

NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA (1735)

Tomo II



**NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES
DEL REINO DE NAVARRA (1735)**

**NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES
DEL REINO DE NAVARRA (1735)**

JOAQUÍN DE ELIZONDO

TOMO II

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
(Editor)

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2019

Primera edición: octubre de 2019

En cubierta: Portada de la edición de 1735 de la Novísima Recopilación

En guardas: Armas del reino de Navarra

Colección Leyes Históricas de España.

Dirección de la colección: Santos Manuel Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Roldán Jimeno Aranguren

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 043-19-209-4 (edición en papel)

043-19-210-7 (edición en línea, PDF)

043-19-211-2 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2589-9

Depósito Legal: M-28718-2019

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE GENERAL

TOMO I

Introducción

1. La Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo	9
2. Criterios de la presente edición	12
3. Ediciones	13
4. Bibliografía básica	14
Índices de Leyes	19
Libro Primero	61
Índice alfabético	967

TOMO II

Índices de Leyes	9
Libro Segundo	63
Libro Tercero	605
Libro Cuarto	727
Libro Quinto	825
Índice alfabético	1073

TABLA DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE SEGUNDO TOMO Y LIBRO

LIBRO SEGUNDO DE LA RECOPIACIÓN, QUE TRATA DE LOS JUICIOS

TÍTULO I. DE LOS JUECES DE CONSEJO Y CORTE

- Ley I.** Los naturales no sean juzgados sino por el Consejo y la Corte, y no se den comissarios pesquisidores en el reino con poder de decidir.
- Ley II.** Sean castigados por Consejo y Corte los naturales que sacan cosas vedadas de este reino no interviniendo extranjero y no habiendo guerra contra Francia o Bearne.
- Ley III.** El Consejo Real y Corte hayan de conocer de los que sacan cosas vedadas de este reino.
- Ley IV.** Que la Corte y Consejo conozcan de la saca de cavallos, y otras cosas prohibidas.
- Ley V.** Sobre que conozcan los alcaldes de Corte contra los naturales acusados de saca de oro, plata y otras cosas a los reinos de Francia, y es reparo de agravio con motivo de la prisión de Diego de Yarza.
- Ley VI.** Lo mismo, y que conozca la Justicia ordinaria y Tribunales reales, aunque los descaminos, denunciaciones y embargos se hagan por soldados, assí a naturales como a extranjeros.
- Ley VII.** Que el conocimiento de los descaminos de las cosas prohibidas, en que los naturales fueren hallados passándolas a Francia, toca a los jueces de los Tribunales, y no a los de guerra, es reparo de agravio.
- Ley VIII.** Que se den comisiones generales para la verificación de los que introducen moneda de oro y plata cercenada, y falta de peso.
- Ley IX.** Que no se den comisiones generales.
- Ley X.** Sobre lo mismo, que no se den comisiones generales.
- Ley XI.** No se den comisiones generales de pesquisa, aunque sean por sacar de trigo, y las dadas en este caso no se traigan en consequencia.
- Ley XII.** No se den comisiones con facultad de decidir, y las que se han dado se revocan; y contra los que han sacado moneda a Francia se puedan dar comisiones generales.

- Ley XIII.** Reparó de agravio sobre no poderse dar comisiones can poder de decidir.
- Ley XIV.** Los Tribunales de Consejo y Corte, conozcan de las causas dependientes de la comisión de el conde de Castrillo.
- Ley XV.** Que sin embargo de una Cédula y Sobrecedula, abocando el Consejo Real de Castilla la causa de Miguel de Atondo, se conozca en este Consejo Real de Navarra.
- Ley XVI.** Las comisiones dadas al Doctor Don Antonio Fernández de la Fuente, oidor del Consejo, y al Licenciado Don Diego Castellanos, alcalde de Corte, en quanto fueren contra las leyes del reino, se dan por nulas.
- Ley XVII.** Reparó de agravio sobre que no se den comisiones generales aunque sea sobre saca de trigo.
- Ley XVIII.** Reparó de agravio sobre las comisiones generales que se dieron por el Real Consejo el año 1700 para recibir informaciones de los que sacaban trigo de este reino a los de Castilla y provincia de Guipúzcoa.
- Ley XIX.** De las causas que puede conocer el Consejo en primera instancia.
- Ley XX.** Que por el Consejo Real en lo que toca a deshacer las fuerzas y mandar otorgar la apelación se haga lo mismo con los jueces delegados o subdelegados que vienen con comisión real.
- Ley XXI.** Que las causas de espolio y mere possessorias entre seculares, y de causas seculares y profanas se puedan intentar en el Real Consejo.
- Ley XXII.** Que los jueces, oficiales reales, alcaldes y regidores no puedan tener arrendamientos de los pueblos.
- Ley XXIII.** Que los jueces intervengan al dar tormento a los delinquentes.
- Ley XXIV.** Quede a ocho ducados, en causas civiles no haya suplicación de Corte a Consejo.
- Ley XXV.** Que los jueces no vayan a comisiones, ni reciban presentes, y que los processos primero conclusos se declaren por su antigüedad.
- Ley XXVI.** Que no se den mandamientos generales sin el adiamiento, y solo por Consejo y Corte.
- Ley XXVII.** Que en la Corte Mayor de este reino haya quatro alcaldes y no menos.
- Ley XXVIII.** Que se conserve la Corte y Consejo de este reino en el mismo número de jueces, sin disminución donde se traten todas las causas, y se rematen en Consejo, sin que es puedan llevar processos fuera del reino, y que sus repúblicas se gobiernen por los alcaldes ordinarios y de los mercados, y por los regidores y jurados conforme a la costumbre antigua, y las apelaciones sean para ante los quatro alcaldes de Corte.
- Ley XXIX.** Solo los Tribunales de Corte y Consejo y los alcaldes ordinarios conozcan de las causas civiles de los naturales, y los virreyes no den decretos en semejantes casos, ni se proceda por ellos.
- Ley XXX.** Los negocios de justicia se traten en los Tribunales reales, sin que procedan el virrey ni otros jueces; es por reparo de agravio de una provisión del virrey.
- Ley XXXI.** Reparó de agravio sobre que ninguno pueda ser castigado por los virreyes siendo natural, y lo hecho en un muchacho que fue azotado en la plaza del palacio real sea nulo.
- Ley XXXII.** La provisión, sentencias y condenaciones, mandamientos y executorias que despacho el Licenciado Ozcáriz, se dan por nulas.

- Ley XXXIII.** La comisiones dadas al alcalde Suescun y al alcalde Raxa, no se traigan en consecuencia, ni se den adelante.
- Ley XXXIV.** Reparó de agravio de las prisiones de unos roncaleses con orden del virrey.
- Ley XXXV.** Reparó de agravio sobre la prisión que mando hacer el auditor de guerra en el alcalde de el valle de Aézcoa, y los jurados del lugar de Orbaizeta, y el escrivano del valle.
- Ley XXXVI.** Reparó de agravio sobre la prisión del alcalde de la villa de Aibar, y la que se hizo por el príncipe de Parma en Juan Remírez de Urdánoz, secretario de esta ciudad.
- Ley XXXVII.** Reparó de agravio sobre la prisión mandada hacer por el virrey en el alcalde de la ciudad de Olite.
- Ley XXXVIII.** Reparó de agravio sobre la prisión que mandó hacer el virrey en el regidor del lugar de Noáin.
- Ley XXXIX.** Reparó de agravio sobre haver conocido el Consejo en primera instancia.
- Ley XL.** Reparó de agravio sobre una Cédula Real inserta otra del Consejo de Hacienda, mandando al marqués de Zavalegui pagasse 1500 ducados de derechos de media anata, y se da por nulo el despacho del Consejo de Hacienda, y el tratamiento de audiencia al Supremo y Real Consejo de este reino.
- Ley XLI.** Que los del Consejo y Corte no manden hacer pesquisas secretas, sino en los casos en que puede ser parte el fiscal, aunque no haya delator o quejante.
- Ley XLII.** El padre pueda ser recurrido en la causa en que su hijo fuere abogado.
- Ley XLIII.** Jueces no se pueden recurrir por parentesco sino dentro del quarto grado.
- Ley XLIV.** Estando recusados el regente, o el que presidiere en Consejo o Corte, no hagan sala en los pleitos en que fueron recusados, ni los jueces que lo fueren se hallen a la vista y determinacion del tal pleito.
- Ley XLV.** Para las recusaciones del regente, oidores y alcaldes se hagan depósitos de ciertas cantidades, y no se executen otras penas.
- Ley XLVI.** No se hagan mercedes a los jueces en penas de Cámara.
- Ley XLVII.** Sobre lo mismo que la antecedente.
- Ley XLVIII.** Los jueces del Consejo no lleven intereses algunos por la superintendencia de los lugares.
- Ley XLIX.** Sobre que los jueces y demás ministros no lleven propinas de las condenaciones que se hicieren para gastos de Justicia.
- Ley L.** Que cada alcalde de Corte pueda conocer hasta de ciento y cinquenta ducados, y dos del Consejo de treientos.
- Ley LI.** Un alcalde de Corte pueda conocer hasta en cantidad de ducientos ducados, y dos del Consejo de quatrocientos.
- Ley LII.** Dos alcaldes de Corte puedan conocer de cantidad de quatrocientos ducados, y para la mayor cantía no se atienda a frutos, daños y intereses que se piden, sino a la suma principal, assí en Consejo como en Corte.
- Ley LIII.** Un solo juez vea los negocios remitidos de menor quantía.
- Ley LIV.** Dos alcaldes a solas puedan conocer en negocios criminales que sean leves.

- Ley LV.** Sobre que los pleitos de menor quantía que vinieren por apelación a la Corte se acaben en ella en cierta forma.
- Ley LVI.** Que los alcaldes de Corte no puedan dar provissions algunas sobre lo tocante al gobierno de los pueblos.
- Ley LVII.** En las causas prevenidas ante los jueces inferiores no acudan las partes a la Corte, debaxo de ciertas penas.
- Ley LVIII.** Estando prevenidas las causas ante los alcaldes ordinarios no se embíen comissarios por la Corte sino en cierta forma.
- Ley LIX.** Orden de verse los pleitos remitidos en discordia.
- Ley LX.** Que los jueces dexen sus votos quando se fueren del reino, y no los dexando se tengan por no vistos los pleitos, y en su lugar los vean otros.
- Ley LXI.** Que la Ley antecedente se entienda también en los casos anteriores, consintiéndolo las partes.
- Ley LXII.** Ausentándose algún juez fuera del reino por dos meses, o teniendo enfermedad continua por dicho tiempo, si huviere sala entera se determinen los pleitos, y si no se nombre otro juez.
- Ley LXIII.** El juez que fuere nombrado en lugar de otro, que huviere visto algún pleito, este obligado a verle y tener lectura en su casa.
- Ley LXIV.** Faltando algún juez de los que han comenzado a ver un pleito o acabado de verle los que quedaron como sean dos, puedan continuar la vista y votar el pleito consintiendo las partes, sin que sea necessario que vea al pleito otro juez.
- Ley LXV.** Los pleitos que por jueces del Consejo se vieren en Corte o por los de Corte, en Consejo, se voten yendo a las aalas, y acuerdos, juntándose y confiriendo en ellas, y no embíen votos ni los voten en otra parte sino es por impedimento legítimo.
- Ley LXVI.** Sobre suplicar a Su Magestad, que los jueces de este reino sean promovidos a la Chancillería de Castilla con su antigüedad.
- Ley LXVII.** Sobre que en las consultas de plazas se haga relación de la calidad de los consultados.
- Ley LXVIII.** Los alcaldes de Corte pronuncien como en Consejo, las sentencias en el acuerdo, quando el día siguiente fuere fiesta.
- Ley LXIX.** Los pleitos contenidos en esta Ley se vean por sala de tres jueces, y no por todo el Consejo.
- Ley LXX.** Las entradas de Corte se despachen a solas por el alcalde más antiguo en sala de la Audiencia, o en la segunda sala.
- Ley LXXI.** Que el despacho de las entradas de la Corte se haya de hacer por todos los alcaldes.
- Ley LXXII.** Que no haya otros pleitos generales, que los de Cédulas Reales y que en las entradas se hagan solo por tres del Consejo.
- Ley LXXIII.** Que precissamente haya dos acuerdos cada semana en la Corte y el Consejo.
- Ley LXXIV.** Ningún criado de juez pueda llevar comisiones.
- Ley LXXV.** Que haya vacaciones por todo el mes de agosto.
- Ley LXXVI.** Que haya vacaciones desde veinte y cinco de julio hasta passado el mes de agosto, quitando las demás fiestas de tribunales.
- Ley LXXVII.** Sobre que los jueces de los tribunales de Consejo y Corte no vayan a comisiones, sino con aprobación del virrey.

- Ley LXXVIII.** El virrey y Consejo declaren los casos en que los alcaldes del crimen han de salir a recibir informaciones, y qué salarios y derechos puedan llevar.
- Ley LXXIX.** Los jueces de los tribunales no escriban cartas de intercesión en los casos contenidos en esta Ley.
- Ley LXXX.** Que los jueces den Audiencia a los litigantes de once a doce los días de acuerdo.
- Ley LXXXI.** Reparó de agravio sobre el desquento de las mercedes, y tercera parte de los salarios de ministros, y que las cédulas reales del señalamiento de sus salarios tengan fuerza de Ley, y que en adelante no se hagan semejantes descuentos.
- Ley LXXXII.** Reparó de agravio que se pidió de la plaza supernumeraria de oidor del Consejo de Don Bernardo Ruiz de Pazuengos.
- Ley LXXXIII.** Que los ministros de el Real Consejo y Tribunales reales del reino no acompañen al regente en las funciones públicas.

TÍTULO II. DE LAS VISITAS Y VISITADORES

- Ley I.** Que ningún visitador saque de este reino escrituras algunas originales.
- Ley II.** Sobre el visitador de Roncesvalles.
- Ley III.** Las condenaciones y execuciones hechas contra legos naturales de este reino por el prior de Roncesvalles, visitador del monasterio de Iranzu, se dan por nulas.
- Ley IV.** Que a los que huvieren cumplido los testamentos y sufragios no se les lleve cosa alguna por los visitadores, y a los que no huvieren cumplido tampoco, sino que se les dé plazo competente para hacerlo y en caso contrario les valga apelación.
- Ley V.** Lo proveído en la Ley 24 antecedente acerca de los derechos de las defeniciones de testamentos se guarde también en el deanato de Tudela.
- Ley VI.** Sobre que venga juez visitador de los Tribunales reales de este reino y se pone la Cédula Real para el reparto de dicha visita.
- Ley VII.** Reparó de agravio de unas cédulas reales para la anticipación de los gastos de la visita.
- Ley VIII.** Revocación y derogación de la Ley 49 sobre la visita de estos Tribunales reales.

TÍTULO III. DE LOS OIDORES DE COMPTOS

- Ley I.** Que los oidores de Comptos diputen en los puertos jueces que conozcan de las diferencias que huviere entre las guardas y tratantes.
- Ley II.** Que assienten en Cámara de Comptos las escrituras de privilegios y mercedes, y executorias de hidalguía y mayorazgo.
- Ley III.** Que los oidores de Comptos no executen sus sentencias hasta que se vea en Consejo la apelación con el processo ante ellos hechos.

- Ley IV.** Los autos de Cámara de Comptos sobre desembargo de mercaderías, confirmándose en Consejo se executen sin embargo de suplicación a revista.
- Ley V.** Sobre ejecución de quarteles, que se suspenda la vía executiva a los que son exentos.
- Ley VI.** Sobre que las sentencias de Cámara de Comptos contra los que no hubieren pagado quarteles en más de quarenta años no se executen hasta confirmarse por el Consejo.
- Ley VII.** Sobre que en los revates de las casas exentas se guarde lo que se acostumbra de quarenta años a esta parte.
- Ley VIII.** Que se observe la costumbre de quarenta años en razón de la tassa de las personas exentas en la paga de quarteles.
- Ley IX.** Los oidores de Cámara de Comptos sirvan sus plazas, y faltando sesenta días se den por vacas no habiendo causa legítima que le parezca al virrey y los del Consejo.
- Ley X.** Los jueces de Cámara de Comptos de garnacha, y capa y espada, residan a servir sus plazas y no las sirvan por substitutos, y se provean en particular de los naturales, precediendo el informe que en las de Consejo y Corte.
- Ley XI.** Reparó de agravio que se pidió de tres futuras de Cámara de Comptos.
- Ley XII.** Que sea incompatible el oficio de oidor de Cámara de Comptos con el de thesorero de guerra de este reino.

TÍTULO IV. DE EL FISCAL Y PATRIMONIAL Y DE SUS SUBSTITUTOS

- Ley I.** El fiscal en qué casos a solas puede proceder y en cuáles no.
- Ley II.** Sobre los casos en que el fiscal pueda ser parte, y sobre esto se haga declaración pena de nulidad.
- Ley III.** El fiscal se haga parte con los Concejos en los pleitos que las partes mueven pidiendo los declaren por christianos viejos.
- Ley IV.** El fiscal y substitutos no puedan acusar a solas en los casos no permitidos por leyes del reino, y en los que pueden seguir con parte si esta desistiere solo pueda después que haya havido sentencia seguir las causas para lograr la pena.
- Ley V.** Los alcaldes y regimientos se hagan parte en los pleitos de hidalguía que los citaren, so las penas de esta Ley y de el número de testigos por cada abolorio.
- Ley VI.** El fiscal en que casos se puede hallar con los del Consejo al votar.
- Ley VII.** Que en las causas en que el fiscal se hiciere parte no puedan las partes concertarse.
- Ley VIII.** Que el fiscal no se halle presente al votar.
- Ley IX.** El fiscal real no se pueda hallar en los acuerdos al votar los pleitos y que se informe sobre esto a Su Magestad.
- Ley X.** Que el thesorero de al fiscal lo que fuere librado por el virrey y los del Consejo para perseguir los malhechores.

- Ley XI.** Substitutos fiscales no puedan sacar prendas ni hacer concierto con las partes sitio que primero sean oídas.
- Ley XII.** Que el fiscal pague las costas de las informaciones y pesquisas que se hicieren a su instancia o de oficio y no la parte contraria hasta ser convencida.
- Ley XIII.** Los acusados no paguen las costas que el fiscal hiciere hasta ser convencidos por sentencias passadas en cosa juzgada.
- Ley XIV.** En las quejas en que huviere denunciante se declare su nombre, de dónde es y otorgue poder, y de otra manera no se admitan.
- Ley XV.** Que los substitutos fiscales no lleven la parte que toca al denunciante.
- Ley XVI.** Los bienes confiscados se apliquen al rey excepto sino huviere privilegio o sentencia en contrario.
- Ley XVII.** Las confiscacion de bienes no se haga sino en los casos permitidos por derecho para excluir los hijos, y en qué casos se debe confiscar.
- Ley XVIII.** El patrimonial no lleve dietas por las visitas, no se las tassando el Consejo en ocasión particular y las ordinarias haga, no llevando más salario que el que le da Su Magestad.
- Ley XIX.** Sobre la misma materia de la Ley precedente.
- Ley XX.** Que el patrimonial nombre substitutos naturales de este reino.
- Ley XXI.** El fiscal y patrimonial tengan substitutos en las audiencias, a los quales se notifiquen los autos.
- Ley XXII.** Sobre reformar y reducir a orden el número de los substitutos fiscales y patrimoniales, y sozmerinos.
- Ley XXIII.** Que los substitutos fiscales sean christianos viejos.
- Ley XXIV.** Se tenga cuidado en que los substitutos fiscales sean limpios.
- Ley XXV.** Que substitutos fiscales y patrimoniales ha de haver en cada territorio.
- Ley XXVI.** Substitutos fiscales, patrimoniales, merinos ni sus thenientes ni justicias no puedan hacer oficio de procuradores.
- Ley XXVII.** Los substitutos fiscales no sean procuradores, y Juan Ruiz Pardo dexé uno de los dos oficios.
- Ley XXVIII.** Reparó de agravio sobre que Juan Ruiz Pardo, substituto fiscal de Tudela, dexé uno de los dos oficios.
- Ley XXIX.** Substitutos fiscales no lleven derechos por los encargamientos, ni se den costas ni dietas personales a los denunciadores.
- Ley XXX.** Los substitutos fiscales no lleven dietas ni otros derechos de las partes a quien acusan.
- Ley XXXI.** Los substitutos reales no lleven derechos de peticiones, encargamientos y otras diligencias de las partes que acusan.
- Ley XXXII.** Que los substitutos fiscales en casos leves no vexen a los litigantes con apelaciones.
- Ley XXXIII.** Que en los pleitos de el fiscal y patrimonial no se cometan las informaciones a los escrivanos que ellos nombraren.
- Ley XXXIV.** Sobre la pretensión de el patrimonial en los molinos.
- Ley XXXV.** Que los substitutos patrimoniales no lleven derechos de los pueblos por visitar caminos, o si los han de llevar sea una sola vez al año.
- Ley XXXVI.** Que los substitutos del patrimonial no lleven por visita de cada día más de quatro reales.

- Ley XXXVII.** Substituto patrimonial de Tudela no lleve medio real del carbón y lo llevado restituya.
- Ley XXVIII.** El sustituto fiscal patrimonial de Tudela no haga pagar derechos algunos por la leña y carbón que passa por dicha ciudad debaxo de ciertas penas, y sobre restituir lo percivido.
- Ley XXXIX.** Derechos de castillage no lleve el patrimonial so ciertas penas.
- Ley XL.** El patrimonial no lleve cosa alguna a los ganaderos que suben a Andía ni los oidores de Comptos den mandamiento para ello.
- Ley XLI.** Que el patrimonial ni sus substitutos no lleven reses ni vellosas.
- Ley XLII.** Los substitutos patrimoniales que haviéndolos requerido no cuidaren de aderezar los malos passos y caminos, tengan de pena treinta libras.
- Ley XLIII.** Substitutos fiscales no tengan en sus casas mesón público.
- Ley XLIV.** El patrimonial guarde la ley que habla de la nieve y no haga novedad ni agravio a los naturales que la quisieren tomar.
- Ley XLV.** Que a los naturales de este reino no se impida el sacar nieve de las cimas y leceas de Urbassa y Andía no estando recogida por los arrendadores reales, y que se guarden las sentencias que se refieren.
- Ley XLVI.** Que el patrimonial y sus substitutos guarden las leyes que prohíben vender leña, carbón y pinos.
- Ley XLVII.** El patrimonial ni sus arrendadores no lleven a los de la provincia de Álava que entraren a gozar en este reino más derechos de los acostumbrados.
- Ley XLVIII.** El patrimonial ni sus renteros no lleven a los de la villa de Exea, Sádaba y Tauste que entraren en las Bardenas más derechos de los acostumbrados.
- Ley XLIX.** Que sobre las roturas hechas por mandado del patrimonial o de otra manera y cortes y ventas de árboles en las endereceras comunes de entre Lezáun y otros lugares y en Andía y los otros montes comunes y Bardenas se guarden las leyes del reino.
- Ley L.** Reparó de agravio sobre que los virreyes no den comisiones y al fiscal no se le den en los negocios en que hiciere parte.
- Ley LI.** Reparó de agravio sobre las libranzas dadas por el Real Consejo, para la paga de los gastos fiscales de los propios y rentas de la ciudad de Tudela y otras repúblicas.
- Ley LII.** Reparó de agravio sobre el uso y administración de las penas de Cámara y nueva forma para gastarse.
- Ley LIII.** Reparó de agravio sobre los autos acordados del Consejo en razón de la tercera recepta de lutos de las exequias de Sus Magestades.

TÍTULO V. DE EL CHANCILLER DEL REINO

- Ley I.** El chanciller ponga en el sello y registro lugar-theniente a su voluntad.
- Ley II.** Sobre el haver quitado ciertos derechos al chanciller.
- Ley III.** No se sellen sino los primeros despachos y se copien y sus registros se lleven al Real Consejo, y de allí a la Cámara de Comptos en cada año.

- Ley IV.** Reparó de agravio sobre la Ley antecedente en razón del registro y sello, y de haverse litigado en Consejo sobre la inteligencia dicha Ley.
- Ley V.** Explica la Ley de los despachos que se deben sellar.
- Ley VI.** Sobre los despachos que no se deben sellar.

TÍTULO VI. DE LOS MERINOS Y SUS THENIENTES

- Ley I.** Sobre las visitas de los merinos y orden que han de tener en todo lo perteneciente a su oficio, y penas en el caso de contravención.
- Ley II.** Reparó de agravio sobre las visitas de los merinos de los pesos y medidas, y que la puedan hacer una vez al año.
- Ley III.** Merinos pongan los thenientes a su voluntad.
- Ley IV.** Que se guarde la Ley I y los thenientes sepan leer y escribir, y no lleven varas sino donde se ha acostumbrado, y sea con diferencia.
- Ley V.** Que las varas de los merinos y sus thenientes se diferencien de los alcaldes.
- Ley VI.** Merinos ni sus thenientes no lleven derechos por hacer sus visitas.
- Ley VII.** En cada merindad no haya más de tres thenientes de merinos y patrimoniales ni hagan más de sola una visita al año.
- Ley VIII.** Los thenientes de merinos ni substitutos patrimoniales no lleven más derechos de los que permiten las leyes, so ciertas penas.
- Ley IX.** Los thenientes de merinos que fueren nombrados sean escrivanos reales hasta las primeras Cortes.
- Ley X.** Se perpetúa la Ley antecedente.
- Ley XI.** Que los merinos ni otras personas que tomaren alardes de la gente y armas lo hagan sin costa de los pueblos, y los merinos no lleven más derechos de los acostumbrados.

TÍTULO VII. DEL THESORERO DEL REINO Y SUS RECIDORES

- Ley I.** Que los recibidores no den a censo vagos ni barbacanas.
- Ley II.** Que residan los recibidores en las cabezas de merindades o tengan en ellas personas en su lugar.
- Ley III.** Que los recibidores paguen a sus tiempos las libranzas pena de ser executados.
- Ley IV.** Que los recibidores ni sus thenientes ni otros no lleven derechos algunos de las cosas que se trahen a vender.
- Ley V.** Que los recibidores embíen a los pueblos la razón del repartimiento de los quarteles y no lleven cedulages.
- Ley VI.** Reparó de agravio sobre los derechos que han llevado los recibidores de la merindad de Pamplona con título de cedulages y colectages del quartel de alcavala a las siete cendeas de la Cuenca de Pamplona.
- Ley VII.** Los recibidores embíen a cada pueblo o valle la razón de los quarteles.

- Ley VIII.** Los recibidores que orden deben tener con los pueblos y valles, y también los porteros que embían en la cobranza de los quarteles.
- Ley IX.** Sobre lo mismo que la Ley precedente que trata de la cobranza de quarteles.
- Ley X.** Los recibidores y porteros como han de hacer la cobranza de los quarteles y dar los descargos.
- Ley XI.** Sobre que se restituyan a la Thesorería siete mil ducados que se sacaron de ella.
- Ley XII.** Los virreyes no saquen de la Thesorería cantidades algunas que estén asignadas para los naturales por la nómina.
- Ley XIII.** Los virreyes no den ayuda de costa en la Thesorería.
- Ley XIV.** Sobre que se buelvan a la Thesorería 700 ducados de que se valió el virrey, y no se traiga en consecuencia.

TÍTULO VIII. DE LOS ALGUACILES DEL REINO

- Ley I.** Los alguaciles no hagan vexación y manifiesten a la Justicia las armas que tomaren y no ronden quando van a comisiones si no fuere en compañía de alguno del Consejo o alguacil mayor.
- Ley II.** Que no se den comisiones a los alguaciles del campo sino a solos los oficiales reales naturales.
- Ley III.** Sobre lo mismo de no darse comisiones a los alguaciles del campo.
- Ley IV.** Que los alguaciles que van con los galeotes no tomen guardas ni otra cosa alguna sin pagarla.
- Ley V.** A los que van a publicar las bulas de la Cruzada, tenedores de bastimentos, alguaciles y otros comissarios no se les den posada francas ni sin pagar.
- Ley VI.** Los pueblos no sean obligados a dar posada franca a los alguaciles que van a seqüestrar el trigo y vino para las fortalezas, y que no se les paguen más derechos que los del arancel.
- Ley VII.** No puedan los alguaciles llevar por dietas más que a nueve reales por día.
- Ley VIII.** Sobre que no haya alguaciles de la Cruzada ni gocen de exención alguna, escribirá el virrey a Su Magestad acudiendo los diputados.
- Ley IX.** Los alguaciles de Cruzada no tengan exenciones.
- Ley X.** Los alguaciles sean naturales de este reino.

TÍTULO IX. DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO Y ESCRIVANOS DE CORTE

- Ley I.** Que no haya repartimiento entre los secretarios del Consejo.
- Ley II.** Sobre que no haya repartimientos entre los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y otros juzgados.
- Ley III.** Sobre lo mismo que las dos leyes anteriores.

- Ley IV.** Sobre que debaxo de ciertas penas los secretarios de el Consejo y escrivanos de Corte pongan de su propia mano en cada hoja el número con su cifra.
- Ley V.** Sobre poner los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte cosidos los processos y rubricada de su mano cada hoja foliándola debaxo de ciertas penas.
- Ley VI.** Que los secretarios y escrivanos den los processos las veces que se les pidieren y no lleven más de una tarja.
- Ley VII.** Que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte examinen los testigos por sus personas.
- Ley VIII.** Los ministros que examinare[n] testigos no assienten las deposiciones de mano que no sea del testigo o suya, so ciertas penas.
- Ley IX.** Los secretarios del Consejo no lleven derechos por remitir los processos sino en cierta forma.
- Ley X.** Relatores, secretarios y escrivanos no puedan cobrar executorias de derechos passados tres años.
- Ley XI.** En las causas que el hijo o yerno abogaren el padre, hermano o suegro de los tales no puedan ser escrivanos.
- Ley XII.** Los escrivanos de Corte no puedan despachar ningún auto aunque sea ordinario, sin rúbrica o cifra de juez.
- Ley XIII.** Las escrituras de que despacharen executoria los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de los juzgados inferiores se pongan por copia fe haciente en un libro enquadernado.
- Ley XIV.** Que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte y de los juzgados inferiores tengan obligación de copiar en un libro enquadernado los mandamientos possessorios que despacharen las escrituras en cuya virtud despachen executorias, assí censales como de otros débitos.

TÍTULO X. DE LOS COMISSARIOS, LETRADOS Y RECEPTORES

- Ley I.** Las causas de muertes y graves se cometan a letrados y no alguaciles.
- Ley II.** Que ningún comissario pueda usar de oficio de receptor sin que primero haya sido receptor acompañado y andando dos años con comissario letrado.
- Ley III.** Que a los comissarios letrados y escrivanos se les quite a cada uno un real del salario acrecentado.
- Ley IV.** El aumento del salario de los comissarios y escrivanos se revoca.
- Ley V.** A los comissarios letrados se les aumente el salario a catorce reales, y a los receptores ordinarios a nueve, y a los acompañados a ocho por día.
- Ley VI.** Puedan llevar los receptores acompañados a nueve reales por día, y los ordinarios a diez reales.
- Ley VII.** Receptores no puedan ser sino de edad de treinta años ni el virrey dispense con ellos.
- Ley VIII.** El comissario que recibiere las sumarias informaciones no hagan las plenarias ni un mismo escrivano examine segunda vez los testigos.

- Ley IX.** A los receptores que estuvieren entendiendo en un negocio se les puedan repartir otros si no huviere receptor en el turno.
- Ley X.** Los escrivanos comissarios assienten todo lo que el testigo dixere.
- Ley XI.** A los comissarios no se de facultad para assignar a regimientos, concejos ni universidades.
- Ley XII.** La parte litigante pueda dar acompañado al comissario en la forma aquí contenida.
- Ley XIII.** A los letrados comissarios se cometan todos los negocios que les tocaren.
- Ley XIV.** El Consejo tenga cuenta con que los comissarios letrados tengan calidad de limpieza.
- Ley XV.** En las resultas de las informaciones se pongan las tachas de los testigos.
- Ley XVI.** Que los secretarios o escrivanos de Corte o relatores no vayan a inseculaciones ni residencias con los jueces o letrados, y que vayan los receptores.
- Ley XVII.** Reparó de agravio sobre las comisiones que se han dado a los que no eran receptores.
- Ley XVIII.** Reparó de agravio sobre haver ido a las inseculaciones de Tudela y Viana Gerónimo de Tudela y Francisco Colmenares.
- Ley XIX.** Sobre los excessos de los receptores en las informaciones que reciben y sus penas.

TÍTULO XI. DE LOS ESCRIVANOS REALES, DE SU EDAD Y COSTUMBRES, REGISTROS, ESCRITURAS Y CONTRATOS PÚBLICOS

- Ley I.** Que los oficios de notario no se provean a estrangeros sino a naturales.
- Ley II.** Que se guarde el auto de el Consejo acerca de la suficiencia y limpieza de los que han de ser escrivanos reales.
- Ley III.** Escrivanos reales no se creen más de diez en cada año y hayan de cursar seis años con abogados o secretarios del Consejo, escrivanos de Corte o escrivanos reales.
- Ley IV.** Los criados que sirvieren a procuradores que sean escrivanos reales puedan gozar cursos para escrivanos.
- Ley V.** Que no se creen sino ocho escrivanos cada año que huvieren cursado seis años después de los diez y seis de su edad con abogados y demás ministros que se expressan, y de la forma de probar los cursos.
- Ley VI.** A los criados de los procuradores valga para escrivanos el curso que a los demás que expressan las leyes.
- Ley VII.** Los criados de los notarios y procuradores de la Curia eclesiástica puedan ganar curso para ser escrivanos reales sirviendo con ellos dos años.
- Ley VIII.** De la forma de testificar los escrivanos los instrumentos y que tengan libro y protocolo.
- Ley IX.** Que las escrituras se firmen por las partes y testigos si supieren, y si no dé fe el notario como no saben escribir, y firme por ellos.
- Ley X.** Que en las escrituras de obligación no haya constitución de procuradores.

- Ley XI.** Que los escrivanos estén obligados a dar dentro de dos meses traslado fe haciente de las partidas ordenadas en testamentos para causas pías.
- Ley XII.** Que los escrivanos registren en Cámara de Comptos sus títulos dentro de un breve término.
- Ley XIII.** Que en los lugares donde no hai más de un escrivano del juzgado no se le pueda dar comisión para fuera del.
- Ley XIV.** Que se pongan en un archivo las escrituras de la Curia eclesiástica.
- Ley XV.** Que los escrivanos que van por los lugares a reconocimientos se registre ante el alcalde para el efecto que aquí se declara.
- Ley XVI.** Los escrivanos de los juzgados no lleven derechos sin que el alcalde los haya tassado.
- Ley XVII.** Los escrivanos notifiquen y hagan sus oficios so las penas aquí puestas.
- Ley XVIII.** Los escrivanos de los juzgados inferiores tengan y guarden el arancel del año de 1570.
- Ley XIX.** Los escrivanos puedan hacer executorios hasta en cantidad de veinte ducados y de hai en riba también, requiriendo a los porteros y no queriendo estos recibir las executorios.
- Ley XX.** Sobre lo mismo de los porteros y execuciones.
- Ley XXI.** Que los escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios o de los mercados, renunciando sus oficios por ser alcaldes, no puedan usar más sus oficios de escrivanos.
- Ley XXII.** Que el escrivano electo para alcalde se haya de obligar ante el Concejo a no ejercer aquel año el oficio de escrivano.
- Ley XXIII.** Escrivanos que no aceptaren el oficio que les saliere, no puedan tener otro oficio en aquella república ni ser inseculado en él.
- Ley XXIV.** Los registros de los notarios muertos a quién se han de dar.
- Ley XXV.** Que muriendo algún escrivano se haga por los alcaldes o regidores inventario de sus registros, y que se pongan en el archivo del tal pueblo y de la cabeza de merindad.
- Ley XXVI.** Que se haga inventario de los registros de notarios difuntos.
- Ley XXVII.** Registros de los escrivanos difuntos, en qué forma se han de entregar.
- Ley XXVIII.** Que se haga inventario de los registros que quedaren por muerte de los escrivanos reales.
- Ley XXIX.** Que los escrivanos reales hagan inventario de las escrituras que testificaren todos los años.
- Ley XXX.** Se observen y sean indispensables las leyes de los registros de escrivanos, y la entrega y administración de ellos.
- Ley XXXI.** Las mercedes de registros y protocolos de escrivanos difuntos se asienten en la Cámara de Comptos y se haga lo mismo por los demás escrivanos que los tuvieren.
- Ley XXXII.** Que los escrivanos reales que se ausentaren de este reino a domiciliarse a otros, no puedan usar de su oficio hasta que buelvan, y se tomen a mano real sus registros y protocolos haciéndose inventario.
- Ley XXXIII.** Que se tenga cuenta no haya muchos escrivanos y tengan trecientos ducados de patrimonio.
- Ley XXXIV.** No se hagan escrivanos de aquí a las primeras Cortes.
- Ley XXXV.** Que no se creen escrivanos reales hasta las primeras Cortes.
- Ley XXXVI.** Sobre el número y examen de los escrivanos.

- Ley XXXVII.** Los naturales de este reino que hicieren escritura con aragoneses en que ellos han de quedar obligados a pagar alguna cantidad las hayan de hacer los escrivanos por depósito o comanda, o como se hacen en Aragón.

TÍTULO XII. DE LOS PROCURADORES

- Ley I.** Que no haya procurador común ni se use de la provisión que en contrario se dio ni se haga novedad en agravio del reino.
- Ley II.** Los procuradores no hagan peticiones de importancia sino sus diligencias y enanzos, so las penas aquí puestas.

TÍTULO XIII. DE LOS PORTEROS, EXECUCIONES Y MALAS VOCES

- Ley I.** Que a los porteros ni a otros oficiales no se acreciente el salario.
- Ley II.** Que los executores no lleven por las execuciones más derechos de lo que antiguamente solían llevar.
- Ley III.** Sobre lo mismo que la antecedente.
- Ley IV.** Conocimientos reconocidos tengan aparejada execución.
- Ley V.** Que los porteros hagan qualesquiera execuciones sin distinción de meridandes.
- Ley VI.** Que qualesquiera oficiales reales puedan executar hasta en cantidad de seis ducados.
- Ley VII.** Que todos los oficiales reales executores y porteros puedan hacer toda manera de execución.
- Ley VIII.** Que los porteros lleven varas, pena de suspensión de sus oficios.
- Ley IX.** Que los alcaldes ordinarios puedan dirigir sus mandamientos executorios a los executores de sus juzgados y a los porteros reales.
- Ley X.** Que los oficiales reales y porteros executen los mandamientos que los alcaldes ordinarios les dirigen.
- Ley XI.** Que se dirijan los mandamientos de los alcaldes ordinarios a sus ministros y por su negligencia a otros.
- Ley XII.** Que qualquiera oficial real pueda executar qualesquiera mandamientos executorios en cierta forma.
- Ley XIII.** Los porteros que dentro de tercero día no hicieren las execuciones, incurran en pena de tres ducados.
- Ley XIV.** Que los porteros reales y otros oficiales den recibos de los mandamientos executorios y hagan sus diligencias dentro de diez días en la forma que aquí se expresa.
- Ley XV.** Que no se haga execución en armas haviendo otros bienes ni se vendan aquéllas.
- Ley XVI.** En las executorias libradas por el Consejo, Corte y Cámara de Comptos se pida el adiamiento dentro de tercero día, y corran los diez desde el día que el executado hizo la oposición.
- Ley XVII.** Los días de la oposición y adiamiento sean quince.

- Ley XVIII.** Que en las oposiciones y malas voces de los adiamientos no haya más de quince días perentorios y en los negocios que exceden de seiscientos ducados sean veinte días.
- Ley XIX.** Que los porteros y executores que no executan los mandamientos después de entregados, paguen un real de pena por cada ducado de los que huvieren de cobrar.
- Ley XX.** Los adiaos puedan hacer su probanza en cierta forma.
- Ley XXI.** Que la Ley antecedente se estienda a los lugares que no están más de cinco leguas de Pamplona.
- Ley XXII.** Los contratos que trahen aparejada execución passados diez años balgan por probanza.
- Ley XXIII.** Execuciones se hagan tañendo tres veces la campana donde no haya pregonero.
- Ley XXIV.** Los executores sean examinados y puedan hacer fe de los autos tocantes a su oficio.
- Ley XXV.** Los porteros del Fisco ni otros no lleven dietas.
- Ley XXVI.** El portero del Fisco no lleve dietas si no es passados quince días después de las sentencias.
- Ley XXVII.** Las execuciones que se han de hacer en algún deudor se hagan donde el tal residiere.
- Ley XXVIII.** Los executados puedan sacar los bienes que por execución se les han vendido dentro del término de esta Ley.
- Ley XXIX.** Que los porteros residan cada uno en su merindad.
- Ley XXX.** Guárdese la Ley que los porteros residan en sus merindades so ciertas penas.
- Ley XXXI.** En ausencia de los executados baste notificar los autos en su casa a su muger, hijos, a deudos más cercanos.
- Ley XXXII.** Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los porteros y executores cada uno en su distrito.
- Ley XXXIII.** Los alcaldes executen la pena del quatro tanto en los executores de jueces inferiores.
- Ley XXXIV.** Cómo se ha de proceder contra los porteros que dilatan las execuciones y cobranzas.
- Ley XXXV.** Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los executores a que otorguen adiamiento.
- Ley XXXVI.** Los labradores no sean executados en los instrumentos de la labranza, si no es a falta de otros bienes.
- Ley XXXVII.** Los porteros ni otros executores no puedan directa ni indirectamente rematar para si los bienes executados debaxo de graves penas.
- Ley XXXVIII.** Los porteros y executores entreguen a los acreedores dentro de diez días el dinero que huvieren cobrado debaxo de ciertas penas.
- Ley XXXIX.** Los porteros no den descargos a buena cuenta.
- Ley XL.** Los porteros y executores reciban las executorias que les dieren las partes y por lo cobrado puedan ser convenidos antes los alcaldes ordinarios, y sus condenaciones se executen en ciertos casos.

- Ley XLI.** Los porteros y executores pena de privación de oficio y otros no excedan en lo que se permiten por las leyes del reino, y den recibo de los derechos y demás intereses que recibieren por esperas u otros pretextos.
- Ley XLII.** Reparó de agravio sobre los excessivos derechos del portero del Fisco y otros, y que den recibo a las partes, y sobre la novedad de cierto Decreto de la Corte.
- Ley XLIII.** Que se despachen las executorias sin petición ni poder, y que de la misma forma la Corte conceda sobrecartas de las executorias y otros despachos de los alcaldes ordinarios, y la forma en que se han de otorgar los adiamientos.
- Ley XLIV.** Sobre las fianzas de los porteros y modo de cobrar las cantidades por que executen.

TÍTULO XIV. DE EL ALCALDE DE GUARDAS

- Ley I.** El alcalde de guardas en qué casos puede y debe conocer y prender.
- Ley II.** Que sea natural el acompañado del alcalde de guardas en los casos de Estado y guerra.
- Ley III.** Sobre que el alcalde de guardas ni los assessores de los virreyes, en apelación no conozcan de descaminos de dinero ni otra cosa prohibida contra los naturales, sin ser acompañados de juez natural, aunque sea en tiempo de guerra con Francia, y quando no la hai ni acompañados, sino solo el Consejo y Corte.
- Ley IV.** Reparó de agravio sobre que el alcalde de las guardas no prenda a naturales, aunque sea por diferencias y contiendas con la gente de guerra.
- Ley V.** El alcalde de guardas no conozca de causas de naturales y otorgue apelación para el Consejo y Corte, aunque pronuncie sus sentencias con consulta de el virrey.
- Ley VI.** Reparó de agravio sobre que los naturales no sean presos por alguaciles del campo ni el alcalde de guardas conozca de sus causas, ni las prisiones se hagan con órdenes de los virreyes.
- Ley VII.** Que la pretensión de la villa de Burguete sobre que los valles de Erro, Arce y Valcarlos contribuyan con el alojamiento de governador de Burguete, se remite a artículo de justicia, para que se conozca en los tribunales de este reino, y se suspenden las órdenes y procedimientos de el auditor de la gente de guerra con comisión del virrey.
- Ley VIII.** El alcalde de guardas y su escrivano y contadores hagan dentro de seis meses carta cuenta de lo que se debía de bastimentos y otras cosas a diferentes pueblos de este reino.
- Ley IX.** Los auditores y jueces de la gente de guerra no puedan desdespachar otros autos contra las justicias ordinarias, sino provissionses suplicatorias.
- Ley X.** Reparó de agravio de una sobrecarta del theniente general de la Artillería contra el alcalde de Miranda.

TÍTULO XV. DE LOS VICARIOS GENERALES

- Ley I.** Que el obispo de Tarazona ponga vicario general en lo que es de su obispado en este reino y que los clérigos naturales no bayan fuera de él.
- Ley II.** Sobre lo mismo en quanto al obispo de Tarazona.
- Ley III.** Sobre lo mismo de poner oficial foráneo dicho obispo de Tarazona.
- Ley IV.** Sobre lo mismo, de que se ponga oficial foráneo por dicho obispo de Tarazona.
- Ley V.** Que el obispo de Tarazona ponga vicario general en este reino.
- Ley VI.** Que el virrey consulte a Su Magestad sobre que el obispo de Tarazona ponga vicario general en este reino.
- Ley VII.** Sobre que el obispo de Tarazona ponga vicario general en este reino.
- Ley VIII.** Sobre que ponga el obispo de Tarazona vicario general en diferentes pueblos de el reino.

TÍTULO XVI. DE LOS ABOGADOS Y RELADORES DE LAS AUDIENCIAS REALES

- Ley I.** Que ninguno sea admitido por abogado, sino es que haya oído cinco años y passado tres, y lo mismo se haga de los médicos.
- Ley II.** No sean admitidos por abogados sino los naturales.
- Ley III.** Los abogados de los Tribunales reales tengan calidad de limpieza.
- Ley IV.** Que las pensiones de abogados y otros no se puedan pedir passados tres años de tiempo.
- Ley V.** Los pueblos puedan despedir los abogados y procuradores sin causa, con que sea por la mayor parte de los inseculados, y donde no la huviere por la mayor parte del Concejo.
- Ley VI.** Quando tratare passar alguno por abogado se haga información secreta examinando diez y seis testigos, quatro de cada abolorio.
- Ley VII.** No puedan ser assessores de alcaldes los que no son abogados de las Audiencias reales con título.
- Ley VIII.** Los relatores no vayan a comisiones.
- Ley IX.** Reparó de agravio sobre que los relatores de Corte y Consejo no puedan hacer inseculaciones ni ir a otras vomisiones que a vistas de ojos.
- Ley X.** Que los relatores de Consejo y Corte puedan salir a comisiones como los demás abogados.
- Ley XI.** El juez de oficiales visite todos los años los relatores.
- Ley XII.** Que a los relatores visite el juez de oficiales y no se les den pleitos nuevos teniendo que despachar otros, y que el tassador les tase sus derechos, y no los escrivanos de Corte ni secretarios.
- Ley XIII.** En las recusaciones de los relatores se den por probadas las causas con el juramento de la parte excepto haviéndose comenzado a ver el pleito, e incidente o difinitiva, y no expressando causas legítimas se dé acompañado.
- Ley XIV.** Los relatores puedan llevar por aumento de derechos hasta seis maravedís y medio en cierta forma y casos.

- Ley XV.** Los relatores no puedan llevar de los memoriales ajustados los derechos sin que primero se tassén por los jueces de la sala y los pleitos en presencia y ausencia de las partes, o de qualquiera de ellas puedan verse.
- Ley XVI.** Que no se saquen hechos ajustados, sino en los pleitos que pareciere a la sala de Corte y Consejo, y los derechos que se han de llevar por ellos.

TÍTULO XVII. DE EL PROTOMÉDICO Y SU JURISDICCIÓN, Y DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y APOTICARIOS

- Ley I.** Patente sobre los protomédicos.
- Ley II.** Arancel de los médicos por convenio hecho con el Regimiento de esta ciudad de Pamplona.
- Ley III.** El protomédico y examinadores no den título sino a los hábiles en la Medicina, Cirugía y apoticarios.
- Ley IV.** Nadie haga oficio de cirujano sin haver cursado en theórica y práctica.
- Ley V.** Qualesquier médicos, cirujanos y apoticarios pueden exercer su facultad en las ciudades de Pamplona, Tudela y demás repúblicas con solo la aprobacion de el protomédico, sin ser examinados por la cofadría de San Cosme y San Damián.
- Ley VI.** Sobre los médicos y sus exámenes, y la jurisdicción del protomédico, declarando y añadiendo la Ley 4 de 88 antecedente.
- Ley VII.** Sobre el examen de los apoticarios y cirujanos, y su forma y uso de sus oficios en este reino, dentro y fuera de los quatro lugares de Pamplona.
- Ley VIII.** Aditamento de la Ley sobre que los exámenes que hiciere el protomédico con los tres conjudices solo se entienda en esta ciudad y no en otra parte.
- Ley IX.** Apoticarios no cobren sin tener escriptura de las partes o receta del médico.
- Ley X.** Arancel sobre los apoticarios.
- Ley XI.** Sobre el nuevo arancel de los apoticarios.

TÍTULO XVIII. DE EL DEPOSITARIO Y DE LOS DEPÓSITOS

- Ley I.** Los depósitos ante los jueces inferiores no se hagan en ellos ni en sus escrivanos ni curiales, sino en los thesoreros.
- Ley II.** Los depósitos se hagan ante los thesoreros de los alcaldes ordinarios donde pendiere el pleito, no teniendo allí el depositario general persona puesta para este efecto.
- Ley III.** Que los depósitos no se hagan sino en el depositario general y la forma que en ello ha de tener.

- Ley IV.** Depósitos no se hagan sino en el depositario general, pena de cinquenta libras por cada vez.
- Ley V.** Los depositarios de las causas fiscales no se hagan sino en los secretarios o escrivanos de las causas.
- Ley VI.** Depósitos se alcen con solo el auto del tribunal que lo mande alzar sin hacer patente.
- Ley VII.** Depósitos no puedan tomar los virreyes, y los que tomaren se restituyan al depositario general.
- Ley VIII.** Reparación de agravio sobre lo mismo para restituir al depósito los virreyes cantidades que de él sacaron.
- Ley IX.** Reparación de agravio sobre que los virreyes no saquen cantidades algunas de los depósitos.
- Ley X.** Los depositarios generales del reino den cuenta cada año, y que el darla con pago sea según se proveyere en justicia por el Consejo presentados los alcances.

TÍTULO XIX. DE LOS JUICIOS Y ORDEN DE PROCEDER EN ELLOS

- Ley I.** Mandamientos de Justicia no se den sin ser primero sellados con el sello de la Chancillería.
- Ley II.** Las provisiones de Justicia se señalen por los del Consejo.
- Ley III.** No se den mandamientos de Justicia, sino por Consejo y Corte.
- Ley IV.** Relaciones de Corte se guarden en lo pasado y por venir, excepto a menores y ausentes.
- Ley V.** Lego ninguno no convenga a otro ante el juez eclesiástico sobre causas mere profanas.
- Ley VI.** Que los procesos no se lleven a los procuradores sino a los letrados.
- Ley VII.** Sobre la forma de los juicios y salarios de ministros mandada guardar por ley.
- Ley VIII.** Las escrituras y escriptos judiciales se presenten en las audiencias y entradas y en los oficios en la forma expresada en esta Ley, y en especial los agravios a Consejo con nueva alegación y respuestas con contrarios artículos.
- Ley IX.** Orden judicial que se ha de guardar para la mayor brevedad de los negocios.
- Ley X.** Sobre la forma de sustanciarse y enanzarse los pleitos.
- Ley XI.** De las declaraciones sobre incidentes de gravamen reparable, no haya grado de Corte a Consejo, ni en Consejo a revista, y los informes en derecho se den a los jueces dentro de cinquenta y dos días después de visto el pleito, y el término ordinario de probar no se pueda prorrogar más de treinta días, y otras cosas tocantes al más breve despacho de los pleitos.
- Ley XII.** El término que se diere para las pruebas no se prorrogue sin causa legítima, y los articulados presente el demandante a mitad del primer término y el defendiente diez días después, y no cumpliéndose así no se admitan.

- Ley XIII.** De la tassación de costas de Consejo y Corte se conozca por el tribunal donde se despachare la executoria de la cantidad principal, y no haya más que dos declaraciones.
- Ley XIV.** El rolde se guarde en la vista de los processos.
- Ley XV.** Reparó de agravio de no haverse puesto en Corte y Consejo los roldes de processos del primer día de cada mes.
- Ley XVI.** Sobre lo mismo, que los pleitos se vean conforme estuvieren puestos en los roldes y a puerta abierta.
- Ley XVII.** Los actores que pidieren autos compulsivos de juramento se les conceda.
- Ley XVIII.** Que los pleitos actuados ante jueces incompetentes passen ante los competentes y balga lo actuado, sin perjuicio de las jurisdicciones de los particulares y de los derechos de los tribunales competentes a quien tocaba, y que probando malicia de la parte o partes que con ella introduxeron al pleito paguen los derechos.
- Ley XIX.** Sobre la comunicación de las cédulas en derecho.
- Ley XX.** Que los uxeres de los Tribunales reales saquen los pleitos de poder de los procuradores, y no los alguaciles, sino en cierta forma.
- Ley XXI.** En los delitos especificados en esta Ley se proceda y concluya a sentencia dentro de un mes después de puesta la acusación, assí en la Corte como ante los alcaldes ordinarios, y otras cosas a este intento.
- Ley XXII.** Reparó de agravio sobre la gracia hecha en el donativo del duque de San Germán a la ciudad de Tudela en razón de las talas para que en execución de ellas no se proveyesse de querella, sino que las partes pidiessen los daños y demás cosas por juicio ordinario.
- Ley XXIII.** Que los menores de veinte y cinco años se les nombre curador ad litem en las causas criminales y con su asistencia se les reciba juramento para hacer su confessión.
- Ley XXIV.** De la inmunidad eclesiástica local y su conocimiento.
- Ley XXV.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real en la competencia de la ley anterior.
- Ley XXVI.** De las penas de los desafíos.

TÍTULO XX. DE LA REPARTICIÓN DE NEGOCIOS

- Ley I.** No haya repartición de negocios entre los secretarios ni escrivanos de Corte y de los otros juzgados inferiores de este reino.

TÍTULO XXI. DE LAS PROBANZAS Y TESTIGOS

- Ley I.** Que en los juicios sumaríssimos de manutención no se puedan examinar más que ocho testigos en cada artículo y el término sea de 20 días peremptorios.
- Ley II.** Reparó de agravio sobre que los naturales no se les obligue a salir fuera del reino a ser examinados en causas de hidalguía.

- Ley III.** Que los testigos falsos sean castigados conforme al Amejoramiento del rey Don Phelipe.
- Ley IV.** Que los jueces reexaminen los testigos quando pareciere conveniente.
- Ley V.** Los términos que se señalan para hacer prueba, no cesen ni se suspendan por ningún pretexto.

TÍTULO XXII. QUE LOS CLÉRIGOS PUEDAN DECIR SUS DICHOS SIN LICENCIA DE SU PRELADO

- Ley I.** Que se encargue a los obispos y prelados que tienen jurisdicción en este reino para que den provisiones generales a fin de que los clérigos no se ascusen de su examinados como testigos en causas civiles.

TÍTULO XXIII. DE LOS NEGOCIOS DE ESTADO Y GUERRA

- Ley I.** Que haya apelación a Consejo de las sentencias declaradas por los jueces, que el virrey nombra sobre saca de cosas vedadas, y que se aplique las penas para el Fisco.
- Ley II.** Las apelaciones en las causas de contrabando de estrangeros vayan al Consejo.
- Ley III.** Que en las materias de Estado y guerra no conozca el alcalde del Exército contra naturales de este reino, antes remite el conocimiento de estas causas a los alcaldes de la Real Corte.
- Ley IV.** Reparó de agravio sobre lo mismo y no darse comisiones contra naturales en cosas de Estado y guerra.
- Ley V.** Sobre lo mismo, y que se guarden las leyes del reino.
- Ley VI.** En el conocimiento de los que contravienen a los vandos que prohíben el comercio de las mercaderías de rebeldes, se guarden las leyes conforme a la Cédula Real del año de 1588.
- Ley VII.** Que los virreyes no den comisiones para reconocer las casas de los naturales ni embargarles dinero ni otra cosa con pretexto de contrabando, ni de otro modo, ni se les haga semejantes vexaciones.
- Ley VIII.** No se den comisiones generales para reconocer casas y hacer des-caminos.
- Ley IX.** Reparó de agravio sobre el reconocimiento de la casa de Miguel de Larralde.
- Ley X.** Que no se den comisiones con facultad de decidir a los alcaldes de las guardas y ministros de la guerra ni ellos despachen citaciones ni edictos contra los naturales, aunque sea en materia de mercaderías prohibidas y de contrabando.
- Ley XI.** Reparó de agravio sobre que en las causas de Justicia no provean los virreyes compulsorias ni mandatos contra los naturales ni estrangeros, ni dichos virreyes, ni ministros de guerra procedan contra los naturales en materias prohibidas y de contravando.

- Ley XII.** Que se borren de la Ley 2, Tít. 7, Lib. I de la nueva Recopilación las palabras, excepto en las cosas de Estado y guerra.
- Ley XIII.** Reparó de agravio sobre embargo de ciertos bueyes a Mathías de Aldaz.
- Ley XIV.** Reparó de agravio sobre que los jueces de el contravando hayan de ser uno de ellos natural navarro.
- Ley XV.** Que no se lleven derechos por el reconocimiento de las mercaderías en tiempo de guerra, sino medio real al secretario del contravando de cada fardo, y que se disputen personas en Estella y Lumbier, si traherlas a esta ciudad.
- Ley XVI.** Reparó de agravio sobre los derechos excessivos del secretario del contravando por los testimonios de el reconocimiento y passaporte.
- Ley XVII.** Que lo decretado en la ley antecedente sobre los derechos excessivos y penas contra el secretario del contravando que reside en esta ciudad, se entiende con todos los escrivanos de contravando que huviere en el reino.
- Ley XVIII.** Reparó de agravio sobre haverse llevado a los naturales cinco reales por registro de cada carga de mercaderías.
- Ley XIX.** Reparó de agravio sobre el registro en la casa de la descarga de las cargas de los naturales y que estos no paguen sino el medio real por fardo para el secretario de contravandos.
- Ley XX.** Reparó de agravio sobre los derechos excessivos que ha llevado el juez de contravandos y administrador de la Tabla de Estella, y se da por nulo el nombramiento hecho en Don Diego Albear para el reconocimiento de las mercaderías en dicha ciudad por no ser natural.
- Ley XXI.** Reparó de agravio sobre la Cédula despachada a favor de D. Luis de Eyarreta para que pudiesse conocer de causas de contravando otorgando las apelaciones al Consejo de guerra en lo que mira a las mercaderías.
- Ley XXII.** Reparó de agravio sobre haverse puesto juez de contravando en las ciudades de Tudela, Corella y otros pueblos.
- Ley XXIII.** Reparó de agravio sobre el nombramiento de juez de contravandos en la ciudad de Tudela.
- Ley XXIV.** Reparó de agravio sobre los derechos que hacen pagar los tablageros y gobernadores de los puertos con exceso a los naturales, y que solo deben en tiempo de guerra los derechos de licencia para habilitar al comercio de géneros prohibidos.
- Ley XXV.** Sobre que en tiempo de guerra con Francia haya perpetua facultad de comercio libre en lo comestible de bebible y ardible.

TÍTULO XXIV. DE LOS HIJOS-DALGO Y SUS EXENCIONES, Y DE LAS PROBANZAS DE HIDALGUÍA

- Ley I.** Que los tratantes que dicen ser hijos-dalgos prueben en cierto modo sus hidalguías en la forma que contiene esta Ley.
- Ley II.** Que a las ciudades buenas villas, clérigos e hijos-dalgo se les guarden sus libertades.

- Ley III.** Que a los cavalleros hijos-dalgo se les guarden sus privilegios sobre el contribuir de las obras y otras cosas.
- Ley IV.** Que los hijos-dalgo no sean executados por deudas en sus armas y cavallos.
- Ley V.** Que los hijos-dalgo no sean puestos a questión de tormento ni presos por deuda civil, menos en ciertos casos.
- Ley VI.** Que los hijos-dalgo no sean presos por deudas aunque se obliguen con sus personas con que la deuda no proceda de delito.
- Ley VII.** Hijos-dalgo no sean presos por deudas civiles y la prisión de el de Gorráiz no se traiga en consequencia.
- Ley VIII.** Que a los que no fueren hijos-dalgo se les tomen los galgos y podencos de muestra, y a todas las demás personas los perros e ingenios con que de noche cazan las liebres.
- Ley IX.** Sobre que a los cavalleros y otros hijos-dalgo no se les quiten de noche sus espadas y dagas hallados después de la campana de la queda.
- Ley X.** Sobre que los que pretenden ser declarados hijos-dalgo no den dineros contra sí al fiscal.
- Ley XI.** Sobre las hidalguías y que en la inquietación de ellas se guarde el derecho común, y que en las probanzas ad perpetuam rei memoriam sean citados el fiscal y patrimonial y demás interessados.
- Ley XII.** Que las deposiciones de testigos para fundar juicio ante el alcalde de hijos-dalgo o de labradores no sean de momento para las causas de hidalguía.
- Ley XIII.** Las informaciones de limpieza y descendencia hechas ante el juez eclesiástico no perjudiquen a ningún tercero.
- Ley XIV.** No se hagan informaciones de limpieza sin citación de los concejos.
- Ley XV.** Las informaciones hechas para probar algún derecho no valgan para probar descendencias y filiaciones.
- Ley XVI.** Hidalguías se puedan probar sin inquietación.
- Ley XVII.** Hidalguías se puedan probar sin inquietación en cierta forma.
- Ley XVIII.** Se prorroga la suspensión de las leyes anteriores hasta las primeras Cortes sobre litigarse sin inquietación las hidalguías.
- Ley XIX.** Se perpetúa la ley antecedente sobre litigar hidalguía sin inquietación.
- Ley XX.** Hijos-dalgo no contribuyan en las obras reales y se guarde el Fuero.
- Ley XXI.** Que los procesos de hidalgos que pretenden ser exentos de las obras reales, se despachen dentro de seis meses.
- Ley XXII.** Que las executorias de hidalguía que se dan en este reino se hayan de admitir en los Tribunales de Castilla.
- Ley XXIII.** Sobre que privilegios de hidalguía no se concedan para este reino.

TÍTULO XXV. DE LOS REMISIONADOS

- Ley I.** Que a los remisionados se les señale competente sueldo y haya capitán de ellos.
- Ley II.** Los remisionados de a pie sean restituidos a sus plazas como lo estaban antes de la remoción con las prerrogativas y exenciones que tenían.

**TÍTULO XXVI. DE LAS SENTENCIAS, Y DE LOS COMPROMISOS
Y SENTENCIAS ARBITRARIAS**

- Ley I.** En el sentenciar las causas se atienda a la verdad quando consta de ella, aunque haya alguna nulidad judicial.
- Ley II.** Las sentencias arbitrarias se executen con fianzas sin embargo de apelación, suplicación, nulidad ni restitución.
- Ley III.** Que en los compromisos que se hicieren, aunque alguno de los arbitros sea discordes, se execute la sentencia con la fianza.
- Ley IV.** Los que pendiente el pleito comprometieren y apelaren de la sentencia arbitraria tomen el pleito en el estado que lo dexaron.
- Ley V.** Que las causas criminales donde no se ha hecho parte el fiscal se pueda comprometer sin licencia.
- Ley VI.** Que se declaren por compromiso los pleitos de padres e hijos, suegros e yernos, maridos y mugeres, y entre hermanos en causas civiles.
- Ley VII.** Que la ley anterior de los compromisos se estienda hasta el segundo grado inclusive.
- Ley VIII.** Que la Ley de comprometer se estienda también a las ciudades, villas y lugares del reino.
- Ley IX.** Que se guarde la Ley de los compromisos entre los pueblos y menores con algunas adiciones.
- Ley X.** En los casos permitidos conforme a derecho los parientes que litigaren, aunque sea ante los alcaldes inferiores, sean compelidos a comprometer fulminándose los pleitos ante los jueces y en qualquiera estado de ellos antes de sentenciarse.
- Ley XI.** Que se deroguen las leyes sobre ser compelidas las partes a comprometer y solo tengan efecto los compromisos voluntarios.
- Ley XII.** Los negocios en que se comprometiere haviéndose de sustanciar con autos se fulminen en el tribunal en que empezaron y no ante los árbitros.

TÍTULO XXVII. DE LAS APELACIONES Y SUPPLICACIONES

- Ley I.** De remitir o retener no haya grado en Consejo o Corte.
- Ley II.** No haya grado de reconocer, y si la parte no reconoce o niega, sea havida la tal firma por reconocida.
- Ley III.** Las sentencias de los alcaldes inferiores de seis ducados en baxo se executen dando fianzas sin embargo de apelación.
- Ley IV.** En las causas de seis ducados de pleitos civiles y condenaciones de penas de contravención de leyes que no excedan de dicha cantidad, no haya grado ni adiamiento.
- Ley V.** Que en las sentencias de doce ducados se executen sin embargo de apelación.
- Ley VI.** Que en la declaración de los incidentes se hallen dos jueces y no haya apelación o suplicación en Corte ni Consejo, ni de los alcaldes ordinarios si no tuvieren fuerza de difinitiva.

- Ley VII.** El tiempo de apelar o suplicar de las interlocutorias que tienen daño irreparable sea cinco días.
- Ley VIII.** Las partes que apelen de las sentencias de los alcaldes ordinarios agan su comparezencia en Corte dentro de quince días, y dentro de otros diez notifique la citación y compulsoria, y no haciéndolo así pueda el juez de la primera instancia executar su sentencia.
- Ley IX.** Los que apelan de las sentencias de los jueces inferiores traigan traslado de ellas y los escrivanos de Corte lo adviertan, so cierta pena.
- Ley X.** No haciéndose las diligencias dentro de los quince días dados por la ley a los que apelan a Corte se dé la apelación por deserta en el efecto suspensivo y no en el deolutivo.
- Ley XI.** Los alcaldes ordinarios executen su sentencia sin embargo de apelación no excediendo de veinte y quatro ducados, ni de haí en baxo pronunciándola con parecer de assessor abogado.
- Ley XII.** Quando se apelare de las sentencias de los jueces de la primera instancia, se haya de presentar en Corte la citación, inhibición y compulsoria notificada dentro de quince días, pena de deserción.
- Ley XIII.** Los escrivanos de Corte no puedan despachar inhibiciones sin testimonio o traslado de la sentencia en que consta que la cantidad excede de veinte y quatro ducados.
- Ley XIV.** Sobre aberiguación de sentencias no haya de haver grado ni otra instancia.
- Ley XV.** No puede haver más de dos sentencias sobre la aberiguación de bienes.
- Ley XVI.** Las sentencias de aberiguación se executen sin embargo de nulidad, como no sea notoria que conste por los autos.
- Ley XVII.** Los pleitos de aberiguación se conozcan en Corte en primera instancia aunque en Consejo se altere la sentencia principal.
- Ley XVIII.** De la libertad con fianzas en Corte o Consejo, o dada en visitas ordinarias de cárcel no haya grado.
- Ley XIX.** Las libertades dadas por la Corte Mayor se executen sin embargo de suplicación.
- Ley XX.** Las libertades por la Corte surtan en efecto con ciertas calidades.
- Ley XXI.** Reparos de agravio sobre que los virreyes no impidan la execución de los autos y sentencias de los tribunales.
- Ley XXII.** So color de interpretación de sentencias no se hagan nuevas instancias.
- Ley XXIII.** En la Corte no se dé tormento sin haverse declarado sobre él en Consejo.
- Ley XXIV.** Reparos de agravio sobre el tormento dado sin apelación a un criado de Don Juan Cruzat.

TÍTULO XXVIII. DE LAS INHIBICIONES

- Ley I.** En las inhibiciones haya solos veinte días de término para hacer fe.
- Ley II.** Las inhibiciones de nueva obra y el término de notificarlas sean de la manera que dispone la Ley.
- Ley III.** Que las sentencias de la primera instancia sobre inhibiciones se executen con fianzas.

TÍTULO XXIX. CÓMO SE HA DE PROCEDER EN LOS PLEITOS ECLESIASTICOS QUE VIENEN AL CONSEJO POR VÍA DE FUERZA

Ley I. De las declaraciones sobre fuerza no haya grado en el Consejo ni se admitan otros escritos ni autos que los hechos ante el juez eclesiástico.

TÍTULO XXX. DE LAS NULEDADES Y RESTITUCION «IN INTEGRUM»

Ley I. No haya restitución contra el transcurso de los setenta días que se dan en grado de suplicación.

Ley II. La nuledad de los pleitos ante los alcaldes ordinarios se pueda enmendar en las instancias de Corte y Consejo.

Ley III. Que habiendo dos sentencias conformes no haya grado de nuledad ni restitución.

Ley IV. Sobre lo mismo, y que la ley precedente proceda sin embargo de que las nuledades sean notorias y evidentes.

Ley V. No sea causa de nuledad que los alcaldes de Corte sean jueces en los pleitos de Consejo aunque haya en el número bastante de jueces.

TÍTULO XXXI. DE LOS INCIDENTES

Ley I. Incidentes que no tienen fuerza de difinitiva conozcan en Consejo dos jueces a solas, y que lo puedan ser los que han sido en la Corte en la causa principal.

TÍTULO XXXII. DE LOS FAMILIARES DE LA SANTA INQUISICIÓN

Ley I. Cédula sobre el número de los familiares de los inquisidores.

Ley II. Sobre el número de familiares y exenciones que han de gozar.

Ley III. Sobre el número de los familiares se guarde la Cédula Real y se traiga la declaración que hai hecha.

Ley IV. De los familiares de la Santa Inquisición y la jurisdicción de ellos en causas criminales.

Ley V. De la concordia quando hai competencia de jurisdicción entre el Tribunal de la Santa Inquisición y el de la Corte.

Ley VI. Sobre los procedimientos y seqüestros de bienes hechos por la Corte contra ciertos familiares del Santo Oficio.

Ley VII. Reparó de agravio sobre un despacho de el Tribunal de la Inquisición contra la ciudad de Estella para que no compeliessse a un familiar a la paga del repartimiento de el tercio.

TÍTULO XXXIII. DE LOS DEUDORES Y DE LOS QUE HACEN CESSIÓN DE BIENES

- Ley I.** El deudor preso sea alimentado diez días por el acreedor y haga cesión de bienes.
- Ley II.** La cesión de bienes se haga con pregones por tres días en lugares públicos.

TÍTULO XXXIV. QUE NADIE SEA DESPOSSEIDO SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA

- Ley I.** No se den mandamientos para desposeer a nadie sin conocimiento de causa.
- Ley II.** Reparó de agravio sobre haver sido desposeida la villa de Cintruénigo de las aguas del río Alama.
- Ley III.** Reparó de agravio sobre haver conravenido el virrey a los privilegios de la entrada de vino de esta ciudad de Pamplona.
- Ley IV.** Reparó de agravio sobre diferentes heredades que ha tomado Su Magestad a particulares de la ciudad de Pamplona sin haverles dado satisfacción.
- Ley V.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real que mandó suspender por un año las mercedes que se gozan en los efectos de Real Hacienda.

TÍTULO XXXV. DE LAS AMPARAS

- Ley I.** Que las amparas no se puedan hacer hasta en cantidad de doce ducados.

TÍTULO XXXVI. DE LOS PROCESSOS, QUE NO SE SAQUEN DEL REINO

- Ley I.** Processos no saquen de el reino ni se impida la justicia de las partes con cédulas reales por suspensión.
- Ley II.** Que se guarden las leyes de este reino que hablan sobre sacar procesos fuera de él.
- Ley III.** El virrey y Consejo provean en que reciba agravio la villa de Cintruénigo sobre salir a litigar fuera del reino y suspensión de ciertas sentencias.
- Ley IV.** Que no se saquen procesos de el reino.
- Ley V.** Que no se saquen a Castilla ni se remitan causas algunas y se guarden las leyes que hablan sobre ello.
- Ley VI.** Que no se saquen procesos de este reino ni se despachen cédulas reales para ello, ni para que se conozca de causas en otros tribunales ni por otros jueces que los que hai en él, es reparo de agravio.
- Ley VII.** Reparó de agravio sobre haver mandado el Consejo de guerra llevar los pleitos originales del pleito que se litigaba entre el valle de Salazar y villa de Jaurrieta.

TÍTULO XXXVII. DE LAS PRESCRIPCIONES

- Ley I.** Sobre lessión enorme nadie sea oído passados diez años.
- Ley II.** Quando haya lessión enormíssima se pueda pedir el engaño dentro de catorce años.
- Ley III.** Lessión enormíssima se prescriba passados veinte años.
- Ley IV.** Que el remedio de la lessión enormíssima se prescriba por treinta años y no se admita aunque sea exuberante e ingentíssima.
- Ley V.** Que se prescriban por tres años los salarios de oficiales y de los precios de las mercaderías, y passado diez haviendo reconocimiento.
- Ley VI.** Los salarios de oficiales y precios de mercaderías no se pidan passado el tiempo de la ley antecedente.
- Ley VII.** La prescripcion de medicinas y otras cosas se entienda también para las curas de cirujanos.
- Ley VIII.** Haya prescripción de veinte años con título, entre presentes, de treinta entre ausentes, y por quarenta años sin título.
- Ley IX.** Que con la citación se interrumpa la prescripción de los veinte años entre presentes, y de treinta entre ausentes, y con la contestación la de quarenta años sin título.
- Ley X.** La prescripción sea de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes con título, y de quarenta sin él.
- Ley XI.** Passados diez años se prescriba la vía executiva en las escripturas que trahen aparejada execución, y valgan por probanza para la vía ordinaria.
- Ley XII.** Prescrívanse los precios de los bueyes y otros ganados passados diez años.
- Ley XIII.** Se prorroga la Ley que prohíbe pedir passados tres años el precio de los bueyes y otros ganados.
- Ley XIV.** Se prorroga la Ley cinquenta y tres del año de 1608 sobre que el precio de los bueyes u de otros ganados se prescriba passados tres años con cierta modificación y calidades.
- Ley XV.** No se prescriba la instancia, aunque passen más de quarenta años después de contextada la demanda y presentadas probanzas u escripturas.
- Ley XVI.** Las ventas en carta de gracia perpetuas con las cláusulas de esta Ley no se puedan prescribir.

TÍTULO XXXVIII. DE LOS DERECHOS DE CURIALES Y OTROS

- Ley I.** En los juzgados inferiores no lleve más de a real por testigo entre el alcalde y escrivano.
- Ley II.** Quando por ocupación del alcalde se comete el examen de testigos al escrivano, no lleve este sino la mitad de derechos.
- Ley III.** Que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos no puedan llevar más de seis confianzas de processos, y medio real por cada una pena de cinquenta libras.

- Ley IV.** Sobre lo mismo con mayores penas.
- Ley V.** Que los secretarios y escrivanos den los processos las veces que se les pidiere y no lleven más de una tarja por sus derechos.
- Ley VI.** No se lleven derechos de los processos ante el juez inferior más que lo que importare la mitad de la engrosa.
- Ley VII.** Los secretarios de Consejo no lleven derechos por remitir los procesos, sino en cierta forma.
- Ley VIII.** El repartidor lleve una tarja más en los pleitos de hasta cien ducados.
- Ley IX.** El archivista de los Tribunales reales pueda llevar tres reales de cada proceso que sacare de el archivo.
- Ley X.** El repartidor de negocios pueda llevar dos reales de cada pleito.
- Ley XI.** Los ministros del deán de Tudela no lleven más derechos que los señalados para este obispado.
- Ley XII.** Sobre los derechos del tassador de los Tribunales reales.
- Ley XIII.** Se impone pena para la observancia de la Ley 63 de 78 anterior sobre los derechos del tassador y otras cosas.
- Ley XIV.** Arancel de los derechos que han de llevar los relatores de los Tribunales reales, secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, alcaldes y escrivanos de los juzgados.
- Ley XV.** Arancel de los procuradores.

LIBRO TERCERO DE LA RECOPIACIÓN, QUE TRATA DE CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES

TÍTULO I. DE LAS ARRENDACIONES DE LOS PROPIOS PUEBLOS Y DE LAS REBAXAS

- Ley I.** Que en el arrendamiento de las carnicerías y otras no haya rebaxa sino dentro de veinte días.
- Ley II.** Sobre las rebaxas de las arrendaciones.
- Ley III.** Que los que arriendan paguen a los plazos sin suspender la paga y sobre que no se den esperas.
- Ley IV.** Que los secretarios y escrivanos de los regimientos y juzgados no tengan parte en las arrendaciones.
- Ley V.** Que la villa de Lesaca pueda de sus rentas dar cada año trecientos ducados a los arrendadores de los bastimentos y gastar en su iglesia cierta cantidad y otras cosas.
- Ley VI.** Las arrendaciones sin permiso antes de veinte años a esta parte por las repúblicas balgan adelante en cierta forma.
- Ley VII.** La ciudad de Pamplona haga memoria quando se acabare el tiempo en que está consignada la arrendación de la nieve para que se provea en la confirmación de este arriendo.

TÍTULO II. DE LAS ARRENDACIONES DE LAS PRIMICIAS Y ABADÍAS

- Ley I.** Que las primicias de las iglesias se puedan arrendar por tres años.
Ley II. Que pueda haver arrendaciones de abadías y rentas eclesiásticas.

TÍTULO III. DE LAS COMPRAS Y VENTAS, Y RETRATOS O MUESTRAS

- Ley I.** El año y día de la muestra y presentación corra contra menores y ausentes, y no haya restitución.
Ley II. Los hijos y nietos solo puedan hacer muestra en los bienes conquistados y vendidos por sus padres.
Ley III. Orden que se ha de guardar acerca de los retratos por vía de parentesco o de otra manera.
Ley IV. Lo vendido a los hijos de familias, aunque hagan obligaciones siendo sin licencia de sus padres, no haya acción para recobrase de ellos.
Ley V. Ningún tratante venda mercadurías a quien entiende no las ha menester para sí, sino para revender, so ciertas penas.
Ley VI. Los extranjeros no puedan vender por menudo ni tener tiendas abiertas, ni los naturales, sino en las tiendas que tuvieren.
Ley VII. Que no haya buoneros ni quinquilleros en este reino so ciertas penas en que sean executivas las sentencias de los alcaldes.
Ley VIII. La lana se pueda vender libremente y la negra no pueda venderse hasta pasado el agosto sino a los pelaires, y no haya de haver revendedores de lana en este reino debaxo de ciertas penas.
Ley IX. Las penas de la ley antecedentes no comprehenden a los compradores, sino es a los vendedores.
Ley X. Que los pelaires puedan tantear la lana negra donde quiera que la hallaren en cierta forma.
Ley XI. En la arrendación de las Salinas de Baltierra y las demás del reino prefieran los naturales a los extranjeros quando se rematare.
Ley XII. Los naturales de este reino en concurso de extranjeros puedan tomar por el tanto yervas que aquellos compraren o arrendaren dentro de veinte días en la forma expressada en esta Ley.

TÍTULO IV. DE LOS CENSOS

- Ley I.** Los censos de pan y vino y aceite de veinte años a esta parte sean reducidos a dinero a razón que comúnmente se solían pagar en aquel tiempo los censos de dinero.
Ley II. Los censos al quitar se compren a seis por ciento.
Ley III. Prorrogación de las leyes de los censos hasta que otra cosa se provea.
Ley IV. Que no se funden censales a más de cinco por ciento.

- Ley V.** Que los censos al quitar se hagan interviniendo dinero real y de contado, pena de nulidad.
- Ley VI.** Que el motu proprio de San Pío Quinto obligue desde un año cumplido después de su publicación.
- Ley VII.** Censos perpetuos que se huvieren pagado por veinte años se paguen en adelante sin que haya que mostrar título.
- Ley VIII.** Los vendedores de los censales sean obligados a manifestar las hipotecas en cargas que tuvieren los tales bienes.
- Ley IX.** Los censos de quatrocientos ducados arriba se puedan redimir por mitad de su capital.
- Ley X.** Passados cinco años sin pedir censos se prescriba la vía executiva.
- Ley XI.** En los censos que no se han pagado réditos por veinte años o más, no prescriba vía executiva para los quatro años últimos.
- Ley XII.** El Consejo tenga cuenta de que se admiten los censos tomados por los regidores o concejos de este reino sin permiso antes del año de 1604.
- Ley XIII.** El arrendatario que huviere dado en parte o en todo las labores no se le quiten los frutos de los bienes executados.
- Ley XIV.** Los fiadores de censales no puedan ser executados por los censos si no es saliendo inciertos los bienes executados y en otros casos contenidos en esta Ley.
- Ley XV.** Sobre lo que contiene la Ley antecedente sobre executarse los fiadores de los censos sin que preceda escusión cuando se obligaron como principales, como sea en la memoria escrita de censo y no indiversa.
- Ley XVI.** Los fiadores que renuncian la auténtica presente de fide jusribus, puedan obligar a hacer la execución en los bienes que del principal señalaren, como sean en este reino, y con las calidas de esta Ley.
- Ley XVII.** Los fiadores de los censales y sus bienes puedan ser executados como los principales en la forma de esta Ley, declarando las antecedentes de los años de 32 y 42.
- Ley XVIII.** De las dotes de casadas y monjas se puedan llevar intereses en los casos de esta Ley conforme al motu proprio de San Pío V desde que aquella se traxere en forma, y en el ínterin sea conforme a derecho.
- Ley XIX.** Sobre lo mismo que la Ley antecedente de dote de casadas y monjas, y motu proprio de San Pío V.
- Ley XX.** El beneficio de la auténtica, «hoc nisi debitor, Cod. de solutionibus», no se entienda en respecto de los deudores censalistas en la principalidad ni réditos, sino habiendo pleito de acreedores.
- Ley XXI.** En que se pide perpetuarse la Ley antecedente y en el Decreto se prorroga hasta las primeras Cortes.
- Ley XXII.** Los deudores censalistas den recibos en favor de los acreedores de quando pagaren, y de havérseles dado recibo de la cantidad que debían.

TÍTULO V. DE LOS PECHEROS Y LABRADORES, Y DE LAS PECHAS Y TIERRAS PECHERAS

- Ley I.** Ordenanzas sobre los que tienen compradas tierras pecheras de hijos-dalgo.
- Ley II.** El pechero no pueda vender tierra alguna que sea cargosa, por franca, pena de perder el precio y otras penas.
- Ley III.** Que sin embargo del Fuero de sangre buelta entre labradores pueda el propietario disponer de su parte libremente acabado el usufruto del sobreviviente.

TÍTULO VI. DE LOS REGATONES Y REVENDEDORES

- Ley I.** Ninguno compre carnes para revender, so ciertas penas, sino en ciertos casos.
- Ley II.** Que ningún ganado se pueda revender dentro de dos meses después de la compra.
- Ley III.** Sobre que se observe la ley antecedente.
- Ley IV.** Sobre lo mismo de guardarse las Leyes antecedentes que prohíben revender ganados.
- Ley V.** Que ningún género de ganado mayor se pueda vender, si no es pasados quatro meses después de la compra.
- Ley VI.** Los revendedores de ganados los hayan de tener seis meses en su poder.
- Ley VII.** Los bueyes no se compren por grangería y para revender debaxo de diferentes penas.
- Ley VIII.** Sobre la reventa de los bueyes.
- Ley IX.** Las lanas se puedan revender en el reino con que los pelaires puedan tantear la mitad a los revendedores.
- Ley X.** No se mezcle la lana del reino con la estrangera para venderla assí, debaxo de ciertas penas, y los alcaldes ordinarios conozcan de ello.

TÍTULO VII. DE LAS DONACIONES

- Ley I.** Que la donación hasta trecientos ducados se insinúe pena de nuledad.
- Ley II.** La donación que excediere de trecientos ducados que no se hiciere ante escrivano o notario público y testigos y no se insinuare, no balsa menos las que se hacen en favor de matrimonio.
- Ley III.** Que las donaciones de más de trecientos ducados no insinuadas ni juradas sean nulas en todo, y las juradas valgan, y los escrivanos adviertan de esta Ley a las partes.
- Ley IV.** Que en las donaciones y contratos donde están llamados los hijos de aquel matrimonio subcedan por desiguales partes a voluntad de los padres.

- Ley V.** Los llamados en donaciones y en otras disposiciones subcedan por desiguales partes.
- Ley VI.** Los llamamientos de hijos en contratos matrimoniales se entiendan de los bienes que quedaren no habiendo prohibición de enagenación.
- Ley VII.** Que la donacion hecha en contrato matrimonial en favor de las criaturas no se pueda revocar, aunque no haya estipulación.
- Ley VIII.** El capítulo tercero del Amejoramiento del Fuero de el rey Don Phe-lipe se interpreta.
- Ley IX.** Muriendo el donatario o después su hijo antes donador, pueda este disponer.
- Ley X.** Sobre el usufruto de la viudedad interpretando el mismo capítulo del Fuero.

TÍTULO VIII. DE LOS CORREDORES Y SUS DERECHOS

- Ley I.** Corredores en qué casos deben llevar derechos.

TÍTULO IX. DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS Y CAUSAS POR QUE SE PUEDEN DESHEREDAR LAS HIJAS

- Ley I.** Los padres puedan desheredar a las hijas que clandestinamente se casaren.
- Ley II.** Se perpetúa la ley antecedente con ciertas penas contra los testigos que intervienen en los matrimonios clandestinos.

TÍTULO X. DE LOS SEGUNDOS MATRIMONIOS

- Ley I.** El padre que casa segunda vez pierda la tutela de los hijos de su primer matrimonio y la administración de sus bienes.
- Ley II.** Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, se comuniquen con estos lo conquistado en el segundo.

TÍTULO XI. DE LAS ARRAS, DOTES Y CONQUISTAS

- Ley I.** Que las mugeres puedan disponer de sus arras aunque mueran sin hijos y sobrevivan sus maridos.
- Ley II.** Arras no se puedan dar a las mugeres más de la octava parte de la dote que ellas trahen y no valga la renunciación de esta Ley.
- Ley III.** Que las hijas sean dotadas de bienes de mayorazgos en cierta forma.

- Ley IV.** Las monjas no lleven de dotes más de seiscientos ducados, y ciento y cinquenta para propinas y otros gastos, y del dote restituya el monasterio los trecientos un año después de la muerte de la religiosa.
- Ley V.** Revoca la ley antecedente sobre las dotes de religiosas.
- Ley VI.** Los pactos de reversión de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios y contractos estén repetidos en los segundos y otros en la forma que dispone esta Ley.
- Ley VII.** Que los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, solo con llevar las mugeres sus bienes en los segundos matrimonios.

TÍTULO XII. DE LOS TRAGES, VESTIDOS, ESPADAS Y ARMAS PROHIBIDAS

- Ley I.** Pragmática sobre los trages y vestidos.
- Ley II.** Sobre la execución de la Pragmática de la Ley antecedente, dando tiempo para consumirse los vestidos antes hechos.
- Ley III.** Pragmática de los vestidos se prorrogue.
- Ley IV.** Sobre la misma Pragmática de vestidos y trages.
- Ley V.** Otra Pragmática de los vestidos y trages.
- Ley VI.** De las fiestas generales de torneos, sortijas y otras, y su Pragmática.
- Ley VII.** Acerca de los trages y otras cosas, y las penas de los que contraviniere a esta Ley.
- Ley VIII.** Pragmática de los vestidos y trages.
- Ley IX.** Pragmática reduciendo a ciertos capítulos la antecedente.
- Ley X.** Pragmática de los vestidos y trages.
- Ley XI.** Se prohíben espadas y estoques fuera de la medida de cinco quartas y media ochava de este reino.
- Ley XII.** Sobre los que asisten en Cortes y sus criados no se les quiten durante aquellas las espadas y dagas, aunque sea después de la campana de la queda.
- Ley XIII.** Pistolas o arcabuces menos de vara de Castilla en el cañón no se lleven ni se vendan debaxo de recias penas.
- Ley XIV.** Marca de las armas de fuego, penas de las que no las guardaren, vendiéndolas o llevándolas, y contra el alcalde que fuere omisso.

TÍTULO XIII. DE TESTAMENTOS Y SUCESSIONES

- Ley I.** Que los llamados a la sucession de los ascendientes entren por derecho de representación y haya transmisión en favor de ellos.
- Ley II.** Que a los que entraren en religión no se les pueda dar más de aquello que les fuere mandado.
- Ley III.** Los padres sucedan a los hijos abintestato.
- Ley IV.** Los padres sucedan a los hijos en los bienes conquistados por industria o sucession.

- Ley V.** Los padres no sucedan a los hijos en los bienes troncales pero tengan usufruto en ellos.
- Ley VI.** Los padres sucedan a los hijos con las modificaciones de esta Ley.
- Ley VII.** Los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a sus hijos abintestato en los bienes dotales que fueren troncales, y que estos hayan de ser raíces.
- Ley VIII.** Que se haga el abonamiento de los testamentos ante el alcalde de su jurisdicción o el más cercano.
- Ley IX.** Los abonamientos de los testamentos se hagan dentro de año y día de la definición, y poniendo edictos, y en la forma expresada en esta Ley.
- Ley X.** Los testamentos no habiendo escrivano que los testifique se hagan en la forma de esta Ley, interpretando el capítulo 2, tít. 20. lib. 3 del Fuero General.
- Ley XI.** Los hijos puestos en condición no se tengan por puestos en disposición.
- Ley XII.** Que quando algún lego muere abintestato el cura de almas no se aproveche de sus bienes.
- Ley XIII.** El tío se anteponga al primo-hermano en la sucession abintestato.
- Ley XIV.** Si el heredero gravado muere religioso suceda el substituido, y no el monasterio, o en la forma que se declara en esta Ley.
- Ley XV.** Los escrivanos no puedan dar possessión de bienes de difuntos abintestato sin mandato de Justicia, y sean nulas y ningunas las que de otra suerte se dieren o tomaten debaxo de ciertas penas.
- Ley XVI.** Sobre la inteligencia de el Fuero en quanto a la exheredación de los hijos.

TÍTULO XIV. DE LOS INVENTARIOS

- Ley I.** Que en los contratos matrimoniales se especifiquen los bienes por rolde y que también se haga inventario de los bienes de el difunto, pena de perder el usufruto.
- Ley II.** Los sesenta días de inventario corran desde el día de la muerte del predifunto sin requerimiento ni mandato, pena de restituir los frutos.

TÍTULO XV. DE LAS SUCESSIONES DE MAYORAZGOS

- Ley I.** El sobrino excluya al tío en la sucession de los mayorazgos.
- Ley II.** Los pleitos de mayorazgo en tenuta se traten en Consejo y el término de la prueba sea de sesenta días.
- Ley III.** Que la ley antecedente comprehenda a los menores y privilegiados.
- Ley IV.** La tenuta de mayorazgos se pida dentro de seis meses después de la muerte del último poseedor.
- Ley V.** Mayorazgos ni vínculos no se funden sino en hacienda de diez mil ducados o quinientos de rentas, y se registre en las cabezas de merindades.
- Ley VI.** Que la Ley sobre el valor de los mayorazgos se entienda en los fideicomisos perpetuos que se hicieren en adelante.

- Ley VII.** Que los escrivanos reales tengan obligación de remitir a la Cámara de Comptos copias de las fundaciones de mayorazgos y fideicomisos perpetuos que testificaren.
- Ley VIII.** Que no se concedan permisos fuera de este reino.
- Ley IX.** Los acreedores por censos o dotes cargados sobre bienes de mayorazgos no puedan cobrar del nuevo sucesor más que los réditos de los quatro últimos años.
- Ley X.** En la sucesión de mayorazgos passe por ministerio de la ley la posesión natural, como passa la civil.

TÍTULO XVI. DE LAS FUNERALES Y LUTOS

- Ley I.** Sobre los mortorios y aniversarios.
- Ley II.** Lutos que se han de traer en este reino en los entierros, novenas y cabos de año.
- Ley III.** Que sea perpetua la ley antecedente que habla de darse luto en los mortuorios, y se entienda a las novenas, cabos de año y aniversarios.
- Ley IV.** Otra Pragmática de los lutos.
- Ley V.** Pragmática de los lutos.
- Ley VI.** Sobre prohibirse las excessos de comidas en los entierros y funciones.
- Ley VII.** Pragmática de las comidas de los mortorios.
- Ley VIII.** Acerca de los lutos y gastos de las honras de la reina nuestra señora, acudiendo los lugares que asisten en Cortes al virrey, les hará la merced y gracia que huviere lugar.

TÍTULO XVII. DE LOS TUTORES

- Ley I.** Del salario que han de llevar los tutores.
- Ley II.** Los bienes de los menores que se arrendaren, sea en la casa de el Consejo, haviéndose primero pregonado, y que dentro de veinte días se admitan posturas o pujas.

LIBRO QUARTO EN EL CUAL SE TRATA DE LOS DELITOS

TÍTULO I. DE LOS ACUSADOS Y ACUSACIONES

- Ley I.** Sobre la saca de pan y testimonios y juramentos, y que sean acusados dentro de quatro meses.
- Ley II.** Que nadie pueda ser acusado de contravención de leyes después de dos años.
- Ley III.** Que nadie sea desterrado de este reino sin conocimiento de causa.

- Ley IV.** Reparación de agravio sobre darse por nulos el destierro y demás procedimientos contra Juan de Úcar y el secretario Mazo.
- Ley V.** Reparación de agravio dándose por nulo el procedimiento contra el alcalde Don Guillén.
- Ley VI.** Reparación de agravio de dos autos proveídos contra Melchor López y Julián de Osabando.
- Ley VII.** Sobre que la ejecución de las penas contra delinquentes se remitan a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, aunque los presos estén en las cárceles reales.

TÍTULO II. DE LOS BLASFEMOS

- Ley I.** Penas contra los que blasfeman y reniegan contra Dios y su Madre.
- Ley II.** La Ley anterior contra blasfemos se guarde con que los quince días de la prisión sean treinta y con hierros.

TÍTULO III. DE LOS ADULTERIOS, ESTRUPOS, ROBOS Y FUERZAS

- Ley I.** Que en los delitos de fuerzas y robos de mugeres y adulterios se guarde el Derecho común.
- Ley II.** Que los estrupos de mozas no se puedan pedir passados seis meses, y no se de fe ni crédito a su dicho.
- Ley III.** Que passados seis meses no se pida estrupo, y sobre otras cosas.
- Ley IV.** Que no se puedan pedir estrupos no probando fuerza real y violencia.
- Ley V.** Las penas que han de tener los criados que delinquieren con criadas, nodrizas, hijas o deudas de sus amos, y que se desmandaren con estos.
- Ley VI.** Que se haga casa de la galera para mugeres sensuales.

TÍTULO IV. CÓMO SE HA DE PROCEDER CON LOS AUSENTES

- Ley I.** Cómo se ha de proceder contra los ausentes en rebeldía.
- Ley II.** Que se guarden las Fueros y Leyes del reino en afixarse los edictos, y sobre darse orden para que se cumplan en Aragón las requisitorias de este reino.
- Ley III.** Sobre que se remitan los delinquentes de este reino a los de Castilla y Aragón, y al contrario, y en qué forma.
- Ley IV.** Sobre lo mismo, añadiendo nuevas calidades, con que se prorroga la Ley antecedente.
- Ley V.** Prórroga las anteriores precissando a que conste del delito en la requisitoria.
- Ley VI.** En la remissiva de los delinquentes de este reino a otros se guarden las leyes que se refieren en este tocante al reino de Aragón; y en quanto al de Castilla no ha lugar la remissiva, ni en quanto a los naturales, sino estando prevenida la causa en este.

- Ley VII.** Reparó de agravio sobre haverse remitido a Francia por el virrey a Juan de Segura, y que no se remitan los presos aquel reino, y se da por nula dicha remisión por no haver procedido conocimiento en los Tribunales reales de este reino.
- Ley VIII.** En causas civiles se citen los ausentes con edictos, y se notifique a sus parientes dentro del quarto grado, y si no parecieren se reputen por contumaces, y se nombre defensor de sus bienes.

TÍTULO V. DE LAS ROTURAS, Y GUARDAS DE HUERTAS CERRADAS Y ÁRBOLES FRUTÍFEROS

- Ley I.** Ordenanzas sobre la guarda de olivos, manzanos y castaños.
- Ley II.** Sobre la guarda de huertas y olivares cerradas, y por cerrar perpetuando y añadiendo a la ley anterior.
- Ley III.** Los que entraren a heredades cerradas, qué pena tienen.
- Ley IV.** En huertas cerradas ninguno haga daños ni hurtos debaxo de ciertas penas.
- Ley V.** Los alcaldes ordinarios executen las leyes sobre penas puestas contra los que entran o hacen daño en heredades cerradas o abiertas, so ciertas penas contra dichos alcaldes.
- Ley VI.** Contra los que hurtan frutas y hortalizas y sus penas.
- Ley VII.** Las huertas y heredades se guarden so ciertas penas.
- Ley VIII.** Sobre lo mismo añadiendo de nuevo.
- Ley IX.** Los dueños de las huertas y heredades cerradas lleven la quarta parte de la pena por el valor del daño.
- Ley X.** Pena de las personas y ganados que entraren e hicieren daño en las heredades cerradas de un dueño o de muchos.
- Ley XI.** Que en la merindad de Estella no se tome juramento sobre el coger fruta.
- Ley XII.** Manzanares no se planten en heredades amojonadas y que están contiguas y se sirven de una cerradura.
- Ley XIII.** Que en las sierras de Andía, Encía y Urbasa no se hagan roturas, y las hechas de quarenta años a este parte se dexen hermar.

TÍTULO VI. DE LOS LADRONES, VAGAMUNDOS, GITANOS Y GALEOTES

- Ley I.** Gitanos no sean acogidos en el reino y de las penas contra ellos.
- Ley II.** Que no haya gitanos ni vagamundos, y que los pobres sean visitados y curados, y se pida limosna para ellos.
- Ley III.** Contra los gitanos y vagamundos.
- Ley IV.** Que se guarde la Ley contra gitanos y los alcaldes la executen en la pena de azotes.
- Ley V.** Que contra los vagamundos se execute la misma pena que contra gitanos por todos los alcaldes, aunque no tengan jurisdicción criminal.

- Ley VI.** Gitanos y vagamundos aunque anden solos sean azotados por la primera vez.
- Ley VII.** Los alcaldes ordinarios executen las leyes que hablan sobre ladrones y vagamundos.
- Ley VIII.** Vagamundos tienen pena de quatro años de galeras y ducientos azotes, y por la primera vez basta executarse una de las dos penas.
- Ley IX.** Los gitanos no puedan entrar, pasar o estar en este reino pena de ducientos azotes, y cinco años de galeras, y las gitanas pena de cien azotes y destierro perpetuo, y se revoquen las licencias dadas para vivir en este reino.
- Ley X.** Se guarden las leyes de los gitanos, y qualquiera que los receptare tenga la pena de esta Ley, y se revocan todas las licencias dadas.
- Ley XI.** Gitanos no entren en este reino, y los que estuvieren sean echados fuera dentro de un mes de la publicación de esta Ley, so las penas contenidas en ella.
- Ley XII.** Ley perpetua sobre los gitanos.
- Ley XIII.** Que los ladrones sean azotados por el segundo hurto y echados a galeras, y por el tercero ahorcados.
- Ley XIV.** Los alcaldes ordinarios tengan jurisdicción contra los quatreros y los que roban abejas, y sus sentencias con assessor letrado, si se confirmasse por la Corte se acabe el pleito, y si se revocare y suplicare al Consejo, no haya revista, y en estos delitos se hagan parte los lugares y sigan las causas a costa de los propios.
- Ley XV.** Pena de todo género de ladrones, y que el conocimiento de las causas sea breve.
- Ley XVI.** Añádase diferentes capítulos a la Ley 30 de las Cortes de el año 1652 antecedente, para el mayor castigo y breve despacho de los negocios de ladrones y salteadores de caminos.
- Ley XVII.** Forma de probar los hurtos y otros delitos que tienen pena de muerte y son de dificultosa probanza.
- Ley XVIII.** Sobre las penas de los ladrones.
- Ley XIX.** Aditamento o declaración de la Ley de las Cortes de Estella (antecedente) sobre ladrones.
- Ley XX.** Que las reses y demás ganados mostrencos se apliquen para los gastos de las causas contra ladrones.
- Ley XXI.** Que la Real Corte reciba y conozca de las causas de ladrones que remiten los alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal.
- Ley XXII.** Los esclavos que passaren por este reino sirvan en galeras, no imbiando sus dueños por ellos dentro de dos meses.

TÍTULO VII. DE LOS JUEGOS Y QUE NO HAYA TABLAGERÍAS

- Ley I.** Tablagerías ni juegos no haya ni se juegue dados ni naipes de dos reales adelante.
- Ley II.** Que en las tabernas de las Montañas de este reino no se pague.

- Ley III.** Que en las tabernas de las Montañas no haya tablagería de juego.
- Ley IV.** Pónense penas a los que juegan en mesones y tabernas antes de oír missa.
- Ley V.** Que no se juegue a dados ni con naipes bueltos ni al parar, debaxo de ciertas penas.

TÍTULO VIII. DE LAS PENAS FORERAS, HOMICIDIOS Y XIXENTENAS

- Ley I.** Que por medios homicidios y xixentenas no se moleste a nadie sin aberiguarse primero por informaciones ante el alcalde, y que este sentencie en primera instancia.
- Ley II.** Sobre lo mismo que no se puedan executar penas de xixentenas y sangre, sin que primero sean los reos oídos y convencidos por justicia, y que se otorguen adiantos en primera instancia ante los alcaldes no passando de seis ducados.
- Ley III.** En qué casos se han de executar los homicidios medios homicidios.
- Ley IV.** Ninguno pague las penas de los medios homicidios segunda vez, habiéndolas parado una vez ante el juez primero.
- Ley V.** Las condenaciones se hagan por libras y moderadamente.
- Ley VI.** No se depachen executorias de las condenaciones de multas y penas hasta que passen quince días de haverse publicado las condenaciones.

TÍTULO IX. DE LOS PRESOS Y ASIGNADOS

- Ley I.** Que los alcaldes ordinarios concedida libertad no puedan sin nuevas causas bolver a la prisión los reos.
- Ley II.** Sobre lo mismo, y reparo de agravio sobre la prisión de Miguel de Izu.
- Ley III.** Que ningún natural sea preso por extranjero y gente de guerra.
- Ley IV.** El natural de este reino no sea preso por alguacil de el campo ni gente de guerra.
- Ley V.** Que no se hagan vexaciones ni asignaciones injustas a los de este reino por comissarios.
- Ley VI.** No se provean autos a sola relación de las partes sobre libertad dada por los jueces inferiores.
- Ley VII.** No se mande hacer depósitos quando se dan libertades.
- Ley VIII.** A los presos por deudas civiles pueda qualquiera alcalde ordinario dar libertad en vacaciones con la fianza de la haz.
- Ley IX.** En los delitos en que solo hai puestas penas pecuniarias no se hagan prisiones ni asignaciones personales.
- Ley X.** Reparos de agravio sobre diferentes asignaciones personales hechas por los Tribunales reales en causas leves pecuniarias entre partes.
- Ley XI.** Téngase particular atención a que no sean asignados la mayor parte de los regimientos.

TÍTULO X. DE LA REMISIÓN DE LOS DELITOS Y PENAS

- Ley I.** Que la remisión de penas comprehenda las causas que están denunciadas y pendientes.
- Ley II.** Remisión de penas por razón de celebrarse Cortes generales, y de las causas que se exceptúan.
- Ley III.** Sobre lo mismo de la remisión de penas en Cortes generales, y que comprehenda las condenaciones de jueces de residencias y otros oficiales.
- Ley IV.** La remisión de las penas legales por contravención de ellas y de las provisiones y ordenanzas obre desde la fecha, sin que sea necesaria su publicación.
- Ley V.** Ningún vecino de los lugares contenidos en esta Ley pueda ser acusado por la saca de pan, trigo, harina, cebada, y es remisión por razón de Cortes.
- Ley VI.** De remisión de penas, es especial.
- Ley VII.** De remisión de penas, es especial.
- Ley VIII.** Sobre la remisión de penas.
- Ley IX.** Remisión de Cortes, excepto la pena de plantaciones.
- Ley X.** Remisión de penas solo exceptúa la plantación de viñas, y los cohechos, baraterías, retención de propios y hacienda de los pueblos en condenaciones hechas por jueces de residencias u de otros oficiales.

TÍTULO XI. DE LOS PERDONES Y ABOLICIONES

- Ley I.** Las aboliciones y perdones se guarden a los que los tuvieren.

TÍTULO XII. DE LAS SALVA GUARDIAS

- Ley I.** No se den salva guardias por los alcaldes de Corte sin que antes lo consulten con Su Magestad o su virrey.

LIBRO QUINTO DE LAS COSAS EXTRAORDINARIAS, Y QUE NO SE PUEDEN REDUCIR A LAS MATERIAS DE LOS LIBROS PASSADOS**TÍTULO I. DE LAS MISSAS NUEVAS, BAUTIZOS, MECETAS Y ENTRÁTICOS DE MONJAS**

- Ley I.** Sobre los bautizos y missas nuevas, mecetas y otras cosas.
- Ley II.** En los bautizos los compadres no den dinero.
- Ley III.** Sobre las missas nuevas, bautizos y otras cosas, con diferentes penas, con derogación de las demás leyes.

- Ley IV.** En missas nuevas ni bautizos procedan las censuras que se proveyeron, y no en lo demás.
- Ley V.** En missas nuevas, velos, entráticos de monjas, ni en mortuorios y aniversarios, no haya padrinos, combites, ofrendas ni comidas.
- Ley VI.** Que se observe la Ley antecedente con las moderaciones de esta Ley en los gastos de missas nuevas, y de comidas de cofadrías.
- Ley VII.** Quando se mudan casas y se llevan camas de desposadas, no se ofrezca dinero.
- Ley VIII.** Se suspenden todas las leyes antecedentes hasta las primeras Cortes.
- Ley IX.** Sobre la prohibición de las danzas.

TÍTULO II. DE LOS SEÑORES DE PUERTOS Y DE LAS GUARDAS DE ELLOS

- Ley I.** Que a los dueños de los puertos, acabado el presente arrendamiento, se les buelvan para que los gocen como hacienda suya.
- Ley II.** Que los guardas de los puertos no hagan vexaciones a los mulateros que traen bastimentos.

TÍTULO III. DE LAS LIMOSNAS Y HOSPITALES Y PUBLICACIÓN DE LAS BULAS

- Ley I.** Limosna para los pobres, cómo se ha de coger y repartir entre ellos.
- Ley II.** Sobre la forma y orden para que se haga unión y reducción de los hospitales que pareciere.
- Ley III.** Los que van a predicar bulas no hagan vexaciones y muestren la comisión del Consejo al alcalde y jurados.
- Ley IV.** En las licencias para coger limosna no se pongan penas.
- Ley V.** Que solo tengan reserva el hermano de la Orden de San Francisco, y cessen las demandas de fuera del reino menos la de Monserrate y Hospital de Zaragoza.
- Ley VI.** Que no se den reservas.
- Ley VII.** En cada lugar no haya sino un vecino reservado por cada comunidad de las que tuvieren privilegio de reserva, y esta no valga para oficios de república.
- Ley VIII.** Que ninguno apadrine demandas ni otras cosas debaxo de ciertas penas.
- Ley IX.** Que por Nuestra Señora de agosto los regimientos de oficio hagan demanda general para el Hospital de Pamplona y se deposite lo que se recogiere.
- Ley X.** El Hospital General de esta ciudad entre por su turno en la demanda de corderos que hacen en este reino las casas de Monserrate y San Antón, y lleve la quarta parte de las limosnas que se recogieren en el para las casas y santuarios de afuera.
- Ley XI.** Capítulos de el estanco de los naipes a favor del Hospital General de esta ciudad de Pamplona.

- Ley XII.** Sobre impresión y estanco del Arte de Nebrixa y otros libros a favor del Hospital General de esta ciudad.
- Ley XIII.** Se concede al Hospital General la impresión y venta de los libros y quadernos de oficios sueltos y missas propias de los santos nuevos de España.
- Ley XIV.** Sobre que se aplique al Hospital General de Pamplona las Gacetas y otros papeles de novedades, y que los escrivanos hagan recuerdo en los testamentos a los testadores si quieren dexar alguna manda al dicho Hospital General o al del mismo pueblo.
- Ley XV.** Se pueda andar a la demanda de Nuestra Señora de Aránzazu en los lugares de su guardianía en este reino.
- Ley XVI.** Se pueda pedir limosna para los niños de la Doctrina de Pamplona en los lugares que passan de cien vecinos, y que en cada uno haya persona encargada para esto.
- Ley XVII.** Para los niños de la Doctrina de Pamplona se pida limosna en todo el reino y para los de Tudela en su merindad.
- Ley XVIII.** Los niños huérfanos de Pamplona puedan hacer demanda de cordeiros en la vez y lugar que se expressa en esta Ley.
- Ley XIX.** El monasterio de Nuestra Señora de Balvanera pueda pedir limosna en este reino en los lugares del obispado de Calahorra.
- Ley XX.** No haya arrendamientos de limosnas de demandas.
- Ley XXI.** Que por una vez en cada un año se pueda pedir limosna en este reino para la hermita de Nuestra Señora de Sancho Abarca.
- Ley XXII.** Que se puedan pedir limosnas anualmente para la casa de Misericordia de Pamplona.
- Ley XXIII.** Que se pueda pedir limosna para la basílica de San Gregorio de Osiense de el valle de la Berrueza.

TÍTULO IV. DE LAS COFADRÍAS

- Ley I.** Cofadrías de oficiales y ayuntamientos, no haya en este reyno, so ciertas penas y sin que intervenga la Justicia.
- Ley II.** Que no haya cofadrías de oficios mecánicos o no mecánicos.
- Ley III.** Que la Ley anterior de la prohibición de cofadrías no comprehenda la de los médicos, apoticarios y cirujanos de esta ciudad de Pamplona.
- Ley IV.** Que en las cofadrías se pueda hacer una comida al año a costa de sus rentas, y si no la tienen a costa de los cofrades, con que no contribuyan sino a seis tarjas cada uno.

TÍTULO V. DE LOS CAMINOS, PUENTES Y PONTAGES

- Ley I.** No se lleve derechos por passar por caminos públicos y reales.
- Ley II.** Sobre que los del Pueyo no impidan passar carros por el Camino Real.
- Ley III.** Los carreteros anden por el camino antiguo, y usado de el Pueyo, y no por el Real, y guarden lo demás que contiene esta Ley.

- Ley IV.** Sobre el camino de Labraza que se llama de las Acerías, para que se pueda passar libremente por él.
- Ley V.** Los ganados de la carnicería passen libremente por los caminos.
- Ley VI.** Se da permisso a la villa de Viana para hacer cierta permuta con la villa de Labraza.
- Ley VII.** Que el substituto fiscal de Viana no haga vexaciones a los de Aguilar, Estúniga y Torralba.
- Ley VIII.** Que a la ciudad de Tudela se le pague lo rezagado que se debe para rezago de su puente.
- Ley IX.** Los cinquenta ducados de la puente de Tudela se paguen.
- Ley X.** A la ciudad de Tudela se pague lo librado para el raparo del puente.
- Ley XI.** Que el virrey escriba sobre la imposición de la puente de Logroño.
- Ley XII.** Que en las puentes del Pueyo, Mendivil y Eriete no lleven derechos.
- Ley XIII.** Sobre lo mismo.
- Ley XIV.** Los de Caparroso no hagan pagar pontage a los que passan por su puente.
- Ley XV.** Los derechos que han de pagarlos que passaren por la puente de Caparroso hasta las primeras Cortes.
- Ley XVI.** La villa de Caparroso cobre de los passageros de su puente lo que esta Ley permite y lo puedan arrendar en la forma y tiempo que expressa.
- Ley XVII.** Por los passos de las puentes no se lleve cantidad alguna ni por personas, ni ganados si no huviere posesión de quarenta años, sentencias o privilegios.
- Ley XVIII.** Los carros no se marquen en la ciudad de Tudela y tengan libre el passo.
- Ley XIX.** No haya repartimientos de puentes, y los que passaren por ellas paguen pontage por las quiebras y reparos que en ellas se ofrecen, excepto las comunidades o personas que tuvieren privilegios o costumbre de no pagar.
- Ley XX.** Reparos de agravio de los repartimientos de puentes de la ciudad de Tudela y otros pueblos, y que no los haya; y que los que refiere no se traigan en consequencia.

TÍTULO VI. DE LA MONEDA

- Ley I.** Que se batan cornados y medios cornados.
- Ley II.** Que se batan tarjas, medias tarjas y cornados.
- Ley III.** Que se batan moneda de reales, tarjas y medias tarjas.
- Ley IV.** Sobre lo mismo de poderse batir en la casa de la moneda reales, tarjas, medias tarjas y cornados.
- Ley V.** Tarjas y medias tarjas se batan.
- Ley VI.** Moneda de vellón se bata en este reino.
- Ley VII.** La moneda de blancas o cornados de que ley ha de ser.
- Ley VIII.** Por ahora se bata mil ducados de blancas y cornados.
- Ley IX.** Que se batan cornados hasta cantidad de mil ducados de quartos y medios quartos, hasta en cantidad de dos mil ducados.

- Ley X.** Sobre las armas y letrero de la moneda de este reino.
- Ley XI.** La moneda de vellón se labre de la estampa que dice esta Ley.
- Ley XII.** La moneda de plata que se labrare solo lleve por orla: «Philippus, Dei gratia Navarrae Rex».
- Ley XIII.** La moneda de vellón que viene de Castilla valga en este reino lo mismo, y no más que vale moneda de él.
- Ley XIV.** Moneda de vellón que no sea de este reino no se pueda tener ni usar de ella, so ciertas penas.
- Ley XV.** Moneda de quartillos no se use debaxo de ciertas penas.
- Ley XVI.** No se saque moneda de vellón de este reino al de Castilla, y de sus penas y aplicación quando se incurre en ellas.
- Ley XVII.** Los ochavos no valgan sino a dos cornados.
- Ley XVIII.** Moneda de vellón se labre hasta en cantidad de mil ducados.
- Ley XIX.** Moneda de vellón se labre del valor, cantidad y forma que expresa esta Ley.
- Ley XX.** Moneda no se mande batir de vellón sino por los tres Estados, es reparo de agravio.
- Ley XXI.** Se labren quinientos marcos de tarjas de a ciento y treinta piezas cada marco.
- Ley XXII.** Que se labren quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil de maravedís y los mil de cornados del valor contenido en esta Ley.
- Ley XXIII.** Para que se fabriquen quatro mil ducados de moneda de vellón.
- Ley XXIV.** Que se fabriquen quatro mil ducados de maravedís y cornados.
- Ley XXV.** Que se fabriquen seis mil ducados de vellón, los quatro mil y quinientos de maravedís, y los mil y quinientos cornados.
- Ley XXVI.** Que se puedan fabricar quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil de maravedís, y los mil de cornados.
- Ley XXVII.** Que se fabriquen tres mil ducados de maravedís, y mil de cornados.
- Ley XXVIII.** No se deba recibir moneda corta y de menos peso.
- Ley XXIX.** Ninguno sea obligado a recibir moneda doble de plata u de oro que no sea de peso y los que quisieren recibirla sea por su valor, y de las penas de los que introduxeren o espendieren moneda cercenada.
- Ley XXX.** Los medios reales del cuño de Cataluña no corran ni se reciban en este reino.
- Ley XXXI.** Los oficiales que hai de la moneda trabajen por los privilegios de exenciones que tienen por las leyes, y sin salario, y no lo queriendo hacer la Diputación proponga otros.
- Ley XXXII.** Los monederos que por compra o renunciacion lo fueren de aquí adelante, solo gocen la exención del quartel y alcavala, y sirvan sin salario.
- Ley XXXIII.** Sobre la fábrica de la moneda de vellón, y que a más de la exención de quartel y alcavala se les añade tener la de todos los oficios y cargos de república.
- Ley XXXIV.** Se añaden nuevas exenciones a los monederos que asisten a la fábrica de la moneda.
- Ley XXXV.** Sobre los monederos falsos, auxiliadores, encubridores y sus penas.

TÍTULO VII. DE LA CAZA Y PESCA

- Ley I.** Ordenanzas de caza y pesca.
- Ley II.** Licencias para cazar ni pescar no den el patrimonial ni fiscal.
- Ley III.** Palomas no se maten con arcabuces ni otros ingenios dentro de media legua del palomar.
- Ley IV.** Que a las palomas domésticas y de palomares no se tire con arcabuz ni vallesta.
- Ley V.** Sobre el agotar de los pozos en los ríos, que no pueda hacerse.
- Ley VI.** De la caza de raposos y zorras.
- Ley VII.** Sobre la caza, y que se quiten los perros a los que se hallaren cazando que no sean hijos-dalgo.
- Ley VIII.** Que no se pueda cazar con perdigones y que la pena de matar palomas comprehenda a extranjeros, y se prorrogue la Ley sobre hacer pesquisas hasta las primeras Cortes.
- Ley IX.** Que no se pueda cazar con perdices en jaula ni con redes en lazos ni otros ingenios las perdices ni liebres.
- Ley X.** Se perpetúan todas las leyes antecedentes y sus penas, y que comprehendan a todos los habitantes y extranjeros del reino que hablan de las palomas.
- Ley XI.** De los braceros y jornaleros no puedan traer ni tirar con arcabuz sino en día de fiesta.
- Ley XII.** Se perpetúa la ley antecedente.
- Ley XIII.** Que en los vedamientos de solaces, caza y pesca se pueda acusar dentro de quatro meses.
- Ley XIV.** Que si huviere guardas de caza y pesca, saca de pan, y otras cosas vedadas que sean gente de guerra, se advierta para que se quite.
- Ley XV.** Que los que entraren en sotos agenos tengan pena de destierro y azotes, y cierta pena pecuniaria por los conejos que mataren o cazaren con redes.
- Ley XVI.** Que no se maten palomas con perdigones, liga, redes ni otros ingenios por naturales ni extranjeros, so graves penas y prisión de las personas.
- Ley XVII.** Que no se tomen azores nialcones en el nido ni ramero ni los huevos, so pena de azotes y otras.
- Ley XVIII.** Que ninguno sea osado de pescar con esparbel so ciertas penas.
- Ley XIX.** Que los eclesiásticos puedan cazar con vallesta y podencos fuera del tiempo de la cría.
- Ley XX.** Pescar no se pueda con redes menudas los meses que no son vedados so pena de seis ducados por cada vez. Y en lo demás se guarde la ley anterior.
- Ley XXI.** Que las leyes de la caza se guarden, y las penas pecuniarias se executen sin embargo de apelación de doce ducados en baxo por los alcaldes ordinarios y jurados, y de haí arriba suplicación al Consejo.
- Ley XXII.** Que se guarden las leyes de este reino que hablan sobre la caza.
- Ley XXIII.** Nadie pueda cazar ni pescar contra el tenor de las leyes de este reino.
- Ley XXIV.** Que no se hagan vedas para la caza sino para los que tuvieren privilegio o costumbre inmemorial.

- Ley XXV.** Que los de Iranzu no prohíban el pescar en el río Salado no teniendo para hacerlo privilegio o costumbre inmemorial.
- Ley XXVI.** Se pueda cazar en los montes comunes.
- Ley XXVII.** Sobre la prohibición penal de vedarse la caza en el monte de Alaiz una legua al contorno, la qual se revoca, y la forma de satisfacerse los daños a los lugares circunvecinos.
- Ley XXVIII.** Que el montero mayor pueda conocer de la contravención de leyes de caza dónde se hallare y cuándo previniere.
- Ley XXIX.** Se abrogan en quanto a la jurisdicción del montero mayor las Leyes 26 y 27 de 1621, que es la antecedente.
- Ley XXX.** No se pesque a mano ni con cestones, sino en los quatro ríos referidos en esta Ley.
- Ley XXXI.** Que se pueda tirar a buelo con bala, y se revoca una provisión contraria en esto; y otra sobre que los amos paguen las penas en que incurren los criados por llevar valonas, azul y otros trages.
- Ley XXXII.** Reparó de agravio que revoca el auto acordado, publicado por el virrey marqués de Tabara, prohibiendo el venderse los perdigones, los que se permiten por esta Ley.
- Ley XXXIII.** Que por cada lobo grande que se matare se paguen seis ducados, y dos por cada cría, y las ciudades, villas, valles y lugares hayan de hacer apeo de toda especie de ganado que sale a pacer al campo.
- Ley XXXIV.** Prorroga la ley antecedente con nueva forma.
- Ley XXXV.** Capítulos que se han de guardar en razón de la caza y pesca, y tiempos de la veda.
- Ley XXXVI.** Añade mayores penas a los que pescaren con cal u otra cosa prohibida o dañosa.
- Ley XXXVII.** Que no se puedan arrendar la caza y pesca de los comunes de los pueblos y de los ríos, excepto en términos vedados.
- Ley XXXVIII.** Sobre la caza y pesca.

TÍTULO VIII. DE LAS COLMENAS Y ABEGERAS

- Ley I.** Sobre las abejas, vasos y enxambres.
- Ley II.** Ganados no lleven a los abejares.
- Ley III.** Que no se pongan colmenas en distancia de cien passos de los caminos reales.
- Ley IV.** Abegeras y colmenas no se hagan en quatrocientos passos de distancia de donde huviere viñas, y las que haya entre ellas no se puedan aumentar, y sobre sus daños se conozca en justicia.
- Ley V.** Que los cereros y otros vendan la cera labrada o no labrada sin mistura, so ciertas penas.
- Ley VI.** Que se registre la cera.
- Ley VII.** Sobre el modo que se ha de tener en labrar la cera.
- Ley VIII.** La entrada de cera se permita sin embargo de la prohibición que había.

TÍTULO IX. DE LAS MULAS DE ALQUILER

- Ley I.** Que por el alquiler de las mulas se pague por cada día cinco quartillos, y que los que las tienen para alquilar las hayan de dar a los que primero las pidieren.
- Ley II.** Alquiler de las cavalgaduras no se lleve más de a real y medio por día, y en las fiestas se lleve la mitad.
- Ley III.** Guárdese la tassación del alquiler de las mulas y se declaren las leguas que han de caminar.
- Ley IV.** El jornal de las mulas de alquiler sea dos reales y en lo demás se guarden las leyes debaxo de ciertas penas.

TÍTULO X. DE LOS SASTRES, CALCETEROS Y CORDONEROS

- Ley I.** Sastres ni calceteros no hagan vestidos sin ser examinados.
- Ley II.** Que ningún sastre sin ser examinado haga vestido de seda ni de paño de deceocho enriba.
- Ley III.** Que se guarden las leyes que hablan sobre los sastres en los vestidos que se hacen públicamente para vender, y no en los que cada uno quiere hacer en su casa.
- Ley IV.** Los sastres no examinados y aprobados no hagan vestidos nuevos, sino remiendos de cosas viejas.
- Ley V.** Que los sastres examinados para hacer greguescos y vatones los puedan hacer, y quiénes los deben examinar.
- Ley VI.** Los sastres de val de Salazar y otros pueblos cortos puedan trabajar sin ser examinados en vestidos de paños que no pase la vara de precio de seis reales.
- Ley VII.** De la facultad y reconocer los cordoneros lo qué es de su oficio.

TÍTULO XI. DE LOS PELAIRES, BONETEROS Y SOMBREREROS, BRULLEROS, Y SUS VEEDORES

- Ley I.** Los alcaldes y regidores pongan veedores a más de los que tienen los oficios.
- Ley II.** Que los oficios no pongan veedores.
- Ley III.** Que los regimientos puedan nombrar veedor y sobreveedor en el oficio de pelaires por quatro años.
- Ley IV.** Veedor y sobreveedor de los pelaires hagan la visita con asistencia de los otros oficios.
- Ley V.** Veedores haya en los oficios de fusteros, yeseros y otros.
- Ley VI.** Reparación de agravio de que los veedores de el gremio de pelaires de Estella puedan visitar los géneros y mercadurías del reino, como los de fuera.
- Ley VII.** Que se traigan estameñas de fuera del reino, aunque no tengan marcas ni señales con que se hayan de reconocer y brullar.

- Ley VIII.** Que en los paños y cordellates de fuera de este reino no se lleven derechos por los veedores y sobreveedores, sino por la primera vez.
- Ley IX.** Que los cordellates, estameñas y otros paños angostos se midan por tablero y jabón, y no por el orillo.
- Ley X.** De las Ordenanzas de los pelaires.
- Ley XI.** Texedores no hagan oficio de pelaires, ni los pelaires de texedores.
- Ley XII.** Que no se puedan teñir los palios y otras ropas con tinta de palote y noguerado.
- Ley XIII.** La tinta de noguerado se permite en lana, fuera del paño.
- Ley XIV.** Que las bayetas y medias de lana que se huvieren de teñir de negro, se tiñan sobre azul.
- Ley XV.** Blanquetas, sayaletas y roncales no se vendan si no tuvieren el cuento e hilos contenidos en esta Ley.
- Ley XVI.** Sobre la Ley y cuento que han de tener los paños, raxetas, rasillas y otros tejidos.
- Ley XVII.** Reparó de agravio sobre la condenación de ciertas bayetas, y su aplicación.
- Ley XVIII.** Sobre la forma, ley y cuento que han de llevar los paños, bayetas y demás tejidos de lana.
- Ley XIX.** Que los sombrereros guarden las Ordenanzas.
- Ley XX.** Que haya examen de los tintureros y que otros no usen de este oficio.

TÍTULO XII. DE LOS ESTAÑEROS, CALDEREROS Y DEL VENDER EL ESTAÑO, HIERRO Y ALAMBRE

- Ley I.** Del estaño que se ha de vender en este reino.
- Ley II.** Sobre lo mismo de ponerse la Orden que convenga a los estañeros.
- Ley III.** Sobre el estaño, de sus calidades y marca y señales que ha de tener y ponérsele.
- Ley IV.** Los caldereros no vendan en sus fábricas el fierro a peso y precio de alambre.
- Ley V.** Los caldereros no vendan el hierro con el alambre, sino de por sí, pena de perdimiento.
- Ley VI.** Que los caldereros vendan sus obras las de alambre de por sí y las de hierro también, y con marca del maestro que las hiciere.

TÍTULO XIII. DE LOS AFORRADORES Y PELLEGEROS

- Ley I.** Que los aforradores puedan tomar por el tanto los aforros a los que compraren para revender.
- Ley II.** Aditamento a la Ley del oficio de los pellegeros, aforradores y manguiteros.
- Ley III.** Pellegeros no pelen ni hagan baldreses en sus casas.

TÍTULO XIV. DE LOS ZAPATEROS

- Ley I.** Taño no se haga sino en chaparrales o cascajales, ni se saque del reino, so ciertas penas, y conozcan los alcaldes ordinarios y no executen las sentencias.
- Ley II.** Los zapateros no adoben los cueros en sus casas.
- Ley III.** Que qualquiera persona pueda adobar cueros en las tañerías pagando los derechos que se acostumbran.
- Ley IV.** En las tañerías de los zapateros adoben los que no son cofadres en los pozos que no estuvieren ocupados por los cofadres zapateros, y ellos en concurso prefieran a los que no lo son, menos que no tuvieren ganadas sentencias.
- Ley V.** Que se guarden las Ordenanzas de los zapateros.
- Ley VI.** Ordenanzas de los zapateros.
- Ley VII.** Que ningún natural ni extranjero pueda trabajar obra prima debajo de ciertas penas.
- Ley VIII.** Que sea perpetua la provisión 3 de las Cortes de el año de 1628 sobre las Ordenanzas de este oficio, quedando en su fuerza la Ley 27 de 52.

TÍTULO XV. DE LOS HERREROS Y PRECIO QUE HAN DE TENER LAS HERRADURAS

- Ley I.** El peso de las herraduras y clavos que han de tener en este reino.
- Ley II.** Arancel de los herreros y herraduras.
- Ley III.** Los herradores y herreros guarden la tassa de esta Ley, la execute qualquier regidor.
- Ley IV.** Sobre el peso que han de tener las herraduras y clavos para dentro y fuera de este reino.
- Ley V.** Sobre lo mismo, y es prorrogación de la ley anterior.

TÍTULO XVI. DEL PROTO-ALBÉITAR

- Ley I.** El oficio de proto-albéitar no se provea sino en natural del reino.
- Ley II.** Ordenanzas para el proto-albéitar.
- Ley III.** Prorrogarse las Ordenanzas del proto-albéitar.

TÍTULO XVII. DE LOS CÁÑAMOS Y LINOS

- Ley I.** Linos y cáñamos cómo se han de remojar.
- Ley II.** Cáñamo no se compre para revender, sino en cierta forma.
- Ley III.** Que qualquiera pueda vender cosas de soguería.
- Ley IV.** El cáñamo que se embarga se pague luego.

TÍTULO XVIII. DE LOS EDIFICIOS Y VEEDORES DE ELLOS, Y SU ESTIMACIÓN

- Ley I.** Las obras se hagan conforme a lo que se concertaren las partes.
- Ley II.** En las medidas de obras de cantería sea la brazada de dos varas y dos tercios en quadro.
- Ley III.** Que a los oficiales se pague conforme al ajuste, aunque haya lesión en mucho más que la mitad del justo precio.
- Ley IV.** Las obras y edificios se paguen sin atenderse a la lesión conforme la Ley antecedente.

TÍTULO XIX. DE LAS OBRAS REALES, TASSAS Y PORTES

- Ley I.** De los jornales que han de haver los que fueren a trabajar en las obras y fortificación de Pamplona.
- Ley II.** Que se prorogue hasta las primeras Cortes la orden dada en la ley anterior.
- Ley III.** Sobre el aumento del precio y portes de la cal.
- Ley IV.** Sobre el porte y precio de la cal para las obras reales.
- Ley V.** Que se den a los jornaleros que trabajan en las obras reales a ocho tarjas por día.
- Ley VI.** A los que acarreen bastimentos para las fortalezas se pague conforme esta Ley.
- Ley VII.** Que en las fortificaciones de esta ciudad se pague a nueve tarjas a cada peón.
- Ley VIII.** El acrecentamiento de los bastimentos que se trahen para la provisión de las fortalezas dure hasta las primeras Cortes.
- Ley IX.** Que los peones que vienen a trabajar en las obras reales se pague a nueve tarjas por día.
- Ley X.** Para las obras reales no se tomen acémilas sino a los que suelen alquilarlas, y a los tales el virrey les señale jornal competente.
- Ley XI.** A los vecinos de este reino se les pague lo que han trabajado en las obras de esta ciudad, y también las heredades y materiales que les han tomado.
- Ley XII.** Que el monasterio de San-Tiago pague la cal al precio que los vecinos de Pamplona.
- Ley XIII.** Que se pague al lugar de Esparza el daño que ha recibido en el corte de árboles.
- Ley XIV.** Las partes interesadas en los cortes de madera hechos para el castillo y otras obras reales parezcan a ajustar, y que adelante se tendrá atención a excusar semejantes daños.
- Ley XV.** Reparación de agravio sobre los cortes de árboles en los términos de diferentes pueblos para el castillo de esta ciudad.
- Ley XVI.** Que no se ponga cepo ni argolla en las obras reales.
- Ley XVII.** Que no se den provisiones para que los naturales sean compelidos a traer cal para obras particulares.
- Ley XVIII.** A los pueblos que traxeren cal para las obras reales no se les mande dar peones, y los que no tuvieren cavalgaduras no sean compelidos a buscarlas y alquilarlas.

- Ley XIX.** Que no se hagan agravios a los queixantes contenidos en esta Ley.
- Ley XX.** La herrería de Eugui se administre sin que reciban agravio los vecinos y moradores de este reino.
- Ley XXI.** De lo que se ha de pagar a los que llevaren la mina de hierro a la herrería de Eugui.
- Ley XXII.** Que a los que trabajaren en la herrería de Eugui se pague su justo.
- Ley XXIII.** Que a los carboneros que fueren a la herrería de Eugui se les pague su justo salario.
- Ley XXIV.** A los que portearen en San-Sebastián valeria y otras municiones se les pague a dos reales por arroba.
- Ley XXV.** A los que portearen municiones se pague a tarja por legua desde sus casas hasta donde cargan.
- Ley XXVI.** Por la ocupación de la buelta se pague lo que fuere justo.
- Ley XXVII.** Reparación de agravio en razón de los cortes de leña para las herrerías de Eugui.
- Ley XXVIII.** Reparación de agravio sobre obligar a los naturales ni a otros que vienen con comercios a llevar cargas o carros de tierra al castillo ni otras fortificaciones.
- Ley XXIX.** Reparación de agravio sobre diferentes órdenes apremiando a los naturales a conducir madera a esta ciudad.

TÍTULO XX. DE LOS CRIADOS Y DE SUS SALARIOS, Y DEL TIEMPO DENTRO DEL QUAL PUEDEN PEDIRLO

- Ley I.** Los criados y criadas dentro de tres años después de despedidos pidan su salario.
- Ley II.** Los criados y criadas cumplan el tiempo por que se ajustaron, pena de perder lo servido y pagar lo comido.
- Ley III.** Los alcaldes compelan a servir o prendan a los mozos de la labranza olgazanés.
- Ley IV.** Forma de conducirse los mozos de labranza, cantidad de su salario y sobre la ejecución de los alcaldes y otras cosas.

TÍTULO XXI. DE LAS CASAS DE ARMERÍA Y ESCUDOS DE ARMAS

- Ley I.** Que se haga libro en que se assienten los que deben gozar de las exenciones de casas solariegas y de cabo de armería.
- Ley II.** Sobre lo mismo de hacerse averiguación de las casas de cabo de armería.
- Ley III.** Sobre lo mismo.
- Ley IV.** Los que obtuvieren mercedes de eregir sus casas en palacios de cabo de armería o que entraren a sus dueños de ellos, tengan las calidades de hidalguía y nobleza que previene esta Ley.
- Ley V.** Escudos de armas de las portadas e iglesias los quiten los que no tuvieren derecho para ponerlas.

- Ley VI.** Los que compraren casas que tuvieren escudos de armas las quiten dentro de año y día.
- Ley VII.** Escudos de armas no pongan ni tengan los que no pueden y se execute la pena en ellos, y en los denunciantes sea arbitraria y los alcaldes y regidores tengan obligación de acusar y seguir los pleitos puestas por sus antecesores.
- Ley VIII.** Sobre los escudos de armas y la obligación de denunciar los alcaldes y regidores, y dexar capítulo de instrucción de los que sucedieren para proseguir las causas.

TÍTULO XXII. DE LOS JORNALEROS Y OFICIALES MECÁNICOS

- Ley I.** Ningún jornalero bracero ni oficial mecánico pueda tirar ni traer arcabuz, excepto los días de fiesta después de la missa parroquial.
- Ley II.** El alcalde y jurados tasen el justo precio a los jornaleros.
- Ley III.** Sobre poner precios a los oficios.
- Ley IV.** Se perpetúa la Ley de que los alcaldes y regidores pongan tassa a los oficiales, y sean executivas las penas.
- Ley V.** No se dore alguna cosa con oro partido y a los que tassaren obras lo declaren debaxo de ciertas penas, y todos los que tuvieren obras doradas las marquen con la que se huviere señalado.
- Ley VI.** Perpetúa sobre el oro partido que gastan los doradores.
- Ley VII.** Ningún oficial pueda hacer obra que no sea de su propio oficio.

TÍTULO XXIII. DE LOS MONASTERIOS Y RELIGIOSOS Y ABADES LLAMADOS A CORTES, Y DE SUS MONGES

- Ley I.** Sobre que quando vacaren abadías de la Orden de San Bernardo se ponga en ínterin religioso de la misma Orden que las administre.
- Ley II.** Que de los monasterios de la Orden de Cistel de este reino se embíendos de cada uno a estudiar a Alcalá.
- Ley III.** Que el abad de Iranzu tenga monges colegiales naturales deste reino y de los colegios de Castilla.
- Ley IV.** Que el virrey escriba a los de fuera de este reino que tienen que proveer en él abadías o beneficios, pongan personas en este reino que los provea.
- Ley V.** Que se buelva al monasterio de Roncesvalles las reliquias y alhajas de plata y seda que llevó Don Martín de Córdoba.
- Ley VI.** No se puedan fundar conventos de religiosos ni religiosas si no es a petición de el lugar donde se hace la fundación, y con licencia del virrey, regente y Consejo.
- Ley VII.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real en razón de las fundaciones de conventos en este reino.

TÍTULO XXIV. DE LOS BASTIMENTOS Y PROVISSIONES TOCANTES AL GOBIERNO DE LOS PUEBLOS

- Ley I.** Que los prebostes, bailes ni justicias no puedan llevar derechos de ningunos bastimentos.
- Ley II.** Los bastimentos se comuniquen libremente por el reino.
- Ley III.** La prohibición del trigo se levanta en este reino. Y se guarden las leyes que sobre esto hablan.

TÍTULO XXV. DE EL PADRE DE HUÉRFANOS

- Ley I.** Que haya padre de huérfanos en los pueblos.
- Ley II.** Haya padre de huérfanos en los pueblos de este reino con la autoridad y jurisdicción que esta Ley contiene.

TÍTULO XXVI. DE LOS MOLINOS Y PRESAS, Y DE LOS MOLINEROS

- Ley I.** Sobre las presas que perturban la subida de las truchas y salmones en la Montaña.
- Ley II.** Que los molineros, cebreros y arrendadores de molinos no puedan hacer oficio de panaderos ni tener puercos ni gallinas en los molinos.
- Ley III.** Que no hagan oficio de panaderos los acarreadores y limpiadores de trigo ni los de la Cofadría de los molineros.
- Ley IV.** Los arrendadores de los molinos no quiten trigo a los que van a moler fuera de los pueblos.

**LIBRO SEGUNDO DE LA RECOPILACIÓN,
QUE TRATA DE LOS JUICIOS**

TÍTULO I

DE LOS JUECES DE CONSEJO Y CORTE

Ley I. [NRNav, 2, 1, 1] *Los naturales no sean juzgados sino por el Consejo y la Corte, y no se den comissarios pesquisidores en el reino con poder de decidir.*

Pamplona. Año de 1543. Petición 5 de la primera Recopilación de Ordenanzas viejas.

Según Fuero de este reino y reparo de agravio jurado por Vuestra Magestad o de su visso-rey en su nombre, nadie puede ser juzgado fuera de Corte y Consejo, ni se puede dar en este reino comission con poder de decidir. Y esto siendo así y en quiebra de las dichas leyes y reparos de agravios de este reino, Vuestra Magestad proveyó de nuevo juez comissario pesquisidor para este reino al Licenciado Téllez con poder de decidir para juzgar a los naturales y vecinos de este reino y a otros sobre cosas de cavallos, oro, plata, y uso de su comission. Y assimismo proveyó por juez de comission con poder de decidir a solas al Licenciado Alderete sobre las diferencias que hubo el día de Santa Cruz en la ciudad de Pamplona, y uso de su comission condenando algunos en diversas penas corporales y pecuniarias y destierro, contra las leyes y ordenanzas y toda orden de proceder de este reino, y executo algunas de sus sentencias denegando las apelaciones y advocando a sí las causas y procesos que sobre la misma causa estaban comenzados y contestados ante los jueces ordinarios de este reino. Suplican a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio con efecto y dar por ningunos todos los processos que hicieron los dichos Licenciados Alderete y Téllez contra los naturales de este reino, y revocar y casar aquéllos mandando que no se den más semejantes comissarios y pesquisidores para este reino.

Decreto.

Platicado con nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, hemos ordenado y mandado que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio de que en la dicha petición se hace mención, según y de la manera que en él se contiene. Y decimos que de aquí adelante no mandaremos dar semejantes comissiones. Juan de Vega.

Ley II. [NRNav, 2, 1, 2] *Sean castigados por Consejo y Corte los naturales que sacan cosas vedadas de este reino no interviniendo extranjero y no habiendo guerra contra Francia o Bearne.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 30.

Por leyes de este reino hechas a pedimiento nuestro está prohibido el sacar de este reino al de Francia, Vascos y Bearne, cavallos y salitre, pólvora, oro, plata y otras cosas semejantes y puestas penas contra los que excedieren. Y siendo esto assí y que de siempre acá se ha conocido de estos delitos en los Tribunales de Corte y Consejo, y se ha tenido por artículo de justicia, de algunos años a esta parte los virreyes que han sido, han hecho estos casos negocios de Estado y Guerra. Y como en tales (a lo menos de los que han sido acusados de haver sacado cavallos y salitre) han cometido su conocimiento al alcalde de las guardas; y por su mandado han sido puestos los presos en la fortaleza; y después se ha processado y hecho sentencia por él y por un alcalde de Corte natural, como es notorio. Y porque de ser uno condenado como delinqüente en casos concernientes al Estado de Vuestra Magestad, queda nota, no solo para los mismos delinqüentes, pero también para sus hijos y decendientes, ha parecido justo hacer instancia para que esto se remedie. Y que pues estos son delitos que por leyes deste reino y a nuestro pedimiento se tiene por tales, y nunca fue la intención de el reino de que fuesen casos de Estado y Guerra, ni se entiende que los que han delinquido han tenido otra intención, sino de ganar algunos maravedís y grangear lo que más valen las tales cosas vedadas fuera deste reino, que en él se declaren por negocios y cosas de justicia, pues por tales se han tenido, y en los reinos de Castilla se tienen. Y en materia de saca de cavallos havrá algunos años se declaró assí por la persona real de Vuestra Magestad, y remitió su conocimiento al Consejo de este reino; y en él se conocen oy en día en primera instancia los delitos de sacar oro y plata, y otras cosas semejantes. Y pues nuestra intención es que los tales delinqüentes sean castigados y se executen las penas puestas contra los que contravinieren, y estas son muy rigurosas, no entendemos que importa al servicio de Vuestra Magestad que se executen las tales penas por los jueces, y en la forma que se procede en negocios de Estado y Guerra; antes entendemos por la merced que Vuestra Magestad hace a este reino, de que será más servido, que los naturales de el reino no sean sacados de los Tribunales de Corte y Consejo. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de declarar ser los dichos casos y delitos artículos de justicia y no concernientes a casos de Estado y Guerra. Y que los processos y sentencias que contra esto se han hecho y declarado, no se traigan en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reyno lo pide, en quanto a los naturales de él solamente, no interviniendo extranjero, y no habiendo guerra declarada contra Francia o Bearne.

Ley III. [NRNav, 2, 1, 3] *El Consejo Real y Corte hayan de conocer de los que sacan cosas vedadas de este reino.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 31.

Aunque este reino ha recibido merced con lo que se le ha respondido al capítulo que trata que los jueces de Corte y Consejo hayan de conocer de los que sacan cosas

vedadas de este reino. Pero no parece, que satisface enteramente lo que conviene a la conservacion de sus Fueros y Leyes. Pues conforme a ellas es cierto que los naturales de este reino sobre sacas de cosas vedadas no deben ser juzgados, sino por la Corte y Consejo, aunque sea en tiempo de guerra, declarada contra Francia y Bearne. Porque por la Ley y petición quinta que está en el Libro segundo de las Ordenanzas Reales antiguas, está mandado por reparo de agravio que los naturales de este reino no sean juzgados sino por Corte y Consejo. Y esta Ley y capítulo habla expressamente sobre la saca de cavallos, oro y plata, y otras cosas vedadas; y manda que no se den comisiones con poder de decidir. Y este reparo de agravio se hizo y proveyó el año 1543 siendo virrey Juan de Vega. En el qual tiempo es muy notorio y cierto que había guerra declarada contra Francia y Bearne, y antes de esto también por la Ley y provission séptima del dicho libro se agravio este reyno de que los virreyes daban comisiones y mandamiento para prender a vecinos de este reino sin ser sellados los tales mandamientos con el sello de la Chancillería. Y se mandó reparar este agravio. Y esta ordenanza se hizo el año 1523 siendo virrey el conde de Miranda, en tiempo que también había guerra con Francia y Bearne. Y de poco tiempo acá contraviniendo a ella en los dichos casos de saca de cosas vedadas, los visso-reyes de este reyno han dado comisiones y mandamientos para prender y proceder contra algunos de este reino, acusados de saca de salitre y otras cosas vedadas, sin ir despachados los mandamientos por la forma que la dicha Ley manda, sino por decretaciones hechas privadamente en su Cámara. Y así por las dichas leyes y provisiones está bien declarado que los casos de saca de cosas vedadas, en ningun tiempo son casos de Estado y Guerra, sino negocios ordinarios de Justicia; y que se ha de conocer de ellos por Corte y Consejo y así se ha juzgado siempre; y lo mismo se hace en Castilla, donde son distintos los Consejos de Justicia, y el de Guerra y el de Estado; y en cada uno de ellos se tratan las materias que les tocan. Y en los casos de saca de cavallos, oro y plata, salitre y otras cosas vedadas, solo conoce el Consejo Real como Consejo de Justicia, y provee los jueces de saca que conocen de los dichos casos y no otros jueces algunos. Y esto ha sido y es en todo tiempo, ahora haya guerra contra Francia o no la haya. Y lo mismo declaró la persona real de Vuestra Magestad en este reino por una su Cédula que embió en tiempo del Doctor Avedillo. Y así el reino tiene en esto muy justificada su pretensión. Y conforme a esto también se debe quitar la dicha limitación que se ha puesto en la decretación y respuesta del dicho capítulo; es a saber; *que se haga en quanto a los naturales solamente, no interviniendo estrangeros del*. Porque con ocasión de esto pocas veces vendría a tener efecto la dicha decretación, y quedaría en pie el dicho agravio; y la intención de este reino no es querer escusar el castigo de los que incurren en las penas puestas contra los que sacan cosas vedadas; antes desea que se executen aquellas con mucho rigor; sino que esto se haga por sus jueces competentes y conforme a los Fueros y Leyes de este reino; especialmente teniendo como tiene en el Vuestra Magestad jueces de tanta rectitud y confianza; y que tendran el cuidado que es razón en administrar justicia, en especial atravesándose el servicio de Vuestra Magestad. A quien humildemente suplicamos atento lo sobredicho se sirva de mandallo remediar; y que los naturales de este reino sobre saca de las dichas cosas vedadas, no sean

juzgados en ningun tiempo, sino solo por la Corte Mayor y Consejo Real, aunque intervenga estrangero del, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino lo que esta proveído cerca lo referido en este capítulo de que los alcaldes de Corte y los del nuestro Consejo conozcan de los delitos de saca de cavallos, como de cosa de Justicia se entienda, aunque con los naturales intervengan estrangeros en quanto a las personas de los naturales; y en lo demás se guarde lo proveído.

Ley IV. [NRNav, 2, 1, 4] Que la Corte y Consejo conozcan de la saca de cavallos y otras cosas prohibidas.

Pamplona. Año de 1617. Ley 2.

Por leyes deste reino, en particular por las leyes 30 y 31 del año 1590, que son la Ley 2 y 3, lib. 2, tít. I de las Leyes del reino, está declarado que el sacar cavallos a Vascos o Francia, no es negocio de Estado y Guerra, sino artículo de Justicia; y así debe conocer de él la Corte Mayor y Consejo Real, como en los demás negocios que son de justicia, sin que se pueda entremeter en ello el alcalde de guardas ni otro juez alguno por particular comisión. Y siendo esto assí, y que de siempre acá se ha conocido de semejantes negocios en los Tribunales de Corte y Consejo, ha sucedido que Juan de Azpiliqueta, cuyo es el palacio de Sada, natural de este reino, diciendo que había vendido un cavallo o quartago a un vasco, se cometió el conocimiento de este caso por mandado de vuestro visso-rey al alcalde de guardas, haciéndolo negocio de Estado y Guerra, no siendo sino de Justicia (aun en caso que interviene el estrangero con el natural) conforme a lo dispuesto por las dichas leyes; y aunque los diputados y síndicos de este reino se opusieron al caso y dieron memorial ante vuestro visso-rey, pidiendo en él la observancia de las dichas leyes y reparo de agravios de ellas, sin embargo el dicho alcalde de guardas procedió en el conocimiento de la dicha causa hasta hacer sentencia. Y aunque en el dicho conocimiento se le dio acompañado al dicho alcalde de guardas, un juez natural de este reino, con todo esso se contravino a las dichas leyes, porque semejante orden solamente se guarda en los negocios de Estado y Guerra, conforme a la Ley 2, lib. 2, tít. 14 de las Leyes deste reino. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se observen y guarden las dichas leyes inviolablemente, dando por nulos los autos, processo y sentencia que acerca de el dicho caso se hicieron y pronunciaron por el dicho alcalde de guardas y su acompañado; y que adelante no se traigan en conseqüencia ni puedan parar perjuicio alguno, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que hai orden particular nuestra por justas causas que nos movieron en materia de saca de cavallos, y conforme a ella se procedió en este caso, y acudiendo a Nos sobre esto, se proveerá lo que convenga a nuestro servicio y bien del dicho reino.

Réplica del precedente capítulo.

Al capítulo I del dicho quaderno se respondió: *Que Vuestra Magestad tiene dada orden particular por justas causas que a ello su real ánimo movieron en materia de saca*

de cavallos; y que conforme a ella se procedió en el caso de Juan de Azpiliqueta; y que acudiendo a Vuestra Magestad, se proveerá lo que más convenga a su servicio y bien de este reino. Y en esta respuesta creció el agravio y aquel es justo se repare por las razones siguientes. Lo primero, porque la causa principal para que se juntan los tres Estados de este reino es para reparar los agravios y contrafueros que se le huvieren hecho. Y así pues lo que en este caso se hizo es contra leyes alegadas en el primer capítulo, se debe reparar el agravio que este reino recibió. Lo segundo, porque Vuestra Magestad tiene ofrecido que ha de reparar los agravios que este reino recibiere dentro de él. Y habiendo acudido por el reparo de este, se ha decretado que acudiendo a Vuestra Magestad se proveerá lo que más convenga, con que se da a entender que debe acudir el reino a la persona real de Vuestra Magestad, y en esto también el reino recibe agravio conocido, pues el ilustre vuestro visso-rey tiene poder bastante para reparar qualesquiera agravios, sin limitación alguna, Y no hai casos ningunos que en esta materia queden exceptuados, pues para esto manda Vuestra Magestad juntar las Cortes Generales de este reino. Lo tercero, porque ha crecido en la dicha respuesta el agravio y se ha confirmado en quanto en ella se dice que Vuestra Magestad tiene dada orden de cómo se ha de proceder en materia de saca de cavallos, dando a entender que aquella es contra las leyes alegadas, que ambas son de el año de 1590. Y Vuestra Magestad tiene concedido al reino por muchas leyes que por ser tantas no se alegan, que quando se traxeren semejantes cédulas que sean contra el Fuero y Leyes de este reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, porque el intento real de Vuestra Magestad es que a este reino se le guarden sus Fueros y Leyes, sin quiebra ni diminucion alguna, lo qual nos tiene asegurado con juramento y su palabra real, y a esto da licencia para que representando a Vuestra Magestad el agravio recibido, esperemos de su clemencia real el reparo de él. Lo quarto, porque aunque al ilustre vuestro visso-rey se ha pedido comuniqué al reino la dicha orden para poder decir más particularmente contra ella, no se le ha comunicado, diciendo no suelen los virreyes mostrar semejantes órdenes, siendo así que por la Ley 26 del año de 1586 está dispuesto que quando vinieren algunas órdenes que sean contra Leyes y Fueros de este reino dirigidas a solos los virreyes, tengan obligación de hacer relación a Vuestra Magestad y no executarlas; y conviene que se nos comuniquen, y aun parece se debe hacer conforme a la Ley primera de el año 1580 y otras muchas. Lo quinto, porque sería de notable desconsuelo a este reino que proponiendo el agravio que padece con la quiebra de alguna Ley o Fuero, se les respondiese que tiene Vuestra Magestad dada orden contraria a él, porque con sola esta respuesta podrían los virreyes darla a qualesquiera agravios que se propusiesen de parte de este reino. Y como havemos siempre recibido tantos favores y mercedes de la grandeza de Vuestra Magestad, esperamos que ha de servirse de reparar los dichos agravios, y en especial el que ha recibido el reino en la dicha decretación, pues nunca ha sido servido de respondernos que tiene dadas órdenes contrarias a nuestros Fueros y Leyes, y que aquellas quiere se guarden. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, proveyendo lo que en el dicho primero capítulo tenemos suplicado, de suerte que con entero efecto se guarden las

dichas leyes revocando qualesquiera leyes y órdenes que contra ellas se hayan dado, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que está proveído lo que conviene, y las leyes que se alegan no hablan de las órdenes secretas que Nos embiamos a nuestro visso-rey.

Segunda réplica de la Ley segunda.

Al capítulo primero de las réplicas del segundo quaderno se nos ha respondido: *Que está proveído lo que conviene, y que las leyes alegadas no hablan de las órdenes secretas que Vuestra Magestad embía a su virrey;* y por ser la materia de la observancia de sus leyes tan importante a este reino, no podemos dexar de insistir en que Vuestra Magestad se sirva de que se nos guarden con entero efecto, en especial porque tenemos seguras prendas de que hemos de conseguir lo que tan justo es, en el singular favor que siempre Vuestra Magestad ha hecho y hace a este reyno, y en que son leyes juradas por Vuestra Magestad, cuya observancia suplicamos sin que podamos entender que Vuestra Magestad se sirve de dar órdenes secretas contra leyes expressas de este reino, pues siempre ha sido su real intento que todas las veces que se sirviere de librar alguna cédula o orden que sea contraria a los dichos Fueros y Leyes se lo adviertan los virreyes, quando a solos ellos viniere dirigida, y ellos y el Consejo Real de este reino quando se les dirigiere con expressa orden de que si fuere contra los dichos Fueros y Leyes, aunque sea obedecida no sea cumplida, y que los diputados y síndicos de este reino también lo adviertan, como expressadamente lo disponen muchísimas leyes de este reino, y assí tenemos por cierto que si el ilustre vuestro visso-rey huviesse avisado a Vuestra Magestad, que la dicha orden secreta era contra leyes expressas de este reino, mandaría Vuestra Magestad suspender las dichas órdenes, y no darlas al delante. Y de aquí sacamos que todas las veces que representaremos la quiebra de nuestras leyes, y suplicaremos el reparo del agravio que huvieremos padecido, fuera de que Vuestra Magestad se terná por bien servido, procederemos conforme a su real intento, mayormente en este caso en que es tan justificada la súplica que hacemos, pues nunca su intento del reino ha sido que los naturales del puedan sacar cavallos, antes ha suplicado siempre se aumenten las penas contra los que tal delito cometieren, como consta por la Ley 93 del año de 1580 que es la Ley 31, lib. I, tít. 18 de la Recopilación de los Síndicos, sino que se executen las penas de la Ley, conociendo de la causa los Tribunales de la Corte Mayor y Real Consejo de este reino. Y esto lo tiene Vuestra Magestad concedido a este reino, haciéndonos singular merced y favor; y es justo que los virreyes y ministros de Vuestra Magestad nos las guardan. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden las dichas leyes sin embargo de qualesquiera órdenes secretas que se hayan dado, reparando el agravio que en aquellas dado se ha hecho.

Decreto.

A esto vos respondemos que se cumpla lo proveído; y por contemplación del reino, nuestro visso-rey nos hará relación y consulta de lo que se pide por su petición para que proveamos lo que conviniere a nuestro servicio y bien del dicho reino.

Tercera réplica sobre el mismo capítulo.

En el capítulo I del último quaderno de agravio que de parte nuestra se embió a Vuestra Magestad y en su nombre al ilustre vuestro visso-rey sobre el agravio que pretendemos recibir a cerca de haver hecho negocio de Estado y Guerra, el de la saca de cavallos, habiendo leyes expressas que lo declaren por artículo de justicia, se nos ha respondido: *Que se cumpla lo proveído, y que por contemplación del reino, el visso-rey hará relación y consulta a la persona real de Vuestra Magestad de lo que se pide, para que se provea lo que más conviniere al servicio de Vuestra Magestad y bien de este reino.* Y aunque con la dicha decretación se nos hace mucha merced, pero qualquiera dilación que en el reparo de este agravio se pusiesse, es acrecentallo. Porque siendo tan notorio aquel, pues es contravención de Ley expresa, no puede dexar de causar novedad a nosotros que estamos tan hechos a recibir merced de la persona real de Vuestra Magestad, y no hai necesidad de dilatar el hacer merced a este reino, a título de hacer relación y consulta a Vuestra Magestad, y para que Vuestra Magestad provea lo que más convenga, porque esto es presuponer que el ilustre vuestro visso-rey no tiene bastante poder para el reparo de este agravio, lo qual no puede ser así, pues por las leyes de este reino está proveído que el poder que para tener Cortes se embía, ha de ser y es bastante para reparar qualquiera género de contrafuero y agravio; aunque proceda de provisión y orden de la persona real de Vuestra Magestad, y también el esperar que esto se provea por la persona real de Vuestra Magestad; demás que parece no necesario, pues el virrey puede proveerlo, sería contravenir a la Ley que dice que los agravios que en este reino se hicieren sean reparados en él sin ir fuera del reino, conforme a la Ley 10, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, antes de ahora se ha alegado de manera que en lugar de hacernos cumplida merced, tras tres pidimientos que a cerca de este artículo se han embiado, venimos a estar en peor estado con la última decretación que se nos ha embiado. Y pues Vuestra Magestad acostumbra hacer merced a este reino en qualquiera ocasión que se nos ofrece, no podemos dexar de bolver a los pies de Vuestra Magestad y su real clemencia, y suplicarle en este artículo tan perjudicial a los naturales de este reino nos la haga muy cumplida. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad que sin dilación ni aguardar otra consulta, sea servido de mandar proveer en esto, segú y cómo de parte de este reino está suplicado por el primer pidimiento que se embió, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se cumpla lo proveído, y se guarden las leyes del reino, y lo hecho no se traiga en conseqüencia.

Ley V. [NRNav, 2, 1, 1] *Sobre que conozcan los alcaldes de Corte contra los naturales acusados de saca de oro, plata y otras cosas a los reinos de Francia, y es reparo de agravio con motivo de la prisión de Diego de Yarza.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 50.

Por muchas Leyes de este reino está dispuesto que la saca de oro, plata, cavallos y otras cosas semejantes para Francia, Vascos y Bearne, no se tenga por negocio de Estado y guerra en los naturales de este reino, y que en estas causas, como en artículo de justicia, sean jueces los Tribunales Reales de la Corte, y Real Consejo, como se ve por la Ley 2 y 3, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y por la Ley 2 de las Cortes del año de 1617, y por la Ley 3 y 4 de las mismas Cortes está también proveído que ningún natural sea preso por los alguaciles del Campo, y sobre ambos artículos hai estos y otros muchos reparos de agravio. Lo qual siendo así, habiéndose recebido cierta información por la persona que hace oficio de alcalde de guardas, sobre haver sacado para Francia alguna cantidad de quartillos contra Diego de Yarza, natural deste reino y vecino de esta ciudad, proveyó captura, y le dio su casa por cárcel, y porque valiendose de la disposición de las leyes como natural, recurrió a la Corte como a su juez, después de haver notificado la inhibición y la compulsoria al escrivano de las guardas, lo han llevado preso a la Ciudadela, a donde injustamente lo detienen, y esto es agravio conocido y indubitable, y mucho mayor por haverse contravenido a tantas leyes tan claras, estando el reino en Cortes, y quando Vuestra Magestad trata del reparo dellas y su conservación, sin permitir que padezcan agravios. Y quando la contravención es tan conocida, no se hace lo que conviene con hacer otra ley, si no se ponen penas contra los que no guardaren las hechas y no se procede a castigo con demostración. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar las dichas leyes y reparar con efecto el dicho agravio, poniendo luego en libertad al dicho Diego de Yarza, y remitiendo su causa a Corte, y dando por nulos qualesquiere autos que ante el alcalde de guardas se huvieren hecho, y que adelante no se traigan en conseqüencia, poniendo para la inviolable observancia las penas que Vuestra Magestad fuere servido, y proveyendo por la contravención lo que más convenga, de suerte que adelante no se haga, que en ello, etc.

Decreto.

Atento lo que alegáis y que este caso no es de saca de oro ni de plata, sino de moneda de vellón de quartillos, que no están prohibidos sacar, antes bien por provisión acordada de nuestro virrey, regente y los del Consejo está mandado que no valgan en este reino, y que se saquen, ordenamos y mandamos a nuestro alcalde de las guardas no conozca de este caso, y remita la persona y causa de Diego de Yarza, preso en la fortaleza a los alcaldes de nuestra Corte, y mandamos guardar las leyes del reino, y en lo que fuere contra ellas este caso no se traiga en conseqüencia.

Ley VI. [NRNav, 2, 1, 6] *Lo mismo, y que conozca la Justicia ordinaria y Tribunales reales, aunque los descaminos, denunciaciones y embargos se hagan por soldados, así a naturales como a estrangeros.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 62.

Tocando el conocimiento de todas las causas que pertenecen a contravención de Leyes y Fueros a la Justicia ordinaria y a los Tribunales de Corte y Real Consejo de

este reino, aunque sea en materias de sacar oro, plata, cavallos, bastimentos y otras cosas prohibidas, como se ve por las Leyes 2 y 3 de las Cortes del año 1617 y las en ellas alegadas, y la Ley 5 y 66 de las mismas Cortes en fraude de su disposición, y en agravio de este reino se ha empezado a introducir el conocimiento de ellas ante el alcalde de guardas, y esto hacen, fundándose en que los descaminos se hicieron por los soldados, metiéndose a hacellos no solamente en lo que se intenta sacar para Francia, sino también para Castilla y Guipúzcoa, como si alterara ni mudara el Fuero el denunciante o la persona que descamina, siendo como es actor y reo el descaminado, con que hai obligación de seguir su Fuero por reglas llanas de derecho. Y aunque por ser esto así se han detenido algunas causas en vuestro Real Consejo (sin embargo de haverse hecho los descaminos por los soldados) para que adelante no haya question sobre cosa tan clara, suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarden las dichas leyes y demás que a esto pertenecen, y que todas las veces que se hicieren descaminos de cosas prohibidas por leyes y provissiones reales de este reino, se remita su conocimiento a la Justicia ordinaria, a quien tocara, y a los Tribunales de Corte y Real Consejo, aunque los descaminos o denunciaciones o embargos se hayan hecho por los soldados y gente de la Milicia, así a los naturales como a los extranjeros que no fueren soldados indistinta y generalmente, de suerte que esto quede claro para adelante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se guarden las leyes que hablan desto.

Ley VII. [NRNav, 2, 1, 7] *Que el conocimiento de los descaminos de las cosas prohibidas en que los naturales fueren hallados passándolas a Francia, toca a los jueces de los tribunales y no a los de guerra, es reparo de agravio.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 2.

Siendo virrey Don Luis Bravo de Acuña, el alcalde de guardas de la gente de guerra de este presidio citó por edictos a Pedro y Juanes Sanz de Istilarte, vecinos y residentes y naturales de la valle de Bastán, para que pareciesen ante él, en razón de un descamino que se les hizo por los soldados del puerto de Burguete, de once robos de trigo, un rocín y una yegua en que los passaban del valle de Erro, y por el camino que hai real en los montes de Alduide al dicho valle de Bastán. Y siendo así, que el conocimiento de la dicha causa no le tocaba al dicho alcalde de guardas, sino privativamente a los Tribunales de Corte y Consejo que Vuestra Magestad tiene en este reino. Lo uno por ser las dichas partes naturales del, y el dicho descamino no de las materias de Estado y guerra, sino de Justicia, como lo declaran las Leyes 17 y 21 de las Cortes del año de 1628 y las en ellas referidas. Y lo otro, porque quando lo fuera, de ningún modo podía el dicho alcalde de las guardas proceder en la dicha causa, como lo disponen las Leyes 2 y 3, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación*, y la Ley 2 de las Cortes del año de 1617, y la Ley 2, tít. 23, lib. 2 que corrige la Ley I, tít. 14 de la dicha *Recopilación*. Y aunque al dicho virrey se le representó que debía remitir conforme a las dichas leyes la dicha causa y su conocimiento a los dichos Tribunales, por ser las dichas partes naturales del reino y defendientes, no lo quiso mandar, sino que prosiguiese el dicho juez, como lo hizo, condenando por sentencia el dicho descamino por bien hecho. Y aunque en los dichos Tribunales de Corte y Consejo en

apelación se dio por nula la dicha sentencia por defecto de jurisdicción, y haciendo sentencia en primera y segunda instancia, como en causa cuyo conocimiento les tocaba, privativamente se dio por mal hecho el descamino, y se mandó restituir y se restituyó con efecto lo descaminado el agravio de haver conocido el dicho alcalde de guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas leyes, pide el reparo que en semejantes casos Vuestra Magestad nos ha hecho merced de conceder. Y assí suplicamos a Vuestra Magestad nos la haga en mandar, que de aquí adelante las dichas leyes observen y guarden sus visso-reyes y jueces de la guerra, remitiendo las causas de descaminos y el conocimiento de ellas a los dichos Tribunales en primera instancia, y que lo hecho en el dicho caso sea nulo y de ningún efecto ni pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes, que en esta razón referís, y lo hecho en este caso lo declaramos por nulo y no pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia.

Nota. Conducen las Leyes 31 y 32 de este título, y en el título 14 de este libro las Leyes I, 2, 3 y 5.

Ley VIII. [NRNav, 2, 1, 8] *Que se den comisiones generales para la verificación de los que introducen moneda de oro y plata cercenada, y falta de peso.*

Pamplona. Año de 1646. Ley 5.

Aunque está prohibido por diferentes leyes deste reino no se pueda sacar moneda de oro y plata a los de Francia, y puestas penas a los que lo contravinieren, es tanta la maldad que algunos con desordenada codicia han tenido y tienen de introducir moneda de oro y plata cercenada, y falta de peso, que hacen grangería de esso, sacando para ello la que es de justo peso y valor, dando premio y interesse por el trueque, con que es tanto el daño que se reconoce, que es muy poca la moneda doble que se halla de oro y plata, que no esté cercenada, y falta de peso, y aunque está prohibido el darse comisiones generales, considerando quan del servicio de Vuestra Magestad y bien público de él ha de ser el que se aberigüen y castiguen semejantes delictos y eviten tan grandes daños, nos es precisso suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva mandar que los Tribunales de la Corte y Consejo de este reino entiendan en la aberiguación de los que introducen la moneda cercenada, y falta de peso, y recogen y sacan la que es de justo valor y peso, y que para ello den las comisiones que convengan conforme a las leyes del reino, aunque sean generales para solo este caso, quedando para lo demás en su fuerza y vigor las leyes que lo prohíben, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley IX. [NRNav, 2, 1, 9] *Que no se den comisiones generales.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 31.

Las denunciaci3nes y comisiones generales que se suelen conceder en este reino, no sirven sino de bexar y molestar los pobres y miserables, como son lo oficiales mecánicos, pescadores, mesoneros, caldereros, cedaceros y semejantes, y contra los jugadores cuyas condenaciones juntas, por moderadas que sean cada una monta gran suma, y essa buscan los denunciantes para su ganancia, y de los que reciben semejantes informaciones, que de ordinario procuran sean sus amigos, los quales también interesan porque se detienen muchos meses en recibirlas, y hacen disculpa con testigos a cada uno de los denunciados, y que otorguen poder y fianza. Y desta manera los denunciantes y los que reciben tales informaciones sacan muchos provechos y destruyen a la pobre gente, y aunque se sabe que el Consejo Real diversas veces ha replicado semejantes denunciaci3nes y comisiones generales, todavía los denunciantes inventan muchas cautelas, porque suelen nombrar personas particulares de un lugar y poner cláusula general de que denuncian y quexan también de los demás que se hallaren culpados, y so color de esta generalidad comprehenden a toda una ciudad, villa o valle o lugar, con ánimo de discurrir por todo el reino de donde resulta el mismo inconveniente. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por Ley, que de aquí adelante no se hagan semejantes denunciaci3nes ni quexas, ni se den comisiones generales, sino especificadamente, y nombrando las personas contra quienes se ha de proceder, y el comissario no pueda exceder por ningún modo de la dicha comisi3n ni proceder contra otras personas de las que allí le fueren nombradas. Y si acaso sin embargo de lo dicho se proveyeren comisiones generales, sea nulo lo que en virtud de ellas se hiciere, y que los tales denunciantes o quexantes, incurran en pena de 50 ducados ipso facto por cada vez que hicieren tales denunciaci3nes generales o quexas tales, aplicadas para el oficio y gastos de Justicia, y paguen a las partes los gastos, costas y daños que en raz3n de lo dicho huvieren recibido, y los escrivanos de Corte en pena de 50 libras por cada vez en las quales desde luego incurran, y no despachen semejantes comisiones generales, y lo uno y lo otro se execute irremissiblemente, y assí bien que cesen todas las denunciaci3nes, quexas y comisiones generales que antes estuvieren despachadas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos y ordenamos y mandamos, que no se puedan dar ni den en este reino denunciaci3nes ni quexas generales de delitos ni comisiones para recibir informaci3n sobre ella, sino específicamente nombrando las personas contra quien se ha de proceder; y el comissario no pueda exceder por ningún modo de la dicha comisi3n ni proceder contra otras personas que en ella no fueren nombradas. Y si tales comisiones generales se despacharen sean en sí ningunas y de ningún valor y efecto, y también lo que en raz3n de ellas se hiciere y procediere; y el escrivano o secretario que la despachare incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, y el comissario que usare de ellas o excediere de las personas especialmente nombradas, en otras cinquenta libras de pena por cada vez, y los tales denunciantes o quexantes en pena de cada cien libras, y paguen a las partes las costas y daños, las quales libras sean para nuestra Cámara y Fisco y gastos de Justicia.

Ley X. [NRNav, 2, 1, 10] *Sobre lo mismo, que no se den comisiones generales.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 12.

Por muchas leyes de este reino está dispuesto que no se den comisiones generales por los daños y inconvenientes que de lo contrario resultan. Y siendo esto así, ha llegado a nuestra noticia que el juez o visitador de oficiales del Consejo Real ha dado una comisión general contra todos los porteros y executores deste reino generalmente, y que con ella hace los cargos a cada uno en particular, y admite los descargos haciendo información de lo uno y de lo otro, y cobrando las dietas de las informaciones de cargo y descargo de las mismas personas contra quien procede. Y esta es una comisión muy grande y nueva introducción que se comprehende en la prohibición de las dichas leyes, haciendo muy grande daño en que este reino recibe agravio, a más de que no es necessaria la dicha diligencia, pues haciendo quien se quexe de algun executor en particular, podrá ser castigado, como es justo, sin que por lo general se aflijan todos y muchos sin mucha causa. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio y dar por nula la dicha comisión contra porteros y dexecutores, y que no se proceda con ella, declarando ser nulo y ninguno todo lo que en virtud della se huviere hecho, y que el omissario restituya todo lo que por ella huviere llevado.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que disponen que no se den comisiones generales, y si alguna se huviere dado contra porteros y otros executores que sea contra las dichas leyes, no se traiga en consequencia, y si los comissarios han de bolver las dietas y salarios que huvieren llevado a las partes, lo vea el Consejo.

Ley XI. [NRNav, 2, 1, 11] *No se den comisiones generales de pesquisa, aunque sean por sacar de trigo, y las dadas en este caso no se traigan en consequencia.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 5.

Por la Ley 31 de las Cortes de el año de 1617 está dispuesto que no se puedan dar ni den en este reino denunciaciones ni queexas generales de delitos ni comisiones para recibir información sobre ellas, sino específicamente nombrando las personas contra quienes se ha de proceder, y el comissario no pueda exceder por ningún modo de la dicha comisión ni proceder contra otras personas que en ella no fueren nombradas. Y si tales comisiones generales se despacharen, sean en sí ningunas y de ningún valor y efecto, y también lo que en razón de ellas se hiciere y procediere; y el escrivano y secretario que la despachare incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, y el comissario que usare de ellas o excediere de las personas especialmente nombradas en otras cinquenta libras de pena por cada vez. Y los tales denunciadores o quexantes en pena de cada cien libras, y paguen a las partes las costas y daños. Y en quiebra de la dicha Ley, y otras, en quince de febrero último passado se despachó auto por el ilustre vuestro visso-rey, regente y los del vuestro Consejo, mandando partiessen a recibir información las personas que serían señaladas con la comisión que se les había de dar a los lugares de este reino que confinan con los de

Castilla, Aragón y Francia, a aberiguar los que habían pasado y passaban trigo de este reino o huviessen tenido parte en ello, y contra los que habían vendido o encambrado para ello o dado cavalgadas, carros, sacos, varcos y otros instrumentos y aparejos para sacarlo, y que procediessen contra ellos; asignando a los culpados según la culpa que resultasse contra ellos. Y en execución del dicho auto se dio comisión a Juan de Eguaras, escrivano de vuestra Corte, y a Bartholomé Ximénez, alguacil della, en diez y siete de el mismo mes, para que fuessen a la ciudad de Tudela, villas de Miranda, Milagro, Sesma, Allo, Cortes, y a las demás partes y lugares de este reino, para que recibiesen información en razón de lo contenido en el dicho auto. Y con ella fueron discurriendo por muchas partes del reino, haciendo muchos gastos a los naturales de él. Y assí bien se dio comisión a Miguel de Ilarregui, escrivano de Corte para el mismo efecto y en la misma forma, y la fue executando por otros lugares de este reino. Y pues el dicho auto y comisiones y todo lo obrado en virtud de ellas fue contra lo dispuesto en la dicha Ley, suplicamos a Vuestra Magestad se dé por nulo y ninguno el dicho auto y las comisiones que se despacharon en execución de él, y todo lo hecho y obrado en virtud de ellas, y que no paren perjuicio a la dicha Ley ni demás que hablan en razón de ello, ni se traigan en consequencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el exceso con que se sacaba el trigo de este reino por sus fronteras era tan grande, y la cautela con que se procedía en su extracción tan extraordinaria, que si se experara a tener las noticias ciertas de los delinquentes para formar las denunciaciones con la especialidad que la Ley dispone, se hallara el reino sin trigo, y obligados sus naturales a compralle a precios muy crecidos, con grande daño de pobres y los demás deste reino; y para ocurrir a él, no pareció otro medio más proporcionado; pero por contemplación del reino, ordenamos y mandamos se guarde la Ley que refiere el pedimento, y lo hecho contra su disposición no le pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Ley XII. [NRNav, 2, 1, 12] *No se den comisiones con facultad de decidir y las que se han dado se revocan; y contra los que han sacado moneda a Francia se puedan dar comisiones generales.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 17.

En la comisión que se dio a uno de los relatores del Consejo para que entendiese en la aberiguación de los que huviessen delinquido sacando moneda de este reino de oro y plata para Francia y entrado la de vellón en el de Castilla, con facultad de decidir y sentenciar las causas, y en la sobrecarta que dio de ella el ilustre vuestro visso-rey y recibió este reino conocido agravio, porque en ella se contraviene a muchas leyes que Vuestra Magestad nos tiene concedidas y juradas, porque la materia de sacar oro, plata, cavallos y salitre para Francia, Bascos y Bearne, quanto a los naturales del dicho reino, es artículo de justicia y su conocimiento toca privativamente a los jueces de la Corte y Real Consejo, y no se puede dar comisión a persona particular para que en ella determine y proceda conforme a ella ni aun en los casos de crimen de lessa magestad, conforme a la Ley I, lib. 2, tít. I, y la Ley 8, lib. I, tít. 3, que son reparos de agravios, y en ellos se dieron por nulas las sentencias y processos. Y en la dicha Ley 8 se concedió que las apelaciones en materia de Estado

y guerra hayan de ir al Consejo, porque los virreyes no se embarazan en artículos de justicia, y esto Ley I, 2 y 3, lib. 2, tít. I de la *Recopilación*, y la Ley I y 2 de las Cortes del año 1617. Y quando se pudiera tener por materia de Estado y guerra tocara el conocimiento de la causa a un juez que el ilustre vuestro visso-rey nombrasse, juntamente con el alcalde del Ejército, conforme a la Ley I y 2, lib. 2, tít. 14 de la dicha *Recopilación*, y no puede haver causas superiores a las de Estado y guerra. Y tampoco se pueden dar comisiones con facultad de decidir en esta materia, sea entendido de suerte que habiéndose dado comisiones a dos alcaldes de Corte con facultad de fulminar y substanciar procesos en causas graves, sin que pudiesen sentenciarlos se dio por agravio y se reparó, como se ve en la Ley 26, lib. 2, tít. I. Y a más de que la dicha comisión fue contra todas las dichas leyes, en la sobrecarta hubo también otros dos agravios, porque se mandó en ella que se le diessen posadas de gracia, no habiendo tal obligación y señalándose quatro ducados de salario por día, estando dispuesto que a solos los del Consejo se les debe dar este salario, y a los alcaldes de Cortes tres ducados. Y lo mismo passa quanto a los ministros y porque Vuestra Magestad es servido que representemos nuestros agravios y supliquemos la estabilidad y firmeza de nuestras leyes, por ser la dicha comisión contra todas ellas (aunque se mandó suspender) para que no se traiga en consecuencia. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulas o revocar las dichas cédulas y sobrecarta, que no se use de ellas ni se traiga en consecuencia y se guarden las dichas leyes, ni adelante se den otras ni obliguen a los naturales a dar posadas de gracia.

Y porque deseamos que estos delitos (si los hai) se castiguen, y que no por haver cesado la dicha comisión, no sean castigados los delinquentes, se mande que los Tribunales de la Corte y Consejo con todo cuidado entiendan en la aberiguación, y den las comisiones que convengan conforme a las leyes, aunque sean generales para solo este caso, quedando para quanto a los demás en su fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey tuvo justas causas para dar la comisión contenida en este pidimiento, por órdenes nuestras, que para ello tuvo, las cuales han ya cessado, y la dicha comisión no tuvo efecto, y mandamos que se observen y guarden todas las leyes de el reino que hablan en esta razón, y lo hecho contra ellas no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio, y los del nuestro Consejo y alcaldes de la Corte Mayor tendrán el cuidado que conviene para aberiguación y castigo de los delitos que se huvieren cometido en esta razón, dando las comisiones que convengan conforme a las leyes, aunque sean generales, como esto se entienda para este caso solamente; y en quanto a las possadas, se guarden las leyes del Reino.

Ley XIII. [NRNav, 2, 1, 13] *Reparo de agravio sobre no poderse dar comisiones con poder de decidir.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 21.

También decimos que conforme las leyes deste reino no se pueden dar en el comisiones con poder de decidir, como consta de las Leyes 11 y 12, tít. 4. Ley 7, tít. 25, lib. I de la *Recopilación* Ley 1, tít. 1, lib. 2. porque los naturales solo pueden ser juzgados por vuestro Consejo y Corte, y alcaldes ordinarios, como consta de la Ley 65 y otras que allí se refieren de las Cortes de 1617. Y siendo esto así, Vuestra

Magestad por Cédula particular, cometió con poder de decidir la aberiguación de los que delinquieren en sacar un preso de la cárcel de la villa de Corella, y aunque el juez nombrado solamente comenzó a usar de su comisión, porque antes de efectuarla se suspendió toda vía este reino, recibió quiebra en sus leyes en haverse despachado la dicha Cédula y comenzado a executar la dicha comisión. Para cuyo reparo suplicamos a Vuestra Magestad mande que se observen y guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, ni se haga adelante, que en ello, etc.

Decreto.

Mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan de esto, y no se traiga en consecuencia lo que se huviere hecho contra ellas.

Ley XIV. [NRNav, 2, 1, 14] *Los Tribunales de Consejo y Corte conozcan de las causas dependientes de la comisión de el conde de Castrillo.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 1.

Sobre las cosas y materias, que Don García de Abellaneda y Aro, conde del Castrillo, de Consejo de Estado y de la Cámara de Vuestra Magestad, obró e iba obrando en virtud de la comisión del donativo en este reino con sus naturales, se despachó una Cédula Real de Vuestra Magestad de 23 de marzo del año pasado de 1630 en que se mandaba llevar todo ello a pura y debida execución, sin que por ningún caso se pudiera impedir su efecto, inhibiendo y vedando a los jueces de estos Tribunales, y en especial a los del Real Consejo del, que en manera alguna por vía de justicia se entremetiesen a conocer ni proceder en todo ni en parte de lo dispuesto y contratado en estas materias, por el dicho Don García, declarándolos por jueces incompetentes, y dando por nulos los autos que sobre esto proveyessen. Y no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad que el agravio que en esto hemos recibido ha sido muy grande, porque todas las causas y pleitos de sus naturales, que especialmente pertenecen a la jurisdicción contenciosa, se han de conocer en los Tribunales de Corte y Consejo, y no por jueces de comisión conforme al cap. I y 2. tit I, lib. 2, cap. I, tít. 2, lib. I de el *Fuero General*, y esto mismo está proveído por multiplicadas leyes y reparos de agravios de este reino, y en especial por la Ley I, 2 y 3, lib. 2, tít. I de la *Recopilación*, todas las quales son de inviolable observancia y que no admiten quebrantamiento ni derogación por la firmeza de la palabra real de Vuestra Magestad, confirmada con el vínculo del juramento con que nos tiene ofrecido de hacer merced, de que nos guardará nuestros Fueros y Leyes, a más de que ellas están establecidas en fuerza de contracto concedido por Vuestra Magestad a pidimiento y suplicación de este reino, y assí tampoco se pueden derogar y no se nos ofrece ni representa causa pública ni del servicio de Vuestra Magestad por la qual haya podido ser servido de inhibir en estas causas a los jueces de estos Reales Tribunales y Supremos de Vuestra Magestad, siendo de tanta autoridad y satisfacción en todo y en la buena administración de la justicia quitando a los naturales su proprio Fuero, y el que legítimamente les está concedido, y que no puedan pedir su justicia ante ellos y con la confianza que debemos a la palabra real de Vuestra Magestad que nos tiene dada de reparar durante las Cortes, en que estamos entendiendo; todos los agravios que huviéramos recibido y a la merced que siempre Vuestra Magestad ha

acostumbrado hacer a este reino. Suplicamos mande dar por nula la dicha inhibición, como dada contra los dichos Fueros y Leyes, y levantarla para que los jueces de Corte y Consejo puedan conocer, conforme a ellos, de las dichas causas de los naturales, y que de aquí adelante no se provean semejantes inhibiciones, y si se proveyeren aunque sean obedecidas no sean cumplidas, ni lo hecho se traiga en consecuencia, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que a cerca de lo contenido en este pidimento, los del mi Consejo de este reino me hicieron consulta y me representaron en ella lo que se les ofrecía, y habiéndoo oído en la materia y con noticia de ella y de vuestros advertimientos, se proveyó lo que convenía a mi servicio, según la ocurrencia de los tiempos y las causas y consideraciones que entonces se ofrecieron.

Réplica primera.

Al pidimiento en que suplicamos que Vuestra Magestad fuese servido de levantar la inhibición que está puesta a los jueces del Real Consejo, para que no conozcan de lo que obró en este reino el conde de Castrillo, en virtud de la comisión del donativo, se nos ha respondido: *Que los del Consejo de este reino hicieron consulta y representaron lo que se les ofreció, y que habiendo oído la materia, y con noticia de ella y de nuestros advertimientos se proveyó lo que convenía a vuestro real servicio según los tiempos y causas y consideraciones que se ofrecieron.* Y porque este agravio es de los mayores que este reino ha recibido en haversele inhibido sus Tribunales, no podemos dexar de bolver a sus reales pies de Vuestra Magestad a suplicarle el reparo del con diversas instancias, hasta que se remedie como lo esperamos. Lo primero, porque nos alienta más lo mismo que Vuestra Magestad nos responde, que los de este Consejo en su consulta representaron lo que se les ofreció, y no pudieron dexar de representar nuestros Fueros y Leyes, con que Vuestra Magestad estará mejor informado de la quiebra que padecemos en ellas en esta parte, y a esto mismo viene a ayudar el haver oído a nuestros diputados, si bien el reino no pudo informar a Vuestra Magestad, pues su viva y real representación consiste en los tres Estados convocados en sus Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, que no las ha havido después de esta inhibición hasta ahora que actualmente las estamos teniendo, y quanto más informado se hallare Vuestra Magestad de la razón y justicia que tenemos, la hemos de conseguir con mayor facilidad y cumplimiento, pues no puede ser el estar enterado de ella por tantas partes para no repararla, y vendría a ser más crecido el agravio, que no lo esperamos. Lo segundo, que este de la inhibición grava sucessivamente cada día, y assí continuamente se puede instar en suplicar su reparo, aunque a diferentes consultas y relaciones se nos huviesse denegado mayormente por los tres Estados celebrando Cortes en que venimos a experimentar siempre los mayores favores y mercedes de Vuestra Magestad, sin que hasta oy sepamos que en la observancia de nuestros Fueros y Leyes se nos hayan dexado de reparar los agravios que hemos padecido, en que se atraviessa el empeño firme de la palabra real de Vuestra Magestad, que nos la tiene jurada de ni aun llamarnos a Cortes generales, sin primero responder, y reparar nuestros agravios en las Ley 11, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación*, y assí no sería justo que se disolviesen con este desconsuelo en negocio de tan grave perjuicio. Lo tercero, que no podemos perceber ni entender que en

esta inhibición se huviesse proveído lo que importaba al servicio de Vuestra Magestad ni convenga a su real servicio, que los Tribunales estén inhibidos del conocimiento de estas causas, porque siendo los de Consejo y Corte de tanta autoridad y número de jueces proveídos por Vuestra Magestad, y de tantas letras, entereza y partes, como lo experimentamos, y lo supone y requiere la gravedad del puesto que ocupan; lo cierto es que la administración de justicia correrá por sus manos con mayor acierto y satisfacción, y más breve despacho, pues se fía en ellos sin resorte a otro tribunal universalmente el peso y gravedad de todos los negocios. Lo quarto, que la abrogación o derogación de nuestras leyes no está sujeta a causas ni ocurrencias de los tiempos, por ser leyes hechas a suplicación nuestra y concessión de Vuestra Magestad, con juramento de su observancia, y que no se pueden deshacer sino es en la misma forma que se hacen y establecen, interviniendo en esto suplicación y consentimiento del mismo reino. Por todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en el reparo de ellas y levantamiento de la dicha inhibición como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que para el más breve y fácil despacho de los nuevos pleitos que se podían acrecentar a nuestros Tribunales con ocasión del real donativo, convino que no se ocupasse en el todo el Consejo, sino la sala particular que para ello señalamos, en que ni los naturales del reino son desaforados ni juzgados por otros, que por los mismos del Consejo ajustándonos lo possible a los Fueros y Leyes deste reino (según la estrechez de los tiempos) juzgamos no haver contravenido en lo sustancial, y caso que en algo se hayan derogado, queremos y es nuestra voluntad no perjudique al reino ni se pueda traer en consequencia para adelante en otros casos.

Réplica segunda.

Al capítulo primero del segundo quaderno, que trata de la inhibición de los Tribunales, se nos ha respondido: *Que por el más breve y fácil despacho de los nuevos pleitos que se podían acrecentar a los Tribunales, con ocasión del donativo, convino que no se ocupasse en el todo el Consejo, sino la sala particular que para ello se ha señalado, y que en esto no somos desaforados los naturales ni juzgados por otros que por los mismos del Consejo y que esto se ajusta a los Fueros y Leyes, según la estrechez de los tiempos en que se juzga no haverse contravenido a las leyes, y en lo que se huvieren derogado no perjudique ni se traiga en consequencia.* Y aunque en esto hemos recibido singular merced; pero no podemos dexar de recurrir con nuevas instancias hasta que se nos remedie el quebrantamiento de nuestros Fueros y Leyes que sin duda padecemos en la dicha inhibición por las razones alegadas en el primer pedimiento, y porque esta respuesta no parece que satisface al intento que se saca de ella de la brevedad del despacho ni al reparo del agravio que el reino ha recibido y actualmente recibe, que es el mayor que en esta materia se le puede ofrecer, por ser la más importante que ha visto, porque el más breve despacho de los negocios consiste en los Tribunales de Consejo y Corte. Lo uno, por el número de jueces que hai, con que se forman diferentes salas, y entre muchos es preciso se despache más que por dos jueces, que en vez de todo el Tribunal inhibido han sido nombrados, mayormente que estos son de el mismo Consejo que después de las obligaciones que tienen en él de los negocios que se les ofrecen, y su despacho a que no pueden dexar de acudir, se les aumentan

y acrecen las de esta nueva comisión, que reducida a solos ellos es de mayor embaraço, que lo fuera repartida en tres salas que se hacen de los jueces del Consejo. Lo otro, que en Tribunal del Real Consejo hai tres relatores y número de secretarios y procuradores, que todos ayudan al breve despacho de los negocios, y en la sala particular que se ha introducido para las causas del donativo, no hai ministros que puedan facilitar este despacho, con que es forzoso sea más dificultoso y costoso, porque los pleitos en que ha de haver conocimiento de causa y se han de fulminar autos y processos se dilatan fuera de los Tribunales con mucha costa, y gasto de los litigantes, como se ha experimentado en otros casos y lo dice la Ley 41 del quaderno de las Cortes del año 1617. Lo otro, que siendo los Tribunales de Corte y Consejo el propio Fuero de nuestros naturales, sacándolos de él a ser juzgados por otros jueces, siempre entendemos que quedan desahorados, aunque sean de mismo Consejo los que conocen de las causas del donativo, pues no es en virtud de la jurisdicción ordinaria del Consejo, sino de los que se les ha delegado para este efecto, en que también se contraviene a muchas leyes del reino que prohíben el darse comisiones con facultad de decidir. Lo otro, que esta inhibición tiene tracto sucessivo, y assí no se puede evitar el perjuicio ni consecuencia mientras Vuestra Magestad no fuere servido de levantarla, en que a más de la justicia que tenemos, hai mayores conveniencias de su real servicio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en esto como lo tenemos suplicado, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, pero porque nuestra real intención es hacer a este reino todo el bien y merced que podemos, ordenamos y mandamos a nuestro virrey que nos acuerde y consulte lo contenido en este pidimiento, para hacer al reino cerca del toda la merced que lugar huviere, de suerte que le sean guardados sus Fueros y Leyes, y no se traiga en consecuencia lo que contra ellas se huviere determinado en esta parte.

Réplica tercera.

A la réplica del reparo de agravio sobre la inhibición de los Tribunales Reales, se nos ha respondido: *Que está bien lo proveído, pero porque la intención real de Vuestra Magestad es hacer a este reino todo el bien y merced que puede, ordena y manda al ilustré vuestro visso-rey que lo acuerde y consulte a Vuestra Magestad, para hacer al reino cerca de esto toda la merced que lugar huviere, de suerte que nos sean guardados nuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia lo que contra ellas se huviere determinado en esta parte.* Y con la estimación y reconocimiento que debemos al favor y merced que por esta respuesta hemos recibido, no es posible dexar de bolver con nuevas súplicas, como lo hemos de hacer hasta que con entero efecto veamos suspendida esta inhibición, que es en manifiesta quiebra de nuestros Fueros y Leyes, en cuyo reparo tenemos por cierto que consiste el mayor servicio de Vuestra Magestad, y el cumplimiento de su palabra real que nos la tiene ofrecida de reparar los agravios que este reino recibiere en sus Fueros y Leyes, bien y cumplidamente, sin dilación alguna, como parece del juramento real que está en el lib. 1, tít. 1, folio 3 de la *Recopilación*. Y siendo esto de la gravedad y ponderación que está dicho, no hemos de persuadirnos que Vuestra Magestad ha de permitir que quede en pie, como oy lo está, con el continuo perjuicio que va causando, sin que en el pidimiento

ni en sus réplicas se haya remediado en cosa alguna, antes bien se continua el agravio con lo que ahora se nos ha respondido que el ilustre vuestro visso-rey lo acuerde y consulte, pues la enmienda de los agravios se nos ha de hacer sin dilación ni tardanza como está dicho, y las consultas que se encaminan afuera de este reino la trahen muy grande y con muchos inconvenientes de gastos, demás que suponen defecto de poder en el ilustre vuestro visso-rey, que ha convocado estas Cortes en que estamos entendiendo en virtud del que tiene de Vuestra Magestad, que es muy bastante y cumplido sin limitación para reparar qualesquiera agravios dentro de este reino, como lo debe ser, pues este es el fin principal para que se juntan las Cortes en él, y no tenemos exemplo que se hayan disuelto alguna vez sin que se haya dexado de reparar alguno, y ahora no esperamos ser menos favorecidos de la grandeza real de Vuestra Magestad, mayormente en cosa que con tanta razón y tan afectuosamente suplicamos. Atento lo qual, a Vuestra Magestad suplicamos mande pover en razón de la dicha inhibición, como lo tenemos pidido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, pero por contemplación del reino y por hacerle bien y merced, mandamos levantar la inhibición en este pidimiento, y en los en el contenidos referida, para que sin embargo de ella los Tribunales Reales de este reino puedan conocer en todo lo que mira a lo contencioso de las causas (si las huviere) dependientes de la comisión del conde del Castriello, haciendo justicia a las partes, y si necesario fuere se despachará Cédula expresa en esta razón para mayor satisfacción del reino, porque no es ni ha sido nuestra real intención sacar las causas de Justicia de entre partes (que es lo que mira a lo contencioso) de los Tribunales Reales de este reino, sino que se conozcan en ellos, reservándonos lo que pertenece a la jurisdicción voluntaria de Nos y nuestro Consejo de la Cámara (como siempre se ha hecho) y mandamos se os guarden los Fueros y Leyes, y si algo se huviere hecho contra ellas en esta parte, no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia para adelante.

Ley XV. [NRNav, 2, 1, 15] *Que sin embargo de una Cédula y Sobrecédula, abocando el Consejo Real de Castilla la causa de Miguel de Atondo, se conozca en este Consejo Real de Navarra.*

Tudela. Año de 1565. Ley 3.

Haviendo dado este reino en las Cortes de Sangüessa por agravio que con ciertas cédulas firmadas de la mano real de Vuestra Magestad había sido desposeído Miguel de Atondo de la capellanía real de San Jorge de Olite, y fue metido en posesión Don Fermín de San Juan, sin embargo que los síndicos del reino, y Miguel de Atondo se reclamaron de que las dichas cédulas eran acordadas y despachadas en el Consejo de Castilla, y sin haver sido oído ni convencido, ni citado Miguel de Atondo y que no se podía tratar de aquel negocio fuera de los Tribunales que residen en este reino; y que había sentencias dadas en el Consejo Real de este reino conformes en vista y revista en el dicho negocio en favor del dicho Miguel de Atondo y contra el dicho Don Fermín, con Cédula Real de Vuestra Magestad por la qual había mandado remitir la causa a este Consejo, se dio Patenta real en las dichas Cortes de Sangüessa en reparo de este agravio para que las dichas cédulas, con las quales había sido desposeído Miguel de Atondo, no hiciessen perjuicio ni se traxessen en conse-

qüencia contra los Fueros y Leyes y reparos de agravio de este reino, y que si semejantes cédulas e provissions reales viniessen, fuessen obedecidas y no cumplidas; y que Miguel de Atondo y las partes interessadas siguiessen y prosiguessen su justicia en el Consejo Real de este reino de Navarra. Y que vuestro visso-rey suplicaría a Vuestra Magestad mandase dar otra patenta real como aquella firmada de su real mano, según más largamente parece por la patente que se dio en las dichas Cortes de Sangüessa. Miguel de Atondo, usando de la dicha patente y reparo de agravio alcanzó provission real de citación y emplazamiento en nuestro Consejo Real de Navarra contra el dicho Don Fermín de San Juan; queriendo proseguir su justicia sobre la dicha Capellanía real. Y fue citado y emplazado el dicho Don Fermín, y a su instancia Vuestra Magestad mando dar y dio una su Cédula firmada de su real mano acordada en el dicho Consejo de Castilla fecha en Madrid a ocho de hebrero de 1563, por la qual mandó que el visso-rey, regente y los del Real Consejo de este reino embiassen al dicho Consejo de Castilla el processo y autos que sobre ello se havían hecho, y que en el entretanto que embiassen el processo y se viesse y proveyesse en el dicho Consejo de Castilla, no procediessen más en el dicho negocio. Y los síndicos de este reino y la parte de Miguel de Atondo dixeron y alegaron en este vuestro Real Consejo muchas causas por donde la dicha Cédula era contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios de este reino, y contra la dicha patente y reparo de agravio dada en las Cortes de Sangüessa; y contra las leyes que disponen que no se saquen de este reino processos de pleitos ni se den cédulas de suspensión. Y no obstante que se hizo relación de todo esto a vuestra Real Magestad, se dio otra Cédula Real firmada por Vuestra Magestad fecha en Madrid a quatro de julio de 1563 acordada en el dicho Consejo de Castilla, por la qual se mandó que sin embargo de lo dicho y alegado por parte de los dichos síndicos y de Miguel de Atondo, vuestro visso-rey y regente, y los del Consejo guardassen y cumplieren en todo y por todo la dicha Cédula de ocho de hebrero. Y también los síndicos se agraviaron de esta segunda Cédula por un escrito que presentaron en el Consejo Real a 26 de octubre de 1563. Pero sin embargo se efectuaron las dichas cédulas, porque se embió el processo al Consejo de Castilla, o a lo menos está suspenso el pleito, y no lo dexan proseguir en este Consejo. Y este agravio es muy señalado y calificado, y gran novedad que con Cédulas Reales se deroguen las cosas proveidas en Cortes Generales por reparo de agravio. Y es renovar todos los agravios hechos en este negocio de ante de las dichas Cortes de Sangüessa. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar y reparar este agravio con entero efecto. De manera que se pueda proseguir el dicho pleito conforme el dicho reparo de agravio dado en las dichas Cortes de Sangüessa, sin embargo de las dichas Cédulas Reales que después se han dado. Y que lo que en esto se proveyere, reparado el agravio, se despache por patente real firmada de la real mano de Vuestra Magestad, para que sin embargo de las cédulas sobredichas, se haga lo que el reino suplica.

Decreto.

A esto vos respondemos, que sin embargo de la cédula y sobrecédula de que en este capítulo se hace mención, la parte de Miguel de Atondo siga y prosiga su justicia en el Consejo Real de Navarra, donde se proveerá justicia a las partes con brevedad.

Nota. Es consiguiente esta Ley a la 33, tít. 4, lib. I de esta *Recopilación*, que en la antigua era la Ley 15.

Ley XVI. [NRNav, 2, 1, 16] *Las comisiones dadas al Doctor Don Antonio Fernández de la Fuente, oidor del Consejo, y al Licenciado Don Diego Castellanos, alcalde de Corte, en quanto fueren contra las leyes del reino, se dan por nulas.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 18.

Estando proveído por la Ley 10, tít. I, lib. 2. que los jueces de Consejo y alcaldes de Corte que llevan salario de Vuestra Magestad no salgan a comisiones por la falta que hacen en los Tribunales y la mucha dilación que causan en el despacho de los pleitos, no obstante esto el Licenciado Don Antonio Fernández de la Fuente, de el Consejo Real de este reino, con dos Comisiones del Consejo discurrió por diferentes lugares de él haciendo cala y cata del trigo que había entre los particulares, y dando orden cómo se repartiessse y sembrasse el año passado de 1630, y haciendo haberi-guación contra los que le havían sacado del reino o le ocultaban, y quando entendió en la última comisión, cobró sus dietas de los lugares donde anduvo, no las debiendo los lugares sino los culpados, si los había, y quando no los huviesse la Cámara y Fisco; pues se hacía la diligencia de oficio y no a pidimento de partes, ni eran más interessados los lugares donde anduvo, que los demás del reino, y como se sintió que las dietas de la primera comisión se debían cobrar de la Cámara y Fisco, había de ser lo mismo en quanto a la segunda Comisión, siendo la razón igual, y el licenciado Don Diego Castellanos, alcalde de la Corte Mayor de este reino, con una Comisión dada a solas por el obispo de Pamplona al tiempo en los cargos de virrey y capitán general anduvo por los valles y villas de la frontera de Francia, haciendo cala y cata de los frutos de trigo cebada, maíz y mijo que hubo el dicho año de 30, inquiriendo si havían sacado a Francia alguna cantidad y otras cosas referidas en su Comisión, la qual asimismo es contra leyes, como dada a solas por el obispo sin concurso del Consejo, siendo artículo de justicia el inquirir contra los delinquentes, como resulta de las Leyes 5 y 65 del año 1617, y estando asimismo prohibido por la Ley 31 del dicho año, que no se den comisiones generales y sean nulas y de ningún valor y efecto, y también lo sea lo que en virtud dellas se obrare, y se incurra en las penas contenidas en la dicha Ley, en caso contrario, y cobro de sus dietas y de sus ministros de los lugares y valles donde anduvo, no las debiendo los dichos lugares sino los culpados o el Fisco, y no dándose facultad a los dichos jueces en las dichas comisiones para que las cobrasen de los lugares. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios y que adelante no se den semejantes comisiones, ni se traigan aquellas en consecuencia, y se guarden con efecto las leyes del reino, y que los dichos jueces y sus ministros restituyan a los lugares respectivamente las dietas que les han llevado, y las cobren de los culpados o del Fisco, y sean satisfechos los lugares de qualesquiera costas y gastos que se huvieren hecho en la dicha razón.

Decreto.

A esto vos respondemos que la comisión que se dio al Licenciado Don Antonio Fernández, fue con acuerdo del Ilustre nuestro visso rey, regente, y los del nuestro Consejo, porque la necesidad y aprieto de los tiempos (como el reino sabe) obligó a tomar semejante resolución, y por ser tan particular beneficio de los lugares por donde discurrió el dicho Don Antonio, fue justo que ayudassen con los gastos; y aunque los causados por la comisión dada al Licenciado Don Diego Castellanos, se harían con el mismo pretext-

to, todavía queremos y nos place que esta pesquisa (por tocar en la contravención de leyes que se representa, y ser justo que las comisiones contra los delinquentes naturales deste reino se despachen por los Tribunales del) se da por nula y no se traiga en consecuencia, y por contemplación del reino se tendrá cuidado que el Ilustre nuestro visso-rey, regente, y los del nuestro Consejo, no despachen comisiones generales, si no es con la necesidad y ocasión que entonces huvo.

Réplica.

Aunque el reino ha recibido merced en haverse dado por nula la comisión que el obispo de Pamplona al tiempo en los cargos de virrey y capitán general dio al Licenciado D. Diego Castellanos, para que fuesse a hacer cala y cata de los frutos que se havían cogido el año de 30 en los valles y villas de la frontera de Francia, e inquiriesse si havían sacado alguna cantidad fuera del reino, todavía en no haverse mandado que assí el dicho Don Diego Castellanos como Don Antonio Fernández de la Fuente, que también discurrió por los lugares de la Ribera con otra comisión del Consejo, restituyan a los lugares las dietas e intereses, que assí ellos como sus alguaciles y escrivanos les llevaron, queda por repararse el agravio que en el dicho pedimiento se propone, porque los dichos jueces no fueron a pidimientos de partes, sino con comisiones que se despacharon de oficio, y en ellas no se les dio facultad de poder cobrar de los lugares, y sin embargo cobraron sin recado por escrito ni despacho que para ello tuviessen, y es una muy mala introducción esta y de muy mala consecuencia; porque a exemplo de este caso si no se remediase, se pretendería hacer lo mismo en otras ocasiones, siendo obligación de las recetas de penas de Cámara y gastos de Justicia el pagar estos salarios, y no de los propios y rentas de las ciudades, villas y lugares, y antes de ahora se han mandado restituir por ley cantidades que se han cobrado de personas que no las debían, como parece por la Ley 2, tít. 25, lib. I de la *Recopilación*, y por la Ley 67 de las Cortes del año 1621, y por el cap. 5 y 27 de los reparos de agravios del año de 1513 que se contienen en Libro grande del reino, y lo mismo se debe hacer en el caso presente, pues Vuestra Magestad ha juntado las Cortes para desagaviar agraviados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos jueces restituyan con efecto a los lugares las cantidades que les llevaron, assí ellos como sus alguaciles y escrivanos, y que tengan su recurso en las recetas de penas de Cámara o donde vieren les conviene, y lo hecho no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio al reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, y que se guarden las leyes del reino, conforme a su ser y tenor, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia, ahora ni en tiempo alguno.

Ley XVII. [NRNav, 2, 1, 17] *Reparo de agravio sobre que no se den comisiones generales aunque sea sobre saca de trigo.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 12.

Por la Ley 31 de las Cortes del año de 1617 atendido que de las denunciaciones y comisiones generales que se solían dar, se seguían muchas molestias a los pobres respecto de que los ministros que recibían las informaciones se detenían mucho

tiempo en ellas, y en hacer las disculpas de cada uno de los que les hacían cargo, y dar poderes y fianzas, en que se consumía mucha parte de su caudal, se proveyó que no se pudiesen dar denunciaciones ni quejas generales de delitos ni comisiones para recibir información sobre ellas, sino nombrando especificadamente las personas contra quien se había de proceder, y que el comissario no pudiese proceder contra otras personas que en ella no fueren nombradas, y que si tales comisiones se despachassen, fuessen ningunas, y de ningún valor, ni efecto, y lo que en razón de ellas se hiciesse, y obrasse, y que el Escrivano, o Secretario que las despachasse incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, y que el Comissario que usare, o excediere de las personas especialmente nombradas, en otras cinquenta libras, y a los denunciantes, o quejantes en cada cien libras, y que pagassen las costas, y daños a las partes, exceptuándose contra los que huvieren sacado dinero de este reino, como se dispone por la Ley 17 de las Cortes del año 1628 y la 5 del año 1646 y en los casos que se han dado semejantes comisiones generales, se ha dado por reparo de agravio, como parece por la Ley 12 de las Cortes del año 1621 y los años passados Juan de Iruñela, Juan de Eguaras y Miguel de Ilarregui, escrivanos de vuestra Corte, fueron por diferentes partes de este reino con comisiones generales, recibiendo información contra los que habían sacado trigo del, en que se ocuparon mucho tiempo, causando muchos daños a los naturales. Y pues fue en quiebra de las dichas Leyes, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y dar por nulas y ningunas las dichas comisiones, y todo lo obrado y hecho por ellas, y que restituyan lo que huvieren llevado en la ejecución de ellas los dichos ministros, y se les buelvan las cantidades en que fueron multados, y se observe y guarde todo lo dispuesto por la dicha Ley 31, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el exceso grande que había de la extracción de trigo de que había de seguirse el quedar el reino desproveído, no ocurrió otro medio más pronto y eficaz para evitar aquel daño, y las comisiones dadas en este caso, por ser contra los Fueros y Leyes del reino, no les pare perjuicio ni se traigan en consequencia; y en lo demás que contiene el pidimiento, acudiendo al mi Consejo de este reino, proveerá lo que fuere conforme a justicia.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 1, 18] *Reparo de agravio sobre las comisiones generales que se dieron por el Real Consejo el año 1700 para recibir informaciones de los que sacaban trigo de este reino a los de Castilla y provincia de Guipúzcoa.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 26.

El año pasado de 1700 el Regente y Consejo dieron comisiones para recibirse informaciones de los que habían sacado y sacaban trigo de este reino a los de Castilla y provincia de Guipúzcoa, y el preció a que se había vendido y si se había executado con tolerancia de los alcaldes de los pueblos, las cuales fueron generales, sin expresión de personas contra quienes se había de recibir y se pusieron en ejecución; y en su virtud se hicieron diferentes assignaciones y prisiones contra nuestros naturales, y se procedió a multar a otros en penas pecuniarias, todo lo qual es contra nuestros Fueros y Leyes, porque por la 31 de las Cortes del año

de 1617 está dispuesto que no se den semejantes comisiones generales de pesquisa y habiéndose en quiebra de ellas dadose otras semejantes sobre saca de trigo, por las Leyes 5 y 12 del año 1652 se dieron por contrafuero, mandándose observar dicha Ley, y que lo hecho contra su disposición no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes ni se traiga en consecuencia en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulas y ningunas dichas comisiones, y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, y que se restituyan todas las cantidades en que se huviere condenado en virtud de dichas comisiones, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide y damos por nulas las comisiones generales que expresa este pedimento, y que se huvieren dado sin determinación de especificación de personas ciertas, y mandamos se observen las leyes de este reino, y quanto se huviere obrado contra ellas, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y los interessados acudan a pedir su justicia a donde les convenga, la qual se les guardará en respeto de la restitución de las cantidades en que huvieren sido condenados.

Ley XIX. [NRNav, 2, 1, 19] *De las causas que puede conocer el Consejo en primera instancia.*

Del Marques de Cañete, año de 1536 en el Libro grande de el reino, f. 214.

Según ordenanza y agravio reparado de este reino, todas las causas, assí criminales como civiles, se deben conocer ante los alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento de ellas del Consejo a la Corte; exceptando que en Consejo de prima instancia se pueden introducir y conocer las causas de fuerzas, en quanto a lo possessorio; y quando se tratase de interpretación y validación de nueva gracia y merced o sobre cosas de alimentos, y no en otros casos y contraviniendo a esto vuestro Real Consejo retienen muchas causas civiles y criminales en primera instancia, y las causas de viudas y pupilos, lo qual se da por agravio. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer y remediar que la dicha ordenanza se guarde; y que aquella comprehenda a viudas y pupilos; y a qualesquiera personas de qualquiera calidad y condición que sean.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio que por Nos está acerca de lo sobredicho dado y en quanto a las viudas y pupilos, que se entienda con que las tales viudas y pupilos y miserables personas no sean pobres.

Ley XX. [NRNav, 2, 1, 20] *Que por el Consejo Real en lo que toca a deshacer las fuerzas y mandar otorgar la apelación se haga lo mismo con los jueces delegados o subdelegados que vienen con comisión real.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 83.

Por leyes de este reino y costumbre antigua, el Consejo Real de este reino tiene derecho de conocer las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos y deshacer aquellas,

y no permitir que los naturales sean oprimidos con violencias. Lo qual es muy justo y conforme a razón y pues esto se hace con los jueces eclesiásticos, convendría que por la misma orden se hiciesse lo mismo con los jueces delegados o subdelegados que vienen con comisión de Vuestra Magestad, para que siempre que dexaren de otorgar la apelación, e hicieren fuerza en ello, el Consejo los pueda compeler a otorgarla y reponer lo atentado, deshaciendo la dicha fuerza y pues no hai menos razón en lo uno que en lo otro, y ello es en servicio de Vuestra Magestad, y beneficio de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide; excepto en lo tocante a la cobranza de nuestra hacienda, en lo qual nuestro visso-rey nos lo consulte para que se provea lo que convenga.

Nota. Conduce la Ley 1, tít. 29, lib. 2 en que se dispone que de las declaraciones sobre fuerza no haya grado ni se admitan otros escritos ni autos que los hechos ante el juez eclesiástico.

Ley XXI. [NRNav, 2, 1, 21] *Que las causas de espolio y mere possessorias entre seculares y de causas seculares y profanas se puedan intentar en el Real Consejo.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 30.

La Ley 4, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de nuestros Síndicos comienza diciendo: que según ordenanza y agravio reparado de este reino, todas las causas, assí civiles como criminales, se deben conocer ante los alcaldes de Corte y remitir el conocimiento de ellas del Consejo a la Corte y las palabras siguientes, que dicen: *Exceptando que en Consejo de primera instancia, se pueden introducir y conocer las causas de fuerzas en quanto a lo possessorio*; han ocasionado variedad en su inteligencia entre los jueces del dicho Consejo y Corte, y los abogados, porque unos han sentido que fuera de los pleitos que de los jueces eclesiásticos se llevan sobre fuerza, y de los mere possessorios eclesiásticos que llevan e introducen el dicho Consejo, se pueden introducir los de cosas seculares que tienen calidad de espolio; porque estos no están sin la calidad de fuerza, pues el despojo la supone. Otros sienten que solo se han de entender las eclesiásticas de espolio, que son las que tienen calidad por ser eclesiásticas para que se introduzgan en él y no la Corte, pues para conocer de estas no tienen jurisdicción, sino de las seculares en primera instancia y porque desta variedad se han ocasionado o pueden ocasionarse competencias en entrambos tribunales en daño de las partes, y del breve despacho de los demás que ocurren en ellos, y parece que es muy conforme a la mente y palabras referidas de la dicha Ley el que fuera de los pleitos eclesiásticos de fuerza, y los eclesiásticos mere possessorios, de que privativamente debe conocer el dicho Consejo, pueda conocer también en primera instancia de los que son sobre el espolio de lo que es mere secular, como sea civilmente, porque el espolio es fuerza, y no haviendo como no hai impedimento para que pueda conocer la Corte, expreso la dicha Ley en sus palabras referidas

que puedan introducirse en el dicho Consejo, dándole facultad y jurisdicción para conocer. Y así quedando lo criminal dellos y las demás causas possessiones para que privativamente haya de conocer y conozca la dicha Corte, suplicamos a Vuestra Magestad, declarando las palabras referidas de la dicha Ley, mande que de aquí adelante demás de los dichos pleitos eclesiásticos sobre fuerza, y los espolios de cosas eclesiásticas, que en el artículo mere possessorio debe conocer el dicho Consejo en primera instancia, se puedan introducir en él también solamente los que fueron de fuerzas y despojo secular civilmente, sin que haya obligación de remitirlos a la dicha Corte, como los demás que dispone la dicha Ley 4, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, atendiendo a la brevedad y remedios con que pueda ser restituido el despojado.

Ley XXII. [NRNav, 2, 1, 22] *Que los jueces, oficiales reales, alcaldes y regidores no puedan tener arrendamientos de los pueblos.*

Estella. Año de 1532. Petición 20.

Otrosí dizen que algunos jueces y oficiales reales de Vuestra Magestad y alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares de este reino arriendan algunos arrendamientos de bastimentos y otras cosas en los pueblos donde viven; lo qual no parece ni suena bien. Suplican a Vuestra Magestad por lo que conviene a su real servicio y al bien de la república, mande proveer sobre ello de debido remedio, mandando que de aquí adelante los susodichos ni alguno dellos no hayan de facer ni tomar las dichas arrendaciones, so pena que aquellas se den por nulas i solas otras penas, que a Vuestra Magestad bien visto le fuere.

Decreto.

Ordenamos y mandamos, inhibimos, defendemos y vedamos que ningunos del Consejo ni alcaldes de Corte, en todo el reino no puedan hacer arrendación alguna; ni los jueces ni oficiales reales ni alcaldes, regidores ni jurados de aquí adelante por sí, ni por otras interpositas personas, directa ni indirectamente, tácita ni expresamente no hayan de arrendar ni arrienden en las ciudades, villas y lugares donde viven, y su casa y asiento tienen arrendamientos ningunos de bastimentos, ni de otras cosas tocantes a las dichas ciudades, villas y lugares, ni pueblos; ni entrar en compañía ni en parte de la tal arrendación, con los que havrán arrendado; so pena que dende ahora para entonces, declaramos ser nulo y de ningún valor y eficacia qualquier contrato que sobre ello hicieren; e más so las otras penas que a Nos e a los del nuestro Consejo serán bien vistas.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 1, 23] *Que los jueces intervengan al dar tormento a los delinquentes.*

Pamplona. Año de 1539. Petición 22. Ordenanzas viejas.

En las últimas Cortes que se concluyeron en la ciudad de Tudela, fue ordenado y mandado por reparo de agravio que quando algún delinquent se huviesse de

atormentar, que en el dar del tormento se hayan de hallar dos jueces de Consejo o Corte donde se tratare la causa; y que solo un juez de Consejo o Corte no pueda dar tormento a ningún delinquente, sino que intervengan dos jueces y contraviniendo al dicho reparo de agravio y ordenanza solo un juez de Corte, o Consejo, ha dado tormento sin otro juez acompañado. Lo qual es agravio. Piden y suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y proveer en que se guarde la dicha ordenanza.

Decreto.

Por reparo de agravio, havemos ordenado y mandado, como por las presentes ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todo tiempo se ofreciere que quando algún delinquente que estuviere preso, assí por los de nuestro Consejo como por los alcaldes de la nuestra Corte huviere de ser atormentado, hayan de intervenir en el dar del tormento dos jueces; y que no lo pueda dar uno solo, sin que intervengan dos jueces de qualquiera de las dichas Audiencias donde se conociere del tal delito, porque se huviere de dar tormento, y que se guarde de aquí adelante el dicho reparo de agravio que nos mandamos dar e dimos a los tres Estados de este dicho nuestro reino cerca lo susodicho las últimas Cortes que se celebraron en la nuestra ciudad de Tudela.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 1, 24] *Quede a ocho ducados, en causas civiles no haya suplicación de Corte a Consejo.*

Pamplona. Año de 1542. Petición 21. Ordenanzas viejas.

Esta proveído que de las sentencias de los alcaldes de Corte que fueren de ocho ducados abaxo no haya suplicación a Consejo. La qual estienden los alcaldes a las causas criminales y penas fiscales. Lo qual fue contra la intención de los que lo suplicaron. Suplican mande declarar la dicha Ley se entienda tan solamente en las causas mere civiles, y no en las criminales ni donde se intentan acciones infamatorias ni en las causas ni sentencias, que la pena se aplica al Fisco, declarando que en estas haya lugar suplicación de Corte a Consejo, sin que la sentencia se ponga en execución.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde por Ley y Ordenanza el dicho capítulo y suplicación, según y de la manera que en ella se contiene. Juan de Vega.

Ley XXV. [NRNav, 2, 1, 25] *Que los jueces no vayan a comisiones ni reciban presentes y que los processos primero conclusos se declaren por su antigüedad.*

Pamplona. Año de 1513. Petición 29.

Por quanto hai muchos procesos conclusos a sentencia y la declaración de ellos se suele dilatar, convendría que en esto se pusiese Ley, como el processo primero concluso, primero fuesse declarado, poniendo término y pena para ello y la causa de no cumplirlo es que los alcaldes y los del Consejo van en comisiones ni residen en la Corte ni en Consejo, ni hacen tal diligencia, como por las leyes y ordenanzas anti-

guas está assentado. Suplican con mucha humildad a su Cathólica Magestad, porque los jueces de Consejo y Corte y oidores de Comptos, y otros de este reino que toman gajes y salario de Su Alteza, no tengan causa ni ocasión para ello, sino de residir de continuo, mandase aumentar sus pensiones. Porque es cierto que con lo que de presente tienen no se pueden entretener en su honor y recibiendo sus buenas pensiones, con aquello se acontentassen y no anduviesen en comisiones ni recibiesen presentes algunos de las partes litigantes por sí ni por otras interpósitas personas algunas en su casas ni por otras por vía directa ni indirecta; y si faltassen algunos días, de los tales días que havrán faltado, se les rebatan de sus gajes; y después de conclusos los processos a sentencia, siendo requeridos declaren los tales procesos dentro de dos meses, so alguna pena que a Su Alteza parezca, y si contraviniessen en el tomar de los presentes, que en tal caso sean punidos; la corrección y castigo de ello, dexando la determinación a Su Alteza.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio y acordado con los del Consejo, queriendo remediar aquel, he ordenado: que assí se haga como se contiene por el dicho agravio; y se guarde y se observe por Ley, assí en los jueces de Consejo como en los alcaldes de Corte, y otros jueces de este reino que toman gajes y salario de Su Alteza; en quanto a las comisiones con tal limitación que ellos puedan ir en las causas criminales; y quando hai necesidad de vista ocular, que otra mente declarar no puedan, como sobre términos y otras cosas que requieren ocular inspección; con que no sea con fraude y engaño por ir a ganar y los processos, que primero serán conclusos y razonados a sentencia, que dentro de quarenta días sean sentenciados y declarados sin otra dilación alguna y en caso que assí no se hiciere, que por cada processo que estará por declarar passados los quarenta días jurídicos, se les hayan de rebatir de sus gajes y pensiones cada treinta libras fuertes a cada juez de Corte y Consejo, en quanto a los presentes quiero y mando que sobre ello se haya de hacer visita secreta, y en caso que se hallassen haver tomado cosa alguna, en aquel año no haya ningunos gajes ni pensiones y en lo de las pensiones se suplicará a Su Alteza se les acreciente como fuere razón. Alcaide de los Donceles.

Ley XXVI. [NRNav, 2, 1, 26] *Que no se den mandamientos generales sin el adiamiento y solo por Consejo y Corte.*

Estella. Año de 1532. Petición 31.

Según ordenanza de este reino, está sentado y ordenado por Ley, que ningunos mandamientos generales se den sin cláusula de adiamiento a pagas, y que aquellos se den por Consejo y Corte, y en quiebra de ello el virrey de este reino ha mandado dar mandamientos generales sin la dicha cláusula contra ciertos pueblos y particulares de este reino. Suplican lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante el virrey y capitán general del dicho reino ni otra persona, no hayan de dar ni den semejantes provissionses, sino conforme a justicia, ordenanzas y leyes de este dicho nuestro reino, y que si se dieren, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. Conde de Alcaudete.

Ley XXVII. [NRNav, 2, 1, 27] *Que en la Corte Mayor de este reino haya quatro alcaldes y no menos.*

Marqués de Cañete, año de 1536 en el Libro grande de el reino, f. 214.

Como por Fuero, ordenanzas y costumbre antiquíssima de siempre acá invariablemente observada en este reino, Vuestra Magestad haya de tener quatro alcaldes de Corte, que en primera instancia hayan de conocer de qualesquiera causas, civiles y criminales. Ha venido a noticia de los tres Estados de este reino que Vuestra Magestad ha quitado y removido de alcalde de Corte al Doctor Ulzurrun; y por falta de ello no hai sino tres alcaldes. Lo qual es contra Fueros y ordenanzas y grande agravio del reino. Piden y suplican a Vuestra Magestad sea servido de proveer que haya quatro alcaldes, conforme al Fuero y ordenanza y costumbre del Reino.

Decreto.

Por reparo de agravio hemos ordenado y mandado, como por tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en la Corte Mayor del dicho nuestro reino de Navarra haya quatro alcaldes y no menos.

Ley XXVIII. [NRNav, 2, 1, 28] *Que se conserve la Corte y Consejo de este reino en el mismo número de jueces, sin disminución donde se traten todas las causas, y se rematen en Consejo, sin que es puedan llevar procesos fuera del reino, y que sus repúblicas se gobiernen por los alcaldes ordinarios y de los mercados, y por los regidores y jurados conforme a la costumbre antigua, y las apelaciones sean para ante los quatro alcaldes de Corte.*

Patente de la emperatriz y reina año de 1536 en el lib. grande. f. 76.

DON CARLOS por la divina clemencia emperador semper augusto, etc. A vos los reverendos in Christo padres, prelados, cavalleros, nobles, procuradores de las ciudades, y buenas villas de los Estados del nuestro reino de Navarra, salud, con dilección. Sepades que el arcediano Verio y Don Hernando de Beaumont y el Bachiller Elío, e Pedro de Aibar, vuestros mensageros, presentaron ante Nos la instrucción de algunas cosas que nos embiasteis a suplicar, entre las quales hai dos capítulos del tenor siguiente.

Primeramente los dichos mensageros después de besar las reales e imperiales manos de Su Magestad, de parte de los tres Estados del dicho reino, y encomendar a todo este dicho reino y naturales que en él tiene con la mayor humildad y acatamiento, que pueden y deben; suplicarán a Su Magestad que mande conservar a perpetuo para siempre las Audiencias de Corte y Consejo de este su reino de Navarra, con el mismo número de jueces que ha havido y al presente hai, sin otra disminución alguna, donde se traten todas las causas civiles y criminales ordinariamente, como se ha usado y acostumbrado, y que en el dicho Real Consejo se rematen y hayan de dar fin por vía de suplicación de Corte a Consejo todas las causas y pleitos de este reino, sin que se puedan sacar ni llevar procesos fuera del.

Assí bien suplicarán a Su Magestad, haga merced a este reino que las ciudades, villas y lugares de este reino, sean regidas y gobernadas por los alcaldes

ordinarios, proveídos a elección de las ciudades, villas y pueblos & alcaldes de los mercados, & por los regidores e jurados, conforme a la costumbre antigua que de siempre acá ha havido e hai en este reino, sin hacer otra mutación alguna, y las apelaciones sean para ante los quatro alcaldes de la Corte, como siempre se ha hecho, a menos que en el dicho reino haya otra nueva manera de jueces ni gobierno.

Decreto.

Porque nuestra voluntad siempre ha sido y es de hacer merced a esse reino, y darles contentamiento en lo que justo sea, y mirar por las cosas que les tocan, respondemos a los dichos capítulos, y a cada uno de ellos, que assí se hace y hará. Yo la reina.

Ley XXIX. [NRNav, 2, 1, 29] Solo los Tribunales de Corte y Consejo y los alcaldes ordinarios conozcan de las causas civiles de los naturales, y los virreyes no den decretos en semejantes casos ni se proceda por ellos.

Pamplona. Año de 1617. Ley 5.

Por muchos Fueros y Leyes deste reino, está dispuesto que nadie pueda ser juzgado fuera de los Tribunales de Corte y Consejo, y los inferiores de los alcaldes ordinarios y siendo esto assí, en contravención de los dichos Fueros y Leyes, el ilustre vuestro visso-rey mandó despachar cierto decreto o executoria contra Martín de Elcarte, patrimonial de Vuestra Magestad, en virtud de una obligación. Y aunque los diputados y síndicos deste reino representaron este agravio y suplicaron se reparasse, no se hizo, antes se respondió que aldelante se haría lo mismo contra el dicho Patrimonial; constando primero de la verdad y justicia de las partes, en lo qual recibió el reino conocido agravio, y padeció la quiebra de sus leyes. Por ende, suplican a Vuestra Magestad mande reparar aquel, proveyendo que se guarden con entero efecto los dichos Fueros y Leyes; y que aldelante no se despachen semejantes decretos ni mandamientos, y que las partes pidan su justicia en los dichos Tribunales, siguiendo el Fuero del reo, como por muchas leyes está dispuesto, y dando por nulos los dichos autos y otros qualesquiera que en la forma dicha se huvieren hecho, para que aldelante no se pueda traer en conseqüencia.

Decreto.

A esto vos respondemos, que en el dicho caso hubo justa causa para lo que se hizo, y que no se traiga en conseqüencia, sino que se guarden las leyes de este reino.

Ley XXX. [NRNav, 2, 1, 30] Los negocios de justicia se traten en los Tribunales reales sin que procedan el virrey ni otros jueces; es por reparo de agravio de una provisión del virrey.

Pamplona. Año de 1617. Ley 65.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos: que por Fueros y Leyes deste reino y agravios reparados está dispuesto que los negocios de justicia, como lo son los que tratan de perjuicio de tercero, no se puedan tratar sino en Corte

y Consejo ni puedan darse comisiones a personas particulares contra lo susodicho, conforme lo disponen las Leyes I, 3 y 4, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos. De manera que ni aun una multa no la debe echar el ilustre vuestro visso-rey, sino que debe remitir el conocimiento de qualquiera causa a la Corte y Consejo Real deste reino, así lo dice con especialidad la Ley 27, año 1586 y por agravio reparado en la Provisión Real del señor emperador Don Carlos, de feliz memoria, que en la *Recopilación de las Leyes*, es la Ley 12, tít. I, lib. 2 se dice en las últimas palabras, que no haya en este reino otra nueva manera de jueces ni gobierno que por Corte y Consejo y por la petición de la Ley 3, tít. 2, lib. I de la dicha *Recopilación*, se da por proposición llana, que conforme a Fueros antiguos a nadie le puede ser quitado su honor, sin que primero sea conocido por la Corte y jueces deste reino; y esto tan notorio y observado y guardado en este reino, que en estas primeras Cortes nos ha hecho Vuestra Magestad merced de repararnos algunos agravios que el reino tenía de haverse intentado el proceder fuera de la orden que se expresa en las dichas leyes. Y siendo todo lo dicho así, parece que a pidimiento de Juan de Miranda, almirante de la villa de Monreal, el ilustre vuestro visso-rey por una provisión suya ha mandado que el dicho Juan de Miranda prefiera a todo el Regimiento, vecinos y Concejo de la dicha villa, y que sea el inmediato en todo después del alcalde ordinario, y así bien ha mandado efectuar su dicha provisión, desposseyendo a la villa sin conocimiento de causa de la possession en que estaban los dichos regidores, vecinos y Concejo, de preferir al dicho almirante, de tiempo inmemorial, y también le ha dado facultad para que se lleve el dicho almirante las penas de las gixentenas, sobre que hai pleito pendiente entre el Fiscal de Vuestra Magestad y el dicho Miranda, y también que lleve lezta, que es una pieza de qualquiera cosa que los extranjeros trahen a vender a la dicha villa. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande dar y dé por nula la dicha provisión, y que no se use de ella ni pare perjuicio alguno ni se traiga en consecuencia, y que si alguna cosa pretendieren las dichas partes se remita a la Corte y Consejo, para que allí se haga justicia, por la orden que se acostumbra, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se remite al nuestro Consejo, para que llamadas y oídas las partes provea justicia.

Ley XXXI. [NRNav, 2, 1, 31] *Reparo de agravio sobre que ninguno pueda ser castigado por los virreyes siendo natural, y lo hecho en un muchacho que fue azotado en la plaza del palacio real sea nulo.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 7.

Los tres Estados deste reino de Navarra, que por mandado de Vuestra Magestad estamos juntos celebrando Cortes generales decimos: que conforme al Fuero y Leyes del y agravios reparados, sus naturales no pueden ser juzgados en ningunas causas civiles ni criminales, sino por los Tribunales de Corte y Consejo, que Vuestra Magestad tiene en él para la administración de Justicia y el señor emperador Don Carlos de feliz memoria, por una su Real Provisión, que en la *Recopilación de las Leyes* es la Ley 12, lib. 2, tít. I en las últimas palabras manda que en este reino no haya otra manera de jueces ni gobierno que los de Corte y Consejo, y por otras dos

reales provisiones dadas por agravios reparados; la una, del año 1536, y la otra, del año 1542, que son las leyes 2 y 3 del tít. 23, lib. 2 está mandado que los naturales deste reino, en todos los casos y delitos, aunque sean los de saca de cosas prohibidas a Francia, hayan de ser juzgados por ellos y se les remita su conocimiento, sin que ningún otro juez ni alcalde de guardas puedan entremeterse en él de las dichas causas ni darse comisiones, porque en todos los casos, a los dichos tribunales toca su conocimiento privativamente por las dichas leyes, y si en algunas ocasiones se ha contravenido, se ha recibido por agravio y mandado repararse, dando por nulo todo lo hecho contra ellas, y que no se traiga en consecuencia ni pueda parar perjuicio a los privilegios e inmunidades deste reino y sus naturales, como lo disponen las Leyes I, 3 y 4, lib. 2, tít. I y las 5, 43 y 65 de las Cortes del año 1617, Ley 4 del año 1624 y la 8 del año 1628 y finalmente la Ley 8 de las últimas Cortes, y procede esto de tal manera, que ni prisiones de naturales se pueden hacer por otros jueces, y menos por los del Exército, alguaciles del Campo, ni ministro de la Guerra, por las Leyes 6 y 8, lib. I, tít. 8 de la *Recopilación* en que se dieron por nulas semejantes prisiones, y que no se traxessen en consecuencia, y las dichas leyes se observassen y guardassen como juradas por Vuestra Magestad, y en su real nombre por sus virreyes, por lo qual les toca su inviolable observancia según la Ley 4, lib. I, tít. 2 de la misma *Recopilación*, pues importaría poco o nada, el hacerse Leyes y Ordenanzas a pedimiento del reino, si aquellas no se observassen como hasta aquí con general e inviolable costumbre, y siendo esto assí por un día de los últimos del mes de octubre o primeros de noviembre del año de 1633, siendo virrey de este reino el ilustre D. Luis Bravo de Acuña, ciertos soldados de los que residen en esta ciudad, prendieron un muchacho natural del reino de edad de catorce años poco más o menos, y con color de que había cometido cierto hurto dentro del cuerpo de guardia, le dieron por mano del verdugo cinquenta azotes en la plaza de armas que está fuera del Palacio, y aviéndolo azotado con esta ignominia, lo señalaron en la cabeza, haciendo en el pelo que le cortaron una cruz, y los mismos o otros soldados lo sacaron fuera de la ciudad, notificándole por modo de mandato de Justicia, que si bolvía a ella, sería castigado con mayor rigor. De lo qual, por haverse hecho en la dicha publicidad y muy grande concurso de personas de guerra y naturales del reino, se dio ocasión para que los que solo juzgan las cosas por lo que ven, huviessen creído o presumido que se hizo todo con orden y mandato del dicho Don Luis Bravo, por parecerles que de otro modo no tuvieran osadía para tan grande exceso y más cometido a las puertas de Palacio, y aunque dio satisfacción que no fue con orden ni mandato suyo, toda vía estamos obligados a suplicar a Vuestra Magestad, y esperamos de su Soberana Grandeza y justificación, y suplicamos nos haga merced de dar por nulo y de ningún valor ni efecto, todo lo hecho en el dicho caso contra las dichas leyes, de manera que no pare perjuicio ni adelante se pueda traher en consecuencia, y que los transgresores sean castigados, como la gravedad de la materia lo requiere, y que la causa en quanto a la parte agraviada se remita a los dichos tribunales para que en ellos se conozca, y que lo executado en él en la forma dicha no le sea de ignominia ni afrenta, y que las dichas leyes se observen y guarden de aquí adelante, que en ello recibiremos bien y merced.

Decreto.

A esto os respondemos que el castigo se ejecutaría sin noticia del nuestro virrey, y conforme la satisfacción que os dio, pero sin embargo por contemplación del reino, orde-

namos y mandamos que lo hecho no pare perjuicio ni nota a la parte ni se traiga en consecuencia contra las leyes citadas antes aquellas, y las demás que huviere en esta razón, se guarden y cumplan.

Ley XXXII. [NRNav, 2, 1, 32] *La provisión, sentencias y condenaciones, mandamientos y executorias que despacho el Licenciado Ozcáriz, se dan por nulas.*

Tudela. Año de 1593. Ley 11.

El Licenciado Ozcáriz, alcalde de vuestra Corte, en el tiempo que ha residido en la ciudad de Tudela, ha conocido y juzgado a solas en muchos negocios de los naturales de este reino, assí civil como criminalmente, y ha condenado en penas criminales y pecuniarias, aplicándolas para el Fisco y otros gastos, y despachado muchos mandamientos y executorias, sin ir aquellas selladas con el sello real de la Chancillería de este reino y allende de esto despacho, e hizo pregonar una provisión en muchos lugares de la Montaña, mandando y proveyendo so recias penas que ningún natural de este reino pudiesse vender lanas a los de fuera. Todo lo qual ha sido y es contra lo proveído por Leyes y Ordenanzas del dicho reino, en que se dispone y manda que un solo alcalde no pueda conocer ni sentenciar en negocios criminales a solas; ni tampoco en las de mayor cantía y allende de esto está mandado que no se hayan de despachar ni despachen ningunas provisiones ni mandamientos de Justicia, sino es selladas con el sello de la Chancillería de este reino. Y assí es de inconveniente aun el haver de conocer de los de menor cantía, estando fuera de la Corte y el haver mandado despachar y publicar la dicha provisión, demás de ser contra las dichas leyes, y sin que el dicho alcalde Ozcáriz tuviesse poder ni facultad para ello, fue también en daño de los naturales de este reino, y contra la libertad y facultad que han tenido y tienen de vender las lanas, y valerse y aprovecharse de su hacienda. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar y dé por nula la dicha provisión, y también las sentencias y condenaciones criminales que fueren de mayor cantía; y por lo mismo qualesquier mandamientos y executorias que huviere despachado sin ir sellados con el sello de la dicha Chancillería, y que no paren perjuicio alguno ni se traigan en consecuencia.

Decreto.

A esto respondemos que la provisión referida en este capítulo se dio por nula por nuestro visso-rey y Consejo, luego que se tuvo noticia de ella y lo mismo ha hecho nuestro Consejo en las cosas criminales o de mayor cantía, que haya conocido y determinado el dicho alcalde Ozcáriz que a dicho Consejo han ocurrido; y las demás sentencias que en casos criminales o de mayor cantía huviere declarado se dan por nulas, y se manda que de aquí adelante guarden las leyes del reino, y no exceda de ellas.

Ley XXXIII. [NRNav, 2, 1, 33] *Las comisiones dadas al alcalde Suescun y al alcalde Raxa no se traigan en consecuencia ni se den adelante.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 29.

Por dos provisiones despachadas por el ilustre vuestro visso-rey, regente y los del Real Consejo, la una dada al Licenciado Suescun, y la otra al Doctor Raxa, al-

caldes de la Corte Mayor de este reino, se les cometió y mandó ir a hacer aberiguación y pesquisa de dos casos que sucedieron; el uno en la ciudad de Tudela, de cierta muerte hecha en la persona de Don Antonio de Eguaras; y el otro en la villa de Genevilla de cierto incendio y quema, y que sustanciassen los processos y autos que en razón de ello se hiciesen en la forma que se acostumbra, recibiendo a las partes a prueba y admitiendo disculpas, haciéndose dentro del término que les señalassen, ratificando los testigos de la sumaria información, y todos los demás autos y diligencias que fuessen necessarias, hasta poner los conclusos a sentencia difinitiva y que de todos los autos que proveyessen y mandassen, hasta poner los processos en el dicho estado no huviesse apelación ni suplicación alguna; antes bien los hiciesen efectuar, executar y cumplir con puntualidad, como esto y otras cosas más largo parecen por las dichas provissionses y comissionses, y aunque el haver despachado aquellas, ha sido entendiendo ser cosa conveniente a la buena administración de la Justicia y breve expedición de algunos casos criminales. Pero de la efectuación de ellas, han resultado algunos agravios de partes y los inconvenientes que se siguen. Lo primero, que aunque a los dichos jueces de Comisión no se les dio para decidir la causa principal; pero es cierto que mientras se concluyó aquella a sentencia difinitiva, se ofrecieron muchos incidentes y autos que declarar o sobre el remitir los delinquentes a la Iglesia, o sobre el dar o negar la libertad al delinquent principal o a los consortes que podrían ser culpados. Y en ninguna cosa de estas les otorgaron suplicación, habiendo siempre grado de ellas al Consejo y assí en todos estos casos ya se les denegó a los presos el tener recurso al Consejo, como lo tienen los demás naturales que pleitean en estos Tribunales, y se difirió todo hasta que hubo sentencia difinitiva en Corte sobre la cusa principal y quando se les otorgara por los dichos jueces la suplicación a Consejo, era y sería para adelante negocio de grande inconveniente y costa el detenerse allí ellos, hasta que por el Consejo se hiciesse declaración sobre semejantes autos. Pues para esto se habría de traer el processo al Consejo, y no podría hacerse sin mucha dilación y mayores gastos que los que sufren las haciendas de esta tierra y lo otro, porque por esta y otras causas por la Ley 37 de las Ordenanzas viejas está mandado que las causas de muertes y otras graves se cometan a comissarios letrados que para ello están diputados. Lo otro, porque conforme a la Ley 52 de las Cortes de Pamplona del año 1586, las probanzas en lo plenario se han de hacer por diferentes comissarios de los que hubo en lo sumario por las causas y respectos que hai para ello, lo que no se hizo en este caso. Lo otro, porque este reino siempre ha hecho mucha instancia en que los jueces no salgan en comissionses por la falta que hacen en los Tribunales. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad mande que adelante no se den semejantes comissionses, antes que a ningún juez, aunque sea de los superiores si se le cometiére el recibir la sumaria información, no se le cometa la plenaria, sino que las informaciones hechas se traigan al tribunal; y allí se prosiga la causa, según el estilo ordinario, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que las comissionses que se dieron al Licenciado Suescun y al Doctor Raxa, alcaldes de nuestra Corte para la ciudad de Tudela y villa de Genevilla, convino por entonces por la enormidad y atrocidad de los delictos que se cometieron proveerlas assí. Pero de aquí adelante se terná cuydado de que los processos se hagan en la forma usada y acostumbrada y assí mandamos se haga y se guarden las leyes de este reyno en esta petición referidas.

Ley XXXIV. [NRNav, 2, 1, 34] *Reparo de agravio de las prisiones de unos roncaleses con orden del virrey.*

Pamplona. Año de 1662. Ley 11.

Por la Ley 8, lib. I, tít. 8 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 5 de las Cortes de el año de 1617 y la Ley 7 de las Cortes del año de 1642 y la Ley 10 de las Cortes del año de 1645 y otras muchas leyes que se refieren en ellas, está dispuesto que el ilustre vuestro visso-rey no pueda proceder en ningún caso civil ni criminal contra ningún natural de este reino, ni se pueda hacer prisión, sino con oficial del reino, y con mandato que para ello tenga de los jueces de la Corte y Consejo Real de el; y siendo esto assí, en contravención y quiebra de dichas leyes, por el mes de octubre del año 1659 con orden del ilustre visso-rey que al tiempo era, fueron presos Felipe de Eterra, Gerónimo Ros, y Sebastián de Lavari, naturales de este reino y vecinos de la villa de Issaba en la valle de Roncal, por decir hicieron resistencia a un alférez que assistia en el puerto de la dicha villa y para reparo de este agravio, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna la dicha prisión y mandato, que no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a las dichas leyes; y que en reparo de agravio suyo, aquellas queden en su inviolable observancia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo hecho contra los Fueros y Leyes de este reino en la prisión que refiere el pedimento, no le sea de perjuicio alguno ni se traiga en conseqüencia para lo adelante; y se observen y guarden las leyes del reino, con toda puntualidad.

Ley XXXV. [NRNav, 2, 1, 35] *Reparo de agravio sobre la prisión que mando hacer el auditor de guerra en el alcalde de el valle de Aézcoa y los jurados del lugar de Orbaizeta y el escrivano del valle.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 2.

En las causas de los naturales de este reino solo pueden conocer los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y alcaldes ordinarios de los pueblos, como se dispone por la Ley 12 del lib. 2 tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 65 y otras que se refieren en ella de las Cortes del año de 1617 sin que el auditor de la gente de guerra pueda tener conocimiento en ningún caso contra los naturales, que no son militares ni passar a hacer prisiones por medio de sus alguaciles ni demás ministros y si alguna vez se ha hecho, se ha dado por reparo de agravio, como parece de la Ley 3 de las Cortes del año de 1617 y la Ley 2 de las Cortes del año de 1642, ni tampoco puede conocer el auditor de la guerra en materia de descaminos, aunque sea contra extranjeros, sino en los casos exceptuados y expressados en las Leyes 30 y 31 de las Cortes del año de 1590 que son en la saca de cavallos, salitre, pólvora, oro y plata, por ser en quanto a ellos casos de Estado y Guerra, pero no lo son, en quanto los naturales de este reino y en las materias de saca de trigo y cebada, el conocimiento toca a los alcaldes ordinarios en cuyo distrito y jurisdicción se hicieren los dichos descaminos, aunque sean extranjeros los reos, conforme a la Ley 2, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación* de los Síndicos y en cumplimiento de las Leyes que prohíben la saca de trigo de este reino, se despachó una Provisión Real, que está inserta en las Ordenanzas

Reales, lib. 4, tít. 7. ord. 19 que habla también con los soldados que están de guardia en los puertos. Y siendo esto así el año pasado de 1672, haviéndose hecho dos descaminos de trigo y cebada en el valle de Aézcoa con pretexto de que passaban a Francia y que las cavalgadas en que se porteaban, la una era de Francia y la otra de un natural de este reino, y que el alcalde de la dicha valle, en virtud de la denuncia que ante el hizo Juan Gonzalo Durán, soldado del puerto de Orbaizeta, conoció de los dichos descaminos por tocarle privativamente, conforme a las dichas Leyes, y sentenció aquellos, e hizo las condenaciones aplicando aquellas conforme al tenor de las leyes, se introduxo después al auditor de la guerra en la causa y conocimiento de ella, mandando recibir información contra el dicho alcalde, jurados y escrivano del valle, y los traxo a esta ciudad con los ministros de la guerra como presos, teniéndolos detenidos en ella; en todo lo qual contravino a las dichas leyes y para reparo de estos agravios, suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nulos y ningunos los sobredichos mandatos proveídos por el auditor de la guerra, y todo lo demás obrado en el caso referido, y que lo hecho no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y se guarden inviolablemente las dichas leyes. Y en consideración que la demostración que hizo con un alcalde ordinario, por lo que obro en ejecución y cumplimiento de las leyes del reino y con los dos jurados dell de Orbaizeta y escrivano de el valle que obedecieron como debían las órdenes de su alcalde, además de dar por nulo todo lo obrado por el dicho auditor, sea castigado el dicho auditor con las demostraciones y penas que corresponden a tan grande exceso para que conteniéndose en los límites de lo que es razón, no motive otra vez los inconvenientes y desazones que se dexan conocer, atropellando el decoro que Vuestra Magestad es servido se tenga a los ministros de su Real Justicia, y la atención que se debe tener a la observancia de las leyes, poniendo así bien muy graves penas para que adelante los auditores de la guerra no hagan semejantes excessos, y que sean executadas aquellas en qualquier caso que contravinieren a la Ley de el reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que refiere este pedimiento; y declaramos por nulo la hecho en este caso; y mandamos no pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia.

Ley XXXVI. [NRNav, 2, 1, 36] *Reparo de agravio sobre la prisión del alcalde de la villa de Aibar, y la que se hizo por el príncipe de Parma en Juan Remírez de Urdánoz, secretario de esta ciudad.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 3.

El año pasado de 1664, estando en cargos de virrey el obispo Don Diego Texada mandó prender a Martín Fernández, alcalde que al tiempo era de la villa de Aibar, natural de este reino, y le tuvo preso en el castillo de esta ciudad, y le multó en duscientos y cinquenta reales, y el príncipe de Parma el año pasado de 1672, virrey que al tiempo era, mandó prender y llevar a la cárcel de la Guerra a Juan Remírez de Urdánoz, secretario de la ciudad de Pamplona y natural del mismo reino, y es así que por la Ley 12, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, la Ley 65 de las Cortes del año 1617 se dispone que en todas las causas de los naturales, solo puedan conocer los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y los alcaldes ordinarios y por la

Ley 8, lib. I, tít. 8 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 5 de las Cortes del año 1617 y la Ley 2 de las Cortes del año 1642, la Ley 10 de las Cortes del año 1645 y la Ley 11 de las Cortes del año 1662 y otras que en ella se refieren, está dispuesto que los ilustres vuestros visso-reyes en ningún caso civil ni criminal puedan proceder contra ningún natural de este reino, ni con su mandato se pueda hacer prisión, sino solamente con mandato de los jueces de la Corte y Consejo Real; y por la Ley 27 de las Cortes del año 1586 que los ilustres vuestros visso-reyes no puedan echar multas a los naturales de este reino en mucha ni en poca cantidad, y que si merecieren ser castigados y multados, se remitan a los Tribunales Reales de Corte y Consejo; con que en las prisiones y demás que queda expressado en los casos que van referidos, se contravino a las dichas leyes, y los procedimientos que se hicieron fueron en quiebra de ellas; y para reparos de estos agravios, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos los sobredichos mandatos y prisiones y multa que se echó al alcalde de Aibar, y todos los demás procedimientos que se hicieron en las dichas causas; y que se vuelvan y restituyan las cantidades que se llevaron por la dicha multa; y todo lo que se obró en los casos referidos, no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que en esta razón referís, y lo hecho en ambos casos lo declaramos por nulo, y no pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia.

Réplica.

Con ocasión de la prisión que se hizo en Martín Fernández, alcalde de la villa de Aibar, con orden de el obispo Don Diego de Texada en cargos de virrey, y en haverlo multado en ducientos y cinquenta reales; y assí bien por la prisión que se hizo en Juan Remírez de Urdánóz con orden del príncipe de Parma, por ser en quiebra de nuestros Fueros y Leyes, hemos suplicado a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos los sobredichos mandatos y prisiones, y multa que se echó al alcalde de Aibar, y todos los demás procedimientos que se hicieron en las dichas causas, y que se vuelvan y restituyan las cantidades que se llevaron por la dicha multa, y que todo lo que se obró en los casos referidos, no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que se observen aquellas inviolablemente. Y Vuestra Magestad ha sido servido de respondernos: *Que se guarden las leyes que en esta razón se refieren en el dicho pedimento, y lo hecho en ambos casos lo declara por nulo y que no pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia.* Y aunque con la dicha decretación se nos hace mucha merced, no excusamos de hacer nueva instancia respecto de que no viene decretado en quanto a mandar restituir la dicha multa, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar decretar el dicho pedimento, en quanto la restitución de la dicha multa, mandando bolver y restituir las cantidades que se cobraron de ella, que en ello, etc.

Decreto.

En quinto a la restitución de la multa os respondemos que acudiendo la parte al ilustre nuestro visso-rey, dispondra se dé satisfacción.

Ley XXXVII. [NRNav, 2, 1, 37] *Reparo de agravio sobre la prisión mandada hacer por el virrey en el alcalde de la ciudad de Olite.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 8.

El año passado de 1697 el ilustre vuestro visso-rey mandó traer preso a esta ciudad a Don Phelipe de Milagro, alcalde de la ciudad de Olite, quien con efecto estuvo detenido en ella, y dicho mandato y prisión es contra nuestros Fueros y Leyes; porque por la Ley 65 de el año de 17 y la 12, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, se dispone que en todas las causas de los naturales, solo conozcan los Tribunales de la Corte y Consejo y los alcaldes ordinarios, y la 2 de las Cortes de el año de 1642 y la 10 del año de 45 y otras muchas que en ellas se refieren, que los ilustres vuestros visso reyes en ningún caso civil ni criminal puedan proceder contra ningún natural ni con su mandato se pueda hacer prision; y si alguna vez se ha hecho, se ha dado por contrafuero, como consta de la Ley 8 de las Cortes de el año de 1684, en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno dicho mandato y prisión, y por de ningún valor ni efecto lo obrado en su virtud, que no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia a nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo el mandato y prisión que se contiene en este pedimento, y todo lo en su virtud obrado, y que no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y mandamos se observen cumplidamente las leyes del reino.

Ley XXXVIII. [NRNav, 2, 1, 38] *Reparo de agravio sobre la prisión que mandó hacer el virrey en el regidor del lugar de Noáin.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 5.

El día 17 de mayo de 1702 fueron al lugar de Noáin dos soldados con otinerario de el ilustre vuestro visso-rey, para que conforme a el se les diesse el aloxamiento y bagages necesarios; y haviéndoles dicho de parte de el dicho lugar, que se les daría uno y otro, y también la cebada, pagando su importe en conformidad de las leyes del reino, no quisieron convenir en esto y bolvieron a la ciudad de Pamplona, y el ilustre vuestro visso-rey embió a dicho lugar un ayudante con los referidos dos soldados con orden para que se les diesse los bagages, como con efecto se les dio, y que el regidor fuesse a la ciudad de Pamplona a presencia de el ilustre vuestro visso-rey, quien mandó tuviesse la ciudad por cárcel, advirtiéndole que si otra vez executaba lo referido, sería la prisión la de un calabozo; y es inescusable en nuestra obligación el poner en la noticia de Vuestra Magestad que todos estos procedimientos son contra nuestros Fueros y Leyes, porque conforme a la 16 de las Cortes del año de 1652 y 9 del año de 62 y otras se dispone que la gente de guerra, assí de a pie como de a cavallo que transitar por este reino, haya de pagar los bagages, comida y demás gastos, sin que se le pueda obligar a los pueblos ni naturales del reino a que los paguen, y procede con superior razón lo dispuesto en ellas con los militares que no van en cuerpos formados, sino con itinerarios de los ilustres vuestros visso-reyes, y en

cumplimiento de ellas el ilustre vuestro visso-rey, Marqués de San-Vicente dio orden de que los itinerarios se diessen en adelante con la calidad de pagar el bagage y comida; y en quanto a haver mandado venir al dicho regidor a dicha ciudad, y dársela por cárcel, también es contra nuestros Fueros y Leyes; porque por la 11 de las Cortes del afeo de 662 y la 8 de las Cortes del año de 684 y otras, que en ellas se refieren está dispuesto que los ilustres vuestros visso-reyes, por ningún caso civil ni criminal, puedan proceder contra natural alguno ni con su mandato hacerse prisión ni asignación; porque solo pueden ser presos y asignados por las Justicias ordinarias y Tribunales Reales de Corte y Consejo, y conocerse en ellos de sus causas. Y aunque nuestra Diputación, en cumplimiento de su obligación recurrió al ilustre vuestro visso-rey a pedir el reparo de agravio de las referidas leyes, está sin repararse, y para su reparo y observancia, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en esta razón, assí en haver mandado pagar los bagages, como en la prisión del regidor, y que ni uno ni otro se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos se observen cumplidamente las leyes contenidas en este pedimento, y declaramos por nulo lo executado en ambos casos, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a ellas, y encargamos al ilustre nuestro visso-rey que acudiendo la parte interessada disponga se le de pronta satisfacción de lo que huvieren importado los gastos de comida y bagages.

Ley XXXIX. [NRNav, 2, 1, 39] *Reparo de agravio sobre haver conocido el Consejo en primera instancia.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 12.

Por la Ley 4, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos se dispone que todas las causas assí criminales como civiles se deban conocer en primera instancia ante los alcaldes de la Real Corte, por convenir para la buena administración de la Justicia y utilidad de las partes se conozca de las causas en dos instancias y por diferentes jueces, sin que el Consejo pueda introducirse en ningún conocimiento de causa en primera instancia, sino solamente en las causas de fuerzas en quanto lo possessorio, y quando se trata de interpretación y validación de nueva gracia y merced, y sobre cosas de alimentos. Y siendo esto assí se ha introducido el Consejo de poco tiempo a esta parte en negocios criminales, admitiendo acusaciones en primera instancia, y llevando presos a las carteles reales, procediendo contra ellos especialmente en los casos de Martín de Oteiza, thesorero que fue de la ciudad de Pamplona, y Joseph de Aguirre, vecinos de la misma ciudad, y contra Don Juan Antonio del Castillo y Don Joseph Serrano, vecinos de la ciudad de Tudela, Pedro Ochoa, vecino de Sesma, Juan de Quintanilla, theniente de Justicia de Mendigorria, Joseph de Arremendía, Francisco de Orta, Pedro Millet, Bernardo Ximénez de Colmenares, y otros de este género, no siendo ningunos de estos casos de los eceptuados en la dicha Ley, en que se ha contravenido a ella, y a los Fueros y Leyes refe-

ridos en ella, de que ha resultado grave daño y sumo desconsuelo y en reparo de este agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulos todos los sobredichos procedimientos, y que lo hecho en todos los sobredichos casos y demás de este género no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a la dicha Ley, Fueros y Leyes expressadas en ellas, y que se observen y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que las acusaciones que en primera instancia se huvieren admitido en nuestro Consejo, y las provissions que en su consecuencia se huvieren hecho, se dan por nulas; y mandamos no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia, y que adelante no se admitan semejantes querellas, ni se manden hacer prisiones, sino por los ministros y tribunales a quien conforme a dichas leyes tocare.

Ley XL. [NRNav, 2, 1, 40] *Reparo de agravio sobre una Cédula Real inserta otra del Consejo de Hacienda, mandando al marqués de Zavalegui pagasse 1500 ducados de derechos de media anata, y se da por nulo el despacho del Consejo de Hacienda y el tratamiento de audiencia al Supremo y Real Consejo de este reino.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 17.

A nuestra Diputación se le hizo notoria una Cédula expedida por Vuestra Magestad insertó en ella un despacho del Consejo de Hacienda, que manda que Don Francisco Pérez de Rada, oidor de este Consejo, pague dentro de tres días a la Real Hacienda y derecho de la media anata, mil y quinientos ducados de vellón, por razón del título de marqués de Zavalegui, y que no cumpliendo con esto, se le embarguen todos los bienes y rentas, y se pague de lo más pronto de ellas; y la referida Cédula es contra nuestros Fueros y Leyes, porque conforme a la primera y siguientes de el lib. I, tít. 7 de la *Nueva Recopilación*, nuestros naturales por ningún género de causas pueden ser convenidos ni condenados en otros tribunales, que en los de la Corte y Real Consejo de este reino, en donde si se tiene pretensión, a que debe el referido derecho, debe ser convenido; y en dicho despacho se trata a este Consejo con nombre de Audiencia, cuyo tratamiento también se opone a nuestras leyes y autoridad del Tribunal, que es Consejo Supremo con jurisdicción omnímoda, como lo dispone la Ley 8, lib. I, tít. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna, de ningún valor ni efecto dicha Real Cédula y a despacho inserto en él, y tratamiento del Consejo de Hacienda, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que estos se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que aunque el despacho de nuestro Consejo de Hacienda, contenido en este pedimento, se expidió para la cobranza de la media anata que en él se expresa, habiéndonos consultado los reparos que en él había, y ahora se nos representan; mandamos librar nuestra Real Cédula, firmada de nuestra real mano y sobrecarteada por este nuestro Consejo, con la calidad de que en virtud de ella nuestro Fiscal pidiesse

lo que conviniere, como habiéndolo executado y puesto demanda, y oído en Justicia a Don Francisco Pérez de Rada de nuestro Consejo, se cumplió enteramente, y por dos sentencias conforme se le condenó a la paga de dicha media anata, en todo lo qual se ha procedido con la más exacta observancia de las leyes de el reino y sin contrafuero a ellas.

Réplica.

Al pedimiento de contrafuero, que hemos puesto en manos de Vuestra Magestad de una Cédula, insertó en ella el despacho del Consejo de Hacienda, que manda que Don Francisco Pérez de Rada, oidor de este Consejo, pague dentro de diez días a la Real Hacienda mil y quinientos ducados de vellón, por razón de título de marqués de Zavalegui; y que no cumpliendo se le embarguen todos sus bienes y rentas, y se pague de lo más pronto de ellas, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que aunque el despacho del Consejo de Hacienda contenido en nuestro pedimiento, se expidió para la cobranza de la media anata que en él se expresa; habiéndose consultado a Vuestra Magestad, los reparos que en él había y ahora reparamos. Ha sido Vuestra Magestad servido librar Cédula Real, firmada por la real mano y sobrecartada por este Consejo, con la calidad de que en virtud de ella pudiese lo que conviniere, como habiéndolo executado y puesto demanda, y oído en Justicia a Don Francisco Pérez de Rada, oidor del Consejo, se cumplió enteramente y por dos sentencias conformes, se le condenó a la paga de dicha media anata, en todo lo qual se ha procedido con la más exacta observancia de las leyes del reino, y sin contrafuero a ella.* Y estimando, como debemos, la merced que Vuestra Magestad ha sido servido hacernos en la expedición de la segunda Real Cédula y sobrecarta de ella, dada por el Consejo, para que en conformidad de nuestras leyes fuese dicho Don Francisco convenido en estos tribunales, como con efecto lo ha sido, no se satisface, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, enteramente a la quiebra que padecen estas en la expedición del primer despacho que se opone a ellas, como Vuestra Magestad es servido prevenirlo en la respuesta a nuestro pedimento, y tampoco se repara en ella el agravio en el tratamiento de Audiencia que el Consejo de Hacienda da a los Tribunales de este reino contra su autoridad y contra lo dispuesto en las leyes que referimos, según las cuales es Consejo Supremo. Y para que enteramente se reparen, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveer, como lo tenemos pedido en el pedimento de contrafuero, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído en quanto a la expedición y ejecución, y todo lo obrado y sentenciado en virtud de nuestra Real Cédula firmada de nuestra real mano y a contemplación del reino, damos por nulo el despacho de nuestro Consejo de Hacienda y el tratamiento que se da en el de Audiencia al nuestro Supremo y Real Consejo de este reino, y no pare perjuicio a las leyes de él, que mandarnos observar cumplidamente.

Ley XLI. [NRNav, 2, 1, 41] *Que los del Consejo y Corte no manden hacer pesquisas secretas, sino en los casos en que puede ser parte el fiscal, aunque no haya delator o quexante.*

D. Carlos. Valladolid. Año de 1527. Petición 49.

Algunas veces se han hecho pesquisas secretas a pedimento del procurador fiscal de este reino, en los casos en que él sin delator o quexa de parte, no puede proceder

y se han proveído comissarios por el Consejo y Corte, y cobran sus salarios de las personas contra quienes hacen las tales pesquisas sin que sean las partes oídas y convencidas en quiebra de la Ordenanza de este reino. Suplican lo mande proveer.

Decreto.

Mando que de aquí adelante, los del Consejo y Corte no den lugar a que se hagan pesquisas secretas contra persona alguna, si no fuere en los casos que el nuestro Fiscal pueda ser parte, aunque no haya delator o parte quexante.

Ley XLII. [NRNav, 2, 1, 42] *El padre pueda ser recusado en la causa en que su hijo fuere abogado.*

Estella. Año de 1556. Petición 146.

Suplican a Vuestra Magestad, provea y mande que los jueces de Consejo y Corte, y otros inferiores de este reino, no tengan voto en las causas que sus hijos fueren abogados.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que si las partes quisieren recusar los jueces en las causas que sus hijos fueren abogados, que se den por recusados por la misma razón, sin que sea necesario depósito ni otra diligencia alguna, más de solamente pedirlo la parte. El Duque de Alburquerque.

Ley XLIII. [NRNav, 2, 1, 43] *Jueces no se pueden recusar por parentesco sino dentro del cuarto grado.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 32. Temporal.

Por quanto muchos para estorvar que no se alcance justicia en los pleitos o por dilatarlos, toman por medio el recusar los jueces, so color de parentescos remotísimos de que se sigue mucho daño. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto mande que ningún juez pueda ser recusado por razón de parentesco, si no fuere dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad; y que este parentesco se cuente conforme al Derecho Canónico.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Es perpetua por la Ley 21 del año de 1600.

Ley XLIV. [NRNav, 2, 1, 44] *Estando recusados el regente, o el que presidie-re en Consejo o Corte, no hagan sala en los pleitos en que fueron recusados ni los jueces que lo fueren se hallen a la vista y determinación del tal pleito.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 42.

Conviene para mayor satisfacción de los litigantes se provea en quanto a las recusaciones de los jueces de vuestro Consejo y Corte lo siguiente. Lo primero, que quando

alguno de los dichos jueces fuere dado por recusado, no se halle en la sala al tiempo que se viere y determinare el pleito, en que está dado por recusado. Lo segundo, que quando el regente de vuestro Consejo y el que hiciere sus veces o el que presidiere en Corte fueren dados por recusados en algún pleito, no puedan hacer sala para que se vea, y que esto toque al juez inmediato de Consejo y Corte, contra quien no hubiere causas de recusación porque de lo contrario hai inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por Ley lo susodicho, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los en los nuestros Tribunales de Consejo y Corte nunca se han hallado ni se hallarán presentes los jueces recusados ni a la visita ni determinación de los negocios, y assí no hai necesidad de proveer sobre esto. Ni tampoco conviene hacer novedad en el segundo capítulo de este pedimiento, sino que se guarde la costumbre de los Tribunales, porque en su execución estamos informados que se procede con la justificación que se debe, y lo mismo se hará en lo de por venir.

Réplica.

Al pedimiento que hemos propuesto sobre que estando recusado el regente de vuestro Consejo o el que hiciere sus veces y presidiere en Corte, no pueda hacer sala en los negocios en que fuere recusado, se nos ha respondido: *que no conviene hacer novedad, y que se guarde la costumbre de estos Tribunales.* Y por la conveniencia que tiene el dicho pedimiento no podemos dexar de insistir en que se conceda; porque de esso no resulta inconveniente alguno, y en esta materia parece justo se dé a los litigantes todo género de satisfacción, de tal fuerte que si tuvieren sentencia en contra, se escuse de parte de ellos la presunción de que les ha obstado más que su poca justicia. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer, como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que se haga como se suplica.

Ley XLV. [NRNav, 2, 1, 45] *Para las recusaciones del regente, oidores y alcaldes se hagan depósitos de ciertas cantidades, y no se executen otras penas.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 76.

Las recusaciones de los jueces son frecuentes y permitidas por el derecho para la satisfacción de los litigantes, pero con moderación y consideración de que no se use de ellas; de manera que no se atienda a la autoridad de la Justicia y a la que deben tener los ministros della para su buena administración, por lo qual en los Tribunales es assentada cosa y estilo entre otras cosas, que los que recusaren a jueces hayan de depositar ciertas cantidades en que hai variedad no fixa, cosa para todos para multar al recusante en las penas establecidas. Y con ser tan necessario, que haya Ley que las determine, no la hai en este reino, y para que de aquí adelante la haya y se observe, y solo por ella se regulen las penas de recusación; suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por le, que para recusar al regente deste Consejo y presentar causas se hayan de depositar cien libras y no admitidas sea condenado en ellas y admitidas, y no probadas en treientas, y las haya de depositar primero, y respecto

de uno de los jueces de Consejo en el primer caso sea la pena de cinquenta libras, y en el segundo ducientos y en razón de los alcaldes de Corte, en el primer caso treinta libras, y en el segundo ciento y que esto se observe por ley, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XLVI. [NRNav, 2, 1, 46] *No se hagan mercedes a los jueces en penas de Cámara.*

Tudela. Año de 1565. Ley 5.

A pidimiento de este reino en muchas Cortes, Vuestra Magestad tiene ordenado y mandado que no se hagan mercedes a jueces en penas de Cámara, por muchas causas e inconvenientes que de hacerse lo contrario podría haver, que están expresadas en las suplicaciones, acerca dello por este reino hechas y contra lo assí muchas veces ordenado se han hecho, y hacen mercedes a los jueces en penas de Cámara. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarden las dichas leyes y no se hagan mercedes a los dichos jueces en penas de Cámara.

Decreto.

A esto vos respondemos que de aquí adelante no se hagan mercedes a los dichos jueces en penas de Cámara y que las cédulas que de aquí adelante vinieren sobre lo contenido en el dicho capítulo, sean obedecidas y no cumplidas. Conde de Alcaudete.

Ley XLVII. [NRNav, 2, 1, 47] *Sobre lo mismo que la antecedente.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 55.

Otrosí, decimos que por la Ley 5 del año 1565 que ahora es la Ley 15, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto que no se hagan mercedes a los jueces en penas de Cámara, y que las cédulas que sobre esto vengan, sean obedecidas y no cumplidas. Y siendo esto ansí por Cédula de Vuestra Magestad, se libraron al Doctor San Vicente, regente que fue de este Consejo, quinientos ducados en las dichas penas de Cámara, y se executó la dicha merced contra lo dispuesto por la dicha Ley. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande se guarde aquella, y que aunque de aquí adelante vengan semejantes cédulas, sean obedecidas y no cumplidas, y que los oidores de Cámara de Comptos no pasen en cuenta ninguna partida que contra la dicha Ley se pagare, y que lo hecho no se traiga en conseqüencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que la libranza referida en esta petición, dimos al Doctor San Vicente, después que fue proveído al nuestro reino de Castilla, y para ayuda de gastos de la ida a Madrid, al cabo de tantos años como havía servido de regente en este Consejo; y a contemplación del reino, nuestro visso-rey nos escribirá, no se hagan semejantes libranzas; y mandamos se guarde la Ley de el reino, que referís, y no se traiga lo hecho en conseqüencia.

Ley XLVIII. [NRNav, 2, 1, 48] *Los jueces del Consejo no lleven intereses algunos por la superintendencia de los lugares.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 21.

Por estar algunos de los lugares de este reino tan empeñados y cargados de censales se han puesto en espedientes con aprobación del Consejo, habiendo tomado algunos arbitrios para su desempeño, y se ha nombrado en diferentes partidos juez superintendente del Consejo, a quien tengan obligación de ir dando cuenta de lo que proceden de las rentas de los lugares, y cómo se van disponiendo las cosas en la ejecución del desempeño. Y se ha entendido se trata de introducir que los lugares hayan de pagar algún interés por la Superintendencia, de que recibiría agravio el reino, si tal se introduxesse, porque Vuestra Magestad a los naturales del les da los jueces pagados, y pues hallan que por la obligación de sus oficios la tienen de repartirse este cuidado, para que más bien se consiga la ejecución del desempeño, lo deben hacer sin cargar este nuevo gravamen a los lugares, y más en tiempo en que por los gruesos donativos con que han servido a Vuestra Magestad, y censos que para ello han tomado, están en tal estado que han havido de ponerse en espedientes y tomar nuevo arbitrio, gravando a los vecinos para poder cumplir. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los tales jueces superintendentes no lleven interesse alguno por la superintendencia de los lugares que están en espedientes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el miserable estado que tienen las rentas de las ciudades, villas y lugares de este reino, procedido de la mala administración de algunos que los gobiernan, obligó al regente con orden especial que para ello tuvo, la qual fue notoria al ilustre nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo a nombrar superintendentes, para que mirasen por su desempeño, tomando sobre sí este cuidado, además de los ordinarios de sus oficios, y hasta ahora no han pedido satisfacción de esta asistencia y trabajo, aunque ha sido tan considerable como lo va mostrando la experiencia; pero llegado el caso tendremos la atención que es justo para que se haga lo que conviniere.

Réplica

Otrosí, decimos que al pidimento en que suplicamos a Vuestra Magestad mandarse que los jueces de Consejo no lleven interesse alguno por la Superintendencia de los lugares que están en espedientes, se nos ha respondido: *Que el miserable estado que tienen las rentas de las ciudades, villas y lugares de este reino, procedido de la mala administración de algunos que los gobiernan obligó al regente con orden especial que para ello tuvo, y fue notoria al ilustre vuestro visso-rey y Consejo a nombrar superintendentes para que mirasen por su desempeño, tomando sobre sí este cuidado, además de los ordinarios de sus oficios, y que hasta ahora no han pedido satisfacción de esta asistencia y trabajo; aunque ha sido tan considerable como lo va mostrando la experiencia, pero que llegado el caso, se tendrá la atención que es justo para que se haga lo que conviniere.* Y la esperiencia que tenemos del gusto con que Vuestra Magestad nos hace merced, y admite las peticiones que se encaminan a la mayor utilidad de las ciudades, villas y lugares del reino, nos alienta a representar a Vuestra Magestad que el intento del reino no es que se quiten los superintendentes, sino que no se introduzca una novedad tan gravosa, como hacer que contribuyan y satisfagan las repúblicas que están

en espedientes de los propios y rentas, la Superintendencia de los jueces que atienden a su desempeño; porque siendo cosa que reconocen que tienen obligación de hacerla por orden particular que para ello tuvo el vuestro regente, y por la obligación de sus oficios, dándoles Vuestra Magestad su salario y no obligándoles a salir de Pamplona la Superintendencia, no hai más razón para que los lugares de sus haciendas satisfagan esta asistencia y trabajo, que la hai, de que los particulares del reino, cuyas causas juzgan y trabajan, no les hayan de satisfacer y pagar; y pues en aquellas no dan los particulares ninguna satisfacción ni la deben; porque Vuestra Magestad a los naturales de este reino les da los jueces pagados, no se debe dar lugar que se introduzca contra las repúblicas, lo que se reconoce que no fuera justo contra los particulares, especialmente en tiempo en que por estar tan empeñados han puesto sobre si tantos nuevos arbitrios para su desempeño, que apenas los pueden llevar los vecinos y porque haviéndose movido la materia, conviene se tome resolución en ella y se evite la consecuencia que pudiera causar semejante introducción tan nociva y perjudicial al reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer con efecto que los dichos jueces superintendentes, no lleven interesse alguno por la Superintendencia de los lugares que están en espedientes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que no se hará novedad en lo que suplicáis.

Ley XLIX. [NRNav, 2, 1, 49] *Sobre que los jueces y demás ministros no lleven propinas de las condenaciones que se hicieren para gastos de Justicia.*

Pamplona. Año de 1662. Ley 15.

La esperiencia ha mostrado quán graves son los inconvenientes que se siguen de que se paguen a los ministros de los Tribunales Reales las propinas de los gastos de Justicia; pues consumiéndose mucha parte en ellas, faltan después los medios necesarios para proseguir los pleitos contra los delinquentes; y por no haver dineros con que poder hacer la probanzas, no se pueden verificar los delitos ni castigarse, como es justo. Sucede cada día que los comissarios, como no hai con qué pagarles, dicen que no hallan testigos, y si se citan a otros, muchas veces dexan de examinarlos, por no irlos a buscar a diferentes lugares. Y tal vez, por esta misma razón dexan de assentar en las deposiciones, lo que dice un testigo que cita a otro y assí bien, a más de lo dicho, es de mucho desconsuelo para los litigantes el ver que los jueces que han de sentenciar las causas, y han de hacer y platicar las condenaciones sean interesados, en que haya más dinero en los gastos de Justicia, y aunque de su justificación no se puede creer, que les sea motivo para echar mayores condenaciones el haver de cobrar de ellas las propinas, sin embargo, no dexa de ser materia sensible, y también se sigue entre otros un inconveniente muy grave, y es que no se acude con la puntualidad que se debía a los gastos que hacen los alcaldes ordinarios de los lugares en seguimiento de los pleitos y otras diligencias contra los malhechores; con que muchas veces dexan de hacer las que debían por esta causa, sabiendo que no han de cobrar lo que assí gastaren. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que los jueces y demás ministros no lleven propinas de las condenaciones que se hicieren para gastos de Justicia, mudando la cobranza de ellas a otros efectos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino suplica; y el ilustre nuestro virrey tendrá cuidado de dar pronto cumplimiento a lo que contiene este pedimiento, en la forma que más convenga, y señalará los efectos de donde se hayan de pagar las propinas para que cese la cobranza de la receta de gastos de Justicia.

Ley L. [NRNav, 2, 1, 50] *Que cada alcalde de Corte pueda conocer hasta de ciento y cinquenta ducados, y dos del Consejo de trecientos.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 58.

Para disminuir muchos pleitos que hai en este reino, convernía que la menor quantía de que un juez o dos pueden conocer se alargasse y dilatasse, y por esso suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que qualquier juez de estos Tribunales Reales a solas pueda conocer del pleito de ciento y cinquenta ducados, y de hai abaxo; y dos de trecientos ducados y que estas cantidades se entiendan, aunque el pleito sea sobre heredades y no sobre dineros, y assí en acciones reales como en personales.

Decreto.

A lo qual respondemos que cada alcalde pueda conocer de aquí adelante de las causas de hasta ciento y cinquenta ducados, y dos del Consejo de las de hasta trecientos ducados, y esso mismo pueden hacer dos alcaldes. Y que esto se entienda, aunque se pidan bienes, raíces o muebles, constando que no exceden del dicho valor; o dando la parte de mandante petición de que se contentara con bienes o dineros de la dicha cantidad.

Ley LI. [NRNav, 2, 1, 51] *Un alcalde de Corte pueda conocer hasta en cantidad de ducientos ducados, y dos del Consejo de quatrocientos.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 8.

Por la Ley 58 de las Cortes de Pamplona 1586 está mandado que cada alcalde de Corte pueda conocer de las causas de hasta ciento y cinquenta ducados y dos de Consejo, de las de hasta trecientos. Y de esto parece se ha seguido mucha utilidad y provecho en el buen despacho de los negocios, y aun le havría mayor, si esta menor cantía se aumentasse más. Suplicamos a Vuestra Magestad, atento esto se sirva de mandar, que de aquí adelante cada alcalde de Corte pueda conocer a solas hasta en cantidad de trecientos ducados, y dos del Consejo de quinientos ducados, con que la relación de estos negocios la hagan los relatores, y no los escrivanos ni secretarios de Corte y Consejo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que la cantidad de que un alcalde podrá conocer sea de ducientos ducados, y la que dos del Consejo han de poder conocer, sea de quatrocientos ducados; con que la relación del processo se haya de hacer por el relator, como se ha hecho y hace en el Consejo, siendo el pleito de cien ducados, y de haí arriba; y siendo de los cien ducados abaxo se pueda despachar por los escrivanos de Corte, como hasta aquí se ha hecho.

Ley LII. [NRNav, 2, 1, 52] *Dos alcaldes de Corte puedan conocer de cantidad de quatrocientos ducados, y para la mayor cantía no se atienda a frutos, daños y interesses que se piden sino a la suma principal, assí en Consejo como en Corte.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 31.

Por experiencia se ha visto que ha sido de mucho provecho el aumentar la menor cantía que podía conocer el Tribunal de Corte, y que han cessado muchos pleitos, y abreviándose los que havía con dar mayor jurisdicción a los alcaldes de vuestra Corte, y por esso se les ha aumentado quando se ha pedido la cantidad de que podían conocer como parecen por las Leyes 17 y 18, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos y el haver experimentado esta utilidad el reino ha obligado a desear sea delante. Para lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por Ley que un alcalde de Corte a solas pueda conocer de trecientos ducados, y dos de quatrocientos ducados, y que los interesses, frutos y daños que se pidieren en la conclusión de la demanda, no aumenten esta tassación de menor cantía, y que para el conocimiento de la causa y jurisdicción de ella, assí en Consejo como en Corte, solo se atiende a la cantidad principal sin hacer caso de lo accessorio, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que dos alcaldes de Corte puedan conocer hasta quatrocientos ducados, y que para el conocimiento de esta cantidad, assí en Consejo como en Corte para mejor y más breve expedición de los negocios solo se atienda a la suma principal, y no a los interesses, frutos y daños que se pidieren; y esto mismo queremos que se entienda en los casos en que según leyes y ordenanzas puede conocer un alcalde de Corte a solas, y lo demás que pedís no ha lugar.

Ley LIII. [NRNav, 2, 1, 53] *Un solo juez vea los negocios remitidos de menor quantía.*

Tudela. Año de 1583. Ley 42.

Suplicamos a Vuestra Magestad, para más breve expedición de los negocios de menor quantía, que si se remitieren de una sala a otra, no sea necessario que dos jueces vean el negocio en remisión, sino uno a solas, si los jueces quisieren.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley LIV. [NRNav, 2, 1, 54] *Dos alcaldes a solas puedan conocer en negocios criminales que sean leves.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 15. Temporal.

En este reino se ofrecen de ordinario muchos negocios que aunque se intentan criminalmente, pero son muy leves y menudos, como es sobre palabras, assí entre hombres como entre mugeres o sobre otras cosas semejantes; en los quales por el hecho y relación del negocio se ve claramente que no puede haver pena corporal de

efusión de sangre ni mutilación de miembros, y como de estos tales negocios no pueden conocer sino por lo menos tres alcaldes de Corte, suelen embarazar los Tribunales y de tener los demás pleitos. Y para remediar esto, ha parecido que convendría que de los tales negocios puedan conocer dos alcaldes solos. Suplicamos a Vuestra Magestad que pareciendo que esto conviene, lo mande proveer assí hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino, se haga como el reino lo pide.

**Ley LV. [NRNav, 2, 1, 55] *Sobre que los pleitos de menor quantía que vi-
nieren por apelación a la Corte se acaben en ella en cierta forma.***

Pamplona. Año de 1608. Ley 14. Temporal.

En la Ley 59 del año 1586 se ordenó y mandó que las causas y pleitos que en grado de apelación de los alcaldes inferiores viniessen ante los alcaldes de Corte, siendo hasta en cantidad de cinquenta ducados, se feneciessen y acabassen en la dicha Corte, hallándose al sentenciarlos a lo menos dos alcaldes de Corte. Y esta Ley solamente se pidió y concedió hasta las primeras Cortes y después acá no se ha tratado de pedir prorrogación de ella, y pues los alcaldes ordinarios de los pueblos pueden conocer privativamente hasta en cantidad de veinte y quatro ducados, y es muy grande inconveniente que para los pleitos de hasta esta cantidad haya de haver otra instancia en Corte, y otras dos en Consejo, quando la del Consejo no es confirmatoria de la Corte; y que por tan poca cantidad pueda haver quatro instancias en que se viene a gastar muy mucho más de lo que se pleitea, demás del embarazo que con esto se hace al Tribunal del Consejo Real, que no es razón se ocupe en cosas tan menudas. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por Ley que los pleitos de la menor cantía de los dichos veinte y quatro ducados que se comenzaren ante los alcaldes ordinarios, se fenezcan y acaben en Corte con otra sentencia, aunque no sea confirmatoria; con que aquella se declare a lo menos por dos alcaldes de Corte; y que para estos pleitos de veinte y quatro ducados abaxo haya en Corte un día señalado; y que este sea el miércoles o jueves de cada semana, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes; con que si solo un alcalde conociere de la causa de doce ducados arriba haya grado de súplica al Consejo, y con sola la sentencia, que dos del Consejo declaren, se acabe el pleito y no haya revista.

Nota. Se perpetuó esta Ley por la 37 de 1612.

**Ley LVI. [NRNav, 2, 1, 56] *Que los alcaldes de Corte no puedan dar pro-
vissiones algunas sobre lo tocante al gobierno de los pueblos.***

Pamplona. Año de 1586. Ley 32.

Los alcaldes de Corte han librado provissiones en favor de particulares de Tudela, dándoles permisso y licencia para que vendiessen pan cocido massado en Tudela; dando dos onzas más en cada libra que las que dan los panaderos obligados de ella, y estas

provisiones son perjudiciales al bien de las repúblicas que tienen panaderos ordinarios. Porque atienden al despacho del poco trigo que tienen, y al que han comprado en la plaza para revender; y el proveimiento de esto es de pocas horas, y el proveimiento de los panaderos es de todo el año, y tienen penas si dexan de proveer de pan al precio con ellos convenido. Y sin estos obligados panaderos que proveen todo el año, no pueden estar las repúblicas de este reino y con dar lugar a que los particulares de las mismas repúblicas vendan pan cocido de trigo comprado o de proprio, no se hallaran proveedores panaderos obligados y estas provisiones a sola relación de las partes proveídas, sin informarse de los que gobiernan las repúblicas y sin oírlos son peligrosas y perjudiciales, y han de hacer pleitos de ellas; y el Consejo Real suele tratar estas cosas y así hai necesidad de remedio, y Vuestra Señoría lo pida por Ley.

Adviértese que las ciudades y villas que tienen vínculos y panaderos obligados, hai necesidad tengan facultad para prohibir que nadie amasse, aunque sea de su cosecha, pues amassando se han de perder los vínculos, y no ha de haver panaderos, y así convenía que se remediase y concediese por Ley.

Decreto.

A lo qual respondemos que se dan por ningunas las provisiones que por la Corte se huvieren despachado cerca lo contenido en esta petición y se manda no se use de ellas ni se traigan en consequencia y a los alcaldes de nuestra Corte Mayor, que de aquí adelante no despachen ni libren semejantes ni otras provisiones tocantes al gobierno del reino ni los pueblos del, y si las provayeren y libraren, sean en sí ningunas. Pero sobre lo contenido en la dicha petición, puedan las partes acudir al Ilustre nuestro Virrey, para que provea lo que conviniere.

Ley LVII. [NRNav, 2, 1, 57] *En las causas prevenidas ante los jueces inferiores no acudan las partes a la Corte debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 3.

Estando prevenidas las causas criminales ante los jueces que pueden conocer dellas, así por queja del sustituto fiscal como de partes, suelen acudir algunos maliciosamente a la Corte Mayor de este reino; y sin hacer mención de la dicha prevención y litispendencia, dan petición de queja en la Corte, y en virtud de ella se despachan letrados, alguaciles y comissarios, según el caso. Los quales, sin embargo que son requeridos, de que está prevenido el negocio ante los alcaldes, y toman a su mano los presos e informaciones, y se lo llevan y trahen todo a la dicha Corte y carteles de la ciudad de Pamplona, privando a los dichos alcaldes que tenían prevenida la causa del conocimiento de ella y con efecto hacen que los presos sean vexados y molestados y gastan sus haciendas, y también se gastan los propios y rentas del pueblo que tiene la tal jurisdicción, habiendo de venir a pleitear en esta ciudad se les remita la causa prevenida y guarde su jurisdicción, como se ha visto en muchos casos en remedio de lo qual suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande por Ley, que siempre que la parte acudiere a la Corte a quejarse en negocios criminales, y se hallare que su causa esta prevenida ante el juez inferior, en tal caso el que así acudiere, maliciosamente sea condenado en todos los daños, interesses y menoscabos y costas, y más en alguna pena aplicada para la ciudad o villa, cuya era la primera instancia de la dicha causa, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley LVIII. [NRNav, 2, 1, 58] *Estando prevenidas las causas ante los alcaldes ordinarios no se embíen comissarios por la Corte sino en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 31.

Las ciudades y villas de este reino que tienen jurisdicción criminal, y la exercitan de tiempo inmemorial a esta parte se quexan que estando las causas criminales prevenidas ante los alcaldes ordinarios de ellos de oficio a pidimiento de parte o del sustituto fiscal del tal lugar, suele la Corte a pidimiento del fiscal mayor de la otra parte de oficio despachar comissario, dándoles poder y facultad de que tomen a su mano las informaciones y autos hechos; y con esto las toman y quitan a los dichos alcaldes y los presos si los hai, aunque la causa estuviera prevenida. Y esto es notable perjuicio de la gente pobre y en mucho daño suyo, porque no pueden seguir las causas y pleitos en los tribunales superiores; y también en perjuicio y daño del lugar de la jurisdicción, que en conservación de ella gastan sus haciendas y renta de la república, pleiteando la remissiva y aun que por la Ley 3 de Pamplona del año de 1596 se quiso poner remedio, se dexó de hacer en quanto al interesse de los lugares y perjuicio de su jurisdicción. Para remedio de lo qual suplican a Vuestra Magestad provea y mande por Ley que estando prevenida la causa por el alcalde de la tal ciudad o villa de oficio, a pedimiento de la una parte o del sustituto fiscal no se despache comisión por la Corte, aunque sea a pidimiento de la otra parte o del Fiscal Mayor o de oficio; y que si despachare sin saberlo la Corte o haverla alegado en ella la dicha prevención, que aunque el comissario lleve orden de recibir información y quitar la que el tal alcalde tuviere hecha, no lo pueda hacer, diciéndole el dicho alcalde que está la causa prevenida, si no que el comissario se buelva, y el alcalde embíe los autos hechos para que en Corte y Consejo se determine la prevención y remisión y si en la Corte se alegare o probare la dicha prevención, que no despache comissario sin mandato para que el dicho alcalde embíe los autos, como dicho es, a costa del que lo pide; y en qualquiera de los dichos casos hallándose prevenida se remita al tal alcalde a costa del que fue causa se traxessen los autos, y prevenida se entienda, aunque el alcalde en los dichos casos no haya hecho más que recibir el dicho a la parte o examinar un testigo, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos decimos que no se embíen comissarios, si no es constando de los autos del juez inferior que tuviere jurisdicción criminal, que conviene imbiarlos; y para esto se mande que los embíen, y estando por ellos prevenida la causa conforme a derecho y procediendo jurídicamente no embíen los dichos comissarios.

Ley LIX. [NRNav, 2, 1, 59] *Orden de verse los pleitos remitidos en discordia.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 40.

Siempre se ha conocido el inconveniente grande que resulta al bien público y en particular a los litigantes de que se dilaten los pleitos, pues se aumentan los gastos y otras descomodidades que trahen consigo, y una de las causas de dilatarse viene a

ser el remitirse algunos negocios en discordia, no solamente a segunda sala, pero a tercera, y se podría remediar esta remissiva a la tercera sala, con esto que si en la primera sala se hallan no más de tres jueces, y lo remiten que después en la segunda se hallen tan solamente dos jueces, por los quales se vea el negocio; y si en la primera huviere quatro o seis jueces, en la segunda se vea por tres; y si huviere dos jueces tan solamente en la primera sala por ser negocio de menor quantía, se vea en la segunda por uno solo que guardándose esta orden, no puede haver remissivas a tercera sala. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí por Ley.

Decreto.

A esto vos decimos que los pleitos de mayor cantía, se puedan ver en remisión por dos del Consejo y lo demás se remite al regente de nuestro Consejo para que lo gobierne como más conviniere al breve, y buen despacho de los pleitos.

Ley LX. [NRNav, 2, 1, 60] *Que los jueces dexen sus votos quando se fueren del reino, y no los dexando se tengan por no vistos los pleitos, y en su lugar los vean otros.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 20.

Suele ser muy ordinario en este reino el proveer Vuestra Magestad a los jueces del, principalmente a los naturales de Castilla a otras plazas, los quales dexando muchos negocios de los que tienen vistos sin determinarlos se van a servir sus plazas, de que resulta notable daño al bien público de este reino, y en particular a los litigantes, pues si quieren ver sus pleitos acabados, es necessario hacer diligencias muy apretadas con los dichos jueces para que embíen sus votos, y en ellos se ofrecen muy grandes gastos y inconvenientes. Pues muchas veces es necessario ir las propias partes o embiar persona a su costa inteligente para informar en el negocio y recabar el voto; y aun suele suceder que los jueces olvidados de la vista del negocio, quieren enterarse del, y ver otra vez el processo, y assí se les ha de llevar si lo han de votar; principalmente, si después de la vista del, se han presentado nuevas escrituras, como cada día sucede. Y también tiene su inconveniente para la buena expedición de la Justicia el haverlo de votar a solas, sin poderlo comunicar ni tratar con los demás, que son jueces en él, pues es cierto que comunicando y tratando se verifica más la Justicia de las partes, y se está más en lo cierto de lo que se debe hacer, y todos estos inconvenientes son más considerables en este reino, a donde la mayor parte de los negocios no pueden sufrir semejantes gastos, o porque ellos no son de tanta cantidad como se gastaría en hacer semejantes diligencias, o porque los litigantes no tienen posibilidad para seguir la causa con tanto gasto. Y assí sucede que en ausentándose un juez sin dexar su voto, se hacen los pleitos inmortales y oy día tenemos muchos exemplos de esta verdad, y aunque por ordenanzas de visita, en particular la ordenanza 19 del Licenciado Pedro de Gasco, está mandado que los jueces que se huvieren de ausentar, dexen sus votos, pero sin embargo no se cumple con ella. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los jueces que ansí fueren proveídos, antes que se vayan de este reino y se ausentaren, dexen votados todos los negocios que huvieren visto y que el ilustre vuestro visso-rey les compela a ello, no dexándolos partir de otra manera para hacer en este caso las diligencias que más convinieren en su cumplimiento, y en caso que sin embargo de lo

dicho, se ausentaren los dichos jueces sin dexar los dichos votos sean reputados por difuntos, en quanto a los negocios que no dexaren votados, de manera que si quedare sala entera en Corte o Consejo donde pendieren los tales pleitos, los determinen los jueces que quedaren en la dicha sala sin aguardar a que otro juez los vea en lugar de los ausentes; y si no quedare sala entera, se nombren jueces de nuevo, los quales vean los pleitos en sala de Corte o Consejo, aunque no los haya de ver más de un juez, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la Ley de visita que decís; que ningún juez de este nuestro reino que fuere promovido a otra plaza del o de otra manera se fuere o ausentare, no salga sin dexar votados por escrito todos los negocios que tuviere vistos en manos de nuestro regente, para lo qual, si necessario fuere para ello, sea compelido, assí por nuestro visso-rey como por el dicho nuestro regente, y en caso que sin embargo se ausentaren los dichos jueces sin dexar como dicho es sus votos, en saliendo del dicho reino, sean reputados por difuntos en quanto a los negocios que no dexaren votados, de manera que si quedare sala entera, en Corte, o en Consejo donde pendieren los tales pleitos, los determinen los jueces que quedaren en la dicha sala, sin aguardar a que otro juez los vea en lugar del ausente, y si no quedare sala entera, se nombre por nuestro regente o el que tuviere su oficio, juez de nuevo, los quales vean los pleitos y los voten y determinen con los demás jueces que los tuvieren vistos.

Ley LXI. [NRNav, 2, 1, 61] *Que la Ley antecedente se entienda también en los casos anteriores consintiéndolo las partes.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 40.

Aunque Vuestra Magestad nos ha hecho merced en mandar por Ley que ningún juez de este reino que fuere promovido a otra plaza del o de otra manera se fuere o ausentare, no se salga sin dexar votados por escrito todos los negocios que tuvieren vistos, y en caso que se ausentare sin dexar sus votos, en saliendo de dicho reino sea reputado por difunto en quanto a los negocios que no ha dexado votados; de manera que si quedare sala entera en Corte o en Consejo donde pendieren los tales pleitos, los determinen los jueces que quedaren en la dicha sala, sin aguardar que otro juez los vea en el lugar del ausente, y si no quedare se nombre otro juez. Pero de todo punto, no se satisface a los inconvenientes que este reino tiene representados por no haverse mandado que lo dicho comprehenda también los casos anteriores, porque hai muchos pleitos que en notable daño de las partes litigantes, estando vistos muchos años ha, no se determinan por haverse ausentado los jueces que los vieron, y el intento del reino fue también suplicar el remedio de tales casos, aunque no se pidió expressamente. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se extienda también a los casos anteriores y en los dichos pleitos que no se determinan por averse ausentado los jueces que los vieron.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que en quanto a los casos anteriores se entienda consintiéndolo todas las partes a quien toca, y no de otra manera.

Ley LXII. [NRNav, 2, 1, 62] *Ausentándose algún juez fuera del reino por dos meses, o teniendo enfermedad continua por dicho tiempo, si huviere sala entera se determinen los pleitos, y si no se nombre otro juez.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 10.

Por la Ley 20 de las Cortes del año 1617 está ordenado que ningún juez deste reino que fuere promovido a otros Tribunales o de otra manera se ausentare, salga del sin dexar votados por escrito todos los negocios que tuviere vistos, y que en caso que sin dexarlos se ausentare si quedare sala entera, se determinen por los jueces de la sala, y no la haviendo, se nombre otro juez en lugar del ausente, y aunque las palabras de la dicha Ley, no parece que claramente comprehenden el caso en que alguno de los dichos jueces hiciere ausencia deste dicho reino, con ánimo de bolver a él o estando en él tuviere enfermedad larga y continua. Pero la razón y decission de la dicha Ley abraza estos casos y corre en ellos con la misma igualdad. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley 20 se entienda del mismo modo, en caso que los jueces se ausentaren con ánimo de bolver a este reino o estando en el tuvieren enfermedad larga, siendo la ausencia o enfermedad de dos meses continuados, con esto que si haviendo sala entera llegare el voto del juez ausente o enfermo, antes de la pronunciaci3n de la sentencia, y no haviendo sala entera, antes que se huviere comenzado a ver el pleito, se admita el voto del dicho juez.

Decreto.

Queremos y nos place que se haga como el reino lo suplica.

Ley LXIII. [NRNav, 2, 1, 63] *El juez que fuere nombrado en lugar de otro que huviere visto algún pleito esté obligado a verle y tener lectura en su casa.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 27.

Quande muere algún juez o es promovido a otra plaza y se ausenta de este reino sin haver dexado su voto teniendo visto algún pleito, es forzoso nombrar otro en su lugar. Y los assí nombrados de poco tiempo a esta parte se excusan de no hacer lectura de estos pleitos en sus casas, remitiendo el hacerlas a quando se han de hallar en Consejo o Corte a la lectura de otros pleitos, y esto embaraza el despacho, y siendo tan pocos los jueces que hai para la muchedumbre de negocios que concurren, tiene inconveniente que assí se haga, tanto porque embaraza un relator que ha de despachar otros negocios de partes, quanto porque hace falta aquel juez para la vista de otros pleitos de mayor y menor cantía, y porque es justo se siga el estilo que se guardaba en los años anteriores. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que el juez que se nombrare en lugar del difunto o ausente, tenga obligaci3n de ver y hacer lectura del pleito en su casa, sin ocupar en esto tiempo alguno de las tres horas de la mañana señaladas para las lecturas y despacho universal de los demás negocios, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplaci3n del reino, queremos y nos place que se haga como lo suplica.

Ley LXIV. [NRNav, 2, 1, 64] *Faltando algún juez de los que han comenzado a ver un pleito o acabado de verle los que quedaron como sean dos, puedan continuar la vista y votar el pleito consintiendo las partes sin que sea necesario que vea al pleito otro juez.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 46.

Siempre el reino ha puesto especial cuidado en el breve despacho de los pleitos, como cosa tan importante al bien universal, como se ve por muchas leyes de su *Recopilación*, y en especial por la Ley 20 y 40 de las Cortes del año 1617 que se dispone que los jueces que por promoción o de otra manera se ausentaren del reino sin dexar sus votos en los pleitos que tienen vistos, se reputen por difuntos y se voten por los demás jueces que los tienen vistos, quedando sala entera, y la Ley 10 de las Cortes de 1628 lo estendió a los casos de enfermedad o ausencia de los jueces siendo de dos meses. Pero porque muchas veces acontece que por no quedar en los dichos casos sala entera han de entrar nuevos jueces a ver y determinar estos pleitos, y las partes que desean abreviar consentirían que solos los jueces que quedan los prosiguiesen. Y pues conforme a derecho un juez solo puede determinar qualquiera pleito por grave que sea y en estos Tribunales Supremos se puede fiar esto mejor, por ser siempre los jueces de tanta satisfacción. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que en los pleitos de mayor cantía que después de haverse empezado a ver, o habiéndose visto antes de votarse dexaren de proseguirse por alguno de los dichos casos, puedan consintiendo las partes en forma continuar la letura o votar el pleito los jueces que quedaren, aunque no hagan sala entera como sean dos de los de Consejo o Corte, y que comprehenda a todos los pleitos passados y pendentés, aunque sean de mayorazgos, iglesias, universidades y menores, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como se pide.

Ley LXV. [NRNav, 2, 1, 65] *Los pleitos que por jueces del Consejo se vieren en Corte o por los de Corte en Consejo, se voten yendo a las salas y acuerdos, juntándose y confiriendo en ellas, y no embien votos ni los voten en otra parte sino es por impedimento legítimo.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 24.

Por la Ordenanza 6 del libro de las del Consejo fol. 252 a la buelta, que es la 5 de las de la Visita del Licenciado Pedro Gasco, fol. 538, del mismo libro, que por ser tocante al gobierno de los Tribunales y jueces de ellos tiene fuerza de ley, conforme a lo que se dice en la 5 del lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto que los pleitos que se vieren en Consejo y Corte se voten en los acuerdos que cada semana han de tener los del Consejo martes y viernes después de medio día, y los de Corte lunes y jueves, aunque las dichas Ordenanzas no declaran que no puedan votarse los pleitos ni tenerse los dichos acuerdos fuera de las salas de los Tribunales en que se ven, y aunque sea en las posadas y estudios de los jueces, la observancia lo ha declarado assí y lo manifiesta la razón; porque quando no huviera otra que el estar las salas y tribunales señalados para esto, y separados de los inconvenientes y riesgos que corre el secreto que requieren los acuerdos, teniéndose fuera

de las dichas salas y votándose en otra parte era bastante; y porque es frecuente el verse en Corte los pleitos por falta de alcalde y por otras causas por los jueces de Consejo, y también el no determinarlos luego, sino remitir a mayor estudio y deliberación el tomar esta y votarlos en las salas del dicho Tribunal de Corte, yendo a ellas los días de acuerdo los del Consejo que vieren los pleitos, y que no embíen sus votos ni los voten en sus casas ni tengan acuerdos en ellas, es conforme a las dichas Ordenanzas y su mente. Y demás de esto se aseguran los aciertos de las determinaciones con la exacta y segura conferencia que se tiene en las dichas salas, y se escusan las nulidades que podría haver conforme a derecho de las sentencias que se pronunciaran en pleitos votados sin ella, y fuera de las dichas salas con votos remitidos a ellas sin legítimo impedimento de los jueces que los embiaren. Y para remedio de todo, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley el que los pleitos que se vieren en Corte por los jueces del Consejo, se voten y sentencien, juntándose en los acuerdos y salas dellas, y no en las casas y posadas de los jueces ni embiando sus votos, sino conferiéndolos como lo acostumbran quando se juntan en los dichos acuerdos, y que lo cumplan así, no haviendo legítima causa que lo impida, y que lo mismo proceda en los alcaldes de Corte que vieren pleitos en Consejo, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley LXVI. [NRNav, 2, 1, 66] *Sobre suplicar a Su Magestad que los jueces de este reino sean promovidos a la Chancillería de Castilla con su antigüedad.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 8.

Mucho importa a los reinos disponer sus acrecentamientos, de suerte que sirvan en el los más abentajados sugetos que se puedan haver; y esto procede particularmente en los oficios de administración de justicia. Y aunque los Tribunales Reales de este reino siempre han tenido sugetos que han ilustrado y podido ilustrar otros, como al presente ha parecido que convernía mucho, para que vaya mejorándose todos los días, se sirviese Vuestra Magestad de mandar que quando fueren promovidos los jueces de estos tribunales respectivamente a las Chancillerías de Granada y Valladolid, vayan con sus antigüedades, en consideración que esto se guarda entre las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de donde se mudan con sus antigüedades los alcaldes y oidores. Y porque si la autoridad de los oficios se regula con la jurisdicción que tienen, siendo este Consejo de Navarra Supremo donde se tratan y fenecen todas las causas, así de justicia, como de gobierno, sin que se puedan sacar de él conforme a sus leyes, y donde no hai segunda suplicación con la fianza y pena de los mil y quinientos, como en las dichas Chancillerías, y a donde los de este reino por sus Leyes, Fueros y costumbres antiguas juradas por Vuestra Magestad, no pueden ser desaforados ni conocerse de sus causas en otros tribunales, como en las Chancillerías suceden algunas causas que por justos respetos retiene o avoca el Consejo Supremo de Castilla (si no es mayor) por lo menos hai igual razón para que quando los jueces de estos tribunales vayan promovidos a las dichas Chancillerías sea con su antigüedad, de la suerte que se acostumbra en ambas las dichas Chancillerías que después de la dichosa incorpora-

ción de este reino con el de Castilla, es justo que esperemos de la grandeza real de Vuestra Magestad, los mismos favores y mercedes, y no puede contra esto obstar la consecuencia de otros tribunales, como son el de Galicia y Sevilla, porque el de Sevilla no despacha con sello de Vuestra Magestad ni tiene jurisdicción más de cinco leguas fuera de la ciudad, y aun de este tan limitado distrito se llevan a Granada muchos negocios, como son los de Hidalguía y casos de Corte, y en el Tribunal de Galicia excediendo las causas de mil ducados tienen grado parta Valladolid, con que vienen estas dos Audiencias puestas en los distritos de ambas Chancillerías tan inferiores a ellas, y este Consejo tan igual y aventajada jurisdicción. De aquí resultan muy grandes provechos a este reino. Lo primero, porque los sugetos de Castilla sabiendo que ganan antigüedad para estos dos Tribunales de aquel reino, pretenderán en este con mayor deseo estas plazas, y residirán en ellas más tiempo, viendo que eso mismo les corre de antigüedad a las Chancillerías. Lo segundo, los jueces naturales siendo esta la salida ordinaria, dexan de pretenderla, y no la desean, porque siendo antiguos en estos Tribunales, no quieren ir a ser menos en las Chancillerías, y si se guardasse antigüedad ocuparían los naturales de este reino los lugares que por sus partes y letras merecen sirviendo a Vuestra Magestad y honrando a su patria, y de aquí se sacaría otra utilidad, y es que habría muchos más sugetos haciendo lugar más a menudo a otros naturales para otras plazas que irían vacando con que habría mayor premio para la virtud y letras, y serían muchos más los que en tan importante ocupación servirán a Vuestra Magestad. Atento lo qual, con toda humildad a Vuestra Magestad suplicamos se sirva de mandar por Ley que quando algún alcalde de esta Corte de los que al presente hai o adelante huviere fuere promovido a las salas de las Chancillerías de Granada o Valladolid, sea con su antigüedad, y que quando los de este Consejo que al presente hai o adelante habrá, fueren proveídos por oidores en las dichas Chancillerías, haya de ser con la misma antigüedad de plaza que en el dicho Consejo tuvieren, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestra intención real es hacer a este reino toda la merced y bien que podemos, y assí ordenamos y mandamos a nuestro visso-rey, nos acuerde y consulte lo contenido en este pidimiento para hacer al reino cerca del, toda la merced que lugar huviere.

Ley LXVII. [NRNav, 2, 1, 67] *Sobre que en las consultas de plazas se haga relación de la calidad de los consultados.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 26.

Otrosí, decimos que aunque con lo contenido en el capítulo precedente se provee de remedio para adelante, quanto a los abogados que han de ser admitidos, pero no se provee quanto a los pretendientes de las dichas plazas y tiene grandíssimo inconveniente, que los que las ocuparen adelante no tengan la calidad, nobleza y partes que los jueces que Vuestra Magestad ha tenido y tiene en este reino hasta ahora, y es cosa triste ver en tan grandes puestos personas que no tengan limpieza en la sangre, habiendo de tratar de materias tan graves y mandar la nobleza y pueblo. Y ansí suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de conceder por ley que los pretendientes de las dichas plazas hayan de dar la misma información que los abogados y recibirse

también de oficio en la forma del capítulo precedente, y que sin que lleven relación de lo dicho no se tengan por personas capaces de las dichas plazas, y que esto se entienda con todos, ecepto con los que son y fueren colegiales mayores, en los cuales esto no es necesario por las pruebas que se hacen por los Colegios, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que nuestro virrey en las ocasiones que se ofrecieren de vacantes y provissions de plazas en la consulta y relación que nos hiciere, tenga cuenta con hacernos la de la calidad contenida en el pidimiento del reino para que proveamos lo que convenga.

Ley LXVIII. [NRNav, 2, 1, 68] *Los alcaldes de Corte pronuncien como en Consejo las sentencias en el acuerdo quando el día siguiente fuere fiesta.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 11.

Algunos inconvenientes se han experimentado de que haviéndose sentenciado o determinado algunos pleitos en los acuerdos de los Tribunales Reales, se haya diferido la pronunciación al día de Audiencia, porque con esta dilación las partes que atienden mucho a su negocio, suelen penetrar la resolución secreta, y desto nacen recusaciones y otros muchos inconvenientes con que se alargan los pleitos, y esto se evitaría pronunciándose las sentencias en los mismos acuerdos, y días en que se tomó resolución en ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así por ley, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los alcaldes de Corte guarden el estilo del Consejo, y conforme a él pronuncien las sentencias en el acuerdo quando el día siguiente fuere fiesta.

Ley LXIX. [NRNav, 2, 1, 69] *Los pleitos contenidos en esta Ley se vean por sala de tres jueces y no por todo el Consejo.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 25.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados entendiendo en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad decimos: que para la más breve expedición y despacho de los pleitos que penden en Consejo, conviene se provea lo siguiente. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que se puedan ver en sala de tres jueces, los negocios que resultan de arrendaciones de carnicerías, pescamercerías, tavernas, panaderías y otros mantenimientos y sobreposturas, y lo demás concerniente a ellas, y también los negocios que se ofrecen sobre confirmación de ordenanzas, cotos y paramentos que hacen los lugares y de conducciones de médicos y cirujanos, y de otros oficiales, y de confirmación de contractos o transacciones que hacen los lugares entre sí, sobre diferencias o pleitos que tienen o esperan tener, y los que resultan de dispensaciones de algunas leyes o de gracias, perdón o remisión de penas y delitos que se alcanzan de Vuestra Magestad o del Ilustre Vuestro visso-rey, y las contradice el Fiscal o los interesados, o poniéndoles vicio de obrepción o subrepción, o otro, y sobre examen y confirmación

o reprobación de ordenanzas que tienen los oficiales, sin que sea preciso que se vean por todo el Consejo. Otrosí, que los permisos que los pueblos pidieren y los poseedores de mayorazgos para cargar sobre los propios y rentas de los lugares, o sobre los bienes de mayorazgo se conozcan por todo el Consejo, pero que todos los demás permisos para permutar y baxar censales y otros de esta naturaleza que no se dirigen a cargar el mayorazgo y propios de los pueblos ni agendarlos, sino subrogarlos, se puedan conocer y ver en sala de tres jueces.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como lo suplica.

Ley LXX. [NRNav, 2, 1, 70] *Las entradas de Corte se despachen a solas por el alcalde más antiguo en sala de la Audiencia, o en la segunda sala.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 53. Temporal.

En el Tribunal de los alcaldes de Corte se estila hacerse las entradas, concurriendo todos los alcaldes de ella, y respecto de comenzar en el todos los pleitos que se introducen por Justicia y otras provissionses y despachos por las partes y sus procuradores, es la ocupación de ellas tanta que se quita una hora de las tres de cada mañana al despacho universal de los pleitos de que se sigue muchas veces no tener en el Consejo pleitos que despachar, por retardarse o detenerse la Corte, por falta de tiempo, por causa de las dichas entradas en el despacho de los que concurren. Y el ocurrir a daño tan universal consiste en que las dichas entradas solo se hagan por uno de los dichos alcaldes saliendo para esto a la Sala de la Audiencia, o entrando a la segunda, el qual pueda sin concurso de los demás alcaldes despachar las peticiones, provissionses, autos y decretos que en las entradas se despachan por toda la Corte, y que los demás alcaldes entren luego con la hora con vistas de pleitos y se ocupen todas las tres horas en ellos; y en caso que en las dichas entradas se ofrecieren pidimientos y decretos que requieran acuerdo de más jueces o toda la sala; el que hiciere la entrada, los remita a ella para que provean, como se hace y practica en los casos y peticiones que se dan en las Audiencias y se remiten por los jueces de ellas a las salas de Corte y de Consejo. Y atento que todo esto es en beneficio universal de todo el reino y medio, no solo de mayor despacho de los pleitos, sino también de más breve expedición de las entradas y de las partes que interesan, y del juez que con mayor presteza ha de quedar también para despachar. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por ley que de aquí adelante las entradas y despachos primeros del Tribunal de los alcaldes de Corte, se hayan de hacer y hagan por solo uno de los alcaldes y que los demás entren con la hora en el despacho de vistas de pleitos, y que la dicha entrada se tenga en la sala de la Audiencia o en la segunda, y que los autos y decretos que requieren de liberación de más jueces, los haya de remitir y remita a la sala para que en ella se provean, y que esta Ley sea temporal hasta las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que las entradas que contiene el pidimiento las haya de hacer el alcalde más antiguo.

Nota. Se prorrogó por la Ley 51 de 1662 y por la 108 del año 78 y no se prorrogó en adelante, como se ve en la Ley siguiente.

Ley LXXI. [NRNav, 2, 1, 71] *Que el despacho de las entradas de la Corte se haya de hacer por todos los alcaldes.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 39. Temporal.

La experiencia ha mostrado cuán conveniente es a la causa pública y mejor despacho de los pleitos que los de las entradas del Tribunal de la Corte se hagan por todos los alcaldes de ella, y no por solo uno. Y para que en esto se provea del debido remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley que dure hasta la publicación de las primeras Cortes que las entradas se hagan por todos los alcaldes que concurrieren, que en ello, etc.

Decreto.

A esto tos respondemos se haga como el reino lo pide.

Ley LXXII. [NRNav, 2, 1, 72] *Que no haya otros pleitos generales que los de Cédulas Reales y que en las entradas se hagan solo por tres del Consejo.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 32.

Por la Ley 25 del año de 1632 están prevenidos los pleitos que se pueden ver en la sala de tres en el Consejo, y que los permisos que los pueblos y poseedores de los mayorazgos pidieren para cargar sobre lo propios y rentas de los lugares o sobre los bienes de mayorazgo, se conozcan por todo el Consejo. Y la experiencia ha mostrado que el ocuparse todo el Consejo en pleitos generales, embaraza mucho el despacho y parece inconsequente el que conociendo tres jueces de pleitos en que se atraviessa la vida y honra de los naturales, y la adjudicación de estados, mayorazgos y haciendas muy cantiosas, no pueden conocer generalmente de todas las causas, y assí bien en hacerse todos los días las entradas por todo el Consejo, embaraza el despacho de los pleitos y para la más breve expedición de ellos, convendrá el que en el Consejo no haya otros pleitos generales que los de las cédulas de informes, o otras que expida Vuestra Magestad, de las cuales haya de conocer todo el Consejo y todos los demás puedan verse en sala de tres, y assí bien que las entradas se hagan en la primera sala por tres; y que los demás jueces acabada la missa, passen luego a despachar pleitos a la segunda, todos los días en que no huviere que verse pleitos sobre Cédula Real y también se han experimentado inconvenientes en que los despachos de los acuerdos en Corte y Consejo, se hagan a puerta cerrada sin asistencia de los procuradores, y para que los decretos se den mejor informados los ministros, oyendo a los procuradores, como se hace en las entradas, conviene se despache en los acuerdos a puerta abierta y con asistencia de los procuradores. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarlo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LXXIII. [NRNav, 2, 1, 73] *Que precissamente haya dos acuerdos cada semana en la Corte y el Consejo.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 17. Temporal.

Respecto a ser muchas las fiestas que se guardan por los tribunales (a más de las de precepto) y embarazarse con ellas la prosecución de las causas y buen expediente de los negocios, se concedió por Vuestra Magestad a instancia de nuestros tres Estados la Ley 29 de las Cortes del año de 1684 en que se quitaron las dichas fiestas; y por ser aquella temporal hasta las primeras Cortes y hacerse reconocido algunos inconvenientes, no se pidió su prorrogación y cessó la dicha Ley; y como el mayor expediente de los negocios consista, en que cada semana haya dos acuerdos, assí en la Corte como en el Consejo, conforme a las Ordenanzas 2 y 3, lib. 3, tít. 11 de las Reales; y por la Ley 27, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, se ordena que se pronuncien las sentencias en el acuerdo, assí en Corte como en Consejo, quando el día siguiente fuere fiesta, parece conveniente que si en los días señalados para los acuerdos ocurriere alguna fiesta de precepto u de tribunal, se tenga el acuerdo el día antecedente libre, y si está aquel ocupado con otra fiesta se tenga el acuerdo al inmediato día siguiente, de manera que precissamente, assí la Corte como el Consejo tengan dos acuerdos cada semana, con que se logra el mayor despacho de los pleitos que solicita nuestro zelo en alivio de nuestros naturales. También le tendrán grande en que las fiestas de Corte que no son de precepto sino votivas de los tribunales reales, no se hayan de guardar en los juzgados inferiores a donde no se practica la anticipación de las audiencias, quando al día siguiente es festivo, como en los tribunales reales, y el mayor perjuicio de guardarse dichas fiestas de Corte en los juzgados inferiores, consiste en que saliendo comissarios y otros ministros a diligencias que dimanen de los tribunales reales, se detienen ociosos en dichos días festivos, causando crecidos gastos a las partes interessadas. Para cuyo remedio parece conveniente que la observancia de dichas fiestas de Corte (que no son de precepto) solo se entienda para con los tribunales reales en lo que se actuare dentro de esta ciudad; pero que no se entienda ni comprehenda a los juzgados inferiores, en los quales se guarden tan solamente las fiestas de precepto de la Iglesia, y no otra alguna de las de Corte; y que en esta pueda actuar como en los demás días feriados; no solo en quanto a los despachos que proceden de los juzgados inferiores, sino también en las comissiones y despachos que dimanen de los tribunales reales, y se han de efectuar por sus ministros fuera de esta ciudad, de manera que puedan executarse las diligencias judiciales de dichos tribunales reales, en los días de fiesta de Corte, fuera de esta ciudad, como en los demás feriados; y porque con estas providencias, entendemos se logrará, assí en los tribunales reales, como en los inferiores, el más pronto despacho de los pleitos. Suplicamos con el mayor rendimiento a Vuestra Magestad mande conceder por Ley (que dure hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes) que en los Tribunales Reales de Corte y Consejo en cada semana haya indispensablemente dos acuerdos, y que en los juzgados inferiores no se guarden las fiestas de Corte, sino solamente las de precepto, con las condiciones expressadas, para una y otra providencia en este pedimento; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, se haga como lo pide.

Ley LXXIV. [NRNav, 2, 1, 74] *Ningún criado de juez pueda llevar comisiones.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 13.

Hase empezado a introducir que algunos criados de los jueces que Vuestra Magestad tiene en los tribunales de este reino, van a comisiones, assí en causas criminales como en las civiles, ocupados en diferentes ministerios de alguaciles, escrivanos, diligencieros o otros de Justicia y de Gobierno, y de aquí resulta que como por la mayor parte los embían sus amos, porque se aprovechen algo, resultan inconvenientes, y porque es justo excusarlos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por Ley que ninguno que sea actualmente criado de juez o del fiscal de Vuestra Magestad pueda llevar comisión alguna de alguacil, escrivano, receptor, diligenciero, o otra ocupación perteneciente a Justicia o a Gobierno de qualquiera calidad o condición que sea.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley LXXV. [NRNav, 2, 1, 75] *Que haya vacaciones por todo el mes de agosto.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 25. Temporal.

En dos tiempos del año hai en este reino vacaciones y se levantan las audiencias que son la Semana Santa, desde el Sábado de Ramos hasta el Miércoles siguiente del Domingo de Casimodo, y desde la víspera de Pasqua de Navidad, hasta nueve de henero, en honor y reverencia del tiempo Santo de la Semana Santa y de las Pasquas de Resurrección y Navidad, y aunque por esta razón son muy justificadas las dichas vacaciones, para que assí mejor se celebren las dichas festividades, pero son muchos los días que quedan de vacaciones passadas las Pasquas, y sería mejor que se passassen a otro tiempo que fuesse más acomodado para todos, assí para los jueces y letrados, y demás oficiales de las audiencias, como para los litigantes, de manera que puedan gozar mejor y con menos perjuicio de los pleitos del descanso de los dichos días, y parece que sería muy a propósito huviesse vacaciones por todo el mes de agosto, pues es el tiempo más ocupado para acudir a los pleitos, porque están todos entendiendo en trillar sus panes, y recoger sus frutos, y entonces es el rigor de los calores, y por estas razones, conforme a derecho comun, eran las dichas vacaciones por el dicho tiempo, y no parece que de concederse resulta inconveniente alguno, ni por esso hai más días feriados considerando que en el dicho tiempo hai once o doce fiestas, y que de las dichas dos vacaciones que hai al presente se han de quitar diez y seis días, con que viene a ser poca la diferencia. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley las dichas vacaciones por todo el mes de agosto, y para ello se quiten algunos días de los que al presente hai de la Semana Santa y Pasqua de Navidad, de manera que entren las audiencias el miércoles siguiente después de Pasqua de Resurrección, y al otro día de Año Nuevo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga hasta las primeras Cortes, como el reino lo pide, quitándose de las vacaciones que hai entre año en las Pasquas de Navidad, desde el día

de la Circuncisión, y en las de la Resurrección, desde el último día de la Pasqua, los tres días de Letanías y el Lunes de Antruejo.

Nota. No se prorrogó esta Ley.

Ley LXXVI. [NRNav, 2, 1, 76] *Que haya vacaciones desde veinte y cinco de julio hasta pasado el mes de agosto, quitando las demás fiestas de tribunales.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 29. Temporal.

Las fiestas que son de precepto y se guardan por los tribunales reales son muchas, y se embaraza la prosecución de las causas y buen expediente de los negocios, especialmente quando se encuentra con días de audiencia, pues por una fiesta sola tal vez sucede retrasarse muchos días y para ocurrir a estos inconvenientes, ha parecido necesario pedir por ley que se quiten todas las fiestas de los tribunales que no son de precepto, y que estas que por lo menos son treinta y seis, se conmuten en vacaciones que empiecen desde el día de Santiago 25 de julio, hasta el primero día de el mes de septiembre, pues el de agosto es el más ocupado de todo el año, en especial para la gente de la labranza, por estar todos empleados en recoger sus frutos, y el más a propósito para el alivio de los jueces y litigantes, quedando también las vacaciones de Pasqua de Navidad y Resurrección, como está dispuesto por las leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que se quiten todas las fiestas de los tribunales que no son de precepto, y que en su lugar haya vacaciones desde el día veinte y cinco de julio por todo el mes de agosto hasta primero de septiembre, que con ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el reino lo pide.

Nota. No se prorrogó esta Ley.

Ley LXXVII. [NRNav, 2, 1, 77] *Sobre que los jueces de los tribunales de Consejo y Corte no vayan a comisiones, sino con aprobación del virrey.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 9.

Son muy grandes los inconvenientes que se han experimentado en la dilación de los pleitos causados de las salidas de los jueces de Consejo y alcaldes de Corte a comisiones, porque cessando la asistencia continua que deben tener en los tribunales, se alarga mucho la determinación de los que dexan vistos y por votar, y hacen también muy grande falta para el despacho de los demás, por ser muy limitado el número de los jueces que hai en estos tribunales reales, y muchos los pleitos, y con los salarios de los jueces y alguaciles con que salen a las comisiones que van, se aumentan y recrecen doblados gastos y costas, y los litigantes maliciosos en los casos que esperan condenación de costas en su favor, hacen muy grandes instancias en que les den jueces para las probanzas de sus negocios con que vienen a cargar tan grande cantidad de costas a las partes, contra quienes litigan que los dexan perdi-

dos y destruidos, y por la Ley 10, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación* se prohibió que no pudiesen los jueces ir a comisiones, si no es en las causas criminales, y quando haya necesidad de vista ocular, que otra mente no se pueda declarar el negocio, y con vendría para remedio de lo dicho que en ningunas causas criminales, ni civiles, ni de gobierno, ni otras, no saliessen los de Consejo, ni alcaldes de Corte a comisiones. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo assí por ley, y que solamente puedan y se les permita ir a comisiones de vistas de ojos que se ofrecieren en los pleitos que ante ellos se vieren, quando precissamente conviniera para mayor advergüación de la justicia de las partes, y que sin la inspección ocular no se pudiese declarar ni determinar el pleito, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el ilustre nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, tendrán cuidado que los jueces no salgan sino a las comisiones, que está permitido por Ley, y en los casos que por la gravedad de ellos y otros accidentes graves se requiere persona superior, y esto tal vez conviene que lo sea, porque de otra manera no se dará entera satisfacción de la calidad del negocio ni a las partes.

Réplica.

Al pidimiento de que los jueces del Consejo y Corte no salgan a ningunas comisiones, menos quando huviere precissa necesidad de vista de ojos para la determinación de algún pleito, se nos ha respondido: *Que el ilustre vuestro visso-rey, regente y los del Consejo tendrán cuidado que los jueces no salgan sino a las comisiones, que está permitido por ley, y en los casos que por la gravedad de ellos y otros accidentes graves se requiere persona superior, y que esta tal vez conviene que lo sea, porque de otra manera no se dará entera satisfacción a la calidad del negocio ni a las partes;* y porque la ausencia de los jueces trahe consigo tantos inconvenientes, obliga a bolver de nuevo a suplicar a Vuestra Magestad como lo hacemos, sea servido de poner remedio en esto, porque los accidentes de los tiempos han ocasionado tantos pleitos, que el día de oy se ven los tribunales más embazados que se ha conocido hasta aquí, especialmente el del Consejo, lo qual obliga y aun necessita a su continua asistencia, en particular siendo los jueces tan pocos, y no pudiéndose suplir su ausencia por otros, y aviendo de entrar tres jueces por lo menos en los negocios de mayor cantía, civiles y casi en todos los criminales y de calidad, y estando tan sugetos a remitirse a otra sala, con que es forzoso entrar nuevos jueces, y haviendo en Consejo dos instancias, casi en los más, y no haviendo salas fixas, y que es imposible que pueda haver despacho saliendo a comisiones, y la conveniencia pública ha de preferir a un negocio particular por grave que sea, y para efectuar algunas comisiones que pueden ofrecerse, hai abogados entendidos que con acierto e inteligencia podrán acudir a esto, y son grandísimos los gastos y mucha la vexación y descomodidad que los pleiteantes padecen con la dilación y poco despacho, y las costas que causan a las partes los jueces, en salir a comisiones son muy grandes, y todo se evitará y se conseguirán las utilidades que se pretenden, con prohibirles por ley que en ningún caso salgan. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien y bastantemente lo proveído, y por contemplación del reino, se tendrá particular atención a evitar semejantes comisiones por los gastos de los naturales del reino, si no fuere en casos tan graves que no se pueda escusar, y ordenamos y mandamos que ninguno de nuestro Consejo y alcaldes, si no es en los casos de inseculaciones, y vistas de ojos, permitidos por Ley y costumbre salgan a comisiones, si no fuere con aprobación del Ilustre nuestro visso-rey.

Ley LXXVIII. [NRNav, 2, 1, 78] *El virrey y Consejo declaren los casos en que los alcaldes del crimen han de salir a recibir informaciones, y qué salarios y derechos puedan llevar.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 51.

Porque las jurisdicciones criminales se van aumentando en este reino, convendría que se declarasen los casos en que los alcaldes del Crimen puedan salir fuera de su Tribunal, o donde asisten a las comisiones que se ofrecen, y los ministros y cantidad de salario que pueden llevar en los tales casos, porque en esto haya el orden que convenga y se eviten los excesos que podría haver. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que el ilustre vuestro visso-rey, con consulta de los del Consejo lo declare y determine de la manera que más convenga a la administración de la Justicia, y bien y utilidad de los naturales de este reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que con audiencia de las partes interessadas se platicará sobre esto, y se resolverá lo que conviene en el nuestro Consejo, con consulta del Ilustre nuestro visso-rey.

Ley LXXIX. [NRNav, 2, 1, 79] *Los jueces de los tribunales no escriban cartas de intercesión en los casos contenidos en esta Ley.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 20.

Quando vacan algunos oficios, beneficios o pensiones de abogados o procuradores, o se ofrece haver de elegir predicador ordinario para las quaresmas en los lugares de este reino, y en qualesquiera otras vacantes que suceden los que son pretendientes, por adelantar su pretensión suelen valerse de diferentes intercesiones y cartas para las personas que tienen voto en la elección y nombramiento, provisión o presentación, sin dexar juez ni persona superior de quien no la alcancen, y de quien particularmente procuran tener es de los jueces de vuestro Consejo y Corte, cuya intercesión es tan poderosa que no pueden obrar libremente los electores, cumpliendo con las obligaciones de su oficio, y sucede algunas veces hacerse el nombramiento y echar mano de quien menos lo merece, dexando otras personas de mayores méritos y partes, y se hallan obligados a haver de hacer esto, temerosos de disgustar a los jueces en cuyas manos tienen sus causas y pleitos o los esperan tener, y assí necessita de precisso remedio y el que puede tener es prohibir y vedar que los jueces de Consejo y Corte no puedan pedir cosa por intercesión ni escribir cartas por nadie en provisiones de oficios algunos, beneficios, pensiones de abogados, pro-

curadores, solicitadores, ni en nombramientos de predicadores para las quaresmas, por sí ni por interpositas personas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así, y que sea caso de visita el hacer lo contrario, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo y alcaldes de la Corte han tenido y tienen la atención que es justo en lo que nos representáis, y Nos prometemos la tendrán en lo por venir.

Réplica.

Al pidimento sobre que los jueces de Consejo y Corte no puedan interceder ni escribir cartas por persona alguna en las provisiones de oficios, beneficios, pensiones de abogados, procuradores, solicitadores ni en nombramientos de predicadores para las quaresmas, por sí ni por personas interpuestas, se nos ha respondido: *Que los jueces de vuestro Consejo y Corte han tenido y tienen la atención que es justo en lo que representamos, y que se espera que la tendrán en lo por venir;* y porque conocemos que tiene grande conveniencia que semejantes intercesiones se eviten, no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad de nuevo, mande poner en ello el debido remedio, porque la experiencia de algunos casos ha dado motivo al reino a hacer el pidimiento, que ha hecho, así porque la elecciones haciéndose con libertad serán más acertadas, como porque los jueces tendrán escusa para no meterse en esto ni interponer su autoridad, viendo que hai ley que lo prohíbe; y pues de estas intercesiones pueden resultar recusaciones y embarazarse con ellas el despacho de los pleitos, que tan privilegiado es, y debe ser en todos tiempos, y los jueces escusan la molestia que les causa la instancia de los que procuran valerse de su autoridad, que a veces suelen ser los que menos merecen. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como cessen las dichas intercesiones y cartas de los jueces de Consejo y Corte, de suerte que puedan obrar libremente los que huvieren de proveer, elegir y nombrar, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino queremos y nos place que los del nuestro Consejo ni alcaldes de Corte no intercedan escribiendo cartas en los casos que representáis.

Ley LXXX. [NRNav, 2, 1, 80] *Que los jueces den audiencia a los litigantes de once a doce los días de acuerdo.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 41.

Siempre se ha reconocido por muy conveniente que los jueces oigan a los litigantes en lo que les conviene informar en razón de los pleitos; y para que esto se pueda executar con más satisfacción de todos, importa que haya horas sabidas y determinada en que hayan de dar audiencia, y las que parecen más acomodadas y de menos embarazo para el despacho de los negocios, son en los días en que hai acuerdo de once a doce, y en los que no lo hai de las tres a las cinco. Suplicamos a Vuestra Ma-

gestad sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pedimento, y que se execute con toda puntualidad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que la hora sea de once a doce; y los ministros de nuestros Tribunales Reales tendrán muy particular atención en oír a los litigantes todas las demás del día que no estuvieren embarazados con su ocupación.

Primera réplica.

Al pedimento que hemos hecho, suplicando a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que los jueces destos Tribunales Reales hayan de dar audiencia a los litigantes en horas sabidas y determinadas, y que por haver parecido las más acomodadas sean las de los días en que hai acuerdo de las once a las doce, y en los que no lo hai, de las tres a las cinco, se nos ha respondido: *Se haga como lo pidimos con que la hora sea de las once a las doce, y que los ministros tendrán muy particular atención en oír a los litigantes todas las demás del día, que no estuvieren embarazados con su ocupación;* y por lo mucho que conviene que haya horas señaladas y tiempo competente para dar audiencias, es preciso bolver con nueva instancia a suplicar lo mismo a Vuestra Magestad, pues para la diversidad de negocios que se ofrecen no es bastante sola la hora de once a doce, por ser muy poco el tiempo desocupado que hai en ella, sino que parece precisa las de tres a cinco en los días, que no hai el embarazo de los acuerdos, y aunque se debe esperar de la atención de los ministros que siempre que pudieren, dará audiencia a los litigantes, pero todavía será de mucho consuelo el saber que hai horas fixas y determinadas para este efecto, y con esta seguridad podrán ajustar el tiempo, de manera que en lo demás tengan lugar para otras solicitudes y diligencias que piden los pleitos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley, lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que esta bastantemente proveído.

Segunda réplica.

A la réplica que hemos hecho sobre que los jueces de estos Tribunales Reales hayan de dar audiencia a los litigantes en horas sabidas y determinadas, y que estas sean en los días de acuerdo, de las once a las doce, y en las que no lo hai, de las tres a las cinco, se nos ha respondido: *que está bastantemente proveído.* Y porque en el decreto del primer pedimento solo se ha mandado que la hora sea de las once a las doce, sin determinar otra, y como con esto no se da cumplimiento a lo que tenemos suplicado, no podemos escusar de bolver con nuevas instancias a suplicar lo mismo, pues se reconoce ha de ser de mucha conveniencia a los litigantes que haya horas señaladas y sabidas para darles audiencia, y el tiempo competente para ello, y es cierto que no se puede ocurrir a esto con solo la hora de once a doce, porque regularmente es muy poco el tiempo desocupado que hai en ella, pues saliendo de los Tribunales los ministros dadas las once, qualquiera breve detención que se ofrezca es de mucho embarazo para el breve tiempo que resta. A más de que siendo sola esta hora la señalada, es imposible que en ella puedan los litigantes acudir a informar a todas partes, y pues el tiempo de las tres a las cinco es el más desocupado en los días

que no hai acuerdo, serán de conveniencia universal y de mucho consuelo para los litigantes que señale fixamente este tiempo para darles audiencia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley lo que le tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.

Tercera réplica.

A la segunda replica que hemos hecho sobre que los jueces de estos Tribunales Reales hayan de dar audiencia a los litigantes en horas sabidas y determinadas, y que estas sean en días de acuerdo, de las once a las doce, y en los que no lo hai, de las tres a las cinco, se nos ha respondido: *que está bien lo proveído*. Y como en el decreto del primer pedimento solo se mandó que la hora de las audiencias sea de las once a las doce, sin señalar otras para la tarde en los días que no hai acuerdo, y con esto no se da cumplimiento a lo que tenemos suplicado. No podemos excusar de hacer nuevas instancias en esta parte, pues es cierto que conviniendo tanto como se ha reconocido que haya otras determinadas en que los litigantes puedan informar a los ministros lo que les conviene en sus pleitos, también lo es que no se puede conseguir el fin que se desea con sola la hora que señala de once a doce, porque en ella es muy poco el tiempo que se halla desembarazado para poder dar audiencias, y en tan breve es imposible que los litigantes puedan acudir a informar a todas partes, con que parece inexcusable que en los días en que no haya embarazo de los acuerdos haya de hacer horas determinadas para este efecto por la tarde, y si parecieren desacomodadas las que tenemos pídas de las tres a las cinco, se puedan señalar otras por las tardes, y si las que parecieren más competentes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, y que si tuviere inconveniente en que los días que no hai acuerdo, sean las horas de audiencia por la tarde de las tres a las cinco, se señale otras que parecieren más acomodadas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que siendo tan de la obligación de los ministros de nuestros Tribunales Reales, el dar audiencia a los litigantes para que puedan informar en sus pleitos, les mandamos que así lo executen con toda puntualidad todas las horas del día que no estuviere legítimamente ocupados, siendo de mayor conveniencia de los litigantes que no haya término limitado para ser oídos, y el Ilustre nuestro visso-rey estará con particular advertencia a ordenar y mandar que así se observe y guarde.

Ley LXXXI. [NRNav, 2, 1, 81] *Reparo de agravio sobre el desqüento de las mercedes y tercera parte de los salarios de ministros, y que las cédulas reales del señalamiento de sus salarios tengan fuerza de ley, y que en adelante no se hagan semejantes descuentos.*

Corella. Año de 1695. Ley 5.

En continuación del reparo de agravio y contrafuero que nuestra Diputación hizo al ilustre vuestro visso-rey sobre la tercera parte de salarios de ministros y

suspensión de mercedes que gozan particulares en las tablas reales de este reino por un año, se respondió: *no ser en quiebra de nuestros Fueros y Leyes, por el motivo de las necesidades y urgencias, y que era solo un donativo, y que así se había executado con las mercedes que Vuestra Magestad tenía hechas en Flandes, Milán y Cataluña, y que no se debía relebar a nuestros naturales esta contribución.* Y no excusamos con la mayor instancia que podemos representar a Vuestra Magestad el reparo del dicho agravio por rozarse con nuestros Fueros y Leyes de la suspensión, esperando de la gran clemencia de Vuestra Magestad, se ha de servir de mandar Vuestra Magestad el que íntegramente se les pague sus salarios y mercedes; porque por la Ley 6, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación* se dispone que las órdenes de Vuestra Magestad que vinieren a este reino, no sean por cartas de secretarios, sino por cédulas y despachos en forma, y lo que el ilustre vuestro visso-rey nos participa por carta de 28 de abril próximo pasado no viene en la forma referida, y es justo que se satisfaga y dé cumplimiento a la dicha Ley, y también la Ley 8, tít. 2, lib. I de dicha *Nueva Recopilación*, ordena que los agravios y contrafueros que se hicieren en este reino, hayan de ser reparados en él sin salir los naturales a solicitar fuera el desagravio. Y habiéndose puesto en sus ruanos el pidimento de contrafuero de las mercedes, se nos dice que de orden de la Cámara se responde que no es quebrantamiento, en que sobre no desagraviarse la quiebra de la Ley y Fueros expresados en dicho pedimento, se aumenta el dolor de verse otra elemental quebrantada, debiendo prometernos el lograr de Vuestra Magestad, que es a quien toca el remediar los reparos de agravios, y no en contravención notoria de dicha Ley. Y aunque haya parecido en dicha suspensión de las mercedes no ser contrafuero el considerar por donativo executado en Flandes, Milán y Cataluña, debaxo de la superior censura de Vuestra Magestad, no satisface a la ofensa de dichos Fueros, porque expressamente ordenan que lo que una vez Vuestra Magestad huviere dado en este reino por merced, no se pueda quitar sin conocimiento de causa, y el primer despacho de Vuestra Magestad no es pedir a los ministros ni demás que gozan mercedes, donativos, sino es valerse de la tercera parte de salarios de los ministros, y por un año todas las mercedes, que es oponerse totalmente a lo dispuesto por los dichos Fueros. Y aunque se haya efectuado en las provincias que el ilustre vuestro visso-rey nos expresa, nunca pueden convencer para las dependencias de este reino, porque conforme a la Ley 6 de las Cortes del año de 45 y a la I de las Cortes del año de 52 este reino está incorporado con el de Castilla, con la prerrogativa de conservar su territorio, Fueros, Leyes, usos, estilos y costumbres, privilegios y ordenanzas privativas y peculiares con que se ha gobernado y mantiene, no pudiéndose (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) hacerse ni executarse otras que no sea a pedimento de los tres Estados Generales de este reino y otorgamiento de Vuestra Magestad, y promulgación general para su observancia conforme al Fuero y referidas Leyes que hablan de esto, y solo el nombre de *Contribución* basta para que se consideren ofendidos aquellos, concluyéndola el reino junto en Cortes, como se consideró por la Ley 6, tít. 25, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y otras que refiere la Ley con sus réplicas de las Cortes del apeo 1624, a donde con la ocasión de cierta provisión para entablar un impuesto de treinta por ciento sobre las mercaderías de rebeldes, se dio a entender cómo aquella se había executado en Castilla, a que se respondió y satisfizo con los fundamentos referidos. Y asseguramos a Vuestra Magestad nuestro sentimiento de ver que Vuestra Magestad se halle con las urgencias que nos manifiesta y que deseáramos, aunque fuera a costa de nuestra sangre el corresponder con el alivio que tanto conviene

a la causa universal. Pero no extrañará Vuestra Magestad quan apremiados no hallamos a hacer estas representaciones por mantener los Fueros y Leyes, conociendo que en su observancia estriva la conservación del reino y la necesidad de estas cortas subenciones que tienen los ministros reales para sustento moderado, y cavalleros que después de sus muchos servicios consiguen de la real benignidad de Vuestra Magestad una ayuda de costa para acabar sus días, y que se han de seguir malas conseqüencias de que los ministros de superior grado y subalternos no tengan que comer, fundamento en que en repetidas ocasiones se ha mostrado interessado el reino el ponerlo en la real noticia de Vuestra Magestad, para que les favorezca con aumento de salarios, en medio de que consta a Vuestra Magestad de lo que en este reino, sin atender a sus pocas fuerzas, llevado de su natural inclinación, manifiesta en servir a Vuestra Magestad con lo que va continuamente; pues desde las Cortes del año 1684 no cessa de estar aplicando a las fortificaciones las cantidades de ciento y doce mil y más ducados, fuera de lo que actualmente se ha sacado en virtud de la Cédula Real de Vuestra Magestad para beneficiar gracias, que son considerables cantidades, no obstante de verse expuesto a continuas invasiones, consideración que los señores reyes progenitores de Vuestra Magestad tuvieron tan presente, juzgando por conveniente no gravar a nuestros naturales y ser muy del real servicio de Vuestra Magestad tenerlos aliviados para las ocasiones, mayormente quando se reduce el dinero que puede resultar de dichas mercedes y tercera parte de salarios solo la cantidad de quatro mil y seiscientos ducados, y es de tanto perjuicio a tantos interessados de ministros y particulares entre los quales los más de ellos gozan los salarios por título honoroso. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulas y ningunas las dichas órdenes, cédulas y despachos que en esta razón están dados, y de ningún valor y efecto, y que no se traigan en conseqüencia, y que se nos guarden nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres según su ser y tenor, y que enteramente se paguen los dichos salarios y mercedes, restituyéndoseles las cantidades que se les huviere quitado, que así lo esperamos de la gran clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que no habiendo ley que señale los salarios de ministros ni las mercedes que cita este pidimento, no ha sido contrafuero el desqüento de la tercera parte de que nos hemos valido y suspensión por un año de las mercedes, en el passado de noventa y quatro, y queremos que en adelante no se hagan semejantes desqüentos.

Primera réplica sobre las mercedes y salarios.

Al pidimento de reparo de agravio que tenemos presentado sobre la tercera parte de salarios que con despacho de Vuestra Magestad se ha retenido a los ministros de los Tribunales Reales, Vuestra Magestad ha sido servido de mandar responder: *Que no hai ley que señale ni tasse los dichos salarios, y la necesidad tan precisa que ha intervenido para acudir con lo procedido de la dicha retención a su remedio, pero que para en adelante se tendrá cuidado de no tocar los dichos salarios.* Y considerando el que los que oy gozan los dichos ministros son moderados y tan necesarios para el mantenimiento de sus personas y familia, que apenas pueden con decencia conservar la autoridad de sus puestos, siendo tan importante el atender a ella para el gobierno acertado y buena administración de Justicia, principalmente en estos años que los mantenimientos pas-

san a muy subidos precios; que es constante si de sus salarios se les quita qualesquiera parte, les ha de faltar lo preciso para su sustento. Y habiendo sido siempre muy del real ánimo de Vuestra Magestad el mirar por la autoridad y decencia de los reales ministros y darles competentes salarios con que poderse mantener por el desvelo y continua tarea que tienen en el servicio de Vuestra Magestad, y exercicio tan necessario como es el de la administración de Justicia, y útil conocido de la causa pública, y nunca (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) parece puede haver otra necesidad superior que obligue a reformar dicho salario, y nosotros interessamos mucho el que los dichos ministros tengan con que sobrellevar sus trabajos, y por esta razón en diversos tiempos se ha interpuesto el reino suplicando a Vuestra Magestad sea servido de aumentar los dichos salarios para evitar los daños que de lo contrario se pueden seguir. Para lo qual, y que en tiempos a venir no experimenten la falta que el año pasado han tenido, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que los salarios que oy tienen los ministros de los Tribunales Reales mayores y subalternos, y pagan del Real Patrimonio, no se les modere ni reforme por ninguna vía ni causa, sino que a perpetuo enteramente los perciban en cada un año y sin desquiento alguno, en que recibiremos toda merced, como lo esperamos de la suma justificación y cathólico zelo de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos con lo mismo que tenemos proveído.

Segunda réplica.

Al pedimento que tenemos hecho sobre el contrafuero de los salarios de los ministros de los Tribunales Reales en la tercera parte, y suspensión de mercedes de particulares por tiempo de un año, Vuestra Magestad ha sido servido de mandar responder: *Que no habiendo ley que señale los salarios de ministros ni las mercedes que contiene el pedimento, no ha sido contrafuero el descuento de la tercera parte de los salarios ni suspensión de mercedes del año de 94, queriendo que en adelante no se hagan semejantes descuentos.* Y aunque con el favor de esta promessa creemos que para adelante cesaran los dichos descuentos y retención de salarios, no podemos dexar de instar en el reparo de agravios de las mercedes de particulares; porque el Fuero que Vuestra Magestad tiene jurado de guardar y ofrecido de amejorar, expresamente dispone que las mercedes reales, ni se revoquen ni quiten sin conocimiento de causa, está con dicha Cédula vulnerado, pues sin preceder el conocimiento que manda, se ha privado a los interessados de las cantidades que tenían y tienen con título y privilegio, y están en possession de gozar en cada un año, siendo también Fuero y Ley que la tenemos, de que nadie sea desposeído sin conocimiento de causa. Y debemos poner assimismo en la real consideración de Vuestra Magestad, el de los interessados hai muchos que con privilegios honerosos y concedidos en fuerza de contracto perciben las rentas que les fueron señaladas. Por cuyos motivos suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar proveer nuestro primer pedimento en quanto a las dichas mercedes, como lo tenemos suplicado, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído y mandado, que en adelante no se hagan semejantes descuentos, y damos por nulo y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la Ley que habla de las mercedes, y mandamos no se traiga en consecuencia.

Tercera réplica.

Al pedimento de reparo de agravio que tenemos hecho en razón del descuento de la tercera parte de los salarios de los ministros de los Tribunales Reales, Vuestra Magestad fue servido de mandarnos responder: *Que no hai ley que tasse los dichos salarios y la necesidad que intervino para hacer dicho descuento, y que para en adelante se tendrá cuidado de no tocar aquellos sobre que hicimos nueva instancia, y se nos ha respondido lo mismo.* Y es inexcusable el dexar nuevamente el poner en la real consideración de Vuestra Magestad lo mucho que conviene al mayor servicio de Vuestra Magestad y causa pública de este reino, que queden los salarios que oy gozan los dichos ministros libres y exentos de tales descuentos para en adelante, haciéndose Ley decisiva, pues con esso será su observancia inviolable, y la que necesitamos respecto de que aunque con expresión no están tassados los salarios, la Ley 12, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, parece que virtualmente lo ordena assí, habiendo hecho merced al reino por dicha Ley de que a perpetuo se conservaran las Audiencias de Corte y Consejo, y con el mismo número de jueces que ha havido y hai al presente, debemos pensar que esto corresponde también a los salarios que tassadamente gozan en virtud de Cédulas y Despachos de Vuestra Magestad, con que nos prometemos que Vuestra Magestad será servido de que esta Ley que pedimos se nos otorgue, para que en adelante gocen los ministros sus salarios libres de descuentos, pues son sus cargos y servicios continuos en beneficio de la causa pública. Suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento nos lo mande proveer, assí como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído; pero por contemplación de el reino, queremos que las Cédulas de los señores reyes Don Phelipe Segundo y Don Phelipe Tercero de los años 1596 y 1607 que hablan en razón del señalamiento de salarios de ministros tengan fuerza de ley, y mandamos se observen y guarden como tales.

Nota. Conduce la Ley 16, tít. 4, lib. I.

Ley LXXXII. [NRNav, 2, 1, 82] *Reparo de agravio que se pidió de la plaza supernumeraria de oidor del Consejo de Don Bernardo Ruiz de Pazuengos.*

Olite. Año de 1709. Ley 10.

Por nuestros Fueros y Leyes y reales juramentos que también se ha dignado prestarnos Vuestra Magestad, está dispuesto que todos los oficios de el reino se hayan de conferir a sus naturales, comprehendiéndose los de administración de Justicia; y esto con tal provisión que si se dieren a estraños de él se les quiten, exceptuándose solos cinco, que el Fuero llama en bailío, y puede darlos Vuestra Magestad a quienes fuere de su real agrado, y han usado de este arbitrio Vuestra Magestad y

sus gloriosos predecesores, confiriendo en lo común cinco plazas de los Tribunales Reales a castellanos, que son en el Consejo, el Regente, y dos oidores, un alcalde en la Corte y un oidor de Capa y Espada en la Cámara de Comptos, habiendo manifestado la costumbre ser estas cinco plazas los cinco oficios que el Fuero y Ley llaman en bailío, como lo expressan el capítulo I, tít. I. libro I del *Fuero General*, el real juramento del señor Don Juan de Labrit, y los demás señores reyes, hasta el de Vuestra Magestad, y la Ley 4, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* y hallándose provistas y llenas estas plazas, se ha servido Vuestra Magestad de hacer merced de supernumeraria con gages, y futura de la primera vacante de estas en el Consejo que llaman castellanas, a Don Bernardo Ignacio Ruiz de Pazuengos, siendo estraño del reino, y está poseyéndola y en actual ejercicio y servicio suyo, vulnerándose por esta gracia su ejecución y uso el Fuero y Ley que se han referido, y el real juramento de Vuestra Magestad, en que se dignó expressar que si ordenare algo contra dichos Fueros y Leyes, no se le debiesse obedecer, y la Ley I, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que dispone que si Vuestra Magestad expidiere alguna Real Cédula o Despacho contra ellas, aunque se obedezca, no se cumplan hasta que se consulte con Vuestra Magestad, o su Ilustre visso-rey, regente y Consejo, que deben poner en su real noticia la infracción de leyes y perjuicios que resultan del cumplimiento, proviniendo de él que haya seis oficios en bailío, exerciendo un estraño del reino (fuera de los cinco) jurisdicción sin exemplar en él, hallándose llenas dichas cinco plazas, sin conservarse el número de jueces que siempre se ha practicado en Consejo, conforme a la Ley 8. tit 1, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*. Pese su aumento contra el referido Fuero, Leyes y real juramento, sería interpretarla contra lo prometido en él de mejorarlos y no apeorarlos, como sucedería por el grave perjuicio que vendría a resultar a los irteressados en renta de tablas que por contractos y gracias anteriores tienen su situación en ellas, cobrando después que los ministros del número, y dándose igual goze de gages, y en la misma forma que a los demás del Consejo a dicho Don Bernardo Ignacio, por suprelación en el grado, vendrán a quedar excluidos de poder cobrar los otros acrehedores, por no haver cavimiento que lo tendría a no anteponérseles esta merced, y por evitar semejantes perjuicios, se dispone por la Ley 5, título 13, lib. I de la *Recopilación* de las del reino; Vuestra Magestad tendrá atención a no hacer mercedes con calidad de salarios; y que si se hicieren, se comuniquen a los interesados; requisito que antes de su sobrecarta debió haverse executado, y se ha omitido, sin embargo de que por nuestra Diputación se pidió en el Consejo se le comunicasse, ofendiéndose de lo referido dicho Fuero, Leyes y reales juramentos. Y para su reparo, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nula y ninguna la referida gracia y lo en su virtud obrado, y que no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes; y que se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

No estableciendo más regla la Ley que para la provisión de las plazas numerarias sin prohibición del aumento de otras supernumerarias, entendemos no se ha faltado ni contravenido a ella con la conferida a Don Bernado Pazuengos; pero esto no obstante se tendrá siempre atención a no hacer semejantes gracias, sino con particulares motivos.

Ley LXXXIII. [NRNav, 2, 1, 83] *Que los ministros de el Real Consejo y Tribunales reales del reino no acompañen al regente en las funciones públicas.*

Corella. Año de 1695. Ley 34.

En conformidad de la Ley 38 de las últimas Cortes, se mandó comunicar por el Consejo a nuestra Diputación un despacho en que Vuestra Magestad es servido de mandar que quando el regente fuere con el Consejo a los sermones o alguna otra fiesta, no se puedan ir los ministros que componen el Consejo hasta acompañar al regente, aguardando que tome el coche y haya partido para salir después de la iglesia o bolverse; y habiendo considerado ser de inconveniente grave el que esta orden se execute, nuestra Diputación determinó poniendo sobre su cabeza con el debido acatamiento el dicho despacho, hacer representación a Vuestra Magestad para que mejor informado se sirva de mandar se sobresea en el cumplimiento de él y se recoja, y que no se haga novedad, porque en el real juramento que Vuestra Magestad nos tiene prestado de observar y hacer guardar nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades y oficios, que cada uno de nuestros naturales, presentes y ausentes tienen assí; y por la forma que los han tenido, y se han usado y acostumbrado, sin que aquellos se interpreten, sino en provecho y honor de el reino, y les sean observados sin quebrantamiento alguno, mejorándolos y no apeorándolos, como parece del dicho juramento en el lib. I, tít. 1 de la *Recopilación* de los Síndicos. Y es cierto que los ministros de el Consejo y Tribunales Reales de el reino no han tenido la obligación de acompañar al regente en las funciones expressadas, ni esperado a que tome su coche; antes bien han servido sus oficios con la libertad cortesana y política correspondiente a la autoridad de sus puestos y decoro de sus personas. Y assí mandarlos ahora que acompañen y esperen, es agravarlos contra lo usado y acostumbrado, y que ha sido y es esta nueva forma opuesta a lo prometido por Vuestra Magestad en el dicho real juramento; y porque el reino vive tan sumamente atento a la conservación de los honores, preeminencias y prerrogativas de la Dignidad de los ilustres vuestros visso-reyes, que siempre que aun la más leve circunstancia se ha intentado o disminuir o equivocar su autoridad, ha procurado defenderla con las representaciones convenientes ante la real clemencia de Vuestra Magestad, como sucedió en la dependencia de la venia y despejo de la plaza día de Toros, y otras que de este género se pueden colegir de lo acordado en la Ley 7 y Cédula Real inserta del lib. I, tít. 4 de la *Nueva Recopilación* que habla en razón de los autos acordados y publicación de validos en nombre de Vuestra Magestad, sin la intervención del ilustre vuestro visso-rey, y si se huviera de ejecutar esta nueva forma de obsequio a los regentes no es dudable que sería en notable equivocación de la Dignidad de los ilustres vuestros visso-reyes, a quienes privativamente toca essa veneración por la inmediata representación de la persona real de Vuestra Magestad y presidente de Tribunales Reales, y no pequeña quiebra de la libertad y preeminencia de los ministros; pues ordinariamente sucedería acompañar a los ilustres vuestros visso-reyes, hasta tomar su coche, y esperando a que los regentes tomen el suyo, passar por las contingencias, que se ofrecen en los concursos numerosos; y siempre se ha tenido singular cuidado, en que los del Consejo y Corte de Vuestra Magestad estén con tal independenciam, libres, y desembarazados, para mejor cumplir con la buena administración de Justicia, y en cargo de sus oficios, y no es bien tolerar el assentar nuevos estilos en el reino, ni que en los oficiales se aumenten preheminiencias con detrimento de otros. Y es convenientíssimo que

entre los que administran la Justicia, no se mezclen otros respectos ni mayorías, que aquellas con que se crearon sus empleos, y se han continuado en tantas edades, y su observancia asegura los aciertos del servicio de Vuestra Magestad y conveniencia de la causa pública. Y atendiendo a quitar la ocasión de diferencias, suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento sea servida de mandar sobre ser en el cumplimiento de la dicha Real Cédula y sobre lo contenido en ella, que no se inove y se observe y guarde en los concursos públicos lo que se ha estilado y acostumbrado hasta aquí, entre regente y ministros, con cuya providencia se ocurre a lo que conviene al servicio de Vuestra Magestad y causa pública, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Nota. No se pone la Ley 9 de la antigua *Recopilación*, sobre que no se den mandamientos para desposeer a nadie sin conocimiento de causa, por estar duplicada al título 34 de este Libro 2 en la Ley I que en esta es la misma.

Nota. Tampoco se pone la Ley 28 porque notoriamente no corresponde a este título, sino al 11 del lib. I. donde se puso, y es la Ley 7 que habla del salario del alcalde y jurados de la villa de Echalar.

TÍTULO II

DE LAS VISITAS Y VISITADORES

Ley I. [NRNav, 2, 2, 1] *Que ningún visitador saque de este reino escrituras algunas originales.*

Sanguëssa. Año de 1561. Proviisión 27.

Don Phelipe, etc. También se pidió en las dichas Cortes de Tudela reparo de agravio que este reino havia recibido, en haver llevado el Doctor Xuárez en la visita que recibió el Libro original de Armería, que estaba en poder de el Rei de Armas de este reino; y no se remedió con efecto. Suplicamos a Vuestra Magestad, por ser este un agravio muy perjudicial a la muy antigua nobleza de los de este reino, mande reparar el dicho agravio, y que con efecto se vuelva luego el dicho libro original, según y en el estado que se tomó al dicho Rey de Armas.

Y a este capítulo respondemos lo mismo que en las Cortes de Tudela, que determinándose la dicha visita se bolvería el dicho libro. Et a esto por parte de los dichos tres Estados fue replicado lo siguiente:

Al oncenno capítulo sobre el Libro de Armería, no se reparó el agravio por responder que determinándose la visita se cumpliría lo respondido en las Cortes de Tudela, y assí insistimos en suplicar lo pidido; porque este es muy principal agravio y caso contra toda justicia y razón que visitador alguno lleve escrituras originales de este reino; pues en llevarse traslados pacientes fe cumplen; que por haverse llevado antes de ahora sin causa justa, ha recibido y recibe este reino grande perjuicio y daño. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer, como está pidido, y que se cumpla con efecto; y que de aquí adelante no se saquen escrituras originales.

Decreto.

Lo qual visto por Nos y consultado con el dicho Don Gabriel de la Cueva, nuestro visso-rey, regente, y los del Consejo, que con él residen en las dichas Cortes, fue acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E Nos tuvimoslo por bien. Por ende, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que para adelante no se saquen escrituras originales del reino por los visitadores.

Ley II. [NRNav, 2, 2, 2] *Sobre el visitador de Roncesvalles.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 31.

Por Fuero y Leyes y reparos de agravio otorgados a este reino y jurados por vuestra magestad, expressamente está proveído, ordenado y mandado que los naturales del, no puedan ni hayan de ser juzgados en ningunas causas civiles ni criminales, si no fuere por los jueces de Corte y Consejo de este reino. Como lo dispone la Ley quarta de las Cortes de Tafalla del año de 1531 y por otras muchas que después acá se han hecho en Cortes generales y por lo mismo tampoco se puedan dar comisiones con poder de decidir a un solo juez; como se dispone por Ley y reparo de agravio en las Cortes de Pamplona del año de 1543 y esto no solamente en los casos y negocios ordinarios. Pero en los casos de estado y guerra, en los quales ningún natural no puede ni debe ser juzgado, si no es haviendo un juez que sea natural o acompañado al que nombra vuestro visso-rey y allende de esto, en semejantes casos se debe otorgar apelación; y aquella ha de ser para el Consejo Real de este reino, como se proveyó y mandó por Cédula Real de la Magestad Cathólica, a pidimiento de este reino, sobre una comisión de sacar cavallos que se dio al Licenciado Téllez, juntamente con el Licenciado Balanza, alcalde de Corte. Y conforme a esto por la Ley 83 de las Cortes desta ciudad del año de 1580 a pidimiento de este reino se proveyó y mandó que el Consejo Real de este reino pueda compeler a los jueces de comisión a que otorguen la apelación, deshaciendo la fuerza que hicieren sobre ello, y assí las veces que se han dado semejantes comisiones con poder de decidir, se ha agraviado este reino, y por reparo de agravio se han dado por nulos los mandatos hechos por tales jueces de comisión, y todo lo actuado y processado por ellos. Como se hizo por Ley y reparo de agravio de las Cortes de Tafalla año de 1536 en que se dieron por nulos los processos y mandamientos hechos por el Doctor Ribadeneira, y sus comisiones y por la provisión y Ordenanza 5 de las Cortes de Sangüessa del año de 1561 en que se dieron por nulos los mandamientos penales hechos por el alcalde Durango, y lo mismo se mandó por la provisión 15 de las mismas Cortes sobre la comisión y Cédulas Reales que se dieron al Licenciado Ibero y al Licenciado Vasco Ruiz, y por la Ley 32 de las Cortes de Pamplona del año de 1580 en razón de una Cédula de comisión que se traxo contra Juan Ruiz de Ullán a instancia de la Marquesa de Cortes, para Don Francisco de Contreras, oidor de este Consejo. Y demás de esto también por las mismas leyes se manda que no puedan traer varas levantadas los que no fueren naturales de este reino, si no es para la gente de guerra; y que tampoco los naturales no puedan ser presos por estrangeros ni gente de guerra, si no fuere con oficial del reino; como se ordenó por reparo de agravio, reparado por el Rey Cathólico (de gloriosa memoria) el año de 1513 y por otro reparo de agravio el año de 1519 de las Cortes de Tafalla; y por la Ley 19 de las Cortes de Pamplona año de 1576. Y siendo assí todo lo arriba dicho, y estando juradas las dichas leyes por Vuestra Magestad y por sus visso-reyes y jueces en su real nombre, se ha tenido noticia que uno llamado Licenciado Don Martín de Córdoba ha venido con cédula y comisión de Vuestra Magestad a visitar la casa y hacienda de Nuestra Señora de Ronces-Valles, y aunque la dicha cédula y comisión se presentó ante vuestro visso-rey y Consejo, y por venir aquella contra Leyes y Fueros de este reino, debía de ser obedecida y no cumplida; como también está mandado por muchos reparos de agravios, no solamente no se hizo; pero se le dio sobrecarta de ella y assí ha ido procediendo jurisdiccionalmente contra eclesiásticos y contra legos, compeliendo a los unos

y los otros a que sin oírlos, aunque declinen jurisdicción y nieguen deber cosa alguna a Ronces-Valles, paguen luego la cantidad que a él le parece; executándolos y echándolos presos, aunque sean hijos-dalgo y personas arraigadas que tengan hacienda, que es también agravio del reino y contra las Leyes y Fueros. Como lo hizo con Miguel de Azpilcueta, cuyos son los palacios de Amunarrizqueta; a quien con ser hijo-dalgo le ha tenido preso, y queriendo alegar su derecho, sin quererle oír le ha condenado y hecho pagar trecientos ducados, y a Miguel de Jáuregui, vecino de Aria, con ser viejo de más de noventa años y muy abonado, le tuvo preso en la cárcel de Villava con hierros por ochenta reales, en que al cabo le condenó e hizo pagar y a Pedro Manchigingorri, vecino de Burguete, con alegar y probar con descargos que había pagado sesenta ducados, le condenó y executó en ellos y a Martín de Iriburu, vecino del Burguete, sobre once ducados le mandó echar en la cárcel, y le tuvo en los cepos más de ocho días siendo abonado, y que tenía hacienda para pagarlos, y lo mismo ha hecho con otros, de que no se tiene entera noticia. Para todo lo qual, ha creado y hecho alguacil a un soldado extranjero de este reino; el qual anda con vara lebantada por esta ciudad y lugares de este reino, y prende a los que el dicho visitador le manda, que es también contra los dichos Fueros y Leyes. Y después de esto, el dicho visitador aun excediendo de su comisión, hizo llamar ante sí al Licenciado Vayo, vecino desta ciudad, y a García de Ciáurriz, receptor ordinario; y habiéndoles preguntado muchas cosas que no tocaban a su visita ni a la hacienda de Roncesvalles; porque no le respondían a su contento y decían que no estaban obligados a ello, al dicho Licenciado Vayo lo tuvo preso con hierros un día entero, hasta que el Consejo visto el exceso lo mandó soltar y al dicho García de Ciáurriz en los cepos cinco días con sus noches, y después con hierros otros tres o quatro días habiéndoles muchos fieros y amenazas que le había de hacer morir en la cárcel; y al cabo le dio soltura con hacerle pagar ciento y ochenta reales, sin deberlos ni decirle por qué se los hacía pagar ni quererle dar descargo dellos y también con el dicho alguacil embió a prender un escrivano de Erdozáin; el qual lo traxo a cavallo en una acémila de baste, con hierros y grillos a los pies y los brazos atados con una soga por atrás, como a delinqüente gravíssimo; y traído ante sí a Roncesvalles lo mandó llevar a la villa de Burguete, y que allí lo metiese su alguacil en el cepo con sus hierros y le pusiese guardas; y así lo llevó y puso en el dicho cepo con sus hierros y estuvo de aquella manera con sus guardas dos días; y después lo soltó a intercessión de Miguel de Olleta, cuyo es Olleta, y por lo mismo habiendo llevado el canónigo Arrizabala, procurador del Cabildo de Roncesvalles, a Pedro de Arellano, escrivano real y commissario receptor a que diesse testimonio de una petición que presentaba ante el dicho visitador en nombre del Cabildo, pidiéndole traslado de su Comisión, por haver querido el dicho Arellano hacer su oficio con todo comedimiento, el dicho visitador lo despidió, mandándole dexar la petición. Y habiéndose ido a dormir al lugar de Huarte, estando allí cenando con el dicho canónigo llevaron tres hombres, los dos con varas lebantadas, y dos con arcabuces y pedernales, y lo prendieron por mandado del visitador, y le ataron las manos atrás con unos cordeles; y así lo llevaron preso a Villava a la cárcel pública, con demostración de afrentalle. Y allí lo pusieron con hierros a los pies, y estuvo con ellos aquella noche, y dos días hasta que entendió que se había dado petición en el Consejo Real, y lo soltó con fianzas de representarse ante él, so pena de cinquenta ducados; en los quales desde luego lo daba por condenado. Y demás de esto a Juan de Ezpeleta, vecino de Olagüe, en ausencia, mandó pareciesse el visitador ante sí, y no lo hizo por no haver tenido

noticia, y habiendo acudido al Burguete lo prendió allí su alguacil, y lo puso en los cepos, y allí lo tuvo ocho días; al cabo de los cuales lo mandó traer a Villava a caballo en una acémila de baste con hierros a los pies y esposas a las manos, y guardas, y assí lo traxo el alguacil en siete leguas; y parecido ante el visitador, lo hizo soltar luego, porque el Consejo Real se lo mandó y después lo ha condenado sin oirlo en ducientos reales, y se los ha hecho pagar, sin deberlos ni saber por qué, dando color que son para las costas del alguacil. Y demás de esto al alcalde de Valdarce le mandó que le buscasse y diesse una escriptura so pena de cien azotes y de cinquenta ducados; siendo como es notorio hijo-dalgo y dueño del palacio de Imízcoz y estas penas cominatorias las suelen también executar, no obstante que se cumpla lo que él manda, aunque haya impedimentos justos, como no se haga dentro de el término que él señala. Como lo ha hecho en los canónigos Echeverría y Guillerón sobre la exhibición de cierto libro y carta. Y porque en algunos casos de los sobredichos habiéndose tenido recurso a vuestro visso-rey y Consejo Real de este reino se le iba a la mano proveyendo de el remedio conveniente, el dicho visitador impetró Cédula Real de Vuestra Magestad, mandando al visso-rey y Consejo de este reino no le pudiesen impedimento ni se entremetiesen en ninguna cosa de las que el hace, y aunque todas las arriba dichas son de muy notable agravio y perjuicio de este reino y contra lo dispuesto en sus Fueros y Leyes, le reciben muy mayor con lo proveído en esta segunda cédula. Pues en efecto es querer disminuir y quitar del todo la fuerza de nuestros Fueros y Leyes y la autoridad del visso-rey y Consejo Real de este reino, y quitar el remedio, que pueden tener los agraviados; los cuales por su mucha pobreza no podrían acudir a la persona real de Vuestra Magestad, de quien estamos bien asegurados no se sirve con semejantes procedimientos tan exorbitantes; y que si estuviera informado de lo que disponen nuestros Fueros y Leyes, no diera semejantes comisiones y cédulas en agravio de este reino y de los naturales del, que con tanta fidelidad y amor han servido y sirven a Vuestra Magestad, y la intención de este reino no es querer estorvar que se cobre la hacienda del dicho monasterio, sino que en la cobranza de ella se guarde la forma y orden que se requiere conforme a derecho, Fuero y Leyes de este reino. Por ende, pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar y reparar los dichos agravios; y en remedio de ellos, mande dar y dé por nulos y de ningún valor todos los autos, procedimientos, prisiones y mandatos hechos por el dicho visitador contra los naturales de este reino que fuere contra los dichos Fueros y Leyes; y que restituya y vuelva a las partes todas las cantidades arriba dichas; y las demás que se hallaren haver hecho pagar a otras personas; y que no proceda adelante con la dicha su comisión, compeliendo a los naturales deste reino a fundar juicio ante él; y mucho menos executándolos ni haciéndoles pagar cosa alguna; y que el alguacil que ha nombrado no use más del oficio ni ande con vara levantada; y que de aquí adelante no se den semejantes comisiones ni cédulas; y si se dieren, sean obedecidas y no cumplidas, y no se dé sobrecarta de ellas.

Estos y otros inconvenientes suelen resultar y resultan de no dar traslados de las tales cédulas y comisiones a los diputados y síndicos del reino; porque dándoles podrían advertir en lo que son contra nuestros Fueros y Leyes, y acudir al remedio con tiempo. Lo qual no menos será en servicio de Vuestra Magestad que en beneficio de este reino, y assí se ofreció de cumplir en la Ley primera de las Cortes de esta ciudad de el año de 80 y no se ha guardado. Porque de la Comisión y Cédula que se enibió al dicho visitador no se ha dado ni quiere dar traslado, que es otro nuevo

agravio. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de ello provea y mande se nos dé traslado de ellas; y que assí bien cada y quando que vinieren algunas Cédulas Reales, Provisions y Comissions semejantes que fueren contra los Fueros y Leyes de este reino, se dé traslado de ellas a los diputados y síndicos, y en el entretanto no se dé sobrecarta ni se use de ellas, sin que primero se les de el dicho traslado, aunque no lo pidan. (Y después sobre lo mismo nos fue presentado por parte de los dichos tres Estados una petición del tenor siguiente:) Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados entendiendo en Cortes generales en esta ciudad de Pamplona por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que según la relación que se ha hecho al reino de lo que contiene la Comisión y sobrecédula que Vuestra Magestad mandó dar a Don Martín de Córdoba para que visitasse el monasterio de Roncesvalles, tenemos satisfacción que Vuestra Magestad no ha sido servido de derogar ni contravenir en ellas a lo que disponen nuestros Fueros y Leyes, ni tal ha sido su real intención; en lo qual este reino ha recibido particular merced, y assí en quanto la dicha Comisión viene dirigida a que se tomen cuentas de todas las rentas del dicho monasterio; y que todos los alcances, y lo que se hallare mal gastado se haga cobrar y restituir al dicho monasterio, como Vuestra Magestad lo manda por la comisión del dicho Don Martín, no solamente el reino no pretende estorvarlo, pero aun en ello recibirá merced, y se holgará que la dicha cobranza se haga con mucha brevedad, como cosa que resultará muy en servicio de Dios nuestro Señor y de Vuestra Magestad, y beneficio de aquel monasterio, que es tan principal y antiguo en este reino. Pero en la orden de la cobranza de las dichas rentas, tenemos por cierto que Vuestra Magestad no será servido que el dicho Don Martín de Córdoba haya procedido en quiebra y agravio de nuestros Fueros y Leyes; pues Vuestra Magestad en su juramento real tiene ofrecido y jurado de que las guardará y hará cumplir sin quiebra alguna, amejorándolas y no apeorándolas, y assí en quanto la dicha Comisión mandaba al dicho Don Martín hiciesse cobrar los alcances y rentas, es visto mandarle que esto hiciesse, procediendo conforme a derecho y justicia, y según lo que disponen nuestros Fueros y Leyes, pues todos los reseritos, Cédulas y Provisions reales, en duda se han de interpretar de esta manera, y conforme a esto el dicho Don Martín, en lo que toca a la cobranza de las rentas que han tenido los naturales de este reino, solamente ha podido liquidar y hacer su adveriguación de cuentas, y fenecer aquellas y cobrar los alcances de los que voluntariamente los confessassen y quisiessen pagar. Pero en qualesquiera cobranzas que se hallare haver hecho de personas naturales de este reino, negando ellos deber lo que les hacía cargo, o no queriendo pagar si a estos tales se halla que el dicho Don Martín los ha compelido a fundar juicio ante él, y los ha condenado, sentenciado, executado y prendido y hecho pagar. (Como parece que lo ha hecho en muchos de los casas contenidos en el primer capítulo que dimos.) Es muy notorio y cierto no haverlo podido ni debido hacer; no solamente conforme a nuestros Fueros y Leyes; pero ni aun conforme a su comisión, que ha excedido de ella y de lo que Vuestra Magestad le mandaba, y assí todo ello se debe dar por nulo y mandar reponer; y esto no solamente en las condenaciones y execuciones hechas contra los que no hubieren sido o fueren ecónomos, administradores, claveros, ministros, oficiales, canónigos o capellanes del dicho monasterio; pero aun contra los que lo han sido o fueren. Porque las Leyes de este reino que disponen que los naturales del no sean convenidos, sino ante Corte y Consejo, y que un solo juez no pueda decidir a solas, no hacen distinción ninguna; antes hablan generalmente de qualesquiera legos, ora sean eco-

nómos, administradores, claveros, ministros, oficiales de cualesquiera monasterios, ora no lo sean y en quanto a esto, siendo Vuestra Magestad servido se debe mandar enmendar la primera decretación que se embíe al reino; y también en quanto por ella solamente se mandaron dar por ningunas las prisiones excessivas y penas cominatorias que se hallare haver hecho a hombres hijos-dalgo, naturales de este reino. Pues tampoco las pudo hacer a los demás que no fuesen hidalgos, conforme a los dichos Fueros y Leyes. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad que para entero reparo del dicho agravio mande dar y dé por ningunas cualesquiera condenaciones, execuciones y cobranzas que de las rentas de Roncesvalles huviere hecho el dicho Don Martín de Córdoba en personas naturales de este reino, negando ellos deber lo que les hacía cargo, o no lo queriendo pagar, ora sean ecónomos, administradores, claveros o oficiales del dicho monasterio, ora no lo sean y que todo lo hecho contra las tales personas se anule y reponga; y el dicho Don Martín embíe a vuestra Corte o a Consejo los autos y procesos de los que reclamaren o quexaren para que vean si ha excedido de su comisión y contravinendo a los dichos Fueros y Leyes, se haga justicia con toda brevedad y assí bien mande dar y dé por ningunas las prisiones excessivas y penas cominatorias que se hallare haver hecho a personas naturales de este reino, ora sean hijos-dalgo o no, sin distinción alguna; y que no se puedan traer ni traigan en consequencia, que en ello este reino recibirá particular merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que atento que el reino se da por satisfecho de que nuestra Real Comisión y sobrecédula dada al Licenciado Don Martín de Córdoba, nuestro visitador del monasterio de Nuestra Señora de Roncesvalles, no son contra las Leyes y Fueros del dicho reino, ni tal ha sido nuestra real intención. Por tanto, es nuestra real voluntad para más observancia de las dichas Leyes y Fueros, de dar como damos por ninguna cualesquiera condenaciones, execuciones y cobranzas que de las rentas de Roncesvalles huviere hecho el dicho Licenciado D. Martín de Córdoba, visitador en personas naturales y vecinos de este dicho reino, en quanto por los autos y processos de ellas huviere excedido de la dicha su comisión, o contravenido a alguna Ley, Fuero o Privilegio de este dicho reino, y si algunas personas se hallaren agravidas, ora sean ecónomos, administradores, claveros o oficiales del dicho monasterio, ora no lo sean, acudan a pedir su justicia y desagravio al nuestro Consejo Real de el dicho nuestro reino de Navarra; y mandamos al regente y a los del dicho Consejo hagan justicia a los agraviados con toda brevedad, como el dicho reino lo pide, y assí bien mandamos dar y damos por ningunas las prisiones y penas cominatorias injustas que se hallaren haver hecho a personas naturales y vecinos del reino; ora sean hijos-dalgo o no, sin distinción alguna, y queremos que no se puedan traer ni traigan en consequencia.

Ley III. [NRNav, 2, 2, 3] Las condenaciones y execuciones hechas contra legos naturales de este reino por el prior de Roncesvalles, visitador del monasterio de Iranzu, se dan por nulas.

Pamplona. Año de 1608. Ley 8.

A nuestra noticia ha venido que el Doctor Don Lope de Velasco, prior del monasterio real de Nuestra Señora de Roncesvalles, ha entendido y entiende en la visita del monasterio de Nuestra Señora de Iranzu, con Comisión y Cédula Real que

dice tener de Vuestra Magestad; y que ha procedido y procede contra legos y naturales de este reino, haciendo condenaciones y proveyendo executorias contra ellos, no siendo de la jurisdicción eclesiástica, sino de la de los alcaldes ordinarios de sus pueblos, o de vuestra Corte y Consejo de este reino. Lo qual es en agravio de sus Fueros y Leyes, y en especial contra lo proveído por la Ley 31 de las Cortes de Pamplona de el año de 1586, donde se dieron por nulas semejantes condenaciones y execuciones hechas y proveídas por Don Martín de Córdoba, visitador de Roncesvalles. Y en este caso de ahora también hai otro agravio, y es que el dicho prior de Roncesvalles procede sin tener sobrecarta del Ilustre visso-rey y Consejo; porque la que se le dio y se ha visto y leído en estas Cortes no es para que pueda proceder contra legos; y siendo ellos defendientes quando debiessen algo al monasterio de Iranzu o se les pidiesse alguna hacienda suya deben ser citados y convenidos ante sus propios jueces, y no ante el dicho prior como lo ha hecho y ahora intenta hacerlo; pues es cierto que ha proveído más de veinte citaciones contra legos naturales de este reino. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y para reparo de él mande dar y dé por nulas todas las condenaciones y execuciones hechas y proveídas por el dicho prior de Roncesvalles contra legos naturales de este reino, y ordenar y mandar que adelante no haga otras algunas ni proceda contra ellos, de ninguna suerte.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 2, 2, 4] *Que a los que huvieren cumplido los testamentos y sufragios no se les lleve cosa alguna por los visitadores, y a los que no huvieren cumplido tampoco, sino que se les dé plazo competente para hacerlo y en caso contrario les valga apelación.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 24.

Hase introducido de algunos años a esta parte en la Curia eclesiástica un estilo muy dañoso y perjudicial a los legos sugetos a la jurisdicción secular de Vuestra Magestad. Según el qual los visitadores, que andan por el obispado, en qualquiera lugar donde entran, la primera inquisición que hacen es de los difuntos que ha havido desde la última visita hasta entonces; y mandando llamar a los herederos, les piden cuenta del cumplimiento del testamento, y de honras y funerarias del difunto, y ora conste de que todo está cumplido, ora no, a todos condenan en costas, y a lo menos en doce tarxas y media, dándoles título de dar por difinido el testamento, y aunque en caso de negligencia del cumplimiento de los legados píos, está llamado en derecho el obispo, no ha sido la intención del reverendísimo de este obispado el hacer esta inquisición con daño y costa de los que no han sido negligentes en lo susodicho, señaladamente en esta diócesi, donde la gente a quien esto toca, por la mayor parte es gente pobre, y quien aunque no sea la condenación, sino de las dichas doce tarxas y media, recibe mucho daño, y siendo como es el obispado tan estendido y de tantos lugares pequeños, es de grande consideración esta condenación y de mucha injusticia y molestia en respecto de los que se hallan haver cumplido con su obligación. Para cuyo remedio piden y suplican a Vuestra Magestad mande cessar esta fuerza y molestia, y que quando el visitador por relación del cura o de otra manera pudiere

averiguar que se ha cumplido con las honras y funerales y otros sufragios y obras pías, no llame a los legos ni les haga pagar cosa alguna antes de por difinido el tal testamento, sin costas algunas, y en caso que se hallare haver havido alguna negligencia, aquella se mande cumplir dentro de un término competente, sin que por este mandato se lleve cosa alguna; pues es muy excusable qualquiera negligencia en muchas personas de este obispado, por pobreza y por no saber leer ni escribir, y por otras causas que no se pueden por ahora advertir, y que en caso que lo contrario de esto hiciere y las partes a quien toca apelaren de la tal condenación, se les otorgue la apelación sin compelerlos a pagar cosa alguna, que en ello recibiremos merced, y que todo lo sobredicho se observe y guarde en todo este reino de Navarra, aunque no sean los lugares de la diócesi de Pamplona, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como el brazo eclesiástico lo pide, en quanto al obispado de Pamplona.

Ley V. [NRNav, 2, 2, 5] *Lo proveído en la Ley 24 antecedente acerca de los derechos de las definiciones de testamentos se guarde también en el deanato de Tudela.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 49.

Al capítulo 6 que trata de los derechos de los visitadores que andan por el obispado, se respondió: *Se haga como el brazo eclesiástico lo pide en quanto al obispado de Pamplona.* Y aunque en esto se ha recibido muy grande merced, no se pueden escusar de suplicar a Vuestra Magestad que en esto mismo sea y se entienda en quanto al deanato de la ciudad de Tudela y lugares de su distrito y jurisdicción; en los cuales el deán de la dicha ciudad suele hacer visita o embiar personas que lo hagan, sin embargo que aquellas sean del obispado de Tarazona, porque el dicho deán de Tudela tiene allí la jurisdicción ordinaria, y el obispo no la tiene, sino en solos dos o tres casos, y pues en lo que este reino ha embiado a suplicar, assistiendo aquí el brazo eclesiástico, y en él se comprehende la dignidad del dicho deán de Tudela, y toda la demás clerecía de este reino, y así corre la misma razón para que lo decretado haya de comprehender y comprehenda también al dicho deanato y lugares de su jurisdicción, y a la demás clerecía de este reino. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo así proveer y declarar, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 2, 6] *Sobre que venga juez visitador de los Tribunales reales de este reino y se pone la Cédula Real para el reparto de dicha visita.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 49.

Siendo nuestra primera y principal obligación disponer los medios que conducen al mayor servicio de Vuestra Magestad y conveniencia de la causa pública, nos hallamos obligados a representar a Vuestra Magestad, que ha más de sesenta años que

no se han visitado los jueces de los Tribunales Reales de este reino, y que en esta dilación se reconocen daños que necessitan de remedio, y para que este se consiga con satisfacción universal y se asegure para todos tiempos, nos ha parecido conveniente e inescusable el pedir se establezca Ley para que de seis a seis años indefectiblemente venga juez visitador, y que se nombre uno que venga luego para que empiece a tener ejecución; y que para la paga de los salarios de el visitador y sus ministros y demás gastos que se ofrecieren en la visita, se haya de hacer repartimiento por el reino, pagando por esta primera visita a respecto de a ocho reales cada uno de los dueños de palacios, y los que son llamados a las Cortes generales en el brazo militar, y al mismo respecto los que se hallan actualmente en el de las universidades; y los inseculados en oficios de república, en las ciudades y villas, a razón de a quatro reales cada uno, y en la que no hai inseculación y se dan los oficios por elección y nombramiento los que han sido nombrados y tienen aptitud para poderlo ser, a discreción de los que actualmente los gobiernan, y los demás vecinos y habitantes del reino, a respecto de a real cada uno, y para las visitas que se han de hacer de seis a seis años, se reparta en cada uno a real a los dueños de palacios, y a los que entran en las Cortes en el brazo militar y a los inseculados y que corran por elección en la forma dicha a medio real cada uno, y los demás vecinos y habitantes, a respecto de un quartillo; y que para este repartimiento no haya essento alguno por ninguna razón, ni privilegio, pues los essentos por Fuero, han renunciado sus privilegios para este caso; y que se nombre por el reino un depositario, en cuyo poder pervengan todas las dichas cantidades, y que este haya de dar cuenta al reino junto en Cortes o su Diputación de lo que perviniere en su poder y que se gastare para el dicho efecto, y que las penas y condenaciones pecuniarias que resultaren de la visita, se hayan de aplicar para los gastos de ella, y entren en poder del dicho depositario. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, para que tenga su debido cumplimiento, y que la primera visita sea de dos casos sucedidos desde las últimas Cortes, que fueron el año 1662 y los de adelante de visita a visita, como lo esperamos de la soberana grandeza y suma justificación de Vuestra Magestad que en ello, etc.

A esto os respondemos que havemos nombrado visitador de nuestros Tribunales Reales, y venimos en embiarle cada seis años, si otra cosa no mandaremos, y antes de este término pareciéndonos que es conveniente, aunque escusando que sea de seis en seis años en fuerza de ley, y aprobados los medios propuestos para los gastos de esta visita, y las demás que mandaremos embiar en la forma que lo suplicáis, sin que se puedan aplicar a otra cosa, y ordenamos que para depósito de las cantidades que importa el repartimiento, se ponga en la Sala de la Diputación una arca con tres llaves, que una tenga un diputado del reino, otra el secretario de él, y otra nuestro protonotario, para que sin intervención del Ilustre nuestro visso-rey no pueda sacarse dinero alguno, y para cuenta del que entrare se forme un libro en que se assienten las cantidades que se fueren cobrando, y se firmen por las personas nombradas todas las partidas.

EL REY. Conde de Fuensalida, primo, mi virrey y capitán general del mi reino de Navarra. Haviéndose suplicado por los tres Estados de esse reino junto en Cortes, se estableciese Ley para que de seis en seis años fuesse juez visitador de los ministros de esos Tribunales, y que se nombrase uno que fuesse luego para que empezase a tener ejecución, proponiendo algunos medios para la paga de los salarios del visitador y sus ministros, y demás gastos que se ofreciessen, tuve por bien de resolver a consultas del mi Consejo de la Cámara de ocho y veinte y dos de junio del año

pasado de mil y seiscientos y setenta y siete, que se embiasse luego visitador, y se aprobassen los medios que proponía el reino para la paga de los salarios, escusando el conceder por Ley el ser de seis en seis años; pero viniendo yo en que haya de embiar visitador cada seis años, mientras no mandase otra cosa, sin que esto pudiesse embarazar el embiar Visita antes de este tiempo, si se tuviese por conveniente, de cuya resolución se os dio aviso por carta de mi infrascripto secretario de la Cámara y Estado de Castilla de veinte y quatro de noviembre del mismo año. Y ahora habiendo entendido que en el Congreso de las Cortes se ha ofrecido la duda de si la aprobación de los medios que había propuesto para la palta de los salarios, se entendía ser solamente para la visita que tengo mandado embiar luego, o si comprehende a las que se han de embiar en adelante; me ha parecido deciros, que respondáis al reino concediendo por Ley la aprobación de los medios para esta y las demás visitas de adelante, con calidad, que las cantidades que fueren procediendo del repartimiento para este fin estén prontas y seguras, en cuya conformidad dispondréis su ejecución. Madrid, a 17 de Henero de 1678. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor; *Don Gregorio Altamirano Portocarrero*.

Nota. Se expidió otra Cédula Real sobre el nuevo reparto para los gastos de esta visita, y parece mexor omitirse, mas puede verse al fin de el quaderno de dichas Cortes de 78.

Ley VII. [NRNav, 2, 2, 7] *Reparo de agravio de unas cédulas reales para la anticipación de los gastos de la visita.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 3.

Vuestra Magestad fue servido de mandar por su Real Cédula de 8 de noviembre del año de 1678 expedida a nuestra instancia que tiene fuerza de ley que se pudiesen executar los dos repartimientos expressados en dicha Cédula en los años de 79 y 80 para la paga de los salarios del juez visitador y sus ministros, en la conformidad que se hizo el primer reparto y para el mismo efecto, y que la cobranza se huviesse de hacer para el día de San Miguel de septiembre en cada uno de los dichos dos años, trayéndose las cantidades al depósito destinado para este efecto para el día de Todos-Santos en cada uno de ellos y así bien se da facultad por la misma Real Cédula que sobre las cantidades que importassen dichos repartimientos se pudiesen tomar a censo o daño todas las que fuessen menester para la puntual paga de los dichos salarios y gastos con los intereses que se ajustassen por razón de la anticipación, y estándose executando en cumplimiento de dicha Cédula las diligencias de buscar anticipado el dinero necesario a censo o daño con intereses, fue Vuestra Magestad servido de mandar despachar otra Real Cédula en 12 de diciembre del año de 78, por la qual se mandó que desde luego se hagan y cobren los dichos dos repartimientos respecto de lo que instaba la necesidad de pagar los salarios y gastos de dicha visita; y después una sobrecédula expedida en 7 de febrero de el año de 1679 en que se mandó que sin embargo de lo que representó nuestra Diputación en razón de la suspensión de la ejecución de la dicha Cédula de 12 de diciembre, se guardasse, cumpliesse y executasse la dicha Cédula en todo y por todo, como en ella se contiene, especifica y declara; y que en su ejecución y cumplimiento se executassen y cobrasen luego los dichos dos repartimientos concedidos por los dichos dos años de 79 y 80 en la misma forma, según y de la manera que se contiene y declara en la

dicha Cédula de 12 de diciembre, sin que en la ejecución desde luego de los dichos dos repartos se pueda poner ni ponga duda ni dificultad alguna. Para lo qual se dio a la Diputación de nuevo licencia y facultad, y la misma que el reino junto en Cortes tendría para hacer la anticipación de los repartimientos de los dichos dos años, subrogándola en la facultad y anterioridad del reino, sin limitación alguna, dispensando para ello qualesquiera Leyes, Pragmáticas de este reino y capítulo de visita; y mandando al virrey y capitán general que al tiempo era y adelante fuese de este reino, que para la observancia y cumplimiento de todo lo referido, en caso que fuese necesario despacharse, y hiciesse dar todas las órdenes y mandamientos que fuesen necesarios y se le pidiessen, assí por la dicha Diputación como por el dicho visitador o qualquiera de sus ministros o otra persona en su nombre y en haverse mandado lo contenido en la dicha Cédula de 12 de diciembre, y Sobrecédula de 7 de febrero, se ha contravenido a la dicha Cédula de 8 de noviembre, que tiene fuerza de Ley, a lo dispuesto por las leyes de este reino, porque siendo el primer decreto de Vuestra Magestad de 8 de noviembre, concedido a instancia del reino junto en Cortes, y en la misma forma en que lo suplicó, no tuvo facultad la Diputación para admitir otra que se opone a lo pedido por el reino, no pudo executar ni executó por no permitir sus leyes, y en especial la 3 y 6, lib. I, tít. 25 de la *Recopilación* de los Síndicos el hacer repartimiento sino a instancia del reino junto en Cortes, y con las circunstancias que lo pide, y Vuestra Magestad es servido de concederlo, ni los poderes que se le dan se estienden a poder prestar semejantes consentimientos; y salva la real clemencia de Vuestra Magestad, solo pudiera ajustarse la Diputación al expediente propuesto por el reino de que para la pronta satisfacción y paga de la visita se sacarse el dinero necesario del Depósito General, bolviéndose a él en cobrándose los repartos o si antes se hallase quien dicesse el dinero a censo o a daño con intereses conforme Vuestra Magestad lo tiene mandado; y porque el subrogar a la Diputación en la autoridad y facultad de el reino se opone a sus leyes, usos, y costumbres, y ser insubrogable esta autoridad y facultad, que únicamente reside en el reino; y respecto de que está dispuesto por las leyes de él, y en especial por la 5 y 6 del año 1632 y la primera del año 1645 y por la 8, lib. I, tít. 8 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 5 de las Cortes del año de 1617 y la 7 de las Cortes del año de 1642 y la 10 del año de 1645 y otras muchas leyes que se refieren en ellas, que los virreyes no puedan proveer ni conocer en materias de Justicia, ni proceder en ningún caso civil ni criminal contra ningún natural de este reino, se ha contravenido también a las referidas leyes en haverse mandado en dicha sobrecédula que para la observancia y cumplimiento de todo lo expressado en ella en caso necesario de el virrey que es o fuere de este reino, todos los despachos y mandamientos necesarios. En cuya consideración y en reparo de la quiebra de las dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar dar por nulos y ninguno, y de ningún valor ni efecto las dichas cédulas de 12 de diciembre y sobrecédula de 7 de febrero, y todo lo obrado en virtud de ellas, y que no les paren perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la necesidad en la paga del juez visitador y sus ministros, y el haverse disuelto las Cortes, fue causa de la providencia que dimos en la Cédula de 12 de diciembre, y sobrecédula de 7 de febrero por nuestro mayor servicio y bien del reino, para mejor cumplimiento de las leyes de las Cortes de 678 y nuestra Cédula de 17

de enero del mismo año, sobre la visita de los jueces de los Tribunales Reales; pero por contemplación del reino, queremos no sean de perjuicio alguno la dicha cédula y sobre-cédula, ni se traigan en conseqüencia, y se guarden las leyes referidas en este pedimento según su ser y tenor.

Ley VIII. [NRNav, 2, 2, 8] *Revocación y derogación de la Ley 49 sobre la visita de estos Tribunales reales.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 27.

Por la Ley 49 de las últimas Cortes y la Cédula Real inserta después de ella, se manda que se embíe juez visitador de los Tribunales Reales de este reino cada seis años, habiendo aprobado Vuestra Magestad los medios y expedientes que propusieron y refiere dicha Ley, para la paga de los salarios del visitador que huviere de venir de seis en seis años, y sus ministros, y demás gastos que se ofrecieren en la visita; y que para la paga de este expediente y repartimiento no haya exento alguno por ninguna razón ni privilegio, pues los exentos por Fuero han renunciado sus privilegios para este caso. Y es assí que en la última visita que se hizo en este reino, en virtud de dicha Ley el año de 77 se gastaron en la paga de los salarios del visitador, y sus Ministros más de diez y seis mil reales de aocho, y esta hasta ahora sin determinarse dicha visita, y nuestros naturales se hallan muy gravados con dicho expediente y fatigados con las cortas cosechas que han tenido todos estos años y otras calamidades que padecen; con que si tiene efecto aquel adelante les ha de impossibilitar el asistir en las ocasiones que se ofrecieren del servicio de Vuestra Magestad, que con tanto anhelo y ardiente zelo desean siempre executar, como lo han mostrado las repetidas experiencias, y assí conviene al mayor servicio de Vuestra Magestad y bien universal de este reino y alivio de sus naturales, que no subsista dicha Ley, para que hallándose exonerados de este gravamen, puedan emplearse en el servicio de Vuestra Magestad, con el cordial amor y gran fidelidad que siempre lo han hecho. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar derogar dicha Ley, y que no tenga efecto ni subsista, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino se haga como lo pide; y derogamos la Ley 49 de las últimas Cortes y la Cédula Real inserta después de ella expresadas en este pedimento, y mandamos que no tengan efecto.

TÍTULO III

DE LOS OIDORES DE COMPTOS

Ley I. [NRNav, 2, 3, 1] *Que los oidores de Comptos diputen en los puertos jueces que conozcan de las diferencias que huviere entre las guardas y tratantes.*

Valladolid. Año de 1513. Petición 56. Ordenanzas viejas.

Para en caso que acaeciese cuestión entre los contratantes regnículos & extranjeros, arrendadores y guardas de la Tabla, pretendiendo ser descaminados, convendría que de cien florines de moneda abaxo conozcan los alcaldes donde el caso acaeciere; y si no huviere alcalde, que conozca el alcalde o jurado de cuya jurisdicción fuere el lugar donde el caso acaeciere y de cien florines arriba siendo el valor, sea el conocimiento de los oidores y la apelación de los jueces que fueren jueces de los cien florines abaxo, para ante los mismos oidores; y el que se hallare injusto pleiteante, sea condenado en las costas, daños y menoscabos, y el conocimiento sea sumario y breve. Suplican se mande proveer assí.

Decreto.

Vista la dicha suplicación, por atajar fatigas y trabajos, que a los viandantes con las guardas se podrían seguir, mandamos que los oidores de nuestros Comptos Reales hayan de diputar una persona en cada ciudad, villa o lugar donde se cogen los derechos en los puertos de las fronteras, los quales entiendan y declaren todas las diferencias que entre los viandantes y guardas acaecieren hasta en cantidad de cien florines de moneda; quedando en salvo que de sus sentencias puedan apelar ante los dichos oidores, sobre las tales declaraciones sumariamente; y de plano conozcan con condenación de costas contra el mal apelante.

Ley II. [NRNav, 2, 3, 2] *Que assienten en Cámara de Comptos las escrituras de privilegios y mercedes, y executorias de hidalguía y mayorazgo.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 25.

Desde la fundación de la Cámara de Comptos de este reino, que es más de trecentos años, ha havido y hai en ella Archivo Real, donde han estado y están mu-

chas y diversas escrituras de mercedes hechas por los reyes de este reino, y cartas executorias de nobleza y hidalguías, y otras tocantes a pechas, jurisdicciones y otras cosas. Haviéndose acostumbrado después acá, assentar y recibir en dicha Cámara las mercedes y privilegios y escrituras de esta condición, a costa de las partes para conservación de su derecho y claredad del Patrimonio Real. De dos o tres años a esta parte los oidores de la dicha Cámara, dexan de recibir y hacer assentar a los secretarios de ella, siendo llanas, ciertas y verdaderas algunas escrituras que de esta condición se han presentado, mandándolas comunicar y contra decir al Fiscal, haciendo pleitos ordinarios sobre ello, en mucho perjuicio de las partes a quien toca y porque no sea consecuencia este daño, y cesse adelante. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por Ley que de aquí adelante se assienten en la dicha Cámara las escrituras de mercedes y privilegios concedidos por Su Magestad y sus predecesores, y las executorias de exenciones y libertades, noblezas y hidalguías, mayorazgos y otras que sean de calidad, y las partes las quieran assentar y tener en la dicha Cámara para la conservación de su derecho, pagando los derechos a los secretarios de la dicha Cámara.

Decreto.

A lo qual respondernos, que se haga como el reino lo pide; con que ante todas cosas, y primero que se assienten las escrituras en la Cámara, se vean y reconozcan por nuestro Consejo o por la persona que por él fuere señalada si son públicas y auténticas, y si se deben assentar o no y mandando el Consejo que se assienten, se haga assí, pagando los derechos que se debieren por ello a los secretarios de la dicha Cámara.

Ley III. [NRNav, 2, 3, 3] *Que los oidores de Comptos no executen sus sentencias hasta que se vea en Consejo la apelación con el processo ante ellos hechos.*

Tudela. Año de 1558. Petición 57. Ordenanzas viejas.

Por la Ley 8 de visita de Fonseca está proveído que en los pleitos que vienen por apelación de Cámara de Comptos a Consejo Real, tocantes a la hacienda, patrimonio y rentas reales, que los del Consejo no den ni provean mandamientos de inhibición o suspensión, sin que primeramente se traiga ante ellos el processo original o libros por donde los oidores huvieren sentenciado o declarado. Para que vista la claredad del negocio sobre que fue interpuesta la apelación, aunque la reciban, antes que den la dicha inhibición e mandamiento, vean y conozcan si es tal causa que se deba dar o no, y siendo necessaria más información, manden llamar ante si los oidores de Comptos, y los oigan y se informen de ellos en el dicho Consejo, en lo qual reciben agravio. Suplican lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos por reparo de agravio que de aquí adelante los oidores de Comptos no executen su sentencia en lo que declararen sobre las cosas de que se hace mención en el capítulo de visita de suso incorporado, en caso que apelaren las partes, hasta que se vea la apelación; juntamente con el processo hecho por los oidores en nuestro Consejo. Marqués de Cañete.

Ley IV. [NRNav, 2, 3, 4] *Los autos de Cámara de Comptos sobre desembargo de mercaderías, confirmándose en Consejo se executen sin embargo de suplicación a revista.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 28.

Siempre se han procurado en este reino estorvar las dilaciones maliciosas de los pleitos, y más en casos en que la tardanza causa daño irreparable y estorva el trato y comercio de los mercaderes, cuya ganancia y sustento consiste en el breve expediente y despacho de sus mercaderías. Y se ha visto por experiencia que quando se hace algún descamino, se dilata la sentencia difinitiva con admisiones a prueba y otras diligencias inescusables tanto tiempo que recibe el mismo daño la parte que si fuera condenado, y si sucede que la Cámara de Comptos manda entregar las mercaderías con fianzas, se interpone apelación, y con esso se dexa de executar, y pues con la fianza se previene la satisfacción del interesse del denunciante y descaminador, y se puede estorvar el daño que recibe en el descamino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande por Ley que las sentencias de la Cámara de Comptos en que se mandaren entregar las mercaderías con fianzas, se executen sin embargo de apelación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los casos que ocurren en esta materia suelen traer varias circunstancias, y no es justo quitar a los litigantes el recurso a nuestro Consejo, pero queremos y nos place que confirmándose en nuestro Consejo el auto de desembargo proveído por la Cámara de nuestros Comptos Reales, se execute sin embargo de suplicación.

Ley V. [NRNav, 2, 3, 5] *Sobre execución de quarteles, que se suspenda la vía executiva a los que son exentos.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 28.

De poco tiempo acá los oidores de Cámara de Comptos han comenzado a no querer admitir a los recibidores los rebates de algunas personas o pueblos que no han acostumbrado pagar quartel ni alcavala, o por tener las calidades que se requieren para ser exentos o por no haver pagado en más de quarenta años; pretendiendo que solía haver alguno pleito o litigio sobre sus exenciones y sobre esto ordenan a los recibidores que executen a las tales personas, o a los lugares o valles por ellas, y esta es novedad y vexación grande que se les hace. Porque lo que siempre se ha usado y acostumbrado, ha sido y es que los recibidores y thesoreros suelen cobrar y cobran de cada merindad los quarteles y alcavalas, quitados y deducidos los rebates que están assentados de mucho tiempo acá en los libros de la Thesorería. Y sin embargo que algunos de los que pretendían tener alguna exención estuviessen en pleito por razón de ella, siempre se han admitido y passado en cuenta las partidas tocantes a ellos, con solo poner la razón de tal pleito, sin haver nunca procedido contra ellos por vía executiva, como ahora intenta hacerse por la dicha Cámara de Comptos. En remedio de lo qual suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que en los dichos casos, los oidores de Comptos no hayan de proceder ni procedan por vía executiva contra los tales exentos ni contra los pueblos o valles donde estuvieren sus casas, ni tampoco contra los que no huvieren pagado quartel ni alcavala de quarenta

años acá; o que a lo menos, apelando las partes de la sentencia de los dichos oidores de Comptos, se suspenda el efecto y ejecución de la sentencia por ellos declarada en la vía executiva mientras hai pleito en Consejo, y aunque no se declare y defina, como siempre se ha hecho, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que los del nuestro Consejo han tenido hasta aquí cuidado de que a las partes que injustamente han sido executadas se les guarde su justicia, y el mismo ternán aldelante, de manera que las partes no reciban agravio.

Ley VI. [NRNav, 2, 3, 6] *Sobre que las sentencias de Cámara de Comptos contra los que no huvieren pagado quarteles en más de quarenta años no se executen hasta confirmarse por el Consejo.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 29. Es réplica.

En el capítulo primero que se embió sobre Quarteles y Alcavalas, se suplicó a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar que los oidores de Comptos no procediessen por vía executiva contra los pueblos o personas que estaban en possession de no pagar cosa alguna, sin embargo que huviesse algún pleito sobre su exención; o que a lo menos en caso que proveyessen de executoria contra los tales y declarasen sentencia, mandándola continuar, se suspendiesse el efecto de ella, y no se executase, apelando las partes a Consejo, hasta que allí se definiese la causa, y se ha respondido: *Que los del Real Consejo hasta aquí han tenido cuidado que nadie sea injustamente executado, y el mismo tendrán aldelante, de manera que a las partes no se les haga agravio.* Con la qual respuesta no se ha decretado ni provee lo que el reino suplica; porque aunque no se pone duda en que los del Real Consejo han procurado y procuran que a nadie se haga injusticia; pero para que esta se escuse y no se haga vexación alguna a nadie, convendría se decretase cierta y determinadamente la forma con que se ha de proceder aldelante, en los casos contenidos en el dicho capítulo. Porque siendo como es assí que a los recibidores siempre se les han admitido las partidas de los que conforme a los libros y cuentas anteriores consta que no han pagado y están en possession de no pagar, sin embargo de haver pleito pendiente contra ellos; es agravio y novedad la que se hace por los oidores de Comptos en no quererlas admitir de algunos años acá; y mandar que los recibidores los executen de nuevo, sin que en este caso el Fiscal y Patrimonial prosigan y acaben los pleitos antiguos comenzados sin que nadie sea desposeído, ni las partes molestadas con nuevas ejecuciones; y quando en esto pudiere haver alguna duda, se justifica el pedimento del reino, con la costumbre que siempre se ha tenido cerca de esto, y con que haviéndose de conocer la causa por los del vuestro Consejo, no es de inconveniente la suspensión de lo que los oidores de Comptos proveyeran, ni por esto se disminuye o añade el derecho de ninguna de las partes. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, se sirva de mandar decretar lo que por el dicho capítulo se pide, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que las sentencias de la Cámara de Comptos declaradas contra los que del processo resultare, no haver pagado por tiempo de quarenta años y de hai arriba, no se executen hasta que por el Consejo se huvieren confirmado; y en las demás se guarde el derecho común y lo que disponen las leyes de este reino.

Ley VII. [NRNav, 2, 3, 7] *Sobre que en los revates de las casas exentas se guarde lo que se acostumbra de quarenta años a esta parte.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 30.

Otrosí decimos que en razón de la cobranza y paga de los dichos quarteles también se ha guardado y tenido esta orden que aunque uno tenga dos o tres o más casas exentas en uno o más valles, y se quiera tassar en una de ellas, como lo puede hacer no por esso las demás dexan de ser exentas ni deben pagar cosa alguna, ni tampoco lo han de pagar las dichas valles por ellas. Y assí es muy cierto en todos los libros de cuentas de los thesoreros y recebidores, en cada una de las merindades se ponen y assientan las tassas a cada una de las tales casas, cada una de por sí, y el rebate de todas ellas se ha admitido y passado en cuenta a los dichos recebidores y thesoreros, y esto consta claramente por los dichos libros; y con ser esto assí también los dichos oidores han dado en no querer admitir sino solo el rebate de la casa y vecindad donde se ha tassado el tal exento; y por esto unas veces han embiado a executar a los exentos por las tassas de las demás casas, y otras veces han buuelto a executar por ellos a las valles o pueblos donde están las tales casas, de manera que a los unos y a los otros hacen gastar sus haciendas en pleitos contra toda razón; pues los rebates de todas las dichas casas, siempre han sido admitidos y passados en cuenta, y son en efecto conforme a la intención de el reino, y vínculo y condiciones con que otorga el servicio, y por ellos no se disminuye ni quita ahora nada del quartel y alcavala con que se sirve a Vuestra Magestad; sino que aquel en sustancia y en realidad es el mismo que ha sido otras veces, aunque el número de los quarteles en algunas Cortes se haya acrecentado y subido y aunque en algunos casos en que los dichos oidores de Comptos han procedido, como arriba se refiere, el Consejo Real ha revocado sus sentencias y declarado assí en favor de los exentos, como de las valles y pueblos. Pero porque conviene que adelante se atajen semejantes vexaciones de pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad declare y mande que los que tienen dos, tres o más casas exentas en una o en diferentes valles, aunque se tassan en la una de las dichas casas por todas, no hayan de pagar nada los exentos por las demás donde se tasse; ni tampoco se cargue cosa alguna por ellas a las valles o pueblos donde están las tales casas, sino que se les admitan y tomen en cuenta las tassas acostumbradas de las dichas casas, como siempre se ha hecho, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que mandamos que los del nuestro Consejo con audiencia de nuestro fiscal y patrimonial, y de los diputados que para esto el reino nombrare, se informen bien que se ha usado y acostumbrado de quarenta años a esta parte y en todos ellos, cerca lo contenido en esta petición, y el uso y costumbre que se hallare haverse guardado en el dicho tiempo, aquel se guarde, y no se haga novedad.

Ley VIII. [NRNav, 2, 3, 8] *Que se observe la costumbre de quarenta años en razón de la tassa de las personas exentas en la paga de quarteles.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 31.

Por el segundo capítulo que se embió en razón de la tassa de las personas exentas de la paga de los dichos quarteles, se nos ha respondido: *Que los del Consejo Real con*

audiencia del fiscal y patrimonial y de los diputados que el reino nombrare, se informen bien de lo que se ha usado y acostumbrado de quarenta años a esta parte y en todos ellos, cerca de lo contenido en el dicho capítulo, y el uso y costumbre que se hallare haberse guardado en el dicho tiempo, aquel se guarde y no se haga novedad. Y de esta decretación y de lo que se ha entendido de los consultores, se colige que esta información se ha de hacer por vía jurídica y no breve y sumariamente; y estando las Cortes juntas, como el reino lo pretende, para saber y entender lo que se determina y es assí, que los tres estados de este reino no han acostumbrado poner en tela de Justicia los negocios que en Cortes se ofrecen, sino pedir y suplicar a Vuestra Magestad el debido remedio de ellos, confiando siempre recibirle de la real mano de Vuestra Magestad y de su acostumbrada clemencia, y mucha menos razón hai para que se proceda por justicia sobre servicio voluntario que a Vuestra Magestad se hace, y que siempre se nos ha hecho merced de aceptarle con la voluntad y condiciones con que se ofrece; y no entendemos se hallara otra costumbre en contrario, de la que decimos por el dicho capítulo y quando Vuestra Magestad para más enterarse de esto, quiera que los dichos fiscal y patrimonial informen de lo que los oidores de Comptos pretenden, se podrá hacer breve y sumariamente, sin que sobre esto se venga a fundar juicio ni pleito alguno. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer y declarar como por el dicho capítulo se pide y suplica, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que aunque lo respondido está bien; pero por contemplación del reino mandamos que cerca lo contenido en esta petición, se guarde le costumbre que hasta aquí ha havido.

Ley IX. [NRNav, 2, 3, 9] *Los oidores de Cámara de Comptos sirvan sus plazas, y faltando sesenta días se den por vacas no habiendo causa legítima que le parezca al virrey y los del Consejo.*

Pamplona. Año de 1646. Ley 4.

Por orden del señor rey Don Carlos, de gloriosa memoria, se fundó el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, el año de 1570, con quatro oidores en él, que acudiesen a la vista y determinación de los pleitos que les toca, conforme a Ordenanzas reales, y con obligación de residir y acudir al Tribunal los lunes, miércoles y viernes de cada semana, tres horas por la mañana cada día, y que por las tardes huviessen de acudir a tomar las cuentas a los thesoreros, recebidores y otros oficiales, y hacer otros negocios, y en esta forma se ha acudido al despacho de los negocios, sin quexa ni daño de nuestros naturales, y los que padecen ahora por no acudir a servir sus plazas y estar fuera de este reino ha algunos años, Don Pedro de Eguía y Don Blas de Loyola, oidores del dicho Tribunal, son muy grandes, pues con solos dos oidores que residen no se puede despachar ningún negocio de mayor cantía, y para que pueda ir un alcalde de Corte o más a su despacho, es forzoso detenerse mucho las partes, con mucha costa y falta a sus haciendas, y con quiebra de los demás negocios de Corte, por lo que se ocupan en esto los alcaldes de ella. Y para que se eviten estos inconvenientes y tenga la administración de Justicia la asistencia y execución que nos asegura el sumo zelo y piedad de Vuestra Magestad, suplicamos nos conceda por Ley que los oidores de Cámara de Comptos Reales de este

reino hayan de residir de continuo a servir sus plazas en esta ciudad, y que faltando de el reino por sesenta días, queden vacas aquellas, para que Vuestra Magestad las provea en la forma que hasta ahora, y que no viniendo en el dicho tiempo los dichos Don Pedro de Eguía y don Blasco de Loyola a servir las que tienen, se execute con ellos lo mismo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino suplica; con que se entienda no habiendo causa legítima que lo parezca al virrey y los del nuestro Consejo.

Ley X. [NRNav, 2, 3, 10] Los jueces de Cámara de Comptos de garnacha, y capa y espada, residan a servir sus plazas y no las sirvan por substitutos, y se provean en particular de los naturales, precediendo el informe que en las de Consejo y Corte.

Pamplona. Año de 1652. Ley 20.

Por la Ley 4 de las últimas Cortes suplicó a Vuestra Magestad este reino, le concediese por Ley que los oidores de Cámara de Comptos de él hayan de residir de continuo en esta ciudad de Pamplona a servir sus plazas, y que faltando del reino por sesenta días, queden vacas aquellas, para que Vuestra Magestad las provea en la forma que hasta ahora y que no viniendo en el dicho tiempo, los nombrados en la dicha Ley a servir las que tienen, se execute con ellos lo mismo, y Vuestra Magestad fue servido de hacernos merced respondiendo: *Que se haga como el reino suplica, con que se entienda, no habiendo causa legítima que lo parezca al virrey y los del nuestro Consejo.* Y aunque nuestra Diputación lo ha pedido repetidas veces a los ilustres vuestros visso-reyes y suplicado a la persona real de Vuestra Magestad por medio de sus legados y síndicos, que para esto y otros efectos ha embiado a la persona real de Vuestra Magestad, no lo ha podido conseguir enteramente; pues uno de los dichos oidores ausentes, lo está continuando, y el Tribunal y las causas y negocios públicos y particulares con mucho detrimento, por la necesidad y falta que hace a su despacho, y en la dilación que en él reciben, porque en el dicho Tribunal privativamente se tratan y conocen en primera instancia todos los pleitos y negocios que tocan a los derechos y hacienda del patrimonio real de Vuestra Magestad, y a las mercedes y acostamientos, exenciones y execuciones de quarteles y alcavalas que son muchos y continuos. Y por esta causa es preciso que en el dicho Tribunal haya siempre número de tres jueces, porque faltando qualquiera de ellos, no hai sala que pueda conocer, por ser todas los dichos pleitos por su calidad de mayor cantidad, y conforme a las Leyes del reino, no poder conocer ni de determinarse, si no es por sala de tres jueces. Y para formarla ha sido preciso en muchas ocasiones y por dilatado tiempo desde las dichas Cortes, ir uno de los alcaldes de la Corte al dicho Tribunal de la Cámara de Comptos, al despacho de los pleitos, que las partes, con sensibles instancias de la dilación de su despacho, han obligado a ello, no sin mucha falta de su principal obligación de los dichos alcaldes. Y así es preciso que los de la dicha Cámara de Comptos residan de continuo a servir sus plazas en esta ciudad, y que no se dé lugar a que les sirvan por substitutos, como se ha intentado, según que este reino lo ha entendido, porque siendo como son las dichas plazas de administración de Justicia, a la autoridad de ella y del dicho Tribunal, y de la calidad y cantidad de las causas y negocios que le tocan, y a la satisfacción pública del reino,

conviene que las dichas plazas solo las sirvan los proveídos en ellas por Vuestra Magestad, y no otros, porque dándose lugar a ello, es preciso que su salario se distribuya entre ambos, y no siendo como no es todo entero más que el competente para su decente passar, se sigan los inconvenientes que de la división se dexan conocer; de que también se sigue que por ser las dichas plazas de la calidad referida por el dicho conocimiento, que también le tiene privativo el dicho Tribunal de las calidades de hidalguía, limpieza y nobleza que deben concurrir en los sugetos, y casas, a quien Vuestra Magestad hace merced de exenciones de quartel y alcavala y acostamientos, y otras que tocan en la Hacienda Real, será muy del servicio de Su Magestad el proveerse, como se proveen las demás patrimoniales de los Tribunales de la Corte y Real Consejo, que es precediendo Cédula de informe de Vuestra Magestad y consulta de vuestro ilustre visso-rey y regente del Consejo, de los sugetos más veneméritos, de partes, letras y servicios, y los que más convienen para la buena administración de Justicia, porque guardando la dicha forma, no solo quedará Vuestra Magestad informado de los sugetos que convienen para su mayor servicio, sino también para remunerar los que hubieren hecho a Vuestra Magestad los sugetos de capa y espada que merecieren ser honrados con las dichas plazas de Cámara de Comptos, y las letras de los que fueren para la plaza de Garnacha que hai en el dicho Tribunal. Y assí en consideración de todo lo dicho, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de proveer, como está suplicado en el pedimento de la dicha Ley 4 en quanto a los jueces ausentes del dicho Tribunal de Cámara de Comptos; y que aquellas de ningún modo se puedan servir por sustitutos, y que de aquí adelante se provean las dichas plazas. assí la de Garnacha que hai en él, como las de capa y espada, precediendo Cédula de informe y relación y consulta de los sugetos más áviles, naturales y nacidos en este reino, cómo y de la forma que se hace por el ilustre vuestro visso-rey y regente de este Consejo, en todas y cada una de las vacantes de las plazas patrimoniales, que hai en él y en la Real Corte, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 3, 11] *Reparo de agravio que se pidió de tres futuras de Cámara de Comptos.*

Olite. Año de 1709. Ley 11.

Se ha servido Vuestra Magestad conceder en el Tribunal de la Cámara de Comptos tres gracias de futuras de oidores de capa y espada, una a Don Joseph de Soraburu, supernumeraria con exercicio y gages desde luego; otra a Don Fermín de Eguiarreta, con ausencias y enfermedades, de la de Don Luis de Eguiarreta, su padre; otra a Don Joseph de Galdeano y Azcona, también supernumeraria; y han jurado los referidos sus plazas, y está sirviendo la suya dicho Don Joseph de Soraburu, y perciviendo sus gages, como los del número. Y por estas gracias se vulnera claramente una Real Cédula de la señora princesa Doña Leonor, reina que fue de este reino, que prohíbe el que en este Tribunal se concedan semejantes mercedes, ni haya más Oidores que los del número, mandando que ni se admitan ni se les acuda con salarios algunos, y que tenga su Ordenanza fuerza y vigor de Fuero del reino, con cláusula irritante de las que en contrario se hicieren, como se ve por la 35, tít. I, lib. 2 de las *Ordenanzas Reales*, por

las malas consecuencias que expresa, resultan de semejantes gracias, siendo sin exemplar en este reino la concedida a dicho Don Joseph de Soraburu; pues aunque en el mismo Tribunal se concedió a Don Jorge de Monreal supernumerario, ninguna ha havido con gages, hallándose como se halla completo su número, atendiéndose a no gravar la Real Hacienda y preservar el perjuicio de los acreedores de justicia y de gracia que tienen su situación en rentas de Tablas Reales, porque teniéndola en ellas con prelación todos los salarios de los ministros de el número, si estos se aumentassen con percepción de gages, se excluiría la de juristas y otros que por contratos y mercedes anteriores deben cobrar de este situado, el qual produce renta tan limitada que aun sin anteponerse los gages de ministros supernumerarios, dexan de cobrar muchos interesados, y se escluirían todos por no haver cavimiento, incluyéndose en el primer grado los gages de los supernumerarios. Y para evitar estos perjuicios y que se pague con la integridad correspondiente a justicia, tiene Vuestra Magestad dada regla del orden y graduación de las pagas por repetidas nóminas firmadas por su real mano, que siempre se han executado. Y para que se observe toda equidad, está dispuesto por la Ley 9 de las Cortes del año de 1645 que es la Ley 5, tít. 13, lib. I de la *Nueva Recopilación*, se tenga atención a no hacerse mercedes con calidad de salarios; que si se hicieren, se comuniquen a los interesados. Circunstancia que se omitió debiéndose executar quando se presentó en el Consejo la de Don Joseph de Soraburu, de que quando tuvo noticia nuestra Diputación pidió comunicación, y se le negó. Y esta gracia y las demás referidas de Don Fermín de Eguiarreta y de Don Joseph de Galdeano, se oponen a dicha Real Cédula de la señora princesa Doña Leonor, cuya observancia está comprehendida en el real Juramento de Vuestra Magestad, tan útil al reino, y al mejor uso de la justicia distributiva, que atiende a la remuneración de el mérito, según el que halla al tiempo de las vacantes de los empleos, alentándose assí cada uno en su carrera adelantarse más en el real servicio de Vuestra Magestad y siendo tan conveniente a él y a la causa pública el que se reparen estas infracciones, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nulas y ningunas las gracias y reales despachos de las referidas futuras concedidas a los dichos Don Joseph de Soraburu, Don Fermín de Eguiarreta y Don Joseph de Galdeano, y todo lo en su virtud obrado; y que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes; y que se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

No estando restringida la facultad por la Ordenanza para la provisión solamente de quatro plazas, a cuya causa se ha usado de ella efectivamente antes de ahora, entendemos no se falta a su disposición con las que se expresan en esta súplica; pero sin embargo se tendrá particular cuidado de no reiterar semejantes gracias sin motivos que consideramos muy urgentes para ellas.

Ley XII. [NRNav, 2, 3, 12] *Que sea incompatible el oficio de oidor de Cámara de Comptos con el de thesorero de guerra de este reino.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 32.

En este reino siempre ha havido y hai un thesorero general o regente de su Thesorería en quien se depositan todos los efectos y rentas de vuestra Hacienda Real

para distribuirlos, con libramientos del Tribunal de vuestra Cámara de Comptos. Y sin embargo se servió Vuestra Magestad pocos años ha, crear otro nuevo oficio de thesorero general de la guerra en este reino, que perciviese varios efectos de vuestra Hacienda Real, según los órdenes dados por Vuestra Magestad, y dio este empleo a Don Joseph de Soraburu, con plaza supernumeraria de dicho Tribunal de la Cámara de Comptos, con ejercicio y gages, que ha regentado ambas plazas hasta el día de su muerte; y de concurrir en un sugeto los dos empleos, de thesorero general de la guerra, y oidor de vuestra Cámara de Comptos, resultan algunos inconvenientes, y el principal de ser juez y parte, pues como oidor conoce con los demás de dicho Tribunal de todos los negocios pertenecientes a vuestra Hacienda Real, y como thesorero general de la guerra ha de percivir y ser depositario de algunos de dichos efectos con que viene a ser irteressado en lo mismo que sentenciare como juez; y aunque los efectos que entran en dicha Thesorería General de Guerra, no sea interesse propio del mismo thesorero, sin embargo le resulta conveniencia del manejo; y siempre se ha reputado por incompatible con el empleo de juez, el de depositario de los efectos que se sentencian. En cuyo remedio y para que la administración de Justicia en dicho Tribunal de vuestra Cámara de Comptos, se logre con total independencia de interesse alguno, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento, declare por incompatibles las dichas dos plazas de thesorero general de la guerra y de vuestra Cámara de Comptos, de manera que no puedan concurrir ambas en una persona, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Queremos por contemplación del reino, se haga como lo pide.

TÍTULO IV

DE EL FISCAL Y PATRIMONIAL Y DE SUS SUBSTITUTOS

Ley I. [NRNav, 2, 4, 1] *El fiscal en qué casos a solas puede proceder y en cuáles no.*

Tafalla. Año de 1536. Petición 42. Ordenanzas viejas.

Según Fuero, uso y costumbre de este reino, el fiscal a solas sin parte quexante no podía acusar a nadie en ningún caso y después a suplicación de los tres Estados fue ordenado y mandado que en muertes o mutilación de miembros fechos contra Fuero, y en los ladrones que saltean por los caminos que ficiessen toda manera de hurtos y robos de día y de noche, y en qualquiera desacato que fuesse fecho a los jueces, ministros de Justicia, el fiscal solo fuesse parte para acusar y proceder contra los delinquentes, ante cualesquiera jueces ordinarios, que la dicha Ley y Estatuto fuesse guardado, hasta que otra vez se juntassen los tres Estados de este reino, y aquellas fuessen concluidas, y no más; salvo si de nuevo no los consintiessen los Estados; y en las últimas Cortes no dieron el dicho consentimiento ni hicieron prorrogación, por lo qual el Fiscal sin parte quexante no podía proceder ni acusar a solas criminalmente a nadie. Y sin embargo dello, el Fiscal a solas ha acusado y acusa criminalmente en todas las causas indistintamente, allende las especificadas en la dicha Ordenanza, por lo qual los naturales de este reino reciben agravio. Suplican a Vuestra Magestad, mande asentar la dicha Ordenanza y proveer que el fiscal a solas sin parte quexante no pueda acusar ni proceder criminalmente contra nadie, sino solamente en los casos de suso especificados, y en quanto a lo que toca al desacato de los jueces y ministros, se entienda quando se hiciesse desacato a juez o a otro oficial real, usando de su oficio en la execución, y no de otra manera.

Decreto.

Visto por Nos, y platicado con nuestro visto-rey, regente y los del Consejo, por reparo de agravio ordenamos y mandamos que de aquí adelante los casos en que nuestro procurador fiscal pueda proceder sin partes, sean los siguientes: primeramente, en todos los casos que el Fuero, Ordenanzas, Leyes y agravios reparados de este nuestro reino disponen, y en todas las muertes que acaecieren o cortaren miembro, o en sedición, y en los

casos que según Fuero y Derecho huviere confiscación de bienes; y en quanto el desacato de los jueces, se entiende conforme a los Fueros y Ordenanzas de este reino que sobre ello dispone, como se han de acatar los jueces, sin embargo de qualquier otra provission que aya en contrario. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 2, 4, 2] *Sobre los casos en que el fiscal pueda ser parte, y sobre esto se haga declaración pena de nulidad.*

Tudela. Año de 1565. Ley 6.

A suplicación de este reino está muchas veces proveído y declarado por Vuestra Magestad, en qué casos puede acusar el fiscal a solas sin parte quexante; y también se pidió patenta Real en las dichas Cortes de Sangüessa; y que los del Consejo ni los de la Corte Mayor no decreten ni provean que el fiscal assista en negocios ni pleitos, si no fuere en cosas tocantes a la utilidad y bien público, y no excediendo de las leyes y reparos de agravio de el reino, que disponen en que casos puede asistir el fiscal a solas sin parte quexante. Y se ha contravenido muchas veces a estas leyes y reparos de agravio y ha sido admitido el fiscal a solas sin parte quexante; y desistiendo después pendiente el pleito la parte, y admitiendo al fiscal a solas a proseguir el pleito. Pero también acusando al principio el fiscal a solas, fuera de los casos permitidos por las dichas leyes, en lo qual ha recibido agravio este reino; y ha sido alguna ocasión de esto el no ver los jueces antes de la sentencia difinitiva, si la calidad del negocio era tal, que podía ser admitido el fiscal, a solas. Y para que se guarden adelante mejor las dichas leyes del reino, suplicamos a Vuestra Magestad mande por reparo de agravio, que no haga consecuencia lo passado; y que se guarden las dichas leyes del reino, también en los casos donde al principio assistió el fiscal con parte quexante, y después desiste y dexa de seguir la parte, y que al principio del pleito, quando el fiscal a solas acusa sin otra parte quexante, los jueces sean tenidos a pedimento del acusado, sin que pase la causa adelante, saber si es de los casos en que el fiscal a solas puede hacer parte, y hagan declaración dello; y que no haciéndose esta declaración, si la parte acusada lo pidiere, sea todo lo demás del processo que después se siguiere y la sentencia nulos, y que esto mismo se haga y entienda quando la parte que juntamente con fiscal acusó, desiste y queda el fiscal a solas; que también en este caso se haga declaración, si es de los casos de la ley, para que el fiscal pueda proseguir el pleito a solas, so la dicha pena de nulidad del processo y sentencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y provisiones que sobre lo contenido en este capítulo están dadas; y que si en alguno caso no se han guardado, no se traiga ni pueda traher en consecuencia, y que por contemplación del reino se haga lo que pide por este capítulo.

Ley III. [NRNav, 2, 4, 3] *El fiscal se haga parte con los Concejos en los pleitos que las partes mueven pidiendo los declaren por christianos viejos.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 38.

Muchas personas en este reino han comenzado a pretender probar y hacer adve-riguación que son descendientes de christianos viejos, no lo siendo, antes siendo

notoriamente decendientes de judíos, moros o nuevamente convertidos; y como no tienen quién les contradiga, les es cosa fácil salir con su intención, y esto es de muy grande inconveniente y ocasión de que se confunda y oscurezca la nobleza y limpieza de este reino, con casamientos que se harían teniendo hecha advergüación, que son christianos viejos y decendientes de ellos, y también les será fácil el probar que son hijos-dalgo, habiendo advergüado ser christianos viejos y no haver pagado pecha ellos, ni sus padres, ni abuelos. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que siempre que se ofrecieren negocios y casos semejantes, salga a ellos el fiscal, y se haga parte juntamente con los concejos donde fueren las personas que quisieren hacer las tales probanzas, como se hace en los pleitos de hidalguía, y que no queriendo salir a ello el fiscal, puedan salir y hacerse parte los tales concejos.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 2, 4, 4] *El fiscal y substitutos no puedan acusar a solas en los casos no permitidos por leyes del reino, y en los que pueden seguir con parte si esta desistiere solo pueda después que haya havido sentencia seguir las causas para lograr la pena.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 65.

Por la Ley 42 de las Cortes de el año de 1536, que es la I de el lib. 2, tít. 4 de la *Recopilación*, están especificados los casos en que el fiscal y sus substitutos puedan acusar a solas y sin partes, lo qual no se guarda particularmente en los juzgados inferiores, donde muchas veces los substitutos fiscales se hacen partes a solas en otros casos, fuera de los referidos en la dicha Ley, y los alcaldes ordinarios y otros que tienen jurisdicción criminal admiten sus querellas y acusaciones. Y también sucede que quando quexan en algunos negocios, coadiubando el derecho y acción de la parte, si ella después se compone o desiste del pleito, pretende el fiscal que a solas lo ha de proseguir; y que por haverse hecho parte en él se le adquirió derecho, mayormente quando la composición y concierto se hace después de sentenciado en alguna de las instancias, siendo assí que si la acción intentada es personal o de rigurosas penas, o otra fuera de las especificadas en la dicha Ley con el concierto, transacción o desistimiento de la parte, se debe dar por fenecido el pleito, sin que haya lugar a la extensión que se pretende introducir contra la libertad de los naturales y contra lo establecido por la dicha Ley. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se guarde inviolablemente, y que los alcaldes ordinarios y otros que tienen jurisdicción criminal, no puedan admitir ni admitan ninguna acusación ni querella que hicieren los substitutos fiscales a solas fuera de los casos especificados en ella, y que en los que ellos o su principal procedieren juntamente con las partes, no siendo de los dichos casos, tampoco los prosiguen si las partes se compusieren, aunque la composición y desistimiento se haga después de sentenciado por qualquiera de los tribunales, y aunque en la tal sentencia haya condenación de libras, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes de el reino que en esta materia hablan, y en los casos que el nuestro fiscal no los puede seguir por sí a solas, y ha entrado coadiubando el derecho de la parte en ellos, si esta disistiere, no los pueda continuar solo, si no es que haya havido sentencia por la qual se haya impuesto pena de libras o destierro, que en este caso como parte principal en la pena, cuyo derecho se adquirió al Fisco, aunque revocable por entonces, no se le puede quitar el que siga la causa; y assí, mandamos lo haga siempre que se ofreciere la ocasión.

Ley V. [NRNav, 2, 4, 5] *Los alcaldes y regimientos se hagan parte en los pleitos de hidalguía que los citaren, so las penas de esta Ley y de el número de testigos por cada abolorio.*

Pamplona Año de 1642. Ley 80.

En este reino más que en otro son frequentes los pleitos que se introducen, pretendiendo probar algunas personas de él que son descendientes de christianos viejos, y para ello citan al fiscal y patrimonial de Vuestra Magestad, y a los alcaldes y regidores de los pueblos de donde son las tales personas. Y aunque siempre se ha reconocido por muy conveniente el salir a la defensa de semejantes negocios, para que mejor se conserve la nobleza y limpieza de este reino, que con los tiempos sería fácil a los que no lo son obscurecerse y confundirse por christianos viejos, como se contiene en la Ley 28, lib. 2, tít. 4, sin embargo, como por la dicha Ley no se induce obligación de parte de los que deben ser citados, sino que queda a su arbitrio el salir o no a la causa, son muy raras o ningunas a las que salen y se oponen los regimientos, porque como la acción es voluntaria, no quieren exponerse a las quexas y enemistades de los pretendientes y de otros que les suelen ayudar y favorecer, con lo qual consiguen todo lo que desean, por faltar quien les haga contradicción, pues aunque el fiscal la haga, no puede tener tan ciertas y especiales noticias para lo que ha de alegar y probar, y assí quando por su parte se llega a recibir información, se suele embarazar el diligenciero, que embía mucho más tiempo de el necessario examinando testigos, que no son a propósito ni tienen noticia de lo que se les pregunta, de donde se reciben mayores gastos, porque el actor por no ser vencido en número, también se previene examinando muchos más de los que examinará, no teniendo este recelo, con que se hace más confusa y varía la probanza. Y todo esto se escusaría determinando el número de los testigos que por cada parte se huvieren de examinar en los dichos pleitos de limpieza. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley que los alcaldes y regidores de los pueblos que en los dichos casos y pleitos serán citados, se hayan de hacer y hagan parte en ellos precisa y necessariamente pena de cien libras aplicadas a gastos de estrado a cada uno de los dichos alcaldes y regidores, que hallándose presentes al tiempo de la citación no dieren y otorgaren poder, y haviéndolo dado no siguieren las tales causas, y que lo que se gaste en el seguimiento de semejantes negocios, se les tome y passe en cuenta y residencia, y que la parte demandante en los tales pleitos, no pueda producir ni presentar más de quarenta y ocho testigos, que son doce por cada quarto, y de haí abaxo los que quisiere menos; y el fiscal y patrimonial, y la ciudad, villa o lugar tampoco puedan presentar más de el dicho número de testigos, ni exceder de él junta ni separadamente, y que el receptor que hiciere las probanzas, no admita más testigos por una ni otra parte, so pena de ducientas libras aplicadas a la Cámara y Fisco de

Vuestra Magestad, y que los que excedieren de el dicho número sean repelidos de oficio, aunque no lo pidan las partes, como si no huvieran sido examinados, y que lo mismo hayan de hacer y hagan en las que estuvieren introducidas y pendentas en qualquier instancia al tiempo de la publicación, sin perjuicio del estado de ellas.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, y los testigos no sean más de treinta y dos, ocho de cada quarto, y los gastos que en seguimiento de los dichos pleitos se huvieren de hacer sean los precisos y necessarios; y los jueces de residencia estén advertidos de no admitirlos de otra manera.

Ley VI. [NRNav, 2, 4, 6] *El fiscal en que casos se puede hallar con los del Consejo al votar.*

Valladolid. Año de 1527. Petición 43. Ordenanzas viejas.

Estella. Año de 1556.

En diversas Cortes se ha dado por agravio que el fiscal no se halle presente al tiempo que los del Real Consejo y alcaldes de Corte de el dicho reino votan los negocios y causas en que el dicho fiscal hace parte. Y habiendo suplicado el remedio de el dicho agravio a Su Magestad Cesárea, fue servido de mandar que el fiscal no se halle presente al votar de los negocios en que hiciere parte en las dichas Audiencias, sino a la última instancia, después de lo qual ninguna recurso quedasse. Con mucha instancia se ha suplicado el remedio de el dicho agravio, y no se ha efectuado ni se efectúa lo proveído y mandado por Su Magestad Cesarea, de que las partes interesadas reciben daños irreparables. Suplican a Vuestra Magestad, que efectuándose y cumpliéndose lo que Su Magestad tiene proveído en reparo de este agravio, mande que el fiscal no se halle presente al tiempo que los del Real Consejo y alcaldes de Corte votan los negocios y causas en que el dicho fiscal hace parte, ni en la última instancia ni en ninguna otra. Pues de hallarse presente al tiempo del votar con los jueces en la última instancia, resultan los mismos inconvenientes y daños a las partes, de no guardarse igualdad en la justicia; pues en ninguna de las audiencias de Vuestra Magestad se hace en este caso lo que en este reino.

Decreto.

Decimos y mandamos expressamente que agora & en todos tiempos hagan guardar y cumplir con efecto tus sobredichas provisiones en todo y por todo, como en ellas se contiene y al tiempo que se votaren las dichas causas, en que acusare & hiciere parte contra-ria nuestro fiscal, no consientan ni permitan que se halle presente, sino en la manera sobredicha; que es en efecto que no se halle presente el fiscal al votar de las causas; excepto quando la sentencia fuere de tal manera difinitiva, que después de ella no haya de hacer otra por vía de suplicación ni otro recurso alguno; que en tal case no hai los inconvenientes que se apuntan por la presencia del fiscal, y abogado patrimonial, y porque cesse toda y qualquier duda que sobre esta razón haya havido o aldelante pudiere hacer, y no se difiera el cumplimiento de las sobredichas cédulas y decretación de Su Magestad,

es nuestra vnluntad determinada, que se observe y guarde lo sobredicho, no embargante los dichos capítulos de visita & otras qualesquiere provissionses y cédulas que en contrario de esto haya. Las quales para en quanto a esto derogamos, quedando en su fuerza y vigor para todo lo demás. Duque de Alburquerque.

Ley VII. [NRNav, 2, 4, 7] que en las causas en que el fiscal se hiciere parte no puedan las partes concertarse.

Pamplona. Año de 1572. Ley 12.

En las últimas Cortes que se tuvieron en esta ciudad de Pamplona el año pasado de 69 en la Ley 23, proveyó Vuestra Magestad a suplicación de este reino, que donde el fiscal no hace parte, puedan las partes comprometer y concertarse en los pleitos y causas criminales, sin otra licencia con que fuese sin perjuicio del derecho de Vuestra Magestad y de su Fisco; y algunas veces en el dicho Consejo y en Corte se ha impedido esto, lo qual es agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la ley, y que no den provissionses en Corte ni en Consejo contra ella.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que lo proveído por la dicha Ley se guarde; y si algunos autos se huvieren proveído contra el tenor de ella se advierta de ello en Consejo y en la Corte, donde dependiere la causa; porque se provea de manera que se guarde lo contenido en la dicha Ley.

Ley VIII. [NRNav, 2, 4, 8] Que el fiscal no se halle presente al votar.

Pamplona. Año de 1580. Ley 10.

Por Cédula del emperador nuestro señor concedida a este reino el año de 1527 se proveyó y mandó que el fiscal no se hallasse presente con los jueces al votar de las causas en que hiciere parte, y aunque esto se limitó después, excepto que si se tratare el negocio en última instancia, de la qual no haya de haver suplicación ni otro recurso alguno. Empero en ningún caso se ha guardado ni guarda lo sobredicho, porque en todos los negocios que al fiscal le parece, aunque haga parte en ellos, se halla presente al votar con los jueces, assí en primera como en segunda instancia. Lo qual allende que es en contravención de las dichas cédulas y leyes de este reino, es también en perjuicio y agravio notorio de los naturales del; y conviene que el dicho fiscal no se halle presente en ninguna causa, como expressamente lo dispone la dicha Cédula Real. Porque aunque sea en la última instancia, hai muy grande en la justicia de las partes, en que se halle presente, y esta desigualdad no es justo que la haya, en especial que puede ser de notorio inconveniente, para quando se ofrecieren semejantes cosas con otros litigantes, y pues los jueces que Vuestra Magestad tiene en este reino tienen el cuidado, que es razón en las cosas de su patrimonio real y de su Cámara y Fisco, y en las Chancillerías de Valladolid, Sevilla y Granada, y otras partes de España, el Fiscal no se suele hallar presente en ningún tiempo quando los jueces votan las causas en que hace parte. Suplicamos a Vuestra Magestad que lo mismo se haga en este reino, y que conforme a la dicha Cédula Real del año de 27 no se halle ni pueda hallarse el Fiscal presente, a ningún tiempo, al ver votar a los

jueces las causas y negocios en que hiciere parte, assí en causas civiles como en criminales.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarde la Ley que acerca de esto habla, y por contemplación de los tres Estados, ordenamos y mandamos al regente y los del Consejo y alcaldes de nuestra Corte, la executen, y no permitan que donde pudiere haver instancia ni otro recurso, se halle presente el dicho fiscal al votar de los processos donde hicieren parte.

Ley IX. [NRNav, 2, 4, 9] *El fiscal real no se pueda hallar en los acuerdos al votar los pleitos y que se informe sobre esto a Su Magestad.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 32.

En la Petición 43 de las Ordenanzas antiguas se agravió este reino de que el fiscal se hallasse presente, al tiempo que los del Real Consejo y alcaldes de Corte del votaban los negocios y causas en que el dicho fiscal se hiciesse parte, y pidió y suplicó el remedio de esto. Y el señor emperador Don Carlos, abuelo de Vuestra Magestad, que santa gloria haya, fue servido de mandar que al tiempo en que se votassen las dichas causas, y en que acusarse e hiciesse parte, no se hallasse presente, sino quando la sentencia fuesse de tal manera difinitiva, que después de ella no huviesse de haver otra; y que esto se cumpliesse sin embargo de qualesquier capítulos de visita y otras qualesquier provissionses y cédulas que en contrario huviesse. Y no quiso la dicha Ley que el fiscal se pudiesse hallar presente al votar de los pleitos de entre otros litigantes, en que el no hiciesse parte, ni tal permitió ni expresó, y sino pidió el remedio de esto el reino, fue teniendo por llano que en los pleitos en que no le iba ni era parte, estaba de suyo, que no tenía ni debía hallarse, pues esto no servía sino de ocupación, sin fruto ninguno. Y si en la Ordenanza 23 de la visita de Valdés dice que el fiscal esté presente siempre en Consejo, aunque estén votando, pero que él no tenga voto, se entiende de los pleitos en que el es parte, y esto después se moderó por reparo de agravio por la dicha Ley del año de 1556, reduciéndolo a la instancia de revista. Y ahora ha venido a noticia del reino que el fiscal pretende de hallarse presente, no solamente en la revista de los pleitos en que hiciere parte, pero también en las visitas y revistas de los pleitos de entre terceros en que él no litiga, y que conforme a esto alcanzó Cédula Real de Vuestra Magestad, en 20 de junio de 1617 y otra Cédula en 12 de agosto del mismo año, lo qual ha sido y es en agravio de este reino y de los naturales del, y contra la mente y intención de la dicha Ley y reparo de agravio, porque no hai razón ninguna para que el fiscal assista y esté presente al votar de los pleitos de otros en que el no litigare, por muchas razones que no se expressan por ser notorias, y que tampoco es justo se halle presente en las revistas de los pleitos en que el litigare, porque esto es pleitear con ventaja, y no es razón que haya desigualdad ni Ley diferente entre los litigantes, y esta pretensión del Fiscal es contra lo que se usa y hace en todas las demás Audiencias de los reinos de Castilla y otros. Por lo qual, por vía de reparo de agravio o como mejor lugar haya, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por Ley que el fiscal no se halle al votar ningunos negocios en que es parte ni en los que son de terceros en que no hace parte en ningunas instancias ni en las consultas a la determinación de los

negocios en que hace parte, o dando por nulas qualesquier cédulas y ordenanzas que contra esto haya, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey nos consultará lo contenido en este pedimento, para que al reino hagamos toda la merced y bien que huviere lugar.

Ley X. [NRNav, 2, 4, 10] *Que el thesorero de al fiscal lo que fuere librado por el virrey y los del Consejo para perseguir los malhechores.*

Valladolid. Año de 1523. Petición 44. Ordenanzas viejas.

Por Cédula de Vuestra Magestad está mandado a su Thesorero de este reino de Navarra diversas veces, que provea al fiscal de todo lo que fuere necessario para perseguir los malhechores, y no se cumple, en lo qual el reino recibe agravio y la justicia no se executa, y los malhechores dexan de ser castigados. Suplican a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro visso-rey y de los del nuestro Consejo, mando a vos nuestro thesorero deis y paguéis de los maravedís de la Fiscalía lo que fuere necesario para perseguir los malhechores, y tomad para vuestro descargo el mandamiento que para ello diere el nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, y carta de pago de la persona que lo recibiere, con lo qual mando que vos sean recibidos en cuenta.

Ley XI. [NRNav, 2, 4, 11] *Substitutos fiscales no puedan sacar prendas ni hacer concierto con las partes sitio que primero sean oídas.*

Tudela. Año de 1549. Petición 45. Ordenanzas viejas.

Los naturales de este reino son gravemente fatigados por los substitutos fiscales que están puestos en este reino. Porque so color de sus oficios, toman venganza de sus vecinos que mal los quieren y disimulan con otros, y hacen delito lo que no es, haciendo entender a la pobre gente que han incurrido en las penas y que les consta por información, y les hacen hacer obligación por las penas, dándoles plazo, y les llevan derechos; y por cosas leves y de poca importancia los vexan y fatigan, haciéndoles gastar a la pobre gente y se ve por experiencia que sus oficios no sirven de otra cosa sino de dar vexaciones, y parece que en otros reinos donde hai buen gobierno no los hai sino en este; ni los debría hacer aquí, pues hai muchos alcaldes ordinarios en los pueblos y merinos en las merindades, & otros muchos oficiales reales. Suplican a Vuestra Magestad mande quitar vexación; y que de aquí adelante no haya substitutos fiscales, y los que hi se quiten.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en el entretanto que con Nos se consultare lo que el reino suplica, se guarden las provissiones que el Consejo tiene dadas sobre esto. De suerte que los fiscales no puedan sacar prendas, ni prender ni hacer concierto con las partes, sin

que primero sean oídos y convencidos ante los jueces ordinarios o ante otro juez que pueda y deba conocer de la causa. Duque de Maqueda.

Ley XII. [NRNav, 2, 4, 12] *Que el fiscal pague las costas de las informaciones y pesquisas que se hicieren a su instancia o de oficio y no la parte contraria hasta ser convencida.*

Pamplona. Año de 1539. Petición 46. Ordenanzas viejas.

Por Ordenanza Real de este reino está ordenado y mandado que en las causas criminales las costas que se hicieren en recibir las informaciones contra los acusados de oficio o a pedimento de la parte de el fiscal, o de otro, las pague la parte a cuya instancia se hiciere la pesquisa o información, y no el acusado, hasta que sea conocido por justicia de su culpa, y disculpa con audiencia de partes. Y contraviniendo a esto, se hacen pagar los oficiales reales y comissarios de las tales pesquisas & informaciones de los bienes, contra quien se hacen las tales informaciones, sin ser conocida culpa y disculpa; lo qual es agravio y contra las dichas ordenanzas. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y proveer & assentar por Ordenanza que el comisario & oficiales reales que llevaren semejantes derechos de las personas contra quien se hicieren las tales pesquisas o informaciones, hasta conocer si son culpados o no, con audiencia de partes, que buelvan y restituyan a las partes lo que assí havrán recibido con el quatro tanto.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarden y cumplan los reparos de agravio y ordenanza que de suso se hace mención, so pena que los escrivanos y comissarios, y las otras personas a quien comprehende que contravinieren a la dicha Ordenanza y reparo de agravio, buelvan los derechos, que assí llevaren a las partes que las pagaren con el quatro tanto.

Nota. Conduce a esta Ley y las dos siguientes la Ley 1 y 2 del tít. 8, lib. 4.

Ley XIII. [NRNav, 2, 4, 13] *Los acusados no paguen las costas que el fiscal hiciere hasta ser convencidos por sentencias passadas en cosa juzgada.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 3.

Por la Ordenanza 20 del señor Don Carlos de gloriosa memoria, y por la petición y Leyes 44 y 46 de la *Recopilación* antigua, y por la provisión ciada por el Marqués de Cañete el año de 1538, siendo visso-rey de este reino, y por otras muchas leyes está dispuesto que las costas que se hicieren en pesquisas, informaciones y otras diligencias contra acusados, se hagan a cuenta de el Fisco, y no a costa de el delinqüente o acusado, hasta que habiéndose conocido enteramente de la causa (esto es por sentencia difinitiva) se declare lo contrario. Y con ser esto assí y estando determinado por las dichas leyes, y siendo costumbre assentada y llana, y que siempre se ha guardado inviolablemente de algunos años a esta parte, se ha hecho lo contrario en algunas causas criminales por la Corte y Real Consejo de

este reino, mandando que el acusado pague las costas de informaciones, pesquisas, guardas y otros ministros, lo qual fuera de que es contra las dichas leyes, es de perjudicial consecuencia, porque puede suceder fácilmente que con culpa aparente y no cierta, antes que por la sentencia se llegue a conocer de la inocencia quede destruido quien no tiene culpa ni ha delinquido, mayormente que nunca se recobran de el Fisco semejantes gastos. A más de que el ir cobrando de antemano las costas es empezar por donde se debe acabar quando haya culpa, y el Fisco no tiene tal privilegio por derecho ni por leyes. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y que se guarden las dichas leyes, y que no se pueda mandar pagar de los bienes del acusado ningunas costas y hechas contra él, como no sea a su pedimiento declarando en esta forma las dichas leyes, para que no haya dificultad alguna, dando por nulos qualesquiera autos que contra esto se hayan dado, mandando que no se traigan en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino que cerca de esto hablan, y no estén obligados los reos acusados a pagar costas que hicieron nuestro procurador fiscal o otras partes querellantes, hasta ser convencidos y condenados, excepto las que se hicieron con guardas que se pusieron por carcelería, dada fuera de nuestras cárceles reales, pues esto se hace por hacer beneficio a los mismos presos, pudiéndolos poner en las dichas cárceles reales, sin hacer costa al Fisco ni a las partes querellantes.

Ley XIV. [NRNav, 2, 4, 14] *En las quejas en que huviere denunciante se declare su nombre, de dónde es y otorgue poder, y de otra manera no se admitan.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 19.

Siendo assí que el fiscal no puede acusar sin parte ni proceder, sino en ciertos casos expresados en la Ley I, tít. 4, lib. 2 de la *Recopilación*, y esto de manera que si la parte quejante que acusó con el fiscal desiste, no puede el fiscal a solas continuar, a menos que los jueces declaren si es de los casos en que a solas puede el fiscal hacer parte, como lo dispone la Ley 9 del mismo título y libro, ha sucedido y sucede muchas veces llevarse pleito en nombre del fiscal, con solo añadir en la cabeza de los escritos el fiscal y su denunciante, sin declarar qué persona sea ni de dónde es, y otras veces en muchas acusaciones diferentes se infiere el nombre de un mismo denunciante, sin que se sepa quién es ni de qué lugar, ni si hai tal hombre. Y esto se presume que se hace por poder llevar la parte de condenación, que algunas leyes aplican al denunciante, que como el substituto que tiene por oficio el acusar, no puede llevarla conforme a derecho, se añade o supone el nombre de el denunciante; con lo qual habiendo condenación se hace la aplicación a él, y sucede cobrarla el substituto, con lo qual se defrauda la intención de las leyes que prohibieron el poder acusar sin parte y se causa mucha vexación a los naturales de este reino. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se admita querrela con nombre de denunciante sin que se declare el nombre, y de dónde es vecino y vive, y que otorgue poder para la causa, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por evitar los inconvenientes que pueden suceder, aunque no han sucedido, se haga como el reino lo suplica.

Ley XV. [NRNav, 2, 4, 15] que los substitutos fiscales no lleven la parte que toca al denunciante.

Pamplona. Año de 1678. Ley 68.

La experiencia ha mostrado los grandes inconvenientes que se han seguido de que los substitutos fiscales, para poder llevar la parte de condenación que algunas leyes aplican al denunciante, introducen en las querellas o denunciaciones el decir que se hace en nombre del Fiscal y su denunciante, sin decir qué persona sea esta ni de dónde es. Y esto se hace porque como el substituto tiene por oficio el acusar, no puede llevar la parte de el denunciante conforme a derecho, y por este medio habiendo condenación se hace la aplicación a él, y la suele llevar el substituto, de que se ocasionan muchos pleitos, a más de que se defrauda la intención de las leyes que prohíben el poder acusar sin parte. Y para que cesen estos inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que no se admita querella ni denuncia con nombre de denunciante, sin que se declare el nombre, y de dónde es vecino, y que otorgue poder para la causa, y que los substitutos fiscales en ninguno caso puedan ser denunciadores por sí ni por interpósitas personas ni llevar la parte de tales, directa ni indirectamente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastante proveído en lo dispuesto por la Ley diez y nueve de las Cortes del año de mil seiscientos y treinta dos.

Primera réplica.

Al pedimento que hemos hecho para que se nos conceda por ley que no se admita querella ni denuncia sin que se declare el nombre del denunciante, y que los substitutos fiscales en ningún caso puedan ser denunciadores, por sí ni por interpuestas personas, ni llevar la parte de tales, directa ni indirectamente, se nos ha respondido: *que está bastante proveído en lo dispuesto por la Ley 19 de las Cortes del año de 1632*; con que no podemos excusar el hacer nueva instancia en lo que tenemos suplicado, pues con lo dispuesto en la dicha Ley 19 no se ocurre bastante en los daños que se representan, ni a lo contenido en nuestro pedimento, pues por aquella solo se dispone que no se admitan querellas sin declararse el nombre del denunciante, y de dónde es vecino, y que otorgue poder para la causa. Y en vista de ella nos pareció conveniente y necesario añadir lo que se contiene en el pedimento, de que los substitutos fiscales no puedan ser denunciadores por sí ni por interpósitas personas, ni llevar la parte de tales, directa ni indirectamente, y esto se juzga por tan necesario, que sin ello no puede tener el cumplimiento de lo que el reino pidió ni lo que se concedió por la dicha Ley 19, ni conseguirse el fin de lo que se ha procurado remediar, como lo ha mostrado la experiencia, pues aunque se haya declarado el nombre del denunciante en las denunciaciones y haya otorgado poder, pero se tiene entendido por notorio que muchas veces ha sido el tal denunciante persona interpuesta por los substitutos fiscales, de que se han reconocido muchos inconvenientes, que es lo que se va

a evitar, pues no es justo que lo que el substituto fiscal no puede hacer de llevar por sí la parte de denunciante, lo haga por tercera persona, y es razón se entienda que hacen las denunciaciões en cumplimiento de su obligaci6n, y no por el interés del denunciante. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en el dicho pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente proveído.

Segunda réplica.

La réplica que hemos hecho sobre el decreto del pedimento para que no se admita querrela ni denunciaci6n sin que se declare el nombre del denunciante, y que los substitutos fiscales en ningún caso puedan ser denunciantes por sí ni por interp6sitas personas, ni llevar la parte de tales, directa ni indirectamente, se nos ha respondido: *que está bastantemente proveído*; y es assí que en el primer decreto solo se dice que lo está cota lo dispuesto por la Ley 19 de las Cortes del año 1632, con que nos es preciso hacer nueva instancia en lo que tenemos suplicado; pues en la dicha Ley 19 solo se da providencia en la primera parte de lo que ahora se pide, siendo la segunda a que no se nos satisface la más esencial, y que sin ella, según ha mostrado la experiencia, no se consigue el fin de la dicha Ley; pues los substitutos fiscales, que por sus personas no pueden ser denunciantes ni llevar la parte de tales, tampoco lo deben ni pueden hacer por interp6sitas personas, y esto es lo que se tiene entendido hacen muchas veces los substitutos fiscales, poniendo en las denunciaciões un criado suyo u otra persona de satisfacci6n por denunciante, como es notorio. De todo lo qual pueden resultar los graves inconvenientes que se dexan considerar, y para que en esto se ocurra al debido remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley lo que tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 2, 4, 16] *Los bienes confiscados se apliquen al rey excepto sino huviere privilegio o sentencia en contrario.*

Pamplona. Año de 1514. Petici6n 47. Ordenanzas viejas.

Por quanto según uso y costumbre en este reino observado y guardado por ley, y habiendo sentencia y declaraci6n por los alcaldes de la Corte, quando algún labrador que es de señorío, delinque, y el tal por su delito merece perder la persona y bienes, en tal confiscaci6n quedan los bienes terribles para el señor en cuya jurisdicci6n delinquier, y los muebles para el rey. Y contraviniendo a esto, los del Real Consejo han declarado lo contrario, en que los señores que tienen jurisdicci6n en su derecho son agraviados. Suplican mande reparar lo declarado, mandando poner por Ley y Ordenanza, que cada y quando que semejantes condenaciones se huvieren de hacer, los terribles sean aplicados al señor y los muebles al rey, y bien assí mande que los merinos y lugar thenientes suyos, no entren en lugares de señoríos, sino con mandamiento y en persiguimiento de mal hechores.

Decreto.

Vista la presente suplicación digo: que todos los confisques pertenecen al rey, y quien tiene privilegio, sentencia o derecho muéstrelo y guárdesele y se vean los Fueros y Ordenanzas; y vistos sus privilegios se declarará sobre lo contenido en la suplicación. Alcaide de los Donceles.

Ley XVII. [NRNav, 2, 4, 17] *Las confiscación de bienes no se haga sino en los casos permitidos por derecho para excluir los hijos, y en qué casos se debe confiscar.*

Valladolid. Año de 1527. Petición 48. Ordenanzas viejas.

Demás de los casos permitidos por Ley y Derecho en que puede haver confiscación de bienes, en otros casos se hace confiscación de bienes de los delinquentes, excluyendo a sus hijos y herederos y sucesores de la sucession de los tales bienes, en agravio de los de este reino. Suplican lo mande proveer.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo mandé dar mi Cédula del tenor siguiente:

EL REY. Presidente y los del nuestro Consejo del nuestro reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de este reino me es fecha relación que demás de los casos permitidos por Ley y Derecho, en que se puede hacer confiscación de los bienes, diz que en otros casos se hizo confiscación de los bienes de los delinquentes, excluyendo a sus hijos y sucesores de la sucession de los tales bienes, en agravio de los de esse reino. Y por tal lo han pedido en las Cortes generales que agora se tuvieron en él y me suplicaron lo mandase proveer y remediar, o como la mi merced fuesse y como quiera que me havéis escrito, que hasta ahora no se ha hecho lo suso dicho. Por la presente para bien de los súbditos de esse reino, mando que de aquí adelante no se haga, y que contra el tenor y forma de esta mi Cédula no vais ni passéis, y no hagades en deal. Fecha en Valladolid a 28 días de el mes de junio de 1527 años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, *Francisco de los Cobos.*

Ley XVIII. [NRNav, 2, 4, 18] *El patrimonial no lleve dietas por las visitas, no se las tassando el Consejo en ocasión particular y las ordinarias haga, no llevando más salario que el que le da Su Magestad.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 23.

Otrosí, decimos que teniendo el Patrimonial de Vuestra Magestad obligación de visitar por razón de su oficio los caminos y malos passos, sin llevar a las ciudades, villas y lugares de este reino derechos ni dietas algunas, pues para esto le tiene Vuestra Magestad señalado salario competente, no solamente no lo hace así, pero quando le parece sale a hacer visitas y haciéndolas en dos o tres lugares todos los días, les lleva a cada uno de ellos la dieta o salario que pretende se debe por entero, de que resulta que ha llevado muchos días doce y más ducados por la ocupación de solo un día; y lo que peor es que sin hacer visita ninguna embía quien cobre lo que le parece, y los lugares lo pagan por escusar molestia. Y este es un daño intolerable y que no

es razón passe adelante, pues de lo contrario resultaría el darse lugar a delinquir, lo que no es justo se permita. Y por esta razón por la Ley 13 del año de 1572 que es ahora la Ley 12, lib. 2, tít. 4 está dispuesto que los substitutos patrimoniales, no puedan llevar sino es quatro reales de salario por día, ocupándose en ello todo el día enteramente, y que aquel haya de cobrar del pueblo en cuyo término se ha ocupado, y si en un mismo día se ocupare en más de un lugar, repartan los dichos quatro reales en cada uno de los dichos pueblos por su prorata lo que les cupiere, guardando igualdad, y no llevándoles otra cosa por razón de su salario, y aun que esto mismo corre con más razón en el Patrimonial, no lo guarda. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el dicho Patrimonial, cumpliendo con su oficio, haga las dichas visitas, sin llevar dietas ninguna ni otros derechos a los pueblo, de este reino; y en caso que pareciere que conviene lleve algún salario, se señale aquel en esta Ley, y sea muy moderado; y que lo pueda llevar por cada un día, ocupándose enteramente aquel, y en caso que visitare dos o más lugares, se divida por partes iguales, de suerte que en cada un día, ocupándose todo él, no pueda llevar de todos los pueblos sino solo un salario o dieta, y que lo mismo sea quando llevaré dietas por Su Magestad, porque en este tiempo tampoco es justo las lleve dobladas, y que lo susodicho cumpla y no exceda de ello el dicho Patrimonial, so pena de cinquenta ducados por cada vez, aplicados a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y al denunciante por iguales partes, y de restituir lo que contra lo susodicho llevaré con el quatro tanto, aplicado al pueblo o pueblos a quien constare haver llevado el dicho salario o dietas contra lo contenido en este capítulo.

Decreto.

Respondemos que por contemplación del reino el Patrimonial guarde las leyes que en razón de su oficio hablan, y quando saliere a hacer las visitas que le pareciere ser necesarias para cosas tocantes a él, no pueda llevar otros derechos de más del salario que de Nos tiene, sino fuesse en cosa particular que la ocupación lo requiera, dando primero cuenta de ello al nuestro Consejo, y señalándose aquello que más mereciere llevar, y no de otra manera, so las penas por el reino referidas en este pedimento.

Ley XIX. [NRNav, 2, 4, 19] *Sobre la misma materia de la Ley precedente.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 24.

Otrosí, decimos que por la Ley 71 del año de 1585, que ahora es la Ley 10, lib. 2, tít. 4., entre otras cosas está dispuesto que los substitutos patrimoniales no puedan llevar derechos ningunos, sino sola una vez al año, por la visita de passos y caminos, lo mismo conviene se declare en quanto al patrimonial, pues corre la misma razón, con esto más que quando huviere hecho visita el substituto, no pueda llevar derechos ni dietas ningunas el patrimonial, y tampoco las lleve el substituto quando su principal la huviere hecho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por Ley lo que en este capítulo se contiene.

Decreto.

Decimos que en el capítulo precedente está bastantemente proveído a lo que en esto se pide.

Ley XX. [NRNav, 2, 4, 20] *Que el patrimonial nombre substitutos naturales de este reino.*

Pamplona. Año de 1556. Ley 16. Quaderno, I.

La petición que se embió de las villas de Aoiz y Urroz sobre que el patrimonial había nombrado por substituido suyo a uno llamado Gómez Pérez; el qual es extranjero de este reino y no natural del, se ha respondido que no se tiene por agravio del reino que el fiscal provea personas para descargo de su conciencia; a quien viere le conviene. Lo qual no se satisface a lo que el reino suplica. Porque el agravio que en esto se hace es por el patrimonial, como es notorio, no ha de nombrar por substituido a persona que no sea natural de este reino ni conforme a las leyes del puede usar del tal oficio, siendo extranjero y no natural. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, de manera que el dicho Gómez Pérez no use del oficio de substituido patrimonial, y que aquel se provea en natural de este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que el patrimonial nombre substituidos naturales del reino.

Ley XXI. [NRNav, 2, 4, 21] *El fiscal y patrimonial tengan substitutos en las audiencias, a los quales se notifiquen los autos.*

Tudela. Año de 1583. Ley 16.

Por la Ley 21 de las Cortes de Pamplona del año passado de 1576 se pidió que el término de los sesenta días de la suplicación de Corte y de Consejo, huviessen de correr y corriessen contra el fiscal, como contra los demás litigantes; y que para este efecto se mandasse que pusiesse substitutos en las Audiencias, a quien se notificassen los autos y sentencias; y con notificar a los substitutos fiscales, sean havidos por notificados como en su misma persona. Lo qual no se ha cumplido ni hecho, porque el fiscal no ha tenido puestos substitutos en las Audiencias, y a causa de ello las partes han recibido mucha vexación, por pretender el fiscal que hasta que se le entreguen los processos y se notifiquen los autos en su propia persona, no ha de haver corrido término alguno, y lo mismo acaece en los pleitos que se llevan contra el patrimonial. Y porque de no tener ellos substitutos en las Audiencias resultan muy grandes daños a los litigantes, por no poderseles notificar los autos en sus propias personas, si no es al cabo de muchos días, y tras haver hecho muchas costas y gastos. Y es ocasión que se alarguen los pleitos y la justicia no se administre como conviene y en este reino siempre los fiscales y patrimoniales han acostumbrado tener substitutos en las dichas Audiencias en especial, que por la dicha Ley 21 de las Cortes del año de 76 se manda que notificándose los autos y sentencias al substituto fiscal, sean havidos por notificados como si se notificassen en su propia persona, en lo qual se presupone claramente que han de tener substitutos en las Audiencias; porque no los teniendo, no tendrá efecto ninguno la dicha Ley. Y pues esto no es menos en servicio de Vuestra Magestad y descargo de su real conciencia y en beneficio de este reino, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y en remedio de ello ordene y mande que el Fiscal y Patrimonial tengan puestos substitutos en las Audiencias a quien se notifiquen los autos y sentencias, y que

notificándose a ellos sean havidos por notificados, como si la notificassen en sus personas a los dichos fiscal y patrimonial.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que el Fiscal y Patrimonial pongan y tengan substitutos en las Audiencias; y en tal caso los tales autos que hicieren con sus substitutos en las dichas Audiencias públicas, perjudiquen al fiscal y patrimonial, y les comprehenda como si al mismo fiscal y patrimonial se les notificasse en sus propias personas.

Ley XXII. [NRNav, 2, 4, 22] *Sobre reformar y reducir a orden el número de los substitutos fiscales y patrimoniales, y sozmerinos.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 4.

En las últimas Cortes de Tudela se suplicó a Vuestra Magestad mandasse reformar el número de substitutos fiscales y substitutos patrimoniales, y que se les pudiesse orden a ellos, y a los sozmerinos, y se respondió que se proveería y daría orden para el buen gobierno, y después se ha visto por experiencia que los dichos oficiales hacen vexaciones sin fruto; y también los thenientes de merinos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande hacer la dicha reformation del número y poner la dicha orden; y que los thenientes de merinos no excedan de lo que es a su cargo; y que no lleven salarios ni derechos algunos por las visitas que hacen por razón de sus oficios, sino la parte de la pena que justamente deben haver, siendo primero por él denunciada y condenada por juez competente; y guarden en esto la Ordenanza, so pena de holverlo con el quatro tanto, lo que de otra manera llevaren, y que los substitutos patrimoniales, quando fueren a reconocer los caminos y malos passos y puentes y otras cosas que son a su cargo, si hallaren que hai necessidad, que se aderecen o reparen, requieran a los pueblos que lo tragan dentro de algún término competente, según la calidad de lo que se ha de hacer, y no ponga pena que exceda de treinta libras; y no lo cumpliendo dentro del término, el tal substituto patrimonial denuncie o acuse ante juez competente, y de la condenación que hiciere lleve la tercera parte el juez que condenare; y la otra tercera parte el substituto patrimonial que acusó o denunció; y la otra tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad; y que no dexede acusar el tal substituido ni se pueda componer con las partes, so las penas que antes de ahora están señaladas por otras leyes del reino; y que los dichos substituidos no hayan de llevar ni lleven otra cosa ni derechos algunos por causa de las dichas visitas y reconocimientos, sino la dicha parte de pena después de la acusación y condenación.

Decreto.

Cerca de lo contenido en esta petición y de la Ley de Tudela, de que en ella se hace mención, está tratado y platicado mucho de lo que conviene proveer para el bien del reino, y para que cessen inconvenientes contenidos en esta petición; y que con toda brevedad se tomará resolución y se proveerá como el reino reciba contentamiento.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 4, 23] *Que los substitutos fiscales sean christianos viejos.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 28.

Es tan notorio el provecho que resultará en servicio de Vuestra Magestad y en bien de todo este reino, de que los substitutos fiscales sean christianos viejos limpios, que no podemos dexar de hacer nueva instancia en ello, confiando en la grandeza real de Vuestra Magestad y en las continuas mercedes que de sus reales manos recibimos, que en este caso nos las ha de conceder, porque si esta Ley se nos concediese, las hidalguías, limpiezas y exenciones se probarían con grande rectitud, sin que en ello se pudiesse presumir fraude, y muchas cosas no se disimularían en deservicio de Vuestra Magestad y daño de todo el reino; pues es presunción clara que no siendo limpio el substituto fiscal, no ha de servir sino de inquietar a la gente principal contra quien naturalmente ha de tener embidia o rancor, y por el contrario ha de favorecer gente de su calidad, y muchas veces consintiendo que por negociación prueben hidalguía, limpieza y exenciones que no tienen, defraudando los derechos y servicios reales de Vuestra Magestad, y escureciendo la nobleza. Y pues todos estos provechos y otros muchos se siguen que antes de ahora tenemos representados a Vuestra Magestad y ningún inconveniente de lo contrario, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que le tenemos suplicado, mandando por Ley que los dichos substitutos fiscales de aquí adelante hayan de ser y sean christianos viejos, limpios, que en ello recibiremos merced y favor.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que de oy en adelante el regente y los del nuestro Consejo de este reino, tengan particular cuidado en no dar título ni admitir al oficio de tal substituto fiscal de esta ciudad ni de estas Audiencias Reales, si no fuere a ministro idóneo y conveniente, para cumplir con las obligaciones del tal oficio, y por las leyes de este reino le están encargadas, y para ello, recibiendo primero información, con citación del Concejo de donde fuere natural, y tiene habitación el que lo huviere de ser, de que no sea christiano nuevo ni tenga raza ni mácula de moro, judío o penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, sino christiano viejo, limpio; y que de otra manera sin preceder la dicha información y calificación, no se les de título ni licencia para exercer el dicho oficio, lo qual se guarde sin que haya relaxación ni dispensación, por convenir así al bien público y utilidad de el reino.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 4, 24] *Se tenga cuidado en que los substitutos fiscales sean limpios.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 6.

Por la Ley 28 de las últimas Cortes se suplicó a Vuestra Magestad fuesse servido de proveer que los substitutos fiscales de este reino fuessen christianos viejos, limpios, sin ninguna mala raza, porque de lo contrario resultarán grandes inconvenientes al servicio real de Vuestra Magestad y al bien público de este reino, representados en la dicha Ley, y por entonces fue Vuestra Magestad servido de concederlo tan solamente en quanto al substituto fscal de estas Audiencias Reales; y aunque en ello recibimos singular merced, todavía no se han remediado bastantemente los dichos

daños y inconvenientes, pues quedan en su fuerza respecto de los demás substitutos y en su pie la ocasión de que se disimulen cosas no convenientes; y pues estos oficios son de tan grave confianza, para que se proceda con toda rectitud convendría que los tales substitutos fuessen personas libres de toda sospecha, y que su buena naturaleza les obligasse a hacer lo que deben y cumpliesen con puntualidad con las obligaciones de sus oficios. Por lo qual, suplicarnos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que todos los substitutos fiscales de este reino hayan de ser y sean christianos viejos, limpios y sin ninguna mala raza, y para serlo den información de su limpieza con citación del fiscal, y de los pueblos donde huvieren de serlo, y lo que está proveído por la dicha Ley 28 en quanto al substituto fiscal de estas Audiencias Reales, sea y se entienda con todos los demás substitutos fiscales, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en quanto a esto está proveído bastantemente por la Ley que habla de el substituto fiscal de nuestros Tribunales Reales, y no conviene en quanto a los otros hacer novedad; pero por contemplación del reino, encargamos a nuestro procurador fiscal que en los nombramientos de substitutos fiscales que hiciere de aquí adelante, tenga consideración con lo que pide el reino por esta petición.

Ley XXV. [NRNav, 2, 4, 25] Que substitutos fiscales y patrimoniales ha de haver en cada territorio.

Pamplona. Año de 1621. Ley 42.

Por la Ley 28 de el año de 1572, que es la Ley 12, tít. 4, lib. 2 de la *Recopilación de las Leyes* de este reino, está dispuesto que para cada territorio haya de haver un substituto fiscal y otro substituto patrimonial, y no más, y que los unos no se entremetan en el oficio ni partido de los otros, y que todos ellos sepan escribir, y que solo el patrimonial y sus substituidos y no otros algunos, visiten los caminos y malos passos, y que no lleven pensión alguna ni salario más de quatro reales por día, repartiéndose por sí prorrata a los lugares que visitaren aquel día. Y todo esto se dispuso y ordenó particularmente en favor de los pueblos de la Montaña, por ser tan pequeños y estar tan juntos unos de otros, y ser la tierra tan pobre, procurándolos aliviar, y que no se les hagan costas y gastos, como parece de las razones de la dicha Ley. Y siendo esto ansí, no se guarda en la valle de Améscoa lo que assí está ordenado, porque con ser de la merindad de Estella y su partido, a más de un substituto fiscal y otro patrimonial que hai en la dicha ciudad y que siempre han servido para toda la merindad de algunos años a esta parte, hai en la dicha valle substituto fiscal y patrimonial a dos leguas de la dicha ciudad. Y assí bien quando el substituto patrimonial hace visitas de caminos, ha dado en llevar consigo un escrivano con quatro reales de salario, y estos y los quatro que le están señalados al dicho substituto los llevan en cada lugar, y no por días, y en no queriendo los lugares pagar en esta forma, luego les sacan prendas y cobran por este modo las dietas y los dichos salarios, contraviniendo a la dicha Ley y causando muchos gastos y costas en la dicha valle, afligiendo a sus vecinos y naturales. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarden las dichas leyes, y que se quiten los dichos substitutos que están en la dicha valle, y que quando fuere el substituto patrimonial a reconocer los caminos, no lleve consigo escrivano ninguno; y que en quanto a su salario guarde lo

que está dispuesto por la dicha Ley, so pena que si llevare más cantidad de la que le está señalada, la restituya con el quatro tanto aplicada esta pena por terceras partes, al Fisco y Cámara de Vuestra Magestad, denunciante, y a la propia parte de quien se llevó las dietas.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino que de esto hablan, y siendo el substituto patrimonial puesto en la valle de Améscoa, fuera de el número de los tres substitutos que en cada merindad puede tener el patrimonial, se quite; y en quanto al substituto fiscal se remite al Conejo para que provea justicia conforme a las leyes del reino, y en todo lo demás se haga como el reino lo suplica.

Ley XXVI. [NRNav, 2, 4, 26] *Substitutos fiscales, patrimoniales, merinos ni sus thenientes ni justicias no puedan hacer oficio de procuradores.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 40.

En los alcaldíos y audiencias de las ciudades de Estella y Tudela, y de otras villas y lugares de este reino, los substitutos fiscales acostumbran hacer oficio de procuradores, así en causas civiles como en criminales, y apensionarse por personas particulares, y lo mismo se entiende que hacen substitutos patrimoniales y otros ministros de Justicia inferiores, de que han resultado y pueden resultar muchos inconvenientes; señaladamente, en que con menos libertad y gana hacen sus oficios contra las personas, cuyos procuradores son y muchas veces por dar contento a las tales, vexan y molestan a otros, de que resulta mucho deservicio de Dios y de Vuestra Magestad. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande no pueda hacer oficio de procurador ni otro semejante ningún substituto fiscal ni de patrimonial, ni de merinos, almirantes, justicias, bailes, prebostes ni sus thenientes, ni otras personas que hagan semejantes oficios.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como se pide.

Ley XXVII. [NRNav, 2, 4, 27] *Los substitutos fiscales no sean procuradores, y Juan Ruiz Pardo dexa uno de los dos oficios.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 43.

Por la Ley 24, tít. 4, lib. 2 de la *Recopilación*, se prohíbe que los substitutos fiscales no puedan hacer oficio de procurador, así en causas criminales como en civiles que se tratan ante los alcaldes ordinarios, y la dicha Ley se funda en muchos inconvenientes, y particularmente en que los substitutos fiscales no proceden con la rectitud que se debe contra las personas, cuyos procuradores son. Y siendo esto así, en virtud de cierta dispensación dada por el obispo de esta ciudad en los cargos de virrey, Juan Ruiz Pardo hace oficio de procurador y de substituto fiscal en la ciudad de Tudela, y fuera de la quiebra de la dicha Ley, hai muchos inconvenientes en que tengan los dichos dos oficios, supuesto que son incompatibles. Atento lo qual, supli-

camos a Vuestra Magestad mande que se observe y guarde la dicha Ley, y lo hecho contra ella no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que el dicho Juan Ruiz Pardo dexé uno de los dichos oficios dentro de un breve término, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la dicha Ley, y lo hecho contra ella no pare perjuicio al reino ni se traiga en consecuencia ahora ni en ningún tiempo, y el dicho Juan Ruiz Pardo dexé uno de los dichos oficios dentro de un mes.

Ley XXVIII. [NRNav, 2, 4, 28] *Reparo de agravio sobre que Juan Ruiz Pardo, substituto fiscal de Tudela, dexé uno de los dos oficios.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 64.

Por la Ley 43 de las Cortes del año de 1632 donde se refiere la 24, tít. 4 del lib. 2 de la *Recopilación*, se mandó que Juan Ruiz Pardo, substituto fiscal de la ciudad de Tudela, no pudiese usar del oficio de procurador en el ínterin que tuviese el de substituto fiscal, y que dentro de un mes hiciesse dexación de uno de los dos oficios; y habiendo en su cumplimiento hecho dexación del de procurador, después tornó a ejercerlo, juntamente con el de substituto fiscal, por haver dispensado el regente de este reino, estando en los cargos de virrey, y aun que después se le suspendió o rebocó la dicha dispensa, no dexa de ser agravio el havérsela concedido, por ser contra las dichas leyes; mayormente estando el dicho Juan Ruiz Pardo nombrado en la de las dichas Cortes del año de 1632, y habiéndose reconocido en él los inconvenientes que motivaron su establecimiento. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes se guarden, y que la dicha dispensa se dé por nula e no pare perjuicio a su observancia ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes referidas y lo hecho contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia en tiempo alguno, y el dicho Juan Ruiz Pardo dexé uno de los dos oficios dentro de un mes de la publicación de esta Ley.

Ley XXIX. [NRNav, 2, 4, 29] *Substitutos fiscales no lleven derechos por los encargamientos, ni se den costas ni dietas personales a los denunciadores.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 54.

Por muchos inconvenientes notorios, conviene expressamente se mande por ley a los substitutos del fiscal, no lleven como llevan derechos algunos ni otra cosa por encargarse, y que si llevan algo sea havido por coecho, y sea castigado con rigor; y también conviene que se provea no lleven parte en la tercera que se adjudica a los denunciadores; porque nunca asisten a hacer diligencia en los pleitos, y los dichos substitutos suelen de ordinario seguirlos; no es bien que se haga condenación de costas, a los menos personales; porque pues el fiscal tiene substitutos, es bien que hagan las diligencias que al fiscal convienen, en las partidas y comarcas donde los tales substitutos residen, y no otros diligencieros, porque de esta manera se evitarán

muchas costas y daños superfluos de las partes; y en los casos que huviere de haver diligencieros, es bien que aquellos sean naturales de este reino, porque de no haverlo sido, han resultado inconvenientes. Y pues todo es tan justo, suplicamos a Vuestra Magestad lo ordene así y mande por ley.

Decreto.

A lo qual respondemos que los substitutos fiscales no lleven derechos por los encargamientos, so pena de bolver lo que llevaren con el quatro tanto, ni se les tassen ni den costas ni dietas personales a los denunciadores de lo que hicieren como partes.

Ley XXX. [NRNav, 2, 4, 30] *Los substitutos fiscales no lleven dietas ni otros derechos de las partes a quien acusan.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 17.

Hase dado noticia que los substitutos fiscales, quando quexan de alguno sobre sangre y otros delictos, llevan dietas y otros derechos de las personas a quien acusan, y pues esto no hace el fiscal principal y los substitutos llevan parte en las penas de los homicidios y medios homicidios, y otras penas foreras. A Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar que no lleven los dichos substitutos dietas ni otros derechos de las partes a quien acusan.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 2, 4, 31] *Los substitutos reales no lleven derechos de peticiones, encargamientos y otras diligencias de las partes que acusan.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 44.

Otrosí, decimos que por la Ley 26 del mismo título, que es la Ley 17 del año de 1590, está dispuesto que los substitutos fiscales no lleven dietas ni derechos de las personas a quien acusan, porque tienen parte en las penas de homicidios y medios homicidios, y foreras. Y sin embargo de lo dispuesto por la dicha Ley, el dicho Juan Ruiz Pardo lleva en las causas criminales derechos de encargamientos y de peticiones de los acusados, escusándose con decir que está en costumbre, y en esta materia ni se ha introducido ni podido introducir costumbre contra la dicha Ley y el derecho del reino, y es iniqua y contra razón. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la dicha Ley, y que el dicho Juan Ruiz Pardo y los demás substitutos fiscales de este reino, so pena del quatro tanto y otras al alvedrío del juez, no lleven derechos de encargamiento ni otros algunos de los acusados, sin embargo de qualquier costumbre que haya en contrario, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarde la dicha Ley y que ningún substituto fiscal lleve derechos contra lo dispuesto por ella, so pena que será castigado conforme a derecho y leyes de este reino.

Ley XXXII. [NRNav, 2, 4, 32] *Que los substitutos fiscales en casos leves no vexen a los litigantes con apelaciones.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 15. Quaderno I.

En las ciudades y villas donde hai substitutos fiscales, se halla que por cosas leves dando los alcaldes libertad con fianzas a los presos o de otra manera, los substituidos apelan por molestar a los presos o por otras causas que ellos saben; y pendiente esta apelación, mientras se conoce de ella ante los alcaldes de Corte, passan muchos días, y las partes padecen por ello, en que reciben notables daños y agravios. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que en semejantes casos leves dando libertad los alcaldes a los presos, con fianzas o de otra manera, aunque apelen los substitutos fiscales, valga lo proveído por los alcaldes, y los processos se vean y traigan a la Corte para que se conozca dellos, y en el ínterin no sean molestados los presos, porque con la distancia del lugar y tiempo se les hace mucha vexación.

Decreto.

Por contemplación de los dichos tres Estados, decimos y mandamos que los substitutos fiscales en casos leves no vexen a los presos con semejantes apelaciones, so pena que serán castigados al alvedrío de nuestros jueces.

Ley XXXIII. [NRNav, 2, 4, 33] *Que en los pleitos de el fiscal y patrimonial no se cometan las informaciones a los escrivanos que ellos nombraren.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 38.

En estos tribunales se suelen cometer las probanzas en los pleitos, que el fiscal e patrimonial hacen parte a los escrivanos, que los dichos fiscal y patrimonial nombran y porque los tales comissarios podrían (por tener de su parte al dicho fiscal) no hacer sus oficios con la libertad que conviene. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que no se cometan informaciones, probanzas ni otros autos a escrivanos por el dicho fiscal y patrimonial nombrados, sino que se guarde en sus pleitos el estilo y orden que se guarda con los otros litigantes.

Decreto.

Por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXIV. [NRNav, 2, 4, 34] *Sobre la pretensión de el patrimonial en los molinos.*

Pamplona. Año de 1572. Provisión 3.

Ahora de nuevo ha comenzado el patrimonial de Vuestra Magestad a mover pleito a algunos de este reino, pidiendo que dexen para el patrimonio real ciertos molinos y otras cosas. Porque según el dicho patrimonial dice, no solamente los ríos caudales, pero también siete codos a los lados son de el dicho Patrimonio y Corona Real, y este fundamento especialmente en lo de los siete codos de una par-

te y de otra, es novedad y contra la costumbre general de este reino. Y es ocasión y comienzo de innumerables pleitos y vexaciones, que el patrimonial podría hacer a pueblos y a particulares que tienen en los suelos de los tales siete codos grandísimo número de heredades y edificios, y los pueblos gozan lo lícito por suyo propio, como parte de sus términos, y si el patrimonial quiere pretender que los dichos siete codos han de ser en la orilla de los dichos ríos, para camino o sendero público, esto es cosa diferente de la adjudicación y aplicación que pretende por los dichos pleitos, y porque si en este comienzo no se ocurriese con remedio, para que cesse la dicha novedad, serían vexados casi todos los de este reino con otros pleitos que a esto tirasen. Suplicamos a Vuestra Magestad que el dicho patrimonial cesse de hacer estas novedades y vexaciones.

Decreto.

Decimos que informado de nuestro patrimonial mandaremos proveer lo que más convenga, de manera que el dicho nuestro reino no reciba agravio.

Ley XXXV. [NRNav, 2, 4, 35] *Que los substitutos patrimoniales no lleven derechos de los pueblos por visitar caminos, o si los han de llevar sea una sola vez al año.*

Tudela. Año de 1565. Ley 71.

Los substitutos patrimoniales, con color de visitar caminos, senderos, puentes y malos passos, y de los hacer aderezar, suelen ir a los pueblos cada año de ordinario, y muchas veces llevan cantidades de dineros so color de derechos de los tales pueblos; y aun algunos se hacen apensionar. Suplicamos a Vuestra Magestad que no hagan lo susodicho los dichos substitutos patrimoniales; y que si fueren a hacer las dichas visitas no lleven derechos de los pueblos; y en caso que los hayan de llevar, no lleven más de una vez en el año; y que no se hagan apensionar por los pueblos ni se entremetan en las dichas visitas, de lo que toca a hacer aderezar los passos, caminos, senderos y puentes; y que se les ponga pena y sean castigados si lo contrario hicieren.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de el reino se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVI. [NRNav, 2, 4, 36] *Que los substitutos del patrimonial no lleven por visita de cada día más de quatro reales.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 28.

Por la Ley 71 de las Cortes que se tuvieron en Tudela en el año de 65, ordenó Vuestra Magestad, a suplicación de los tres Estados, que los substitutos patrimoniales por visitar los caminos y malos passos no llevassen derechos algunos; y quando los huviessen de llevar, no se llevassen más de una vez en el año, ni por ello se hiciessen apensionar a los pueblos ni se entremetiessen en otras cosas, fuera de lo que toca a hacer aderezar los caminos, puentes y malos passos, y parece que no

se guarda la dicha Ley, mas antes hacen las tales visitas muchas veces en el año y quando a ellos se les antoja; y so color de derechos llevan de cada pueblo quatro reales, y como en la Montaña están los pueblos tan juntos unos de otros, y son pequeños, es muy excesiva la costa que se les hace, y allende de esto hacen también a su voluntad a ruego de algunos, ensanchar los caminos antiguos, tomando de las viñas y heredades de los vecinos que confinan con los tales caminos, privándolos de su possession de hecho, y sin conocimiento de causa, que es contra las leyes del reino juradas por Vuestra Magestad. Y esto hacen también muchos que son substitutos fiscales y patrimoniales y que usan de ambos officios. Y para que en todo haya la orden que conviene, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que no puedan tener los dos officios de substituto fiscal y patrimonial, y que para cada territorio haya de haver uno de cada uno de ellos, y no más; y que los unos no se entremetan en el officio y partido de los otros; y que todos ellos sepan escribir, y los que no lo saben sean removidos; y que solo el patrimonial y sus substituidos y no otros algunos visiten los caminos y malos passos, y que no lleven pensión alguna, ni por cada un día más salario de dos reales, visitando los caminos de un lugar, y si más lugares visitaren puedan llevar quatro reales, y no más, repartiendo aquellos entre todos los pueblos visitados, y que los tales substitutos patrimoniales hayan de dar conocimiento de lo que reciben, declarando lo que se han ocupado, y repartido a cada lugar, aunque los pueblos no lo pidan, so pena de lo bolver con el dos tanto lo que de otra manera llevaren, y que también ellos presenten en Consejo el requerimiento que han hecho a los pueblos para que aderecen los tales caminos, puentes y malos passos, para que no lo cumpliendo cómo y en el tiempo que les fue señalado, el dicho Consejo lo pueda proveer y remediar, y que tampoco puedan hacer nuevos caminos ni ensanchar los antiguos; tomando de las heredades de los vecinos, sin que primero sean oídos y convencidos por Justicia que haciéndose desta manera se evitarán muchos excessos, inconvenientes y daños que recibe de lo contrario la república de este reino, y para que esto se guarde mejor mande poner alguna pena a los tales substituidos que excedieren en todo o en parte de lo susodicho.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga assí como el reino por esta petición lo suplica. Con esto, que el salario que de aquí adelante huvieren de llevar los sustituidos patrimoniales por la ocupación contenida en la dicha petición, sea solamente quatro reales por día, ocupándose en ello todo el día enteramente y aquellos cobre del pueblo en cuyo término se ha ocupado, y si en un mismo día se ocupare en más de un lugar repartan los dichos quatro reales en cada uno de los dichos pueblos, por su prorrata lo que les cupiere, guardando igualdad, no llevándoles otra cosa por razón de su salario, ni por otra causa alguna; y de lo que assí cobraren den conocimiento a los pueblos, haciendo particular relación de ello, aunque no lo pidan; y en quanto al tomar de las heredades, se les manda que no hagan de aquí adelante de su propia autoridad, sino con juicio de alcalde donde lo huviere, y si no con los jurados de cada pueblo; y reciba información, llamando al interesado, del valor de lo que huvieren de tomar, y se lo haga pagar luego de contado y en caso que la parte no quisiere recibir la dicha paga en defecto suyo, y haciendo relación de ello la deposite en poder del bolsero si le huviere, y si no en poder de otra persona lega, llana y abonada del mismo pueblo; y la misma información reciba de lo que se huviere ocupa-

do y usurpado de los caminos antiguos y reales; y todo lo que assí hallare del dicho camino antiguo y real se lo adjudique, derribe y ponga en el ser y estado que estaba antiguamente, y antes de la dicha usurpación.

Ley XXXVII. [NRNav, 2, 4, 37] *Substituto patrimonial de Tudela no lleve medio real del carbón y lo llevado restituya.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 7.

En las últimas Cortes se pidió con instancia que el substituto patrimonial de la ciudad de Tudela no lleve a los vecinos de los lugares comarcanos que compran leña y carbón el medio real que lleva por cada carga, por ser nueva imposición y causa de inconvenientes y daños. Y para evitar aquellos, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediarlo con efecto, cumpliendo de manera que restituya a las partes lo que ha llevado; y que adelante so graves penas no lleve cosa alguna a los tales compradores, sino que queden en su acostumbrada libertad.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y que acudiendo las partes agraviadas, nuestros jueces les harán sobre ello justicia.

Ley XXXVIII. [NRNav, 2, 4, 38] *El substituto fiscal patrimonial de Tudela no haga pagar derechos algunos por la leña y carbón que passa por dicha ciudad debaxo de ciertas penas, y sobre restituir lo percivido.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 58.

Siendo assí que en este reino es libre el comercio entre los naturales del, y que por la Ley 16 del lib. 2, tít. 4 de la *Recopilación* está proveído y mandado que el substituto patrimonial de la ciudad de Tudela no lleve a los vecinos de los lugares comarcanos que compran leña, carbón, el medio real por cada carga que antes pretendió introducir en contravención de lo que por dicha Ley y por otra anterior está dispuesto, se nos ha representado por algunos de los dichos lugares que el substituto patrimonial de la ciudad de Tudela, no permite que de la dicha ciudad se saque leña ni carbón para los lugares de su comarca, aunque son de este reino, si no es con su licencia, y pagándole un real por cada carga, lo qual es en perjuicio y derogación de las dichas leyes y de la libertad de los naturales, y una introducción muy dañada. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad que el dicho substituto y los demás de este reino guarden lo dispuesto por las dichas leyes, y con efecto restituyan a las partes lo que han llevado por razón de las dichas licencias, y adelante no se embaracen en darlas ni en llevar ni cobrar derechos algunos, so pena de cinquenta libras por cada vez que contravinieren, y que esta pena la executen los alcaldes ordinarios, aplicada por tercias partes a la Cámara y Fisco, gastos de estrados y denunciante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, y acudiendo las partes interesadas a nuestros jueces, les harán sobre ello justicia.

Ley XXXIX. [NRNav, 2, 4, 39] *Derechos de castillage no lleve el patrimonial so ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 30.

Por muchas leyes y reparos de agravio de este reino juradas por Vuestra Magestad, está proveído, ordenado y mandado, que el patrimonial ni sus substitutos no puedan llevar ni lleven ningunos derechos de castillage por la fortaleza de la ciudad de Estella. Y contraviniendo a esto, los substitutos patrimoniales de la dicha ciudad de todas las cargas de vidrios, platos, ollas y escudillas, gamellas, grivillos de fusta, y otras cosas semejantes, suelen tomar y toman a los que las trahen a vender cada dos o tres piezas las que mejor les parece. Lo qual es agravio notorio, y por tal se da. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo que los dichos substitutos patrimoniales ni otro alguno por orden del dicho patrimonial, pueda llevar ni lleve las cosas susodichas ni haga semejantes vexaciones, so pena de cada cinquenta libras por cada vez, la mitad para el Fisco de Vuestra Magestad y la otra mitad para el denunciador, y que la puedan executar qualesquiere alcaldes de la dicha ciudad.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga tamo el reino lo pide.

Ley XL. [NRNav, 2, 4, 40] *El patrimonial no lleve cosa alguna a los ganaderos que suben a Andía ni los oidores de Comptos den mandamiento para ello.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 23.

Por muchas leyes y reparos de agravios de este reino está proveído, ordenado y mandado que el patrimonial de Vuestra Magestad no haya de llevar ni lleve a los ganaderos de este reino que suben a herbagar sus ganados a las sierras de Andía, Encía y Urbassa, ningunas reses ni vellosas ni otros derechos algunos por el herbage de sus ganados. Y últimamente en las Cortes precedentes a estas se dio patenta y reparo de agravio de ello, y se mandó que el dicho patrimonial real no llevase cosa alguna por razón de ella, so pena que se procedería contra él con rigor; y también se mandó restituir lo que había llevado a las partes. No se ha cumplido ni cumple cosa alguna, aunque se le han notificado al patrimonial expressamente los dichos reparos de agravios, antes hai más exceso que nunca. Porque todos los años lleva a los ganaderos de este reino muchas cantidades por el gozamiento de las dichas tierras; y los oidores de Comptos les dan mandamientos executorios para ello y allende desto se va jactando el dicho patrimonial que de cada rabaño que esté señalado se ha de llevar a veinte y nueve tarjas por rabaño; y que si en un rabaño huviere dos señales, llevará doblado. Y porque este es agravio tan notorio, y los naturales reciben grandíssimas vexaciones acerca de esto, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio con entero efecto, y que los oidores de Comptos no dan semejantes mandamientos, y si los dieren sean nulos, y no se efectúen ni cumplan; y que los alcaldes ordinarios de los pueblos puedan compeler a los substitutos patrimoniales a que restituyan a las partes lo que les lleven.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los tres Estados ordenamos y mandamos que se guarde la ley de el reino y reparos de agravios que acerca de esto ha-

blan, y que el patrimonial ni sus substitutos no contravengan a ellos, y los oidores de nuestros Comptos no den mandamientos contrarios a ellos, y si alguno contraviniere pidiéndose justicia ante los nuestros jueces, se les hará.

Ley XLI. [NRNav, 2, 4, 41] *Que el patrimonial ni sus substitutos no lleven reses ni vellosas.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 9.

Aunque por muchas leyes y reparos de agravios de este reino está ordenado y mandado que el patrimonial de Vuestra Magestad no haya de llevar ni lleve a los ganaderos de este reino que suben a herbagar sus ganados a las sierras de Andía, Encía y Urbassa ningunas reses ni vellosas, ni otros derechos algunos por el herbago de sus ganados, no se ha guardado ni guarda; antes hai más exceso que nunca, porque todos los años el dicho patrimonial ha llevado muchas cantidades a los ganaderos de este reino, por el gozamiento de las dichas hierbas. Y aunque sobre ello las partes han acudido a pedir remedio ante vuestros jueces, no se ha proveído ninguno. Y porque este es agravio tan notorio y los naturales de este reino reciben muy grande agravio acerca dello, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande reparar con entero efecto, y provea y mande que el dicho patrimonial ni sus substitutos no puedan llevar ni lleven reses ni vellosas ni derechos algunos a los ganaderos de este reino que suben a herbagar a las dichas sierras, so pena de cada diez ducados por cada vez para las partes a quien los llevare, y que aquellos puedan executar y executen los alcaldes ordinarios de los pueblos.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro patrimonial y sus substitutos guarden las leyes de este reino que hablan de la contenido en este capítulo, y no las contravengan, so pena de diez ducados para la parte agraviada; la qual executen los alcaldes de nuestra Corte o los del nuestro Consejo, haviendo parte que de ello se quexe.

Ley XLII. [NRNav, 2, 4, 42] *Los substitutos patrimoniales que habiéndolos requerido no cuidaren de aderezar los malos passos y caminos, tengan de pena treinta libras.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 25.

Los substitutos patrimoniales son los que principalmente deben cuidar de los caminos, puentes y malos passos, y aun presentar en vuestro Real Consejo los requerimientos que han hecho a los pueblos para que los aderecen, para que no lo cumpliendo, cómo y en el tiempo que les fue señalado, el vuestro Consejo lo pueda proveer y remediar como se dice, junto con otras cosas tocantes a su oficio en la Ley 12, lib. 2, tít. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos. Y siendo esto assí, por no cumplir ellos con esta obligación, y los pueblos con la de reparar dichos caminos, en todo el reino es muy notable el daño que hai en esto, y continua y común la quexa de los que comercian y navegan, porque en particular en las Montañas están perdidos muchos caminos y desempedradas muchas calzadas, y el remedio consiste en que los dichos substitutos cumplan como deben con la obligación de sus oficios, en hacerlos aderezar y reparar a los pueblos con efecto, y no lo que-

riendo hacer, presenten en el vuestro Consejo los requerimientos que les huvieren hecho, y que en él se ponga el debido remedio y cesen las continuas queexas. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley todo lo referido, y que los substitutos patrimoniales que no cumplieren con lo susodicho, tengan de pena treinta libras por cada vez, aplicada la mitad para vuestro Fisco y la otra mitad para el denunciante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XLIII. [NRNav, 2, 4, 43] *Substitutos fiscales no tengan en sus casas mesón público.*

Tudela. Año de 1593. Ley 42.

Algunos substitutos fiscales y patrimoniales deste reino, usando como usan de los dichos oficios, suelen tener y tienen mesón público, de lo qual resultan muy grandes inconvenientes y fraudes, y los tales substitutos no pueden hacer este oficio con la limpieza que conviene. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que de aquí adelante los tales substitutos no tengan mesones en las casas donde viven ni fuera de ellas; y que los que los tienen los dexen o no usen los dichos oficios de substitutos, y que si contravinieren a esto, sean castigados con rigor.

Decreto.

Que los substitutos fiscales no tengan en sus casas mesón público; pero puedan acoger y hospedar personas honradas y oficiales reales y ministros de Justicia.

Ley XLIV. [NRNav, 2, 4, 44] *El patrimonial guarde la ley que habla de la nieve y no haga novedad ni agravio a los naturales que la quisieren tomar.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 10.

Los naturales de este reino de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las hierbas y aguas de los montes de Andía, Encía y Urbassa, y hacer fusta y leña en ellos para sus usos y por haver querido hacer cierta novedad en razón de esto el patrimonial de Vuestra Magestad se querelló el reino de ello; y por la Ley y reparo de agravio 50 de las Cortes del año 1565 se proveyó y mandó, que no hiciesse novedad alguna, y se guardasen a los pueblos sus usos y costumbres, según y cómo hasta entonces se havía usado y acostumbrado y entre otras cosas han acostumbrado los naturales de llevar de las cimas o leceas de las dichas sierras la nieve que les ha parecido para su regalo y provisión, y porque el dicho patrimonial de poco tiempo acá ha introducido arrendar la dicha nieve, y prohibir y bedar que no la lleven los naturales. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que el dicho patrimonial ni otri en su nombre, no prohiba a los naturales el llevar la dicha nieve, ni haga novedad alguna en razón de esto ni lo demás que le está mandado, que en ello, etc.

Decreto.

Mandamos que nuestro patrimonial guarde la Ley en este capítulo referida, y no haga agravio ni novedad a los naturales, cerca de lo en el contenido y dispuesto por la dicha Ley.

Ley XLV. [NRNav, 2, 4, 45] *Que a los naturales de este reino no se impida el sacar nieve de las cimas y leceas de Urbassa y Andía no estando recogida por los arrendadores reales, y que se guarden las sentencias que se refieren.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 12.

Por la Ley 29. lib, 2, tít. 4 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos se pidió que se mandasse remediar, proveyendo y mandando que el patrimonial de Vuestra Magestad ni otro en su nombre, no prohíba a los naturales deste reino el llevar de las cimas o leceas de las sierras y montes de Andía, Encía y Urbassa la nieve que les parece para su regalo y provission, ni haga novedad en razón de esto ni de lo demás que está mandado, por quanto los naturales de este reino, de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las hierbas y aguas de los dichos montes, y hacer fusta y leña en ellos para sus usos. Y por haver querido hacer cierta novedad en razón de esto el dicho patrimonial, se querelló el reino de ello, y por la Ley (o reparo de agravios) 50 de las Cortes del año 1565 que es la 2, lib. I, tít. 23 de la dicha *Recopilación*, se proveyó y mandó que no hiciesse novedad alguna y se guardassen a los pueblos sus usos y costumbres, según y cómo hasta entonces se había usado y acostumbrado, y que entre otras cosas habían usado y acostumbrado llevar de las dichas sierras la nieve que les ha parecido para su regalo y provission; y se mandó que el dicho patrimonial guarde la Ley en el dicho capítulo referida, y no haga agravio ni novedad a los naturales, cerca de lo en el contenido y siendo esto así, y que por el dicho capítulo o Ley 29 y palabras referidas de su decreto, está dispuesto y mandado que en quanto a sacar de las dichas cimas o leceas de las dichas sierras, la nieve que les pareciere para su regalo y provission a los dichos naturales, el dicho patrimonial no les haga agravio ni novedad, y que esto sea observado y executoriado por sentencias pronunciadas en favor de la ciudad de Estella, y su arrendador o proveedor de la nieve, en contradictorio juicio por el Real Consejo contra el dicho patrimonial y fiscal de Vuestra Magestad, y Francisco de Ezpeleta su arrendador de las dichas leceas, de data de 20 de septiembre de 1606 y 27 de junio de 1607, con que al arrendador no le toquen los dichos de Estella la nieve que por industria y trabajo hiciere recoger en las cimas que tuviere arrendadas, y por otra sentencia de revista de 20 de agosto de 1639 pronunciada entre el dicho patrimonial, y Pedro de Erdoçáin su arrendador, acusantes contra Juanes de Beasoain, arrendador y proveedor de la nieve de esta ciudad de Pamplona, en que fue dado por libre de la acusación y demanda que le pusieron por haver tomado nieve del dicho monte realenco, y sus neveras y barrancas, y llevado a otras neveras en el lugar de Arteta, parece ser que Juana de Espinal, viuda y heredera de Lorenzo de Echalecu, en virtud de una escritura de arrendación que hizo con los jueces de la Cámara de Comptos de este reino, ante Martín Garai, escrivano de las neveras realencas y barrancas pertenecientes a Vuestra Magestad, de sus dichos términos de Urbassa, Andía y Sarbil, para diez años, a 115 ducados en cada uno, pidió inhibición para que el dicho Pedro de Erdoçáin, arrendador o proveedor que es de la nieve de esta ciudad, ni otra persona por su orden, ni de otro modo no saquen ni tomen ninguna cantidad de nieve de la

dicha barranca de Sarbil ni de las demás de Urbassa ni Andía contenidas en el dicho arrendamiento. Y habiéndosele dado la dicha inhibición por los dichos jueces de Cámara de Comptos, en virtud de ella está inhibido el dicho Erdocáin para no sacar nieve de las dichas cimas y leceas, lo qual es en quiebra y contravención de las dichas Leyes, uso y costumbre observada en particular, no constando que la nieve de ellas sea recogida por industria y trabajo de la dicha Juana de Espinal. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande por reparo de agravio dar por nula y ninguna la dicha inhibición, y que no se traiga en consecuencia, que sin embargo della, el dicho Pedro de Erdozáin, y qualquiera otro en su nombre durante su dicha arrendación, y después de ella qualquiera otro arrendador y proveedor de la nieve de esta ciudad y fuera de ella, como sea para las ciudades, villas y lugares de este reino, y qualquiera natural de el pueda libremente sacar y tomar para su regalo y provisión toda la nieve necessaria de las dichas cimas, leceas, o sierras de Urbassa, Andía, y Sarbil, que están en los dichos montes reales de Andía, como no sea de la que estuviere recogida con industria y trabajo, y costa de los arrendadores realencos, y que el dicho patrimonial ni juez de Cámara de Comptos, no lo inhiban ni impidan, sino que en todo y por todo, observen y guarden, las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarde la Ley 20 de las Cortes del año de 1612 y las sentencias en ella referidas, que son las que se alegan en el pedimento, pronunciadas en nuestro Consejo la de vista en 20 de septiembre de 1606 y la de revista en 27 de junio de 1607, en las cuales se manda que no sacando la nieve que por industria y trabajo se huviere recogido por los arrendadores en las cimas y leceas que tienen arrendadas de nuestro patrimonial en lo de Urbassa ni Andía, no se impida a nadie tomar nieve de los dichos montes, sino que se les dexé tomar libremente a los naturales de este reino, como hasta ahora lo han acostumbrado; y el reparo de agravio que se pide, no le hai, pues las sentencias que ha havido han sido en este sentir, conformándose con la dicha Ley 20; y en quanto a la inhibición, sigan las partes su derecho en nuestros tribunales donde pende la causa en justicia, y los jueces la harán conforme a las leyes del reino, que lo mismo se mandó en la dicha Ley 50.

Ley XLVI. [NRNav, 2, 4, 46] *Que el patrimonial y sus substitutos guarden las leyes que prohíben vender leña, carbón y pinos.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 28.

Por la Ley 25 de las Cortes de Estella del año de 1567 está mandado que de las Bardenas Reales no se saque leña para fuera del reino, y por la Ley 10 de las Cortes de Pamplona del año de 1576 está mandado al patrimonial y substitutos suyos, que no vendan leña ni carbón a estrangeros del reino, y por la Ley 44 de las Cortes de Pamplona del año de 1580, assimismo les está mandado que el dicho patrimonial ni substitutos no vendan leña, carbón ni pinos a estrangeros, ni les den lugar para hacer pez, so pena de cinquenta libras, aplicadas para el Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para el denunciante; y que los Alcaldes ordinarios executen la dicha pena; y con que tampoco lo vendan a naturales sin permiso de Vuestra Magestad. Y por el desorden y excesso que el dicho patrimonial y substitutos hacían en contra-

venir a las dichas leyes a petición del reino por la Ley 26 de las Cortes de Tudela del año 1583, mandó Vuestra Magestad que el patrimonial y substitutos guardassen las dichas leyes, y las justicias ordinarias tengan cuidado de executarlas conforme al tenor dellas. Y siendo esto assí y serles muy notorio al patrimonial y su substituto de la ciudad de Tudela, en contravención de las dichas leyes con grandíssimo exceso; y a lo que otros patrimoniales y substitutos han hecho, han vendido a Aragón mucha leña y carbón y maderage de pinos, y dado licencia de hacer pez; que en todo esto han destruido después que exercen sus oficios innumerables pinos. Y últimamente se ha vendido a los dichos de Aragón un pedazo de monte de pinos para carbón, y fustear por una miseria, que dicen es por mil reales, valiendo aquel más de dos mil ducados; y las propias ventas hace a naturales sin orden ni permiso de Vuestra Magestad o su virrey, regente y Consejo, a quienes incumbe el dar permiso, y no a otros jueces ningunos. Y si esto no se remedia con brevedad, mandando executar y guardar la dichas leyes con aumento de más penas, se destruirán las dichas Bardenas en pocos años. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que el dicho Patrimonial, ni sus substitutos no hagan ningunas ventas ni den ningunas licencias, y las que huvieren hecho o dado se den por nulas; y assí bien no puedan proveer mandamientos ningunos; y que los que huvieren proveído se den por nulos, y ningún executor ni oficial real execute semejantes mandatos suyos, y quando tal hicieren los puedan prender los alcaldes ordinarios, y embiarlos a las cárceles reales; y assí bien pueden executar en los dichos substitutos y en las personas que fueren halladas sacando leña, fusta, carbón y pez, la pena de las cinquenta libras contenidas en las dichas leyes, como está mandado por ellas.

Decreto.

A esto mandamos que el patrimonial y sus substitutos guarden con puntualidad lo que disponen las leyes en esta petición referidas, y no contravengan a ellas, y lo que contra el tenor de ellas huviere hecho sea nulo y no pare perjuicio a las dichas leyes.

Ley XLVII. [NRNav, 2, 4, 47] *El patrimonial ni sus arrendadores no lleven a los de la provincia de Álava que entraren a gozar en este reino más derechos de los acostumbrados.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 40.

Sacra Cathólica Real Magestad, los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad decimos: que demás de los capítulos que se han embiado en estas Cortes, se han tratado en ella algunas cosas que han parecido ser convenientes en servicio de Vuestra Magestad y al bien público de este reino. Y con este presupuesto, suplican a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer lo contenido en los capítulos siguientes:

Lo primero decimos que las valles de Améscoa la Alta y la Baxa confinan con los montes realencos de Urbassa, que están también a la parte y tierra de la provincia de Álava, del reino de Castilla, y los mojones que dividen este reino de la dicha provincia de Álava van por medio de los dichos montes de Urbassa y en la parte de este reino han tenido y tienen de siempre acá los vecinos y lugares de las dichas valles y los demás lugares y naturales de este reino libre gozamiento en las hierbas, aguas, pastos, y en hacer leña, tablas, fusta y carbón para sus usos, y en la otra parte que cae azia la dicha pro-

vincia de Álava, los de la dicha provincia tienen también libre gozamiento. Y algunas veces sucede amirga buelta o de otra manera entrar los ganados de la dicha tierra de Álava en la parte de este reino y el substituto patrimonial de la ciudad y merindad de Estella pretende quitar el ganado que acontece entrar en los dichos montes en la parte deste reino de los de la dicha tierra y provincia de Álava, y así ha hecho, y hace algunos prendamientos, llevándose el quinto de los dichos ganados prendados; que ha sido y es causa de turbar la paz y hermandad que ha havido y ahí entre las dichas valles y los de la dicha tierra de Álava, porque ellos las veces que se han quintado sus ganados, toman otros tantos, y a veces más de los ganados de los naturales de las dichas dos valles y otros lugares; y sobre esto ha havido y hai grandes pendencies y daños de muy grande peligro, y se escusará todo ello quitando la pena del quinto tan excessiva y rigurosa, sin que de esto se siga al patrimonio real daño alguno, por entrar los dichos ganados de las tierras de Álava en los dichos montes en la parte de este reino, por ser el gozamiento libre de los dichos lugares de las dichas valles y naturales de este reino, que por su interesse tendrán cuidado de que no entren los de la dicha tierra de Álava, y la pena que parece bastante y conveniente de los ganados que entraren en la dicha tierra, en la parte de este reino será pena de carneramiento de una res de día, y dos de noche, en el ganado menudo y puercos; un real de día y dos de noche por cada cabeza de ganado granado, que es la pena que generalmente se usa así en los montes realencos y Bardenas Reales, como en los demás montes de este reino; y haviendo la dicha pena, se conservará la paz, y se evitarán las dichas pendencies, y esto es en más beneficio de los naturales de este reino, porque tienen más ocasión de entrar sus ganados en la parte de Álava que de la tierra y provincia de Álava azia acá; que para una vez que acaece entrar los ganados de la dicha provincia de Álava en la parte de este reino, entran veinte veces los ganados de los naturales de este reino en la parte, de los de la dicha tierra de Álava. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que la pena del ganado menudo y puercos de los de la dicha tierra de Álava que entraren en los dichos montes de Urbassa de los dichos mojones a esta parte, sea de carneramiento de una res de día, y dos de noche, y de los ganados mayores un real de día, y dos de noche, por cada cabeza; y que de aquí adelante no haya de haver pena de quinto; y el dicho substituto patrimonial ni otro ninguno pueda llevar la dicha pena de quinto ni quintar los ganados granado ni menudo ni puercos de los de la dicha tierra de Álava que entraren en los dichos montes de los dichos mojones a esta parte, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro patrimonial ni sus arrendadores no lleven a los de la provincia de Álava que entraren a gozar en este reino más derechos de prendamientos de los acostumbrados; y si pretendieren ellos, que se les hace agravio, pidiendo justicia, se les guardará.

Ley XLVIII. [NRNav, 2, 4, 48] *El patrimonial ni sus renteros no lleven a los de la villa de Exea, Sádaba y Tauste que entraren en las Bardenas más derechos de los acostumbrados.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 41.

Item, decimos que las Bardenas Reales de este reino confinan con el reino de Aragón, y en particular con los términos y tierras de las villas de Tauste, Exea de

los Cavalleros y Sádaba y la ciudad de Tudela, y los demás lugares de este reino que tienen gozamiento en las dichas Bardenas han tenido muy grande paz, hermandad, y vecindad con las dichas villas y se han conservado con ellas, llevando de pena del ganado menudo de las dichas villas que entrare en las dichas Bardenas, ocho reales de día y diez y seis de noche, por qualquiera rabaño de ganado menudo y por cada cabeza de ganado mayor a tarja, que es lo que hasta aquí se ha acostumbrado. Y de poco tiempo a esta parte las guardas y monteros de las dichas Bardenas han pretendido quitar el ganado granado y menudo de las dichas villas que han entrado en las dichas Bardenas, y en particular las guardas monteros de la villa de Arguedas quintaron a los vecinos de la dicha villa de Exea un rebaño de cabras, que entraron en las dichas Bardenas, y se han vendido las dichas cabras quintadas con mandamiento de la Cámara de Comptos a pedimiento de el patrimonial. Y a causa de esto los de la dicha villa de Exea han apercibido a los de la dicha ciudad de Tudela y a los demás gozantes de las dichas Bardenas, que por el dicho rabaño de cabras no hayan de llevar ni lleven más de la dicha calumnia que se ha acostumbrado, y que si no le buelven las dichas cabras quintadas, han de quintar todo el ganado menudo y granado que entrare de este reino en la tierra y términos de las dichas villas. Lo qual ha de ser causa de muy grandes daños e inconvenientes; y que se quiebre la paz y hermandad y vecindad que han tenido. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por Ley que las guardas monteros de las dichas Bardenas Reales no puedan quintar el ganado menudo ni granado que entrare de las dichas villas ni de el reino de Aragón, en las dichas Bardenas, ni puedan llevar de pena y calumnia más de ocho reales de día, y diez y seis de noche por cada rabaño de ganado menudo; y una tarja de día y dos de noche por cada cabeza de ganado granado, como siempre se ha acostumbrado; y que el dicho patrimonial les buelva las dichas cabras quintadas o el valor de ellas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro patrimonial ni sus arrendadores no lleven a los contenidos en esta petición que entraren a gozar en este reino más derechos de prendamientos de los acostumbrados, y si pretendieren ellos, que se les hace agravio, pidiendo justicia se les guardará.

Ley XLIX. [NRNav, 2, 4, 49] *Que sobre las roturas hechas por mandado del patrimonial o de otra manera y cortes y ventas de árboles en las endereceras comunes de entre Lezáun y otros lugares y en Andía y los otros montes comunes y Bardenas se guarden las leyes del reino.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 12.

Assí bien dicen que entre los términos de los lugares de Lezáun, Ibiricu, Irunela y Azcona de la valle de Yerri, hai un pedazo de término realenco que llaman Eranzu y la Planilla, que viene a juntarse con el camino y cañada real que hai para los ganados, que suben y baxan a las sierras de Andía, Encía y Urbassa, y de ordinario reparan los dichos ganados que vienen de los pueblos de la Ribera en estas endereceras tres y quatro días antes de subir a las dichas sierras, que son realencas, y en que tienen alojamiento todos los naturales deste reino. Y siendo esto ansí, de tres o quatro años a esta parte algunos de los dichos lugares, diciendo que tienen licencia

del substituto patrimonial que está en la ciudad de Estella, han intentado rozar las majadas donde suelen recoger los ganados en el dicho término y Planilla de Eranzu, y con esto vienen a estorvar el passo de los ganados a todos los que han tenido y tienen gozamiento en los dichos montes de Andía, Encía y Urbassa, en los quales de tiempo inmemorial acá siempre le han tenido y tienen los naturales de este reino, sin impedimento ni contradición alguna. Y con ser esto ansí, también el dicho patrimonial o por su orden algunos substitutos suyos han comenzado a dar licencia para que se hagan roturas en los dichos términos de Andía, Encía y Urbassa, y lo mismo en las Bardenas Reales, y en ellas han vendido mucha cantidad de ninos y otros árboles; siendo todo esto en perjuicio y agravio de los gozantes, y contra lo proveído y ordenado por muchas leyes hechas a pedimento de este reino. En remedio de lo qual piden y suplican a Vuestra Magestad, ordene y mande que todas las roturas hechas en la dicha enderecera y la Planilla, y también en los dichos montes de Andía, Encía y Urbassa, se dexen hermar y no se hagan otros adelante; y que lo mismo sea y se entienda en las de las Bardenas Reales, y que no se vendan los pinos ni árboles de ellas, ni el dicho patrimonial haya de dar ni dé licencias algunas para ello, y si las diere no sean válidas; y que si alguno de sus substitutos contraviere a esto y a las demás leyes que están proveídas en razón de ello, incurran en pena de privación de sus oficios y paguen el daño que de ello resultare a Vuestra Magestad, y a las demás partes interesadas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reino que tratan de lo contenido en esta petición, y lo que contra ellas se huviere hecho no valga ni pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consequencia.

Ley L. [NRNav, 2, 4, 50] *Reparo de agravio sobre que los virreyes no den comisiones y al fiscal no se le den en los negocios en que hiciere parte.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 40.

Con comisión del obispo de esta ciudad en los cargos de virrey, fue el fiscal de vuestros Tribunales de este reino a hacer cierta diligencia a la ciudad de Estella, contra los bienes y hacienda de Pedro de Cegama, siendo parte el dicho fiscal en la causa y la dicha comisión de más de ser contra las leyes del reino; pues se havía de dar por los Tribunales, a quienes competía el conocimiento de la causa, por ser cosa concerniente a justicia, en que no se debía embarazar el dicho obispo, conforme lo dispuesto por la Ley 5 y 65 de las Cortes del año de 1617, fue también contra la Ordenanza 25 de el señor rey Don Carlos, en que se manda que no se puedan dar comisiones al fiscal en los negocios que hiciere parte. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la dicha comisión, y que se observen las leyes del reino y la dicha Ordenanza, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia.

Decreto.

Por contemplación del reino se haga como se suplica.

Ley LI. [NRNav, 2, 4, 51] *Reparo de agravio sobre las libranzas dadas por el Real Consejo, para la paga de los gastos fiscales de los propios y rentas de la ciudad de Tudela y otras repúblicas.*

Corella. Año de 1695. Ley 13.

Por la Ley 3 del Lib. 2, tít. 4 de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que para la buena execución de justicia y persecución de los malhechores, y que no queden sin castigo por falta de dineros, el thesorero de Vuestra Magestad dé y pague al fiscal de los maravedís de la Fiscalía lo que fuere menester para dicho efecto. Y no es dudable que para cumplimiento de lo dispuesto por la dicha Ley, están obligadas las dos receptas de penas de Cámara y gastos de Justicia, haviéndose servido Vuestra Magestad de mandar despachar en dicha razón una Real Cédula, fecha en Aranjuez a 6 de mayo del año de 1596, que sirve de Ordenanza en la 29, lib. I, tít. 19 de los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia, de las *Ordenanzas Reales*, fol. 95, donde Vuestra Magestad tiene declarado el real ánimo, diciendo haver tenido por bien y por la presente manda que el ilustre visso-rey, regente y los del Consejo libren en los dichos gastos de Justicia y penas de Cámara los gastos que se hicieren para la averiguación de los delitos y execución de la Justicia, de donde a la letra resulta la obligación de convertir de los efectos de ambas receptas, las cantidades necesarias en la persecución de malhechores y averiguación de los delitos en este reino. Y parece que en contravención de la dicha Ley y de lo mandado por Vuestra Magestad en el referido despacho, se ha obligado a los thesoreros y depositarios de propios, rentas y expedientes de diferentes pueblos, a pagar y suplir los dichos gastos, despachando contra ellos libranzas y apremiándolos a la satisfacción de ellos. Y aunque se han despachado subsidiariamente, no haviendo efectos en la recepta de gastos de justicia, y con la calidad de restituirlos en haviéndolos, no se ha guardado el orden de acudir a la recepta de penas de Cámara y Fisco sino usándose de las dichas rentas de propios y expedientes. Y en la ciudad de Tudela de diez y seis años a esta parte no se ha reintegrado cantidad alguna, por decir no había medios en la bolsa de gastos de Justicia, quedando perjudicada la dicha ciudad en muy gruesas cantidades; y aun no para solo en esto el agravio, sino que en la villa de Villafranca, que tenía suplidos en virtud de libranzas de sus rentas ochocientos sesenta y ocho reales, y haver llegado el caso de reemplazo y reintegración el año pasado de 92, haviéndose admitido aquellos en descuento al substituto fiscal de la dicha villa en las cuentas de su cargo, se le obligó con autos del Consejo al depositario a que restituyera la dicha cantidad; y también ha corrido la misma forma con la villa de Milagro. Y es sin duda alguna esta materia muy digna de repararse y satisfacer los agravios que los pueblos en esto han padecido y quedarán expuestos a padecer si se toleraran estas operaciones; y pues aunque la necesidad de ocurrir a la averiguación de los delitos y más breve execución de la justicia obligará a prestar las dichas cantidades, no se podía ni debía en las cuentas de la Fiscalía, assí de penas de Cámara y Fisco y gastos de Justicia passar a distribuir en otros algunos efectos los medios que han procedido y fueren procediendo, sin restituir y reintegrar ante todas cosas a los dichos pueblos las cantidades suplidas y prestadas; porque de otra suerte nunca llegaría el caso de haver efectos en las dichas receptas, e indirectamente se passaría la carga de perseguir los malhechores a los propios, rentas y expedientes de los pueblos, llevándose libremente las penas fiscales y gastos de Justicia, confiscaciones y mul-

tas; la Cámara y Fisco y los dichos pueblos, sin beneficio alguno, contra la real intención de Vuestra Magestad y voluntad expressada en el dicho real despacho. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos, y de ningún valor ni efecto todos los libramientos hechos en los propios, rentas y expedientes de los dichos pueblos; y que en adelante no se hagan ni paren perjuicio a lo dispuesto por nuestros Fueros y Leyes y Ordenanzas de Vuestra Magestad, y los hechos no se traiga en consecuencia, y que se restituyan las cantidades percibidas con los dichos libramientos, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno todo lo obrado y de ningún valor ni efecto, y mandamos no se traiga en consecuencia, y que se dé satisfacción a los pueblos que cite este pedimiento de las cantidades que huvieren suplido de sus propios, rentas y expedientes en las recetas de penas de Cámara y gastos de Justicia, cuyos efectos no se puedan distribuir en otra cosa que en satisfacer estos gastos.

Ley LII. [NRNav, 2, 4, 52] *Reparo de agravio sobre el uso y administración de las penas de Cámara y nueva forma para gastarse.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 2.

Siendo tan conveniente como necesario para la buena administración y ejecución de la Justicia, contra los malhechores tengan los alcaldes ordinarios de los pueblos medios para perseguirlos y sustanciar sus causas; se ordenó por Cédula Real del señor emperador Carlos Quinto en 29 de septiembre de 1519 y dos sobrecédulas que se dieron para su cumplimiento en los años de 1523 y 527, todo a instancia de nuestros tres Estados, como se expresa en la Ley 3, tít. 4, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos y la Ordenanza 26, tít. 19, lib. I de las Reales, que de los maravedís de la Fiscalía de este reino se gastasse todo lo necesario para perseguir y castigar a los malhechores. Y aunque passados muchos años se distribuyeron los efectos de la Fiscalía en dos distintas bolsas, la una de penas de Cámara y la otra de gastos de Justicia, y como los efectos de ambas procedían del exercicio de la jurisdicción, se ordenó y mandó por Cédula Real de 6 de marzo de 1596 contenida en la Ordenanza 29, tít. 19, lib. I de las Reales, que para la buena administración y ejecución de la Justicia contra los malhechores, y que por falta de medios no queden sin castigo, pagasse el receptor de ambas bolsas de Cámara y gastos de Justicia todo lo necesario, que se le recibiría en cuenta, lo qual es muy conforme a la disposición del derecho común, pues según él, todos los efectos que produce la jurisdicción, tienen la obligación intrínseca de los gastos para su exercicio, que deben ser privilegiados a qualesquiera otras consignaciones que se hayan hecho en los dichos efectos, aunque distribuidos en dichas dos bolsas. Y sin embargo de ser lo referido tan justo, la práctica ha sido contraria, sin permitir vuestro Consejo que los alcaldes ordinarios se valgan de los efectos de la receta de Cámara y Fisco que se traían a esta ciudad y se entregaban al teceptor de las penas de Cámara de vuestros Tribunales Reales; y solo se permitía a los alcaldes valerse de los efectos de la bolsa de gastos de Justicia, y no haviéndolos en ella, se obligaba a los pueblos a que de sus propios, rentas y expedientes se pagassen dichos gastos, apremiando a los thesoreros y depositarios de los pueblos, sin que pudiesen lograr estos, reintegrarse

en lo que suplían para la administración de Justicia, de la receta de Cámara y Fisco de sus territorios, que intacta y entera venía al receptor general, en lo qual padecían considerables perjuicios las rentas de los pueblos. Y por ser todo lo referido en contravención de dichas leyes y cédulas reales, se pidió por contrafuero en la Ley 13 de las Cortes del año de 1695, y con efecto se decretó por tal, dando por nulo y ninguno todo lo obrado, y que no se traxesse en consecuencia; y se mandó se diese satisfacción a los pueblos de las cantidades suplidas en las dos recetas de Cámara y gastos de Justicia; cuyos efectos no se pudiesen distribuir en otra cosa que en satisfacer los gastos hechos por la persecución de malhechores y administración de Justicia.

Pero ni esta última Ley bastó para el remedio, pues desatendida y contravenida su disposición todos los efectos de dicha receta de Cámara y Fisco que producía la jurisdicción de los pueblos, se han traído por los substitutos fiscales o depositarios de dicha receta, al receptor general, sin que pudiesen los alcaldes valerse de esos efectos; por cuya razón se ha dexado en muchos casos de administrar justicia por los alcaldes, pues aunque recurriendo a vuestro Consejo, se les libraba lo gastado contra las rentas y expedientes de sus pueblos, se lo grava esto con muchas dilaciones y costas; y en fin, los pagaban quienes no lo debían, pues solo en subsidio de faltar efectos en ambas receptas, podría entrar la obligación de los pueblos, y porque esta materia es de la mayor importancia, pues si faltan los medios para perseguir malhechores crecerán los delitos en especial de latrocinios y robos que tienen escandalizados y conturbados a nuestros naturales. No podemos dexar de poner en la soberana consideración de Vuestra Magestad, que de no observarse las dichas leyes se aumentaran los daños, y que el más eficaz remedio es que todos los efectos que produxere la jurisdicción de los juzgados inferiores, paren en los depositarios, mayordomos o thesoreros de los pueblos, para que con libranzas de los alcaldes y regidores entreguen todo lo que fuere necessario para la persecución de los delinquentes y punición de sus delitos; y si faltaren efectos de las dos bolsas, se suplan de las mismas rentas y expedientes de los pueblos, como obligados subsidiariamente a dichos gastos, que se han de hacer con cuenta y razón sujeta a la censura de vuestro Consejo, en la misma forma que las otras cuentas de las rentas de los pueblos, sin que en caso alguno se traigan los efectos de dicha bolsa de Cámara y Fisco de los juzgados inferiores al receptor general, pues executándose esta providencia se logrará la observancia puntual de nuestras leyes, la conversión legítima de los efectos de la jurisdicción en los fines a que los destino el Derecho, se castigarán los delitos con más efectiva aplicación, se desminuirán los delinquentes, y las rentas de nuestros pueblos no padecerán en adelante los considerables perjuicios que hasta ahora. Y siendo nuestros más fervorosos deseos atender al bien público y mayor servicio de Vuestra Magestad, que están eslabonados en la observancia puntual de nuestra leyes, suplicamos rendidamente a Vuestra Magestad se sirva de declarar por nulos y ningunos los procedimientos hechos en contravención de las referidas leyes, y mandar que en consecuencia de ellas, se pague a los pueblos de los efectos de pena de Cámara, así como de los gastos de Justicia todo lo que hubieren suplido de sus propios rentas y expedientes para la administración de Justicia, prohibiendo que dichos efectos de los Juzgados inferiores se conviertan ni empleen en otros fines que aquellos a que por las mismas Leyes y Derecho común están aplicados; y que todos los efectos de ambas bolsas paren y se entreguen a los depositarios, mayordomos o thesoreros de los dichos pueblos, sin que estos caudales passen al receptor general en que ha consisti-

do la quiebra; y que todo lo referido se observe por ley inviolable; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto dado en 17 de julio de 1716.

Damos por nulo todo lo obrado contra las leyes y queremos no se traiga en conseqüencia, y se observen según su ser y tenor; y que los suplimientos que han hecho los pueblos por la adveriguación y castigo de los malhechores, se satisfaga de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia de sus territorios; y mandamos que ambos en adelante sirvan a este fin, con que para su más exacto cobro y administración haya en cada pueblo una arca donde se pongan y tengan dos llaves, la una la tenga el alcalde y la otra el substituto fiscal, y no pueda sacarse cantidad ninguna sin libranza del alcalde que ha de parar en poder del substituto, el qual con ellos y sus cartas de pago y testimonio del libro de penas donde han de anotarse todas con expresión por los escrivanos de los juzgados y ayuntamientos, debaxo de las penas de la Ley, que da forma en quanto a las penas arbitrarias, que ha de observarse inviolablemente, tenga obligación de dar cuenta cada año en nuestro Tribunal de la Cámara de Comptos, como de efectos de nuestra Real Hacienda, entregando efectivamente lo que sobrare al receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia de nuestros Tribunales Reales, el qual haya de dar, como lo hace sus cuentas en dicho Tribunal, y consumidos estos efectos o no los haviendo en cada pueblo para el castigo de malhechores, se supla de sus rentas, lo que se necessita con calidad de reintegrarse; y todo esto se entiende sin perjuicio de las consignaciones, situadas en penas de Cámara.

Primera réplica.

Al reparo de agravio y lo demás pidido sobre poderse valer los pueblos de los efectos de penas de Cámara, assí como de los gastos de Justicia, ha sido servido Vuestra Magestad respondernos: *Damos por nulo todo lo obrado contra las leyes y queremos no se traiga en conseqüencia, y se observen según su ser y tenor; y que los suplimientos que han hecho los pueblos por la adveriguación y castigo de los malhechores, se satisfaga de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia de sus territorios; y mandamos que ambos en adelante sirvan a este fin, con que para su más exacto cobro y administración haya en cada pueblo una arca donde se pongan y tengan dos llaves, la una la tenga el alcalde y la otra el substituto fiscal, y no pueda sacarse cantidad ninguna sin libranza del alcalde que ha de parar en poder del substituto, el qual con ellos y sus cartas de pago y testimonio del libro de penas donde han de anotarse todas con expresión por los escrivanos de los juzgados y ayuntamientos, debaxo de las penas de la Ley, que da forma en quanto a las penas arbitrarias, que ha de observarse inviolablemente, tenga obligación de dar cuenta cada año en nuestro Tribunal de la Cámara de Comptos, como de efectos de nuestra Real Hacienda, entregando efectivamente lo que sobrare al receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia de nuestros Tribunales Reales, el qual haya de dar, como lo hace sus cuentas en dicho Tribunal, y consumidos estos efectos o no los haviendo en cada pueblo para el castigo de malhechores, se supla de sus rentas, lo que se necessita con calidad de reintegrarse; y todo esto se entiende sin perjuicio de las consignaciones, situadas en penas de Cámara.* Y aunque debemos dar las gracias a Vuestra Magestad, como lo hacemos con el mayor rendimiento por lo que nos favorece, no podemos dexar de poner en la real consideración de Vuestra Magestad, que la expresión final de dicho Decreto es contraria a lo que por él se nos concede, que la infracción de leyes que se va a reparar, y con efecto la dignación de Vuestra Mages-

tad nos la repara en dar por nulo todo lo obrado contra ellas, y que satisfagan los suplimientos hechos, y que se han de hacer por los pueblos para la advergüación y castigo de los malhechores, se desvanece con la reserva de que todo se entienda sin perjuicio de las consignaciones situadas en penas de Cámara; pues por este medio serán ellas privilegiadas y anteriores para las cobranzas, sin que jamás llegue ni pueda llegar el caso de reintegrarse nuestros pueblos, no solo de lo suplido hasta ahora, sino de lo que han de suplir en adelante. Porque las consignaciones absolverían y consumirían todo el caudal de la receta de penas de Cámara de los pueblos, sin que quedase cosa alguna para los gastos de administración de Justicia, advergüación y castigos de los malhechores, sin embargo de que dichos gastos son los más privilegiados, conforme a las leyes citadas en nuestro pedimento, por ser la obligación de dichos gastos intrínseca y primaria, contra todos los efectos que produce el ejercicio de la jurisdicción en cada territorio, sin que pueda entrar otras que qualesquiera consignaciones a perjudicarla, y mucho menos a excluirla tan enteramente, llevándose todo el caudal de dichos efectos y dexando desarmados a los pueblos de los medios que más necessitan para los fines tan encargados por Vuestra Magestad en dichas leyes. A más de que si las consignaciones son de mercedes hechas a ministros de Vuestra Magestad o propinas, el mandarlas pagar de penas de Cámara o gastos de Justicia, sería nuevo contrafuero y contravinción de las Leyes 14 y 15, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación* que prohíbe tales consignaciones. Y aunque reconocemos que si después de reintegrados los pueblos de los suplimientos hechos y hacederos sobrare algo, es muy justo se entregue por los substitutos fiscales al receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia de vuestros Tribunales Reales; pero hasta estar hecha la dicha reintegración, no debe cobrarse de las penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos consignación alguna ni traherse sus efectos al receptor general, pues entregando a él algún caudal de dichas penas de Cámara, sería a los pueblos muy difícil y costoso su recobro. Y assí para remediar todos estos inconvenientes y lograrse la más efectiva aplicación al castigo de los delitos y puntual observancia de nuestras leyes, suplicamos con el mayor rendimiento a Vuestra Magestad, mande proveer absolutamente, como se contiene en nuestro primer pedimento, y quitar del Decreto dado a él la cláusula final de que se entienda sin perjuicio de las consignaciones situadas en penas de Cámara, declarando que sin embargo de ellas debe executarse la total reintegración que Vuestra Magestad manda, y que hasta estar cumplida no se pueda traher por los substitutos fiscales al receptor general maravedís algunos de dichas penas; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído; pero aunque los consignatorios en efectos determinados de penas de Cámara son legítimos acreedores y es justo tomar providencia para su pago, queremos por contemplación del reino, sean preferidos los pueblos en la que se les ha de hacer por los suplimientos, cobrando con antelación a los otros acreedores, y acudiéndose por dichos pueblos a nuestro Consejo, justificando y haciendo fe de los suplimientos que tienen hechos, se les mandará pagar efectivamente de los caudales más prontos de gastos de Justicia, y en su defecto de los de penas de Cámara causados en sus juzgados, aunque se hayan puesto en poder del receptor de nuestros Tribunales Reales.

Segunda réplica.

A nuestra réplica de reparo de agravio, sobre poderse valer los pueblos de las dos recetas de Cámara y Fisco y gastos de Justicia de sus territorios para la aberiguación y castigo de los malhechores, en la forma expresada en nuestro pidimento, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: *Que está bien lo proveído, y que aunque los consignatorios en efectos determinados de penas de Cámara son legítimos acreedores y es justo tomar providencia para su pago, queremos por contemplación del reino, sean preferidos los pueblos en la que se les ha de hacer por los suplimientos, cobrando con antelación a los otros acreedores, y acudiéndose por dichos pueblos a nuestro Consejo, justificando y haciendo fe de los suplimientos que tienen hechos, se les mandará pagar efectivamente de los caudales más pronto de gastos de Justicia, y en su defecto de los de penas de Cámara causados en sus juzgados, aunque se hayan puesto en poder del receptor de nuestros Tribunales Reales.* Y no podemos dexar de repetir nuestra reverente instancia a la real justificación de Vuestra Magestad, esperando de ella la satisfacción y reparo pedido, pues la infracción de leyes representada en nuestro pidimento y Primera réplica parece clara, porque habiendo Vuestra Magestad en su Real Decreto de la Ley 13 de las Cortes del año de 1695 mandando absolutamente que los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos, no se puedan distribuir en otra cosa que en satisfacer los gastos de persecución y castigo de malhechores, sin condición ni limitación alguna de justificación precedente en vuestro Consejo, y mandado lo mismo en el Decreto a nuestro pidimento, y que ambas bolsas sirvan a este fin; y que poniéndose dichos efectos en una arca de dos llaves (que la una tuviese el alcalde y la otra el substituto fiscal), con libranza del alcalde se sacase de ella lo necesario para dichos fines. Ahora se les grava a los pueblos con alteración de todo lo referido, obligándoles a que antes de valerse de los dichos efectos, justifiquen y hagan fe en vuestro Consejo de los suplimientos que tienen hechos y que se les mandará pagar efectivamente; pues en esse recurso gastarían mucho más de lo que pudiesse importar la bolsa de Cámara de sus territorios, y les ocasionaría más daño que provecho sobre privar a los alcaldes de la regalía que Vuestra Magestad les tenía ya concedida de despachar libranzas para valerse de dichos efectos. Y aunque sea conveniente que las dichas libranzas de los alcaldes sean justificadas, de esso se podrá conocer quando los substitutos fiscales den su cuenta de los efectos de las penas de Cámara, impugnándose las partidas que parecieren mal gastadas, y solo por el recelo de que puedan serlo, no debe privarse a los alcaldes de valerse de dichos efectos ni excusarse los substitutos fiscales de admitir y pagar sus libranzas, conviniendo tanto a la causa pública, se apronten dichos caudales, sin dilatarse a largo y costoso recurso de justificación y libranza de vuestra Consejo; mayormente quando se limita nuestra pretensión a solos los efectos de las penas de Cámara que se conservan en poder de los substitutos, y no se han puesto en poder de el receptor de vuestros Tribunales Reales. Y aunque en esta parte se ha extendido la liberalidad de Vuestra Magestad a concedernos más de lo que teníamos pedido (porque le damos las más rendidas gracias), sin embargo cedemos voluntariamente de esse derecho y del que nos estaba concedido de que se reintegrasen los pueblos de todos los suplimientos causados hasta ahora, contentándonos con que para que los que se causaren en adelante quede regla fixa e inalterable de que el producto de las dos recetas de Cámara y gastos de Justicia de cada territorio (que se ha de depositar en la arca de dos llaves), quede a disposición de los alcaldes, de manera que con li-

branzas suyas, sin necesidad de justificación precedente en vuestro Consejo, lo entreguen efectivamente los substitutos fiscales; y que si los efectos de cada año no bastaren para dichos suplimientos, tengan los pueblos el derecho de reintegrarse en los de los años siguientes, de modo que hasta estar satisfechos los suplimientos, que en adelante se hicieren, no se puedan traer por los substitutos maravedís algunos de dichas bolsas de cada territorio al receptor de vuestros Tribunales Reales; pues solo le queda derecho a este, a lo que sobrare, como lo expreso Vuestra Magestad en su primero Decreto. Y aunque en un año sobre algo, si en el anterior faltó, debe reintegrarse la falta, como de acreedor más privilegiado. Y pues nuestro ansioso deseo solo atiende a dexar medios efectivos para la buena administración de justicia, removiendo lo inconveniente, que la pueden retardar, y al mismo fin cedemos voluntariamente de el derecho adquirido al recobro de todos suplimientos hechos hasta ahora, que importan muy crecidas cantidades, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer, como lo expressamos en esta segunda instancia, de manera que depositándose en la dicha arca de dos llaves todos los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia que produxere el ejercicio de la jurisdicción en cada territorio, puedan sus alcaldes librar todo lo que necessiten para la averiguación y castigo de los malhechores; y deban los substitutos fiscales entregar lo librado de lo que se hallare en dicha arca, sin necesidad de precedente conocimiento y libranza de vuestro Consejo; y que hasta estar satisfechos plenamente los libramientos de dichos alcaldes no se puedan traer por los substitutos maravedís algunos de dicha arca, entendiéndose lo referido por los gastos que se hicieren en adelante; pues se remiten y condonan los hechos hasta ahora; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto dado en 22 de julio de 1716.

Nuestro real ánimo expressado en los decretos antecedentes, fue de que se pagassen a los pueblos los suplimientos que havían hecho para el castigo de malhechores, conforme a las instancias de el reino; y que los justificassen en nuestro Consejo, sin que se haya mandado este recurso para la reintegración de la que suplieren en adelante; pero apartándose de esta acción por lo pasado, queremos como lo tenemos decretado, que depositándose en la arca de dos llaves todos los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia de cada territorio, puedan sus alcaldes librar todo lo que necessitan para averiguación y castigo de los delinquentes, y deban pagar los substitutos fiscales lo librado de lo que se hallare en dicha arca, sin necesidad de conocimiento ni libranza de nuestro Consejo; y que hasta estar pagadas las de los alcaldes, no se traigan maravedís algunos de dicha arca para los substitutos; y que esto se entienda para los gastos que se hicieren en adelante.

Ley LIII. [NRNav, 2, 4, 53] *Reparo de agravio sobre los autos acordados del Consejo en razón de la tercera recepta de lutos de las exequias de Sus Magestades.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 4.

El regente en cargos de virrey y Consejo Real de este reino, en 27 de mayo de 1713, hicieron un Auto acordado, refiriendo en él que otro que tenían hecho en 10 de mayo de 1696 a fin de reintegrar las cantidades que se adeudaron al caudal de las Tablas Reales, con el motivo de gastos de lutos, en ocassiones de exequias de las seño-

ras reynas, que expresa el primero de dichos sus autos acordados, cuyo gasto se aumentó hasta en cantidad de cinquenta y nueve mil seiscientos y quarenta y quatro reales, con el mismo motivo de lutos y exequias de el señor rey Carlos Segundo, luminarias y otros gastos que refiere el segundo de dichos autos acordados. Y para satisfacerlos y reintegrar las Tablas Reales de este crédito todo ello en virtud de órdenes reales de Vuestra Magestad, y executado con la magnificencia practicada en tales autos y funciones reales; y que teniendo presente el estado de las receptas de penas de Cámara y gastos de Justicia, formaron por dicho primer auto acordado la tercera receta llamada de lutos, para los suplimientos de dichos gastos, de la qual se refiere haverse reintegrado lo adeudado en Tablas Reales, excepto lo que expresa deberse todavía a ellas. Y que ajustada la cuenta de dichos gastos hasta el año de 1708, aunque dicha tercera receta produjo para satisfacer dichos gastos, no pudo pagarse su importe por otros precisos de los Estrados Reales y de la administración de Justicia que estaban a cargo de las dos primeras recetas. Y para evitar confusiones y por otros motivos que expresa el segundo auto, y no teniendo ya por necessaria la dicha tercera receta, la extinguieron en el mismo, dando providencia para que la resta referida se satisficiese de las dos recetas de gastos de Justicia y penas de Cámara; y también la dieron minorando los gastos de dichos Estados Reales a alimentos de los pobres de la Cárcel, gastos de conducción de galeotes y presidiarios, y otros que tienen los mismos respectos, y especifica dicho segundo auto, dando a todos ellos prelación, a otros cualesquiera acreedores, a quienes se haya de pagar de lo que sobrare de ambas dos recetas respectivamente a sus situaciones en ellas, no obstante la graduación de acreedores hecha por sentencia. Y siendo como fue la formación de dicha tercera receta de lutos, y su coste y gasto contra nuestras leyes, por las cuales solo se establecieron las dos penas de Cámara y gastos de Justicia, como consta de la Ley 14 y 15, lib. 2, tít. I de la *Nueva Recopilación*; y sin que se huviesse conocido jamás por alguna otra de las que tenemos; tercera receta, y menos para gastos de lutos fue la formación de esta con partes extraídas de aquellas en menoscabo manifesto de sus consignaciones. Y en consecuencia necessaria claramente contra nuestras dichas leyes y contra la que por reparo de agravio se nos concedió por la Ley 13 de el año de 1695 y la diversión de los efectos de dichas primeras recetas, en cualesquiera parte y cantidad que se huviesse hecho para gastos de lutos o otro qualquiera que no fuesse para persecución de los delinquentes y advergüación de sus delitos; sería y fue contra disposición expresa de la Ley 3, lib. 2, tít. 4 de dicha *Nueva Recopilación*; lo que también se sirvió Vuestra Magestad consignar precipuamente para la persecución de los malhechores y averigüación de sus delitos por repetidas Cédulas Reales de los años de 1519 y 1523, cuyo contenido se sirvió Vuestra Magestad concedernos por Ley a pedimento nuestro, como consta por las que se hallan insertas en la Ordenanza Real 26 de las de este reino, lib. I, tít. 19. Y assimismo apoya irrefragablemente la razón de nuestra pretensión en este pedimento el Real Decreto, que acabamos de recibir de la benignidad de Vuestra Magestad, en que se ha servido repararnos la infracción de nuestras leyes en este mesmo assunto, defriendo de el todo a él, con forma y reglas que establece para que sin alguna dilación se pueda acudir de los efectos de dichas dos recetas a la persecución de los malhechores, averigüación de sus delitos y al castigo de aquellos; porque damos a Vuestra Magestad las más debidas gracias y de nuestro mayor reconocimiento a los favores que Vuestra Magestad se sirve hacernos. Y pues es tan del servicio de Dios, del de Vuestra Magestad y de interesse de la causa pública deste reino, en el fin de la mayor paz y quietud de nuestros naturales, el que no falten medios para la per-

secución de lo delinquentes y averiguación más exacta de sus delitos, ni para el castigo de ellos, que no faltarán, cumpliéndose con la puntualidad que es justo las Reales Cédulas de Vuestra Magestad, nuestras Leyes y Ordenanzas que llevamos referidas, y el Real Decreto de reparo de agravio últimamente recibido, suplicamos a Vuestra Magestad con el más profundo rendimiento, se digne mandar declarar y dar por nulos y ningunos dichos autos acordados por el regente en cargos de virrey y Consejo, en las partes que llevamos expressadas en este pedimento, ser contra dichas cédulas reales y nuestras leyes citadas en él; y que lo hecho y obrado en aquellos, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia; y que se observen y guarden puntualmente todas ellas, según su ser y tenor, sin que de aquí adelante se puedan mudar ni alterar las consignaciones especiales precipuas de los efectos de dichas dos recetas, divertirse ni aplicarse a otra cosa alguna que las que llevamos referidas, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulos los autos acordados mencionados en este pedimiento en todo lo que se oponen a las leyes expressadas en él, y por de ningún valor ni efecto lo obrado contra ellas, y que no se traiga en consecuencia y se observen inviolablemente según su ser y tenor.

Nota. No se pone la Ley 19 (sobre que los substitutos patrimoniales ni otros algunos no vendan a extranjeros, leña, carbón, pinos ni pez de las Bardenas Reales, ni tampoco a los naturales sin permiso del virrey) por estar duplicada en la Ley 3, tít. 23 lib. I, donde se ha puesto, y ahora es también la Ley 3.

TÍTULO V

DE EL CHANCILLER DEL REINO

Ley I. [NRNav, 2, 5, 1] *El chanciller ponga en el sello y registro lugar-theniente a su voluntad.*

Tudela. Año de 1538. Petición 18. Ordenanzas viejas.

Por visita hecha por el Licenciado Fonseca, Vuestra Magestad tiene mandado que el sello y registro de la Chancillería de este reino de aquí adelante no esté en poder de secretario o notario de Consejo y Corte, y la persona que huviere de tener el exercicio, y uso de él, se ponga siempre con aprobación de el regente o los del Consejo, y a contentamiento suyo. A los quales encargó Vuestra Magestad assimismo provean que el dicho sello y registro esté en lugar secreto, y el que lo tuviere a su cargo sea persona de confianza, y no lo fien en mozos y muchachos de poca edad, en lo qual prepretiende se ha hecho agravio. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Platicado con el visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el nuestro chanciller, que al presente es, pueda poner lugar-theniente de Chanciller en este reino a su voluntad, y la persona que para ello diputare o nombrare, y no otra alguna. Conde de Alcaudete.

Ley II. [NRNav, 2, 5, 2] *Sobre el haver quitado ciertos derechos al chanciller.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 25. Quaderno 2.

Estando el chanciller mayor de este reino en uso y possession antiquíssima, que todas las provisiones reales que fueren despachadas por la Corte y Consejo Real de este reino, se registrasen y sellassen con el sello real de Vuestra Magestad, llevando los derechos el dicho chanciller del sello y registro. Parece que por la Ordenanza 25 de la visita del Licenciado Pedro Gasco se mandó que las provisiones que se despacharen dentro de la ciudad o villa donde residiere la Corte y Consejo Real, no se despachen con sello ni registro, sino por mandamiento firmado por los jueces que le proveyeren, en lo qual se le han quitado los derechos al dicho chanciller sin ser oído, que es contra expresas leyes

y agravios reparados de este reino jurados por Vuestra Magestad, que disponen nadie sea desposeído de su possessión sin conocimiento de causa. Y por la misma Ley de Visita fue también desposeída la Audiencia de Cámara de Comptos Reales del sello real que siempre tuvo, con que sellaban las provisiones de la dicha Cámara. Lo qual todo es en agravio notorio del reino y en quiebra de sus leyes y juramento real, y es una introducción muy perjudicial que por leyes de visita se pretendan derogar las leyes generales del reino que no se puede hacer conforme a lo que Vuestra Magestad tiene jurado. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, de manera que ante todas cosas el dicho chanciller y también la Cámara de Comptos sean restituidos en possessión, y adelante no se hagan leyes de visita en contravención de los Fueros y Leyes del dicho reino juradas por Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que para fuera de la ciudad se guarde lo pedido por el reino, y para dentro de ella se advierta en la primera visita, y presentarán los inconvenientes que el reino dice, para que se provea y remedie.

Ley III. [NRNav, 2, 5, 3] *No se sellen sino los primeros despachos y se copien y sus registros se lleven al Real Consejo, y de allí a la Cámara de Comptos en cada año.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 37.

Se ha reconocido conviene se establezca por ley el que no se lleve sino solamente los primeros despachos, y no los segundos, por parecer no ser necessario, y que assí no es razón se les añada a las partes este gasto; y que también en lo que toca al registro se copien todos los despachos que huviere, y que el registrador traiga el registro de los que en cada año passare al Consejo Real, para que de allí se lleven al Tribunal de la Cámara de Comptos, para que se ponga en buena guarda, conforme a la Ordenanza que habla en esta razón; y que el registrador que no cumpliera con esto, tenga de pena por cada vez cinquenta libras, aplicadas por tercias partes, Cámara, Fisco, juez y denunciante, y que el juez haya de ser el de oficiales, y que sea executiva la condenación sin embargo de apelación, y que aunque no haya denunciante proceda de oficio el juez, y en este caso sea la pena por mitad para Cámara, Fisco y juez. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que por la primera vez la pena sea de veinte y cinco libras.

Ley IV. [NRNav, 2, 5, 4] *Reparo de agravio sobre la Ley antecedente en razón del registro y sello, y de haverse litigado en Consejo sobre la inteligencia dicha Ley.*

Olite. Año de 1688. Ley 3.

Siendo assí que el establecimiento de las leyes de este reino se hace con la solemnidad y requisitos de haver de ser preciso pedimento de parte del reino y otorgamiento por

Vuestra Magestad y publicación con vuestra Real patente, para que su observancia sea infalible y cumplida por todos, sin que nadie pueda añadir, mudar y quitar, modificar ni declarar lo que por dichas leyes fuere dispuesto y ordenado. Y sin embargo de ser esto assí, el ilustre vuestro Condestable recurrió a vuestro Consejo, por vía de apelación, interpretación, providencia o por el medio que más conviniera, para que declarara el contenido de la Ley 37 de las Cortes del año de 84 que habla sobre el sello y registro de los despachos de Chancillería. Y aunque nuestra Diputación se interpuso para que no se diera audiencia a semejante pretensión, como nunca se havia dado, por ser estilo calificado por sentencias, que si de lo dispuesto por la Ley resultare perjuicio o inconveniente, el interessaro o interessados lo deban representar en nuestras Cortes, para tratar de si remedia, se contravino a él oyendo a las partes, y también la Ley, dándola por sentencia, interpretación, declarando con providencia general, quáles despachos eran primeros, para deberse sellar y quáles segundos para no sellarse, y passándose a recibir prueba sobre aumento de derechos en el registro, siguiéndose a nuestros naturales el daño de llevar el registrador derechos de registro, no registrando, como la Ley lo manda. Y porque lo referido ha sido en quiebra de nuestras leyes, usos, estilo y costumbre, cuya observancia nos tiene Vuestra Magestad prometido y jurado de guardar, esperamos en la real clemencia de Vuestra Magestad ver reparada la dicha Ley, y assí suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulo y ninguno lo hecho y obrado en el dicho caso, y por de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, y que se observen y guarden nuestras leyes, estilo, usos y costumbres, sin permitir tales recursos ni dar audiencia a las partes que se valieron de ellos, como nos lo prometemos del cathólico zelo y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que no habiendo ley alguna que declare quáles sean primeros o segundos despachos, y mandándose por la contenida en este pedimento, el que no se sellen sino los primeros, y no los segundos, sin otra expresión, fue preciso para su más segura observancia y a instancia de parte legítima, se hiciesse prueba sobre que despachos por costumbre se havían tenido por primeros o segundos, y conforme lo que de ella resultó, se mandó guardar la Ley que de otra suerte no se podría haver practicado, ni tampoco se contravino a dicha Ley, por haverse hecho prueba sobre el aumento de derechos, que pretendió en justicia el registrador, pues por ella no se suspendió su execución; pero no obstante, por contemplación del reino queremos que lo hecho en esta parte no pare perjuicio a dicha Ley ni se traiga en consecuencia, y que en adelante se guarde inviolablemente.

Primera réplica.

Al pedimento que hemos hecho a Vuestra Magestad de que se dé por nulo y ninguno lo hecho y obrado, en razón de lo dispuesto por la Ley 37 de las últimas Cortes a cerca del sello y registro de los despachos de Chancillería, se nos ha respondido: *Que no habiendo ley alguna que declare quáles sean primeros o segundos despachos, y mandándose por la contenida en este pedimento, el que no se sellen sino los primeros, y no los segundos, sin otra expresión, fue preciso para su más segura observancia y a instancia de parte legítima, se hiciesse prueba sobre que despachos por costumbre se havían tenido por primeros o segundos, y conforme lo que de ella resultó, se mandó guardar la Ley que de otra suerte no se podría haver practicado, ni tampoco se contravino a dicha*

Ley, por haverse hecho prueba sobre el aumento de derechos, que pretendió en justicia el registrador, pues por ella no se suspendió su execución; pero no obstante, por contemplación del reino queremos que lo hecho en esta parte no pare perjuicio a dicha Ley ni se traiga en conseqüencia, y que en adelante se guarde inviolablemente. Y no parece con dicho Decreto quedar satisfecho el reparo de agravio representado, porque la Ley está clara expresando que solo se sellen los primeros despachos, y quando pudiera haver alguna duda de quáles devían ser estos, su determinación y declaración solo toca a Vuestra Magestad de pedimento del reino junto en Cortes, por ser dicha declaración parte de la Ley, ni otra persona pudo ser legítima ni haverse permitido a su instancia conocimiento en juicio contradictorio sobre ella, como en semejantes casos está executado con sentencias conformes, y también estando como están determinados los derechos del Registrador por la dicha Ley, que son los que contiene la Ordenanza que los determina y expresa, el haver admitido prueba sobre su aumento, no puede dexar de ser contravención a dicha Ley, cuyo reparo tampoco se satisface cuanplidamente, con decir que lo hecho no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia; pues lo obrado contra ella en esta razón, queda siempre en pie, debiéndose dar por nulo y ningun, por ser contrario a lo dispuesto por dicha Ley, como también el haverse hecho a instancia de parte dicha declaración sobre materia reservada solo a Vuestra Magestad de pedimento nuestro, y porque Vuestra Magestad nos tiene prometido con su real juramento la observancia entera y cumplida de nuestros Fueros y Leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido, sin embargo de lo decretado a nuestro pedimento, dar por nulo y ninguno todo lo obrado en el dicho caso, y por de ningún valor ni efecto, como lo tenemos suplicado en dicho pedimento, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.

Segunda réplica.

A la réplica que hemos hecho sobre la Ley 37 de las últimas Cortes acerca del sello y registro de los despachos de Chancillería, se nos ha respondido: *que está bien lo proveído*. Y es inescusable en nuestra obligación el poner con instancia en la superior consideración de Vuestra Magestad, que estando dispuesto, como está por la Ley 7, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que no se hagan leyes sino a pedimento nuestro, excepto en casos de urgente necesidad que pidan brevedad, y en ellos solo se pueda dar providencia que no sea contra nuestros Fueros y Leyes, concurriendo el ilustre vuestro visso-rey. Y quando se pudiera entender que en la referida Ley 37 no se daba providencia para distinguir quales eran primeros o segundos despachos, nunca podía el Consejo por sí a solas dar la dicha providencia ni tampoco por vía de declaración tener efecto alguno aquella, pues por la Ley 9, tít. 3, lib. I de la *Nueva Recopilación* se dispone que nuestras leyes no puedan ser declaradas ni interpretadas en cosa alguna de lo que en ellas esta expressado y ordenado, de manera que sin ninguna interpretación se cumplan y observen a la letra; con que parece que ahora se considere por providencia o declaración lo obrado por el Consejo, es en conocido perjuicio y quiebra de dichas leyes, como también el conocimiento sobre el aumento de derechos del registro; pues estando determinado por la Ley, los que han de ser,

solo estos se podían llevar, sin que el Consejo hubiese podido formar juicio sobre su alteración; y quando pudiera haver motivo para ella por el mayor trabajo, solo tocaba a Vuestra Magestad a pedimento nuestro el concederla; con que también en esta parte es conocida la quiebra que ha padecido la dicha Ley, y nulo todo lo obrado contra ella. Y teniendo Vuestra Magestad jurado la observancia y cumplida ejecución de nuestras leyes y prometido su mejoramiento, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento en esta razón, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos está bien lo proveído, excepto en quanto a lo obrado sobre el conocimiento de derechos del registro, que por contemplación del reino lo damos por nulo y ninguno, y que no pare perjuicio a la Ley contenida en este pedimento ni se traiga en consequencia.

Tercera réplica.

A la segunda réplica que hemos hecho sobre la Ley 37 de las últimas Cortes acerca del sello y registro, se nos ha respondido: *Está bien lo proveído, excepto en quanto a lo obrado sobre el conocimiento de derechos del registro que por contemplación del reino se da por nulo y ninguno, y que no pare perjuicio a la Ley contenida en la dicha Ley ni se traiga en consequencia.* Y aunque Vuestra Magestad con suma benignidad ha sido servido de favorecernos con el reparo del agravio de la segunda parte de nuestro pedimento, no esperamos merecer menos en la real clemencia de Vuestra Magestad en quanto al de la primera, porque como lo tenemos representado, aunque la dicha Ley tuviera alguna duda de cuáles eran primeros o segundos despachos, la Ley 9, tít. 3, lib. I de la *Nueva Recopilación* dispone que nuestras leyes no puedan ser declaradas ni interpretadas en cosa alguna de lo que en ellas esta expressado y ordenado; con que el Real Consejo no debió entrar a conocer de si le faltaba o no providencia a la Ley por pedimento de parte, ni de otra forma, ni lo que obró con su sentencia fue declaración de caso particular, con inteligencia legal, sino general y universal para todos los que se pudieran ofrecer; y esto se convence del pedimento que introduxo el ilustre vuestro Condestable acudiendo a vuestro Consejo por vía de recurso, interpretación, declaración, suplicación o agravios, o por el remedio que más favorable le podía ser en razón de lo dispuesto por la dicha Ley. Y esto es lo que repugna a nuestras leyes, por estar quitados semejantes recursos, y solo reservado el pedimento de qualesquiera cosas que necessitaren de remedio o providencia a los tres Estados, y a Vuestra Magestad el otorgarlo, y quando se huviesse de dar alguna providencia pronta y temporal que no estuviesse dada en la Ley, la que se había de dar era preciso fuesse por el ilustre vuestro visso-rey y Real Consejo, conforme a la Ley 7, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*. Y no podemos dexar con la atención y veneración que debemos de poner en la superior consideración de Vuestra Magestad, quán perjudicial y lleno de inconvenientes sería el exemplar de que particular alguno pudiera agravarse de la Ley que se hace con tanto acuerdo y deliberación, y de pedimento de los tres Estados (en cuya representación se comprehendían todos los individuos de el reino) y concessión de Vuestra Magestad, y en esta conformidad el año passado de 1655 se les denegó la audiencia y repelieron los agravios a algunas universidades que intentaron semejante recurso, por declaraciones conformes del Real Consejo de este reino, y se mandó por

ellas que hicieran memoria de los perjuicios que alegaban en las primeras Cortes que se celebraran. Y pues en la observancia de estas leyes consiste el mayor servicio de Vuestra Magestad, consuelo, y alivio de nuestros naturales, suplicamos con todo rendimiento se sirva Vuestra Magestad de repararnos la dicha primera parte del pedimento de agravio, como tenemos suplicado y esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que aunque estaba bien lo proveído en las decretaciones antecedentes, por contemplación del reino, damos por nulo lo obrado para la inteligencia de la Ley, quedando válidos los despachos por la pública utilidad, y queremos que lo hecho en este caso no le pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y que dicha Ley se guarde inviolablemente.

Ley V. [NRNav, 2, 5, 5] Explica la Ley de los despachos que se deben sellar.

Olite. Año de 1688. Ley 23.

Por la Ley 37 del año de 1684 está dispuesto que no se sellen sino solamente los primeros despachos, y no los segundos, y por no haberse especificado en ella cuáles sean primeros y cuáles segundos, ha resultado duda en la inteligencia de la dicha Ley y para obiar aquella, conviene se haga declaración que los segundos despachos para efecto de no sellarse, sean los que se sacaren por haberse perdido los primeros; las segundas executorias, las disculpas y requexas y más recados que se sacan después de la primera quexa; todos los recados que se sacaren en qualquiera causa después de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacare, que solamente se ha de sellar los despachos de la una parte, y no más, y en los juicios sumarios de inhibición y executivos, solamente se han de sellar también los primeros, aunque haga la misma parte demandante nuevos articulados, y en qualquiera causa, que una parte sacare más de un despacho de un tenor para notificar a un tiempo a diferentes personas, no se selle más de un despacho; ni los despachos que se sacan mandando usar de las executorias ni otros despachos que antecedentemente están despachados; ni ningunas compulsorias ni las libranzas de los expedientes de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por vía de declaración que la dicha Ley sea y se entienda en la forma contenida en este pedimento, quedando en lo demás que contiene la dicha Ley en su fuerza y vigor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 5, 6] Sobre los despachos que no se deben sellar.

Estella. Año de 1692. Ley 39.

Por la Ley 37 de las Cortes del año de 84 está dispuesto que no se sellen sino tan solamente los primeros despachos, y no los segundos; y por no haberse especificado en ella cuáles sean primeros y cuáles segundos, resultó duda en la inteligencia de

dicha Ley, la qual dio motivo para obiarla, el que por vía de declaración se pidiese por Ley en las Cortes del año de 88 que es la 23, declarando qué despachos se havían de tener por segundos para efecto de no sellarse, y en algunos que se expressan en ella, para que no deban sello, parece huvo alguna equivocación. Y para quitar duda en adelante y que haya toda claridad de que despachos son los que no se deben sellar, conviene se disponga por Ley por vía de declaración o nueva disposición, el que se declare y ordene que todos los despachos se sellen, excepto los que se sacaren por haverse perdido o roto los primeros, las disculpas y requexas y demás recados que se sacan después de la primera quexa; todos los recados que se sacaren en qualquiera causa después de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacare, se han de sellar solamente los recados de aquella parte que primero los sacare y no más; en los juicios sumarios de inhibición y executivos se han de sellar tan solamente los primeros, aunque haga la misma parte demandante o defendiente nuevos articulados, y en qualquiera causa que una parte sacare más de un despacho de un mismo tenor para notificar a diferentes personas para dentro del reino, se han de sellar también todos; y también las segundas executorias; y también se han de sellar las sobrecartas que se despachan por no haver cumplido con el tenor del primer auto, excepto las sobrecartas que se despachan para aceptar o repudiar herencias, que estas tampoco se han de sellar; y tampoco no se han de sellar las compulsorias en que las partes piden traslado para en conservación de su derecho, excepto las que se mandan dar citada la parte; y tampoco se han de sellar los despachos que se sacan mandando usar de las executorias de otros qualesquiera despachos que antecedentemente estuvieren sellados; ni tampoco se han de sellar las libranzas de los expedientes de los pueblos ni las executorias de lo derechos de ministros; ni tampoco las executorias de los derechos que pagan a los ministros en los oficios unas partes por otras, como no lleguen estas a doce ducados; ni tampoco se han de sellar los despachos de todo género para efectuarse en Pamplona, como no sean por patente ni las libranzas contra repúblicas u otras personas en nombre de ellas. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por vía de declaración, interpretación o nuevo pidimento que las dichas leyes del año de 84 y 88 sean y se entiendan en la forma contenida en este pedimento, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor las dichas leyes, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos se hayan de sellar todos los despachos, eceptuando todos los que se sacaren por haverse roto u perdido los primeros; los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quexas y requexas, y de todas las causas de juicios ordinarios, sumarios de inhibición y executivos, habiéndose sellado los primeros de cada parte, las libranzas de los expedientes de los pueblos; las que se dieren contra las repúblicas u otras personas en su nombre, todos los despachos que se dieren para dentro de la ciudad de Pamplona que no se despacharen por patente, y los demás despachos que antecedentemente se huvieren sellado.

Primera réplica.

Al pedimento de Ley sobre la regla y forma que ha de haver de que despachos no se han de sellar, por no deber sello conforme la Ley 37 de las Cortes del año de 84 y la Ley 23

de las Cortes del año de 88, Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder: *Que se hayan de sellar todos los despachos eceptuando los que se sacaren por haverse roto o perdido los primeros, los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quexas y requexas, y de todas las causas de juicios ordinarios, sumarios de inhibición y executivos, habiéndose sellado los primeros de cada parte, las libranzas de los expedientes de los pueblos, las que se dieren contra repúblicas o otras personas en su nombre; todos los despachos que se dieren para dentro de la ciudad de Pamplona que no se despacharen por patente, y los demás despachos que antecedentemente se huvieren sellado.* Y con dicha decretación quedan excluidos muchos despachos de los expressados en dicho pedimento, y otros que no deben sello ni se han sellado; lo qual es en grave perjuicio de nuestros naturales, por los gastos y costas que se aumentan y recrecen, sin que para ello tengan derecho alguno el sellador, pues antiguamente todos los despachos referidos en dicho pedimento y otros, nunca se sellaban hasta que Miguel de Valdalloz entró en el exercicio de sellador, y con alguna inteligencia que ha tenido, fue introduciendo el que se sellassen. Y reconociendo el daño que desto resultaba y que no se ocurría a él con bastante explicación con lo dispuesto por la Ley de las Cortes del año de 84, deseando dar providencia y remedio para evitar los excessos tan continuos y considerables que se cometían, se dispuso por la Ley del dicho año de 88 con toda expresión, qué despachos no se debían de sellar. Y después en las mismas Cortes havido representado dicho Miguel de Valdalloz, que le iba perjuicio en ella, a su instancia para mayor justificación hizo el reino que los secretarios de vuestro Consejo y escrivanos de Corte diessen testimonio con toda distinción de qué despachos eran los que se debían y habían acostumbrado sellarse y cuáles no; y con vista de dichos testimonios y conforme lo que de ellos resulta, se han declarado y especificado los despachos que no deben sello en dicho pedimento; con que parece, no concediéndose como lo tenemos suplicado, resultaría daño y perjuicio a nuestros naturales, pues por dichos testimonios consta que todas las compulsorias, así las que se sacan para presentar instrumentos, como otras qualesquiera, no se deben sellar, como ni tampoco las executorias con la pena del quatro tanto, que por no haverlo advertido al tiempo de hacer el dicho pedimento se dexaron de poner. Por cuya causa no podemos dexar de bolver con nueva instancia a suplicar a Vuestra Magestad sea servido de concedernos todo lo contenido en nuestro pedimento, y juntamente el que de más a más, no se sellen los demás despachos, que en él se dexaron de poner, que son absolutamente todas las compulsorias y executorias con la pena del quatro tanto. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveerlo así en todo, como se suplica en este y en dicho pedimento, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Bien está lo proveído, pero a contemplación del reino mandamos no necessiten de sellarse las compulsorias que pidieren las partes para en conservación de su derecho, y sin citación contraria.

Segunda réplica.

A la primera réplica que hemos hecho sobre el pedimento en razón del sello sobre que despachos se deben tener por segundos para efecto de no sellarse y como tales no deber sello, Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder: *Que está bien lo proveído, pero que a contemplación del reino se manda no necessiten de sellarse las compulsorias que pudieren las partes para en conservación de su derecho, y sin*

citación contraria. Y con dicha decretación no se ocurre (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) al grande daño que resulta a nuestros naturales, por los gastos y costas que se les recrecen, quedando como quedan siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimento, pues quedan excluidos todos los recados que se sacaren en qualquiera causa después de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacare; y también las sobrecartas que se despachan para aceptar o repudiar herencias, y los despachos que se sacan mandando usar de las executorias; y también las executorias de los derechos de los ministros, y las de los derechos que pagan a los ministros en los oficios unas partes por otras, como no lleguen estas a doce ducados, y las executorias con la pena del quatro tanto; todos los quales despachos nunca se han acostumbrado sellar, como con toda especificación consta por los testimonios de los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, de que para mayor justificación se ha valido el reino para formar el dicho pedimento, haviendo quitado de los despachos expressados en la Ley 23 de las Cortes de el año de 88 tres géneros de despachos, que son el primero todos los que en qualquiera causa una parte sacare de un mismo tenor para notificar a diferentes personas para dentro del reino, las segundas executorias, el tercero las sobrecartas que se despachan por no haverse cumplido con el tenor del primer auto. Sin embargo de que por dicha Ley 23 también estaban excluidos dichos despachos para que no debiessen sello, por alguna duda que parece en ellos había, haviendo nombrado personas inteligentes del Congreso, quienes con vista de todo expressaron con toda claridad los despachos que no deben sellarse, como lo han hecho, haviendo de más a más oído al mismo Miguel de Valdalloz, sellador, en todo lo que ha querido representar; y cómo convenidos y ajustados con él y de que no le iba agravio alguno en los despachos expressados en nuestro primer pedimento, se ha formado aquel, con que haviendo obrado el reino para hacer aquel con la justificación referida, sería en grave daño de nuestros naturales el que se les obligasse a que huviessen de sellar despachos que nunca se han sellado ni están comprehendidos en las Ordenanzas del Sello, mayormente quando no se hace agravio ni perjuicio alguno a este oficio, pues se le añaden aun más despachos de los que están dispuestos por dichas Ordenanzas, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar, sin embargo de lo decretado, proveer como lo tenemos pedido y suplicado, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Obsérvese lo decretado; y para mayor satisfacción del reino, mandamos no se deban sellar las executorias de derechos de ministros, con la pena del quatro tanto.

Tercera réplica.

A la segunda réplica que hemos hecho sobre el pedimento en razón del sello, de qué despachos no se deben sellar, Vuestra Magestad ha sido servido mandarnos responder: *Que se observe lo decretado, y para mayor satisfacción del reino se manda que no se deban sellar las executorias de los derechos de los ministros con la pena del quatro tanto.* Y con dicha decretación queda siempre subsistente el daño y perjuicio de nuestros naturales que tenemos representado, pues quedan siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimento, como son todos los recados que se sacaren en qualquiera causa después de los primeros, que en ella

qualquiera de las partes sacare; y también las sobrecartas que se despachan, para aceptar o repudiar herencias, y los despachos que se sacan mandando usar de las executorias, y también las executorias de los derechos de los ministros, y las de los derechos que pagan a los ministros unas partes por otras, como no passen de doce ducados. Y todos estos despachos tienen igual razón que los concedidos por Vuestra Magestad para que no se sellen, pues por los testimonios dados en virtud de compulsoria del Consejo por sus secretarios y todos los escrivanos de Corte consta que jamás se han sellado, y que ha sido y es estilo y costumbre de no sellarse, hasta que el sellador introduxo la novedad con la autoridad del juez visitador de los Tribunales Reales de sellar los dichos despachos. Y esta interrupción llegó a sentirse tanto en el reino por el daño de sus naturales que motivó a pedir la Ley del año de 84, mandando que no se sellassen los segundos despachos, cuya especificación y comprensión pende del estilo y costumbre anterior, en la qual por virtud de los dichos testimonios se fundó la Ley del año de 88. Y siendo como son los dichos despachos fuera de los señalados, en los Aranceles y Ordenanzas, no puede el sellador con justificación alguna pretender que se graven con derechos no usados y acostumbrados a nuestros naturales en el enanzo de sus pleitos, cuyos despachos son de notable perjuicio, por lo mucho que importa al cabo del año, especialmente los recados de cada causa, las sobrecartas para aceptar o repudiar herencias, y los demás. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar, sin embargo de dicha decretación, el que de la misma manera que está mandado por Vuestra Magestad que no se sellen los despachos especificados en dichas decretaciones, tampoco se sellen todos los recados que se sacaren en qualquiera causa, después que se hayan sellado los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacare, y también las sobrecartas que se despachan para aceptar o repudiar herencias, y los despachos que se sacan mandando usar de las executorias, y también las executorias de los derechos de los ministros, y las de los derechos que pagan a los ministros en los oficios, unas partes por otras, como no excedan de doce ducados, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A contemplación del reino mandamos no se deban sellar todos los recaudos que se sacaren en qualquiera causa, después que se hayan sellado los primeros, que en sacare qualquiera de las partes.

TÍTULO VI

DE LOS MERINOS Y SUS THENIENTES

Ley I. [NRNav, 2, 6, 1] *Sobre las visitas de los merinos y orden que han de tener en todo lo perteneciente a su oficio, y penas en el caso de contravención.*

Tudela. Año de 1565. Ley 91.

Conforme a los Fueros y Leyes de este reino juradas por Vuestra Magestad, no se pueden hacer Leyes y Ordenanzas en el decissivas sin suplicación y otorgamiento de los tres Estados. Y los merinos y sus thenientes con solas provissionses y ordenanzas del Real Consejo han hecho y hacen muchos agravios a los naturales y vecinos de este reino en las visitas de los pesos y medidas y otras cosas tocantes a los exercicios de sus oficios en que discurren todas las veces que les parece por las merindades, y visitan los pesos y medidas de los que hacen oficio de comprar y vender, y de otros y aunque tengan los pueblos y vecinos referidas y marcadas, los pesos y medidas por los regimientos de las cabezas de merindades, como lo disponen las Ordenanzas del reino, los tornan a referir con los pesos y medidas que ellos llevan y a sola su relación por muy pequeña falta que les parece que hai, el alcalde o jurado de los pueblos condenan a los que tienen los pesos y medidas en veinte libras por cada falta sin más oírlos en justicia, y no les quieren otorgar apelación, antes se executan luego las sentencias. De que este reino ha recibido muy grande vexación, daños y costas, sin satisfacción alguna de las partes damnificadas, porque las condenaciones han aplicado al Fisco y al acusador, que es el merino o su teniente. Y siendo ellos los interessados y partes principales en las dichas condenaciones, han hecho y hacen declarar aquellas a sola su relación y referimiento de los pesos y medidas que llevan, y se ha visto por experiencia que los mismos pesos y medidas que han dado por buenos en unos pueblos, los han dado por defectuosos en otros, pervertiendo en todo la orden de Justicia. A cuya causa se han suscitado muchos pleitos entre los dichos pueblos y valles, y los merinos. Suplicamos a Vuestra Magestad que en remedio de los dichos agravios y daños, mande revocar las dichas provissionses y ordenanzas dadas a los merinos y sus thenientes, y proveer que no visiten los dichos pesos ni medidas en los pueblos que tuvieren Privilegio auténtico o costumbre o possession inmemorial de ser visitados por sus regidores e prebostes, merinos e mudalafe o otros oficiales para ello diputados, y que en el ínterin que se conociere de los tales privilegios o costumbre inmemorial, cesen las visitas de los me-

rinos por tiempo de dos meses para que durante ellos puedan hacer fe de ello para el artículo del ínterin.

Otrosí, decimos que para el bien común de este reino y para que los dichos merinos y sus thenientes puedan con menos daño exercitar sus oficios, conviene proveer los artículos infrascriptos. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los dichos merinos y sus thenientes los guarden y cumplan so recias penas, y que se enxiera en los títulos y provissions que llevaren para hacer sus visitas.

Primeramente, que en los casos que el merino o su theniente pudieren ir a hacer las visitas de pesos y medidas, no puedan ir sino una sola vez en cada un año.

Item, que los merinos ni sus thenientes lleven varas de hierro ni medidas de estaño ni de arambre, porque se abollan; y que se hagan las dichas visitas por los pesos y medidas, que el Concejo de cada pueblo tuviere, siendo aquellas referidas y marcadas en la cabeza de la merindad con testimonio haciendo fe, y que no se hagan las tales visitas con los pesos y medidas que llevan el merino y su theniente, por ser ellos los acusadores y partes.

Item, que los merinos ni sus thenientes no hagan execuciones algunas sin que preceda condenación de juez competente, conforme a los Fueros de este reino; con tal que sea muy breve y sumario el conocimiento de la causa.

Item, que el merino ni su theniente no tengan en su poder los pesos y medidas que tomaren por defectuosos, sino el juez o otra persona que diputare; y lo mismo se haga en quanto a llevarlas a los jueces superiores ante quien apelaren.

Item, que para haver de condenar en la pena puesta por Ley del Reino, al acusado, la falta haya de ser notable; y que el Juez entienda, y vea la tal falta, y no siga la relación del merino, y su theniente y tenga el alvedrío de poder disminuir la pena ordinaria, según la calidad, y caso de la culpa.

Item, que no siendo notoria, y notable la falta de los pesos y medidas se admita apelación, y pendiente aquella no executen, y el alvedrío, y conocimiento de esto quede al dicho Juez, que lo sentenciare.

Item, que la condenación de la pena se haga solamente a los que hacen oficio de comprar y vender con los pesos y medidas, y no a los que las tuvieren para solo el servicio de sus casas; y que si estas se hallaren faltosas las puedan afinar si se pudiere hacer; y si no que se quiebren, para que no haya ocasión de usar de ellas; y que en las ciudades y buenas villas donde huviere alcalde ordinario y jurados y mudalafe, y tengan privilegio o costumbre de hacer la dicha visita, no puedan entrar los tales merinos ni sus thenientes a hacer la dicha visita.

Decreto.

A los quales dichos capítulos respondemos lo siguiente:

Que se guarden las Leyes y Fueros de el reino que en esto hablan; y que de aquí adelante, por contemplación del reino, las veinte libras de pena sean diez, y no más y a los pueblos o valles que tuvieren privilegio se les guarde aquellos; y los que tuvieren quexa contra los merinos y sus thenientes de agravios, cohechos, extorsiones, sinjusticias que les hayan hecho, pidan su justicia en Consejo; la qual se proverá a las partes con el rigor y brevedad que en tal caso se requiere.

En quanto a los pueblos, valles o tierras que alegaren possessión de no ser visitados por merinos, pidan justicia en Consejo, citado el fiscal y merinos. La qual declarada con

brevedad y durante el tal pleito, y por contemplación del reino cesse la visita del tal merino, por tiempo y espacio de dos meses; dentro de los quales se declare la dicha causa; a lo menos para el artículo del ínterin.

Que en las tierras o lugares o valles donde el merino pudiere visitar, visite cada año una vez tan solamente, y no más.

Que en las villas o lugares o valles donde huviere pesos y medidas en el Concejo, estando aquellas referidas en la cabeza de la merindad y mostrando testimonio de escrivano público de como están referidas y selladas en la cabeza de la dicha merindad, siendo el testimonio de tres años de tiempo o menos, el merino refiera los pesos y medidas de la tal tierra, valle o lugar, con los pesos y medidas del tal Concejo, y no con las que el tal merino llevare.

Que los pesos y medidas que fueren condenados conforme a las Ordenanzas, si el condenado apelare, no queden en poder del merino, sino en poder del alcalde o jurado que hiciere la tal condenación; el qual dicho alcalde o jurado lleve o embíe con persona fiel los dichos pesos y medidas al Consejo, para que se provea justicia dentro de seis días primeros siguientes.

Que por faltas pequeñas no hagan los merinos vexaciones a las partes; y qual sea la falta grande o pequeña, quede al alvedrío de los del Consejo.

Que apelando la parte condenada, se le otorgue la apelación, y no se execute la tal condenación pendiente aquella; y en tal caso se embíen las medidas al Consejo, como está dicho, lo qual se haga a costa de el caído.

Que el merino no pueda visitar los pesos y medidas, sino a los que hacen oficio de comprar y vender con los tales pesos y medidas, y a los que los tienen en sus casas para su servicio, si se hallaren tenerlas faltas, se enmienden si se pudieren enmendar; y si no se pudieren enmendar, se quebranten para que se quite la ocasión de usar real de ellas.

Los quales dichos capítulos se mandan assí guardar por contemplación del reino y bien y provecho de él; y que el merino o theniente que contraviniere a esto, en todo o en parte, sea privado del oficio y desterrado del reino por tiempo de seis meses precisos, y veinte ducados para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y costas y intereses de la parte.

Ley II. [NRNav, 2, 6, 2] *Reparo de agravio sobre las visitas de los merinos de los pesos y medidas, y que la puedan hacer una vez al año.*

Pamplona. Año de 1662. Ley 10.

Por la Ley 2 & 1, lib. 2, tít. 6 de la *Recopilación* está dispuesto que en los casos que los merinos o sus thenientes pudieren ir a hacer las visitas de pesos y medidas, no pueden ir más que sola una vez al año; con que es visto les está permitirlo poderla hacer cada año, sin que esto se pueda minorar, conforme al tenor de la dicha Ley. Y siendo esto assí y habiendo estado en su debida observancia la dicha Ley, se nos ha representado que la valle de Lónguida ha pedido en el Real Consejo de este reino, que se manden observar unas sentencias pronunciadas por el año pasado de 1603 a su instancia y contra el merino de la merindad de Sangüessa, donde está comprehensa, en que se mandó que el merino de la dicha merindad no saliesse a hacer las tales visitas, sino es de tres a tres años, y se mandó assí. Todo lo qual es en conocida quiebra de la dicha Ley y su observancia, y de no tener su entero cumplimiento, se seguirían grandes daños y perjuicios de los naturales de este reino, passageros y viandantes. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido

de mandar dar por nulos todos los autos y decretos proveídos por vuestro Consejo en esta razón, y que la dicha Ley se observe y guarde sin embargo de lo proveído por ellos; y que lo hecho en este caso no le pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que en esta razón hai, y lo hecho contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia para lo adelante.

Ley III. [NRNav, 2, 6, 3] Merinos pongan los thenientes a su voluntad.

Tudela. Año de 1538. Petición 17. Ordenanzas viejas.

Por quanto por visita pareció que algunas veces los merinos ponían thenientes personas de mal vivir, que hacían cohechos y vexaciones por los pueblos, Vuestra Magestad mandó que quando algún merino pusiere thenientes que sirvan por él, los nombre ante los del Real Consejo, y lo ponga a su contentamiento y no de otra manera, en lo qual pretenden se les ha hecho agravio. Suplican lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, por reparo de agravio ordenamos y mandamos que de aquí adelante los thenientes de merinos que huviere en este reino, sean a voluntad de los merinos y ellos les pongan. El conde de Alcaudete.

Ley IV. [NRNav, 2, 6, 4] Que se guarde la Ley I y los thenientes sepan leer y escribir, y no lleven varas sino donde se ha acostumbrado, y sea con diferencia.

Estella. Año de 1567. Ley 44.

En el capítulo 91 de las Cortes del año de 65 está puesta orden cómo han de usar los merinos y sus thenientes de sus oficios. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarde la dicha Ley, y añada que los que fueren puestos por thenientes de merinos, sean personas que sepan leer y escribir; y que no traigan vara de Justicia donde no pueden ni suelen traerlas; y que en los lugares que pueden y suelen traer vara de Justicia, sean conocidas y diferenciadas de la vara de Justicia, que los alcaldes ordinarios en los pueblos suelen traer.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 2, 6, 5] Que las varas de los merinos y sus thenientes se diferencien de los alcaldes.

Pamplona. Año de 1569. Ley 15.

En el capítulo 44 de las últimas Cortes que en el año de 67 se celebraron en la ciudad de Estella, se ordenó que en los lugares que los merinos y sus thenientes pueden y suelen traer vara de Justicia, fuessen conocidas y diferenciadas las varas que los merinos y sus thenientes tragessen de la vara de Justicia, y que los alcaldes

ordinarios en los pueblos suelen traer; y lo mismo conviene se ordene en las varas que los almirantes y sus thenientes han de llevar, en que sean más gruesas que las que los alcaldes ordinarios llevan para que sean diferenciados y conocidos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande, añadiendo a la dicha Ley de Estella ordenar y ordene, que los dichos almirantes y sus thenientes, donde pueden y acostumbran llevar las varas, las lleven más gruesas y diferenciadas de la vara de Justicia que los alcaldes ordinarios en los pueblos suelen traer.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide, y los alcaldes ordinarios de los pueblos lo hagan assí cumplir.

Ley VI. [NRNav, 2, 6, 6] *Merinos ni sus thenientes no lleven derechos por hacer sus visitas.*

Tudela. Año de 1583. Ley 59.

El theniente de merino de la ciudad de Estella y de las otras merindades del reino, tomando en su compañía un escrivano van a todos los pueblos de su merindad; y socolor de visitas de pesos y medidas llevan de cada pueblo quatro reales para sí y cada otros quatro reales para el escrivano que haya culpa o no haya. Y aunque el pueblo sea de muy poca población y desta manera se ha visto llevar de diferentes pueblos más de cinquenta reales al día, y dan mucha molestia y vexación a los pueblos, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que pues los merinos por sus oficios llevan salarios; y demás de ello las penas que incurren los pueblos o particulares que tienen medidas y pesos defectuosos conforme a las Leyes del reino, ordene y mande que ellos ni sus thenientes, ni los escrivanos que con ellos anduvieren, no lleven derechos ningunos por hacer las visitas de pesos y medidas, sino las penas en que incurrieren los culpados, conforme a las leyes de el reino, so muy graves penas.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 6, 7] *En cada merindad no haya más de tres thenientes de merinos y patrimoniales ni hagan más de sola una visita al año.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 42.

Aunque por la Ley 28 del año de 1572 está proveído que no haya más de un substituto patrimonial en cada territorio, ni hagan en cada un año más de una visita de los caminos que hai que remediar en cada pueblo. Pero no se guarda, antes se ha contravenido y contraviene, y dello resulta daño a los lugares deste reino por los derechos que pagan a los tales substitutos. Y convernía que no solamente se proveyesse de alguna pena y rigor para los que contravienen, pero que también se ordenasse y mandasse lo mismo acerca de los thenientes de los merinos y las visitas que ellos hacen. Y porque parece que no hai necesidad de que en cada territorio haya un substituto patrimonial, y bastaría que en cada merindad

que huviesse uno, y también otro theniente merino y no más, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que los merinos no tengan en su merindad más de un theniente, ni en ella haya más de un substituto patrimonial y que mandando guardar la dicha Ley del año 72, señaladamente en lo que dispone que no se haga en cada un año más de una visita en cada pueblo por los substitutos patrimoniales, ni lleven más derechos de los que allí se ordenan. Ordene y mande que lo mismo, y no otra cosa hagan los thenientes de merino; y que el que excediere se le ponga pena de quatro ducados por cada vez, la mitad para el acusador y la otra mitad para el pueblo donde se reiterare la tal visita; y que esta pena la execute y pueda executar el alcalde, si le huviere en el tal pueblo, y si no los jurados; y para que en esto no pueda haver ni haya fraude, mande que las tales visitas se hagan con asistencia del alcalde o un jurado de cada lugar y también ordene y mande que los tales thenientes de merinos residan en las cabezas de merindades, y lo mismo hagan los substitutos patrimoniales.

Decreto.

A esto os respondemos que de aquí adelante no haya en cada una de las merindades de este reino más de tres thenientes de merinos y otros tres substitutos patrimoniales, y que los dichos substitutos patrimoniales hagan sola una visita de caminos y passos en cada un año, so pena de diez ducados por cada vez que hicieren lo contrario, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el denunciador; y entiéndese esto de esta visita para poder llevar derechos de ella; pero que no los llevando puedan hacer todas las que quisieren y la dicha pena la puedan executar los alcaldes ordinarios de las villas o valles donde se contraviniere a esta Ley; y queremos y mandamos que las visitas que hicieren los dichos substitutos se hagan con asistencia del alcalde o jurado del pueblo o lugar visitado, y que por esta Ley no se entienda que haya de hacer thenientes de merino donde no los ha havido hasta ahora.

Ley VIII. [NRNav, 2, 6, 8] Los thenientes de merinos ni substitutos patrimoniales no lleven más derechos de los que permiten las leyes, so ciertas penas.

Pamplona. Año de 1608. Ley 24.

Por la Ley 59 del año de 1583 se mandó que los merinos ni sus thenientes no llevassen derechos ningunos por hacer las visitas de los pesos y medidas, sino solas las condenaciones en que incurriessen los culpados, y por lo mismo en la Ley 42 de las Cortes del año de 1586 se ordenó y mandó que los substitutos patrimoniales tampoco pudiesen hacer sino solo una visita en cada un año, ni llevar más derechos de los que dispone la Ley 28 de las Cortes del año de 1572, que es quatro reales por día, aunque se visiten muchos lugares en un día. Y por no haverse puesto ningunas penas en la dicha Ley, no las han guardado ni guardan los unos ni los otros, porque los thenientes de merinos llevan los derechos que les parece; y los substitutos patrimoniales llevan un escrivano, y visitan y pueden muy bien visitar en cada un día cinco o seis pueblos, y de cada uno de ellos llevan ocho reales; y demás desto comen a costa de los mismos pueblos y assí en cada lugar tienen ya ocho reales por situación y renta ordinaria, que es un excelso grandíssimo, sin atender a que se remedien y aderecen los malos pasos ni darseles nada por ello, sino solo cobrar su dinero. Por ende, suplicamos a

Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, y en remedio de ello provea y mande con rigor que guarden las sobredichas Leyes; y a los thenientes de merinos y substitutos patrimoniales y a los que contravinieren a ellas, por cada vez se ponga de pena seis meses de suspensión de oficio, y de cada treinta libras; las quales apliquen la tercera parte para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el alcalde o juez que los condenare.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 2, 6, 9] *Los thenientes de merinos que fueren nombrados sean escrivanos reales hasta las primeras Cortes.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 27.

En la merindad de Estella han acostumbrado y acostumbran los thenientes de merinos de hacer y recibir informaciones sumarias, assí de oficios como a pedimento de partes, y llevan consigo un escrivano; y como por la mayor parte estas informaciones suelen ser de gente pobre, y en casos leves vienen a ser los derechos de las informaciones muy grandes, y sería en beneficio de la gente pobre que en esto huviesse algún remedio o moderación, y la que ha parecido ser conveniente es que assí como los dichos thenientes de merinos se hacen escrivanos para efectuar las execuciones y mandamientos executorios que les entregan, se hiciessen también escrivanos reales para hacer las dichas informaciones, y las visitas que hacen de pesos y medidas; porque con esto sería mucho menor la costa y gasto que harían. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por Ley que en las merindades donde los tales thenientes de merinos tienen facultad de recibir las dichas informaciones hayan de ser y sean escrivanos reales para recibirlas.

Decreto.

A esto vos respondemos que de aquí adelante los thenientes de merinos que fueren nombrados, mandamos que sean escrivanos reales, y que esto sea hasta las primeras Cortes.

Ley X. [NRNav, 2, 6, 10] *Se perpetúa la Ley antecedente.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 39.

En la Ley 27 de las mismas Cortes también se proveyó hasta estas que los thenientes de merinos fuessen también escrivanos reales; y pues las causas que movió al reino a pedir aquello que están allí referidas son tales que prueban convenir, que lo mismo se guarde adelante. A Vuestra Magestad suplican mande que aquella Ley sea perpetua, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 6, 11] *Que los merinos ni otras personas que tomaren alardes de la gente y armas lo hagan sin costa de los pueblos, y los merinos no lleven más derechos de los acostumbrados.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 14.

De pocos días a esta parte, por mandado del ilustre conde de Aramayona, visso-rey de este reino, los merinos y sus thenientes o otras personas a quien el dicho visso-rey lo comete, han salido por el reino a alistar la gente y armas que se hallan en los lugares del; y han pretendido y pretenden algunos dellos que este ministerio le deben de hacer a costa de las personas que han de ser alistadas y de sus pueblos; y han llevado por ello algunos comidas y otros dineros en más y menos cantidad, a su alvedrío. Y porque esto puede ser introducción para adelante de mala consecuencia, conviene que se repare; y que pues las tales personas se honran con las tales comisiones y las procuran, quizá para alegarlas por servicio y adelantar con esto sus pretensiones, se mande que a sus costas hagan los tales alardes y listas señaladamente los merinos que llevan salario anual de Vuestra Magestad por razón de su dicho oficio, y no a costa de los pueblos a quien les basta la que hacen con sus personas en salir a donde se les manda, dexando por ello, y servir a Vuestra Magestad sus casas y ocupaciones. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad lo mande assí proveer y poner alguna pena a los que lo contrario hicieren, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo suplica, y no lleven los merinos ni sus thenientes más derechos de los acostumbrados.

TÍTULO VII

DEL THESORERO DEL REINO Y SUS RECIDORES

Ley I. [NRNav, 2, 7, 1] *Que los recibidores no den a censo vagos ni barbancanas.*

Pamplona. Año de 1529. Petición 72. Ordenanzas viejas.

Los recibidores de Vuestra Magestad han dado y dan a censo y tributo a las personas que dellos lo quieren tributar y censar las murallas y barbancanas y vagos de ellas en las ciudades, villas y lugares que por mandado de Vuestra Magestad han sido derribados, no teniendo de Vuestra Magestad tal poder ni facultad, ni pudiendo ni debiéndolo hacer en agravio de dichas ciudades, villas y lugares. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo y deliberación del nuestro visso-rey, regente, y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que entre tanto que nuestros recibidores no muestren ante nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Real Consejo, la razón y facultad que tienen para tributar y censar los dichos vagos y barbancanas, que no den vagos ningunos a censo ni en otra manera alguna a nadie. Conde de Alcaudete.

Ley II. [NRNav, 2, 7, 2] *Que residan los recibidores en las cabezas de merindades o tengan en ellas personas en su lugar.*

Tudela. Año de 1565. Ley 78.

Los recibidores de su merindad hacen falta en no residir en las cabezas de merindades donde son recibidores. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que residan o a lo menos tengan personas en su lugar que residan en las cabezas de merindades, a quienes puedan acudir los que van a pagar las rentas reales y no tengan necesidad de ir a buscarlos a otras partes.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 7, 3] *Que los recibidores paguen a sus tiempos las libranzas pena de ser executados.*

Estella. Año de 1567. Provisión 1.

Las libranzas que se suelen dar sobre la provisión de acostamientos y de otras mercedes que Vuestra Magestad tiene hechas y hace, y lo repartido del vínculo del reino no se suele pagar con la brevedad que es razón; y les tienen la paga por mucho tiempo; y algunas veces se escusan los recibidores diciendo que tienen orden de vuestro visso-rey que no paguen tan presto, en lo qual las partes interessadas reciben daño. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que las dichas libranzas se den a su tiempo debido y se paguen por los recibidores sin dilación; y especialmente lo repartido de el Vínculo del reino se den a los tiempos que el otorgamiento del servicio dice, y que no pagándose las libranzas en sus tiempos puedan ser executados los recibidores, y que vuestro visso-rey ni el Real Consejo ni otro no impidan el dar de las libranzas y pagar aquellas.

Decreto.

Que se haga assí como el reino lo pide en el susodicho capítulo, guardando las Leyes y Ordenanzas, que sobre lo contenido en él hai.

Ley IV. [NRNav, 2, 7, 4] *Que los recibidores ni sus thenientes ni otros no lleven derechos algunos de las cosas que se traen a vender.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 18.

Por la Ley 30 de las Cortes de esta ciudad del año passado de 1580 se proveyó y mandó que los substitutos patrimoniales ni otro alguno por orden del dicho patrimonial no puedan llevar ni lleven en la ciudad de Estella cosa alguna por derechos de castillage ni por otra vía de las cargas de vidrios, platos y otras cosas contenidas en la dicha Ley. Y contraviniendo a esto, el recibidor de la dicha ciudad y su theniente, de los que llevan vidrios, ollas, gamellas y otras cosas de barro y fusta, suelen tomar de cada carga una o dos piezas, las que mejor les parece, aunque los días sean francos y de mercado. Lo qual es imposición muy perjudiciable y dañosa, y contra toda razón y derecho, y causa de impedirse la contratación en la dicha ciudad, y en los otros pueblos donde se pretenda hacer lo mismo. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande gane los recibidores ni sus thenientes ni los substitutos patrimoniales, ni fiscales, bailes, prebostes, justicias ni almirantes, ni otra ninguna persona en la dicha ciudad de Estella, ni en las otras ciudades, villas y lugares de este reino, no hayan de llevar ni lleven las cosas susodichas, ni hagan semejantes vexaciones, so pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco de Vuestra Magestad y la otra mitad para el denunciador; y que los puedan executar qualesquier alcaldes ordinarios, como se dispone por la dicha Ley.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, como no tengan privilegio o sentencia passada en cosa juzgada y declarada en juicio contradictorio las personas que suelen llevar los derechos, en este capítulo contenidos para llevarlos.

Ley V. [NRNav, 2, 7, 5] *Que los recibidores embíen a los pueblos la razón del repartimiento de los quarteles y no lleven cedulaes.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 20. Cuaderno 1.

Por no embiar los recibidores el testimonio de lo que a cada pueblo o valle cabe pagar del otorgamiento del servicio de quarteles, no tienen la claridad que conviene para hacer el repartimiento de lo que deben pagar, y conviene que ante todas cosas se les embíe la dicha razón y testimonio firmado de los oidores de Comptos, especificando lo que verdaderamente cabe a cada ciudad, villa o lugar o valle, y a que tandas o tiempos se ha de pagar, para que estén apercividos y tengan cuenta de tenerlo cogido para el dicho tiempo. Porque de no haverse guardado esta orden, reciben mucha vexación y daño. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos recibidores embíen la dicha razón firmada de los oidores de Comptos a cada ciudad, villa o lugar o valle, como dicho es. So pena que no lo haciendo assí, no sean los pueblos ni valles obligados a tener cogido el dinero ni ser executados por ello, y que tampoco puedan llevar cedulaes ni otros derechos, como está mandado por leyes del reino; y que esto guarden y cumplan, so pena de ser suspendidos del oficio y salario por tiempo de un año.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 7, 6] *Reparo de agravio sobre los derechos que han llevado los recibidores de la merindad de Pamplona con título de cedulaes y colectages del quartel de alcavala a las siete cendeas de la Cuenca de Pamplona.*

Corella. Año de 1695. Ley 15.

Por la Ley 5, tít. 12, lib. 1 de la *Nueva Recopilación* está dispuesto y ordenado que los thesoreros, recibidores y colectores de quarteles y alcavalas de este reino, y cada uno y qualquiera de ellos, según les toque y pertenezca, y so pena de cinquenta ducados por la primera vez, aplicados la mitad para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador; y de cien ducados por la segunda y perdimiento de su salario de un año, que ahora ni en tiempo alguno no lleven derechos ningunos de cartas de pago, cedulaes ni otras por la cobranza de alcavalas, quarteles, ni otro servicio, y que los recibidores reciban los dichos quarteles y alcavalas de las dichas villas y lugares, por la mesma forma que los reciban al tiempo que pagaban cedulaes. Y siendo esto ansí en contravención de la dicha Ley, el recibidor y cogedor de dichos derechos de la ciudad de Pamplona, han cobrado y llevado de las siete cendeas de la Cuenca de la dicha ciudad, con pretexto de cedulaes y colectages a respecto en unos de quatro tarjas por cada mesada real, y otras tres tarjas y media; y porque se han resistido algunos a no dar estas dichas cantidades, no han querido recibir la principal de quartel y alcavala, y dado lugar a diferencias, disensiones y pleitos, lo qual ha sido, y es exceso notorio y quebrantamiento de la Ley citada. Y no es justo que se repitan los agravios sobre Ley que deben los dichos ministros executar, y nunca puede aprovecharles la ignorancia quando por obligación tienen jurado su cumplimiento, y los contraventores son ministros públicos, y han incurrido en las

penas de la dicha Ley; y poco aprovecha ponerlas, si no se executan. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado por el recibidor, colector y cobrador de la dicha merindad de Pamplona, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, sino que se observe la dicha Ley, y cumpla en todo y por todo, según su ser y tenor, y en su consecuencia que se restituyan qualesquier maravedís que con motivo o título de colectage o cedula hubieren dichos ministros llevado de las dichas siete cendeas de la Cuenca, y que se execute contra ellos la pena de la Ley para que en adelante les sirva de enmienda y a otros de exemplo, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado, y mandamos que no se traiga en consecuencia en adelante.

Ley VII. [NRNav, 2, 7, 7] *Los recibidores embíen a cada pueblo o valle la razón de los quarteles.*

Tudela. Año de 1583. Ley 36.

Por la Ley 20 de las Cortes de Pamplona del año de 1576 está mandado que los recibidores embíen a cada pueblo o valle la razón y testimonio de lo que les cabe y deben pagar del otorgamiento del servicio de quarteles, firmado de los oidores de Comptos; y que no puedan llevar los dichos recibidores cedulages ni otros derechos so recias penas; y la dicha razón embíen debaxo de nombre de quarteles sin más claridad y como los pueblos o valles no entienden la dicha cuenta y pagan lo que les piden los porteros; y muchas veces quedan defraudados. Y se ha entendido que los recibidores incluyen en la dicha razón y testimonio, los dichos cedulages y otros derechos injustos. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los dichos recibidores de aquí adelante embíen la dicha razón y testimonio firmado de los oidores de Comptos, narrando en él cuántos quarteles caben a los dichos pueblos o valles, y cuántos ducados, reales y tarjas montan los dichos quarteles, especificando cada cosa en particular, sin incluir en los dichos quarteles cedulages ni otros derechos para que no haya fraude ni engaño, so las penas contenidas en la dicha Ley y otras mayores.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 2, 7, 8] *Los recibidores que orden deben tener con los pueblos y valles, y también los porteros que embían en la cobranza de los quarteles.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 9.

Por leyes de este reino está ordenado y mandado que los recibidores hayan de embiar e embíen a los pueblos y valles de este reino razón y testimonio firmado

por los oidores de Comptos del repartimiento que se les hace de los quarteles y alcavalas que deben pagar; y que no haciéndolo esto, no pudiessen ser executados ni obligados a pagar, como parece por la Ley 20 de las Cortes de el año 1576 y por la Ley 36 de el año de 1583 mandando expressamente que se diesse la dicha razón en ducados, tarjas y cornados; y esto se hizo por quitar los fraudes y engaños que puede haver en cargarse a los pueblos los cedulages que les llevaban, y que los executores no les hiciessen pagar más de lo que los pueblos y valles deben. Y por no haverse hecho esto después acá sino muy pocas veces, ha resultado en mucho daño y costa de los pueblos; porque los executores suelen cobrar y cobran más de lo que se debe, y esto se ve claramente; porque haciendo una vez la paga de un tercio, sube para el otro tercio el executor la cantidad, y cobra so color de quarteles y de sus derechos lo que se le antoja; porque como los jurados de los pueblos se mudan, no pueden saber ni tienen cuenta con lo que está pagado, y assí vienen a pagar mucho más de lo que les cabe, según el otorgamiento que está hecho. Y porque esto tiene muy grande necessidad de remedio para que le haya, suplicamos a Vuestra Magestad mande so alguna pena que los recibidores cumplan con dar los dichos testimonios, y no den mandamientos generales a los porteros que fueren a la cobranza de los dichos quarteles y alcavalas, sino que pongan en ellos inserta la razón y testimonio de lo que en particular debe cada pueblo o valle en cada un tercio, en ducados, tarjas y tornados por menudo; y que todas las execuciones que hicieren con los dichos mandamientos generales, y sin inserir en ellos los dichos testimonios en la forma sobredicha sean nulos y de ningún valor, y no puedan por ello llevar derechos algunos ni los lleven, so pena de bolverlos con el quatro tanto; y que si excedieren de esto los puedan prender qualesquier alcaldes de los pueblos o valles, y embiarlos a las cárceles reales; y que assí bien qualquier escrivano real los pueda compeler a requisición de los pueblos, y a que exhiban los dichos mandamientos y saquen una copia o traslado de ellos para que se vea si se cumple con el tenor de las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en lo que disponen las leyes en esta petición referidas, cerca de las valles y buenas villas que los recibidores les embíen la razón de lo que les cabe, y han de pagar de quarteles y alcavalas, se ha guardado y guarda, y se manda que se guarde; pero lo que dicen las dichas leyes que también se haga lo mismo con los lugares y pueblos de las valles se ha entendido que no se puede guardar ni cumplir, porque ni los oidores de Comptos ni los recibidores no pueden saber quanto cabe a cada pueblo y lugar de la valle. Porque los diputados de cada valle suelen y deben repartir a cada lugar de él lo que ha de pagar y le cabe, y cobrar aquello por sus colectores o los que los recibidores a falta suya de no los querer ellos nombrar nombraren y como los que han de pagar el quartel en un otorgamiento, pueden ser más o menos que en el otro, y las haciendas y bienes de que se paga también crecen o se menguan de un otorgamiento al otro, no se puede saber en cierto lo que ha de haber a cada lugar, si no es haciéndose el repartimiento por los dichos colectores y assí en lo que toca a los lugares de las valles en particular, nombrando sus colectores para el dicho repartimiento o haciendo que los recibidores los nombren y lleven un sueldo por cada quartel, como la Ley lo dispone, no recibirá el reino ni los de el agravio ninguno.

Ley IX. [NRNav, 2, 7, 9] *Sobre lo mismo que la Ley precedente que trata de la cobranza de quarteles.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 10.

Aunque con las respuestas dadas a los capítulos del *Quaderno de Leyes* y otras réplicas que se embiaron a Vuestra Magestad se nos hizo merced, pero por la esperanza que siempre tenemos de recibirla muy mayor de la real clemencia de Vuestra Magestad y por entender que lo que se suplicó por los dichos capítulos va encaminado al servicio de Dios y al de Vuestra Magestad y al bien universal de este reino, ha parecido suplicar lo siguiente y suplicar a Vuestra Magestad el remedio de ello.

Por el capítulo 2 del dicho *Quaderno* se suplicó a Vuestra Magestad ordenarse y mandasse que los recibidores embíen a los valles y pueblos razón y testimonio firmado por los oidores de Comptos del repartimiento que se les hacen de los quarteles y alcavalas que deben pagar; y no den mandamientos generales a los porteros que fueren a hacer las cobranzas; y que todas las execuciones que hicieren con los dichos mandamientos generales sean nulas y de ningún valor, y no lleven por ellas derechos algunos; y que si excedieren de esto, los puedan prender los alcaldes ordinarios de los pueblos o valles, y que assí bien qualquier escrivano real a requisición de los pueblos los pueda compeler a que exhiban los dichos mandamientos, y a sacar un treslado de ellos para que se vea si se cumple con el tenor de las Leyes de este reino y aunque en la decretación que sobre esto se ha embiado se dice que aquellas se han guardado, y se mandan guardar adelante. Pero no se responde a lo demás que se suplica por el dicho capítulo sobre las execuciones que hacen los dichos porteros, y allende de esto, en lo que por la dicha decretación se responde que no se puede embiar a los lugares y pueblos de las valles el dicho repartimiento, porque ni los oidores de Comptos ni los recibidores pueden saber quanto cabe a cada pueblo y lugar de la valle en quanto a esto se advierte, que aunque la primera vez que por los oidores de Comptos se embía el dicho repartimiento, no se puede embiar sino lo que cabe a las ciudades, villas y valles; pero después que por las dichas valles se hace su repartimiento de lo que cabe a cada pueblo de ella, ya se embía la razón de esto a los recibidores, y conforme a ella han de embiar y hacer las execuciones. Y en este caso es muy justo que los recibidores embíen en particular testimonio de lo que cada pueblo debiere, para que se sepa y entienda lo que cada uno debe pagar y no sean executados por lo que no deben o tienen ya pagado; y que no se embíen los dichos mandamientos generales porque los porteros no hagan los excessos que hacen, y haciéndose de esta manera se vendrán a comprobar el repartimiento que el recibidor embía con el que el lugar tuviere, y en esta conformidad se hará la cobranza. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los porteros que fueren a hacer las cobranzas de los dichos quarteles y alcavalas, no las hayan de hacer ni hagan con mandamientos generales, sino llevando los roldes y la razón en particular de lo que cada ciudad, villa o valle debiere, firmada del dicho recibidor; y que el dicho rolde firmado lo haya de exhibir y exhiba a la parte executada; y no la haciendo pueda ser compelido a ello por qualquiera alcalde o escrivano real; y en todo se provea según y cómo por el dicho capítulo esta pedido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, por la conclusión de su petición, y que esto se guarde juntamente con lo que antes está respondido.

Ley X. [NRNav, 2, 7, 10] *Los recibidores y porteros como han de hacer la cobranza de los quarteles y dar los descargos.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 34.

También decimos que hai grandes quejas contra los executores y porteros que entienden en la cobranza de los quarteles y alcavalas, porque cobran lo que les parece sin cuenta ni razón suficiente, y los lugares mayormente pequeños, ni saben lo que deben ni lo que les cabe, y les lleban dietas por las esperas que hacen, y convernía se hiciese Ley con los capítulos siguientes.

Primeramente, que los porteros que entendieren en la dicha cobranza hayan de entregar a las villas y valles una razón fe haciente de lo que les cabe, especificando los meses y quanto cabe por cada uno de ellos al pueblo, villa o valle, porque con esto sepa cada uno lo qué debe, y a qué plazo, y que el portero, que sin haver entregado la razón dicha empezare a cobrar, incurra en pena de ducientos libras por la primera vez y perdimiento de los derechos, y por la segunda sea doblada la dicha pena.

Item, que ninguno de los dichos porteros pueda llevar dietas algunas ni otro interesse por las esperas que nacen ni en otra consideración alguna, menos por la cobranza principal de quarteles y alcavalas, so pena de restituirlo con el quatro tanto.

Item, que los descargos que dieren no hayan de ser a buena cuenta, como lo hacen, sino expressando el mes por cuya cuenta se paga, y lo que está recibido a esta cuenta, y lo que se debe, y todas las veces que se hallaren descargos sin esta especificación, el portero que los huviere dado incurra en pena de cinquenta ducados por cada uno, aplicada la mitad al denunciante y la otra mitad a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y se execute inviolablemente y incurran los recibidores que dieren descargos sin la dicha especificación de lo que recibieren por cuenta de los dichos quarteles y alcavalas, en pena de veinte ducados. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así por ley, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo suplica, con que la pena del primer capítulo sea de cien libras y perdimiento de los derechos; y la pena de el último capítulo sea de quince ducados respecto de los porteros, y de diez ducados en quanto a los recibidores.

Ley XI. [NRNav, 2, 7, 11] *Sobre que se restituyan a la Thesorería siete mil ducados que se sacaron de ella.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 25 y 26.

Con ocaasión de pagar el salario del Licenciado Gonzalo de Aponte, que visitó por mandado de Vuestra Magestad los Tribunales Reales de este reino, se sacaron de la Thesorería General de él siete mil y más ducados, de que ha resultado que los que

tienen que cobrar en ella no cobran ni tienen efecto las mercedes que Vuestra Magestad, usando de su real grandeza a los naturales de este reino ha hecho. Y porque la intención de Vuestra Magestad entendemos que es que tengan entero efecto las situaciones que ha sido servido de señalar a los acostamientos y mercedes, nos ha parecido suplicar a Vuestra Magestad con toda humildad se sirva de que esta cantidad vuelva a la Thesorería, porque de otra suerte no ha de haver en ella con que se paguen las mercedes, que en primer lugar deben ser pagados, y vernía a ser dañoso a los que los tienen el haver havido la dicha visita contra la intención real de Vuestra Magestad, de cuya grandeza y clemencia esperamos que las órdenes que dio para que se pagasse el dicho salario, no quiso fuessen en perjuicio de terceros que tienen estas mercedes, sino que este salario de el visitador se pagasse de otras rentas de Vuestra Magestad; y de la suerte que se podrá soldar esta quiebra es que la dicha cantidad, ora sea del dinero que de este reino se lleva al de Castilla de lo procedido de las Bulas y Subsidio y Escusado, ora de las condenaciones que resultaren de la visita, ora de otras qualesquiera, que en los Tribunales Reales de este reino se han hecho o hicieren, entregasen al Thesorero General o a su regente para el dicho efecto. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer, como de las dichas condenaciones o de Subsidio y Escusado y Bulas o de otra parte que a Vuestra Magestad parezca se tome la dicha cantidad, y se meta en la dicha Thesorería para el dicho efecto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey nos informará de lo que acerca de esto podamos hacer más particularmente, y se proveerá sobre ello lo que más convenga.

Réplica al capítulo precedente.

Al capítulo 26 de las leyes de el dicho Quaderno se nos ha respondido: *Que el ilustre vuestro visso-rey informará a Vuestra Magestad acerca de lo en el contenido y de lo que se debe hacer sobre ello, y se proveerá lo que más convenga.* Y aunque con esta respuesta havemos recibido singular merced, no podemos escusar de hacer nueva instancia, besando los reales pies de Vuestra Magestad; porque como la cédula en cuya virtud se pagaron los dichos siete mil ducados no dice expressamente que se pagasse el salario del visitador, en perjuicio de las consignaciones que tienen por merced de Vuestra Magestad algunas personas, no nos avemos persuadido a que proceda de su real intención que el dicho salario se pagasse, quitando a los particulares el derecho que tienen mediante la merced que de la grandeza de Vuestra Magestad recibieron. Y lo que entendemos es que se entendió mal la dicha cédula y sobrecarta della, por quien pago el dicho salario, y ordenó que se pagasse en su execución; porque para quitar un derecho como el dicho, parece que havía de haver cláusula sin embargo o otra que declarasse haver querido Vuestra Magestad anteponer el dicho salario a los acostamientos y mercedes que se dexan de pagar por haverse sacado del dinero consignado, los dichos siete mil ducados, con que es justificada la súplica que con toda humildad hacemos en el ínterin que Vuestra Magestad se sirve de declarar en esto su real ánimo y voluntad, para que como es justo la obedezcamos, y cumpliéndola, nos postremos a sus reales pies de Vuestra Magestad, para suplicalle nuestros favores y mercedes, dando ocassión para que Vuestra Magestad exercite su real y natural grandeza. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo en el dicho capítulo referido o bien declare si el dicho salario havía de ser preferido a los dichos acostamientos y mercedes, para que en

caso de no se entender así, podamos pedir justicia contra quien libró y pagó los dichos siete mil ducados, hasta que se restituyan a la Thesorería, que en ello recibirá este reino muy grande merced.

Decreto.

Respondemos que está bien lo proveído.

Ley XII. [NRNav, 2, 7, 12] *Los virreyes no saquen de la Thesorería cantidades algunas que estén asignadas para los naturales por la nómina.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 53.

Algunas personas nobles tienen librado su sustento en los acostamientos y mercedes que en gratificación de servicios propios y de sus passados Vuestra Magestad les ha concedido, y por esta razón nunca los virreyes que ha havido en este reino han librado cantidades algunas en el thesorero general ni su regente; porque las que a su poder llegan, están dedicadas y consignadas para pagar los dichos acostamientos y mercedes; porque si lo contrario hiciessen y se sacarse el dinero para otros efectos, sería en perjuicio de las personas que vienen en la dicha nómina, que es justo tenga aparejada ejecución, pues es libranza de Vuestra Magestad. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los virreyes que huviere en este reino no puedan librar cantidades ningunas en el thesorero general y su regente, aunque sean con cláusula, sin embargo se obedezcan y no se cumplan; ni los oidores de Comptos passen las tales partidas que en virtud de las dichas libranzas se pagaren; por ser esto, como dicho está, contra la dicha nómina y sus situaciones, y que se guarde inviolablemente la nómina, y aquella tenga aparexada ejecución para las personas en ellas nombradas, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto decimos que si algunas libranzas se han dado por nuestro visso-rey, ha sido en caso de necessidades precissas, por haver faltado la partida de los gastos extraordinarios, y se ha tomado como prestado con intento de bolverlo a la Thesorería General, haviendo dineros en los dichos pastos extraordinarios, y para adelante proveeremos cómo se dé satisfación al reino en lo que pide, y lo hecho no pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Ley XIII. [NRNav, 2, 7, 13] *Los virreyes no den ayuda de costa en la Thesorería.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 54.

Otrosí decimos que siendo así que muchas de las mercedes referidas en el capítulo precedente no se cobran, porque no tienen cabida en las Tablas, los virreyes han dado en librar algunas cantidades de ayuda de costa o salario a los juezes que van promovidos de los Tribunales Reales deste reino a los de Castilla o quando hacen alguna larga ausencia, como se hizo con el Licenciado Francos de Garnica, en una ausencia que hizo a Madrid, y se ha hecho con el Licenciado Puebla de Orejo, haviendo sido promovido para la Chancillería de Granada librando en la Thesorería General, en perjuicio de los acostamientos y mercedes, siendo así que Vuestra Magestad suele

darles ayuda de costa para mudar su casa. Y porque desto resulta daño a terceros, conviene se ponga remedio, y para ello suplicamos a Vuestra Magestad mande por Ley que adelante no se hagan semejantes libranzas en la Thesorería General, y si se hicieren se obedezcan pero no se cumplan, y que los oidores de Cámara de Compotos, no las passen en cuenta, y que en las vacantes que huviere entren los que no tuvieren cabida en las Tablas, pues esto parece justo, que en ello recibirá merced este reino.

Decreto.

A esto respondemos que las libranzas en esta petición referidas se dieron por justas causas, y no se traiga en consecuencia para adelante.

Ley XIV. [NRNav, 2, 7, 14] *Sobre que se buelvan a la Thesorería 700 ducados de que se valió el virrey, y no se traiga en consecuencia.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 67.

Sobre las rentas de las Tablas Reales que Vuestra Magestad tiene en este reino, ha hecho diferentes mercedes a muchas personas, assí naturales del como de otros reinos, en remuneración de sus servicios y de los de sus passados, de manera que exceden las mercedes a las dichas rentas reales, y por esta razón muchas de ellas no tienen cavimiento. Y con ser esto así y que las dichas mercedes están especialmente consignadas en la nómina general, sin embargo algunos virreyes han tomado de las dichas rentas algunas cantidades para las camas, y luz y lumbré de los Cuerpos de Guardia, y el sustento de los bueyes que trabajan en el terrapleno de esta ciudad de Pamplona, y para la paga del sueldo de los veedor y contador de las obras, reparo del palacio y otros gastos extraordinarios, y consignado partida de siete mil ducados para los dichos gastos extraordinarios. Y habiéndose acudido de parte del reino a Vuestra Magestad, suplicándole fuesse servido de remediarlo, atento que las dichas rentas, por las mercedes y donaciones que Vuestra Magestad hacia de ellas a los particulares por sus servicios, y venían a ser de ellos por la dicha consignación, y que muchas personas de calidad tienen su principal sustento en las rentas de las dichas mercedes. Consideradas estas y otras que se representan, fue servido Vuestra Magestad de mandar por su Cédula Real que la partida de los dichos siete mil ducados no se pusiesse en la dicha nómina general; y también mandó despachar sus Cédulas Reales por su Consejo de Cámara, mandando por ellas que se cobrasen las dichas cantidades de los bienes de los tales virreyes, y para ello se despachassen executorias. Y ahora nuevamente el ilustre vuestro visso-rey ha tomado de las dichas rentas setecientos ducados para una obra que se hace en el palacio, y toda esta cantidad ha de faltar en las dichas Tablas en diminución ue las dichas mercedes, de manera que muchas de ellas no ternán efecto, lo qual no es conforme a su real ánimo de Vuestra Magestad, que tenemos por cierto, que es su intento que aquellas sean ciertas y seguras, y assí tiene dada orden Vuestra Magestad para que de parte diferente se acuda a los gastos extraordinarios. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que se restituyan a las dichas Tablas los dichos setecientos ducados, y

que de aquí adelante no se tomen cantidades algunas de las dichas rentas, y lo hecho no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio al reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el dinero que nuestro visso-rey ha sacado de la Thesorería, ha sido con justa causa de necesidad, que no sufría dilación, y con intención de bolverlo; y assí ordenamos y mandamos lo buelva o libre en parte de donde el thesorero o su theniente lo pueda cobrar, para que los que lo han de haver no reciban daño; y queremos que lo hecho adelante no se traiga en consecuencia.

Nota. No se pone la Ley I de este título (sobre que el thesorero y recebidores no lleven derechos de cedulaes ni otras cosas, por razón de cobrar quarteles y alcavalas, ni otros servicios) por estar duplicada en el título 14, libro I en la Ley 7 de la antigua *Recopilación*, y en la presente es también la Ley 7.

TÍTULO VIII

DE LOS ALGUACILES DEL REINO

Ley I. [NRNav, 2, 8, 1] *Los alguaciles no hagan vexación y manifiesten a la Justicia las armas que tomaren y no ronden quando van a comisiones si no fuere en compañía de alguno del Consejo o alguacil mayor.*

Tudela. Año de 1565. Ley 98.

Los síndicos de la ciudad de Tudela dicen que el alcalde y su theniente, y el justicia y su theniente, acostumbran rondar todas las noches. Sin embargo de ellos los alguaciles del reino que vienen a esta ciudad y están en ella con comisiones o en otra manera, hacen oficio de rondar y quitar las armas a hombres quietos y pacíficos, y hacen muchas vexaciones y molestias. Lo qual es en perjuicio del alcalde y de los susodichos oficiales; y lo que peor es que no manifiestan conforme a la Ley las armas que toman y las rescatan en muy excesivos precios, y lo mismo deben de hacer en las otras ciudades del reino, en agravio notorio de todos. Suplican a vuestras señorías y mercedes, sean servidos de suplicar el remedio, de manera que no ronden, a lo menos en las ciudades de Estella, Tudela y en las villas que son cabezas de merindades, pues la Justicia ordinaria basta para hacer rondas; y la de los alguaciles no sirve sino de vexar y molestar injustamente a los que no pudiendo evitar van a sus negocios de noche, que en ello harán lo que conviene al bien público.

Decreto.

A esto respondemos que los alguaciles no hagan vexación a nadie, y las armas que tomaren las manifiesten a la justa del lugar donde las tomaren y guarden las leyes que sobre ello hablan, y no ronden quando fueren solos en comisiones, sino quando fueren en servicio de alguno del nuestro Consejo, alcalde de Corte o con el alguacil mayor del reino.

Ley II. [NRNav, 2, 8, 2] *Que no se den comisiones a los alguaciles del campo sino a solos los oficiales reales naturales.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 14.

Haviendo alguaciles ordinarios en este reino para que puedan entender en comisiones, dexando de dar aquellas a ellos, se dan a los alguaciles del campo y a otra

gente de guerra, siendo extranjeros y no naturales del reino ni oficiales del; y reciben informaciones de pesquisas, assí en la saca de trigo como en otras cosas de que reciben daño y agravio los alguaciles y oficiales del dicho reino. Y por esta razón en las últimas Cortes que se tuvieron en esta ciudad de Pamplona el año de 69, como parece por la Ley 3 de las dichas Cortes, se mandó que el alcalde del Exército no fuese en residencias ni le diessen comisiones ni provissionses, sino a los naturales de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad que tampoco se den comisiones a los dichos alguaciles del campo ni otra gente de guerra ni extranjeros, sino a solos los naturales y oficiales reales del dicho reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que acerca de esto se guarden las leyes del reino, y si algunas comisiones se han dado a los contenidos en esta petición, ha sido por la ocupación de los naturales, y por su breve y buen despacho. Lo qual todo por contemplación del reino, queremos y mandamos que no le pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Ley III. [NRNav, 2, 8, 3] *Sobre lo mismo de no darse comisiones a los alguaciles del campo.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 11. Quaderno 3.

Haviendo en este reino alguacil mayor y seis alguaciles ordinarios para que entiendan en las comisiones y negocios del dicho reino, se han dado y dan algunas comisiones a los alguaciles del campo, como fue al alguacil Angulo de las últimas Cortes a esta parte, en razón de saca de trigo y otras cosas. Lo qual es en agravio y perjuicio de este reino y los oficiales del. Y por la Ley 14 de las últimas Cortes que en esta ciudad se tuvieron, haviéndose pedido el remedio de este agravio, se respondió que lo passado no parasse perjuicio ni se traxesse en consequencia. Y pues se ha contravenido después aca, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que no se den comisiones algunas a los dichos alguaciles ni a otros fuera de las iurisdicciones y tribunales que son de este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 2, 8, 4] *Que los alguaciles que van con los galeotes no tomen guardas ni otra cosa alguna sin pagarla.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 21.

Los alguaciles que llevan de este reino los galeotes a la ciudad de Soria, llevan soldados por guardas, a quienes Vuestra Magestad manda pagar su salario. Y no obstante esto, los alguaciles compelen a los alcaldes y jurados de los lugares por donde passan a que les den más guardas para de noche, y para sacarlos del reyno sin pagarles cosa ninguna, y lo mismo hacen con las posadas, y con lo que toman de ellas se van sin pagar nada. Lo qual es agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo

mande remediar, y provea y mande que los dichos alguaciles no hayan de tomar ni tomen guardas ni otra cosa alguna sin pagar lo que fuere justo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y los alguaciles que lleven los galeotes no hagan otra cosa so pena de suspensión de sus oficios por tiempo de seis meses, y de pagar de sus casas lo que se debiere por esta razón.

Ley V. [NRNav, 2, 8, 5] *A los que van a publicar las bulas de la Cruzada, tenedores de bastimentos, alguaciles y otros comissarios no se les den posada francas ni sin pagar.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 49.

Otrosí decimos que algunas personas que van a los pueblos de este reino a publicar las Bulas de la Cruzada, y también bastidores de bastimentos, secrestadores y compradores de ellos, alguaciles y otros comissarios, suelen pedir y pretender que se les de posadas francas, que es nueva vexación y ocasión de muchas diferencias, por ser cosa inusitada. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande a las sobredichas personas y a otras semejantes que no pidan posadas francas, ni los alcaldes ni regidores de los pueblos tengan obligación de dárselas; y que aunque lleven provisiones o otros mandatos, aunque sean obedecidos, no sean cumplidos, ni por ello incurran en pena alguna los alcaldes ni regidores que no los cumplieren.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, que se haga como por el reino se pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 8, 6] *Los pueblos no sean obligados a dar posada franca a los alguaciles que van a seqüestrar el trigo y vino para las fortalezas, y que no se les paguen más derechos que los del arancel.*

Tudela. Año de 1593. Ley 9.

Los alguaciles que van a secrestar el trigo y vino que se trahe para las fortalezas, suelen compeler a los pueblos a que les hayan de dar y den posada franca; y demás de esto quando buelven a hacerles llevar el trigo y vino que no se ha llevado, les hacen pagar y llevan por sus derechos y dietas a razón de doce reales por día. Todo lo qual es notoria vexación y agravio. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, proveyendo y mandando con rigor que los dichos alguaciles no hayan de compeler ni compelan a los pueblos a que les den posadas francas, sino pagándolas por su dinero, y en lo que toca a llevar de los derechos quando los debieren los pueblos, tampoco los puedan llevar en el dicho caso, sino los nueve reales por día conforme al arancel.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación del reino se manda que se haga como por él se pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 8, 7] *No puedan los alguaciles llevar por dietas más que a nueve reales por día.*

Tudela. Año de 1593. Ley 10.

El Licenciado Ozcáriz, alcalde de vuestra Corte, mandó despachar el mandamiento que va con esta, contra la villa de Sangüessa y otras villas de este reino, sobre la contribución que se hizo para la puente de las Limas al tiempo que Vuestra Magestad vino a este reino. Y aunque los naturales de él han deseado, desean y procuran acudir con mucha voluntad y cuidado a las cosas que fueren de el real servicio de Vuestra Magestad en todas ocasiones, mayormente en esta que fue tan deseada en este reino, tienen por agravio el rigor y forma con que se despachó el dicho mandamiento y las dietas que al alguacil se señalaron de a doce reales por día. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y que en casos semejantes no puedan llevar los alguaciles por dietas a más de a nueve reales por día, conforme al arancel, que en ello, etc.

Decreto.

A esta respondemos que por haver sido la causa tan urgente y el tiempo tan breve, no hubo lugar de dar otra orden para el repartimiento que se hizo y se manda que para adelante no se traiga en conseqüencia; y que a los alguaciles en semejantes ni otros negocios no se les puedan señalar más de los nueve reales de salario por día, que por los aranceles de este reino está tassado.

Ley VIII. [NRNav, 2, 8, 8] *Sobre que no haya alguaciles de la Cruzada ni gocen de exención alguna, escribirá el virrey a Su Magestad acudiendo los diputados.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 11.

Aunque por la Ley 49 de las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año de 1586 a suplicación de los tres Estados de este reino, proveyó y mandó Vuestra Magestad que a los que van a los pueblos de este reino a publicar las Bulas de la Cruzada, ni a los tenedores de bastimentos ni alguaciles ni otros comissarios, no se les den posadas francas; y aunque lleven provissionses o otros mandatos para ello, aunque sean obedidas no sean cumplidas; ni por ello incurran en pena alguna los alcaldes ni regidores que no los cumplieren. Y con ser esto ansí, los comissarios de la Santa Cruzada han dado en nombrar alguaciles en cada lugar, y con esto pretenden ser exentos de huéspedes, y tener otras muchas exenciones a que están obligados los demás vecinos de los pueblos. Lo qual es en mucho daño y perjuicio de ellos, en especial de la gente pobre, pues todo carga sobre ella. Pues por la mayor parte las personas que se nombran por alguaciles de la dicha Cruzada, son los que más pueden y tienen más caudal; y no hai necesidad de los dichos alguaciles para el servicio y cobranza de lo que se paga por las Bulas; pues demás de ellos tienen puestos y nombran su colector para esto en cada lugar, el qual acude con lo que coge llegado su plazo. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no haya de haver

ni haya semejantes alguaciles, y los que están puestos no usen de sus oficios, ni hayan de tener ni tengan exención alguna por razón de ello, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que acudiendo a nuestro virrey los diputados del reino a hacerle memoria de lo que por esta petición se suplica, nos escribirá y hará relación de ello para que proveamos el remedio que convenga.

Ley IX. [NRNav, 2, 8, 9] Los alguaciles de Cruzada no tengan exenciones.

Pamplona. Año de 1617. Ley 47.

En las últimas Cortes por la Ley 11 se suplicó a Vuestra Magestad que no huviere alguaciles de la Cruzada en este reino tanto porque las exenciones de que gozan, recrece daño a los demás vecinos, porque los que tienen estos oficios de ordinario son los más ricos, y los que mejor pueden sufrir lo honeroso, quanto porque realmente vienen a no ser de importancia los dichos alguaciles, pues el colector que en cada uno de los pueblos se nombra, tiene obligación de juntar el dinero de las Bulas. Y siendo esto así, se proveyó que acudiendo los diputados de este reino al ilustre vuestro visso-rey escribiría a Vuestra Magestad para que se proveyesse de remedio conveniente. Y porque este daño va creciendo a causa de que se han introducido fuera de los alguaciles, otros que llaman diligencieros, y con esto viene haver tres exentos en cada pueblo, que son alguacil, diligenciero y colector de Bulas, no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad provea lo que en remedio de un daño tan grande conviene. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande de aquí adelante no haya alguacil ni diligenciero de Cruzada, y que quando los haya de haver, no tengan exención ninguna, y que el colector en cada pueblo haya de juntar y cobrar el dinero de las Bulas y haga el oficio de alguacil, diligenciero y lo demás concerniente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que acudiendo a nuestro virrey los diputados de el reino de lo que por esta petición se suplica, nos escribirá y hará relación de ello para que proveamos lo que convenga.

Ley X. [NRNav, 2, 8, 10] Los alguaciles sean naturales de este reino.

Pamplona. Año de 1621 Ley 1.

Por el capítulo segundo del *Fuero General* de este reino está dispuesto que el rey no traiga más de cinco hombres estrangeros en vailía; y ofrece y jura que partirá el bien de la tierra, no con estrangeros de otra tierra, mas con hombres naturales de ella misma, y por el juramento real que Vuestra Magestad tiene hecho está declarado ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reino, y lo mismo está dispuesto por muchas Leyes juradas por Vuestra Magestad. Y siendo esto así y comprehendiéndose en la general disposición referida los oficios de alguaciles, a pedimento de el Fiscal, el Consejo Real de este reino ha declarado que el alguacil mayor debe proveer dos varas de alguacil en castellanos precisamente, fundándose

en una Cédula Real de la Cessárea Magestad de el señor emperador Carlos Quinto, dada en Sevilla, en 28 de abril de 1526, que lo manda assí. Y de esta Cédula nunca el reino ha tenido noticia ni Su Magestad de el señor emperador la tuvo de nuestras leyes que hablan en esta materia, que si la tuviera se puede creer, que no fuera servido de proveer lo referido o si tuviera voluntad contraria, sabiendo que lo disponen las leyes, hiciera mención de ellas, y este reino suplicará a Su Magestad la conservación de sus Leyes y Fueros por reparo de agravio, y de la singular merced que siempre nos hizo, podemos colegir, se sirviera de reparar este agravio (que por tal se da). Y aunque esto parece claro, porque uno de los fundamentos que alegó el Fiscal y el principal de sus pretensiones, que el alguacil solamente es theniente del alguacil mayor, y ansí no es oficio el que tiene, y por esto no se comprehende en el dicho Fuero ni en la Ley I, lib. 2, tít. 2 y en la Ordenanza 95 que es la Ley 3 del mismo título y libro en las antiguas, representamos a Vuestra Magestad que se colige ser cierta la pretensión del reino de muchas leyes, y entre otras por la Provisión Real 32 del año 1562 en que por reparo de agravio representó este reino el haverse cometido la residencia de un pueblo a un letrado que no era natural, siendo la residencia comission, y no oficio. Y en las Cortes del año 1566 se quexó desto, y de que llamasse abogado a un letrado que no era natural, el Consejo, y se respondió por la Ley 7 reparando el agravio, y por la Provisión 39 se dio por agravio el haver substitutos fiscales que no eran naturales, y se reparó, siendo assí que el substituto fiscal no es más que un theniente del fiscal principal. Y por la Ley 14 del año 1572 se quexó el reino de que se diessen comissiones a alguaciles del campo, no siendo naturales, y se respondió, que si se les dieron algunas comissiones ha sido por estar ocupados los naturales, y esta es Ley expressa que dice este caso, y en ella consiguíó el reino de Su Magestad todo lo que en este caso suplica, fuera de que en lo general se comprenden los dichos oficios, y el de los relatores de que habla la Provisión 17 del año 1558, escrivanos reales, notarios apostólicos, oficios, beneficios, encomiendas, pensiones y cosas semejantes por la Ley 4 del año 1566 en el Quaderno 2 y en la Provisión 26 del año 1561. Y ansí si la dicha Cédula fue contra las Leyes y Fueros, está reparado el agravio, como en nombre de Vuestra Magestad lo ofreció el conde de Alcaudete, siendo virrey deste reino por la Provisión Real de 10 de agosto del año 1532, y si no se debe reparar ahora y juntamente el que recibe este reino en las dichas sentencias. Atento lo qual suplica a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que todos los alguaciles sean naturales de este reino, y que no se admitan en este oficio ningunos extrangeros, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo que cerca desto está proveído por nuestra Cédula Real y sentencias no es contra Ley ni Fuero; pero por contemplación del reino y por hacerle merced, queremos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO IX

DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO Y ESCRIVANOS DE CORTE

Ley I. [NRNav, 2, 9, 1] *Que no haya repartimiento entre los secretarios del Consejo.*

Estella. Año de 1556. Petición 153. Ordenanzas viejas. Temporal.

A voluntad de los secretarios de el Consejo Real de este reino y porque a los del dicho Consejo les pareció proveerlo, dieron una provisión poniendo nueva introducción de que los negocios y processos que se tratan en el dicho Consejo se repartan entre los dichos secretarios; & así se hace, quitando a las partes la libertad de tomar el secretario que quisieren. Y de esto han resultado algunos inconvenientes, como son haver caído por suerte los negocios en secretarios sospechosos a las partes, y haverse perdido hojas & autos de processos, en mudarse de un secretario a otro, y por experiencia se ha visto que después que se hace la dicha repartición, se descuidan en los negocios y no ponen la diligencia y cuidado que ponían escogiéndolos las partes. Et esto es en agravio del dicho reino y de los litigantes. Suplican a Vuestra Magestad que los negocios y processos del dicho Consejo no se repartan, y que los litigantes puedan escoger los secretarios que quisieren, como antes lo hacían, sin embargo de la nueva introducción que por la provisión del Consejo se tomó.

Decreto.

Ordenamos y mandamos suspender la orden dada entre los secretarios hasta la proposición de las primeras Cortes, y no más, si entonces otra cosa no se proveyere. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 2, 9, 2] *Sobre que no haya repartimientos entre los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y otros juzgados.*

Estella. Año de 1567. Ley 31. Temporal.

En las Cortes del año de 65 se publicó que no huviese repartimiento de negocios entre los secretarios de el Real Consejo ni escrivanos de la Corte Mayor, ni de otro

ningún juzgado inferior, y que cada uno tenga libertad de escoger al que quisiere para sus pleitos y negocios; y se respondió que se hiciesse como el reino lo pedía hasta las primeras Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley sea perpetua.

Decreto.

A lo qual respondemos que se prorroga la dicha Ley hasta las primeras Cortes.

Ley III. [NRNav, 2, 9, 3] *Sobre lo mismo que las dos leyes anteriores.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 40. Temporal.

En las últimas Cortes de Estella se pidió que la Ley de el año de 65 que dice que no haya repartimiento de negocios en los secretarios de el Real Consejo ni escrivanos de la Corte Mayor ni de otro juzgado inferior, sino que cada uno tenga libertad de escoger al que quisiere para sus pleitos y negocios se hiciesse perpetua, y se prorrogó hasta estas primeras Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que sea perpetua la dicha Ley.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación de el reino se prorroga hasta las primeras Cortes.

Nota. No están prorrogadas estas tres leyes anteriores.

Ley IV. [NRNav, 2, 9, 4] *Sobre que debaxo de ciertas penas los secretarios de el Consejo y escrivanos de Corte pongan de su propia mano en cada hoja el número con su cifra.*

Tudela. Año de 1565. Ley 62.

Suplicamos a Vuestra Magestad para que se eviten muchos inconvenientes y daños que han sucedido, ordene que los secretarios de el Real Consejo y los escrivanos de Corte Mayor de este reino y los escrivanos de qualesquiere otros juzgados de los pueblos y mercados sean tenidos y obligados a llevar y tener los processos cosidos a manera de libros, y que allende de esto, cada uno de ellos haya de poner de su propia mano en cada hoja de el processo el número de la dicha hoja por su orden, y debaxo del tal número la cifra de su firma; porque nadie pueda trocar hojas ni hacer otros excessos en los processos, y que se les ponga penas recias si no lo hicieren.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, y que los secretarios y escrivanos de Corte lo cumplan con efecto, so pena de cada veinte libras por cada processo; la mitad para el acusador o denunciador y la otra mitad para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y que de tres en tres meses el Fiscal o sus substituidos hagan visitar los dichos processos con toda diligencia por las casas de los secretarios y notarios, y lo mismo se haga de los processos que ahora tienen en su poder.

Ley V. [NRNav, 2, 9, 5] *Sobre poner los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte cosidos los processos y rubricada de su mano cada hoja foliándola debaxo de ciertas penas.*

Estella. Año de 1567. Ley 32.

En las Cortes del año de 65 pidió este reino que para que se escusassen muchos inconvenientes y daños que havían sucedido, se ordenase por Vuestra Magestad que los secretarios del Real Consejo y escrivanos de Corte Mayor, y los escrivanos de qualesquier juzgados inferiores fuessen tenidos y obligados a llevar y tener los processos cosidos a manera de libros, y que allende desto, cada uno dellos haya de poner de su propria mano en cada hoja del processo el número de la dicha hoja, y por su orden, y debajo del tal número ponga la cifra de su firma, porque nadie pueda trastocar hojas ni hacer otros excelsos, y se respondió que se hiciesse como el reino lo pedía, y se puso de pena de cada veinte libras por cada processo. Y por experiencia se ha visto que esta Ley es útil y muy necessaria; pero no se ha guardado ni hecho guardar de que han recibido y reciben muy grande daño las partes. Y pues esto es cosa tan justa, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande guardar y se ponga orden como los del vuestro Consejo en su Audiencia Real, y los alcaldes de Corte en la suya, y los jueces inferiores puedan entender, y si se guarda o no, y en caso que no se guardare havello guardar, y mande Vuestra Magestad que los tales secretarios y escrivanos no puedan llevar ni lleven por tales processos derechos de las partes, sino estando los dichos processos cosidos y numerados en la dicha forma, ni los reciban los relatores a su poder no estando assí, y ponga Vuestra Magestad pena para ello.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la dicha Ley; y que el regente y Consejo y alcaldes de Corte y oidores de Comptos, lo hagan guardar cada uno en sus tribunales executándoles las penas.

Ley VI. [NRNav, 2, 9, 6] *Que los secretarios y escrivanos den los processos las veces que se les pidieren y no lleven más de una tarja.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 3.

Hanse hecho diversas Leyes y Ordenanzas sobre las confianzas de processos que ha de haver en cada instancia, y los derechos que en cada una se han de llevar, y aunque assí los derechos como las confianzas están limitadas, no se guardan las dichas limitaciones, antes se excede de ellas en los escriptorios, assí en el número como en la cantidad, y quando la parte litigante tuviesse necesidad de llevar su processo al abogado, no lo confiaría fuera del número de las confianzas de que pueden llevar derechos, si no se huviesse de pagar algo, y de lo uno y de lo otro resultan muchos inconvenientes. Para cuyo remedio pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande que no haya número de las confianzas, sino que todas las veces que tuviere necesidad del processo se haya de llevar y lleve a casa de su abogado o procurador; y cada vez que esto se hiciere se lleve de derechos una tarja de ocho maravedís, y no

más, so pena del quatro tanto por cada vez; y que en quanto a ello se deroguen todas y qualesquier Leyes y Ordenanzas y autos que lo contrario dispongan.

Decreto.

A lo qual respondemos que de aquí adelante los secretarios y escrivanos den los processos todas las veces que huviere necesidad, y no puedan llevar por las confianzas que hicieren de ellos; de más de las seis que la Ley les permite, más de a tarja por cada una, y por las dichas seis confianzas hayan de llevar a tarja y media tan solamente, so pena de bolver lo que más llevaren con el quatro tanto. Lo qual se guarde sin embargo de qualesquiera leyes que huviere en contrario.

Ley VII. [NRNav, 2, 9, 7] *Que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte examinen los testigos por sus personas.*

Tudela. Año de 1565. Ley 65.

Los litigantes reciben daños y costas excessivas en sus pleitos en que los comissarios no residen en la ciudad de Pamplona, donde está el Consejo Real y Corte Mayor de este reino, y los han de ir a buscar a los pueblos donde viven, y a otras partes con mucho, daño y costa y en que los secretarios del Real Consejo y escrivanos de Corte hacen examinar o assentar los dichos de los testigos a sus oficiales y criados, con solo hacer la ratificación ante ellos, y desto suceden muchos males de descubrirse las deposiciones antes de la publicación de las probanzas, y ser mal examinados los testigos y también los secretarios ordinarios, y otros examinan los testigos en la dicha ciudad y Curia, y por la ocupación de ellos las partes se detienen mucho y no pueden cómodamente hacer sus probanzas, y se les pasan los términos probatorios, y otras veces para negocios de poca calidad y cantidad cometen a receptores ordinarios que vayan a los lugares donde están las partes, y lo que se litiga pudiéndose cometer a otros escrivanos de fuera, por evitar costas y otras veces se embían los dichos comissarios en causas de poca importancia a los dichos pueblos para dos o tres testigos; y es mayor la costa que hacen en las probanzas que vale lo que tratan. Suplicamos a Vuestra Magestad que para el remedio de lo susodicho mande que los comissarios receptores hagan su residencia en la ciudad de Pamplona, y que los dichos secretarios y escrivanos de Corte y comissarios reciban las probanzas y examinen los testigos por sus personas y no por criados y oficiales ni por otras personas, so graves penas, y que haya cierto número de comissarios que puedan examinar testigos de la dicha ciudad de Pamplona para los testigos que allí se huvieren de examinar o que los puedan examinar los receptores ordinarios o otros, pidiéndolo las partes por ocupación de los dichos secretarios o escrivanos, y que en causas de quarenta ducados abaxo se cometa el examen a los alcaldes o escrivanos de fuera en los pueblos o comarca do estuviere lo que se litiga, y que por pocos testigos que se hayan de examinar, desde quatro abaxo, no se embíen comissarios a las partes y lugares donde están los bienes que se litigan, si no fuere en negocios arduos y de mucha importancia; sino que se cometan a otros escrivanos de fuera hábiles y de experiencia, por evitar costas a las partes; y que los dichos comissarios sean tenidos

de ocuparse por cada día en examinar testigos, dándoselos las partes a lo menos seis horas en invierno y siete en verano.

Decreto.

A esto vos respondemos que los comissarios residan en Pamplona, como está mandado por Ley de Visita y que los secretarios y notarios de Corte examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales ni criados, y quando los tales secretarios o escrivanos de Corte estuvieren ausentes o impedidos, se cometa la recepción y examen de los testigos a qualquiera comissario ordinario que se hallare en la Audiencia, y en lo demás contenido en este capítulo se proveerá lo que convenga, según la calidad y cantidad de las causas.

Ley VIII. [NRNav, 2, 9, 8] Los ministros que examinaren testigos no assienten las deposiciones de mano que no sea del testigo o suya, so ciertas penas.

Pamplona. Año de 1642. Ley 37.

Por la Ley 5, lib. 2, tít. 9 de la *Recopilación* está dispuesto que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte examinen por sus personas los testigos y no por oficiales ni criados, y de observarse esto en ellos y en los escrivanos reales, y de los juzgados, receptores y demás ministros, y de assentar las deposiciones por mano de sus criados, y de otros que no sea el mismo testigo que examinan, se sigan los daños que se dexan conocer, y en especial el de rebelarse el sigilo de las pruebas y deposiciones tan importante a las partes y testigos. Y faltando a esto, que es tan preciso y obligatorio, los unos y otros assientan muchas deposiciones de mano agena, con que se ocasiona el no administrarse justicia, con la igualdad y satisfacción que conviene por causa de los dichos ministros. Para remedio de lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad conceda por Ley que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y de los Juzgados, escrivanos reales y receptores y demás ministros a quien se cometiére recibir información en negocios civiles y criminales, assí en lo sumario como en lo plenario hayan de escribir y escrivan las deposiciones de su mano y letra, y en secreto, y no de otro modo, y que esto lo hagan assí pena de suspensión de oficio por un año y ducientas libras aplicadas para gastos de estrados, juez y relator que denunciare.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 2, 9, 9] Los secretarios del Consejo no lleven derechos por remitir los processos sino en cierta forma.

Pamplona. Año de 1590. Ley 10.

En el Consejo Real deste reino los secretarios de él tienen un estilo muy dañoso a los que pleitean en retener los processos que de Corte han passado, aunque el Consejo confirme la sentencia de Corte, como en alguna cosa (aunque sea de poco momento) se corrija o enmiende. De lo qual resulta que haviendo las partes de tornar

a litigar en Corte sobre lo propio, por razón de alguna reserva de derecho que en Consejo se hizo o por otra razón, tenga necesidad la parte de sacar traslado del processo o de la mayor parte de él para presentarlo en Corte. De lo qual resultan muchas costas y dilaciones y otros inconvenientes notorios. Por ende, pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna enmienda, en caso que alguna de las partes huviere de pleitear sobre lo mismo en Corte, se remita el processo originalmente sin pagar derechos algunos; y lo mismo se haga quando en este caso ha de haver aberiguación de frutos o otra liquidación; y que solamente se puedan retener los processos en Consejo quando se revocan las sentencias de los alcaldes de Corte, que en ello el reino recibirá merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación del reino se haga como por el se pide. Con esto, que al secretario de la causa se le haga alguna satisfacción. Lo qual arbitre el semanero de nuestro Consejo y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Perpetuose por la Ley 20 de las Cortes de Pamplona del año 1596.

Ley X. [NRNav, 2, 9, 10] *Relatores, secretarios y escrivanos no puedan cobrar executorias de derechos passados tres años.*

Tudela. Año de 1593. Ley 18.

Los relatores y secretarios de Consejo y escrivanos de Corte de este reino acostumbran dexar de cobrar los derechos processales que las partes deben, por hacer montón de ellos, y por otras razones; y después passados muchos años hacen rolde y memorial, y en virtud del sacan executoria y cobran de las partes, y ha sucedido sacar semejantes executorias y pedir derechos de más de veinte años en tiempo que ni las partes pueden tener memoria ni aun noticia de si están pagados o no, y esto parece de grande inconveniente, y las partes muchas veces, por ser las cantidades que assí se les piden no grandes, no se ponen en pleito por ello ni quieren gastar más dineros en advergiguaciones, aunque tengan pagados los dichos derechos. Para cuyo remedio piden y suplican a Vuestra Magestad provea y mande que los dichos relatores, secretarios y escrivanos, no puedan pedir ni cobrar, ni se les concedan executorias de derechos o lo menos passados tres años de la conclusión a sentencia.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 9, 11] *En las causas que el hijo o yerno abogaren el padre, hermano o suegro de los tales no puedan ser escrivanos.*

Tudela. Año de 1593. Ley 38.

Por leyes de este reino está ordenado que en las causas que los hijos abogaren, siendo sus padres jueces, se den por recusados, y porque no es de menor inconveniente que en las causas que el hijo abogare, haya de hacer oficio de escrivano el padre o hermano del tal abogado; pues se ve claramente el daño que

podría resultar a las partes, haciéndole las probanzas con particular afición; y que también se podrían comunicar aquellas antes de publicarse. Para remedio de esto suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por Ley que en las causas que el hijo o yerno abogaren, el padre o hermano o suegro de los tales abogados no pueden ser escrivanos de las tales causas, pues de esta manera cessarán los dichos inconvenientes.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como por el se pide.

Ley XII. [NRNav, 2, 9, 12] *Los escrivanos de Corte no puedan despachar ningún auto aunque sea ordinario, sin rúbrica o cifra de juez.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 34.

De poco tiempo a esta parte se va introduciendo que algunos escrivanos de Corte dan algunos autos sin proveerlos el juez con ocasión de despachar al negociante que los pide y diciendo que son autos ordinarios o bien después de haverlos despachado y entregado a la parte, acuden al juez para que los provea, de que resultan notorios inconvenientes, pues los dichos escrivanos se meten en cosas que no pueden ni tienen autoridad para hacerlo, y aunque sean autos ordinarios, los debe primero proveer y mandar el juez, pues de otra suerte son nulos semejantes autos, y algunas veces sucede que pareciéndoles que algunos autos son ordinarios, los dan a las partes, no siéndolo en grave perjuicio de los contrarios, y esto tiene necesidad de remedio. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por Ley que todos los autos que se huvieren de proveer en casa de algún alcalde de Corte, los cifre y rubrique, y de otra manera no se despachen, aunque sean autos ordinarios, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, y el escrivano de Corte que contraviniere incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el denunciador.

Ley XIII. [NRNav, 2, 9, 13] *Las escrituras de que despacharen executoria los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de los juzgados inferiores se pongan por copia fe haciendo en un libro enquadernado.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 59.

Para despachar executorias los acreedores de censales, assí perpetuos, como al quitar o de otros débitos, presentan las escrituras y contratos en el Tribunal de vuestra Corte o Consejo, conforme les tocare o ante los alcaldes ordinarios, y despachadas las executorias se quedan las escrituras de obligación y contratos en poder de los escrivanos de los juzgados inferiores y Corte, y secretarios de Consejo. Y ha sucedido y sucede perderse muchas de ellas por tenellas sueltas, con que el acreedor queda sin la escritura o contrato, y no hallándose el original, como sucede muy de

ordinario, queda extinguido y perdido su derecho. Y este inconveniente que es tan considerable se puede reparar, con que los secretarios de Consejo y escrivanos de vuestra Corte y de los juzgados inferiores, tengan cada uno un libro encuadernado en que pongan traslado fe haciente de todas las dichas escrituras o contratos para que de él se puedan dar los treslados que pidieren los interesados, y quede resguardado el riesgo de perderse, y que se les buelvan a las partes las que presentaren, puesto el traslado en el libro. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo referido, y que al secretario o escrivano que no cumpliere con ello, se le imponga la pena que pareciere a Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 2, 9, 14] *Que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte y de los juzgados inferiores tengan obligación de copiar en un libro encuadernado los mandamientos possessorios que despacharen las escrituras en cuya virtud despachen executorias, assí censales como de otros débitos.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 10.

Por la Ley 59 de las Cortes de el año de 1652 está dispuesto que los secretarios de el Consejo y escrivanos de Corte y de los juzgados inferiores, tenga cada uno un libro encuadernado en que pongan traslados fe hacientes de todas las escrituras o contratos de censo al quitar y perpetuos, u de otros débitos, en cuya virtud despacharen executorias para que de él se puedan dar los traslados que pidieren los interesados, y quede resguardado el riesgo de perderse, y que se les buelvan a las partes las que presentaren, y no se observa esta Ley; y que convendría no solo su puntual observancia, sino que se copien también en el referido libro los mandamientos possessorios, pena de cien libras contra los que no cumplieren con lo dispuesto en la referida Ley, y que tenga obligación de denunciar el substituto fiscal; y a sus execución compela el juez de oficiales; y que en respecto de los escrivanos de los juzgados inferiores que no cumplieren sea caso de residencia. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la Ley referida se observe y guarde con los referidos aditamentos, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, pagando los interesados los derechos justos que tocaren pagarse.

TÍTULO X

DE LOS COMISSARIOS, LETRADOS Y RECEPTORES

Ley I. [NRNav, 2, 10, 1] *Las causas de muertes y graves se cometan a letrados y no alguaciles.*

D.Phelipe. Estella año 1556. Petición 37. Ordenanzas viejas.

En el Real Consejo y Corte se cometen comisiones para recibir información en causas graves y de mucha calidad a alguaciles estando mandado que no se haga, y también a escrivanos; y después en lo plenario se cometen las probanzas de las mismas causas a comissarios letrados y conviene más que las sumarias informaciones en tales casos se hagan por letrados, aunque después en lo plenario se cometiessen a escrivanos. Porque estando la sumaria información hecha cumplidamente, con menos industria se puede hacer la probanza en lo plenario. Suplican a Vuestra Magestad mande que en las causas de muerte y mutilación de miembro, y otras graves y de calidad, se cometan en lo sumario a letrados y no a alguaciles ni escrivanos.

Decreto.

A lo qual vos decimos que se haga como el reino lo pide; excepto en algunas cosas que la dilación de esperar a embiar a un letrado podría traer inconveniente de ausentarse los delinqüentes. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 2, 10, 2] *Que ningún comissario pueda usar de oficio de receptor sin que primero haya sido receptor acompañado y andando dos años con comissario letrado.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 86.

En los oficios de los comissarios, ha havido y hai muchos excesos, y conviene que haya reformation a cerca dello, porque algunos comissarios se han proveído que no están havilitados para hacer el oficio como deben. Y assí se ha visto y se ve que hai muchas probanzas que los comisarios no han examinado los testigos como conviene, dándoles a entender el caso y fundamento del negocio, ni hacerles las preguntas necesarias para declarar la verdad y lo que saben. Y por falta desto se han perdido muchos pleitos y esta se evitará si se guardasse la orden antigua en que no

admitan ningún receptor a solas sin que primero huviesse sido acompañado con letrados comissarios, y después que algunos años se huviesssen exercitado, los admittían para ser comissarios a solas, porque con los letrados comissarios se habilitaban para saber inquirir la verdad y hacer declarar al testigo. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que ningunos comissarios puedan usar oficio de receptores a solas, sin que primero hayan sido receptores acompañados, y hayan andado con comissarios letrados a lo menos por tiempo de dos años.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide en el dicho capítulo.

Ley III. [NRNav, 2, 10, 3] *Que a los comissarios letrados y escrivanos se les quite a cada uno un real del salario acrecentado.*

Tudela. Año de 1565. Ley 74.

A los comissarios, receptores del Consejo y Corte se han acrecentado los salarios que han de llevar; y es excessivo lo que les han señalado y acrecentado, según la calidad de los pleitos y negocios, y la mucha costa que hai en los pleitos, conviene que se modere el exceso de la dicha tassa. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que no lleven más salarios ni derechos de los que llevaban antes del aumento y crecimiento de salarios que postreramente se les hizo.

Decreto.

A esto vos respondemos en lo del aumento de los comissarios letrados y escrivanos, se le quite a cada uno un real del salario acrecentado.

Ley IV. [NRNav, 2, 10, 4] *El aumento del salario de los comissarios y escrivanos se revoca.*

Tudela. Año de 1583. Ley 18.

Teniendo los comissarios letrados y escrivanos señalado y tassado el salario que han de llevar por sus oficios, por una provisión del vuestro Consejo se les ha acrecentado en excessiva cantidad, porque a los comissarios letrados les mandan dar a diez y seis reales por día, y a los receptores ordinarios a diez reales por día. Lo qual es contra lo proveído en la Ley 74, de las Cortes de Tudela del año de 65, y hallende de que es excessivo lo que se les ha señalado, según la calidad de los pleitos y negocios que se ofrecen en este reino y la mucha costa que hai en seguirlos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y provea y mande que el dicho aumento se quite y no se le dé, sino lo que de antes se acostumbra.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide y porque para lo que se proveyó hubo muchas causas por las quales pareció que convino proveerse el acrecentamiento de salarios, que se hizo, y las mismas militan ahora, el reino platique sobre el acrecentamiento lo que será bien que se provea.

Ley V. [NRNav, 2, 10, 5] *A los comissarios letrados se les aumente el salario a catorce reales, y a los receptores ordinarios a nueve, y a los acompañados a ocho por día.*

Tudela. Año de 1583. Ley 19.

Los comissarios y receptores ordinarios y acompañados de las Audiencias Reales de este reino dicen: que por ser muy poco el salario que tienen a ocho reales los ordinarios, y a siete los acompañados, no se pueden entretener con cabalgaduras alquiladas y criados, y porque los bastimentos y vestidos han subido y se han encarecido muy mucho, y de cada día se han subiendo, como se ve por experiencia y por esta razón los que tienen los dichos oficios los van dexando, y si no se pone remedio en esto, dentro de poco tiempo no habrá personas hábiles en el dicho oficio de que ha de redundar mucho daño para este reino. Suplican a Vuestra Señoría Ilustrísima se sirva de tratar de ello y pedir aumento de salario para los suplicantes; pues ello ha de ser en beneficio de todo este reino, porque haciéndose assí habrá personas hábiles y beneméritas, y que sirvan los dichos oficios.

En la ciudad de Tudela a 9 días de el mes de marzo de 1583 años, ante los señores de los tres Estados de este reino de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, en Cortes Generales, por mandado de Su Magestad, fue leída la presente petición y por Su Señoría oída en conformidad, fue acordado, ordenado y mandado que lo contenido en esta petición se suplique en que a los comissarios letrados se les aumente el salario a catorce reales; y a los receptores ordinarios a nueve; y a los acompañados a ocho reales por día. Con esto, que si las partes no pidiesen otra cosa los negocios leves no se cometan sino a escrivanos que residan en los lugares donde se han de examinar los testigos; y lo mismo sea para dos leguas al rededor y en este caso dentro del pueblo no lleven a más de un real por testigo; y fuera del, dentro de las dichas dos leguas, a seis reales, y no más por día y que los diputados del reino lo lleven y presenten ante Su Magestad, y en su nombre ante el Excelentísimo Señor Virrey y Capitán General de este dicho reino, y le supliquen el remedio del, y lo mandaron assentar a mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 10, 6] *Puedan llevar los receptores acompañados a nueve reales por día, y los ordinarios a diez reales.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 39.

El oficio de los receptores es de gran confianza y muy importante en este reino, pues de lo que ellos averiguan pende el bueno o mal sucesso de los pleitos más graves que se ofrecen, y ansí por diversas leyes están dispuestas de diterentes cosas en esta razón y las calidades que han de tener los tales receptores para que sean personas de importancia y de toda satisfacción, y en tiempos passados conociendo el corto salario que tenían para poder acudir a las obligaciones de su oficio, el año de 1583 por la Ley 19 que es la 6, tít. 10, lib. 2 de la *Recopilación*, a instancia de los tres brazos, estando juntos en Cortes generales se les señaló por su salario a ocho reales por día

a los acompañados, y a nueve a los ordinarios. Y sin embargo se ha visto por experiencia que no es suficiente el dicho salario, por lo qual después acá han subido de precio todas las cosas y también las obligaciones que se les ofrecen, pues andan de ordinario fuera de sus casas por mesones, y si esto no se remedia han de venir a servir estos oficios personas no tan hábiles como convendría, pues en siéndolo se querran ocupar en otros de menos trabajo y demás provecho. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande aumentarles a los dichos receptores sus salarios, a los acompañados a nueve reales, y a los ordinarios a diez, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 10, 7] *Receptores no puedan ser sino de edad de treinta años ni el virrey dispense con ellos.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 41.

Aunque está proveído por leyes de este reino que los que huvieren de ser escrivanos reales tengan a lo menos edad de veinte y cinco años, y tengan otras calidades, pero por importunación e intercessiones que ponen los que pretenden ser escrivanos alcanzan dispensación de la Ley y assí vienen a serlo personas de poca edad, experiencia y habilidad; y lo que peor es que después que alcanzan los títulos de escrivanos, no procuran de abilitarse más; de lo qual resultan muchos daños e inconvenientes en este reino. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se dispense ni se pueda dispensar en la dicha edad de los dichos veinte y cinco años que la Ley manda, que tengan los escrivanos reales y que aquellos sean christianos viejos y limpios de toda raza.

Una de las cosas que más conviene para expedición de los negocios es que los comissarios receptores, assí ordinarios como extraordinarios, sean personas muy exercitadas, y para esto convernía que para serlo fuesse a lo menos de treinta años cumplidos. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad que de aquí adelante no puedan ser comissarios sino de la edad arriba dicha, fuera de la qual no se pueda dispensar.

Decreto.

A lo cual respondemos que encargamos a nuestro visso-rey tenga particular cuenta de no dispensar contra las leyes que hablan de esto, sino en los casos que huviere causas muy legítimas, y en lo de los receptores se haga lo que el reino pide, quando a que no tengan menos edad de treinta años.

Ley VIII. [NRNav, 2, 10, 8] *El comissario que recibiere las sumarias informaciones no hagan las plenarias ni un mismo escrivano examine segunda vez los testigos.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 52.

Porque muchas veces acaece quejarse los testigos de que en las sumarias informaciones, y en otras probanzas se han assentado las deposiciones, añadidas o dis-

minuidas o de otra manera alteradas, de cómo las dixeron, convernía que se diese orden en cómo se obiassen estos inconvenientes. Y para remedio dellos, suplicamos a Vuestra Magestad que el comissario que recibiere las sumarias informaciones, no haga las plenarias, ni en algún otro negocio examine segunda vez los testigos un mismo escrivano sino otro diferente.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como por el reino se pide.

Ley IX. [NRNav, 2, 10, 9] *A los receptores que estuvieren entendiendo en un negocio se les puedan repartir otros si no huviere receptor en el turno.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 90.

Como es notorio los negocios y comisiones que se dan a los receptores ordinarios de este reino, son de ocupación de pocos días; y quando los receptores van desta ciudad con un negocio, si a la partida o en el mismo lugar se ofrecen otros negocios, aquellos no cometen al tal receptor, aunque lo pidan las partes, sino que con cada negocio embían un receptor. De lo qual redundá grande daño y costa para las partes, y dilación de los negocios y trabajo de los mismos receptores, y lo que se haría con la costa de un día u dos, les cuesta muchas veces cinco o seis días. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante quando algún receptor estuviere en alguna ciudad, villa o lugar deste reino, y a la partida se ofrecieren otros negocios, el repartidor los reparta al tal receptor, sin embargo de lo que en contrario desto estuviere proveído; y que esto se haga en caso que algunas de las partes no lo contradixeren o recusaren.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide todas las vezes que no huviere receptor en el turno.

Ley X. [NRNav, 2, 10, 10] *Los escrivanos comissarios assienten todo lo que el testigo dixere.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 20.

Muchas personas se quejan de que los escrivanos comissarios que examinan testigos señaladamente en negocios criminales, quando examinan sobre los artículos de la una parte, si el testigo dice alguna cosa que sea en favor de la parte adversa sobre lo contenido en el artículo, no quieren assentar, sino lo que hace en favor de la parte por quien se hace el examen, y pues en esta parte el comissario ha de averiguar la verdad, es justo que assiente todo lo que dice el testigo, pro y contra la parte que lo presenta, y aunque esto de suyo está que se debe hacer, con todo esto, para que mejor se guarde, conviene que se les mande por Ley, que assí lo hagan. Pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 10, 11] *A los comissarios no se dé facultad para assignar a regimientos, concejos ni universidades.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 7.

Otrosí se ha visto y ve por experiencia que los comissarios que se embían sobre quexas de regimientos, universidades o concejos, parece que en mucho agravio de los reales regimientos, por los fines que les parece, y muchas veces por dar contento a las partes, a cuyo pedimento vienen, assignan y prenden al jurado o jurados de los tales regimientos sin haver ellos delinquido particularmente, sino que los llevan assignados o presos, como si llevassen a todo el regimiento, universidad o concejo.

Suplicamos a Vuestra Magestad en remedio de esto provea y mande que en las quexas que se despacharen contra los tales regimientos, universidades o concejos, no se dé facultad a los comissarios para assignar ni prender, sino que traigan las informaciones al Consejo o a la Corte de donde fueren despachadas, para que vistas se provea lo que fuere de justicia.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, excepto que quando huviere particulares que sean culpados, que merezcan ser presos o asignados, y se diere comisión para esto.

Ley XII. [NRNav, 2, 10, 12] *La parte litigante pueda dar acompañado al comissario en la forma aquí contenida.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 51.

En los negocios assí criminales como civiles que se tratan en estas Audiencias, se ha visto y ve muchas veces que se procura buscar un comissario amigo, y a propósito, que sea receptor o no sea receptor; y algunos de ellos unas veces por ayudar a su amigo y otras por no entender bien al testigo, assientan las deposiciones de suerte que vienen los testigos después a retratarse y a ponerse nota de falsedad en el comissario; y de aquí nacen tantos pleitos y cosas que la parte contra quien se ha hecho la probanza, por descubrir la verdad viene a destruir su hacienda, y muchas veces no la puede descubrir y el comissario se escusa con decir que assí lo dixo el testigo y la confianza que se hace de solo un comissario es tanta que por más grave que sea el negocio se fía de él a solas, lo que tres o quatro jueces han de sentenciar y muchos comissarios que van buscados por negociación, proceden con pasión secreta y aun pública, por ayudar a quien los lleva; y quando entienden que los quieren recusar se dan priessa, de manera que para quando las partes contrarias acuden a Corte o al Consejo a buscar el remedio, ya tienen acabadas las informaciones y probanzas y tienen muy grande dificultad y costa para deshacer lo hecho. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que los comissarios notifiquen su comisión antes que comiencen a hacer las informaciones y probanzas a las partes contrarias que van a hacerlas, y si este le tuviere por sospechoso y quisiere darle

acompañado, pueda darle al alcalde del lugar donde se huviere de hacer la información o a su theniente o si no al jurado si supiere leer, y escribir o al abad o algún otro clérigo de algún lugar o de otros cincunvecinos; y que estos juren de guardar secreto y se le dé al tal acompañado medio real por cada testigo, si fuere del pueblo o si fuere de fuera al doble.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; y esto se guarde y efectúe sin otro nuevo mandato de juez, sino con el requerimiento que la parte interessada, y por su ausencia su procurador por el hiciere al comissario que fuere a entender en las tales informaciones y probanzas.

Ley XIII. [NRNav, 2, 10, 13] *A los letrados comissarios se cometan todos los negocios que les tocaren.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 18.

Ilustríssimo Señor. Los quatro letrados comissarios de las Audiencias Reales dicen que sus oficios son antiquísimos en este reino y fueron creados para los negocios de calidad e importancia que se ofrecen en los tribunales, como expressamente lo dicen sus títulos y lo disponen las leyes del reino y las de visita, y siempre que falta alguno, por edictos son llamados los letrados, y por concurso y oposición son admitidos en los dichos cargos, dándoles títulos para el dicho efecto con que adquieren derecho para todos los negocios en que se ha de embiar letrado. Y siendo assí, que por Ordenanzas y Leyes de este reino y de justicia les son debidos a los suplicantes los negocios por los medios e intercessiones que algunos letrados han puesto con las personas a quien esto toca, los han embiado a muchos negocios estando desocupados los comissarios letrados en notable daño suyo, porque están atenedos a solo esso por la calidad de sus oficios, y no pudiendo acudir a otra cosa los obligan a ir a los negocios fiscales y de trabajo, con pérdida de su salud y hacienda, y a los negocios de provecho y ganancia se embían los que no tienen este oficio, y casi todo el año están sin negocio alguno los suplicantes, que es agravio conocido y en daño del reino que se den los negocios por este camino, porque de essa suerte podía cada uno buscar el letrado a su propósito y a su modo, de donde pueden nacer muchos inconvenientes. Para remedio de lo qual piden y suplican a V. S. Ilustríssima, pues es padre y amparo de sus hijos, y atiende a su bien público, pida por Ley que guardándose a los suplicantes sus títulos (en los casos en que convenga vaya letrado) se cometan los negocios a uno de los dichos quatro comissarios letrados, y no a otra persona alguna, que en ello, etc. *El Licenciado Miguel Parrast. El Licenciado Gabadi.*

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarden las Ordenanzas y Leyes tocantes a los comissarios letrados, y se les cometan todos los negocios que les tocaren sin hacérseles agravio.

Ley XIV. [NRNav, 2, 10, 14] *El Consejo tenga cuenta con que los comissarios letrados tengan calidad de limpieza.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 27.

Otrosí decimos que los comissarios letrados, conforme a las leyes han de entender en los negocios de importancia que se ofrecen, y en especial en los de hidalguías, calidad, honra y limpieza, y no es justo los trate quien no la tiene. Suplicamos a Vuestra Magestad mande prover por Ley que los que pretendieren ser comissarios letrados, hayan de dar la misma información de limpieza que los abogados, y recíbírsela de oficio en la misma forma, y que de otra suerte no sean admitidos ni se tengan por legítimos opositores, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bastantemente proveído con lo que os havemos respondido, en quanto a la calidad de los abogados, y los del nuestro Consejo tendrán cuenta con lo que el reino suplica por este pedimento.

Ley XV. [NRNav, 2, 10, 15] *En las resultas de las informaciones se pongan las tachas de los testigos.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 22.

En los pleitos criminales en que hai prisión o assignación de culpados, ordinariamente se saca de la información sumaría quando los reos piden libertad, porque semejantes informaciones no pueden comunicarse a las partes ni juntarse en proceso hasta que hayan examinado los mismos testigos en plenario, y el comissario o persona que saca la resulta, dexa de sacar en ellas los objectos y tachas que los mismos testigos declaran tener a las generales, lo qual es causa de que no se enteren los jueces de la calidad de la probanza, con la puntualidad que conviene. Porque los testigos que tiene excepción; y assí importa que se expecifiquen los objectos que confessan. Suplicamos a Vuestra Magestad que pues esto se encamina a la más buena administración de la Justicia, mande que los comissarios y personas que sacaren las resultas de las informaciones sumarias, pongan los objectos y tachas de los testigos que declaren tener a las generales, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XVI. [NRNav, 2, 10, 16] *Que los secretarios o escrivanos de Corte o relatores no vayan a inseculaciones ni residencias con los jueces o letrados, y que vayan los receptores.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 29.

Por la Ordenanza 29 y & 1 del lib. I, tít. 21 de los comissarios y receptores de el *Libro de las Ordenanzas* de el Real Consejo está dispuesto, que los diez y seis receptores ordinarios hagan todos los negocios que en el Consejo y Corte y Cámara de Comptos se proveyeren y despacharen, assí las rectorias ordinarias y pesquisas e

informaciones, como las comisiones con jueces y otras personas, y otros negocios extraordinarios que se ofrezcan, y se hayan de proveer en qualquiera manera que sea; y ellos solos y no otros sean proveídos en todos los negocios, de manera que si no es a falta suya, no puede ser proveído por el regente en los negocios del Consejo ni por el alcalde más antiguo en los de Corte o otro escrivano real, que haga el tal negocio. Y por la Ordenanza 12 del Licenciado Pedro Gasco, folio 539 de el mismo libro está ordenado que quando sucediere algún caso tan grave en que parezca al Consejo que conviene, que alguno de él o de los alcaldes de Corte vaya en persona a entender en él, en tales casos el escrivano que consigo huviere de llevar, de orden sea alguno de los receptores, y no de los secretarios ni escrivanos del número de la Corte, por la falta que podrán hacer en sus oficios con su ausencia, como algunas veces parece que la han hecho. Y siendo esto assí parece ser que en quiebra de las dichas Ordenanzas los dichos secretarios del Real Consejo y escrivanos del dicho número de la Corte se han ocupado, y también otros escrivanos que no son receptores en las informaciones de los negocios comprehensos en ellas, y en particular en inseculaciones y residencias y otros negocios arduos, assí con jueces, como sin ellos; lo qual ha sido en mucho perjuicio de los dichos receptores, porque demás de lo dicho teniendo como tienen sus oficios adquiridos con mucha costa de su hacienda, vienen a tener menoscabo en ella, por no tener en que ocuparse demás que por las dichas ausencias de los secretarios y escrivanos de Corte, no solo se retarda el despacho de los negociantes en sus oficios, y padecen muchos defectos los despachos que se les dan por otros, sino que siendo como son sus oficios que requieren neutralidad con los litigantes, se ocasiona que esta falte en los negocios en que se ocupan en las dichas comisiones, sorteando aquellos mismos a sus oficios, con mucho desconsuelo de alguna de las partes. Por lo qual han sido y son continuas y justas las quejas de los receptores y litigantes, por lo uno y otro, requiere remedio, y el que conviene es que los dichos secretarios y escrivanos de Corte ni otro escrivano real no pueda ir ni vaya, aunque sea con juez o letrado a comisiones de inseculaciones, residencias ni otros arduos negocios de los comprehensos en las dichas Ordenanzas; y que no puedan ser nombrados para ello por vuestro regente o alcalde más antiguo de la dicha Corte o el que las veces de cada uno dellos hiciere, y que puedan y deban ser nombrados los dichos receptores para todo ello, pena de que sea nula la información, que en contrario por otro comissario se hiciere en los dichos casos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandarlo proveer assí en todo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en los negocios expressados e otros de igual gravedad, el repartidor dé memoria en Consejo o Corte de los receptores desocupados, para que entre ellos se elija el que pareciere más a propósito del caso, el qual con esso consuma el turno.

Ley XVII. [NRNav, 2, 10, 17] *Reparo de agravio sobre las comisiones que se han dado a los que no eran receptores.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 14.

Por la Ley 29 de las Cortes del año de 1652 está dispuesto que los receptores de estos Tribunales Reales hayan de ser nombrados para todas las comisiones que se

ofrecieren, sin que puedan ir a ellas los secretarios del Consejo, escrivanos de la Real Corte ni escrivanos reales, aunque sea con juez o letrado a los negocios de inseculaciones, residencias, ni otros arduos de los comprehensos en las Ordenanzas Reales, pena de que sea nula la información que se hiciere en semejantes casos, sin guardar esta forma. Y siendo esto assí, en contravención de la dicha Ley se han hecho nombramientos y despachado comisiones para diferentes negocios que se han ofrecido a los que no eran receptores, en especial para siete inseculaciones, tres hidalguías, y cinquenta y seis quejas criminales, según la relación que se nos ha hecho; en lo qual a más de la contravención de las leyes se han causado muchos daños, y experimentándose graves inconvenientes por las mismas razones y motivos que se expressan en la dicha Ley. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar que la dicha Ley se observe y guarde, y que lo hecho y obrado contra ella no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y para su mayor cumplimiento mandar assí bien que en los pleitos pendants en que se huvieren recebido informaciones contra el tenor de ella se vuelvan a hacer de nuevo a costa de quien dio la comisión, y que de aquí adelante los receptores de los Tribunales Reales hayan de entender en todos los negocios, excepto en los civiles que no passaren de cantidad de ochenta ducados, y en las informaciones sobre impedimentos de oficios de república, y en las quejas criminales sobre contravención de mandamientos possessorios, como no se hayan executado con violencia, y en los premissos de mayorazgos e informaciones para rebaxar o fundar censos, y en las libranzas que piden universidades para algunos reparos y otras cosas de esta calidad que se le ofrecen; porque estos negocios para escusar los gastos que se han de remitir a los escrivanos reales que residen en los lugares donde se huvieren de examinar los testigos u a los de dos leguas al contorno, y que en el dicho caso el escrivano del pueblo no lleve más de un real por cada testigo que examinare, y los de fuera de él, dentro de las dichas dos leguas seis reales, y no más por día, conforme a lo dispuesto por la Ley 6 del lib. 2, tít. 10 de la *Recopilación* de los Síndicos, y que las comisiones que se dieren y las informaciones que se recibieren por quien no sea receptor de los Tribunales Reales, menos en los casos, y negocios que quedan exceptuados, sea todo nulo *ipso iure*, sin necesidad de declaración de juez, y que qualquiera que admitiere la comisión contra lo dispuesto en la dicha Ley y lo pedido en esta, tenga de pena trecientas libras, aplicadas por tercias partes, para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, denunciante y fortificaciones de este presidio; y no habiendo denunciante, sean las dos partes para las fortificaciones, y aunque se reconoce las repetidas contravenciones de la dicha Ley y que para su mayor resguardo se debía pedir nulidad de ella; sin embargo por escusar los graves inconvenientes que podían resultar de darse por nulo todo lo obrado en los dichos casos, lo omite el reino con providencia, esperando que de aquí adelante se ha de observar la Ley con toda puntualidad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarde inviolablemente la Ley 29 de las Cortes de 1652 y mandamos que lo hecho en los casos referidos no le pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia; y en quanto las informaciones recibidas en los pleitos que están pendientes, no conviene hacer novedad por los inconvenientes que de esto resultarían a los derechos de las partes; y en los demás que contiene el pedimento, mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 10, 18] *Reparo de agravio sobre haver ido a las inseculaciones de Tudela y Viana Gerónimo de Tudela y Francisco Colmenares.*

Olite. Año de 1688. Ley 1.

Por la Ley 29 de las Cortes del año de 1652 y por la 14 de las Cortes de 1678 está dispuesto que los receptores de los Tribunales Reales hayan de ser nombrados para todas las comisiones que se ofrecieren, sin que puedan ir a ellas los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte ni escrivanos reales, aunque sea con juez o letrado de los negocios de inseculaciones, residencias ni otros arduos de los comprehensos en las Ordenanzas Reales, pena de que sea nula la información que se hiciere, sin guardar esta forma y lo demás que expressan las dichas leyes. Y siendo esto assí en contravención de lo dispuesto por ellas, para las últimas inseculaciones que se han hecho en las ciudades de Tudela y Viana, con dispensas que obtuvieron las dichas ciudades de los ilustres vuestros visso-reyes, fueron nombrados en vez de receptores Gerónimo de Tudela escrivano de vuestra Corte, y Francisco de Colmenares secretario de vuestro Consejo. Y porque esto fue en conocida quiebra de nuestras leyes y perjuicio del derecho que por las referidas tienen adquirido los dichos receptores, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos los dichos nombramientos hechos en virtud de las dichas dispensas en los dichos Gerónimo de Tudela y Francisco de Colmenares para las dichas inseculaciones de Tudela y Viana, y que no paren perjuicio a nuestras leyes ni se traigan en consequencia; antes bien se guarden aquellas inviolablemente según su ser y tenor, y que de los dichos receptores se les mande dar la satisfacción correspondiente al daño que hayan padecido por razón de los referidos nombramientos; y aunque parece se debiera también pedir nulidad de todo lo actuado por los dichos Gerónimo de Tudela y Francisco de Colmenares, en las dichas inseculaciones lo omite el reino por esta vez, con especial providencia, por evitar los muchos gastos y muy graves inconvenientes que se havían de seguir a las dichas ciudades y sus vecinos. Antes bien suplicamos a Vuestra Magestad mande que subsistan las dichas inseculaciones, supliendo en ellas qualesquiera vicios o defectos que por lo referido se puedan considerar, sin que esto sirva de exemplar para otro ningún caso, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino, damos por nulos y ningunos los nombramientos contenidos en este pedimento, y queremos que no paren perjuicio a las leyes del reino, y mandamos que en adelante se guarden dichas leyes según su ser y tenor, y que los interesados, para recompensa del perjuicio que tuvieron con los dichos nombramientos acudan a nuestro regente, para que les dé otros negocios equivalentes al interés que con ello pudieran perceber, y en quanto a lo demás se haga como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 2, 10, 19] *Sobre los excessos de los receptores en las informaciones que reciben y sus penas.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 29.

Ha llegado a nuestra noticia que en las comisiones que se han dado en los Tribunales Reales de este reino los receptores de las Audiencias Reales para hacer in-

formaciones sumarias en los delitos de que el Fiscal de Vuestra Magestad y otras partes han querellado, exceden en el uso de sus comisiones, continuando en las informaciones pasado el término que se les señala por la comisión. Y si nueva orden de los Tribunales, causando muchos más gastos, dilaciones y ocupaciones a las partes, y con nuledad notoria, y que a más de los salarios que les toca llevar por sus aranceles, hacen que suplan las partes el gasto y regalo, y que en los recibos que dan de sus derechos no especifican los días de su ocupación, ni la ida y vuelta, ni se han tenido otros negocios en el mismo viage, en quien se deben repartir los días de sus jornadas hasta bolver a esta ciudad, de que las partes reciben grave daño y perjuicio, causando confusión en los casos de condenación de costas; porque en la liquidación de ellas dexan de obtener las partes executoria de todo lo que pagaron por no estar el recibo con toda especificación. Y para ocurrir al remedio de estos daños y al alivio de los naturales y litigantes de este reino, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por Ley que los dichos receptores, escrivanos y otros qualesquier ministros a quien se dieren las dichas comisiones no excedan de los términos que se les dieren por ellas, y que las informaciones que recibieren pasado el término que se les señalare sean nulas, y que si huvieren menester más término pidan prorrogación las partes en el Tribunal donde pendieren las causas, presentando testimonio de los dichos comisarios y escrivanos de la calidad de los negocios, y en el estado que llevan las probanzas, y el término que necessitan de más para concluiras, para que con conocimiento de todo se les dé el que pareciere necessario y competente, y que assí los términos ordinarios como los prorrogados los partan igualmente entre las partes demandantes y defendientes, y ellas puedan ceder y renunciar el que no huvieren menester, ni les fuere necesario haciendo auto de ello, y que de las cantidades que recibieren por sus salarios, y ocupación, y trabajo, den recibo a las partes, y le pongan assí bien firmado de su mano al pie de las probanzas, con especificación de los días que se huvieren ocupado en las informaciones y resultas y demás diligencias que huvieren hecho, y de los de ida y vuelta del viage, y si en él huvieren tenido diferentes negocios antes de bolver a esta ciudad, repartan a las partes los días de ida y vuelta en toda proporción, según les tocare, y en el recibo que pusieren al pie de la información pongan por fe si han tenido otros negocios en el dicho viage, y si después se le cometieron algunos, no cargen a las partes la ocupación de el viage que ya huvieren cargado y llevado a otras; y assí bien que no se hospeden en las casas de las partes ni en otras reciban la costa y regalo ni otra cosa más de su salario, y que con todo y cada cosa de lo sobredicho cumplan, pena de bolver lo que llevaren de más, aplicado a la parte ofendida con el quatro tanto, y de cinquenta libras por cada vez, aplicado a la Cámara y Fisco, y que cesse el auto acordado proveído en esta razón por el Consejo el año de mil seiscientos y setenta y nueve, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. La Ley 2 (que habla de que los comisarios residan en Pamplona, y que los secretarios y escrivanos de Corte examinen por sus personas los testigos, y que quando no puedan lo haga qualquiera como la Ley 7 del título anterior, que era la 5 de la antigua *Recopilación*, y está duplicada en este título en dicha Ley 2 que por esso no se repite.

TÍTULO XI

DE LOS ESCRIVANOS REALES, DE SU EDAD Y COSTUMBRES, REGISTROS, ESCRITURAS Y CONTRATOS PÚBLICOS

Ley I. [NRNav, 2, 11, 1] *Que los oficios de notario no se provean a extranjeros sino a naturales.*

Tafalla. Año de 1536. Petición 59. Ordenanzas viejas.

Por diversos reparos de agravio ha sido ordenado y assentado que no se proveerían oficios de notarios ni de receptores ni de otros oficios reales de aquella calidad a personas extranjeras, sino a naturales de este reino, y los que se hallaron proveídos a la sazón fueron privados; y agora nuevamente se han proveído otros extranjeros por notarios reales de este reino; suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos por tenor de las presentes que los proveídos no hayan de usar ni usen de oficios en este nuestro reino por ser extranjeros del, y decimos que adelante no mandaremos crear escrivanos en este nuestro reino que no sean naturales. Marqués de Cañete. Juan de Vega.

Ley II. [NRNav, 2, 11, 2] *Que se guarde el auto de el Consejo acerca de la suficiencia y limpieza de los que han de ser escrivanos reales.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 32.

Advirtese a V. S. Ilustrísima, que por un auto acordado del Real Consejo de este reino, de 9 de febrero de 1602 está dispuesto que el comissario o receptor que entendiere en recibir información de las partes y suficiencia de las personas que quisieren ser escrivanos reales, respecto de la edad, vida, costumbres, habilidad y patrimonio de los pretendientes, la reciba también en razón de si ha exercitado el oficio por tres años, con secretarios o escrivanos de Corte o otros escrivanos reales, y si es christiano viejo, limpio sin raza de moro ni judío, ni penitenciado por la San-

ta Inquisición. Y que para esto examine al alcalde y jurados de la ciudad, villa o lugar donde se huviere de hacer aquella y es natural; examinando también a otras personas honradas, con lo qual parece trate de poner particular cuidado en que los escrivanos reales, por ser su oficio tan necessario y de confianza tuviesse la suficiencia que conviene; y también la calidad de la limpieza, que es de conocida importancia para que se hagan las cosas que tocan a fidelidad con la que conviene y aunque parece quedo por este camino remediada parte del daño que de lo contrario se siguió; ha quedado en pie el mismo inconveniente, tanto respecto de la suficiencia, quanto en respecto el curso con curiales y limpieza; pues se ha visto por experiencia que sin tenerlas son admitidos a examen, de que ha resultado y resultan muchos daños irreparables a todo este reino, por ser el dicho oficio de tanta confianza y fidelidad y este daño, si V. S. Ilustríssima es servido, se podrá reparar, con que las dichas informaciones de limpieza, abilidad y suficiencia se hagan con citación de la Hermandad de escrivanos reales que hai en esta ciudad, gente conocidamente limpia y de confianza, y que tiene esta orden en los hermanos que se admiten en ella; la qual la pueda dar de lo contrario. Y que para las diligencias que se huvieren de hacer, deposite el pretendiente hasta doce ducados; con los quales se podrá hacer la diligencia que convenga y esta causa no es la menor que en este lugar merece ser tratada, favoreciendo a los áviles y limpios de mala raza. V. S. Ilustríssima será servido de ordenar lo que más pareciere ser justo y conveniente a este caso, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por el auto del Consejo está proveído lo que conviene bastantemente, y aquel han tenido los del nuestro Consejo cuidado de guardarlo y lo guardarán adelante, y no conviene que se haga más novedad.

Ley III. [NRNav, 2, 11, 3] *Escrivanos reales no se creen más de diez en cada año y hayan de cursar seis años con abogados o secretarios del Consejo, escrivanos de Corte o escrivanos reales.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 8.

Por la Ley 47 de las últimas Cortes se concedió que hasta estas no se pudiesen crear escrivanos reales, y ha parecido que es forzoso hayan de crearse algunos, porque muchos desde su tierna edad se han encaminado por esta profesión, de suerte que se hallan ya hombres y sin poder tener otro modo de vivir que el que hasta ahora han professado y el fin principal que hubo quando se hizo la dicha Ley fue que los que fuesen escrivanos tuviesen abilidad, partes y suficiencia, que para oficio de tanta confianza y legalidad se requiere, y esto mesmo conviene ahora, y así siendo Vuestra Magestad servido importaría que se hiciesse Ley en esta razón con los capítulos siguientes.

Lo primero, que nadie pueda ser creado por escrivano que no haya cursado papeles por tiempo de diez años en los estudios de los abogados de las Audiencias Reales y en los escritorios de los secretarios de Consejo, escrivanos de la Corte Mayor, procuradores de las Audiencias Reales y escrivanos de los juzgados de todo este reino.

Lo segundo que por quanto se ha visto, conviene que los escrivanos sean christianos viejos, limpios, como lo sintió el reino en la Ley 17, lib. 1, tít. 9 de la *Recopi-*

lación de los Síndicos, y por esto se hacen informaciones de limpieza por mandado del Real Concejo, se añadiesse que la dicha información se haga con citación del Consejo del pueblo a donde es natural, y que el alcalde ordinario de la ciudad, villa o lugar que fuere citado, tenga obligación de recibir información de oficio de la calidad del que pretende ser escrivano, y la embíe al Consejo cerrada y sellada, para que con esto se escusen los fraudes que podrían resultar. Suplicamos a Vuestra Magestad provea que el que huviere de ser creado por escrivano haya de tener de aquí adelante los dichos diez años de curso y calidad de limpieza, probándola en la forma dicha, y que los alcaldes tengan la dicha obligación de embiar información secreta, y que de otra suerte nadie sea admitido al dicho oficio, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no puedan ser creados escrivanos reales sin que hayan cursado papeles por tiempo de seis años con abogados de las Audiencias Reales o en escritorios de los secretarios del Consejo, escrivanos de la Corte Mayor o de escrivanos reales, y cada año no se puedan crear más de diez escrivanos, y en quanto a lo demás está bastantemente proveído por las leyes del reyno, las quales mandamos que se guarden.

Ley IV. [NRNav, 2, 11, 4] *Los criados que sirvieren a procuradores que sean escrivanos reales puedan gozar cursos para escrivanos.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 33.

Por la Ley 8 de las últimas Cortes, se dispone que el que huviere de ser escrivano real, haya de haver cursado papeles por tiempo de seis años con abogados de las Audiencias Reales, secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y escrivanos reales, y aunque se pidió se entendiesse lo mismo quanto a los cursos de los escritorios de los procuradores, no se expresaron en el decreto, y realmente parece que hai la misma razón quanto a ellos, porque el oficio de procurador de los Tribunales Reales es muy a propósito para abilitarse mucho en materia de papeles y sustanciar escrituras y processos, y saber dictar, y si no fuesse por la esperanza de ser escrivanos reales, no hallarían criados. Y así suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que la disposición de la dicha Ley comprehenda también los cursos en los escritorios de los procuradores de las Audiencias Reales de Corte y Consejo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien y bastantemente proveído en la Ley octava de las últimas Cortes.

Réplica.

Al capítulo 7 del último quaderno, en que se suplicó se declarasse que se tuviesse por buenos cursos para escrivano, los que se huvieren ganado en los oficios de los procuradores de las Audiencias Reales de Corte y Consejo, se ha respondido: *que está bastantemente proveído en la Ley 8 de las últimas Cortes.* Y si esto es decir que están comprehensos en la dicha Ley mayormente los que huvieren cursado en los oficios de los dichos procuradores, siendo ellos escrivanos reales, como parece lo supone la misma Ley, hemos recibido merced. Pero parece que es necesario se declare, porque

algunas veces ha havido duda en esta razón, y la hai igual y aun mayor que en los escrivanos reales que la dicha Ley refiere, por ser como son muchas las ventajas que hacen los oficios de los dichos procuradores para abilitarse a los de los escrivanos reales solamente. Y ansí suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por Ley lo que en el dicho capítulo está suplicado o por lo menos declarar que tengan por legítimos cursos los de los oficios de los dichos procuradores que fueren escrivanos reales, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place, que los que se ocuparen en los escritorios de procuradores que fueren escrivanos reales ganen curso.

Ley V. [NRNav, 2, 11, 5] *Que no se creen sino ocho escrivanos cada año que huvieren cursado seis años después de los diez y seis de su edad con abogados y demás ministros que se expressan, y de la forma de probar los cursos.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 75.

Reconociendo de quanta importancia es que los escrivanos sean personas de calidad, partes y suficiencia los graves inconvenientes que de lo contrario resultan por la Ley 8 de las Cortes del año de 1624, fue Vuestra Magestad servido de mandar (con fin de ocurrir a los que entonces le representaron) que adelante no pudiesen ser creados por escrivanos reales sin haver cursado papeles con abogados de las Audiencias Reales, secretarios del Consejo, escrivanos de la Corte Mayor y escrivanos reales, y que en cada año no se pudiesen hacer ni crear más de diez escrivanos. Y aunque con la dicha Ley se previno en parte el daño que se pretendió remediar, ha crecido tanto el número con los que después de ella han sido creados por escrivanos, que para escusarlo juzgamos será conveniente y del servicio de Vuestra Magestad y bien universal de este reino, que de aquí a las primeras Cortes, no se creen otros escrivanos reales, como también se mandó por la Ley 47 de las Cortes del año de 1621, y que el ilustre vuestro visso-rey no pueda dar dispensa para lo contrario sin oír a la Diputación, y para ello quando alguno lo intentare, se lo comunique el memorial para que informe de la justificación de las causas propuestas para obtener la dicha dispensa, y que las que en otra forma se dieren, sean írritas y ningunas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por la Ley 8 de las Cortes del año de 1624 se ocurrió con los medios más proporcionados para que fueran los escrivanos hábiles y de suficiencia y el número, de manera que hubiera los necesarios para la expedición de todo lo que toca a su manejo, del qual número como ajustado, queremos por contemplación del reino no se exceda por ninguna causa.

Primera réplica.

Al pedimento en que suplicamos se nos concediese por ley que de aquí a las primeras Cortes no se creen ningunos escrivanos reales, y que los ilustres vuestros visso-reyes no puedan dar dispensas para lo contrario sin oír a la Diputación, y que para ello quando algunos pidan semejantes gracias y dispensas se le comuniquen los memoria-

les que dieren para que informe de la justificación de las causas propuestas, se nos ha respondido por Vuestra Magestad: *Que por la Ley 8 de las Cortes del año de 1624 se ocurrió con los medios más proporcionados para que fueran los escribanos ábiles y de suficiencia y el número, de manera que huviera los necesarios para la expedición de todo lo que toca a su manejo, del qual número como ajustado, queremos por contemplación del reino no se exceda por ninguna causa.* Y aunque reconocemos como es justo la merced y favor que Vuestra Magestad hace al reino todavía, por ser materia en que tanto interesa, no podemos dexar de hacer nuevas instancias para que Vuestra Magestad sea servido de concedernos lo que tenemos suplicado, porque aunque por la dicha Ley 8 se ocurrió en parte a los inconvenientes que entonces se representaron, assí en quanto a la abilidad y suficiencia como en quanto al número de los que huviesen de ser creados por escribanos, son tantos los que se han hecho y creado después de ella, que se reconoce será muy conveniente no se hagan y creen otros de nuevo de aquí a las primeras Cortes, de que sin duda resultará muy grande utilidad a las repúblicas, porque los que lo huvieren de ser tendrán más tiempo para abilitarse en el manejo de negocios y papeles, y los secretarios de Consejo y escribanos de Corte hallarán oficiales de satisfacción y confianza, cosa que tan necessaria es para la buena administración de sus officios, y en que se han experimentado daños harto considerables, porque muchos que assistieran en los dichos officios, y con el manejo de ellos se hicieran más ábiles y suficientes dexan de asistir, porque hallan medios para hacerse escribanos, y como les falta la práctica y noticia de negocios son de más daño que de utilidad a las repúblicas, por los muchos pleitos que con su impericia ocasionan. Y solo parece que se puede ocurrir a estos inconvenientes, con que no se creassen otros de nuevo por el tiempo que está suplicado, y con que si en esta razón pidieren algunas gracias o dispensas, se le comuniquen los memoriales a la Diputación, pues solo ha de ser esto para informar de la verdad y justificación de las causas. Y para que con su informe los ilustres vuestros visso-reyes vean si las propuestas son justas o no, para negar o conceder las dichas dispensas, y pues es cierto que en las que Vuestra Magestad y sus visso-reyes hacen, mayormente no siendo de propio motu, sino a pedimento de partes, siempre se supone cierta la relación; de tal manera que sino lo fuesse, serían nulas por defecto de voluntad todo lo que se ordena a este fin es ocurrir a la malicia de las partes y a las relaciones siniestras de que podrían valerse en estos casos, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en todo, como por el dicho pedimento lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino queremos que los diez escribanos que cada año se nombran, se reduzcan a ocho, y su nominación se haga como se ha acostumbrado por las personas que la hacían de los diez, y de este número no se excederá, como os lo tenemos respondido en el pedimento que se hizo en esta razón.

Segunda réplica.

Aunque a la réplica del pedimento a cerca de que no se creen escribanos reales decretado, limitándolos a diez, se nos ha respondido haciéndonos Vuestra Magestad merced y favor: *Que se reducen a ocho, y que su nominación se haga como se ha acostumbrado por las personas, que la hacían de los diez, y que de este número no se excederá como nos lo tiene Vuestra Magestad respondido en el dicho pedimento.* No podemos

escusar el insistir en él, sin embargo de que estamos tan reconocidos como debemos a este favor, por lo mucho que importa al bien público lo suplicado, porque para ello no solo conviene el que sean personas expertas y de mucha práctica los que han de ser creados por escrivanos reales para su mayor habilidad y suficiencia, sino también para la buena expedición de los oficios de secretarios de vuestro Consejo y escrivanos de vuestra Corte y de los juzgados inferiores, porque por no permanecer en ellos los oficiales por la continua creación de escrivanos, se manejan por criados sin edad ni experiencia, y está todo lo judicial de procesos y papeles en los oficios sugeto a las substracciones y pérdidas, que en estos tiempos más que en los passados se han experimentado y experimentan por intentar los litigantes hacer lo que no podrían conseguir quando los oficiales eran de la atención debida por sus muchos años de edad y experiencia. Y atento que consiste el único remedio para que sean tales los de estos tiempos y se eviten los dichos daños en que no haya creación de escrivanos, porque con esto es precisso que asistan y practiquen muchos años en los dichos oficios y se hagan sugetos de la atención y suficiencia que conviene, como lo son en otros reinos, pues los oficiales son escrivanos reales para ocupación en que tanto interessa la buena administración de justicia, custodia, cuenta y razón de todo lo judicial de los oficios. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga la merced que contiene el dicho pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está proveído lo que conviene.

Tercera réplica.

Que está proveído lo que conviene se nos ha respondido a la réplica segunda de la creación de escrivanos reales, y como es materia en que no solo interessa el bien público el que los que huvieren de crearse sean pocos y expertos, en la inteligencia y manejo de papeles, sino también el que haya en los oficios de los Tribunales, personas de cuenta y razón para la expedición, fidelidad y custodia de todo lo judicial, no podemos escusar el instar a Vuestra Magestad en lo suplicado, porque si no es suspendiéndose la creación de escrivanos reales por el tiempo que tenemos pidido, no se pueda conseguir esto, que tan importante es, porque aunque no se creen cada año sino los que se han limitado, es precisso que para ellos salgan de los dichos oficios los que los manejan con alguna experiencia, y con esto están siempre en manos de sugetos, como los que se han representado. Y puesto que no hai falta sino sobra de escrivanos en todo el reino, y que de suspenderse de aquí a las primeras Cortes, no la ha de haver y la que hai es en los dichos oficios, y que en ellos está y se maneja la honra, vida y hacienda de todos, es muy justo que se ocurra a su buena expedición y custodia por el dicho medio. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo conceda como se contiene en el pedimento y se hizo por la Ley 47 de las Cortes del año de 1621, y quando esto que tan legítimamente se pretende por conveniencia del bien público del reino no haya lugar que los que se huvieren de crear en el número limitado, hayan de ser y sean de los que huvieren cursado conforme la Ley 8 del año de 1624 los seis años en ella señalados, con que dichos seis años sean desde la edad de 18 años arriba por lo menos, y que no puedan servir en este tiempo otras personas que las expressadas en la dicha Ley 8 y que haya de darse información de haver cursado en la forma dicha con citación de vuestro fiscal, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se cumpla lo mandado; y en quanto al tiempo en que han de empezar a cursar los que han de ser creados por escrivanos; por contemplación del reino, queremos sea después que tengan diez y seis años cumplidos, y en lo demás se haga como el reino lo pide respecto de las personas a quienes han de servir y la forma en que han de probar el curso.

Nota. Para el número véase la Ley 33 y siguientes en este título.

Ley VI. [NRNav, 2, 11, 6] *A los criados de los procuradores valga para escrivanos el curso que a los demás que expresan las leyes.*

Pamplona. Año de 1646. Ley 6.

Por las Leyes 8 del año de 1624 y 75 de las Cortes del año 1642 está ordenado y mandado que los que huvieren de ser creados por escrivanos reales hayan de practicar seis años con los abogados, escrivanos y secretarios de Corte, y escrivanos reales, y porque no se expresa en ella que no lo puedan ser los que cursaren también con los procuradores de los dichos Tribunales Reales, por parte de ellos se nos ha representado, quan preciso es que sean comprehendidos en la dicha Ley sus criados y los que cursaren con ellos, así por la suficiencia que consiguen con su práctica, respecto de que manejan los negocios, escrituras y demás cosas en que se exercita la Curia de los demás ministros de los Tribunales y la inteligencia que tienen de todo ello, no solo en sus escritorios y en los de los dichos secretarios, sino también en los estudios de los abogados, porque con ocasión de acudir a ellos con los pleitos y por los escritos, la tienen continua de su mayor Curia en todo lo que ven y oyen despachar en ellos, como también porque con esto han de tener criados que sean de la inteligencia, confianza y satisfacción que conviene a sus oficios. Y así en el pedimento de la dicha Ley 8 se hizo mención de ellos, y fue el ánimo del reino comprenderlos, y es verosímil que el no haberse expresado en la concessión sería omisión, por concurrir como concurren para su concessión tantas razones como quedan referidas, en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concedernos por ley que los criados de los dichos procuradores sean comprehendidos en la dicha Ley 8 de las Cortes referidas del año de 1624, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica, con que de los años que tienen obligación de cursar con las personas que la Ley dispone, los dos precisamente hayan de ser con los contenidos en la dicha Ley.

Ley VII. [NRNav, 2, 11, 7] *Los criados de los notarios y procuradores de la Curia eclesiástica puedan ganar curso para ser escrivanos reales sirviendo con ellos dos años.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 21. Temporal.

Por diferentes Leyes de este reino está dispuesto que los que huvieren de ser creados por escrivanos reales, hayan de cursar seis años, empezando de los diez y

seis de su edad en los estudios de los abogados de estos Tribunales Reales, secretarios del Real Consejo, escrivanos de la Corte Mayor, procuradores y escrivanos reales. Y por parte de los secretarios y procuradores de las Audiencias eclesiásticas de este obispado, se nos ha representado que de algunos años a esta parte se ha reconocido en sus oficios notable falta de criados, porque todos los que se inclinan a la profesión de la Curia aspirán a ser escrivanos reales, y como no ganan curso en ellas ni en sus oficios, se escusan de entrar a servirles, con que no hallan criados de la abilidad y satisfacción que se requiere para semejantes ocupaciones en que también interessa la causa pública, por los graves negocios que se ofrecen en las Audiencias eclesiásticas. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley que los criados de los secretarios y procuradores de la Curia eclesiástica puedan ganar curso por tres años de los que estuvieren sirviendo en sus oficios, y que estos sean los tres primeros de los seis para ganar curso para escrivanos, y los tres ultimos hayan de servir a las personas de los Tribunales Reales que expresar las leyes, y que dure esta hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que los tres años en que han de ganar curso los criados de los notarios y procuradores de la Curia eclesiástica sean dos años, y esta Ley dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó por la Ley 12 de 88 y por todas las Cortes posteriores y últimamente por la 44 de 716.

Ley VIII. [NRNav, 2, 11, 8] *De la forma de testificar los escrivanos los instrumentos y que tengan libro y protocolo.*

Ordenanzas de el Obispo de Tuy. Año de 1527.

Por quanto muchos escrivanos de este reino toman en nota los contratos, y escrituras estrajudiciales, que ante ellos passan, en suma y papeles debaxo de, etc., y después cumplen las dichas escrituras quando las dan a las partes, y ponen cosas y cláusulas que no passaron ni pensaron; y se hacen muchas falsedades, y se causan muchos pleitos y daños, que Vuestra Magestad ordene y mande que cada uno de los dichos escrivano, hayan de tener y tengan un libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual hayan de escribir y escrivan por extenso las notas de las escrituras que ante el passaren y se huvieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se huviere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día y el mes y el año y lugar y casa donde se otorga, lo qué se otorga; especificando todas las dichas condiciones, pactos y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes assientan, sin poner, etc.; y de que assí como fueren escritas las tales notas, los dichos escrivanos las lean presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren las firmen de sus nombres; y si no supieren firmar, firme por ellos qualquiera de los testigos o otro que sepa escribir, y que el dicho escrivano haga mención de cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir, y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura fuere en algo añadida o menguada, que el dicho escrivano lo

haya de salvar y salve en fin de la tal escritura dentro de las firmas; porque después no pueda haver duda si la dicha enmienda es verdadera o no y que los dichos escrivanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmados como dicho es, y que en las escrituras que assí dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, y que aunque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas sin que primeramente se asiente en el dicho libro y protocolo, y tengan todo lo susodicho, etc. Assimismo signe cumplidamente en el registro y protocolo la tal escritura otro tanto como dieren, y no haya más en la una que en la otra, so pena que la escritura que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el escrivano que la hiciere pierda el oficio, y donde en adelante se inabilite para haver otro oficio, y sea obligado a pagar a la parte el interese, y si los que otorgaren la tal escritura no fueren conocidos, tome dos testigos de información que los conozcan, y de ello haga mención en fin de la escritura, nombrando los testigos y de dónde son vecinos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande guardar con efecto y pregonarla por todo el reino.

Ley IX. [NRNav, 2, 11, 9] *Que las escrituras se firmen por las partes y testigos si supieren, y si no dé fe el notario como no saben escribir, y firme por ellos.*

Pamplona. Año de 1529. Petición 94. Ordenanzas viejas.

En las Ordenanzas y Arancel que el obispo de Tuy, presidente que fue de este reino, y los del Consejo del hicieron, hai una entre otras que contiene que los contratos y escrituras que recibieren los notarios firmen las partes contrahentes, y si aquellas no saben escribir, que firmen los testigos instrumentarios, uno de ellos por ellas; y que no haciéndose assí, el tal contrato o escritura sea en sí ninguna. Y por quanto muchas veces podrá acaecer que las partes contrahentes ni los testigos ni otras personas que al otorgamiento de los tales contratos se hallan presentes, no supiesen escribir ni firmar, y a esta causa según la dicha Ordenanza, los tales contratos serían en sí ningunos y las partes interessadas recibirían en ello grande daño. Humilmente suplican que en tal caso, dando fe el notario que las dichas partes contrahentes, ni los testigos ni otras personas que al otorgar de los tales contratos y escrituras se hallaron presentes, no sabían escribir ni firmar, que los tales contratos y escrituras valiessen y hiciessen fe.

Decreto.

Ordenamos y mandamos, añadiendo a la dicha Ordenanza que si las partes contrahentes ni los testigos ni otros que se hallaren presentes al hacer e otorgar los tales contratos, no supieren escribir ni firmar, y los notarios que recibieren los tales contratos y escrituras, hiciessen fe de ello, que en tal caso los tales contratos y escrituras que assí fuessen recibidas por tales notarios, valgan y hagan fe. Conde de Alcaudete.

Ley X. [NRNav, 2, 11, 10] *Que en las escrituras de obligación no haya constitución de procuradores.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 47.

Algunas veces se ha visto que los instrumentos públicos de deuda liquidada en que hai cláusula (que el obligado reconoce y confessa deberla, y da poder a todos los jueces ante quien fuere mostrado el instrumento para que hagan por lo contenido en el la ejecución en sus personas y bienes; bien assí, como si contra el huviessse sido dada sentencia passada en cosa juzgada). No otorguen los jueces ante quien se presenta mandamiento executorio para proceder por vía executiva, diciendo que allende de la dicha cláusula (para que se proceda por la dicha vía executiva). Es necessario que en los dichos instrumentos el acreedor constituya procurador para confessar la deuda, y que de esta manera haya de passar en condenación y sentencia ante juez la dicha deuda ante que se execute, y porque parece que ya por costumbre, la dicha cláusula es guarentigia y trahe aparejada ejecución, sin que haya necesidad de la dicha constitución de procuradores ni pedimento de condenación y confesión y sentencia, que no tienen otro efecto, sino acrecentar costas. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que los escrivanos reales que reciben los dichos instrumentos públicos de deuda líquida, pongan en ellos la dicha cláusula guarentigia de aparejada ejecución, sino en caso que el dicho deudor dixere expressamente que no quiere obligarse con la dicha cláusula guarentigia que tiene aparejada ejecución, y que haviendo aquella y siendo vista por juez competente, se da por ella mandamiento executorio, y se proceda en forma executiva conforme a las Leyes de este reino, aunque no tenga la dicha constitución de procuradores ni haya la dicha condenación ni sentencia.

Decreto.

Que por contemplación del reino, se haga como se pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 11, 11] *Que los escrivanos estén obligados a dar dentro de dos meses traslado fe haciendo de las partidas ordenadas en testamentos para causas pías.*

Estella. Año de 1567. Ley 68.

Las más veces los testadores ordenan en sus testamentos algunas causas pías que se han de hacer por sus ánimas y muertos los testadores, nadie da noticia de lo ordenado y se quedan por cumplir las tales cosas pías. Lo qual es en daño de las conciencias y almas. Y para que se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el notario o escrivano que recibiere el tal testamento, sea tenido a dar dentro de dos meses traslado haciendo fe de las partidas ordenadas en el testamento para pías causas a los retores, parroquianos o sus vicarios, pagándole su salario a costa de los bienes del difunto.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide y el escrivano sea obligado a darle dentro del dicha término sin que lo pidan, so pena de quatro ducados por cada vez que en esto fuere negligente, la tercera parte para el acusador y la otra para obras pías, y la otra para el Fisco.

Nota. Conduce la Ley 14 de 1705 puesta al tít. 3, lib. 5 de esta *Recopilación*, que es la Ley 14.

Ley XII. [NRNav, 2, 11, 12] *Que los escrivanos registren en Cámara de Comptos sus títulos dentro de un breve término.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 35.

En los pleitos donde se suelen presentar escrituras antiguas, suele haver dificultad de probar si el que suena haver testificado la tal escritura fue notario público, y lo mismo en las escrituras antiguas que están sacadas por notarios, fuera de los primeros ante quien se otorgaron. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio desto mande que todos los títulos de notarios reales que de aquí adelante se crearen, y de los que al presente son, se registren en la Cámara de Comptos Reales en un libro que para ello haya diputado, y que esto hagan los notarios que agora son, dentro de un término breve, y los que adelante se crearen no puedan usar de sus oficios hasta hacer la dicha registración.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide; y los escrivanos reales que de aquí adelante fueren creados dentro de ocho días después que se les dieren sus títulos, los hayan de presentar y assentar en la Cámara de Comptos, y a los escrivanos que ya están creados, mandamos que dentro de un año primero siguiente de la publicación desta Ley, hagan la dicha presentación y diligencia, so pena de suspensión de sus oficios por tiempo de dos años.

Ley XIII. [NRNav, 2, 11, 13] *Que en los lugares donde no hai más de un escrivano del juzgado no se le pueda dar comission para fuera del.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 49.

Muchas veces por vuestra Corte y Consejo se cometen algunos negocios a los escrivanos de ante los alcaldes ordinarios de los pueblos. Y por causa desto se suelen ausentar muchos días de los pueblos en cuyo juzgado están, y por su ausencia de ellos los dichos alcaldes ordinarios dexan de tener audiencias y despachar los negocios que se ofrecen; de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños. Y pues en esta ciudad y fuera della hai tanto número de escrivanos extraordinarios, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que en los lugares donde no huviere más de un escrivano de ante el alcalde, no le puedan embiar ni embien comissiones para fuera del lugar en cuyo juzgado está.

Decreto.

A lo qual respondemos, se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 2, 11, 14] *Que se pongan en un archivo las escrituras de la Curia eclesiástica.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 70.

Muchos processos, escrituras y papeles pertenecientes a iglesias, monasterios y otras personas particulares deste reino que han passado en la Curia eclesiástica deste obispado, están ocultados y perdidos en poder de las mugeres viudas, hijos y herederos de los que havían sido secretarios de los obispos antepassados. Y por no poderse hallar claredad y razón desto, muchos pierden su derecho y justicia, y han resultado grandes inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene y mande que se haga inventario de todas las escrituras, papeles y processos que se hallaren en poder de particulares, y que después de hecho, el muy reverendo in Christo padre obispo de Pamplona, los mande todos recoger y poner en un Archivo que sirva tanto para los pasados quanto para los venideros.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XV. [NRNav, 2, 11, 15] *Que los escrivanos que van por los lugares a reconocimientos se registre ante el alcalde para el efecto que aquí se declara.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 26.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los escrivanos reales que fueren por las aldeas a hacer algunos autos de reconocimientos, se registren ante el alcalde ordinario de la ciudad o villa donde residen, y assienten el día que partieren y el número de conocimientos que llevan, y el día que bolvieren, los reconocimientos que huvieren hecho; para que se sepa los días que se huvieren ocupado y conforme a ellos se les reparta lo que huvieren de llevar a respecto de a siete reales por día, so pena de quatro ducados, la mitad para la parte y la otra mitad para el dicho alcalde.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 2, 11, 16] *Los escrivanos de los juzgados no lleven derechos sin que el alcalde los haya tassado.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 45.

Por haverse entendido que algunos escrivanos de los juzgados inferiores no guardan el arancel y suelen muchas veces llevar demasiados drechos, y que esto conviene que se remedie; pues por la mayor parte redunda en daño de la gente pobre que no sabe leer ni escribir, ni saben los derechos que se assientan ni los que se deben pagar. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio dello ordene y mande que de aquí adelante, los escrivanos de los dichos juzgados no puedan llevar ni lleven derechos algunos sin que antes y primero los tasse el alcalde conforme al arancel, y que el dicho escrivano assiente la razón en el processo y de quitamiento a la parte, sin que

se lo pida ni lleve nada por ello, so pena de quatro ducados por cada vez, la mitad para el alcalde y la otra mitad para la parte; y que tampoco los dichos escrivanos tassen los derechos de los procuradores, sino el dicho alcalde, so la misma pena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 2, 11, 17] *Los escrivanos notifiquen y hagan sus oficios so las penas aquí puestas.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 49.

Otrosí, que hai algunos escrivanos reales que siendo requeridos a hacer algunas notificaciones o otras diligencias tocantes a su oficio, no las quieren hacer por disimular con las partes o por otros intereses y respectos. A cuya causa se suelen ausentar y ocultar, y los interessados vienen a perder su derecho o a que se dificulten o dilaten mucho sus cobranzas, de lo qual se les sigue notable daño y perjuicio. Para remedio de esto, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande por ley que el escrivano que fuere requerido a hacer notificaciones o otros autos y diligencias tocantes a su oficio, y no las hiciere luego, tenga de pena seis ducados, la mitad para el alcalde que lo sentenciare y la otra mitad para la parte interessada, y más le pague el daño e interesse que se le huviere recocado por la dilación del tal escrivano.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la pena sea solamente de quatro reales por cada vez para los pobres de aquel lugar y de pagar el daño a la parte, y que el alcalde de aquella jurisdicción la execute.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 11, 18] *Los escrivanos de los juzgados inferiores tengan y guarden el arancel del año de 1570.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 53.

En este reino en muchas partes los escrivanos de los juzgados inferiores llevan diferentes derechos en un juzgado que en otro; y lo que peor es que también los procuradores de los dichos juzgados llevan tantos derechos como los de Consejo y Corte; y assí se hacen pagar seis tarjas por cada adiamiento, que presentan por solo pedir que se prosiga la execución; y por lo mismo en otras cosas. Y para que esto haya algún remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde en los dichos juzgados inferiores el arancel (Es la Ordenanza 8, tít. 14, lib. 3 de las *Ordenanzas Reales* del Consejo) que se hizo el año de 1570, y que aquel esté puesto en la sala donde el alcalde tiene audiencia, y otro tanto tengan los escrivanos del juzgado en la puerta de su escritorio, para que no excedan del, so pena de veinte ducados aplicados para el alcalde, Fisco y denunciador por iguales partes.

Decreto.

Que se haga assí como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 2, 11, 19] *Los escrivanos puedan hacer executorios hasta en cantidad de veinte ducados y de hai en riba también, requiriendo a los porteros y no queriendo estos recibir las executorios.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 21.

Por experiencia se ve que es muy grande la dificultad que se tiene en cobrar las cantidades de las executorias que se entregan a los porteros; y que no aprovechan ni sirven de nada las leyes que contra ellos se hacen casi en todas las Cortes que se tienen en este reino, que son muy pocas, donde no se haya proveído algo en razón de esto y el daño que de esto resulta, es de tanta consideración que importa muy poco uno tenga justicia y pida el cumplimiento de ella en Corte y Consejo, y la alcance tras muchas costas y gastos y mucho trabajo que ponen los jueces en ver y sentenciar los pleitos, si después no ha de tener efecto ni executoree las sentencias que sobre ellos declaran. Pues al cabo todo esto pende de los dichos porteros y executores. Y pues este daño es tan notorio y no se puede prevenir ni atajar con tantas y tan diversas leyes que sobre ello hai hechas, ha parecido a este reino que este daño sería muy menor, haviendo más número de executores, y no haciendo prohibición que solamente lo sean los dichos porteros; porque con la emulación y competencia de otros que lo puedan ser, vendrán a hacer mejor sus oficios, y los acreedores podrán hacer sus cobranzas con mayor facilidad. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los tales acreedores puedan entregar y encomendar sus executorias a su riego a qualquier escrivano o otro oficial real, y a los tales se dé comission para que puedan hacer y hagan las tales execuciones con los derechos acostumbrados, sin embargo de lo que en contrario de esto estuviere proveído.

Ley XX. [NRNav, 2, 11, 20] *Sobre lo mismo de los porteros y execuciones.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 22.

Al capítulo 19 en que se pide que los escrivanos puedan hacer execuciones, se ha respondido que no conviene hacer novedad por ser en perjuicio de los treinta y dos porteros. Sobre lo qual no podemos dexar de bolver a suplicar y hacer muy grande instancia, porque por relación de los más que asisten en estas Cortes se saben las muchas quexas que generalmente hai en todos los lugares de este reino contra los porteros, y que muchos o los más de ellos usan tan mal de sus oficios, que sería muy mejor y más conveniente que no los tuviessen, pues no les sirve de nada a las partes el haver alcanzado sentencias en favor, con mucho trabajo y costa si después no las pueden hacer efectuar. Y siendo como es este un daño y perjuicio tan grande y tan universal, es muy justo que prefiera al particular de treinta y dos porteros, quanto más que si ellos se vienen a reformar en hacer bien y con brevedad las execuciones y se viere esto por experiencia, no dexaran las partes de acudir a ellos. Ni tampoco por lo que se pide en el dicho capítulo se quita la libertad de que se pueda acudir a los que de ellos hacen bien sus oficios, y el intento del reino es solamente que haviendo más executores vengan a hacer mejor sus oficios los dichos porteros. Mayormente que los dichos porteros no tienen comprados sus oficios, y assí no se les hace agravio alguno. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer y decretar, según y cómo por el dicho capítulo se pide.

Decreto.

A esto os respondemos que requiriendo la parte a uno de los porteros y no lo queriendo recibir, y tomando testimonio de ello por ante escrivano, pueda dar el mandamiento que tuviere a qualquier escrivano real a su riesgo; y esto se entienda excediendo la cantidad que se ha de cobrar la suma de veinte ducados, pero hasta los dichos veinte ducados, y de allí abaxo pueda encomendar la execución del mandamiento que no passare de veinte ducados a qualquier escrivano a su riesgo.

Ley XXI. [NRNav, 2, 11, 21] *Que los escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios o de los mercados, renunciando sus oficios por ser alcaldes, no puedan usar más sus oficios de escrivanos.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 37.

Algunos escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios o de los mercados, por defraudar la Ley que veda que no puedan ser elegidos y nombrados ni inseculados para oficio de alcalde, jurados ni otros que tocan al gobierno de las ciudades, villas y lugares, durante el tiempo que tuvieren las dichas escrivanías, suelen renunciar la tal escrivanía por algún tiempo o sin tiempo limitado, con esperanza de que en aquel tiempo usará de oficio de alcalde o jurado, y que después tornará a usar la escrivanía, y esto es daño de los pueblos, mayormente donde no hai más de un escrivano, y que si aquel es alcalde o jurado, han de ir a buscar fuera escrivano para las cosas judiciares, y también para las extrajudiciares. Y por que cese este fraude, suplicamos a Vuestra Magestad ordene que el escrivano que renunciare su escrivanía por la causa susodicha, no pueda usar jamás en tiempo alguno.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide hasta las Primeras Cortes.

Nota. Es perpetua por la Ley 18 de las Cortes de Estella del año de 1567.

Ley XXII. [NRNav, 2, 11, 22] *Que el escrivano electo para alcalde se haya de obligar ante el Concejo a no exercer aquel año el oficio de escrivano.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 11.

En las últimas Cortes se proveyó por Ley hasta estas Cortes que los escrivanos reales no fuessen admitidos en oficios de alcaldes ni regidores. Y porque esto parece útil y conveniente, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley sea perpetua.

Decreto.

A esto vos decimos que la Ley en este capítulo referida, parece muy odiosa y perjudicial para el bien público de este reino, y assí no conviene que se prorogue. Pero por contemplación del reino decimos y mandamos que el escrivano que fuere electo para alcalde, no pueda serlo, si no fuere obligándose ante el Concejo de aquel pueblo, que por todo aquel año en que huviere de exercitar el oficio de alcalde no hará el oficio de escrivano.

no, ni llevará derechos por sí ni por otra interpósita persona; y que si lo contrario hiciere, será condenado en cien ducados para nuestra Cámara y Fisco.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 11, 23] *Escrivanos que no aceptaren el oficio que les saliere, no puedan tener otro oficio en aquella república ni ser inseculado en él.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 21.

Por la Ley 44 de las Cortes que se tuvieron año 1604 se mandó que si cuando saliere el teruelo de algún escrivano que estuviere inseculado no quisiere aceptar el oficio que le saliere por suerte, y hacer la renunciación del escrivano que por otras leyes está mandado, no pueda ser más inseculado ni nombrado para el tal oficio. Y suele suceder que hallándose el tal escrivano inseculado en bolsa de jurado o otro oficio inferior, que saliéndole el tal teruelo no lo quiere aceptar; y para la primera inseculación traza, como sea inseculado en los oficios superiores de alcalde y otros semejantes, para que pueda después saliéndole el teruelo de los tales oficios aceptar aquellos, aunque los inferiores no los huviesse aceptado. Y alguna vez en semejantes inseculaciones los jueces que van a hacerlas han sido advertidos que conforme a la dicha Ley 44 no debe de ser el tal escrivano inseculado más; y si responde que aquella Ley no prohíbe que no sea inseculado el dicho escrivano en diferentes oficios de los que antes estaba inseculado, sino en aquellos, que al tiempo que reusó el teruelo, como se ha dicho se halla inseculado, y aunque esta interpretación es contra el intento de la dicha Ley, como evidentemente de ella se colige. Pero sin embargo se ha visto haverse seguido aquella por los jueces que han querido favorecer el deseo de los tales escrivanos inseculados en diferentes bolsas de las primeras. Y porque esto no suceda aldelante, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que la dicha Ley y su prohibición comprehenda no solamente para que en el caso para que se proveyó el tal escrivano sea sacado de todas las bolsas en que al tiempo que reusó el teruelo, que le salió se hallaba inseculado; pero también para que no pueda ser inseculado en otros oficios, aunque sean diferentes de los primeros; sino que el tal escrivano quede perpetuamente privado de poder ser inseculado en ningún oficio de aquella República; que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como el suplica.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 11, 24] *Los registros de los notarios muertos a quién se han de dar.*

Valladolid. Año de 1513. Petición 93. Ordenanzas viejas.

Como a Vuestra Alteza pretenezca proveer los registros de los notarios difuntos y por experiencia ha sido probado que los registros en todo o en parte se pierden, en que algunas veces se han dado a terceras personas haviendo hijos o deudos cercanos suficientes de los tales notarios difuntos. Suplican a Vuestra Magestad tenga por bien que los tales registros haviendo hijos pervengan en ellos y a falta de hijos en deudos cercanos del tal notario difunto, el que más suficiente se hallare; y si más

fuere servido Vuestra Magestad de la disposición de los dichos registros, en la manera y orden que se observa en la vuestra ciudad de Zaragoza.

Decreto.

Mandamos que cada vez que vacaren registros a perpetuo, los tales sean dados y concedidos a notarios idóneos que sean residentes en la ciudad, villa o lugar donde acaeciere, y habiendo hijo del tal notario difunto, persona ábil y suficiente, y notario, el tal prefiera a los deudos más cercanos; y a falta de hijos a los deudos más cercanos; y a falta de hijos y deudos a personas que residirán en la tal ciudad, villa o lugar; y en defecto de aquellos se provea al más cercano libremente, sin solución de precio alguno.

Ley XXV. [NRNav, 2, 11, 25] *Que muriendo algún escrivano se haga por los alcaldes o regidores inventario de sus registros, y que se pongan en el archivo del tal pueblo y de la cabeza de merindad.*

Tudela. Año de 1565. Ley 69.

Por Ley de este reino está ordenado a quien se han de encomendar los Registros de los notarios que murieren y sin embargo de ello se ha visto por experiencia que muchas veces se pierden los tales registros y protocolos; y que no se puede haver razón de ellos, por los que los buscan para sus pleitos y negocios, y han recibido y reciben mucho daño de ello. Y para que cesse adelante este inconveniente, suplicamos a Vuestra Magestad mande y ordene que quando en algún pueblo muere algún notario o escrivano real y público, sean tenidos y obligados los alcaldes, jurados o regidores de hacer por ante notario público inventario de los registros y protocolos que tenía el notario difunto, poniendo en suma las partes que otorgaron la escritura, y el lugar y el año, mes y día, y los testigos, y el estado en que estaba la escritura; a saber es si estaba firmada o signada del notario difunto y de partes y testigos, y la substancia de lo otorgado y contenido en la escritura y que este inventario se ponga haciendo fe en el archivo del tal pueblo donde el dicho notario difunto residía, y que se ponga también en el memoria en cuyo poder quedan los tales registros, para que los interessados puedan ver y entender donde los hallaran; y si no huviere archivo en el tal pueblo, se ponga el tal inventario en el archivo de la cabeza de merindad de donde es aquel pueblo, para que puedan acudir a él los interessados; y que esta misma orden de hacer inventario, tenga y se guarde en quanto los registros y protocolos de los notarios que se fueren de vivienda del pueblo donde residen para fuera de este reino; para que al tiempo que quisiere ausentarse hagan inventario en sus registros y protocolos, por la dicha orden. Pero que en ninguna manera se saquen los registros y protocolos originales fuera de este reino, sino que se encomienden por la misma orden que la Ley del reino ordena en registros y protocolos de notarios muertos, y que se ponga pena a los alcaldes, jurados, y regidores que no cumplieren en todo lo susodicho.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Nota. Perpetuose por la Ley 36 de las Cortes de Estella del año 1567.

Ley XXVI. [NRNav, 2, 11, 26] *Que se haga inventario de los registros de notarios difuntos.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 34.

En la Ley 69 de las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 65 puso orden Vuestra Magestad a suplicación de este reino sobre el hacer inventario de los registros y protocolos de las escrituras que pasan ante notarios públicos, y porque aquella Ley fue solamente hasta las primeras Cortes, se hizo después perpetua en la Ley 36 de las Cortes que se tuvieron en Estella el año de 67. Y por experiencia se ha visto después acá que de no haver guardado la dicha Ley, ha havido muchos daños de partes. Suplicamos a Vuestra Magestad para que se quite ocasión a los que suceden en los registros de que no puedan encubrir algunos de ellos, ordene Vuestra Magestad que los mismos notarios por cuya presencia y testimonio se otorgaren las tales escrituras, sean tenidos de quatro a quatro años de hacer la misma registración, para que después el sucesor en los registros no pueda cubrir cosa alguna y que esta registración no se haga de testamentos ni donaciones hasta que mueran los otorgantes.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplanación de los tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con esto que mandamos que el registrar dentro de quatro años, se haya de hacer y se haga de dos en dos años.

Ley XXVII. [NRNav, 2, 11, 27] *Registros de los escrivanos difuntos, en qué forma se han de entregar.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 48.

Aunque se han hecho diversas leyes para proveer que no se pierdan o oculten después de la muerte o ausencias de los escrivanos reales, sus registros y escrituras, la experiencia ha mostrado que no están bastantemente proveídos; porque aunque se manda hacer inventario de ellos, y que aquel se ponga en el archivo del pueblo o de la cabeza de merindad. Pero como las más veces quedan los registros en poder de viudas, pupilos o otras semejantes personas, fácilmente se substraen. Y para que esto cesse, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por Ley que muerto algún escrivano real y hecho inventario de sus registros, en la forma que está por Ley, ordene se tomen también las mismas escrituras a mano real por el alcalde o algún jurado del tal pueblo, y se guarden hasta que Vuestra Magestad haga merced de ellos; y a quien conforme a ello se le huvieren de entregar, se entreguen también por el mismo inventario, y que la costa que en esta diligencia se hiziere, la pague la persona a quien se hiziere merced de los tales registros.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVIII. [NRNav, 2, 11, 28] *Que se haga inventario de los registros que quedaren por muerte de los escrivanos reales.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 12.

Por la Ley 10, lib. 2, tít. 11 de las Leyes de este reino, está dispuesto que quando en algún pueblo muriere algún notario o escrivano real, los alcaldes, jurados o regidores de cuya jurisdicción fuere el escrivano difunto, hayan de hacer inventario de los registros y protocolos del dicho notario poniendo en suma las partes que otorgaren la escritura, la fecha y los testigos, las firmas y la substancia de la escritura, y que este inventario se ponga fe haciendo en el archivo del pueblo donde el dicho notario residía, y si no en la cabeza de merindad. Y que por la Ley 17 del mismo título y libro, se mandó que esto se haga a costa de los escrivanos que sucedieren en los registros; y aun que esta Ley es tan justa que en su observancia consiste mucha parte del bien público, por los daños que resultan de no hallarse las escrituras, no se guarda porque no hai pena para en caso que con su tenor no se cumpla. Y porque esto conviene que tenga remedio, pues es tan conveniente y necesario; suplican a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se guarde inviolablemente; y que en caso que fueren negligentes los dichos alcaldes, jurados o regidores en cumplirlo lo que aquella dispone incurra en pena de cada ducientas libras aplicadas por tercias partes, la primera para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, la segunda para el denunciante y la tercera para el juez que hiciere la condenación; y que en esta pena incurran passados dos meses de la muerte de el escrivano difunto.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como lo pide el reino, por su contemplación, con esto que los alcaldes y no los regidores ni jurados siendo requeridos sean obligados a hacer el inventario, y lo demás que se pide dentro de dos meses a costa de los herederos del escrivano difunto o de los interessados o de la persona a quien se hiciere merced de los tales registros, y que la pena de la negligencia sea quarenta libras, y no más.

Ley XXIX. [NRNav, 2, 11, 29] *Que los escrivanos reales hagan inventario de las escrituras que testificaren todos los años.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 13.

Con lo contenido en el capítulo precedente, parece que se ocurre al daño que puede resultar de que con la muerte de escrivanos se oculten o pierdan algunas escrituras, pero el mismo riesgo hai en vida de ellos, porque son notorios los daños que se experimentan de perderse y aun ocultarse las dichas escrituras, fuera de que es muy conveniente que se sepa a dónde se ha de ir a buscallas, y que haya alguna razón para obligar a que se dé cuenta de ellas; y por esta razón por la Ley 13, lib. 2 tít. 11 de las Leyes de este reino, está dispuesto que los notarios por cuya presencia y testimonio se otorgaren las tales escrituras, tengan obligación de registrarlas y hacer inventario de ellas de dos a dos años, porque con esto no habrá riesgo de que se pierdan ni oculten, escrituras ningunas. Y esta Ley con ser tan útil y necesaria, no se guarda porque no hai quien la execute, convernía se le añadiesse pena que obligasse a su cumplimiento. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se guarde con todo efecto, con esto que todos los escrivanos reales

y notarios que hai o huviere en este reino, tengan obligación en cada un año de hacer inventario de todas las escrituras públicas que aquel año huvieren otorgado, nombrando las personas en el contrato y los testigos y firmas; y que este inventario lo hayan de entregar en cada un año al alcalde de cuya jurisdicción fuere la residencia del escrivano, y tome descargo de haver entregado el dicho inventario, por presencia del escrivano del juzgado, y quando el que entrega el inventario es del juzgado, se haga auto por presencia de otro; y que el tal inventario o registro se haya de poner con el auto de su presentación en el archivo de la ciudad, villa, valle o lugar de adonde fuere el dicho alcalde; y que en caso que no cumplan los dichos escrivanos con lo susodicho o el inventario que dixeren no sea cabal, y falte en alguna escritura, por la primera vez incurra en pena de veinte y quatro ducados, repartidos en tres partes, que son Cámara y Fisco, y juez y el denunciante; y a más de esto, tenga un año de suspensión de oficio, y por la segunda sea doblada la dicha pena, y por la tercera fuera de las penas pecuniarias, incurra en pena de privación de oficio; y en el tal inventario, no se hayan de poner testamentos ni donaciones hasta que mueran los otorgantes por el secreto que se requiere.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación de los tres Estados se haga como se pide, con que los dos años que en la dicha Ley se dan para hacer los inventarios de registros, sea en cada un año, y cumplido aquel, tengan obligación los escrivanos de hacer los dichos inventarios y entregarlos al alcalde dentro de dos meses, so pena de doce ducados por la primera vez que faltare, y por la segunda doblado, aplicados como se dice, y por la tercera suspensión de oficio de un año.

Ley XXX. [NRNav, 2, 11, 30] *Se observen y sean indispensables las leyes de los registros de escrivanos, y la entrega y administración de ellos.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 41.

Por la Ley I del lib. 2, tít. 11 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto que cada vez que vacaren registros a perpetuo, los tales sean dados y concedidos a notarios idóneos que sean residentes en la ciudad, villa o lugar donde acaeciére, y haviendo hijo del tal notario difunto, persona ábil y suficiente y notorio, el tal prefiera a los deudos y otros, y a falta de hijos a los deudos más cercanos; y a falta de hijos y deudos a personas que residirán en la tal ciudad o lugar, y en defecto de aquellos se provea al más cercano, libremente sin solución de precio alguno. Y de no observarse inviolablemente todo lo referido, que es lo que dispone la dicha Ley, y de no ser aquella indispensable, se han experimentado y experimentan irreparables daños y grandes inconvenientes, porque los dichos registros haviéndose dexado en poder de mugeres y hijas, y viudas de los escrivanos reales, y de otras personas estrañas, y no propias ni notarios idóneos por dispensas y mercedes de los Ilustres vuestros visso-reyes, lo uno han venido a confundirse y no poderse hallar los escrivanos en cuyo poder están, y lo otro en los hallados, aunque con muchas diligencias y gastos, han faltado y faltan tantas escrituras y papeles originales, que de ello ha resultado la quexa general y común del reino, por el daño que todos padecen en sus honras, vidas y haciendas que en muchos casos penden

de los papeles y protocolos originales; los quales también se han visto expendirse en las tiendas por papeles viejos y desechados, lo qual se escusará a observarse la dicha Ley, y atento que aquella es de la importancia que se dexa conocer en común y particular para todo el reino y la buena administración de la Justicia, y también para el servicio de Vuestra Magestad, atento que sus derechos y real hacienda pueden interesar en los protocolos y registros para su perpetua custodia y buena administración y facilidad de hallarse. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar que la dicha Ley primera del dicho libro y título, se guarde y observe inviolable e indispensablemente en todo y por todo su contenimiento, y que aquella sea inviolable e indispensable, que en ello, etc.

Decreto.

Se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 2, 11, 31] *Las mercedes de registros y protocolos de escrivanos difuntos se assienten en la Cámara de Comptos y se haga lo mismo por los demás escrivanos que los tuvieren.*

Pamplona. Año de 1645. Ley 21.

Aunque por muchas Leyes del reino, y en particular por la I. 10. 13. 17 de el lib. 2, tít. 11 de la *Recopilación* de los Síndicos, está puesta forma de hacer los escrivanos reales inventario de sus registros y cómo se deben asegurar los que quedan de los difuntos, y a quiénes se deben dar, y la obligación que tienen los alcaldes ordinarios y los jurados de los lugares en que mueren los escrivanos, que dexan los dichos registros. Y aunque por la Ley 12 de las Cortes del año de 1617 está puesta pena a los alcaldes ordinarios que faltaren a la ejecución y cumplimiento de las dichas leyes; y por la Ley 13 del mismo título también está puesta pena a los escrivano que no hicieren inventario de las escrituras que testificaren todos los años, no solo se han experimentado y se experimentan graves y continuos daños de no executarse y observarse lo dispuesto en las dichas leyes o por remisión de los dichos alcaldes o por culpa de los dichos escrivanos, pues se ven continuamente perdidos los registros de los difuntos, por no haverse inventariado y puesto en los archivos en la forma que las dichas leyes lo disponen, sino que demás de esto, aun quando se cumpliera con todo, no se ocurre a los inconvenientes que se han experimentado de no poderse hallar los dichos registros de los difuntos, por haver sucedido en ellos diferentes escrivanos, ya por merced que de ellos se les ha hecho por los ilustres vuestros visso-reyes, y por haver sucedido en los dichos registros, conforme a lo dispuesto por las dichas leyes; y el remedio de todo consiste en que lo uno los dichos alcaldes cumplen con lo que les está mandado por las dichas leyes, y también los dichos escrivanos reales en quanto al hacer los dichos inventarios y ponerlos aquellos y sus dichos registros en los archivos y en la forma que está dispuesto por las dichas leyes, y que las penas se executen inremissiblemente. Lo otro, en que las mercedes que vuestros ilustres visso-reyes hicieron de los dichos registros, se assienten y pongan en el Archivo de vuestra Cámara de Comptos Reales, y que lo mismo hagan todos los escrivanos que tuvieren registros propios y agenos, asentando por memoria los nombres de cada escrivano cuyos registros tuviere cada uno, y que esto

lo hagan prefixándoles término y presenten testimonio de haverlo cumplido ante el secretario más antiguo de vuestro Consejo Real, porque cumpliéndose con esto se hallará con toda facilidad en el dicho Archivo la razón de qualquier registro que se buscare, y cessarán los daños que de lo contrario se han experimentado y se experimentan. Y por ser todo lo referido tan necessario y conviniente al bien público y común de todo el reino, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por ley que todas y qualesquier mercedes de registros de protocolos y escrituras de escrivanos reales difuntos que de aquí adelante hicieren vuestros ilustres Vissoreyes, las personas a quienes las hicieren tengan obligación inescusable de assentar la dicha merced o copia de ella fe haciendo en los libros reales de el dicho Archivo de la Cámara de Comptos de este reino, y que sin haver cumplido con esto y no llevando testimonio de ello, no puedan usar de la dicha merced y registros, y que lo hayan de hacer notorio ante todas cosas a los alcaldes de los pueblos o distrito en que estuvieren los tales registros, y que ellos no lo permitan de otro modo, y que assí mismo todos y cada uno de los escrivanos que tuvieren registros propios y agenos, con qualquier título o causa que sea, tengan la misma obligación de assentar en los dichos libros reales y Archivo de la dicha Cámara de Comptos, razón de que tienen registros propios, y también de los que tuvieren agenos, expresando cada uno el nombre o nombres del escrivano o escrivanos cuyos fueron los tales registros por su orden, expressando la antigüedad de los años, para que con mayor facilidad pueda hallar cada uno lo que buscare, y que presenten testimonio de haverlo cumplido assí dentro de dos meses de la publicación de esta Ley ante el secretario más antiguo de vuestro Consejo, y que el que no lo cumpliere passado el dicho término, tenga de pena ducientas libras, aplicadas por tercias partes, y que los dichos alcaldes y escrivanos cumplan con lo que les está ordenado por las dichas leyes, y que las penas impuestas en ellas sean inremissiblemente executadas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXII. [NRNav, 2, 11, 32] *Que los escrivanos reales que se ausentaren de este reino a domiciliarse a otros, no puedan usar de su oficio hasta que vuelvan, y se tomen a mano real sus registros y protocolos haciéndose inventario.*

Corella. Año de 1695. Ley 26.

Algunos escrivanos reales de este reino, después de estar examinados y aprobados y exerciendo sus oficios, se van en casamiento o domicilian fuera de él, y que llevan consigo la escrituras y protocolos que tienen y que suelen testificar instrumentos, como si estuvieran actualmente habitando de continua residencia, y esto necessita de remediarse, assí para que no se hagan ilusorias nuestras leyes que prohíbe la saca de protocolos y instrumentos y processos, como la de usar oficio público dentro de él, viviendo actualmente en otros reinos. Para lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que los escrivanos reales de este reino que estuvieren domiciliados fuera de él, no puedan testificar ni autorizar instrumentos algunos, y por el mismo hecho de passarse a vivir a otros reinos queden suspendidos de sus oficios, y lo estén mientras no bolvieren de continua residencia a vivir y habitar

dentro de este reino, y que sus protocolos y escrituras y processos que tuvieren los recojan y tomen a mano real los alcaldes de los pueblos donde vivieren, y no los haviendo en tal pueblo, la justicia más cercana, y los tengan en depósito con toda cuenta y razón al instante que se ausentaren los dichos escrivanos y se fueren a domiciliar a otra parte, y embíen testimonio al Real Consejo de haverlo assí executado los dichos alcaldes, para que con esso se tenga noticia donde paren los dichos protocolos y tiempos en que quedan los susodichos suspendidos del exercicio de sus oficios, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y mandamos que se haga inventario por los alcaldes de todos los papeles que se hallasen en los protocolos de los escrivanos, al tiempo de que se hayan de passar a otro poder.

Ley XXXIII. [NRNav, 2, 11, 33] *Que se tenga cuenta no haya muchos escrivanos y tengan trecientos ducados de patrimonio.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 9.

Por experiencia se ha visto y ve cada día que de haver en este reino tanto número de escrivanos, han resultado y resultan muchos inconvenientes y daños; y que muchos de ellos como no se pueden sustentar, llevan derechos excesivos; y aun algunos de ellos hacen cosas ilícitas y no debidas en mucha ofensa de Dios y daño de la República; y si huviesse menos serían tenidos y estimados en mucho más los buenos. Y siendo esto oficio de tanta confianza y tan importante en la República, es cosa muy necessaria y conveniente, se proven en personas de buena vida y costumbres; y que tenga edad y experiencia, y alguna práctica de negocios y hacienda suficiente, con la qual y con su oficio puedan sustentarse, y que el faltarles esto no sea ocasión para que se dexen coechar, y cometan falsedades y otros delitos que pueden ser en tan notable perjuicio de las haciendas, honras y aun vidas de los que litigan; pues mucha parte de esto pende de lo que hacen los tales escrivanos. Atento lo qual, ya que por ahora hai tanto número de escrivanos que no havrá falta de ellos estos muchos años, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande por ley que no se haga ningún escrivano en estos seis años primeros vinientes y que passados aquellos no hagan ningún escrivano hasta que sea de treinta años cumplidos, y que assí bien tenga quinientos ducados de hacienda y patrimonio, y sea persona de buena vida y costumbres, y tenga limpieza de linage, y se haga riguroso examen de todo esto y de su abilidad y suficiencia, y no se dispense con ellos en ninguna de las cosas sobredichas por ninguna vía, y que esto haya lugar en todos los oficios de secretarios y escrivanos, assí renunciables como no renunciables, excepto en los casos que por muerte del poseedor de los tales oficios convenga que su hijo a otra persona en quien renunciare el tal oficio, haya de entrar en el exercicio del, que en este caso baste la edad de los veinte y cinco años, y que esto mismo se entienda para los notarios y escrivanos de la Curia eclesiástica.

Decreto.

A esto vos respondemos que por leyes de este reino está proveído lo que conviene que se haga cerca lo contenido en este capítulo; y mandamos que se guarden y no se examinen para escrivanos los que no tuvieran veinte y cinco años cumplidos; y sean hábiles y suficientes los que se huvieren de admitir, y tengan patrimonio de hasta trecientos ducados, ciertos y seguros, y nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo tengan cuenta con que pues hai tantos escrivanos no se hagan sino pocos.

Ley XXXIV. [NRNav, 2, 11, 34] *No se hagan escrivanos de aquí a las primeras Cortes.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 47.

El número de los escrivanos reales en este reino es tan grande que aunque no se hagan otros estos muchos años, no importa mucho, antes juzgamos que es conveniente y necessario. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que no se creen otros escrivanos reales de aquí a las primeras Cortes.

Decreto.

Por contemplación del reino Ordenamos y mandamos que se haga como lo suplica.

Ley XXXV. [NRNav, 2, 11, 35] *Que no se creen escrivanos reales hasta las primeras Cortes.*

Estella. Año de 1692. Ley 43.

Se ha aumentado y es tan grande el número de escrivanos reales que hai en este reino, que aunque no se hagan otros estos muchos años, habrá los suficientes y bastantes, y no importara mucho, antes juzgamos que es conveniente y necesario; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer que no se creen otros escrivanos reales de aquí a las primeras Cortes, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXXVI. [NRNav, 2, 11, 36] *Sobre el número y examen de los escrivanos.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 42.

Es a nuestra noticia que a nuestra Diputación se comunicó por mandado del Consejo Real de este reino la Cédula Real, mandada expedir por Vuestra Magestad en 19 de Febrero del año próximamente pasado de 1715, sobre moderarse el excesivo número de escrivanos reales que hai en este reino. Y constándonos por ella los justísimos motivos, rectísimos fines de Vuestra Magestad para la referida moderación, condescendimos y venimos gustosamente en ella, entendiendo que aunque Vuestra Magestad por su dicha Real Cédula reduce a solos ciento el número de escrivanos reales, que juzga necesarios y bastantes en este reino, quiere y es de su real

ánimo e intención tengamos los que precissamente havemos menester y son necesarios para que los pueblos de él y sus naturales estén bien servidos de ministros reales de esta especie, ciñéndonos con juicio el más prudente, y cómputo el más estrecho que havemos podido hacer a los que precissamente necessitamos para el logro de los fines sobredichos, hallamos por la distribución que havemos hecho para las ciudades, villas, valles, Cendeas, y lugares de el, que especificamente expressaremos abaxo, no solo ser inconveniente, pero necesario el número de ciento y quarenta y ocho escrivanos reales, lo que proponemos a Vuestra Magestad por capítulo I y el más principal de los que esperamos de su real benignidad, se ha de servir de concedernos por Ley en este assumpto.

2. Item, conformándonos con la resolución tomada por Vuestra Magestad en su dicha Real Cédula, propria de su equidad benigna y suma justificación, tenemos muy a bien que todos los que al presente se hallan creados escrivanos reales, se valgan de los títulos que tienen de tales, y que con ellos puedan exercer libremente por todo el reino (como lo han hecho hasta aquí) dicho su oficio durante su vida.

3. Item, que hecha la repartición de escrivanos reales para las ciudades villas, valles, cendeas y lugares de este reino, haya de quedar siempre en estos y aquellos el número fixo de escrivanos reales que para cada una se asignare, de suerte que faltando un escrivano real en una de ellas, se nombre otro en su lugar por el pueblo donde faltare de los escrivanos que hai en el reino, sin que por ningún caso pueda aumentarse el número en ella, ni este pueda vivir en otro territorio que en el que murió el escrivano a quien succediere; y no habiendo quien quiera de los que se hallan creados escrivanos reales ir al lugar en que faltó el escrivano, se cree otro de nuevo; y si considerare el pueblo que sin el escrivano que le faltó, hai bastantes en él, no tenga necesidad de poner otro por el que le faltó; y que los pueblos puedan elegir por escrivanos de sus ayuntamientos a las personas que quisieren, y que los dueños de escrivanías de juzgados y mercados tengan también facultad de poner para el servicio de estos sus oficios las personas que eligieren.

4. Item, que para que dichos escrivanos reales sean de la mayor suficiencia y abilidad que se requiere, y de la pericia mayor en su arte que tanto conviene a la causa pública quanto es notorio, será muy conveniente a los intereses de ella que los que de aquí adelante se huvieren de crear por escrivanos reales sean examinados con todo rigor, haciéndoseles las preguntas que fueren necessarias y por el tiempo que pareciere conveniente, para que de este modo se logren dichos nuestros fines; lo que nos prometemos ciertamente de la rectitud y justificación del Consejo, y assi mismo convendrá a la mayor decencia y estimación de los que han de exercer este empleo, que no se creen ni puedan crearse por escrivanos reales, hijos de nuncios ni cortadores.

5. Item, que en los casos de haverse de crear escrivanos reales, llame el Consejo por edictos a los que pretendieren serlo, con el término que le parezca competente, mandándolos fixar en las puertas del mismo Consejo y en las casas de los ayuntamientos de las cabezas de merindad deste reino; y que examinados en la conformidad expressada en el capítulo antecedente, se haya de elegir entre los ábiles y capaces de los que concurrieren, con prelación a todos ellos el que fuere natural de la ciudad, villa o lugar de aquel partido, para el qual se cree, por cuya creación haya de pagar por propinas para el illustre vuestro visso-rey y los del Consejo, cien reales de ancho, depositándolos antes de ser recibido al examen en la persona que nombrare el Consejo, haviéndoles de bolver a los otros su dinero.

6. Item, que los jueces de residencia que precissamente se han de embiar de seis en seis años a los pueblos en que se deben hacer, conforme a la Ley 30 de las Cortes del año de 1701 la hayan de hacer y recibir también a los escrivanos reales del partido a que fueron embiados, examinando los registros y protocolos de los escrivanos reales del mismo partido, y sus inventarios, para averiguar si algunas escrituras están en membrete o sin firmar e por ellos, las partes y testigos; y que por qualquiera falta de las sobredichas, puedan los jueces que los residenciaren multarlos en una pena arbitraria, a más de las que se expressan en la Ley 8, lib. 2, tít. 12 de la *Nueva Recopilación*, y que en atención a estas residencias de los escrivanos reales, se les señalen a dichos jueces dos días más de término del que prescriben las leyes, para solas las otras o algunos más a proporción de la vecindad y escrivanos que huvieren de residenciar, quedando el termino a la discreción del Consejo, y a la de los pueblos o comunidades el salario que por estos días se les huviere de dar correspondiente a su trabajo, con tal que en el caso de multarse a los escrivanos, puedan los pueblos recobrar de las condenaciones lo que huvieren pagado a los jueces de estas residencias, por dieta de los días que se huvieren ocupado en hacerlas.

7. Item, que en los pueblos y valles a donde no se embían jueces de residencias, deban sus alcaldes y donde no los hai, los diputados, residenciar en la forma sobredicha a los escrivanos reales de sus partidos, también de seis en seis años, haciendo los autos de estas residencias, por testimonio de escrivano real que eligieren y sin hacer sentencia, remitan los autos al Consejo para que en su vista provea justicia.

8. Item, que por quanto se han experimentado graves inconvenientes de que los ilustres vuestros visso-reyes, hagan gracia y merced a las viudas de los escrivanos reales y a sus hijos e hijas de los registros de los escrivanos difuntos, estando prevenido por la ley la forma que debe haver sobre esto, la qual no está en observancia; se ha de servir Vuestra Magestad hacernos merced de prohibir el que dichos ilustres vuestros visso-reyes puedan hacer dichas gracias y mercedes, mandando que los registros y protocolos de los escrivanos reales que se hallan y paran al presente en poder de viudas, menores y otros terceros que son escrivanos reales, se hayan de entregar precissamente dentro de quatro meses a un escrivano real del mismo territorio que eligiere la viuda o persona que tiene los protocolos, componiéndose con él en quanto a los derechos que le huviere de dar.

9. Item, que para que los registros y protocolos de los escrivanos reales que fueren muriendo no passen a poder de personas que no son escrivanos reales con riesgo manifiesto de perderse, como lo ha mostrado la experiencia, antes se recauden y pongan en cobro y en poder de persona segura, conocida y cierta, dentro de quatro meses de la publicación desta Ley, deban los alcaldes o diputados de los territorios en que murieren, recogerlos y entregarlos a los escrivanos reales sucesores de dichos difuntos en dicho territorio o partido, para que por este medio, estén a buena custodia y se conserven dentro de él; y lo mismo se execute cuando un escrivano real se mudare de un lugar a otro, para no bolver a residir en el que dexare, que sus propios registros los haya de dexar y queden en el lugar de que se ausentó, y se den al escrivano sucesor de el mismo territorio de que hiciere la referida ausencia, y que esta providencia no se entienda en los pueblos que tienen archivos para recoger los protocolos de sus territorios; con que donde huviere hijo, nieto o yerno escrivano real en el mismo número, los protocolos del que muriere o se ausentare, si quisieren los sobredichos o alguno de ellos passar de su número, al de su padre,

abuelo, suegro u del que se ausentare, para conseguir sus registros, se le hayan de entregar, y los suyos al sucesor en su número.

10. Item, que siempre que muriere o se ausentare algún escrivano real de los que ahora se hallan en los pueblos con exceso al número que se señalara, los protocolos del escrivano que muriere o se ausentare con domicilio permanente se den a otro escrivano del mismo territorio que eligiere la ciudad, villa, valle, cendea o lugar.

11. Item, que en llegando a reducirse los escrivanos reales, al número que se señalara para todos los pueblos del reino, si faltare alguno de los del dicho número, por muerte o ausencia en la forma referida, y no quisieren los alcaldes, regidores o diputados que haya otro escrivano, por parecerles bastantes los que quedaren, deban dar los protocolos del difunto o ausente a uno de los que queden en el número; y que esta elección, como la antecedente, la hagan los alcaldes, regidores o diputados según la costumbre de cada pueblo, en tener o no tener voto sus alcaldes, y sin necesidad de concurso de pueblo, ayuntamiento ni veintena.

12. Item, que no se hayan de crear sino solos quatro escrivanos reales cada año, empezando su creación desde el año venidero de 1717 y aun estos en atención a que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y procuradores tengan oficiales y criados que les ayuden al despacho, y enano de los pleitos, de modo que por faltarles (como sucedería sin esta providencia) no se imposibilite o retarde el cierto despacho y expedición de los negocios, en muy notable perjuicio y daño muy considerable de nuestros naturales, y con los mismos fines y por las mesuras razones, tenemos por conveniente la referida providencia para los juzgados y mercados inferiores.

13. Item, assentado lo proximamente referido tenemos por conveniente, y justo que los que tenían votos comprados o adquiridos, y sobre carteados por el Real Consejo antes de 19 de Febrero de 1715 en que se expidió la dicha Cédula Real, sean preferidos a discreción del Consejo, sin que hayan de pagar cosa alguna en la creación de los quatro que se han de hacer cada año, y que ha de empezar según se ha referido, del venidero de 1717, teniendo la aptitud, habilidad y pericia que se requiere, y todas las demás calidades que piden las leyes del reino; y se previene que la facultad de crearse quatro escrivanos reales cada año, solo ha de durar y dure hasta que se reduzca el número de todos los del reino; al que solicitamos se establezca por medio de esta Ley, porque en reduciéndose a él solo se han de crear los que fueren faltando; y también se previene que todos los votos adquiridos y no sobrecarteados antes de la expedición de la dicha Real Cédula, queden suprimidos; y procediendo al señalamiento de los escrivanos reales necesarios para los pueblos del reino, le hacemos en la forma siguiente:

MERINDAD DE PAMPLONA y pueblos exentos de ella.

La ciudad de Pamplona, incluso secretarios y escrivanos de Consejo y Corte: 24 escrivanos.

Villa de Villava: 1 escrivano.

A la valle de Burunda: 1 escrivano.

A la villa de Echarri Aranaz y Lizarragabengoa: 1 escrivano.

A la valle de Ergoyena: 1 escrivano.

A las villas de Arbizu y Lacunza: 1 escrivano.

A la villa de Huarte Araquil: 1 escrivano.

A la valle de Araquil: 1 escrivano.
 Valle de Imoz, Basaburúa Mayor y valle de Atez: 1 escrivano.
 Valle de Odieta, valle de Anué y valle de Oláibar: 1 escrivano.
 Valle de Ezcabarte y cendea de Ansoáin, valle de Juslapeña y valle de Gulina se han de valer de los escrivanos de Pamplona.
 Cendea de Izu, valle de Olo y cendea de Olza: 1 escrivano.
 Val de Echauri: 1 escrivano.
 Cendea de Zizur y cendea de Galar: 1 escrivano.
 Villa de la Puente: 1 escrivano.
 Valle de Ilzarbe, Obanos, Muruzábal y Barasangaz: 2 escrivanos.
 Valle de Bastán: 2 escrivanos.
 Villa de Maya, Urdax y Zugarramurdi: 1 escrivano.
 Villa, y valle de Santesteban, valle de Vértiz y Arana, y villa de Sumbilla: 2 escrivanos.
 Lesaca: 2 escrivanos.
 La villa de Vera: 2 escrivanos.
 La villa de Echalar: 1 escrivano.
 Yanzi y Aranaz: 1 escrivano.
 Lanz y valle de Ulzama: 1 escrivano.
 Goizueta y Arano: 1 escrivano.
 Leiza y Aresso: 1 escrivano.
 Basaburúa menor: 1 escrivano.
 Valle de Larraun: 1 escrivano.
 Valle de Araiz y villa de Betelu: 1 escrivano.

MERINDAD DE ESTELLA y pueblos exentos de ella.

La ciudad de Estella: 6 escrivanos.
 Villa y valle de Mañeru: 2 escrivanos.
 Valle de Guezálaz, valle de Goñi y valle de Yerri: 2 escrivanos.
 Amezcua Alta y Baxa, y valle de Allín: 1 escrivano.
 Valle de Lana: 1 escrivano.
 Valle de Berrueza y valle de Ega: 1 escrivano.
 Valle de la Solana: 2 escrivanos.
 Valle de Santestevan: 1 escrivano.
 Condado de Lerín: 4 escrivanos.
 Ciudad de Viana y su partido: 4 escrivanos.
 Valle de Aguilar y villa de Zúniga: 1 escrivano.
 Villa de Azagra y San Adrián: 1 escrivano.

MERINDAD DE TUDELA y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Tudela y su partido: 10 escrivanos.
 Arguedas: 1 escrivano.
 Valtierra y Cadreita: 2 escrivanos.
 Villafranca: 2 escrivanos.
 Cortes: 1 escrivano.
 Corella: 4 escrivanos.

Cascante, Tulebras y Montagudo: 3 escrivanos.
Fitero: 1 escrivano.
Ablitas, Pedriz, Mora y Azequia: 1 escrivano.
Cintruénigo: 1 escrivano.

MERINDAD DE SANGÜESSA y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Sangüessa: 3 escrivanos.
Lumbier, Urraul Alta y Baxa: 2 escrivanos.
Agoiz, Val de Arze y Val de Lónguida: 2 escrivanos.
Monreal, valle de Aranguren, valle Ibargoite, valle de Elorz y valle de Unciti: 2 escrivanos.
Urroz, valle de Linzoáin, valle de Arriaigoyti y valle de Izagondoa: 2 escrivanos.
Cáseda y Gallipienzo: 1 escrivano.
Burgete, Val de Aézcoa, Balcarlos y Val de Erro: 2 escrivanos.
Villa de Hugarte y valle de Egiés: 1 escrivano.
Larrasuaña y Val de Estéribar: 1 escrivano.
Val de Roncal: 2 escrivanos.
Salazar: 1 escrivano.
Aibar y su valle: 1 escrivano.

MERINDAD DE OLITE y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Olite, Veire y Pitillas: 3 escrivanos.
Villa de Miranda: 1 escrivano.
Larraza y Berbinzana: 1 escrivano.
Caparroso: 1 escrivano.
Uxue y San Martín: 1 escrivano.
Murillo el Fruto y el Cuende, Traibuenas, Santa Cara, Mélida, y La Oliva: 1 escrivano.
La ciudad de Tafalla: 3 escrivanos.
Mendigorría: 1 escrivano.
Villa de Falces: 2 escrivanos.
Villas de Peralta y Marcilla: 2 escrivanos.
Funes y Milagro: 1 escrivano.
Artajona: 1 escrivano.
Valle de Orba: 2 escrivanos.

Y para que logremos eficazmente los fines apetecidos por Vuestra Magestad en su dicha Real Cédula y nuestros deseos, cumpliendo su real voluntad, y consigamos los efectos de su cathólico zelo que consideramos y conocemos, con providencia la más cierta de nuestra mayor esperanza, han de ser de universal utilidad y conveniencia a la causa pública deste reino, lo que assimismo tenemos por precissamente necesario, para ocurrir y evitar los gravísimos fraudes y perjuicios que se seguirían a nuestros naturales, a menor providencia que se tomará para el intento; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad con la humildad más profunda, se digne mandar concedernos por ley todo lo referido en este pedimento, y que específicamente se expresa en todos y en cada uno de sus capítulos, sin embargo de algunas leyes que hai en razón de lo referido, que en quanto se oponen a estas providencias, han de quedar revocadas, dexándolas en lo demás que no se oponen en su

fuerza y vigor; como también todas las demás leyes concernientes a escrivanos reales y sus oficios, que se han de observar y guardar sin inovación alguna, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Por complacer al reino, queremos se haga como lo pide en los capítulos 1, 2, 4, 7 y 13, y en quanto al tres con que llegado el caso de establecerse el número de escrivanos que se suplica en los pueblos y territorios en lugar del que faltare se ponga otro, y las repúblicas nombren escrivanos de su ayuntamiento a las personas que les pareciere siendo escrivanos reales, y los dueños de las escrivanías de los juzgados que conforme a sus privilegios y sentencias, tienen facultad de nombrar quien las sirva, usen de ella en personas idóneas y de la aprobación de nuestro Consejo; y en el 5 despachándose los edictos con término de 20 días. Y siendo la determinación del más ábil, a juicio del Consejo, sin que los opuestos para ser admitidos a la oposición tengan necesidad de hacer depósito alguno, con que al que se admitiere por más idóneo, no se le despache el título sin depositar los cien pesos en la arca de tres llaves; y en el 6, siendo el salario de la Ley, sin que el término exceda de seis días, sino por muy urgentes causas de conocimiento de el Consejo; y en el 8, con que la entrega de los registros que se poseen en virtud de gracias de los ilustres nuestros Vissoreyes, se haga a las personas; y por la orden que dispone la Ley 4, tít. 12, lib. 2 de la Nueva Recopilación, precediendo el hacerse según ella las gracias por nuestro ilustre visso-rey, para cumplir con lo dispuesto por la Ley 6 del mismo título y libro; y en las nueve y diez, con que se entiendan llegando el caso de ponerse en práctica lo que va ordenado por esta Ley, y en el ínterin se observe lo mandado al cap. 8 y en quanto a la 11, lo acuerde el reino estando executada esta Ley, en orden al número de escrivanos, para que proveamos lo más conveniente.

Primera réplica.

Al pedimento que presentamos a Vuestra Magestad sobre moderarse el excesivo número de escrivanos reales y su distribución por merindades con otras providencias concernientes, se ha servido Vuestra Magestad mandarnos responder, assintiendo en lo más a nuestras súplicas con especiales providencias, dignas de su real justificación, porque le damos las más rendidas gracias; pero nos es preciso representar a Vuestra Magestad que en quanto manda al capítulo 3 que los escrivanos de los ayuntamientos hayan de ser reales, deba entenderse sin perjuicio de las repúblicas que tengan privilegio o sentencia para nombrar escrivanos de sus ayuntamientos que no sean reales; porque aunque es muy conveniente que en lo regular tengan essa qualidad, no parece debe perjudicarse la libertad que tengan dichas repúblicas por privilegios o sentencias para nombrar por escrivanos de sus ayuntamientos a los que no sean reales, siendo en lo demás personas hábiles a discreción de las mismas repúblicas. Y en quanto al capítulo 12 en que se pidió que se creassen quatro escrivanos reales en cada un año, que no se niega ni concede en el Real Decreto, instamos a Vuestra Magestad para que nos lo conceda, porque sin essa esperanza se quedarán sin oficiales y criados los secretarios de el Consejo, escrivanos de Corte y procuradores, con gravíssimo detrimento de la suspensión de el despacho, si se ha de suspender la creación de escrivanos a quando se reduzcan al número de los ciento y quarenta y ocho establecido; pues aunque deseamos mucho esta reducción, parece precisa la providencia de crear esos quatro en cada un año, para que los oficiales y criados actuales de dichos ministros se mantengan con la proxima experanza de

poderse crear por escrivanos reales, aunque después con el progreso de el tiempo se reducirán todos al número fixo designado. Por todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento provea en los dichos dos capítulos como lo pidimos en esta instancia, y esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

En quanto al capítulo 3 queremos que las repúblicas que tienen privilegios o sentencias para poder nombrar por escrivanos de sus ayuntamientos a los que no son escrivanos reales, hagan sus nombramientos en conformidad de sus privilegios o sentencias en personas hábiles, y en orden al capítulo 12 se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVII. [NRNav, 2, 11, 37] *Los naturales de este reino que hicieren escritura con aragoneses en que ellos han de quedar obligados a pagar alguna cantidad las hayan de hacer los escrivanos por depósito o comanda o como se hacen en Aragón.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 26.

Muchos naturales de este reino contratan en el con aragoneses que residen y están domiciliados en el reino de Aragón, y aunque las escrituras que hacen los aragoneses, obligándose en favor de los naturales de este con guarentiga y en forma de re judicata, y sometiéndose a todos los jueces y justicias de Vuestra Magestad que conforme a las leyes de este reino trahe aparejada execución, sin embargo en el reino de Aragón no despachan executoria ni en virtud de ellas quieren compeler al deudor a que pague, si no es pidiéndole la cantidad por vis ordinaria de que se les siguen a los naturales de este reino muchos daños y costas. Y para evitar aquellas y que puedan cobrar executivamente las cantidades contenidas en las obligaciones que les hacen, nos ha parecido conveniente que las escrituras que se hacen en este reino con aragoneses, en que ellos han de quedar obligados a pagar algunas cantidades, las hagan los escrivanos en forma de depósito y por vis de comanda, con las mismas cláusulas que se hacen en Aragón, para que con esso tengan aparejada execución; y que para ello se imprima la forma y cláusulas de las dicha escrituras de comanda y tengan obligación de tenerlas los escrivanos de este reino para los dichos casos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que las escrituras que se hicieren en este reino, en que hayan de obligarse aragoneses a pagar algunas cantidades a personas naturales, domiciliadas en este reino, tengan obligación de hacerlas en fuerza de depósito y comanda, en la forma y con las cláusulas que se hazen en el reino de Aragón, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. No se pone la Ley 7 (que dispone que los escrivanos y notarios extranjeros no usen de sus oficios ni los naturales que no tuvieren título con examen del Consejo) por estar duplicada al tít. 9 del lib. 1. Ley 8 de la antigua *Recopilación* que ahora es también Ley 8.

Ni la 8 (sobre que extranjeros no puedan tener dignidades de beneficios ni pensiones, y que los escrivanos no testifiquen autos de possession) por estar duplicada en la *Recopilación* al lib. I, tít. 9. Ley 18 que ahora es la Ley 20.

Ni a la 9 (sobre que no pueda ser escrivano el que no fuere natural, aunque esté casado con muger que lo sea) por estar duplicada al mismo tít. 9, lib. I en la Ley 9 que ahora es también la Ley 9.

Ni la Ley 12 (sobre que los que no son naturales no usen del oficio de escrivanos) por estar duplicada en el mismo tít. 9 en la Ley 10 que ahora es también la Ley 10.

Ni la 16 (sobre que extranjeros no usen oficio de escrivanos) por estar duplicada al mismo tít. 9 en la Ley 11, que ahora es también la Ley 11.

Ni la 21 (sobre que el escrivano que saliere jurado haya de renunciar por aquel año el oficio) por estar duplicada al tít. 10 del lib. I a la Ley 4 que también ahora es la Ley 4.

Ni la 22 (sobre que los escrivanos hayan de tener la calidad de limpieza) por estar duplicada al tít. 9, lib. I, Ley 17 que ahora es también la 17.

Ni tampoco se pone la 24 (sobre la pena que lha de tener el escrivano que se escusare de ser alcalde o regidor) por estar duplicada al tít. 10 del lib. I, Ley 47 y ahora es la Ley 5.

TÍTULO XII

DE LOS PROCURADORES

Ley I. [NRNav, 2, 12, 1] *Que no haya procurador común ni se use de la provisión que en contrario se dio ni se haga novedad en agravio del reino.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 95.

Por personas particulares de algunas ciudades y pueblos de este reino se intenta que haya un procurador que llamen del común, que es cosa nueva y no usada en este reino, y se entiende que esta invención es por cosas particulares y propios intereses suyos, y con fin de vengar sus dañados ánimos e intenciones; y si a esto se diese lugar sería causa de alborotos, pleitos y disensiones; pues es cierto que toda novedad engendra y pare discordia en los pueblos y en su gobierno de ellos, y sería ocasión de introducir nuevo gobierno y oficios en ellos, contra lo proveído y ordenado por agravio reparado por Vuestra Magestad, en que se manda que la gobernación de las ciudades, villas y lugares, los alcaldes, justicia y jurados, gobiernen y rijan según Fueros, Usos y Ordenanzas del reino. Y pues esto conviene al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien público del reino, que semejantes novedades ni otras perjudiciales al dicho reino, no se inventen ni pongan, suplicamos a vuestra Majestad, provea y mande no se introduzca el dicho oficio de procurador del común en ninguna ciudad ni pueblo de este reino y se ponga silencio perpetuo en ello, sin embargo de lo proveído por el Consejo, a pedimento de un particular de Estella, que con esta se embía; no dando lugar a que este ni otros semejantes oficios nuevos y no usados en las repúblicas de Navarra se inventen ni provean contra la voluntad de los tres Estados de este reino.

Decreto.

Por tenor de las presentes decimos que a cerca de lo contenido en la susodicha petición; y vista la contradicción y voluntad del dicho reino, nuestro Consejo ha proveído no se use de la provisión que se dio a pedimento de Don Lope de Eulate para que se tomen los votos de los vecinos de la ciudad de Estella, a cerca si convenía huviesse procurador de común y para adelante mandamos que se tenga cuenta con lo que el reino pide, de manera que no se haga novedad de que resulte agravio alguno a este reino, y a las ciudades, villas y pueblos del.

Ley II. [NRNav, 2, 12, 2] *Los procuradores no hagan peticiones de importancia sino sus diligencias y enanzos, so las penas aquí puestas.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 32.

Es cosa de mucha consideración el daño grande que reciben los naturales de este reino con la dilación de los pleitos, y muchas costas y gastos que en seguimiento de ellos ofrecen, y entre otras cosas no es pequeña causa de este daño el haverle entremetido los procuradores a querer hacer oficio de abogados. Pero porque el exceso que hai es muy notable y el daño que resulta a los litigantes es de manera que muchos han quedado destruidos y perdidos, ha parecido que hai obligación de procurar el remedio de ello por lo que toca al bien público y a la buena administración de la Justicia y es notorio que el bueno o mal sucesso de los pleitos muchas veces consiste en acertar a intentar o defenderlos, y en saber las acciones que se han de proponer y las excepciones que deben alegar en su defensa, y artículos que se deben probar, y escrituras que se deben presentar. Pues hartas veces se ha visto tener uno justicia y no salir con el pleito, por no haverlo sabido intentar ni legitimar el proceso como conviene, y pues los abogados, con haver gastado su tiempo y hacienda en los estudios no tienen licencia para abogar sin primero haver passado tres años y sin que sean examinados y aprobados; y con todo esto y con ser esta su profesión y tener libros en que estudiar de ordinario, suelen errar algunas veces, es muy cierto que hará muchos más y mayores yerros el que no tiene estudio ni letras, ni esta es su profesión, y solo va atenido a un estilo y plática mal entendida y digerida; y así se ve cada día por experiencia que muchos negocios comienzan los procuradores por la vía executiva, no debiéndose intentar sino por la ordinaria, y hacen litigar a las partes mucho tiempo, y que anden gastando de valde sus haciendas, y al cabo buelven al principio; y lo mismo sucede en otros negocios y processos, que llevan y fulminan hasta hacerlos sentenciar en Corte, sin haverlos visto letrado ninguno ni preceder parecer ni firma suya, ni dar lugar a que las partes acudan a él, hasta que ya tienen el negocio enmarañado y perdido; y de aquí resulta que los tribunales vienen a estar mucho más ocupados con tanta confusión y dilación de pleitos, y son causa de la misma los muchos incidentes que también mueven los procuradores, sin tomar parecer de letrado quando los intentan. Para remedio de todo esto convendría que se hiciesse Ley que de aquí adelante los dichos procuradores no hayan de hacer ni hagan sino solas peticiones de enanzos, como lo disponen y mandan las Leyes y Ordenanzas de este reino; y que de ninguna manera funden ni comienzan ningunos pleitos criminales ni civiles, ni en vía ordinaria executiva, ni sumaria, sin parecer y firma de letrado; y que así bien no hagan escritos pidiendo citación para comenzar el pleito ni hagan demandas, respuestas, dilatorias, replicatos, articulados, presentaciones, ni impugnaciones de escrituras ni de testigos, agravios, respuestas de ellos, peticiones de quejas, de inhibiciones ni otras semejantes que toquen al derecho y justicia de las partes, sino que vayan ordenadas y firmadas de letrados. Y porque servirá poco el mandarlo, si no hai penas puestas y se executen con rigor, para que esto se cumpla y guarde con efecto, se ordene y mande que por la primera vez tengan de pena cada treinta libras y tres días de cárcel; y por la segunda vez el doble, y por la tercera vez cada cien libras, y un año de suspensión de oficio; y para que esto mejor se guarde, incurran en las mismas penas los relatores que no lo advirtieren y dexaren de dar noticia a los jueces al tiempo que leen los processos y que las dichas penas pecuniarias se apliquen, y sean la tercera parte

para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y la otra tercera parte para el secretario o escrivano de Corte, que lo es de la causa, y la otra tercera para la parte contra quien se dieren y presentaren los tales escritos y peticiones; y que de esto no pueda haver ni haya suplicación ni remisión alguna.

Decreto.

A esto vos respondamos, que se haga como el reino lo pide, con que la pena sea de veinte libras solamente por la primera vez y por la segunda el doblo, y por la tercera suspensión de seis meses, y se aplique la dicha pena, las dos partes para el Fisco y gastos de Justicia por mitad, y la tercera a la parte.

Nota. No se pone la Ley 2 de la antigua *Recopilación* (sobre que substitutos fiscales, patrimoniales, ni sus thenientes, ni justicias puedan hacer oficio de procurador) por estar duplicada al tít. 4, lib. 2 en la Ley 24 que ahora es la Ley 26.

Nota. Conducen para este tít. las Leyes 26, 27 y 28 del tít. 4 de este lib. 2. sobre que los substitutos fiscales, patrimoniales, merinos ni sus thenientes, no puedan ser procuradores.

TÍTULO XIII

DE LOS PORTEROS, EXECUCIONES Y MALAS VOCES

Ley I. [NRNav, 2, 13, 1] *Que a los porteros ni a otros oficiales no se acrecienta el salario.*

Pamplona. Año de 1553. Petición 142. Ordenanzas viejas.

En lo que toca a los salarios de los porteros & otros oficiales, pues Vuestra Magestad hasta ahora no los ha mandado acrecentar. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde el arancel & agravio que en este caso hablan y ponen orden.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que assí se haga, como por su parte se suplica. El Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 2, 13, 2] *Que los executores no lleven por las execuciones más derechos de lo que antiguamente solían llevar.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 36.

En el arancel último de los executores que últimamente se mandó que todos los almirantes, prebostes y otros executores de las audiencias de este reino llevassen los derechos como los porteros reales, es a saber, de treinta uno de lo que executassen. Y es muy grande el agravio que reciben los pueblos de este reino, porque donde más acostumbran llevar por qualquiera execución, aunque fuesse de mucha cantidad, eran cinco groses, y en algunos pueblos la mitad, y en otros menos. Y como las execuciones son muchas y continuas, es muy grande el interesse que se atraviessa en el acrecentamiento de los derechos, y los vecinos reciben mucho daño y perjuicio. Lo qual se podría remediar proveyendo que los executores de los alcaldíos y juzgados de este reino lleven los derechos que antiguamente solían llevar, y que quando la cantidad porque hicieren la execución fuere tan poca que llevando de treinta uno no llegare a los derechos que primero llevaban, no lleven más de a razón de treinta uno. Pero si fuere mayor la cantidad por que se hiciere la execución, lleven los derechos

que antiguamente llevaban, y no más. Lo qual se suplica con mucho encarecimiento porque se remedie tan grande daño universal.

Decreto.

Por contemplación del reino mandamos que de aquí adelante los executores en las cobranzas de sus derechos de treinta uno, guarden lo que antiguamente se usaba en los pueblos y lugares donde había costumbre de llevar menos derechos.

Ley III. [NRNav, 2, 13, 3] *Sobre lo mismo que la antecedente.*

Tudela. Año de 1583. Ley 20.

Por la Ley 36 de las Cortes de Pamplona del año de 1572 se proveyó y mandó a pedimento del reino que los executores no llevassen por las execuciones más derechos de los que antiguamente solían llevar. Y contraviniendo a esto, por el vuestro Consejo se ha mandado aumentar los derechos de las justicias y sus thenientes. Lo qual es agravio y por tal se da. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y provea y mande que los dichos executores, so pena de pagarlo con el quanto tanto, no lleven más derechos de los que antiguamente solían llevar, conforme a la dicha Ley, y que se revoque y de por nula la provisión del vuestro Consejo hecha en razón de esto.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Ley de las Cortes de Pamplona del año mil quinientos setenta y dos, y los aranceles de los derechos de los executores, y no se use de provisión alguna que se haya dado contra lo proveído en este capítulo.

Ley IV. [NRNav, 2, 13, 4] *Conocimientos reconocidos tengan aparejada execución.*

Estella. Año de 1556. Petición 149. Ordenanzas viejas.

Suplican a Vuestra Magestad que por evitar pleitos, dilaciones y gastos, mande ordenar & assentar por ley que las cédulas y conocimientos que fueren reconocidos en juicio o que se dieren por reconocidos judicialmente, tengan aparejada execución, assí como los instrumentos guarentigiados y sentencias passadas en cosa juzgada, y que se guarde quanto a conocimientos y cédulas reconocidas o declaradas por tales la Ley que se guarda en este reino sobre las obligaciones guarentigiadas y sentencias passadas en cosa juzgada, y que no se admitan en ninguno de los dichos casos otras excepciones sino las que la dicha Ley permite.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Duque de Alburquerque.

Ley V. [NRNav, 2, 13, 5] *Que los porteros hagan qualesquiera execuciones sin distinción de merindandes.*

Tudela. Año de 1558. Ley 8.

El haverse dado a los porteros que no puedan hacer execución alguna fuera de la merindad que les está señalada, es en daño de la república, porque los acreedores no hallan con facilidad porteros para cobrar y executar lo que se les debe, y les es forzado aguardar que los porteros se desocupen de otras execuciones de que se encargan; y no tienen tanta diligencia y cuidado en lo que se les encomienda, por entender que necessariamente se ha de hacer la execución por sus manos. Suplican a Vuestra Magestad mande y provea que todos los porteros y cada uno de ellos sin distinción de merindades, y sin incurrir en pena alguna, puedan hacer qualesquiera execuciones, y lo mismo suplican a Vuestra Magestad en quanto a los uxeres del Real Consejo y Corte Mayor, porque es beneficio de el reino que haya libertad que ellos puedan executar como los porteros, como lo hacían antes.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en quanto a los porteros se haga como el reino lo pide; con que no puedan llevar a los executados más derechos de conforme a la Ley, y en quanto a los uxeres se proveerá como convenga.

Ley VI. [NRNav, 2, 13, 6] *Que qualesquiera oficiales reales puedan executar hasta en cantidad de seis ducados.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 29.

Conviene al bien común de el reino que qualesquiera oficiales reales que haya en las ciudades, villas, valles y lugares, cada uno en los territorios donde tienen sus oficios puedan executar provissiones reales del Consejo y de la Corte Mayor, y de los oidores de Comptos, hasta la suma de cien florines de moneda. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que se pueda hacer lo susodicho, sin embargo que lo contrario está proveído antes de ahora.

Decreto.

Por contemplación del reino se haga como se pide, con que la cantidad sea seis ducados, y de haí abaxo, y que en la dicha cantidad el acreedor pueda escoger portero o otro oficial de los contenidos en esta Ley.

Nota. Esta Ley fue temporal, y falta en la *Recopilación* esta calidad al fin del Decreto, pero se perpetuó por la Ley 33 de 1565.

Ley VII. [NRNav, 2, 13, 7] *Que todos los oficiales reales executores y porteros puedan hacer toda manera de execución.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 24.

Aunque en muchas Cortes que de muchos años a esta parte se han celebrado en este reino se han hecho muchas y diversas leyes, dando orden como los porteros hi-

ciessen con llaneza y brevedad las execuciones y lo demás que son tenidos por razón de sus oficios. Con todo esto son tantas las dilaciones y cabilaciones y excesos que en esto hai, que conviene proveerse de algún buen remedio. Porque el día que se entrega por el acreedor mandamiento executoreo contra su deudor, esse día queda para no cobrar recados ni lo que el dicho deudor le debe para mucho tiempo y meses, y si acaso el portero, y executar con el mandamiento y recaudos cobra del dicho deudor algunos dineros, en muchos meses y año entero ha de andar no pudiendo cobrar del tal portero ni hallarle para le hablar. Porque por no pagar lo cobrado se ausentan los dichos porteros y andan ocultando y escondiéndose. Y si como antiguamente todos los oficiales reales, assí de los Tribunales reales, como los oficiales de los Juzgados inferiores, y de ante los alcaldes ordinarios executaban pudiesen ahora executar, aunque los mandamientos executorios huviesen procedido de la Corte o del Consejo Real, no harían los dichos porteros tantos engaños y daños como hacen. Suplican a Vuestra Magestad, porque se eviten los dichos inconvenientes y excessos, ordene y mande que todos los oficiales reales de este reino y también los executores de ante los jueces ordinarios, puedan executar assí como los porteros todos los mandamientos executorios, aunque procedan y sean emanados de la dicha Corte y Consejo; porque assí tendrán más presto efecto y serán con mayor brevedad executados, y los acreedores con más facilidad cobrarán sus recibos.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga assí como el reino lo pide. Con que cada oficial real lo haga en su jurisdicción y distrito.

Ley VIII. [NRNav, 2, 13, 8] *Que los porteros lleven varas, pena de suspensión de sus oficios.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 30.

Porque los porteros reales que están puestos por Vuestra Magestad y también los otros oficiales reales de los pueblos dexan muchas veces de llevar las varas y e insignias de sus oficios, dando a entender que se desprecian de ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande y ordene que lleven sus varas quando van a usar de sus oficios, y también en todo otro tiempo, so pena de perdimiento de los oficios.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en suspensión de oficio por seis meses, y por la segunda en privación de su oficio.

Ley IX. [NRNav, 2, 13, 9] *Que los alcaldes ordinarios puedan dirigir sus mandamientos executorios a los executores de sus juzgados y a los porteros reales.*

Estella. Año de 1567. Ley 61.

Los executores ordinarios de juzgados inferiores son tan negligentes en hacer las execuciones y otras cosas tocantes a sus oficios, que no se puede haver despacho ni

recado de ellos en lo que se les comete, y las partes reciben grande daño. Y para que se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad ordene que los alcaldes ordinarios de los pueblos y de los mercados tengan facultad de dirigir los mandamientos executorios que dieren, no solamente a los executores ordinarios de sus juzgados, pero también a los porteros reales, y que ellos sean tenidos a efectuar los tales mandamientos, pero que no lleven más derechos de los que havían de llevar los executores ordinarios de los juzgados de donde emana el mandamiento executorio.

Decreto.

Que se guarden las leyes que acerca de esto hablan, y que los jueces ordinarios dirixan sus mandamientos a sus oficiales, como lo han de uso y costumbre; y quando los constare que fueren negligentes en cumplirlos, passados tres días, pueda nombrar y dirigir los tales mandamientos a otros oficiales reales para que los executen, los cuales oficiales reales sean obligados a cumplir los tales mandamientos.

Ley X. [NRNav, 2, 13, 10] *Que los oficiales reales y porteros executen los mandamientos que los alcaldes ordinarios les dirigen.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 48.

Por ser los executores ordinarios y de juzgados inferiores tan negligentes en hacer las execuciones y otras cosas tocantes a sus oficios en las Cortes de Estella, en el capítulo 61 se suplicó por este reino que los alcaldes ordinarios de los pueblos y de los mercados pudiesen dirigir los mandamientos executorios que diessen, no solamente a los executores ordinarios de sus juzgados, pero también a los porteros reales, y que ellos fuessen tenidos de efectuar los tales mandamientos, pero que no llevassen los tales porteros más derechos de los que havían de llevar los executores ordinarios del juzgado, de donde emana el tal mandamiento executorio. Y a esta suplicación se respondió que se guardassen las leyes que cerca de esto hablan, y los jueces ordinarios dirigiessen sus mandamientos a sus oficiales, como lo havían de uso y costumbre; y quando constasse a los ordinarios que eran negligentes en cumplir los passados tres días, pudiesen nombrar y dirigir los tales mandamientos a otros oficiales reales para que los executen, y que los tales oficiales reales sean obligados a cumplir los tales mandamientos; y acerca de los derechos de execución que se podían llevar no se proveyó cosa ninguna, ni tampoco para los executores negligentes de los ordinarios se puso por la negligencia pena alguna. Suplicamos a Vuestra Magestad, añadiendo a la dicha Ley ordene que quando por la negligencia de los dichos oficiales, los alcaldes ordinarios dirigieren sus mandamientos a los oficiales reales que ellos sean obligados a cumplir con los tales mandamientos, y de executar aquellos con solos los derechos que el executor ordinario havía de llevar, y no llevando más derechos ni otra cosa, y que la execución que el oficial real por negligencia del executor ordinario hiciere, se haga hacer por los alcaldes ordinarios a costa de el tal negligente executor.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 13, 11] *Que se dirijan los mandamientos de los alcaldes ordinarios a sus ministros y por su negligencia a otros.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 75.

Por leyes de este reino está dispuesto que los alcaldes ordinarios hayan de dirigir sus mandamientos y executorias a las justicias, bailes y thenientes, sozmerinos y almirantes de su jurisdicción, y por negligencia suya passados tres días a otros qualesquiera oficiales reales. Y siendo esto ansí, con ocasión de que por la Ley 21 y 22 del año de 1608 se da facultad a los escrivanos reales para que puedan efectuar qualesquiera executorias de veinte ducados arriba, requiriendo a un portero, y de haí en baxo sin requerir a riesgo de la parte, se meten en quitar las executorias proveídas por los alcaldes ordinarios a los dichos justicias, thenientes y los demás ministros, sin que haya sido la intención de el reino el quitarles estas, si no es por caso de negligencia y passados los tres días. Y porque es razón sean favorecidos en esto, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde con entero efecto la Ley 10, lib. 2, tít. 13 y que en manera ninguna puedan los escrivanos reales efectuar las executorias despachadas por los alcaldes ordinarios, si no es por negligencia de los dichos ministros, y passados los dichos tres días si se les cometieren, las puedan efectuar, y en este caso de cometérseles por negligencia, no puedan llevar más derechos que los que podía llevar el tal ministro, y que aunque haya empezado el tal ministro a hacer algunos autos, no pueda llevar ningunos derechos, sino que enteramente los cobre el dicho escrivano.

Decreto.

A esto respondemos que se guarde la Ley 48 de las Cortes del año de 1569 y los escrivanos no puedan efectuar las executorias despachadas por los alcaldes ordinarios, si no fuere por negligencia de sus ministros, y passados los tres días si se les cometieren, las puedan efectuar, dando antes fianzas ante los dichos alcaldes para lo que mal hicieren en las dichas executorias.

Ley XII. [NRNav, 2, 13, 12] *Que qualquiera oficial real pueda executar qualesquiera mandamientos executorios en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 13.

Muchas veces se ha querellado el reino de la mucha dificultad que hai en hacer a los porteros executar sus mandamientos, y otra tanta más para cobrar de ellos las cantidades que reciben, y pareció ser expediente para facilitar la dicha dificultad el no estar los acreedores atados a haver de dar sus mandamientos a los tales porteros reales, sino que tuviessen libertad de darlos y hacerlos executar a qualesquiera otros oficiales reales, como antiguamente se hacía, assí de los tribunales mayores como de los juzgados inferiores y de alcaldes ordinarios, y esto sea aunque los tales mandamientos procedan del Consejo Real o de la Corte Mayor de este reino y assí se ordenó y mandó por la Ley 24 de las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año de 69. Y siendo esto ansí, se ha entendido que a instancia de los dichos porteros, el Consejo Real ha proveído y mandado publicar que los thenientes de merinos, alguaciles, uxeres ni otros oficiales reales no executen, no puedan executar mandamientos executorios algunos. Lo qual si huviesse de passar adelante, sería contraviniendo a la

dicha Ley y en mucho daño y perjuicio de los acreedores. Por ende, pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la dicha Ley, y cesse lo proveído por el Real Consejo; y que qualquiera oficial real, aunque sea de los tribunales inferiores, y mucho más los arriba nombrados teniendo dadas fianzas bastantes para todo lo que en su poder entrare por razón de su oficio, pueda executar qualquiera mandamiento executorio, que en ello el reino recibirá merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes del reino que hablan acerca de esto, y por la desorden que ha havido en los executores en no acudir a las partes con su dinero, mandamos que de aquí adelante haciendo la execución en el lugar donde la parte residere y estuviere presente al tiempo de la paga, aquella se haga a la parte, y no al executor ni él la reciba, so pena de treinta días de cárcel y de veinte libras, la mitad para los pobres de aquel lugar, a disposición del alcalde y vicario del tal lugar, y la otra mitad para la parte.

Ley XIII. [NRNav, 2, 13, 13] *Los porteros que dentro de tercero día no hicieren las execuciones, incurran en pena de tres ducados.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 2. Temporal.

En las últimas Cortes de Tudela a nuestra suplicación ordenó Vuestra Magestad contra los porteros que reciben mandamientos y recaudos para hacer las execuciones, para saber si cumplen en hacerlas dentro de tercero día, como les estaba mandado; y no se puso otra pena de que se les quitassen los recaudos y se diessen a otro portero, y que no se les pagassen derechos. Y se ha visto que no basta esto para que los porteros cumplan con lo que son tenidos. Suplicamos a Vuestra Magestad que allende de lo ordenado, el portero que dentro de dicho tercero día no cumpliere en hacer la execución, incurra por cada vez en pena de tres ducados, la mitad para el juez que lo executare y la otra mitad para la parte, y que no se le paguen derechos algunos al portero que huviere incurrido en la pena; y suplicamos también que esto quede assí ordenado y proveído contra otros qualesquiera oficiales que pudieren executar conforme a las leyes otorgadas en este reino, y las que adelante se otorgaren.

Decreto.

Que por contemplación del reino se haga como se pide y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XIV. [NRNav, 2, 13, 14] *Que los porteros reales y otros oficiales den recibos de los mandamientos executorios y hagan sus diligencias dentro de diez días en la forma que aquí se expresa.*

Estella. Año de 1567. Ley 1.

En las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 1558 y en las que se tuvieron en Sangüessa el año de 61 y en las de Tudela el año de 65 se dio orden, cómo los porteros y otros executores hiciessen las execuciones y lo demás que eran tenidos por razón de sus oficios con la brevedad y diligencia que era razón, y con todo esto

son tantos los excessos que en esto hai, que conviene proveerse con más rigor. Suplicamos a Vuestra Magestad, que así los dichos porteros reales como qualesquiera oficiales reales y particulares, assí de los tribunales reales como de qualesquiera juzgados inferiores dente reino, sean tenidos quando reciben los mandamientos executorios y otras escrituras y recados que reciben, aunque no se lo pidan las partes; y que sean las tales cartas de recibo claras y distintas, especificando el lugar, año, mes y día, personas y negocio, y lo firmen de sus manos. Y que otro tanto como esto asienten los tales executores firmados de sus manos a las espaldas del mandamiento executorio que se les entregare, y que después de esto dentro de tercero día sean tenidos de hacer la execución que se les huviere encargado, y que dentro de otro tercero día lo hagan saber a la parte executante, y que esta orden se guarde no solamente en la primera execución que se hace antes del adiamiento, pero también en la que se hiciere después, que la causa del adiamiento se acabare en la segunda execución que se ha de hacer, y si dentro del dicho tercero día no hicieren la execución y diligencia que son tenidos, pueda la parte executante quitar al portero o executor los recados que le dio o darlos a otro, aunque sea para la dicha segunda execución; y no lleve derechos algunos de la execución ni por otra cosa el tal primer executor, y también se guarde la misma orden por el segundo o otros executores, que por la negligencia de los otros se tomaren y todos y cada uno de ellos si no cumpliere la dicha orden, y cada una cosa y parte de ello, allende de no llevar derechos algunos, paguen por cada vez pena de a treinta libras, la mitad para el juez que la executare, en cuyo negocio huvo la dicha negligencia y desorden; y que la execución de estas penas sean tenidos hacerlas, siendo requeridos qualesquiera alcaldes ordinarios de los pueblos y mercados y valles de este reino, cada uno en su territorio, distrito y jurisdicción, sin embargo que los mandamientos executorios hayan procedido de la Corte o del Consejo Real, y que los tales alcaldes inferiores ordinarios sean tenidos siendo requeridos a compeler a los dichos executores, por todas las vías y maneras de compulsión que les pareciere a aguardar la dicha orden, sin embargo que los tales executores apelen o reclamaren de la tal compulsión e execución de penas para la Corte o para el Consejo, y que no se den mandamientos reales de alza ni de inhibición contra esto, y que aunque se dieren, sean obedecidos y no cumplidos, pues en efecto los tales jueces inferiores no han de hacer más de executar esta Ley y hacer que los mandamientos executorios que huvieren procedido de la Corte o Consejo o de los mismos jueces de los juzgados inferiores se efectúen y cumplan.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide. Con esto que los tres días de la execución sean diez, y los tres días de hacer saber a la parte sean seis y que si el executado se adiere a pagas, corran los diez días de la Ley para mostrarlas passados los seis días.

Ley XV. [NRNav, 2, 13, 15] *Que no se haga execución en armas haviendo otros bienes ni se vendan aquellas.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 50.

En este reino los porteros y executores reales y otros executores de jueces ordinarios quando han ido y van a hacer execuciones con mandamientos emanados

de los tribunales reales o de jueces ordinarios e inferiores, habiendo en este reino muy grande falta de armas ofensivas y defensivas, como las hallan ordinariamente a mano en las casas de aquellos que van a executar, efectúan sus mandamientos en ellas y a públicos pregones por poco precio, y a malas dineradas las venden públicamente, y muchos extranjeros que andan por él las compran, visto que tan baratas se venden, y después las llevan a sus tierras y las sacan fuera de este reino. Y por ser como es frontera, conviene este para el servicio de Vuestra Magestad y bien de este mismo reino bien proveído de armas; y se quite la desorden que los executores tienen en vender aquellas. Suplican a Vuestra Magestad mande ordenar y ordene que de aquí adelante los porteros ni oficiales reales ni otros executores en virtud de mandamientos executorios, no hagan execuciones en las armas que hallaren en las casas de aquellos que executan, si no fuere a falta de otros bienes muebles de los executados, aunque ellos de su voluntad al principio quieran consignar las tales armas, antes que otros bienes muebles, para la execución que los executores les quieren hacer.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 2, 13, 16] *En las executorias libradas por el Consejo, Corte y Cámara de Comptos se pida el adiamiento dentro de tercero día, y corran los diez desde el día que el executado hizo la oposición.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 8.

Pues los executados por deudas no tienen por ley sino diez días para mostrar paga o quita y las excepciones de la ley, es inconveniente que el tal executado necessariamente haya de venir al Consejo o Corte o Cámara de Comptos donde se dio la executoria a alegar las dichas excepciones y llevar comissario para hacer la probanza. Porque mientras esto hace se le pasan parte de los diez días, y algunas veces los más, y podría ser daño contra razón, suplicamos a Vuestra Magestad que para remedio de lo susodicho, ordene que los tales executados que se adieren a mostrar pagas puedan alegar y probar sus tales excepciones ante los alcaldes ordinarios de su territorio, y que las tales alegaciones y probanzas se traigan al tribunal donde se dio la executoria, sin que por esto se prorrogue el término de los diez días.

Decreto.

Permitimos que los diez días de la oposición y adiamiento corran y se cuenten del día que el executado se opusiere ante los jueces que conocen de la dicha execución. Con esto que el pedir del dicho adiamiento, oposición y alegación se haga dentro de tercero día después que se le otorgare por el executor el adiamiento. Lo qual todo se entienda y haya lugar en las execuciones que se hicieren con cartas executorias libradas por los del nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte y oidores de nuestra Cámara de Comptos, y no en otras.

Ley XVII. [NRNav, 2, 13, 17] *Los días de la oposición y adiamiento sean quince.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 13.

Por la Ley 8 de las últimas Cortes, está proveído y mandado que los executados puedan alegar y probar sus excepciones, con que el pedir de la oposición y adiamiento se haga dentro de tercero día después que se le otorgare por el executor. Y porque algunos pueblos por estar algo alexados de esta ciudad y otros impedimentos que se ofrecen, no pueden hacer sus diligencias dentro del término y no sería justo que por falta de tiempo padeciessen su justicia, suplicamos a Vuestra Magestad se añadan dos días más, que por todos sean quince, para alegar y concluir.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 13, 18] *Que en las oposiciones y malas voces de los adiamientos no haya más de quince días perentorios y en los negocios que exceden de seiscientos ducados sean veinte días.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 69.

En las Cortes passadas se hizo ley que en los adiamientos que se otorgan al tiempo que se hacen las execuciones, haya quince días para alegar pagas. Y porque la intención del reino fue que lo mismo se entendiese en los adiamientos que se otorgan a las partes sobre oposiciones y malas voces para hacer fe de su interesse, y esto no se ha guardado porque los jueces suelen dar muchos términos en los pleitos de las malas voces, y es causa que se alarguen los negocios. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que en los adiamientos de las dichas oposiciones y malas voces no haya más de quince días peremptorios para hacer fe del interesse, los cuales corran desde el día que el executor otorgare el adiamiento, y que dentro de estos quince días, se haya de alegar, probar y concluir sin que se dé más término a las partes.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que en los negocios que excedieren y subieren de seiscientos ducados, los quince días sean veinte.

Ley XIX. [NRNav, 2, 13, 19] *Que los porteros y executores que no executan los mandamientos después de entregados, paguen un real de pena por cada ducado de los que huvieren de cobrar.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 91.

Aunque hai muchas leyes hechas contra los porteros y executores para que hagan bien sus oficios, por ser poca la pena no se les da cosa ninguna; y assí hacen andar a los acreedores tras ellos muy grande tiempo, fundando pleito contra ellos por no hacer las diligencias debidas. Y aunque se saque captura contra ellos, se van ausentando o ocultando, y se conciertan con los deudores, recibiendo de ellos dineros y otras cosas por alargales la paga; y se hallará tener un año y dos de esta ma-

nera, sin efectuar lo que se les manda por las execuciones, gastando los acreedores mucho tiempo y hacienda. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto, ordene y mande que los porteros o executores que no efectuaren los mandamientos dentro del término que les está mandado por Leyes y Ordenanzas de este reino, siempre que las partes se quexaren de ellos y mostraren conocimiento de la entrega de las executorias, por donde consta haver passado el dicho término, los tales porteros y executores paguen de pena un real por cada ducado de los que tuvieren que cobrar y que esta pena se execute luego contra ellos y sus bienes sin remisión alguna, y que se aplique para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como el reino lo pide, cerca lo contenido en el sobredicho capítulo.

Ley XX. [NRNav, 2, 13, 20] *Los adidos puedan hacer su probanza en cierta forma.*

Tudela. Año de 1583. Ley 35.

Quando se hace alguna execución con executoria de Consejo o de Corte o de Cámara de Comptos, para quando la parte executada va a Pamplona con el adiamiento, y alegue sus pagas, y haga cometer el examen de los testigos, y lleve el comissario, se suele passar el término de los quince días de la Ley sin hacer probanza. En cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por Ley que el executado en tal caso pueda alegar y probar sus pagas ante el juez ordinario de su jurisdicción, con que dentro de los dichos quince días se presente en el tribunal de donde emanó la executoria, y se comunique al executante o a su procurador para que si le pareciere pueda tomar contrario artículo y hacer probanza dentro de otros quince días.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que se entienda de los pueblos distantes a ocho leguas o más de la nuestra ciudad de Pamplona.

Ley XXI. [NRNav, 2, 13, 21] *Que la Ley antecedente se estienda a los lugares que no están más de cinco leguas de Pamplona.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 61.

Por experiencia se ha visto que la Ley 35 de las Cortes del año de 83 es muy útil y provechosa a este reino; y por esto convernía, que assí como habla y permite que en los lugares distantes ocho leguas de Pamplona los adidos puedan hacer sus probanzas ante los alcaldes ordinarios de los pueblos, se entendiesse y dilatasse a los lugares que no están más de quatro leguas de Pamplona. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí ordenar por ley, y que aquella haya lugar no solamente en adiamientos, pero también en qualesquiera otras provissions y malas voces.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide; con que las ocho leguas de la Ley sean cinco leguas.

Ley XXII. [NRNav, 2, 13, 22] *Los contratos que trahen aparejada ejecución passados diez años balgan por probanza.*

Tudela. Año de 1583. Ley 40.

Por la misma razón, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los contratos y obligaciones, y sentencias y conocimientos que trahen aparejada ejecución dentro de diez años, passados aquellos tengan fuerza y balgan por probanza para vía ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años.

Decreto.

Ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 13, 23] *Execuciones se hagan tañendo tres veces la campana donde no haya pregonero.*

Tudela. Año de 1583. Ley 58.

En la merindad de Estella y en otras partes de este reino, los porteros y uxeres de los mercados y los demás executores han introducido una mala costumbre de llevar sendos criados o otros mozos que sirvan de pregoneros en las aldeas y pueblos donde no los hai, y quitan a cada parte dos reales por cada pregón, diciendo que son derechos de pregonero, y se ha visto hacer por día más de veinte execuciones y pregones, y llevarse dos reales cada uno, allende de los otros derechos acostumbrados. Y de esta manera dan mucha vexación y molestia, y echan en costas a las partes injustamente. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que en los pueblos donde no huviere pregonero asalariado, las execuciones se hagan tañendo tres veces la campana y leyéndose las executorias en la plaza del lugar donde se hace la ejecución, y que no se paguen derechos de pregonero, so graves penas.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 13, 24] *Los executores sean examinados y puedan hacer fe de los autos tocantes a su oficio.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 47.

En las execuciones y otros autos que hacen los almirantes, justicias y prebostes, y otros oficiales y sus thenientes, se suelen recrecer a las partes gastos y costas no necesarias, por razón de que por no ser ellos escrivanos reales, para hacer fe de los autos que hacen, llevan en su compañía escrivanos; y aun las más veces como a solas no hacen autos vienen a tener semejante oficios personas inhábiles y sin ser examinados; por parecer que con los escrivanos que llevan se suplirá su suficiencia y de

esto resultan después muchos inconvenientes, todos los quales cessarían si se ordenasse y mandasse por ley que los dichos executores, aunque no fuessen escrivanos reales, pudiessen hacer fe de los autos pertenecientes a su oficio. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer y que los tales oficiales, antes que sean admitidos a sus oficios, sean examinados por el Real Consejo o por quien Vuestra Magestad mandare; y se les dé título y no usen de otra manera de sus oficios, so pena de incapaces para obtenerlos, como se hace con los porteros reales.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide; y el examen se haga por el Consejo o por la persona que el dicho Consejo nombrare.

Ley XXV. [NRNav, 2, 13, 25] *Los porteros del Fisco ni otros no lleven dietas.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 89.

Ha venido a nuestra noticia que el portero del Fisco lleva por cada día que va a hacer execuciones del Fisco a ocho reales, demás de los derechos. Lo que no hacen los otros executores, porque no llevan sino solos los derechos de treinta uno; en lo qual se contraviene a las leyes y aranceles que están puestas por este reino. Y por la mayor parte resulta lo sobredicho en daño y agravio de los pobres que son executados. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y en remedio de ello provea y mande que el portero del dicho Fisco ni otro ninguno no lleven dietas algunas por los días, sino solamente los derechos de treinta uno conforme a la Ley, so alguna recia pena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que para las costas que el receptor de penas de Cámara y el de gastos de Justicia hicieren sobre la cobranza de las condenaciones se les dé executoria.

Ley XXVI. [NRNav, 2, 13, 26] *El portero del Fisco no lleve dietas si no es passados quince días después de las sentencias.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 61.

Por la Ley 89 de las Cortes de Pamplona del año de 1586, a pedimento de este reino está ordenado y mandado que el portero y executor de las penas fiscales, no haya de llevar ni lleve dietas algunas. Y porque esto no se ha guardado ni guarda, suplicamos a Vuestra Magestad mande so alguna pena que el dicho portero del Fisco no haya de llevar ni lleve dietas algunas por las execuciones y cobranzas que hiciere; y que la dicha Ley se guarde con entero efecto.

Decreto.

Por contemplación del reino es nuestra voluntad que el portero de nuestra Cámara no lleve dietas por las execuciones que hiciere de condenaciones fiscales y de gastos de Justicia, si no fuere passados quince días después que la sentencia y condenaciones huvieren passado en cosa juzgada.

Ley XXVII. [NRNav, 2, 13, 27] *Las execuciones que se han de hacer en algún deudor se hagan donde el tal residiere.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 16.

Convendría poner orden en las execuciones que se han de hacer en los bienes de algún deudor quando aquellos son diversos y están en diversos lugares y jurisdicciones; porque de no haver orden en ello sucede que los acreedores tienen necesidad para justificar las execuciones, hacer autos, pregones y remates en todos los lugares donde están sitos los bienes executados y en cada uno de ellos, y de esto se sigue hacerse más costas y llevarse más derechos a los deudores, y pues demás de este daño parece esta diligencia infructuosa; porque donde quiera que los autos de execución se hicieren, aquellos se han de notificar al deudor para que ponga o dé rematante que ofrezca más de lo que está ofrecido, y esto lo puede hacer el deudor si le conviene, aunque los autos de execución no sean multiplicados en la forma susodicha. A Vuestra Magestad pidimos sea servido de poner por ley que siendo requerida la parte, que pague la deuda; y a falta de no lo hacer, notificándosele en que bienes suyos se ha de hacer la execución y venta, los autos de execución y remate de todos los bienes executados, aunque estén en diversas jurisdicciones, se hagan en el lugar donde el deudor reside y vive, y que esto baste para que estén justificados los autos de execución y remate, con que aquellos se tornen a notificar al deudor, y se guarde todo lo demás que se acostumbra y suele hacer en semejantes execuciones.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVIII. [NRNav, 2, 13, 28] *Los executados puedan sacar los bienes que por execución se les han vendido dentro del término de esta Ley.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 23.

Por no haver ley expresa que disponga dentro de que tiempo pueden los executados sacar los bienes que por execución se les han vendido, ha havido en esto mucha confusión. Y porque aquella cesse, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley hasta las primeras Cortes, que pagando ante y primero los deudores la cantidad principal y costas por que se hizo la execución y venta, y los derechos de los executores y escrivanos, y otros si los huviere tenga facultad de sacar y recuperar los tales bienes vendidos, si fueren muebles dentro de tres días y si raíces dentro de seis, y no después.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Perpetuose por la Ley 18 de las Cortes de Pamplona del año 1596.

Ley XXIX. [NRNav, 2, 13, 29] *Que los porteros residan cada uno en su merindad.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 26.

Estando proveído y mandado por Provisión Real que haya treinta y dos porteros del número, y que aquellos huviessen de residir en las merindades que se les repartieren, so pena de privación de oficio, parece ser que no se ha guardado, porque muchos de los porteros han salido de las merindades en que fueron repartidos y han ido a vivir a otras partes, en mucho agravio de algunas merindades, en las cuales sobran porteros y executores, y en otras faltan. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley, que los tales porteros cada uno baya a residir en su merindad como fueron repartidos, so pena de privación de oficio y de otras graves penas.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXX. [NRNav, 2, 13, 30] *Guárdese la Ley que los porteros residan en sus merindades so ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 24.

Por la Ley 26 del año de 1596 se ordenó y mandó que los porteros residiessen cada uno en las merindades que les están repartidas, y so pena de privación de oficio. Y porque ha parecido ser conveniente que assí se haga, suplicamos a Vuestra Magestad que la dicha Ley se guarde con entero efecto, y que demás de la pena de privación de oficio tenga diez ducados de pena, y aquellos se apliquen la tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, juez o alcalde ante quien se denunciare.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 2, 13, 31] *En ausencia de los executados baste notificar los autos en su casa a su muger, hijos, a deudos más cercanos.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 27.

Al tiempo que los porteros y otros executores van a executar los mandamientos que se les entregan, se suelen muchas veces ausentar las partes deudoras, porque no se hagan los autos con ellos. Y para que los autos vayan legitimados y no se den por nulos, tienen necesidad los acreedores de acudir a la Corte o juez donde es el mandamiento a pedir el remedio, para que notificándose los autos a su muger o hijos o vecinos más cercanos, valgan los autos como si a ellos en persona se notificassen en la qual jornada (demás que se dilata su cobranza) se gastan en ida y buelta y en dar petición, y proveerla más de dos ducados cada uno en cada vez, que al cabo del año viene a montar muchos intereses. Suplicamos a Vuestra Magestad que para escusar esto provea y mande por ley que no pudiendo el executor haver al deudor, notifican-

do los autos a su muger, hijos o deudos o vecinos más cercanos, y afixando el executor un testimonio en las puertas de la casa donde mora el deudor, dé la razón del mandamiento y vienes executados, como antiguamente se solía hacer, valgan los autos, y les pare tanto perjuicio como si a ellos en persona se notificassen.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que lo que dice de los deudos, baste notificarlos los autos al deudo más cercano.

Ley XXXII. [NRNav, 2, 13, 32] *Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los porteros y executores cada uno en su distrito.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 60.

Por la dificultad que hai en si los alcaldes ordinarios pueden compeler a los porteros a que satisfagan y paguen lo que con executorias de Corte, y con otras executan y cobran de los deudores o si en cobrar y hacer las diligencias son remissos, resultan muchas largas, inconvenientes y molestias que las partes reciben por no venir a quejarse a la Corte. Para cuyo remedio, suplican a Vuestra Magestad ordene y mande que los alcaldes ordinarios en los casos sobredichos puedan executar las leyes de este reino que contra los dichos porteros están hechas y prender sus personas siendo necesario, y compelerles a que hagan sus diligencias y paguen a las partes dentro del término que la Ley tiene ordenado.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los tres Estados, ordenamos y mandamos que los alcaldes de los pueblos puedan también compeler a los porteros y a otros executores por prisión de sus personas, a que cumplan y efectúen los mandamientos que tuvieren residiendo en su término y jurisdicción los tales porteros.

Ley XXXIII. [NRNav, 2, 13, 33] *Los alcaldes executen la pena del quatro tanto en los executores de jueces inferiores.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 41.

Por la Ley 36 de las Cortes de esta ciudad del año de 1572 y por la Ley 20 de las de Tudela del año de 1583 se mandó que los executores de los juzgados inferiores en la cobranza de sus derechos, guardassen lo que antiguamente se usaba en los pueblos y lugares donde había costumbre de llevar menos derechos. Y porque se ha entendido que en algunas partes no la han guardado ni quieren guardar, y esto es en perjuicio de la gente pobre, contra quien por la mayor parte se suelen hacer execuciones de cantidades menudas. En remedio de ello suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los executores de los juzgados inferiores que excedieren en llevar los derechos antiguos, se les execute la pena del quatro tanto, y que los alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen puedan executar la pena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXIV. [NRNav, 2, 13, 34] *Cómo se ha de proceder contra los porteros que dilatan las execuciones y cobranzas.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 42.

Aunque por la Ley I de las Cortes de Estella del año de 1567 y por la Ley 91 de las Cortes de esta ciudad del año de 1580 y por otras diversas leyes hai puestas penas contra los porteros, por las dilaciones con que efectúan los mandamientos executorios que las partes les entregan. Pero la experiencia muestra que no bastan las unas ni las otras, según las quejas que hai contra los más de ellos. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, demás de mandar guardar con rigor las dichas leyes, se añada a ellas, atento que se suelen ausentar de sus casas algunos de los dichos porteros, y no buelven a ellas en mucho tiempo, y se niegan, aunque estén en ellas, que los autos proveídos contra ellos por el juez de oficiales o otro qualquiera juez baste notificarles en su casa o a sus vecinos, para que con esto les comprendan; y si después de la tal notificación no parecieren dentro de seis días ante el juez, se provea por el mensagero que baya a costa del tal portero en busca suya con salario de ocho reales por día, y lleve auto para que qualquier juez o otro oficial real lo prenda y embíe a costa del mismo portero a las cárceles reales desta ciudad, quando los mandamientos procedieren de Corte o Consejo; y si procedieren de otros jueces a sus cárceles, para que estando en ellas haga pago a las partes; y lo demás que convenga para la execución de las leyes que contra los porteros están proveídas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que esto se entienda, no constando al juez de oficiales que los porteros o executores estuvieren legítimamente impedidos.

Ley XXXV. [NRNav, 2, 13, 35] *Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los executores a que otorguen adiamiento.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 58.

Por leyes deste reino está mandado que los alcaldes ordinarios de los pueblos, cada uno dellos en su distrito, pueda compeler a los porteros a que efectúen los mandamientos que las partes les huvieren entregado. Y porque algunas veces se ofrece que a los que son executados o a otros terceros les conviene tomar adiamiento para las tales execuciones y no se le quieren otorgar los porteros sin que se les lleve algún mandato de Corte o Consejo, y desto se le recrecen mucha dilación y costas. Para que estas se escusen, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, puedan assí bien compeler a los dichos porteros a que otorguen los dichos adiamientos de pagas o de mala voz, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide. Con que sea con la fianza ordinaria de pena y costas.

Ley XXXVI. [NRNav, 2, 13, 36] *Los labradores no sean executados en los instrumentos de la labranza, si no es a falta de otros bienes.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 64.

Porque conviene al bien público favorecer a la agricultura y a los labradores que la exercitan para que sean relevados en lo que buenamente se pudiere hacer, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que la execución que se hiciera a los dichos labradores por alguna deuda, no se haya de hacer ni haga en los aparejos de la labranza, que conforme a derecho común son libres de execución. Lo qual sea y se entienda, sino en casso que el labrador no tuviere otros bienes; y que el executor que excediere de lo susodicho, tenga de pena por cada vez diez ducados, aplicados por tercias partes, para el juez y Fisco, y parte.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Nota. Son conducentes las Leyes 8. 9. 10 y 11 del lib. 1, tít. 31.

Ley XXXVII. [NRNav, 2, 13, 32] *Los porteros ni otros executores no puedan directa ni indirectamente rematar para si los bienes executados debaxo de graves penas.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 33.

Grandes inconvenientes se siguen que el portero o otro executor pueda rematar, aunque sea en nombre de un tercero, los bienes que executa, como cada día sucede quando pone rematante en confianza; porque como en las dichas execuciones y remates, en la verdad es una propia persona el executor, y el que adquiere por remate los dichos bienes no se procede en las execuciones con la justificación y rectitud que se requiere todo en daño del deudor y del pobre labrador que es executado; y más que han dado algunos porteros y otros executores en hacer grangerías de estos bienes que executan, y los adquieren, y así toman arrendaciones de carnicerías; y para proveer aquellas con la mayor ganancia que para sí pueden, buscan executorias y cobranzas contra pobre gente y labradores, con las quales les executan y les rematan para sí los bueyes, bacas y ovejas que tienen, por mucho menos de lo que valen, y algunos con su necesidad no los pueden rescatar dentro del término concedido por la ley, y los tales porteros o executores las llevan a los lugares donde son arrendadores y las hacen matar; de lo qual resultan notables daños a los dichos labradores y gente necesitada, pues sus ganados se les rematan a menos precio, y los tales porteros atendiendo a su ganancia no les esperan, y las harían si no fuesse por este interés y ganancia, y tendrían más tiempo el ganado en su poder sin desacerse de él ni gastarlo, y así con mayor facilidad lo podrían recobrar los dichos deudores, dando orden de pagar sus deudas o bien componerse con sus acreedores. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que ningún portero o otro executor pueda rematar para sí los ganados y bienes muebles que se executaren, ni poner rematante en confianza, ni puedan pervenir en su poder en ningún tiempo, so

pena de perdidos, y que se les restituyan al deudor, y si estuviere consumido y gastado su precio y valor.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que ningún portero ni otro executor, directa ni indirectamente pueda rematar para sí los bienes que executare, so pena de perder la cosa rematada, aplicada la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el dueño a quien se le huviere rematado.

Ley XXXVIII. [NRNav, 2, 13, 38] *Los porteros y executores entreguen a los acreedores dentro de diez días el dinero que huvieren cobrado debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 55.

Son notables los daños que se padecen con los porteros y otros executores en razón de cobrar de ellos las cantidades que tienen cobradas de los deudores, en virtud de las executorias que se les entregaron, porque en confianza que con un pleito han de tener en su poder las dichas cantidades por mucho tiempo mientras durare el litigio, y no fueren condenados por sentencias conformes, se resuelven a no querer restituir las cantidades que han cobrado, y las niegan, y con esto fundan un pleito ordinario, el qual lo van dilatando y confundiendo en quanto pueden, por detener más en su poder el dinero, y pues ven que al cabo en lo que vienen a ser condenados es a que lo restituyan, y con esto molestan a los acreedores y los inquietan y hacen gastar en semejantes pleitos y proseguirlos tanta cantidad, y a veces más de la que vienen a cobrar, de manera que les estaría más bien a los acreedores que estuvieran las cantidades en poder de los deudores, pues con mayor facilidad huvieran cobrado de ellos. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley, que los porteros, merinos, thenientes de merinos, bailes, prebostes, escrivanos, uxeres y qualesquiera otros executores, hayan de pagar y paguen a los acreedores dentro de quince días después que huvieren cobrado qualesquiera cantidades de los deudores, y executados, en pena que no lo haciendo assí, hayan de pagar, y paguen otra tanta cantidad, aplicada en esta forma: la mitad para el Fisco y Cámara Real, y la otra mitad para el acreedor; y si negaren tener cantidades cobradas y en esta razón intentaren algún pleito por el qual se dilate la paga, si fueren convencidos y condenados a la restitución de algunas cantidades, por haverse averiguado que las tenían cobradas, en este caso sean también condenados en perdimiento del oficio que tienen.

Decreto.

A esto vos respondemos que los porteros, y los demás executores nombrados en este pedimento, dentro de diez días conforme la ordenanza, paguen y entreguen a los acreedores lo que huvieren cobrado, so pena de la quarta parte de la cantidad que assí cobraren, aplicada la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acreedor; y si haviendo cobrado y sido requeridos que paguen, negaren y fueren convencidos y condenados a pagar, tengan pena de suspensión de oficio por quatro meses por la primera vez, y por la segunda de un año, y por la tercera privación de oficio.

Ley XXXIX. [NRNav, 2, 13, 39] *Los porteros no den descargos a buena cuenta.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 35.

Otrosí, por quanto los mismos inconvenientes resultan en las demás cobranzas, porque los porteros reciben y a buena cuenta dan descargos, y con esto no hai cosa líquida, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por Ley que so la misma pena hayan de dar los descargos de lo que recibieren, expressando la executoria por cuya cuenta reciben y la cantidad que antes tienen recebida, y la que resta sin confusión alguna y se execute puntualmente.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, pena de diez ducados por cada vez.

Ley XL. [NRNav, 2, 13, 40] *Los porteros y executores reciban las executorias que les dieren las partes y por lo cobrado puedan ser convenidos antes los alcaldes ordinarios, y sus condenaciones se executen en ciertos casos.*

Pamplona. Año de 1842. Ley 67.

Aunque por muchas leyes está dada orden para que los porteros reales y otros executores hagan las execuciones, y lo demás que son tenidos y obligados por razón de sus oficios, con la brevedad y puntualidad que es razón, como se contiene en las Leyes 4, 5 y otras del lib. 2, tít. 13 de la *Recopilación*, son tan frecuentes las quejas que hai y tan perjudiciables los excessos con que las ocasionan, que conviene ocurrir al remedio con mayor rigor. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por Ley los capítulos siguientes.

Primeramente, que ningún portero ni otro ministro que lo pueda ser se escuse de recibir las executorias que se le entrageren, pena de cien libras aplicadas para gastos de estrados en que incurran *ipso jure*; y baste para la execución de la dicha pena que la parte se lo pida en presencia de dos testigos, y que estos lo declaren assí con juramento, y que qualquier alcalde ordinario en su distrito tenga obligación de executar y cobrar la dicha pena con sola la información verbal, y el no hacerlo assí sea capítulo de residencia.

Item, que qualquiera executor y portero que después de recebida la executoria no la efectua dentro del término de la ley, incurra en otras cien libras de pena, aplicadas en la forma, y que se cometa en este caso como en el del capítulo antecedente la execución a los alcaldes ordinarios, los quales, y cada uno de ellos en su distrito pidiéndolo las partes interessadas, puedan obligar y compeler a los dichos executores y porteros breve y sumariamente a que exhiban los autos y diligencias que huvieren hecho para la cobranza, y constando por ellos de la omisión, sin otra prueba executen la dicha pena en la forma arriba declarada.

Item, que siendo convencido qualquiera executor o portero de hacer cobrado alguna cantidad y retenido aquella en su poder sin entregarla y hacer pago al acreedor dentro de diez días a más de las penas establecidas en este caso por la Ley 55 de las Cortes del año de 1621, incurra en la pena de quatro tanto, aplicadas las dos partes para la Cámara y Fisco, y las otras para el alcalde que la executare y para el acreedor; y para convenecerle en este caso sea bastante prueba el quitamiento que huviere dado, no mostrándo-

lo el de la parte, y que esto lo cumplan y executen los alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito y jurisdicción, aunque el executor no resida en ella ni tenga allí su domicilio, y lo mismo se entienda en los casos anteriores. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley los tres capítulos de suso referidos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide en quanto a la obligación de recibir las executorias, y no lo haciendo, tengan por cada vez de pena cinquenta libras en la forma que se aplican, y en lo demás se guarde lo dispuesto por las leyes de este reino, y no la forma que nos proponéis.

En quanto al segundo y tercer capítulo, se guarden las leyes que hablan de esta materia, puesto que por ellas está bastantemente proveído lo que conviene; pero la pena del capítulo segundo queremos se execute, no efectuándose la executoria dentro del término de la Ley.

Réplica.

A ciertos capítulos que havemos presentado a Vuestra Magestad en razón del modo cómo han de hacer sus oficios los porteros reales y otros executores, se nos ha respondido: *Que en quanto al primero se haga como el reino lo pide; y en quanto a la obligación de recibir las executorias, y que en lo demás se guarde lo dispuesto por las leyes de este reino, y no la forma que se propone, y que lo mismo se haga en quanto al segundo y tercero capítulo, por estar por ellas proveído bastantemente lo que conviene.* Y aunque es assí que por muchas leyes está dada forma a los dichos porteros y executores de lo que deben hacer y guardar las que se propone en el capítulo primero de los tres propuestos parece ser muy necesaria; porque remitiéndose la execución a los alcaldes ordinarios, con solo el conocimiento verbal escusan pleitos y dilaciones, y se ocurre también a la malicia de los executores y porteros que solo reciben las executorias en que hallan y reconocen conveniencia, y se escusan de recibir otras, por atenciones y respetos particulares, siendo su oficio público no es bien quede a su voluntad y alvedrío el recibir unas y dexar de admitir otras, y también se reconoce por muy conveniente que los alcaldes ordinarios pidiéndolo las partes interessadas, los pueda obligar y compeler a exhibir los autos y diligencias que huvieren hecho, y constando por ellos de la omisión, puedan executar la pena; con que se ocurre a las dilaciones con que suelen proceder en efectuar las executorias que se les encomiendan, y se escusan muchos pleitos que por esta causa suele haver con los dichos executores, siendo assí que constando por sus mismos autos de la negligencia o culpa no se necessita de mayor prueba para proceder a su castigo, según las penas establecidas por leyes, y las que se agraban y alteran contra los que le tienen en su poder el dinero sin entregarlo al acreedor, conforme se dice en el capítulo tercero, son muy ajustadas, y aun se debía proceder en el dicho caso con mayor demostración a su castigo. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande concedernos por ley los tres capítulos en el dicho pidimiento propuestos, y que se guarde la forma que en ello se suplica, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino se observe la forma que contiene el capítulo primero, y la pena sea de cinquenta libras, con que se les conceda a los multados la apelación en el efecto devolutivo; y en quanto al segundo capítulo, se haga como el reino

lo suplica, confessando los executores y demás ministros que tuvieren executorias la omisión sin defensa alguna; pero si allegaren no sea exequible la condenación, pues respecto de la materia que contiene este capítulo, admite más defensas y causas para no haver efectuado las executorias ni hecho las diligencias que están obligados para la cobranza, y no siempre tendrán disposición los executores para probar ante los alcaldes ordinarios las defensas propuestas, y las podrán probar ante los jueces superiores de apelación; y porque con este pretexto no pretendan embarazar la execución de la pena sin causas justas, sino las probaren las que allegaren en el discurso del pleito, además de la pena de este capítulo, queden condenados los dichos executores en cien libras para gastos de Estados, y así con el miedo de la pena que se acrecienta no propondrán defensas falsas, y si son ciertas y les falta la prueba, no es justo se execute la pena sin apelación.

En quanto al tercer capítulo, se haga como el reino lo pide, y la pena demás de la que pone la Ley referida en el pedimento sea de cinquenta libras, aplicadas para gastos de estrados; y assimismo en este caso en razón de la apelación, se guarde lo dispuesto cerca del capítulo primero, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se ha prorrogado en todas las Cortes posteriores hasta que en las de 1684 se perpetuó por la Ley 14.

Ley XLI. [NRNav, 2, 13, 41] *Los porteros y executores pena de privación de oficio y otros no excedan en lo que se permiten por las leyes del reino, y den recibo de los derechos y demás intereses que recibieren por esperas u otros pretextos.*

Pamplona. Año de 1662. Ley 19.

Se nos ha representado diversas quejas de que en la cobranza de los quarteles y alcavalas, por despacharse las executorias *in solidum* contra qualquier vecino de la cendea o valle de todo lo que toca a toda la valle y cendea, suelen los executores y porteros executar al primer vecino que encuentran, amenazándole que le quitaran la cavalgadura que lleva y le traieran preso, sino paga luego toda la cantidad de la executoria, y que por redimir vexación suele dar el executado al portero uno o dos reales de a ocho, con que no hace con el auto de execución, y passa a hacerlo a otro vecino, y hace con él lo mismo, y de esta suerte va passando a otros, con que son tantas las vexaciones que los vecinos están padeciendo y reciben de los executores y porteros, que monta mucho más lo que les quitan ellos, que lo que se paga a Vuestra Magestad por el quartel y alcabala, y aunque por la Ley 46 del año de 1608 se dispuso huviesse colectores en cada valle, fue temporal aquella. Y porque este daño es universal de todo el reino, y en especial de los desvalidos y pobres, ha parecido ser necessario ponerse remedio eficaz, y por ello conviene se ordene y mande por ley perpetua que en todas las ciudades, villas, valles y cendeas, y cada una de ellas estén obligados a tener un colector, depositario o thesorero, por cuya cuenta corra el pagar el quartel y alcabala; y que sin embargo de que las executorias de quartel y alcavala, se despacharen *in solidum* contra qualquiera de la ciudad, cendea, villa, valle o lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el colector, depositario o thesorero que huviere, y en caso de no hallar en casa, pueda proceder contra un jurado del lugar; y en caso de que haviendo executado y preso al colector, depositario, thesorero o jurado, no se pagare dentro de quince días la cantidad de que se traxo la execución, se pueda executar a qualquiera de la ciudad, villa, valle o cendea, con que sin retardarse la cobranza de los dichos quarteles y alcavalas, se evitan las sobredichas vexaciones y

fraudes que hacen los executores y porteros en las dichas cobranzas. También conviene que los dichos porteros y executores pena de privación de oficio, den descargo de todas las cantidades que recibieren, assí con pretexto de derechos, como por espera u otra manera, para que con el descargo pueda la parte ofendida y vexada ocurrir al juez de oficiales y pedir remedio de los excessos que hacen; y respecto de que estos fraudes y excessos son de dificultosa probanza por la cautela con que los hacen, es bien que aunque no se pueda probar un acto de estos con dos testigos, sea y se tenga por bastante probanza para incurrir en la sobredicha pena de privación de oficio, probándose seis actos distintos con un testigo singular cada uno. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo assí, y que las execuciones que se hicieren sin guardarse la sobredicha forma, sean nulas y ningunas, y que no se lleven derechos algunos por ellas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que no conviene hacer novedad en la forma de cobrar los quartales y alcavalas, y se observe lo que hasta aquí se ha practicado, pues es ajustada a las leyes del reino y sus ordenanzas, y los inconvenientes que se representan se evitan con las penas que tienen los porteros; y para que sea más efectivo el cumplir con su obligación, aprobamos la pena de privación de oficio y otras al alvedrío de los jueces de los tribunales y alcaldes ordinarios siempre que excedieren los executores de lo que se les permite por las leyes de este reino, y estén obligados a dar recibo de los derechos o demás intereses que por esperas u otro pretexto recibieren, con la pena expresada en este pedimento; y en quanto al artículo de la prueba, se haga como el reino lo pide.

Ley XLII. [NRNav, 2, 13, 42] *Reparo de agravio sobre los excessivos derechos del portero del Fisco y otros, y que den recibo a las partes, y sobre la novedad de cierto Decreto de la Corte.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 14.

Haviendo pedido a instancia del Fiscal de Vuestra Magestad en el Tribunal de la Corte se mandasse despachar provisión con rigurosas penas contra los alcaldes y jurados y escrivanos de este reino, para que siendo requeridos por el portero del Fisco en dependencias de cobranzas suyas, den todo el favor y ayuda conveniente, y siendo necessario nombren depositario por su cuenta, en quien pueda dexar el dinero, y remitirlo después al receptor, y que reciban información de la ausencia, muerte o de los bienes, raices o muebles de sus deudores, y que en los pueblos donde no huviere escrivano, dexándoles el dicho portero del Fisco la petición que convinie-re, levantada le den recibo de ella dichos alcaldes o jurados, y remitan las tales informaciones a la Corte o mano del receptor de penas dentro de ocho días, como también el dinero que dexare en los pueblos; la Corte ha mandado que los alcaldes, jurados o regidores o escrivanos cumplan con lo que en ella se pide en quanto a las informaciones, con apercibimiento; y que para las cantidades que cobraren el portero del Fisco, nombren depositario abonado en cuyo poder pueda dexarlas, conduciéndolas después los referidos alcaldes, jurados o regidores a manos del receptor de penas de Cámara, siempre que huviere ocasión oportuna y segura para poder executarlos o con las personas que el referido receptor les avisare debaxo del mismo apercibimiento, cuyo mandato contiene notoria nulidad, por el defecto de jurisdicción que parece por no tener la Corte para proveer autos algunos de providencia, y

mucho menos siendo aquellos contra la libertad de nuestros naturales; y quando pudiera haverle proveído, también era nulo por haver sido sin audiencia ni citación de partes, que quienes lo eran, como interessados son dichos alcaldes, jurados, regidores y escrivanos; pues se les ocasiona gravamen y perjuicio patente por imponérseles obligación que no tienen, siéndolo solo del portero del Fisco el de cuidar de las cantidades que cobra y de su seguridad, como ministro de él, como también el conducir las por su persona a manos del receptor de penas de Cámara, pues por estas diligencias y cuidado le están señalados por las leyes sus derechos, y vendría a cobrarlos si tuviese efecto dicho mandato sin trabajo, obligándoles a los alcaldes, jurados y regidores a que hayan de executar lo que es de la obligación de dicho portero del Fisco, conforme a su oficio, solicitando por sí los medios que mejor le pareciere para el cumplimiento de el; y que dichos alcaldes, jurados y regidores le huvieren de costear sus diligencias. Y sería dar motivo a que dicho portero del Fisco, si huvieren de tener semejante obligación dichos alcaldes, jurados y regidores, por librarles de semejante gravamen, hallanándose a traer por sí dichas cantidades, le sacasse derechos excessivos, y como lo ha executado con algunos después que se proveyó dicho mandato. Y no contentándose con lo referido, siendo assí que por la Ley 23, tít. 13, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos se dispone no puedan los porteros del Fisco llevar de las execuciones que hacen, sino solos los derechos de treinta uno, y que no puedan llevar dietas algunas por los derechos, las ha llevado muy exorbitantes, cobrándolos en un mismo día y en un mismo lugar por entero de diferentes deudores de cada uno de ellos, contando los derechos de ida y buelta y detención a cada deudor duplicándolos con semejantes procedimientos, en que se halla ofendida dicha Ley y debe repararse, castigándose semejantes excessos por su contravención. Y para que en adelante se eviten semejantes desórdenes y fraudes, como también los que se están experimentando, executan también los demás porteros del reino, llevando derechos excessivos por las execuciones y mayores de los que por las Leyes le son permitidos, no queriendo dar recibo a los deudores con toda especificación de las cantidades que por los derechos que les piden, les entregan, queriendo por este medio ocultar el que pueda aberiguárseles sus excessos, y para que se eviten será conveniente el que requeridos los alcaldes, jurados o regidores, por los deudores delante de dos testigos para que compelan a los porteros, a que den recibo con toda claridad de las cantidades que por sus derechos les entregan, no queriéndolos dar, puedan dichos alcaldes donde los huviere o los jurados y regidores compeler a dichos porteros, por prisión de sus personas, a que hayan de dar dichos recibos con la claridad referida, sin que aunque los tales porteros apelaren o reclamaren de dicha prisión y compulsión para la Corte o para el Consejo, no se puedan dar autos ni mandamientos de libertad, y aunque se dieren, sean obedecidos y no cumplidos, pues esto es conforme a lo dispuesto por la Ley 5 y 31 de dicho libro y título de la *Recopilación* de los Síndicos, pues de otra forma es imposible no dando dichos porteros recibo a los deudores con la claridad referida poderles abriguar los muchos y repetidos excessos que comenten en llevar derechos excessivos. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveerlo assí, y dar por nulo y ninguno y de ningún valor ni efecto dicho auto de Corte, y todo lo hecho y obrado por el dicho portero del Fisco, en contravención de dicha Ley, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, que aque-

llas se observen inviolablemente, según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide y damos por nulo el decreto de nuestra Corte, y todo lo en su virtud obrado y no pare perjuicio a las leyes del reino, y estas se guarden cumplidamente, y los interesados pidan en razón de los daños y derechos indevidos que se le obieren ocasionado por los excessos contenidos en este pedimento lo que les combenga en nuestros tribunales reales.

Ley XLIII. [NRNav, 2, 13, 43] *Que se despachen las executorias sin petición ni poder, y que de la misma forma la Corte conceda sobrecartas de las executorias y otros despachos de los alcaldes ordinarios, y la forma en que se han de otorgar los adiamientos.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 42.

De poco tiempo a esta parte se ha introducido en la Corte en los autos de mandar despachar executoria de los instrumentos que tienen cláusula guarentigia, y por ella traen aparejada execución, sin que se presente poder y petición de los acreedores para obtener dicho auto, como también el que obteniéndose algún jure y declare de menor o mayor cantía contra los deudores de los alcaldes ordinarios; y assimismo executoria por hallarse los deudores fuera del territorio de el alcalde, quien proveyó el despacho de la executoria para poderse proceder contra el deudor fuera del territorio y jurisdicción del dicho alcalde, obteniéndose sobrecarta de la Real Corte para proceder con ella contra dicho deudor, se ha dudado si requiriéndose al deudor del dicho territorio en virtud de la dicha sobrecarta de la Corte; si el deudor se adiare a pagas, si el conocimiento de ellas ha de ser en la Corte o ante el dicho alcalde ordinario; todo lo qual parece es ocasionar variedad en el estilo y costumbre con que se ha corrido y que parece es razón; pues en quanto lo primero, siendo el instrumento de su naturaleza executivo para declararse por tal, y para que en virtud de el se provea el auto de mandarse despachar executoria, no hai necessidad de poder ni petición del acreedor, porque esto sería imponerle gravamen, ocasionándole gastos sin necesidad; y procediéndose en virtud de la sobrecarta de la Corte contra el deudor, hallándole fuera de el territorio del alcalde que despachó la executoria; las pagas las ha de deducir y alegar ante la Corte, siendo la executoria de mayor cantía, y su conocimiento toca a dicho Tribunal, pues el procedimiento contra el deudor, hallándole fuera del territorio, no puede ser en virtud de la executoria despachada por el alcalde ordinario, que no le puede comprehender, sino en virtud de la sobrecarta de la Corte como tribunal superior que comprehende todos los territorios de el reino. Y esto solo puede limitarse en el caso de que la executoria sea de menor cantía, despachada por el alcalde ordinario, que aunque se sobrecartee por la Corte para usar de ella contra el deudor hallándolo fuera del territorio, respecto de ser privativo el conocimiento de los alcaldes ordinarios hasta los veinte y quatro ducados, en este caso el conocimiento de dichas pagas, quando las alegare el deudor, se ha de remitir al dicho alcalde ordinario, de cuya jurisdicción es, y lo mismo quando se requiere al deudor dentro de la jurisdicción del alcalde que proveyó el auto o executoria, aunque sea de mayor cantía. Y para que adelante cessen dichas dudas y se

sepa con claridad cómo se ha de proceder, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley el que para el despacho de dichas executorias en virtud de escrituras guarentijas que trahen aparejada execución, no haya necesidad de poder de los acreedores ni petición, y que la Corte no pueda negar el despacho de ellas; y assimismo, que la Corte haya de dar sobrecarta de qualquiera executoria, jure y declare o condenatoria despachada por los alcaldes ordinarios, también sin poder ni petición, para que se use de ellas con la calidad, de que siendo de mayor cantía las pagas que alegare el deudor, siendo requerido fuera de la jurisdicción del alcalde que proveyó el auto o executoria haya de ser la Corte quien conozca de ellas; y siendo de menor se aleguen ante el dicho alcalde ordinario, aunque el deudor sea requerido fuera de su jurisdicción; y siendo de mayor cantía y requiriendo el deudor dentro de la jurisdicción del alcalde ordinario, se conozca de ellas ante el dicho alcalde; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XLIV. [NRNav, 2, 13, 44] *Sobre las fianzas de los porteros y modo de cobrar las cantidades por que executen.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 28.

Se ha experimentado perjuicio gravíssimo en este reino en que los porteros y otros executores no estando presente la parte acreedora que les dio las executorias, reciban las cantidades y demás efectos de las execuciones, según lo dispuso la Ley 18, tít. 14. libro 2 de la *Nueva Recopilación*, porque gastan y consumen dichos porteros las cantidades cobradas de los deudores, siendo más difícil a los acreedores recobrarlas de los dichos executores que del mismo deudor, pues con facilidad reducen a litigio la escusación de la paga y quando sean condenados los dichos porteros a restituir las partidas cobradas suelen ser tan fallidos y pobres, que se hace casi imposible la cobranza. Y aunque los dichos porteros para entrar en el oficio deben dar fianzas ante los oidores de vuestra Cámara de Comptos, en cantidad de quinientos ducados, como lo previene la Ordenanza 16, tít. 21, lib. I de las reales, suelen ser las fianzas poco abonadas, de modo que el recurso a dichos fiadores (sobre ser costoso a los acreedores) sale ineficaz por la calidad de las fianzas. Y aunque para evitar estos perjuicios tan notorios hemos discurrido varios medios, solo hallamos por ahora ser conveniente que quando dichos porteros huvieren de presentar las fianzas ante los oidores de vuestra Cámara de Comptos, para justificar su abono, se hayan de comunicar precissamente las dichas fianzas a nuestra Diputación, para que con citación suya se reciba la información de abono y pueda hacer la oposición necesaria, siempre que contemplare no ser bastantes las fianzas que se presentan, pues por este medio y la rectitud y exacta aberiguación que esperamos haga el dicho Tribunal de vuestra Cámara de Comptos se logrará la mayor seguridad para poderse cobrar de dichos porteros y sus fiadores, las cantidades y demás efectos que percibieren de los deudores. Y assimismo, que siempre que la parte acreedora diere orden al portero o executor de que las partidas que cobraren se depositen en poder de alguna persona residente en el mismo pueblo del deudor, señalada por el acreedor con orden firmada al pie de la executoria que entregare al portero o executor no sea

este en este caso parte legítima para recibir del deudor la partida o partidas de la executoria, aunque no se halle presente el acreedor, sino que precissamente se haya de depositar en poder de la persona señalada por el acreedor, sin embargo de lo que dispone la Ley referida que en quanto a esta parte ha de quedar revocada, dexándola en lo demás en su fuerza y vigor, como las otras leyes que tratan de porteros y executores, so pena de suspensión de oficio por un año al portero o executor que no hiciere dicho depósito, si no retuviere la partida, y demás veinte libras aplicadas en la forma ordinaria.

Y porque sucede algunas veces que dichos porteros executores, sin orden especial de la parte passan a executar a los deudores con las executorias que tienen en su poder, por sacar algún interes con vexación notable del deudor; sucediendo este caso, tengan de pena suspensión de oficio por un año los dichos executores y de cinquenta libras aplicadas en la forma ordinaria a más de pagar el daño al deudor executado sin horden del acreedor; y para castigar este exceso, sea prueba bastante la declaración jurada del acreedor que no dio la orden y del deudor que fue executado; y las dichas providencias sean y se entiendan en la misma forma que con los porteros, con los escrivanos reales y otros executores de los juzgados inferiores en los casos que puedan executar, conforme a las leyes de este reino. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos todo lo contenido en este pedimento por ley, que se observe inviolablemente; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad y en ello, etc.

Decreto.

Queremos que siempre que el acreedor diere orden al executor firmada al pie de la executoria que le entregare, señalando persona en el pueblo del deudor, para que en ella se haga depósito de las cantidades que cobrare, no sea en este caso el executor parte legítima, para recibir del deudor la partida o partidas de la executoria, aunque no se halle presente el acreedor, sino que precissamente ha de hacerse el depósito en la persona señalada, debaxo de la pena que se pide, quedando en su fuerza y vigor la Ley 18, tít. 14, lib. 3 de la Nueva Recopilación, que dispone que haciéndose la execución en el lugar donde reside el acreedor, y hallándose este presente al tiempo de la paga, se haga a él y no al executor, y observándose inviolablemente la Ley 12 del mismo tít. y lib. que ordena que los executores y porteros entreguen las partidas que huvieren cobrado a los acreedores dentro de diez días, con las penas que dispone en los casos en que los acreedores no huvieren señalado persona para los depósitos, en la forma que va ordenado, y en los de passarse los executores y porteros a executar los deudores con las executorias que tienen en su poder, sin orden especial del acreedor, se haga como el reino lo pide.

Primera réplica.

Al pedimento de Ley sobre nuevas providencias contra los porteros y executores, se sirvió Vuestra Magestad decretarlo como lo pidimos, excepto en quanto a la parte de comunicarse a nuestra Diputación las fianzas que presentan los porteros para entrar en sus oficios ante los oidores de vuestra Cámara de Comptos, para que con citación suya se reciba la información de su abono y pueda la Diputación hacer la oposición necessaria siempre que le pareciere conveniente que esta providencia que pidimos no biene concedida ni negada en dicho real decreto; por lo qual recurrimos nuevamente a la real justificación de Vuestra Magestad, y después de darle las

gracias por lo que expressamente se ha dignado assentir a nuestra súplica, se la hacemos ahora de que se sirva concedernos la dicha providencia de comunicarse las fianzas a nuestra Diputación; pues por ellas se lograra que los acreedores tengan la mexor disposición de recobrar de los porteros y executores las partidas que ellos hubieren cobrado de los deudores a quienes executaron, y las retienen y consumen, con tan notorio perjuicio de dichos acreedores; esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad nos lo conceda como lo tenemos pedido, que en ello, etc.

Decreto.

Aunque con lo decretado a vuestro pedimiento consideramos se ha dado bastante providencia para que aseguren los acreedores las partidas que cobraren los porteros executores, pudiendo por esto escusárseles la necesidad de comunicar sus fianzas a vuestra Diputación, y los gastos y detención que esto les ha de ocasionar; sin embargo, por complacer al reino queremos que no siendo de notorio abono las que presentaren, para entrar al exercicio de sus oficios, se comuniquen a la Diputación para que en su vista pueda hacer la oposición conveniente.

Nota. Se omite la Ley 24 (sobre que los vendedores de bienes hipotecados a censales sean obligados a manifestar las hipotecas y cargos que tuvieren los tales bienes) de este título, por estar duplicada en el 4 del lib. 3, Ley 6 de la antigua *Recopilación*, y en la presente es la Ley 8.

Nota. Conduce a este título la Ley 13 del título 4, lib. 3 sobre que en las execuciones pagando el arrendador la arrendación de aquel año, no se le quiten los frutos si tuviere en todo o en parte dadas las labores.

TÍTULO XIV

DE EL ALCALDE DE GUARDAS

Ley I. [NRNav, 2, 14, 1] *El alcalde de guardas en qué casos puede y debe conocer y prender.*

Valladolid. Año de 1513. Petición 10. Ordenanzas viejas.

En derogación del Fuero del reino y de la jurisdicción ordinaria, el alcalde de las guardas, siendo tan solamente juez del Ejército, para en razón de solos los soldados, y no debiendo ser juez de los regnículos y naturales de el reino, ha entendido y entiende como juez ordinario del reino contra los dichos regnículos, aprisionando, processando y juzgando. El qual agravio ha quedado sin competente remedio, y de esta causa humildemente se suplica que conforme al dicho Fuero y Leyes del reino, sean los naturales de el reino juzgados por jueces naturales, y no otros jueces extranjeros.

Decreto.

Visto el dicho agravio en nuestro Real Consejo tocante a la judicatura de nuestro alcalde de las guardas o de qualquier otro juez del Ejército, puesto por Nos o por nuestro capitán general, que al presente es o por tiempo será, para que sea juez del Ejército nuestro. Queremos y mandamos que los tales jueces quando el regnículo fuere demandante, y el de el Ejército fuere defendiente, que se guarde lo que el Derecho dispone. A saber es que el demandante siga el fuero del reo y por la misma forma se haga la judicatura, y quando el del Ejército fuere demandante y el regnículo defendiente, conforme a la regla; Actor sequitur forum rei y en los casos que acaecieren concernientes a guerra o a nuestro Estado, que en el conocimiento o judicatura de semejantes casos que nuestro governador que al presente es o por tiempo será en el dicho nuestro reino, haya de nombrar y diputar cada y quando el tal caso aconteciere una persona del nuestro Real Consejo o de nuestra Corte Mayor de el dicho reino, qual él quisiere; la qual con el juez de el Ejército juntamente hayan de processar y condenar, y mandar executar y absolver conforme a los Fueros y Leyes y Ordenanzas de este reino, y en quanto a la cauptura que el que primero pudiere capcionar, puedan mandar prender el tal delinqüente o delinqüentes en los dichos casos de guerra y nuestro Estado tocantes, y mandamos al alcalde de las guardas, que al presente es y adelante serán de la gente de guerra, que no excedan de la comission

que tienen contra los naturales del dicho reino, y así bien adviertan a la gente de guerra la manera como deben obedecer a nuestros oficiales y a nuestra Justicia para que no se sigan de aquí adelante los inconvenientes que el dicho reino nos ha informado. Con apercibimiento que si lo contrario hicieren, mandaremos proveer y dar el castigo conveniente a los que contravinieren a nuestros mandamientos. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 2, 14, 2] *Que sea natural el acompañado del alcalde de guardas en los casos de Estado y guerra.*

Estella. Año de 1632. Petición 11. Ordenanzas viejas.

Por Ley y Ordenanza y reparo de agravio está ordenado que en los casos de el estado real o de crimen *Lessoe Maiestatis*, quando se procediere contra los naturales de este reino y el acusado fuere natural de él, que en el conocimiento de la tal causa para juzgar a los navarros haya de intervenir el alcalde del Exército que reside en este reino, y uno del Real Consejo o Corte Mayor; el que por Vuestra Magestad o por su visso-rey fuesse nombrado y porque al tiempo que se hizo la dicha Ley no había en el Consejo ni Corte de este reino extranjero ninguno, así intervenía un juez natural juntamente con el dicho alcalde, y ahora como hai jueces extranjeros en el dicho Consejo y Corte, quando algún natural es acusado de algún caso de Estado o de Guerra, el visso-rey que reside en este reino nombra siempre persona de los extranjeros del Consejo y Corte, juntamente con el dicho alcalde del Exército, de manera que son juzgados por jueces extranjeros, no interviniendo juez natural de este reino. Lo qual es contra la intención de la dicha Ley y en agravio de el dicho reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la dicha Ley se entienda que quando se tratare del conocimiento de algún caso de los sobredichos, contra algún natural del dicho nuestro reino, que el juez de Consejo o Corte que se huviere de nombrar por el dicho nuestro visso-rey que al presente es o por tiempo será, para entender juntamente con el alcalde de nuestro Exército, sea natural de este dicho reino y no extranjero de él; no embargante que no este así dicho ni declarado en la dicha Ley. Por quanto nuestra intención y voluntad es que así se entienda y cumpla ahora, y de aquí adelante, sin quiebra ni otra nueva interpretación ni facultad alguna. Conde de Alcaudete.

Ley III. [NRNav, 2, 14, 3] *Sobre que el alcalde de guardas ni los assessores de los virreyes, en apelación no conozcan de descaminos de dinero ni otra cosa prohibida contra los naturales, sin ser acompañados de juez natural, aunque sea en tiempo de guerra con Francia, y quando no la hai ni acompañados, sino solo el Consejo y Corte.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 4.

Don Juan de Ezcay, vecino y natural de esta ciudad, dio memorial a nuestra Diputación diciendo que en el puesto y camino que llaman Marín, que va de Almádoz para Santestevan, le descaminaron a él y a sus criados cantidad considerable de moneda que llevaba a la villa de San-Sebastián, y que haviendo metido petición ante el Auditor General de la Gente de Guerra para que no conociese de este caso y

lo remitiesse a los jueces, que de él podían y debían conocer, y siempre insistiendo en esta declinatoria, el dicho juez admitió la causa a prueba, y remitió la competencia a la definitiva. Y habiéndose tratado a la vista de solo este artículo, declaró tocarle su conocimiento; y por ser esto en contravención de leyes pidió a la dicha Diputación, que pues le tocaba el mirar por ellas y por los naturales del reino, tomase la causa por suya, advirtiéndole que los dichos sus criados también eran naturales, y que a ellos y no a extranjeros se hizo el dicho descamino, y que habiéndose hecho otro de quatrocientos y más reales de a ocho en el lugar de Olagüe, a Joanes de Inda, natural de la valle de Baztán, conocia de él el dicho juez, y también de otros naturales; e inserto el dicho memorial dio la Diputación el suyo al ilustre vuestro visso rey, pidiéndole el reparo de los dichos contrafueros, a que le respondió con estas palabras: *Haviendo visto lo que V. Señoría Ilustrísima representa por este memorial, en conformidad de lo que se le dio por parte de Don Juan de Ezcay, lo que puedo decir a V. Señoría Ilustrísima es que esta causa la ha seguido la parte del Fiscal de la Guerra y denunciante, por todos los medios ajustados a las Leyes y Fueros de el reino; y el Auditor de la Guerra, que es letrado natural y de tanta satisfacción, con mucho acuerdo y pasados todos los términos no solo legales, sino otros muchos que pidió la parte, habiendo visto primero el pleito en presencia de los abogados de los denunciados, y con todas las demás circunstancias que pudieron manifestar su deseo de hacer justicia; declaró pertenecerle el conocimiento de esta causa solo, y este auto se confirmó por mi assessor, en cuya conformidad salió con sentencia del auditor, condenando esta cantidad de dinero por pérdida, siendo cierto que se llevaba a Francia, y que no era del dicho Don Juan de Ezcay, como es notorio extrajudicialmente, sino de un francés que iba caminando con las personas que la llevaban, cuyo exceso y de otros naturales de este reino necessita de exemplar castigo; y yo quedo con este cuidado para en adelante. Pero no obstante lo dicho y que con justicia se pudiera concluir la causa en el Tribunal de la Guerra sin contravenir a los Fueros, todavía en contemplación de V. Señoría Ilustrísima; y por ser la materia algo controvertida, he resuelto nombrar juez acompañado para que se buelva a ver y sentenciar dicha causa, porque no pueda quedar ningún género de escrúpulo en la materia. Y aunque en haver respondido que había resuelto nombrar juez acompañado para que se buelva a ver y sentenciar dicha causa, el ilustre vuestro visso-rey manifestó la atención que el reino le desea merecer a lo que toca a sus conveniencias, Fueros y Leyes; y también en haver dicho que quedó para adelante con el cuidado que necessita de exemplar castigo el exceso de los naturales y extranjeros en passar la moneda a Francia, que es lo a que el reino con particular desvelo desea ocurrir con la mayor seguridad, que materia tan del servicio de Vuestra Magestad, insta, no podemos escusar de representar a Vuestra Magestad los contrafueros que en el caso referido de el conocimiento de la causa del dicho auditor y su sentencia, y la del Assessor del vuestro ilustre visso-rey, y los que con su respuesta se han causado. Porque siendo assí que el dicho Don Juan de Ezcay y sus criados son naturales de este reino, y que el dicho descamino se hizo en sus personas, llevando ellos y no extranjeros el dinero, su conocimiento de ningún modo le podía tocar en particular a solo el dicho auditor ni se pudo declarar por juez competente ni sentenciar la causa él, ni en grado de apelación el assessor del ilustre vuestro visso-rey, ni darse por perdido lo descaminado con su sentencia. Y assí lo reconoció vuestro ilustre visso-rey, pues sin embargo nombró juez acompañado para que se bolbiesse a ver y sentenciar la causa, porque el alcalde de las guardas no puede conocer en ninguna causa de los naturales, que no sea acompañado con juez de la Corte o Real Consejo*

natural del reino, conforme a la Ley 2, lib. 2, tít. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos, aunque sea en materia de saca de dinero a Francia, y de cavallos, pólvora y pertrechos prohibidos, porque en quanto a ellos esta no es materia de Estado y Guerra, sino de Justicia, como expressamente lo declaran las Leyes 2 y 3, lib. 2, tít. I de la dicha *Recopilación* que hablan de la saca de las dichas cosas para Francia, y lo mismo está dispuesto por la Ley 2 de las Cortes del año de 1617, y esto procede, aunque sea quando hai guerra declarada contra Francia y Bearne, por la dicha Ley 2 del mismo lib. y tít. de la dicha *Recopilación*. Y aunque este caso en ella se exceptúa, es para que el dicho juez de la Guerra pueda conocer, y no para que sea caso de Estado y Guerra, aun quando la hai con Francia, ni para excluir al dicho juez natural acompañado, y en tiempo que no hai guerra declarada con Francia o Bearne, ni solo ni acompañado puede el dicho juez de la Guerra conocer de los casos y causas de los naturales, aunque sean de la extracción de las dichas cosas prohibidas; porque en tiempo que no hai la dicha guerra, solo pueden ser convenidos y juzgados por los dichos Tribunales de la Corte y Real Consejo y jueces ordinarios, porque están declarados los casos de la dicha extracción en ellos, como se ha dicho no ser de Estado y Guerra, y no lo siendo, por ningún pretexto le puede tocar el conocimiento al dicho juez de la Guerra, quando no la hai con Francia y Bearne, como se manifiesta en las dichas leyes, aunque con los naturales intervengan estrangeros; porque en quanto a las personas de los naturales solo han de conocer en los dichos casos, como se ha dicho los alcaldes de la Corte y en grado de suplicación del vuestro Real Consejo, como lo dispone la dicha Ley 3 del dicho lib. 2, tít. I y aquella, y las leyes que de esto hablan está mandado se guarden por reparo de agravios en el caso de la Ley 2 y respuesta de su tercera réplica de las Cortes del año 1617. Por lo qual, el dicho auditor y en apelación el dicho assessor en el caso contencioso conocieron nulamente y también en los casos de el descamino del dicho Joanes de Inda y de otros naturales, de que se hace mención y advertencia en el dicho memorial, haver conocido el dicho auditor, sin embargo de haver ellos consentido, como pobres e ignorantes, y por librarse de molestias y gastos, porque ellos ni ningún natural pudieron ni pueden prorrogarle jurisdicción ni parar perjuicio a las dichas leyes que lo prohiben, ni a su autoridad y derecho público del reino, y en particular le está prohibido al auditor el conocimiento por reparo de agravios en la Ley 7 de las Cortes del año 1642 y en la 2 de las mismas Cortes, porque conoció del descamino que en ella se refiere de cierto trigo hecho en los montes de Alduide a los naturales nombrados en la dicha Ley (no solo se dio por nulo y ninguno su conocimiento y sentencia en grado de apelación por el Real Consejo en vista y revista, por defecto de jurisdicción y haciendo sentencia en primera y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocaba privativamente, y se dio por mal hecho el descamino, y se mandó restituir y restituyó con efecto lo descaminado) sino que el agravio de haver conocido el dicho alcalde de las guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas leyes, se dio por reparo de agravio y se mandó por la dicha Ley guardar las en ella referidas, y lo hecho en aquel caso se declaró por nulo y que no les parasse perjuicio ni se tragesse en consecuencia; de que se sigue que no se ha podido tener por controvertida ni dudosa la materia del dicho conocimiento en el caso de este pedimiento, sino por notoria contravención de las dichas leyes. Y por tal suplicamos a Vuestra Magestad su reparo de agravio, y que todo lo hecho y actuado, sentenciado y declarado por el dicho auditor en primera instancia, y por el dicho assessor en la segunda de apelación, sea nulo y ninguno, y por tal se dé y de-

clare y por de ningún valor y efecto, con todos los demás casos de naturales de que hubieren conocido el dicho auditor y assessor, y que no se traiga en consequencia ni paren perjuicio a las dichas leyes, y que aquellas queden en su debido valor y observancia, y que de aquí adelante el dicho auditor y sus successores en el oficio, ni los assessores de vuestros ilustres visso-reyes no conozcan en los casos de los naturales de ningún modo, sino en la forma y casos que está dispuesto por las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por ser en el hecho litigioso si el natural fue solo auxiliador interpuesto, siendo el dueño verdadero el francés, del qual solo el auditor fuera juez competente o si era dueño el natural del dinero descaminado, para el qual en tiempo presente de guerra con Francia, debiera haver juez natural acompañado, en duda le dio nuestro virrey para mayor observancia de los Fueros y Leyes de este reino, los quales mandamos se observen y guarden enteramente; y si por el sucesso del pleito pendiente pareciere haverse contravenido a ellas, lo damos por nulo, y no les pare perjuicio ni haga para adelante consequencia.

Ley IV. [NRNav, 2, 14, 4] *Reparo de agravio sobre que el alcalde de las guardas no prenda a naturales, aunque sea por diferencias y contiendas con la gente de guerra.*

Tudela. Año de 1565. Ley 11.

El alcalde de guardas que estava con Don Sancho de Córdoba, prendió por su mandado a unos de Olite, naturales de este reino que no eran de el número de la gente de guerra por cierta question que havían havido con algunos de la gente de guerra; y los tuvo por muchos días presos y no los quiso remitir a los jueces ordinarios del reino, aunque se lo pidieron muchas veces. Lo qual fue agravio notorio. Porque allende de que conforme a justicia y derecho, los naturales y habitantes de este reino han de ser juzgados por sus jueces ordinarios, residentes en el reino, y no por el alcalde de guardas, ha havido y hai en este reino expresas leyes y reparos de agravio que disponen que assí se haga y que en las contiendas que huviere entre los particulares del reino y la gente de guardas, que siendo el de las guardas defendiente, sea juzgado por el alcalde de las guardas, y siendo el de el reino defendiente, sea juzgado por los jueces del reino y se ha guardada assí inviolablemente, desde que este reino fue reducido a la obediencia del Rey Cathólico. Suplicamos a Vuestra Magestad que en remedio de este agravio, se dé por caso y nulo todo lo que hicieron el dicho Don Sancho de Córdoba y el alcalde de guardas contra los susodichos; y que se guarden en todo y por todo las dichas leyes y reparos de agravio, y que en las questiones y contiendas que los de este reino tuvieren con la gente de guardas, y en qualesquier causas civiles y criminales de entre ellos, se guarde la regla que el actor siga el fuero del reo, como se ha dicho arriba.

Decreto.

A esto vos respondemos que desde ahora se dan por casos írritos y ningunos los dichos mandamientos, como ellos lo eran y son, por ser proveídos por personas que no tienen poder para ello, y contra las leyes de este reino, y que no se traiga en consequencia.

Ley V. [NRNav, 2, 14, 5] *El alcalde de guardas no conozca de causas de naturales y otorgue apelación para el Consejo y Corte, aunque pronuncie sus sentencias con consulta de el virrey.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 8.

Los naturales de este reino, assí en causas civiles como criminales, aunque sean sobre saca de cavallos, oro, plata y otras cosas semejantes al reino de Francia, pueden ser juzgados solamente por vuestros jueces de los Tribunales de Consejo y Corte, como está dispuesto por las Leyes 12 y 13, tít. I del lib. 2 de la *Recopilación*, y el alcalde de guardas en estos casos no puede pretender jurisdicción conforme la Ley I, tít. 14 del lib. 2 y la que puede tener contra los dichos naturales, es en negocios de Estado y Guerra, acompañados en el conocimiento de estos con un juez de Consejo o alcalde de Corte natural del dicho reino, como lo dice la Ley 2 del mismo título, sin que pueda proceder a ejecución de las sentencias que pronunciare assí contra naturales, como extranjeros, aunque sean de la jurisdicción militar, ni se escuse de otorgar apelación a los Tribunales de Consejo o Corte, aunque pronuncie la sentencia con consulta del ilustre vuestro visso-rey, como está ordenado por la Ley 5 de las Cortes del año 1612 y sin embargo de lo dispuesto por las dichas leyes, el dicho alcalde de guardas ha fulminado processo y declarado sentencia contra unos vecinos de la valle de Erro sobre negocio que no era de Estado ni de Guerra, y cuyo conocimiento pertenecía derechamente a los jueces de vuestros tribunales, y los ha condenado en costas. Y porque no fuesse la causa en apelación al juez superior, pronunció la sentencia con consulta de el ilustre vuestro virrey, y la executó (que es el medio de que se ha valido en otras muchas causas); y por las costas en que fueron condenados, les han rematado sus casas, y están desposeidos de ellas y demás de el agravio que havemos recebido, en que el dicho alcalde de guardas haya querido estender su jurisdicción a las causas de los naturales, contra lo dispuesto por tantas leyes, el modo que tiene para executar sus sentencias, consultándolas con el ilustre visso-rey, es digno de reparo; porque la apelación se funda en derecho natural y compete regularmente en todos casos, y no se ha de quitar la defensa a los litigantes, y conociéndose de una causa en muchas instancias se descubre y apura la verdad, assí en el hecho como en el derecho, y la consulta que hace el dicho alcalde de guardas con el dicho vuestro visso-rey, no puede estorvar la apelación ni hacer exequibles las sentencias que de suyo no lo son, porque está dispuesto que el ilustre vuestro visso-rey no se embarace en casos de justicia por la Ley 5 de las Cortes del año 1617. Y pues de esto resulta contravención clara de las dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se observen y guarden, y lo hecho contra las dichas leyes no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia ni se haga adelante, y que se den por nulos el processo, autos y sentencia que se huvieren pronunciado contra los vecinos de la dicha valle de Erro referidos en este pedimento, y les sean restituidas sus cantidades que huvieren pagado en ejecución de la dicha sentencia, y en las que pronunciare el dicho alcalde de guardas, aunque sea con consulta del ilustre vuestro visso-rey, otorgue la apelación a vuestros Tribunales de Consejo o Corte, y no las execute hasta que se le remita la causa.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se observen y guarden las leyes del reino citadas en este pedimento, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia, y en lo demás se haga como el reino lo pide; con esto que los autos hechos contra los de la valle de Erro contenidos en el pedimento se lleven ante los del nuestro Real Consejo, y en él con audiencia de partes se provea lo que fuere de justicia, conforme a derecho y leyes del reino.

Ley VI. [NRNav, 2, 14, 6] *Reparo de agravio sobre que los naturales no sean presos por alguaciles del campo ni el alcalde de guardas conozca de sus causas, ni las prisiones se hagan con órdenes de los virreyes.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 8.

Las materias de justicia estando todas reservadas al conocimiento de los tribunales reales de este reino, sin que el vuestro visso-rey se pueda embarazar en ellas, como lo dispone la Ley 5 de las Cortes de el año de 1617 y por agravio reparado la Ley 65 del mismo año de 1617, con las que allí se refieren, y en quiebra de las dichas leyes, mandó prender el reverendísimo de este obispado, al tiempo en los cargos de virrey y capitán general al Licenciado Santos, estando executando una comisión de el Consejo, y también a Agustín Virto y a Pedro de Uscarrés, y se hizo la prisión por medio de unos soldados en que hubo nuevo agravio, por estar dispuesto que no puedan ser presos los naturales de el reino por alguaciles del campo por la Ley 3 y 4 del dicho año de 1617, y habiéndolos tenido presos en el castillo, cometió la causa de el dicho Agustín Virto al alcalde de las guardas, siendo natural de este reino y del fuero de la Corte; y aunque declinó jurisdicción, sin embargo procedió el dicho alcalde de guardas a tomalle su confesión y proveer en su libertad, y a otros autos, como si realmente tuviera jurisdicción, no la teniendo y tocando el conocimiento de la causa a la Corte y Consejo, conforme a la Ley I y 12, lib. 2, tít. I de la *Recopilación*. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios con efecto y dar por nulas las dichas provisiones, comisiones y demás procedimientos, y todo lo hecho por el dicho alcalde de guardas contra el dicho Agustín Virto, mandando, que adelante no se hagan y se guarden con efecto las leyes de el reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se observen y guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ahora ni en tiempo alguno ni pare perjuicio al reino; y se dan por nulas las dichas prisiones.

Ley VII. [NRNav, 2, 14, 7] *Que la pretensión de la villa de Burguete sobre que los valles de Erro, Arce y Valcarlos contribuyan con el alojamiento de governador de Burguete, se remite a artículo de justicia, para que se conozca en los tribunales de este reino, y se suspenden las órdenes y procedimientos de el auditor de la gente de guerra con comisión del virrey.*

Olite. Año de 1645. Ley 1.

El Auditor General de la gente de Guerra de él, con comisión y mandato del ilustre vuestro visso-rey, conde de Oropesa, compelió a las valles de Erro, Arce y

Valcarlos a que se obligassen a contribuir a la villa del Burguete con la parte del alojamiento que le toca del governador y soldados que residen en ella. Y por escusar las vexaciones que de no hacerlo les resultaban, se obligaron a pagar la dicha contribución dentro de cierto término, si en él no se declaraba en artículo de justicia ser libres de la dicha contribución; y porque la villa de Arce comprehensa en la dicha comisión no hizo lo mismo, el dicho auditor asignó a su diputado y jurado para que personalmente compareciesen en nombre de ellas en la ciudad de Pamplona ante la persona del dicho ilustre visso-rey, y habiéndolo hecho en compañía de Juan de Iribarren, vecino de la misma valle, que por hallarse en la dicha ciudad los acompañó un día del mes de mayo último pasado; ordenó y mandó a los tres que sin licencia suya no saliessen de ella, y que en interpolados tiempos fuesen compareciendo en su presencia, y después acá están presos en la dicha ciudad. Y aunque nuestra Diputación pidió por reparo de agravio proveyesse en su libertad y diesse por nula la dicha comisión y todo lo mandado y obrado en virtud de ella, respondió, que las dichas valles por estar vecinas a la dicha villa de Burguete deben contribuir a arbitrio del capitán general, como se ve en el puerto de Maya, a quien contribuye la valle de Baztán al de Ochagavía; las valles de Salazar y Roncal, y al de Vera las quatro villas restantes; y que en esto se obró con parecer de consejeros antiguos y modernos; y que siendo esta materia perteneciente a la capitania general, las partes que se sintiessen agraviadas debían acudir a ella. Con que el agravio padecido viene a ser más sensible, porque conforme a los dichos Fueros y Leyes que el dicho ilustre vuestro visso-rey tiene juradas en ánima de Vuestra Magestad y en la suya propia; y en particular conforme a la Ley 8 de las Cortes del año de 1632, todas las causas de entre sus naturales han de ser juzgadas por los tribunales reales de Justicia, sin dependencia de la Capitanía General, y no puede el capitán general mandar hacer repartimiento ni contribución ninguna de alojamientos, como consta por la Ley 20, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos, en que por reparo de agravios de que Don Sancho de Córdoba, veedor general de la gente de guardas de Vuestra Magestad en estos reinos, so color que tenía Cédula de Vuestra Magestad, por la qual le mandaba que atendido que no había visso-rey en este reino, tuviesse el gobierno en él de las guardas; hizo entre otros contrafueros que a la gente de guerra que estaba de aposento contribuyessen los pueblos con la cantidad y cosas en ella referidas. Y Vuestra Magestad fue servido de mandar y responder al dicho pedimiento con estas palabras: *Que desde ahora se dan por casos írritos y ningunos los dichos mandatos, como ellos lo eran y son, por ser proveídos por persona que no tenía poder para ello y contra las leyes de este reino, y que no se traiga en consequencia para adelante.* Y quando se ha ofrecido hacerse alojamiento estando divididos en diferentes sugetos los cargos de virrey y capitán general en este reino, como estuvieron por ausencia del marqués de los Vélez, que fue virrey y capitán general de él, habiendo quedado la Capitanía General y Gobierno de las Armadas en el gran prior de él, y el cargo de virrey en Don Gabriel Vigil de Quiñones regente, con haverse hecho con mandato suyo ciertos alojamientos de irlandeses, y no con mandato del dicho capitán general, por haver ordenado a esta ciudad de Olite y a la de Tafalla, en que mandó hacer el dicho alojamiento que les socorriesen, poniéndoles pena, y porque por no haverlo hecho procedió a prisión de los alcaldes y regidores, se mandó por reparo de agravios de las leyes referidas en la 6 § I de las Cortes del año 1642 que lo hecho quedare derogado y no se traxesse en consequencia, y se guarden irremissiblemente las dichas leyes. Y se mandó al vuestro visso-rey y a todos los que sirviessen a Vuestra

Magestad en el dicho cargo, no den despacho alguno en derogación de dichas leyes, y que lo hecho por el dicho regente no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio de las leyes de este reino, antes bien se guarden adelante; y por la Ley 46 de las Cortes del año de 1617 está prohibido el hacerse repartimientos y contribuciones y alojamientos; y por la Ley 43 de las mismas Cortes, por reparo de agravios está mandado guardar las en ellas referidas, en razón de que los naturales hayan de ser juzgados dentro de el por la Corte Mayor y Real Consejo y alcaldes ordinarios, y no por los ilustres vuestros visso reyes ni su alcalde de guardas. Y siendo como son la dicha villa y valles de este reino, ha sido y es manifiesta transgressión de las dichas leyes lo mandado y obrado en el dicho caso, en particular en quanto al conocimiento que como capitán general pretende tener vuestro ilustre visso-rey en las dichas contribuciones y valles, en particular siendo artículo de justicia la pretensión del Burguete, con la contradición de las dichas valles Ley 5, año 1632. Lo otro, el capitán general no tiene ni exerce jurisdicción alguna en este reino en los naturales de él, que no son del fuero de la guerra y aun en los casos que se han de hacer algunas prevençiones, levas y alojamientos, las órdenes han de dimanar y han dimanado siempre de los virreyes, sin que como capitanes generales, se hayan jamás introducido a darlas; y esto se ha observado y observa en otros países y provincias, y el querer ampliar su jurisdicción de la Capitanía General es derogar la que pertenece al oficio y cargo de virrey, y en perjuicio de los naturales; y por esto siempre se ha tenido en este reino atención particular a no reconocerles jurisdicción alguna, por quanto la que tiene el capitán general, no le compete por razón de territorio, sino de las personas comprehendidas en el fuero de la guerra. Lo otro, las dichas valles nunca han contribuido a la dicha villa y el compelerlas a ello es desposeerlas sin conocimiento de causa, en quiebra de la Ley 1, lib. 2, tít. 34 de la *Recopilación*, negándoles las justas defensas que pueden tener; y no pueden obstar los exemplares propuestos, porque las que de las valles referidas contribuyen, pudo ser por diferentes razones de las que hai en este caso, y se debe suponer assí, pues a ser iguales lo fuera también la contribución y aunque esto se ha intentado por otros virreyes, nunca se ha executado. Demás que esto mira a los méritos y justicia de la causa, y lo que de parte del reino se pretende no es que no contribuya si hai razón, sino que esto se haga por los dichos tribunales con audiencia de las partes y conocimiento de la causa, sin embarazarse el capitán general ni proceder en causas de los naturales, ni se empiece por la execución, como se ha visto en lo mandado y obrado por el dicho auditor. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad que haciéndonos la merced que acostumbra hacer a este reino, mande dar y dé por nulo y de ningún valor todo lo en esta parte obrado por la Capitanía General y obligaciones hechas por las dichas valles y prisión de los dichos sugetos, y que queden en su libertad, y remita a las partes a los dichos tribunales de Justicia para que en ellos pidan lo que les convenga, y lo hecho no se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el caso referido en este pidimiento pende ante nuestra persona real, habiendo acudido vuestros diputados con la misma súplica que me hacéis, y para tomar resolución remití Cédulas de informe al ilustre nuestro visso-rey, regente y Consejo de esse reino, y el dicho virrey me ha informado, y haciéndolo el regente y Consejo, mandaré lo que más convenga a mi mayor servicio y bien de esse reino, y en quanto a la libertad de los detenidos ha muchos días se la dimos y la tienen, siendo assí que

por la misma razón de estar pendientes se les pudiera negar, mandándoles acudiessen a nuestra persona real.

Primera réplica.

Al pedimiento de reparo de agravios de la contribución y alojamientos de la valle de Erro y otras en él nombradas, ha sido Vuestra Magestad servido de respondernos: *Que el caso referido en el dicho pidimiento pende ante la persona real de Vuestra Magestad, habiendo acudido nuestros diputados con la misma súplica que hacemos, y que para tomar resolución, remitió Vuestra Magestad Cédulas de informe al ilustre vuestro visso-rey, regente y Consejo de este reino, y que el dicho virrey ha informado a Vuestra Magestad, y que haciéndolo el regente y Consejo, mandará lo que más convenga a su mayor servicio y bien de este reino, y que en quanto a la libertad de los detenidos ha muchos días se les dio y la tienen, siendo assí que por la misma razón de estar pendiente, se les podía negar mandándoles acudiessen a la persona real de Vuestra Magestad.* Y porque con la dicha respuesta y decretación no solo cessa el agravio propuesto sino que antes bien crece y se hace más notorio con ella; aunque reconocemos que el ánimo de Vuestra Magestad es de favorecer y honrar a este reino, como con nuestro amor se le tenemos merecido, no podemos dexar de recurrir con muchas y más vivas instancias hasta que con efecto se consiga lo que tenemos suplicado por las razones y leyes referidas en el dicho pidimiento, cuya quiebra y transgressión es manifiesta; y por el consiguiente inescusable en nosotros el pedir se repare por agravio, y se dé por nulo todo lo hecho y obrado contra las dichas leyes, y no excluye la dicha pretensión por decir que el señalar los alojamientos toca al capitán general, y que por el consiguiente le ha de tocar la extensión de aquellos por ser de una e igual calidad y naturaleza ambas acciones; pues quando se suponga que el señalar y estender los dichos alojamientos toquen a la Capitanía General, es caso muy diverso el que oy se trata y ocurre; porque el mandar que las dichas valles contribuyan al Burguete, no es estender el alojamiento, sino disponer en el alivio de la dicha villa, y con perjuicio de las dichas valles, que estando señalada en ella el dicho alojamiento, el gasto de el sea común a todas; y este es propia y rigurosamente artículo de justicia. A más de que el señalar el alojamiento es más diferente que el introducir la contribución, porque lo primero es preciso que se haga por la Capitanía General, respecto de que las convenciones de los puestos y lugares donde conviene este alojada la gente de guerra se han de regular y ajustar por el juicio y conocimiento de la Capitanía General a quien toca el elegir los dichos lugares, con atención al mayor servicio de Vuestra Magestad y para mejor se pueda servir de la dicha gente. Pero no le toca el dar las órdenes a los pueblos que han de dar los tales alojamientos, porque esto toca a los ilustres vuestros visso-reyes, de quienes han dimanado y deben dimanar las dichas órdenes, porque el capitán general no tiene ni exerce jurisdicción alguna en los naturales del reino, que no son del fuero de la guerra ni jamás se ha exercido ni puede exercer sin contravención expresa de sus Fueros y Leyes; y tampoco obsta el decir que tocando al capitán general el señalar y regular los dichos alojamientos le ha de tocar también todo lo concerniente a su mejor ejecución y efecto; porque esto solo procede respecto de aquello que le toca. Y siendo assí que es solo el señalamiento, aunque para hacerlo tenga absoluto arbitrio, no solo tiene ni puede tener para ejecutarlo respecto de las órdenes que se han de dar a los pueblos y naturales del reino, porque el dar estas toca a diferente y separada jurisdicción, que es a la política que reside en los virreyes, y nunca una jurisdicción se ha de exercer con detrimento de

otras, por la confusión que de esto resultaría; mayormente atravesándose el juicio de tercero, como en este caso, así por el que en común recibe el reino en la quiebra de sus leyes, como por el particular de las dichas valles; a más de que es conforme a derecho el ayudarse dos jurisdicciones para la ejecución de un acto que depende de ambos, y así no hai ni se puede considerar repugnancia en que el señalar los alojamientos toca a los capitanes generales, y el dar las órdenes para ellas a los ilustres vuestros visso-reyes; mayormente que en el caso referido no se le puede dar nombre de extensión a lo obrado, como lo fuera si el alojamiento que está en la dicha villa del Burguete se mudara a alguna de las dichas valles en que se pudiera considerar mayor conveniencia de el servicio de Vuestra Magestad respecto de las militares resoluciones; porque lo proveído en el dicho caso, no mira ni se ordena a este fin, ni se ha tratado ni trata de mudar y estender el dicho alojamiento, sino de que quedándose como se queda en la dicha villa del Burguete, le contribuyan en el gasto las dichas valles, y esta no es extensión del dicho alojamiento, antes propiamente artículo de justicia, entre partes, sin interés alguno del servicio de Vuestra Magestad; pues en la substancia ni el modo no se altera el alojamiento antiguo, que es preciso que la dicha pretensión del Burguete se deba deducir a los Tribunales de Justicia y remitir a ellos, por ser pleito y pretensión entre naturales; mayormente asistiendo a las dichas valles la possession de tantos años y otras muchas excepciones y defensas que piden pleno y ordinario conocimiento de causa, y tampoco obstando los exemplares en que respondió fundarse el dicho vuestro visso-rey; porque hallándose introducidas las contribuciones de unos valles y lugares a otros en alojamientos de esta calidad, se ha de presumir o que fue asiento que ellos entre si tomaron o que se hicieron con orden de los virreyes; porque quando un acto se puede reducir a dos, se presume hecho por él que tuvo potestad y jurisdicción para hacerlo, y esta presunción es más fundada quando concurren en un sugeto dos officios, como siempre han concurrido, y estado unido los de virrey y capitán general; con que en todas consideraciones se justifica la pretensión del reino y queda manifiesto el agravio que ha padecido y padece, y también lo es lo que se nos ha respondido al dicho pedimento, en que se nos dice que el caso referido en él, pende ante la persona real de Vuestra Magestad, siendo así que el reparo de los agravios y contrafueros es el principal para que Vuestra Magestad manda se junten y celebren Cortes; porque como a señor y rey natural le toca con inescusable obligación de justicia el mantenerlos en ella, y desagraviarnos. Y así lo tiene Vuestra Magestad prometido y jurado, y lo mandó guardar en sus reales poderes; con que no puede haver causa que embarace su cumplimiento ni lo es el haver acudido nuestra Diputación a Vuestra Magestad con la misma súplica, porque el hacerlo así fue inescusable obligación suya, ocurriendo en la forma que les era permitido al reparo del daño que padecían las partes, originado de la quiebra de las dichas leyes; y aunque huviera obtenido el despacho que solicitó, fuera preciso el suplicar en estas Cortes el reparo del agravio padecido, como lo hacemos ahora. Lo otro en respondernos Vuestra Magestad que pudiera negar la libertad a los presos, por la misma razón de estar pendiente la causa, mándoles acudiesen a la real persona de Vuestra Magestad, crece y se hace mayor el agravio padecido. Lo uno, porque parece se supone que haviendo acudido a Vuestra Magestad cessa el remedio regular y ordinario que el reino tiene para pedir que sus agravios se reparen en él; siendo esto tan conforme a sus Fueros y Leyes y al juramento real de Vuestra Magestad. Lo otro por ser en quiebra de la Ley 3, lib. I, tít. 4 y de la segunda, lib. 2, tít. 21 de la *Recopilación*, que mandan que ningún natural de

este reino, por ninguna causa pueda ser sacado de él para ser juzgado, y quando todos deseamos con tanto afecto merecer el favor de Vuestra Magestad y tenemos tantas prendas de seguridad del que nos hace, y siendo tan justificada nuestra pretensión, justamente esperamos de la grandeza de Vuestra Magestad el conseguirla; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado en el dicho pedimento, según y como en él se contiene, y que la dicha repuesta y decretación no nos pare perjuicio ni se traiga en consecuencia contra las dichas leyes, y que aquellas se observen y guarden, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído; pero por contemplación del reino y por hacer bien y merced, queremos y nos place que executándose el ensanche en los pedimentos referidos con todo efecto, si las partes pretendieren alguna esencia o desigualdad de repartición se haya de conocer por justicia en nuestros tribunales reales de Corte y Consejo, conforme a lo dispuesto por las leyes de este reino; y aunque lo proveído por el ilustre nuestro visso-rey quanto al ensanche no es contrafuero ni ley alguna, queremos que no pare perjuicio (si alguno huviere), y no se traiga en consecuencia.

Segunda réplica.

A la réplica del reparo de agravio sobre la contribución de las valles de Erro, Aézcoa, Valcarlos y Arce, se nos ha respondido: *Que está bien lo proveído; pero que por contemplación del reino y por hacernos bien y merced, que executándose el ensanche en los pedimentos referidos con todo efecto, si las partes pretendieren alguna excepción o desigualdad de repartición, se haya de conocer por justicia en los Tribunales reales de Corte y Consejo, conforme a lo dispuesto por las leyes de este reino; y que aunque lo proveído por el ilustre vuestro visso-rey, quanto al ensanche, no es contrafuero ni ley alguna que no pare perjuicio (si alguna huviere) ni se traiga en consecuencia.* Y con la estimación y reconocimiento que debemos al favor y merced que Vuestra Magestad nos hace, no podemos dexar de bolver con muchas súplicas, como lo hemos de hacer hasta que Vuestra Magestad nos provea y conceda lo que en la primera tenemos suplicado, por ser la dicha contribución en manifiesta quiebra de las leyes citadas en el pedimento y primera réplica, y es nuestra obligación inexcusable el procurar su inviolable observancia, suplicando a Vuestra Magestad que así se sirva de mandarlo, dando por nulo todo lo hecho y obrado contra ellas. Lo otro, que el agravio con la dicha contribución padecido sea notorio, no parece puede dudarse así por las razones que tenemos antes alegadas y representadas a Vuestra Magestad como por otras muchas; porque aunque se reconoce que el señalar y estender los alojamientos toca al capitán general respecto de haverse de hacer el señalamiento en los puestos y lugares donde se reconozcan mayores conveniencias del servicio de Vuestra Magestad, esto se entiende en los propios y precisos alojamientos en que han de residir necessariamente los soldados que se alojan; pero no podrá llamarse alojamiento y extensión suya lo que se reduce a contribución de unos pueblos a otros en que parece no se puede considerar conveniencia del servicio de Vuestra Magestad, sino solo del pueblo a cuyo favor se hace la dicha contribución. Lo otro conforme a dichas leyes, y en particular a la 46 de las Cortes de el año 1617 y la Ley 6 de 1642, cuya observancia es precissa por el juramento y palabra real de Vuestra Magestad, no se pueden hacer repartimientos ni contribuciones de dinero, por razón de alojamientos

ni de otra manera, no solo para que unos lugares contribuyan a otros (que esto es de mayor perjuicio), pero ni respecto de los mismos pueblos donde estuvieren los soldados alojados; y por Vuestra Magestad está expressamente mandado por la dicha Ley 6 de las Cortes del año 1642 que los alojamientos se hagan conforme el verdadero y natural sentido de las dichas leyes, y que en su derogación no den ni despachen órdenes los ilustres vuestros visso-reyes, sino que aquellas se guarden inviolablemente. Y no siendo como no es permitido reducir el alojamiento a dinero, aun respecto del mismo pueblo que aloja mucho menos respecto de otros, y el hacerlo no se podrá llamar extensión, sino alteración y transgressión perjudicial de las dichas leyes. Lo otro, los casos deducidos en ellas comprehenden y determinan el de que ahora se trata, sin que pueda considerarse circunstancia alguna, que lo haga diverso ni lo es el decir que el alojamiento o de la dicha villa del Burguete y demás puertos vecinos a Francia son de otra y diferente calidad; porque solo se diferencian en que estos son continuos, y los otros a tiempos interpolados, según las ocurrencias y ocassiones. Y esto se prueba porque a los soldados que están en los dichos puertos, solo se les da el alojamiento ordinario conforme a las dichas leyes, y si fueran de diferente calidad hubiera en ellos alguna diferencia, y no se halla otra más de la perpetuidad y contribución, por ser esta precissa; a más de que las dichas leyes prohíben los repartimientos con tal generalidad que no exceptúan caso alguno, y con la misma ha hablado el reino siempre que lo ha pedido por reparo de agravio. Lo otro, tampoco obsta el decir que los utensilios que se dan a los dichos soldados suceden en vez de alimentos o de parte de ellos, y que por esto deben ser executivas las órdenes; porque en el caso presente no se trata de si se han de dar o no los dichos utensilios, sino de que el darlos toca a la dicha villa del Burguete, donde está introducido el alojamiento; y supuesto que ella los ha dado y da, cessa la razón presupuesta, respecto de no ser esta diferencia con los soldados que asisten en el dicho puesto, sino pretensión separada de la dicha villa contra las dichas valles, y por el consiguiente artículo de justicia entre ellos, cuyo examen y conocimiento toca a los Tribunales de Consejo y Corte; y el decir que las valles de Erro, Aézcoa y Valcarlos consintieron en el dicho repartimiento, y que hicieron escritura obligándose a la parte que se les repartió, tampoco parece que puede obstar para la pretensión del reino, porque el allanamiento que hicieron fue precediendo compulsión y con protesta expresa de que lo hacían por esta causa. Y aunque el contrato nulo tenga execución hasta que de la nulidad conste por sentencias, oy no se insiste tanto en el efecto de la dicha contribución quanto en los medios y autoridad con que se ha hecho; y siendo assí que no la tiene el capitán general, caso que no se deba quitar a la villa del Burguete el derecho adquirido por las dichas escrituras, es precisso por lo menos que la execución de ellas no proceda de orden del auditor de la gente de guerra, sino que se pida en la Corte Mayor deste reino, donde las dichas valles puedan alegar la fuerza y compulsión con que la hicieron; a más de que la pretensión que el reino tiene no se puede embarazar por razón de las dichas escrituras, porque el agravio que ha padecido no está solo en la execución de ellas, sino en las órdenes dadas por el ilustre vuestro visso-rey y en haver hecho el dicho repartimiento contra lo dispuesto por las dichas leyes. Lo otro tampoco quando cessará esta razón se puede considerar perjuicio de la dicha villa del Burguete por derecho que tenga adquirido; porque si las órdenes dadas fueron nulas, no puedo adquirirlo en virtud de ellas, ni por esto puede dexarse de reparar el agravio padecido en lo común de las leyes, y si algún derecho adquirieron por los contratos y escrituras que hicieron las dichas

valles, podrán pedir su cumplimiento por los medios de justicia, con que se salve este inconveniente. Lo otro, tampoco parece obsta el suponer que la disposición de este alojamiento y los demás de los dichos puertos han corrido siempre por mano de los capitanes generales, no solo en lo que mira a la asistencia de los soldados, sino también en la contribución y en repartir aquellas; por que antes se está entendiendo que en el dicho puerto ni en los demás no se han hecho tales contribuciones, y esto lo hacen manifiesto las órdenes que despachan, en que solo se ordena se dé el alojamiento ordinario, y esta palabra apela sobre lo comun y regular, y lo permitido por las leyes, sin que en las dichas órdenes se comprenda la contribución en dinero, porque se requiere acto expreso contrario para su derogación. Y siendo assí, que lo dudoso se ha de interpretar y entender en el sentido común y ordinario, y en el más favorable al reino, no parece se les puede dar a las dichas órdenes diferente sentido de el natural que se colige de sus palabras. Demás de que los exemplares que se alegan de los otros puertos, no se pueden traer ni aplicar a este caso, porque la valle de Baztán no contribuye al alojamiento que está en el puerto de Maya, y si lo hacen las quatro villas restantes a la de Vera y las valles de Roncal y Salazar a la de Ochagavía, es por convenio y unión que entre sí tienen, y no por órdenes que para ello hayan dado los capitanes generales; y en quanto a la unión de las Cinco villas, es tan constante la que siempre han tenido, sin embargo de que son separadas jurisdicciones, que aun en los gastos de tránsitos de soldados, haciéndose por una de ellas han contribuido las demás. Y tampoco obsta el exemplar de Ochagavía, porque el gobernador de aquel puerto lo es juntamente del de Isaba, que es en la valle de Roncal, con obligación de asistir en ambos los dichos puertos y lugares. Y assí es preciso que las valles se contribuyan indistintamente por la unión que los pueblos de cada una de ellas tienen y guardan entre sí, sin que esto lo hagan por órdenes que tengan, sino por conveniencia y conformidad suya; con que no se pueden aplicar los exemplares propuestos al caso que se trata; porque las dichas valles a quienes se ha hecho el dicho repartimiento, son separadas y distintas en todo de la dicha villa del Burguete, sin que haya entre ellas unión ni dependencia alguna, y por esto nunca se han contribuido, no obstante que el dicho alojamiento ha más de cien años que esta introducido y assentado en la dicha villa, y el obligarlas y compelerlas ahora es contra la antiquíssima costumbre y possessión en que se hallan. Lo otro, aunque Vuestra Magestad nos hace particular merced en mandar que si las partes pretendieren alguna exención o desigualdad de repartición, se haya de conocer por justicia en los Tribunales reales de Corte y Consejo, conforme a lo dispuesto por las leyes de este reino, no se satisface con esto el agravio respecto de quedar las órdenes dadas, y lo executado y obrado en virtud de ellas en su fuerza. Siendo assí que en lo que principalmente se insiste es en que no se pudieron dar ni executar, a más de que el remitirlo a justicia, solo es en los casos de que pretenden desigualdad o excepción, y no siendo general y absoluta la remissiva, antes con la dicha respuesta se les da nuevo valor a las dichas órdenes, con que se padece nuevo agravio. Y esto se hace más manifiesto con decirnos Vuestra Magestad que lo proveído por el ilustre vuestro visso-rey, quanto al ensanche, no es contrafuero ni ley alguna, por ser assí que el mandar que las dichas valles contribuyan, no es ni puede ser ensanche de alojamiento, assí porque la extensión solo se entiende y tiene lugar quando el que estaba en un lugar se passa y muda a otro, como porque la reducción a dinero es contra el propio y natural sentido de las dichas leyes, y Vuestra Magestad tiene mandado que según él se observen y guarden y cumplan, y que no se den órdenes en su derogación

ni alteración, y que las que se huvieren dado sean nulas y ningunas en cuya consideración, y de la merced que esperamos recibir de Vuestra Magestad en todo lo que se ordena a su mejor observancia, suplicamos a Vuestra Magestad nos repare el agravio padecido en la forma que se contiene en el pedimento y primera réplica, que assí lo esperamos de la suma justificación de Vuestra Magestad y de la singular merced que hace a este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído; pero todavía por contemplación del reino queremos y nos place que todas las pretensiones de las partes en el caso, pedimento y réplica referido, sin limitación ni excepción alguna, se hayan de conocer y conozcan por justicia en los Tribunales de Corte y Consejo, conforme lo dispuesto por las leyes de este reino, como pleito de entre partes naturales de él, y que las órdenes dadas por nuestro virrey se suspendan y no se executen en quanto a la valle de Arce, que no ha hecho contrato ni escritura alguna, admitiendo la contribución sin que por no ser la suspensión general se ha visto dar a las dichas órdenes más fuerza de la que conforme a derecho y leyes de este reino puedan y deban tener malas escrituras ni contratos hechos por las otras valles, por quanto queremos que del valor o nuledad de los dichos contratos se conozca por los dichos Tribunales de Justicia; y para mayor satisfacción del reino mandamos que si las dichas órdenes fueren contra los Fueros y Leyes, no os paren perjuicio ni se traigan en conseqüencia y no se despacharan aldelante semejantes órdenes ni otras en esta razón, y si se despacharen sean nulas.

Ley VIII. [NRNav, 2, 14, 8] El alcalde de guardas y su escrivano y contadores hagan dentro de seis meses carta cuenta de lo que se debía de bastimentos y otras cosas a diferentes pueblos de este reino.

Pamplona. Año de 1586. Ley 67.

A las villas de Sangüessa, Aoiz y Urroz, Monreal, Villava y sus cendeas y valles de Egües, Val de Salazar y Val de Roncal, y a otras partes, villas y lugares de este reino, y a particulares vecinos de él, se les deben los bastimentos dados y dineros y otras cosas emprastados a los soldados y gente que ha asistido y assiste en este reino más de diez mil ducados, desde el año de 57 hasta el año de 77. Y Vuestra Magestad por dos cédulas reales ha mandado se assienten en carta cuenta, para que se pagassen lo que assí se debe y el alcalde de guardas, contador y escrivano recibiesen la carta cuenta de las dichas deudas, y está mandado se acabe la dicha carta cuenta, y por no acabarse aquella están por cobrarse las dichas cantidades en que el reino recibe mucho daño. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que el dicho alcalde de guardas, contadores y escrivano, acaben con brevedad la dicha carta cuenta, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que el alcalde de nuestras guardas y escrivano de ellas juntamente con los contadores de el sueldo acaben de hacer la carta cuenta que el reino pide, y esto sea dentro de seis meses.

Ley IX. [NRNav, 2, 14, 9] *Los auditores y jueces de la gente de guerra no puedan despachar otros autos contra las justicias ordinarias, sino provisiones suplicatorias.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 66.

Por haverse ofrecido algunas diferencias e inquietudes con ocasión de las inhibitorias que han despachado los alcaldes de guardas y jueces de la guerra contra los dichos alcaldes ordinarios, y en consideración de que los alcaldes ordinarios fundan de derecho para proceder contra qualquiera persona y exercer la jurisdicción en el real nombre de Vuestra Magestad, no deben ser molestados ni vexados con inhibitorias del juez de la guerra. Y sin embargo han despachado los alcaldes de las guardas algunas inhibitorias mandando de que han resultado muchos inconvenientes. Y para que cesen aquellos, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que los alcaldes de guardas y jueces de la gente de guerra no puedan despachar contra las justicias ordinarias autos y provisiones mandando ni con penas, sino solamente autos y provisiones suplicatorias, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 2, 14, 10] *Reparo de agravio de una sobrecarta del theniente general de la Artillería contra el alcalde de Miranda.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 8.

Estando el Licenciado D. Miguel de Ilarregui, abogado de vuestros tribunales reales entendiendo en la residencia de la villa de Miranda, se notificaron unas inhibitorias despachadas a instancia de un vecino de dicha villa, por Don Francisco de Ezpeleta, theniente general que al tiempo era de la Artillería, a Francisco Franco, alcalde ordinario que era de ella, quien tenía preso al dicho vecino en la cárcel de dicha villa por una herida, de que se hallaba acusado, y de dichas inhibitorias dio sobrecarta dicho theniente general, mandando que el dicho alcalde se abstuviese del conocimiento de dicha causa criminal que ante él pendía. Y habiendo el dicho alcalde consultado con el dicho Don Miguel de Ilarregui lo que había de responder a dichas inhibitorias y sobrecarta con su consulta y dictamen respondió que el dicho despacho no venía en forma, hablando con la atención que se debía, porque por la Ley promulgada en las últimas Cortes estaba dispuesto que los jueces militares no pudiesen dar despachos contra los alcaldes ordinarios mandando, y que el de la dicha sobrecarta era mandar, y apremiar; y además de esto respondió, que el dicho preso había assentado plaza de soldado en fraude de la jurisdicción ordinaria; porque la herida de que se hallaba acusado, la había dado dos o tres días después de haver assentado plaza, y que la competencia de si le había de valer o no el fuero, tocaba a los tribunales reales de la Real Corte y Consejo, por diferentes cédulas reales que había expedidas en esta razón y que en ejecución de ellas remitiría los autos y el preso a la Real Corte, para que determinasse el artículo de la competencia. Y a pocos días que pasó lo referido, recibió una carta del dicho Don Miguel de Ilarregui el conde de Fuensalida, virrey y capitán general que al tiempo era de este reino, mandándole en ella venir a esta ciudad, y por la mesma persona que le entregó di-

cha carta, se entregó otra del mismo virrey al dicho alcalde, mándole lo mismo y que tragesse al dicho preso y lo pusiese en la cárcel de la guerra. Y habiendo executado dicha orden, Don Miguel de Ilarregui vino a esta ciudad en compañía del dicho alcalde, y a su parecer y en su inteligencia también el presso. Y después de algunos días que estuvo assí detenido en esta ciudad, en los quales no le quiso dar audiencia el virrey, haviéndosela dado y héchole cargo del parecer y dictamen que había dado al dicho alcalde, y preguntádole de los motivos que había tenido para ello; y habiendo dado satisfacción a todo con la Ley del reino y Cédula referida, después de haver passado algunos días, le mandó bolver a continuar su residencia. Y es assí que por la dicha Ley del reino, que es la 66 de las últimas Cortes, está mandado que los alcaldes de guardas y jueces de la gente de guerra no puedan despachar contra las justicias ordinarias autos, provissionses, mandando ni con penas, sino solamente autos y provissionses suplicatorias; y por la Ley 12, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, la Ley 65 de las Cortes de el año de 1617 que en todas las causas de los naturales solo puedan conocer y proceder los tribunales reales de Corte; y Consejo y los alcaldes ordinarios; y por la Ley 8, lib. I, tít. 8 de la *Recopilación* de los Síndicos; y la Ley 5 de las Cortes del año de 1617 y la 2 de las Cortes del año 1642, y la Ley 10 de las Cortes del año 1645 y la 11 de las Cortes del año 1662 y otras que en ella se refiere está dispuesto que los ilustres vuestros visso-reyes en ningún caso civil ni criminal puedan proceder contra ningún natural de este reino, ni con su mandato se pueda hacer prisión, sino solamente con mandato de los jueces de la Corte y Consejo Real; con que en haver despachado la dicha sobrecarta el theniente general de la Artillería mandando al dicho alcalde y compelido vuestro visso-rey a venir a esta ciudad al dicho Don Miguel de Ilarregui y al dicho alcalde, y mandándole traer al dicho preso y demás que queda expressado, se contravino a las dichas leyes y los procedimientos que se hicieron fueron en quiebra de ellas. Y para reparo de estos agravios, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar dar por nula y ninguna dicha sobrecarta, y los dichos mandatos y órdenes dados en dichas cartas a los dichos alcaldes y Don Miguel de Ilarregui, y la prisión hecha en él, y todos los demás procedimientos que se hicieron en dichos casos, y todo lo obrado en esta razón, y que no se traigan en consequencia ni paren perjuicio a las dichas leyes, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que damos por nula la sobrecarta, prisión y demás procedimientos referidos en este pedimento; y mandamos no cause perjuicio a las leyes del reino, y lo obrado no se traiga en consequencia, y las dichas leyes se guarden inviolablemente según su ser y tenor.

TÍTULO XV

DE LOS VICARIOS GENERALES

Ley I. [NRNav, 2, 15, 1] *Que el obispo de Tarazona ponga vicario general en lo que es de su obispado en este reino y que los clérigos naturales no bayan fuera de él.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 10.

Como es notorio, muchos pueblos que son en este reino de Navarra son de la diócesis de Tarazona; y a esta causa el obispo y sus oficiales hacen ir a los clérigos de este reino a pleitos y negocios a la ciudad de Tarazona, que es en el reino de Aragón, en lo qual reciben mucha vexación y agravio, porque no los havían de sacar fuera de este reino, y también porque los aranceles de Tarazona son muy crecidos y subidos. Y por esta causa, Vuestra Magestad real tiene encargado por muchas cédulas reales que para las villas de Ágreda y Alfaro y los otros pueblos de su obispado que son en Castilla, les ponga un vicario en un pueblo de ellos que conozca y determine los negocios y causas eclesiásticas que sucedieren. Y assí está efectuado y les ha puesto dicho obispo vicario, y por la misma razón es justo que se ponga también en uno de los pueblos de Navarra a los pueblos del que son de su obispado; y aunque el dicho obispo tiene puesto en la ciudad de Tudela, que es en este reino, un oficial, es solamente para ciertos casos y lugares limitados. Suplicamos a Vuestra Magestad encargue al dicho obispo que dé poder bastante al dicho su oficial que reside en Tudela para que como vicario general suyo en el distrito de este reino, conozca de todas las causas civiles y criminales, sin limitación de cosa ninguna; y esto se suplica con que sea sin perjuicio de el deán de Tudela y su jurisdicción.

Decreto.

A lo qual respondemos que informados más en particular de lo contenido en esta petición, se encargará al obispo, y siendo necessario se suplicará a su Santidad que mande proveer y dar en esto el remedio conveniente.

Ley II. [NRNav, 2, 15, 2] *Sobre lo mismo en quanto al obispo de Tarazona.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 9. Quaderno 3.

Por la Ley decena de las últimas Cortes se suplicó a Vuestra Magestad encargarse al obispo de Tarazona pudiese vicario general en los pueblos que son de su obispado en este reino, para que los naturales no fuessen llevados a ser juzgados fuera de él, y se respondió: *Que encargará al obispo lo que por parte del reino se pidía, y que siendo necesario se suplicaría a Su Santidad.* Y aunque Vuestra Magestad lo encargó por Cédula particular al dicho obispo, con su muerte y otras ocasiones, no ha surtido en ello efecto. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de encargarlo de nuevo de manera que se siga el efecto que el reino con tan justa causa pretende.

Decreto.

A la qual respondemos que lo contenido en él se ha tratado y por la muerte del último obispo ha cessado, y habiendo nuevo obispo se procurará lo que el reino pide.

Ley III. [NRNav, 2, 15, 3] *Sobre lo mismo de poner oficial foráneo dicho obispo de Tarazona.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 8.

Por la mucha necesidad que los de este reino que son del obispado de Tarazona tienen de vicario general, en uno de los pueblos que son de su obispado dentro este reino, como lo tiene en las villas de Alfaro y Ágrede, que son del dicho obispado y están en el reino de Castilla, suplicamos a Vuestra Magestad el remedio de ello y se respondió: *Que habiéndose tratado, cessó el efecto de ello por la muerte del obispo, y que habiendo nuevo obispo, se procuraría lo que el reino había suplicado.* Y pues hai nuevo obispo, y esto mismo se ha hecho en otros pueblos que son del dicho obispado, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de encargarlo de nuevo por su Real Cédula, de manera que se consiga el efecto que este reino con tan justa causa pretende, poniendo para ello vicario general en la ciudad de Tudela para los pleitos eclesiásticos y causas de la clerecía de los lugares de este reino que son del dicho obispado de Tarazona.

Decreto.

A lo qual respondemos que mandaremos escribir al reverendo in Christo Padre obispo de Tarazona, para que en el distrito que tiene de su obispado en este reino, ponga oficial foráneo, como el reino lo pide; y nuestro visso-rey nos lo acuerde, para que assí se haga.

Ley IV. [NRNav, 2, 15, 4] *Sobre lo mismo, de que se ponga oficial foráneo por dicho obispo de Tarazona.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 3.

Muchas veces se ha suplicado a Vuestra Magestad mandasse al obispo de Tarazona que pudiese oficial foráneo en los lugares de su diócesi que esan inclusos en

este reino, así como lo tiene puesto en los que están dentro en Castilla, por las grandes costas y vexaciones que reciben los naturales de este reino y derechos excessivos que pagan quando van a pleitear, y a otros negocios a la ciudad de Tarazona, que es en el reino de Aragón. Y aunque siempre se ha ofrecido que se pondría en ello remedio y Vuestra Magestad mandaría escribir al dicho obispo para que así se hiciesse, no se ha hecho; y los agravios van cada día creciendo y aumentándose en grande daño de este reino. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad para que tenga efecto lo susodicho mande que así se haga, y que en el entretanto que el dicho obispo ponga el dicho oficial en este reino, se le tomen o secresten en una tercera persona los frutos que de los lugares de su diócesi en este reino le pertenecen, que en ello el reino recibirá merced, y después por lo mismo nos fue presentada por parte de el obispo de Tarazona una respuesta del tenor siguiente.

S. C. R. M. El obispo de Tarazona y en su nombre Don Lorenzo de Cadreita, su procurador, dice: Que por Vuestra Magestad a petición y suplicación de los tres Estados de este reino de Navarra en estas Cortes, por Cédula Real le ordena, encarga y amonesta que en los lugares de su diócesi en este dicho reino, ponga oficial foráneo a quien los naturales de él puedan acudir en sus negocios y pleitos, dándole poder bastante para oír sentencia, decir y declararlos sin que las partes hayan de ir por ello a Tarazona. Lo qual cree el dicho obispo, que Vuestra Magestad manda por no tener bastante información de la poca o ninguna causa, razón y justicia que hai para que se haga en esto lo suplicado por los dichos tres Estados; antes bien si se hiciesse sería en deservicio de Dios y de Vuestra Magestad, y en notable perjuicio de la dicha dignidad episcopal y en mucho mayor daño y detrimento de las almas y haciendas de los moradores de los dichos lugares y de sus iglesias, por las causas y razones siguientes.

Lo primero, porque los lugares que tiene el obispado de Tarazona en el reino de Navarra, fuera del deanato de Tudela donde hai oficial de el obispo y de el deán, son muy pocos, que no passan de siete pueblos.

Lo otro, porque algunos de los dichos pueblos son de tan pocos vecinos y moradores, que entre ellos hai algunos que no llegan a diez casas, y otros no passan de sesenta vecinos.

Y asimismo, porque algunos de los dichos lugares están a una legua de Tarazona, y el que más apartado esta, no está sino cinco leguas, y por que para tan pocos lugares y corta jurisdicción, no hallará el obispo persona de letras y qual conviene para el descargo de su conciencia que tome este oficio y judicatura y quiera vivir en pueblos pequeños.

Y también porque aunque el obispo halle persona letrada, y la que conviene para esse oficio no es razón obligarle a esse gasto, pues tiene otros muchos en sustentar los tribunales que en su obispado tiene ya erigidos de pagar quatro mil y ducientos ducados de pensiones, y más quarta decima y escusado; y la renta que recibe de los dichos lugares no passa de mil ducados.

Mayormente, que ya que con mucha costa se hallasse letrado para la dicha judicatura, faltaban procuradores que solicitassen y letrados que aconsejassen a las partes, como havían de seguir y llevar sus causas que en ninguno de los dichos lugares lo hai, y sería ocasión de hacerse muchas nuledades, y no reglarse los procesos conforme a derecho y justicia.

Allende de que por poner juez en los dichos lugares tomarán ocasión los clérigos de vivir con libertad y tener poco recato en sus vidas y costumbres, viendo que no

han de ir a Tarazona ni ver la cara de su prelado y vicario general, sino que los ha de juzgar otro de las mismas prendas o poco más que ellos y que lo pueden grangear porque no los castigue, como lo merezcan sus delitos ni le tendrán respeto ni obediencia.

Item, porque el día que tuviesen juez, no podría el obispo llamar a ningún clérigo de los dichos lugares, aun para darle alguna fraterna o penitencia ligera, por algún exceso que huviere hecho; que dirían que ya tenían su juez, y que no podían llevarlos a Tarazona; que es cosa de mucho inconveniente y perder el obispo grande autoridad, y no tenerles sus súbditos el respeto, que es razón.

Y allende de los suso dicho, porque los legos desean que se quite la jurisdicción de Tarazona, para que quando exceden en las cosas de las iglesias, no puedan ser llamados a allá y castigados como merecen sus delitos; pareciéndoles que teniendo juez de por sí, tendrán más libertad para poner las manos en las iglesias, gobierno y renta de ellas, y hacer molestias y vexaciones a las eclesiásticos en sus frutos y diezmos.

Y aunque se pusiese juez para las cosas contenciosas, havriase de ir a Tarazona para las cosas de gracia, y si para estas no hai inconvenientes para las otras tampoco las hai ni puede haverlas.

Lo otro, porque si se ha de poner juez, ha de ser foráneo, de tal manera que de él se apele a Tarazona, o ha de tener el juez, que en dichos lugares, pocos y pequeños, se pusiere más autoridad que el juez de Tudela, y su deanado, que no sería justo; y pues no se halla inconveniente en ir a Tarazona a seguir las apelaciones, tampoco hai razón de hallarle en tratar las causas en primera instancia en la dicha ciudad, donde hai tanto aparejo de procuradores, letrados y jueces para administrar justicia y descargar la conciencia de el prelado, que está presente o a lo menos a la escucha de lo que se hace.

Y porque poniendo juez en los dichos lugares para los pleitos que en ellos se ofreciessen, añadirse ya una instancia para rematallos; pues se podría apelar a Tarazona y después a Zaragoza, que es de mucha consideración.

Y a más de lo dicho, si en tiempo que estos reinos eran de diversos reyes y señores, y que entre ellos havia guerras habiertas, y en tantos años como ha que este obispado no se ha hallado inconveniente ni causa para que los negocios de los dichos lugares dexen de ir a Tarazona; tampoco y mucho menos es de creer que la hai ahora, siendo estos reinos de un señor y rey, y que entre ellos hai tanta confederación y amistad.

Finalmente, porque en Tarazona llevan moderados derechos, especialmente a los vecinos y moradores de los dichos lugares de Navarra, y quando pareciere que conviene moderarlos más, se puede hacer y hará sin que se trate de hacer tan notable agravio al obispo y a la misma Iglesia y ciudad de Tarazona que las personas de lugares que están tan cerca de la matriz y cabeza, no venga a ella a pedir justicia y tratar sus negocios que tocan al tribunal eclesiástico.

Por las quales causas y razones y otras que si necessario fuere se hallarán y representarán el dicho obispo de Tarazona y su procurador en su nombre, suplica humildemente a Vuestra Magestad declare no haver lugar lo suso dicho, que por parte de los tres Estados se pide y se sirva Vuestra Magestad de revocar lo proveído acerca de esto en su Real Cédula embiada al dicho obispo, por los muchos inconvenientes que de innovar esto podrían resultar, que en ello Vuestra Magestad hará justicia y particular gracia y merced al dicho Obispo.

SOBRE LO QUAL POR PARTE DE LOS DICHS TRES ESTADOS, NOS fue presentado un escrito, de réplica del tenor siguiente.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales en esta ciudad de Pamplona, suplicamos a Vuestra Magestad, mande cumplir y efectuar la Cédula Real de Vuestra Magestad, despachada a instancia de este reino, sobre que el obispo de Tarazona, que reside en el de Aragón, ponga y nombre juez eclesiástico en uno de los lugares de este reino que determine todos los casos y negocios que se ofrecieren a los naturales de él, y vecinos y residentes de la ciudad de Tudela, villas y lugares de su merindad donde tiene jurisdicción, sin que sea necesario acudir a la dicha ciudad de Tarazona del reino de Aragón, a donde reside el obispo de la cathedral de ella, sin embargo de las causas por él presentadas, a las cuales se satisface y responde lo siguiente.

A lo primero que dice el dicho obispo se responde: Que los pueblos que hai en este reino donde el dicho obispo exercita jurisdicción son diez y nueve: Tudela, Corella, Cintruénigo, Hitero, Cascante, Montagudo, Varillas, Uscarante, Murchante, Pedriz, Lor, Ablitas, Tulebras, Ribaforada, Buñuel, Cabanillas, Fustiñana, Murillo y Fontellas; que tienen más de seis mil y docientos vecinos y residentes; y le valen estos pueblos en cada un año de tres mil y ducientos ducados arriba.

Lo segundo se responde que aunque en Tudela el obispo y deán de ella tienen sus oficiales, son para los casos que pueden conocer, pero no para las apelaciones que de ellos hai; y en todos los demás pueblos no hai oficiales, ni lo hai en Tudela para ellos.

Lo otro, porque los dichos pueblos no son pequeños, que Tudela es de más de tres mil vecinos, Corella es de más de mil vecinos, Cintruénigo es de más de quatrocientos vecinos, Cascante es de más de seiscientos, Hitero más de trescientos, Ablitas, Cabanillas y Fustiñana son de más de cada doscientos vecinos; y aunque los otros pueblos no son de tantos vecinos, pero todos juntos hacen la cantidad referida, y para todos no se pide más de un oficial foráneo, como lo tiene en la ciudad de Calatayud, y también en la villa de Alfaro, que son del dicho obispado y Alfaro con Ágreda y sus aldeas son de más vecinos que los dichos pueblos para donde se pide el dicho oficial foráneo, y hai tanta razón y más que haya oficial foráneo para estos pueblos, como para los pueblos de Calatayud y Alfaro.

Lo otro, que assí como ha hallado y halla oficiales foráneos personas de letras, y quales convienen para Calatayud y Alfaro lo pueden hallar para los dichos pueblos, y podría vivir en Tudela, Corella, Cascante o Cintruénigo, donde hai grande vecindad, y son pueblos de regalo y muy proveídos, y hai letrados, y todos oficiales de Justicia y administración de ella, y pues vive en Tarazona y en Alfaro, que no son pueblos de más vecindad, ni de más regalo ni de tanto concurso de gente, como la ciudad de Tudela, mucho mejor podría vivir en ella o en qualquiera de los dichos pueblos.

Lo otro es notorio que el obispo de Tarazona vale veinte mil ducados; y sacadas las pensiones y escusado, vale más de diez y seis mil ducados. De donde sin daño ni que le falte, puede muy bien hallar y hallará oficial foráneo con quinientos ducados, y aun con trecientos, y aun podrá ser que halle quien lo sea sin salario, con solo los derechos del oficio y de negocios, como lo tienen en Tudela para los casos del dicho obispo, al qual no le da salario.

Lo otro, no ha havido ni hai juzgado de administración de Justicia, que si tiene muchos a quien juzgar le falten letrados, procuradores, solicitadores; y pues no fal-

tan en Alfaro donde hai menos a quien juzgar, tampoco faltaran en los juzgados de seis mil y más vecinos; y solos los que hai en Tudela bastan para dos juzgados que son expertos, y los abogados aprobados por el Consejo, y saben processar y sentenciar; y en Tarazona muchas veces no suele haver sino dos abogados.

Lo otro, que el haver juez foráneo en este reino para los dichos pueblos, será causa que los eclesiásticos y seculares vivan con más recato y honestidad, viendo el palo y mando delante que hace temer que como está en Tarazona, que está en diferente reino, no se acude a Tarazona a pedir justicia, ni allí se puede tener tanta noticia de lo que se hace en este reino, como la tendrá el juez presente que huviere en él, ni con tanta comodidad podrá acudir a pedir ni poner remedio.

Lo otro, el oficial que se pide ha de ser nombrado por el obispo, y está a su cargo escogerlo qual convenga; y en los que ha de juzgar, se ha de creer que habrá personas de tantas prendas que el oficial no las tenga mayores; pero esto no le impide el proveer juez y se ha de creer de el obispo que nombrará persona que descargue su conciencia, y con su buen exemplo reforme los otros.

Lo otro, el nombrar juez no quita que en apelación de el no parezcan ante el superior metropolitano. Y esto no quita la visita y cosas de la voluntaria jurisdicción, donde podrán informarse el obispo de la vida de todos los clérigos y otros, y proveer de la reformación que en visita se puede hacer, y si de ella resultare que merezcan mayor castigo, el juez foráneo lo podrá hacer que terná la ordinaria; y así quedaran reformados los que huvieren excedido y quando viesse que su juez foráneo se descuida, lo podrá advertir y mandar lo hacedero, y que le informe de lo que passa.

Lo otro, porque si hai juez foráneo, la Iglesia ni legos (administradores de ellas) no han de dexar de tener las cosas de ella con la decencia y ornato y cuidado que es razón ni se han de levantar con la hacienda de ellas y por las visitas que no se les quitan, se podrá enterar de esto; que por esto el juez foráneo que trata de jurisdicción contenciosa, no tendrá que entremeterse en esto y si alguno huviere que usurpe los bienes de la Iglesia, parecerá por la visita el oficial foráneo y executará pidiendo ante él justicia, y lo mandará revocar, y así cessa este inconveniente.

Lo otro, contra los que se levantaren con décimas y frutos ya se suelen publicar censuras, y descubriéndose los detentores, el oficial les compelerá a restituir.

Lo otro, mucha diferencia hai de las cosas de la jurisdicción voluntaria, en la contenciosa y de necesidad de esto se ha de apelar al metrópoli como en las de la contenciosa, no se procede con el rigor de la contenciosa, y con facilidad y sin costa son despachadas las de voluntaria. Lo que no se puede hacer en las de la contenciosa.

Lo otro, el juez foráneo ha de tener las veces del vicario general para la contenciosa y de necesidad de esto se ha de apelar al metropolitano, como van del deán de Tudelay de el oficial que tiene en ella para sus casos el obispo, es de importancia el juez foráneo; porque hecho processo ante él, que lo harán con menos costas o dexarán de apelar por no proseguir la causa o por no gastar; o ya que apelen, tendrán hecho su processo, y los gastos que habían de hacer en Tarazona, escusados y ahorrados de mayores costas y mayores daños, y suelen tener pleitos gentes pobres, mugeres principales, casadas, viudas, ricas y pobres, que no les será también ir a fundar su pleito a Tarazona, como ante el juez foráneo.

Lo otro, la diferencia de los reinos de Aragón y Navarra es grande, en leyes, costumbres y en la forma de castigar, y en la diversidad de las penas y gentes, y su forma y modo de vivir y en los tribunales eclesiásticos en las causas civiles y crimi-

nales se guardan las leyes de los reinos donde están los pueblos de los obispados; y como en este reino hai diferentes leyes y premáticas de las que en el reino de Aragón en las cosas que obligan a los clérigos, se han de guardar y en Tarazona como es de Aragón, no tiene noticia de las leyes de este reino, a lo menos no tanta, ni las platican ni son juzgados por ellas; y les es esto de grande agravio a los de este reino y cesaría esto con haver juez foráneo en él que entendería y processaría, y juzgaría conforme a las leyes de él, en los casos que en su tribunal se tratassen y los letrados, procuradores, y las partes estarían más advertidos y fundadas en ellas y hecho y processado ante el juez foráneo, el juez de apelación estaría más advertido y prevenido y juzgaría con más facilidad, y esta consideración parece de grande importancia para que haya juez foráneo.

Lo otro, sobre las fuerzas y agravios que hacen los jueces eclesiásticos en dene-gación de apelaciones y otras siendo juzgado en Tarazona en primera instancia, no pueden venir ante Vuestra Magestad ni los de vuestro Real Consejo desde Tarazona, como vendrían del juez foráneo que viviesse en este reino, y las requisitorias de él no se admiten en Aragón, a lomenos con mucha dificultad, y los procuradores del reino en observancia de sus Fueros se oponen y hacen mil vexaciones sobre esto; y con haver juez foráneo en este reino cessarían los gastos de requisitorias y las vexaciones que por las diferencias de los reinos y fueros hacen en Tarazona y en Aragón a los de este reino y esto es notorio, y por tal se alega.

Lo otro, que entre este reino y el de Aragón hai aduanas, y se pagan derechos de saca general y peages y estos duaneros y guardas de ellos hacen muchas vexaciones a los que de este reino van a pleitear a Tarazona y Aragón, y con haver juez foráneo para los dichos pueblos en este reino, cessarían en lo que toca al obispado de Tarazona estas vexaciones. Porque havría muchos que no apelarían del juez foráneo.

Lo otro que los clérigos de los dichos pueblos, como son del obispado de Tarazona a sus criados que los sirven, a los jornaleros que trabajan en sus viñas y heredades y campos; a los pastores de los ganados, mayores y menores, que les sirven, les retienen jornales; a los pueblos las derramas que les echan, en los casos que pueden y deben contribuir, les dexan de pagar con decir que les pidan en Tarazona que si huviesse juez foráneo en este reino, cessarían estas vexaciones y se cobrarían de ellos costas, deudas y otras de empréstitos y otras obligaciones, que las dexan de cobrar las partes por no ir a Tarazona a pedir la.

Lo otro, los derechos de Tarazona, como los de todo el reino de Aragón, son derechos muy excessivos a los de este reino. Porque el juez por cada sentencia lleva treinta reales y los escrivanos por cada pliego con su auto, dos reales, aunque no haya más de un auto; y por cada escritura de testamento o otra cinquenta reales; y el juez por visitar un testamento ocho reales y llevan estos, y otros más derechos muy excessivos que no podría llevarlos el juez foráneo en este reino, y el obispo no es parte para reformar los derechos de los escrivanos y curiales en Tarazona, porque las leyes de aquel reino assí lo disponen, y cessarían estos derechos con haver juez foráneo en este reino para los que no apellesen de su sentencia.

Lo otro, que en tiempo de Don Pedro de Luna, obispo que fue de Tarazona, los beneficiados de Cintruénigo y Don Martín de Samanes en nombre de ellos, fue ante la persona real de Vuestra Magestad a suplicar les diesse juez foráneo en este reino, y fuesse a ello compelido el dicho obispo y oído en sus razones, alegaciones y probanzas el dicho obispo y a los de Cintruénigo, donde havrían alegado todas sus causas, sin embargo de las del obispo, mandó librar Cédula Real para que el dicho

obispo diesse juez foráneo en este reino; y sabiendo esto el dicho obispo, mandó prenderlo, y teniéndole presso le compelió a que le diesse la Cédula Real que trahía, y se la quitó; y porque así, aunque por fuerza se la dio, le hizo gracia de otras condenaciones que tenían hechas contra él, y así lo libró y dexó de tener efecto la dicha Cédula Real. Y después de esto lo que ahora Vuestra Magestad, con acuerdo del ilustre vuestro visso-rey y su Real Consejo sobre tantas informaciones precedentes ha proveído para que de juez foráneo el dicho obispo, habiendo tantas causas para que tenga efecto, no sería razón que por las que da el dicho obispo, no le relieván, dexasse de tener efecto; pues también este reino con tanta consideración y justicia lo ha suplicado tantas veces, viendo la importancia de este negocio a cuya suplicación se ha concedido la dicha Cédula y Provisión Real. Suplicamos a Vuestra Magestad, por las dichas causas y otras que se han dado antes de ahora, mande se efectúe la dicha Cédula Real, y se cumpla como en ella se contiene, sin embargo de las dichas causas del dicho obispo de Tarazona.

Otrosí, que con ser menos vecindado el de la Valdonsella y Viana y su tierra, que son de los obispados de Pamplona y Calahorra, tienen puestos jueces foráneos para todas las causas que se ofrecen.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey todavía haga instancia con el obispo de Tarazona para que dé contento y satisfacción a este reino, en lo que se le pide y quando todavía se detuviere de darlo, nuestro visso-rey nos lo escriba, para que sobre ello se provea lo que más convenga.

Ley V. [NRNav, 2, 15, 5] *Que el obispo de Tarazona ponga vicario general en este reino.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 21.

Diversas veces ha hecho el reino instancia en sus Cortes generales, suplicando a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar, que el obispo de Tarazona pusiesse vicario general en uno de los lugares de su diócesi que tiene en este reino, para que de esta manera los naturales del en las causas eclesiásticas no sean obligados a salir fuera a ser juzgados, contra los Fueros y Leyes de este reino, principalmente recreciéndoseles tan notables gastos en pagar los derechos que son muy subidos en Aragón, y en haver de estar fuera de su casa y reino, y trayendo consigo otros muchos inconvenientes de muy grandes consideraciones que están representados largamente en la Ley 3, año de 1586, que es la Ley 5, lib. 2, tít. 15 de la *Recopilación* de los Síndicos, respondido a los fundamentos que el obispo de Tarazona presentó en su defensa, de los quales consta claramente la razón que el reino tiene en su favor, y así el señor rey Don Phelipe, padre de Vuestra Magestad, de feliz memoria, deseando como siempre el aumento del bien de este reino, por su Cédula Real encargó al obispo de Tarazona que al tiempo era, pusiesse el dicho vicario general y cumpliesse con lo que el reino pedía. Y por haverse muerto en aquella ocasión el obispo, no tuvo efecto la dicha Cédula Real, pero sin embargo prometió Su Magestad procurarla, y escribiría al obispo que fuesse para que así lo hiciesse. Y siendo necessario a su

Santidad, como parece de la Ley 2. 3 y 4 del dicho título, y viendo que el obispo perseveraba en no poner el dicho vicario general, bolvió a instar el reino, pidiendo contra él se le tomassen y secuestrasen los frutos que le pertenecen de los lugares de su diócesis en este reino, en el entretanto que el dicho obispo no pusiese oficial en él, como parece de la dicha Ley año 1586, a lo qual se opuso el obispo, y habiendo representado sus causas y el reino las suyas, vistas aquellas mandó Vuestra Magestad por su Real Decreto que el virrey todavía hiciesse instancia con el obispo de Tarazona para que diese contento y satisfacción a este reino en lo que se pedía, como todo consta de la propia Ley y es así, que el ilustre vuestro visso-rey ha hecho instancia y escripto al obispo pidiendo ponga el dicho vicario general; y lo propio ha hecho este reino, embiándole un cavallero del brazo militar, y con todo esso insiste siempre en que no le debe poner en notable daño de todo el reino, sin que tenga fundamento para ello, que bastante sea. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que dentro de un breve tiempo que fuere señalado, el obispo de Tarazona ponga vicario general en uno de los lugares de su diócesis que tiene en este reino, y no haciéndolo así, se le tomen y secuestren los frutos y rentas que tiene de los dichos lugares, depositándolos en tercera persona, para que de esta manera el dicho obispo venga a cumplir con lo que pide el reino, que en ello, etc.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey nos haga relación de las instancias que ha hecho con el obispo de Tarazona, sobre lo que por los tres Estados de este reino se pide, como se mandó por la Ley 3 de las Cortes del año 1586, con lo que por parte del dicho obispo se alegó, y por los dichos tres Estados se respondió, y las demás peticiones que sobre esto se huvieren dado con sus respuestas, para que bien informado, se provea lo que más convenga y siendo necesario se suplique a Su Santidad, como antes se ha respondido.

Réplica al Decreto precedente.

Al cap. 24 en que suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar al obispo de Tarazona, en pena de las temporalidades, pusiera vicario general en los lugares de este reino que son de su diócesis, se nos ha respondido: *Que el ilustre vuestro visso-rey haga relación de las instancias que ha hecho con el obispo de Tarazona, sobre lo que por los tres Estados de este reino se pide, como se mandó por la Ley 3 del año 1586, con lo que por parte del dicho obispo se alega, y por los tres estados se respondió, y las demás peticiones que sobre esto se huvieren dado con sus respuestas para que bien informado se provea lo que más convenga, y siendo necesario se suplique a su Santidad, como antes se ha respondido.* Y aunque en este Decreto hemos recibido merced como siempre de Vuestra Magestad, pero con él no consigue el reino su pretensión, como lo ha mostrado la experiencia en las ocasiones y decretos que ha havido sobre lo propio, porque con semejante respuesta queda sin hacer cosa alguna en el negocio, ni sin adelantarse con saber del año de 1572 que el reino suplicó esto a Vuestra Magestad, como parece de la Ley 10 del dicho año; y es cierto que el ilustre vuestro visso-rey representa (por el poder especial que tiene) la persona real de Vuestra Magestad, como si ella realmente se hallara presente, para que de esta manera se nos haga merced y se nos conceda lo que conviniere, sin tener necesidad de salir fuera de este

reino, y también es cierto que al ilustre vuestro visso-rey le consta de todo lo que el reino en razón de esta pretensión tiene alegado y de lo contenido en la dicha Ley 3, año 1586 y de quán justificada es su pretensión, y de cómo el dicho virrey ha hecho diligencias con el obispo, y últimamente escribiéndole una carta sobre el caso, y también otra que juntamente le escribió el reino, embiándole un cavallero de su brazo militar, y de que todas estas diligencias hayan sido sin provecho, porque ha respondido el obispo, pretendiendo que no lo debe poner, y siempre prosigue en ello sin que tenga fundamento, que bastante sea, como consta de los que da en dicha Ley 3 y de lo que se le responde por el reino, y el obispo de Pamplona en los lugares de la Valdonsella del reino de Aragón tiene su oficial, y el de Calahorra lo tiene en el lugar de Viana, por ser de este reino, y el propio obispo de Tarazona lo tiene para los lugares que son de su diócesi en Castilla en la villa de Alfaro; y assí parece que ni este reino debe ser de peor condición que los otros reinos, ni el obispo de mejor que los demás obispos, principalmente teniendo el dicho obispo tantos lugares y tan granados en este reino. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveicer, como lo tenemos suplicado, mandando que el dicho obispo ponga vicario general en este reino por los lugares que tiene en él, so pena de las temporalidades.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.

Ley VI. [NRNav, 2, 15, 6] *Que el virrey consulte a Su Magestad sobre que el obispo de Tarazona ponga vicario general en este reino.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 11.

También este reino tiene larga experiencia de quán dañoso es a sus naturales que el obispo de Tarazona del reino de Aragón no ponga en este su vicario general o oficial para que ante él se traten las causas eclesiásticas, las que se ofrecieren en los lugares que tiene en este reino, y así no les obliguen a salir a pleitear fuera de él, y a que tengan excessivos gastos, lo qual ha muchos años que en todas las Cortes generales con instancia suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, y particularmente se hizo esta instancia en las últimas Cortes, y también para que con mayor facilidad pudiera tener efecto, viniendo bien en ello el obispo, le embiamos un cavallero del brazo militar, pidiéndole tuviese por bien de hacer lo que el reino pretendía, pues era tan justificado, según parece por la Ley 21 con su réplica. Y aunque entonces se hicieron todas estas diligencias y Vuestra Magestad mostró su real ánimo en hacernos merced, no se proveyó derechamente lo que pidíamos ni se puso el remedio eficaz para estos daños, que fue el que se representó y pidió en la dicha Ley 21, en donde suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar al dicho obispo de Tarazona pusiese su vicario general en uno de los lugares de su diócesi que tiene en este reino, en pena de las temporalidades; y no es nuevo que los obispos (cuya diócesi se estiende a diferentes reinos) pongan allí sus Vicarios generales, antes bien es caso singular que el obispo de Tarazona no lo ponga en los lugares que tiene en este reino, pues lo tiene en el reino de Castilla para los lugares que allí son de su diócesi, como queda esto advertido más largamente en la dicha Ley 21 y en su réplica, y todo lo demás concerniente a esta materia a que nos referimos. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que el obispo

de Tarazona ponga su vicario general en este reino en uno de los lugares de su diócesi para que ante el se traten las causas eclesiásticas que en los dichos lugares se ofrecieren, y para ello se le señale un breve término, y en caso que dentro de el no lo hiciere assí, se proceda a tomarle las temporalidades y se provea de la manera que lo tenemos suplicado en la dicha Ley 21 de las últimas Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto decimos que nuestro visso-rey nos consultará los pidimientos e instancias que el reino tiene hecho acerca de esto y las razones que ha representado y representa para que proveamos lo que más conviniere al servicio de Dios y nuestro y bien de este reino.

Ley VII. [NRNav, 2, 15, 7] *Sobre que el obispo de Tarazona ponga vicario general en este reino.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 12.

Aunque en diferentes Cortes hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar al obispo de Tarazona que pusiesse vicario general en los lugares de su diócesi que están inclusos en este reino, como lo tiene puesto en los que están dentro de Castilla, y el obispo de Pamplona le pone en el partido de la Valdonsella, que es del reino de Aragón, para escusar por este medio los grandes embarazos, costas y vexaciones que reciben los naturales de este reino y derechos excessivos que pagan quando van a pleitear y a otros negocios a la ciudad de Tarazona, que es en el reino de Aragon. Y aunque en diferentes decretaciones se nos ha respondido que se encargaría al obispo, y siendo necessario se suplicaría a Su Santidad que mandasse proveer y dar en esto el remedio conveniente no se ha conseguido el fin, y cada día van creciendo los agravios en grave daño de este reino y para que en todo se ocurra al debido remedio; suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que el obispo de Tarazona ponga vicario general para los lugares de su diócesi que tiene en este reino, de manera que se consiga el efecto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se hagan instancias por el ilustre nuestro visso-rey con el obispo de Tarazona para lo que me suplicáis, y nos dé cuenta para que en caso necessario se suplique a Su Santidad mande proveer y dar en esto el remedio conveniente.

Ley VIII. [NRNav, 2, 15, 8] *Sobre que ponga el obispo de Tarazona vicario general en diferentes pueblos de el reino.*

Estella. Año de 1692. Ley 35.

Aunque en diferentes Cortes hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar disponer que el obispo de Tarazona pusiesse juez foráneo con jurisdicción ordinaria en los lugares de su diócesi que están inclusos en este reino, como lo tiene puesto en los que están dentro de Castilla, es a saber en la ciudad de Alfaro y villa de Ágreda, y el obispo de Pamplona en la Valdonsella, que es del reino de Aragón, para que por este medio se ocurra a tantos y tan repetidos daños, embarazos, costas

y vexaciones que reciben los naturales de este reino, y derechos excessivos que pagan quando van a pleitear a la ciudad de Tarazona, a donde con la variedad de estilos y Fueros son los gastos y dilaciones excessivos. Y aunque en diferentes Cortes y pidimentos hechos en ellas Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder que se encargaría al obispo de Tarazona, y siendo necessario se suplicaría a Su Santidad para que lo mandasse proveer y de dar el remedio de que tanto necessitamos, hasta ahora no se ha conseguido. Y creciendo como crecen cada días los motivos, es precisso procurar que se ponga dicho juez ordinario en uno de los dichos pueblos, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarlo disponer que dicho obispo de Tarazona ponga dicho juez foráneo con jurisdicción ordinaria en uno de los dichos lugares de su diócesi que tiene en este reino, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Encárgase al obispo de Tarazona nombre un vicario para el conocimiento de las causas que se ofrecieren en los lugares de su diócesi que hai en este reino, y siendo necesario se suplicará a Su Beatitud le mande lo execute.

Nota. La Ley primera no se pone por estar duplicada en la Ley 4, tít. 2, lib. I de la antigua *Recopilación*, y en esta es la Ley 8 sobre no entrar en Cortes los vicarios generales no siendo naturales.

TÍTULO XVI

DE LOS ABOGADOS Y RELADORES DE LAS AUDIENCIAS REALES

Ley I. [NRNav, 2, 16, 1] *Que ninguno sea admitido por abogado, sino es que haya oído cinco años y pasado tres, y lo mismo se haga de los médicos.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 60.

En este reino suelen entrar muchos letrados a usar oficios de abogados sin haver oído sino muy poco tiempo, y haver pasado menos ni tener letras ni las calidades que se requieren para el oficio de abogado. De lo qual, por experiencia se ha visto que han resultado inconvenientes y daños. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene y mande por ley que ninguno sea admitido a usar de oficio de abogado, sin que primero haya oído y estudiado cinco años en la facultad de Cánones y Leyes, y después de haver oído, haya pasado tres años, de manera que tenga ocho años por lo menos de oyente y passante, y que lo mismo se entienda y haga con los médicos, porque es cosa muy importante.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 2, 16, 2] *No sean admitidos por abogados sino los naturales.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 2.

También es contra Fuero y Leyes que no se admitan por abogados los que no fueren naturales de este reino, como expressamente se colige de la Ley 7 del año 1566; y aunque los diputados y síndicos lo advirtieron, sin embargo fue admitido a examen de abogado por el Consejo Real un letrado que no era natural, lo qual es agravio y por tal se da. Suplicamos a Vuestra Magestad mande repararlo y que ninguno sea admitido por abogado que no sea natural de este reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 16, 3] *Los abogados de los Tribunales reales tengan calidad de limpieza.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 25.

El oficio de los abogados siempre y en todas partes ha sido noble y de mucha estimación, y particularmente en este reino, en que por juzgarse por de tanta importancia por la Ley I, lib. 2, tít. 16 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto que nadie sea admitido al ejercicio de abogado sin que haya oído cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes, y después haya pasado tres; y a más de esto se requiere que haya examen y aprobación por el Real Consejo; y también es muy justo que tengan calidad y partes, porque se les fían las causas de haciendas y las vidas (y lo que más es) las mismas honras. Y Vuestra Magestad en este reino se sirve de los abogados para muchas ocasiones, assí del gobierno como de la administración de justicia, y su acenso es a las plazas de el Real Consejo, Corte Mayor y Cámara de Comptos. Y aunque loablemente se ha tenido mucha cuenta con no admitir por abogados que no fueren personas de partes y calidad y bien nacidos, todavía convernía y tenemos por muy importante se asentasse por Ley que los que pretendiessen ser abogados, no solamente de los tribunales reales de Consejo y Corte Mayor, pero también de los tribunales de los alcaldes ordinarios de las ciudades y buenas villas, y otros hayan de dar información de su limpieza y que no son decendientes de moros, judíos ni penitenciados por el Santo Oficio; y que a más de esto se haya de recibir información de oficio secretamente por mandado del Real Consejo, examinando al alcalde y jurados, y algunas personas principales de la ciudad, villa o lugar donde fuere natural el pretendiente, y donde más convenga, y que no sean admitidos probándose decendencia de moros, judíos ni penitenciados por el Santo Oficio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así por Ley, que en ello, &.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que se haga como lo suplica, en quanto a los abogados de los tribunales reales de nuestro Consejo y Corte.

Ley IV. [NRNav, 2, 16, 4] *Que las pensiones de abogados y otros no se puedan pedir passados tres años de tiempo.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 45.

Por la Ley 18 de las últimas Cortes de Tudela de el año 1593 está mandado que los relatores, secretarios y escrivanos, no puedan pedir ni cobrar sus derechos, ni se les de executoria de ellas pasado tres años. Y por la misma razón parece que debe señalarse tiempo limitado para la cobranza de las pensiones que se pagan a los letrados y procuradores y solicitantes, por los inconvenientes y daños que resultan de pedir las al cabo de mucho tiempo. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que de aquí adelante las pensiones de los

letrados las hayan de pedir dentro de dos años; y que passados aquellos no las puedan pedir, ahora tengan pleitos, ahora no los tengan; y que esto mismo sea y se entienda con los procuradores, solicitadores y qualesquier otros oficiales a quienes se paga pensión; y que acabado el pleito, cesse la pensión, aunque sea dentro de los dichos años.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que los dos años sean tres, conforme a la Ley que antes está hecha.

Ley V. [NRNav, 2, 16, 5] *Los pueblos puedan despedir los abogados y procuradores sin causa, con que sea por la mayor parte de los inseculados, y donde no la huviere por la mayor parte del Concejo.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 52. Temporal.

Aunque por la Ordenanza 15, lib. I, tít. 24 de las Ordenanzas reales está dispuesto que los abogados y procuradores apensionados por las ciudades, villas y lugares de residencia, no puedan ser despedidos ni se les pueda quitar los salarios sin causa, y que el conocimiento de ellas se reserva a los de vuestro Real Consejo, se ha reconocido y reconoce mucho inconveniente de no tener facultad de poder despedir los abogados y procuradores asalariados las villas y lugares que los tienen, porque con la seguridad de esso se descuidan en los negocios y se retardan las diligencias en mucho daño de las universidades, ocasionando a que embién personas a solicitarlos, de que se les sigue mucha costa. Y esto se escusaría sabiendo que pueden ser despedidos y ocasionaría acudir con más cuydado al despacho de los negocios; ademas, que muchas veces en las vacantes de las pensiones obligan los medios que se interponen a que no se escoja lo más apto y conveniente, y este cessaría con la facultad libre de poderlos remover. Y pues esto es conveniencia pública de las universidades de este reino, por el mejor despacho de sus negocios, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley, sin embargo de lo dispuesto por la dicha Ordenanza, tengan facultad las ciudades, villas y lugares de este reino, de despedir y remover los abogados y procuradores que tienen apensionados, sin necesidad de causa o causas para ello ni que haya conocimiento de ellas, sino que lo puedan hacer libremente siempre que quisieren, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que la conveniencia de mudar los abogados y procuradores en los lugares donde hai inseculación, haya de ser viniendo en ello la mayor parte de los inseculados, y donde no huviere inseculación, de la mayor parte del Concejo, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Está prorrogada esta Ley en todas las Cortes posteriores, y últimamente por la 44 de 716.

Ley VI. [NRNav, 2, 16, 6] *Quando trattare passar alguno por abogado se haga información secreta examinando diez y seis testigos, quatro de cada abolorio.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 32.

Por la Ley 25 de las Cortes de el año de 1624 está dispuesto que los que pretendieren ser abogados de estos tribunales reales hayan de dar información de su limpieza, y que no son descendientes de moros, judíos ni penitenciados por el Santo Oficio; y que a más de esto se haya de recibir información de oficio secretamente por mandado del Real Consejo, examinando al alcalde y jurados, y algunas personas principales de la ciudad, villa o lugar de donde fuere natural el pretendiente y donde más convenga, y que no sean admitidos sin estas calidades en consideración de los motivos que da la dicha Ley de ser la profesión de los abogados siempre y en todas partes noble y de mucha estimación, particularmente en este reino, y que se les fían las causas de hacienda y las vidas, y lo que más es las mismas honras, y que Vuestra Magestad en este reino se sirve de los abogados para muchas ocasiones, assí del gobierno como de la administración de Justicia, y que su ascenso es a las plazas del Real Consejo, Corte Mayor y Cámara de Comptos. Y reconociéndose por las razones dichas quanto importa que sean personas de buenas partes y conocida calidad, para que esto se execute con toda puntualidad y con la atención y cuidado que es justo, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley, añadiendo a la referida que la información que se huviere de hacer quando alguno trattare passar por abogado de estos tribunales reales, sea secreta, y para recibirla proponga el reino si se hallare junto en Cortes, y si no la Diputación al ilustre vuestro visso-rey, tres sugetos de los abogados de los mismos tribunales para que elija uno el que le pareciere; y que el que fuere nombrado haya de hacer la información por si mismo solo, escriviéndola de su propia mano con todo secreto, examinando diez y seis testigos, por lo menos quatro de cada abolorio conforme la filiación que diere el pretendiente; y que acabada se presente en el Consejo para que vista provea lo que más convenga. Y por considerarse que el que se huviere de nombrar para este efecto siempre ha de ser uno de los abogados de mayor satisfacción y de los más ocupados, se les señalan tres ducados de salario por cada día, depositando la parte antes de empezarse la información, lo que pareciere al Consejo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 16, 7] *No puedan ser assessores de alcaldes los que no son abogados de las Audiencias reales con título.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 5.

Por las Leyes y Ordenanzas de este reino está establecido y mandado que los abogados presenten sus títulos en Consejo y sean examinados, y que los que fueren aprobados aboguen y no otros, y que ninguno sea admitido a la Abogacía sin que primero haya oído y estudiado cinco años en la facultad de Cánones y Leyes, y passado tres, de manera que tenga ocho años de oyente y passante por

lo menos, como se contiene en la Ley I, tít. 16, lib. 2 de la *Recopilación*. Y siendo esto assí, en algunos juzgados inferiores se han introducido a abogar algunos que ni están examinados y aprobados ni tienen título para ello, y como los alcaldes ordinarios los hallan con este exercicio, los eligen y nombran por sus assessores, y les remiten los pleitos que ante ellos penden para que los sentencien y declaren, lo qual es de mucho inconveniente y contra lo que las dichas leyes disponen; porque si para abogar se requiere examen, aprobación y título, estas calidades son mucho más necessarias y precisas para el oficio de juzgar, que pide tanta suficiencia como se reconoce; demás que el abogar es por elección de las partes, y el remitir los pleitos en assessoría lo es del juez a solas; y no es justo la tenga de personas que no están aprobadas ni que fíe de ellas el desempeño de la administración de justicia; pues aunque los dichos abogados tengan licencia o permisión para abogar en los dichos tribunales inferiores, no se puede ni debe extender a sentenciar y declarar los pleitos que en ellos penden. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande por ley que los abogados que no son de las Audiencias reales, con aprobación y título, no puedan ser assessores de los alcaldes ordinarios ni de los mercados, ni se les puedan remitir pleitos algunos para que los sentencien y declaren, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley VIII. [NRNav, 2, 16, 8] *Los relatores no vayan a comisiones.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 11.

Otrosí, decimos que la asistencia de los relatores de estos tribunales es también precissa, y la falta que hacen quando se ausentan es de mucho daño para los litigantes, con que se detiene también el despacho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande ordenar por ley que los relatores no puedan salir a comisiones algunas, sino a las vistas de ojos, y en los casos en que de otra manera no se pudieren determinar los pleitos, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 2, 16, 9] *Reparo de agravio sobre que los relatores de Corte y Consejo no puedan hacer inseculaciones ni ir a otras vomisiones que a vistas de ojos.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 8.

Por los inconvenientes que resultan de que los relatores de Corte y Consejo se ocupan en comisiones, se estableció por la Ley 11 de las Cortes del año de 1632 el que no puedan salir los relatores a comisiones algunas sino a las vistas de ojos, en que de otra manera no se podrán determinar los pleitos. Y siendo esto assí, ha llegado a nuestra noticia que el Licenciado Don Francisco de Echagüe, relator del Consejo, ha ido con comisiones de juez inseculador a las villas

de Aoiz, Uxue, Barásoain, Bervinzana, Miranda y otras, que también ha ido con las comisiones de juez de residencia a la ciudad de Estella a las villas de Fitero, Cortes, Cintruénigo, Caseda, Cinco-Villas de la Montaña y otras; y que el Licenciado Don Francisco Elizondo, siendo relator del Consejo, fue con comisión de juez de residencia a la ciudad de Corella, y que el Licenciado Don Antonio Chavier, siendo relator del Consejo, fue así bien con comisión de juez inseculador a la villa de Desojo, y por juez de residencia a las ciudades de Olite, Cascante y villa de Valtierra; y que el Licenciado Don Pedro Yriarte, relator de Corte, ha ido con comisión de juez inseculador a la villa de Urroz y valle de Valcarlos, en que se ha contravenido a la dicha Ley. Y en reparo de agravio, suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nulas y ningunas las dichas comisiones, y que estas y las demás que se huvieren dado contra la dicha Ley, no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia, y que se observe y guarde aquella, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que no se darán de aquí adelante comisiones de esta calidad a los relatores de nuestros tribunales; y mandamos que las referidas no paren perjuicio a la Ley 11 de las Cortes de 1632 ni se traiga en consecuencia, antes bien se guarde según su ser y tenor.

Ley X. [NRNav, 2, 16, 10] *Que los relatores de Consejo y Corte puedan salir a comisiones como los demás abogados.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 12.

Por la Ley 11 de las Cortes de el año de 1632 se dispone que los relatores de Consejo y Corte por la falta que han de hacer al despacho de los pleitos no salgan a comisiones, sino a vistas oculares y a las otras en que es necesario informar a los tribunales; y respecto de que en estos tiempos es tan corto el número de los pleitos y tan moderada la renta y utilidad que logran en su empleo, ha cessado la causa final de la referida Ley, y sin perjuicio de la causa pública en el retraso del despacho de los pleitos pueden salir a comisiones, substituyendo los que quedan por los ausentes, como lo hacen en casos de enfermedad, y en el de vistas oculares y demás comisiones que se les permite. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que los relatores del Consejo y Corte puedan salir a comisiones como los demás abogados, derogando la referida Ley, con calidad de que si tuvieren cobrados los derechos de algunos pleitos quando salieren a ellas, el que en su lugar haga relación, no lleve derechos algunos por ella, pena del quatro tanto, que así lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 16, 11] *El juez de oficiales visite todos los años los relatores.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 35.

Por evitar muchos inconvenientes que se han seguido y experimentado en la dilación del despacho de los pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad que los litigantes al tiempo que se llevan los pleitos a los relatores depositen lo que se tassare por el tassador en poder del secretario o escrivano de Corte que escriviere en el pleito, y la mitad de aquello que se depositare, el secretario o escrivano de Corte lo embíe juntamente con el processo al relator a quien se le huviere señalado o repartido el pleito, y la otra mitad se le entregue quando lo haya acabado de despachar y ver en Corte o Consejo en aquella instancia, y que assí bien se mande que todos los años el ilustre vuestro visso-rey y Consejo nombren juez visitador que visite a los relatores sobre el cumplimiento de sus oficios y de las ordenanzas que con ellos hablan.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que el juez de oficiales que nombra el regente de nuestro Consejo, cada año visite a los relatores como a los demás curiales, y en quanto a lo demás que contiene este pedimento no conviene hacer novedad.

Ley XII. [NRNav, 2, 16, 12] *Que a los relatores visite el juez de oficiales y no se les den pleitos nuevos teniendo que despachar otros, y que el tassador les tase sus derechos, y no los escrivanos de Corte ni secretarios.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 34.

Por los inconvenientes que resultan de detenerse los pleitos en poder de los relatores con tanto daños de las partes litigantes como se experimenta, se dispuso para su reparo por la Ley 35 de las Cortes del año 1632 que el juez de oficiales que nombra en cada un año el regente de vuestro Consejo visite a los relatores, como a los demás Curiales, para que a los que tuvieren pleitos detenidos y sobrados, no se les señale otros hasta que despachen aquellos, y se ha reconocido no se observa la dicha Ley; y que la tassa de sus derechos muchas veces la hacen los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte y sus oficiales, por su embarazo o omisión, y que no se hacen con la puntualidad que se debe. Y pues esto toca propiamente al tassador, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se observe y guarde lo dispuesto en la dicha Ley 35, y que el juez de oficiales visite los relatores, y a los que hallare tienen pleitos detenidos no se les señalen otros hasta que despachen aquellos, y que el tassarles los derechos no lo puedan hacer los secretarios de Consejo ni escrivanos de Corte, ni sus oficiales, sino solo el tassador; y que a los que contravinieren a ello, tengan de pena veinte libras por cada vez aplicadas a las partes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el no havérsele de repartir de nuevo pleitos a los relatores que no despacharen los que tienen retardos, se entienda de los que siguen las partes o solicitan su despacho, y ni son de vista de ellos y no en los que las partes los tienen suspensos por razón de conveniencias propias.

Ley XIII. [NRNav, 2, 16, 13] *En las recusaciones de los relatores se den por probadas las causas con el juramento de la parte excepto habiéndose comenzado a ver el pleito, e incidente o difinitiva, y no expressando causas legítimas se dé acompañado.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 78. Temporal.

En las recusaciones que se proponen por los litigantes contra los relatores de vuestro Consejo y Corte, se va introduciendo estilo de no darse por probadas las causas con el juramento de el que los recusa, y se manda que se presenten las causas de recusación y se verifiquen con testigos y otras probanzas, no confessándolas el relator recusado, de lo qual se crecen costas y gastos, y dificultan mucho las recusaciones. Y para mayor satisfacción de los litigantes ha parecido conveniente que expressando en la petición de recusación alguna causa suficiente, se dé por probada con solo el juramento de la parte o de su procurador, sin que tenga necesidad de poder especial. Y en caso que no se expressare causa alguna de recusación se nombre a costa del recusante otro relator acompañado, sin que se dé lugar a que se hagan probanzas ni otras diligencias en las dichas recusaciones, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las recusaciones de los relatores se den por probadas con el juramento de la parte recusante o su procurador, sin que tenga necesidad de poder especial, y que en caso que no se expressaren las dichas causas, que se dé acompañado a costa del dicho recusante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el dar acompañado a los relatores es en perjuicio del despacho por los pocos que hai y es de gasto a las partes, y assí no conviene hacer novedad en el estilo que tienen los del nuestro Consejo.

Réplica primera.

Al pedimento que trata de la recusación de los relatores de Corte y Consejo, se nos ha respondido *que el darles acompañado, es en perjuicio del despacho por los pocos que hai, y es de gasto a las partes; y que assí no conviene hacer novedad en el estilo que guardan los del vuestro Consejo.* Y porque el intento principal que el reino tiene no es tanto que al relator recusado, se le dé acompañado quanto que se nombre otro en su lugar, excluyéndole de aquel negocio, ha parecido conveniente suplicar a Vuestra Magestad de nuevo sea servido de proveer en esta razón; porque la indemnidad de las partes consiste principalmente en que el relator recusado no haga relación y no se acude enteramente a este daño con darle acompañado, y el relator no tiene interesse particular en que se le quite aquel negocio habiéndosele de dar la recompensa en otro, y para recusar a un relator no es menester tanto como para recusar a un juez; y assí con proponer causa que sea suficiente, jurando la parte recuante, debe darse por bastante diligencia, sin obligar a otras probanzas ni a presentar poder especial, como se ha hecho en los tiempos passados hasta de dos años a esta parte que se ha introducido lo contrario, dificultando las recusaciones y acrecentando gastos a las partes, y no havía necesidad de darle acompañado, dándole de todo punto por recusado, con que cessará el perjuicio del despacho, y se verá el pleito por relator sin sospecha. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por bastante diligencia el expressar causa suficiente y jurarla para que sean dados por

recusados, sin que haya necesidad de probanza de testigos ni de presentar poder especial, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien y bastantemente lo proveído.

Réplica segunda.

A la réplica de recusación de los relatores de Consejo y Corte, se nos ha respondido *que está bien y bastantemente proveído*. Y porque el dificultar el modo de las recusaciones, siendo tan admitidas en derecho por qualquiera sospecha leve y con juramento de las partes de quien se fía en esta parte, es agravar a los litigantes, y a los relatores está admitido que baste el juramento, y esto mismo se ha platicado en estos tribunales, y lo contrario es nueva introducción a que no es justo se dé lugar adelante, sino a la satisfacción de los litigantes, que es lo que más se les debe. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como el reino lo tiene suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos que se haga como se pide, con que habiéndose comenzado a ver el pleito en incidente o difinitiva, no pueda ser recusado, si no es por causa o accidente que sobrevenga, y en tal caso se dé la información ordinaria.

Réplica tercera.

A la última réplica de la recusación de los relatores, se nos ha respondido *que se haga como se pide, con que habiéndose comenzado a ver el pleito, en incidente o difinitiva no pueda ser recusado, si no es por causa o accidente que sobrevenga, y en tal caso no se dé la información ordinaria*. Y aunque en esto havemos recibido singular merced, pero por lo que importa al bien del reino, no podemos dexar de suplicarlo con muchas instancias, por las razones y causas dichas en los primeros pidimentos, y por lo siguiente. Lo primero, porque desde el origen y primera instancia de estos tribunales, hasta de pocos años a esta parte que se ha introducido este nuevo estilo, siempre ha bastado para recusar los relatores el juramento de sospecha de la parte, sin necesidad de proponer y probar causas especiales, y no parece hai razón para que se tome nueva forma en lo que siempre se ha estilado. Lo segundo, que con este estilo se han gobernado siempre estos tribunales en este artículo, a toda satisfacción de las partes, sin que se haya conocido ni descubierto ningún inconveniente, y en las causas se puede fiar del juramento de las partes, sin que haya necesidad de probanzas, pues no se puede creer que han de jurar no las teniendo para poder recusar. Lo tercero de lo contrario, es imponer a las partes nuevas obligaciones de gastos y dilaciones que muchos litigantes por no tener con que acudir a ellos, dexaran de recusar y litigaran con poca satisfacción. Lo quarto, que de ordinario no se descubren las causas ni las noticias de ellas, sino mucho después que se empiezan los pleitos, y apenas hai alguno en que luego al principio o ingreso de él no haya algún incidente en que es fácil empeñarse el relator, y assí siempre serían necessarias causas y la probanza de ellas para recusar a los relatores. Lo quinto, según lo que se nos ha respondido en el dicho decreto, los relatores no pueden ser recusados después de haver comenzado a ver el pleito en incidente o difinitiva, sino por causas o acciden-

tes que sobrevengan, siendo assí que conforme a derecho, ordenanzas y estilo proceden las recusaciones, no solamente por causas nuevamente nacidas, sino nuevamente venidas a noticia de las partes, con que vienen a ser más favorecidos en esta parte los relatores que los jueces de vuestros Tribunales reales. Lo sexto, que habiéndose reconocido que basta el juramento de la parte, antes que el relator haga relación para darlo por recusado, lo mismo viene a proceder para después, supuesto que la verdad del juramento para el crédito de la parte tiene tanta fuerza antes como después. Lo séptimo, que las más veces por la diligencia de una de las partes, estando ausente la otra, se suele señalar relator, y no vendría a tener noticia, con que siempre será necessaria la probanza, y no viene a ser de efecto el juramento. Suplicamos a Vuestra Magestad mande haciéndonos la merced que esperamos se provea en todo como el reino lo suplica, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, pero por contemplación del reino, queremos y nos place que sea bastante probanza de las causas de recusación, que se admiten por derecho el juramento de la parte, expressándolas por auto público o poder especial de la parte en que lo diga, con que para el incidente o definitiva que se huviere empezado a ver, obre solamente para dar acompañado al relator a costa del que recusare, y para todos los demás incidentes y difinitivas que se huvieren de ver en qualquiera instancia, tenga efecto la recusación sin otra probanza que el juramento, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Está prorrogada por todas las Cortes posteriores, y últimamente por las de 716. Ley 44.

Ley XIV. [NRNav, 2, 16, 14] *Los relatores puedan llevar por aumento de derechos hasta seis maravedís y medio en cierta forma y casos.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 42.

Por parte de los relatores de los Tribunales reales del Consejo y Corte, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustríssimo Señor. Los relatores de la Real Corte y Consejo Supremo de este reino dicen que havrá 70 y más años que se hizo arancel de los derechos de las relaciones y vistas de los processos. Y después acá, como es notorio, se han alterado todas las cosas, creciendo el valor y precio de los bastimentos y mercaderías, y aumentándose las obligaciones del porte y trato en todas las materias, con lo qual y con la falta de negocios, después de la comisión del conde de Castrillo, y separación de algunas jurisdicciones, vienen a importar mucho menos los derechos que llevan ajustándose al dicho arancel en tanto grado que apenas se gana para un pasage honesto y competente, pues un año con otro no llegan las ganancias de los dichos oficios a ducientos ducados o algo mas. Siendo assí que es conveniencia y utilidad del reino en común y de los particulares litigantes, que los salarios y derechos de estos oficios monten por sí solo lo que bastare a no exceder del arancel que se pusiere; y el medio más suave que para ello se ofrece sería que se les tassassen todas las hojas de los processos a cinco maravedís cada una como ahora se tassan, según el arancel antiguo, sin entresacar, y descontarles la tercera parte que saca el tassador por las peticiones de enanzos en los processos que

no constan de muchas escrituras y probanzas que en los que tienen muchas probanzas y escrituras, tampoco se les saca la tercera parte, sino que todas las hojas se tassan igualmente, y cotejado cada processo de por sí, de los que constan de algunas peticiones de enanzos, montarán muy poco la tercera parte para cada uno de los litigantes en particular. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustrísima mande que el tassador de processos los tasse de aquí adelante enteramente todas las hojas de todos los processos igualmente, sin sacar la tercera ni otra parte alguna, que en ello recibirán merced; y habiendo conferido largamente sobre ello e informándonos lo que passa acerca de lo que refiere y justo valor de los dichos oficios, y la mucha baza en que están por las ocassiones que se expressan, atendido todo y lo mucho que importa a la buena administración de justicia el escusar todo lo que podría embarazarlo, por no tener competentes derechos los relatores, y que lo que piden en quanto a que no se les descuenten, como se hace los de la tercera parte de muchos pleitos, es en mayor perjuicio de los pobres que el añadirse lo que parece moderado, y justo a los derechos que se tassan a cinco maravedís, y que esto no monta tanto, como el no excluirse la dicha tercera parte, nos ha parecido permitir el que se añada maravedí y medio, a los cinco que se atajan, y que estos puedan llevarlos en casos y tassas que llevan a cinco maravedís, y no en los que solo puedan llevar a menos de a cinco, de manera que se les tassan a seis maravedís y medio en las instancias y casos en que se les tassan a cinco. Suplicamos a Vuestra Magestad lo declare por ley en la dicha conformidad, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XV. [NRNav, 2, 16, 15] *Los relatores no puedan llevar de los memoriales ajustados los derechos sin que primero se tassan por los jueces de la sala y los pleitos en presencia y ausencia de las partes o de qualquiera de ellas puedan verse.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 68.

Como en la verdadera inteligencia de el hecho consiste el acierto de la decission de las causas y negocios, porque variándose los términos y circunstancias de él es preciso se altere y varíe el derecho y justicia de las partes, es muy necesario que los jueces se informen con tal atención de todo lo que puede conducir a este intento, que ni de su parte haya cosa que lo embarace, ni a las partes les quede razón para el desconsuelo que podrían tener, juzgando o presumiendo que se ignoraron o dexaron de advertirse todas las alegaciones. Y aunque se puede fiar que los relatores procederan en esta parte con la legalidad que se requiere, no es possible que con sola la relación verbal se consigan los fines presupuestos; porque la variedad de los testigos en el modo de deponer suele ser tanta que para hacer concepto de lo más verosímil y de la parte en que se contradicen o contestan, es necesario verlos a la letra, y aun gastar mucho tiempo y consideración para que el que se hiciere sea ajustado, y lo mismo es necesario respecto de las escrituras, cuya verdadera inteligencia suele consistir en ajustar unas cláusulas con otras, y muchas veces en muy pocas palabras, y su ponderación no se debe fiar de los relatores, aunque sean muy hábiles. Y

aunque los jueces que Vuestra Magestad tiene en el Consejo y Corte de este reino desempeñan en esto como en todo lo demás que les toca muy exactamente las obligaciones de sus oficios, todavía para que ahora ni en tiempo alguno se falte a lo que parece ser tan necesario, y conveniente al bien público del reino, al mayor servicio de Vuestra Magestad y a la buena administración de su real Justicia, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que no se pueda decidir ni votar pleito alguno con sola la relación verbal que hiciere el relator, sino que hayan de leerse a la letra los escritos de los abogados, los testigos y escrituras que ambas partes huvieren presentado y producido, y que en los negocios que para mayor satisfacción se mandare hacer Memorial ajustado, que se supone será solo en los muy graves, el relator que lo hiciere no pueda llevar más de un real por cada hoja, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el nuestro regente y los demás ministros de estos tribunales a quienes ha tocado el presidir en sus salas, han tenido particular cuidado en cumplir con lo que me suplicáis, ordenando se vea y lea todo lo que importa al derecho de las partes, y esta misma atención se tendrá adelante, pues se reconoce la importancia para la buena administración de la Justicia; y en quanto a los derechos de los hechos ajustados que han de llevar los relatores no se puede poner tasa fixa, pues son diferentes los pleitos y la dificultad de ellos en unos mayor que en otros, y conforme las circunstancias las personas de quienes tocara el señalamiento, lo harán de lo que fuere justicia.

Primera réplica.

Al pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad, se establezca y mande por ley que no se pueda decidir ni votar pleito alguno con sola la relación verbal de los relatores, y que se les ponga tasa en los derechos que han de poder llevar de los memoriales ajustados, se nos ha respondido *que el regente y los demás ministros de quienes ha tocado el presidir en sus salas, han tenido particular cuidado en cumplir con lo que por el dicho pedimento se suplica, ordenando se vea y lea todo lo que importa al derecho de las partes, y que esta misma atención se tendrá adelante por la importancia que se reconoce para la buena administración de la Justicia; y que en quanto a los derechos de los hechos ajustados que han de llevar los relatores, no se puede poner tasa fixa por ser diferentes los pleitos.* Y aunque reconocemos en uno y otro, que los jueces y ministros de los tribunales havrán cumplido con la obligación de sus puestos y oficios, no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad con nuevas instancias se nos conceda por ley lo contenido en el dicho pedimento, porque siendo assí, como se reconoce que para buena administración de justicia es importante que los pleitos se vean a la letra, también lo será que esto quede establecido por ley; de manera que no este dependiente de la voluntad de los jueces. Porque aunque de su cuidado y atención se puede fiar lo harán assí, se asegura por este medio la indispensable observancia de lo que es tan necesario, y también conviene que a los relatores se les ponga tasa fixa de los derechos que han de llevar por los Memoriales ajustados, y que esto no sea atendiendo a la dificultad y circunstancias de los pleitos, como tampoco se atiende a ellas en los derechos de la relación, sino al número de las hojas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer como por el dicho pedimento está suplicado, y que en los negocios que para mayor satisfacción por ser muy graves

se mandaren hacer Memoriales ajustados, no puedan llevar los relatores más de quatro reales por cada hoja, pues es paga competente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que las personas a quienes toca la vista de los pleitos, cumplirán con su obligación a satisfacción de las partes y en quanto a los Memoriales ajustados a los jueces de la sala a quienes se fía la causa principal, mejor se les podrá remitir este ajustamiento.

Segunda réplica.

A la réplica de el pedimento de que se vean a la letra los pleitos y sus alegatos y se tassén los Memoriales ajustados, se nos ha respondido: *Que las personas a quienes toca la vista de los pleitos cumplirán con su obligación a satisfacción de las partes y en quanto a los Memoriales ajustados que a los jueces de la Sala a quien se fía la causa principal, mejor se les podrá remitir este ajustamiento.* Y aunque no dudamos en lo uno ni en lo otro como no asisten las partes a las vistas ni los abogados pueden estar en todos los pleitos por el mucho tiempo que de ordinario passa de quando los sacan de su poder a quando se ven, sin que se pueda culpar la atención de los jueces ni el afecto de los relatores, es fácil parecer lo razonado de su relación ajustado, y sin ser su ánimo tal, faltar en lo sustancial de lo dicho y probado en los pleitos con la muchedumbre de ellos, y no advertirse por los abogados y procuradores por lo dicho o por no hallarse las partes. Y como por las experiencias de otros tiempos ha conocido el reino lo mucho que importa el remedio desto, y disponer el que se vean los pleitos con satisfacción pública, aunque las partes no asistan para que los que sucedieren en estos tribunales no puedan introducir otros modos de verse, conviene y es muy útil que se disponga por ley que se vean como se contiene en el dicho pedimento. Y también en quanto a los Memoriales ajustados, que se ponga tassa fixa por hoja para que las partes tengan entendido lo cierto que deben pagar, atento que puede ponerse, pues en el ajustar los hechos puede haver mayor extensión, por la calidad y cantidad de los processos, pero no trabajo tal que sea preciso embarazar a los jueces de la sala en su tassación, como se ha experimentado, pues solo se han pedido en los pleitos de espolios y otros de su cantidad o calidad, sin embargo de haverse sacado de otros muchos. Y así suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de todo lo contenido en el dicho pedimento, y quando no haya lugar lo que mira a la vista de los pleitos, como se contiene en él, aunque lo expressamos por ser tan combeniente al bien público y buena administración de justicia que el no verse los pleitos como se pide, se entienda quando asistiendo las partes formales a la vista, se dieron por satisfechos de la relación que hicieron los relatores, pero que si las partes o qualquiera de ellos, sin embargo de la relación de ellos pidieren o quisieren que se vean a la letra, se hayan de ver en la forma que en el pedimento se contienen, y lo mismo sea y se entienda quando a la vista no se hallare qualquiera de las partes formales, y aunque se hallen sus procuradores y abogados, y que en este caso aunque ellos y las otras partes vengan en que se vea por relación, se hayan de ver y vean a la letra como está suplicado, pues con esto se escusan aun en las partes ausentes las quejas que en ellos, y los demás ha havido en otros tiempos de no haverse visto a su satisfacción, y se asegure lo que conviene que haya en la administración de justicia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en quanto a los derechos de los hechos ajustados, está proveído lo que conviene; pero por contemplación de el reino queremos que ningún relator pueda recibir cantidad alguna de los derechos de los hechos ajustados, sin que primero se tassén por los jueces de la sala pena de docientas libras, aplicadas por mitad para gastos de estrados y denunciante, y se condena en otras docientas al litigante que huviere dado qualquiera cantidad contra la forma que mandamos guardar, aplicadas como las otras docientas. Y en quanto a las relaciones mandamos que asistiendo las partes formales a la vista del pleito, y no conformando en la relación que verbalmente hizo el relator, se vea a la letra todo lo que las dichas partes pidieren para justificación de sus pretensiones, como se ha acostumbrado. Y en caso que no assistieren las mismas partes o faltare alguna de ellas a la vista de la causa, se hayan de ver a la letra la demanda y su respuesta, y la reconvención si la huviere y su respuesta y otros escritos de los abogados, si le pareciere al que preside en la sala o alguno de los jueces de ella; y de las probanzas de todos los testigos que verbalmente hiciere relación el relator, quatro de cada parte o más, si juzgare conviene el que presidiere o otro de los jueces del pleito, y de las escrituras y demás instrumentos, después que verbalmente los huviere referido el relator las cláusulas que assimismo señalare el que preside, como más importante al derecho de las partes o las que pidiere se lean alguno de los jueces de la sala. Todo lo qual se observe en la dicha forma de aquí adelante en continuación de lo que actualmente se hace, y en lo demás está proveído lo que conviene al mejor, y más breve despacho de los muchos pleitos que hai, y se intentan cada día.

Ley XVI. [NRNav, 2, 16, 16] *Que no se saquen hechos ajustados, sino en los pleitos que pareciere a la sala de Corte y Consejo, y los derechos que se han de llevar por ellos.*

Pamplona. Año de 1688. Ley 16.

Con ocasión de que a instancia y voluntad de las partes que litigan en los Tribunales reales, se ha introducido el sacarse hechos ajustados en muchos pleitos que no eran necesarios solo con el fin de dilatarlos, causando perjuicio a la breve expedición de las causas y con gravamen de las partes y gastos considerables, y atendiendo al mayor alivio de nuestros naturales y que las causas se acaben, edifinan con la mayor brevedad por los cortos medios de intereses con que se hallan, parece será conviniente para evitar dichos daños el que se mande por Ley, no se puedan sacar memoriales ajustados sino en los pleitos que pareciere a la sala de la Corte o Consejo, que de ellos conociere ser necesario, y que los relatores de Corte y el Consejo, quando lo sacaren no puedan llevar sino solamente dos reales por cada pliego impresso de todo aquello que fuere copiado a la letra del pleito, como son escritos, probanzas y escripturas, y quatro reales por cada pliego impresso de todo aquello que fuere de relación y estudio, y que en dichos pleitos en que se sacaren dichos hechos ajustados, no puedan llevar otros derechos algunos de relación, y si los huvieren llevado que se descuenten de lo que les tocare para razón de hecho ajustado, y que la impresión sea de letra mediana. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Mandamos que los relatores de nuestros Tribunales reales no puedan llevar por cada pliego de papel manuscrito de hecho ajustado más de seis reales, y que quede a arbitrio del semanero de nuestro Consejo o de nuestra Corte que hiciere la tassación de los Memoriales ajustados el poder rebaxar de dicha cantidad, conforme a la calidad y extensión de la letra, y queremos que en todo lo demás que contiene este pedimento, se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XVII

DE EL PROTOMÉDICO Y SU JURISDICCIÓN, Y DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y APOTICARIOS

Ley I. [NRNav, 2, 17, 1] *Patente sobre los protomédicos.*

Valladolid. Año de 1527. Petición 112. Ordenanzas viejas.

DON CARLOS. Rey de Castilla y de Navarra, etc. A vos el presidente y los del nuestro Consejo del reino de Navarra, salud y gracia, sepades que YO EL REY mandé dar una mi Cédula firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY. Presidente y los del nuestro Consejo, bien sabéis como por una Premática fecha por los Cathólicos Reyes mis señores, & agüelos que santa gloria hayan, nuestros protomédicos tienen jurisdicción para examinar y visitar médicos y cirujanos, & apoticarios y especieros, & otros oficiales anexos e estos, según que por la dicha Premática se contiene; y muchas veces nuestros dichos protomédicos cometen la dicha examinación y visitación a otras personas fuera de nuestra Corte y las dichas personas procuran más el dicho cargo para ganar dineros y cohechar muchas personas que no para usar bien y fielmente el dicho oficio; y según soy informado de muchos años a esta parte en el Consejo ha havido grandes quejas, assí por parte de muchas ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, como por muchas personas de ellos, que son cohechados y fatigados so color que usan los dichos oficios sin ser examinados, y que venden algunas cosas de especería, droguería y confitura sin tener licencia ni facultad para ello. Y vistos los inconvenientes y daños que de ello se siguen, y por escusar que nuestros súbditos no sean fatigados, y para el bien e indemnidad de estos nuestros reinos, conviene, que vosotros, como más informados platiquéis en el remedio de todo. Por ende, yo vos mando que luego que veais la dicha Premática acerca de la manera que se debe tener en el uso y guarda de ella, y en el remedio de los daños e inconvenientes que por experiencia havéis visto que hasta aquí se han seguido, y deis la orden que viéredes que convenga al servicio de Dios y bien de nuestros reinos y me lo consultéis; y entretanto, que lo susodicho se provea para que cessen los daños y vexaciones que se hacen por los dichos comissarios de los dichos protomédicos & en otras maneras. Yo suspendo el efecto de la dicha Premática para que por virtud de ella los dichos nuestros protomédicos no puedan co-

meter cosa alguna en lo tocante al dicho su oficio o a otras personas, salvo que ellos por sí mismos conozcan en los lugares que estuvieren en nuestra Corte y cinco leguas al derredor donde estuviéremos para examinar físicos y cirujanos, y apotecarios, y sus boticas y medicinas, conforme a la dicha Premática, y no entiendan en otra cosa alguna, hasta que como dicho es, se provea en todo lo que se debe hacer cerca del uso & exercicio de la dicha Premática. Et mandamos a los dichos nuestros protomédicos & a qualesquiera de ellos, que luego revoquen qualquiera poder que hasta ahora han dado a qualesquiera personas, para que entiendan en la dicha examinación y visitación; que yo por la presente la revoco para que las personas a quien fueron dirigidas, no puedan usar de ellas, y mando que assí sobre los agravios, cohechos & extorsiones que han hecho las personas a quien dieron los dichos poderes, como sobre las cosas en que los dichos protomédicos entendieren, hagáis y proveáis lo que fuere de justicia. Y si necessario es, vos mando que deis nuestras cartas y provisiones para que se guarde y cumpla como en esta mi Cédula se contiene. Fecha en Valladolid, a veinte y tres días del mes de mayo de mil y quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, *Francisco de los Cobos*.

E ahora el Marqués de Falces, en nombre de nuestro reino nos hizo relación que por los dichos protomédicos y sus dichos comissarios, se hacen en el dicho reino muchos cohechos, agravios y extorsiones; de que los vecinos y moradores de el reciben mucho daño, y nos suplicó y pidió por merced lo mandassemos proveer y remediar; mandándole dar nuestra sobrecarta de la dicha Cédula, para que lo en ella contenido se guarde y cumpla, y cessen las dichas molestias y vexaciones, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Porque vos mandamos que de aquí adelante no consintáis que persona alguna que fuesse a esse dicho reino o estuviere en él con poder de los dichos nuestros protomédicos, para entender en la dicha examinación y visitación, no usen del tal poder; porque platicado en el remedio de lo susodicho, se proveerá lo que se debe hacer; y assimismo vos mandamos que con mucha diligencia vos informéis y sepáis la verdad qué personas han ido a esse dicho reino con poder de los dichos protomédicos a entender en la dicha visitación & examinación o de donde son vecinos; y si han hecho algunos agravios, sinrazones, cohechos & extorsiones, y llevado demasiados dineros a algunas personas o concejos. Et averiguando la verdad de todo ello, embiad la dicha información ante nos, signada del escrivano ante quien passare, cerrada y sellada, en manera que haga fe, para que nos la mandemos ver y proveer sobre ello, lo que de justicia se deba hacer, y los unos ni los otros no fagades endear. Fecha en Valladolid, a veinte y ocho días del mes de junio del año de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo *Francisco de los Cobos*, secretario de sus Cathólicas Magestades fice escribir por su mandado.

Ley II. [NRNav, 2, 17, 2] *Arancel de los médicos por convenio hecho con el regimiento de esta ciudad de Pamplona.*

Pamplona. Año de 1530. Ordenanzas viejas, f. 52 del lib. I.

Don Carlos por la divina clemencia, etc. A quantos las presentes verán e oirán, salud con dilección. Sepades, que nos somos informados que los derechos y marave-

dís que llevan los médicos que residen en esta nuestra ciudad de Pamplona, de pocos días a esta parte de las medicinas que ordenan y visitas que hacen a las gentes que están dolientes son tantos y en tal manera, que por ser muy excessivos y sin arancel, muchas personas no pudiendo pagar tanta cantidad (aunque tengan necesidad), no son visitados ni curados con el estudio y diligencia que requieren sus dolencias; de que algunas veces mueren y son damnificados, y Dios nuestro Señor y nos somos deservidos. Y porque a nos, como a reyes y señores pertenece proveer y remediar en ello, como cumple al bien y pro común de nuestros súbditos y naturales, a petición y con acuerdo de los tres Estados de este nuestro reino de Navarra, que el año último passado estaban juntos a nuestro llamamiento en esta nuestra ciudad de Pamplona celebrando Cortes generales, mandamos dar esta nuestra Pregmática sanción de Ordenanzas y Arancel en la dicha razón. La qual queremos y mandamos haga fuerza y vigor de Ley, como fecha y promulgada en Cortes. Por la qual, ordenamos y mandamos que los dichos médicos de aquí adelante, después que esta nuestra carta fuere pregonada o supieren dello (la qual es nuestra merced, que los ligue y comprehenda luego que fuere pregonada o supieren della) guarden el assiento y convenio que sobre el residir en esta ciudad de Pamplona y sobre el llevar de los derechos por las visitas que hicieren, y medicinas que ordenaren, han hecho con los regidores de la ciudad de Pamplona, y no lleven más derechos de los del dicho assiento contenidos; su tenor del qual es este que se sigue.

In Dei nomine Amen. Sea manifiesto a quantos el presente instrumento de pacto, convenio y assiento verán, que estos son los pactos, convenios y composiciones fechos, assentados, firmados y concluidos entre los señores Simón de Balanza, Juan de Larrasoña, el Bachiller Martín Ximénez de Cascante, el Licenciado Martín de Nabaz, Lorenzo de Aurtiz, regidores de la ciudad de Pamplona del presente e infrascripto año, de la una parte; y los muy honorables Doctor Martín de Santa-Cara, el Licenciado Zangroniz, médicos, vecinos y habitantes de la dicha ciudad de la otra, en razón y a causa de tener cargo y visita y assiento de médicos en la dicha ciudad, para visitar cualesquiera dolientes que estuvieren en la dicha ciudad. Los quales pactos, convenios y composiciones son de la forma y manera que se sigue.

Primeramente, que los dichos regidores dan y prometen de dar al dicho Doctor Santa-Cara y el Licenciado Zangroniz, médicos de pensión para tiempo de quatro años, comenzando de este presente año de mil quinientos y treinta en adelante cumplideros; es a saber, al dicho Doctor Santa-Cara docientos libras, y al Licenciado Zangroniz ciento y cinquenta libras, pagaderas aquellas por los regidores de la dicha ciudad, y thesorero della al largo del año, a dos tandas, según y de la manera que se pagan las otras personas de la dicha ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Item, que los dichos médicos sean tenidos y obligados de servir en la dicha ciudad su oficio, visitando y curando todas las personas que en la dicha ciudad estuvieren dolientes; y que por cada visita no hayan de tomar de salario más de un real castellano; y siendo llamados de noches, dos reales castellanos; y si más tomaren o se hallare haver tomado de lo susodicho, lo buelvan con el quatro tanto a la parte de quien assí lo havrán tomado.

Item, que los dichos médicos sean obligados de estar, y residir en la dicha ciudad durante el dicho tiempo de los dichos quatro años; y no saldran de ella por ninguna causa todo el tiempo, que el regimiento estuviere en la dicha ciudad, y que no se ausentaran della por más tiempo de quatro días, sino pidiendo licencia al regimiento.

Item, que los dichos médicos sean tenidos y obligados de visitar los hospitales y pobres del Hospital de la dicha ciudad en gracia, en todos los tiempos que fuere menester y para ello fueren llamados.

Item, que de los dichos médicos, y cada uno dellos, sean tenidos y obligados de ir a visita todas las veces que serán llamados por los dolientes de la dicha ciudad o en su nombre, durante el dicho tiempo.

Item, que los dichos médicos serán tenidos y obligados de tassar las medicinas que ordenaren para los dolientes al pie de la recepta que escrivieren de las medicinas, conforme al Estatuto y Ley que sobre ello se asentara; y a tener, observar, guardar y cumplir las cosas susodichas, y cada una de ellas como en el presente contrato están escritas, los dichos señores huvieron en convenio, prometieron y se obligaron con los bienes y rentas de la dicha ciudad, so pena de duzientos ducados de oro viejos, aplicaderos si les acaescía incurrir, quisieron y les plugo que la tercera parte haya de ser y sea para la Señoría Mayor de Navarra; y las otras dos partes para el dicho Doctor Santa-Cara, y para el dicho Licenciado Zangroniz, médicos, renunciando su fuero y toda manera de renunciación que de derecho, y de fecho a esto es necessario y oportuno y bien assí los sobre dichos médicos, y cada uno dellos hovieron en convenio y se obligaron con todos sus bienes, muebles y terribles, havidos y por haver, do quiera que sean y fallar se puedan de tener observar y guardar, y con efecto cumplir el presente contrato, y las cláusulas y condiciones en él contenidas, y de no ir ni contravenir a ello so la dicha pena de duzientos ducados de oro viejos, repartidos si les acaescía incurrir, la tercera parte para Señoría Mayor de Navarra, y las otras dos parte para la obra nueva de la casa del regimiento de la dicha ciudad. Y que pagada la dicha pena o no pagada que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años cada uno dellos sean tenidos y obligados de tener, observar y guardar, y con efecto cumplir el presente contrato, y las cosas, condiciones y capítulos sobre dichos en él contenidos; y renunciaron su fuero y toda otra manera de renunciación de derecho y de fecho, a esto necessaria y oportuna. De todo lo qual los dichos señores regidores mandaron, y los dichos Doctor Santa Cara y Licenciado Zangroniz, médicos, rogaron y requirieron a mí el notario y secretario infrascripto, que de todo lo sobredicho retuviesse por auto tal carta de convenio, assiento y obligación, y de ello hiciesse instrumento y carta pública una y más vezes quantas necessarias sean, para en conservación y guarda del derecho de quien fuere el interés que fue fecho en la ciudad de Pamplona a seis días del mes de marzo del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1530, testigos son que presentes a todo lo sobredicho, llamados y rogados, y que por tales testigos se otorgaron nombradamente, Sancho de Aróztegui y Petri de Saldías, nuncios de la casa del regimiento, vecinos y habitantes de la dicha ciudad de Pamplona. Los quales dichos regidores y médicos firmaron en el registro de sus manos. E yo, Antón de Orendáin, habitante en la ciudad de Pamplona, por las autoridades apostólica & imperial *ubi-qui terrarum*, & ordinaria en la Corte del Consistorio de Santa María, y en toda la diócesi de aquella y notario y secretario de la dicha ciudad en el presente e infraescripto año, que a las cosas sobredichas y a cada una de ellas mientras sobreescritas son, se facían e se decían, presente fui personalmente en la sala del regimiento de la dicha ciudad, & aquellas assí hacer y decir, vi & oí, & en nota recibí. De la qual nota por mí recebida este presente instrumento público a requisición de los dichos señores regidores, a otra mi fiel, por estar yo ocupado en otros arduos negocios a la dicha

ciudad y a mi oficio tocantes, fielmente la fice escribir y la signé de mi signo y nombre, usados y acostumbrados en fe y testimonio de verdad rogado y requerido.

Item, que después de lo susodicho, a 18 días del mes de mayo del sobre dicho año, en Pamplona, en la sala del regimiento de aquella, los sobre nombrados regidores, según dixeron con voluntad y consentimiento de los dichos médicos, ordenaron y mandaron que por ver y reconocer las aguas de los dolientes y ordenar sobre aquellas, sin ir a ver los dolientes, hayan de llevar y lleven los dichos médicos por cada vez medio real castellano de cada uno, y no más, so la pena susodicha. Lo qual fue mandado reportar a mí el notario & secretario supra & infraescripto. *Antón de Orendáin.*

Ley III. [NRNav, 2, 17, 3] *El protomédico y examinadores no den título sino a los hábiles en la Medicina, Cirugía y apoticarios.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 28.

El protomédico y cofrades de la Cofradía de San Cosme y San Damián dicen que para lo que conviene a la salud universal y bien de la república y al buen exercicio de los médicos y cirujanos y apoticarios del reino, tienen necesidad de algunas leyes. Suplican a V. S. se sirva suplicar a Su Magestad que mande poner por Ley las cosas contenidas en los capítulos siguientes, que en ello recibirán merced.

Primeramente, que por la Ley 60 de las Cortes del año passado de 1580 se ordenó y mandó que ninguno fuesse admitido por abogado que no huviesse oído y estudiado cinco años en la facultad de Cánones y Leyes, y passado tres años, y que lo mismo se entienda de los médicos, y en quanto la dicha Ley habla de los médicos, tiene necesidad de interpretación y declaración. Porque para ser uno médico de necesidad ha menester oír tres años Artes y Philosophía, lo que no es necesario para los Cánones y Leyes, y la facultad de Medicina en todas las Universidades de España se lee en quatro años, y el passar platicando con un médico aprobado se suele hacer en dos años, que todos son nueve años, y la dicha facultad es más abreviada, que no la facultad de Cánones y Leyes, y los médicos tienen más necesidad de platicar, que no passar después de haver oído los dichos quatro años. Porque la theórica sin plática en esta facultad no es de tanta importancia, y el passar, y platicar se suele hacer de una vez, como todo esto es notorio. Y en remedio de esto, Vuestra Señoría Ilustríssima ha de ser servido de suplicar a Su Magestad que interpretando y declarando la dicha Ley, ordene y mande que los dichos cinco años de oyente en Medicina sean quatro años solamente, y los tres años de passante, sean dos de plática con médico aprobado en este reino o fuera de él; y con que traiga testimonios bastantes de las personas con quien ha oído y platicado los dichos años, y que de otra manera no sean admitidos por médicos.

Assí bien atento que los cirujanos llevan el mismo subgeto que los médicos, y tratan cosas de tanto peligro y dificultad de curar, que no siendo entendidos y expertos en el Arte de la Cirugía, podrían subceder muchos peligros y daños. Por evitar aquellos, conviene a la República que Vuestra Señoría ilustríssima suplique a Su Magestad ordene y mande poner por ley que los cirujanos hayan de oír y oigan tres años de Cirugía de médico o cirujano graduado, y tenga cinco años de plática con cirujano aprobado, que todos son ocho años; y que también traigan testimonio de los dichos ocho años de oyente, y plática de las personas con quien oyeron y platicaron; y de otra manera no sean admitidos por cirujanos.

Assí bien, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de suplicar se haga Ley que ningún apotecario ni cirujano pueda ser admitido al exercicio de las dichas artes, ni sean examinados hasta que tengan veinte y cinco años, como se hace con los escrivanos reales; porque assí conviene a la república, como es notorio.

Assí bien, es necessario que se ponga por ley que los apotecarios de aquí adelante sean latinos; de manera que puedan entender muy bien los autores a quien han de seguir, como son Messue, Nicolao y otros autores que escrivieron en la dicha lengua latina. Porque como la dicha arte es de tanta importancia y confianza, si por no entender bien los libros que en la dicha lengua están escritos hicieren algunos errores, no se peligraría menos que la vida del hombre, y esto se entiende sin los que oy son y están en el arte, assí aprendices como oficiales, por no perder el tiempo que han gastado en ella. El Doctor Martínez. El Licenciado Bayona. El Doctor Guebara. Sancho de Erbiti. Lope Pérez de Azcona. Juan Bernal de Ozaráin.

Decreto.

A lo qual respondemos que de aquí adelante haviendo los médicos oído después de las Artes quatro años de Medicina, y graduándose en alguna Universidad aprobada, platicando después por tres años con médico de letras y de experiencia, y trayendo testimonio bastante de ellos, sean admitidos para que puedan curar, sin embargo de lo que antes está dispuesto por la Ley referida en el primer capítulo, al capítulo que trata de la edad de los apotecarios y cirujanos, que se haga como el reino lo pide de aquí adelante, y al capítulo que habla de que los boticarios sean latinos, que se haga como el reino lo pide de aquí adelante. Y assí bien en quanto a los cirujanos mandamos que de aquí adelante no sean admitidos por tales, ni se les permita curar, no haviendo platicado por tiempo de cinco años con algún cirujano aprobado y trayendo testimonio auténtico de ello, y que demás de esto tengan cuidado el protomédico y los examinadores a cuyo cargo tocara el admitirlos, de no dar título sino a los que se hallaren muy hábiles y suficientes; en lo qual les encargamos sus conciencias. Y también en quanto los boticarios, mandamos que de aquí adelante no sean admitidos por boticarios sino los que huvieren platicado y assistido por tiempo de cinco años con algún boticario aprobado, y trayendo testimonio público dello; y que demás de esto, aquellos a quien tocara su examen y admisión, tengan particular cuydado en que no admitan ni den título a persona que no sea idónea y suficiente para este oficio, y de buena vida y costumbres.

Ley IV. [NRNav, 2, 17, 4] Nadie haga oficio de cirujano sin haver cursado en theórica y práctica.

Pamplona. Año de 1604. Ley 50.

Assí bien, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que ninguno pueda hacer ni haga oficio de cirujano sin que para serlo primero pruebe con personas que sean cirujanos (en cuyo servicio huviere estado), haver servido cinco años de aprendiz, y acabados aquellos, haver oído otros tres años la theórica de la Cirugía en alguna Universidad aprobada, para que con esto tengan las partes y experiencia que se requiere para exercitar un oficio tan importante a la república.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que los cinco años de aprendiz sean quatro, y en los tres que han de oír la theórica juntamente, gasten aquellos en practicar.

Ley V. [NRNav, 2, 17, 5] *Qualesquier médicos, cirujanos y apoticarios pueden exercer su facultad en las ciudades de Pamplona, Tudela y demás repúblicas con solo la aprobación de el protomédico, sin ser examinados por la cofadría de San Cosme y San Damián.*

Pamplona. Año de 1688. Ley 4.

La salud es la cosa más estimable en la vida humana y en su conservación consiste el mayor bien de los pueblos, y el medio que hai para lograrse es la asistencia y copia de médicos, cirujanos y boticarios de ciencia y experiencia. Y por causa de haver en algunos pueblos cofadrías o colegios, como las que hai en las ciudades de Pamplona y Tudela, que llaman de San Cosme y San Damián, por las informaciones que se hacen en ellas, y nuevos exámenes, dexan de ir muchos de dentro y fuera de él a vivir y residir a los tales pueblos, aunque son muy capaces para el ministerio. Y siendo esta materia tan grave y de tanta importancia, no es justo que por el medio referidos se dexen de tener el consuelo de que haya abundancia de médicos, boticarios y cirujanos, para que se puedan curar los enfermos con quien mejor les pareciere. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que qualesquiera médicos, cirujanos y boticarios, tanto de este reino como de otros, solo con ser aprobados por el protomédico deste reino, conforme a las Ordenanzas, puedan visitar y exercer sus oficios, assí en las dichas ciudades de Pamplona y Tudela, como en todos los demás pueblos de este reino, y hayan de ser admitidos, si ellos quisieren, con dicha aprobación en las dichas cofadrías o colegios de San Cosme y San Damián o en otras qualesquiera que huviere de dicha profesión en este reino, sin pagar cosa alguna, por razón de examen a dichos colegios, pues no le han de poder hacer, no obstante los privilegios, costumbres y ordenanzas que huvieren en contrario dichas cofadrías o colegios, quedando aquellos suspendidos y sin efecto en cuanto a lo referido en este pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 17, 6] *Sobre los médicos y sus exámenes, y la jurisdicción del protomédico, declarando y añadiendo la Ley 4 de 88 antecedente.*

Estella. Año de 1692. Ley 27.

Por ser como es la salud la más apreciable y consistir en ella el mayor bien de los pueblos; en atención a esto, en las Cortes del año de 1688 por la Ley 4 pareció conveniente el disponer que se quitassen los exámenes de las cofadrías de San Cosme y San Damián de las ciudades de Pamplona y Tudela, y que con solo el examen del

protomédico y su aprobación, conforme a las ordenanzas, pudiesen visitar y ejercer sus oficios libremente por todo el reino los médicos, cirujanos y apoticarios, por haverse juzgado que el examen de las cofadrías, y las informaciones que se hacían en ellas, embarazaban que viniessen hombres grandes de dichas profesiones a este reino. Y la experiencia ha mostrado que no se ha logrado este fin, y parece conveniente para que los profesores de dichas facultades que hai en este reino, se adelanten cada día más en ellas, con el estudio y conferencias, y motivo que dan para ellas los exámenes, y también para que sea más exacto el examen del protomédico, el pedir por ley que el dicho protomédico haga los exámenes con tres médicos de los más a propósito que huviere en el reino, los cuales tengan voto decessivo, y los quatro juntos hagan dichos exámenes, teniendo en ellos voto de calidad el dicho protomédico, y que el examinado y aprobado en esta forma, pueda curar en todo el reino fuera de los muros de la ciudad de Pamplona, y Tudela, en las quales dentro de ellos han de quedar las dichas cofadrías en su ser con los exámenes, para poder curar dentro de dichas ciudades, como antes de la dicha Ley los tenían, conforme sus Ordenanzas y privilegios, quedando también en este caso el dicho protomédico con voto de calidad y con la facultad de visitar en la misma forma, que lo tenía antes que se hiciesse dicha Ley, añadiendo que la dicha visita le haya de quedar privativamente en todo, fuera de los muros de dicha ciudad de Pamplona. Y que la elección de los tres médicos para los exámenes de todo el reino, menos de la ciudad de Pamplona y Tudela, haya de quedar a la Diputación del reino, y juntamente el señalamiento de propinas que se les huviere de dar; y que la cofadría de Tudela quede como se estaba antes de dicha Ley, sin que puedan los apoticarios y cirujanos tener voto en el examen y aprobación de los médicos, y solo le tengna en los examinados de su profesión. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 17, 7] *Sobre el examen de los apoticarios y cirujanos, y su forma y uso de sus oficios en este reino, dentro y fuera de los quatro lugares de Pamplona.*

Corella. Año de 1695. Ley 28.

Por diferentes leyes de este reino hemos procurado poner la forma conveniente para el uso y ejercicio de la curación de los enfermos, y oficios de médicos, cirujanos y apoticarios, y sus exámenes y cofadrías de San Cosme y San Damián, considerando la suma importancia que se sigue a la causa pública y consuelo de los pueblos tener profesores científicos y experimentados. Y respecto de que todavía hai necesidad de mayor expresión en esta materia, hemos resuelto el que de la manera que para los exámenes de médicos se señalan por conjudices del protomédico tres médicos de los más a propósito que huviere en el reino, con voto decissivo, y el del protomédico de calidad para el examen de cirujanos, nombre nuestra Diputación tres cirujanos por conjudices de el dicho protomédico con voto decissivo, y el de el dicho

médico de calidad. Y para el examen de boticarios otros tres boticarios de la propia forma con voto decissivo, y el dicho protomédico de calidad, y que el dicho protomédico y conjudices, en cada profesión hagan y determinen los dichos exámenes para ejercer sus oficios en todo el reino, menos en las ciudades de Pamplona y Tudela, a donde tienen cofadrías de San Cosme y San Damián, y constituciones peculiares, y que assí el nombramiento de conjudices, como el señalamiento de propinas que han de llevar por su trabajo y ocupación le haya de hacer nuestra Diputación. Y también es conveniente que los que en dichas profesiones fueren examinados y aprobados por la dicha cofadría de San Cosme y San Damián de la dicha ciudad de Pamplona, puedan ejercer sus oficios tan solamente dentro de las quatro leguas al contorno de la dicha ciudad, como también los examinados por el protomédico y conjudices puedan curar dentro de las dichas quatro leguas, como en todo lo demás del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 2, 17, 8] *Aditamento de la Ley sobre que los exámenes que hiciere el protomédico con los tres conjudices solo se entienda en esta ciudad y no en otra parte.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 35.

Por la Ley 28 de las Cortes de el año 1695 se dio regla y forma que se havía de tener por el protomédico de este reino y conjudices en los exámenes de médicos, boticarios y cirujanos, y atendiendo a lo que importa a la salud pública el que estos se hagan con mayor exacción; conviene añadir a dicha Ley el que los exámenes que se huvieren de hacer por el protomédico y conjudices se hagan solo en esta ciudad, y no en otra parte; y que los conjudices hayan de concurrir y hallarse presentes con el protomédico a dar los puntos a los que se han de examinar, y que el votarse la aprobación o reprobación de estos sea por votos secretos y por urnas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedérooslo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 2, 17, 9] *Apoticarios no cobren sin tener escriptura de las partes o receta del médico.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 66.

Por leyes de este reino está proveído que los salarios de oficios y oficiales, y los precios de las mercaderías no se puedan pedir passados tres años, y que lo mismo sea en las pensiones de los abogados y procuradores, y derechos de los relatores y otros curiales, y porque conforme a esto parece que convendría poner alguna orden en la

cobranza de las medicinas que se suelen traer de casa de los apoticarios. Porque acaece que las vienen a pedir mucho después de la vida de los que las tomaron, y a cabo de quarenta, cinquenta y más años; y con solo la memoria de que las tienen assentadas en sus libros o manuales. Suplicamos a Vuestra Magestad, atento esto, ordene y mande que los apoticarios no puedan cobrar ni cobren sino las medicinas de que tuvieren y mostraren recetas de los médicos o escriptura de la parte en forma.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 2, 17, 10] Arancel sobre los apoticarios.

Pamplona. Año de 1678. Ley 64.

Para evitar las diferencias que se han ofrecido en la paga y tassaciones de las drogas, y de los demás géneros y simples que gastan los boticarios, y con el transcurso del tiempo desde el último arancel haver variado los precios para que sepan todos lo que se debe dar y pagar, ha parecido necessario se establezca arancel de cada cosa de ello; y habiendo discurrido sobre su precio y valor, conviene se disponga en la forma siguiente.

SIMPLES

Ruibarbo escogido, dragma 74 maravedís.
 Agarico escogido passado por cedazo, dragma 70 maravedís.
 Agarico trociscado con oximiel, dragma 50 maravedís.
 Azibar común, dragma 4 maravedís.
 Azibar hepótico muy bueno, dragma 12 maravedís.
 Mirabolanos tostados de todo género, dragma 10 maravedís.
 Thamarindos frescos, onza 30 maravedís.
 Thamarindos sacados por cedazo, onza 74 maravedís.
 Mirabolanos sin tostar, dragma 6 maravedís.
 Escamonia antioquena, dragma 28 maravedís.
 Escamonia menuda, dragma 24 maravedís.
 Driagridio, grano 3 maravedís.
 Turbit de Mesue, dragma 5 maravedís.
 Essula eiparicias preparadas, dragma 15 maravedís.
 Coconidios, dragma 16 maravedís.
 Ximelea preparada, dragma 14 maravedís.
 Heleboro preparado, dragma 12 maravedís.
 Heleboro sin preparar, dragma 6 maravedís.
 Heleboro blanco, dragma 4 maravedís.
 Lapis lázuli verdadero preparado, dragma 152 maravedís.
 Coloquintida preparada, dragma 10 maravedís.
 Mana de Calabria fresca, onza 104 maravedís.
 Esquila preparada, dragma 6 maravedís.
 Senne en hoja, dragma 8 maravedís.

Epitimo verdadero, dragma 8 maravedís.
 Simiente de Cartamo, dragma 4 maravedís.
 Pulpa de la Cañafistola sacada por cedazo, onza 102 maravedís.
 Casia preparada, onza 64 maravedís.
 Lamicleta, onza 60 maravedís.
 Hermodactiles, dragma 6 maravedís.
 Cristal Tártaro, dragma 8 maravedís.
 Polvos de Cornaquino, grano 12 maravedís.
 Mecheacán, dragma 8 maravedís.
 Polipodio, dragma 4 maravedís.

RAÍCES

Raíz de China, onza 82 maravedís.
 Zarza de Parrilla, onza 36 maravedís.
 Ciperos rotundos, onza 20 maravedís.
 Spicanari, dragma 28 maravedís.
 Spicazileita, onza 8 maravedís.
 Rubia, onza 3 maravedís.
 Aristoloquia rotunda, onza 22 maravedís.
 Aristoloquia longa, onza 22 maravedís.
 Paucedano, onza 22 maravedís.
 Cedoaria, onza 28 maravedís.
 Brionza, onza 6 maravedís.
 Bistorta, onza 22 maravedís.
 Peonia, onza 8 maravedís.
 Bracunculo, onza 6 maravedís.
 Ausaro, onza 9 maravedís.
 Yenciana, onza 6 maravedís.
 Raíces de Valeriana, onza 22 maravedís.
 Ditamoreal, onza 6 maravedís.
 Ditamo de Ereta, onza 46 maravedís.
 Raíces de Beleño, onza 6 maravedís.
 Raíces Dijurericas, onza 4 maravedís.
 Raíces de Lirio, onza 4 maravedís.
 Raiz de Piretro, onza 16 maravedís.
 Galanga, onza 26 maravedís.
 Tormentilla, onza 8 maravedís.
 De Alcaparras, onza 10 maravedís.
 Mandrágoras, onza 10 maravedís.
 Centaurea, onza 10 maravedís.
 Felipendula, onza 8 maravedís.
 De Malvarisco, onza 6 maravedís.
 Suxifraguia, onza 22 maravedís.
 Gramen y Escorzonera, y otras semejantes, onza 8 maravedís.

AROMÁTICOS

Cálamo aromático, dragma 6 maravedís.
 Sándalos blancos, dragma 6 maravedís.
 Sándalos cetrinos, dragma 6 maravedís.
 Sándalos colorados, dragma 4 maravedís.
 Nueces moscadas, dragma 9 maravedís.
 Macis, dragma 12 maravedís.
 Ligno alo escogido, dragma 108 maravedís.
 Ligno aloes común, que llaman Alo Agalaco, dragma 94 maravedís.
 Palo Santo, dragma 6 maravedís.
 Saxifraxia de la India, dragma 6 maravedís.
 Ciprés, dragma 4 maravedís.
 Canela, dragma 6 maravedís.
 Clabos de Gilofre, dragma 8 maravedís.
 Zafrán bueno puro, dragma 18 maravedís.
 Pimienta longa, dragma 8 maravedís.
 Pimienta negra, onza 12 maravedís.
 Esquinanto y Cubilas, dragma 8 maravedís.
 Cardamomo mayor, dragma 16 maravedís.
 Laudano depurado, onza 72 maravedís.
 Laudano Opiato, grano 4 maravedís.

GOMAS

Estoraque líquido, onza 24 maravedís.
 Benxui, onza 72 maravedís.
 Almastica escogida, onza 72 maravedís.
 Almastica roxa, onza 36 maravedís.
 Goma arábica blanca, onza 26 maravedís.
 Mirra escogida, onza 34 maravedís.
 Draga-Canto blanco, onza 28 maravedís.
 Goma de hiedra, onza 64 maravedís.
 Charabe, onza 30 maravedís.
 Goma Laeca, onza 40 maravedís.
 Armoniac, onza 40 maravedís.
 Galbano depurado, onza 40 maravedís.
 Goma Apoponco, onza 40 maravedís.
 Incienso, onza 16 maravedís.
 Goma Jumpero, onza 16 maravedís.
 Goma Clemi, onza 4,2 maravedís.
 Sarcocola, onza 42 maravedís.
 Assafoetida, onza 18 maravedís.
 Serapino, onza 40 maravedís.
 Goma Anime oriental, onza 72 maravedís.
 Tacamaca, onza 70 maravedís.
 Charanja, onza 70 maravedís.
 Sangre de Drago fina, que llaman de Gota, onza 50 maravedís.

Sangre de Drago común, onza 16 maravedís.
Estoraque Calaminta, onza 72 maravedís.
Camphora Eburnea verdadera, onza 86 maravedís.
Camphora común, onza 30 maravedís.
Termentina de Abete, onza 28 maravedís.
Termentina común, onza 5 maravedís.
Colophonía resina y pez nabal, onza 5 maravedís.
Goma Sagapeno Ibdelo, onza 4 maravedís.
Sarcocola nutrida en leche de muger, dragma 18 maravedís.

YERVAS

Agrimonia, un manojo 4 maravedís.
Doradilla, manojo 4 maravedís.
Mayorana, manojo 6 maravedís.
Betonica, manojo 6 maravedís.
Camedros, manojo 8 maravedís.
Artemissa, manojo 4 maravedís.
Escordio, manojo 6 maravedís.
Salvia, manojo 4 maravedís.
Metna, manojo 4 maravedís.
Calamento, manojo 8 maravedís.
Agenzos, manojo 4 maravedís.
Hisopo, manojo 8 maravedís.
Poleo, manojo 8 maravedís.
Cardo benedicto, manojo 10 maravedís.
Centaurea mayor, manojo [***]
Hipericon, manojo 6 maravedís.
Eufrasia, manojo 8 maravedís.
Ruda, manojo 4 maravedís.
Iba artetica, manojo 8 maravedís.
Hojas de Laurel, manojo 4 maravedís.
Manzanillas, manojo 6 maravedís.
Eneldo, manojo 6 maravedís.
Corona de Rey, manojo 6 maravedís.
Tomillo, manojo 6 maravedís.
Culantrillo de pozo, manojo 6 maravedís.
Sabina, manojo, 6 maravedís.
Torongil, manojo 6 maravedís.
Apio, manojo 4 maravedís.
Meliloto, manojo 8 maravedís.
Manojo de Marrubio 4 maravedís.
Arrayan, manojo 6 maravedís.
Pimpinela, manojo 6 maravedís.
Celidonia, manojo 8 maravedís.
Romero, manojo 4 maravedís.
Almaradux y otras que se usan en las boticas, manojo 6 maravedís.

FLORES

Flor de Romero, Rosas, Violas, Borrajas, Nenúphar, Bugloga, Tripholio, Odo-rato, Camamildo, Meliloto, Valaustrarias, Esquinantro de amapolas y sus semejan-tes, puñado 8 maravedís; y si de las dichas yervas y flores se hicieren polvos, podrán vender los boticarios la onza 16 maravedís.

SIMIENTES Y FRUTOS

Simiente de Berdolagas, onza 8 maravedís.

De Fumaria, onza 9 maravedís.

De Brusos, onza 9 maravedís.

De Cidras, onza 20 maravedís.

De Hacederas, onza 8 maravedís.

De Lechugas, onza 8 maravedís.

De Adormideras, onza 8 maravedís.

De Agnocasto, onza 12 maravedís.

De Ichiano, onza 8 maravedís.

De Meliumsolis, onza 9 maravedís.

De Peonia, onza 10 maravedís.

De Dauco, onza 10 maravedís.

De Nigela, onza 10 maravedís.

De Apio, onza 8 maravedís.

De Peregil, onza 8 maravedís.

De Malvas, onza 9 maravedís.

De Altea, onza 12 maravedís.

De Ortigas, onza 8 maravedís.

De Espárrago, onza 12 maravedís.

Orminio, onza 12 maravedís.

De Aneldo, onza 12 maravedís.

De Anís, onza 8 maravedís.

Linosa, onza 4 maravedís.

Inojo, onza 8 maravedís.

De Membrillos, onza 24 maravedís.

Coriandro preparado, onza 16 maravedís.

De Mostaza, onza 18 maravedís.

De Amios Alexandrino, onza 12 maravedís.

De Fenugreco, onza 10 maravedís.

De Orobos, onza 6 maravedís.

Habas, onza 4 maravedís.

De Grana en grano, onza 10 maravedís.

De Vayas de laurel, onza 10 maravedís.

De Hiedra, onza 8 maravedís.

De Mortones, onza 6 maravedís.

De Junípero, onza 8 maravedís.

Y los polvos de las dichas simientes y harinas, como son de ordio, lentejas y sus semejantes, vale la onza 14 maravedís. El ordio desconcertado y preparado, puñado

8 maravedís. El puñado de ubas pasas pronas damascenas y sus semejantes, 8 maravedís.

Dátiles muy frescos, libra 108 maravedís.
Simiente de Alexandría, onza 44 maravedís.

ZUMOS CONDENSADOS

Zumo de Eupatorio, dragma 18 maravedís.
De Absentitio, dragma 18 maravedís.
De Regaliz, dragma 18 maravedís.
De Lentisco, dragma 18 maravedís.
De Hipochistidos, dragma 18 maravedís.
De Acacia, dragma, 16 maravedís.
De Hisopo húmedo, dragma 16 maravedís.
Miel de Centaura onza 32 maravedís.
Azúcar blanco bueno, libra 44 maravedís.
Azúcar Cándida, onza 28 maravedís.
Azúcar en pan, libra 72 maravedís.
Miel blanca, libra 28 maravedís.
Miel roja, libra 22 maravedís.

CORTEZAS

Cortezas de Alcaparras, onza 24 maravedís.
De Cidra, onza 30 maravedís.
De Tamaris, onza 8 maravedís.
De Granadas, onza 8 maravedís.
De cortezas de Palo Santo, onza 22 maravedís.
Palo Santo raspado, onza 12 maravedís.
Cortezas de Limones, onza 12 maravedís.
De Naranja, onza 12 maravedís.
De Madrágora, onza 16 maravedís.

PARTES DE ANIMALES

Gasteorio verdadero, dragma 40 maravedís.
Cuerno de ciervo preparado, dragma 6 maravedís.
Estiércol de lagarto, dragma 12 maravedís.
Capullos de seda blanca, 20 maravedís.
Huesos de corazón de ciervo, dragma 40 maravedís.
Estincos y la parte que de ellos se usa, dragma 60 maravedís.
Escorpiones quemados, dragma 32 maravedís.
Cantharidas preparadas, cada una 4 maravedís.
Rasura Everis, dragma 16 maravedís.
De pulmón de raposo preparado, dragma 16 maravedís.

MINERALES

Perlas preparadas, dragma 64 maravedís.
 Coral preparado, dragma 18 maravedís.
 Yustia preparado, dragma 16 maravedís.
 Volo oriental, dragma 12 maravedís.
 Terralenca, dragma 14 maravedís.
 De Lapis Ematicis, dragma 6 maravedís.
 De Marquesitas preparadas, dragma 10 maravedís.
 De polvos de Juanes de Virgo, dragma 30 maravedís.
 Borrax blanco, dragma 16 maravedís.
 Solimán, dragma 9 maravedís.
 Arcenicos, dragma 6 maravedís.
 De los Litargirios, onza 8 maravedís.
 Volo Armeno común, onza 8 maravedís.
 De Oropimiente, onza 8 maravedís.
 Minio, onza 8 maravedís.
 De Albayalde, onza 8 maravedís.
 De Plomo quemado, onza 16 maravedís.
 De Acero preparado, onza 72 maravedís.
 Tutia sin preparar, onza 30 maravedís.
 De Zufre dorado, onza 6 maravedís.
 De Zufre cetrino, onza 4 maravedís.
 De Zufre vivo, onza 16 maravedís.
 De Vitriolo romano, onza 8 maravedís.
 De Antoniono crudo, onza 20 maravedís.
 De Alun de lo quemado, onza 16 maravedís.
 De Alun de lloque crudo, onza 4 maravedís.
 De Argento vivo, onza 36 maravedís.
 De Sal armoniaco, onza 28 maravedís.
 De Caparrosa, onza 18 maravedís.
 El Pan de oro, 6 maravedís.
 El Pan de plata 4 maravedís.

AGUAS

Agua de Azar, onza 14 maravedís.
 Agua Rosada, onza 6 maravedís.
 Agua de Chicorias, onza 6 maravedís.
 Agua de Borrajas, onza 6 maravedís.
 Agua de Hinojo, onza 4 maravedís.
 Agua de Escabiosa, onza 4 maravedís.
 Agua de Acetosa, onza 4 maravedís.
 Agua de Agrimonia, onza 4 maravedís.
 Agua de Torongil, onza 6 maravedís.
 Agua de Escorzonera, onza 6 maravedís.
 Agua de Verdolagas, onza 6 maravedís.
 Agua de Axenzos, onza 4 maravedís.

Agua de Yerba-buena, onza 4 maravedís.
 Agua de Guindas, onza 4 maravedís.
 Agua de Cerezas, onza 4 maravedís.
 Agua de Tomillo, onza 6 maravedís.
 Agua de Capullos de rosas, onza 6 maravedís.
 Agua de Salvia, onza 4 maravedís.
 Agua de Artemissa, onza 6 maravedís.
 Agua de Celidonia, onza 6 maravedís.
 Agua rosada de Rosas rubias, onza 8 maravedís.
 Agua de Eufrasia, onza 8 maravedís.
 Agua de Acederas, onza 6 maravedís.
 Aguardiente, onza 4 maravedís.
 Agua Luminosa, onza 8 maravedís.
 Agua de Amapolas, onza 8 maravedís.
 Agua de Calabaza, onza 4 maravedís.

COCIMIENTOS

Cocimiento común pectoral, onza 6 maravedís.
 Cocimiento común capital, onza 6 maravedís.

De cocimientos o pócima hechas con cortezas, raíces, simientes frías y calientes, yervas y flores con su azúcar, onza 10 maravedís; y si los cocimientos arriba dichos y otros semejantes se huvieren de aromatizar, se ha de añadir el valor de los aromáticos, y según su precio se hará el ajuste.

De los cocimientos que se hacen con zarza y palo santo, se les señale como arriba queda dicho, añadiendo por el modus faciendi 100 maravedís.

Y por la segunda agua 60 maravedís; sin contar la zarza y otros ingredientes.

Los cocimientos que se hacen para fomentos, se cuente por ellos a más de las cosas que entraren, cinquenta y ocho maravedís.

Los cocimientos comunes para enemas, para cada enema 32 maravedís; y si en ellos entraren composiciones y otros medicamentos, se deben pagar conforme la tasa, a más del cocimiento.

JARAVES

Jarave de Violas de nueve infusiones, onza 52 maravedís.
 Jarave de nueve infusiones de Alexandria de Laguna, onza 24 maravedís.
 Jarave del Rey Phelipo, magistral, onza 44 maravedís.
 Jarave magistral de Zarzas, onza 28 maravedís.
 Jarave de Epiteimo de Messue, onza 24 maravedís.
 Jarave de Manzanas del Rey, onza 24 maravedís.
 Miel Rosada de Azúcar, onza 9 maravedís.
 Jarave de Fumaría de Messue, onza 24 maravedís.
 Jarave de cortezas de Cidras de Messue, onza 18 maravedís.
 Muya Aromática de Messue, onza 24 maravedís.
 Jarave de Cantuesso de Messue, onza 24 maravedís.
 Jarave de Jenzos de Messue, onza 12 maravedís.
 Jarave de Yerva buena de Messue, onza 28 maravedís.

Jarave de Jaca de Avicena, onza 16 maravedís.
 Jarave de Eupatorio de Messue, onza 24 maravedís.
 Jarave de Hisopo de Messue, onza 18 maravedís.
 Jarave de Conchicortia con Rubiarvo de Nicolau, onza 43 maravedís.
 Jarave de Muzi laginibus de fragoso, onza 18 maravedís.
 Jarave Violado de Messue, onza 10 maravedís.
 Jarave de Culantrillo de Platerío, onza 10 maravedís.
 Jarave de Escorzonera Magistral, onza 10 maravedís.
 Jarave de Chicoria simple de Messue, onza 8 maravedís.
 Jarave de Granadas magistral, onza 18 maravedís.
 Oximiel simple de Messue, onza 6 maravedís.
 Jarave de Borrajas, de Platerío, onza 8 maravedís.
 Oximiel de Escila, de Messue, onza 18 maravedís.
 Amibar de Membrillos simple, onza 12 maravedís.
 Diamoron de Nicolao, onza 8 maravedís.
 Jarave de dos raíces, de Messue, onza 12 maravedís.
 Jarave de cinco raíces, de Honestis, onza 12 maravedís.
 Jarave acetoso simple, de Messue, onza 8 maravedís.
 Jarave de Arrayan, de Messue, onza 8 maravedís.
 Jarave de Vizancijs, de Messue, onza 16 maravedís.
 Jarave de acedo de Cidras, de Messue, onza 18 maravedís.
 Jarave de acedo de Limones, de Messue, onza 16 maravedís.
 Jarave de Verdolagas, de Messue, onza 16 maravedís.
 Jarave rosado de infusión de Rosas, de Messue, onza 10 maravedís.
 Jarave de Rosas secas, de Antonio Mussa, onza 14 maravedís.
 Jarave de cortezas de Cidras con aromáticos, onza 26 maravedís.
 Jarave de Adormideras, de Messue, onza 16 maravedís.
 Jarave de Acero, de Mercado, onza 24 maravedís.
 Jarave de Artemissa, onza 30 maravedís.
 Jarave de Membrillos, onza 16 maravedís.
 Miel rosada, onza 6 maravedís.
 Vinagre Sehilitico, onza 10 maravedís.
 Oximiel simple, onza 6 maravedís.
 Vinagre rosado, onza 2 maravedís.
 Mirca de Membrillos con especias, onza 12 maravedís.

COMPOSICIONES SOLUTIVAS Y DE SUS PRECIOS

Letuario rosado de Messue, con trociscos de Gallia muscata, dragma 28 maravedís.
 Letuario rosado de Messue, con trociscos de Gallia Alefangina, dragma 10 maravedís.
 Confección Amec, compuesto de Messue, dragma 20 maravedís.
 Confección Amec simple, dragma 8 maravedís.
 Letuario rosado de zumos, de Nicolao, dragma 6 maravedís.
 Diacatalicon, de Nicolao, dragma 8 maravedís.
 Diaphonicon, de Messue, dragma 8 maravedís.
 Diapruni simple, Nicolai, dragma 6 maravedís.
 Diapruni solutive, dragma 6 maravedís.
 Letuario Indomenor, de Messue, dragma 8 maravedís.

Diasen Nicolai, dragma 8 maravedís.
 Hierapiera Nicolai, dragma 3 maravedís.
 Hiera Benedictae, dragma 3 maravedís.
 Hiera Diacoloquintidos Galeni, dragma 6 maravedís.
 Hiera Logodiosi Nicolai, dragma 6 maravedís.

OPIATAS

Dialaca magna de Messue, dragma 6 maravedís.
 Diacurcuma de Messue, dragma 6 maravedís.
 Antidoto Emagogo Nicolai, dragma 6 maravedís.
 Diasatiron de Messue, dragma 8 maravedís.
 Diatron Piperero de Galeno, dragma 8 maravedís.
 Anacardina de Arnaldo, dragma 10 maravedís.
 Micleta de Nicolao, dragma 4 maravedís.
 Theriaca de Esmeraldas magistral, dragma 6 maravedís.
 Theriaca de Citro, dragma 6 maravedís.
 Philonio Perico de Messue, dragma 6 maravedís.
 Requi Epuerorum, dragma 4 maravedís.

PÍLDORAS

Píldoras agregativas de Messue, dragma 56 maravedís.
 Píld. cochias de Rasis, dragma 56 maravedís.
 Píld. áureas de Nicolao, dragma 56 maravedís.
 Píld. Sinequibus, de Nicolao, dragma 56 maravedís.
 Píld. Contrafloxum Nicolai, dragma 44 maravedís.
 Píld de Hiera de Galeno, dragma 56 maravedís.
 Píld de Agarico de Messue, dragma 58 maravedís.
 Píld. fétidas de Messue, dragma 56 maravedís.
 Píld de Ruibarbo de Messue, dragma 56 maravedís.
 Píld. Indas de Messue, dragma 54 maravedís.
 Píld de Ermodáctiles de Messue, dragma 54 maravedís.
 Píld de Lucis, de Messue, dragma 64 maravedís.
 Píld. Alefanginas, de Messue, dragma 64 maravedís.
 Píld. Mathichinas, del Conciliador, dragma 54 maravedís.
 Píld de Acero magistrales, dragma 48 maravedís.

TROCISCOS

Trociscos de Gallia muscata, de Messue, dragma 54 maravedís.
 Trocis de Gallia muscata, de Nicolao, dragma 48 maravedís.
 Trocis de Galia alefangina, de Messue, dragma 88 maravedís.
 Trocis de Rabarbaro, dragma 20 maravedís.
 Trocis de Mirra, dragma 18 maravedís.
 Trocis de Espodio, dragma 30 maravedís.
 Trocis de Agarico, dragma 60 maravedís.
 Trocis de Alcaparras, de Messue, dragma 20 maravedís.
 Trocis de Terra sigilata, dragma 28 maravedís.

Trocis de Carabe, de Messue, dragma 30 maravedís.
 Trocis de Alchechengi de Messue, dragma 30 maravedís.
 Trocis de Eupatorio, de Messue, dragma 22 maravedís.
 Trocis de Rafis con Opio, y sin Opio, dragma 16 maravedís.
 Colirio de Sanfranco, onza 22 maravedís.
 Trocis de Alahandal, dragma 22 maravedís.

LOCHES

Loch de Papavere Messue, onza 26 maravedís.
 Loch Diarrodon simple de Galeno, onza 10 maravedís.
 Loch de Psilio de Messue, onza 12 maravedís.
 Loch Sanun de Messue, onza 36 maravedís.
 Loch de Pulmone vulgis, onza 20 maravedís.
 Loch de Escila simple de Galeno, onza 16 maravedís.
 Loch de Escilla compuesta de Messue, onza 32 maravedís.
 Loch de Amigdalís, onza 28 maravedís.

CONSERVAS

Azúcar rosado de Rosas finas, onza 16 maravedís.
 Azúcar rosado de Alexandría, onza 16 maravedís.
 Conserva de Alexandría, onza 14 maravedís.
 Conserva de Violetas, onza 24 maravedís.
 Conserva de Culantrillo, onza 20 maravedís.
 Conserva de Borrajas, onza 20 maravedís.
 Conserva de Salvia, onza 20 maravedís.
 Conserva de Yerva-buena, onza 20 maravedís.
 Conserva de Cantuesso, onza 22 maravedís.
 Carne de Ciruelas Damascenas, onza 20 maravedís.
 Ciruelas de Sencada, onza 4. Ciruelas, 24 maravedís.

CONFECIONES CORDIALES

Confección de Jacintos Napolitana, dragma 50 maravedís.
 Confección Alcermes de Messue, dragma 94 maravedís.
 Confección Gentil, Cordial contra melancoliam, dragma 26 maravedís.
 Theriaca Magna de Andromaco, dragma 12 maravedís.
 Michridato de Democrito, dragma 22 maravedís.

POLVOS CORDIALES

Polvos de Diambra de Messue, dragma 108 maravedís.
 Polvos de Aromático rosado de Gabriel, dragma 48 maravedís.
 Polvos de Diamar garitonsrio, dragma, 56 maravedís.
 Polvos de Diarrodon Abad, dragma 40 maravedís.
 Polvos de Diamusco dulce con Galia muscana, dragma 80 maravedís.
 Polvos de Diamusco dulce con Galia alephangina, dragma 28 maravedís.

Polvos latificantis de Rasis, dragma 68 maravedís.
 Polvos de Rosata Nobele, de Nicolao, dragma 18 maravedís.
 Polvos de Diatragra cantofrío, dragma 8 maravedís.
 Polvos de Tria sandalos de Nicolao, dragma 24 maravedís.
 Polvos de Diacinunio Nicolai, dragma 16 maravedís.
 Polvos de Diacrijs de Nicolao, dragma 12 maravedís.
 Polvos contra caída de Guido, dragma 20 maravedís.
 Polvos contra casum de Messue, dragma 94 maravedís.
 Polvos contra Lombrizes, dragma 6 maravedís.
 Polvos de Alexandría, dragma 6 maravedís.
 Polvos de Almastica, dragma 10 maravedís.
 Polvos de Incienso, dragma 6 maravedís.
 Polvos de Agenzos, dragma 6 maravedís.
 Polvos de Lirios y de Mentea dragma 6 maravedís.
 Polvos de Hyera simple de Galeno, dragma 12 maravedís.
 Polvos de Juanes de Vigo, dragma 30 maravedís.
 Polvos de Hyera de Rasis, dragma 16 maravedís.
 Polvos de Papa Benedicto, dragma 6 maravedís.

TABLETAS

Tabletass hechas con polvos cordiales, onza 50 maravedís.
 Tabletass de Diatragacanto, onza 24 maravedís.
 Tabletass de Aromático rosado, onza 32 maravedís.
 Tabletass de Diarron, onza 22 maravedís.
 Tabletass de Diacimino, onza 22 maravedís.

AZEITES

Azeite de Mathiolo, onza 272 maravedís.
 Azeite Aparicio, onza 38 maravedís.
 Azeite Marciaten de Nicolao, onza 26 maravedís.
 Azeite de Aragón de Nicolao, onza 26 maravedís.
 Azeite de Alacranes de Messue, onza 44 maravedís.
 Azeite de Cerro de Messue, onza 22 maravedís.
 Azeite de Azafrán de Messue, onza 50 maravedís.
 Azeite de Spica de Messue, onza 48 maravedís.
 Azeite de Almastica de Messue, onza 42 maravedís.
 Azeite de Agripa Nicolai, onza 16 maravedís.
 Azeite Castarzo de Arnaldo, onza 44 maravedís.
 Azeite de Euphervio de Messue, onza 28 maravedís.
 Azeite Violado de Messue, onza 8 maravedís.
 Azeite de Almendras dulces, onza 34 maravedís.
 Azeite de Almendras amargas, onza 22 maravedís.
 Azeite de Lentisco magistral, onza 12 maravedís.
 Azeite de Abeto, onza 54 maravedís.
 Azeite de Ladrillos de Messue, onza 34 maravedís.
 Azeite de Canime, onza 52 maravedís.

Azeite Rosado de Messue, onza 8 maravedís.
 Azeite de Agenzos magistral, onza 8 maravedís.
 Azeite de Arrayan de Messue, onza 8 maravedís.
 Azeite de Lirios de Messue, onza 8 maravedís.
 Azeite de Yerva-buena, onza 8 maravedís.
 Azeite de Althea de Messue, onza 12 maravedís.
 Azeite de Alcaparras magistral, onza 16 maravedís.
 Azeite de Ruda de Messue, onza 8 maravedís.
 Azeite de Hipericon magistral, onza 28 maravedís.
 Azeite de Lombrizes magistral, onza 8 maravedís.
 Azeite de Linaza, onza 12 maravedís.
 Azeite de Sabio de Messue, onza 8 maravedís.
 Azeite de Azar magistral, onza 42 maravedís.
 Azeite de Vitriolo magistral, onza 273 maravedís.
 Azeite de la Reina magistral para el cabello, onza 78 maravedís.
 Azeite Rosado Omphanciano, onza 22 maravedís.
 Azeite de simiente de Adormideras, onza 62 maravedís.
 Azeite de Nenúphar, onza 10 maravedís.
 Azeite de Adormideras, onza 10 maravedís.
 Azeite de Manzanilla, onza 8 maravedís.
 Azeite de Membrillos, onza 12 maravedís.
 Azeite de Azuzenas, onza 12 maravedís.
 Azeite de Laurel, onza 12 maravedís.

UNGÜENTOS

Ungüento Rosado con azeite de Almendras dulces, de Messue, onza 32 maravedís.
 Ungüento Rosado sin azeite de Almendras dulces, como se compone comúnmente, onza 26 maravedís.
 Ungüento Rosado sandalo, onza 36 maravedís.
 Ungüento Aureo, onza 20 maravedís.
 Ungüento Marciarón y Aragón, onza 46 maravedís.
 Ungüento Litargirio, de Messue, onça 18 maravedís.
 Ungüento de Agripia Nicolai, onça 24 maravedís.
 Ungüento de Artanita, de Messue, onça 36 maravedís.
 Ungüento de Altea compuesto, de Nicolao, onza 18 maravedís.
 Ungüento Dialthea simple, onza 12 maravedís.
 Ungüento Populcen, Nicolai, onza 18 maravedís.
 Ungüento de Morbo Gallico magistral, que trahe Oviedo, onza 40 maravedís.
 Ungüento Desopilativo magistral de higado, onza 24 maravedís.
 Ungüento Desopilativo de bazo magistral, onza 24 maravedís.
 Ungüento Desopilativo de estomago magistral, onça 12 maravedís.
 Ungüento media confección magistral, onza 16 maravedís.
 Ungüento rubio magistral, onza 42 maravedís.
 Ungüento de Calabaza magistral, onza 36 maravedís.
 Ungüento de Pleurítico magistral, onza 22 maravedís.
 Ungüento Estrino magistral, onça 24 maravedís.
 Defensivo de Volo magistral, onza 14 maravedís.

Ungüento resuntivo, de Fragoso, onça 24 maravedís.
 Ungüento Vasilicon, de Guido, onza 16 maravedís.
 Ungüento Asutia, de Guido, onça 22 maravedís.
 Ungüento Exipiciaco, de Guido, onça 16 maravedís.
 Mundisicativo de huesos, magistral, onça 16 maravedís.
 Ungüento de Nerbios, de Guido, onza 16 maravedís.
 Mundificativo de Apio, de Guido, onza 12 maravedís.
 Ungüento Apostolorum, de Avicena, onza 26 maravedís.
 Ungüento de Cal, de Avicena, onça 8 maravedís,
 Ungüento blanco de Rasis, onça 16 maravedís.
 Ungüento de Plomo, de Guido, onça 16 maravedís.
 Ungüento de Aldarate, onça 18 maravedís.
 Manteca de Azar, onça 44 maravedís.
 Ungüento cordial, de Gainerio, onça 36 maravedís.
 Onza de Enjundia de Gallina en sazón y sus semejantes, a 26 maravedís.
 La onça de sebo de Ternera, 8 maravedís.
 La onça de tuetanos de Baca 24 maravedís.

EMPLASTOS

Emplasto Felij Zachari, onça 28 maravedís.
 Diachilon mayor, de Messue, onça 28 maravedís.
 Diachilon común y Diapalma, onça 14 maravedís.
 Emplasto Meliloto, de Messue, onça 28 maravedís.
 Emplasto de Guillen Cerven, onça 22 maravedís.
 Emplasto contra roturam, magistral, onça 28 maravedís.
 Emplasto Ogierocio, de Nicolao, onça 62 maravedís.
 Emplasto contra rumpturam de pelle arietina, onça 62 maravedís.
 Emplasto de Ranas, de Vigo, onza 62 maravedís.
 Emplasto Estomaticon confortativo, onza 62 maravedís.
 Emplasto de la Madre, magistral, onza 40 maravedís.
 Emplasto de Betonica, onza 28 maravedís.
 Emplasto de Geminis de Luminare, onza 14 maravedís.
 Emplasto Diaphenicon de Alexandría, onza 34 maravedís.

CATAPLAMAS Y EEMPLASTOS QUE SE MANDAN HACER QUANDO HAI NECESSIDAD DE ELLOS

Emplasto de Fermento de nueve libras 144 maravedís.
 Emplasto de nido de Golondrinas, de Guido, libra 186 maravedís.
 Emplasto de miga de Pan, de Accio, toda la receta 356 maravedís.
 Emplasto de Almastiga para el estómago, onza 84 maravedís.
 Emplasto de Llantén, de Galeno, libra 84 maravedís.
 Emplasto madurativo usual, Fragoso, libra 136 maravedís.
 Emplasto de comoción de cerebro, de Fragoso, toda la receta 356 maravedís.
 Emplasto de corteza de Pan, de Montagnan, toda la receta 136 maravedís.

Y las cataplasmas que se hicieren con malvas y demás yervas, raíces, aceites y frutos, se han de tassar conforme están tassados los simples de que se componen; y por el modus faciendi de cada libra se cuente 40 maravedís.

GRANOS

Grano de Antimonio preparado, según Mathiolo, grano 12 maravedís.

Ambar Gris, grano 28 maravedís.

Almizque muy bueno, grano 18 maravedís.

Diagridio, grano 3 maravedís.

Anio Thebaico, grano 3 maravedís.

Piedra vezar, grano 3 maravedís.

Duplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley lo contenido en el dicho arancel, y que todos los boticarios y demás personas que vendieren de los dichos géneros no excedan de los precios expressados en la pena del quatro tanto, aplicado la mitad a la persona que le hicieren fraude, y la otra mitad para la Cámara y Fisco y denunciante, por tercias partes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 17, 11] *Sobre el nuevo arancel de los apoticarios.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 24.

Desde el año 1678 acá no se ha hecho arancel ni tarifa de los precios a que deben vender los boticarios las drogas y demás géneros y medicinas, y que se nos ha representado por el protomédico de este reino, que después acá han variado con grande desigualdad los precios de los géneros ultramarinos, y que se han introducido de algún tiempo a esta parte algunos medicamentos nuevos, muy útiles y necesarios para la curación de diferentes enfermedades, según lo ha mostrado la experiencia. Y que por esto y todo lo sobredicho, será muy del interesse de la causa pública de este reino se renueve, enmiende y forme de nuevo el dicho arancel; lo que por los mismos motivos tuvieron por muy conveniente las Ordenanzas 3 en su § 2 y la 5 de las reales, que por lo menos requiere esta última se repita de quatro en quatro años. Y para que se cumpla esta providencia tan precissa como conveniente, y la de que tengan precios ciertos, justos y sabidos los referidos géneros, bien informado dicho protomédico de todo ello, como no lo dudamos de su christiandad, rectitud y zelo a nuestro bien común y universal, ha formado, como a quien toca el hacerlo por dicho su empleo, la tarifa o arancel de precios a dichas cosas que nos ha presentado, y es el que passamos a manos de Vuestra Magestad. Y debiéndonos gobernar por su dirección en este assumpto, suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento se sirva mandar concedernos por ley todo lo contenido en dicho arancel o tarifa; y que para arreglarse a él en sus precios, le deban tener todos los boticarios del reino, y también todo lo contenido en el mismo; como lo esperamos de la real benignidad y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

*TARIFA Y ARANCEL DE MEDICINAS PARA EL REINO DE NAVARRA,
HECHA EL AÑO DE 1717.*

SIMPLES PURGANTES

- Agarico escogido, dragma I real.
Agarico trociscado, dragma 44 maravedís.
Diagridio, grano 3 maravedís.
Escamonea sulfurada, grano 4 maravedís.
Manna escogida, onza 54 maravedís.
Manna común, onza 36 maravedís.
Mechoacán, dragma 24 maravedís.
Xalapa, dragma 24 maravedís.
Leche de Mechoacán, dragma 32 maravedís.
Polvos de los cinco géneros de Mirabolanos tostados y labados, dragma 36 maravedís.
Eleboro blanco y negro preparado, dragma 18 maravedís.
Polipodio, onza 18 maravedís.
Rabarbaro escogido, dragma 54 maravedís.
Pulpa de Cañasistola reciente, onza 72 maravedís.
Casia preparada con azúcar, onza 24 maravedís.
Pulpa de Thamarindos, onza 36 maravedís.
Thamarindos, onza 24 maravedís.
Simiente de Carthamo, dragma 8 maravedís.
Epitimo, dragma 8 maravedís.
Hojas de Sen, dragma 6 maravedís.
Acibar fino, dragma 24 maravedís.
Acibar común, dragma 12 maravedís.
Acibar labado con zumo de Rosas o Violas, dragma 36 maravedís.
Hermodáctiles, dragma 6 maravedís.
Feculas de Brionia, y de Raíces de Arón, dragma 24 maravedís.

AROMÁTICOS

- Almizque, grano 12 maravedís.
Ambar gris, grano 32 maravedís.
Calamo aromático, dragma 8 maravedís.
Canela, onza 48 maravedís.
Cardamomo mayor y menor, dragma 12 maravedís.
Catto, dragma 18 maravedís.
Cubebas, dragma 12 maravedís.
Dictamo blanco, onza 24 maravedís.
Dictamo de Creta, dragma 24 maravedís.
Esquinanto, dragma 24 maravedís.
Lignum Aloes verdadero, dragma 54 maravedís.
Gengibre, onza 12 maravedís.
Nueces de especie, dragma 24 maravedís.
Pimienta blanca, onza 36 maravedís.

Pimienta Longa, onça 54 maravedís.
 Pimienta negra, onça 18 maravedís.
 Sándalos de los tres géneros, onça 36 maravedís.
 Visco Quercino verdadero, onça 72 maravedís.
 Unicornio verdadero, dragma 72 maravedís.
 Ungula Alcies, dragma 72 maravedís.
 Chermes, dragma 24 maravedís.
 Cedoaria, onça 36 maravedís.
 Imperatoria, onça 54 maravedís.
 Valeriana, onça 54 maravedís.
 Assaro, onça 54 maravedís.
 Macias, dragma 36 maravedís.
 Espicanardo, dragma 54 maravedís.
 Clavillos, dragma 12 maravedís.
 Galanga, onça 48 maravedís.
 Lirios de Florencia, onça 18 maravedís.
 Lirios de España, onça 12 maravedís.

GOMAS

Galbano, onça 36 maravedís.
 Galbano dipurado, onça 72 maravedís.
 Anime, onça 54 maravedís.
 Goma Arábica, onça 18 maravedís.
 Goma Ammoniaco, onça 54 maravedís.
 Asaphetida, onça 54 maravedís.
 Beldelio, onça 54 maravedís.
 Benjui, onça 54 maravedís.
 Estoraque Calamita, onça 54 maravedís.
 Estoraque líquido, onça 36 maravedís.
 Coma Caraña, onça 4 maravedís.
 Almastica blanca, onza 72 maravedís.
 Almastica común, onza 36 maravedís.
 Goma de Enebro, onza 18 maravedís.
 Goma Elemi, onza 36 maravedís.
 Goma Hiedra, onza 54 maravedís.
 Euphorbio, onza 36 maravedís.
 Goma guta preparada, escrúpulo 54 maravedís.
 Incienso, onza 24 maravedís.
 Goma Lacea, onza 72 maravedís.
 Goma Lacea preparada, onza 4 maravedís.
 Sarcacola preparada, onza 72 maravedís.
 Mirra, onza 72 maravedís.
 Opoponaco, onza 72 maravedís.
 Sagapeno, onza 72 maravedís.
 Sangre de Drago en gota, dragma 36 maravedís.
 Sangre de Drago común, onza 24 maravedís.
 Tacamaca, onza 72 maravedís.

Traga-canto, onza 54 maravedís.
 Ladano dipurado, onza 54 maravedís.
 Balsamo del Piru, dragma 36 maravedís.
 Goma por moles, por cada onza se dé 12 maravedís.
 Colofonia, onza 4 maravedís.
 Resina, onza 4 maravedís.

RAÍCES

Guendiana, onza 18 maravedís.
 Angélica, onza 18 maravedís.
 Sasifrasia, onza 36 maravedís.
 De las Aristoloquias, onza 24 maravedís.
 De Peonia, onza 18 maravedís.
 Piretro, dragma 8 maravedís.
 Peucedano, onza 18 maravedís.
 Philipendula, onza 24 maravedís.
 Bistorta, onza 24 maravedís.
 Tormentila, onza 24 maravedís.
 Todas las Raíces comunes, onza 18 maravedís.
 Cortezas de Alcaparras, onça 36 maravedís.
 Raíz de China, onça 54, maravedis.
 Zarza Parrilla, onça 36 maravedís.
 Hipepocoana vulgo Vejuquillo, dragma 72 maravedís.
 Contrayerva, dragma 54 maravedís.
 Regaliz, onça 18 maravedís.
 De Malvaviscos, onça 8 maravedís.
 De Fragaria, onça 24 maravedís.
 Polvos de dichas raíces, se añadirá por moler en cada onça 12 maravedís.
 Cebolla Alvarrana, preparada para el vinagre, dragma 18 maravedís.
 Palo Santo, y sus cortezas, onça 18 maravedís.
 Saxafras de la India, onça 36 maravedís.

SIMIENES

Simiente de Ameos, dragma 12 maravedís.
 Adormideras blancas, onça 36 maravedís.
 Adormideras negras, onça 24 maravedís.
 Coriandro preparado, dragma 12 maravedís.
 De Fenoxo y demás diorecticas, onça 18 maravedís.
 De Membrillos, onça 36 maravedís.
 De Santonico, onça 36 maravedís.
 Seseleos, onça 18 maravedís.
 Zaragatona, onça 36 maravedís.
 Simientes frías mayores, onça 16 maravedís.
 Simientes frías menores, onça 16 maravedís.
 Simientes comunes, onça 12 maravedís.

FRUTOS

Almendras amargas, onça 24 maravedís.
 Almendras dulces, onça 12 maravedís.
 Harina de Habas, onça 4 maravedís.
 Harina de Aiholvas, onça 8 maravedís.
 Harina de Altramuzes, onça 12 maravedís.
 De Cebada, onça 4 maravedís.
 De Lentejas, onça 4 maravedís.
 De qualquiera género de harinas, onça 12 maravedís.
 Bayas de Enebro, onça 18 maravedís.
 Bayas de Arroyan, onça 18 maravedís.
 Nuezes de Ciprés, onça 8 maravedís.
 Bayas de Laurel, onça 24 maravedís.
 Alquequenges, onça 24 maravedís.
 Pasas, onça 4 maravedís.
 Higos, onsa, 4 maravedís.
 Azufaixas, onça 16 maravedís.
 Dátiles, onça 12 maravedís.

FLORES

Balaustrias, onça 24 maravedís.
 Tres Flores cordiales, onça 36 maravedís.
 Amapolas y semejantes, onça 24 maravedís.
 De Nenúfaros, onça 54 maravedís.
 De Carthamo, onça 24 maravedís.
 De Peonia, onça 24 maravedís.
 De Sabuco, onça 24 maravedís.
 De Meliloto, onça 18 maravedís.
 De Manzanilla, onça 8 maravedís.
 Rosas finas, onça 24 maravedís.
 De Estecados, onça 24 maravedís.
 De Romero, onça 54 maravedís.
 Polvos de las dichas Flores se añadirá en cada una de ellas 12 maravedís por onça.

CORTEZAS

Cortezas de Cidras, onça 36 maravedís.
 De Tamariz, onça 24 maravedís.
 De Alcaparras, onça 24 maravedís.
 De Quinaquina, dragma 24 maravedís.
 Cortezas de Limones, onça 18 maravedís.
 De Naranxas, onça 18 maravedís.
 De Granadas, onça 8 maravedís.

DE YERVAS

Lengua Cervina, onza 24 maravedís.
De Salvia, onza 12 maravedís.
Tomillo, onza 18 maravedís.
Doradilla, onza 18 maravedís.
Culantrillo de Pozo, onza 18 maravedís.
Poleo Montano, onza 18 maravedís.
Pulegio, onza 18 maravedís.
Eufrasia, onza 18 maravedís.
Betonica, onza 18 maravedís.
Camepitheos, onza 18 maravedís.
Camedreos, onza 18 maravedís.
Escordio, onza 18 maravedís.
Todas las demás comunes, onza 8 maravedís.
Polvos de las dichas yervas, en cada onza 12 maravedís.

PARTES DE ANIMALES

Cañadas de Baca, onza 36 maravedís.
Cantaridas preparadas, dragma 18 maravedís.
Cráneo humano preparado, escrúpulo 36 maravedís.
Rasuras de Cuerno de Ciervo, onza 24 maravedís.
Rasuras de Marfil, dragma 12 maravedís.
Cuerno de Ciervo preparado, dragma 12 maravedís.
Cuerno de Ciervo filosófico, dragma 36 maravedís.
Enjundia de Gallina, onza 24 maravedís.
Enjundia de Osso, onza 54 maravedís.
Estiércol de Lagarto, onza 72 maravedís.
Madre de Perlas preparada, dragma 24 maravedís.
Margaritas finas preparadas, dragma 4 reales.
Marfil preparado, dragma 24 maravedís.
Millepedes preparados, dragma 24 maravedís.
Mumia, dragma 36 maravedís.
Ojos de Cangrejos preparados, dragma 36 maravedís.
Piedra Vezar Oriental, grano 8 maravedís.
Piedra Vezar Occidental, grano 4 maravedís.
Vívoras, dragma 54 maravedís.
Castoreos, escrúpulo 12 maravedís.
Polvos de Pulmón de Zorro, dragma 36 maravedís.
Intestinos de Lobo, dragma 36 maravedís.
Esperma de vallena, dragma 36 maravedís.
Estincos, dragma 36 maravedís.
Sangre de Irasco preparada, dragma 36 maravedís.
Enjundia de Lechón, onza 8 maravedís.
Manteca de Baca, onza 12 maravedís.
Manteca de Azar, onza 36 maravedís.

MINERALES

Albayalde preparado, onza 18 maravedís.
 Albayalde, onza 12 maravedís.
 Alcanfor, dragma 36 maravedís.
 Alum, onza 8 maravedís.
 Alum quemado, onza 18 maravedís.
 Antimonio crudo, onza 18 maravedís.
 Acero limado onza 4 reales.
 Bolo Armenico, onza 6 maravedís.
 Borrax, dragma 18 maravedís.
 Cristal Mineral calcinado, dragma 18 maravedís.
 Litarge, onza 6 maravedís.
 Coral Rub. preparado, dragma 18 maravedís.
 Tucia preparada, dragma 24 maravedís.
 Verdete, onza 36 maravedís.
 Oropimente, dragma 8 maravedís.
 Zufre, onza 8 maravedís.
 Ematitis preparado, dragma 18 maravedís.
 Piedra Imán preparada, dragma 36 maravedís.
 Piedra Calaminar, dragma 36 maravedís.
 Caustico de Armano, dragma 18 maravedís.
 Lapis Lazuli preparada, escrúpulo 54 maravedís.
 Piedra Lapis, dragma 12 maravedís.
 Piedra Pomez, onza 18 maravedís.
 Polvos de Juanes, dragma 36 maravedís.
 Solimán, dragma 36 maravedís.
 Azogue, onza 72 maravedís.
 Arcenique blanco, dragma 24 maravedís.
 Piedra Infernal, dragma 4 reales.

ZUMOS INSPISADOS

Opio pulverizado, escrúpulo 36 maravedís.
 De Axenzos, dragma 8 maravedís.
 De Acacia, dragma 8 maravedís.
 De Regalvi, dragma 8 maravedís.
 De Eupatorio, dragma 8 maravedís.
 De Ipocistidos, dragma 8 maravedís.
 Zumo inspirado de qualquier yerva, dragma 8 maravedís.

ZUMOS LÍQUIDOS

Zumo de Agraz, onza 4 maravedís.
 De Acederas, onza 8 maravedís.
 De Chicorias y semejantes yervas, onza 8 maravedís.
 De Cidras, onza 18 maravedís.
 De Granadas, onza 8 maravedís.

De Membrillos, onza 8 maravedís.
 De Rosas rubias y semejantes, onza 8 maravedís.
 De Berdolagas y Plaitainas, onza 8 maravedís.
 De Fumaria, onza 8 maravedís.
 De Camuessas, dipurado, onza 12 maravedís.

DE AGUAS

Agua de Luminosa, onza 12 maravedís.
 Agua Arterial, onza 36 maravedís.
 De Escabiosa, onza 4 maravedís.
 De Escorzonera, onza 4 maravedís.
 De Eufrasia, onza 4 maravedís.
 De flor de Habas, onza 8 maravedís.
 De Amapolas, onza 4 maravedís.
 Agua ante Apoplezia, onza 36 maravedís.
 Agua ante Epiléptica, onza 36 maravedís.
 Agua Sterica de Lemort, onza 36 maravedís.
 De Azar, onza 24 maravedís.
 De Peonia, onza 8 maravedís.
 De Salvia, onza 8 maravedís.
 De Sabuco, onza 4 maravedís.
 De Yerba-buena, onza 4 maravedís.
 De Pulegio, onza 4 maravedís.
 De flor de Manzanilla, onza 8 maravedís.
 De Tilla, onza 8 maravedís.
 De Fenojo, onza 4 maravedís.
 De Grama, onza 4 maravedís.
 De Plantaina, onza 4 maravedís.
 De la Reina de Ungría, onza 18 maravedís.
 De Lechugas, onza 4 maravedís.
 De Malvas, onza 4 maravedís.
 Agua de Cal, onza 4 maravedís.
 De Nueces verdes, onza 8 maravedís.
 De todas las Rosas, onza 4 maravedís.
 Agua Theriacal 2 reales.
 Agua de yervas comunes, onza 4 maravedís.
 Destilación de Carnero y Aves sin otra cosa, 6 reales.
 Agua Apoplectica Benedicta, onza 18 maravedís.
 Vinagre destilado, onza 24 maravedís.
 Vinagre rosado, onza 12 maravedís.
 Vinagre simple, onza 18 maravedís.

COCIMIENTOS

Cocimiento Aperitivo, onza 3 maravedís.
 Cocimiento Capital, onza 3 maravedís.
 De Cebada, onza 2 maravedís.

De Flores Cordiales, onza 3 maravedís.
 Emoliente y Carminante, libra 36 maravedís.
 Pectoral, onza 3 maravedís.
 Pugino, onza 6 maravedís.
 Orchata, libra 72 maravedís.
 Purgante de qualquiera invención, onza 6 maravedís.
 Qualquier cocimiento común, libra 36 maravedís.
 La receta entera del Agua Artigola, 18 reales.
 La receta entera del Agua Antimonial del Duque, 40 reales.

POLVOS CORDIALES

Polvos de Diamargariton frío, dragma 36 maravedís.
 De Diambra, dragma 54 maravedís.
 De Diatragacanto frío, dragma 18 maravedís.
 De Atomanatico Rosado, dragma 36 maravedís.
 Contra Vermes, dragma 12 maravedís.
 De los tres Sandalos, dragma 36 maravedís.
 De Diamusco dulce, dragma 48 maravedís.
 De Chelis Cancror, dragma 54 maravedís.
 Estestis Obor preparado, dragma 12 maravedís.
 Polvos de Diacimino, dragma 12 maravedís.
 Polvos de Hiera simple, de Galeno, dragma 24 maravedís.
 Polvos de Guteta, de Riberio sine musco, escrúpulo 12 maravedís.
 Polvos de Sandalos, citrinos blancos, dragma 16 maravedís.
 Polvos de Sandalos colorados, dragma 8 maravedís.

CONFECIONES CORDIALES

Confección de Alchermes sin olor, dragma 36 maravedís.
 De Alchermes con olor, dragma 72 maravedís.
 De Jacintos sin olor, dragma 36 maravedís.
 De Jacintos con olor, dragma 54 maravedís.
 Gentil Cordial, dragma 36 maravedís.
 Theriaca Magna, dragma 12 maravedís.
 Theriaca de Esmeraldas, dragma 8 maravedís.
 Theriaca de Poncil, dragma 6 maravedís.

CONFECIONES PURGANTES

Confección Amech. compuesto, dragma 12 maravedís.
 Amech. simple, dragma 6 maravedís.
 Diocathólicon compuesto, de Nicolao, onza 48 maravedís.
 Diocathólicon para ayudas, de Lemiere, onza 18 maravedís.
 Diacarthamo, onza 48 maravedís.
 Diacurcuma, onza 48 maravedís.
 Dialaca, onza 48 maravedís.
 Diafenicon, onza 48 maravedís.

Diaprunes compuesto, onza 48 maravedís.
Diaprunes simples, onza 36 maravedís.
Hiera Diacolo quintidos, onza 48 maravedís.
Hiera Logodion, onza 48 maravedís.
Hiera Piera, onza 36 maravedís.
Benedicta, onza 36 maravedís.
Electuario Rosado, de Rlessue, dragma 36 maravedís.
Electuario de zumo de Rosas, de Nicolao, dragma 8 maravedís.

OPIATAS

Diascordio Fracastorio, dragma 24 maravedís.
Diascordio de Silbio, dragma 36 maravedís.
Philonio Persico, dragma 8 maravedís.
Philonio Romano, dragma 8 maravedís.
Laudano Opiato sólido, grano 4 maravedís.
Laudano líquido, gota 1 maravedí.
Opio de Thebaico, escrúpulo 12 maravedís.

TABLETAS

De zumo de Rosas, onza 8 maravedís.
De zumo de Violas, onza 12 maravedís.
De Malvaviscos, onza 8 maravedís.
Tabletas de qualquiera invención, onza 24 maravedís.

CONSERVAS

Conservas de Rosas finas, onza 18 maravedís.
De Violas, onza 24 maravedís.
De flores de Borrajas, onça 24 maravedís.
De Malvas, onza 18 maravedís.
Y de otras flores, onza 18 maravedís.
Conserva de Cinos bastos, onza 36 maravedís.

JARAVES

Jarave solutivo de nueve infusiones, onza 24 maravedís.
Jarave Áureo, onça 18 maravedís.
Jarave de Chicorias con Rabarvaro, onça 36 maravedís.
Jarave de Amapolas, onça 9 maravedís.
Jarave de Regaliz, onça 9 maravedís.
Jarave de Culantrillo, onza 9 maravedís.
Jarave de Violas, onça 9 maravedís.
Jarave de Betonica, onça 12 maravedís.
Jarave de Peonia, onça 9 maravedís.
Jarave de Cantuesso, onça 12 maravedís.
Jarave de Membrillos, onça 10 maravedís.

Jarave de Mortones, onza 12 maravedís.
 Jarave de Rosas secas, onza 12 maravedís.
 Jarave Azetoso simple, onza 9 maravedís.
 Jarave de Adormideras blancas, onza 9 maravedís.
 Jarave de Meconio, onza 24 maravedís.
 Jarave de Agraz, onza 9 maravedís.
 Jarave de Limones, onza 12 maravedís.
 Jarave de Cidras compuesto, onza 18 maravedís.
 Jarave de Cidras sin flor, onza 12 maravedís.
 Jarave de Borrajas, onza 9 maravedís.
 Jarave de Escorzonera, onça 9 maravedís.
 Miel rosada de Miel, onça 6 maravedís.
 Miel rosada de azúcar, onça 9 maravedís.
 Oximiel simple, onça 6 maravedís.
 Oximiel esquilítico, onça 8 maravedís.
 Jarave de Granadas, onça 12 maravedís.
 Jarave de Lacea, onça 12 maravedís.
 Diamoron, onça 6 maravedís.
 Jarave de Altea, de Fernelio, onça 12 maravedís.
 Jarave de cinco raíces, onza 12 maravedís.
 Jarave de dos raíces, onça 10 maravedís.
 Jarave de Eríssimo Lovelio, onça lo maravedís.
 Jarave de Fumaria, onça 8 maravedís.
 Jarave de Clavillos, onça 36 maravedís.
 Jarave de Claveres, onça 24 maravedís.
 Jarave de Verdolagas, onça 12 maravedís.
 Jarave de Hiedra terrestre, onça 12 maravedís.

PÍLDORAS

Píldoras Agregativas, dragma 48 maravedís.
 De Rabarvaro, dragma 48 maravedís.
 Píldoras Coquias, dragma 36 maravedís.
 Píldoras de Hiera con Agarico, dragma 48 maravedís.
 Píldoras de Succino, dragma 36 maravedís.
 Píldoras de qualquiera invención 36 maravedís.

DE TROCISCOS

Trociscos blancos de Rassis, sin opio, dragma 6 maravedís.
 De Axenzos, dragma 12 maravedís.
 De Alandal, dragma 18 maravedís.
 De Charave, dragma 18 maravedís.
 De Tierra sellada, dragma 24 maravedís.
 De Diarrodon, dragma 18 maravedís.
 De Mirra, dragma 18 maravedís.
 De Vívoras, dragma 54 maravedís.
 De Rubarvaro, dragma 36 maravedís.

De Minio, dragma 18 maravedís.

De Galia muscata, de Messue, dragma 92 maravedís.

DE UNGÜENTOS

Ungüento fuerte onça 36 maravedís.

Ungüento Aragón, onça 36 maravedís.

Ungüento Marciaton, onça 36 maravedís.

De Agripa, onça 18 maravedís.

De Dialthea compuesta, onça 18 maravedís.

Dialthea simple, onça 12 maravedís.

Ungüento Egipcíaco, onça 8 maravedís.

Ungüento Apostolorum, onça 18 maravedís.

Ungüento de Media confección, onça 8 maravedís.

Ungüento Gumi Elemi, onça 18 maravedís.

Ungüento blanco Sarraceno, onça 12 maravedís.

Basilicón Capital, onça 18 maravedís.

Ungüento Basilicón, onça 6 maravedís.

Ungüento Citrino, onça 24 maravedís.

Ungüento Artanita, onça 24 maravedís.

Ungüento de Tutia, onça 18 maravedís.

Ungüento Comitisse, onça 36 maravedís.

Ungüento de Cal, onça 8 maravedís.

Ungüento de Calabaza, onça 24 maravedís.

Ungüento Populeon, onça 24 maravedís.

Pomada, onça 18 maravedís.

Ungüento Rosado, onça 24 maravedís.

Ungüento Plomo, onça 8 maravedís.

Ungüento de Litarge, onça 8 maravedís.

Ungüento de Mino, onça 8 maravedís.

Ungüento de Mercurio comp, onça 72 maravedís.

Ungüento Sopilativo, onça 16 maravedís.

Ungüento Rosado sandalado, onça 32 maravedís.

DE AZEITES

Azeite de Mathiolo, onça 4. reales.

Azeite de Aparicio, onça 18 maravedís.

De Ipericon, onça 12 maravedís.

De Alacranes, onça 32 maravedís.

De Zorro, onça 16 maravedís.

Azeite de Espica, onça 36 maravedís.

De Almastica, onça 18 maravedís.

De Castoreo, onça 24 maravedís.

De Euforvio, onça 18 maravedís.

Azeite Violado, onça 8 maravedís.

De Almendras dulces, onça 32 maravedís.

De Almendras amargas, onça 36 maravedís.

Azeite Rosado completo, onza 12 maravedís.
 De Axenzos, onza 8 maravedís.
 De Azuzenas, onza 8 maravedís.
 De Alcaparras, onza 16 maravedís.
 De Ruda, onza 8 maravedís.
 De Lombrices, onza 12 maravedís.
 De Linaza, onza 12 maravedís.
 Azeite Rosado Honfancino, onza 12 maravedís.
 De Manzanilla, onza 8 maravedís.
 De Aneldo, onza 8 maravedís.
 De Membrillos, onza 8 maravedís.
 De Laurel, onza 8 maravedís.
 Linimento de Aecio, onza 12 maravedís.

EMPLASTOS

Emplasto confortativo, de Vigo, onza 18 maravedís.
 Emplasto Bayas de Laurel, onza 24 maravedís.
 Emplasto de Centaura, onza 24 maravedís.
 Emplasto de Cicuta, onza 36 maravedís.
 Emplasto contra rotura, de Pelle, onza 36 maravedís.
 Emplasto para espadrapos, onza 18 maravedís.
 Emplasto contra rotura, magistral, onza 18 maravedís.
 Emplasto Estomaticon confortativo, onza 36 maravedís.
 Emplasto Guillen Cerben, onza 18 maravedís.
 Emplasto Dlanus Dei, onza 54 maravedís.
 Emplasto Promatrice, onça 54 maravedís.
 Emplasto Meliloto, onza 24 maravedís.
 Emplasto de Ranas duplicado, Mercurio, onça 54 maravedís.
 Emplasto Diachilon mayor, onça 16 maravedís.
 Emplasto Diachilon menor, onça 12 maravedís.
 Emplasto Diachilon gomado, onza 16 maravedís.
 Emplasto Diapalm, onza 12 maravedís.
 Emplasto Diafenicon, onza 24 maravedís.
 Emplasto de Géminis, onza 12 maravedís.
 Emplasto negro de Vidos, onza 18 maravedís.
 Emplasto blanco citatrizante, de Vidos, onza 18 maravedís.
 Emplasto Filizach, onza 24 maravedís.
 Emplasto Triapharmaco, de Galeno, onza 12 maravedís.
 Cataplasma de Yervas emolientes y Raíces emolientes, libra 72 maravedís.
 Cataplasma de las tres harinas, libra 54 maravedís.
 Emplasto diaphoretico, onza 24 maravedís.
 Emplasto Oxicrocio, onza 54 maravedís.
 Emplasto de qualquiera invención, onza 18 maravedís.

DE ALGUNAS COSAS CHÍMICAS

Crocus Metalor, escrúpulo 12 maravedís.
 Cinabrio, escrúpulo 12 maravedís.

Polvos de Cornaquino, escrup. 24 maravedís.
Antimonio Diaphoretico, escrúpulo 12 maravedís.
Azafrán de Marte aperitivo, escrupul. 12 maravedís.
De Marte Astringente, escrúpulo 12 maravedís.
Sal de Saturno, escrúpulo 24 maravedís.
Balsamo de Azufre, escrúpulo 12 maravedís.
Flores de Benjui, escrúpulo 36 maravedís.
Mercurio dulce de tres sublimac, grano 2 maravedís.
Mercurio dulce de siete sublimac, grano 4 maravedís.
Precipitado blanco, escrúpulo 12 maravedís.
Resina de Xalapa, grano 6 maravedís.
Tartaro Emetico soluble, grano 3 maravedís.
Azeite de Anís, dragma 72 maravedís.
Azeite de Clavillos, gota 4 maravedís.
Azeite de Hiemas de Huevos, dragma 18 maravedís.
Azeite de Nuez moscada, dragma 36 maravedís.
Azeite de Ladrillos, dragma 36 maravedís.
Azeite de Succino destilado, escrúpulo 36 maravedís.
Azeite de Tartaro, por deliquo, escrúpulo 6 maravedís.
Azeite de Termentina, dragma 18 maravedís.
Espíritu de Azufre, gota 4 maravedís.
Espíritu Vitriolo, escrúpulo 18 maravedís.
Espíritu de Nitru dulcificado, escrup. 24 maravedís.
Espíritu de Sal dulce, escrúpulo 8 maravedís.
Sal de Tartaro, dragma 24 maravedís.
Espíritu de Vino, onza 36 maravedís.
Extracto de Eleboro negro, escrupul. 12 maravedís.
Sal de Axenzos, escrúpulo 12 maravedís.
Sal de Centaura, escrúpulo 12 maravedís.
Sal de Cardo Santo, escrúpulo 24 maravedís.
Sal de Coral, escrúpulo 36 maravedís.
Sal de Perlas, escrúpulo 4. reales.
Sal de Parietaria, escrúpulo 12 maravedís.
Sal de qualquiera yerva, escrúpulo 12 maravedís.
Tintura de Azafrán, escrúpulo 18 maravedís.
Tintura de Canela con espíritu de Vino, dragma 24 maravedís.
Tintura de Castoreo, dragma 54 maravedís.
Tintura de Quina quina, onça 3 reales.
Tintura de Coral, escrúpulo 36 maravedís.
Tintura de Rosas y semejantes, dragma 12 maravedís.
Tintura de Succino, escrúpulo 24 maravedís.
Cremor de Tártaro, escrúpulo 8 maravedís.
Cristal de Tártaro, escrúpulo 8 maravedís.
Sal Prunela, escrúpulo 4 maravedís.
Espíritu de Sal Armoniac fuerte, escrúpulo 24 maravedís.
Espíritu de Sal Armoniac tartaricado, escrúpulo 36 maravedís.
Azeite de Box, escrúpulo 12 maravedís.
Extracto de Succino, escrúpulo 24 maravedís.

Tintura de qualquiera invención hecha con espíritu de Vino, escrúpulo 12 maravedís.
Espíritu de Cuerno de Ciervo, dragma 39 maravedís.

Doctor D. Joseph de Leoz y Exea.

Nota. Conduce a este título la Ley 1, tít. 16 de este Libro, que requiere en los médicos como en los abogados, para ser admitidos de cinco años de estudios y de tres de passantes.

TÍTULO XVIII

DE EL DEPOSITARIO Y DE LOS DEPÓSITOS

Ley I. [NRNav, 2, 18, 1] *Los depósitos ante los jueces inferiores no se hagan en ellos ni en sus escrivanos ni curiales, sino en los thesoreros.*

Pamplona. Año de 1553. Petición 131. Ordenanzas viejas.

En las ciudades, villas y lugares de este reino en las audiencias de los jueces inferiores no hai nombrado depositario de las cosas que suelen depositar ante los alcaldes o sus thenientes; & aquellas se depositan ante los jueces. Por causa de lo qual, y por no restituir el depósito se alargan los pleitos y nunca tienen fin, convendría que se diese orden en ello, de manera que lo que assí se hoviesse de depositar fuesse en manos de terceros o fuessen personas llanas, legas & abonadas, y no se hiciesse el depósito en poder de juez o su theniente, ni escrivanos ni curiales. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer de remedio de manera que los depósitos se hagan como dicho es, y no de otra manera, so alguna pena, que en ello recibirán merced.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los depósitos de muestras y presentaciones & otras cualesquiera cosas que de aquí adelante se hicieren ante cualesquier jueces inferiores de este dicho nuestro reino, no se puedan ni hayan de hacer en poder de ellos mismos ni de sus thenientes, ni de ningún escrivano ni curial de sus audiencias, sino en los thesoreros o bolseros de las ciudades, villas y lugares de los pueblos donde estén seguros y guardados los tales depósitos, para restituir y bolverlos cada y quando les fuere mandado; so pena que los dichos jueces que lo contrario hicieren, incurran en otra tanta pena como montaren los dichos depósitos, repartidos la tercera parte para el acusador y las dos partes para nuestra Cámara y Fisco. El Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 2, 18, 2] *Los depósitos se hagan ante los thesoreros de los alcaldes ordinarios donde pendiere el pleito, no teniendo allí el depositario general persona puesta para este efecto.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 36.

Siendo costumbre antigua y razonable que los depósitos que se hicieren ante los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y valles de este reino, así por pleitos que

penden ante ellos como por luiciones, no se renuevan hasta que se haya acabado el pleito y determinado la causa ante los dichos alcaldes. El depositario general ha intentado que todos los depósitos que se hicieren, han de venir a su poder, y se ha mandado así en algunas ocasiones. Y esto no puede dexar de ser molesto a los naturales de este reino, porque se recrecen muchas costas de traer el dinero a esta ciudad y tornarlo a llevar, y esto viene a ser sin necesidad, porque o las partes se conciertan o consientan en la sentencia del juez de la primera instancia, que son cosas muy ordinarias, y en tal caso solo sirve de costa el hacer trahído el dinero, y el haverlo de llevar sin utilidad ninguna. Y habiéndose introducido el oficio de depositario en favor de la república, no ha de obrar contra ella, y solo podía obstar el decir que conviene para la seguridad de los depósitos; pero a esto se satisface. Lo primero, que siempre se mandan hacer en las personas más abonadas y en los thesoreros que tienen dadas fianzas, con que no se sabe se haya perdido algún depósito hecho ante los alcaldes ordinarios. Lo segundo, que el depositario general pueda tener en las ciudades, villas y valles por su cuenta personas en quien se deposite, como lo hace quando hai depósitos de frutos o otras cosas que con dificultad se pueden traer a esta ciudad; y es cosa rigurosa obligar a los naturales que con depósitos de treinta, cinquenta y cien ducados vengan de las partes más remotas del reino, gastando mucha parte del dinero, y si es mayor la cantidad también es mucho mayor la costa. Y pues la intención de Vuestra Magestad es relevar de costa a sus súbditos, suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar por ley que no se puedan traer al Depósito General, ni por mandado de justicia remover los depositos hechos ante los alcaldes ordinarios, por pleitos o luiciones, hasta que en grado de apelación vengan los autos a la Corte Mayor, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, durante el pleito que huviere ante los alcaldes ordinarios, con que poniendo nuestro depositario general por su cuenta, donde pendiere el pleito persona que reciba los depósitos, se hayan de poner en su poder.

Ley III. [NRNav, 2, 18, 3] *Que los depósitos no se hagan sino en el depositario general y la forma que en ello ha de tener.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 22. Quaderno 2.

Por la Ley 131 de la ciudad de Pamplona del año de 53 está mandado que no se hagan depósitos ante los jueces inferiores ni sus escrivanos ni oficiales, por los inconvenientes que en la dicha Ley parecen, sino en los thesoreros de las ciudades y villas. Y estando en esta ciudad nombrado depositario general por Vuestra Magestad, muchas veces se hacen depósitos ante los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, de que se ha visto dobladas veces no poder cobrar la cantidad en ellos depositada. Y por esto y porque los visso-reyes no tomen los depósitos que se ponen en poder del depositario general, conviene que se haga Ley con las modificaciones siguientes. Es a saber, que los depósitos no se puedan hacer en nuestras audiencias reales, sino en poder del depositario general, que Vuestra Magestad suele nombrar para ello; pues él tiene dadas fianzas de todo lo que recibiere en depósito que los secretarios y escrivanos no puedan en sí tener depósito alguno, sino llevarlo o entregarlo al depositario general, so alguna pena, y que serán castigados con rigor, y que se mande tam-

bién tomar información de los depósitos que ahora están en poder de los secretarios y escrivanos, y qué cantidad hai de ellos, para que se pongan en el depositario general. También que los depósitos que estarán en poder del depositario general no los puedan tomar los visso-reyes ni compeler a ello, ni prender al depositario por no lo dar, como algunas veces se ha hecho.

Item, que al tiempo que se mandaren dar los depósitos a las partes, baste la decretación libranza de los jueces que lo mandaren dar, y que con la tal libranza y el auto que el secretario o escrivano assentare, el depositario haya de dar el dinero que se le manda dar, sin que haya necesidad de que se junten otros libros ni personas para ello. Pues por experiencia se ve el daño grande que las partes reciben en la dilación que hai en haverse de juntar tantas personas para el dar de los depósitos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar lo suso dicho, conforme el reino por estos capítulos lo pide, de manera que de aquí adelante no se hagan depósitos ningunos ante los secretarios ni escrivanos, so recias penas; y que se reciba información de los que estuvieren en poder de ellos y se restituyan luego al depositario general; y que tampoco por los visso-reyes se tome dinero ninguno de los dichos depositarios y que los depósitos se hagan y den por la orden arriba dicha; de manera que el reino y naturales de él no reciban agravio.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide; y quando nuestros visso-reyes han tomado o tomaren alguna cantidad del depositario, es por la necesidad precissa que se ha ofrecido, y por pocos días y sin agravio de los particulares que tienen sus depósitos.

Ley IV. [NRNav, 2, 18, 4] *Depósitos no se hagan sino en el depositario general, pena de cinquenta libras por cada vez.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 13.

Assí por Leyes de este reino como por capítulos y ordenanzas de visita, está ordenado y mandado que los depósitos no se puedan hacer ni hagan sino en poder del depositario general; y que no se hagan en poder de los secretarios y escrivanos. Y últimamente en las Cortes que procedieron a estas, se proveyó lo y no se ha guardado ni guarda; y los jueces no lo han mandado remediar, aunque se les ha dado noticia de ello; antes se han perdido muchas cantidades y depósitos que estaban en poder de algunos secretarios y escrivanos, y las partes no los han podido ni pueden cobrar; y allende deste inconveniente resulta también otro, y es que muchas veces los secretarios y escrivanos, en cuyo poder esta el dinero depositado, por causa de no entregarlo a las partes hacen dilatar el pleito; lo qual es muy grande daño y vexación para los que litigan. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que ningún depósito se pueda hacer ni haga sino en el depositario general; y que los secretarios, escrivanos que retuvieren los depósitos sin entregarlos al dicho depositario dentro de un día natural por cada vez que lo hicieren, incurran en pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco de Vuestra Magestad y la otra mitad para las partes cuyos fueron los depósitos, y que assí bien se

reciba información de los depósitos que estuvieren fuera del depositario general, y que aquellos se restituyan y entreguen.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga assí como el reino lo pide, y mandamos a los nuestros jueces no consientan que en poder de los secretarios ni escrivanos ni otras personas fuera del depositario general, se hagan ni estén depósitos algunos; y se informen de los que al presente hai, y se entreguen al dicho depositario general.

Ley V. [NRNav, 2, 18, 5] *Los depositarios de las causas fiscales no se hagan sino en los secretarios o escrivanos de las causas.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 53.

En pleitos de hidalguías y en otros negocios donde por ley o por mandato de juez, las partes hacen depósito de algunas cantidades, se suelen aquellas algunas veces entregar al Fiscal, siendo parte adversa, y de ello han resultado algunos inconvenientes; y señaladamente por no haber sido pagados a tiempo los comissarios y diligencieros, se han alargado algunas causas, y en otras no se ha gastado todo lo que se ha cobrado. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que qualesquiera depósitos que se hacen para las causas fiscales, queden en poder de los procuradores de las partes que hacen el depósito o de los escrivanos y secretarios de las causas para que de allí se paguen las diligencias sin dilación alguna; y no se entregue al Fiscal; y se dé cuenta a las partes de lo que se huviere gastado y se restituya lo que sobrare.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; y los depósitos se pongan en poder de los secretarios o escrivanos de las causas.

Ley VI. [NRNav, 2, 18, 6] *Depósitos se alcen con solo el auto del tribunal que lo mande alzar sin hacer patente.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 7.

También se ha presentado la gran dificultad que hai en cobrar los depósitos hechos en el depositario general y otros; señaladamente por ocasión que después que se mandan alzar hai necesidad de hacer patente y provisión real que se ha de firmar del ilustre vuestro visso-rey y las personas del vuestro Consejo con que se tiene mucho la restitución de los dichos depósitos, en grande daño de las partes interesadas. Y ha parecido que este inconveniente cessaría si se mandasse que sin patente, solo con el auto del tribunal que lo manda alzar, fuese bastante recaudo para ello. Y pues parece justo, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os decimos que por contemplación del reino se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 18, 7] *Depósitos no puedan tomar los virreyes, y los que tomaren se restituyan al depositario general.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 16.

En esto de los depósitos se ha hecho y hace notorio agravio y es que algunas veces los visso-reyes suelen tomar el dinero que está en poder del depositario, como lo hizo Don Sancho de Leiva vuestro visso-rey, que de cierto dinero de les herederos de Don Luis de Beaumont, que estaba depositado, tomó hasta en cantidad de más de tres mil ducados. Y habiéndose mandado por el Consejo que este dinero se diese a ciertos pueblos que lo pidían a censo, se dexó de hacerlo por causa de tenerlo el dicho visso-rey; y los dueños de este dinero, que eran pupilos y menores, perdieron muchas cantidades de los censos que dexaron de correr; y también los pueblos hicieron costa en solicitarlo y cobrarlo. Y pues este dinero depositado es de las partes, y Vuestra Magestad no se sirve de que a nadie se quite su hacienda sin causa, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que los visso-reyes ni otro alguno no puedan tomar ni tomen el dinero que las partes tuvieren depositado en poder del depositario general, y que si lo tomaren acudiendo las partes al Consejo, provean de remedio en él; y si no lo hicieren sea caso de visita y de justicia.

Por el capítulo 20 se pidió que los virreyes de este reino no puedan tomar ni tomen el dinero que las partes tuvieren depositado en poder del depositario general y se ha respondido: (*Que se encargará y mandará a vuestro visso-rey cumpla con lo que el reino pide*). Con la qual respuesta no se repara el dicho agravio. Porque allende que es condicional y no se provee dende luego en lo que el reino pide, ni se da cumplido reparo de agravio; también es cierto que los tres mil y quinientos ducados de depósito que se tomó Don Sancho de Leiva, no se han restituido a los herederos de Don Luis de Beaumont, habiendo cerca de dos años que los tomaron; y así han perdido todo el interesse y censo de la dicha cantidad, que monta más de quatrocientos ducados, y este es un agravio y perjuicio muy grande, y no es de creer ni presumir que Vuestra Magestad se sirve de que a nadie se quite su hacienda. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que el virrey no pueda tomar ni tome ningún dinero que estuviere depositado en poder del depositario general, y que así bien los dichos tres mil y quinientos ducados se restituyan y vuelvan luego a los herederos del dicho Don Luis de Beaumont, con más todos los intereses y censos que han perdido.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 2, 18, 8] *Reparo de agravio sobre lo mismo para restituir al depósito los virreyes cantidades que de él sacaron.*

Tudela. Año de 1593. Ley 4.

Por Leyes y Ordenanzas de este reino, y en especial por la Ley 16 de las Cortes que se tuvieron en Pamplona en el año de 1580, está proveído y mandado que los virreyes no hayan de tomar ni tomen ningunos dineros de los depósitos que están

hechos en poder del depositario general de este reino. Y siendo esto assí, el ilustre vuestro visso-rey Don Martín de Córdoba, mandó dar a Francisco de Labayen, depositario general, que fue ya difunto, la suma de dos mil ducados de el dinero de los depósitos que le pidió para cosas precissas del servicio de Vuestra Magestad; y también ha mandado dar a Don Fermín de Huarte, depositario general que al presente es, otros mil y quinientos ducados del dinero de los dichos depósitos; y lo sobredicho ha sido y es contra lo proveído y mandado por las dichas leyes que están juradas por Vuestra Magestad. Y allende de esto, por no restituirse a los dichos depositarios las sobredichas cantidades, las partes litigantes reciben muy grande perjuicio y daño porque no pueden cobrar los depósitos que se le mandan entregar por sentencia del Consejo y Corte de este reino; y andan sobre ello haciendo muchas costas y gastos. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad, mande remediar y reparar el dicho agravio, y en remedio de ello provea y mande que los dichos dos mil ducados y las demás cantidades que se huvieren tomado de los dichos depositarios, se restituyan y paguen al dicho depositario, y que adelante no se hayan de tomar ni tomen ningunos dineros de los dichos depósitos.

Decreto.

A esto vos respondemos que por justas causas se tomaron las dichas cantidades, y que nuestro visso-rey dará orden que con toda brevedad se buelvan, con que cessarán los inconvenientes que el reino representa; y se manda que de aquí adelante se guarde la Ley que sobre esto habla.

Ley IX. [NRNav, 2, 18, 9] *Reparo de agravio sobre que los virreyes no saquen cantidades algunas de los depósitos.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 45.

Por la Ley 4 y 6, tít. 18, lib. 2 de la *Recopilación* está dispuesto que los ilustres vuestros visso-reyes no saquen de los depósitos que están en poder del depositario general cantidades algunas, por el perjuicio de tercero y riesgo que se puede seguir a los interessados en que no cobren los depósitos o se dilate la paga. Y sin embargo de las dichas leyes, por una provisión del obispo de esta ciudad, en los cargos de virrey y capitán general fue compelido el depositario general a entregar ciertas cantidades del dinero de los depósitos para gastos extraordinarios, lo qual ha sido agravio y contrafuero. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden las dichas leyes y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio al reino.

Ley X. [NRNav, 2, 18, 10] *Los depositarios generales del reino den cuenta cada año, y que el darla con pago sea según se proveyere en justicia por el Consejo presentados los alcances.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 86.

El depositario general tiene obligación de dar cuenta, y se le ha de tomar cada año de todo lo que en su poder se halla depositado, conforme a la Ordenanza del

Doctor Gasco, que es la 28 de sus Ordenanzas, y la 2 del lib. I, tít. 18 del libro de las Ordenanzas del Consejo, y el dar la dicha cuenta ha de ser conforme a derecho, y teniendo en ser los depósitos en su especie, y haciendo real visura e inspección de las cantidades y cosas de ellas; y quando esto no procediera, como procede, se debía y debe demandar por ley que de la dicha cuenta en la forma dicha, el depositario general, y en el ínterin que no la diere de aquí adelante se nombre persona en cuyo poder pervenga el dinero que adelante se depositare, atento que de no dar la dicha cuenta en la dicha conformidad, y de no estar en ser los dichos depósitos, y de no haverse pagado y pagarse a sus dueños, han resultado las quejas comunes y particulares, que son notorias, esta la dicha depositaría en estado y necesidad de que se ocurra a su mayor seguridad. Suplicamos a Vuestra Magestad, nos haga merced de mandar por ley que al dicho depositario general se le tome cuenta cada año de todo lo que en su poder huviere pervenido, con visura real de los depósitos y cantidades y cosas de ellos; y que en el ínterin que da la dicha cuenta, de aquí adelante se nombre persona en cuyo poder pervenga el dinero que adelante se depositare, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarde la ordenanza que refiere el pedimento que dispone, se le tome cuenta al depositario general cada año de los depósitos, que en él la uvieren pervenido; y en quanto al poner persona (assí respecto del depositario general presente, como de los demás que le sucedieren en el dicho oficio) en quien se depositen los depósitos que se hicieren, mientras se les toma cuenta, dando causas en nuestro Consejo de la necesidad, y constando de ella, se proveerá lo que fuere de justicia; y en la parte que el reino suplica que los depositarios generales manifiesten realmente al tiempo que se les tomaren las cuentas todos los depósitos que debían estar en su poder, presentando el alcance fe haciente, que se les huviere hecho en nuestro Consejo, considerada la naturaleza del oficio, se mandará lo que fuere conforme a derecho y justicia.

TÍTULO XIX

DE LOS JUICIOS Y ORDEN DE PROCEDER EN ELLOS

Ley I. [NRNav, 2, 19, 1] *Mandamientos de Justicia no se den sin ser primero sellados con el sello de la Chancillería.*

Pamplona. Año de 1523. Ley 2. Petición 7. Ordenanzas viejas.

Los mandamientos y provissions de Justicia que se dan y otorgan por Vuestra Magestad o por su visso-rey en su nombre en este reino, haviendo de ser passadas por la Chancillería y selladas con el sello de ella, los visso-reyes de Vuestra Magestad dan cédulas y provissions firmadas de su mano, sin sellarlas en el sello de la Chancillería; y han mandado y mandan prender a muchos vecinos de este dicho reino. Suplican lo mande remediar, mandando que de aquí adelante no se den semejantes provissions, sino selladas con el sello de Vuestra Magestad y passadas por la dicha Chancillería.

Decreto.

Delibrada y consultadamente, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se den mandamientos sino sellado con el sello de nuestra Chancillería de este nuestro reino. Conde de Miranda.

Ley II. [NRNav, 2, 19, 2] *Las provissions de Justicia se señalen por los del Consejo.*

Tafalla. Año de 1519. Petición 8. Ordenanzas viejas.

Convendría al servicio de Vuestra Magestad y a la buena administración de la Justicia, que las provissions de Justicia que por el Real Consejo son proveídas, de aquí adelante se señalen en las espaldas por algunos del Real Consejo, allende de la señal del regente de la Chancillería. Suplican lo mande proveer.

Decreto.

A suplicación de los tres Estados, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todas las provissions de Justicia que por el dicho Consejo serán proveídas, se hayan de señalar y vayan señaladas a las espaldas por dos o tres de los del nuestro Real Consejo o

de aquellos que presentes se hallaren al proveer de ellas, y no de otra manera, y en caso que algunas provissions fueren proveídas sin ser señaladas por los del nuestro Real Consejo, como dicho es que aquellas no sean passadas por la dicha nuestra Chancillería ni obedecidas ni cumplidas, sino en caso que ninguno de los del nuestro Real Consejo se hallassen presentes al tiempo de proveer aquellas, donde Nos o nuestro visso-rei y lugar-theniente y capitán general de el dicho nuestro, fuéremos o residiéremos en el dicho nuestro reino de Navarra. Duque de Nájera.

Ley III. [NRNav, 2, 19, 3] *No se den mandamientos de Justicia, sino por Consejo y Corte.*

Valladolid. Año de 1513. Petición 16. Ordenanzas viejas.

Por quanto según el Fuero y Leyes de este reino, ningunos mandamientos de Justicia no pueden proceder sino emanados de su Real Consejo o alcaldes de su Corte, sellados con el sello de su Chancillería, haciendo lo contrario han emanado algunos mandamientos de Justicia procedientes fuera del reino, & aquellos se mandan poner a execución. Suplican con mucha humildad, visto que es claro y manifiesto agravio, mande Su Alteza no se mande dar otros semejantes mandamientos.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio y acordado sobre ello con los del dicho Real Consejo, queriendo aquel reparar, he deliberado & ordenado, y me place que se guarde todo lo contenido en el dicho agravio; y que no sean obedecidas ni cumplidas ningunas cedidas de Justicia que emanaren de Su Alteza o qualesquiera otros que no sean firmados y passados por Chancillería; o a lo menos la tal provission de Justicia no sea annexada con provission patente, passada por la dicha Chancillería, y que estas tales sean obedecidas, más no cumplidas, hasta ser consultado con Su Alteza o más visto sobre ello con los del nuestro Consejo.

Ley IV. [NRNav, 2, 19, 4] *Relaciones de Corte se guarden en lo passado y por venir, excepto a menores y ausentes.*

Tafalla. Año de 1531. Petición 16. Ordenanzas viejas.

Los del Consejo Real han atentado deshacer las relaciones de Corte. Lo qual sería total perdición de este reino si a ello se diesse lugar, porque no hai cosa de hacienda essencial en él, que no esté passada por relación de Corte; y si ha dado otras veces a Vuestra Magestad por agravio, insistiendo en ello. Suplicamos a Vuestra Magestad mande hacer Ordenanzas que tenga fuerza de capítulo de Fuero, para que las relaciones de Corte passadas estén en su eficacia y valor, y las venideras valgan y tengan la misma fuerza y vigor.

Decreto.

Ordenamos que las dichas relaciones se guarden en lo pasado, y en lo venidero assi mismo; excepto a los menores y ausentes del reino, segura se ha usado y acostumbrado. Conde de Alcaudete.

Ley V. [NRNav, 2, 19, 5] *Legó ninguno no convenga a otro ante el juez eclesiástico sobre causas mere profanas.*

Pamplona. Año de 1529. Petición 15. Ordenanzas viejas.

En la ciudad de Tudela se ha pregonado un mandamiento real, por el qual se inhibe y veda que ningún vecino de la dicha ciudad ni de su distrito, siendo lego y de la jurisdicción real, sea osado de fundar juicio ni pleito, ni convenir a otro lego ante el juez eclesiástico, so ciertas penas en el dicho pregón contenidas. A cuya causa se ha turbado la jurisdicción del deán de la dicha ciudad, de manera que en los casos permitidos por derecho común y Fuero de este reino, ningún lego ha osado ni osa después acá ni de presente citar ni fundar pleito contra otro lego ante el dicho juez eclesiástico, por temor de incurrir en las dichas penas. Lo qual es en muy grande agravio de el deán de aquella ciudad, y del estado y libertad eclesiástica.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo Real, ordenamos y mandamos que el dicho pregón se entienda en las causas mere profanas y que en las eclesiásticas, donde el eclesiástico tiene jurisdicción, no le sea puesto impedimento, ni se le porna de aquí adelante. Conde de Alcaudete.

Ley VI. [NRNav, 2, 19, 6] *Que los processos no se lleven a los procuradores sino a los letrados.*

Pamplona. Año de 1516. Petición 15. Ley 4. Quaderno 3.

Por experiencia se ha visto y ve el gran daño y vexación que reciben los naturales de este reino, especialmente los que tienen y tratan pleitos por la nueva orden que se puso, en que los procuradores recibiesen los processos y los llevassen a los letrados; y no los secretarios y notarios, como antes se hacía; y es muy intolerable el daño que se recibe con este rodeo, assí en la costa como en la dilación de los negocios. Porque de esta manera se detienen los negocios ocho y diez días, lo que antes se despachaba en un día y en menos. Allende que también se llevan muchos derechos de las confianzas de los processos. Todo lo qual se podría escusar guardando la orden antigua y sería más breve el despacho de los negocios. Suplican a Vuestra Magestad con toda la instancia y humildad que pueden, lo mande assí proveer; porque será ello en grande servicio de Dios y de Vuestra Magestad y beneficio de este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 19, 7] *Sobre la forma de los juicios y salarios de ministros mandada guardar por ley.*

Ordenanzas del obispo de Tui, a pedimiento del reino. Año de 1527. están insertas en el lib. 5 de las Ordenanzas reales.

DON CARLOS, etc. Considerando, que a la Sacra y Cessárea Magestad que continuamente vela en el provecho de sus súbditos, pertenece ordenar y hacer Fue-

ros y Ordenanzas ciertas y claras, a declaración de las causas y dudas que acaecieren; a veces es necesario hacer de nuevo, & otras veces añadir, menguar, mudar, corregir a lo que de antes estaba ordenado, según la variedad de los tiempos y casos; y como a nuestra noticia ha pervenido las dilaciones que se tienen en los pleitos, y bien assí la desordenen que se hace entre los notarios que no assientan los contratos por la forma que se debe hacer; y por la dicha forma se siguen gastos excessivos y otras cosas de hai dependientes. Queriendo dar orden y forma que se hayan de ataiar las dilaciones de los dichos pleitos y las otras cosas que convengan al servicio de nuestro Señor y nuestro, y a beneficio universal del dicho nuestro reino, que de presente se hallan en Cortes generales en esta ciudad de Pamplona por nuestro mandamiento o en nuestro nombre, por el Reverendo in Christo Padre Don Diego de Avellaneda, obispo de Tui, presidente de el nuestro Real Consejo en este dicho nuestro reino de Navarra, et a petición de los dichos Estados, havemos establecido & ordenado, como por las presentes establecemos e ordenamos los amejoramientos, declaraciones & Ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Los tres Estados de este vuestro reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales en esta vuestra ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento de Vuestra Magestad. Besamos las manos de vuestra Imperial Magestad, y con mucha humildad suplicamos mande proveer, remediar & ordenar lo siguiente, para la buena administración de la Justicia de este reino y brevedad de los pleitos.

1. Que en los fincados que se dan en las causas civiles, que los citados contumaces en acción personal o real, hasta sesenta días, se estiendan y gocen de ellos los citados en ausencia; más los citados en proprias personas, tan solamente hayan treinta días, dando los quince días por primero fincando y quince días por segundo fincando, para abreviar los pleitos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

2. Que pues se ha proveído por Vuestra Magestad contra la observancia anti-gua de este reino, que haya suplicación de Corte a Consejo y revista en el Consejo, con término de cincuenta días tan solamente. Provea y mande que estos cinquenta días corran contra menores, universidades, iglesias, monasterios y fiscal, y otras personas, que gozan de beneficios de restitución, y que estos cinquenta días se repartan en esta manera: los diez para suplicar & alegar de nuevo, & a tercero día a la parte para responder; & el tercero día para concluir ambas partes, y veinte para probar, y tercero día para contradecir, & a tercero para contrarios artículos, y nueve para probar los contradichos y presentar escripturas, y el resto para aberturas y conclusión, y passados los cinquenta días sea havido por concluso, sin otra conclusión, sin poderse prorrogar. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

3. Que pareciendo las partes citadas o sus procuradores a los sesenta días, siendo citados en ausencia; o a los treinta, siendo citados en presencia, puesta la demanda, sean obligados a contestar la demanda dentro de diez días que le fuere puesta, negando o confessándola; donde no lo huvieren, por su rebeldía sean havidos por confessos en ella por esta Ley, aunque no sea contra ellos dada sentencia sobre ello, y si el procurador fuere rebelde, que el señor no pueda contra esto pedir restitución, aunque diga que el procurador no tiene de que pagar.

4. Que no haya más de dos escriptos hasta concluir para probar. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

5. Suplicamos a Vuestra Magestad que sobre sentencia passada en cosa juzgada o sobre escriptura que traxere aparejada execución, no se admita adiamiento ni excepción, salvo paga o remisión de excepción de falsedad o de usura o fuerza; y en estos casos se les admita y sea obligado a las probar dende el día que las pusiere dentro de diez días, y donde no las probare, se haga la execución con costas, no obstante qualquiere otro adiamiento que pida y si jurare, que tiene los testigos fuera de el reino, le den término conveniente para lo probar; con tanto que la sentencia o contrato en tal caso sea luego executada, y la parte pagada, dando fianzas, que bolverá cada y quando que le fuere mandado por sentencia.

6. Suplicamos que si algún tercero se adiare sobre propiedad o possession o otra cantidad sobre execución, que si no probare de su interesse dentro del tiempo que por los jueces le fuere mandado, sea condenado en todas las costas, y más en todo lo que parecera a los jueces en pena de su malicia, y que de nuledad se pueda alegar dentro de sesenta días de la data de la sentencia, y no después, por abreviar y escusar pleitos.

7. Assí bien, suplicamos a Vuestra Magestad, pues ha mandado poner arancel y tassa del salario de los abogados y procuradores, notarios o receptores, y ha mandado que los oidores de vuestro Real Consejo & alcaldes de su Corte Mayor de este vuestro reino de Navarra no vayan en comisiones ni receptorías, y en caso que fueren, que no reciban salario, ni cosa alguna de las partes litigantes; pues Vuestra Magestad les da su pensión competente por sus oficios y no guardando aquello no solamente reciben por dieta de las partes el salario tassado a los dichos receptores y comissarios por el dicho arancel, mas aun reciben el doble, y muchas veces tres tanto, en gran agravio y daño de el reino y perjuicio de las partes pleiteantes, por ser los dichos gastos tan grandes y excessivos.

8. Suplicamos a Vuestra Magestad mande poner arancel y tassa en el salario que han de llevar los dichos oidores y alcaldes de Corte por dieta, quando fueren en comisión, conforme a lo que se paga a los receptores y comissarios, y no más; pues Vuestra Magestad a otra parte les paga su pensión; y los receptores y comissarios no llevan sino es la dicha tassa del arancel, sin otra pensión alguna.

Decreto.

Que sobre esto tenemos mandado, no salgan en comisiones los del nuestro Consejo ni alcaldes. Mas mandamos que en caso que alguno salga de nuestra especial licencia o de nuestro presidente, guarde nuestro arancel, y si fuere del Consejo no pueda llevar más de ocho libras, y si fuere alcalde de Corte seis libras, sin que pueda llevar otros derechos ni comida ni cosa alguna ni presentes, so pena de lo bolver con el quatro tanto. Las quales dichas penas mandamos, establecemos y queremos se guarden por ley.

Ley VIII. [NRNav, 2, 19, 8] *Las escripturas y escriptos judiciales se presenten en las audiencias y entradas y en los oficios en la forma expressada en esta Ley, y en especial los agravios a Consejo con nueva alegación y respuestas con contrarios artículos.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 84. Temporal.

Con particular atención hemos procurado siempre los medios de abreviar los pleitos de los Tribunales reales que Vuestra Magestad tiene en este reino, y los jue-

ces de ellos han hecho varios autos acordados para su mayor dirección, en orden a escusar las causas y medios que pueden ocasionar su dilación. Y porque esta y otros graves inconvenientes para la legítima y justa administración de justicia resultan, según lo experimentado, assí en los pleitos civiles como criminales, de no presentarse las escrituras antes de la vista de ellos y dilatar las partes su presentación a después de ella, y de hacerlo interpoladamente, y no de una vez, y en un contexto; y también de no presentarse y reproducirse los agravios y escritos peremptorios en los oficios de los secretarios de Consejo y Audiencias de el dentro del término, y de no bolverse los processos a los oficios y llevarse a los letrados con la puntualidad y tiempo que se requiere para su breve y buen despacho, y también de los muchos autos y peticiones de diligencias que se toman, y no siempre con la justificación que conviene, deseando ocurrir a todo. Suplicamos a Vuestra Magestad que para remedio de ello nos conceda por ley y se observe de aquí hasta las primeras Cortes lo contenido en los capítulos siguientes.

1. Que las escrituras se hayan de presentar en Corte y Consejo, antes de la visita de los pleitos, y que después de ella no se puedan admitir sino las escrituras que juraren las partes o los procuradores con especial poder para jurar, que son halladas después de la visita o que al tiempo de ella no las tenían en su poder, ni las pudieron sacar de donde estaban, aunque hicieron legítimas diligencias; y que el no haverlas sacado no fue por culpa ni causa suya, y que las que fueren de esta calidad, se hayan de presentar en un contexto, y no se puedan admitir de otra manera, presentándose interpoladamente, y que las que assí se presentaren, se manden repeler, no siendo halladas después de las últimamente presentadas, y jurándolo se admitan, y que esto comprehenda al fiscal de Vuestra Magestad y su patrimonial en todas las causas fiscales y patrimoniales, y contra esto no haya lugar a restitución ni otro recurso; todo lo qual se justifica con que ellos y las partes de más del término que tienen y assignación para presentar escrituras, le tienen también bastante para buscar las que les importare hasta la visita.

2. Que los escritos de agravios y demás alegatos perentorios que tienen término de momento a momento, no se puedan ni hayan de admitir en los oficios de los dichos secretarios por ellos ni sus criados, sino es llevándose el pleito junto con el escrito, si antes no estuviere restituido al oficio, lo qual conviene para que el procurador contrario pueda llevar a su abogado con puntualidad el escrito y processo para responder, con lo qual deben cumplir los procuradores por ser esta su propia obligación, y también el escusar las diligencias o autos, que de no restituirse los processos a los oficios en la forma dicha se sacan con mucha costa y dilación de su despacho, y que vuestro fiscal y patrimonial y los substitutos suyos también tengan la misma obligación que los demás litigantes y procuradores de llevar a los oficios sus alegatos y escritos junto con los processos, y no se admitan de otro modo, ni por de restitución ni otro remedio, atento que no puede haver legitima causa para retener los processos despachados, y no bolverlos a los oficios.

3. Que en Consejo los escritos de agravios con nueva alegación y sin ella, que son los de peligro, e importantes y peremptorios, se hayan de presentar en las secretarías durante el término, y que los secretarios tengan obligación de bolverlos a presentar en la entrada del Consejo del día siguiente y hacer auto de ello, y de reproducirlos en la audiencia primera siguiente a la entrada en que se presentaron; y que si después de ella pidieren en el oficio las partes o sus procuradores o criados o los de

los abogados los agravios, y recados presentados con ellos, se les comuniquen y hayan de comunicar, para que sin sacar del oficio, puedan sacar traslado simple de ellos para instruirse de la parte y responder con tiempo después que se produzcan en ausencia, y que lo mismo se haga y entienda en las respuestas de agravios con contrarios artículos de la nueva alegación, y sin ellos por quanto también estos escritos de respuesta son de importancia y principales en los pleitos; y que todo lo contenido en este capítulo se haya de entender y entienda del mismo modo con vuestro fiscal y patrimonial y sus substitutos, sin que haya lugar restitución ni otro recurso contra ello.

4. Que los demás alegatos y escritos de Consejo no se presenten de momento a momento, como hasta ahora se ha hecho y hace, sino de audiencia a audiencia; de manera que no presentándose el replicato en la primera audiencia, que corresponde a la audiencia en que se presentó o reproduxo la respuesta de los agravios, no se admita en otra ni en los oficios ni entradas; y lo mismo se entienda para la respuesta de replicato, y con el fiscal y patrimonial de Vuestra Magestad y substitutos de ellos, sin que tengan recurso de restitución.

5. Que los uxeres hayan de sacar y saquen los processos a costa de los que tienen dados sus conocimientos, y no a costa de los que los piden, puesto que ocasionan el gasto y lo executan por su obligación y conocimiento, y que los uxeres les compelan a pagar el real o derecho que les toca.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que en quanto se pide en el capítulo 3 que los secretarios tengan obligación de bolver a presentar en la entrada de el Consejo los agravios con nueva alegación, y sin ella, y otros escritos, sea y se entienda tan solamente los agravios con nueva alegación, y las respuestas de ellos, con contrarios artículos de la nueva alegación, y no otros escritos.

Nota. Se prorrogó en todas las Cortes posteriores, y se perpetuó por la Ley 18 de 84.

Ley IX. [NRNav, 2, 19, 9] Orden judicial que se ha de guardar para la mayor brevedad de los negocios.

Pamplona. Año de 1684. Ley 38.

Siendo tan conveniente a la causa pública el que los pleitos se abrevien, pues con la dilación de ellos se ocasionan tantos gastos a los litigantes, y aunque por diferentes leyes se ha procurado dar forma para la brevedad de ellos y escusar a los litigantes las molestias que padecen, sin embargo parece no se ha podido ocurrir a todo y para poderlo conseguir, ha parecido conveniente el establecer por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

Primeramente, que la citación que se despachare en los pleitos ordinarios, sea con término de tres días, y solo haya un fincando inserta la demanda con término de diez días; y que en quanto a los ausentes del reino solo haya un fincando inserta a la demanda, con término de quarenta días en las causas civiles, y en las criminales sesenta días inserta la acusación en el fincando, y que en esta forma se entienda la Ley 6, lib. 2, tít. 19 en el § I y las demás leyes que hablan en esta razón.

Item, que después que se reproduce la demanda se den seis días, y que haya quatro rebeldías, y a la quarta se dé por contestada la demanda.

Item, que haya dos audiencias cada semana, dos en Consejo, y dos en Corte, aunque se enqüentren en días de fiesta, mudándolas a otros días.

Item, que las dilatorias no se puedan oponer después de dada por contestada la demanda por el juez, y que se hayan de poner todo en un contesto, sin que se hayan de admitir divididas; y que la reconvencción que se huviere de poner, sea precisamente en la respuesta de demanda o dentro de los seis días de las peremptorios, y que no se pueda admitir en otra forma; y que en caso de haver demanda añadida, haya de correr en la misma forma, pudiendo poner el defendiente si quiere reconvencción añadida dentro de los mismos seis días.

Item, que recibida la causa a prueba, no corra el término hasta que el pleito vuelva al oficio, y que el procurador que lo huviere recibido tenga obligación de bolverlo al oficio passado el término, pena de diez libras, y que esta sea executiva.

Item, que en los pleitos executivos, en quanto a la comunicaci3n de las probanzas del executado, solo se le comunique al executante el articulado y no la probanza, para que con vista de el tome contrario articulo si quisiere, y que en esta forma se observe y guarde lo dispuesto por la Ley 18, lib. 2, tít. 13 de la *Recopilaci3n*, y las demás que en esta raz3n hai; y que en la parte que manda dicha Ley, que se comunique la probanza del executado al executante o su procurador, que se derogue y no tenga efecto.

Item, que en las causas executivas de pagas cuya primera sentencia es executiva, y en las demás que lo son por privilegio y disposici3n de las leyes del reino, con la fianza ordinaria de restituir la cantidad en caso que se revocaren, que hasta que la parte haya pagado con efecto la cantidad en que ha sido condenado y presentado carta de pago de haverlo hecho en los autos, no sea oída en grado de apelaci3n al Consejo ni de apelaci3n a la Corte, ni se admitan sus agravios, pues en otra forma no tendrían efecto dichas leyes, y que así se entiendan las referidas que hablan de esta materia.

Item, que en las causas que vinieren en apelaci3n de las sentencias de los alcal-des ordinarios a los Tribunales reales dentro de quince días, y no más después de la notificaci3n de dichas sentencias, presente la parte que apelare la ordinaria notificada, poder, processo y agravios; pues es cierto que en ellos hai tiempo bastante y capacidad para hacerlos sin necesidad de más termino, y lo contrario sería ocasi3n de dilaci3n y gastos a las partes, y que en esta forma se entienda la Ley 10, lib. 2, tít. 7 de la *Recopilaci3n*, y la Ley 23 de las Cortes del año de 1662 que hablan en esta raz3n, y que del auto o declaraci3n de la deserci3n de la apelaci3n haya grado de suplicaci3n al Consejo, y se admitan los agravios.

Item, que en los pleitos de los contratos y obligaciones, sentencias y conocimientos que tienen aparejada execuci3n dentro de diez años, conforme a las leyes del reino, passados aquellos se proceda sumariamente, y que las excepciones que tuvieren que oponer las partes, las aleguen, prueben y concluyan dentro de veinte días desde que se reproduciere la primera provisi3n, y que passados aquellos se sentencie en definitiva, y que así se entienda la Ley 20, lib. 2, tít. 13 y la Ley 5, lib. 2, tít. 37 de la *Recopilaci3n* que habla acerca de esto.

Item, que en los pleitos que se entregaren al relator para hacer relaci3n, sin que sea visto acumularse, que al pie de la sentencia original que se diere, ponga el escrivano o secretario testimonio de que se vio y sentenció el pleito con vista de otro que

está en el oficio de donde se sacó y llevó al relator, expressando de qué oficio y que es entre las partes que refiere el dicho pleito, y que dé también testimonio de haverse buuelto luego al oficio de donde pendía, y que quede conocimiento en su poder.

Item, que en los negocios sumarios haya para su prueba veinte días y no se puedan prorrogar más de a treinta; y en los negocios ordinarios treinta días, y que no se puedan prorrogar más de a quarenta, y que en esta forma se entiendan las leyes de este reino que hablan de los términos de las pruebas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande concedernos por ley todo lo contenido en los sobredichos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 2, 19, 10] *Sobre la forma de sustanciarse y enanzarse los pleitos.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 43.

En una de las providencias más esenciales para el buen gobierno de los pueblos ha sido siempre reglar la breve expedición de las causas y pleitos que se siguen en todos los tribunales superiores e inferiores, porque la dilación de los pleitos sobre ocasionar crecidísimos gastos y daños a las partes, que aun venciendo la causa, gastan poco menos que su importe en su prosecución y conclusión, ocasionan discordias e inquietudes que alteran la paz de las repúblicas. Y por estos justos motivos se han establecido en este reino tantas y tan útiles leyes a pedimento de nuestros tres Estados y Ordenanzas del Consejo, prescribiendo reglas para el modo y forma de seguir los pleitos y finalizarlos con la mayor brevedad; pero nada ha bastado para el remedio de tan deplorables daños ocasionados de la malicia o sutileza de algunos ministros inferiores, que fundan su mayor conveniencia en la larga duración de los pleitos, la fomentan con incidentes y dilaciones para sacar su mayor conveniencia con daño de los pobres litigantes. Y siendo nuestro mayor zelo proveer al remedio de estos daños y beneficio de la causa pública y de nuestros naturales, nos ha parecido conveniente proponer a Vuestra Magestad las providencias siguientes, para que se digne concedérnoslas por ley, dexando las demás que hai en este assunto en su fuerza y vigor, en todo lo que no se opongan al contenido de estos capítulos.

1. Primeramente, que aunque por la Ley. 6, lib. 2, tít. 18 de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte lleven los procesos a los abogados, y no los entreguen a los procuradores para llevarlos ellos, esta Ley jamás se ha practicado ni es practicable; porque los dichos procuradores y no los abogados cuidan del enanzo de las causas, y se corresponden con las partes de quienes reciben las instrucciones, en cuya vista se han de despachar los pleitos; y assí de nada sirve que el abogado los tenga, si el procurador no los entrega con las instrucciones en tiempo que se necesita despachar; y lo que ha sucedido hasta aquí es que se detienen en los oficios, y quando la parte que solicita el breve despacho, insta que se le buelva o entregue el processo, por haver passado el término de uno u dos días que se le dio para responder, sale el procurador contrario con decir que no

le ha podido correr término, por no haverle llevado el processo que cuidadosamente dexa de cobrar por dilatar la causa y molestar a la otra parte.

2. Y para ocurrir a estas dilaciones conviene que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte tengan obligación pena de veinte libras de remitir los processos a los procuradores en esta forma. Si el escrito que se decretare fuere de entrada, se haya de llevar con el processo para el medio día; y si fuere de Audiencia, para las tres de la tarde del mismo día; si de acuerdo o visita para el día siguiente a las ocho de la mañana, y que en todos estos casos se haya de poner testimonio o con fianza, señalando la hora en que se llevo el processo, pena de las dichas veinte libras, si no tuviere esta expression; lo qual es muy conforme a lo prevenido en las Ordenanzas 46, 47 y 48, tít. 15, lib. I de las Reales.

3. Y porque también sucede que con malicia no quieren los procuradores recibir los processos, por dilatar su despacho, cumplirá el secretario de Consejo o escrivano de Corte con llevarlo y hacer entrega de él al procurador o criado suyo que assiste en el oficio, quien en ausencia de su amo pueda firmar conocimiento de haverlo recibido, y si no lo quisiere recibir, se ponga testimonio en autos de la diligencia, y no se buelva a comunicar más por aquella vez el processo al procurador.

4. Que lo mismo practiquen quando se pronuncian sentencias o declaraciones que después de pronunciadas, se hayan de llevar siendo de audiencia para las tres de la tarde del mismo día; y pronunciándose después del acuerdo para las ocho de la mañana del día siguiente con los processos al procurador de la parte contra quien salen, para que pueda suplicar, puesto que le corre el término de momento a momento, y que el procurador que suplicare de sentencia o declaración, tenga obligación de passar el processo al Consejo dentro de tercero día, según dispone la Ordenanza 12. num. 4, lib. 3, tít. 20 de las Reales, y que no lo haciendo, no solamente incurra en las veinte libras que establece dicha Ordenanza, sino que se dé por deserta la suplicación, por el mismo hecho de no haver passado el processo en el referido término, y del auto o declaración de la deserción de la apelación hai a grado y suplicación a revista, y se admitan los agravios, pues de lo contrario se experimentan dilaciones; porque comúnmente pagan las partes las dichas veinte libras por su fin particular, y no los procuradores; y es muy conforme lo referido, a lo que previene la Ley 3. cap. 2, tít. 18, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*. Y para que assí se cumpla, sean obligados los secretarios a poner en autos testimonio del día y hora en que se passan los processos a sus oficios, y que inmediatamente que se presentaren los agravios a Consejo, buelva el procurador el pleito al oficio, pena de veinte libras, pues en retenerlo, siempre lleva fin de perjudicar a la otra parte que puede necesitar de él, y es conforme a la Ordenanza 28. num. 3, tít. 13, lib. 1 de las Reales.

5. Que no haviendo otro arbitrio para que se restituyan los processos por los procuradores, que el de apremio por medio de los uxeres y alguaciles, se experimenta que no basta, pues dan lugar a que se provean tres y más autos de apremio, y conviene se provea de forma que no sacando el uxer el processo en el término que se prefixe, y por esto llegare el caso de dar petición de alguacil, que este haga luego la diligencia, y si dentro de aquel día no se le entregare el processo, cobre del procurador moroso veinte libras sin otro auto, y que le compela a la paga, y si aun esto no bastare, que si por todo el día no restituyere el procurador el pleito al oficio, que no se le admita escripto ni escripturas algunas, ni los jueces las puedan decretar, sino repelerlas de oficio, y que para esto baste el testimonio de alguacil que hiciere la diligencia, y de el secretario o escrivano o su oficial, que certifiquen no haber buuelto

el pleito al oficio, y esta certificación la hayan de poner o dar, aunque no la pidan las partes o sus procuradores.

6. Que llega a tanto la malicia con que se buscan arbitrios para dilatar las causas que algunos procuradores, viéndose apremiados a restituir los pleitos, lo que hacen es bolverlos sin escrito ni escrituras, y la otra parte se halla sin el fin que desea; pues sucede que por abreviar, pone el pleito en el relator; y al tiempo que está para llevarlo a despachar, sale el procurador moroso, presentando escrito y escrituras; con que la parte que solicita la brevedad, después de las molestias que ha tenido en sacar el pleito de su contrario, se halla precisado a passar por nuevas dilaciones, pues necessita de nuevo tiempo para examinar las escrituras y escrito contrario; porque aunque quiera escusar verlas, es preciso que el relator y abogado las examinen para la defensa y puntual relación; y este es uno de los inconvenientes más perjudiciales que se practican, con notable detrimento de las partes.

7. Y así conviene se provea que bolviendo el procurador el processo, compelido o voluntario haya de ser precisamente con el escrito o escrituras que tuvieren que presentar, y que sin ellas no puedan en los oficios recibir el processo; y que si el procurador que lo restituye dixere que no necessita de presentar escrituras ni escrito, se ponga en autos por el secretario, escrivano o su oficial certificación de esto, y después de puesta no puedan recibir las escrituras ni escritos, pena de cincuenta libras; y que los jueces no las admitan, sino antes bien las repelan de oficio y multen al procurador que tal intentare en veinte libras; y que solo puedan admitirse dichas escrituras, jurando la parte o su procurador en su nombre, haverlas hallado de nuevo en la misma forma y circunstancias que presentan y admiten, después de visto el pleito, según dispone la Ley 3. cap. I. título 18, lib. 2 de dicha *Recopilación*, y que las escrituras y escrito que se llevaren con el processo, las hayan de presentar los secretarios y escrivanos en la primera audiencia, entrada o acuerdo, inmediatamente que las reciben en sus oficios; de forma que desde que las tienen en ellos, no haya de passar entrada, audiencia ni acuerdo sin presentarlas; y que esto se observe inviolablemente, sin arbitrio en los jueces para lo contrario, por convenir tanto al bien público y utilidad de las partes.

8. Que los escrivanos y secretarios hayan de notificar luego y sin dilación alguna los decretos de entradas y acuerdos a los procuradores, pena de veinte libras para que luego les conste y puedan hacer las defensas que convengan, sin dilación, y que los procuradores hayan de firmar en la notificación.

9. Que muchas veces a instancia de los procuradores, se introducen peticiones fuera de las audiencias y entradas cautelosamente; y así conviene que los secretarios ni escrivanos, pena de veinte libras, no entren ni lleven peticiones a decretar fuera de audiencias y entradas, haviendo procurador contrario en juicio, y que solo hallándose presente este, y con su concurso puedan presentarse a qualquier hora y tiempo para que tengan noticia de lo que se pide por la parte contraria y pueda defender a la que es de su encargo; y que los jueces no admitan peticiones de otra forma.

10. Que todos los oficios de secretarios de Consejo y escrivanos de Corte hayan de estar abiertos, assistiendo a ellos los mismos o alguno de sus criados todos los días indispensablemente, desde Pasqua de Resurrección a primas causas desde la seis de la mañana, hasta las doce de medio día, y desde las dos de tarde hasta las seis, hasta San Miguel de septiembre, y desde este día, desde las siete hasta las doce, y desde las dos hasta las cinco; y en tiempo de vacaciones, desde las nueve de la

mañana hasta las once, y desde las dos hasta las quatro, pena de veinte libras por cada vez que lo contrario se hiciere, y que sea bastante prueba para executarla la del juramento de la parte, procurador o su criado; y que todas estas penas que van advertidas contra los procuradores, escrivanos y secretarios, se executen sin embargo de suplicación, y que no se les oiga hasta que paguen.

11. Que por descuido de los procuradores sucede las más veces que los abogados no pueden hallarse a informar por sus partes, al tiempo de la visita de los pleitos, y regularmente los avisan al mismo tiempo que se han de ver o quando ya ha empezado su letura, y por esto se escusan de asistir, diciendo, no están prevenidos, porque a veces han passado meses que no los han visto; y en esto se perjudica gravemente a las partes, pues están obligados por sus oficios a saber quando se ponen en el relator, y assí conviene dar providencia; y la que parece conviene es que los procuradores hayan de avisar precissamente a sus letrados, haciéndoles saber se ha puesto el pleito en el relator; y porque en este suele detenerse mucho tiempo por varios accidentes que estén obligados los procuradores, a saber de los relatores (y estos decirlo) quando han de llevar el pleito, y que den noticia al abogado víspera del día en que lo haya de llevar, y que avisado una vez no tenga obligación de volverlo avisar, porque cumple con prevenir quando se lleva el pleito estudiado por el relator, porque su despacho es incierto, por accidentes que ocurren, pena de veinte libras por cada vez que faltaren a dar dicho aviso, y que para su execución baste el juramento del abogado.

12. Que para el más breve despacho de los pleitos conviene reformar las dilaciones escusadas que suceden en duplicar rebeldías; pues acusadas estas sucede que antes de la última, pone la parte dilatorias, y despreciadas estas, se buelven a acusar de nuevo, y assí conviene que declarado el artículo de dilatorias, no se acusen de nuevo, sino las que faltaren, según el estado que tenían al tiempo que se pusieron las dilatorias, y que faltando sola una, acusada esta para la primera audiencia se dé por contextada la demanda; y lo mismo se entiende en las añadidas y reconvenções y que en los replicatos solo haya de haver dos rebeldías peremptorias; y no presentando respuesta para la segunda, se admita a prueba.

13. Que en los pleitos de menor quantía de ante los jueces de primera instancia, cuyas sentencias son executivas conforme a la ley, sucede que por defraudarla y escusarse de pagar los deudores, interponen recurso de apelación con nulidades para suspender lo executivo; y al mismo tiempo suspenden también el término de presentar agravios, y se dilatan tanto estas causas con tan crecidos gastos, como las más ordinarias y de mayor entidad y respecto de que las más veces son maliciosos estos recursos, y aunque el acreedor obtenga confirmación de la primera sentencia, para conseguirla viene a gastar tanto o más que el importe de la partida; y assí conviene que sin quedar arbitrio en los jueces, siempre que se confirmare la sentencia del juez de la primera instancia, sin nueva prueba del acreedor hayan de hacer condenación de costas processales, y para quitar dudas convendrá declarando la Ley 27, lib. 1, tít. 8 de la *Nueva Recopilación*, establecer que los alcaldes siempre hayan de dar las sentencias difinitivas, con acuerdo de assessor en todas las causas que se siguen por escrito, y en las verbales en las que exceden en la cantidad de doce ducados.

14. Que en los pleitos verbales se practica un abuso, y es que estando dispuesto por la Ley 18 de las Cortes de Corella, año de 1695, que en las causas que no exceden de ocho ducados, que ahora por nueva Ley se estiende a doce ducados, no se

escriba, debaxo de las penas que establece, sucede, que de sentencias de esta calidad se recurre a Tribunal superior con nulidades, y se forma processo como en las demás causas y porque esto es contra lo dispuesto por dicha Ley, y si al mismo passo se reconoce que las tales sentencias son notoriamente nulas e injustas, en los Tribunales reales no puede practicarse oír a las partes verualmente, y sería también cosa dura que el condenado injustamente quedasse sin recurso, parece convendría establecerse que interponiéndose recurso de tales sentencias, haya de ser para ante uno de los alcaldes de Corte, quien en su posada haya de despachar la ordinaria en apelación, y después oír a las partes o sus procuradores verualmente, en sus posadas, sin que pueda escribirse otra cosa que la ordinaria en apelación; y si se ofreciera examen de testigos sea verualmente; y quando los testigos estuvieren fuera de esta ciudad, vengán sus deposiciones en resumen o membrete, dándose la comisión para recibirlo al escrivano de la causa del juzgado donde se apela, y en la misma forma que se hace por los jueces de primera instancia y que para el más breve despacho puedan conocer en esta forma, aun en días festivos, como no sean de precepto; y con la sentencia que dieren por escrito no haya más grado de suplicación, ni otro recurso de qualquiera calidad que sea; y que en la misma forma que el capítulo antecedente hayan de hacer condenación de costas; y que el alcalde que de esto haya de conocer sea el que la parte apelante, con el recurso previniere; y que estando prevenida la causa por uno, no pueda otro embarazarse en ella.

15. Que sin embargo de estar prevenido por la Ley 4. cap. I, tít. I, lib. 4 de la *Nueva Recopilación* que en las causas criminales de delitos atroces, sean improrrogables los términos; y lo mismo se previno para todas las causas de ladrones en la Ley 28 de las Cortes de 1692 sin que por vía de restitución ni de otra manera se concedan las dichas prorrogaciones, ni aun al fiscal, quien debe hacer sus defensas y ratificar los testigos dentro de los dichos términos, no se han observado las dichas leyes, sino que se ha usado de arbitrio con el motivo de que no debe restringirse el que compete a los tribunales superiores, siendo assí que las referidas leyes hablan con todos, se ordena de nuevo su más exacta observancia, sin que ni de instancia del fiscal ni del reo se conceda la prorrogación de términos o concessión de otros nuevos; y esto sea y se entienda sin perjuicio de que si en vista de autos hallaren los jueces ser necessario hacer más fe lo puedan executar conforme a derecho.

16. Que admita la causa a prueba, parece conveniente que en causas ordinarias, assí civiles como criminales, sea con término de quarenta días, y en las causas sumarias de treinta días; y que unos y otros sean improrrogables en la misma forma que se expresa en la Ley 4, tít. 18, lib. 2 y la Ley 17, cap. 8, tít. 18, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, que se deban observar según su ser y tenor; y que se presenten por las partes los articulados, y contrarios artículos en la misma forma que lo previene la dicha Ley; y que deban admitirse con la cláusula, salvo el derecho de los impertinentes sin permitirse impugnación de artículos, con el pretexto de expecificación u de otros que se alegan para impugnar dichos artículos, cuya introducción ha causado grandes daños y gastos a las partes, haciéndose muchas veces dos instancias sobre dicha impugnación, que de todo punto ha de quedar prohibida, encargándose como se encarga a los abogados y procuradores, que pongan los interrogatorios de preguntas con la mayor claridad y expecificación, de modo que las probanzas recibidas al tenor de dichas preguntas, aclaren los derechos y defensas de las partes.

17. Porque muchas veces acontece suplicarse a Consejo en las causas ordinarias, después de gastados todos los términos que las leyes tienen prevenidos para la

Corte, y sin embargo se ocupa el mismo tiempo en el Consejo, conviene que (excepto en las causas que tienen principio en él) no huviesse en las demás que baxan de la Corte, para responder a los agravios y nueva alegación, más que una rebeldía, ni se pudiesse dar de prueba sino treinta días peremptorios, y que passados con probanzas (o sin ellas) se mandassen llevar los autos al Consejo a primera petición, con la comunicación de dos días tan solamente a cada parte, en los quales solo puede presentarse impugnación y tachas, y haviéndolas, y de admitirse a prueba sea con solo el termino de quince días.

18. De poco tiempo a esta parte se ha introducido en los Tribunales reales, que en las causas de abintestato, successión de mayorazgos, concursos de acrehedores, abonimientos, y otras de igual especie, de que sin embargo, que conforme a la Ley 2. cap. I y la 17. cap. I, tít. 18, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, se han despachado las citaciones por edictos con términos de quarenta días para los interessados inciertos, no obstante reproducida la demanda, se ha buuelto a despachar, fincando con otros tantos días, solo por la ceremonia de amparar los bienes convenidos; y así conviene escusar essa nueva dilación, estableciéndose de que solo haya un fincado, con la calidad de haber de llevar siempre la citación por edictos, inserción de la demanda, usándose de ella para con los ausentes, afixándose y notificándose a los interessados ciertos.

19. Siendo así que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, al tassarse los procesos se les tassan también los derechos de los traslados, y retenidas copias, presentadas por las partes, que luego se las pagan; y aunque conforme a la Ley 16, tít. 18, lib. 2 de dicha *Nueva Recopilación* están obligados a bolver a las partes las escripturas originales, no lo cumplen así ni hai forma de sacarlas de unos ni otros en mucho tiempo, y se ven obligados a pagar segunda vez los derechos de dichas retenidas copias; y así conviene se establezca de que los dichos secretarios y escrivanos hayan de entregar precissamente a las partes dentro de quince días de finalizado el pleito con última sentencia los instrumentos originales (si ya no los tuvieren entregados antes), y que en caso de necesitarse passar el processo de la Secretaría de Consejo, a la Escrivanía de Corte, para sacar las dichas retenidas copias de las escripturas presentadas en las instancias de Corte, no se carguen derechos a las partes de essa passa, y se cumpla con la dicha entrega por dichos secretarios y escrivanos, pena de cinquenta libras, y so la misma pena el escrivano de Corte haya de bolver el pleito a la Secretaría de Consejo, de donde se traxo para esse fin.

20. Que siendo muy conveniente a las partes reconocer los pleitos, escritos y sentencias para sacar sus apuntamientos o traslados simples, para instruirse en sus defensas, sucede que los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y archivista, se niegan a mostrar dichos pleitos quando van a sus officios, si no les pagan algunos derechos, lo qual es abuso; y así se previene han de quedar obligados los dichos secretarios, escrivanos y archivista a permitir a las partes reconocer dichos pleitos y sacar sus apuntaciones a presencia de ellos mismos, u de sus oficiales, sin llevar derechos algunos, en pena de cinquenta libras por cada vez que contravinieren en negar la dicha vista de pleitos o llevar derechos por ella; lo qual es muy conforme a lo prevenido en el cap. 3. Ley 3, tít. 18, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*.

21. Que siendo grande la dilación del tiempo que tienen los relatores en despachar los pleitos que tienen en su poder, sin embargo de tener cobrados los derechos por entero antes de hacer relación contra la disposición de la Ley, precissando a las partes que solicitan su despacho a dar derechos duplicados, lo qual es digno de re-

medio; y assí debiendo en el punto de derechos arreglarse a dicha Ley y las demás tocantes a su oficio, que dexan en su fuerca y vigor, se hordena por nueva providencia que los dichos relatores de quince en quince días hayan de llevar y entregar al regente y alcalde más antiguo de la Corte respectiva, memoria puntual de todos los pleitos que tienen en su poder para hacer relación y desde que tiempo los ocupan, para que con el conocimiento de lo referido se den por el regente y alcalde más antiguo las más eficaces órdenes para el despacho de los pleitos que tienen estado y los dichos relatores cumplan en representar la referida memoria como está dicho, pena de veinte libras por cada vez que fueren omisos.

22. Que respecto a que los negocios que se introducen en primera instancia ante el juez de oficiales, suelen ser de poca entidad, y en que comúnmente son interesados los pobres, que para el recobro de sus partidas de los dichos oficiales gastan más en los recursos de apelación y suplicación que lo que importa la causa principal; y que con el motivo de no hacer instancia el dicho juez de oficiales, y aunque se confirme por el Consejo su sentencia, ha havido suplicación a revista, para escusar estos gastos, se establezca por ley que los dichos negocios sentenciados por el juez de oficiales y apelados al Consejo, se finalicen en el con su sentencia, aunque no sea confirmatoria de la del juez de oficiales, sin que haya recurso ni suplicación a revista, como se ordenó para otros pleitos de menor quantía por la Ley 28, tít. 8, lib. I de la *Recopilación*.

23. Que sobre todas las providencias referidas, será muy conveniente se ponga en práctica el que los alcaldes de Corte despachen en sus posadas los negocios de menor quantía ante un escrivano de Corte, como se practicaba antes, según lo establecido en la visita del Doctor Castillo, Ordenanza 19 y del Licenciado Gasco, Ordenanza 4, y por menor quantía se entendía lo que no llegaba a la cantidad de cien ducados, conforme a la Ley 68 del año de 1580 y la Ley 18, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, referidas en la Ordenanza 27, tít. 2, lib. I de las Reales, y para facilitarse este despacho de posada se señalaban dos escrivanos de Corte para cada alcalde, con quien despachasen, como lo previenen las referidas Ordenanzas; y pues observándose esas se logrará evaquar en las posadas de dichos alcaldes de Corte los negocios de menor quantía, con que quedará el Tribunal más desembarazado para otros pleitos mayores en que lograrán nuestros naturales la mayor conveniencia, se ordena observen los alcaldes de Corte el método referido de despachar dichos negocios en sus posadas, cumpliendo con lo mandado por dichas Leyes y Ordenanzas.

Por todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por ley todo lo contenido en los referidos capítulos, y que se observen y guarden inviolablemente por los ministros expressados en ellos; y assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide en los capítulos 8, 15, 17, 21, 22 y 23; y en quanto a los 1, 2, con que la pena sea diez libras, y al 3 poniendo el oficial del Consejo o la Corte, relación en el pleito, de que no quiso recibirlo el procurador; y en orden al 4 solo se execute lo que se pide de la obligación de los secretarios y escrivanos en llevar los processos a los procuradores, dentro del tiempo que expresa, después de pronunciadas las sentencias y declaraciones, y en quanto a passar los procuradores los processos al Consejo, debaxo de la pena que se suplica, y tengan la misma, no bolviendo el pleito al oficio, luego que presenten los agravios u otro recurso, y sean executivas las penas; y por lo tocante al

cap. 5 mandamos que en las peticiones de uxor, adviertan los secretarios de Consejo y escribanos de Corte que es passado el término, y en este caso no sacando el pleito, y no bolviéndolo al oficio, se saquen diez libras, las seis al procurador y las quatro al uxor, por el alguacil que se nombrare, quien ha de apremiar a la restitución de el pleito, a menos que el uxor presente diligencia o justa escusación; en quanto al 6 y 7 está dispuesto lo que conviene por leyes del reino; y en el 9 se entienda siendo el pleito abierto; en el 10 como se pide, con que la pena sea diez libras, y la asistencia en los oficios por las mañanas, sea siempre en tiempo de negocios de siete a doce; y en el 11 assimismo, siendo la pena a arbitrio del Consejo o de la Corte donde pendiere la causa, según la calidad de la comisión. A los 12 y 16 siendo el deseo del reino el que se abrevien los pleitos, se escusen dilaciones inútiles y costosas a las partes, quedando a estas término competente para instruirse en sus defensas; mandamos que en los primeros despachos de citación vaya siempre inserta la demanda para los interessados ausentes, e inciertos en causas ordinarias civiles, con término de quarenta días, y lo mismo para las criminales que no corren por processo dispensativo, y se ingiera la acusación y no haya fincando, sino que passado el término, y no compareciendo se reputen por contumaces, y como contra tales se actuen las causas, dando en las civiles por contextada la demanda, y a seis días las peremptorias, para admitirse a prueba; y en las criminales por contextada y a prueba; y contra los interessados ciertos del reino, el término sea veinte días, dexándoles al tiempo de la notificación copia de el despacho, inserta la demanda el escrivano que la hiciere a costa del que lo obtuvo, dando fe de ello en la misma notificación, pena de veinte libras, para que el emplazado pueda desde luego instruirse, no haya fincando, ni rebeldías, sino una, compareciendo la parte para la contextación, sin perjuicio de poder oponer dilatorias legítimas en vista de los instrumentos que se huvieren presentado con la demanda, y no las oponiendo, se dé por contextada en la forma que va ordenado y fenecido el artículo de dilatorias, no haya sino una rebeldía, y quatro para la reconvencción, respecto de ser nuevo pedimiento contra el demandante, y solo dos para las demandas y reconvencciones añadidas, y una de la respuesta de demanda al replicato, y otra del replicato, a la respuesta del replicato, para admitirse a prueba, y admitida, sea con el término improrrogable de quarenta días, que no pueda suspenderse por ocupar el pleito el procurador contrario, y cada uno tenga para articular tres días, y passados, no bolviéndolo al oficio, se le saquen executivamente veinte libras, y se le apremie a volverlo, y lo mismo se entienda en las causas sumarias, siendo en ellas el término de prueba treinta días; y en ninguna se admita impugnación de artículos, sino que sean infamatorios; lo que deberan advertir los secretarios y escribanos, y presentados los articulados, se admitan con la cláusula, salvo jure, y se mande dar los despachos, y sin retardarse el darlos, se comuniquen con un día para contra articular. Al 13, pronunciándose las sentencias, que expresa, con dictamen de assessor, queremos que presentándose nulidades sin agravios, no pueda suspenderse el término para presentarlos, y les corra, como si no se huviera intentado; y siendo frívolas o viciosas deba el juez hacer condenación de costas. Y al 14, hágase como se pide, con que por enfermedad u ausencia del alcalde de Corte que previno, pueda conocer otro; y caso de admitirse a prueba sirva de articulado para el apelante su escrito de agravios; y para la parte apelada, la relación que ha de escribir el escrivano al tiempo que el juez oyere a las partes o sus procuradores, quando viere el auto de condenación de el juez inferior. Al 18 está proveído con lo decretado a los capítulos 12 y 16. Y en orden al 19, como lo pide el reino, sin que se lleven derechos algunos segunda vez por las retenidas copias. Y en quanto al 20, con que respecto del archivista, se entienda en los días que conforme a la Ordenanza, debe asistir en el Archivo.

Ley XI. [NRNav, 2, 19, 11] *De las declaraciones sobre incidentes de gravamen reparable, no haya grado de Corte a Consejo, ni en Consejo a revista, y los informes en derecho se den a los jueces dentro de cincuenta y dos días después de visto el pleito, y el término ordinario de probar no se pueda prorrogar más de treinta días, y otras cosas tocantes al más breve despacho de los pleitos.*

Pamplona. Año de 1644, Ley 2.

Uno de los mayores daños que en este reino y otros se experimentan es el de la dilación de los pleitos, porque como muchos son sobre muy poca monta de maravedís, de ordinario es más lo que en seguirlos se gasta y consume, que el útil de la parte que obtiene sentencias en su favor; y así se debe procurar por todos los medios posibles excusar estos inconvenientes y ocurrir al alivio y consuelo de los litigantes, y al beneficio público del reino; y para esto parece convendría se concediese por ley lo contenido en los artículos siguientes.

1. Primeramente, que de las declaraciones interlocutorias sobre incidentes que no contienen perjuicio irreparable, antes tal que pueda repararse en la definitiva, no haya grado ni se admita suplicación de Corte a Consejo, ni a revista en los pleitos que estuvieren pendentés y se tratasen en Consejo por vía de restitución de menores, ni por otra causa, recurso ni remedio alguno, como no sea el de nulidad, y que esto comprenda también al Fiscal de Vuestra Magestad en los pleitos que con el se llevaren; con esto que los dichos incidentes se conozcan por sala de mayor o menor cuantía según la naturaleza del pleito, y que en las tales declaraciones o autos interlocutorios que pareciere a los jueces de la sala no contener gravamen irreparable, se declara y expresa ser de las en que no hai grado de suplicar, y esto baste para que no se admita suplicación en manera alguna, y las que se hicieren y declararen sin esta expresión y calidad, queden suplicables, como lo son ahora.

2. Que el término de probar en Corte (que el ordinario es treinta días en las causas civiles y criminales) no se pueda prorrogar más de por otros treinta en una o más prorrogaciones, y que esto quede al arbitrio y conocimiento de los jueces, como no excedan de los dichos treinta días, sobre los dichos treinta de el término ordinario, y que se entienda y proceda lo dicho contra cualesquier personas, aunque sean menores, universidades y otras privilegiadas; y que lo mismo se entienda con el Fiscal de Vuestra Magestad, sin que por restitución ni de otra manera se pueda dar más término.

3. Que atento que por la Ordenanza 12 del lib. I, tít. 13 de las Ordenanzas, fol. 54 está dispuesto que los relatores no hayan de llevar ni lleven de los procesos o incidentes que relataren, sino tan solamente la mitad de los derechos que deben haver y les toca, hasta que se sentencie la causa, y después de sentenciada la otra mitad, so pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda vez al doblado del quatro tanto, aplicada a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, lo qual según parece no se ha observado ni observa, siendo así que lo dispuesto en la dicha Ordenanza es muy conveniente; y así convendría que lo contenido en ella y en este capítulo se observasse y guardasse adelante, estableciéndolo por ley.

4. Que en los pleitos que por su gravedad y dificultad quisieren los jueces ser informados por los abogados de las partes, estén ellas obligadas a dar las informaciones en derecho dentro de quarenta días a lo más largo después que el pleito se

huviere visto, y que las partes hagan que el relator de la causa assiente de su mano en las informaciones que huvieren de dar, la razón de el día en que se vio el pleito, para que conste por ella si se dan dentro de los dichos quarenta días de término y plazo señalado; y siendo passado el dicho término, no los puedan recibir los jueces a quien se dieren, y passado este término, no se les puedan admitir y si a los jueces de la sala les pareciere que según la calidad y dificultad del negocio no son menester los dichos quarenta días, los puedan abreviar pero no prorrogarlos, y en qualquier caso tengan obligación de votar y sentenciar los dichos pleitos dentro de otros quarenta días precisa y necessariamente, y que se tenga atención a no mandar informar por escrito, sino en los pleitos que por su gravedad y dificultad lo requieren, y quando juzgaren que assí conviene para su mayor acierto y buena expedición.

5. Que si después de comenzado a ver el pleito y antes de acabarse de ver o después de visto se ausentare de esta ciudad o cayere enfermo alguno o algunos de los jueces que le vieron sin haver dexado o dado sus votos, y la ausencia o enfermedad fuere de más tiempo de diez días, que el dicho pleito pidiéndolo qualquiera de las partes, se buelva a ver por otros jueces en lugar de los que le vieron antes. En haviendo passado el dicho término y plazo sin que sea necessario esperar a que lo continúe ni solicitarlo, por las muchas dilaciones e inconvenientes que de esto resultan, y que en los casos referidos los tales jueces que se ausentaren o enfermaren, y por estas causas lo vieron otros en su lugar, estén obligados a restituir a las partes las informaciones en derecho que se les huvieren dado. Con esto, que si en los casos referidos quedare sala competente, según la naturaleza y calidad del negocio, no sea necessario que se vea por otros jueces, en lugar de los que se huvieren ausentado o estuvieren enfermos, sino que en este caso lo acaben de ver, hagan y pronuncien sentencia los jueces que quedaren, siendo los que (como dicho es) se requieren para hacer sala, según la calidad del pleito y su naturaleza.

6. Que quando alguno de los jueces de Consejo o Corte fuere a hacer alguna vista de ojos o a otro negocio que se le cometa, no pueda llevar consigo a ninguno de los relatores por la falta que hacen en el despacho y vista de los pleitos siendo causa; con esto de que se recrezcan a las partes más gastos y dilaciones. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley lo contenido en estos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en quanto a los 1, 2 y 3 capítulos, se haga como el reino lo pide; y en quanto al 4 se concede con que si el pleito fuere de muchas dificultades de derecho y todos los jueces de la sala confirmaren, se puedan prorrogar doce días, y no más; y en la segunda parte en que se pide se hayan de votar los pleitos dentro de quarenta días, como la brevedad o dilación pende de la calidad y gravedad del pleito, no se puede poner término fixo; mayormente quando de la atención de los ministros se puede fiar tomanan la más breve resolución en ellos, que se pudiere y fuere conveniente a los litigantes, pues es esta una de sus principales obligaciones; demás que como son pocos los jueces y muchos los pleitos menudos, si bien de punto de derecho y de dificultad, embarazan el tiempo y su despacho alarga el de los mayores; y en quanto a la tercera parte de este capítulo, siendo el término de los diez días tan breve, se multiplicarían las vistas de los pleitos, de manera que en vez de abreviar el despacho se alargaría con mucho daño de las partes, y assí está proveído lo que conviene por la Ley 10 de las Cortes del año de 1628; y en quanto a restituir los informes en derecho a las partes, tiene el inconveniente de que las advertencias que de ordinario ponen los jueces en ellas, se les hagan

notorias a los litigantes; y así no ha lugar lo que se pide. Al último capítulo, se haga como el reino suplica.

Réplica.

Al pedimento en que suplicamos se nos concediese por ley lo contenido en ciertos capítulos en orden a encaminar el mejor y más breve despacho de los pleitos, fue Vuestra Magestad servido de respondernos *concediendo lo propuesto en los capítulos primero, segundo, tercero y último; y el cuarto, aunque con alguna dilación del término en el señalado, en que se han de dar a los jueces las informaciones en derecho.* Y aunque reconocemos por merced la que con la dicha respuesta nos ha hecho Vuestra Magestad, todavía por haversenos dexado de conceder lo contenido en el cuarto, que es la segunda parte del tercero; y en el quinto, que habla de la vista de los pleitos, nos hallamos obligados a recurrir de nuevo a Vuestra Magestad y suplicarle con mayores instancias sea servido de conceder, como los demás los dichos capítulos; porque siendo así que el ánimo y fin principal con que el reino los ha propuesto, es de escusar en quanto sea possible con las dilaciones de los pleitos, los gastos y descomodidades que ocasionan. Este fin no se consigue, sino es que a los jueces se les prefixa y señale término en que los hayan de votar, y el propuesto de quarenta días ha parecido es el que basta después de haberles dado las informaciones en derecho para poderlos votar con satisfacción. Y aunque la que de los jueces de estos tribunales tenemos es tan grande, como debida a la justificación con que proceden, será de mucha conveniencia y aun de mayor alivio suyo, el saber que tienen día y tiempo determinado, pues quanto más vecina a la vista e informaciones, se tomará la resolución y les será menos trabajosa, y las partes sabiendo que dentro del dicho término han de tener sentencia, asistirán al despacho, siendo así que lo dexan de hacer muchas veces por la contingencia e incertidumbre con que muchos negocios se dilatan sin culpa de los que lo han de votar, y con este medio se ocurre a estos inconvenientes, y con esta misma atención en otros reinos de Vuestra Magestad hai leyes semejantes a esta con coartación de término. Lo otro, también se ha reconocido por muy necesario lo contenido en el capítulo 5 porque aunque por la Ley 10 de las Cortes de el año de 1628 que se refiere a la 20 del año de 1617 se ocurrió en parte a los inconvenientes que ahora se representan. El término de dos meses es muy dilatado, y este se debía abreviar, porque si después de la vista del pleito se ausenta alguno de los jueces, no hai inconveniente, antes muchas razones para que le vea otro en su lugar (no quedando sin él sala entera, como se estableció por la dicha Ley 20 de las Cortes del año de 1617), así por las dilaciones que con esto se escusarían, como por la conveniencia de votarse los pleitos en los acuerdos, que es tan considerable, como se reconoce. Y esto procede aunque la ausencia sea dentro del reino, por la paridad de razón, y en el caso de enfermedad la hai también por los mismos motivos representados, y para los jueces sería de mucho alivio, porque como las parte litigantes con el deseo del despacho lo solicitan muchas veces sin atender a esta causa, son molestados e instados para que den sus votos, quando la falta de salud les obliga atender a ella, y muchas veces el zelo o escrúpulo de escusar dilaciones y gastos les es motivo para que atropellen con ella, con el peso de los negocios que sobre sí cargan, con que las conveniencias de lo propuesto parece facilitan su concessión. Suplicamos a vuestra Magestad que haciéndonos la merced que acostumbra, y esperamos nos conceda por ley lo contenido en estos capítulos, según en el pedimiento se contienen, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que semejante pedimento como este se dio por respuesta en la Ley 21 de las Cortes de el año 1576, lo que se os ha respondido; pero por contemplación del reino mandamos que los jueces de nuestros tribunales voten los pleitos vistos dentro de sesenta días, que se han de contar de el día en que se les huvieren entregado las informaciones en derecho; con que si por la dificultad del pleito o otras legítimas causas pareciere a los jueces de la sala se deben prorrogar los dichos sesenta días, lo puedan hacer ajustándose a la mayor brevedad que se pudiere; y en esta parte encargamos su atención, para que así lo cumplan.

Y en quanto a la segunda parte de esta réplica, por contemplación del reino queremos que los dos meses que por la Ley estaba dispuesto para volverse a ver los pleitos, por ausencia o enfermedad, sea solo un mes, y pasado aquel se pueda bolver a ver por otro juez, no quedando sala entera, pidiéndolo qualquiera de las partes.

Ley XII. [NRNav, 2, 19, 12] *El término que se diere para las pruebas no se prorrogue sin causa legítima, y los articulados presente el demandante a mitad del primer término y el defendiente diez días después, y no cumpliéndose así no se admitan.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 61.

Aunque por la Ley 2 de las Cortes del año 1644 se dispuso no se pudiese prorrogar el término ordinario de treinta días para las pruebas, más que por otros treinta, en una o más prorrogaciones se ha introducido en los tribunales que en qualquiera causa o negocio se piden luego los sesenta días de la Ley, aunque no haya precisa necesidad de ellos; y para ocasionar más dilación o larga, no suelen presentar los articulados las partes ni sus procuradores hasta lo último del término; con que habiendo de tomar contrario artículo la otra parte, se halla sin término para probar; de que se sigue o que se ha de prorrogar el término o quedar la parte indefensa, por el dolo y malicia de su contrario. Y para ocurrir a todo, convendría se dispusiese que dado el primer término de treinta días, no se pudiese dar prorrogación sin causas justas y legítimas para ello, y que a mitad del primer término tuviessen obligación las partes de presentar sus articulados, y después de ellos dentro de diez días sus contrarios artículos en la instancia de Corte y en la de Consejo, como se dispone por la Ley 84 del año de 1642; y que pasado el dicho término, no se admitan los articulados ni contrarios artículos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley todo lo susodicho en la forma que lo suplicamos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 2, 19, 13] *De la tassación de costas de Consejo y Corte se conozca por el tribunal donde se despachare la executoria de la cantidad principal, y no haya más que dos declaraciones.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 58.

En los pleitos en que hai condenación de costas en la instancia de Corte y se confirma con ellas en Consejo, se presenta rolde en Corte, y dándose como es preciso traslado a la parte, se fulmina sobre impugnancia de ellas un pleito en que ha de haver dos instancias y declaraciones, y en algunas tres, y en respecto de las de Consejo se hace otro pleito en la misma forma, con tanta dilación y gastos que muchas veces son tan grandes o mayores que lo que se interessa en las costas. Y deseando evitallos, nos ha parecido conveniente que el tribunal donde se despachare la executoria de la causa principal se presente rolde de todas las costas de ambas instancias, y que en ellas no haya más que dos declaraciones, como en las sentencias de aberiguación, aunque no sean conformes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley que en los pleitos en que huviere condenación de costas en dos instancias, se conozca en el tribunal en que se despachare la executoria de la causa principal, y que no haya más de dos declaraciones, aunque no sean conformes, y que en ellas se acabe el litigio, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XIV. [NRNav, 2, 19, 14] *El rolde se guarde en la vista de los processos.*

Tudela. Año de 1583. Ley 33.

Por experiencia se ha visto el daño grande que los litigantes han recibido en la prosecución de sus negocios no pudiendo hacerlos despachar, y que en ello se gastan las haciendas y mucho más de lo que montan los pleitos.

Lo qual se evitaría si los litigantes tuviessen certeza de cuándo se han de ver sus procesos, y esto se podría hacer haviendo rolde de los que se han de ver cada mes; porque con esto las partes sabrían quando han de acudir a la vista y lectura de sus procesos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que en Corte y Consejo se haga el rolde de processos el primero día de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide; y encargamos al regente y Consejo y alcaldes de nuestra Corte Mayor, que assí lo cumplan y guarden.

Ley XV. [NRNav, 2, 19, 15] *Reparo de agravio de no haverse puesto en Corte y Consejo los roldes de processos del primer día de cada mes.*

Pamplona. Año de 1662. Ley 8.

Por la Ley 9, lib. 2, tít. 19 de la *Recopilación* de los Síndicos está mandado que en Corte y Consejo se haga el rolde de processos el primer día de cada mes, y que

aquel se guarde por su orden inviolablemente, y se encarga al regente y Consejo y alcaldes de la dicha Corte, que assí lo cumplan y guarden. Y aunque de hacerse y cumplirse assí, a más de facilitarse el despacho, se suponen muchas y grandes conveniencias a las partes, y se escusa su asistencia con costosos gastos, pues sabiéndose poco mas o menos el día en que se pueden ver los demás pleitos anteriores, se detendrán en sus casas y administración de sus haciendas, hasta que llegue su turno. Y con ser esto tan cierto y notorio, cada día se experimentan conocidas quiebras de la dicha Ley, y esta es la causa porque hai muchos pleitos retardados y repetidas quejas de los litigantes; que desconfiados por no poder continuarlos, con los gastos y otros daños que padecen por la detención, los dexan como perdidos. Y reconociendo estos daños e inconvenientes, los tres brazos de este reino juntos en sus últimas Cortes generales, dexaron por capítulo de instrucción a la Diputación solicitasse el cumplimiento de la dicha Ley; y aunque con repetidas instancias ha procurado su ejecución, jamás se ha podido conseguir. Y pues es tan justo y tan de la conveniencia pública y universal el que se repare este agravio y quiebra de la dicha Ley, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que aquella en todo y por todo tenga su debido efecto y cumplimiento, conforme su ser y tenor, y que los pleitos que estuvieren puestos en el rolde, tengan tal derecho adquirido que no se puedan interrumpir por otros; y que lo hecho contra la dicha Ley no le pare perjuicio ni se traiga en consequencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo hecho contra la Ley que refiere el pedimiento, no le cause perjuicio alguno ni se traiga en consequencia para lo de adelante; y se observe y guarde con puntualidad; y el nuestro regente y los del Consejo y alcaldes de Corte tendrán particular cuidado para que se execute, como lo suplicáis.

Ley XVI. [NRNav, 2, 19, 16] *Sobre lo mismo, que los pleitos se vean conforme estuvieren puestos en los roldes y a puerta abierta.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 39.

Por la Ley 8 de las Cortes del año de 1662 por reparo de agravio de las referidas en ella, está dispuesto que en los Tribunales reales de Corte y Consejo se haga el rolde de processos el primer día de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente, para que los pleitos puedan verse en días sabidos y determinados, por las razones que se expressan en las dichas leyes. Y sin embargo de esto, no se ha executado ni se ha conseguido el efecto de las dichas leyes; antes bien se ha contravenido expressamente a ellas, con grave daño de los litigantes y perjuicio de la causa pública. Y pues es tan justo y de la conveniencia universal que se repare este agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que las dichas leyes tengan en todo y por todo su debido cumplimiento, y que lo hecho contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en consequencia, y que los pleitos conforme se pusieren en el rolde tengan derecho adquirido, de modo que no se puedan interrumpir por otros, exceptuándose en el dicho rolde los pleitos de gobierno y sobre permissos, y los que no llegan a cantidad de cien ducados, y que todos se vean en la Corte y

Consejo a puerta abierta para que puedan asistir todos los que quisieren en ellos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo hecho contra las leyes que refiere el pedimento, no les cause perjuicio ni se traiga en consecuencia para lo adelante, y se observen y guarden con puntualidad, y el nuestro regente y los del Consejo y alcaldes de Corte tendrán particular cuidado para que se execute como lo suplicáis.

Réplica.

En consideración de lo mucho que importa a la causa pública y buen despacho de los pleitos que penden en los Tribunales reales de este reino, el que se haga en ellos rolde de procesos el primer día de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente para que los pleitos se vean en días sabidos y determinados, está establecido por leyes el que se cumpla con ello. Y por no haberse executado assí, hemos suplicado a V. Magestad fuesse servido mandar que las dichas leyes tengan en todo y por todo su debido cumplimiento, y que lo hecho contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia; y que los pleitos conforme se pusieren en el rolde tengan derecho adquirido de modo que no se puedan interrumpir por otros, exceptuándose en el dicho rolde los pleitos de gobierno, y sobre premissos, y los que no llegaren a cantidad de cien ducados, y que todos se vean en la Corte y Consejo a puerta abierta para que puedan asistir todos los que quisieren en ellos; se nos ha respondido: *Que lo que refiere el pedimento no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia, y se manda al regente, los del Consejo y alcaldes de la Corte Mayor, tengan particular cuidado en ejecución de esta Ley; y en quanto a la forma de verse los pleitos, se haga como el reino lo pide.* Y aunque hemos recibido merced en haver mandado Vuestra Magestad se guarden las dichas leyes, en quanto al rolde de los pleitos, no escusamos recurrir de nuevo a Vuestra Magestad representandole, que siendo tan necessario para la causa pública el que se cumpla inviolablemente con la forma puesta por las dichas leyes, haviéndose experimentado que no se ha cumplido con ellas, parece que mandándose en la dicha decretación, solo el que tengan particular cuidado en la ejecución de las dichas leyes puede haver la omisión que se ha tenido en su cumplimiento; y assí conviene el que se expresse tengan los ministros a quienes tocara precisa obligación de cumplir con ellas para que se eviten los daños que se han padecido; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos lo que se contiene en el dicho pedimento, poniendo a los ministros a quienes tocara precisa obligación en su ejecución y cumplimiento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente proveído.

Ley XVII. [NRNav, 2, 19, 17] Los actores que pidieren autos compulsivos de juramento se les conceda.

Pamplona. Año de 1628. Ley 32.

El juramento es el mejor medio que se halla para abreviar los pleitos, porque temerosos los litigantes de la gravedad e infamia del perjurio, confessan al principio

del pleito apremiados de la fuerza de su religión, lo que después sería muy dificultoso y siempre costoso de probar, con que en breve tiempo se concluyen las causas y escusan las dilaciones de los términos ordinarios. Y esta utilidad se ha experimentado particularmente en este reino, por la mucha christiandad de sus naturales; y assí siempre que se ha pedido en las primeras peticiones por los actores que los reos juren lo contenido en ellas, se ha concedido en vuestros tribunales por estilo asentado. Pero porque esta materia (como las demás del derecho) está sujeta a opiniones de doctores, y hai algunos que no se conforman en que se den semejantes autos compulsivos de juramento, lo qual podría ser causa para que se pervertiesse estilo de tanta utilidad y conveniencia, suplicamos a Vuestra Magestad mande que pidiendo el actor en las primeras peticiones, que mediante juramento declare el reo la verdad de lo contenido en ellas, siendo en causas civiles y pecuniarias se le conceda auto compulsivo de juramento; con esto, que si la declaración que hiciere el reo tuviere alguna calidad o condición, se haya de aceptar con ella y no se pueda separar, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino y por el más breve despacho de los negocios se haga como se pide; con tal que la calidad o condición con que se hiciere la declaración, se regule según disposiciones de derecho.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 19, 18] *Que los pleitos actuados ante jueces incompetentes passen ante los competentes y balga lo actuado, sin perjuicio de las jurisdicciones de los particulares y de los derechos de los tribunales competentes a quien tocaba, y que probando malicia de la parte o partes que con ella introduxeron al pleito paguen los derechos.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 14.

Sucede muchas veces que los litigantes en los Tribunales reales de la Corte y el Consejo fulminan los pleitos hasta la difinitiva y vista, y en ella se reconoce no tocarle el conocimiento al tribunal que lo ha fulminado y visto, sino a otro. Y por esta causa se les han remitido su conocimiento, como se hace en los dichos tribunales y porque en estos casos se ha dudado y se podría pretender por alguna de las partes, y quiza maliciosamente, y con fin de dilatar la causa o de amejorar las pruebas y otros méritos de ella, que lo actuado ante aquel tribunal o juez incompetente no es válido, y que debe actuarse de nuevo, por escusar los daños y perjuicios que han de resultar de ellos. Y por atajar pleitos y embarazos de los tribunales, conviene que se ponga por ley; y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande conceder que en los casos en que no estuviere declarado por leyes del reino, a quien toca el conocimiento privativamente de los pleitos fulminados en la forma referida, y con prorrogación de jurisdicción de las partes, se remita el conocimiento y causa al juez o tribunal que le tocare, con que lo actuado en el tribunal que remite la causa, valga para sentenciarse a donde se remite, como si en él se huviera actuado, lo qual está dispuesto en quanto a los pleitos de aberiguación de sentencias por la Ley 26 de las Cortes del año 1632, y que esto se entienda sin perjuicio de las jurisdicciones privativas de los cavalleros y comunidades particulares, y que los secretarios o escrivanos en cuyos

oficios se huvieren actuado los dichos pleitos, no lleven derechos a las partes por la passa de los tales pleitos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica; con que lo mismo se entienda respecto de las jurisdicciones privativas de los cavalleros y comunidades particulares; y porque la malicia por este medio no introduzca el defraudar los derechos a los ministros del tribunal o juzgado inferior, a quien tocaba el pleito en su primera instancia, y se le remite; mandamos que probada la malicia pague el litigante malicioso todos los derechos que tocaban a lo ministros por quienes se havía de actuar la causa.

Ley XIX. [NRNav, 2, 19, 19] *Sobre la comunicación de las cédulas en derecho.*

Estella. Año de 1692. Ley 22.

Para evitar las dilaciones que se ocasionan al enanzo de los pleitos y breve expedición de los negocios y buena administración de la justicia, con la comunicación de cédulas en derecho que se piden por los litigantes, aguardando estos a los últimos acuerdos en que están los jueces para votarlos a pedir dicha comunicación, nos ha parecido conveniente se sirva Vuestra Magestad concedernos por ley que la dicha comunicación de las cédulas en Derecho solo se puedan pedir passados los quarenta días, y doce más dados para informar dentro de dos; y si quisieren añadir nuevos informes, lo hayan de hacer dentro de veinte días; y no pidiendo esta comunicación dentro de los dichos dos días, se les deniegue aquella sin que se pueda prorrogar por ninguna causa; y comunicadas una vez las dichas cédulas, no se puedan bolver a comunicar, sino que se haya de votar el pleito. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos que las comunicaciones de cédulas se hayan de pedir dentro del término de dos días precissos, passados los cinquenta; y dos que por ley están concedidos para escribir e informar. Y que si las partes quisieren añadir nuevos informes, haya de ser dentro de veinte días consecutivos; y que no pidiendo la comunicación de cédulas en el término señalado, se les deniegue, y por ninguna causa pueda prorrogarse el referido término, y que una vez comunicadas no se puedan bolver a comunicar.

Ley XX. [NRNav, 2, 19, 20] *Que los uxeres de los Tribunales reales saquen los pleitos de poder de los procuradores, y no los alguaciles, sino en cierta forma.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 13.

Por parte de los uxeres de los Tribunales reales se nos ha hecho relación que respecto de ser sus salarios tan cortos que se reducen a diez ducados, situados en las recetas de penas de Cámara, y no cobrarse por faltar efectos en ellas, depende su mantenimiento de los derechos de llamar los pleitos para las lecturas y de sacarlos

de poder de los procuradores, y esto último es su principal empleo y utilidad. Y por haverse introducido los alguaciles de los mismos tribunales a sacar los pleitos de poder de los dichos procuradores, se hallan impossibilitados a mantenerse y asistir con decencia en el servicio de los Tribunales, siendo assí que tienen los alguaciles más crecidas rentas que se cobran en las rentas de las Tablas reales y otras comisiones de diferentes negocios en que ganan dietas. Y por estos motivos y lo que se agravan los gastos a nuestros naturales, en la forma que se estila el sacarse los pleitos, convendrá que solamente los uxeres los pudiesen sacar; pues pueden compeler a su restitución a los procuradores de la misma forma que los alguaciles; en cuya atención suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que los uxeres de dichos Tribunales reales puedan sacar tan solamente los processos de poder de los procuradores, sin que lo puedan hacer en adelante los alguaciles, que assí lo esperamos de la clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos que estando dispuesto por el capítulo quinto de la Ley tercera del reino, del título de los Juicios de la nueva Recopilación, que los uxeres hayan de sacar y saquen los processos a costa de los que tienen dados sus conocimientos, y no a la de los que lo piden, y que los compelan a pagar el derecho que les toca, queremos se observe aquella cumplidamente, sin que los alguaciles puedan tener parte en ello, ni por el orden que hasta ahora se ha executado, si no es en el caso de ser omissos los uxeres y de pedirlo las partes para el beneficio de su más breve despacho.

Ley XXI. [NRNav, 2, 19, 21] *En los delitos especificados en esta Ley se proceda y concluya a sentencia dentro de un mes después de puesta la acusación, assí en la Corte como ante los alcaldes ordinarios, y otras cosas a este intento.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 16.

En la punición y castigo de los delinquentes (mayormente quando los crimines y delitos son atroces y graves, y de los exceptuados por derecho) está librada la paz y tranquilidad de los pueblos; y al contrario, qualquier omisión o remisión que en esto haya, es de universal perjuicio y daño, por lo que con ella crece la insolencia de los facinerosos. Y aunque los jueces que Vuestra Magestad tiene en este reino con el zelo de justicia que requieren las obligaciones de los puestos que ocupan, la han administrado y administran en los casos que se han ofrecido como es preciso ajustarse en los términos y dilaciones a lo dispuesto y establecido por las leyes, y estas hablan generalmente sin excepción de delitos. Es precisso que los pleitos de esta calidad no se concluyan con la brevedad que conviene, y que por esto queden muchos sin el castigo condigno a sus culpas, o que quando lo tengan, no obre el exemplo tan eficazmente, como obrara sin las dichas dilaciones. Y assí será de mucha conveniencia para que se consiga lo que se reconoce, por tan importante y necessario, que en algunos casos y delitos, de los muy atroces y graves, no se proceda con el orden judicial hasta ahora introducido; sino que dispensando respecto de ellos para su más breve y exemplar castigo, se abrevien y limiten los términos, y se escusen las dilaciones que se han reconocido por de tanto perjuicio, pues demás que esto se observa assí en estos reinos y provincias, es muy conforme a razón y derecho, que

como los delitos de esta calidad se diferencian de otros, y son los más ofensivos y escandalosos a las repúblicas; también las leyes los diferencian en el modo y forma de proceder a su castigo, y la que se podría introducir es la contenida en los capítulos siguientes, donde también se especificaran los delitos en que ha de observarse y tener lugar.

Primeramente, que los alcaldes de vuestra Corte, en los casos en que conozcan en primera instancia (respecto de los delitos que abaxo se especificarán) y también los alcaldes ordinarios que tienen y exercen jurisdicción criminal, en los que previnieren de esta calidad, teniendo presos a los delinquentes en alguno o algunos de los dichos delitos, hayan de proceder y proceden por processo dispensativo en virtud de esta ley breve, sumaria y extraordinariamente, sin guardar los términos legales y judiciales, ahora se proceda en los dichos pleitos a instancia de partes o del Fisco a solas; y que en poniéndose al reo o delinquentes la acusación, no se dé ni pueda dar más término de un mes peremptoriamente, para alegar y probar y concluir, y que dentro del dicho término, sin otro plazo ni dilación alguna, los tales delinquentes hayan de proponer, alegar y probar sus defensas; y el Fiscal y partes acusantes, ratificar los testigos de la información sumaria y processo informativo, y examinar los demás que tuvieren, sin que por restitución ni de otra manera alguna, a ninguna de las partes ni tampoco al Fisco se le pueda prorrogar el término dicho ni conceder otro de nuevo; y que con solo haver passado el dicho mes que se da para alegar, probar y concluir con todo cargo, sea havido el pleito por concluso en virtud de esta ley, y el juez o jueces a quien tocare, hayan de hacer y pronunciar sentencia, según lo que resultare de lo actuado y probado en el dicho processo.

Item, que después que fueren presos los dichos delinquentes o cualquiera de ellos, se les haya de hacer el cargo y poner la acusación dentro de ocho días inmediatos y siguientes a la prisión, sin otra dilación ni término alguno, y que esto comprenda así a las partes como al Fiscal de Vuestra Magestad y sus substitutos, y los jueces que conocieren de los dichos delitos, les compelan y obliguen a que así lo cumplan precissa e indispensablemente.

Item que los autos que los dichos alcaldes ordinarios (que ha prevención, como dicho es, podrán conocer de los dichos delitos), proveyeren así, en razón de que la acusación se ponga en la forma dicha, como en la asignación y coartación de los términos dichos o de la conclusión del pleito, haviendo passado el mes que se señala por peremptorio, no sean apelables en ningún efecto; y si las partes así acusantes, como reos o el Fiscal apelaren de alguno de los dichos autos o de qualquiera de ellos, no les otorguen la apelación o apelaciones que interpusieren, ni dexen de proceder en los tales pleitos, y concluir y sentenciar aquellos, como está dicho, ni la Corte en los dichos casos admita las tales apelaciones, ni despacho alguno de inhibición; y si la dieren, no la cumplan los dichos alcaldes ordinarios, ni sobre sean en el conocimiento de los tales negocios; y lo mismo se entienda respecto de las suplicaciones de la Corte al Consejo en los pleitos y negocios de esta calidad que en primera instancia se huvieren introducido en la dicha Corte.

Item, que de las sentencias que dieren y pronunciaren los dichos alcaldes ordinarios en los pleitos y casos referidos, así difinitivas como de tormento, quando por no estar los delitos suficientemente probados, condenaren a él, a los reos y delinquentes o a algunos de ellos, no las puedan executar en uno ni otro caso, si las partes, así acusantes como los acusados y reos apelaren de las tales sentencias antes

otorguen las tales apelaciones; y lo mismo se entienda en los pleitos que se trataren y sentenciaren en la Corte respecto de la suplicación a Consejo.

Item, que en los dichos casos de apelación o suplicación se hayan de concluir los dichos pleitos y processos de esta manera, que en la instancia de Corte en apelación de los alcaldes ordinarios se concluya el pleito a sentencia dentro de veinte días, después que se huviere llevado el processo a ella, y que dentro de este término, se alegue, pruebe y concluya todo lo que las partes tuvieren que decir y alegar y probar; y que lo mismo se entienda con el Fiscal de Vuestra Magestad, sin que a él ni a ellas se les pueda prorrogar este término ni conceder otro por restitución ni por otra causa alguna; y que en la instancia de Consejo, se guarde la misma forma, sin que aquella por ninguna causa se pueda alterar ni dilatar; y que los dichos veinte días en Consejo corran y se cuenten desde que se presentaren en el los agravios y suplicación.

Item, que en los pleitos de esta calidad que en primera instancia se introduxeren en la Corte, se guarde de la misma forma contenida en los capítulos, primero, segundo y tercero, assí en quanto al término de un mes peremptorio e improrrogable que se señala para concluir dichos pleitos, como en el de poner la acusación a los reos y en no admitirse las apelaciones, porque lo mismo se ha de entender respecto de las suplicaciones a Consejo.

Item, que los delitos y delinquentes en que por su atrocidad y gravedad ha de entenderse lo dispuesto y establecido en esta Ley, por ser los que requieren más breve y exemplar castigo, son los siguientes.

Los salteadores de caminos, los asesinos, haviéndose seguido muerte o herida. Los que robaren iglesias, hurtando de ellas alguna de las cosas en que al hurto se le añade la circunstancia de sacrilegio. Los que incurrieren en el pecado nefando. Los ladrones públicos, que andan y discurren por los campos con armas de fuego o sin ellas. Los hurtos y robos cometidos de noche, con escalamiento de casas. Los que hirieren o mataren con escopeta o otra arma de fuego en poblado o fuera de él. Los gitanos. Los que anduvieren por los campos robando ganados, con la calidad de abigeato. Los incendiarios dolorosos en poblado y despoblado. Los fabricantes de moneda falsa o los que la cercenaren.

Item, que en los casos en que se proceda contra los que incurren en los dichos delitos en ausencia, contumacia y rebeldía, y concluido el pleito en la forma que disponen las leyes de este reino (que respecto de los processos de ausencia no se alteran por esta), se diere y pronunciare sentencia de muerte natural contra los dichos delinquentes ausentes y contumaces que si passados dos meses después que la dicha sentencia o sentencias se huvieren pronunciado, no se presentaren o pudieren ser havidos y presos, pueda el juez que huviere dado y pronunciado la tal sentencia en virtud de esta Ley y de la facultad que se le dispensa en ella, declarar por vandidos a los tales ausentes condenados a muerte, y publicarlos por tales; y después de publicados en la forma dicha, le sea permitido y lícito a qualquiera el poderlos de matar, como enemigos de la patria y ofensivos a ella y su quietud, en execución de las sentencias en que fueren condenados.

Item, que los alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos, aunque no sea de los que no tienen jurisdicción criminal, sabiendo que en los términos y campos de sus distritos andan algunas de las personas dichas cometiendo los dichos delitos y que los hayan cometido, puedan y hayan de salir en su seguimiento, llevando para este

efecto la gente necesaria, y lo que en esto se gastare, siendo con la moderación que se debe, se pueda pagar de los propios de los mismos pueblos.

Suplicamos a Vuestra Magestad, nos mande conceder por ley lo contenido en estos capítulos, para que así se observe y guarde, pues es tan conveniente al bien público y a la buena administración de la real justicia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en quanto a declarar por vandidos los delinquentes contumaces en los delitos que el pedimento refiere, quede al arbitrio y discreción de los jueces, para que considerada la calidad y circunstancias de ellos, y la prueba que huviere, conformándose con lo que está dispuesto por derecho, puedan declararlos por vandidos en la forma que se pide.

Ley XXII. [NRNav, 2, 19, 22] *Reparo de agravio sobre la gracia hecha en el donativo del duque de San Germán a la ciudad de Tudela en razón de las talas para que en execución de ellas no se proveyesse de querella, sino que las partes pidiessen los daños y demás cosas por juicio ordinario.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 11.

Por la Ley I del lib. 2, tít. 34 de la *Recopilación* y Cédula Real inserta en ella, y por la Ley 9 del lib. 2, tít. I, está dispuesto que en este reino nadie sea desposeído sin conocimiento de causa, y que no se den mandamientos para desposeer a nadie. Y así bien por el juramento real está asegurado que a todos nuestros naturales se les han de guardar sus usos y costumbres, exenciones y libertades, sin quebrantamiento alguno, deshaciendo todas las fuerzas, agravios y desafueros que se hicieren bien y cumplidamente; por la Ley 2 de el lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* está así bien proveído que las cédulas reales y provisiones que se despacharen contra los Fueros y Leyes, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas hasta consultarse con Vuestra Magestad. Y siendo esto así, en el último donativo que se pidió en este reino, el Licenciado Don Juan de Laiseca, oidor que fue de el Consejo Real de él, con comisión subdelegada del virrey, y Duque de San-Germán, hizo diferentes gracias a la ciudad de Tudela, y entre otras fue una que no pudiessen ser acusados criminalmente los alcaldes y regidores y demás personas de la dicha ciudad que sentenciaren y executaren las sentencias de tala, sino que la parte que se sintiere agraviada de la dicha execución, pida el daño que pretendiere haverle hecho y causado perjuicio ordinario y causa civil, y se dio sobrecarta por el Consejo. En todo lo qual se contravino a nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, pues estando la ciudad de Cascante y otros lugares de este reino que gozan de las aguas más arriba que la dicha ciudad de Tudela, en possession de quexar criminalmente en semejantes casos, quando se les ha hecho agravio y causado perjuicio, con la dicha gracia vendrían a quedar por este medio desposeídos de su derecho y possession, sin conocimiento de causa, a más de quitárseles la libertad natural de usar cada uno de su derecho, como le pareciere más conveniente; y semejantes gracias no deben ni pueden tener efecto en perjuicio de terceros; y también se causó grave daño a las partes interessadas en el despacho de la sobrecarta, por no haver sido citadas ni oídas, en que también se contravino a nuestros Fueros y Leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido

dar por nula la gracia y despacho dado por el dicho Licenciado Don Juan de Laiseca, en la parte que quita la acción criminal en los casos de tala, y la sobrecarta despachada en esta razón, y que no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en quanto se entiende la gracia hecha a la ciudad de Tudela, como se refiere en este pedimento, la damos por nula, y su despacho con la sobrecarta no cause perjuicio al Fuero y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia; y en quanto a quitarse por dicha gracia la criminalidad, con el motivo de ser justa la sentencia de tala, mandamos que presentada la querrela en la Corte antes de despacharse, por lo que tocara al juez en lo sentenciado, se vean los autos con la dicha sentencia.

Primera réplica.

Al reparo de agravio, que hemos hecho en razón de la gracia concedida por Don Juan de Laiseca, oidor que fue de este Consejo, con comisión subdelegada del virrey, Duque de San-Germán a la ciudad de Tudela, para que no se pudiese quejar criminalmente de las sentencias, casos y ejecución de la tala, se nos ha respondido: *Que en quanto se entienda la gracia hecha a la ciudad de Tudela, como se refiere en el pedimento, se da por nula, y su despacho con la sobrecarta no pare perjuicio al Fuero y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia; y en quanto a quitarse por dicha gracia la criminalidad, con el motivo de ser justa la sentencia de tala, se manda que presentada la querrela en la Corte antes de despacharse, por lo que tocara al juez en lo sentenciado, se vean los autos con la dicha sentencia.* Y respecto de que con esta decretación no se da cumplida satisfacción al agravio y contrafuero que tenemos representado, es preciso en nuestra obligación solicitar con nueva instancia su reparo, como nos lo tiene ofrecido Vuestra Magestad por su real juramento, y la dicha gracia es contra las exenciones y libertades de nuestros naturales, y con ella vienen a quedar desposeídos de hecho y sin conocimiento de causa la ciudad de Cascante y otros lugares de este reino que gozan de las aguas más arriba que la dicha ciudad de Tudela de la posesión de quejar criminalmente en semejantes casos quando se les ha hecho agravio y causado perjuicio; y como la dicha gracia es absoluta, comprehende tanto los casos que por las circunstancias hai justa causa para poder quejar criminalmente, como los en que no pudiera haver justo motivo para ello; y con el decreto y circunstancias de su limitación, no queda reparado el agravio; y subsistiendo como subsiste aquel, se vendrían por este medio a causar mayores daños a las partes con la multitud de pleitos, pues suspendiendo el criminal, se habría de sustanciar otro para ver si en lo sentenciado había motivo para la criminalidad, y si para esto podría bastar el verse los autos con la sentencia, pues con ella regulan y comúnmente solo van las declaraciones de los alamines, pero no las razones y defensas de la parte agraviada, que en estos casos aunque las tenga prontas no se escriben, pues solamente con la declaración de los alamines se passa a executar la sentencia de tala; y así esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que pues la gracia es absoluta, se nos ha de conceder absoluto el reparo del agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer, como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, dando por nula, absolutamente la dicha gracia y todo lo demás obrado

en virtud de ella, con que se huviere impedido la possessión y el recurso de la querrela, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído y entendido en el privilegio como lo entendemos en nuestra decretación, mandamos que los alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia a las partes en el despacho de la querrela, conforme a las leyes del reino.

Segunda réplica.

A la primera réplica que hemos hecho en razón de la decretación del pedimento de reparo de agravio de la gracia concedida por Don Juan de Laiseca, oidor que fue de este reino, con comisión subdelegada del virrey, Duque de San-Germán, a la ciudad de Tudela, para que no se pudiesse quejar criminalmente de las sentencias, casos y ejecución de talas, se nos ha respondido *que está bien lo proveído; y que entendido el privilegio como se entiende en la primera decretación, se manda que los alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia a las partes en el despacho de la querrela, conforme a las leyes del reino.* Y por quanto con esta decretación no se da satisfacción al agravio y contrafuero que tenemos representado, nos hallamos precissados a procurar su reparo con nueva instancia con la segura confianza de que nos lo tiene assí ofrecido Vuestra Magestad por su real juramento, y la gracia de que se trata es contra las exenciones y libertades de nuestros naturales; y con ella vienen a quedar desposeídos de hecho y sin conocimiento de causa la ciudad de Cascante y otros lugares de este reino que gozan de las aguas más arriba que la dicha ciudad de Tudela, de la possessión de quejar criminalmente en semejantes casos, quando se les ha hecho agravio en los procedimientos; y como aquella es absoluta, comprehende todos los casos, sin que con las decretaciones y circunstancias de su limitación quede reparado el agravio ni se dé satisfacción a él con mandar que los alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia a las partes en el despacho de la querrela, conforme a las leyes del reino, pues en lo particular de este caso ni en los de cuándo ni cómo se deben admitir y despachar las querellas, no hai leyes especiales que den forma; y si conforme a lo dispuesto generalmente por ellas se huviera de recurrir en este caso a otras disposiciones de derecho, a más de que esto nunca podría ser medio para reparar el agravio del desposeimiento sin conocimiento de causa, también la forma de ver si habría motivo o no para quejar antes despacharse la querrela, sería nuevo agravio, pues se vendrían a turbar los usos y costumbres, estilo y práctica de los tribunales, y en virtud de ellos el derecho adquirido a las partes para que se le despachen sus querellas sin fulminarse nuevo pleito para su justificación antes de la introducción; pues esto siempre se hace en el mismo juicio criminal y conforme a lo probado en él se pronuncian las sentencias, sin multiplicar nuevos pleitos contra la costumbre que tienen fuerza de ley. Y Vuestra Magestad por su real juramento nos tiene ofrecido guardar nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y pues no parece que se puede dar cumplida satisfacción a las leyes sin que se dé por nula absolutamente la dicha gracia y todo lo demás subseguido y obrado en virtud de ella, reintegrando las cosas en el ser y estado que tenían al tiempo de su concessión, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer en esta razón, como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, dando por nula la dicha gracia absolutamente y todo lo obra-

do en virtud de ella, quedando las cosas en el ser y estado que tenían al tiempo de su concesión, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído, y no entendemos que habiéndose mandado por nuestra primera decretación, que se admitan las querellas sobre la tala, se contraviene a Fuero, Ley, uso ni costumbre; pues en la segunda parte de dicha decretación, interpretamos el privilegio conforme a su contenido en la razón de derecho, la qual deben guardar los alcaldes de la Corte Mayor en el despacho de las querellas; y mandamos que assí lo hagan en este caso, sin contravenir al Fuero y Leyes del reino, usos y costumbres legítimas.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 19, 23] *Que los menores de veinte y cinco años se les nombre curador ad litem en las causas criminales y con su asistencia se les reciba juramento para hacer su confesión.*

Estella. Año de 1692. Ley 34.

Ha havido variedad en la práctica y estilo de actuarse las causas criminales con los reos menores de edad en los Tribunales reales, en quanto al modo y forma de recibir los juramentos, unas veces nombrándoseles primero curador *ad litem*, asistiendo este al tiempo de jurar tan solamente, y otras sin nombrárseles curador para este efecto; de que ha resultado diversidad de dictámenes, habiéndose dado por nulo lo actuado en algunas causas criminales de menores por havérseles recibido juramento sin nombrárseles curador ni asistencia de este. Y porque es conforme a lo dispuesto por derecho común (el qual está mandado observar y guardar a falta de leyes de este reino), el qual se haya de nombrar curador al menor de los veinte y cinco años al tiempo de hacer el juramento; pues esta solemnidad y forma es precisa para que se eviten las dudas que sobre esto ha havido y se escusen las nulidades. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley el que en las causas criminales, sin embargo de la variedad de dicho estilo y práctica, no se les pueda recibir juramento a los reos menores de veinte y cinco años, sin que primero se les nombre curador *ad litem*, y con asistencia suya le hagan; pues es lo más conforme al derecho común, y que el escrivano que sin esta solemnidad les recibiere juramento a dichos menores de edad, tenga de pena cinquenta libras, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 19, 24] *De la inmunidad eclesiástica local y su conocimiento.*

Corella. Año de 1695. Ley 21.

Con la experiencia de lo que ha passado en el encuentro de las jurisdicciones eclesiástica y secular en este reino y Tribunales de Vuestra Magestad dos años ha, sobre el conocimiento de la inmunidad local y la extracción de los delinquentes que se

refugian a sagrado, y riesgos a que en semejantes casos se exponen los pueblos, y turbaciones de la quietud pública y serenidad de las conciencias, Y que para en tiempo a venir se eviten las causas de donde se originan estas disensiones y competencias de jurisdicción con el esfuerzo de defender cada parte lo que juzga pertenecerle, hemos considerado quan controvertida ha sido la dicha competencia, y que se puso en manos de la persona real de Vuestra Magestad con el muy reverendo obispo de Pamplona y Tribunales reales de Vuestra Magestad de este reino, y que su disputa y examen ha corrido por la inteligencia, literatura y christiandad de los primeros ministros que Vuestra Magestad tiene destinados para el gobierno y administración de Justicia, habiendo cada parte de los interesados procurado justificar las defensas de sus motivos, con instrumentos y noticias que ha suministrado el deseo del acierto en materia de tanto peso y gravedad; y que Vuestra Magestad informado de todo con su real clemencia y cathólico zelo ha manifestado su real intención de que la jurisdicción eclesiástica tenga este conocimiento, y no los Tribunales reales seculares. Nos ha parecido en obsequio y mayor veneración que podemos contemplar azia nuestra Santa Madre Iglesia y estado pacífico de nuestra república, el que se assiente por ley que corra el conocimiento de la inmunidad en los casos de extracción de reos de la Iglesia por los Tribunales eclesiásticos y sagrados del reino, y no por seculares, salvando los recursos de fuerza y violencia que en ellos se pueden atravesar, y de una vez se corte el origen de las competencias, a que nuestro zelo por naturaleza cathólica inclina, y a cuyo intento se dirige en cuya consideración. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por ley el que el conocimiento de la dicha inmunidad quede en los Tribunales eclesiásticos en los casos de extracción de reos del sagrado de la Iglesia, en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, con la reserva de los recursos de fuerzas y violencias al Consejo Supremo de este reino; sin embargo de qualquiera possessión contraria que haya havido en favor de la jurisdicción secular, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como el reino lo pide; con que el conocimiento de la inmunidad local quede en los Tribunales eclesiásticos en los casos de extracción de reos del sagrado de la Iglesia por nuestros ministros reales.

Ley XXV. [NRNav, 2, 19, 25] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real en la competencia de la ley anterior.*

Corella. Año de 1695. Ley 11.

En continuación del pedimento de contrafuero que tiene pedido nuestra Diputación de la Real Cédula que Vuestra Magestad fue servido de mandar despachar en 24 de marzo último passado, sobre el conocimiento de la inmunidad eclesiástica local cediendo de la regalía que en este reino le pertenecía, conociendo los ministros de los Tribunales reales en dichas causas y mandando que en adelante se practique esta especie de conocimiento de la forma que se practica en los reinos de Castilla; y es inexcusable el dexar de representar a Vuestra Magestad que dicha Cédula es en quiebra conocida de nuestros Fueros, Leyes, estilos, usos y costumbres, porque por la Ley 5 de la Cortes del año de 32 se da por supuesta la costumbre y possessión de

conocer los Tribunales reales de este reino de la inmunidad eclesiástica local, y Vuestra Magestad en dicha real Cédula la califica y cede de ella. Y estando por Vuestra Magestad jurado la observancia de nuestros Fueros y Leyes, privilegios, libertades, usos y costumbres de este reino, y de mejorarlos y no apeorarlos, y que no los interpretará sino en utilidad y beneficio nuestro, como consta de los repetidos juramentos reales, insertos en la Ley I, tít. I, lib. I de la *Nueva Recopilación*, el ceder de la dicha regalía es dexar sin efecto la costumbre y possession; y por el cap. I, tít. I, lib. I del Fuero se dispone que no se pueda hacer fecho granado sin la voluntad y consentimiento de los ricos hombres, que son los tres Estados de este reino; y siendo como lo es, el ceder de la dicha regalía fecho tan granado en caso semejante, aunque en distinta especie, se pidió por contrafuero y reparo de agravio en la Ley 25, tít. 2, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos; y el mandarse por dicha Cédula que se practique en este reino esta especie de conocimiento, en la forma que se practica en los reinos de Castilla, es contra lo dispuesto por la Ley I, tít. 3, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, en que está mandado que a falta de Fuero y Ley de él, se juzguen las causas por el derecho común; con que demás de contravenir a lo assí dispuesto por la Ley, se ofende a la Ley 5, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, que ordena y expressamente funda no poderse hacer en este dicho reino leyes ni pragmáticas que no sea a pedimento de los tres Estados, y concessión de Vuestra Magestad, publicación y otras circunstancias; y también se han ofendido las dichas nuestras leyes con lo ordenado por dicha Cédula, habiendo restituido los presos que ocasionaron la competencia a la Iglesia, sin conocimiento de causa. Y assimismo están ofendidas dichas nuestras leyes por el último despacho que Vuestra Magestad fue servido de mandar expedir en 26 de junio último passado en que se manda remitir al Consejo Real de este reino el negocio de la sobrecarta de dicha primera Cédula, para que de la oposición del reino se determinara en el conforme a derecho; porque estando travesado el supremo recurso al contrafuero pedido, ni cabia el remitirse a que se determinará por el Consejo conforme a derecho; porque el reparo de nuestros agravios y contrafueros toca privativamente a la persona real de Vuestra Magestad, y deshacerse dentro del reino sin salir fuera de él a solicitar el desagravio, según parece de la Ley 8, tít. 2, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*; y Ley 5, tít. 3, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos; y siendo de la real mente de Vuestra Magestad la observancia más puntual de nuestros Fueros y Leyes, nos prometemos el reparo de agravio que con dichas Cédulas se ha contraído. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar dar por nulas y ningunas las dichas Cédulas, y de ningún valor ni efecto lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que aquellos se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que por contemplación del reino, damos por nulas y ningunas las Cédulas expedidas, y lo en su virtud obrado, en quanto sean contra los Fueros y Leyes del reino, y exceptuamos lo substancial de la que mandamos expedir en 24 de marzo passado, en conformidad de lo que por un Acuerdo explicó la Diputación al ilustre nuestro visso-rey; y mandamos no se traiga en consequencia ni pare perjuicio alguno.

Ley XXVI. [NRNav, 2, 19, 26] *De las penas de los desafíos.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 38.

Los duelos y desafíos están prohibidos y condenados por las leyes canónicas y civiles, por ser contrarios al Derecho natural y ofensivos al respeto que se debe a Vuestra Magestad y sus tribunales, valiéndose los que se discurren agraviados de el medio de buscar por sí la satisfacción que debieran solicitar de la real justicia y sus ministros; habiendo prevalecido en muchos el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de venganza; y conviniendo tanto para la causa pública desterrar el detestable uso de dichos duelos y desafíos, para que nuestros naturales, obedeciendo a las leyes divinas y humanas, vivan en paz, unión y concordia necessaria para la conservación de sus familias, y de las repúblicas, en especial la nobleza, guardando entre sí la buena correspondencia que unos deben a otros, según su calidad y estado, evitando todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa a procedimiento de hecho, contra la debida atención y obediencia, siendo más conforme a las máximas del verdadero honor, con tenerse en lo justo y no querer tomar las venganzas por sus propias manos. Y aunque debieran bastar tan sólidas razones, como la experiencia nos enseña que no bastan para contener tan feo y abominable exceso, nos ha parecido conveniente pedir a Vuestra Magestad por Ley los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que el desafío o duelo debe tenerse y estimarse en este reino por delito infame; y en su consecuencia, que todos los que desafiaren los que admitiesen el desafío, los que intervinieren en él, por terceros o padrinos, los que llevaren carteles o papeles con noticia de su contenido o recados de palabra con el mismo fin, pierdan irrimisiblemente por el mismo hecho, todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por la real gracia de Vuestra Magestad, y sean inábiles para tenerlos y gozarlos durante toda su vida.

2. Item, que tengan el que desafía y acepta el desafío, saliendo al lugar y puesto señalado, y solo el que saliere, la pena capital de muerte natural y confiscación del usufructo de sus bienes temporal para durante su vida, con declaración de que si qualquiera de los dos fuere preso, cese en quanto a esta confiscación, que solo ha de proceder en el caso de hacer fuga y no poder ser havido. Y subsistiendo la dicha confiscación del usufructo de bienes, deban las justicias señalar de su producto los alimentos necessarios a la muger, hijos y padres del delinqüente o delinqüentes, de forma que ellos no sean privados de los alimentos que se les deben conforme a su calidad y capacidad del usufructo confiscado; y lo que sobrare de él, después de ducidos los dichos alimentos y gastos de la causa, se aplique por tercias partes, la una a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, la otra al Hospital General o principal del territorio donde se comete el delito, y la tercera al denunciante; y que las mismas penas procedan con los padrinos y los que llevaren los carteles o recados de palabra para dichos desafíos en la forma ya referida.

3. Item, que si el desafío o duelo llegare a tener efecto, saliendo los desafiados o alguno de ellos al campo o puesto señalado, aunque no haya riña, muerte o herida, se execute sin remisión alguna todas las dichas penas contra el que saliere al puesto señalado; pues en quanto estuvo de su parte, ya cometieron el delito, aunque no se consumó su execución.

4. Item, que la confiscación referida de todo el usufructo de los bienes de dichos delinquentes, solo dure durante sus vidas, y muerto qualquiera de ellos, hayan de bolver los bienes confiscados en propiedad y usufructo a los herederos y sucesores de los delinquentes; y si estos tuvieren mugeres, les quede su derecho a salvo del usufructo que les pertenece en los bienes de sus predefuntos maridos conforme al Fuero y Leyes de este reino.

5. Item, que respecto a cometerse semejante delito en partes ocultas y ser de dificultosa probanza, se declara no ser necessaria plenaria, sino que baste para executarse dichas penas la semiplena probanza, corroborada y adminiculada de indicios, presunciones y congeturas vehementes, que basten a mover y coartar el ánimo prudente del juez, al assenso del crimen del duelo que se imputa al reo; y esta misma especie de probanza se entienda en el caso de alegarse contra los reos, proceder la pendencia y riña de afectada casualidad, por haver precedido entre ellos alguna dissensión o disgusto, que pudiesse ocasionar la riña referida; y solo podrá minorar el juez el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones se probare que no ha precedido desafío o convención de reñir.

6. Item, que todos los que vieren y miraren los desafíos quando riñen, y no los embarazan pudiendo o fueren luego a dar aviso e la Justicia, sean condenados en seis meses de prisión y multados en la tercera parte de el usufructo vitalicio de sus bienes, sin perjuicio de los alimentos en la forma ya expressada.

7. Item, que todas las justicias de este reino, luego que tuvieren alguna noticia de qualquiera desafío, sean diligentes, sin perder tiempo en executar todo lo que se manda por esta Ley, teniendo dichas justicias jurisdicción criminal, y no la teniendo hagan las adveriguaciones, y las remitan luego a la Corte; y qualquiera leve descuido que tuvieren en ello, sea castigado con la pena de suspensión de sus oficios y de inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omisión fuere grave y dolosa, que sean castigados como participantes y cómplices del delito principal.

8. Item, de que atento de que algunas personas, por satisfacer con más libertad a su venganza, se pueden valer de el medio de desafiar a otros señalando lugar o sitio fuera de este reino o en la frontera de él, se declara que estos tales sean también comprehendidos en las penas de esta Ley; aunque el lugar o sitio donde huvieren reñido o huvieren acudido a reñir este fuera de este reino.

9. Item, que las causas que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno, sino que sean privilegiados, de manera que ni por hallarse preso el delinquenté por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haver lugar la prescripción.

Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento y sus capítulos, que assí lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto

Hágase como el reino lo pide; pero cediendo los alcaldes ordinarios que previnieren las causas en primeras instancia salvos los recursos a los tribunales superiores.

Nota. Se omite la Ley 7 de la antigua *Recopilación* (sobre la libertad dada por los alcaldes ordinarios tenga efecto, sin que los reos puedan bolverlos a la cárcel, si no huviere nuevas causas) por estar duplicada en el lib. 4, tít. 9 en la Ley I y ahora en la I también en esta.

Nota. También se omite la Ley 10 (sobre que quatro ducados en baxo se conozca verbalmente, y si se hiciere processo sea nulo y el alcalde pague las costas) porque la pusieron los Síndicos al tít. 10 del lib. I Ley 41 que ahora es la Ley 43.

TÍTULO XX

DE LA REPARTICIÓN DE NEGOCIOS

Ley I. [NRNav, 2, 20, 1] *No haya repartición de negocios entre los secretarios ni escrivanos de Corte y de los otros juzgados inferiores de este reino.*

Tudela. Año de 1565. Ley 61.

A suplicación de este reino se deshizo la partición de negocios que se puso en los secretarios del Real Consejo de este reino, y conviene que adelante se guarde esto mismo; y que no haya repartición entre los dichos secretarios, y que lo mismo se guarde entre los escrivanos de la Corte Mayor de este reino y de los otros juzgados inferiores de este reino, y que cada uno tenga libertad de escoger el secretario o escrivano que quisiere para sus pleitos y negocios; porque otra mente hai muchos inconvenientes y no habría en los dichos escrivanos ni secretarios el cuidado y diligencia que sería menester en el despacho de los negocios. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que no haya repartimientos en los dichos secretarios ni escrivanos de ningún juzgado; y que cada uno tenga libertad de escoger al que quisiere para sus pleitos.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide y dure hasta las primeras Cortes, y que los procuradores de Corte y Consejo, y solicitadores y oficiales y criados de todos ellos juren solemnemente en Consejo, que directa ni indirectamente no tratarán con las partes, que den las causas y processos a un secretario más que otro, so pena que el que se hallare haver contravenido a esta Ley pierda por cada vez veinte ducados, la mitad para los estrados y obras del Consejo; y la mitad para el Hospital General de Pamplona; y más se les dé la pena que se da de derecho a los perjuros, y estas penas sean irremisibles; sobre lo qual encargamos las conciencias a los del Consejo y Corte Mayor de este reino.

TÍTULO XXI

DE LAS PROBANZAS Y TESTIGOS

Ley I. [NRNav, 2, 21, 1] *Que en los juicios sumarísimos de manutención no se puedan examinar más que ocho testigos en cada artículo y el término sea de 20 días peremptorios.*

Tudela. Año de 1558. Ley 12.

Suplicamos a Vuestra Magestad que se señale y limite término y número de testigos para los negocios que se suelen tratar sobre qual de las partes ha de gozar o estar en la possession de la cosa que se litiga en el entretanto que se trata de la causa principal.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en veinte días peremptorios las partes hayan de hacer las tales probanzas; y que en cada artículo y pregunta tocante al ínterin no se puedan examinar más de ocho testigos; y que en grado de suplicación de la sentencia que se pronunciare, sobre él no haya de haver ni haya nueva alegación para hacer probanzas, si no fuere por confesión de las partes o presentación de escrituras; lo qual hayan de hacer y presentar dentro de diez días peremptorios. Con lo qual quede conclusa para revista.

Ley II. [NRNav, 2, 21, 2] *Reparo de agravio sobre que los naturales no se les obligue a salir fuera del reino a ser examinados en causas de hidalguía.*

Tudela. Año de 1565. Ley 4.

El Fiscal de Vuestra Magestad de este reino presentó por el mes de septiembre del año de 1562 en el Real Consejo una Cédula firmada por Vuestra Magestad real fecha en Madrid a 11 de julio del mismo año, por la qual se mandaba al visso-rey y regente y los del Consejo de este reino, y a otros jueces y justicias, qualesquiera de él (que entonces y de allí adelante, cada y quando que algún natural de este reino tuviesse algún pleito sobre su hidalguía en la Audiencia Real y Chancillería que reside en Valladolid, competiesen y apremiassen a las personas, que el Fiscal de la dicha Audiencia Real quisiere presentar por testigos por su parte en las tales causas de hidalguía en este reino, que fuessen y pareciesen personalmente a decir sus di-

chos en la dicha Audiencia, para que allí fuesen examinados), y los síndicos de este reino se agraviaron por haver sido la dicha Cédula en notorio agravio de este reino. Y sin embargo vino segunda Cédula firmada por Vuestra Magestad fecha en el Pardo a 4 días del mes de diciembre del dicho año incorporada la primera Cédula, y se mandó que sin embargo de lo respondido por el Consejo de este reino se cumpliesse lo contenido en la primera Cédula. De la qual también los síndicos se agraviaron por muchas causas que alegaron, y entre otras, porque es muy notorio que este reino desde su institución ha sido y es distinto y separado en territorio, jurisdicción y jueces, y en Leyes y Fueros, y puertos secos y aduanas, y en el sacar de las cosas vedadas; y los navarros son tenidos en quanto a estas cosas por extranjeros. Y por esto siempre Vuestra Magestad y los reyes predecesores tienen jurado al reino de regirlo de por sí y hai Fueros y reparos de agravios observados de que por ningunas causas civiles ni criminales puedan ser sacados los naturales de este reino personalmente ni de otra manera, y las causas de hidalguías también se determinan y difinen en él, y es cosa nueva y nunca vista en este reino que los de él sean apremiados a ser examinados en causas de hidalguías fuera del reino, sino que se traiga requisitoria y sean examinados dentro de este mismo reino, por la orden que suelen ser examinados los otros testigos de los pleitos de hidalguía que aquí se tratan; y aun estarán más informados los jueces de este reino para el dicho examen, que no los de la dicha Audiencia; porque tendrán más noticia y conocimiento de las personas, de los testigos y de las casas y solares de hijos-dalgo de este reino, por residir en él. Suplicamos a Vuestra Magestad, que pues el agravio es tan notorio, lo mande reparar, de manera que se dé patenta real por Vuestra Magestad de que no se use de las dichas Cédulas, y se guarden los Fueros y reparos de agravio, uso y costumbres de este reino que acerca de lo susodicho hai.

Decreto.

A esto vos respondemos que hasta aquí nunca se ha usado de las Cédulas reales de que en este capítulo se hace mención, ni el visso-rey ni Consejo han dado lugar a que ellas se efectuasen, antes nos informaron lo que convenía a nuestro servicio, para que aquellas no huiessen efecto, como no lo han havido, y que por contemplación del reino se haga como lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 21, 3] *Que los testigos falsos sean castigados conforme al Amejoramiento del rey Don Phelipe.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 20.

Atendida la ofensa tan grande que se hace a Dios nuestro Señor y el grandísimo daño que, en general y particular recibe Vuestra Magestad y su Justicia y todo este reino, y visto que en los pleitos que en las Audiencias Reales, y en todo este reino se tratan, se averigua todo lo que quieren y alegan en juicio las unas partes y las otras y en un mismo pueblo y ante un mismo comissario, y que la causa de esto es notoriamente el perjurar a los testigos; y el entender en los negocios y probanzas comisarios mozos y de poca ciencia y experiencia, y el castigarse poco o nada los tales testigos perjuros que claramente se conoce en los processos serlo; haviendo Fuero en el amejoramiento del rey Don Phelipe, que con muy grande rigor pone notable y exemplar pena contra los testigos falsos y perjuros, se ha movido este reino a pedir

con todo encarecimiento mande remediar tan grande abuso y mal que hai en él. Acerca de esto, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que de aquí adelante se tenga por los de vuestra Corte y Consejo muy grande vigilancia y cuenta de proceder y castigar contra los testigos falsos y perjuros; y que los hayan de castigar conforme al Fuero y amejoramiento del dicho rey Don Phelipe. Executando la pena allí puesta, cortando las lenguas en causa civil y ahorcando en causa criminal a los tales testigos falsos y perjuros y también que los dichos de Corte y Consejo Real (pues está ordenado que los comissarios que entienden en hacer las probanzas de las causas y pleitos, que se llevan en las Audiencias reales, sean personas de ciencia y experiencia, y hábiles y buenos christianos; pues de ellos en efecto pende la justicia de la parte), tengan vigilancia y cuenta de que los dichos comissarios sean y tengan las dichas partes suficiencia y calidades, y que siempre les encarguen hagan sus oficios y probanzas con mucho aviso, cuidado y diligencia, y que las veces que no lo hicieren, y sus descuidos y faltas se vieren por las probanzas y processos hechos; sin otra probanza ni processo los castiguen con mucho rigor y notables y exemplares penas. Porque haviéndose assí se guarde el dicho Fuero y amejoramiento, y los dichos falsos testigos queden como deben castigados; y los dichos comissarios estén sobre aviso y cuidado de hacer bien lo que toca a sus oficios.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 2, 21, 4] *Que los jueces reexaminen los testigos quando pareciere conveniente.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 73.

En los pleitos que en las Reales Audiencias de este reino se tratan, acaesce muchas veces que por la culpa y falta de los receptores a quien se comete el examen de los testigos, se dexan de hacer las probanzas como a las partes convienen, dexando de preguntar a los testigos conforme al interrogatorio sobre lo que son examinados y la razón de que ponen. Y por esta causa ha perecido muchas veces la justicia de las partes, suplicamos a Vuestra Magestad provea por ley que todas las veces que acaesciere cosa semejante, los jueces que sentenciaren los pleitos, pidiéndolo las partes o de oficio, hagan parecer ante uno de ellos y reexaminen los testigos en lo que fueren defectuosos, y esto se haga a costa de los receptores; y allende dello sean castigados y punidos, porque con este temor y recelo miren los receptores como hacen sus oficios, y los que no fueren hábiles e idóneos no se entremetan en ellos.

Decreto.

A lo qual respondemos que todas las veces que a nuestros jueces pareciere que conviene reexaminar a los testigos o fuere de justicia que se haga, tengan cuenta los dichos jueces en que se cumpla lo que el reino pide.

Ley V. [NRNav, 2, 21, 5] *Los términos que se señalan para hacer prueba, no cesen ni se suspendan por ningún pretexto.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 28.

Siendo tan conveniente a la causa pública el que los pleitos que penden en los Tribunales reales se abrevien, pues con la dilación de ellos se ocasionan tantos gastos a los litigantes; habiéndose experimentado que después que se admiten las causas a prueba se introducen peticiones de diligencia y otras para embarazar que corra el término señalado, de que resulta a los litigantes mucho daño, ha parecido inexcusable el quitar estos inconvenientes y ocurrir al remedio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que en los Tribunales reales de este reino en admitiéndose a prueba los negocios así civiles como criminales, corra el término que se señalare desde el mismo día de la admisión y pronunciación, sin que cesse aquel, aunque después se presenten contrarios artículos, peticiones de diligencias ni otras algunas que dieren los procuradores de las partes, sino que haya decreto y mandato especial de los dichos tribunales, mandando suspender el término o términos que estuvieren señalados; y esto se entienda, así en pleitos fiscales como en otros qualesquiera de pobres y miserables personas, sin que en ningún caso se puedan valer de la restitución de menores de la que pertenece al Fisco ni otro alguno, y que cesse el auto acordado proveído por el Consejo en esta razón, de data de siete de febrero de mil seiscientos sesenta y nueve, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XXII

QUE LOS CLÉRIGOS PUEDAN DECIR SUS DICHOS SIN LICENCIA DE SU PRELADO

Ley I. [NRNav, 2, 22, 1] *Que se encargue a los obispos y prelados que tienen jurisdicción en este reino para que den provisiones generales a fin de que los clérigos no se ascusen de su examinados como testigos en causas civiles.*

Tudela. Año de 1565. Ley 87.

Los clérigos suelen las más veces escusarse de no ser examinados por testigos en causas civiles, diciendo que no podrían decir sus dichos con licencia de superior. De lo qual suele suceder embarazo y costa a las partes; porque han de ir a buscar la licencia y se detienen en el entretanto los comissarios a su costa. Suplicamos a Vuestra Magestad que pues en causas civiles es superfluo tratar de la dicha licencia, mande encargar a los obispos y prelados que tienen jurisdicción en este su reino, para que hayan de dar y den mandatos y provisiones generales para todos los clérigos súbitos a su jurisdicción, que no se escusen de ser examinados por testigos ante los jueces seculares y comissarios suyos en causas civiles. Lo qual queda a conocimiento del comissario que hiciere la probanza, si es la causa civil o criminal.

Decreto

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XXIII

NEGOCIOS DE ESTADO Y GUERRA

Ley I. [NRNav, 2, 23, 1] *Que haya apelación a Consejo de las sentencias declaradas por los jueces, que el virrey nombra sobre saca de cosas vedadas, y que se aplique las penas para el Fisco.*

Pamplona. Año 1576. Ley 12. Quaderno 2.

En muchos negocios de cosas vedadas que se sacan de este reino, se ha cometido por los visso-reyes de el comisiones a un solo juez con poder de decidir a solas, y últimamente el dicho visso-rey Vespasiano Gonzaga cometió algunos negocios de esta calidad al Licenciado Pero López de Lugo, y también al alcalde Guerrero, los quales condenaron a los acusados en penas pecuniarias, aplicándose a sí mismos la tercera parte del dinero o mercadería que les tomaban, sin les querer otorgar apelación ninguna; y en especial a uno llamado Lope de Urdániz, vecino de Vadoztáin, que yendo desde la villa de Ochagavía al lugar de Yzalzu, que es barrio de la dicha villa a pagar ciertos carneros sin salir del reino ni llegar al dicho lugar, le tomaron el dinero que llevaba y le condenaron en perdimiento de él, sin otorgar apelación alguna. Y aplicándose el juez la tercera parte, no la teniendo sino el Fisco y el denunciador, conforme a la Ley o Petición 68 de las Cortes de Pamplona de el año de 41, como consta por el processo suyo y de otros que están en poder de Pedro de Oyarzábal, escrivano de Corte. Lo qual demás que es contra Fuero y Leyes de este reino, en que los navarros no han de ser juzgados dos sino por Corte y Consejo, ni se puedan dar comisiones a un solo juez con poder de decidir. Es mucho mayor el agravio en aplicarse a sí mismos la tercera parte del dinero o interesse. Porque con esta ocasión, donde no hai culpa, harán que la haya, y la hallarán en especial no otorgándose apelación, como se ha visto por experiencia en tiempo que fue virrey Don Joseph de Guevara, que haviéndosele cometido al alcalde Revilla un negocio semejante, condenó a la parte, que era Juan Abaiz, vecino de San Martín de Unx, en perdimiento de toda la cantidad, denegándole la apelación de su sentencia y haviéndose reclamado, en Consejo, se les mandó otorgar aquella; y visto su processo revocaron su sentencia y le mandaron bolver la cantidad que le había llevado el dicho alcalde. Y porque semejantes daños y sentencias se eviten, como Vuestra Magestad en su juramento ofrece de las mandar remediar, suplicamos a Vuestra Magestad mande en reparo del dicho agravio se vean en Consejo los dichos procesos, y se remedien aquellos conforme a justicia, y que de aquí adelante sean los tales casos vistos y

declarados por Corte y Consejo, conforme a los Fueros y Leyes, y no por un solo juez, como está proveído y jurado por Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que el nombramiento de juez o jueces que huvieren de conocer de lo contenido en este capítulo de los casos acostumbrados, quede a nuestro visso-rey y de la sentencia que los tales nombrados dieren, se pueda apelar al Consejo; y que los tales jueces, ni de la primera ni segunda instancia no se aplique parte ninguna de las condenaciones que hicieren, sino que las dos partes se apliquen al Fisco, y la una al denunciador.

Ley II. [NRNav, 2, 23, 2] *Las apelaciones en las causas de contrabando de extranjeros vayan al Consejo.*

Pamplona. Año 1632. Ley 3.

En ejecución del vando de las mercaderías de Inglaterra y Olanda, publicó el obispo de esta ciudad, exerciendo los cargos de virrey, una provisión en que mandó que las causas de extranjeros de este reino tocantes al dicho vando, fuessen en apelación al Almirantazgo de Castilla, y no al Consejo de este reino; lo qual ha sido contra los Fueros y Leyes de él, en las cuales está dispuesto que semejantes apelaciones, assí en los pleitos de naturales como extranjeros, vayan al dicho Consejo, como parece de la Ley 63 de las últimas Cortes en que se manda guardar una Cédula de el señor rey Don Phelipe Segundo del año de 1588 que expressamente lo dispone. Porque este reino es distinto y separado en jueces, territorio y jurisdicción de los demás de Vuestra Magestad, como se dice en el juramento real y es disposición de las Leyes 28 y 29, tít. 2. Ley 5, tít. 8, lib. I de la *Recopilación*; y en los tribunales de este reino se han de tratar todas las causas assí civiles como criminales, sin que puedan salir de el por apelación ni otro remedio, como está dispuesto por una Provisión del señor Emperador del año de 1536, que es la Ley 12, lib. 2, tít. I y lo dice la Ley I y 2, tít. 4, lib. I, aunque sean de Estado y Guerra, como lo dice la Ley I y 2, tít. 23, lib. 2, de tal suerte que ni los processos puedan sacarse de este reino, como lo dice la Ley I y las demás de el tít. 36, lib. 2, y aunque por ser la dicha Provisión de tanto perjuicio al reino y a la autoridad de los tribunales, no se ha observado, sin embargo fue agravio y contravención su despacho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande anular y revocar la dicha Provisión, y que se observen y guarden las leyes referidas, y lo hecho contra ellas no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio.

Decreto.

Ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide, y en esta conformidad lo tenía proveído antes el ilustre nuestro visso-rey.

Ley III. [NRNav, 2, 23, 3] *Que en las materias de Estado y guerra no conozca el alcalde del Ejército contra naturales de este reino, antes remite el conocimiento de estas causas a los alcaldes de la real Corte.*

Patente del Año 1538 en el Libro Grande del reino, f. 217.

Don Carlos etc. A quantos vídimus o copia de ellas hecha en debida forma, verán e oirán, salud con dilección. Sepades que entre otros agravios que los tres Estados de este reino que están juntos en Cortes generales en esta nuestra ciudad de

Tudela, por mandado nuestro o del ilustre D. Diego Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, nuestro visso-rey y capitán general de este dicho nuestro reino en nuestro nombre, nos presentaron uno del tenor siguiente.

Item dicen, que según Fuero, Ordenanzas, reparos de agravios, los naturales de este reino han de ser juzgados por los del Real Consejo y alcaldes de Corte o por sus jueces donde tienen jurisdicción, y no fuera de hai. Y según Ordenanza de reparo de agravio, quando algún debate o pleito se ofreciere entre alguno del Exército y gente de guerra y natural de este reino, siendo el hombre de el Exército demandante, que ningún navarro siendo reo pueda ser convenido ni compelido a fundar juicio ante el alcalde de el Exército, sino ante el Real Consejo o alcaldes de la Corte Mayor; y contraviniendo a lo susodicho, so color de oro y otras cosas descaminadas, quando algún navarro toman en los puertos o fronteras con alguna cosa vedada, lo llevan ante el alcalde del Exército, y le hacen fundar juicio ante él, y juzga a los naturales navarros no siendo de su jurisdicción. Lo qual es agracio, y por tal se da. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y proveer que el dicho alcalde del Exército, que ahora es, ni los que después serán, no hayan de juzgar ni tener conocimiento sobre ningún natural de este reino, sobre cosa de oro ni otra cosa que se ofreciere; y lo remita luego al Real Consejo e alcaldes de la Corte. E nos suplicaron que mandásemos remediar lo sobredicho, como por el dicho agravio se contiene o que proveyésemos sobre ello, como la nuestra merced fuesse.

Decreto.

Lo qual visto por Nos y platicado con nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E Nos lo tuvimos por bien. Por ende, en reparo de agravio havemos ordenado y mandado, como por las presentes ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio que mandamos dar e dimos en las últimas Cortes que se celebraron en la nuestra villa de Tafalla, cerca de las comisiones que se dan con poder de decidir, según y cómo y de la manera que en él se contiene, y que de aquí adelante quando a algún natural deste dicho nuestro reino tomaren las guardas o otras personas puestas por Nos, passando cosas vedadas, como son oro, plata y cavallos, no viviendo los naturales en nuestras guardas, que el alcalde del Exército no pueda conocer de las tales causas; antes mandamos que sean jueces los alcaldes de nuestra Corte, donde mandamos que sean remitidos y oídos en justicia, y que de aquí adelante en las cosas tocantes a Guerra y Estado, el alcalde del Exército no conozca de las causas de las naturales de este reino, antes remita el conocimiento de sus causas ante los alcaldes de la dicha nuestra Corte deste dicho nuestro reino.

Ley IV. [NRNav, 2, 23, 4] *Reparo de agravio sobre lo mismo y no darse comisiones contra naturales en cosas de Estado y guerra.*

Patente del Año 1542 en el mismo libro, f. 235.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, etc. A cuantos las presentes vídimus o copias dellas fecha en debida forma verán e oirán, salud con dilección. Sepades, que entre otros agravios que los tres Estados de este dicho

nuestro reino, que están juntos en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, por mandado nuestro o del ilustre Juan de Vega, cuyos son las villas de Grajar, Melgar y Palazuelo, nuestro Contador Mayor de cuentas de Castilla, y visso-rey y capitán general de este dicho nuestro reino, y sus fronteras y comarcas, en nuestro nombre nos presentaron una de el tenor siguiente.

Item dicen, que según Fuero de este reino y juramento expreso de Vuestra Magestad o de su visso-rey en su nombre, y Ordenanza de reparo de agravio, está mandado que nadie pueda ser juzgado fuera de Corte y Consejo, ni se pueda dar en este reino comisión con poder de decidir y por Provisión Real, patenta de Su Magestad o de la Emperatriz nuestra señora está assentado, ordenado y mandado y prometido, que no se proveerá nueva manera de jueces ordinarios de los pueblos. Y esto siendo ansí, en quiebra de las dichas Leyes, Ordenanzas y reparos de agravios de este reino y Patenta Real, Vuestra Magestad proveyó de nuevo juez y comissario pesquisidor para este reino al Licenciado Téllez con poder de decidir para juzgar a los naturales y vecinos de este reino, y a otros sobre cosas de cavallos, oro y plata, y uso de su comisión; y assimismo el año de 1541 sobre las diferencias o riña que hubo el día de Santa Cruz en la ciudad de Pamplona, y otras cosas proveyó Vuestra Magestad o su governador al Licenciado Alderete, juez de Comisión, con poder de decidir a solas; y uso de su comisión, y procedió contra ciertos vecinos de la ciudad de Pamplona, acusándolos el Fiscal ante él y condenando algunos en diversas penas personales y pecuniales, y en destierro y otras penas; procediendo contra algunos en ausencia por edictos de tres en tres días, contra las Leyes y Ordenanzas, y todo orden de proceder de este reino; y executó algunas de sus sentencias, denegando como denegó apelación, y advocando a sí las causas y processos que sobre la misma causa estaban comenzadas y contextadas ante los jueces ordinarios de este reino. E hizo ciertas ordenaciones a manera de Ordenanzas para los pleitos de Consejo y Corte y para otros, y se publicaron aquellas; y todo lo susodicho fue y es cosa nueva para este reino y quebrantamiento de sus Leyes y Ordenanzas de reparo de agravio, y contravención de la dicha Provisión Real. Lo qual es en notorio agravio, y por tal se da. Suplican a Vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio con efecto y dar por ningunos todos los processos y procedimientos que hicieron los dichos Licenciados Alderete y Téllez contra los naturales vecinos de este reino; y revocar y casar aquellas, mandando que no se den más semejantes comisiones ni pesquisidores para este reino, y nos suplicaron que mandásemos remediar lo sobredicho, como por el dicho agravio se contiene e que proveyésemos sobre ello, como la nuestra merced fuesse.

Decreto.

Lo qual visto por Nos y consultado con el dicho nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, acordamos que debíamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, y Nos tubímoslo por bien. Por ende, por reparo de agravio, hemos ordenado y mandado, como por las presentes Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio que el dicho capítulo, que de suso va incorporado hace mención, y de la manera que en él se contiene, y decimos que de aquí adelante no mandaremos dar, ni se darán semejantes comisiones.

Ley V. [NRNav, 2, 23, 5] *Sobre lo mismo, y que se guarden las leyes del reino.*

Pamplona. Año 1576. Ley 11. Quaderno 2.

Los cavalleros hijos-dalgo y otros de este reino que llevan acostamiento de Su Magestad, con haver estado siempre a la jurisdicción de los alcaldes de vuestra Corte Mayor y Consejo Real de este reino, en qualesquiere causas y delitos que se ofrecieren. Parece que por el visso-rey Vespasiano Gonzaga se cometió al alcalde de las guardas cierto negocio contra el señor de Hureta y otros, no siendo cosas de Estado ni de Guerra, mayormente en tiempo de paz, aunque tenga título de capitán de las Montañas; y también los visso-reyes interpretan las cosas que les parece a ellos ser de Estado y de Guerra, con fin de pervertir y aplicar las jurisdicciones de los naturales de este reino a solo el alcalde de Guardas. Lo qual todo es en agravio del dicho reino y contra sus leyes y costumbres juradas por Vuestra Magestad. Por ende, suplicamos se sirva de mandar remediar el dicho agravio, de manera que los naturales de el dicho reino no sean juzgados aunque lleven acostamientos, si no fuere por los alcaldes de la Corte Mayor y Consejo Real de este reino, y quando huviere de conocer el alcalde de Guardas con un juez natural de este reino en los casos de Guerra y Estado, como está mandado por cédulas reales, mande Vuestra Magestad declarar quáles son casos tocantes a Guerra y Estado, para que vistos aquellos entienda el reino si son en agravio de él y los visso-reyes no excedan en aquellos contra las leyes de este reino juradas por Vuestra Magestad.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan cerca de esto y quando casos semejantes ocurrieren, se hará justicia sin hacer agravio a nadie.

Ley VI. [NRNav, 2, 23, 6] *En el conocimiento de los que contravienen a los vandos que prohíben el comercio de las mercaderías de rebeldes, se guarden las leyes conforme a la Cédula Real del año de 1588.*

Pamplona. Año 1628. Ley 63.

Por disposición de derecho común y más apretadamente por disposición de los Fueros y Leyes, usos y costumbres de este reino, las quales Vuestra Magestad tiene juradas, está dispuesto que los navarros no sean obligados a ir a fundar pleito fuera del reino, ni por comisión particular en primera instancia ni por vía de apelación, ni por otro ningún camino, de tal manera que aun en los casos de Estado y Guerra está ordenado que un juez natural conozca con el del Ejército, y que las apelaciones vayan al Consejo Real de este reino, de suerte que por ningún caso los naturales han de ser compelidos a salir fuera de el reino a seguir ninguna de las instancias, y quando alguna vez se han despachado algunas comisiones o cédulas reales contrarias a esto, se han suspendido, mandando no se use de ellas ni se traigan en consecuencia, y que adelante se guarden las leyes del reino, como lo disponen muchas leyes promulgadas desde el año de 1522 a esta parte, referidas en la Ley 29 y 30, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos; y en la Ley I y en la 20, lib. I, tít. 4 y en la Ley I, tít. I, lib. 2 y en la Ley I. 2. 3 y 4, lib. 2, tít. 23 de la misma *Recopilación* de los Síndicos; y en la Ley

65 de las Cortes del año 1617. Y siendo esto así, parece ser que por mandado de Vuestra Magestad se ha publicado en esta ciudad una Provisión emanada por su Consejo de Estado, su fecha en Madrid a 16 de mayo de 1628, por lo qual se prohíbe la entrada y contratación de ciertas mercaderías de los estados rebeldes, cometiendo el conocimiento de las causas y la ejecución de las penas a ciertos jueces comissarios y las apelaciones a la Junta del Almirantazgo, con prohibición de las justicias ordinarias y los demás tribunales de este reino de Navarra. Y esto es conocida contravención y agravio de las dichas leyes juradas por Vuestra Magestad, pues en todos casos compete y está cometido el conocimiento de las causas a las justicias de este reino y las apelaciones a los tribunales de él; y porque estamos ciertos que si Vuestra Magestad hubiera sido informado de los Fueros y Leyes de este reino, y que lo dispuesto por la dicha Provisión es contra lo ordenado por ellas, y en su derogación nos hubiera hecho merced de mandar se guardarán, y no se contraviniera a ellas ni al juramento prestado por Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad mande suspender, dar por nulo o revocar la dicha Real Cédula, en quanto al conocimiento de las causas, y remitir aquel a las justicias ordinarias, tribunales de vuestra Corte y Consejo, que residen en este reino, assí en primera como en las demás instancias, que en ello recibiremos muy singular merced.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino contenidas en este pedimento, como está mandado por Cédula del señor Rey Don Phelipe II, nuestro abuelo, que habla en este mismo caso de mercaderías vedadas de enemigos, su data en 22 de febrero de 1588.

Ley VII. [NRNav, 2, 23, 7] *Que los virreyes no den comisiones para reconocer las casas de los naturales ni embargarles dinero ni otra cosa con pretexto de contrabando, ni de otro modo, ni se les haga semejantes vexaciones.*

Pamplona. Año 1642. Ley 8.

El virrey Marqués de Valparaíso el año passado de 1636, dio comisión a Don Miguel de Itúrbide, cavallero de la Orden de San-Tiago, que era alcalde ordinario de la valle de Baztán, para que hiciesse escrutinios en las casas de los vecinos de ella y de este reino, y en las de Pedro Borda, vecino de Arizcun, y Miguel Gaztón, vecino de Errazu, y tomasse a mano real todas las cosas que de contravando hallase en ellas, aunque fuesse dinero; y el dicho alcalde, en virtud de su dicha comisión reconoció algunas casas, y en las de los dichos Pedro de Borda y Miguel Gaztón, hasta las arcas que tenían cerradas con llaves. Y habiendo hallado en una al dicho Borda 6129 reales en plata doble, moneda de España, y en otra del dicho Gaztón quatro doblones de oro de a ocho escudos, moneda de España, y tres varas y media de Bocaci, y otro tanto de Bombasi, que tenía comprado en una tienda de mercaderes en esta ciudad, les tomó todo a mano real, y lo traxo al dicho Marqués, y lo mandó entregar a Domingo de Gaztelu, depositario de lo procedido del contravando; y habiendo pedido las partes se lo mandase restituir, lo remitió al auditor de la Gente de Guerra, con comisión de decidir y proceder en justicia; y su Fiscal, a quien lo mandó comunicar, pidió que el dicho dinero y recados se condenasen y aplicasen por de contravando. Y sin embargo de que se interpuso la declinatoria de Fuero en forma, se procedió en la causa y demás

de lo dicho, el dicho Marqués dio otra comisión en 15 de julio del mismo año, refrendada por Jaime de Bruñón, su secretario, a Pedro de Céspedes receptor ordinario, para que recibiese información en todo el reino de los oficios, ocupaciones y demás cosas en que han entendido los dichos Borda y Gaztón, particularmente en sacar oro, plata y demás cosas prohibidas deste reino para Francia, y metido en ellas de contravando, y que pudiesse compeler los testigos a ser examinados y a decir la verdad, y que cerrada y sellada se la diese al dicho Marqués para que vista proveyesse lo que convenia. Todo lo qual fue en quiebra de nuestros Fueros, y leyes y reparos de agravios, porque por la Ley 40 de las últimas Cortes está prohibido el darse semejantes comisiones, sino por los tribunales a quienes compete el conocimiento de la causa por ser artículo de justicia, y las da por nulas, y el darlas con facultad de decidir contra los naturales, por las leyes 5 y 65 de las Cortes de el año 1617 y por las en ellas referidas; porque aun en los casos de Estado y Guerra el auditor no puede conocer contra los naturales, sino que les debe remitir a los Tribunales de Corte y Consejo, por la Patente o Ley del reino concedida por el señor emperador Don Carlos, año 1583, que es la Ley 2, tít. 23, lib. 2 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, la qual derogó a la Ley 2, tít. 14 del mismo libro, que es anterior, en que se disponía que el dicho auditor se acompañase con un juez natural del Consejo o Corte, y ambos conociessen de las causas de los naturales; y el hacer embargo en sus bienes está prohibido por la Ley o reparo de agravios 18 de las Cortes del año de 1628, y la dicha moneda de ninguno se pudo embargar, ni con pretexto de contravando; porque no lo es, ni por tal está declarado en el de las mercaderías ni su rolde, ni con color de que las dichas partes le tenían para passar a Francia; porque aunque está prohibido passar la de oro y plata por la Ley 44 de las Cortes del año 1608 y por la Ordenanza real 12. lib. 4, tít. 13 del libro de las Ordenanzas. Lo uno los casos de sacar oro y plata y demás cosas prohibidas, están declarados por las Leyes 17 y 21 de las Cortes del dicho año de 1628, y por las en ellos referidas por artículos de justicia en los naturales y lo otro en la dicha Ordenanza 12 y en los 1, 2 y 3 de la dicha Ley 44, no está declarado ni permitido que a los naturales, como lo son las dichas partes, pueda descaminarse passando las dichas cosas, sino es después de los lugares de las últimas guardas; y los dichos lugares de Arizcun y Errazu no son los últimos de Baztán, ni en ellos están las últimas guardas, ni quando lo fueran y estuvieran se pudo hacer el dicho embargo, ni con color de descamino; porque no hai Ley ni Ordenanza que lo permita, teniéndolo los naturales en sus casas, antes bien es contra toda razón y derecho el hacerse en ellas, siendo las casas el seguro y guarda de la persona y hacienda de cada uno. Y aunque reconociéndolo assí, y la quiebra de nuestros Fueros y Leyes y reparo de agravios se les restituyó la dicha moneda, todavía fue después de mucho tiempo de pleito y gasto que tuvieron. Y haviendo padecido la dicha quiebra, y en quanto a no haversele buuelto al dicho Gaztón los dichos Bombasi y Bocaci, está el agravio en pie, y porque el reparo de todo y la observancia de los dichos Fueros y Leyes Vuestra Magestad nos lo tiene jurado, y de su grandeza y clemencia cathólica esperamos lo mandara assí, se lo suplicamos a Vuestra Magestad en consideración de lo que le está mereciendo nuestro amor y fidelidad natural, y que nos haga merced de mandar se guarden de aquí adelante los dichos Fueros y leyes y reparos de agravios, y que lo hecho y alegado, y actuado por el dicho auditor y sus ministros, y el dicho Itúrbide no se traiga en consecuencia, y se dé todo por nulo y ninguno, y se le restituya al dicho Gaztón el dicho Bombasi y Bocaci; y que de aquí adelante los virreyes no den semejantes comisiones de escrutinios ni embargos, ni para informaciones ni para decidir contra los naturales al auditor de la gente

de Guerra, y que él ni sus ministros no se embaracen en ello, sino que se remitan a los dichos tribunales los dichos casos, y que no se les hagan embargos en sus casas ni descaminos, sino en los puestos señalados por la dicha ley, que en ello recibiremos bien y merced.

Decreto.

A esto os respondemos que las comisiones referidas, las damos por nulas y mandamos se restituya a Miguel Gaztón el Bombasi y Bocaci que le fue tomado; y todo lo demás que contiene el pedimento hecho contra las Leyes y Fueros de este reino, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia adelante, y queremos se guarden todas las Leyes que referís y las demás que huviere en esta razón.

Ley VIII. [NRNav, 2, 23, 8] *No se den comisiones generales para reconocer casas y hacer descaminos.*

Pamplona. Año 1652. Ley 2.

Por la Ley 31 de las Cortes de el año 1617 por reparo de agravio está prohibido el concederse en él comisiones generales contra sus naturales; y por la Ley 5 de las mismas Cortes, también por reparo de agravio se prohíbe que los ilustres vuestros virreyes no den decretos contra ellos ni procedan en artículos de justicia; porque como se dice en la Ley 65 de las mismas Cortes, ni aun una multa les pueden echar, sino que deben remitir el conocimiento de qualquiera causa a la Corte y Consejo Real de este reino; y lo mismo está dispuesto en la Ley 40 de las Cortes de el año de 1632 por reparo de agravio, de cierta comisión que el obispo Don Pedro Zorri-lla en los cargos de virrey dio contra el natural de él nombrado. Y aunque sea por las cosas de contravando, está prohibido el darlas generales, y con facultad de reconocer las casas de los naturales y embargar en ellas las tales cosas de contravando. Y por ser esto en quiebra de los dichos Fueros y Leyes, por la Ley 8 de las Cortes del año 1642 en reparo de ellas se dieron por nulas las comisiones que contiene; y todo lo que en virtud de ellas se obró, assí por los naturales a quien se dieron como por el alcalde de las guardas en el conocimiento que tuvo contra los que refiere la dicha Ley; y se les mandó restituir lo que se les quitó, y lo que fue de contravando, y que lo hecho no parase perjuicio a los dichos Fueros y Leyes ni se traxesse en consecuencia; y por la Ley 9 de las mismas Cortes se prohíbe por reparo de agravio que el auditor o alcalde de Guardas ni sus ministros, no procedan contra los naturales de este reino, ni en materias prohibidas ni de contravando. Y en quiebra de las dichas leyes, el obispo Don Juan Queipo de Llano, en los cargos de virrey, dio a Antonio de Oñate, escrivano real y de las Guardas de este Presidio, una comisión general, firmada de su mano y referendada por el Licenciado Francisco de Cegama, su secretario, a primero de junio de 1646, para que pudiesse reconocer todas las casas de esta ciudad y de fuera de ella en los lugares de este reino, y los mesones y lonjas de los mercaderes, los fardos que en ellas hallasse de canela, pimienta y otro género de especie de la India, se le entregasse y tomasse a mano real, como hacienda de contravando. Y el dicho Antonio de Oñate, en virtud de la dicha comisión y usando de ella, reconoció diferentes casas de mesones de vecinos de esta ciudad y lonjas de mercaderes, y embargó y tomó a mano real los fardos que halló de la dicha especeria; y se dixo por muy cierto que el dicho Antonio de

Oñate y otros ministros con él, con la misma comisión, en diferentes partes del reino hicieron lo mismo. Y aunque nuestros diputados luego que tuvieron noticia, cumpliendo con su obligación, pidieron el reparo de todo al dicho obispo virrey, no lo consiguieron, y de ello se siguió que el dicho Antonio de Oñate, según se dixo con comisión general o orden del ilustre vuestro nuevo virrey Don Luis de Guzmán Ponce de León, que le sucedió, fue a los lugares de Verrio, y reconoció en ellos todas las casas de sus vecinos y moradores, haciendo escrutinio en todas por su persona, por si hallaba mercaderías y cosas de contravando, y en particular en la de Luis de Jusué, vecino de el mismo lugar, haviéndola reconocido hasta un montón de trigo que tenía, le saco de él y tomó a mano real, quitándose las ciertas piezas de lencería, y porque el dicho virrey dudó de haver dado la dicha comisión, en su respuesta al memorial que sobre el reparo de lo referido le dio nuestra Diputación, para ocurrir al remedio, le fue preciso instar que declarasse no haver dado la dicha comisión ni orden, para proceder con esto al castigo de tan grave exceso contra el dicho Oñate; y declaró no haverle dado tal orden, sino aviso por una carta, sin firma, que él le mostró al dicho virrey, dándole cuenta después de haver hecho la dicha denunciación; con que quedó sin reparo la dicha contravención, pero no cesó el continuarla. Porque el mismo virrey bolvió a dar a Gerónimo de Oñate, escrivano real, hermano del dicho Antonio y Juan Francisco de Aguirre, alguacil de la Guerra, otra comisión para que fuesse a la valle de Baztán, y en ella reconociessen las casas de Miguel de Elizondo y la de Juan de Baracezábal, y otras que les pareciese; y usando de su dicha comisión y haviéndosela hecho notoria al dicho Miguel de Elizondo, no solo hicieron reconocimiento y escrutinio en las dichas casas, el día martes que se contaron 4 de diciembre del dicho año de 1646, sino también en todo lo que había en ellas y en lo que tenían en sus escritorios y arcas, y que esto lo hacían por si hallaban en ellas dineros o mercaderías, para tomarselo todo a mano real, conforme la dicha comisión. Y aunque no les hallaron cosa alguna, causó lo referido en las dichas partes el deconsuelo que se dexa conocer, en particular en el dicho Miguel de Elizondo, por ser persona de calidad y dueño de su casa, que es uno de los palacios de la dicha valle de verse por esta causa sin seguridad en sus casas y haciendas; y aunque el dicho virrey, a pedimento e instancia de nuestra Diputación respondió que la dicha comisión y lo demás obrado con ella por los dichos ministros reconociendo ser todo en quiebra de las dichas leyes, no pare perjuicio ninguno ahora ni en ningún tiempo a las Leyes, Fueros y costumbres y naturales de este reino, y que queden en su fuerza y vigor, como si no se huvieran hecho ni pensado el dicho reconocimiento en las casas de los dichos Miguel de Elizondo y Juan de Baracezábal, y que si a la Diputación le parecía que esta respuesta no está clara, y con palabras absolutas y afirmativas estaba pronto a quando fuesse de mayor satisfacción suya y como el entero reparo de nuestros Fueros y Leyes, solo pende de la persona real y de la soberana grandeza de Vuestra Magestad. Y los casos referidos, assí por su calidad como por ser tan reiteradas veces, ha sido y es de desconsuelo común y general los dichos contrafueros, escutrinios y reconocimientos de las casas de nuestros naturales, viéndose que no están seguros en ellas, quando por derecho natural, Fueros y Leyes, se tienen por refugio y sagrado de su mayor quietud; justamente suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar, que todo lo hecho, y referido en este pedimento, y en los casos que contiene y por los ministros que refiere, y las dichas comisiones y órdenes generales que se dieron, sea todo nulo y ninguno y de ningún valor y efecto, como mandado, hecho

y obrado contra las dichas leyes y reparos de agravios, y que no les pare perjuicio alguno ni se traiga en consecuencia, y que de aquí adelante los ilustres vuestros visso-reyes no den semejantes comisiones ni órdenes, ni ningún ministro, aunque sea de la Guerra o de la jurisdicción ordinaria, las execute, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se manda que no se puedan dar comisiones para reconocer las casas a vecinos de este reino, en general ni en particular, sin proceder información de receptor mercaderías o otras cosas prohibidas, y las leyes del reino que hablan en la materia se guarden inviolablemente; y lo hecho contra ellas en los casos del pedimento, se da por nulo y no les pare perjuicio.

Ley IX. [NRNav, 2, 23, 9] *Reparo de agravio sobre el reconocimiento de la casa de Miguel de Larralde.*

Corella. Año 1695. Ley 4.

Por la Ley 2 de las Cortes del año de 52 está expressamente ordenado que no se puedan dar comisiones para reconocer las casas de nuestros naturales en general ni en particular, sin preceder información de que sean receptadores de mercaderías o otras cosas prohibidas. Y así bien está mandado que las leyes anteriores a esta se guarden inviolablemente, y se da por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado contra ellas. Y siendo esto así, el día contados 6 de julio del año pasado de 92, entre las nueve y diez horas de la noche, el Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, cavallero de la Orden de Calatraba y oidor del Real Consejo, llevando consigo a Domingo de Gayarre y Juan Antonio Fernández, ayudante del presidio, fue a la casa de Miguel de Larralde, vecino y natural de la ciudad de Pamplona, y la reconoció aquella, sin dexar quarto alguno, y los escritorios y diferentes arcas, y embargo ocho piezas de albornoces que tenía, de fábrica de la ciudad de Sangüessa. Y aunque nuestra Diputación pidió por contrafuero todo lo hecho y obrado en quiebra de dichas Leyes, y se le respondió que respecto de haver precedido noticias de que en la dicha casa se habían introducido aquel día al anochecer algunas mercaderías de contravando, y que se debía recelar su ocultación mientras se recibía la información, como lo dispone la Ley, fue preciso y conveniente no diferir el reconocimiento, pero se declaraba que lo hecho no parasse perjuicio a la referida Ley, la qual se observaría adelante. Y con esta declaración no queda reparado el agravio que padecen nuestras leyes, porque debe darse por nulo todo lo obrado en su contravención, como siempre se ha acostumbrado. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto, todo lo obrado en dicho caso, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que aquellos se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo obrado, y mandamos que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes de este reino.

Ley X. [NRNav, 2, 23, 10] *Que no se den comisiones con facultad de decidir a los alcaldes de las guardas y ministros de la guerra ni ellos despachen citaciones ni edictos contra los naturales, aunque sea en materia de mercaderías prohibidas y de contrabando.*

Pamplona. Año 1642. Ley 9.

Siendo virrey el Marqués de Valparaíso, el auditor de la gente de Guerra afixó edictos contra los interessados en los fardos del abadejo que se embargaron por Don Diego Castellanos, alcalde de Corte, con comisión del dicho Marqués en la villa de Vera, atribuyéndose el dicho auditor jurisdicción en el conocimiento de los dichos fardos, por lo qual y porque muchos de ellos eran de naturales de este reino y vecinos de él, demás de la contravención de muchos Fueros y Leyes que prohíben semejantes comisiones, con facultad de decidir en especial las 17 y 21, y las en ellas referidas de las Cortes del año de 1628 y otras que declaran los embargos en los naturales por artículo de Justicia, y no de Estado y Guerra, como son las Leyes 2 y 3, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* y la Ley 2 de las Cortes del año de 1616, resultó grave perjuicio en lo más sensible, que es la jurisdicción de los Tribunales y exención del Fuero y jurisdicción militar que compete a los naturales de este reino, porque aunque la causa de los dichos embargos fue porque los dichos fardos se metieron de Francia contra las órdenes de Su Magestad, en que prohíbe el trato y comercio con los vassallos del Rey Christianíssimo, por haversele publicado la guerra, y por esto ser vedadas y de contravando todas las mercaderías de Francia, se debía y debe proceder en ellas, y en los dichos fardos, conforme la Cédula Real de la Magestad del señor rey Don Phelipe Segundo el año de 1588 que está mandado guardar por la dicha Ley 63 de las dichas Cortes del año de 1628, en que dispone que las causas tocantes a mercaderías vedadas se conozcan por dos jueces de los tribunales, y que sea el uno natural del reino, y que de su sentencia se apele a Consejo, la qual está en observancia en quarto a las mercaderías que vienen de los rebeldes y se deben observar también, en quanto a los dichos fardos por la misma razón de mercaderías prohibidas, y en los que son, y eran de los dichos naturales del reino, no solo no podía conocer el dicho auditor, sino que privativamente tocaba y toca el conocimiento a los Tribunales de Corte y Consejo, aunque los dichos embargos fueran de las materias de Guerra y Estado, conforme al Fuero y Leyes de el reino, y en especial la Ley 2, tít. 23, lib. 2 de la *Recopilación*, que dice estas palabras: y que de aquí adelante en las cosas y casos tocantes a Guerra y Estado, el alcalde del Ejército no conozca de las causas de lo naturales de este reino, antes remita el conocimiento de sus causas ante los alcaldes de la nuestra Corte de este dicho reino. Y esta Ley se hizo derogando otra del año de 1523 que es la Ley I, tít. 14 del mismo libro que disponía que el auditor de la gente de Guerra se acompañasse con un juez natural de Corte o Consejo, y ambos conociessen de las causas de Estado y Guerra en quanto a los naturales. Y siendo assí, que de qualquier modo que sea, hora por mercaderías vedadas, cuyo conocimiento en quanto a los naturales, solo pertenece a los dichos tribunales, de ningún modo pueda embarazarse el dicho auditor en el conocimiento y publicación de edictos de los dichos fardos. Y en haverlo hecho con comisión del dicho virrey procedió en quiebra de las dichas Leyes, cuya observancia inviolable tiene Vuestra Magestad jurada en nuestro favor, y assí por el singular que continuamente nos hace esperamos y suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar que de aquí adelante los virreyes observen las dichas leyes en los

dichos casos, y en todos los semejantes, y que lo hecho contra ellas en lo referido sea nulo y no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, que en ello recibiremos bien y merced.

Decreto.

A esto os respondemos que si los edictos que puso el auditor de la Guerra fueron generales contra los interesados, sin especificación de personas, no hubo contrafuero, por no ser especialmente citado ningún natural ni en la causa se procedió ni se hicieron otros autos porque se concertó; pero si en los edictos con expresión fueron llamados algunos naturales, queremos por contemplación del reino que lo hecho en esa forma no pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino ni se traiga en consecuencia.

Ley XI. [NRNav, 2, 23, 11] *Reparo de agravio sobre que en las causas de Justicia no provean los virreyes compulsorias ni mandatos contra los naturales ni extranjeros, ni dichos virreyes, ni ministros de guerra procedan contra los naturales en materias prohibidas y de contravando.*

Pamplona. Año 1652. Ley 9.

Pendiendo pleito ante los jueces de contravando entre el Fiscal de él, y Antonio de Oñate su denunciante, contra Miguel de Iribas, siendo arrendador de las Tablas reales de él el año 1646 sobre descamino y denunciación de ciertos fardos de especería, habiendo pedido las partes denunciantes, y el dicho Antonio de Oñate como uno de ellos, ante los dichos jueces, y para presentar en él compulsoria de que el secretario de los dichos contravandos le diese traslado de la licencia, en cuya virtud el dicho Iribas alegó haver entrado los dichos fardos, junto con el asiento y razón de las mercaderías que había entrado a cuenta de ella, con sus valuaciones, y que juntamente mandassen que fuessen valuadas de nuevo, nombrando para ello nuevos valuadores; los dichos jueces mandaron comunicar este pidimento al dicho Iribas, y él lo contradixo, en particular en quanto a la nueva valuación y nombramiento de nuevos valuadores; y estando el pleito en este estado y sin declararse cosa alguna por los dichos jueces, el dicho Antonio de Oñate ocurrió al ilustre vuestro visso-rey, y pidió por memorial lo mismo que por la dicha compulsoria, y lo manda dar y proveer en justicia y por ser en quiebra de las leyes del reino, que lo prohíben y disponen: Que en artículo que pende en justicia con natural de este reino (como lo es dicho Iribas y también el dicho Antonio de Oñate) no pueden los virreyes introducir ni proveer ni mandar auto alguno de justicia, como por reparo de agravios lo disponen la Ley 5 de las Cortes del año 1632 y las muchas que en ella se refieren, y esto es de manera, que por la Ley 2 de las Cortes del año 1642 está dispuesto que aun en las cosas de contravando sean oídos los naturales ante sus jueces; y también por la Ley 9 del mismo año se prohíbe, por reparo de agravios, que el alcalde de las guardas y sus ministros no procedan contra ellos, ni en materias prohibidas ni de contravando. Pidió la Diputación el reparo de esta quiebra, y habiéndosele respondido que el pleito de la dicha compulsoria era con Pedro de Miranda, principal dueño de las causas del contravando, y que por no ser él natural de este reino, no le debía defender la Diputación ni el virrey juzgarle por tal; instó en lo mismo ocasionada nuevamente por la dicha respuesta, diciendo que la Diputación no había tratado ni trataba de defender al dicho Pedro de Miranda por natural de este reino, ni aquel pleito era con él, y que quando lo fuera procedía el mismo agravio y quiebra de ley, porque

las referidas y las que en ellas se citan, proceden también en los que no son naturales, aunque en ellos se entienden más en especial; y que la Diputación tenía obligación de hacer lo mismo que en aquel caso, aunque no por natural del reino, sino por ser en defensa de lo más sensible, que es la jurisdicción ordinaria y conocimiento de las causas y pleitos que conforme a los Fueros y Leyes de este reino toca privativamente a los jueces y tribunales de él, y no a los ilustres vuestros visso-reyes; y se le respondió que siempre se entendió que la parte principal del dicho pleito era el dicho Miranda, y como tal no se podía regular con las leyes que favorecen a los naturales, y que pues se le aseguraba que el dicho Iribas era dueño del dicho pleito, venía en que para adelante no parasse perjuicio a las leyes referidas, lo que se obró en virtud de la dicha compulsoria que se mandó dar, y que siempre se tendría atención a remitir estas materias de Justicia por la parte donde toca. Con lo qual, aunque en la parte del dicho Iribas, como natural, se reconoció por cierta la quiebra de la ley, en lo demás no se reconoció assí; y en lo uno y otro necesita el reino de reparo y declaración. Y para ello suplicamos a Vuestra Magestad que el pedimento de la dicha compulsori, y lo proveído por el ilustre vuestro visso-rey en ello sobre el dicho caso y pleito pendiente con el dicho Iribas, se dé y declare todo por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto, ni se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes y por reparo de agravios; queden aquellas en su debido valor y autoridad; y en quando a lo demás que la dicha respuesta contiene, se declare ser conforme a las dichas leyes el no poder ni deber los ilustres vuestros visso-reyes, aunque los pleitos sean con sugetos no naturales introducirse en artículo de Justicia, atento que la prohibición y disposición de las dichas leyes es general y no limitativa para entenderse con solos los naturales, por convenir assí a la buena administración de Justicia y autoridad de la jurisdicción de los tribunales y ministros de ella, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en las causas de Justicia, assí de naturales como de estrangeros, se guarden las leyes del reino, y lo hecho contra ellas en el caso referido no les pare perjuicio ni haga para adelante consecuencia.

Ley XII. [NRNav, 2, 23, 12] *Que se borren de la Ley 2, tít. 7, lib. I de la Nueva Recopilación las palabras, excepto en las cosas de Estado y Guerra.*

Estella. Año 1692. Ley 24.

Por la Ley de las últimas Cortes está dispuesto que en todas las que se hallaren en la *Nueva Recopilación* contrarias o diminutas o erradas de como están los originales, no se haya de juzgar por aquellas, sino por estas; y en dicha *Nueva Recopilación* por la Ley 2, tít. 7, lib. I está dispuesto que no se den comisiones a jueces estrangeros de este reino ni a naturales de él para proceder contra ningún natural, sino que hayan de ser juzgados por los alcaldes de Corte y por los del Consejo, y se halla puesto en ella estas palabras: *Excepto en los casos de Estado y Guerra*, que corresponden a una Ley antigua, sin haver prevenido que aquella está derogada por la Ley 9 de las Cortes del año de 1642, a donde está dado por reparo de agravio el haver despachado el auditor de Guerra unos edictos contra naturales de este reino, sin embargo de haverla executado por caso de Estado y Guerra, porque en ninguno

pueden nuestros naturales ser juzgados por otros tribunales que los de Corte y Consejo. Y para que se enmiende este error, suplicamos a Vuestra Magestad mande borrar y tildar las dichas palabras de excepto en los casos de Estado y Guerra en la dicha Ley; o bien que se juzgue conforme a ella, sin atenderse a la dicha excepción, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Obsérvese lo dispuesto por las leyes del reino y bórrense de la Nueva Recopilación las palabras que se aumentaron por error.

Ley XIII. [NRNav, 2, 23, 13] *Reparo de agravio sobre embargo de ciertos bueyes a Mathías de Aldaz.*

Corella. Año 1695. Ley 6.

Mathías de Aldaz, labrador natural y vecino del lugar de Ororbia, necessitando para la administración de su hacienda de algunos bueyes, le fue preciso buscarlos; y habiendo hallado que Estevan de Telechea, vecino de la villa de Lesaca, los tenía para vender, le comprño hasta el número de veinte y cinco para sí y otros diferentes vecinos particulares del reino que también necessitaban de ellos, y se quedó con diez y ocho para sí, y luego remitió los demás a las personas que le ordenaron que los comprasse; y después de algunos días que usaba de ellos arando y cultivando sus heredades, Don Fermín Ximénez, capitán reformado, con orden que dixo tener del ilustre vuestro visso-rey, quiso embargárselos, sacándoselos de su propia casa; y aunque lo suspendió por haversele dicho la buena fe y título con que tenía comprados dichos bueyes en este reino y a natural de él, sin embargo el dicho capitán le denunció dichos bueyes con el fin de que se recibiesse información de que aquellos eran de Francia, e introducidos por dicho Estevan de Telechea, vendedor, en contravención de los vandos de guerra; y con efecto se le obligó a que diesse fianzas de tener de manifiesto y en segura custodia dichos bueyes, sin que el dicho Don Fermín Ximénez las huviesse dado como denunciante, para haverse podido admitir dicha denuncia, en lo qual se contravino expressamente a lo dispuesto y ordenado por la Ley 17, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación*, en que se ordena que no se admitan denunciaciones de mercaderías, sin que el denunciante de fianzas, legas, llanas y abonadas de pagar los daños y costas, y pena en que fuere condenado, que así lo deben executar qualesquiera personas que fueren denunciantes, aunque lo sean de fuero militar, como también se ha contravenido a la Ley 8 y 9 de las Cortes del año de 1642 y otras que en ellas se refieren, en que disponen no se puedan hacer reconocimiento de casas ni semejantes inquisiciones por los soldados y gente de Guerra, sino por los ministros de las justicias ordinarias, y en la forma expressada en las leyes del reino. Y si se diesse lugar a lo referido, demás de ser en quiebra de dichas leyes, sería en total turbación de la quietud y libertad que tienen nuestros naturales de poder comunicar libremente dentro del reino todo lo que necessitaren, conforme a lo dispuesto por la Ley I, tít. 16, lib. I de dicha *Nueva Recopilación*; mayormente quando está dada providencia por las leyes el que solo en los puertos por los gobernadores y guardas se puedan hacer embargos y denunciaciones para evitar los fraudes que a la entrada y salida de mercaderías y cosas prohibidas se pueden cometer; pero introducidos ya dentro de el reino, no pueden hacerse semejantes molestias a

nuestros naturales, por la presunción que tienen de ser lícitas y comerciables, como introducidas ya en el reino. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho, y obrado en contravención de dichas leyes contra el dicho Mathías de Aldaz, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a ellas, sino que se observen aquellas, según su ser y tenor, y que no se puedan hacer por los soldados ni gente de Guerra semejantes escutrinios ni inquisiciones en las casas de nuestros naturales, ni admitir semejantes denunciaciones, sin que ante y primero los denunciadores den fianzas en la forma que contienen dichas leyes, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado en lo que contiene este pedimento, y mandamos que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que se observen cumplidamente las leyes, según su ser y tenor.

Ley XIV. [NRNav, 2, 23, 14] *Reparo de agravio sobre que los jueces de el contravando hayan de ser uno de ellos natural navarro.*

Pamplona. 1678. Ley 13.

Por la Ley 63 de las Cortes del año 1628 está mandado guardar una Cédula Real de data de 22 de febrero del año 1588 en que se dispone que las causas tocantes a mercaderías vedadas se conozca por dos jueces de los tribunales, y que sea el uno natural del reino, y lo mismo consta por el reparo de agravio y la Ley 9 de las Cortes del año 1642. Y siendo esto así, ha llegado a nuestra noticia que el Licenciado Don Antonio Chavier ha sido nombrado por juez de Contravando, y que está exerciendo el dicho oficio y conocimiento de las mercaderías vedadas, sin tener la sobredicha circunstancia de ser uno de los jueces de los tribunales de este reino, y así es contra lo dispuesto por las dichas leyes. Y por reparo de agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido dar por nulo y ninguno el nombramiento de juez de Contravando hecho al dicho Don Antonio de Chavier, y que se observen y guarden las dichas leyes y no se traiga en consecuencia el dicho nombramiento, y que en ejecución y cumplimiento de las dichas leyes, se nombren dos jueces de estos tribunales, y que el uno sea natural de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que el ilustre nuestro visso-rey, y los que adelante fueren, nombren para conocer de las causas tocantes a mercaderías vedadas y de contravando dos jueces de nuestros Tribunales reales.

Primera réplica.

Al pedimento de reparo de agravio en que hemos suplicado a Vuestra Magestad diese por nulo y ninguno el nombramiento de juez de Contravando hecho en Don Antonio de Chavier, para que conozca de las causas tocantes a mercaderías vedadas por de contravando por ser contra nuestros Fueros y Leyes y para el cumplimiento de ellas se nombren dos jueces de nuestros Tribunales reales, y que el uno sea natural de este reino, ha sido Vuestra Magestad servido de respondernos: *Que el ilustre vuestro visso-rey y los*

que aldelante fueren, nombren para conocer en cosas tocantes a mercaderías vedadas y de contravando dos jueces de vuestros Tribunales reales. Y en consideración de que con la dicha decretación no se repara el agravio enteramente, no escusamos de hacer nueva instancia, representando a Vuestra Magestad que conforme los Fueros y Leyes, usos y costumbres de este reino, no puede haver en el otra manera de jueces que la de los alcal-des ordinarios y Tribunales reales. Y por este motivo habiéndosele dado comisión al Doctor Calderón, oidor del Real Consejo, para que conociese a solas de las causas de mercaderías inglesas, recurrió el reino a la Magestad del señor rey Don Phelipe el año de 1588, suplicándole mandasse reparar el agravio, en ello se hacía a los Fueros y Leyes; y por su real Cédula de 22 de febrero del mismo año refrendada por Andrés de Alba, fuese servido de mandar que el dicho Doctor Calderón no conociese a solas de las dichas causas, sino acompañado con otro del mismo Consejo, y que las apelaciones de las dichas causas fuessen a él. Y en ejecución y cumplimiento del dicho real despacho Don Luis Carrillo y Toledo, virrey, que al tiempo era, nombró al Licenciado Rada, oidor del dicho Consejo y natural de este reino, para que a una con el dicho Doctor Calderón conociese de las dichas causas; y la dicha Real Cédula por disposición expresa, quedó por Ley que se nos concedió, habiéndose representado por reparo de agravio en la Ley 63 de las Cortes del año 1628, con que por virtud de lo expressado en el dicho reparo de agravio y su decretación se estableció por forma precissa el que fuessen dos jueces de vuestros Tribunales reales los que havían de conocer las dichas causas de contravando. Y desde que se concedió la dicha Real Cédula se ha entendido assí y se ha executado por los ilustres vuestros visso-reyes, subseguida e imbiolablemente, nombrando siempre el dicho conocimiento dos jueces de los Tribunales reales, siendo el uno natural del reino. Y esto mismo se califica por la enunciación que hizo el reino en la Ley y reparo de agravio 9 de las Cortes del año de 1642 y se refiere en la rúbrica del pedimento hecho por nuestros Síndicos, presentando la dicha Real Cédula que está en el lib. 3, tít. 17 de los jueces de comisión, folio 274, in 2 de las Ordenanzas reales, con que nos hallamos en el caso de tener Ley expresa que dispone que los dichos jueces de Contravando hayan de ser dos de vuestros Tribunales reales, el uso y costumbre subseguida de que uno de ellos haya de ser natural de este reino. Y teniendo Vuestra Magestad jurada la observancia de nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, parece, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, se nos debe reparar el dicho agravio, dando por nulo y ninguno el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio de Chavier, y que se nombren siempre dos jueces de los Tribunales reales, el uno natural de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que no disponiendo la Cédula del año de 1588, principalmente sobre la calidad de las personas que hayan de ser nombradas para el conocimiento de las causas de el contravando, cessa el fundamento del reparo de agravio, y por haceros bien y merced, mandamos que se cumpla lo proveído.

Segunda réplica.

Al pedimento de reparo de agravio en que suplicamos a Vuestra Magestad diese por nulo y ninguno el nombramiento del juez de Contravando hecho en el Licenciado Don Antonio Chavier, por ser contra las leyes expressadas en el dicho pedimento,

fue servido Vuestra Magestad de respondernos: *Que el ilustre vuestro visso-rey y los que adelante fueren, nombren para conocer de las causas tocantes a mercaderías vedadas y de contravando a dos jueces de los Tribunales reales de este reino.* Y aunque con la dicha decretación recibió el reino la merced de que se reparasse el dicho agravio, en quanto se daba cumplimiento a las dichas leyes para que como está dispuesto por ellas, haya de haver dos jueces de Contravando, y que sean de los Tribunales reales; haviéndose reconocido no estaba reparado el agravio, como lo teníamos suplicado, en quanto a que el uno de los dos jueces haya de ser natural de este reino, como se había acostumbrado siempre; pues desde el año 1588 en que por Cédula Real de data de 22 de febrero, dada a instancia de el reino, se mandó fuessen los dos jueces de Contrabando, y de la calidad referida de los Tribunales reales, se nombraron en cumplimiento de la dicha Real Cédula un juez natural de este reino y otro castellano; y esto mismo se ha observado y guardado después acá, y se ha tenido por forma precissa de la dicha Real Cédula, el que uno de los sobredichos dos jueces haya de ser natural de este reino, como se representó en la Ley 9 de las Cortes del año 1642, assentando la sobredicha forma por cierta; y con este motivo no fue inexcusable hacer nueva instancia a Vuestra Magestad, representándole fuesse servido de repararnos el dicho agravio, como estaba pedido, dando por nulo el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio de Chavier, y mandando que el uno de los dos jueces de vuestros tribunales, nombrados para el conocimiento de las mercaderías de contravando fuesse natural de este reino; a que Vuestra Magestad ha sido servido de respondernos: *Que aunque la sobredicha Real Cédula del año 1588 no dispone principalmente sobre la calidad de las personas que han de ser nombradas, y por ello cessa el fundamento del reparo de agravio, por hacernos bien y merced manda que se cumpla lo proveído.* Y estimando el reino la merced que Vuestra Magestad ha sido servido hacernos en que el uno de los sobredichos dos jueces sea natural de este reino, como lo ha executado ahora el ilustre vuestro visso-rey en el nombramiento que ha hecho, nombrando por uno de ellos al Licenciado Don Joaquín Francisco de Aguirre y Álava, natural de este reino y oidor de este Consejo, no escusamos de recurrir nuevamente a Vuestra Magestad, en que siendo como fue nulo el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio de Chavier, se declare y dé por tal, como Vuestra Magestad nos lo tiene ofrecido por su real juramento. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de dar por nulo el sobredicho nombramiento hecho en el dicho Don Antonio Chavier, como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente proveído, y mandamos que se observen y guarden los decretos dados en esta razón.

Ley XV. [NRNav, 2, 23, 15] *Que no se lleven derechos por el reconocimiento de las mercaderías en tiempo de guerra, sino medio real al secretario del contravando de cada fardo, y que se disputen personas en Estella y Lumbier, si traerlas a esta ciudad.*

Pamplona. Año 1632. Ley 49.

Con ocasión de haverse publicado una Provisión en que se ordena que todos los mercaderes naturales y extranjeros de este reino sean obligados a traer a esta ciudad las

mercaderías que en él entran, porque aquí sean vistas y reconocidas si son de contravando, se han seguido y siguen muy grandes molestias y vexaciones a los que tratan y negocian, y quiebra manifiesta de las leyes del reino. Por quanto por la Ley 2, tít. 17, lib. I de la *Recopilación* está proveído que los naturales y vecinos de este reino ni alguno de ellos, no sean obligados ni apremiados de manifestar mercaderías algunas, carguerías de bastimento ni otras cosas que entraren en él. Y sin embargo, quitándoles la libertad de llevarlas a sus casas a los mercaderes de esta ciudad, y a los de Estella, Tudela y los demás del reino, obligándoles a que rodeen y hagan más jornadas, les compelen a que vengan aquí con sus mercaderías, con ocasión de decir que están en Pamplona los jueces del Contravando, y lo mismo hacen con los estrangeros que vienen al reino y pasan por él a los reinos de Castilla, causándoles detención, y acrecentándoles muchos gastos, lo qual ha sido y es causa de que se vaya perdiendo el comercio y trato que es el nerbio de las repúblicas; y aun padecen otro agravio los dichos mercaderes y tratantes que por gastos de la veeduría han echado impuesto en las mercaderías, cobrando de cada fardel un real para los jueces del Contravando, y otro real de lonja para el tablagero a cuya causa se llevan, y dos reales para el secretario por el auto de el reconocimiento, y otros dos de passaporte, sacándose la mercadería de esta ciudad, aunque sea para venderla en el reino, no se debiendo tales derechos, como lo dispone la Ley 3, tít. 17, lib. I; y más de esto les cuesta a real, y a medio real, que suelen dar a un ganapan por traerles el fardo a sus casas, y un quartillo que pide el criado del juez, por tener las llaves de la lonja donde están los fardos, con lo qual es forzoso que el trato se vaya dexando, y que las mercaderías se vendan a más subidos precios, en manifiesto daño y perjuicio de los naturales de este reino, pues por este indirecto vienen a pagar imposición que no deben, y básteles a los tratantes la sugestión con que entran sus mercaderías de poder ser reconocidas en el puerto si son de contravando o no, sin echarles estos nuevos gravámenes e imposiciones. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande anular y revocar la dicha provisión, y que de oy más no se use de ella ni haya obligación de llevar a registrar las mercaderías que los naturales o estrangeros de este reino metieren en él, ni se le lleven derechos algunos por razón de veeduría y reconocimiento o lonja, pues no los deben, y que la dicha provisión en todo lo que es contra los Fueros y Leyes, no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio alguno, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en execución de la Cédula del Contravando, ha convenido a nuestro servicio nombrar jueces que reconozcan la calidad de las mercaderías y sentencien las causas confome a la disposición de otra nuestra Cédula de el año 1588; y para mayor beneficio assí de los naturales de este reino como estrangeros, ha convenido que los dichos jueces residan en este ciudad y passen por ella todas las mercaderías para ser reconocidas por ser el passo más acomodado y precissamente necessario para la Ribera y reinos de Castilla y Aragón; y si conviene diputaremos persona en Estella, que haga reconocimiento de las mercaderías que entraren en este reino por San-Sebastián y otra partes; y por contemplación del reino queremos y nos place que no se lleven ningunos derechos ni impuestos, excepto el medio real que se da al secretario de cada fardo por el reconocimiento y passaporte.

Réplica.

Al pedimento que hemos propuesto sobre que se quite la obligación de registrar las mercaderías en esta ciudad, se nos ha respondido: *Que por mayor beneficio de los*

*mercaderes ha convenido que los jueces a quienes se ha cometido la ejecución del vando que se publicó sobre las mercaderías de Inglaterra y Olanda residan en esta ciudad y reconozcan las mercaderías, y que si contravinieren, se diputará persona en Estella para el reconocimiento de las mercaderías que entran por San-Sebastián. Y por lo que conviene al bien universal de este reino, que se nos conceda lo contenido en el dicho pedimento, no podemos dexar de hacer nuevas instancias, poniendo en consideración de Vuestra Magestad lo siguiente. Lo primero, que después que se publicó el vando referido, ha cessado en este reino totalmente el comercio de las mercaderías, y con esso el mayor beneficio que tenía el reino para que entrase dinero y se enriqueciesen los naturales; y la importancia de esto se ha conocido con la pobreza grande y falta de dinero que después de dicho vando han sobrevenido, y ya que por razones superiores de Estado no convenga el levantarse el dicho vando, se debe estrechar y no estender a más de lo que contiene, y en él se nos dice que las mercaderías se hayan de traer a registrar y reconocer a esta ciudad, y solo se pide que traigan testimonios; y los mercaderes con el riesgo de incurrir en las penas, pueden llevar sus mercaderías por donde les estuviere bien, y si les conviniere las traerán a esta ciudad. Lo segundo, en los reinos de Castilla no hai semejante obligación de registro, y por escusar el gravamen susodicho y la detención de las mercaderías y rodeo del camino, ha nombrado Vuestra Magestad jueces en algunos puertos, los quales reconocen las dichas mercaderías, y si entran por otros puertos donde no hai jueces, las llevan libremente; y no es justo que en este reino tenga diferente y más rigurosa ejecución. Lo tercero, que el dicho registro se pone a la facultad libre que tienen en los comercios los naturales de este reino, y es contra las Leyes 18 y 19 del lib. I de la *Recopilación*, en que se da facultad libre de comprar y vender, sin que se pueda poner tassa ni embargo en el comercio. Lo quarto, que por los puertos de Val de Roncal entran muchas mercaderías, y trayéndolas a esta ciudad, vienen a rodear más de nueve leguas, y lo mismo passa por los que entran por San-Sebastián; y esto causa o que cesse el trato, como se va experimentando, o que se encarezca la mercadería, sin útil alguno de Vuestra Magestad. Lo quinto, que en las mercaderías que vienen por San-Sebastián, es superfluo el dicho registro y reconocimiento, supuesto que vienen registradas y reconocidas por el juez que reside allí, y el nuevo registro y reconocimiento solo sirve de mayor costa y gasto de los mercaderes. Lo último, que quando por las consideraciones dichas no se deba quitar la obligación de registrar las dichas mercaderías, se deben diputar personas en la ciudad de Estella, y en las villas de Sangüessa, Lumbier, Viana, Tafalla, y en las demás que conviniere, con lo qual se excusara la vexación, molestia y gasto de los mercaderes, y juntamente los inconvenientes (si los hai) en que no se dexen de registrar las mercaderías en esta ciudad. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como está suplicado, y en caso que fuere necesario que se registren las dichas mercaderías se diputen personas en los lugares referidos que atiendan al reconocimiento de dichas mercaderías, sin que haya obligación de traerlas a esta ciudad, que en ello, etc.*

Decreto.

A esto vos respondemos que el reconocimiento de las mercaderías es necesario, porque sin él no se pueden executar nuestras órdenes con la satisfacción que conviene, lo qual se hace con la mayor suavidad que se puede y para mayor beneficio del concurso y comodidad de los naturales de este reino, diputaremos personas en la ciudad de Estella y villa de Lumbier, que hagan el dicho reconocimiento, con lo qual no se les hará ninguna vexa-

ción a los mercaderes. Porque son los caminos ordinarios y precisos por donde passan las mercaderías a los nuestros reinos de Castilla y Aragón.

Ley XVI. [NRNav, 2, 23, 16] *Reparo de agravio sobre los derechos excesivos del secretario del contravando por los testimonios de el reconocimiento y passaporte.*

Estella. Año 1692. Ley 6.

En continuación del reparo de agravio y pedimento de contrafuero que nuestra Diputación hizo al ilustre vuestro visso-rey sobre haver llevado Francisco de Orta, secretario del Contravando, después de la prohibición del comercio con Francia, derechos excesivos a su arbitrio, tenemos vulnerada la Ley 18, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación*, en que se dispone que por el reconocimiento con la pena del quatro tanto y passaporte, no se lleven ningunos derechos ni impuestos, excepto medio real que se da al dicho secretario de cada fardo, porque ha llevado a cinco, y a seis reales, lo qual es digno de enmendarse y repararse, castigando semejante exceso por la contravención de la Ley y perjuicio que se hace a nuestros naturales, a quienes es razón se le dé esta satisfacción y restituya lo que de más huviere llevado; y que para evitar en adelante semejantes desórdenes, y fraudes, se imponga la pena de cinquenta ducados más, aplicados por tercias partes, juez, denunciante y fortificaciones de la ciudad de Pamplona; y que esto se entienda también con los que le sucedieren en dicho oficio, siendo para este caso, y el incurso de esta pena prueba bastante la de testigos singulares; y por la contravención en lo passado se esté a la prueba de el derecho común. Para cuyo efecto, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveerlo assí, y dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto todo lo hecho y obrado por el dicho secretario Orta en contravención de la dicha Ley, y que no se traiga en consequencia, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se acuda a el ilustre nuestro visso-rey para que se remedie este abuso y castigue el exceso que se huviere cometido, que lo hecho no venga en consequencia para en lo de adelante; y ordenamos se aumente la pena de los cinquenta ducados, y que se haga la prueba de la contravención con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interes.

Ley XVII. [NRNav, 2, 23, 17] *Que lo decretado en la ley antecedente sobre los derechos excesivos y penas contra el secretario del contravando que reside en esta ciudad, se entienda con todos los escrivanos de contravando que huviere en el reino.*

Estella. Año 1692. Ley 21.

Al reparo de agravio y pedimento de contrafuero que tenemos hecho sobre haver llevado Francisco de Orta, secretario de el Contravando, derechos excesivos, y que se aumenten penas contra él y sus sucesores en dicho oficio, Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder por su Real Decreto, que se acuda al ilustre vuestro visso-rey para que se remedie el abuso y castigue el exceso que huviere cometido, ordenando el aumento de penas de cinquenta ducados, y que se haga la

prueba de la contravención con testigos singulares, exceptuando en lo respectivo a su propio interés y hallándonos favorecidos de la real clemencia de Vuestra Magestad, no podemos dexar de bolver a suplicar a Vuestra Magestad; que respecto de que en este reino hai en las ciudades de Estella y Tudela otros secretarios de Contravando, se ha visto por vía de declaración, debersen comprehender generalmente todos los secretarios u escrivanos de Contravandos que huviere en este reino, en la providencia y disposición del dicho Decreto, y pedimento. Suplicamos a V. Magestad sea servido de mandarlo proveer assí, para que los dichos escrivanos estén arreglados a la dicha disposición y Decreto, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Declaramos se debe entender lo decretado con todos los escrivanos del Contravando que huviere en el reino.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 23, 18] *Reparo de agravio sobre haverse llevado a los naturales cinco reales por registro de cada carga de mercaderías.*

Olite. Año 1709. Ley 13.

Por la Ley 7, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que nuestros naturales no estén obligados a manifestar las mercaderías ni otros géneros que introducen en este reino, ni a tomar alvalas de guía; y que los tablageros no hagan vexaciones ni les hagan pagar derechos con socolor de peaje; y por la 18, tít. 14 del mismo libro se ordenó que ni en tiempo en que los jueces de el Contravando por exercer su ministerio, con ocasión de guerra, no lleven derechos algunos ni impuesto, excepto el medio real que se da al secretario por cada fardo por el reconocimiento y passaporte. Y debiéndose practicar esta libertad al presente, que hai guerra con Inglaterra y Olanda, se experimenta el abuso de que el arrendador o administrador de las Tablas reales obliga a nuestros naturales a que paguen cinco reales por cada carga de las mercaderías de todos los géneros que introducen en este reino, por razón del registro de ellas. Y actualmente el administrador de dichas Tablas reales con pretexto de registro de géneros de Inglaterra y Olanda lleva este impuesto, siendo realmente en todo lo que excede de el medio real por fardo por la referida razón para el secretario del Contravando; siendo assí que procedimiento de esta especie, como lo fueron los expressados en la Ley 10 de las Cortes del año de 1691, entre los cuales se refiere el de haver hecho pagar cinco reales por carga, se dio por nulo y ninguno lo obrado en quiebra de las referidas Leyes; y la 2 de el dicho título 14 y respecto de que es en clara infracción de las referidas el apremio de la paga de dichos cinco reales. Suplicamos a V. Magestad se sirva mandar dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en contravención de dichas leyes, y que no se traiga en consecuencia, y se observen inviolablemente, y que el arrendador y administrador de Tablas reales o qualquier tablagero o el que tuviere la casa de la descarga, y cualquiera de ellos que pidiere más derecho por el registro que el medio real del secretario de el Contravando, conforme a dicha Ley 18 incurra por cada vez en la pena de cinquenta ducados, aplicados para vuestra Cámara y Fisco; y que la prueba de la contravención pueda hacerse con testigos singulares como contra el

secretario que contraviniere, está dispuesto por la Ley 6 de las referidas Cortes de el año de 1691, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, etc.

Decreto.

Decimos que todo lo que se huviere obrado contra las leyes que cita este pedimento, lo damos por nulo.

Primera réplica.

A nuestro pedimento de reparo de agravio, en razón de el exceso cometido por el administrador de Tablas reales, que ha llevado cinco reales por cada carga de mercaderías de todos los géneros que introducen en este reino nuestros naturales, obligándolos a pagarlos con pretexto de el registro y lo demás que contiene dicho pedimento, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: *Que todo lo que se huviere obrado contra las leyes que en él se citan, lo da por nulo.* Y admitiendo en la parte que nos favorece dicho Real Decreto, debemos repetir nuestra súplica a la real justificación de Vuestra Magestad; pues siendo como es contra las referidas leyes la dicha execución, es también consiguiente el mandar se observen aquellas, y que no se traiga en conseqüencia lo obrado contra ellas por el referido administrador; y el que este exceso suyo se evite aldelante, imponiendo a él y a qualquiera tablagero del que tuviere la casa de la descarga, que pidieren más derechos por el registro y pasaporte que el medio real de el secretario por fardo, los cinquenta ducados, conforme a la Ley 6 de las Cortes del año de 1691, siendo según ella conveniente la forma de la prueba de semejantes excessos si los cometieren los arrendadores de Tablas o tablageros o administradores; pues disponiéndose por la Ley 18, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación* que no se lleven ningunos derechos ni impuestos, excepto lo que va referido para el secretario, quando de ello se exceda, es notorio abuso digno de remediarse en cuya consideración. Suplicamos a Vuestra Magestad, se sirva mandar proveer en todo, como lo tenemos suplicado en dicho pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Esta bien lo decretado, queriendo no se traiga en conseqüencia lo que contra lo estatuido por las leyes se huviere obrado.

Segunda réplica.

A nuestra primera réplica al Decreto proveído sobre el reparo de agravio, pedido en razón del exceso cometido por el administrador de Tablas que ha llevado cinco reales por carga de mercaderías de todos los géneros que introducen nuestros naturales, obligándoles a pagarlos con pretexto de registro; y que se imponga a este y a qualquier tablagero o administrador de casa de descarga cinquenta ducados de pena por cada vez que pidieren más que el medio real por fardo para el secretario del Contravando, por el registro y passaporte y modo de prueba de estos excessos, se ha servido Vuestra Magestad respondernos: *Está bien lo decretado, queriendo no se traiga en conseqüencia lo que contra lo estatuido por las leyes se huviere obrado.* Y siéndolo como lo es lo executado por dicho administrador de Tablas para evitarse aldelante la continuación de semejantes abusos prohibidos por nuestras leyes, es consiguiente el que Vuestra Magestad se sirva favorecernos con la concessión de la pena que pidi-

mos se establezca contra quienes lo executaren prescribiendo para su prueba la forma pidida; pues de otro modo hallándose prohibidas esta esacciones, sería permitir las, como si no las prohibiese la ley, negándose. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad se digne mandar en todo, como lo tenemos suplicado en nuestro dicho pedimento, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Respondemos está bien lo proveído, con la pena que se suplica contra los administradores o arrendadores que contravinieren a lo dispuesto por las leyes que se expressan.

Ley XIX. [NRNav, 2, 23, 19] *Reparo de agravio sobre el registro en la casa de la descarga de las cargas de los naturales y que estos no paguen sino el medio real por fardo para el secretario de contravandos.*

Pamplona. Año 1716. Ley 1. Memorial 4.

Se pidió se elevasse a Ley el Memorial siguiente, conforme se expresa a la Ley 75, lib. I, tít. 2.

Excelentísimo Señor. La Diputación de este reino dice: Que por la Ley 7, lib. I, tít. 7 y la Ley 2 del mismo libro, tít. 14 de la *Nueva Recopilación*, expressamente se ordena y manda que los naturales y vecinos de él, ni alguno de ellos sea obligado ni apremiado a manifestar mercaderías y otros cargueríos que introduxeren en este reino, ni obligados a tomar alvalas de guía en los p por donde entraren ni en otra parte alguna; y que los tablageros no les hagan vexación a los que traxeren mercaderías y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con socolor de peage por cosas que trageren de fuera de él; y que los tablageros o guardas suyas o peageros que hicieren pagar derechos, tengan de pena el haverlos de bolver con el quarto tanto; y por la Ley 18, tít. 14 del mismo libro y *Recopilación* se impuso la pena de cinquenta ducados al arrendador y administrador que contraviniessse en perceber derechos contra lo dispuesto por dicha Ley, estendiéndola a qualquiera tablagero o el que tuviesse la carga de la descarga y en atención a dichas leyes, por haverse experimentado infracción de ellas en las Cortes últimas del año de 1709 que se celebraron en la ciudad de Olite, por la Ley 13 se dio por nulo quanto se huviesse obrado en su quiebra y que tuviesse efecto la pena impuesta contra los arrendadores o administradores que contraviniessen a lo ordenado por dicha Ley y enterada la Diputación de que sin embargo de no haverse podido llevar en tiempo de guerra, ni en el de paz derechos algunos, ni el secretario de el Contravando el medio real, por estar únicamente señalado para el tiempo de guerra, por los términos y certificaciones que se dan, el administrador de la Reales Tablas ha percebido cinco reales por cada carga de mercaderías, introducidas por naturales; y ha continuado en lo mismo hasta el día 10 del presente mes, sin embargo de haverse publicado paces generales por orden de Su Magestad (Dios le guarde) con Portugal, Inglaterra y Olanda; y que desde este dicho día 10, a los que se han resistido a la paga de dicha cantidad, les ha retenido las mercaderías, con el pretexto de reconocerlas y entregándolas a otros que han pagado o ofrecido pagar los cinco reales, sin embargo de la misma introducción. Y con la mayor seguridad recurre la Diputación a V. Excelencia esperando de la justificación que experimenta se ha de servir remediar la infracción y quiebra de dichas leyes, y dignarse dar todos los medios conducentes

para que puntuales se mantengan en su fuerza y debido cumplimiento; y viéndose la Diputación por su encargo jurado, como por expresiones del comercio de esta ciudad, precisada a esta representación, para la observancia de dichas leyes, suplicamos a V. Excelencia con el más reverente rendimiento, se digne mandar y dar por nulo y ninguno todo lo obrado por dicho administrador; y que no se traiga en consecuencia; y que en conformidad del contexto de dichas leyes se execute la pena de los cincuenta ducados, y que restituya todo lo percibido con el quatro tanto más; y que el secretario de Contravandos no lleve el medio real, que en tiempo de guerra debiera solamente, por hallarnos en paz con dichos reinos y provincias, que así lo esperamos de la suma justificación de V. Excelencia.

Decreto.

Pamplona 26 de henero de 1716. Atendiendo a lo que me representa y pide la Diputación por esta instancia, ordeno que el administrador de Tablas reales, tablageros, peageros ni guardas, no obliguen a los naturales de este reino a pagar derechos de entrada de sus mercaderías ni a recibir alvalas de guía para transitar por él, ni les hagan vexaciones algunas; y lo que en esto se huviere executado contra las leyes, lo doy por nulo y mando no se traiga en consecuencia, y se observen según su ser y tenor; y respecto a los cinco reales por carga de mercaderías, que el administrador de Tablas ha percibido de los naturales del reino en tiempo de guerra; y aunque de muchos años a esta parte, antes y después de la Ley que se cita, se ha practicado esta percepción; ordeno que cesse por la contradición que representa, y que en adelante no se perciban ni cobren de los naturales, y que lo obrado no se traiga en consecuencia, excepto en quanto al medio real por fardo para el secretario del Contravando, que ha de continuar hasta que Su Magestad se sirva de dar nueva orden, pues concernientes a él las hai posteriores a las publicaciones de las paces con Portugal, Inglaterra y Olanda, por existir la guerra con el Imperio y otras Provincias; debiendo por esto subsistir en este reino los jueces de el Contravando, y en quanto a que se execute contra el administrador la pena de los cincuenta ducados y la restitución de lo percibido con el quatro tanto, si la Diputación o interesados tuvieren sobre ello alguna pretensión, deberán acudir a los Tribunales reales donde toca el conocimiento y la execución de las leyes. El Príncipe de Castellón.

Y porque en caso idéntico a pedimento nuestro se sirvió Vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22 y 23 de las Cortes del año de 1701 que el Memorial de nuestra Diputación y Decreto a él de dicho vuestro visso-rey, se inscriessen en el cuerpo y quaderno de las otras nuestras Leyes para su cumplimiento y para que teniéndose noticia de todo ello, se observasse y cumpliese lo que nos fue, y es de suma conveniencia e importancia; y pues Vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores que experimentamos siempre, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar que los referidos Memoriales y Decretos a ellos expressados en este nuestro pedimento, se inferirán en el quaderno y cuerpo de reparo de agravios y Leyes que Vuestra Magestad se ha servido y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando y dándoles la autoridad, virtud y eficacia de ley, y que se publiquen para que puedan obligar a su más puntual observancia, como las demás leyes sobredichas, que lo esperamos con total confianza de la real clemencia, suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto dado en 2 de octubre de 1716.

Hágase como el reino lo pide, con que el Decreto del ilustre nuestro visso-rey de 26 de henero de este año a la instancia de vuestra Diputación, por lo tocante a la libertad de derechos de entrada de los naturales, sin perjuicio del servicio que nos havéis concedido en estas Cortes por el tiempo que expresa; y en quanto a no pagar cosa alguna por el registro ni casa de descarga los naturales de el reino se practique el referido Decreto desde su expedición en adelante, como en él se expresa.

Ley XX. [NRNav, 2, 23, 20] *Reparo de agravio sobre los derechos excesivos que ha llevado el juez de contravandos y administrador de la Tabla de Estella, y se da por nulo el nombramiento hecho en Don Diego Albear para el reconocimiento de las mercaderías en dicha ciudad por no ser natural.*

Pamplona. Año 1716. Ley 7.

Nuestra Diputación pidió por contrafuero al ilustre vuestro visso-rey la percepción de derechos que los arrendadores y administradores de Tablas reales y demás del reino llevaban a nuestros naturales, contra lo que disponen nuestras Leyes I, lib. último, tít. 7 y la 2 y 14 del mismo libro y título en la *Nueva Recopilación*, en las cuales expressamente se ordena que nuestros naturales ni vecinos sean obligados a tomar alvalas de guía en los puertos por donde los entraren ni en otra parte alguna; ni que los tablageros les hagan vexaciones a los que las introduxeren en él, ni obliguen a pagar derechos por las cosas referidas, con socolor de peage, ni que los tablageros, ni sus guardas les hagan pagar por lo sobredicho; y que por lo contrario tengan de pena haver de bolver con el quatro tanto lo que les llevare; y que por la Ley 15, tít. 14 del mismo libro y *Recopilación*, se impuso la pena de cinquenta ducados al arrendador que contraviniese las dichas leyes, estendiéndola a qualquiera tablagero o al que tuviese la carga de la descarga; y que en contravención a las dichas leyes les llevaban a cinco reales por cada carga, contra lo dispuesto. También en las Cortes últimas del año de 1709, por la Ley 13 y habiendo al ilustre vuestro visso-rey hecho patente la quiebra de dichas nuestras leyes, ordenó atendiendo a lo que pide la Diputación, que el administrador de las Tablas reales, tablageros, peageros ni guardas, no obligassen a nuestros naturales a que pagassen derechos de entrada de sus mercaderías, ni a que recibiesen alvalas de guía para transitar por él, ni les hiciessen vexación alguna, dando por nulo y ninguno lo que se huviesse executado contra dichas leyes, y que no se traxesse en consequencia y se observassen según su ser y tenor, mandando que los cinco reales percebidos por el administrador, sin embargo de su práctica, después de la Ley no se percibiesen ni cobrasen de nuestros naturales, excepto el medio real señalado para el secretario de el Contravando, hasta que Vuestra Magestad se sirviesse dar nueva orden por existir la guerra contra el Imperio y otras provincias, debiendo por esto subsistir en este reino los jueces de Contravando, remitiendo la pena de los cinquenta ducados y la restitución de lo percebido con el quatro tanto a vuestros reales tribunales. Y el referido Decreto se hizo notorio en 28 de marzo último a D. Diego de Albear y Vallejo, no siendo este natural de el reino, y por ello ser inhábil de exercer en el oficio alguno, como lo dispone la Ley 4, lib. 1, tít. 7 de la *Nueva Recopilación*, y a Manuel de Insausti y Eguía, juez y administrador, que son de él en el partido de la ciudad de Estella, para que se abstuviesen de la percepción de cantidades algunas y diessen

cumplimiento al referido Decreto; quienes no solo no lo han executado, sino que en su contravención y faltando a la veneración y respeto debido a él, executan repetidas y notables vexaciones a los tragineros, y con especialidad a Christóval Ezquer de Lizarraga, García Martínez de Goicochea, y a Christóval de Goicochea y Echeverría, naturales nuestros, vecinos de el valle de Borunda, a los quales los han precisado a pagar a quatro reales por carga de mercaderías, y los han pagado por evitar las vexaciones que han padecido, obligándoles a descargar las mercaderías, soltar los fardos, y amenzándoles que de lo contrario los llevarían presos, deteniéndolos uno o más días, motivándoles excesivos gastos, y que importaban más que los quatro reales; habiendo otros tragineros convenido en pagar tres reales a dicho Manuel de Insausti por carga de mercaderías, como los pagan al presente, siendo este el medio de transitarlas, sin detención ni registro ni pedirles testimonio de dónde son los géneros, y advirtiéndoles que no los traigan de los puertos a los que pagan, y dándoles passaportes, pagando los dichos tres reales, propassándose a ultrajarlos de palabra y obra a los que se han resistido. Todo lo qual es clara contravención de dichas nuestras leyes y del contrafuero concedido por el ilustre vuestro visso-rey, siendo digno de repararse lo sobredicho, por ser en la sustancia y circunstancias el mayor gravamen de nuestros naturales. Suplicamos a Vuestra Magestad con el más humilde rendimiento, se digne mandar dar y declarar por nulos y ningunos todos los procedimientos executados por dichos Don Diego de Albear y Manuel de Insausti, y por incursos en las penas impuestas por dichas nuestras leyes, deponiéndolos por sus excessos, y al dicho Don Diego Albear por estraño del reino, de sus empleos; y que se observen y guarden todas ellas enteramente, conforme a su ser y tenor, sin que lo executado se traiga ni pueda traher en consequencia ni pare perjuicio a alguna de ellas, que assí lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno todo lo obrado por Don Diego de Albear y Manuel de Insausti contra las leyes expressadas en este pedimento; y mandamos que no se traiga en consequencia y se observen según su ser y tenor; y en quanto a las penas y deponerlos por sus excessos, encargaremos a los tribunales a donde tocan, procedan conforme a justicia al castigo que les corresponde; y no siendo dicho Don Diego de Albear juez con jurisdicción para conocimiento de causa alguna, sino solo persona deputada en Estella para el reconocimiento de las mercaderías, conforme a la Ley, entendemos que su exercicio no se opone a lo que ordena que los oficios se den a naturales de el reino, y no a estraños de él.

Primera réplica.

A nuestro pedimento sobre que Don Diego de Albear y Vallejo, y Manuel de Insausti, juez y administrador del Contravando en la ciudad de Estella y su partido, a los comerciantes y tragineros, llevaban derechos y hacían diferentes molestias a los que no los querían pagar por no los deber, conforme a la Ley 2, lib. I, tít. 14 de la *Nueva Recopilación* a que sirve de apoyo la Ley 9 del año de 1701 en su Decreto de contrafuero, y contra el que proveyó también el ilustre vuestro visso-rey a pedimento de nuestra Diputación, que se les notificó a los dichos Don Diego de Albear y Manuel de Insausti, en 28 de marzo de este año; y sobre que no siendo natural de

este reino, dicho Don Diego de Albear y Vallejo, no debía tener oficio ni empleo en este, Vuestra Magestad ha sido servido mandarnos dar por respuesta: *Que se da por nulo y ninguno todo lo obrado por Don Diego de Albear y Manuel de Insausti contra las leyes expressadas en nuestro pedimento, mandando no se traiga en conseqüencia, y que se observen según su ser y tenor; y en quanto a las penas y deponerlos por sus excessos, que encargará Vuestra Magestad a los tribunales, a donde toca procedan conforme a justicia al castigo que les corresponden; y que no siendo Don Diego de Albear, juez con jurisdicción para conocimiento de causa alguna, si no es solo persona diputada en Estella, para el reconocimiento de las mercaderías conforme a la Ley; entiende Vuestra Magestad que su exercicio no se opone a la que ordena que los oficios se den a naturales de este reino, y no a estrangeros de él.* En quanto a la merced que Vuestra Magestad se sirve hacernos dando por nulo y ninguno todo lo obrado por los dichos Don Diego de Albear y Manuel de Insausti contra las leyes que expresa nuestro referido pedimento, y que no se traiga en conseqüencia y se observen según su ser y tenor, damos a Vuestra Magestad las más debidas gracias con el reconocimiento más rendido; pero en quanto a lo demás que contiene el Real Decreto, no podemos dexar de repetir la instancia, lo que hacemos con la veneración debida, diciendo que nuestra súplica en dicho pedimento se reduxo en lo tocante a deposición de empleos e incurción de penas a que Vuestra Magestad se sirviese mandar hacer y declarar a dichos contraventores de nuestras leyes, por incursos en las penas que por ello se les debiesen imponer. Y no es dudable que Vuestra Magestad ha podido hacer y declarar lo uno y lo otro, para que teniendo nosotros la Ley del Precepto real de la deposición y de la real declaración, de haver incurrido los sobredichos en las penas que se sirviere declarar, tendríamos sin necesidad de recurso a justicia, por esta Ley executoriada nuestra pretensión contra ellos, siendo todas las leyes executivas según su naturaleza; y quando se necessitasse, habría de ser por despacho indubitadamente, pronto y sin necesidad de alguna audiencia de dichos contraventores; y en vista solo de la Ley, que esperamos se sirva concedernos Vuestra Magestad, comprensiva de la remoción de dichos sugetos, de sus referidos empleos y de haver incurrido por sus excessos en el uso de ellos determinadas penas; y al decirsenos por el mismo Real Decreto de Vuestra Magestad que no siendo dicho Don Diego de Albear, juez con jurisdicción para conocimiento de causa alguna, sino solo persona diputada en Estella para el reconocimiento de las mercaderías, y que entiende Vuestra Magestad que su exercicio no se opone a la Ley que ordena que los oficios se den a naturales del reino y no a estrangeros de él, debemos representar a Vuestra Magestad que la misma Ley nos da motivo claro a esta instancia en sus palabras, que los oficios y beneficios, bienes y mercedes de este reino se den a naturales y nativos de él, pues no es dudable que aunque Don Diego de Albear no tenga exercicio de jurisdicción, percibe por su referido empleo utilidades de este reino; porque a no ser assí, no le tendría y la Ley las quiere todas las que de él y en él haya para nuestros naturales y todos los oficios que tengan o no tengan jurisdicción conforme a ella, se deben dar a nuestros naturales; y también la motiva un exemplar de caso idéntico sucedido en la ciudad de Viana con D. Diego de Albear, a quien por el año de 95 o 96 por no ser natural de este reino, se le quitó el mismo empleo por el illustre vuestro visso-rey, Marqués de Valero, y a instancia también de nuestra Diputación, se declaró por contrafuero el havérsele conferido a aquel, no siendo natural nuestro; en remedio de lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar proveer en

todo el contenido de nuestro primer pedimento, como en el tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Siendo conforme a las leyes el que nadie sea condenado sin ser oído por el tribunal que según ellas debe conocer y proceder al castigo y penas que imponen, está bien lo prohibido; y por contemplación del reino damos por nulo el nombramiento hecho en D. Diego de Albear para el reconocimiento de las mercaderías en la ciudad de Estella, por no ser natural de él; y queremos no se traiga en consecuencia y se observen las leyes según su ser y tenor.

Ley XXI. [NRNav, 2, 23, 21] *Reparo de agravio sobre la Cédula despachada a favor de D. Luis de Eyarreta para que pudiesse conocer de causas de contravando otorgando las apelaciones al Consejo de guerra en lo que mira a las mercaderías.*

Estella. Año 1692. Ley 3.

Por Cédula del señor rey Don Phelipe Segundo de 22 de febrero de 1588, mandada observar y guardar por la Ley 13, tít. 22, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, se formó en este reino el Tribunal de Contravando, para las causas de prohibiciones de comercio; y por ellas se dispone que la jurisdicción se exerza por dos jueces de los Tribunales reales, y que todas las causas en apelación de las sentencias hayan de ir y vayan al Consejo Real de este reino, lo qual se ha observado inviolablemente, nombrando el ilustre vuestro visso-rey conforme lo dispone la Ley 18, tít. 14, lib. I de la *Recopilación*, por jueces a dos ministros de dicho Consejo, uno navarro y otro castellano. Y siendo esto assí, por otra Cédula de Vuestra Magestad de 9 de septiembre de este presente año, expedida por el Consejo de Guerra, se sirve Vuestra Magestad de mandar que las apelaciones de las sentencias que se pronunciaren en dichas causas vayan al dicho Consejo de Guerra, por lo que mira a las mercaderías que se aprendieren, y por lo que toca a las personas si fueren naturales de este reino vayan al Consejo de él, encargando Vuestra Magestad que en quanto a la criminalidad el ilustre vuestro visso-rey de la providencia necessaria, para que se proceda con todo rigor, dispensando assimismo Vuestra Magestad para este efecto los Fueros y Leyes y Ordenanzas. Todo lo qual es en agravio y quiebra de los dichos Fueros y Leyes que Vuestra Magestad por su real clemencia nos tiene jurado su observancia y prometido en lo dudoso interpretarlos y amejorarlos siempre a nuestro favor. Y aunque se hace en ella la distinción de causas de naturales y estrangeros, están igualmente ofendidas dichas leyes, pues aquellas comprehenden a naturales y estrangeros; y por la Ley I, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* está mandado que para la conservación de la jurisdicción de este reino, sus Fueros y Leyes, los naturales y habitantes, vecinos y moradores, no sean llevados por causas ningunas a fundar juicio fuera de él, ni aun a deponer y ser examinados ni sacarse processos algunos, según lo otorgado por la Ley I, tít. 36, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos; y también se opone a la Ley 54 de las Cortes del año 1617 y 50 del año de 1624, por las cuales los ilustres vuestros visso-reyes están prohibidos de entrometerse ni dar providencias en ninguno de los casos en que se proceda en justicia, y ser preciso el que nuestros naturales

y moradores en este dicho reino sean juzgados por lo dispuesto en sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, y por los Tribunales que Vuestra Magestad tiene en él, a quienes toca administrar justicia, conforme a lo que por tan repetidas leyes está dispuesto, y en especial por la Ley 2, 4, 5, 6 y 9 de el lib. I, tít. 3 de la *Nueva Recopilación*. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna dicha Cédula, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga aquella en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nula y ninguna esta Cédula, y ordenamos no se pueda traher en consecuencia, y que no pare perjuicio a los Fueros y Leyes de este reino, y que en adelante se guarde la forma que hasta aquí se había observado en el conocimiento de las causas del Contravando.

Ley XXII. [NRNav, 2, 23, 22] *Reparo de agravio sobre haverse puesto juez de contravando en las ciudades de Tudela, Corella y otros pueblos.*

Pamplona. Año 1701. Ley 5.

Haviendo el año de 1696 nombrado y puesto el Marqués de Valero jueces del Contravando en las ciudades de Tudela, Corella, Sangüessa, Viana y otros pueblos, y entendido que estos habían empezado a exercer los oficios, haviendo señalado casas de descarga y llevado derechos, nuestra Diputación pidió por contrafuero el nombramiento de dichos jueces y todo lo obrado por ellos, por oponerse a la Ley 13, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que dispone que los jueces de Contravando hayan de ser dos ministros de los Tribunales reales que hayan de residir en esta ciudad, y que solo se puedan diputar personas en la de Estella y villa de Lumbier que hagan el reconocimiento en las mercaderías, sin que puedan llevar más derechos que medio real el secretario por el reconocimiento, se dieron por nulos dichos nombramientos, y todo lo que en virtud de ellos huvieren obrado las personas nombradas, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes. Y haviendo entendido que la persona nombrada en la ciudad de Corella puso guardas que andaban de día y de noche con armas cortas y armados en las puertas de los hombres de negocios, con total turbación del comercio, pidió se diese por nulo y ninguno el nombramiento de juez de Contravando en dicha ciudad, y el que este hizo de guardas, y no se decretó dicho Memorial. Y para que enteramente queden satisfechas y sin quiebra nuestras leyes, suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nulo y ninguno todo lo obrado por la persona nombrada por juez de Contravando en dicha ciudad de Corella, y el nombramiento de guardas que este hizo, y que uno ni otro se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquellas se observen y guarden según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide; damos por nulo el nombramiento hecho por el Marqués de Valero que refiere este pedimento de juez de Contravando en la ciudad de Corella, y el que este

hizo de guardas, y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes de este reino, las cuales mandamos se observen inviolablemente.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 23, 23] *Reparo de agravio sobre el nombramiento de juez de contravandos en la ciudad de Tudela.*

Olite. Año 1709. Ley 4.

El ilustre vuestro visso-rey nombró por juez de Contravando para la ciudad de Tudela y su distrito a Don Gregorio Antonio de Aperrigui, vecino de ella, exerció este cargo, siendo assí que no pudo conferirlo por prohibirlo repetidas leyes, y especialmente la 18, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación*, y haviéndose nombrado sin embargo de su disposición por el ilustre vuestro visso-rey el año de 1696 para la misma ciudad de Tudela, las de Corella, Sangüessa y Viana y otros pueblos, se pidió por reparo de agravio; y por la Ley 5 del año de 1701 se dieron por nulos y ningunos, y todo lo obrado en su virtud, y que no se tragesse en consecuencia ni parasse perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, por deber ser jueces de Contravando solamente dos ministros de los Tribunales reales que hayan de residir en Pamplona, que únicamente puedan diputarse persona en Estella y Lumbier que reconozcan las mercaderías sin llevar más derechos que medio real el secretario por el reconocimiento; y aunque la quiebra de estas leyes la representó nuestra Diputación pidiendo su reparo, no le logró. Y para conseguirse suplicamos a Vuestra Magestad se sirva dar por nulo y ninguno el referido nombramiento de juez de Contravando hecho en dicho Don Gregorio Antonio de Aperrigui, y todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y se observen inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos que haviéndose dispensado la Ley con el motivo tan conocido de causa pública que entonces intervenía por la rebelión que existía del reino de Aragón, con quien estaba prohibido el comercio y cuyo caso como no esperado nunca, no pudo estar prevenido; fue consiguientemente legítimo el nombramiento de juez de Contravando que hizo el ilustre vuestro visso-rey, lo damos sin embargo por nulo y ninguno a contemplación del reino, y lo en su virtud obrado; y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes, guardándose estas cumplidamente.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 23, 24] *Reparo de agravio sobre los derechos que hacen pagar los tablageros y gobernadores de los puertos con exceso a los naturales, y que solo deben en tiempo de guerra los derechos de licencia para habilitar al comercio de géneros prohibidos.*

Estella. Año de 1692. Ley 10.

En continuación del reparo de agravio que nuestra Diputación tiene pidido al ilustre vuestro visso-rey, que por la Ley 2, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación de las Leyes* está dispuesto que los naturales y vecinos del dicho reino ni alguno de ellos, no les hagan los tablageros vexaciones de lo que trageren a él de mercaderías y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con socolor de peage por cosas que trageren a dicho reino de fuera de él, y los dichos tablageros o guardas suya o peageros

que hicieren pagar los dichos derechos, tengan de pena el haverlos de bolver con la del quatro tanto. Y siendo esto assí, a algunos naturales en contravención de lo referido, el año último passado el tablagero del puerto de Vera, por dos cargas de abadejo que traía un natural, le obligó a pagar dos reales por cada carga, y el governador del puerto a real; y habiendo intentado lo mismo el tablagero de la villa de Maya con otro natural, por haverse escusado de quererlo hacerle hicieron dexar ocho cargas de abadejo, que traía para la ciudad de Pamplona, y a otro por siete cargas y media le obligaron a pagar lo mismo; y en la Feria de Roncesvalles de dicho año, habiendo comprado diferentes naturales de este reino mercaderías el administrador de las tablas, se las llevo a su casa con el pretexto de que havían de pagar a cinco reales por caga, y a cinco por ciento demás por el derecho de las licencias; lo qual fue y es contra lo dispuesto por la Ley 7, tít. 7. 1.b. I de la *Nueva Recopilación*, y el cap. 4 del Fuero. Y porque lo referido es en conocida quiebra y agravio de dichos Fueros y Leyes, y contra la libertad que para el comercio tienen nuestros naturales de poder entrar todo género de mercaderías, sin que les puedan llevar cosa alguna los gobernadores del puerto ni se les hagan pagar, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado por los dichos tablageros y gobernadores, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres; y que aquellos se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y que en su consecuencia se les restituya lo que huvieren llevado, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno lo obrado por los gobernadores de los puertos y administrador de las Tablas reales, y sus tablageros, en quanto a los derechos que obligaron a pagar a los naturales de este reino por la introducción de las mercaderías, y ordenamos se guarde en adelante la Ley de el reino; pero en quanto al cinco por ciento que se refiere pagaron a el administrador por el derecho de licencias, no se contraviene a la Ley de el reino, la qual habla en tiempo de libre comercio, y no haviéndole sino en virtud de licencias, el natural de este reino que quisiere comerciar en virtud de ellas, debe pagar los derechos que corresponden, como en el tiempo que expressa este pedimento pagaban los naturales, porque esto lo satisfacen por razón del indulto que pueden introducir géneros prohibidos que sin este requisito no les sería lícito ni permitido su comercio.

Ley XXV. [NRNav, 2, 23, 25] *Sobre que en tiempo de guerra con Francia haya perpetua facultad de comercio libre en lo comestible de bebible y ardible.*

Pamplona. Año 1701. Ley 36.

En los años en que estuvo publicada la guerra con la Corona y reino de Francia, se prohibió el comercio de este reino con el de aquel, en cuya prohibición experimentaron nuestros naturales daños muy considerables, assí en no poder consumir los frutos de vino y azeite, ni vender la lana, que es el más quantioso, como en no poder introducir del de Francia ganados menores ni mayores, imposibilitándose por este medio la cultura de los campos, como porque no habiendo como no hai fábricas en este reino, se padeció suma penuria en ellos, y esta prohibición fue sin ninguna utilidad pública en lo universal, porque al mismo tiem-

po estaban en el reino de Aragón abiertos los puertos absolutamente, con conversa y comercio libre con Francia, introduciéndose por él lo que no habiendo prohibición entraría por este; resultando al mismo tiempo también perjuicio a las rentas reales de Tablas que Vuestra Magestad tiene en este reino en su poco producto con esta prohibición. Y para que cesen estos inconvenientes y perjuicios, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley que en tiempo de publicación de guerra con el reino de Francia, estando abiertos los puertos y libre el comercio en el reino de Aragón con dicha Corona, lo estén también los de este reino, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto

A esto respondemos que dependiendo el comercio libre en tiempo de guerras con la Corona de Francia de varias circunstancias que persuadan su concessión u denegación, tiene inconvenientes de Estado hacerle, y quedamos con la mayor atención para mirar en esse caso al común beneficio y franca negociación del reino, y esperamos que las dos Coronas estarán tan conformes que no se necessite de providencia alguna.

Primera instancia.

Al pedimento de ley que tenemos hecho a Vuestra Magestad para que se sirva de concederla, de que en tiempo de publicación de guerra con el reino de Francia, estando abiertos los puertos y libre el comercio del reino de Aragón con dicha Corona, lo estén también los de este reino; Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder: *Que dependiendo el comercio libre en tiempo de guerra con la Corona de Francia de varias circunstancias que persuadan su concessión u denegación, tiene inconvenientes de Estado hacer Ley, y queda Vuestra Magestad con la mayor atención para mirar en esse caso al común beneficio y franca negociación del reino; y que espera Vuestra Magestad que las dos Coronas estarán tan conformes que no se necessite de providencia alguna.* Y no podemos dexar con nueva instancia de representar a Vuestra Magestad, que aunque vivimos con el consuelo que las dos Coronas estarán conformes, pero como esta seguridad puede depender de varias circunstancias y contingencias, dicta la prudencia por si sucedieren la prevención, y más quando el cerrarse los puertos de este reino en tiempo de guerra, quedando abiertos los de Aragón con la conversa y comercio libre con el reino de Francia, nunca se puede lograr el fin con el cerramiento de puertos de este, la prohibición del comercio; pues por el de Aragón introducirá todos sus géneros y tráfico; resultando de esto que aquel viene a bastecerse y conseguir conveniencia, y este de Navarra considerable daño y perjuicio, siendo assí que está mereciendo a Vuestra Magestad por su real clemencia, no inferior atención a sus conveniencias, que el de Aragón y lo que más es, el ser contra el real servicio de Vuestra Magestad el que estando abiertos los puertos en aquel, lo estén cerrados en este. Si el tener ley aquel reino no tiene inconvenientes de Estado, con igual razón no los ha de tener el que también en tiempo de guerras estén abiertos los puertos de este reino. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos la referida ley que tenemos suplicado a Vuestra Magestad, sin embargo de dicho Decreto, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto se responde que juzgándose muy remoto el caso contenido en este pedimento quando suceda, no se le negará al reino todo lo que conduzca a su más copioso abasto, atendiendo a su mayor conveniencia.

Segunda instancia.

A la instancia que hemos hecho a Vuestra Magestad para que se nos conceda el pedimento de ley de que en tiempo de publicación de guerra con el reino de Francia, estando abiertos los puertos y libre el comercio del reino de Aragón con dicha Corona, lo estén también los de este reino. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que juzgándose muy remoto el caso contenido en nuestro pedimento, quando suceda no se nos negará todo lo que convenga al más copioso abasto, atendiendo a la mayor conveniencia.* Y no excusamos bolver a instar a Vuestra Magestad se nos conceda por ley lo que tenemos pedido, porque aunque esperamos ha de ser muy estable la unión y conformidad de entre ambas Coronas, sucediendo lo contrario por accidentes que puedan sobrevenir, debemos esperar se nos conceda lo que tenemos pedido, por lo que nuestro zelo desea emplearse en el real servicio de Vuestra Magestad en atención a los imponderables trabajos y miserias que padeció este reino en el tiempo de la prohibición, sin utilidad ninguna en lo universal y con daño del real patrimonio de Vuestra Magestad en el corto producto de las Tablas. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenemos pedido, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído, y por contemplación del reino queremos que la facultad de comercio libre que el reino pide, se entienda en todo lo comestible, bebible y ardible hasta las primeras Cortes.

Tercera instancia.

A la segunda instancia que tenemos hecha a Vuestra Magestad sobre que se nos conceda por ley que en tiempo de la publicación de guerra con el reino de Francia, estando abiertos los puertos y libre el comercio con el reino de Aragón, lo estén también los de este reino. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que está bien lo proveído; y que por nuestra contemplación quiere Vuestra Magestad que la facultad de comercio libre que pidimos se entienda en todo lo comestible, bebible y ardible hasta las primeras Cortes.* Y no excusamos repetir la instancia a Vuestra Magestad para que se nos conceda lo que tenemos pedido por los motivos que tenemos representados a Vuestra Magestad en nuestro pedimento y instancias, y quanto para esta concessión absoluta haya inconveniente, debemos esperar de la real clemencia de Vuestra Magestad, que la que se nos da de lo comestible, bebible y ardible hasta las primeras Cortes sea perpetua; pues no concediéndonos así en la unión y conformidad de ambas Coronas debemos esperar, no ha de llegar hasta las primeras Cortes el lograrse el beneficio que se nos concede. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos lo que tene-

mos pedido y contiene este pedimento, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído, y queremos que la facultad de comercio libre concedida al reino en lo comestible, bebible y ardible sea perpetua.

TÍTULO XXIV

DE LOS HIJOS-DALGO Y SUS EXENCIONES, Y DE LAS PROBANZAS DE HIDALGUÍA

Ley I. [NRNav, 2, 24, 1] *Que los tratantes que dicen ser hijos-dalgos prueben en cierto modo sus hidalguías en la forma que contiene esta Ley.*

Pamplona. Año de 1513. Petición 70. Ordenanzas viejas.

Por quanto algunos hijos-dalgo del reino andan contratando en algunas mercaderías, y por quanto los tales no se han conocido por tales hijos-dalgo, y no pueden probar ser tales, y en este medio son detenidos y vexados por no tener fiadores, ni hacer la probanza de su hidalguía. Por esto suplicamos con mucha humildad los dichos contratantes en caso que no puedan probar su hidalguía si querran jurar ser hijos-dalgo que sobre su juramento sean creídos, y haciendo aquel no sean tenidos de pagar el peage.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo y sobre ello consultado con los del Consejo, queriendo dar remedio y mandar guardar la costumbre que hasta aquí se ha tenido, y que el hidalgo que quisiere tratar de mercadería que pruebe su hidalguía con instrumento o probanza, y no de otra manera. Alcaide de los Donceles.

Ley II. [NRNav, 2, 24, 2] *Que a las ciudades buenas villas, clérigos e hijos-dalgo se les guarden sus libertades.*

Barcelona. Año 1519. Petición, 74. Ordenanzas viejas.

Assí bien suplicamos a Vuestra Magestad que los eclesiásticos e hijos-dalgo de las ciudades y buenas villas de vuestro reino, no hayan de ser constreñidos por el visso-rey y gente de guerra a que hagan servitudes contra la libertad y privilegios suyos,

Su Magestad dio su Cédula para que el visso rey y los del Consejo de este reino de Navarra cumplan con lo contenido en ella, que es de el tenor siguiente.

EL REY. Duque de Náxera, primo nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra, regente, y los de el nuestro Consejo del dicho nuestro reino de Navarra. Por parte del dicho reino me ha sido suplicado y pedido por merced mandasse que las ciudades y buenas villas, y los hijos-dalgo y clérigos del dicho reino, no fuessen obligados de dar possadas, camas y otras servidumbres, ni les constriñan a dar acémilas ni otras servitudes, sin pagar lo que por todo ello huviessen de haver; porque a causa dello se les han hecho muchos agravios y sinrazones o como la nuestra merced fuesse. Por ende, yo os mando que proveáis luego de las provissions que fueren menester para que se guarden a las dichas ciudades y buenas villas, hijos-dalgo, clérigos del dicho nuestro reino de Navarra, las libertades y exenciones que hasta aquí han sido guardadas, por manera que gozen dellas bien y cumplidamente; y en lo que toca a los peones, vos el dicho Duque proveáis como vieredes que más conviene a nuestro servicio y en bien del dicho reino. Fecha en Barcelona a 5 días de el mes de septiembre de 1519. YO EL REY. Por mandado de Sus Magestades, *Francisco de los Cobos*.

Nota. Está confirmada por reparo de agravio en la ciudad de Pamplona a 6 días de el mes de mayo de 1535 años.

Ley III. [NRNav, 2, 24, 3] *Que a los cavalleros hijos-dalgo se les guarden sus privilegios sobre el contribuir de las obras y otras cosas.*

Pamplona. Año de 1553. Petición, 75. Ordenanzas viejas.

Otrosí dicen que el príncipe nuestro señor dio una Cédula Real para el Duque de Alburquerque, visso-rey de este su reino, del tenor siguiente.

EL PRÍNCIPE. Duque de Alburquerque, primo, visso-rey y capitán general de Su Magestad en el reino de Navarra, regente, y los de su Consejo Real. Por parte de los síndicos de este reino nos ha sido hecha relación que según las Leyes y Fueros de él y agravio reparado por Su Magestad, a pedimento de los tres Estados de este reino, ningún hijo-dalgo de él pueda ser compelido a que sirva en ningunas obras ni reparos de murallas, que se hicieren en esse reino, salvo consus personas y armas, siempre que guerra huviere en él dicho reino. Y dice que siendo esto así, vosotros hacéis contribuir a los cavalleros hijos-dalgo a servir en las obras que se hacen en las murallas de Pamplona como a los labradores, sin excepción ninguna, queriendo en ello seguir el derecho común. El qual no se debe guardar donde quiera que hai ley municipal en contrario, como la hai para en esse caso en este dicho nuestro reino de Navarra. Suplicándonos y pidiéndonos por merced que pues aquella con todas las otras esta jurada por Su Magestad y por mí de observar en todo tiempo, fuésemos servidos de mandaros que les guardásedes la dicha exención, Fueros y Leyes de este reino, sin quiebra alguna o como la nuestra merced fuese. Lo qual havemos mandado remitiros. Por ende, yo vos mando que lo veáis y proveáis de manera que los cavalleros y hijos-dalgo no reciban agravio de que tengan justa causa de se quejar ni recorrer a Nos sobre ello. Fecha en Monzón de Aragón, a 27 de septiembre de 1552. YO EL PRÍNCIPE. Por mandado de Su Alteza, Juan Vázquez.

Suplican a Vuestra Magestad mande proveer acerca lo contenido en la dicha Cédula lo que más servido sea.

Decreto.

La qual vista y consultada con nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante a los hijosdalgo de este reino, se les guarden los privilegios y exenciones que por Fueros y reparos de agravio del reino tienen, como Su Alteza por su Cédula, que va de suso incorporada lo manda, siempre que el caso se ofreciere, como es mucha razón haciéndose en todo justicia; y mandamos a nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo Real, alcaldes de Corte & otras personas a quien lo sobredicho toca y tañe, tocar y atañer puede, junta o divissamente, que guarden y cumplan o hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra Carta, justa su serie y tenor. Duque de Alburquerque.

Ley IV. [NRNav, 2, 24, 4] *Que los hijos-dalgo no sean executados por deudas en sus armas y cavallos.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 49.

Suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley que los hijos-dalgo no sean puestos a cuestión de tormento ni les sean tomadas por deudas sus armas ni cavallos, ni sean presos por deudas, si no fuere por arrendador o cogedor de las rentas y derechos reales, pues en otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad se guarda el mismo privilegio a los hijos-dalgo.

Decreto.

Que acerca de lo contenido en esta petición, se guarden las Leyes y Fueros del reino por ahora, & a los hijos-dalgo en sus armas y cavallos por deudas no se hagan execuciones ningunas, teniendo ellos otros bienes.

Ley V. [NRNav, 2, 24, 5] *Que los hijos-dalgo no sean puestos a cuestión de tormento ni presos por deuda civil, menos en ciertos casos.*

Estella. Año 1567. Ley 22.

En las Cortes de 61 y del año de 65 suplicó este reino que los hijos-dalgo no fuesen puestos a cuestión de tormento ni fuesen presos por deuda civil, y se proveyó sobre ello en cierta forma hasta las primeras Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que los hijos-dalgo no sean puestos a cuestión de tormento ni sean presas sus personas por deuda civil, contraída después que se hizo la Ley del año de 1565 ni por la que se contragere de aquí adelante; excepto por deuda contraída o que se contragere por haver sido arrendadores de las Rentas reales o de renta de iglesias o de perlados o monasterio o de concejos; o por haver sido o ser fiadores de los dichos arrendamientos; o por haver usado públicamente de trato y mercaderías, y que esta Ley sea perpetua.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Ley y que sea perpetua.

Ley VI. [NRNav, 2, 24, 6] *Que los hijos-dalgo no sean presos por deudas aunque se obliguen con sus personas con que la deuda no proceda de delito.*

Pamplona. Año 1572. Ley 2.

La Ley que se hizo a suplicación de este reino para que los hijos-dalgo no sean presos por deudas, no se ha guardado en muchos casos, diciendo que los tales hijos-dalgo obligan sus personas para la paga de la deuda. Suplicamos a Vuestra Magestad que la dicha Ley se guarde, sin embargo que el hidalgo obligado haya renunciado tacita o expressamente al beneficio de esta Ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla lo que acerca de ello está proveído, dispuesto y ordenado en la Ley veinte y dos de las Cortes de Estella del año de 1567. Con esto más que los hijos-dalgo de este reino, en los casos que no están reservados por la dicha Ley, no puedan ser presos, aunque se obliguen con sus personas por deuda que no proceda de delito.

Ley VII. [NRNav, 2, 24, 7] *Hijos-dalgo no sean presos por deudas civiles y la prisión de el de Gorráiz no se traiga en consequencia.*

Pamplona. Año 1580. Ley 20.

Por los de vuestro Consejo se ha despachado cierta provisión por la qual mandaban al alguacil Santestevan fuesse al lugar de Gorráiz y executasse a Don Lanzarote de Gorráiz, cuyo es el dicho lugar, en cinquenta ducados que debía a Miguel de Gorráiz, por cierto censo; y que le compeliessse a ello sin otorgarle adiamiento ni otra dilación alguna; y en caso que el dicho Don Lanzarote no le diesse los dichos cinquenta ducados dentro de tres horas después que le executasse, que sin apartarse de su presencia prendiessse su persona, y preso lo traxesse al alcaide de las cárceles reales. Como más largo parece por la dicha provisión, testificada por Miguel de Esaiz, secretario, en virtud de la qual el dicho alguacil traxo preso a las cárceles reales al dicho Don Lanzarote. Todo lo qual ha sido y es en notorio agravio de este reino y de las leyes de él que están juradas por Vuestra Magestad. Porque por ellas expressamente se dispone y manda que ningún hijo-dalgo pueda ser preso por deuda civil; siendo como es el dicho Don Lanzarote hombre noble, hijo-dalgo notorio de solar conocido y cavallero principal y llamado a Cortes, no podía ni debía ser preso ni proveerse contra él la dicha provisión, en la forma y orden que se proveyó; y pues era en contravención de las dichas leyes y en especial que el dicho Don Lanzarote tiene muchos bienes y hacienda de donde se podría muy bien pagar la dicha deuda, sin prender su persona. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que adelante se guarden las dichas leyes y se guarden con efecto; y que lo hecho contra ellas no se pueda traer ni traiga en consequencia.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes que hablan acerca de esto por los nuestros jueces, y que el caso en este capítulo referido no se traiga en consequencia para adelante.

Ley VIII. [NRNav, 2, 24, 8] *Que a los que no fueren hijos-dalgo se les tomen los galgos y podencos de muestra, y a todas las demás personas los perros e ingenios con que de noche cazan las liebres.*

Estella. Año 1567. Ley 29.

En las últimas Cortes de Tudela se prorrogó la Ley de que a los que no son hijos-dalgo, no se les tomen otro género de perros que tuvieren, no hallándolos cazando, sino solos galgos y podencos de muestra, y que se tomen a cualesquiera personas eclesiásticas y seglares los perros e ingenios con que de noche cazan las liebres y las enredan. Suplicamos a Vuestra Magestad que se guarde esto por ley perpetua.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 2, 24, 9] *Sobre que a los cavalleros y otros hijos-dalgo no se les quiten de noche sus espadas y dagas hallados después de la campana de la queda.*

Estella. Año 1567. Ley 76.

Muchas veces los cavalleros de este reino y los otros hijos-dalgo tienen necesidad de ir de noches en los pueblos donde se hallan, después de la campana de la queda fuera de sus casas a negocios; y no llevando más de sus espadas y dagas, como ellos las suelen traer ordinariamente, se las quitan los alguaciles y otros oficiales de Justicia que rondan. Suplican a Vuestra Magestad nos haga merced de proveer y ordenar que no quiten las espadas y dagas a los cavalleros ni a otros hijos-dalgo quando fueren de noche, después de la campana de la queda a sus negocios.

Decreto.

A lo qual vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto hablan y que los nuestros oficiales reales tengan el respeto que deben a los cavalleros, quando el caso se ofreciere.

Ley X. [NRNav, 2, 24, 10] *Sobre que los que pretenden ser declarados hijos-dalgo no den dineros contra sí al fiscal.*

Pamplona. Año 1572. Ley 26.

Es cosa de grande costa y vexación el haver de dar los que piden ser declarados por hijos-dalgo o tener alguna exención, dineros al Fisco, para que siga contra ellos los tales pleitos y muchos por pobreza no podrían dar los tales dineros. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante los que movieren los tales pleitos, no sean tenidos de dar dineros al Fiscal para lo susodicho.

Decreto.

A lo qual respondemos que ya tenemos proveído cerca de esta petición lo que conviene. Lo qual mandamos se guarde y con los hijos-dalgo que fueren pobres, dando ellos la información de su pobreza, se proveerá como con los demás pobres de nuestra Cámara.

Ley XI. [NRNav, 2, 24, 11] *Sobre las hidalguías y que en la inquietación de ellas se guarde el derecho común, y que en las probanzas ad perpetuam rei memoriam sean citados el fiscal y patrimonial y demás interesados.*

Pamplona. Año 1576. Provisión 2.

Por la Ley 83 de las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Estella, el año de 1567 se dio orden en cierta forma de la manera que se havían de litigar y probar las hidalguías en este reino. La qual por experiencia se ha visto ser muy dañosa y contra razón y derecho en quitar como se quitó por ella, que nadie sea demandante; lo que el derecho no prohíbe, antes lo permite y a más de ello los hijos y nietos, cuyos padres y abuelos y antepassados tuvieron sentencias y executorias de su hidalguía y nobleza, queriendo probar su filiación y decendencia de los contenidos en las tales executorias y probanzas que quieren hacer, *Ad futuram rei memoriam*, por ser los testigos muy viejos e impedidos, no se les da lugar a que hagan las tales probanzas. Lo qual demás que va dirigido a escurecer la nobleza de este reino, es también contra derecho. Por ende, a Vuestra Magestad suplicamos mande que sin embargo de la dicha Ley y otras que huvieren en contrario de esto, Vuestra Magestad ordene y mande que cada uno pueda probar su hidalguía, citando al Fiscal e interesados; y que la probanza de filiaciones, *Ad futuram rei memoriam*, se les conceda, y se les de el tanto de ellas en pública forma y con decreto y autoridad judicial, sin que en ninguna cosa de las susodichas haya de preceder necessariamente la inquietación de las dichas leyes.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados decimos y mandamos que en el entretanto que mandaremos declarar quáles se han de tener por bastantes causas de inquietación para tratar las hidalguías referidas en el dicho capítulo, se guarde el derecho común; y en quanto a las probanzas que se piden ad perpetuam rei memoriam, se hagan como el reino lo pide, de todo el número de testigos que quisieren y les conviniere, citados el Fiscal y patrimonial, y los demás interesados; y se publiquen aquellas, y publicadas quede un tanto de las dichas probanzas en nuestros Archivos, y se dé a la parte un tanto haciendo fe, para en conservación de su derecho; con que sobre los mismos artículos, ni directo contrarios, no se pueda hacer probanza por testigos por ninguna de las partes.

Ley XII. [NRNav, 2, 24, 12] *Que las deposiciones de testigos para fundar juicio ante el alcalde de hijos-dalgo o de labradores no sean de momento para las causas de hidalguía.*

Pamplona. Año 1590. Ley 12.

En los juzgados donde hai alcaldes para hijos-dalgo y para labradores para fundar juicio ante él un alcalde o ante el otro, suele haver questiones y incidentes sobre si las partes son hijos-dalgo o labradores, para que sean compelidos ante el un juez o ante el otro, y sobre ello suele haver examen de testigos; y muchas veces se hace esto con cautela, para aprovecharse de las tales deposiciones en los pleytos que sobre hidalguía pretenden llevar, y aunque no haver de ser de ningún momento las tales probanzas, es cosa cierta; con todo esto convernía que por ley estuviese decidido. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande que las deposicio-

nes de testigos que en la dicha razón se hicieren, no sean de momento ni provecho para el pleito principal de hidalguía, que en ello este reino recibirá merced.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 2, 24, 13] *Las informaciones de limpieza y descendencia hechas ante el juez eclesiástico no perjudiquen a ningún tercero.*

Pamplona. Año 1617. Ley 33.

Algunas personas que no tienen calidad de limpieza procuran interponiendo la persa de un clérigo deudo suyo, probarla, haciendo que el tal clérigo pida ante su juez se reciba información, *Ad futuram rei memoriam*, de su descendencia y limpieza, y otras veces con ocasión de órdenes, la hacen muy larga, y todos los deudos procuran tener un treslado de ella, y al cabo de mucho tiempo, intentan probar el artículo de limpieza, y lo que peor es, el de la hidalguía, y presentan las dichas informaciones en Consejo, probando todo lo que se alegó y mucho más, porque no hubo contraditos, y se ayudan de esta información, siendo hecha por juez incompetente, y en fraude de las leyes de este reino que dan forma a semejantes probanzas. Y porque esto no es bien passe adelante, con tanto perjuicio de la nobleza y limpieza, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las informaciones que se hicieren y estuvieren hechas en la forma dicha o otra por juez eclesiástico, no puedan tener fuerza de probanza, presunción ni adminículo, ni para informarse por ellas el ánimo del juez, declarando ser aquellas nulas para todos efectos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y que semejantes probanzas no puedan parar perjuicio a ningún tercero, y mucho menos en materia de hidalguía y descendencia de casas nobles.

Ley XIV. [NRNav, 2, 24, 14] *No se hagan informaciones de limpieza sin citación de los concejos.*

Pamplona. Año 1617. Ley 34.

Otrosí decimos que estando dispuesto por leyes de este reino que el que huviere de probar el artículo de limpieza, cite al Fiscal y patrimonial de Vuestra Magestad, y a los concejos de donde residiere en fraude de lo dispuesto por la dicha Ley, algunas personas han dado en decir que quieren probar la descendencia de una casa o familia, sin tocar en el artículo de limpieza y de christianos viejos. Y pareciendo que en esto no hai malicia, se han dado algunas comisiones con citación del Fiscal solamente, y como parece que no es artículo muy perjudicial el de la filiación, no se hace mucho caso de él, y así prueban los que lo intentan, todo lo que quieren, y al cabo se valen de la executoria de hidalguía o nobleza de la persona o casa de a donde prueban la decendencia; y con esto tienen probado ser hidalgos, en mucho perjuicio de Vuestra Magestad y de este reino, y así conviene se provea de remedio, y el que

puede tener es que citen también a los concejos, como se hace en los casos de hidalguía o limpieza, porque con esto se abrigará la verdad y a esto nos obliga el ver que algunas personas de este reino han probado decencias y filiaciones, no ciertas cautelosamente. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se despachen comisiones ningunas en esta materia sin la cláusula de la citación de los concejos, y que qualesquiera informaciones que sin la dicha citación se hicieren, sean nulas y de ningún valor y efecto, y lo mismo se entienda de las hechas hasta aquí, pues han sido hechas con cautela y en fraude de la dicha Ley.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide en las probanzas que de aquí adelante se hicieren; y en quanto a las hechas antes, los jueces ante quien se presentaren, provean justicia de manera que no paren perjuicio a terceros que no fueren citados.

Ley XV. [NRNav, 2, 24, 15] *Las informaciones hechas para probar algún derecho no valgan para probar descendencias y filiaciones.*

Pamplona. Año 1617. Ley 35.

Otrosí, porque con el mismo intento fingen que alguna persona les debe alguna cantidad o les pertenece bienes, y para legitimar esto suelen articular la decendencia o filiación, y la prueban sin contrario, y después se valen de ella y para el mismo fin, y en esto conviene se ponga remedio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que las informaciones o probanzas de filiación o decencias hechas para probar algún derecho, no puedan aprovechar para probar decencias o filiación para hidalguía o limpieza; y que en quanto a esto se tengan por nulos y de ningún valor y efecto.

Decreto.

A esto respondemos que las tales probanzas no puedan parar perjuicio a terceros que no fueren citados.

Ley XVI. [NRNav, 2, 24, 16] *Hidalguías se puedan probar sin inquietación.*

Pamplona. Año 1580. Ley 18. Temporal.

En las Cortes pasadas se hizo mucha instancia por el reino que en las causas de hidalguía no huviessen necesidad de inquietación alguna para que alguno comience el pleito, sino que cada uno pudiesse libremente intentado sin ser inquietado; y se proveyó y mandó (Que en el ínterin que Vuestra Magestad no mandare declarar quales se han de tener por bastantes causas de inquietación, para tratar las hidalguías, se guarde el derecho común). Y esto no se ha guardado ni guarda. Porque en muchos pleitos y causas de hidalguía que se han tratado en estas Audiencias, aunque se manda en Corte al Fiscal que contextasse las demandas, suplicando el Fiscal a Consejo y alegando que los demandantes no havían sido inquietados, se han revocado las dichas declaraciones de Corte, sin dar lugar a que los demandantes siguiesen su pleito, y esto no solamente quando los pleitos de hidalguía seguían por lo

possessorio, pero también intentándose por la propiedad. Lo qual ha sido y es notorio y manifesto agravio de todo este reino, y perjuicio muy grande de los naturales de él; y es causa de que se venga a escurecer la nobleza de este reino con quitar a cada uno la libertad de poder pidirla y es contra lo que dispone el Fuero de este reino, y también el derecho común; pues es notorio que conforme a los Fueros antiguos y la costumbre que siempre en este reino se ha tenido, no había ni hai necesidad de semejantes inquietaciones, sino que cada uno tenía facultad de pedir ser declarado por hijo-dalgo, y competerle el derecho de la hidalguía y nobleza; y esto mismo también dispone el derecho común, en especial intentándose el pleito de la hidalguía por la propiedad; y en este reino tampoco podría haver ni puede haver inquietaciones, como en los reinos de Castilla, y sería cerrar la puerta del todo a que nadie pudiese intentar pleitos de hidalguía contra toda orden de derecho y justicia. Lo qual no se debe permitir, pues aun en casos de hacienda que son de mucha menos consideración, que los de la honra, no hai semejante prohibición; y pues este es un agravio de los mayores que el reino puede recibir, y su intención no es de que haya facilidad en el probar las hidalguías, sino que aquellas se traten con mucho rigor; y solamente pretende que cada uno pueda libremente intentar el pleito de ellas. Piden y suplican a Vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que siempre que se intentare pleito de hidalguía por la propiedad, no haya necesidad de inquietación alguna, sino que el demandante sea oído sin la tal inquietación y contexte la demanda el dicho Fiscal.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos entendiendo en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que con la respuesta que se ha dado al capítulo que trata de las inquietaciones de las hidalguías, no ha quedado ni queda este reino enteramente satisfecho ni desagraviado. Porque dado caso que se haya respondido: (Que por contemplación de el reino se revoca la Ley de Estella de las inquietaciones del año de 67 en decir que quando alguno pretendiere fundar pleito sobre su hidalguía, no siendo inquietado, haya de alcanzar ante todas cosas licencia de Vuestra Magestad o de vuestro visso-rey con justa y legítima causa, y teniendo aquella pueda fundar). Es mayor el agravio, porque está claro que el haver de pedir la dicha licencia ha de ser muy grande impedimento y costa para las partes, y necessariamente haver otro pleito sobre si la causa es justa o no; y esto sería quitar la libertad de pedir su justicia a quien la tiene, y la costumbre inmemorial que en este reino ha habido de fundar semejantes pleitos sin pedir las dichas licencias. Y en lo que se ha respondido: (Que los que intentaren los tales pleitos, que hayan de contribuir en los gastos que en su defensa hiciere el Fiscal y el Concejo que fuere citado). También queda agraviado el reino. Porque por otra patentada y reparo de agravio concedida en estas Cortes, está proveído y mandado: (Que el que intentare pleito de hidalguía, no haya de dar sino solamente al Fiscal hasta cantidad de quince ducados para las diligencias que se hicieren dentro del reino). Y no se mandan dar a los concejos cosa alguna ni hai razón para que se les dé, y la intención de el reino siempre ha sido y es que las probanzas de las hidalguías, haya el rigor necessario, de manera que el que no es hijo-dalgo no venga a serlo, y que se pongan penas para que nadie se atreva a afirmar semejantes pleitos, si no es teniendo fundamento y razón para ello. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, en quanto al pedir y alcanzar la dicha licencia de Vuestra Magestad o de vuestro visso-rey; ordenando y mandando que no sea necessaria aquella y que en lo de contribuir en los gastos, se guarde la patentada que antes está concedida, y que de aquí adelante el que intentare pleito de

hidalguías y no probare ser hijo-dalgo, y que por sentencias passadas en cosa juzgada fuere condenado, que dé más, y allende de la dicha condenación, haya de pagar las costas y assí bien pague de pena veinte ducados, los quales se apliquen la mitad para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para el Fiscal que siguió el tal pleito; y que esta pena se assiente en los libros fiscales, para que conste de esta razón de cómo fueron condenados por no ser hidalgos.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, se suspende la Ley de Estella de el año de 1567 que trata de las inquietaciones de los pleitos de hidalguías, hasta las primeras Cortes que se celebraren en este dicho reino. Con esto que el que sin ser inquietado quisiere fundar pleito sobre su hidalguía, haya de pagar los gastos que el Fiscal hiciere en el seguimiento de la causa, con que no pasen de veinte ducados, y que si fuere declarado por no hidalgo el litigante, haya de pagar otros veinte ducados de pena, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el Concejo que lo contradixere y siguiere la causa; y no habiendo Concejo que lo siga, la dicha mitad sea para gastos de justicia.

Ley XVII. [NRNav, 2, 24, 17] *Hidalguías se puedan probar sin inquietación en cierta forma.*

Tudela. Año 1583. Ley 13. Temporal.

Por la Ley 18 de las últimas Cortes se mandó responder hasta estas Cortes la Ley de Estella del año 1567 que trata de las inquietaciones de los pleitos de hidalguía. Y por experiencia se ha visto que por haver suspendido la dicha Ley de Estella, ha sido y es beneficio de los naturales de este reino. Porque cada uno tiene libertad y facultad de poder intentar el pleito de su hidalguía y nobleza sin esperar a ser inquietado, como siempre se ha hecho y acostumbrado en este reino, y se dispone por Fuero y derecho común; y porque la intención del reino no es de que haya facilidad en el probar de las hidalguías, sino que aquellos se traten con mucho rigor, solo pretende que cada uno pueda libremente intentar el pleito de ello. Lo que no sería conforme a la dicha Ley de Estella, porque en este reino no hai casos de inquietación, como los hai en el de Castilla; y assí sería cerrar la puerta a que nadie pudiesse intentar pleito de hidalguía contra toda orden de derecho y justicia. Suplicamos a Vuestra Magestad, atento esto mande que la dicha Ley 18 de las últimas Cortes sea perpetua, a lo menos se prorrogue hasta otras Cortes. Con esto que los testigos de los pleitos de hidalguía no se puedan examinar ni examinen, si no es por los mismos jueces de Corte y Concejo, y en caso que algunos testigos huviere enfermos o impedidos, constandingo de ello, se cometa el examen a algún letrado que sea persona de letras y confianza; y con que los que intentaren pleitos de hidalguía, si no la probaren y fueren condenados, hayan de pagar y paguen ducientos ducados de pena; la mitad para el Fisco y la otra mitad para el Concejo o parte que los contradigere, y que los alcaldes y jurados y Concejo hayan de seguir y sigan los dichos pleitos de hidalguía a costa de los propios de los pueblos, y si no lo hicieren, les sea caso de residencia.

Decreto.

A lo qual respondemos que lo proveído en las últimas Cortes cerca lo contenido en este capítulo, se prorroga hasta otras primeras Cortes, y que sea de la manera que ahora pide el reino. Con que no sean obligados los concejos a seguir los pleitos a los que tuvieren por hijos-dalgo notorios, y que en tales casos ni el Concejo no haga costas de sus propios ni lleve parte alguna de la pena; antes sea toda para nuestra Cámara y Fisco, y que assí bien en los tales casos, el que intentare la demanda de hidalguía, sin ser inquietado, pague las costas que el Fiscal huviere de hacer e hiciere, aunque excedan de los veinte ducados.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 24, 18] *Se prorroga la suspensión de las leyes anteriores hasta las primeras Cortes sobre litigarse sin inquietación las hidalguías.*

Tudela. Año 1593. Ley 24. Temporal.

La libertad que por ley está dada para que cada uno pueda mover pleito y probar su hidalguía sin preceder inquietación alguna, se ha visto y se ve por experiencia ser útil y provechosa; y sin embargo de la Ley 83 de las Cortes del año 1567 y por que esta libertad y suspensión de la dicha Ley, no está concedida sino hasta estas Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha suspensión se prorrogue a lo menos hasta otras Cortes.

Decreto.

Por contemplación del reino se prorroga hasta las primeras Cortes.

Ley XIX. [NRNav, 2, 24, 19] *Se perpetúa la ley antecedente sobre litigar hidalguía sin inquietación.*

Pamplona. Año 1612. Ley 40.

Muchos años ha que este reino suplica que sin embargo de la Ley 83 de las Cortes del año de 1567 se dé licencia para que quien quiera pueda probar su hidalguía, aunque no sea inquietado; y en todas las Cortes se permite esto así, con que sea hasta las primeras Cortes y pues la permisión, aunque temporal de tantos años prueba bastantemente, que esto así conviene. Suplican a Vuestra Magestad lo mande así proveer, sin limitación de tiempo, para que assí se pueda hacer de aquí adelante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 2, 24, 20] *Hijos-dalgo no contribuyan en las obras reales y se guarde el Fuero.*

Pamplona. Año 1580. Ley 34.

Por Leyes y Fueros y reparos de agravios de este reino, está ordenado y mandado que ningún hijo-dalgo pueda ser compelido a que sirva ni contribuya en las obras

y reparos de murallas que se hicieren en este reino. Y siendo esto así, parece ser que a muchos de este reino, siendo nobles e hijos-dalgo notorios, y también teniendo executoria de ello, los han compelido y compelen a que sirvan y contribuyan en las dichas obras, y aunque han acudido a pedir el remedio de ello y han mostrado recados bastantes, no se ha proveído ni remediado cosa alguna; antes se detienen sus negocios, sin quererlos declarar. Lo qual es en agravio notorio y contra lo que dispone el dicho Fuero y Leyes de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que los que fueren hijos-dalgo y mostraren claridad y testimonio de ello, no sean compelidos a servir ni contribuir en las dichas obras, y que los processos que sobre esto están conclusos se declaren con brevedad.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde el Fuero que huviere acerca de este capítulo y las demás leyes que en esto hablan y disponen.

Ley XXI. [NRNav, 2, 24, 21] *Que los procesos de hidalgos que pretenden ser exentos de las obras reales, se despachen dentro de seis meses.*

Pamplona. Año 1586. Ley 23.

Muchos hijos-dalgo pretenden ser exentos de las dichas obras reales. Los quales socolor que no tienen a mano sus executorias los compelen a ellas, y lo que peor es, aunque los sobredichos han presentado sus executorias y han fundado juicio para averiguar sus hidalguías, y tienen sus processos conclusos; los jueces de Vuestra Magestad no quieren despacharles sus processos, para efecto de que socolor que no están averiguadas las dichas hidalguías, sean compelidos a las dichas obras, y porque aunque en este reino todo género de gentes pretenden ser exentos de las dichas obras. Pero señaladamente es agravio que los que son hijos-dalgo sean a ellas compelidos y porque los susodichos que tienen fundado pleito no tienen negligencia en averiguar sus hidalguías, y la falta esta en no querer despacharles sus procesos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos processos pendientes se vean y determinen dentro de un breve término; y que los que hicieren instancia en que se despachen sus processos, si así no se hiciere no sean compelidos a las dichas obras, que en ello, &c.

Decreto.

A lo qual respondemos que los processos que fueren de rolde se pongan en él y se vean por su antigüedad; y los que no fueren de rolde se despachen dentro de seis meses.

Ley XXII. [NRNav, 2, 24, 22] *Que las executorias de hidalguía que se dan en este reino se hayan de admitir en los Tribunales de Castilla.*

Pamplona. Año 1580. Ley 71.

Admitiendo como se admiten en este reino las executorias dadas y pleiteadas en contradictorio juicio en los reinos de Castilla, parece ser que de poco tiempo a esta parte en las Audiencias reales de los reinos de Castilla se han dexado y dexan de admitir las executorias de hidalguías dadas en contradictorio juicio, en estas reales

Audiencias de este reino de Navarra, y pleiteadas contra el Fiscal y Concejo y los demás interessados. Lo qual es muy grande novedad y agravio, pues no menos autoridad tienen los Tribunales reales de este reino que los otros de qualesquiera reinos y señoríos. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que las executorias de hidalguías dadas en este reino en la forma que de derecho se requiere, pleiteado con el Fiscal y Concejo y los demás interessados, se admitan en las Audiencias de Castilla, pues es negocio que tanto importa al bien público.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 24, 23] *Sobre que privilegios de hidalguía no se concedan para este reino.*

Pamplona. Año 1624. Ley 5.

Siendo la nobleza de este reino cosa que tanto con razón se estima, se van introduciendo diversos medios para escusar y escurecerla, y entre otros es concederse privilegios de hidalguía con que los que la tienen por naturaleza, y por sangre y origen vienen a ser perjudicados, pues por privilegios se les quieren igualar, quitándose tan notable diferencia, y el daño que resulta aun a los que no son hijos-dalgo es muy grande, porque los hidalgos de privilegio se escusan de las serbidumbres a que estaban obligados, cargándose su exención a los demás, y si los privilegios se concediessen a personas que no sean de limpia sangre resultaría en daño de todos. Y pues no es justo se mancille tan antigua nobleza por estos modos, suplicamos a Vuestra Magestad mande se conceda por ley que no se concedan privilegios de hidalguía, y si se concedieren para este reino se obedezcan, pero no se executen, guarden ni cumplan, hasta que Vuestra Magestad mejor informado se sirva de proveer lo que más convenga, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino ternemos consideración con lo que nos representa quando se nos pidieren semejantes privilegios, y assí bien terna cuenta nuestro virrey de advertirnoslo quando se presentaren.

Nota. No se pone la Ley 18 de la antigua *Recopilación* (sobre que los hijos-dalgo residiendo tengan doble porción) por estar duplicada al lib. I, tít. 20. Ley 9 que en esta es la Ley 10.

TÍTULO XXV DE LOS REMISIONADOS

Ley I. [NRNav, 2, 25, 1] *Que a los remisionados se les señale competente sueldo y haya capitán de ellos.*

Pamplona. Año 1576. Ley 23. Quaderno 2.

En este reino de muchos años a esta parte ha havido remisionados hijos-dalgo que con tener armas y cavallo, pudiesen servir a Vuestra Magestad en los casos que en él se ofreciesen de guerra; los quales no han tenido ni llevado por ello salario alguno, más de sola exención de quarteles y huéspedes; y por ser cosa de muy poco interese, son muy pocos los remisionados que ahora hai; y aunque sean muchos, es cosa que conviene al servicio de Vuestra Magestad; y para haver de entretener cavallo y armas, es necesario tengan algún salario y sueldo de Vuestra Magestad. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveer en ello, de manera que se les señale competente sueldo para ello, porque de esta manera havrá muchos hidalgos en este reino y para ello haya capitán señalado de los tales remisionados, como lo había de antes.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey nos significará lo contenido en este capítulo, para que proveamos lo que seamos servidos.

Ley II. [NRNav, 2, 25, 2] *Los remisionados de a pie sean restituidos a sus plazas como lo estaban antes de la remoción con las prerrogativas y exenciones que tenían.*

Olite. Año 1645. Ley 8.

Con órdenes que para ello dieron los Marqueses de Tabara y de los Vélez, siendo virreyes de este reino, los oidores de la Cámara de Comptos y jueces de Fianzas, suprimieron y borraron las plazas que tenían assentadas los hijos-dalgo remisionados de a pie, despojándoles de ellas y de los honores, exenciones y prerrogativas que por razón de ellas tenían, lo qual según parece no se debió ni pudo hacer en perjuicio

suyo; porque aunque sea assí que Vuestra Magestad por mayor conveniencia de su real servicio haya determinado extinguir y suprimir las dichas plazas de remisionados de a pie (a que por ningún caso se opone el reino) no corre ni milita esta razón respecto de las personas que al tiempo y quando se despacharon las dichas órdenes tenían assentadas sus plazas y servían a Vuestra Magestad; lo uno, porque por el título y nombramiento que se les dio (precediendo información exacta de sus hidalguías y calidades) adquirieron derecho, y privarles de él es conocido perjuicio suyo y contra lo dispuesto en las Leyes I, lib. 2, tít. 34 de la *Recopilación*; y la 65 de las Cortes del año 1617. Lo otro, porque siendo honra y favor procedido de la grandeza de Vuestra Magestad, y tan conforme a ella, el continuar y no revocar lo que es servido hacer, siempre deben interpretarse en el más favorable sentido, y de manera que sean permanentes y perpetuos. Lo otro, porque la revocación en lo regular y común presupone deméritos y causa, y siendo los naturales de este reino, y particularmente los hijos-dalgo y personas calificadas de él tan observantes y zelosos de su reputación y crédito, es precisso se sientan defraudados en él, que con tanto afecto desean conservar, viéndose excluidos de la honra que Vuestra Magestad fue servido hacerles con que su sentimiento es más justificado y más obligatorio en la grandeza de Vuestra Magestad, el continuar y mandar sean permanentes, las cuales hizo, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad que haciendo al reino y sus naturales la merced que con tan justa confianza esperamos mande que con todo efecto sean restituidos en sus plazas los dichos remisionados de a pie, como lo estaban antes de la remoción, y que por sus vidas se les conserven aquellas y todas las prerrogativas y exenciones que les tocan sin alteración ni mudanza alguna, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino y por haceros bien y merced, queremos y nos place que los remisionados de a pie que el pedimento refiere sean restituidos a sus plazas, como lo estaban antes de la remoción, con todas las prerrogativas y exenciones que les toca.

Nota. La Ley 2 no se pone (sobre la reformatión de los hombres de armas y aumento de los remisionados) por estar duplicada en el lib. I, tít. 6, Ley 35 que ahora es la Ley 53.

TÍTULO XXVI

DE LAS SENTENCIAS, Y DE LOS COMPROMISOS Y SENTENCIAS ARBITRARIAS

Ley I. [NRNav, 2, 26, 1] *En el sentenciar las causas se atienda a la verdad quando consta de ella, aunque haya alguna nuledad judicial.*

Pamplona. Año. 1596. Ley 36.

Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que en el sentenciar y declarar los procesos, quando consta de la verdad y méritos de la causa, no se atienda a otra ninguna nuledad ni defecto de solemnidad judicial o error de processos; sino solo quando la nuledad fuesse por defecto de jurisdicción, de poder o citación. Porque de esta manera se evitarán muchos pleitos, dilaciones y largas; y que se proceda solamente sabida la verdad, sin tener cuenta con el estrépito ni figura judicial, y en caso que huviere alguna nuledad se pueda reparar y repare aquella donde pendiere la tal causa, admitiendo a las partes a alegar y probar de su derecho con el término de la ley, y que esto sea y se entienda en los tribunales superiores de Consejo y Corte, y no en los inferiores.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 2, 26, 2] *Las sentencias arbitrarias se executen con fianzas sin embargo de apelación, suplicación, nuledad ni restitución.*

Pamplona. Año 1554. Petición 40. Ordenanzas viejas.

Teniendo respeto que en la Corte Mayor y Consejo Real de este reino y ante los alcaldes ordinarios y jueces inferiores hai muchos pleitos, en especial sobre sentencias arbitrarias, por reclamarse las partes al arbitrio de buen varón y apelar de ellas, se dilatan los pleitos y hacen gastar más hacienda en la prosecución de semejantes pleitos, que en lo demás de que los jueces tienen que hacer más en esto que en otras cosas y convendría que huviessse ley que las sentencias pronunciadas por árbitros ante todas se executassen y efectuassen, sin embargo de qualquiera reclamación,

apelación o nuledad con fianzas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande asentar por ley que de aquí adelante se guarde y observe assí, teniendo respeto a evitar pleitos, que en ello, etc.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que de aquí adelante la sentencia de los árbitros en aquello que fueren conformes se execute sin embargo de qualquiera apelación o suplicación o restitución ni otro qualquier remedio, dando fianzas depositarias la parte en cuyo favor se executare la sentencia de estar a justicia, y pagar lo juzgado, si se revocare la tal sentencia o enmendasse por los jueces competentes. Duque de Alburquerque.

Ley III. [NRNav, 2, 26, 3] *Que en los compromisos que se hicieren, aunque alguno de los árbitros sea discordes, se execute la sentencia con la fianza.*

Pamplona. Año 1590. Ley 24.

En los compromisos, que se hacen entre parientes y también en los demás sucede que estando los árbitros discordes, eligen un tercero; y si este se conforma con el un arbitro, el otro no quiere firmar la sentencia para hacer ilusorio el compromiso y por que es justo que semejantes malicias no tengan efecto; a Vuestra Magestad pedimos, y suplicamos mande que en el dicho caso la sentencia que hicieren, y firmaren un arbitro con el tercero valga, sin embargo de que el otro arbitro no la haya querido firmar.

Decreto.

A esto vos respondemos que la sentencia arbitraria declarada en discordia por la mayor parte de los arbitros, y tercero nombrados, aunque alguno de los árbitros sea discordes y no firmare la sentencia, se execute con las fianzas de la Ley, como si todos huvieran sido conformes.

Ley IV. [NRNav, 2, 26, 4] *Los que pendiente el pleito comprometieren y apelen de la sentencia arbitraria tomen el pleito en el estado que lo dexaron.*

Pamplona. Año 1586. Ley 56.

Muchas veces acaesce que las partes litigantes comprometen sus diferencias en manos de árbitros o arbitradores, y aunque se executa la sentencia arbitraria conforme a la ley; pero la parte que se siente agraviada, apela e pide recurso, y se acostumbra que aunque el pleito al tiempo que se comprometió estaba muy enanzado, y muchas veces en grado de suplicación, sobre esta apelación de los árbitros buelven los pleitos otra vez a Corte y comienzan de nuevo, en grande daño y perjuicio de las partes. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que las partes que apelen o pidieren recurso de las tales sentencias arbitrarias, presenten los autos hechos ante los jueces compromisarios en el Tribunal, y estado donde pende el pleito; y que sin que entienda haver havido novación alguna, se continúe aquel

con los autos añadidos sin que se altere por ellos el estado de el processo principal y pleito.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 2, 26, 5] *Que las causas criminales donde no se ha hecho parte el fiscal se pueda comprometer sin licencia.*

Pamplona. Año 1569. Ley 28.

Muchos negocios y pleitos y diferencias que criminalmente entre sí los unos con los otros llevan, y muchas malquerencias y enemistades que hai en todo este reino, se quitarían por medio e intervención de buenas gentes, que con deseo de servir a Dios y afición que tendrían de ver a los enemistados en amor y caridad, y vivir con quietud y sosiego, intervendrían y tratarían de concertarlos y quitarles de los tales pleitos y enemistades; y se dexa de hacer muchas veces por causa de que los que llevan los tales pleitos y están enemistados, se escusan y dicen que no pueden tratar de concierto alguno, sin que primero tengan licencia de Vuestra Magestad o de los del vuestro Consejo Real y Corte Mayor; diciendo que no se puede nadie sin la dicha licencia apartar de querrela o pleito criminal, por ser ordenado que assí se haga; y esta escusa de no haver esta licencia ha estorbado y estorba mucha buena obra de caridad y conciertos que se pudieran haber hecho, que no se han efectuado. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande, no obstante que lo contrario, antes está ordenado que en negocios y querrelas criminales donde el Fiscal no se ha hecho parte, y queriendo las partes concertarse y comprometer las diferencias o pleitos criminales que entre sí llevan, lo puedan hacer sin pedir licencia para ello en el dicho Consejo Real ni Corte. Con que esto se entienda sin perjuicio del derecho de Vuestra Magestad y de su Fiscal.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 2, 26, 6] *Que se declaren por compromiso los pleitos de padres e hijos, suegros e yernos, maridos y mugeres, y entre hermanos en causas civiles.*

Pamplona. Año 1580. Ley 76.

Por quanto suele haver muchos pleitos entre deudos y parientes, y es más en servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien universal de este reino que aquellos se atajen, comprometiendo en personas de bien por los inconvenientes que trahen los pleitos consigo, especialmente entre aquellos que tienen deudos. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene y mande que de aquí adelante, entre padres e hijos, suegros e yernos, maridos y mugeres, y entre hermanos, primos hermanos, y primos segundos, en grado de consanguinidad y afinidad, y entre tíos y sobrinos, hasta en tercero grado inclusive, como no sea sobre haciendas de mayoraz-

gos, no hayan de pleitear ni pleiteen, sino que hayan de comprometer y comprometan sus diferencias en manos de árbitros, y se declare sentencia arbitraria por ellos; y aquella sea executada. Porque allende que esto resultara en servicio de Dios, será también ocasión de que haya menos pleitos, y que esto no se entienda en pleitos donde huviere sentencias passadas en cosa juzgada o obligaciones, instrumentos líquidos que traen aparejada ejecución.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Con esto, que sea y se entienda en causas civiles solamente entre padres e hijos, maridos y mugeres, suegros e yernos, y nueras, hermanos y hermanas, y no entre otros.

Ley VII. [NRNav, 2, 26, 7] *Que la ley anterior de los compromisos se estienda hasta el segundo grado inclusive.*

Tudela. Año 1583. Ley 27.

Por la Ley 76 de las Cortes de Pamplona del año 1580 está ordenado y mandado que los pleitos y diferencias civiles que no fueren de mayorazgo, ni huviere sentencias passadas en cosa juzgada o obligación, e instrumentos líquidos que traigan aparejada ejecución entre padres e hijos, maridos y mugeres, y suegros e yernos, y nueras, hermanos y hermanas, se comprometa en árbitros. Y por experiencia se ha visto que la dicha Ley es muy útil y provechosa e importante para que se conserve el amor y quietud y paz entre deudos y afines. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se entienda a lo menos hasta el tercero grado de consanguinidad y afinidad inclusive, y que los árbitros procedan de pleno y sumariamente sin guardar términos jurídicos.

Decreto.

A lo qual respondemos que se entienda la Ley hasta el segundo grado inclusive y en lo demás se guarde esta y las demás que sobre esto hablan.

Ley VIII. [NRNav, 2, 26, 8] *Que la Ley de comprometer se estienda también a las ciudades, villas y lugares del reino.*

Pamplona. Año 1590. Ley 6. Temporal.

Por experiencia se ha visto que la Ley que manda comprometer los pleitos de entre parientes, ha atajado muchas diferencias y ha escusado muchos gastos. Y porque parece justo que lo mismo se hiciesse en las diferencias y pleitos que se ofrecen entre las ciudades, villas y lugares que tuvieren los términos contiguos, y sobre ello huvieren de pleitear. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que la dicha Ley se estienda y guarde en estos casos y que las dichas ciudades, villas y lugares; y también los menores que según la dicha Ley estuvieren obligados a com-

prometer, lo puedan hacer sin necesidad de pedir licencia a la Corte ni al Consejo; pues la Ley que los obliga a comprometer, parece que les da bastante licencia.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Con que haya de preceder información de la utilidad que se podía seguir de comprometer y esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley IX. [NRNav, 2, 26, 9] *Que se guarde la Ley de los compromisos entre los pueblos y menores con algunas adiciones.*

Pamplona. Año 1596. Ley 21.

Por la Ley 33 de las Cortes de Tudela del año 1593 se mandó prorrogar hasta estas Cortes otra Ley que trata, de que los compromisos se estiendan también a los pleitos de entre las ciudades, villas y lugares de este reino; y también a los que se tratan entre menores. La qual Ley por experiencia se ha visto ser muy útil y necesaria. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarde adelante, y se añada a ella que los incidentes que se movieren ante los jueces árbitros que tratan de los dichos compromisos, no haya apelación a Corte, y que lo mismo sea en los compromisos de los pleitos que se tratan entre deudos y parientes, sino que conozcan de ellos los mismos árbitros que conocen de la causa principal, porque con esto se evitarán gastos y dilaciones.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 2, 26, 10] *En los casos permitidos conforme a derecho, los parientes que litigaren, aunque sea ante los alcaldes inferiores, sean compelidos a comprometer fulminándose los pleitos ante los jueces y en qualquiera estado de ellos antes de sentenciarse.*

Pamplona. Año 1642. Ley 42.

El comprometer los pleitos entre padres, hijos y hermanos hasta el grado que expresan las Leyes 4 y 5 del lib. 2, tít. 26 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto en la forma y pleitos que lo refieren; pero no está declarado en ellas ni otras leyes, si aunque las partes no quieran, pueden ser obligados por los jueces a comprometer en los casos permitidos; ni en que estado de los pleitos han de comprometer, aun quando alguna de ellas lo pida; y aunque parece que contra su voluntad y libertad, no pueden ser obligados a comprometer ni es conforme a la mente de las dichas leyes, y en particular a la 5 que sea estando fulminados los pleitos, porque si esto quisiera, no dispusiera como dispone y ordena, que los árbitros procedan de plano y sumariamente, sin guardar términos jurídicos. Sin embargo parece es muy conforme a las dichas leyes y conveniente que sean obligados a comprometer, aunque las partes renuncien de este derecho, y que sea en qualquier estado en que se hallaren los pleitos, como sea antes de la primera sentencia de Corte, porque el intento de las dichas leyes, como se ve de sus motivos, fue lo uno quitar ocasiones de

discordias y enemistades que causan los pleitos en todos y en particular entre los parientes; y lo otro, el que hubiesse menos pleitos, y no se conseguiría lo uno ni lo otro, si no fuessen compelidos a comprometer en la forma y estado referidos, porque el renunciar de las dichas leyes se ha de presumir que ha de ser más por tema que conveniencia de entrambos en qualquiera estado del pleito, y assí será en mucho servicio de Dios y de Vuestra Magestad y útil de las partes que sean obligados a comprometer los pleitos, como sea antes de sentenciarse en Corte. Suplicamos a Vuestra Magestad mande por nueva ley o declarativa de las referidas, que los parientes y en los casos que contienen, aunque renuncien de ellas, puedan ser obligados de oficio por los jueces a comprometer en qualquier estado de los pleitos, con que sea antes de sentenciarse en Corte, y que esto se entienda también en los que en ella estuvieren pendentés, y que esto mismo se entienda en los pleitos que comencaren ante los alcaldes ordinarios, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por la Ley 6 de las Cortes del año de 1590 se colige el intento del reino, y assí se haga como lo suplica en los casos permitidos, conforme a derecho y leyes del reino.

Ley XI. [NRNav, 2, 26, 11] *Que se deroguen las leyes sobre ser compelidas las partes a comprometer y solo tengan efecto los compromisos voluntarios.*

Pamplona. Año 1678. Ley 58.

Por haver parecido conveniente el que se atajassen los pleitos entre padres e hijos, maridos y mugeres, suegros y yernos y nueras, hermanos y hermanas, y entre los demás parientes hasta el segundo grado inclusive, y entro las ciudades, villas y lugares que tuvieren los términos contiguos y sobre ellos se ofreciesse pleitear, se estableció por las Leyes 4, 5 y 7, lib. 2, tít. 26 de la *Recopilación* de los Síndicos; y por la Ley 42 de las Cortes del año 1642, el que en los pleitos de la dicha calidad estuviessen obligadas las partes a comprometer en árbitros. Y se ha experimentado que por este medio no se consigue el atajar los dichos pleitos y gastos que se ofrecen en ellos, que fue el motivo porque se establecieron las dichas leyes; porque de las sentencias de los árbitros, por medio de las apelaciones se continuan por todas las instancias, y no se logran el evitar los gastos, antes bien se recrecen aquellos por causa de los dichos compromisos. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido el que se deroguen las dichas leyes en quanto se manda por ellas que las partes sean compelidas a comprometer, y que solamente tengan efecto los compromisos en los casos en que voluntariamente quisieren comprometer las partes, y que en esto se proceda como está dispuesto assí en las dichas leyes como en otras que ponen forma en el conocimiento de las causas de los compromisos y execución de las sentencias de los jueces árbitros, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 2, 26, 12] *Los negocios en que se comprometiere habiéndose de sustanciar con autos se fulminen en el tribunal en que empezaron y no ante los árbitros.*

Pamplona. Año 1617. Ley 41.

Para abreviar los pleitos ha parecido ser muy conveniente siempre el comprometer las diferencias, y con que realmente esto es así, de la suerte que corren oy las cosas, en vez de abreviar los pleitos se dilatan con mucha costa y gasto; porque comprometiéndose las diferencias en que es menester fulminar processo, se han de juntar los árbitros, y esto dura muchos días; y hecho el auto por no haver processo, el escrivano lo notifica a todas las partes, y de cada uno de ellos lleva un real, y como es precisso el hacer muchos autos, crecen las costas y no tiene fin el pleito. Y como esto puede tener remedio es proveyéndose por ley que los negocios comprometidos en que sea necesario hacer autos y processo, se fulminen ante los alcaldes ordinarios, Corte o Consejo o donde se empezaren hasta concluirse, para que con esto puedan los árbitros hacer sentencia, con esto que de las declaraciones y incidentes que el Tribunal en que pendiere el pleito pronunciare, no haya grado de apelación ni suplicación, como está dispuesto por la Ley 9, lib. 2, tít. 26. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que los autos que se huvieren de hacer en los negocios comprometidos, se hagan en los dichos Tribunales, hasta concluirse, guardándose en quanto a los incidentes la dicha Ley.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con esto que los incidentes de que no ha de haver grado de apelación ni suspensión, no sean los que causaren perjuicio, que no se pueda reparar en la sentencia difinitiva; porque en los tales ha de haver el dicho grado.

Nota. No se pone la Ley I (sobre que se executen las sentencias de los alcaldes ordinarios no passando de 6 ducados) de la *Recopilación* antigua, porque notoriamente corresponde al título de las apelaciones que se sigue donde se ha puesto la Ley 3 y por tener precisa conexión con la 4.

Nota. La Ley 1 de este título se ha puesto por corresponder a él precissamente, y se quitó del título 27, donde era la Ley 12 de la *Recopilación* antigua.

TÍTULO XXVII

DE LAS APELACIONES Y SUPPLICACIONES

Ley I. [NRNav, 2, 27, 1] *De remitir o retener no haya grado en Consejo o Corte.*

Tudela. Año 1558. Ley 14.

De la declaración hecha en Consejo o Corte sobre retener o remitir causa, no haya lugar grado de suplicación a revista.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 2, 27, 2] *No haya grado de reconocer, y si la parte no reconoce o niega, sea havida la tal firma por reconocida.*

Tudela. Año 1565. Ley 76.

Suplicamos a Vuestra Magestad que de mandar el juez o jueces reconocer firma, no haya lugar apelación ni suplicación, y que haciéndose los mandatos por el juez o jueces para que reconozca la firma, si no la reconociere o negare, que sea havida la tal firma por reconocida.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 27, 3] *Las sentencias de los alcaldes inferiores de seis ducados en baxo se executen dando fianzas sin embargo de apelación.*

Pamplona. Año 1554. Petición 39. Ordenanzas viejas. Estella. Año de 1556.

Por no tener ley especial en las ciudades, villas y lugares de este reino donde hai alcaldes ordinarios, por la qual tengan facultad de executar sus sentencias de cierta

cantidad en baxo, sin embargo de qualquiera apelación ante los alcaldes de la Corte Mayor de este reino, donde están infinitos processos, que por ser las cantidades pequeñas y los gastos tan grandes no se siguen, y las partes reciben grande daño. Suplican a Vuestra Magestad, sea servido de proveer y mandar que los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares de este reino, las sentencias que pronunciaren de seis ducados abaxo o hasta la dicha cantidad, aunque las partes apelen, executen sus sentencias y no otorguen apelación, hasta que hayan realmente pagado; y que los jueces de Corte y Consejo no puedan proveer mandamientos de alza ni apelación, sino con la dicha calidad, que ante todas cosas sean pagados y executados.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, ordenamos y mandamos que en los lugares realencos donde por Nos se proveen alcaldes ordinarios, se haga assí como el reino lo suplica. Con esto que la parte en cuyo favor se executare la sentencia dé fianzas depositarias, de restituir la cantidad executada con las costas si fuere revocada la sentencia, y que esta nueva provisión dure hasta las primeras Cortes. Lo qual también se entienda en todos los otros lugares donde otras personas particulares tuvieren jurisdicción y ponen alcalde, y hasta que en contrario otra cosa se provea. Duque de Alburquerque.

Nota. Perpetuose por la Ley 72 de el año de 1565, con esto que se manda que los que apelen traigan treslado de las demandas y apelación fe hacientes; y no se provea mandamiento de alza sin ellas.

Ley IV. [NRNav, 2, 27, 4] *En las causas de seis ducados de pleitos civiles y condenaciones de penas de contravención de leyes que no excedan de dicha cantidad, no haya grado ni adiamiento.*

Estella. Año 1567. Ley 38.

En el capítulo 72 de las Cortes del año de 65 está ordenado que las sentencias de hasta seis ducados de los alcaldes ordinarios de los pueblos se executen, aunque las partes apelen, y que no se otorgue apelación hasta que realmente hayan pagado, y que no se den mandamientos de alza contra esto. Y porque se ha contravenido a esta Ley, se dio por agravio en estas Cortes, y está proveído sobre ello, y para defraudar la dicha Ley, suelen los executados pedir adiamiento para ante los alcaldes de Corte, y llevan a ella los negocios, y hacen pleito ordinario, y con esto hacen suspender la execución. Y para que esto se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad que en caso de la dicha Ley no se otorgue adiamiento al executado para ante el Consejo Real ni Corte Mayor; y que sin embargo que pida el adiamiento, se efectúe la execución y que ansí lo ordenado en la dicha Ley 72 como el reparo de agravio que en estas Cortes se ha dado sobre ello, y también lo que en este capítulo se pide en lo del adiamiento, haya lugar y se guarde no solamente en sentencias de hasta seis ducados sobre pleitos civiles, pero también en condenaciones y execuciones de penas constituidas contra los que exceden de lo proveído por las leyes de la caza y pesca, y otras leyes de este reino hechas en Cortes, quando la pena no excede de los dichos seis ducados; y esto se suplica porque a no proveerse ansí, harían muy poco al caso las dichas leyes y penas, y nunca havrán efecto.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 2, 27, 5] *Que en las sentencias de doce ducados se executen sin embargo de apelación.*

Pamplona. Año 1572. Ley 5.

Por Ley y Ordenanza está mandado que en las causas y pleitos de doce ducados y de hai en baxo no se entremetan los alcaldes de la dicha Corte Mayor en primera instancia, sino que las tales causas se traten ante los alcaldes ordinarios de los pueblos, y que se puedan executar las sentencias condenatorias de hasta la dicha cantidad, sin embargo de apelación, dando fianzas y ha havido duda, en que algunas veces, aunque la demanda no exceda de la dicha cantidad. Pero juntando aquella cantidad con la de las costas que se condenan, es muy mayor quantía, y por lo mismo que las costas solas que se condenan y tassan por los tales jueces suelen montar mucho más de los dichos doce ducados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar y declare que la dicha Ley se guarde y entienda también en lo de las costas, aunque monten más de los dichos doce ducados, juntando con la cantidad de la demanda, y aun de por sí sin juntarla.

Decreto.

A lo qual respondemos que en esto tenemos proveído lo que se debe hacer. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla; y si contra ello huviere algunas causas que estuvieren pendientes en primera instancia ante los alcaldes de nuestra Corte Mayor, mandamos que los dichos alcaldes ordinarios que de ellos puedan, y deban conocer no embarcante que con las costas se exceda de los dichos doce ducados.

Ley VI. [NRNav, 2, 27, 6] *Que en la declaración de los incidentes se hallen dos jueces y no haya apelación o suplicación en Corte ni Consejo, ni de los alcaldes ordinarios si no tuvieren fuerza de difinitiva.*

Pamplona. Año 1580. Ley 62.

Por quanto se alargan muchos pleitos con los muchos incidentes que se arman e inventan con la facilidad que hai de suplicar de Corte a Consejo a revista; y de esto se recrecen muy grandes daños y costas a los litigantes. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene y mande que de aquí adelante no haya lugar apelación o suplicación, antes de la sentencia difinitiva en Corte ni Consejo, ni tampoco ante los alcaldes ordinarios, sino en los casos por derecho civil permitidos, y en quanto a esto se guarde el decho civil y que en la declaración de los incidentes, se hallen por lo menos dos jueces, assí en Corte como en Consejo, atento que no ha de haver grado de suplicación, si no fuere en los incidentes que tuvieren fuerza de difinitiva.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 27, 7] *El tiempo de apelar o suplicar de las interlocutorias que tienen daño irreparable sea cinco días.*

Pamplona. Año 1652. Ley 39.

Siendo assí que los incidentes que son de irreparable perjuicio y tienen fuerza de difinitiva, les causan a las partes tan grave como si fueran sentencias en lo principal, y sin embargo no tienen sino tres días para apelar o suplicar de ellos, conforme la Ordenanza 7, lib. 3, tít. 12. Y aunque lo dispuesto en ella miró al más breve despacho de los negocios, pero atravesándose derecho tan considerable a las partes, no parece justo se aventure por la brevedad del tiempo, y parece sería más conveniente que tuviessen diez días para suplicar, como las sentencias difinitivas, en los casos que puede haver suplicación, conforme a lo dispuesto en la Ley I, lib. 2, tít. 21 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo mande conceder assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en los incidentes, que refiere el pedimento los diez días se reduzcan a cinco.

Ley VIII. [NRNav, 2, 27, 8] *Las partes que apelaren de las sentencias de los alcaldes ordinarios agan su comparezencia en Corte dentro de quince días, y dentro de otros diez notifique la citación y compulsoria, y no haciéndolo assí pueda el juez de la primera instancia executar su sentencia.*

Tudela. Año 1593. Ley 19.

Muchos litigantes maliciosos, después que por sentencias de los alcaldes inferiores han sido condenados a pagar o restituir alguna cantidad o hacienda, apelan de la tal sentencia, y dentro del término de la ley se presentan en Corte e impetran compulsoria y citación, y después no usan de ellas; y passado el tiempo, quando la parte que obtuvo sentencia pide se declare por deserta la apelación y se remita la ejecución al juez primero, se suele conceder citación para que el que apeló muestre las diligencias que ha hecho en prosecución de su apelación; y después de muchos gastos que las partes han hecho en esto se suele declarar por bastante diligencia la suso dicha. Y pues este estilo es causa de que los litigantes maliciosos, aunque no tenga justicia, dilaten la paga y restitución de lo que están obligados, y es justo que se remedien semejantes cautelas, a Vuestra Magestad piden y suplican ordene por ley que los dichos quince días señalados para hacer la pareciencia en Corte, y dentro de ellos la parte apelante saque la dicha compulsoria y citación, y use de ellas, notificándolas al juez y al escrivano y a la parte, y presente en Corte las dichas notificaciones y diligencias, y que no haciendo todo esto la parte que apeló dentro del dicho término, se haya de dar y dé por deserta la apelación, y sin otra remissiva de Corte pueda el juez de la primera instancia executar su sentencia, no constandingo en el processo que ante el passo de las dichas notificaciones.

Decreto.

Que en los casos referidos en este capítulo, la parte que apelare haga la pareciencia dentro de los quince días de la ley y dentro de otros diez notifique la citación y compulsoria al juez y a la parte y escrivano, y no lo haciendo assí sin otra remissiva, pueda el juez de la primera instancia executar su sentencia.

Ley IX. [NRNav, 2, 27, 9] *Los que apelan de las sentencias de los jueces inferiores traigan traslado de ellas y los escrivanos de Corte lo adviertan, so cierta pena.*

Pamplona. Año 1596. Ley 6.

Por la Ley 7 del tercer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de 1576 se ordena y manda que las partes que apelaren de las sentencias de los alcaldes ordinarios, para ante los alcaldes de Corte huviessen de llevar traslado haciente fe de las sentencias que por los dichos alcaldes ordinarios se dieren, para que conste si la causa es de menor cantía o no y que sin llevar el dicho traslado no se les diesse crédito a las partes ni se le otorgasse apelación. Y la dicha Ley no se ha guardado porque solo a relación de las partes y sin llevar traslado de las sentencias, se han proveído y proveen citaciones, compulsoria e inhibitoria, para los dichos alcaldes ordinarios y del mercado, y en esto se llevan los autos a la Corte, y se hacen costas y gastos, y se dilata la execución de las dichas sentencias, en contravención de las leyes de este reino y en mucho daño de las partes que litigan. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes de Corte guarden la dicha Ley y los escrivanos de Corte adviertan si se trahe traslado haciente fe de ellas, so alguna pena, y que sin ellas no se despache citación compulsoria e inhibitoria; y si se despachare en tal caso, siendo la tal sentencia de menor cantía, los alcaldes ordinarios y del mercado, sin embargo de lo proveído por la Corte, la pueden executar y excuten sin incurrir por ello en pena alguna.

Decreto.

A esto mandamos que la Ley del reino que de esto habla se guarde, y los escrivanos de Corte adviertan lo que por este capítulo se pide, so pena que serán condenados en todas las costas, y en lo demás se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 2, 27, 10] *No haciéndose las diligencias dentro de los quince días dados por la ley a los que apelan a Corte se dé la apelación por deserta en el efecto suspensivo y no en el deolutivo.*

Pamplona. Año 1632. Ley 38.

Por experiencia se ha visto que ha resultado duda sobre la inteligencia de la Ley 10, tít. 27, lib. 2 de la *Recopilación* que trata de los quince días, dentro de los quales la parte que apeló de la sentencia dada por el alcalde ordinario, tiene obligación de parecer en Corte, y sacar la citación y compulsoria, y dentro de otros diez notificarla al juez, a la parte y al escrivano; porque algunos entienden que no ha-

ciendo esta diligencia dentro de el dicho término, se ha de dar por deserta la apelación en todo, y otros que tan solamente en el efecto suspensivo, y no en el debolutivo, y este entendimiento último es más conforme a la dicha Ley y menos gravoso; particularmente siendo la deserción pena y estando introducida contra la prosecución de la apelación que contiene defensa natural. Y para que adelante no haya duda, suplicamos a Vuestra Magestad que quando se apelare de la sentencia de los alcaldes ordinarios, no cumpliendo la parte apelante con sacar la ordinaria de citación y compulsoria dentro de los quince días de la Ley, y notificarla al juez, a la parte y escrivano dentro de otros diez días, que la pena contra el apelante sea executarse por el juez de la primera instancia la sentencia que pronunció, sin embargo de la apelación interpuesta; pero que no sea la pena darse por deserta la apelación, en quanto al efecto debolutivo, sino que executada primero la sentencia pueda después la parte apelante seguir la apelación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XI. [NRNav, 2, 27, 11] *Los alcaldes ordinarios executen su sentencia sin embargo de apelación no excediendo de veinte y quatro ducados, ni de haí en baxo pronunciándola con parecer de assessor abogado.*

Pamplona. Año 1644. Ley 18.

Por la Ley 4, tít. 27, lib. 2 de la *Recopilación*, se proveyó que los alcaldes ordinarios executassen sus sentencias de hasta seis ducados, sin embargo de apelación, y que lo mismo se entendiese en las condenaciones y execuciones de penas proveídas y puestas contra los que contravienen a las Leyes de la caza y pesca, y otras, y por la 57 del año de 1580 que es la 22, tít. 10, lib. I se estendió a menor cantía hasta doce ducados, en quanto al conocimiento pribativo y por la Ley 5 del tít. 27, lib. 2 se concedió que los dichos alcaldes pudiesen executar sus sentencias hasta la cantidad de los dichos doce ducados, sin embargo de apelación, aunque con las costas excedan de la dicha cantidad, dando fianzas la parte a cuyo favor se execute; y después por otras leyes que son la 22 y las dos siguientes del dicho tít. 10, lib. I de la *Recopilación*, se mandó que los dichos doce ducados de la menor cantía, sean veinte y quatro ducados, assí en vía executiva como en la ordinaria. Y aunque por referirse estas leyes a las anteriores, se ha entendido que por ellas no solo se estendió el conocimiento pribativamente a los dichos alcaldes ordinarios hasta los dichos veinte y quatro ducados, sino que se les dio el poder executar sus sentencias hasta esta cantidad, sin embargo de apelación, no parece que se guarda assí, porque en excediendo la sentencia o condenación de los dichos doce ducados, se da por la Corte inhibición a la parte que apela sin que se permita executar en manera alguna, lo qual parece ser contra las dichas leyes; porque la extensión de la menor cantía que en ellas se hizo hasta los dichos veinte y quatro ducados, fue igualmente respecto del conocimiento y de la execución, y con la calidad de las leyes anteriores a que se refieren, a más de la conveniencia que de esto se seguiría, porque los pleitos de tan poco interés y monta, solo sirven de embarazar al despacho de otros; y las apelaciones en estos casos se hacen las más veces, no porque reconozcan las partes que apelan, se les ha

hecho injusticia, sino por dilatar el pleito; y quando sea justa la apelación, ya para esto se le manda dar fianzas de restituir lo que huviere cobrado si la sentencia se revocare. Suplicamos a Vuestra Magestad que interpretando la dicha Ley 22 y las demás que dicen, que la menor cantía sea hasta veinte y quatro ducados o concediéndolo por nueva ley, mande proveer que se entienda también respecto de la ejecución, y que los alcaldes ordinarios executen sus sentencias hasta esta cantidad, y de hai abaxo, dando fianzas la parte a cuyo favor se executare de restituirla en caso que se revocare la dicha sentencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que la equivocación de las leyes que referís, ha dado justos motivos a los nuestros alcaldes para el despacho de las inhibiciones, y porque cessen dudas, por contemplación del reino mandamos que las sentencias de los alcaldes ordinarios que no excedan de diez y seis ducados, se puedan executar con la fianza, sin embargo de apelación.

Réplica.

Al pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad, que interpretando la Ley 22, tít.10, lib. I de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, y las demás que referimos en él, que la menor cantía sea de hasta veinte y quatro ducados, en quanto a la ejecución de las sentencias de los alcaldes ordinarios o bien se conceda por nueva ley, se nos ha respondido: *Que la equivocación de las dichas leyes ha dado justos motivos a los de la Corte Mayor de Vuestra Magestad, para el despacho de las inhibiciones que el dicho pedimento refiere, y porque cessen dudas, por hacernos merced se manda que las sentencias de los dichos alcaldes ordinarios que no exceden de diez y seis ducados, se puedan executar con fianzas sin embargo de apelación.* Y aunque con la dicha respuesta se nos ha hecho merced, no podemos escusar el bolver con muchas instancias, suplicando a Vuestra Magestad lo mismo que el pedimento contiene, porque como en él decimos las dichas leyes disponen que las dichas sentencias sean executivas, no excediendo de los dichos veinte y quatro ducados, y porque requieren mayor expresión para quitar la ambigüedad que algunas palabras ocasionan y la variedad de su observancia, porque los dichos alcaldes las observan, executando sus sentencias que no exceden de los dichos veinte y quatro ducados; y en grado de apelación de algunos años acá se despachan las inhibiciones de las sentencias que exceden de los doce ducados, no despachándose antes, sino excediendo de los veinte y quatro por los dichos alcaldes de Corte, y porque de mandarse ahora lo mismo, no se embaraza a las partes condenadas el remedio de la apelación ni en la instancia de ella el alegar y defender su justicia, y se escusan con la ejecución muchas maliciosas apelaciones que se introducen por los litigantes, solo con fin de dilatar la paga y ejecución de lo condenado, y se ocasionan assí y a los colitigantes muchos gastos y dilaciones, y mucho embarazado en los Tribunales reales. Para remedio de todo, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de conceder todo lo que tenemos pedido y sin la dicha limitación, pues es conforme a las dichas leyes y su mente, y en mayor beneficio de este reino y la causa pública de él y sus naturales, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que estaba proveído lo que convenía; pero por contemplación del reino, se haga como lo pide en las sentencias que los alcaldes ordinarios las dieren con parecer de assessor abogado aprobado por nuestro Consejo, que conformándose con él y executando su parecer en la sentencia, se execute hasta en la cantidad de los veinte y quatro ducados, y no más, sin embargo de apelación.

Ley XII. [NRNav, 2, 27, 12] Quando se apelare de las sentencias de los jueces de la primera instancia, se haya de presentar en Corte la citación, inhibición y compulsoria notificada dentro de quince días, pena de deserción.

Pamplona. Año 1662. Ley 23.

Quando los alcaldes ordinarios pronuncian sus sentencias condignas al delicto de los reos para impedir su ejecución apelan a la Real Corte dentro de los diez días de la ley, y ganan para ello citación, inhibición y compulsoria contra la parte, juez y escrivano de la causa en la forma ordinaria, solo con fin de no cumplir con el tenor de las tales sentencias, y con notificar la citación, inhibición y compulsoria las retienen mañosamente, sin reproducirlas en la Real Corte, como se debe hacer conforme a lo dispuesto en la Ley 10, lib. 2, tít. 27 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y por no tener la dicha Ley pena de deserción en caso de no reproducirse en la forma dicha, retienen en su poder los autos para impedir que se pueda enanzar la causa, con que por este medio obligan al que xante a ganar citación, a mostrar diligencia para poder conseguir la deserción de la apelación interpuesta; y quando después se notifica, aunque haya passado mucho tiempo, presenta el reo la provisión de apelación notificada y se le admite, de que se han experimentado en muchos y repetidos negocios gravísimos inconvenientes. Y para el remedio de ellos, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que en todos los negocios que se ofrecieren, los que apelaren de las sentencias de los jueces de la primera instancia, no solo tengan obligación de notificar la citación, inhibición y compulsoria al juez, parte y escrivano de la causa dentro de los quince días que dispone la dicha Ley, sino que también la tenga de presentar la provisión notificada dentro de el mismo término en el oficio donde se despachó, para que se reproduzca en la audiencia; y que no cumpliendo con esto, se haya de dar y dé por deserta la apelación, como si no se huviera apelado, notificado ni usado de ella, con que se escusará la citación a mostrar diligencia y las demás dilaciones que impiden la ejecución de las sentencias y buena administración de la Justicia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 2, 27, 13] Los escrivanos de Corte no puedan despachar inhibiciones sin testimonio o traslado de la sentencia en que consta que la cantidad excede de veinte y quatro ducados.

Pamplona. Año 1678. Ley 13.

Por la Ley 18 y su replica de las Cortes del año de 1644 está dispuesto que las sentencias que dieren los alcaldes ordinarios con parecer de assessor que sea aboga-

do aprobado por vuestro Consejo, no excediendo de veinte y quatro ducados la cantidad principal, se execute sin embargo de apelación. Y ha dexado de tener su debida execución la dicha Ley porque los que han sido condenados en la dicha cantidad o en menos, han obtenido de la Real Corte citación, inhibición y compulsoria, con que inhibiendo al juez, se le embaraza el cumplimiento de la sentencia. Y para que en esto se ocurra al debido remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley que los escrivanos de la Real Corte no puedan despachar inhibición de ninguna sentencia de los alcaldes ordinarios sin que la parte que apelaré traiga testimonio o traslado de la sentencia, en que conste que la cantidad principal de la condenación excede de los dichos veinte y quatro ducados, y que el escrivano de la Corte que despachare la inhibición sin guardar la forma referida, tenga de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, para la Cámara y Fisco y denunciante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 2, 27, 14] *Sobre aberiguación de sentencias no haya de haver grado ni otra instancia.*

Pamplona. Año 1580. Ley 64.

Tampoco puede haver instancia, grado ni juicio nuevo sobre aberiguación o liquidación de sentencias en Corte ni en Consejo ni en otra parte, sino que los jueces antes de sentenciar la causa, hagan hacer la aberiguación necessaria, de manera que sean ciertas las sentencias y declaradas aquellas en primera, segunda y tercera instancias, no haya más que hacer; y esto porque los pleitos no sean tan largos e inmortales. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con esto que en caso que en la causa principal los jueces no pudieren declarar sobre la aberiguación por no haver bastante probanza, se pueda hacer después por sola una instancia y sentencia, de la qual no haya suplicación ni otro recurso.

Ley XV. [NRNav, 2, 27, 15] *No puede haver más de dos sentencias sobre la aberiguación de bienes.*

Pamplona. Año 1590. Ley 8.

La experiencia ha mostrado no haver sido tan útil como el reino pensó la Ley que mandó que no huviesse suplicación sobre sentencias de aberiguación y liquidación y ser su revista tan necessaria, como la de las sentencias principales. Pues el trabajo y costa que las partes han passado en aberiguar su justicia, es de poco provecho si en la aberiguación reciben agravio. Y por ello pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad declare e interprete la dicha Ley, entendiéndose no haver en los dichos casos suplicación que estorve la execución de la tal sentencia de aberiguación y mande que executándose ante y primero con las fianzas necessarias, haya suplica-

ción a revista, que en ello este reino recibirá merced, y que esta Ley se entienda también en los negocios que estuvieren pendientes y por declarar.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que no pueda haver más que dos sentencias sobre aberiguación de bienes, aunque la primera sea de la Corte.

Ley XVI. [NRNav, 2, 27, 16] *Las sentencias de aberiguación se executen sin embargo de nuledad, como no sea notoria que conste por los autos.*

Pamplona. Año 1617. Ley 44.

Por la Provisión Real 29 se mandó que en las sentencias difinitivas donde ha de haver condenación de frutos o de mejoras, intereses, daños o menoscabos, se haya de declarar cierta y expresa cantidad de los dichos frutos, mejoras e intereses, y daños, sin remitirlo a contadores y sin que haya de haver otra aberiguación ni reserva alguna sobre ello, por ninguna vía de nuledad ni restitución, comprehendiendo a las Iglesia, universidades, menores, y a todas las otras personas que pudiesen gozar del dicho privilegio de nuledad y restitución y después el año 1580 por la Ley 64 que es la Ley 7, tít. 27, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, hizo instancia el reino en pedir lo propio que estaba mandado en la dicha Provisión Real, y que no huviesse instancia de aberiguación; y se mandó que huviesse tan solamente una, y una sentencia, de la qual no hai suplicación ni otro recurso; y finalmente por la Ley 8 del año 1590, que es la 9 del dicho título, se mandó interpretando la dicha Ley 64 de el año de 1580 huviesse dos instancias de aberiguación, con que la primera sentencia se executasse con las fianzas necessarias, ante y primero que haya suplicación a revista (de lo qual se manifiesta claramente que siempre se ha tenido por importante la brevedad de la ejecución de la aberiguación, evitando dilaciones y largas, sin embargo de qualquier recurso) y algunos litigantes no con poca cautela, viendo que por vía de suplicación ni agravios no había remedio de suspender la ejecución de la primera sentencia de aberiguación, han dado en dar nombre de nuledad a los dichos agravios, pretendiendo que haviendo nuledades no se puede executar la tal sentencia; porque en las dichas leyes no se hace mención de nuledades ni están comprehensas en aquellas palabras *ni otro recurso*; y lo propio dicen de la restitución *in integrum*, principalmente la concedida a los menores; y es cierto, que la dicha restitución y las nuledades están expressadas en la dicha Provisión Real, y también comprehensas en la dicha Ley 64 debaxo aquella palabra *ni otro recurso*. Y así porque el dicho reino pidió lo propio que se contiene en la dicha Provisión Real, como porque la dicha cláusula *ni otro recurso* tiene fuerza de comprehender nuledades y restituciones, y en caso que el condenado tuviere justicia en las nuledades que presenta, tiene otra instancia en que podrá tratar de su derecho; así solamente se procura por ahora evitar las malicias y largas de los litigantes. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, interpretando las dichas leyes o como más convenga, declare deberse executar la sentencia primera de aberiguación, dando las fianzas necessarias el executante, sin embargo de todas nuledades, suplicación, agravios y rescissiones, restituciones *in integrum* concedidas a los mayores, menores, iglesias, universidades y otras personas; y sin embargo de qualquier otro recurso y remedio que contra la tal sentencia se alegara y que ninguno de los dichos re-

medios se admita, sin que antes y primero se execute la tal sentencia, queriéndolo así. En cuyo favor se pronunció, y presentando las dichas fianzas; y esta Ley se entienda también en los negocios que estuvieren pendientes y por declarar, pues es interpretiva y conforme a lo dispuesto por las dichas leyes.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica, como la nuledad no sea notoria por falta de jurisdicción o poder que conste de los mismos autos.

Ley XVII. [NRNav, 2, 27, 17] *Los pleitos de aberiguación se conozcan en Corte en primera instancia aunque en Consejo se altere la sentencia principal.*

Pamplona. Año 1632. Ley 26.

Otrosí, porque muchas veces se reserva para juicio de liquidación el liquidar los bienes, frutos, réditos, daños y otras cosas que las instancias principales no se llegaron a aberiguar bastantemente, por lo qual no se pudo hacer sentencia líquida y passando el negocio a Consejo, si la sentencia principal de Corte se altera en parte o en todo por los del Consejo se detiene el pleito en Consejo, para que conozca sobre la aberiguación en vista y revista, lo qual es de mucho embarazo para el Consejo, porque ordinariamente estos pleitos de aberiguación son los más embarazosos y de mucho hecho, y que gastan mucho tiempo y letras, impidiendo el despacho de otros negocios con daño general de los que litigan; en cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que aunque la sentencia de Corte se altere en Consejo en parte o en todo, que si se huviere de hacer juicio de aberiguación se vuelva el pleito a Corte, para que conozca en primera instancia de aberiguación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 2, 27, 18] *De la libertad con fianzas en Corte o Consejo o dada en visitas ordinarias de cárcel no haya grado.*

Pamplona. Año 1586. Ley 55.

Convernía para la buena expedición de los negocios, señaladamente criminales, que se proveyesse y mandasse que de las decretaciones en que en Corte o Consejo se manda dar libertad a algún preso o detenido, no haya suplicación ni apelación en los otros tribunales. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, y que los presos gocen de libertad sin embargo de la tal suplicación o apelación.

Decreto.

A esto vos respondemos que del auto en que se diere libertad en Corte o en Consejo o en visitas ordinarias de Cárcel, donde entran los del Consejo con los alcaldes, no haya suplicación a revista en el Consejo, haviéndose dado libertad con fianzas.

Ley XIX. [NRNav, 2, 27, 19] *Las libertades dadas por la Corte Mayor se executen sin embargo de suplicación.*

Pamplona. Año 1617. Ley 18. Temporal.

Por la Ley 19 del año de 1586 que es la 37, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación de Leyes* hecha por los Síndicos, está dispuesto que las libertades dadas por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, surtan en efecto sin embargo de apelación, con que sea en los delitos que no tienen de derecho pena corporal. Y habiendo dado libertad con parecer de assessor letrado por la Ley 55 del mismo año, parece se dispuso lo mismo, en quanto a las libertades que da la Corte. Y aunque esto es ansí, no se executan aquellas, excepto las que se dan en la visita en que entran los del Consejo, y para que se quiten dudas. Y porque para la buena expedición de los negocios criminales, conviene que se execute la dicha Ley, con que se escusarán las molestias que reciben los presos, suplicándose de la libertad que se les dio por la Corte, y porque no es justo que la autoridad que tiene un alcalde ordinario no la tenga la Corte Mayor de este reino, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que las libertades dadas por la Corte solas en qualesquiera negocios criminales surtan efecto, sin embargo de suplicación, declarando la dicha Ley o concediéndola de nuevo.

Decreto.

A esto respondemos que por contemplación de los tres Estados, las solturas que se dieren con fianzas por los alcaldes de nuestra Corte Mayor, se executen sin embargo de suplicación, lo qual tenga tan solamente efecto devolutivo y no suspensivo, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley XX. [NRNav, 2, 27, 20] *Las libertades por la Corte surtan en efecto con ciertas calidades.*

Pamplona. Año 1621. Ley 56. Temporal.

La Ley 18 de las últimas Cortes, que trata que surtan en efecto las libertades dadas por los alcaldes de la Corte Mayor de este reino, sin embargo de suplicación, siendo con fianzas se concedió hasta estas Cortes; y por experiencia se ha visto ser muy útil y conveniente, y que escusa muchos gastos y molestias. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer que la dicha Ley sea perpetua y se guarde, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide con que si la soltura dada por la Corte se revocare por el Consejo, y fuere reducido a la cárcel el reo, no pueda ser visitado por la Corte para efecto de proveer otra vez soltura por quatro días; y con que el efectuarse la soltura dada no pare perjuicio a nuestro Fiscal ni a la parte para suplicar, ni se impida el curso de la suplicación por esto y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó por la 38 de 24 y por la 48 de 28 se perpetuó, quitándose la calidad y que los presos puedan ser visitados en las visitas de cárcel de los sábados, sin passar los quatro días.

Ley XXI. [NRNav, 2, 27, 21] *Reparo de agravio sobre que los virreyes no impidan la ejecución de los autos y sentencias de los tribunales.*

Pamplona. Año 1632. Ley 6.

Otrosí, decimos que el mismo obispo de Pamplona en los cargos de virrey y capitán general contra las dichas leyes, habiendo dado libertad los del Consejo a una muger que estaba presa por la Corte, impidió la ejecución de la dicha libertad, debiendo tener efecto por la Ley 48 del quaderno de las últimas Cortes de 1628, mandando que no la dexassen salir; y haviéndola puesto en libertad sin embargo de lo proveído por los del Consejo la mandó prender, y hizo que se executasse el destierro a que la havían condenado los alcaldes de la Corte, quitando con esto el remedio y recurso de suplicación que tenía esta muger, y la jurisdicción al Consejo, en que hemos recibido muy grande agravio y quebrantamiento de nuestras leyes y privilegios. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los ilustres vuestros visso-reyes y los que estuvieren en sus cargos no impidan semejantes libertades ni embarazen las ejecuciones de los autos y mandatos de los jueces de vuestros tribunales en los artículos de justicia, sino que aquellos tengan su cumplido efecto y dar por nulo lo hecho por el dicho obispo, y que no se traiga para adelante en consecuencia.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se observen y guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ahora ni en ningún tiempo, ni pare perjuicio al reino, y se da por nula la dicha libertad.

Ley XXII. [NRNav, 2, 27, 22] *So color de interpretación de sentencias no se hagan nuevas instancias.*

Pamplona. Año 1596. Ley 37.

De pocos días a esta parte han comenzado algunos, después de las sentencias conformes de Corte o Consejo o de la sentencia de revista de Consejo, introducir nueva instancia, so color de pedir interpretación de sentencias, y si se les deniegan, presentan agravios y artículos de nueva apegación y piden ser admitidos a prueba de ellos; y de esta manera procuran deshacer las sentencias o dilatar el pleito, y pues está proveído por Ley que no haya nulidad ni restitución contra semejantes sentencias, menos se debe admitir pleito ni dilación por esta via. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se dé lugar a esto, y que solamente haya lugar interpretación, quando las palabras de la sentencia estuvieren oscuras o dudosas, y no quando estuvieren claras y que esto se haya de hacer por la vista de los mismos autos sin nuevas alegaciones, probanzas, ni escrituras y esta interpretación la hagan los mismos jueces, que conocieren de ello estando en este reino, y si no los que quedaren en aquel tribunal.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIII. [NRNav, 2, 27, 23] *En la Corte no se dé tormento sin haverse declarado sobre él en Consejo.*

Pamplona. Año 1621. Ley 66.

Siendo assí que las sentencias que contienen gravamen irreparable se suspenden por la apelación y que la condenación a tormento es una de ellas y que por esto siempre se ha admitido el grado de suplicación, de poco tiempo a esta parte se ha empezado a introducir en la Corte Mayor de este reino el executarlas sin embargo de suplicación, lo qual fuera de que es contra la autoridad del Real Consejo, viene a resultar en daño de las partes, a quien se quita la defensa de la suplicación, que conforme a buenas resoluciones es de derecho natural. Y porque es justo que donde el recurso al Tribunal Superior es tan fácil las partes sean oídas en todas sus defensas, de que podrá constar en la segunda instancia mejor que en la primera, mayormente habiéndose acostumbrado siempre el admitirse grado, aunque sea en los delitos mayores de *Crimen de lessa magestad, divina o humana*, y esto es muy conforme a equidad y al mismo intento de las Leyes y Ordenanzas de este reino, y más seguro en conciencia y en justicia. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que de las sentencias de condenación a tormento, como en todas las demás, haya apelación o grado de suplicación en qualesquiera delitos, y que no se executen sin oír a las partes en sus agravios, aunque sea con consulta de ambos tribunales, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que quando la gravedad y circunstancias de el caso lo pidieren pueda la Corte sin esperar a la suplicación y agravios de la parte, embiar el processo y autos al Consejo, y viéndose en él y llamando al tiempo de la vista al reo o a su procurador o abogado, si fuere de los casos en que conviene y se puede y debe executar la sentencia de cuestión de tormento de la Corte, sin embargo de suplicación, pueda el Consejo remitirles la causa para que los alcaldes la executen.

Ley XXIV. [NRNav, 2, 27, 24] *Reparo de agravio sobre el tormento dado sin apelación a un criado de Don Juan Cruzat.*

Pamplona. Año 1678. Ley 22.

Atendiendo el que la condenación a tormento contiene gravamen irreparable, y para ello no debe executarse sin dar lugar a apelación, y por escusar los graves daños que podrían resultar de lo contrario, se estableció por la Ley 66 de las Cortes del año de 1621 el que en ningún caso, aunque fuese por delito muy grave y aun de crimen de lessa magestad divina o humana, no se execute la condenación a tormento sin oír primero las partes, aunque sea con consulta de Corte y Consejo; con que quando la gravedad y circunstancias del caso lo pidiessen, pueda la Corte sin esperar a la suplicación y agravios embiar el processo y autos al Consejo, y viéndose en él llamando al tiempo de la visita al reo o a su abogado o procurador si fuere de los casos en que conviene executarse la sentencia de cuestión de tormento de la Corte, sin embargo de suplicación, pueda el Consejo remitirles la causa para que los alcaldes lo executen. Y siendo esto assí, por el mes de diciembre del año passado de 1669, los alcaldes de Corte dieron tormento a Juan de Flux, criado de Don Juan Cruzat,

y pusieron desnudo en el potro a un niño de diez años de edad llamado Gerónimo de Urrea, en que se contravino a la dicha Ley, causando mucho horror y desconsuelo a todos los naturales de este reino, viendo que en materias tan graves se passaba a la ejecución sin guardarse la forma de la ley y en la misma causa por haver dado petición Miguel de Gyarre, procurador de los tribunales reales, pidiendo libertad en nombre de los dichos presos, le pusieron en un calabozo y le tuvieron en él sin comunicación veinte y quatro horas, y le echaron una multa, de que assí bien resultado gravíssimo inconveniente; pues con la dicha opresión, siendo obligación de los procuradores el representar y pedir todo lo que conviene a sus partes, se les embaraza y quita la defensa y para el reparo de estos agravios, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos los sobredichos procedimientos y ejecución de tormento por ser contra las leyes del reino, y que lo hecho y obrado en los casos referidos no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y se observe y guarde la dicha ley inviolablemente, y se restituya y vuelva la dicha multa al procurador, y que con los alcaldes de Corte que executaron dicho tormento se haga la demostración que pide semejante agravio para satisfacción de él, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os repondemos que la gravedad del delito obligó a inquirir y solicitar la prueba por todos los medios posibles, para que se descubriessen los delinquentes y se asegurasse con la prontitud de la aberiguación, la satisfacción que pedía la causa pública; pero por contemplación del reino, mandamos que lo hecho en este caso no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia, y que aquellas se guarden inviolablemente.

Primera réplica.

Al pedimento y reparo de agravios en que hemos suplicado a Vuestra Magestad sea servido dar por nulos y ningunos los procedimientos y ejecución de tormento de Juan de Flux y Gerónimo de Urrea, y de la prisión hecha en Miguel de Gyarre, procurador de los tribunales reales, por haver pedido libertad en nombre de los dichos presos y multa que por ellos se le echó y obrado en los casos referidos, no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y se observe y guarde inviolablemente la Ley 66 de las Cortes del año de 1621 y se restituya y vuelva la dicha multa al dicho procurador, y que con los alcaldes de Corte que executaron dicho tormento se haga la demostración que pide semejante agravio, para satisfacción de él; se nos ha respondido: *Que la gravedad del delito obligó a inquirir y solicitar la prueba por todos los medios posibles, para que se descubriessen los delinquentes y se asegurasse con la prontitud de la aberiguación, la satisfacción que pedía la causa pública; y que por contemplación del reino se manda que lo hecho en este caso no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia, y que aquellas se guarden inviolablemente.* Y aunque en el dicho Decreto hemos recibido merced de la real clemencia de Vuestra Magestad, todavía no podemos excusar el bolver a representar que con él no se satisface bastantemente al reparo de agravio que tenemos pedido; porque no dándose por nulos todos los procedimientos hechos en este caso y la ejecución del tormento de las personas en el referidas, siempre queda ofendida la Ley en que se funda nuestra quexa; porque sirviéndose Vuestra Magestad de decirnos que la gravedad del delito obligó a inquirir y solicitar la prueba por todos los medios posibles, para que se descubriessen los delinquentes y se asegurasse con la prontitud de la aberiguación la satisfacción de

la causa pública. Y siendo esta misma operación y modo de proceder el principal motivo del agravio que representamos, no dándose por nulo expressamente, queda calificado por legítimo, lo qual es contra la disposición de la Ley referida; pues no pudiendo ser este más grave ni atroz delito que el de *Lessa magestad divina y humana*, en la qual dispuso la dicha Ley, que no se executasse para su verificación el medio del tormento de hecho y sin oír a las partes, aunque fuesse con consulta del Consejo no se puede traher por ejecución de la dicha Ley, y sería de muy perjudicial consequencia que quedasse al advitrio de los jueces la declaración de los casos en que se pueda contravenir a la dicha Ley, siendo absoluta y declarada su mente en los mayores delitos que pueden ofrecersen y tan conforme a toda Ley divina y humana, como lo enseñan varias decisiones canónicas y civiles; y no es lo mismo siendo Vuestra Magestad servido, y salva su clemencia, mandar que lo hecho en este caso no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consequencia, y que aquellas se guarden inviolablemente, y declarar por nulo lo obrado contra ellas, porque lo primero es solamente amonestar a los jueces para adelante, que no sigan el exemplar passado y que guarden la Ley; y lo segundo declarar por mal hecho y contra ella lo obrado en el dicho caso, en lo qual consiste su reparo. Y a más de esto también representamos a Vuestra Magestad que no se nos satisface a la quexa de la vexación que se le hizo al procurador de los assertos reos en la prisión y multa que le impusieron los alcaldes de la Corte, por haver pedido libertad en nombre de ellos, quitándoles hasta esta parte pequeña de consuelo y defensa, y dexando vivo para otros casos un exemplar tan contrario al cathólico instituto de Vuestra Magestad de mantenernos en Justicia, como se ha servido de ofrecerlo por su real juramento. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad nos mande conceder lo que tenemos suplicado por nuestro pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se da por nulo lo que se huviere obrado contra lo dispuesto por la Ley que se refiere en el pedimento; y por lo que toca a la prisión, multa del procurador, quando constasse de los autos ser assí, no pudo irrepairarse por agravio, lo que pudo ser exceso en el arbitrio, y si hubo alguno, acudiendo al ilustre nuestro visso-rey, mandar dar la satisfacción que convenga.

Segunda réplica.

Por haver sido puestos a cuestión de tormento con orden de los alcaldes de Corte, por el mes de diciembre del año 1669 Juan de Flux y Gerónimo de Urrea, contraviniendo en ello a la Ley 66 de las Cortes del año 1621 en que se dispone que en ningún caso, aunque fuesse por delito muy grave y aun de crimen de *Lessa magestad divina y humana*, no se execute la condenación a tormento sin oír primero a las partes y sin darles lugar el recurso de suplicación de Corte a Consejo, y se diese por nulo todo lo obrado en el dicho caso; y assí bien se diese por nula la vexación que se hizo a Miguel de Gayarre, procurador de los tribunales reales, por haver pedido libertad en nombre de lo dichos reos, poniéndosele preso en un calabozo, teniéndole en él sin comunicación veinte y quatro horas, y echándole una multa, la qual se executó sin que tampoco se le huviessse hecho cargo ni oído en su disculpa, en que también se contravino a nuestros Fueros y Leyes. Y en reparo de la quiebra de ellas, por nuestro primer pedimento se suplicó a Vuestra Magestad fuesse servido de man-

dar dar por nulos y ningunos los sobredichos procedimientos y ejecución de tormento y lo demás referido, por ser contra los Fueros y Leyes de este reino, y que se bolviesse y restituyesse la dicha multa y demás contenido en el dicho pedimento; vuestra Magestad fue servido de respondernos: *Que en la gravedad del delito obligó a inquirir y solicitar la prueba por todos los medios posibles para que descubriessen los delinquentes y se asegurasse con la prontitud de la aberiguación la satisfacción que pídía la causa pública, y que por contemplación del reino mandó que lo hecho en este caso no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que se guarden las dichas leyes inviolablemente.* Y como en la dicha decretación no se reparó el agravio bastantemente, nos fue preciso recurrir de nuevo a Vuestra Magestad por nuestra réplica, representándole, que estando dispuesto por la dicha Ley, en que en materias y causas tan graves como las del crimen de lessa magestad divina y humana, se puso forma para la ejecución de la cuestión de tormento, y por ello no podía haver pretexto alguno para que no se diessen por nulos los dichos procedimientos, y que tampoco se satisfacía a la queixa de la vexación que se hizo al procurador de los dichos reos en la prisión y multa que le impusieron los alcaldes de Corte, dexando vivo para otros casos un exemplar tan contrario al cathólico instituto de Vuestra Magestad de mantenernos en justicia; se nos ha respondido a esta réplica: *Que se da por nulo todo lo que se huviere obrado contra lo dispuesto por la Ley que se refiere en el pedimento; y por lo que toca a la prisión y multa del procurador, quando constasse de los autos ser assí, no puede repararse por agravio lo que pudo ser exceso en el advitrio; y si hubo alguno, acudiendo al ilustre vuestro visso-rey, mandará dar la satisfacción que convenga.* Y porque en la dicha decretación se da enteramente la satisfacción que pide los reparos de agravios que tenemos representado, no escusamos de hacer nueva instancia a Vuestra Magestad representándole que estando como está dispuesto por la sobredicha Ley 66 del año de 1621 que en ninguna causa, aunque sea tan grave como de crimen de lessa magestad divina y humana, se pueda passar a executar la cuestión de tormento sin ser oídas las partes en su defensa, y admitiéndoles la apelación y demás recursos que les compete hasta que haya dos sentencias; parece, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, que lo executado en el dicho caso fue en quiebra notoria de la dicha Ley; con que para reparo de este agravio se deben declarar por nulos los sobredichos procedimientos con toda expresión, sin la circunstancia equívoca y condición referida en la sobredicha decretación de lo que en el dicho caso se huviere obrado contra lo dispuesto por la dicha, pues es clara la contravención. Y Vuestra Magestad y los señores reyes sus progenitores nos tienen ofrecido en su real juramento de reparar semejantes agravios, dándolos por nulos; y en quanto a la vexación que se hizo al procurador de los dichos reos también hai contravención de Fueros y Leyes, en que se dispone que nadie pueda ser condenado ni desposeído sin ser oído, y todo lo sobredicho se executó sin ser oído en su disculpa ni habersele hecho cargo para poderla hacer, y sin que el dicho procurador huviesse dado motivo para ello; y quitando la defensa a los dichos reos y si no se reparasse este agravio, quedaría un exemplar muy perjudiciable, pues por eximirse de estas vexaciones, no tendrán las partes procuradores que las defiendan. Y assí, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, también se debe reparar el dicho agravio por quiebra de la Ley, dando por nulo todo lo obrado en el dicho caso y mandando dar la satisfacción que para todo lo referido se pide en el primer pedimento, en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar todo lo que tenemos pedido y en

la forma que se contiene en el dicho primer pedimento, dando expresa y absolutamente por nulo y ninguno todo lo obrado en los dichos casos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que aunque estaba bastantemente proveído, por contemplación del reino se da por nulo lo obrado en lo que refiere el pedimento; y en quanto a la prisión y multa del procurador, está bien lo decretado.

Nota. No se pone la Ley I por estar duplicada en el tít. 29 de este libro, que es la Ley I y única que es sobre (deshacer fuerzas y mandar otorgar apelación a los jueces eclesiásticos).

Nota. Ni la Ley 14 sobre lo mismo, por estar puesta por los Síndicos al lib. 2, tít. I en la Ley 19 que ahora es la Ley 20.

Nota. Y tampoco se pone la Ley 12 (sobre que en el sentenciar las causas se atiende a la verdad quando consta de ella, aunque haya alguna nulidad judicial) por pertenecer al título antecedente donde se ha puesto por la Ley I y la que en el era la I sobre que las sentencias de los alcaldes inferiores de seis ducados en baxo se executen dando fianzas sin embargo de apelación (se ha puesto en este en la Ley 3 por pertenecerle notoriamente, y tener precissa conexión con la Ley 4).

Nota. Tampoco se pone la Ley 15 de la antigua *Recopilación* (sobre que instancia ni grado de nulidades no haya de ninguna suerte después de declaradas dos sentencias conformes de Corte y Consejo) por ser declaratoria de la Ley 3 del tít. 30 donde se pone inmediata a ella.

TÍTULO XXVIII DE LAS INHIBICIONES

Ley I. [NRNav, 2, 28, 1] *En las inhibiciones haya solos veinte días de término para hacer fe.*

Tudela. Año 1583. Ley 34.

En las inhibiciones que se sacan sobre denunciación de nueva obra, no suele haver término señalado dentro de el qual se haga fe del derecho e interesse de la partes; y assí hai dilaciones e inconvenientes por causa de ello. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto, provea y mande que en las denunciaciones de nueva obra, se dé término de quince días peremptorios, y no más, para hacer fe del derecho e interesse del que impetro la inhibición.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que el término sea veinte días.

Ley II. [NRNav, 2, 28, 2] *Las inhibiciones de nueva obra y el término de notificarlas sean de la manera que dispone la Ley.*

Pamplona. Año 1642. Ley 28.

Aunque por las Leyes primera y segunda, lib. 2, tít. 28 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está señalado el término de veinte días para hacer fe y concluirse los pleitos de inhibiciones de nueva obra, y que la primera sentencia sea executiva con fianza de demoler, se manda por la dicha Ley 2 y lo uno y lo otro está dispuesto por obiar las malicias con que algunas inhibiciones se obtienen sin justicia, y porque esto y porque se dilata el hacer fe de ellas a la segunda instancia con mucho daño de los inhibidos, y como no está señalado el término de quando corren los veinte días ni quando se deben notificar las dichas inhibiciones, ni hai pena contra los que las obtienen o suspenden su notificación maliciosamente, ni contra los que obtienen inhibiciones, alegando que hai mucha obra sin haverla, se han experimentado muchos daños e inconvenientes; porque muchos después de haver obtenido las tales inhibiciones, han suspendido y suspenden el usar de ellas, hasta que la obra este

muy adelante, y en estado que puede ser mayor el daño del inhibido, mandándole demoler; y porque otros obtienen inhibiciones de nueva obra, sin haverla solo con el fin de valerse, quando a las partes puedan hacer mucho daño o embarazando por este medio aun el obrar lo lícito; siendo assí que las denunciaciones de nueva obra conforme a derecho se han de hacer haviéndola, y no de otro modo, y es justo ocurrir a los daños que de lo referido pueden resultar. Y para esto conviene y suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que los dichos veinte días señalados por las dichas leyes corran desde la notificación de las inhibiciones, y que los que las obtienen de nueva obra comenzada, hayan de notificarlas dentro de seis días después que fueren concedidos, y que pasado el dicho término de seis días sean nulas y de ningún valor y efecto las dichas inhibiciones, y que las que se pidieren de nueva obra, haciendo relación siniestra de que la hai sin haverla, sean nulas y ningunas, y de ningún valor y efecto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 28, 3] *Que las sentencias de la primera instancia sobre inhibiciones se executen con fianzas.*

Pamplona. Año 1596. Ley 30.

Haviéndose dado por la Ley 34 del año 1583 veinte días peremptorios para hacer fe de su derecho e interesse, a los que sacan inhibiciones sobre denuncia de nueva obra, para impedir que no se hagan algunas obras. Han tomado por estilo los que injustamente sacan las tales inhibiciones, después que son condenados, apelar o suplicar de la tal sentencia, y presentar agravios y nueva alegación, y pedir ser admitidos de esto; y con esto dilatan el continuar la tal obra en grande daño de las partes; a lo qual quiso ocurrir la dicha Ley y para que también este daño y malicia se atage. Suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar y declare que la dicha Ley se entienda que si dentro de los veinte días peremptorios no hiciere fe el denunciante de su derecho e interesse, no la pueda hacer en segunda instancia, si no fuere executándose la primera sentencia con fianzas de molir la tal obra, y que esto se entienda y sea en inhibiciones proveídas por qualquiere jueces.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XXIX
CÓMO SE HA DE PROCEDER EN LOS PLEITOS
ECLESIAÍSTICOS QUE VIENEN AL CONSEJO POR VÍA
DE FUERZA

Ley I. [NRNav, 2, 29, 1] *De las declaraciones sobre fuerza no haya grado en el Consejo ni se admitan otros escritos ni autos que los hechos ante el juez eclesiástico.*

Tudela. Año 1558. Ley 13.

De la declaración que huviere en el Real Consejo, sobre si el juez eclesiástico hizo fuerza en no otorgar apelación no haya lugar suplicación ni grado de revista; ni admitan en Consejo otros escritos ni autos de las partes, sino los que estuvieren hechos ante el juez eclesiástico, porque de los autos ante él hechos, ha de resultar si se hizo fuerza o no.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Conduce a este título la Ley 20, tít. I, lib. 2 que habla de las fuerzas de jueces eclesiásticos y delegados.

TÍTULO XXX

DE LAS NULEDADES Y RESTITUCIÓN «IN INTEGRUM»

Ley I. [NRNav, 2, 30, 1] *No haya restitución contra el transcurso de los setenta días que se dan en grado de suplicación.*

Tudela. Año 1583. Ley 41.

Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que contra el transcurso de los setenta días que se dan en grado de suplicación, no haya restitución *in integrum*, por vía de menor edad ni por otra ninguna razón y corran todos los términos de los dichos setenta días, de momento *ad momentu*, y no haya restitución contra ellos por manera alguna, por evitar las dudas que sobre casos semejantes se han ofrecido.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 2, 30, 2] *La nuledad de los pleitos ante los alcaldes ordinarios se pueda enmendar en las instancias de Corte y Consejo.*

Pamplona. Año 1586. Ley 87.

Los pleitos que suelen comenzar ante los alcaldes ordinarios de las ciudades y buenas villas y lugares de este reino, y ante los alcaldes de los mercados, por falta que hai de letrados, muchas veces se intentan ineptamente, y las partes con entender tienen justicia siguen aquellos en primera instancia, y en la segunda y tercera, en la Corte Mayor y Consejo Real de este reino, y los jueces que los sentencian, vista la ineptitud de la demanda y otras nuledades que resultan de los processos, dan por ningunos aquellos, y a los reos y defendientes por libres de la instancia del juicio, reservando a los actores su derecho a salvo para que por otra vía pidan su justicia. De suerte que teniéndola no la pueden conseguir o a lo menos para quando por otra vía comienzan y acaban los pleitos, gastan las partes más de lo que monta el interesse que piden. Y este daño se podría evitar haciéndose ley que los pleitos comenzados ante los alcaldes ordinarios o de los mercados, aunque padezcan algún vicio de ineptitud o nuledad, se puedan amejorar y emendar en grado de apelación en la dicha Corte o Consejo, por la misma orden que si en primera instancia se co-

menzasen en las mismas audiencias reales y se sentencien los pleitos conforme a la justicia, que por lo procesado en todas las instancias resultare tener las partes, sin atender a la sutileza de derecho.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 30, 3] *Que habiendo dos sentencias conformes no haya grado de nuledad ni restitución.*

Pamplona. Año 1580. Ley 63.

Para la brevedad y buen despacho de los pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley, que de aquí adelante después de declaradas dos sentencias conformes por la Corte y por el Consejo o dos en Consejo de vista y revista en qualquiere causa, no pueda haver lugar grado de nuledad ni restitución *in integrum*, contra las tales sentencias y que en la primera, segunda o tercera instancia se alegue por las partes, y se pruebe todo lo que les conviniere, y después de declaradas las dichas sentencias, no sean más las partes oídas de ninguna manera, porque de otra suerte nunca se acaban los pleitos.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 2, 30, 4] *Sobre lo mismo, y que la ley precedente proceda sin embargo de que las nuledades sean notorias y evidentes.*

Pamplona. Año 1608. Ley 16.

Aunque por la Ley 63 de las Cortes del año de 1580 se proveyó que después de declaradas dos sentencias conformes en Corte y Consejo, no huviesse grado de nuledad ni restitución *in integrum*; y que la partes en la primera y segunda instancia, alegassen y probassen lo que les conviniessen; pero con todo esto, a causa de no ser la exclusión de las nuledades, universal de todas las nuledades que se puedan ofrecer, algunos litigantes maliciosos han intentado pleitos, pretendiendo que sin embargo de la dicha Ley, ha de haver grado de las nuledades evidentes y notorias, y de otras, por defecto de jurisdicción y poder. Y con esto embarazan los tribunales y alargan y hacen inmortales los pleitos. Y pues conviene al bien público que estos se abrevien y atagen, y las partes pueden muy bien alegar las tales nuledades en las dichas instancias; y los jueces viendo que no ha de haver grado de las dichas nuledades, tendrán más cuenta y cuidado de ver los processos y de sentenciar las causas, suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto, ordene y mande que la dicha Ley se entienda de todas las dichas nuledades, aunque sean notorias y evidentes o por defecto de poder o de jurisdicción; de suerte que de aquí adelante no haya ningún grado ni instancia de nuledades, poniendo alguna recia pena al que la intentare, y

que esta Ley se entienda en todos los negocios que estuvieren declarados, como no haya litispendencia sobre las dichas nulidades, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 2, 30, 5] *No sea causa de nulidad que los alcaldes de Corte sean jueces en los pleitos de Consejo aunque haya en el número bastante de jueces.*

Pamplona. Año 1632. Ley 47.

Las veces que el Consejo ha tenido necesidad para el despacho de los pleitos que penden en él, que vayan a su Tribunal alcaldes de la Corte, pidiendo el regente del que preside en su lugar han sido jueces en ellos, y esto tiene muy grande conveniencia para el breve despacho, aunque esté lleno el número de los del Consejo; pero porque algunas veces, a título de que habiendo bastantes jueces en el Consejo no pueden entrar los de Corte, se ha intentado anular las sentencias en que han entrado los alcaldes de Corte. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que este caso no sea de nulidad ni la puedan alegar las partes, sus abogados ni procuradores, debaxo de alguna pena, como no huviere sido juez en la primera instancia de Corte el alcalde que huviere sido llamado en Consejo, no obstante qualquiera ordenanza que huviere en contrario.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que para la mejor y más breve expedición de los negocios, que se haga como el reino lo suplica.

Nota. Conduce la Ley 8, cap. 6, al fin, tít. 19 de este libro, que en la *Recopilación* antigua era la Ley 6 en que se dispone que no se pueda alegar nulidad passados sesenta días de la data de la sentencia.

TÍTULO XXXI DE LOS INCIDENTES

Ley I. [NRNav, 2, 31, 1] *Incidentes que no tienen fuerza de definitiva conozcan en Consejo dos jueces a solas, y que lo puedan ser los que han sido en la Corte en la causa principal.*

Pamplona. Año 1586. Ley 88.

Para mejor expedición y brevedad de los pleitos, convendría se hiciesse ley que en Consejo de los incidentes que no tienen fuerza de definitiva, puedan conocer dos jueces a solas; y que assí bien en los tales incidentes que no tienen fuerza de definitiva, puedan ser jueces en Consejo los que lo han sido en Corte en la causa principal. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

Nota. No se pone la Ley I que dispone (que en la declaración de los incidentes se hallen dos jueces, y que no haya grado si no tuvieren fuerza de definitiva); porque la duplicaron los Síndicos en el tít. 27 de este libro en la Ley 6 que ahora es la Ley 6 también.

TÍTULO XXXII

DE LOS FAMILIARES DE LA SANTA INQUISICIÓN

Ley I. [NRNav, 2, 32, 1] *Cédula sobre el número de los familiares de los inquisidores.*

Valladolid. Año 1527, de 28 de junio. Petición 111. Ordenanzas viejas.

EL REY. Venerables inquisidores de la herética pravedad en el reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de esse reino me es fecha relación que los vecinos de esse reino que tienen pleitos y diferencias con vuestros familiares sobre cosas profanas, reciben daño en su justicia; porque no dais lugar a que funden juicio con ellos, sino ante vosotros, y si alguna persona hace algún desconcierto y se os encomienda, lo recibís por vuestro familiar y lo salváis del delito, y que se impide la ejecución de la nuestra Justicia, y los que hacen delitos no son castigados; & otros toman atrevimientos para hacerlos con esperanza, que siendo vuestros familiares se han de salvar de ellos. Y suplicaron lo mande remediar, porque los súbditos del dicho reino no sean vexados ni fatigados por semejantes vicios o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que tengáis número de familiares, y sea moderado, y no de personas reboltosas ni facinerosas, y que después de fecho el delito, por escusar de la pena hayan sido recibidos por familiares, & en los pleitos y causas que se les movieren, siendo mere profanas, no impidáis que las nuestras Justicias de el dicho reino conozcan de ellas, y tened mucho cuidado a esto; porque no es razón que los del reino se quexen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo hagáis. Fecha en Valladolid a 28 días del mes de junio de 1527. YO EL REY. Por mandato de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

Ley II. [NRNav, 2, 32, 2] *Sobre el número de familiares y exenciones que han de gozar.*

Pamplona. Año 1576. Ley 24. Quaderno 2.

Por Cédula Real de Vuestra Magestad está proveído y mandado que haya cierto número de familiares del Santo Oficio de la Inquisición, conforme a los vecinos que huviere en cada ciudad, villa o lugar, y parece que en este reino hai mucho número de los tales familiares, más de los que permite la dicha cédula. Y esto hacen y pro-

curan muchos con fin de ser exentos de huéspedes y otros derechos reales y concegiles, que redundan en mucho daño de los otros vecinos; porque se les carga a ellos la parte que habían de pagar los tales familiares. Y para que cesen estos inconvenientes y que nadie reciba agravio, conviene que el dicho número de familiares se guarde sin que exceda de él ni de la dicha cédula, y se declare qué exenciones son las que pretenden gozar de ellas; para que vistas aquellas, entienda el reino si son en agravio de sus Fueros, Leyes y costumbres juradas por Vuestra Magestad, y sin que el Santo Oficio lleve presos a los alcaldes y regidores por executar a los tales familiares los derechos reales que a Vuestra Magestad se pagan, y concegiles que están obligados, y en quanto a la exención de huéspedes de la gente de guerra, sea exenta la casa de uno solo que estuviere señalado por el Santo Oficio en cada pueblo; y no las casas de todos los otros familiares que estuvieren en la tal ciudad, villa o lugar.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, decimos y mandamos que acerca del número de los familiares de el Santo Oficio de la Inquisición hai Cédula nuestra, la qual se guarde, y que quando en alguno de los pueblos de este reino se excediere del número, se haga memoria en el Consejo para que se provea como se guarde y que acerca de los casos y cosas en que los dichos familiares tienen exención por Nos esté declarado. La qual declaración se procurará haver para que se guarde en este reino.

Ley III. [NRNav, 2, 32, 3] *Sobre el número de los familiares se guarde la Cédula Real y se traiga la declaración que hai hecha.*

Tudela. Año 1583. Ley 55.

Aunque por la Ley 24 del segundo quaderno de las Cortes de Pamplona de el año passado de 1566 se proveyó y mandó que acerca de el número de los familiares de el Santo Oficio se guardasse la Cédula Real que hai sobre ello y que en quanto a los casos y cosas en que los dichos familiares tienen exención havia declaración hecha por Vuestra Magestad, la qual se traería para que se guardasse en este reino. (Parece ser que lo uno ni lo otro ha tenido ni tiene efecto alguno). Porque en lo que toca al dicho número de familiares, estando proveído por la dicha Cédula Real que en los lugares de quinientos vecinos abaxo, no haya de haver más de dos familiares, no se suele guardar esto; porque en muchos lugares que no llegan a treinta vecinos, suele haver uno y dos familiares; como es en los lugares de Enériz y Muruzábal, y en otros muchos, y aun en algunos valles donde hai muchos lugares, y todos ellos no llegan a quinientos vecinos, suele haver seis y ocho familiares, y todos ellos procuran serlo con fin de hacerse exentos de los huéspedes y carruages, y de todos los otros derechos reales y concegiles. De que redundan en mucho daño a los otros vecinos, en especial a los que son pobres, porque se les carga la parte que de ellos habían de pagar los tales familiares. Y para que cesen estos inconvenientes, y nadie reciba agravio, conviene que la dicha Cédula Real se guarde; y también, que se declaren las exenciones que deben tener y que en los valles que fueren de quinientos vecinos no haya más de dos familiares, pues es bastante número. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Cédula Real se guarde con entero efecto y que en los valles que

fueren de quinientos vecinos abaxo no haya más de dos familiares, pues es conforme a la intención de la dicha Cédula Real, y que assí bien se declaren las exenciones que han de tener los dichos familiares.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Cédula que acerca de esto por nos está proveído, y en lo demás nos lo acuerde nuestro visso-rey, y a él se lo acuerden los diputados y síndicos de este reino.

Ley IV. [NRNav, 2, 32, 4] De los familiares de la Santa Inquisición y la jurisdicción de ellos en causas criminales.

Pamplona. Año 1612. Provisión 1.

En este reino ha crecido el número de los familiares de la Santa Inquisición; y los más procuran serlo, antes con intento de eximirse de la jurisdicción secular que por gozar de las indulgencias que sirviendo al Santo Oficio se les concede. Porque ven que por ser aquel Tribunal de Misericordia o porque las personas interessadas en los excesos de los dichos familiares, no podrán o no querrán ir a seguirlos en Logroño, y de allí en grado de apelación a Madrid, donde reside el Consejo de la Suprema Inquisición, quedan sus delitos con menos castigo que lo ternían si fuessen convenidos en estos Tribunales de Corte y Consejo. Lo qual trahe muy grandes inconvenientes, por ser el freno de los hombres ocasionados e inquietos el temor del castigo, como es notorio. Y por esso y porque el usar de la dicha jurisdicción el dicho Tribunal y qualquier otro que no tenga dependencia de Vuestra Magestad, como de rey y señor de este reino, es contra los Fueros y Leyes de él juradas por Vuestra Magestad, ha parecido ser conveniente procurar reparo de ello, con suplicar que se revoquen las dichas jurisdicciones. Lo uno, porque es notorio que los dichos familiares y sus delitos y causas pertenecen a la jurisdicción de Vuestra Magestad, como de rey y señor natural de este reino de Navarra; porque siendo ellos como son legos y sus delitos, no tocando en casos de la Fe mere profanos, y cometidos dentro del territorio de este reino, pertenecen indubitadamente a la jurisdicción y distrito de él; y en consequencia, según todo derecho, deben ser juzgados por tribunales y jueces que Vuestra Magestad tenga en este reino, y no por otros ningunos de fuera de él. Lo otro, porque esto mismo está expressamente proveído por los Fueros y Leyes de este reino, como se prueba en el cap. 3 del lib. I del *Fuero General* de él, donde se dispone (Que si alguno ha contienda con otro home por amor de traher contienda & batalla de entreyellos, el rey les ha de dar alcaldes en sus mercados). Y este Fuero siempre se ha entendido de casos criminales, y habla assí en respecto del actor como de el reo, y ha sido tan obligatorio que dice más abaxo (Que si el rey ficiesse justicia de mal fechor alguno, que no sea probado a menos de juicio de alcalde, assí como escrito es de luso, terná tuerto al mal fechor, & a sus parientes); de manera que el rey de Navarra, según Fuero ha de dar jueces que conozcan de los delitos cometidos en el reino en los mercados de él. Es a saber, dentro de él y no fuera. Lo otro, porque por un reparo de agravio del año de 1531 que toma fundamento en el dicho Fuero, está proveído y mandado (Que los vecinos y habitantes de este reino, por causas criminales ni civiles, y aunque sea sobre diferencia de términos con Castilla, no sean llamados ni llevados por el rey ni por jueces algunos de los reinos de Castilla a fundar juicio fuera de este reino); como esto más largamente se refiere en la petición

cuarta de la primera *Recopilación* y así el permitir que los naturales de este reino sean compelidos por el Tribunal de la Inquisición que reside en Logroño, que es Castilla, a seguir allí las causas criminales de los familiares, es expressamente contra el dicho reparo de agravio y en que este no se haga, aunque consientan los dichos familiares, es interesado este reino; porque como se alegó en la dicha petición, siendo como es este reino de Navarra distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad en territorio, jurisdicción y jueces, si se diese lugar a que los naturales de este fuessen sacados de él, allende de el agravio de las partes, se confundiría la orden de la jurisdicción de los dichos reinos y de los Fueros antiguos de ellos. Lo otro, porque por otro reparo de agravio del año de 1513, que es petición 14 de la dicha *Recopilación* se dixo (Que según el Fuero y Leyes de este reino, ningunos mandamientos de Justicia puedan proceder, sino emanados del Real Consejo o alcaldes de la Corte y sellados con el sello de la Chancillería). Y por esso se quejó el reino de que algunos mandamientos de justicia que procedían de fuera de este reino, se mandaban poner en execución; y se mandó que los tales, aunque emanassen de el mismo rey, no fuessen obedecidos ni cumplidos, y pues los mandamientos del Tribunal de la Santa Inquisición para los casos criminales de sus familiares son mandamientos de justicia y emanan de fuera de este reino, no debían ser cumplidos según la dicha Ley y reparo de agravio, y sin embargo compelen los dichos jueces a que sean obedecidas, y cumplidas con Censuras eclesiásticas que para ello promulgan. Lo qual es contra lo dispuesto en la dicha Ley. Lo otro, por la Ley 53 del año 1561 se mandó que nadie pueda litigar sobre cosa alguna que sea dentro de este reino fuera de él ni empetrar del rey, para poderlo hacer, cédula ni provisión alguna, ni jueces de Comisión, ni para sacar processos ni autos de pleitos comenzados en este reino para litigar fuera de él; lo qual de no sacar processos también está proveído por otros Fueros y Leyes anteriores. Y siendo esto así se contraviene a todo esto. Lo uno, en que sino se puede litigar fuera de este reino sobre cosa sita en él, menos se ha de poder litigar fuera sobre delito cometido en él, por ser más precisso el Fuero que se contrahe por razón del delito que el que por razón de sitio de la cosa, y lo segundo, en que si la Ley prohíbe el sacar los processos hechos en este reino que se comienzan en él, por mandamiento de los jueces naturales de él, más prohibido será el hacerse aquellos en el reino con mandamientos de jueces extranjeros; y que después se saquen de él con mandamientos de ellos mismos. Lo otro, porque por su juramento real Vuestra Magestad tiene prometido a este reino que no dará los oficios de judicatura sino a los naturales, nativos y habitantes de él según lo disponen los Fueros y Leyes; y esto mismo juraron el padre y abuelo de Vuestra Magestad de gloriosa memoria. Lo qual también parece que está dispuesto por el capítulo primero, título y libro primero de él, donde solamente al rey extranjero se le permite poner en el reino cinco en bailío, que es en oficio de judicatura; y lo mismo se proveyó por el reparo de agravio del año 1514 que está en la primera *Recopilación*, de manera que si al mismo rey que vino extranjero se le da la dicha facultad, al rey que es natural se presupone que no le está dada; y el emperador y rey nuestro señor, que están en el cielo, juraron y fueron jurados como naturales; y así no podrían dar la dicha jurisdicción al dicho Tribunal; pues es extranjero, y aunque se consideraran los dichos señores reyes como extranjeros, ya proveyeron los cinco en bailío que los permitía el Fuero en tres jueces castellanos que hai en Consejo, y uno en Corte y otro en Cámara de Comptos, y assí no podían proveer más jueces extranjeros para los negocios de los naturales de este reino y en consequencia tampoco pudieron dar la dicha jurisdicción a los dichos de la Santa Inquisición, porque son extranjeros y allende de

los cinco en bailío. Lo otro, porque si el rey estando fuera del reino, aunque puede nombrar jueces que juzguen las causas dentro de él, no puede juzgar el mismo las causas de él y de sus naturales, como está determinado en derecho contra esto es y será que el Tribunal de la Inquisición juzgue las causas criminales de personas naturales de este reino, estando el dicho Tribunal fuera de él y aunque por la representación que tiene y a favor de la Fe, se pudiesse fingir estar dentro del reino. Pero sin embargo sería contra las leyes que juzgasen siendo extranjeros los jueces de él las causas de los naturales, como está proveído en los alcaldes de las Guardas que residen en esta ciudad; por otro reparo de agravio del año 1513 que se refiere en la petición 10 de la dicha *Recopilación*, y últimamente porque en propios términos año de 1527 el reino ganó Cédula Real en que expressamente se mandó a los mismos inquisidores que en los pleitos y causas mere profanas que huviesse con los familiares, aun siendo ellos reos, no impidiessen que las justicias de este reino conociessen de ellas, como consta por el capítulo III de la dicha *Recopilación*, y de su tenor se colige que el principal intento de la dicha Cédula fue proveer lo susodicho en respecto de los casos criminales y delitos cometidos por los dichos familiares y no importaría si se dixesse que después por concordia tomada con el Consejo de la dicha Santa Inquisición, se les transfirió esta jurisdicción; porque en esta translación no intervino este reino, ni sin su consentimiento se les pudo quitar el derecho adquirido por la dicha Cédula del año de 1527, ni en su perjuicio y de sus Fueros se pudo hacer la dicha agenación; por estar proveído por otro Fuero, que el rey no pueda hacer algún hecho granado perteneciente a este reino, sin consejo de doce ricos-hombres naturales de él, que al presente son los tres Estados. Y aunque Vuestra Magestad no hizo la dicha agenación, está obligado a repararla, porque en su juramento real tiene prometido que deshará todos los agravios y contrafueros que fueren hechos, aunque sean por los reyes antepassados de Vuestra Magestad. Por todo lo qual pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí hacer, proveyendo y mandando que de aquí adelante no se entremetan los jueces del Tribunal de la Santa Inquisición que reside en Logroño ni otros Tribunales algunos, fuera de los ordinarios de este reino, en conocer de las causas criminales de los dichos familiares y de los demás naturales de este reino; ni los compelan con censuras ni de otra manera a fundar juicio ante ellos sobre ninguna causa mere profana; antes dexen conocer de ellas a los Tribunales de Corte y Consejo, y otros de este reino, que de ellas deban conocer, conforme a los Fueros y Leyes de él, que en ello, etc.

Decreto.

Que acudiendo los diputados de dicho reino al dicho nuestro visso-rey can la petición arriba inserta, nos la embiará y consultará sobre lo que por ella se pide; y visto proveeremos lo que más convenga, y haremos al reino la merced que lugar huviere sobre lo que por ella nos suplica.

Ley V. [NRNav, 2, 32, 5] De la concordia quando hai competencia de jurisdicción entre el Tribunal de la Santa Inquisición y el de la Corte.

Pamplona. Año 1612. Provisión 3.

En las diferencias de competencia de jurisdicción que este año passado de 611 ha havido entre los Tribunales de la Santa Inquisición que reside en Logroño y

el de la Corte Mayor de este reino sobre el conocimiento de ciertos casos concernientes a unos familiares de la dicha Santa Inquisición, se ha padecido mucho entre los litigantes que tenían negocios ante los dichos alcaldes de Corte; porque habiendo los dichos inquisidores procedido a promulgar diversas censuras contra los dichos alcaldes, era fuerza que los dichos litigantes con escrúpulo tratasen sus negocios ante ellos y con ellos. Y también generalmente con ocasión del entredicho que en esta ciudad se puso, todo lo qual se padeció porque no pudiéndose componer las dichas diferencias dentro de este reino, se hubo de acudir a la Corte de Vuestra Magestad, donde habiéndose de juntar dos personas del Consejo Real de Castilla, y otras dos de la General Inquisición; y habiendo de ser oído los tribunales y ver los papeles que cada uno de ellos embiaba, se dilató la determinación de las dichas diferencias; parte de las quales está aun pendiente, como es notorio. Y porque estas dilaciones trahen muy grandes inconvenientes, convendría proveer como las dichas competencias de aquí adelante se determinasse dentro de este reino o señaladamente, porque también el acudir por razón de ellas a la Corte de Vuestra Magestad, y el llevar los autos y processos de este reino, es contra los Fueros y Leyes de este reino, según las quales Vuestra Magestad ha de mantener y administrar las cosas de la justicia, y su jurisdicción por tribunales y personas que residen dentro de este reino; y no pueden ni deben ser compelidos los naturales de él, y menos los tribunales a salir fuera de Navarra a proseguir su jurisdicción ante los tribunales que no tienen autoridad ni jurisdicción sobre las cosas de este reino, como lo es el del Consejo de Castilla, y cada día se agravia este reino quando Vuestra Magestad manda despachar algo por el dicho Consejo, señaladamente en árbitros de Justicia para este reino. Y pues en acudir en los casos de las dichas diferencias a Madrid, se siguen tantos inconvenientes y juntamente se contraviene a los Fueros y Leyes de este reino, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar proveer que de aquí adelante, cada y quando que se ofrecieren semejantes diferencias y competencias de jurisdicción, en razón de los dichos familiares, entre la Corte y la dicha Inquisición de Logroño, aquellas se determinen dentro de este reino, y que las personas que las hayan de determinar sean el muy reverendo in Christo padre el obispo de Pamplona, que represente la Inquisición, y el regente o otra persona del Real Consejo de este reino que el ilustre vuestro visso-rey nombrare, y que en caso de discordia, se acuda a la misma persona real de Vuestra Magestad o al ilustre vuestro visso-rey, y en nombre de Vuestra Magestad, suplicándole que en tal caso mande determinar la tal diferencia, con la mayor brevedad possible, que en ello recibiremos mucha merced.

Decreto.

Decimos que ya está dada por Nos orden por la concordia referida en esta petición, de lo qué se debe hacer con los familiares del Santo Oficio de la Inquisición. La qual mandamos que se guarde por ahora hasta que otra cosa se provea y para lo adelante nuestro visso-rey haciéndole memoria los diputados del reino, nos embiará su petición, y nos consultará sobre lo contenido en ella; y visto provereemos lo que fuere de justicia y conviniere al servicio de Dios y nuestro, y al bien de el dicho reino.

Ley VI. [NRNav, 2, 32, 6] *Sobre los procedimientos y seqüestros de bienes hechos por la Corte contra ciertos familiares del Santo Oficio.*

Pamplona. Año 1612. Provisión 6.

Por una Cédula Real del emperador y rey nuestro Señor de gloriosa memoria, de 28 de julio de el año de 1527, y por otras muchas leyes de este reino proveídas a su pedimento, está proveído que ningún natural del dicho reino sea desposeído, sin que primero sea citado y convencido con pleno conocimiento de causa, y por otra Ley 6 de las Cortes de Pamplona del año 1549 también está mandado que las sumarias informaciones, que se recibieren a pedimento del Fiscal, se hagan a costa de Vuestra Magestad y su Cámara y Fisco o de partes queixantes si las huviere; y que los reos no puedan ser compelidos a pagar costas algunas de ellas, hasta que sean convencidos y condenados; y por la Ley 128 de las Ordenanzas viejas, hechas a pedimento y suplicación de este reino, tiene Su Magestad dada orden cómo se deba proceder en rebeldía contra los que se ausentan y no quieren parecer habiendo cometido algún delito, y entre otras cosas se manda por la dicha Ley que los delinquentes sean llamados por el juez que ha de conocer del tal delito, si estuvieren en su jurisdicción, de diez en diez días, y si estuvieren fuera de ella, de treinta en treinta días, por tres edictos y emplazamientos; y si no pareciere dentro de ellos, tenga una libra de pena por su contumacia; y en este caso solamente le sean inventariados sus bienes, pero no le deben ser quitados ni secrestados, si no es quando habiendo pasado los tres plazos postreros y declarando sentencia contra él en contumacia, huviere pasado un año sin haver parecido en persona ante el dicho juez ni haver embiado escusa bastante, porque no pudo venir que en este caso; y habiendo precedido todos los dichos términos y emplazamientos y sentencias, se ordena por la dicha Ley que le deben ser tomados sus bienes y aplicados en la forma que en ella se contiene. Y siendo esto ansí, el año pasado de 1610, los alcaldes de la Corte Mayor de este reino, a pedimento del Fiscal, por un auto mandaron suspender y suspendieron y desposseyeron de hecho y contra derecho a Mathías de Urrea, escrivano real y del número del Juzgado de la ciudad de Estella del dicho oficio de escrivano, y a Juan de Erasso, también del oficio de escrivano real, y de él de procurador que exercía ante el alcalde ordinario y los del alcalde de el dicho mercado; y no se sabe si a otras personas, porque no les quisieron dar traslado del dicho auto, y del de la efectuaçión, aunque se lo pidieron; y que a ellos y a Francisco Gil, protonotario de este reino, contra quienes procedían, les secrestassen todos sus bienes, y de lo mejor parado de ellos vendiessen y traxessen a la dicha Corte cada cinquenta ducados para ciertas costas y gastos que decían havían hecho o pretendían hacer; y que los dichos alcaldes de los dichos juzgados no admitiessen ni consintiessen a los susodichos exercer los dichos oficios, so rigurosas penas que les pusieron; y que todo lo susodicho se publicarse por las calles y cantones de la dicha ciudad, con son de trompetas y a voz de pregonero, cosa que hasta oy no se ha jamás oído ni visto en este reino. Todo lo qual executó el alguacil Xauregui, sin haver sido oídos ni notificádoseles auto alguno, ni guardádoseles la forma de las dichas leyes ni algunas de ellas. Y después acá que passó esto, que ha más de catorce o quince meses, están los susodichos suspendidos y desposeídos, y sin exercer los dichos oficios, y sin los bienes que les vendieron y sacaron con mucho daño de sus oficios, casas y haciendas, y de los litigantes que ante ellos tenían y seguían sus pleitos y causas; y no contentos con esto, los dichos alcaldes de Corte en 22 de agosto, por otro auto que proveyeron

también, los desterraron y mandaron salir de la dicha ciudad de Estella, contra lo que expressamente está dispuesto por Su Magestad por muchas leyes de este reino, y havrá también mes y medio que embiaron al alguacil Yáñez con un escrivano a reconocer los papeles de los dichos Mathías de Urrua y Juan de Eras-so, para ver si en el tiempo que ha passado después acá que los suspendieron havían exercido sus oficios y hecho escrituras y otros autos; y con no haverles hallado de que les hacer cargo, les llevaron cada sesenta reales de dietas; y así bien se van jactando que han de proceder contra ellos con mucho rigor, no siendo esto conforme a la intención y voluntad del rey nuestro señor declarada expressamente en una Cédula Real, cuyo traslado fe haciendo presenta, en la qual expressamente manda que en todo lo que tocare al Santo Oficio de la Inquisición, y a sus oficiales, ministros y familiares, los tengan por muy encomendados, por convenir al servicio de Dios nuestro Señor y suyo, que así se haga por la grande necesidad que también hai de ellos. Todo lo qual como es notorio fue y es contravención de las dichas leyes juradas por Su Magestad y por los dichos alcaldes de Corte, y en perjuicio notable de los naturales de este reino, en remedio de lo qual suplican a V. S. Ilustríssima se sirva de mandarlo dar por agravio, y que se observen y guarden las dichas leyes inviolablemente, según su tenor; y se den por nulos qualesquier autos de secrestos y ventas de bienes, suspensión y desposseimiento de oficios y pregones, ni otros de los arriba dichos, que contra el tenor y forma de las susodichas leyes se huvieren hecho y proveído por los dichos alcaldes, y que no se use de ellos ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que aquellos no se traigan en consecuencia en tiempo alguno; y que de aquí adelante los dichos alcaldes ni otras justicias no hagan ni usen con el dicho Santo Oficio, ni sus ministros ni familiares semejantes procedimientos ni vexaciones, que en ello, etc.

Decreto.

Mandamos se observen y guarden las Leyes y Fueros en la sobredicha petición contenidas, y que no se contravenga a ellas, y lo que contra el tenor y forma de ellas se hallare hecho, por la presente lo revocamos y mandamos no se use de ello ni pare perjuicio a los dichos Fueros y Leyes, y si algunos en particular se tuvieren por agraviados, acudiendo a pedir justicia a nuestro Consejo, se les hará y guardará aquella conforme a las dichas Leyes. Lo qual mandamos tenga fuerza y vigor de ley, y como tal se observe y guarde inviolablemente en todo este nuestro dicho reino, sin contradicción alguna, sin ir ni passar contra lo en ella contenido ni parte alguna de ello, por ninguna persona de ninguna manera en tiempo alguno. Y así bien mandamos a los dichos nuestro visso-rey y regente, y los del dicho nuestro Consejo Real, alcaldes de nuestra Corte Mayor y a qualesquiere otros alcaldes, jueces y justicias y oficiales reales de este dicho reino y otras qualesquiera personas, a quien lo sosodicho o parte alguna de ello toca o tañe, tocar o atañer puede, junta o divisamente, observen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo lo contenido en esta nuestra carta, y en los capítulos de Fueros y Leyes en ella referidos, según el ser y tenor de cada uno de ellos, so las penas en ellas contenidas, y de las demás que están estatuidas y ordenadas contra los que contravienen a las leyes y provissiones reales de su rey y señor.

Ley VII. [NRNav, 2, 32, 7] *Reparo de agravio sobre un despacho de el Tribunal de la Inquisición contra la ciudad de Estella para que no compeliessse a un familiar a la paga del repartimiento de el tercio.*

Pamplona. Año 1678. Ley 16.

Para suplir el gasto de un tercio de Infantería con que este reino sirvió a Vuestra Magestad para la Campaña de Cataluña el año passado de 1677, fue con condición que ninguna persona fuesse exenta ni para ello pueda valerse de privilegio alguno, sino solamente los exentos por Fuero, que son los dueños de los palacios de Cabo de Armería, sus caseros o claberos. Y Vuestra Magestad fue servicio de concedernos esta condición, y en esta fe se dispuso y executó el servicio del dicho tercio. Y siendo esto assí se nos ha hecho relación que Pedro de Vicuña menor, vecino de la ciudad de Estella y familiar del Santo Oficio, ha requerido al alcalde y regimiento de la dicha ciudad, no le hagan contribuir en cosa alguna por los gastos del dicho tercio, haciéndoles notorio una provisión dada por los inquisidores de el Santo Tribunal de la Inquisición que residen en la ciudad de Logroño; su data de 9 de junio del año de 1656 en que se percibe y manda al justicia y regimiento de la dicha ciudad, que pena de ducientos ducados y otras, haga libres y exentos a los familiares del Santo Oficio de huéspedes, hombres de armas, gente de guerra, y de darles vagaxes, y de pagar y contribuir en los repartimientos que para ello y sus vagaxes acostumbran hacer, por tocarles las dichas exenciones por privilegios reales que les están concedidos, y en haverse despachado semejantes mandatos contra los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares de este reino, y usar de ellos para excusar a los ministros de la contribución de los gastos del dicho tercio contra la condición del dicho servicio, es contra nuestros Fueros y Leyes, pues conforme a ellas no tiene el Santo Tribunal jurisdicción para poder proceder contra nungun natural de este reino, sino solamente en los casos que tocan en conservación de la Santa Fe. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulo el dicho despacho y todo lo obrado en virtud de él y que adelante no pueda dar semejantes despachos, y que los alcaldes y regimientos compelan a los familiares y demás ministros del Santo Oficio a la contribución y paga de lo que les toca por los gastos que se han hecho en el servicio de el dicho tercio, y que lo hecho en este caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y se observen y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se execute y cumpla lo que nos suplicasteis en el cap. 28 de las condiciones con que nos hicisteis el servicio de el tercio, aprobadas por nuestra persona real.

Cap. 28 de las condiciones del tercio.

Que el repartimiento de los seiscientos hombres se haya de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares con igualdad, sin atender a exención ni reserba alguna por que para esta ocasión y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por fuero, y que exento por fuero se entienda solamente el dueño de palacio de cabo de armería, y su casero o clabero; y el que tuviere uno o más palacios de cabo de armería, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningún exento por ninguna razón, porque el ánimo y voluntad declarada de el reino

es que para este servicio no haya ni balgan otras reservas de otros Fueros y privilegios de ninguna calidad ni condición que sean, y que los alcaldes, jurados o diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar, puedan compeler a la paga de lo que se le repartiere, sin exención ni reserba y sin que le puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros jueces de qualquiera calidad y fuero que sean.

Nota. No se pone la Ley 2 (sobre que los familiares del Santo Oficio puedan tener oficios de gobierno, y si excedieren sean castigados sin balerles los privilegios); por estar duplicada al tít. 10, lib. I. Ley 2 de la *Recopilación* antigua, y en esta también es la Ley 2 y la Ley I de dicho tít. 10 que dispone que los Familiares de la Santa Inquisición no sean alcaldes ni jurados, conduce también para este tít. aunque está revocada por dicha Ley 2 del dicho tít. 10.

TÍTULO XXXIII

DE LOS DEUDORES Y DE LOS QUE HACEN CESSIÓN DE BIENES

Ley I. [NRNav, 2, 33, 1] *El deudor preso sea alimentado diez días por el acreedor y haga cesión de bienes.*

Tudela. Año de 1558. Ley 31. Temporal.

El acreedor a cuyo pedimento fue preso y encarcelado el deudor, no sea tenido a darle de comer mientras estuviere preso; aunque diga el deudor que no tiene con qué.

Decreto. Prorrogado Ley 19, 1561 y Ley 23, 1565, perpetuada en la Ley 7, 1567.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que no sea obligado el tal a darle de comer más de diez días si no quisiere, y passados aquellos, los jueces compelan ni tal deudor a que pague luego o haga cesión de bienes en favor de el acreedor.

Nota. Esta Ley se perpetuó por la 7 del año de 1567, como lo anotaron los Síndicos y la pusieron después en el libro 5, título 20, Ley 3, a donde se omite, porque no contiene otra cosa, que perpetuar dicha Ley.

Ley II. [NRNav, 2, 33, 2] *La cesión de bienes se haga con pregones por tres días en lugares públicos.*

Tudela. Año 1558. Ley 32. Ley 23.

El que hiciere cesión de bienes en favor de sus acreedores, lo haga con las vergüenzas e ignominias que por el Derecho está ordenado.

Decreto. Ord. 17. 1558.

A lo qual respondemos que el que hiciere la tal cesión, sea pregonado por tres días por tres pregones en los lugares públicos.

Nota. Es Ley perpetua, aunque empezó por temporal por las leyes anotadas a la margen por los Síndicos, y en la 8 de las Cortes del año de 1567 es donde se perpetuó.

TÍTULO XXXIV

QUE NADIE SEA DESPOSSEÍDO SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA

Ley I. [NRNav, 2, 34, 1] *El deudor preso sea alimentado diez días por el acreedor y haga cesión de bienes.*

Valladolid. Año 1527. Petición 28. Ordenanzas viejas.

Por ordenanzas de este reino está mandado que los de Consejo y Corte no den mandamientos sin conocimiento de causa para desposeer a nadie; y no se guarda. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio, mandamos dar una nuestra Cédula Real para el presidente y los del nuestro Consejo, que es del tenor siguiente.

Cedula.

EL REY. Presidente y los de el nuestro Consejo de el nuestro reino de Navarra. Por parte de los tres Estados que se juntaron en las postreras Cortes generales que se hicieron en este reino, nos fue hecha relación que teniendo los súbditos del dicho reino possession inmemorial de algunas cosas sobre que les han movido y mueven pleito, han sido despojados de su possession sin ser citados, oídos y convencidos, como se requiere de derecho, haciéndoles fundar pleito, y que muestren sus títulos; y al que no lo muestra lo privan de su possession, aunque aquella passe de treinta años. De que los súbditos del dicho reino reciben mucho agravio, y por tal lo dieron en las dichas Cortes y me suplicaron lo mandasse remediar o como la mi merced fuere. *Por ende, Yo vos mando que no consintáis ni deis lugar que ninguno sea desposeído de su possession, sino que primero sean citados & oídos y convencidos sobre ello, conforme a justicia, y no fagades endeal.* Fecha en Valladolid, a 28 días de el mes de julio de 1527 años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad; *Francisco de los Cobos.*

Nota. Hai otra Cédula para los alcaldes del mismo tenor.

Ley II. [NRNav, 2, 34, 2] *Reparo de agravio sobre haver sido desposeída la villa de Cintruénigo de las aguas del río Alama.*

Pamplona. Año 1678. Ley 25.

Ha llegado a nuestra noticia que la villa de Cintruénigo, que es uno de los pueblos interessados en las aguas del río Alama, que passa por aquella parte de la Ribera para regar sus campos y heredades, con permiso y facultad legítima ganada por dos sentencias conformes de la Corte y Consejo de este reino en contradictorio juicio con las ciudades de Corella y Tudela, y otros interessados que se pronunciaron el año 1545 y 1547, abrió a su costa y expensas una cequia desde la parte que llaman Quiebracántaros, alargándola y dilatándola hasta donde le fue conveniente, sin limitación alguna, para llevar por ella las aguas del dicho río Alama y regar sus heredades y plantados, que oy está en ser y llaman el río del Llano, y por él havia regado siempre y usado del derecho de las aguas que le pertenecen, y que son todas por entero y en propiedad los cinco primeros días de cada mes. Y las sobradas de la ciudades de Corella y de la de Alfaro en los diez y quince, y diez y seis restantes, que el año 1414 les repartieron a estos tres pueblos los comissarios de los señores reyes de Castilla y Navarra, de las del río principal de Alama, y las tiene executoriadas por sentencias de la Corte y Consejo con la dicha ciudad de Corella. Y que estando en esta quieta y pacífica possession, propiedad y dominio de las dichas aguas, uso y goce de ellas por la dicha cequia del Llano, abierta a sus expensas el año 1630, obtuvo la ciudad de Corella por vía de donativo, pidiéndole en este reino en nombre de Vuestra Magestad el conde de Castrillo una Cédula en que le hacía gracia de poder passar por el dicho río o cequia del Llano, dilatándola quanto fuere necessario las aguas propias de sus días, y otras que le pertenecían para regar sus campos, de la qual pidió sobrecarta en el Real Consejo de este reino, y se opuso a ella la villa de Cintruénigo y la ciudad de Tudela; y aunque en la instancia de vista se le negó, en revista se remitió en discordia a otra sala. Y sin verse ni determinarse en sala remitida, se compusieron la ciudad de Corella y la villa de Cintruénigo, permitiéndolo a la dicha ciudad lo que se le havia concedido con las calidades y recíprocas correspondencias que capitularon en la escriptura de convenios que sobre ello otorgaron y haviéndola presentado en el Consejo pidiendo su confirmación, se opuso la ciudad de Tudela, que fue citada también para este artículo, y unas y otras partes dedugeron y alegaron largamente sus derechos y pretensiones, encaminadas solamente como lo pidían los artículos pendentés respectivamente, a que se negasse y concediese la sobrecarta de la Cédula de donativo, y la confirmación de la dicha escriptura de convenios. Y el Consejo, con vista de autos pronunció uno en 20 de julio de 1669 en que declaró no haver por entonces lugar el confirmarse la dicha escriptura de convenios, y mandó que se llevassen los autos al Consejo para proveer justicia en razón de la sobredicha carta que pedía la dicha ciudad de Corella de la Cédula de donativo referida, que estaba pendiente en revista, y remitida en discordia a otra sala y sin más vista de autos ni tener los de la causa más estado que el de verse y pronunciarse en razón de la dicha sobrecarta en sala remitida. Y sin hacer entrada ni salida en este artículo, pronunció el Consejo una sentencia difinitiva a manera de gobierno en 14 de agosto de 1669 por la qual concede a la ciudad de Corella facultad de passar por la dicha cequia del Llano las aguas de sus diez días para regar sus campos, y haciendo un cuerpo de ellas y de las que en los primeros cinco días de cada mes tocan y pertenecen por entero a la villa de Cintruénigo, y de las sobradas

que también le pertenecen en todos los días de Alfaro, manda que conduciéndose por la dicha cequia del Llano, y llegando todas las dichas aguas a una viña que llaman de Gil Ximénez, se hagan siete partes, y de ellas las tres adjudica a la ciudad de Tudela, las dos a la de Corella y las dos restantes a la villa de Cintruénigo; y prohíbe debaxo de penas rigurosas que la dicha villa de Cintruénigo no riegue pasada la dicha viña de Gil Ximénez, sino con las dos partes de agua que se le señalan por esta sentencia. Y para su ejecución y observancia se mandó echar, y con efecto se echó una línea y se pusieron panaderas y otras precauciones convenientes, y aunque suplicó de la dicha sentencia, se confirmó en revista. Y aunque también una y otra se revocaron y se dieron por nulas a pedimento de la ciudad de Alfaro, que no se citó ni se halló en el juicio de los dichos artículos ni de estas sentencias, fue con calidad expresa de que esta nulidad y revocación no se entendiese para con la villa de Cintruénigo, en quanto se le manda por ellas que no riegue sus campos pasada la viña de Gil Ximénez, y la línea y panaderas que se pusieron en señal de prohibición; con que se le quitó a la villa de Cintruénigo el dominio y possession que tenía y ha tenido siempre desde que hizo la dicha cequia del Llano a su costa, de regar sus heredades de olivavares y viñas, por todo lo que alcanza la dicha cequia, que es mucho más adelante de la viña de Gil Ximénez, quedándose sin poderse regar y a peligro notorio de perderse, según se nos ha referido tres mil robadas de heredades, que es total ruina de la dicha villa y sus vecinos; todo lo qual es en quiebra de nuestras leyes, especialmente la 3, tít. 2, lib. I, tít. 34, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, por las quales se dispone que ninguno pueda ser desposeído sin conocimiento de causa, y no le hubo en este caso; porque así bien las partes interessadas fueron citadas y deduxeron sus derechos y diferencias, y se conoció al parecer de ellas, fue solamente por incidencia al fin de negarse o concederse la dicha sobrecarta de la Cédula del donativo de la ciudad de Corella, y confirmar o repeler la concordia que entre ella, y la villa de Cintruénigo habían otorgado, como se ha dicho en las dichas sentencias, no se decidió el artículo sobre que se mandaron llevar los autos, y estaba pendiente en revista que era el de la sobrecarta remitido en discordia, sino que se pasó el Consejo a sentenciar y definir otras cosas, derechos y acciones sobre que no había pleito ni se habían pedido ni puesto demanda sobre ellas, como es quitar a la dicha villa de Cintruénigo toda el agua que en propiedad le tocaba en los primeros cinco días de cada mes, y las sobradas de las demás pasada la dicha viña de Gil Ximénez, de que estaba en possession quieta y pacífica, sobre que no hubo conocimiento de causa, porque para haverle, y quitar cada uno aquello que posee, es necesario que empiece el juicio por vía ordinaria de citación y demanda en la Real Corte, conforme a las Leyes 4 y 5, tít. I, lib. 2 de la misma *Recopilación*, y no la hubo ni empezó por ella en el dicho caso, ni tal pretensión tuvieron las partes, y solo fue una nueva providencia que introdujo el Consejo de su autoridad, sin poderlo hacer en perjuicio de tercero; a lo qual si se diese lugar, no había dominio ni persona segura. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ninguno todo lo obrado en virtud de las dichas sentencias contra la dicha villa, y que se reponga en el ser y estado que tenía quando se pronunciaron, dexando a la dicha villa en su possession, y que si algo pretendieren los interessados, lo pidan conforme a lo dispuesto por las dichas leyes, y que lo obrado contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la causa que refiere el pedimento pende en nuestro Consejo, y el ilustre nuestro visso-rey ha dado orden a los jueces de él para que la voten luego y cesen assí todas las diferencias entre las universidades interessadas.

Primera réplica.

Al pedimiento y reparo de agravios que representamos sobre las aguas del río Alama y sentencias que ha obtenido la ciudad de Tudela, se nos ha respondido: *Que la causa que refiere nuestro pedimento pende en vuestro Consejo, y que el ilustre vuestro visso-rey ha dado orden a los jueces de él para que la voten luego y cesen assí todas las diferencias entre las universidades interesadas.* Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no escusamos el recurrir con nuevas instancias, esperando se nos concederá lo que tenemos suplicado, porque las sentencias del Consejo fueron con quiebra de nuestros Fueros y Leyes, y del juramento real de Vuestra Magestad; porque con ellas y sin conocimiento de causa en juicio ordinario, que conforme nuestras leyes había de empezar por el Tribunal de vuestra Corte, desposando a la villa de Cintruénigo del derecho y possessión de sus aguas. Y no se ocurre con la decretación de Vuestra Magestad a lo que tenemos representado, pues con el acto de despojo se quebrantaron nuestras leyes; y por este hecho sin atenderse a la diligencia ni pretensiones de las partes por nuestro propio derecho y representación, y según el real juramento de Vuestra Magestad, se nos debe reparar por este remedio extraordinario intentando que solo a nuestra representación toca, la qual no parece debe esperar al recurso de las partes, pues este penderá de su arbitrio, y nuestra instancia mira a la observancia de las leyes que contraviniendo a ellas nos toca su reparo y Vuestra Magestad nos lo tiene ofrecido deshacer. Con que siendo tan notoria la que ocasionaron dichas sentencias y despojo, debemos esperar se nos conceda lo que tenemos suplicado; porque las sentencias de vuestro Consejo fueron de gobierno, que no pudieron alterar el orden, derecho y possessión de las partes y la possessión y derecho de la villa de Cintruénigo, no solo se funda en sentencias, sino en el de ser suyo el uso de las aguas que pasan por sus términos y cequias que abrieron a sus expensas y la possessión inveterada, que ni uno ni otro no pudo quitarse ni variarse por las sentencias de gobierno de vuestro Consejo, mayormente no habiendo como no ha havido pedimento de partes, con que se manifiesta la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído.

Réplica segunda.

A la réplica que hemos hecho en razón de las aguas del río Alama y sentencias que obtuvo la ciudad de Tudela, se nos ha respondido: *Que está bien lo proveído.* Y no podemos escusar de recurrir con nuevas instancias, porque en la primera decretación no se satisface a la quiebra de nuestras leyes; antes bien, salva la real clemencia de Vuestra Magestad con la decretación queda en ser el agravio, porque estando

la villa de Cintruénigo en possession del uso de las aguas que pasan por sus propios términos, y que por esto eran suyas, se le despojo con las sentencias de vuestro Consejo, que fueron de gobierno, en que se contravino a nuestros Fueros y Leyes, y no se ocurre a su reparo con decir pende en el Consejo la causa, porque esta se sigue estando despojada la villa de su derecho y possession, que es en lo que consiste el contrafuero, a cuyo remedio mira nuestra instancia, y a que reduciéndose las cosas al primer estado y quedando nuestras leyes ilesas, con reparo de la quiebra de dichas leyes, sigan las partes si quisieren su justicia, por los medios y forma que disponen las leyes y tocando a Vuestra Magestad y a su soberana regalía el reparo de la quiebra de nuestras leyes a representación nuestra. Y teniéndolo ofrecido Vuestra Magestad por su real juramento, no parece se debe suspender ni diferirlo al juzgado de los tribunales, pues en estos solo reside el hacer justicia a las partes por los medios ordinarios, pero no el deshacer el agravio de nuestras leyes, está reserbada a la soberanía de Vuestra Magestad, y pues consta de las quiebras de las leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos mandando como mandamos que la sentencia que con fin y nombre de gobierno sin haver litigado sobre su contenido, se dio entre las dichas partes por nuestro Consejo en 14 de agosto del año passado de 1669 y los demás autos que en orden a su ejecución se proveyeron por él, no tengan efecto alguno más que si no se huvieran pronunciado, y se pongan y conserven por ahora las materias del derecho y possession del riego, que han litigado y litigan las partes en el ser y estado que tenían antes que se huviesen pronunciado la dicha sentencia y autos, hasta que otra cosa se provea en justicia y sobre lo que antes estaba y después estuviere deducido y pendiente en ella, las partes la sigan dónde y como les convenga.

Ley III. [NRNav, 2, 34, 3] *Reparo de agravio sobre haver crontravenido el virrey a los privilegios de la entrada de vino de esta ciudad de Pamplona.*

Pamplona Año de 1684. Ley 2.

El conde de Fuensalida siendo virrey de este reino depachó diferentes órdenes prohibiendo la entrada de vino de fuera en esta ciudad de Pamplona, en virtud de las licencias que daban los de su gobierno, conforme a sus privilegios y possession assentada en que se hallaba, desposseyendo con efecto a la dicha ciudad de ella. Y habiendo acudido la ciudad a los reales pies de Vuestra Magestad a representar el agravio que se hacía en dichos procedimientos, bolvió el virrey a dar nueva orden y decreto en que mandó que entretanto que Vuestra Magestad no tomasse resolución sobre el recurso de la dicha ciudad, no entrasse en ella más vino del que fuesse necesario para los ministros superiores de los Tribunales, estado eclesiástico, militar y tabernas reales, mandando que la dicha ciudad no concediesse licencia para entrar vino, y que el portalero no dexasse entrar ninguna carga de las que estuviessen concedidas que no fuesse para las comunidades y particulares de los estados referidos; y respecto de ser las dichas órdenes contra los privilegios reales que tiene la dicha ciudad observados y executoriados, vino a quedar por este medio desposeída de ellos y de su possession, sin conocimiento de causa en artículo de justicia, en que

se contravino a diferentes leyes del reino, en especial la primera y Cédula Real inserta en ella del lib. 2, tít. 33 de la *Recopilación* de los Síndicos, y a las 6, 7 y 8 de el lib. I, tít. 8 y a la 27 de las Cortes del año de 1586 y a las I, 3 y 4 y 12 del lib. 2, tít. I de la *Recopilación* y a las 43 y 65 de las Cortes del año de 1617 y a la 5 del año de 32 y la 7 del año 1642 y a la 17 del año 1645 y la 9 del año 1652 y otras referidas en ellas, sin que la circunstancia que se expresó en los dichos decretos de ser en el ínterin que Vuestra Magestad no mandasse otra cosa, pueda escusar la quiebra del desposesimiento sin conocimiento de causa, antes bien la calificó; pues desde luego pasó a desposeer a la dicha ciudad sin ser oída ni convencida en justicia y a más de los dichos procedimientos, mandó el virrey despachar compulsoria para que el secretario de la ciudad le diesse testimonio en pública forma de todas las licencias que se habían dado por el regimiento que al tiempo la governaba; y también hizo reconocer por medio de personas militares algunas casas de vecinos de la ciudad, para ver si en ellas se vendía vino de fuera, y todo esto fue en contravención de diferentes leyes del reino, en especial de las 5, 43 y 65 de las Cortes del año de 1617 y a la 50 de las Cortes de el año de 1624 y a la 8 de las Cortes de el año de 1642 y las 2 y 9 de las Cortes de el año de 1652. Y por ser preciso en nuestra obligación solicitar el reparo de la quiebra de los Fueros y Leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos los sobre dichos órdenes y decretos y procedimientos causados en virtud de ellos, por ser contra el tenor de las dichas leyes, y que lo obrado no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que damos por nulas las órdenes y compulsoria siendo judicial referidas en este pedimento; y mandamos que lo obrado en su execución no pare perjuicio a las leyes y privilegios que se expressan, ni se traigan en consecuencia, y se guarden según su ser y tenor.

Ley IV. [NRNav, 2, 34, 4] *Reparo de agravio sobre diferentes heredades que ha tomado Su Magestad a particulares de la ciudad de Pamplona sin haverles dado satisfacción.*

Estella. Año de 1692. Ley 5.

El ilustre vuestro visso-rey, Duque de Bournombille, tomó algunas heredades de diferentes dueños que las tenían contiguas a las fortificaciones de la ciudad de Pamplona, sin haverles dado satisfacción de su valor y montamiento; y aunque nuestra Diputación la ha solicitado a instancia de ellos por el perjuicio y agravio que se les sigue en verse desposeídos de sus haciendas de hecho ni pagarles tampoco su justo precio, tampoco la ha podido conseguir. Y porque lo referido es en quiebra conocida de lo dispuesto por la Ley 5, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, y así no es justo que se les dexen de dar pronta y cabal satisfacción, ni que se dexen de reparar la quiebra que padece dicha Ley, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado contra la dicha Ley, y de ningún valor ni efecto, ni se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestras leyes, y en su execución se dé satisfacción a los dueños de las heredades restituyéndo-

selas o pagándoles prontamente su justo valor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Las partes interessadas acudirán al ilustre nuestro visso-rey para que les mande dar satisfacción, según lo dispuesto por las leyes.

Ley V. [NRNav, 2, 34, 5] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real que mandó suspender por un año las mercedes que se gozan en los efectos de Real Hacienda.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 31.

A nuestra Diputación se hizo notoria una Cédula, expedida por Vuestra Magestad en treinta de julio de mil setecientos, en que entre cosas mandaba Vuestra Magestad suspender por un año todas las mercedes que se gozan en efectos de la Real Hacienda, assí en rentas ordinarias como extraordinarias, sin excepción de ninguna que exceda de cinco reales al día, y dicha Cédula y suspensión es contra nuestros Fueros y Leyes, y como tal haviéndose expedido otra semejante el año de mil seiscientos noventa y quatro, suspendiendo las mercedes hechas a particulares en renta de Tablas por un año, en las Cortes que celebramos el año siguiente por mandado de Vuestra Magestad en la ciudad de Corella pidimos por contrafuero dicha suspensión, por ser contra nuestros Fueros y Leyes, que disponen que las mercedes reales no se revoquen ni quiten sin conocimiento de causa. Y Vuestra Magestad fue servido dar por nulo y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la Ley que habla de las mercedes, no se traiga en consecuencia, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna, y de ningún valor ni efecto la referida Cédula en quanto a dicha suspensión, y todo lo obrado en virtud de ella, y que no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nula la Cédula expressada en este pedimento, en quanto a la suspensión de las mercedes y no se traiga en consecuencia ni cause perjuicio a los Fueros y Leyes, las cuales naandamos observar puntualmente.

TÍTULO XXXV DE LAS AMPARAS

Ley I. [NRNav, 2, 35, 1] *Que las amparas no se puedan hacer hasta en cantidad de doce ducados.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 10. Quaderno 3.

Porque muchos tragineros y otros contrahen y piden dineros prestados en muchos lugares de este reino, y los acrehedores los dan debaxo de confianza y amistad y palabra, y después los deudores, por no pagar lo que assí reciben y deben, muchas veces dexan de passar por los pueblos donde deben las tales deudas o embían sus criados por dentro el lugar, y ellos se van por defuera, para efecto que no les hagan ampara en sus cabalgaduras y hacienda y a esta causa los acrehedores dexan muchas veces de cobrar lo que se les debe, y por ello se pierde la contratación, y los deudores cargan sus conciencias dexando de pagar sus deudas. Lo que no se debe permitir. Por ende, a Vuestra Magestad se suplica mande que las tales amparas se puedan hacer por los jueces ordinarios de este reino a lo menos hasta la cantidad de doce ducados, de que ellos tienen facultad de conocer en primera instancia, y executar su sentencia. Porque en esto se hará beneficio tanto a los acrehedores como a los deudores.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga assí como el reino la pide, hasta en la cantidad de doce ducados, y de allí abaxo precediendo información de la deuda, y de que la hacienda que se pretendiere embarazar es del deudor.

TÍTULO XXXVI

DE LOS PROCESSOS, QUE NO SE SAQUEN DEL REINO

Ley I. [NRNav, 2, 36, 1] *Processos no saquen de el reino ni se impida la justicia de las partes con cédulas reales por suspensión.*

Pamplona. Año de 1529. Petición 6. Ordenanzas viejas.

Pues Vuestra Magestad tiene Real Consejo Supremo en este reino, donde han y deben haver fin todas las causas y pleitos de él. Suplican mande remediar y assentar por ley que tenga fuerza de capitula de Fuero, que de aquí adelante los processos y causas de este reino no salgan fuera de él ni se hayan de embiar a consultar ni comunicar a la su Corte ni al su Consejo Real de Castilla, ni a otra parte fuera de este dicho reino; so pena que qualquiere que de aquí adelante, directa o indirectamente procurare de sacar o llevar los dichos processos fuera del dicho reino, que pierda ipso facto el derecho que pretende a la causa. Y sin embargo de Cédula que traxere de Vuestra Magestad a pedimento de parte derogatoria de lo sobredicho o de suspensión, que la sentencia sea executada y la parte puesta en possession en cuyo favor fuere dada la sentencia, y si Vuestra Magestad manda llevar los processos de su propio motu para informar su real ánimo, que las partes sean puestas en possession de las haciendas y la sentencia sea executada.

Decreto.

Con acuerdo de el nuestro visso-rey, regente y los del Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se lleven ni saquen processos ningunos de este reino, para impedir la justicia de las partes. Conde de Alcaudete.

Ley II. [NRNav, 2, 36, 2] *Que se guarden las leyes de este reino que hablan sobre sacar processos fuera de él.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 52.

A nuestra noticia ha venido que los de la villa de Alfaro del reino de Castilla han traído una Cédula de Vuestra Magestad, y cifrada por los de su Consejo Real de Castilla, dirigida al visso-rey, regente y Consejo Real de este reino y alcaldes de Corte de él, mandándoles por ella que dentro de quince días primeros siguientes, des-

pués que con ella fueren requeridos, embíen originalmente un processo que se ha tratado en esta Corte Mayor, y ahora pende y está para verse en grado de suplicación ante los de el Consejo Real de este reino, entre algunos particulares de la dicha villa de Alfaro y la de Milagro, que es de este reino. Para que llevado el dicho processo, se conozca de él ante los del Consejo Real de Castilla. Lo qual ha sido y es en agravio notorio de este reino y contra sus Fueros y Leyes, y en especial contra lo proveído por ley y reparo de agravio en la Ley y Petición 4 y en la Ley y Petición 7 del lib. 2 de las *Ordenanzas antiguas*. Por las quales está mandado que no se saquen ni lleven processos ningunos fuera de este reino; y acrecientase este agravio en que la dicha Cédula parece se ha despachado por el Consejo Real de Castilla, en disminución de la autoridad de el Consejo Real de Navarra, y habiéndose superior no lo siendo, y en semejantes casos está mandado por la Provisión 10 y por la Provisión 20 de las Cortes de Sangüessa de 1561 que quando vinieren semejantes cédulas, sean obedecidas y no cumplidas. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar reparar este agravio, y que el dicho processo no se saque ni lleve de este reino, sino que se retenga en él para que los de este Real Consejo (donde está pendiente) lo sentencien y declaren, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A esto respondemos que quando se presentó la dicha Cédula, nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo repararon en los agravios que por el reino se representan, y para que no los haya y se conserven sus Fueros y Leyes al dicho reino, se remitió la dicha Cédula a la vista del processo que se mandó sacar de este reino al dicho Consejo, donde se proveerá lo que convenga a nuestro servicio y a la observancia de los dichos Fueros y Leyes y al bien de este nuestro reino.

Ley III. [NRNav, 2, 36, 3] *El virrey y Consejo provean en que reciba agravio la villa de Cintruénigo sobre salir a litigar fuera del reino y suspensión de ciertas sentencias.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 53.

La villa de Cintruénigo dice que ella ha tratado pleito contra la villa de Corella sobre las sobras de la agua del río de Alama, de los diez días que la dicha villa de Corella tiene cada mes, y por sentencias de Corte y Consejo conformes y passadas en cosa juzgada, se le adjudicaron las dichas sobras y está en possession de ellas, en execución y cumplimiento de las dichas sentencias. Y siendo ello ansí, la villa de Alfaro ha ganado una Cédula Real de Vuestra Magestad, por la qual se manda al señor virrey y Consejo Real de este reino que no executen ni hagan executar las dichas sentencias dadas en favor de la dicha villa sobre las dichas aguas sobradas en perjuicio de el derecho que a ellas pretende tener la dicha villa de Alfaro, ni en ello hagan novedad alguna, y lo tocante a la villa de Alfaro lo remitan ante Su Magestad, y que la dicha villa de Cintruénigo parezca allá a pedir en razón de ello, lo que viere le conviene contra la villa de Alfaro. Como parece por el treslado de la dicha Cédula Real que va con esto, en lo qual hablando con el respecto debido, se les hace notorio agravio a la dicha villa de Cintruénigo. Lo uno en mandar no se cumplan ni efectúen las dichas sentencias passadas en cosa juzgada y mandadas executar y puestas en execución, en cuyo uso y possession está la dicha villa, y lo otro mandar

que la dicha villa de Cintruénigo perezca ante Su Magestad en el reino de Castilla, a pedir lo que viere le conviniere contra la villa de Alfaro, siendo y habiendo de ser en este negocio reos y defendientes los dichos de la villa de Cintruénigo, cuyo fuero han de seguir los de Alfaro, si pretendieren tener derecho a las dichas sobras de aguas, y pedirlo en este reino. Por ende, y porque lo susodicho es contra derecho y leyes de este reino y en agravio de él. Suplicamos a V. Señoría Ilustríssima se sirva de mandarlo dar por agravio, y en remedio de ello pedir y suplicar a Su Magestad que no se efectúe la dicha Cédula Real, antes se suspenda, que en ello, etc. en su nombre, *Sebastián de Aragón*.

Decreto.

A lo qual respondemos que habiéndose presentado la Cédula Real que por esta petición se refiere, en consulta de nuestro visso-rey se remitió aquella a nuestro Consejo para que viesse lo que según las leyes de este reino se debía proveer, y vista aquella el dicho nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, proveerán lo que convenga a la conservación de las dichas leyes, y como no reciba agravio la dicha villa de Cintruénigo.

Ley IV. [NRNav, 2, 36, 4] *Que no se saquen processos de el reino.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 19.

Por la Ley I, lib. 2, tít. 36 de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto que no se saquen processos ningunos de este reino al de Castilla. Y siendo esto así, tratándose en el Consejo Real de este reino un pleito sobre retención de bulas de el priorato de Arguedas entre el Doctor Don Celedonio Ximénez y el Licenciado Don Juan de Peralta Muñatones, que ambos son naturales de este reino, y habiéndose pronunciado sentencia, se llevó el dicho processo con Cédula Real de Vuestra Magestad a Castilla, a donde pende el pleito en el Consejo de Cámara. Y porque esto es expressamente contra la dicha Ley y otras de el mismo título, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se buelva el dicho processo, y adelante no se saquen otros y se guarden las dichas leyes y lo susodicho no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto respondemos se guarden las leyes de este reino, y en su cumplimiento no se saquen processos originales de él, y lo hecho en este caso no pare perjuicio al reino ni se traiga en consecuencia.

Ley V. [NRNav, 2, 36, 5] *Que no se saquen a Castilla ni se remitan causas algunas y se guarden las leyes que hablan sobre ello.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 19.

También es notorio que por leyes particulares de este reino juradas per Vuestra Magestad, tienen proveído que no se saquen de este reino causas algunas para determinarse fuera de él ni se lleven processos a los menos originales. Y con ser esto así en estas diferencias de jurisdicción, que estos días se han ofrecido entre el Nuncio de su Santidad y el Consejo Real de este reino, Vuestra Magestad por cédulas reales ha

mandado llevar al Consejo de Cámara, y a poder de el secretario Thomás de Angulo, primero el processo original que se hizo en las causas de Tudela, entre los cofadres de San Dionís y la Colegial de aquella ciudad, y ahora en esta presente ocasión la que se han causado en razón de el espolio de el obispo, y han sido tan precisos los mandatos de Vuestra Magestad, que han venido con cláusulas de derogación de qualesquiera Leyes y Ordenanzas de este reino, y quitando todo el recurso que pudiesse impedir el llevar las dichas causas y processos originales. Y aunque es verosímil que si se huviera hecho relación de que las dichas leyes están juradas por Vuestra Magestad no huviera mandado lo susodicho, con todo esso el Consejo lo ha cumplido puntualmente, y porque esto podría ser perjudicial para adelante y se alegasse consecuencia para otras ocasiones. A Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar se restituyan los dichos processos y escrituras a los oficios de donde se sacaron, y que lo hecho en las dichas ocasiones no se traiga en consecuencia, y sin embargo queden invioladas las dichas Leyes y Ordenanzas de este reino con sus penas para los que lo contrario intentaren, y que las cédulas que en semejantes casos se concediessen, aunque sea con cláusulas derogatorias o dispensación de leyes, sean obedecidas y no se cumplan hasta que Vuestra Magestad sea informado particularmente del conocimiento de ellas.

Decreto.

A esto vos respondernos que si se han llevado originalmente los processos contenidos en este pedimento, no ha sido para retenerlos, sino para proveer lo que más conviene cerca de la competencia de jurisdicción de entre el Nuncio de Su Santidad y estos Tribunales, y el processo de Tudela se ha mandado bolver, y se ha buuelto, y en lo tocante al espolio del obispo difunto, se toma cuenta en hacer lo mismo, y en lo demás mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan cerca de esto.

Ley VI. [NRNav, 2, 36, 6] *Que no se saquen processos de este reino ni se despachen cédulas reales para ello, ni para que se conozca de causas en otros tribunales ni por otros jueces que los que hai en él, es reparo de agravio.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 1.

Vuestra Magestad mandó por una Cédula firmada de su real mano que se remitan los pleitos, processos que penden en el Real Consejo de este reino, entre el obispo de Tarazona y el deán de Tudela y abad de Fitero, para que se determinen las competencias de jurisdicción que tienen en la junt, que Vuestra Magestad ha mandado formar para este efecto en su Corte, suspendiendo el progreso de ellos, y después por otra Cédula reformando la primera, manda Vuestra Magestad que se lleven treslados fe hacientes de los dichos processos. Y por ser assí que las dichas cédulas se han despachado en quiebra de muchas leyes juradas por Vuestra Magestad, no podemos dexar de representar el agravio que de esto se nos sigue, y suplicar su reparo, por ser assí que todos los pleitos y causas se han de acabar en este reino, sin que puedan salir de él por apelación ni otro recurso, como lo dice la Ley 3 y 16, lib. I, tít. 4 de la *Recopilación*, y hai una Provisión de la señora emperatriz del año de 1536 que está inserta en la Ley 12, tít. I, lib. 2 en que se ponen estas palabras, que en el dicho Real Consejo se rematen y hayan de dar fin por vía de suplicación de

Corte a Consejo todas las causas y pleitos de este reino, sin que se puedan sacar ni llevar procesos fuera de él, y lo mismo procede, aunque sean de Estado y Guerra, como lo dicen la Ley 2 y 3 del título 23, lib. 2 y por esto las cédulas despachadas por el Consejo Supremo de Castilla, no se deben cumplir, como se dice en la Ley 9, tít. 4. ni se pueden impetrar cédulas de suspensión de pleitos, como lo dice la Ley 8, tít. 4, lib. I porque Vuestra Magestad por los Tribunales de Consejo y Corte ha exercido y exerce la jurisdicción suprema y omnímoda, como lo dice la Ley 8 del mismo título, y es de suerte lo dicho, que como se dispone en la Ley final, por el mismo caso que alguno obtenga Cédula de Vuestra Magestad para litigar fuera del dicho reino sobre cosa sita en él, pierda la causa, y esto se funda en que Vuestra Magestad tiene obligación de dar jueces en este reino, para que en él se conozcan y acaben las causas, como lo dicen muchos capítulos de el Fuero, como son el cap. 3, lib. I, tít. I y en el cap. I, lib. 2, tít. I, y por esso los naturales de este dicho reino no pueden ser juzgados por otros jueces que los de los Tribunales de Corte y Consejo, ni pueden fundar juicio fuera del dicho reino, como lo dicen la Ley 28 y 29, lib. I, tít. 2 y otras muchas que se refieren en la Ley 65 de las Cortes del año de 1617, y es notable la Ley 5, lib. I, tít. 8 en que se remitió al Consejo de este reino el conocimiento de la causa que llevaban el Marqués de Falces, Don Alonso de Peralta, contra el deán y cabildo de Tudela sobre el priorato de San Marcial, y de esta misma disposición se origina la prohibición que hai para que no se puedan sacar procesos de este reino ni otros autos, como lo dicen muchas de las leyes referidas, y la Ley I y 2, tít. 36, lib. 2, porque si de las dichas causas no se puede conocer fuera de este reino, tampoco se pueden sacar los procesos originales ni treslados fe hacientes de ellos, y en la misma consecuencia se prohíbe que en este reino no se puedan executar ningunos mandamientos de justicia que no emanen del Consejo y Corte, como lo dice la Ley 3, tít. 19, lib. 2, porque todo lo tocante a la jurisdicción contenciosa compete a los dichos Tribunales, como se decretó en la Ley I de las últimas Cortes, y no puede haver otra manera de jueces ni jurisdicción, particularmente no siendo naturales, pues aun a estos no se puede dar comisión con poder de decidir, como lo dicen las Leyes 17 y 21 y las que en ellas se refieren de las Cortes del año de 1628 y todo esto se contraviene en las dichas cédulas. Lo primero, en quanto quita la jurisdicción al Consejo de este reino, compitiéndole en las causas que llevan el obispo de Tarazona y deán de Tudela y consortes. Lo segundo, sacando los naturales y sus causas y procesos fuera de este reino. Lo tercero, formando Tribunal fuera de él y de jueces que no son naturales. Lo quarto, despachando mandamientos de justicia fuera de los tribunales de Consejo y Corte. Lo quinto, dándose comisión con poder de decidir contra naturales del reino, y en causas nacidas dentro de él, y si Vuestra Magestad huviera sido informado de la disposición de las dichas leyes, no nos podemos persuadir que huviera mandado despachar las dichas cédulas, porque la razón que hai para su observancia y el estar juradas por Vuestra Magestad, dan inviolable e indubitada seguridad al reino de que no se ha de servir de su contravención. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande suspender la execución de las dichas cédulas, y que no se efectúen y cumplan, y que los procesos originales de las partes sobredichas ni treslados de ellos no se saquen de este reino, sino que se retengan en él para que por los jueces de vuestro Real Consejo se sentencien, y en él se difinan y

acaben, dando por nulo lo que se ha obrado para la ejecución de las dichas cédulas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que nuestra primera Cédula en que se mandaban sacar de este reino los processos originales que referís, se revocó a instancia de vuestros diputados y síndicos, y de nuevo la revocamos; y mandamos no se traiga en consecuencia; y la segunda Cédula que dispone se saquen del reino traslados fe hacientes, no es a fin de juzgar en sus causas (que a serlo se insistiera en llevar los originales) sino de informar nuestro ánimo extrajudicialmente; y assí no resulta de ella cosa contra Fuero y Leyes; y por ser assí en justicia está sobrecarteada por nuestro Consejo de este reino.

Ley VII. [NRNav, 2, 36, 7] *Reparo de agravio sobre haver mandado el Consejo de guerra llevar los pleitos originales del pleito que se litigaba entre el valle de Salazar y villa de Jaurrieta.*

Pamplona. Año de 1701. Ley 12.

Haviendo entendido nuestra Diputación que la villa de Jaurrieta había intentado pleito en el Consejo de Guerra contra la villa de Salazar, pretendiendo que su alcalde y vecinos no havían de estar a las órdenes de el alcalde del valle en las ocasiones que se ofrecen de levantarse gente del valle, en defensa de las invasiones ni en los alardes y otras funciones militares, y que para el seguimiento del dicho pleito havían obtenido despacho de dicho Consejo, mandando que el auditor de la Gente de Guerra, ante quien pendía pleito sobre la mesma pretensión, y otro criminal que estaba sentenciado, remitiesse originalmente a dicho Consejo, recurrió al obispo en cargos de virrey, pidiendo por contrafuero el haverse expedido el referido despacho, por ser en notoria quiebra de nuestras leyes, que la I, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* dispone que nuestros naturales y habitantes de el por causas ningunas, civiles ni criminales, sean llamados ni juzgados fuera de el reino, sino por los jueces de los tribunales de él, aunque sea en casos de Estado y Guerra, como lo dispone la Ley 3 de las Cortes del año de 1692 y las que en ella se refieren y por la Ley 4, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que dispone que nadie pueda obtener Cédula Real para esto, ni sacar de él processo, so pena de que el que lo contrario hiciere por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración, haya perdido y pierda la causa y derecho a la cosa sobre que impetrare dicha Cédula, decreto en vista del memorial, pleito y copia de el despacho expedido por el Consejo de Guerra, no se hallaba haverse contravenido a los Fueros y Leyes, mediante que el auditor de la Gente de Guerra retenía los autos y su conocimiento fundado en los mismos motivos, Fueros y Leyes, que representaba nuestra Diputación, hasta haver passado a dar sentencia, sin embargo del referido despacho. Por lo qual en esta parte no havía agravio ni contrafuero que deshacer ni declarar. Y en lo que miraba al pleito que pendía en el Consejo de Guerra, no constaba que para su introducción se huviesse executado contrafuero alguno en este reino que debiesse deshacerse ni declararse por tal, y que si a nuestra Diputación o a las partes les pareciesse conveniente, podrían recurrir a Vuestra Magestad o su Consejo de Guerra a pedir no se continuasse en el la causa, y que se remitiesse a los tribunales en virtud de los Fueros y Leyes. A que aunque nuestra Diputación hizo primera, segunda y tercera réplica, diciendo que en haverse mandado remitir

los autos, aunque no se huviesse executado, se hallaban ofendidas dichas leyes en la expedición de él; y que aunque el que resulta del conocimiento de el Consejo de Guerra entre naturales de este reino le cometía dicho Tribunal, la ofensa se executaba en este reino, y que por esto diferentes pleitos que se han fundado en los Tribunales de Castilla entre nuestros naturales o sacándose a litigio fuera de él, se han dado por contrafuero semejantes procedimientos y por nulo y ninguno todo lo obrado, como parece por la Ley 11 y 12, lib, 2, tít. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos sin necesitarse de recurrir a Vuestra Magestad por terneros concedido por la Ley 10, tít. 2, lib. I de la misma *Recopilación*, que los agravios de nuestras leyes se nos desharán, decretó que estaba bien lo proveído, y aunque nuestra Diputación en continuación la instancia recurrió a Vuestra Magestad pidiendo el reparo de este agravio, no se ha conseguido. Y para que sin quiebra nuestros Fueros y Leyes, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva dar por nulo y ninguno, de ningún valor ni efecto el referido despacho expedido por el Consejo de Guerra, como también todo lo obrado por él en el conocimiento de dicha causa, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros, y estas se guarden inviolablemente, según su ser y tenor como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide y no se traiga lo obrado en consecuencia ni pare perjuicio a las leyes, las cuales mandamos guardar enteramente.

TÍTULO XXXVII DE LAS PRESCRIPCIONES

Ley I. [NRNav, 2, 37, 1] *Sobre lessión enorme nadie sea oído passados diez años.*

Tudela. Año de 1558. Ley 15.

Los que pretendieren haver sido engañados en mas o menos de la mitad del justo precio, valor, estimación o precio, no puedan pedir ni sean oídos después de diez años del tiempo del engaño.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 2, 37, 2] *Quando haya lessión enormíssima se pueda pedir el engaño dentro de catorce años.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 34. Temporal.

Conforme a la Ley del reino de las Cortes de Tudela de 1558, el engaño de más de la mitad del justo precio, no se puede pedir después de passados diez años del tiempo del engaño. Y sin embargo de esto, muchos pretenden que quando hai enormíssima lessión o engaño, no procede la dicha Ley. Y para que en esto haya claridad y se eviten pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que quando el engaño o lessión fuere enormíssima, demás de los dichos diez años, haya otros quatro años más, dentro de los quales pueda ser oído y pedir el remedio de la tal lessión; y que passados estos catorce años, no haya lugar para pedir el remedio de la tal lessión, aunque sea enormíssima.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Ley III. [NRNav, 2, 37, 3] *Lesión enormíssima se prescriba passados veinte años.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 22.

Por la Ley 34 de las últimas Cortes se mandó que en los casos donde hai enormíssima lessión, se pudiesse pedir el remedio dentro de catorce años, y que solamente durasse hasta estas Cortes. Y porque parece ser útil y conveniente, y que al tiempo se añada otros seis años más de manera que sean por todos veinte años, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer por Ley perpetua.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y que la Ley sea perpetua.

Ley IV. [NRNav, 2, 37, 4] *Que el remedio de la lesión enormíssima se prescriba por treinta años y no se admita aunque sea exuberante e ingentíssima.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 42.

Aunque por la Ley 7, lib. 2, tít. 37 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos está dispuesto que en los casos donde hai lessión enormíssima se pueda pedir el remedio de la lessión dentro de veinte años, y no se admita passados aquellos, se han introducido de algún tiempo a esta parte muchos pleitos passado el término de los dichos veinte años. Y sin embargo de haverse opuesto la excepción que se estableció por la dicha Ley, se han pronunciado sentencias con tanta variedad que ha havido mucho encuentro en ellas, y por ello ha sido preciso el buscarse medio para que cesse este género de pleitos y los que se intentaren sea con más seguridad; y el que nos ha parecido más conveniente es que el término de los veinte años que por la sobredicha Ley se asentó para la prescripción de la lessión enormíssima, se estienda hasta los treinta años, y que cumplidos treinta años, no se pueda intentar el remedio de la lessión enormíssima, aunque sea con pretexto de exuberante ingentíssima, u de otro qualquier género, con que se ocurre a todos los consideraciones, y motivos que han ocasionado el que no se atendiesse a la prescripción de los dichos veinte años que se asentó por la dicha Ley. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que el remedio de la lessión enormíssima se prescriba por tiempo de treinta años, y que no se admita el remedio de la dicha lessión, aunque sea exuberante ingentíssima, u de otro qualquier género cumplidos los treinta años, y estén comprehendidas todas las sobredichas lessiones, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 2, 37, 5] *Que se prescriban por tres años los salarios de oficiales y de los precios de las mercaderías, y passado diez haviendo reconocimiento.*

Estella. Año de 1567. Ley 6.

En las últimas Cortes se proveyó la Ley de que ningunos salarios de oficios ni de oficiales, ni los precios de mercaderías, se puedan pedir después de passados tres

años de la entrega de la mercadería o oficio cumplido, no habiendo escritura de reconocimiento de como se deben, y habiendo escritura de reconocimiento, tampoco puedan pedir después de diez años passados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde esta Ley por perpetua.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Se refiere en esta Ley otra antecedente que recopilan los Síndicos al tít. 20 de el lib. 5 en la Ley 2, la qual es temporal, y se perpetúa por la antecedente, y assí parece precisso ponerse en este lugar.

Ley VI. [NRNav, 2, 37, 6] *Los salarios de oficiales y precios de mercaderías no se pidan passado el tiempo de la ley antecedente.*

Tudela. Año de 1598. Ley 30.

Muchas veces se ha visto que apoticarios, tenderos, joyeros & otros oficiales, después de muchos años mueben pleitos, pretendiendo que les deben algunas cosas que han dado de sus botigas o tiendas; y por la dilación del tiempo no saben los demandados ni se acuerdan si lo deben o no, ni se pueden defender en lo que les piden. Suplican a Vuestra Magestad mande en remedio de lo susodicho proveer y ordenar que ningunos salarios de oficios ni oficiales ni los precios de mercaderías algunas se puedan pedir después de tres años passados de la entrega de la tal mercadería o oficio hecho, si no huviere escritura de reconocimiento de cómo se deben; y que haviéndola tampoco se puedan pedir después de diez años.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Ley VII. [NRNav, 2, 37, 7] *La prescripción de medicinas y otras cosas se entienda también para las curas de cirujanos.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 31.

Por la Ley 2, lib. 5, tít. 20 la *Recopilación* de nuestros Síndicos se pidió que ningunos salarios de oficios ni oficiales ni los precios de mercaderías se puedan pedir después de tres años passados de la entrega de la tal mercadería o oficio, si no huviere escritura de reconocimiento de cómo se deben, y que haviéndola, tampoco se pueda pedir passados diez años; y en el principio de la dicha Ley se nombran los apoticarios y otros, con lo qual se comprehenden en la dicha súplica los apoticarios y sus medicinas, en quanto a la dicha prescripción, y se ha observado y procede la misma razón que en las mercaderías y apoticarios, en los cirujanos y sus curas, para que passados tres años sin pedir se prescriban o passados diez años, habiendo reconocimiento o escritura; y assí suplicamos a Vuestra Magestad nos lo conceda por Ley, y que la segunda referida en este pedimento se entienda también de los cirujanos y sus curaciones; y que a la dicha Ley por haverse concedido temporalmente hasta las primeras Cortes, como lo dice su decreto sea perpetua, atento que sea conocido de su observancia, la mucha utilidad y conveniencia pública que de ella resultare, que en ello, etc.

Decreto.

Se haga como el reino lo pide, oponiendo la prescripción en fuerza de paga, y era quanto a perpetuar la dicha Ley 2, aunque en el decreto se dice es temporal, se perpetuó por la Ley 6 de las Cortes de el año de 1567.

Nota. Concuerta la Ley 10, tít. 9 de este libro 2 sobre que relatores, secretarios y escrivanos no puedan cobrar executorias de derechos passados tres años.

Ley VIII. [NRNav, 2, 37, 8] *Haya prescripción de veinte años con título, entre presentes, de treinta entre ausentes, y por quarenta años sin título.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 74.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande poner por ley para adelante que los particulares, universidades e iglesias y otros qualesquiere, prescriben qualesquiere cosas, aunque sean mayorazgos, jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras cosas semejantes, por tiempo de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes con título y buena fe; y por quarenta años sin título con buena fe conforme al Fuero; como se prescriben los quarteles por quarenta años sin título, y que assí bien contra las acciones personales se prescriba en treinta años, aunque para la seguridad haya hipoteca y obligación de bienes.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarde el Fuero General del reino, y en lo que no se comprehende en él, el derecho común.

Ley IX. [NRNav, 2, 37, 9] *Que con la citación se interrumpa la prescripción de los veinte años entre presentes, y de treinta entre ausentes, y con la contestación la de quarenta años sin título.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 53.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande poner por ley que las prescripciones de veinte años entre presentes, y entre ausentes treinta, se interrumpa con sola la citación, notificando aquella y las de quarenta años sin título, con la contestación de la demanda, y no sin ella por evitar las dudas y pleitos que en esto se suelen ofrecer, y que esto se guarde en los casos que se ofrecieren de aquí adelante.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 2, 37, 10] *La prescripción sea de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes con título, y de quarenta sin él.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 46.

Otrosí, para que se escusen algunas dudas que se suelen ofrecer en los pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que de aquí adelante los particulares, universidades e iglesias, y otros qualesquiera prescriban, aunque sean

jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras cosas semejantes (como no sean mayorazgos) por espacio y tiempo de veinte años continuos entre presentes, y treinta entre ausentes con título y buena fe, y por quarenta años sin título y con buena fe, conforme al Fuero de este reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; y el Fuero de él que habla de las prescripciones de quarenta años, solamente se entienda quando no hai título, y en quanto a los bienes de mayorazgo se guarde el derecho común.

Ley XI. [NRNav, 2, 37, 11] *Passados diez años se prescriba la vía executiva en las escrituras que trahen aparejada execución, y valgan por probanza para la vía ordinaria.*

Tudela. Año de 1583. Ley 40.

Por la misma razón suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que los contratos y obligaciones, sentencias y conocimientos que tienen aparejada execución dentro de diez años, passados aquellos tengan fuerza y valgan por probanza, para la vía ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 2, 37, 12] *Prescrívanse los precios de los bueyes y otros ganados passados diez años.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 67. Temporal.

Por la misma razón parece que es muy importante al bien público, que assí como no se pueden pedir los salarios y mercaderías, passados tres años, no haviendo escritura de reconocimiento, y haviéndola tampoco se pueda pedir passados diez, convendría que fuesse lo mismo en la venta de los bueyes y ganados mayores y menores, y que la dicha Ley comprehenda y se estienda también a esto, pues será beneficio de la gente pobre. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que los tres años en quanto a esto sean diez años y hasta las primeras Cortes.

Ley XIII. [NRNav, 2, 37, 13] *Se prorroga la Ley que prohíbe pedir passados tres años el precio de los bueyes y otros ganados.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 44. Temporal.

La Ley 53 de las últimas Cortes proveyó que passados tres años, no se pudiesse pedir el precio de la venta de los bueyes u de otros ganados, corrigiendo otra Ley anterior, que lo mandaba passados diez años. Y porque esto se proveyó assí hasta

estas Cortes y por ser aquella en favor de los labradores, conviene que sea perpetua. Suplican a Vuestra Magestad lo mande así proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó en todas las Cortes, y en las de 78 se promulgó la Ley siguiente.

Ley XIV. [NRNav, 2, 37, 14] *Se prorroga la Ley cinquenta y tres del año de 1608 sobre que el precio de los bueyes u de otros ganados se prescriba passados tres años con cierta modificación y calidades.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 110.

Por la Ley 53 de las Cortes del año de 1608 se estableció por Ley temporal que el precio de la venta de los bueyes u de otros ganados, no se pudiesse pedir passados tres años, y que se prescribiesse como los salarios y precios de mercaderías. Y por todas las Cortes que se han subseguido, se ha prorrogado la dicha Ley hasta las Cortes del año de 1621 en que se pidió prorrogación por la Ley 58 solamente en quanto al precio de los bueyes, y por la Ley 41 de las Cortes del año 1645 se pidió prorrogación, haciéndose relación no se pudiesse pedir el precio de los bueyes passados dos años, y en esta conformidad se ha ido prorrogando en las demás Cortes que han seguido; y se hizo en la Ley 38 de las últimas Cortes y parece conveniente se prorrogue la dicha Ley, y en quanto al precio de los bueyes y que no se entienda en el precio de otros ganados, con que la dicha prescripción sea por tiempo de tres años. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido prorrogar la dicha Ley hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes con la calidad referida de que se entienda la dicha prescripción por tiempo de tres años, y solo en quanto al precio de los bueyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. La Ley 53 del año de 1608 no pusieron los Síndicos, y fue prorrogación de la Ley 67 de 1604, reduciendo a tres los diez años, y en esta forma se han ido prorrogando estas leyes en todas las Cortes, y últimamente en las de 1716 por la Ley 44.

Ley XV. [NRNav, 2, 37, 15] *No se prescriba la instancia, aunque passen más de quarenta años después de contextada la demanda y presentadas probanzas u escrituras.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 49.

Son grandes las dudas que se ofrecen todos los días sobre si se prescribe la instancia en tribunales supremos a donde se juzga atendida la verdad, y hai varias opiniones de doctores muy encontradas, con que todos los días hai ocasión de muy grandes pleitos y riesgo de que salgan sentencias encontradas, en que es justo se repare, atendiendo a la verdad, y escusar pleitos y dificultades. Y porque la más

recebida y practicable opinión es que la prescripción de la instancia no corra en los tribunales supremos, aunque sea por tiempo de quarenta y más años, por lo menos haviéndose introducido verdadera mala fe, por contextación y probanzas, lo qual es muy conforme al Derecho Canónico, que sigue la equidad, y en esta materia aun esto es más justo por ser las prescripciones cosa que pertenezca pecado. Y para que se escusen dudas y pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que no se pueda oponer ni admitir, ni haya prescripción de la instancia, aunque hayan corrido más de quarenta años, quando está contextado el pleito y están hechas probanzas en él, y esto se entienda en los tribunales supremos y comprehenda como declaración los casos anteriores.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que no haya de haver prescripción de la instancia, aunque hayan corrido más de quarenta años, en caso que el pleito estuviere contextado, y hechas probanzas o presentadas escripturas por las quales resulte mala fe verdadera, y esto se entienda en nuestro Consejo y Corte, y en cualesquiera otros tribunales.

Ley XVI. [NRNav, 2, 37, 16] *Las ventas en carta de gracia perpetuas con las cláusulas de esta Ley no se puedan prescrivir.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 40.

Son frequentes en los contratos y escripturas de compras y ventas de bienes raíces en este reino, los pactos de retrovendendo o cartas de gracias, y también los pleitos entre los contrayentes o sus successores, sobre si son prescriptibles, en particular en el transcurso de treinta años las que tienen tiempo limitado, aunque sean con esta cláusula o condiciones; para perpetuo, siempre y cada y quando que quisiere o otras semejantes, que se ponen en favor de los vendedores o sus derechos ovientes, por estar encontradas y muy controvertidas las opiniones y decissiones de los senados y doctores de grave nota, de que ha resultado variedad y dilación en sentenciarlos; por lo qual es precisso que haya ley que para ajustarlo todo, declare la opinión que en esta materia se ha de seguir, y la que parece más seguida y conforme a la intención de los contrayentes, es la que excluye la prescripción de las cartas de gracia que tienen tiempo limitado, sino que son generales y en particular con las dichas dicciones, porque limitándose tiempo se presume que el ánimo es que se pueda recobrar por el vendedor o sus derechos evientes siempre, especialmente computándose lo que se compra por derecho en un tercio menos de lo que vale; y si se expresan las dichas condiciones, esto se conoce con menos duda, porque cada una de ellas induce perpetuidad y exclusión de toda prescripción por voluntad de las partes; y aunque en disposición de derecho las dichas dicciones, quando en las leyes de él se hallan son prescriptibles en veinte años, que es uno de los fundamentos de la opinion contraria. Pero como siempre prefiere al derecho la voluntad y disposición de los contrayentes, con ella se deben regular las dichas dicciones y no sugetarse a prescripción, sino es en caso que el vendedor o su causa oviente, haviendo intentado el derecho de retracto y contradiciéndolo el posseedor de lo vendido huviesse dexado passar treinta años sin seguir el intento comenzado, porque en este caso se prescribe; porque aun los actos de mera facultad, como lo es el retracto general, y en particular con las dichas dicciones, sin embargo de ser imprescriptible desde el día

de la contradicción en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de declarar por ley que las cartas de gracia generales que no tuvieren tiempo limitado y señalado en las escrituras sean imprescriptibles, en particular las que tuvieren las dichas dicciones *para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere*, y otras semejantes que inducen perpetuidad, y que no lo sean prescriptibles en treinta años las de esta calidad en el dicho caso de la contradicción, como sea judicial, y que esto se entienda aun en las cartas de gracias y escrituras anteriores a esta Ley en que no huviere litispendencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, menos en el caso en que las ventas se hicieren con carta de gracia general, sin limitación de tiempo y sin las dicciones referidas que denotan perpetuidad, en las cuales ventas no ha lugar lo que el reino suplica.

Nota. Conduce la Ley 9, tít. 17 del libro 2 sobre pedir los apoticarios las medicinas.

TÍTULO XXXVIII

DE LOS DERECHOS DE CURIALES Y OTROS

Ley I. [NRNav, 2, 38, 1] *En los juzgados inferiores no lleve más de a real por testigo entre el alcalde y escrivano.*

Tudela. Año de 1565. Ley 86.

En las audiencias y juzgados de los alcaldes de el Mercado de este reino se llevan excesivos derechos de examinar testigos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y que no lleven más de a real por testigo entre el alcalde y escrivano.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 2, 38, 2] *Quando por ocupación del alcalde se comete el examen de testigos al escrivano, no lleve este sino la mitad de derechos.*

Estella. Año de 1567. Ley 66.

En los más de los juzgados inferiores hay señalados derechos de examen de cada testigo, y se suelen repartir a medias entre el alcalde y escrivano, y muchas veces el alcalde por sus ocupaciones comete el examen al escrivano. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que en tal caso como este no lleve el escrivano derechos que él y el alcalde juntamente havían de llevar, sino solamente la mitad.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 2, 38, 3] *Que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos no puedan llevar más de seis confianzas de processos, y medio real por cada una pena de cinquenta libras.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 45.

Por leyes de este reino está proveído y mandado que los escrivanos de Corte y secretarios del Consejo y de Cámara de Comptos no puedan llevar más de seis con-

fianzas de los processos que las partes llevan a sus letrados para alegar lo que conviene a su justicia. Y por experiencia se ha visto que no se han guardado ni guarda, antes hai muy grande excesso en ello, porque cada vez que las partes llevan los processos a los letrados les hacen pagar una confianza. De manera que no hai pleito en que no lleven diez y veinte confianzas, en lo qual las partes reciben muy grande vexación y daño; y no atreven a quejarse por temor que después tendrán mal despacho en casa de los tales secretarios y escrivanos. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto provea y mande que pues no se escusa el pagar todas las confianzas, se mande que los dichos secretarios y escrivanos no puedan llevar ni lleven por cada confianza de los processos más de medio real por cada una; y adveriguándose que llevan más que esto, por cada vez incurran en pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco de Vuestra Magestad y la otra mitad para el denunciador.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que puedan los secretarios y escrivanos llevar hasta seis confianzas y no más.

Ley IV. [NRNav, 2, 38, 4] *Sobre lo mismo con mayores penas.*

Tudela. Año de 1583. Ley 29.

Por la Ley 45 de las Cortes de Pamplona del año de 1580 está mandado que los secretarios y escrivanos de Consejo y Corte y de Cámara de Comptos no puedan llevar más de seis confianzas por la comunicación de un processo a medio real cada una, aunque más veces se haya de comunicar el processo a cada una de las partes litigantes, y no se guarda la dicha Ley porque los secretarios de Consejo llevan a seis tarjas, y los escrivanos de Corte y secretarios de Cámara de Comptos a real, todas las veces que las partes llevan el processo y hai mucho exceso en esto, y las partes no osan pedir remedio de ello, assí por ser poco el interesse que a cada uno se lleva en cada confianza, como porque no les sean contrarios los dichos secretarios y escrivanos en sus pleitos y negocios. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se observe y guarde con efecto la dicha Ley y poner penas muy rigurosas con los dichos secretarios y escrivanos, y sus oficiales y criados que llevaren más de las dichas seis confianzas a medio real cada una a cada parte por la comunicación del processo, aunque se haya de llevar y lleve el dicho processo más veces al abogado o al procurador y que no lleven más, aunque sea socolor de treslados, so las dichas penas en una instancia de la causa principal, y que el juez de los oficiales y executores ex officio reciba información contra ellos cada mes, y los haga castigar y castigue con rigor y que los dichos secretarios y escrivanos hayan de dar y den los processos todas las veces que fuere necessario y los pidieren por sus abogados o procuradores sin limitación.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. La pena sea el quatro tanto, y más dos ducados para gastos de Justicia y pobres de la cárcel por cada vez que contravinieren.

Ley V. [NRNav, 2, 38, 5] *Que los secretarios y escrivanos den los processos las veces que se les pidiere y no lleven más de una tarja por sus derechos.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 3.

Anse hecho diversas Leyes y Ordenanzas sobre las confianzas de processos que ha de haver en cada instancia y los derechos que en cada una se han de llevar; y aunque assí los derechos como las confianzas están limitados, no se guardan las dichas limitaciones, antes se excede de ellas en los escriptorios, assí en el número como en la cantidad, y quando las partes litigantes tuviessen necesidad de llevar su processo a su abogado, no lo confiarían fuera del número de las confianzas de que pueden llevar derechos si no se huviesse de pagar algo; y de lo uno y de lo otro resultan muchos inconvenientes. Para cuyo remedio pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande que no haya número de confianzas, sino que todas las veces que tuviere necesidad del proceso se haya de llevar y lleve de derechos una tarja de ocho maravedís, y no más, so pena de el quatro tanto por cada vez; y en quanto a ello, se deroguen todas y qualesquiera leyes y ordenanzas y autos que lo contrario disponen.

Decreto.

A lo qual respondemos que de aquí adelante los secretarios y escrivanos den los processos todas las veces que huviere necesidad; y no puedan llevar por las confianzas que hicieren de ellos demás de las seis que la Ley dispone, de a tarja por cada una; y por las dichas seis confianzas hayan de llevar a tarja y media tan solamente, so pena de lo bolver lo que más llevaren con el quatro tanto, lo qual se guarde sin embargo de qualesquiera leyes que huviere en contrario.

Ley VI. [NRNav, 2, 38, 6] *No se lleven derechos de los processos ante el juez inferior más que lo que importare la mitad de la engrosa.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 4.

Quando se apela de la sentencia de los jueces ordinarios y se lleva por la parte compulsoria para traher el processo a Corte, los escrivanos de ante el juez inferior suelen llevar derechos de todos los autos y processos; y como estos pleitos por la mayor parte acostumbran ser muy menudos, es muy grande daño que se lleven tantos derechos. Para cuyo remedio, pidamos y suplicamos a Vuestra Magestad mande ordenar y ordene que los dichos processos hechos ante los dichos jueces inferiores se traigan y embíen a Corte originalmente, sin pagar derechos ni engrosar a lo menos no se pague sino la mitad de lo que por la dicha engrosa le havía de llevar.

Decreto.

A esto vos respondemos que por la Ley de visita está proveído lo que acerca de esto conviene que se haga; lo qual se guarde; y por contemplación de reino mandamos que en los pleitos que fueren de doce ducados abaxo se embíen por los escrivanos los processos originalmente a nuestra Corte y al Consejo pagándoles solamente la mitad de la engrosa, como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 2, 38, 7] *Los secretarios de Consejo no lleven derechos por remitir los processos, sino en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 10.

En el Real Consejo de este reino, los secretarios de el tienen un estilo muy dañoso a los que pleitean en retener los processos que de Corte han passado, aunque el Consejo confirme la sentencia de Corte, como en alguna cosa, aunque sea de poco momento se corrija o enmienda. De lo qual resulta que habiendo las partes de tornar a litigar en Corte sobre lo propio por razón de alguna reserva de derecho que en Consejo se hizo, tenga necesidad la parte de sacar traslado del processo o de la mayor parte de él para presentarlo en Corte. De lo qual resultan muchas costas y dilaciones y otros inconvenientes notorios. Por ende, pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna enmienda, en caso que alguna de las partes huviere de pleitear sobre lo mismo en Corte, se remita el processo originalmente sin pagar derechos algunos, y lo mismo se haga quando en este caso ha de haver aberiguación de frutos o otra liquidación y que solamente se puedan retener los processos en Consejo quando se revocan las sentencias de los alcaldes de Corte, que en ello el reino recibirá merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación del reino se haga como el reino lo pide. Con esto, que al secretario de la causa se le haga alguna satisfacción, la qual arbitre el semanero de nuestro Consejo, y dure esto hasta las primeras Cortes.

Ley VIII. [NRNav, 2, 38, 8] *El repartidor lleve una tarja más en los pleitos de hasta cien ducados.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 17.

Juan de Oñate, repartidor de receptorías de las Audiencias Reales de este reino, dice que con ser el dicho oficio de mucha importancia para la buena expedición y despacho de los negocios; y que no se puede ocupar en otra cosa, antes con obligación de asistir en las dichas Audiencias, y en su casa, sin que pueda hacer ausencia ninguna, no tiene salario ninguno señalado por Su Magestad ni otro alguno, sino tan solamente cada quatro ducados que le dan los receptores de a solas, y dos ducados y medio los acompañados, y dos tarjas y media de cada nombramiento que hacen con el trabajo y cuidado que tiene de notificar a los procuradores para que tengan noticia quién es el comissario. Y son muchos los negocios que en las dichas Audiencias se tratan del Fiscal, en los quales no lleva derechos ningunos. Y por ser tan poco lo que tiene por razón de este oficio, que no alcanza para sustentarse y tratarse como lo requiere la autoridad del dicho oficio, a cuya causa tiene necesidad, que Vuestra Señoría Ilustríssima le haga merced de acrecentar los derechos que lleva de los nombramientos y notificaciones que hace a los procuradores lo que fuere servido, a lo menos hasta un real, para que con más animo pueda servir a Vuestra Señoría Ilustríssima en su oficio y a la República de este reino, que en ello, etc. *Juan de Oñate.*

Los tres Estados de este reino habiendo visto este memorial, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de acrecentar al suplicante los derechos que pide en una

tarja más de las dos tarjas y media que ha llevado y lleva por la razón contenida en su petición.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino la pide. Con que se entienda en solos los pleitos que fueren de cien ducados o desde arriba y que en quanto e esto se tenga cuenta con la demanda que en los tales pleitos se huviere puesto.

Ley IX. [NRNav, 2, 38, 9] *El archivista de los Tribunales reales pueda llevar tres reales de cada proceso que sacare de el archivo.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 37. Temporal.

Otrosí, decimos que siendo el oficio de archivista de la Corte Mayor y Real Consejo tan necesario y importante, y que requiere tan continua asistencia, y de tanto cuidado y fidelidad, tiene solos cinquenta ducados de salario, y aun no los cobra, y los derechos que pagan las partes por la saca de los processos son tan cortos que no bastan a sustentar a los que tienen el dicho oficio; y porque se interessa mucho en la guarda y conservación de los processos que están por su cuenta, y que para esto conviene que el archivista no se ocupe en otra cosa. Por lo qual, en los reinos de Castilla tiene tantos derechos, nos ha parecido convernía añadirselos al de este reino. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que todos los que huvieren de sacar processos de los archivos hayan de pagar tres reales por cada uno, incluyéndose los derechos que hasta agora, conforme al arancel tiene, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó por la Ley 44 de 1624 y se perpetuó por la Ley 53 de 1628.

Ley X. [NRNav, 2, 38, 10] *El repartidor de negocios pueda llevar dos reales de cada pleito.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 22.

Por parte del repartidor de los Negocios de estos Tribunales reales, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustrísimo Señor. Juan de Oñate y Aranoa, repartidor de receptorías de las Audiencias reales de este reino dice que con ser como es el dicho oficio de mucha importancia por la buena expedición y despachos de los negocios y que no se puede ocupar en otra cosa, antes con obligación de asistir en las dichas Audiencias y en su casa, sin que pueda hacer ausencia ninguna conforme la Ordenanza 29 § 9, tít. 21, lib. I, no tiene salario ninguno señalado por Su Magestad ni otro ninguno, sino tan solamente cada quatro o tres ducados que les dan los receptores de a solas, y a dos y medio los receptores acompañados, conforme la Ordenanza 6, lib. I, tít. 20, los quales por la mucha pobreza de los dichos comissarios, no puede cobrar por la tenuidad de los negocios, y con ser el número de los receptores 26, oy no sirven los dichos oficios 18, por no haver quien los quiera exercer por los pocos negocios que hai, y tampoco tiene más de un

real de cada nombramiento que se hace, por el trabajo y cuidado que tiene para que tengan noticia quién es el comissario, conforme la dicha Ordenanza 6, tít. 20. Y son tantos los negocios que en las dichas Audiencias se tratan del Fiscal, que casi todo el tiempo se ocupó en ellos, de los quales no lleva derechos ningunos ni tampoco en los negocios de los pobres que son muchos, y es tan poco lo que tiene por razón de este oficio, que no alcanza para sustentarse, como lo requiere la autoridad decente de él, a cuya causa a Juan de Oñate, su padre ya difunto, que hizo el mismo oficio, habiendo pedido y suplicado a Vuestra Señoría Ilustríssima en las Cortes que tuvo el año 1596 le hiciera merced de acrecentar los derechos hasta un real, desde dos tarjas y media que por entonces tenía, se le acrecentó por Ley hasta tres y media; el año de 1600 hasta un real, también por Ley por la misma razón, como consta de la Ley 47 de las dichas Cortes de el año de 96, cuyas provisiones están baciadas en la dicha Ordenanza 6. Y atendido que ahora hai seis veces más negocios fiscales y de pobres que en el dicho tiempo, de los quales no lleva derechos ni les llevó el dicho Juan de Oñate, su padre quien sirbió el dicho oficio muchos años, por todo lo qual y por haver cessado muchos negocios en los Tribunales reales con las jurisdicciones que se han adquirido en muchos de los lugares de este reino, Suplico a Vuestra Señoría Ilustríssima le haga merced de aumentar los derechos de los dichos nombramientos y que paguen las partes por cada uno de ellos a dos reales, que en ello recibirá singular merced y favor el suplicante.

Y habiéndonos informado acerca de lo referido y conferido sobre ello, por ser cierta la relación y el dicho oficio importante para la buena expedición de los pleitos, y justo y debido repartimiento de los negocios y sus comissarios, y que por tal se creó por la Ordenanza que refiere, y se ha conservado y conserva después acá, y que importa que se conserve, y que esto consiste en que se le aumente el dicho real, para que en él se proceda con la limpieza y rectitud que conviene, hemos tenido por bien aumentarle el dicho real, al que hasta ahora ha llevado de cada negocio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo conceda por ley y que de aquí adelante pueda llevar dos reales de derechos de cada nombramiento de comissario, de la manera que ha llevado el dicho real, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 2, 38, 11] *Los ministros del deán de Tudela no lleven más derechos que los señalados para este obispado.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 37.

Por parte de la ciudad de Tudela se nos ha representado las muchas quejas que hai entre sus vecinos de que los ministros del deán de Tudela, que son los seculares, llevan derechos excesivos en todos los negocios y causas que passan ante ellos, llevando lo que les parece a su arbitrio y voluntad. Y porque es justo que en esto haya punto fixo y derechos sabidos y determinados, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que los ministros del deán de Tudela no lleven más de-

rechos por los despachos que dieren que los que están señalados en el arancel que tienen los ministros del obispado de Pamplona, que en ella, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 2, 38, 12] *Sobre los derechos del tassador de los Tribunales reales.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 63.

Por ser tan conveniente para la causa pública el que los relatores del Consejo Real y Corte Mayor de este reino, secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de Cámara de Comptos, comissarios, receptores, porteros y otros ministros de los Tribunales reales de este reino, tengan derechos señalados de lo que pueden llevar, hai diferentes Aranceles y Leyes del reino en esta razón. Y para que la observancia y cumplimiento de todo ello se asegure, es bien que el tassador de los mismos Tribunales reales tasse los derechos conforme lo dispuesto por los Aranceles y Leyes, y que no los puedan recibir ni cobrar sin que preceda la dicha tassación, por ser muy del servicio de Vuestra Magestad y utilidad pública de este reino el ponerse esta forma ha parecido conveniente el establecer por ley lo contenido en los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que los relatores del Consejo Real y Corte Mayor de este reino no puedan recibir los pleitos ni cobrar los derechos de la relación, sin que ante y primero se les tasse por el tassador lo que puedan llevar y cobrar de las partes, conforme lo dispuesto por los Aranceles y Leyes del reino, y que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte, no entreguen los pleitos a los relatores sin que esté hecha la dicha tassación por el tassador, y se haga aquella en las hojas más principales y convenientes del pleito y firmada de mano del tassador.

2. Item, que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y los de la Cámara de Comptos tampoco puedan cobrar derechos de los pleitos que penden en sus oficios, sin que primero se le tasse por el dicho tassador por menor todo lo que se les debiere conforme los aranceles, y que esta tassación la haga y ponga el tassador firmada de su mano en las hojas más importantes del pleito, y que no puedan despachar ni despachen executorias contra las partes litigantes por razón de los sobredichos derechos, sin que el tassador los tasse, ni puedan cargar más en el rolde de costas que se sacan difinidas las causas que los que tassare el tassador, sino solamente lo que el juez semanero señalare para el abogado y procurador, y que el dicho tassador haya de expresar con toda claridad y distinción en el dicho rolde de costas cuánto se ha pagado al relator, cuánto al secretario, escrivano de Corte, Cámara de Comptos y demás ministros.

3. Item, que los comissarios receptores a las comisiones que fueren, no puedan llevar de las partes acabadas las probanzas, sino los salarios de la mitad de los días que se huviere ocupado, conforme el arancel, y que por lo demás que tuviere que hacer, lo tasse el tassador al pie de las mismas probanzas firmadas de su mano, y las dé a los mismos comissarios para que las tengan en su poder, sin que tengan obligación de entregarlas a las partes, si no es pagándoles enteramente todo lo que se les huviere tassado; y que assí bien tengan obligación los dichos comissarios de dar testimonio al

pie de cada información si han tenido u no otros negocios a la partida, para que el tassador regule lo que deben llevar de las partes por ida y buelta.

4. Item, que los porteros después de acabadas las diligencias de su ejecución tampoco puedan llevar sino la mitad de los derechos que huvieren ganado, con el requerimiento y pregones si los huviere, y para lo demás hayan de llevar el tassador los autos originales, el qual los tasse conforme al arancel y no puedan llevar más de lo que assí tassare, firmado por el mismo tassador.

5. Item, para que las partes no reciban daño en la deterción de las dichas tassaciones, tenga obligación el tassador de los Tribunales reales de asistir en su escritorio quatro horas cada día, dos a la mañana, desde las siete hasta las nueve, y otras dos a la tarde, desde las tres hasta las cinco; y que todas las tassaciones las haga conforme a los Aranceles y Leyes del reino, sin detener a las partes y por el trabajo y ocupación que ha de tener en lo referido, pueda llevar el tassador por sus derechos todas las veces que tassare los pleitos a los relatores en difinitiva si el pleito tuviere ducientas hojas medio real de cada parte, y lo mismo si llega a trecientas, y passado de trecientas hojas a real por cada una de las partes, y no pueda llevar más aunque tenga qualquier volumen de hojas, y no llegando a las dichas ducientas hojas no pueda llevar más de un quartillo de cada parte, y en los pleitos de expedientes por componerse aquellos de diferentes pretensiones que se ofrecen en ellos, no pueda llevar conforme las hojas que tuviere el pleito, sino solamente lo que correspondiere a las hojas que huviere de tassar; y que quando tassare a los relatores en los incidentes, pueda llevar a quartillo de cada parte, como no sean más de dos incidentes en cada instancia, y habiendo más, haya de hacer las tassaciones de los dichos indidentes sin llevar cosa alguna de las partes, y que por sacar y tassar los derechos que se debieren en los oficios de los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de Cámara de Comptos, pueda llevar por cada razón medio real de la parte por quien sacare, y que de cada información que tassare a los comissarios, pueda llevar medio real de la parte a cuya instancia se huviere recibido, y si fuere a instancia del Fiscal, no lleve cosa alguna hasta que se concluya el pleito contra partes que no sean pobres, y quando huviere donde cobrar, pueda llevar el medio real de cada información; y que por tassar los derechos de los porteros pueda llevar medio real de la parte executada o la parte que debiere pagar las costas, y que quando tassare las costas causadas en los pleitos difinidos y acabados para cargarlos en los executoriales, pueda llevar de cada tassación un real, hasta que llegue el pleito a trecientas hojas, y de haí arriba al mismo respecto, y en llegando a seiscientas hojas, pueda llevar dos reales, y de hai adelante no pueda llevar más de qualquiera volumen que sea, y que en todos los pleitos y otras qualesquiera tassaciones que huviere de hacer en los pleitos y causas de pobres a instancia suya, las haya de hacer el dicho tassador sin llevar cosa alguna, y si se adjudicaren bienes o interesses en la difinición de los dichos pleitos, al pobre que litiga, pueda entonces cobrar el tassador lo que huviere trabajado a instancia del pobre que litigó.

6. Item, por quanto de no haverse cumplido en poner cubiertas a los pleitos se maltratan mucho y faltan algunas hojas, siempre que llevaren los pleitos al tassador sin cubierta de pergamino, tenga obligación el tassador de ponerlas, y quite a cada uno de los secretarios, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos por poner las dichas cubiertas a dos reales, y los quite de los derechos que en el pleito tassare al secretario, escrivano de Corte y de Cámara de Comptos por cuyo oficio fuere.

7. Item, que qualquiera de los contenidos en estos capítulos que contravinieren a ellos, incurra en la pena del Arancel, aplicados conforme a él, y que el tassador por cada hora que faltare a la asistencia de su escritorio, en las horas referidas, incurra en la pena de veinte libras, aplicadas las dichas veinte libras por tercias partes, Cámara y Fisco y denunciante.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en los sobredichos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en lo que toca al ítem tercero se tassén las probanzas antes de presentarse en el oficio para que hecha la tassación reconozcan las partes si han recibido agravio respecto de las dietas que pagaron a los comissarios, y puedan pedir lo que les convenga; y con que en el ítem quatro no se haga novedad, pues estando los porteros en partes distantes del reino, tendrían más daño que provecho si estuviessen obligados a traer los autos a esta ciudad, para que los viesse y tassasse el tassador; y assimismo mandamos que la pena impuesta en el ítem séptimo sea de ocho reales.

Ley XIII. [NRNav, 2, 38, 13] *Se impone pena para la observancia de la Ley 63 de 78 anterior sobre los derechos del tassador y otras cosas.*

Olite. Año de 1709. Ley 19.

Por la Ley 63 de las Cortes del año de 1678 está dispuesto los derechos que ha de llevar el tassador de los Tribunales reales por las tassaciones, y las que debe hacer sin llevar cosa alguna a las partes, ordenando que quando tassare a los relatores en los incidentes, pueda llevar a quartillo de cada parte, como no sean más de dos incidentes en cada instancia; y que haviendo más, haya de hacer las tassaciones de los dichos incidentes, sin llevar por ellas cosa alguna, y assimismo estando mandado para mejor conservación de los pleitos que siempre que se los llevarén sin cubiertas de pergamino, tenga obligación el tassador de ponerlas, y quite a cada uno de los secretarios, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos, a dos reales, quitándoles de sus derechos que les tocaren en el tal pleito se ha experimentado el abuso en estos dos casos. Pues aunque en cada instancia sean los incidentes tres, quatro o más, en todos por las tassaciones a los relatores, se lleva derechos a las partes; y hai negligencia notable en el tassador en no observar el poner dichas cubiertas de pergamino a los pleitos. Siendo assí, que se carga por ellas a las partes, y siendo tan justa la disposición de la referida Ley, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar su más puntual observancia, imponiendo al dicho tassador, que es o fuere, la pena de veinte libras por cada vez que faltare o contravinieren al cumplimiento de la referida Ley en tassaciones de incidentes y sus derechos de relatores, y tuviere la negligencia de poner dichas cubiertas; aplicada la pena para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad sobre las demás que en sus casos prescribe dicha Ley, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos se haga como lo suplica el reino.

Ley XIV. [NRNav, 2, 38, 14] *Arancel de los derechos que han de llevar los relatores de los Tribunales reales, secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, alcaldes y escrivanos de los juzgados.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 73.

Respecto del mucho tiempo que ha pasado desde que se hizo el último arancel de los derechos que han de llevar los relatores de los Tribunales reales, secretarios del Real Consejo y escrivano de la Real Corte y de los Juzgados, se han ido aumentando los derechos, y en muchas cosas no está determinado lo que se debe llevar; y atendiendo a esto y también a la diferencia de los tiempos, ha parecido conveniente hacer nuevo Arancel de derechos, para que todos sepan lo que han de pagar y que sea conforme a los capítulos siguientes.

RELATORES

Primeramente, por la relación de los pleitos en difinitiva se les señala a siete maravedís por hoja sacada la tercera parte, y si el pleito se compone de pruebas y escripturas se les tasse por entero.

De los incidentes interlocutorios, dos reales.

De los incidentes que tienen fuerza de difinitiva, quatro reales.

Muchos de los pleitos van a Consejo y Corte para todo lo que lugar huviere y sucede muchas veces salir en incidente; y en este caso se les puede señalar por entero los derechos que les tocare, con calidad de que si se pronunciare declaración interlocutoria y bolviere el pleito a los relatores para pronunciarse sentencia en difinitiva, no lleven más de dos reales, no haviéndose actuado más hojas de lo que montaren dichos dos reales; y si fueren más hojas las fulminadas, lleven los derechos que les toca.

De los pleitos de liquidación a quatro maravedís por hoja del pleito principal sacada la tercera parte; y por lo actuado en el juicio de liquidación a siete maravedís por hoja, como de los demás pleitos, sacando la tercera parte; pero si todo el pleito se compusiere de pruebas y escripturas, se les tasse por entero.

De los memoriales ajustados que se sacaren puedan llevar lo que se les tassare por los semaneros del Consejo u Corte, precediendo mandato de que se saque hecho ajustado, pero no puedan llevar nada de los que quisieren sacar voluntariamente.

SECRETARIOS DE CONSEJO

Primeramente, por qualquiera despacho se les señala a dos reales.

De qualquiera acto judicial una tarja pagada por mitad por cada parte.

De los treslados de escripturas y probanzas a medio real por hoja, con obligación de restituir a las partes las escripturas originales que presentaren, juntando treslados de ellos en los pleitos.

De la pronunciación y letura de qualquiera sentencia difinitiva a catorce maravedís, y siete de interlocutoria.

Del treslado de cada sentencia para el pleito, un real, y de las interlocutorias medio real pagado uno, y otro por mitad por cada parte.

De cada notificación judicial, medio real, y un real de las extrajudiciales, pagando uno y otro por las partes a cuya instancia se hacen.

- De el original y treslado de cada poder, dos reales.
- De las fianzas originales y sus treslados, dos reales.
- De las curadurías que se disciernen ante los dichos secretarios, dos reales.
- De el examen de cada testigo, a dos reales, inclusa la presentación y juramento.
- De qualquiera captura para prender, dos reales, y lo mismo de las libranzas que despacharen para que sean puestos en libertad los reos.
- De los testimonios que dan de haver presentado agravios, medio real.
- De la relación que hicieren en el tribunal u ante el semanero de la culpa que resulta contra los reos al tiempo que pidieren libertad, u para otro qualquier efecto, dos reales.
- De la comunicación de probanzas y escrituras, a seis maravedís por hoja.
- De cada confianza quando los pleitos se entregaren a los abogados y procuradores, seis tarjas de las dos primeras, cargadas a cada parte, y en cada instancia tan solamente, y de las demás confianzas a tres tarjas.
- De cada incidente que despacharen en semanería, dos reales, aunque tenga mucho trabajo.
- De las tassaciones de costas que se hacen en las possadas de los semaneros, incluso el juramento y declaración de la parte, dos reales.
- De qualquiera título que despacharen para abogados, escrivanos reales, porteros y otros ministros, seis reales.
- De las cartas executorias de hidalguía y los permisos que van firmados por el señor virrey y Consejo, dos reales por la primera hoja, y por las demás a real.
- De las requisitorias para fuera de este reino firmadas por el señor virrey y Consejo, tres reales.
- De los mandamientos possessorios que van firmados por el señor virrey y Consejo, tres reales.
- De las licencias para pedir ostiatim por el reino, que van firmadas por el señor virrey y Consejo, tres reales.
- De las segundas executorias con inserción de sentencias y relación de autos, tres reales.
- De los recados para recibir las pruebas, diez tarjas y cuatro cornados, aunque tengan dos y más hojas.
- De los testimonios para que los escrivanos de Corte passen al Consejo los pleitos quando se suplica de las sentencias de la Corte, medio real.
- De los testimonios para que el repartidor nombre comissario, medio real.
- De los testimonios de manifestación de frutos, un real.
- Del despacho de las libranzas para lebantar dinero de el Depósito General y relación de autos, dos reales.
- De los dos autos que se hacen en el Depósito, assí de dinero que se deposita como del que se lebanta en los dos libros, ocho reales.
- De las peticiones de uxeres medio real, con que no lleven la tarja de el auto.

ESCRIVANOS DE LA REAL CORTE

- Primeramente, de qualquiera provission que despacharen, aunque tenga una y más hojas, se les señala real y medio.
- De cada auto judicial una tarja, cargada por mitad a ambas partes.

De los traslados que dieren de escrituras, pruebas, procesos y otros instrumentos, a medio real por hoja, con obligación de bolver a las partes las escrituras que presentaren y juntaren en los pleitos traslados fe hacientes de ellas.

De la pronunciación de las sentencias, catorce maravedís, y siete de las interlocutorias.

De los traslados simples que se dan a las partes de las sentencias, diez maravedís.

De los traslados de las sentencias para los pleitos, un real, y de las interlocutorias medio real, pagado uno y otro por mitad por cada parte.

De las notificaciones que hicieren de qualquiera sentencia, auto o mandato, medio real, sean judiciales o extrajudiciales, cargado a las partes a cuya instancia se hacen.

De las capturas para prender y libranzas para que los reos gocen de libertad, un real.

Del original y traslado de poder para pleitos, dos reales.

De las fianzas que testificaren en los negocios criminales, dos reales, incluso el traslado que se diere.

De las curadurías que testificaren con el auto de juramento y escritura, dos reales.

De examen de qualquier testigo con el auto de presentación y juramento, real y medio, aunque el interrogatorio sea crecido y se tenga mucho trabajo en la deposición.

De qualquiera executoria suelta que se despachare, dos reales, aunque tenga mucho enbarazo.

De la comunicación de probanzas una tarja, cargada por mitad por cada hoja, y seis maravedís por la comunicación de escrituras.

De las dos confianzas primeras de cada parte, y en cada instancia a real por cada una, y por todas las demás que huviere, a medio real.

De los incidentes que despachan en las possadas de los semaneros, dos reales, aunque el pleito vaya en difinitiva y tenga mucho número de hojas.

De las tassaciones de costas que se hacen en las posadas de los semaneros dos reales.

De las segundas executorias, aunque sea con inserción de sentencias, elación de autos dos reales.

De las quexas criminales dos reales, aunque tenga una y más hojas.

De los recados para recibir las pruebas dos reales, aunque tengan una y más hojas.

De los testimonios para que el repartidor nombre comissario, y de prorrogación de término, medio real.

De las libranzas para levantar dinero de el Depósito con relación de autos, dos reales.

De los autos que testifican en el Depósito para levantar dinero o depositalle, dos reales.

Del traslado del auto del Depósito, que se da a la parte, incluso el despacho de la compulsoria, dos reales.

De las sobrecartas, executorias, autos y capturas probeídas por jueces inferiores, siete tarjas y media.

De los mandamientos possessorios, executorias censales, requisitorias, citaciones por edictos, segundos fincandos, executorias de hidalguía y sentencias por patente, seis tarjas por la primera hoja, y de las demás a real.

De las peticiones para que los uxeres saquen los pleitos, medio real, con que no se cargue la tarja de el auto.

De las condenatorias que despachan en las possadas de los semaneros, con la relación de la declaración del defendiente, diez tarjas y media.

De los autos en que se manda por los semaneros que ambas partes aleguen, prueben y concluyan quando se pide condenatoria, real y medio.

De los levantamientos de embargos con la relación que se hace, dos reales.

De los autos que testifican quando los reos son preguntados al tenor de esta acusación, un real, y la ocupación y trabajo que tuviere en recibir las declaraciones de los reos, las tasse el juez ante quien se tomare.

De los autos que testifican quando se da tormento a algún reo, ocho reales, incluso el auto de ratificación.

De la comulación de los pleitos, media tarja por cada hoja.

Las passas de los pleitos no se pague sino tan solamente lo que en cada tribunal se actuare; y si se presentare algún libro o processo, se pague la comulación de las hojas que citare la parte que le presentó.

De cubiertas y coser los pleitos, se lleve un real tan solamente, por ambas partes, con tal que las cubiertas sean de pergamino; y no lo siendo no se lleve nada, y aunque sea de gran volumen no se lleve más de lo dicho.

ALCALDES DE LOS JUZGADOS, Y SUS ESCRIVANOS

Primeramente, de qualquiera citación o emplazamiento que despacharen, lleve el alcalde ocho maravedís, y el escrivano otros ocho maravedís.

De qualquiera auto judicial que hiciere el escrivano, quatro maravedís.

De assentar la demanda y respuesta verbal por el escrivano, ocho maravedís.

De qualquiera copia o traslado que diere el escrivano, diez maravedís por hoja, y por el signo seis maravedís.

De qualquiera poder que testificare el escrivano y su traslado, un real.

De los mandamientos de sacar prendas o mandarlas restituir con fianzas y citación por la parte, lleve el alcalde por la firma ocho maravedís; y medio real el escrivano.

De los primeros fincandos, lleve el alcalde ocho maravedís, y el escrivano diez, y de los segundos fincandos, una tarja el alcalde y medio real el escrivano.

De qualquiera comission para examinar testigos, hacer vista de ojos, y otro qualquier despacho, lleve el alcalde a ocho maravedís y el escrivano dos tarjas.

De el examen de qualquier testigo en que el alcalde se hallare presente, lleve medio real, y el escrivano un real.

De la tassación de costas y auto de juramento, una tarja el escrivano.

De qualquiera fianza y su traslado en causa civil u criminal, lleve un real el escrivano.

De qualquier traslado de sentencia difinitiva, medio real el escrivano, y de las interlocutorias doce maravedís.

De la segunda executoria, el alcalde ocho maravedís y el escrivano doce maravedís.

De las executorias por relación u con inserción de sentencias, u en virtud de escriptura guarentixa, el alcalde una tarja por hoja, y el escrivano dos tarjas.

De un mandamiento possessorio, el escrivano lleve un real.

De las requisitorias en causa civil o criminal, el alcalde ocho maravedís por la firma y el escrivano medio real por el despacho.

De las inhibiciones de nueva obra, el escrivano doce maravedís y ocho el alcalde por la firma.

De la condenatoria y sentencia que se hace de la demanda o pedimento verbal, ocho maravedís el escrivano y otros ocho el alcalde.

De las curadurías, assí de persona y bienes como ad litem, al alcalde una tarja por la firma, y al escrivano tres tarjas.

De las capturas para prender y libranzas, para que los reos gocen de libertad, al alcalde una tarja y al escrivano media.

De las confianzas de los pleitos, el escrivano tres tarjas por cada una, no llevando más de dos confianzas a cada parte.

De las vistas de los pleitos que hicieren los alcaldes, lleve el alcalde medio real, no llegando a doce ducados el pedimento.

De las rúbricas que los alcaldes echaren en qualquier despachos judiciales o extrajudiciales, lleven a media tarja por cada una.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley lo contenido en este Arancel, y que todas las personas contenidas en él no excedan de los derechos que se señalan en cada cosa, pena de quatro tanto, aplicada la mitad a persona a quien se le llevaren más derechos que los permitidos, y la otra mitad para la Cámara y Fisco y denunciante por tercias partes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Conducen las Leyes 12 y 14 y dos siguientes sobre derechos de relatores en memoriales ajustados y otras cosas, tít. 16 de este lib. 2.

Ley XV. [NRNav, 2, 38, 15] *Arancel de los procuradores.*

Estella. Año de 1692. Ley 31.

Todos los ministros que hai en vuestros Tribunales tienen su Arancel y derechos sabidos de los que les toca por su ocupación, y pueden llevar aquellos según el empleo que tienen, menos los procuradores de vuestros Tribunales reales, que estos por la Ordenanza 10, lib. I, tít. 24 está dispuesto que solamente puedan llevar durante la difinición del pleito, si no es seis reales castellanos; y porque parece que esta Ordenanza no se ha practicado, pues lo que se ha estilado y estila actualmente es que en la introducción de qualquiera causa que sea, se les paga a los dichos procuradores quatro reales por su encargamiento, y no más; y por no haver punto fixo de lo que se les debe dar y pagar por razón de su ocupación, ellos mismos se hacen pago de lo que les parece a su advitrio, sin que haya más tassación que lo que ellos dicen. Y con este motivo todos los naturales de este reino se hallan con notable desconsuelo de no saber lo que se les debe dar a los dichos procuradores por razón de su trabajo; y para obiar los inconvenientes que pueden resultar de que ellos excedan en llevar más

derechos de lo que puede merecer su trabajo, conviene se haga Arancel, como hai para todos los demás ministros, y que según la tassación que se hiciere por el tassador de los Tribunales reales puedan cobrar sin exceder en cosa alguna; y el que ha parecido conviniente es el siguiente.

1. Primeramente por el encargamiento que se les haya de pagar quatro reales, como se ha acostumbrado, y que de todas las peticiones de las que dispone la Ordenanza 11, lib. I, tít. 24. fol. 120 de las *Ordenanzas reales*, que se les haya de pagar a dos reales de cada petición. De cada petición de enanzo que echen, a tarja, cada procurador a su parte.

2. Item, assimismo se han experimentado muchos inconvenientes de no concurrir los procuradores a hacer los escriptos que son de la obligación de los abogados, porque muchas veces sucede que los tales abogados quando hacen los escriptos no se hallan enterados de todo lo que se halla actuado en el pleito, y conviene que a hacer los escriptos se hallen presentes los procuradores para que adviertan del hecho de los negocios, y que todos los escriptos que así hicieren los dichos abogados, vayan firmados, además de ellos por los dichos procuradores, por ser ellos las partes formales, y por la ocupación que han de tener en informar a los abogados, escribir e instruir a las partes, remitir las copias de los escriptos y su presentación, y por el cuidado de cobrar los autos del oficio, llevarlos al abogado y bolverlos otra vez al oficio, se les de a cada dos reales.

3. Item, assimismo es necessario y conviene que los procuradores assistan a todas las leturas de los negocios que se ven en Corte y Consejo, así en difinitiva como en incidentes, porque ellos como los actúan, se hallan con todas las noticias del hecho, y de no asistir puede resultar el que se omita alguna circunstancia en la relación que consista el no juzgar conforme se debe, y por cada una de dichas leturas se les haya de pagar a dichos procuradores a dos reales, así en difinitiva como en incidente.

4. Item, que si se ofreciere sacar hechos ajustados de los pleitos, si quisieren las partes que assistan los procuradores, a estos el semanero les señale lo que le pareciere o pudiere merecer por el trabajo.

5. Item, que si las partes quisieren quando consultan sobre algún negocio al abogado que assistan los procuradores, se le haya de dar por este trabajo a dos reales por larga que sea la conferencia, con calidad de que si sin embargo de ella se huviere de hacer escripto, no se le haya de dar más de solos dos reales; y que todo lo referido no se entienda con los procuradores que estuvieren apensionados por las partes con salario y por pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de conceder por ley de que los procuradores no puedan llevar más ni otros derechos que los expressados en este Arancel, tassándolos conforme a él, el tassador de los Tribunales reales, y que de los derechos que así se tassaren y pagaren, pongan recibo en el pleito, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, excepto en la obligación de asistir los procuradores a las conferencias que se tuvieren con los abogados para informarlos de los negocios en que ha de quedar a su arbitrio la asistencia; pero si concurrieren, no han de poder llevar más derechos que los expressados en este pedimento.

**LIBRO TERCERO DE LA RECOPILACIÓN,
QUE TRATA DE CONTRATOS Y ÚLTIMAS
VOLUNTADES**

TÍTULO I

DE LAS ARRENDACIONES DE LOS PROPIOS PUEBLOS Y DE LAS REBAXAS

Ley I. [NRNav, 3, 1, 1] *Que en el arrendamiento de las carnicerías y otras no haya rebaxa sino dentro de veinte días.*

Estella. Año de 1556. Petición 156. Ordenanzas viejas.

En Arrendaciones de carnicerías y de otras cosas de pueblos, se han admitido los años passados muchas rebaxas, con provissions del Real Consejo, y sobre esto ha havido y hai muchos pleitos. Y para evitarlos, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que las dichas rebaxas se admitan dentro de veinte días después que la primera arrendación se rematare, sin consideración de daños de las personas a quien se rematare; y passados los dichos veinte días no se admita rebaxa ninguna con daños ni sin ellos, y que esto haya lugar en arrendaciones consegiles de provission de pan, vino, carnes, pescado, aceite y de otros bastimentos.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 3, 1, 2] *Sobre las rebaxas de las arrendaciones.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 17. Quaderno I.

Por la Ley 3 de las Cortes de Estella del año de 67 se hizo perpetua la Ley que trata de las rebaxas que suele haver en las arrendaciones concegiles; y por experiencia y plática que sobre ello se ha tenido, conviene que a la dicha Ley se añadan los capítulos siguientes, porque se entiende serán utiles y de mucho provecho.

Lo primero, que los veinte días que da la Ley para hacer rebaxa en las arrendaciones, se cuenten de momento a momento, porque se evitarán con esto muchos pleitos.

Item, que el último día, quando se cumplieren los veinte días de la dicha Ley, se junten los alcaldes y jurados dos horas antes en el lugar donde se hicieren las dichas

arrendaciones, y allí se hagan las últimas rebaxas; y pasada aquella hora, no admitan otras rebaxas.

Item, que la dicha Ley que habla en las arrendaciones de las carnicerías, tiendas y bastimentos de las repúblicas, sea también y se entienda en todas las arrendaciones de los propios y rentas de los pueblos, y molinos, sotos y otras cosas, y que las pujas de los molinos y otros propios semejantes, sean havidas por rebaxa.

Item, que en las rebaxas no haya dones en dinero de parte de las repúblicas o regimiento.

Item, que los dones que se prometieren sean solamente los que dan los alcaldes y regidores, y no sean válidos los que piden los que toman las arrendaciones. Suplicamos a Vuestra Magestad mande añadir a la dicha Ley los capítulos susodichos, y que se observen y guarden, como por ellos se contiene.

Decreto.

Vistos los sobredichos capítulos, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide por ellos.

Ley III. [NRNav, 3, 1, 3] *Que los que arriendan paguen a los plazos sin suspender la paga y sobre que no se den esperas.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 14.

Los arrendadores de los propios de los pueblos, como son carnicería, taberna y panadería, y de otras cosas que los pueblos arriendan y los arrendadores de dignidades, abadías y otras cosas, suelen hacer sus escrituras públicas y asientan en ellas los plazos y tiempos en que han de pagar los precios de las arrendaciones. Y teniendo por leyes de este reino las tales escrituras públicas ejecución aparejada, los tales arrendadores han tomado forma y buscado orden para no pagar en sus plazos y tiempos lo que deben por las tales arrendaciones, con achaques y siniestras relaciones que hacen en el Consejo y la Corte, en muy grande daño de este reino, y les suspenden los mandamientos executorios que por las arrendaciones contra ellos están concedidos; y les difieren y dan y alargan los plazos de las pagas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer acerca de ello, y ordene que de aquí adelante ninguno que tuviere arrendaciones, no pueda reclamarse ni traer suspensión sin pagar primero, y que los del Consejo ni Corte no den tales suspensiones ni dilaciones a los arrendadores de lo que así deben de arrendaciones, y, finalmente, que sin suspensión ni dilación se ejecuten y efectúen y cumplan las escrituras que tienen aparejada ejecución, conforme a las dichas leyes de este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que no se den esperas ningunas sino por justas causas y de derecho permitidas, y oídas las partes, teniendo particular cuenta con lo que el reino pide.

Ley IV. [NRNav, 3, 1, 4] *Que los secretarios y escrivanos de los regimientos y juzgados no tengan parte en las arrendaciones.*

Pamplona. Año de 1576. Provisión 5.

Por las Ordenanzas que a pedimento del reino se hicieron para el buen gobierno de las ciudades y villas de él, por la Ordenanza 14 está dispuesto y ordenado que ningún alcalde ni regidor pueda tener parte directa ni indirectamente en las arrendaciones de los tales pueblos, so ciertas penas, y por la dicha Ordenanza no se comprehenden los escrivanos de los regimientos y escrivanos de los juzgados, los cuales, como son perpetuos por otras ordenanzas, suceden mayores inconvenientes en que ellos tengan parte en las tales arrendaciones, como por experiencia se ha visto y se ve cada día. Y para evitar tanto daño, suplicamos a Vuestra Magestad mande estender la dicha Ordenanza, y que se entienda también aquella contra los secretarios y escrivanos de los regimientos y juzgados.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los secretarios de los regimientos y escrivanos de los juzgados de aquí adelante no tengan parte en las arrendaciones de los dichos pueblos, directa ni indirectamente, como ningún alcalde ni regidor de los pueblos le puede tener, conforme a lo dispuesto y ordenado por la Ordenanza contenida en dicha petición, que a pedimento del dicho reino por Nos está hecha para el buen gobierno de las ciudades y villas de él, so las penas en la dicha Ordenanza contenidas; en la qual se comprehendan los secretarios y escrivanos de los regimientos y juzgados, como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 3, 1, 5] *Que la villa de Lesaca pueda de sus rentas dar cada año trecientos ducados a los arrendadores de los bastimentos y gastar en su iglesia cierta cantidad y otras cosas.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 65.

Ilustrísimo Señor. La villa de Lesaca dice que como es notorio tiene tres mil ducados de renta, poco más o menos, y se halla sobrada y sin obligaciones algunas, excepto las ordinarias de el quartel y alcavala en los tiempos que se otorgan, y la dicha renta es fixa y perpetua, porque consiste en herrerías, montes, molino y cosas semejantes, y todo esto se entiende ha resultado de haverse ido sus vecinos desapropiando de muchos derechos que les pertenecía, porque la bolsa común estuviesse más rica (como lo está) y sus vecinos muy pobres, y en este caso justo sean favorecidos y amparados los que mediante su buen gobierno tienen rica y sobrada su República, para que otros se animen a lo mesmo y se consiga un fin tan importante; por lo qual en premio de su buena administración, suplica a Vuestra Señoría Ilustrísima se sirva de suplicar a Su Magestad conceda por ley lo contenido en los capítulos siguientes.

Lo primero, que los alcaldes y regidores de la dicha villa puedan dar trecientos ducados en cada un año, dados a los que pusieren en precios más baxos los bastimentos, que son la carne, vino y azeite que se huviere de vender en ella para sus vecinos, habitantes y moradores, para que con esto queden socorridos los pobres, cuyo número es grande, y acudan otros a residir y morar en la dicha villa, para que siendo como es frontera quede más poblada de lo que oy está, y que el modo de dar-

los y dividir la cantidad en los arrendamientos de carne y vino, y administración o arrendación de azeite, quede al alvedrío de los alcaldes, y regidores en su año.

Lo segundo, que por cuanto la parroquial de la dicha villa está empezada a reedificar, y no se prosigue la obra por ser muy pobre, y tanto que ha sido necesario que el Consejo Real concediese permiso a la dicha villa para hacer cierto reparo, pueda la dicha villa ayudar la dicha obra y el ornato y culto divino con otros trecientos ducados en cada un año, y que lo uno y lo otro se les passe y admita en cuenta en las residencias, y que se entienda mientras este sobrada y no empeñada la dicha villa.

Lo tercero, que por quanto el salario de los alcaldes y regidores es tan corto que el del alcalde monta cinco ducados, y el de cada uno de los regidores solos quatro, y es antiquíssimo. Atendidas las razones dichas, se aumente de suerte que el del alcalde sea diez y seis ducados, y el de cada uno de los regidores doce ducados.

Suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de suplicarlo a Su Magestad, haciéndole esta merced a la dicha villa, que en ello recibirá merced.

Decreto.

Por contemplación de el reino concedemos a la dicha villa que de lo sobrado de las rentas de ella pueda sacar trecientos ducados para que en cada un año se puedan prestar a los arrendadores de los bastimentos de las carnes, vino y aceite, repartiéndolos entre las dichas tres arrendaciones, conforme la necesidad y utilidad de cada una de ellas, con que los arrendadores hayan de dar fianzas abonadas de bolverlos a la villa al fin de sus arrendaciones, y con que hayan de dar cuenta de lo susodicho, y del modo de la distribución en nuestro Consejo; y assí bien concedemos a la dicha villa que mientras estuviere sobrada y no empeñada, pueda acudir con ducientos ducados en cada un año para la fábrica de la iglesia, hasta que este acabada de fabricar y el alcalde pueda llevar diez ducados de salario y los regidores cada ocho ducados.

Ley VI. [NRNav, 3, 1, 6] *Las arrendaciones sin permiso antes de veinte años a esta parte por las repúblicas balgan adelante en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 68.

Las ciudades y villas del dicho reino, para acudir a sus gastos ordinarios al lustre y lucimiento decente han introducido muchos arrendamientos de carnicerías, pescamercería, azeite limpio o de vallena, nieve, tocino, pescado fresco y salado, y otros algunos dellos con permiso del Real Consejo, y otros sin él, a lo menos no pueden hacer fe de que los haya havido, sino que de muchos años acá se han ido tolerando. Y siendo esto ansí, el Fiscal de Vuestra Magestad y jueces de residencia han pretendido y pretenden que no han de tener efecto los dichos arrendamientos, y si a esto se dicesse lugar resultarían muchos daños a las dichas ciudades y villas, y no podrían acudir a la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios y extraordinarios, y al servicio de Vuestra Magestad, con la demostración que es justo y que han acostumbrado. Y aunque conféssemos que es ansí, que hayan de proceder permisos y facultades reales para introducirse semejantes arrendamientos, todavía de equidad se deben tolerar los introducidos, y más quando son necesarios, y lo demás sería obligar a muchos pleitos; y porque esperamos que Vuestra Magestad en todo tiempo (y más quando se están celebrando Cortes) nos ha de hacer merced usando de su natu-

ral grandeza y liberalidad. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande confirmar y conceder por ley todos los arrendamientos, que hasta ahora estuvieren introducidos o se huvieren hecho en las dichas ciudades y villas, aunque aquí no bayan especificados; de suerte que por lo passado y de aquí adelante no se pueda poner estorvo ni impedimento alguno en la execución de ellos por el Real Consejo, jueces de residencia, Fiscal de Vuestra Magestad, mandando que esta Ley tenga fuerza de privilegio, facultad y permissio y concessión real inviolable, como quiera que no suban los precios superiores que hasta aquí han tenido los dichos bastimentos y demás cosas en que consisten los dichos arrendamientos sin permissio, y que esta Ley sea perpetua, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como lo pide; con que sea y se entienda en quanto a las arrendaciones que sin permissio estuvieren introducidas de antes de veinte años a esta parte, y con que el precio de los bastimentos y de las arrendaciones haya de ser el más barato que en uno de los tres años últimos de las dichas arrendaciones huviere havido, como no se entienda en quanto a arrendación del pan cocido, hecha con renta; y ordenamos y mandamos a las dichas ciudades y villas no impongan de aquí adelante otras nuevas arrendaciones sin permissio, ni las impuestas y permitidas las puedan aumentar de como estuvieren, como queda dicho, pena de que el alcalde y regimiento que lo contrario hicieren en su año, pague el dicho aumento con el quatro tanto, aplicado a Cámara y Fisco y gastos de Justicia y privación de oficio, lo qual para que mejor se cumpla, mandamos que los jueces de residencia tengan cuidado de hacer en las residencias que tomaren cargo de lo susodicho.

Ley VII. [NRNav, 3, 1, 7] La ciudad de Pamplona haga memoria quando se acabare el tiempo en que está consignada la arrendación de la nieve para que se provea en la confirmación de este arriendo.

Pamplona. Año de 1624. Ley 36.

Ilustríssimo Señor. La ciudad de Pamplona dice que por la Ley 63 de las Cortes del año de 1621 se confirmaron y concedieron los arrendamientos que estaban introducidos o se havían hecho en las ciudades y villas de antes de veinte años, a quando se hizo la dicha Ley, y entre otras arrendaciones tiene introducida la de la nieve, y porque su introducción no havrá sido del tiempo que parece pidía la Ley, haviendo después de la publicación de ella pretendido la dicha ciudad que estaba comprehendida en la confirmación y concessión que se hizo por Su Magestad, a pedimento de los tres Estados en las dichas Cortes generales, por quanto quando se promulgó la dicha Ley, no faltaban sino cinco o seis meses para cumplir los veinte años, se llevó pleito con el Fiscal en el Consejo Real, y se declaró no haver lugar lo que se pidía por la ciudad, por faltarle el tiempo que se ha referido, y el pedimento de la dicha Ley se fundó en que las ciudades y villas de este reino havían introducido los arrendamientos para acudir a sus gastos ordinarios, y al lustre y lucimiento decente, y que si no tenían efecto resultarían muchos daños, y no podrían acudir a la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios y extraordinarios, y al servicio de Su Magestad, con la demostración que era justo y havían acostumbrado, y que por lo menos de equidad se debían tolerar, y más quando eran necesarios, y si estas razones tan fuertes

del pedimento hicieron fuerza a que la real clemencia de Su Magestad confirmara los dichos arrendamientos, esta ciudad representa a Vuestra Señoría Ilustrísima el lustre y lucimiento con que se ha tratado y se debe tratar, y las obligaciones mayores en que por ser mayor tiene de acudir al servicio de Su Magestad, con la magnanimidad, demostración y grandeza que ha acostumbrado, ultra de que le es muy necesario el dicho arrendamiento para acudir a sus obligaciones y gastos ordinarios y extraordinarios que todos los días se le ofrecen, y así suplica a V. Señoría Ilustrísima sea servido de pedir por ley que el arrendamiento de la nieve de la dicha ciudad se declare estar comprendido en la dicha Ley, y que tenga la misma fuerza, que los demás que fueron confirmados y concedidos o bien se haga nuevo pedimento, que la recibirá muy grande.

Decreto.

A esto vos respondemos que el arrendamiento de la nieve está concedido a la ciudad de Pamplona, con facultad de los del nuestro Consejo, para la costa de la fuente que se ha trahido a ella, y acabado el tiempo por que esta dado, y según el estado que entonces tuviere, se nos podrá hacer memoria para que adelante proveamos lo que más convenga.

TÍTULO II

DE LAS ARRENDACIONES DE LAS PRIMICIAS Y ABADÍA

Ley I. [NRNav, 3, 2, 1] *Que las primicias de las iglesias se puedan arrendar por tres años.*

Tudela. Año de 1583. Ley 9.

Por cierta Provisión de vuestro visso-rey y Consejo se proveyó y mandó que naide en este reino pudiesse tener arrendaciones de abadías, diezmas ni primicias, so las penas contenidas en la dicha Provisión. La qual por haverse proveído en forma de ley perpetua y general, sin haverse hecho a pidimento de los tres Estados, fue agravio notorio haverla proveído y executado; pues conforme a las leyes y reparos de agravios de este reino juradas por Vuestra Magestad, no se pueden hacer semejantes leyes, si no es a pedimento de los tres Estados; y allende de esto se ha visto por experiencia que el haver quitado las dichas arrendaciones, es causa de muchos daños e inconvenientes, en especial para las iglesias y primicias de ellas. Las quales pierden mucho en quitarles esta libertad y se desminuye el servicio de ellas y demás de esto, pues los legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas, no es justo que a los eclesiásticos se les quite ni que ellos sean de peor condición. Quanto y más que pues los arrendadores, conforme a la Ley han de tener cámara abierta todo el año cada pueblo y lugar y vecino particular de este reino, tendrá donde poder acudir a proveerse, pues los arrendadores podrán ser compelidos a dar el trigo, lo que no se podrá hacer a los que lo administran, porque se excusarán con decir que lo han menester para sí. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que sin embargo de la dicha Provisión se puedan arrendar las dichas rentas eclesiásticas, décimas y primicias, como antes se solía hacercon que los arrendadores tengan cámara abierta, y guarden las demás leyes del reino.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que la Provisión de los arrendamientos no se entienda de las primi-

cias de las iglesias, las cuales se puedan arrendar libremente, con que el tiempo de cada arrendamiento de ellas no exceda de tres años.

Ley II. [NRNav, 3, 2, 2] *Que pueda haver arrendaciones de abadías y rentas eclesiásticas.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 7.

Por cierta Provisión de vuestro visso-rey y Consejo se proveyó y mandó que naide en este reino pudiesse tener arrendaciones de abadías ni rentas eclesiásticas, so las penas contenidas en la dicha Provisión. Lo qual por haverse proveído en forma de ley perpetua y general, y sin haverse hecho a pidimento de los tres Estados, fue agravio de este reino y contra sus Fueros y Leyes; y allende de esto se ha visto por experiencia que el haver quitado las dichas arrendaciones, es causa de muchos inconvenientes y daños; y que por causa de esto no se ha podido ni puede guardar el trigo de el reino; antes se saca de él muy de ordinario y no le hallan los labradores quando tienen necessidad, como lo hallarían haviendo arrendaciones. Los quales están obligados a tener cámara abierta, como lo disponen las leyes de este reino; y demás de esto, pues los legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas, no es justo que a los eclesiásticos se les quite ni que ellos sean de peor condición. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que sin embargo de la dicha Provisión, se puedan arrendar las dichas abadías y rentas eclesiásticas como antes se solía hacer, con que los arrendadores tengan camara abierta y guarden las demás leyes de el reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que cesse la Provisión que prohíbe las arrendaciones y se haga por contemplación de los dichos tres Estados como el reino lo pide, con que los arrendadores tengan cámara abierta y guarden todo lo demás contenido y ordenado por leyes de este reino.

Nota. Concuerdan a esta Ley la Ley 5 y siguientes del lib. I, tít. 19.

TÍTULO III

DE LAS COMPRAS Y VENTAS, Y RETRATOS O MUESTRAS

Ley I. [NRNav, 3, 3, 1] *El año y día de la muestra y presentación corra contra menores y ausentes, y no haya restitución.*

Pamplona. Año de 1551. Petición 129. Ordenanzas viejas.

En el *Fuero General* de este reino, en el lib. 3. título de compras y ventas, hai un capítulo que dispone que el pariente del vendedor que quisiere por vía de muestra y presentación, sacar la heredad vendida, conviene que lo haga antes que passe año y día, como parece por el capítulo del Fuero. Y conforme al tenor de él, se han hecho hasta aquí siempre las muestras y presentaciones, assí por los mayores como por los menores o pupilos y sus tutores dentro de año y día, y no después de passado aquel; y assí se ha siempre usado y acostumbrado de tiempo inmemorial acá. Y siendo ello assí, de quatro o cinco años a esta parte, ha comenzado cierta nueva introdución por parte de algunos pupilos y menores de los veinte y cinco años, pidiendo socolor de menor edad restitución *in integrum*, contra el traspasso del año y día de algunas heredades libres, que ha más de veinte años que fueron vendidas, diciendo e alegando que a ellos el dicho tiempo de año y día no les corre hasta que sean de edad de veinte y cinco años; y atentan de mover y mueven sobre ello muchos pleitos. Y si sobre ello no se pone remedio, se moverán muy grandes pleitos y nuevas barajas, assí sobre las heredades vendidas de veinte años a esta parte, como en las que adelante se vendieren, y se seguirán otros muchos inconvenientes en fraude y quiebra muy grande del dicho Fuero, y del uso y costumbre inmemorial, observado y guardado en este reino; y se impediría la contratación y no se hallaría nadie que quisiese comprar casa ni heredad alguna, si el dicho año y día no corriese igualmente a mayores y menores. Y porque se evitassen semejantes pleitos e inconvenientes, Vuestra Magestad a suplicación y pedimento de los tres Estados, proveyó y mandó que los cinquenta días de la Ley de suplicación de Corte a Consejo, a revista corran con menores, universidades, iglesias, monasterios, Fiscal o otras personas que gozan del beneficio de restitución, y assí se ha guardado y guarda la dicha Ley, sin dar lugar a que se pida ni otorgue restitución *in integrum* contra ellas. Por ende, atento lo sobredicho, piden y suplican a Vuestra Magestad mande declarar y declare que el

dicho Fuero se guarde, y que el tiempo del año y día que en él hace mención, corra generalmente a todos, assí menores, pupilos ausentes, como a mayores y presentes, sin dar lugar a restitución *in integrum*, contra el transcurso del dicho año y día, sobre las ventas hasta aquí hechas, ni sobre las que adelante se hicieren.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la Ley del Fuero del tanto por tanto para el retrato, se guarde conforme a su ser y tenor y que corra contra menores e ignorantes; y que no puedan pedir restitución contra el transcurso del tiempo del dicho Fuero. Lo qual se guarde en los contratos que adelante se hicieren. Duque de Maqueda.

Ley II. [NRNav, 3, 3, 2] *Los hijos y nietos solo puedan hacer muestra en los bienes conquistados y vendidos por sus padres.*

Estella. Año de 1556. Petición 139. Ordenanzas viejas.

Sobre la interpretación del Fuero del año y día que se da a los parientes para retratar las cosas vendidas por vía de muestra ha havido duda, si ha lugar el dicho Fuero, quando lo que se vende es conquistado por el mismo vendedor, y no de abolorio. Suplican a Vuestra Magestad provea que solos los hijos de los tales vendedores, y no otros puedan retractar los tales bienes conquistados por sus padres, assí como si fuessen de abolorio.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los hijos o nietos del vendedor puedan hacer la dicha muestra y sacar la hacienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres o abuelos. Duque de Alburquerque.

Ley III. [NRNav, 3, 3, 3] *Orden que se ha de guardar acerca de los retratos por vía de parentesco o de otra manera.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 9.

Acerca de los retratos que por razón de parentesco o de otra manera se hacen, suele haver diferencias sobre los frutos de las heredades, porque se retrahen si han de pertenecer al possessor o aquel que hace el retrato. Y para quitar toda duda, convernía que se hiciesse ley sobre ello; y la que parece conveniente es que si la heredad que se retrahe es de tierra blanca o panificado, para que los frutos de aquel año sean del retrahente se hiciesse el retrato, y muestra para el día de Nuestra Señora de marzo inclusive; y si son viñas y olivares, se haya de hacer para el día de San Juan Baptista del mes de junio, y si después de estos días se hiciere la muestra, sean los frutos para el possessor, sin que haya lugar repartición de frutos prorrata de tiempo, porque es cosa de mucha confusión. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí ordenar por ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 3, 3, 14] *Lo vendido a los hijos de familias, aunque hagan obligaciones siendo sin licencia de sus padres, no haya acción para recobrase de ellos.*

Estella. Año de 1567. Ley 64.

Viviendo los hijos con sus padres y en su casa y mesa, especialmente los hijos-dalgo y nobles, toman muchas cosas fiadas de unos y de otros, y se empeñan en muy grandes cantidades, de manera que son vexados y fatigados para que los paguen; y esta es ocasión para que deseen la muerte de sus padres para heredar, y después quando suceden en las casas de sus padres se hallan muy empeñados y destruidos y las más veces se hacen estas deudas sin necesidad, superflua y viciosamente, y les venden mercaderías malas, y en muy excessivos precios, que como son mozos y de poca experiencia miran muy poco en ello. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que nadie dé fiado cosa alguna de mercaderías ni otras cosas a los hijos que viven con sus padres en su casa y mesa; y que si lo dieren sea nula la obligación y no lo puedan cobrar ni pedir los que dieren las tales mercaderías y cosas.

Decreto.

A esto vos respondemos que el que diere o prestare alguna cosa a los hijos que están en casa de sus padres y a su pan y familia, por qualquiera obligación que hicieren, sin licencia de sus padres, no tengan acción de poderla cobrar en vida ni en muerte de sus padres, si ellos voluntariamente no las quisieren pagar.

Ley V. [NRNav, 3, 3, 5] *Ningún tratante venda mercaderías a quien entiende no las ha menester para sí, sino para revender, so ciertas penas.*

Estella. Año de 1567. Ley 62.

Muchos tratantes y mercaderes venden a diversas personas mercaderías fiadas, sabiendo que los tales compradores no han menester las tales mercaderías; y que las toman para revender por menos precio de lo que las compraron, para sacar dinero; y por esso suelen comprarlo mucho más caro de lo que vale. Suplicamos a Vuestra Magestad, prohíba y vede que ningún tratante ni mercader venda mercaderías a aquel que entiende, que no las ha menester para sí, y que las tiene para revender y sacar dinero, y ponga a ello pena conveniente.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide y que el que hiciere semejantes contrataciones, sabiendo que es para hacer semejantes moatras, pierda lo que diere, la mitad para el acusador y la otra mitad para el Fisco.

Ley VI. [NRNav, 3, 3, 6] *Los extranjeros no puedan vender por menudo ni tener tiendas abiertas ni los naturales, sino en las tiendas que tuvieren.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 7. Temporal.

El reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que una de las cosas más necessarias para

lo conservación de los reinos y provincias es que no se saque dinero de ellas, y que los frutos y las cosas de que abundan se saquen vendiéndose, que con esto se enriqueze la república y queda con más fuerzas para acudir al servicio de su rey y señor natural (razón de Estado que han alcanzado con grande utilidad las naciones extranjeras.) Todo esto conseguiría este reino, con que Vuestra Magestad nos haga merced de conceder por ley que ningún extranjero (en que no entendemos comprenderse en este caso los vassallos de Vuestra Magestad en estos reinos de España) pueda vender por tienda por varas ni por menudo mercaderías ningunas, sin que se les prohíba el vender por junto, con que tengan obligación de sacar del reino en mercaderías, tanto como valía lo que metieron en él, con las seguridades que se dirá, y entre muchas razones que hacen clara esta verdad y conveniencia se dirán algunas que pertenecen al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien de este reino.

La primera es que se sabe por cosa cierta que hai muchos franceses en este reino que entran en él más de quarenta mil ducados de cosas malas, impertinentes y no necesarias para la vida humana, porque todo lo que trahen es, tocas de todas maneras, cintas, oro y plata falsa, estuches, randas, y cosas que ni son necesarias ni buenas ni conviene se vendan, y con que esto es así y que venden esta hacienda, enriqueciéndose ellos sacan su precio en dinero para Francia, sin que se les pueda estorvar, porque tienen passo abierto y con grande grangería y ganancia por Aragón.

La segunda, que no sacan de este reino mercaderías ningunas, con que las que hai no se venden y los naturales quedan sin dineros, y se ve por experiencia que después que se han introducido los marchantes franceses los mercaderes naturales están pobres, y si esto passa adelante han de dexar de todo punto el trato, y los franceses (con daño universal de la república) vernían a ser los ricos (cosa que ni al servicio de Dios Nuestro Señor, ni al de Vuestra Magestad Cathólica ni al bien de este reino conviene).

La tercera, que es tan conocida la ganancia que tienen que con que gastan mucho, viviendo muy regaladamente, y siendo por la mayor parte los que en esta ciudad y reino están criados de otros que les embían las mercaderías de Francia, están ricos y tienen muchas correspondencias, muchos criados que embían por todo el reino y fuera de él, y en efecto van recogiendo y juntando todo el dinero y chupando la sangre y sustancia de los pobres, y dexándolos sin fuerzas.

La quarta, que discurriendo por todo este reino los marchantes con la libertad que da el llevar que vender, entran por las casas los que discurren en la forma dicha por el reino y cometen muchos delitos (de que hai bastante noticia), y obligan a que las criadas hurten a sus amos y las hijas a sus padres, porque con las cosas que llevan, que son agradables a la vista, las engañan y compran con la ocasión lo que no es necesario, ni conviene ni es decente, con que se gasta el dinero vanamente, porque no hai cosa más cara que la más barata quando no es necessaria.

La quinta, que para defraudar los derechos reales tienen de ordinario en los puertos por donde han de entrar las mercaderías otros marchantes, criados o agentes suyos, y dentro de las doce horas que tienen para manifestar en la Tabla, mezclan con la mercadería del que reside lo de más valor que entran y manifiestan lo que menos vale, y no se puede averiguar la verdad.

La sexta es que los franceses no consienten que ningún español tenga tienda en Francia, ni venda por menudo, y no solamente esto, sino que entre los mismos franceses se guarda esto con tanto rigor, que los vecinos de un pueblo no consienten que los que no fueren vecinos habitantes y moradores en él vendan por menudo ni ten-

gan tiendas (como es notorio); y siendo esto así, hai mayor razón para que a este reino se haga esta merced que el año de 1480 en 22 de junio se concedió a la ciudad de Pamplona por privilegio expreso.

La septima y último, dexando otras es que por muchas leyes deste reino concedidas a nuestro pidimento, está proveída la saca de oro y plata para Francia, con penas rigurosísimas, y importarían poco todas estas si lo que no se puede sacar por los puertos de Navarra se pudiesse sacar por los de Aragón, y estas leyes conviene se guarden con sumo rigor, pues son convenientes al servicio de Vuestra Magestad y bien de este reino.

Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concedernos por ley los capítulos siguientes.

Lo primero, que ningún extranjero pueda vender en este reino en tienda por vareado ni por menudo mercaderías de ninguna condición o calidad que sean, ni tener tiendas, so pena de perdimiento de todas las mercaderías que tuviere, aplicada por terceras partes a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, denunciante, y juez que hicieren la condenación, y que la puedan hacer qualesquiera alcaldes ordinarios en su jurisdicción y distrito.

Lo segundo, que no puedan andar marchantes extranjeros por este reino, con fardo y cascabeles ni en otra forma, vendiendo cosa alguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y cien azotes, y seis años de destierro, y que para esto tengan jurisdicción todos los alcaldes ordinarios del dicho reino, y por la segunda sea doblada la pena de los azotes y el destierro sea seis años de galera al remo.

Lo tercero, que el natural que paliare o encubriere con su nombre las mercaderías del extranjero, tenga pena de perdimiento de la mitad de sus bienes por la primera vez, fuera de ser perdida la tal mercadería, y por la segunda tenga perdidos todos sus bienes, y aplicados en la forma dicha por terceras partes, de la suerte que está declarado en los capítulos precedentes.

Lo quarto, que los franceses y extranjeros puedan entrar en este reino todas las mercaderías que quisieren, y venderlas por junto y en lonja, con tal que hayan de sacar de el reino mercaderías que valgan otro tanto, como lo que entraren, y que para esto en la Tabla de Pamplona, a donde han de venir remitidas las dichas mercaderías, haya de dar fianzas de sacar otra tanta cantidad como montaren las dichas mercaderías de las de este reino, y en caso que se fuere el mercader francés o extranjero sin tomar testimonio de lo susodicho, y sin sacar las dichas mercaderías, se dé por perdido su precio, y aplicado en la forma dicha, y lo pague el fiador, quedándole su derecho para recobrarlo del extranjero y de sus bienes, y que esto se guarde de aquí hasta el fin de las segundas Cortes, como no sea en tiempo de ferias.

Otrosí, para que se escusen algunos de los daños arriba dichos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que ninguna persona que sea natural de este reino o de otros de Vuestra Magestad, pueda vender por menudo en tienda ni de otra manera, discurriendo por el reino mercaderías ningunas, si no es en los mismos lugares donde tuvieren su continua residencia con su casa y familia, que en tal caso solamente se le permite pueda tener tienda por vareado y por menudo, sin andar

por las calles ni lugares, so la misma pena de perdimiento de toda la mercadería que tuviere, aplicada por terceras partes en la forma dicha.

Decreto.

Por contemplación del reino Ordenamos y mandamos que ningún extranjero de estos nuestros reinos de España pueda tener en este de Navarra tienda abierta de mercaderías, de qualquiera calidad y condición que sean para venderlas por vareado y menudo, y que solamente las puedan vender en grueso y por junto en lonja, con tal que la mitad del valor de ellas hayan de sacar de el reino en mercaderías dentro de seis meses después que las entraren, no prorrogándoseles este tiempo en nuestra Cámara de Comptos, so pena de perdimiento de todas mercaderías, aplicadas por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, denunciante y juez que hiciere la condenación, y la pueda hacer qualquier alcalde ordinario en su distrito y jurisdicción, y a los extranjeros que agora tienen tiendas abiertas, se les dan quarto meses de tiempo para deshacerlas, y los naturales que palieren y encubrieren con su nombre las mercaderías de los extranjeros contra lo susodicho, incurran en otra tanta pena, como los mismos extranjeros, aplicada como dicho es, y dure lo susodicho hasta el fin de las primeras Cortes, como no sea en tiempo de ferias, que en estos tiempos no queremos que haya la dicha prohibición, ni tampoco respecto de los extranjeros que por tiempo de seis años estuvieren en possessión de tener tienda abierta, ni a los que se hallan agora casados en este reino con hijos naturales de él, que estos puedan tenerla en los lugares donde residieren con su casa y familia.

Assí bien, ordenamos y mandamos que por el dicho tiempo hasta el fin de las primeras Cortes ningunos marchantes extranjeros puedan andar con fardo y cascaveles ni en otra forma, vendiendo ningunas mercaderías por este reino, y tampoco los mismos naturales de él, discurriendo por el reino por calles y lugares, puedan vender mercaderías ningunas, si no es en tiendas que tuviere en los lugares del reino, so la misma pena de perdimiento de las mercaderías, aplicadas como dicho es, y de otras penas al advitrio de los del nuestro Consejo.

Réplica del precedente pedimento.

Aunque este reino ha recibido singular merced en la respuesta y decreto del capítulo primero del quaderno último que trata de que los extranjeros no puedan vender mercaderías algunas en él por tienda y vareado y por menudo, todavía por lo mucho que interessa el bien público y universal de este reino, que se conceda enteramente lo que está suplicado en el dicho capítulo, postrándonos a los reales pies de Vuestra Magestad con toda humildad, suplicamos se sirva de reparar en lo contenido en los capítulos siguientes.

El primero es que de la prohibición que se exceptan en el dicho decreto, los que huviere seis años que estuvieren en possessión de tener tienda abierta, y quedando esta excepción en pie, no viene a tener efecto muy considerable lo contenido, porque el reino se queixa de los daños que hacen los marchantes extranjeros que agora venden a tienda abierta, y por menudo con daño notorio de la república, sacando el dinero de ella, y estos ha más de seis años que residen en este reino, y tienen tiendas abiertas, como agora, y ansí el daño que ha dado ocasión para suplicar el remedio quedaría dentro en casa, en que es justo se repare. También es de consideración el ver que no solamente no les hace daño la Ley, pero les mejora sus tratos y ganancias, pues solos ellos y sin riesgo de que tengan otros competidores (pues para los

que quisieren venir hai provisión) quedarían señores del trato, haciendo mayores empleos y mayores daños; y los que hai oy en el reino son los que bastan para inclinar el real ánimo de Vuestra Magestad a proveer de eficaz remedio, y no hai que esperar otros, porque por maravilla hallarán lugar que puedan ocupar; y sin duda parece que se puede asegurar que los extranjeros que oy hai en el reino hacen mucha mayor negociación que todos los naturales de él.

El segundo, que solamente se manda que tengan obligación de sacar la mitad de lo que montaren las mercaderías que entraren; y esto también siendo Vuestra Magestad servido se podría mejorar en dos cosas. La primera es que tengan obligación de sacar otras tantas mercaderías, como monta lo que entraren en el reino, para que con esto se les quite la ocasión de sacar el dinero, y es cosa que se acostumbra en los puertos de San Sebastián, Bilvao y otros de España. La segunda, que las mercaderías que se sacaren hayan de ser de las mismas del reino, y que para esto hayan de hacer el registro en la Tabla de Pamplona y dar fianzas en ella, porque de otra suerte aun la ejecución de la Ley, vendría a ser ocasionada a fraudes y engaños. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de conceder, como lo tenemos suplicado, quitando la dicha excepción, de suerte que comprehenda a todos y mandando saquen el valor de lo que entraren en mercaderías de este mismo reino, y que den fianzas en la Tabla de Pamplona, y que en la villa hagan el registro y estimación, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide, con que los quatro meses que se han dado a los extranjeros para deshacerse de sus botigas sea un año de tiempo, y en quanto a las mercaderías que han de sacar del reino, sea la mitad de la cantidad que entraren, como está proveído, y con que no tengan obligación de dar fianzas.

Nota. No se ha prorrogado, pero véase la Ley que se sigue.

Ley VII. [NRNav, 3, 3, 7] *Que no haya buoneros ni quinquilleros en este reino so ciertas penas en que sean executivas las sentencias de los alcaldes.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 40.

Se han experimentado gravísimos daños y inconvenientes de los marchantes y buoneros que se han introducido en las ciudades, villas y lugares de este reino, pues con el pretexto de llevar y vender, entran por las casas y cometen muchos delitos, de que hai bastante noticia, y ocasionan a que las criadas hurten a sus amos y las hijas a sus padres, porque como las cosas que llevan son agradables a la vista, las engañan y compran, poniéndolas en sus casas lo que no es necessario ni conviene ni es decente, y se gasta el dinero vanamente, pues no hai cosa más cara que la más varata quando no es necessaria. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no haya en este reino marchantes ni buoneros naturales ni extranjeros con ningún género de mercaderías, aunque sean fabricadas en este reino, que anden por las calles y lugares con fardo y cascaveles, ni en otra forma vendiendo cosa alguna, pena de perdimiento de todos sus bienes por la primera vez y dos años de destierro, y por la segunda sea doblada la pena, y si fueren mugeres las que anduvieren con los dichos fardos de mercaderías y quinquillería, tengan assí bien de pena perdimiento de todos

sus bienes, y por la segunda vez a más de el perdimiento de bienes, tengan de pena un año de destierro de este reino, y para que la execución de lo susodicho sea más pronta y efectiva, la hayan de hacer los alcaldes ordinarios de los pueblos, assí los que tienen jurisdicción criminal como los que no tienen, dándoles y prorrogándoles jurisdicción para este caso, y que donde no huviere alcalde en el mismo lugar, lo hagan los jurados, y que las dichas penas se executen sin embargo de apelación, dándose la sentencia con consulta de acesor que sea abogado aprobado por vuestro Real Consejo, y que se aplique la dicha pena por tercias partes; la una para la Cámara y Fisco, y la otra para el juez, y la otra para el denunciante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la pena por la primera vez sea de perdimiento de las mercaderías que llevaren los marchantes y buoneros, aplicada por tercias partes, la una para nuestra Cámara y Fisco, la otra para el juez y la tercera para el denunciante; y por la segunda sean condenados en la misma pena de perdimiento de las mercaderías aplicada en la misma forma, y en cinquenta libras para nuestra Cámara y Fisco, y en un año de destierro del reino; y mandamos que las sentencias dadas por los alcaldes ordinarios, y donde no los huviere por los jurados de los pueblos con consulta de acesor, que sea abogado aprobado por nuestro Consejo, se executen con fianza, quedando la apelación en el efecto debolutivo a nuestros Tribunales reales.

Ley VIII. [NRNav, 3, 3, 8] *La lana se pueda vender libremente y la negra no pueda venderse hasta passado el agosto sino a los pelaires, y no haya de haver revendedores de lana en este reino debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 5. Temporal.

Aunque la grangería del ganado es de las más principales y importantes de este reino, y por esto conviene favorecerla mucho para que se animen y aficionen todos a este trato causando efectos muy útiles a la república, porque abastece de carne a moderados precios, sustenta la labranza, da valor a las yerbas y aguas, acomoda el vestido y calzado, y es causa de que entre muy grande suma de dineros todos los años, y ansí es bien que en esta materia haya libre comercio y trato sin cosa que lo estorve ni limite mayormente en la lana, que particularmente asegura la ganancia y obliga a no desamparar este modo de vivir, con todo esto no conviene que el precio de la dicha lana sea excessivo y desenfrenado, sino que se proporcione con los gastos y riesgos, y que los ganaderos tengan una moderada y lícita ganancia. Y porque en la dicha lana, como toda no es de una ley y bondad, y quando lo sea los puestos son causa que valga más o menos, con gran diferencia, porque como la mayor parte se saca para Francia, la que huviere en la frontera, en especial la de las valles de Roncal, Salazar y Aézcoa, porque se excusan los portes, suele valer más que la de algunas otras partes (aunque sea tan buena) no puede señalarse precio cierto, ha parecido que será muy útil y conveniente que nadie pueda vender la lana y aninos a precios que exceda de veinte y seis reales por arroba, no para que se haya de vender a este precio (que lo cierto es que se vendera mucho más barata), sino porque con ocasión de ser muy fina, nadie pueda pedir ni pretender precio más subido. Y porque hemos sido informados que esto conviene al bien público, suplicamos a Vuestra Magstad mande proveer por ley que no pueda venderse en este reino la mejor y más

fina lana o aninos que huviere en él a más subido precio que veinte y seis reales por arroba, y que qualesquiera ventas y compras se hayan de hacer de la dicha cantidad en baxo, según se concertaren los contrahentes, so pena que el que pública o secretamente vendiere las lanas a precio más subido, y se averiguare, tenga perdida la lana o su valor con el doble, aplicado por tercias partes, es a saber, la Cámara y Fisco, denunciante y juez que los sentenciare, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que no conviene poner la limitación de precio contenida en este pedimento, pero queremos y nos place, por contemplación del reino, que se puedan vender libremente las lanas a los precios que se concertaren las partes, con esto que los ganaderos no vendan ni puedan vender la lana negra a otra persona, sino a los del oficio de los pelaires, hasta haver passado todo el mes de agosto de cada un año, y con que no haya de haver revendedores de lanas en este reino por ningún caso, so pena de perdimiento de la lana que assí se vendiere, y otro tanto más en dinero, por cada uno y por cada vez que se contraviniere en estos dos casos, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley IX. [NRNav, 3, 3, 9] *Las penas de la ley antecedentes no comprehenden a los compradores, sino es a los vendedores.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 37.

Hase ofrecido duda sobre la inteligencia de la Ley que estas Cortes se ha concedido en razón de la venta de la lana, respecto de la pena que se pone a los que vendieren o revendieren contra su disposición, sobre si ha de incurrir en ella también el comprador por la conexion que hai entre él y el vendedor, y porque coopera a la contravención de la Ley perficionando el contrato, en que hai encuentro de opiniones entre los doctores. Y porque es justo excusar dudas y no ha sido nuestra intención poner pena al comprador, sino solamente al vendedor, suplicamos a Vuestra Magestad mande interpretar la dicha Ley, de suerte que las penas puestas en ella comprehendan solamente a los vendedores y no a los compradores, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que lo respondido se entienda assí como lo suplicáis.

Nota. No se prorrogó la Ley antecedente con esta declaración en las Cortes de 1632 y se reduxo su disposición a lo que contiene la Ley que se sigue.

Ley X. [NRNav, 3, 3, 10] *Que los pelaires puedan tantear la lana negra donde quiera que la hallaren en cierta forma.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 61. Temporal.

Otrosí, decimos que por la Ley 5 del año de 1528 se mandó que los ganaderos no vendan ni puedan vender la lana negra en este reino a otra persona, sino a los del oficio de los pelaires, hasta haver passado todo el mes de agosto de cada año. Y aunque la dicha Ley fue temporal y no se ha perpetuado en las Cortes del año de 1632 por havérsenos representado de parte del oficio la baxa que en todos los pueblos y

ciudades del reino ha dado, y lo que necessitan de la dicha lana los oficiales de él, y por lo que importa que ellos tengan que trabajar y no falten en el reino los paños y demás tejidos que labran con ella. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que los pelaires puedan hacer tanteo de la lana negra donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se compró, y como no esté lavada, y que este tanteo le hagan para sí y no para otro, pena de perdimiento de la lana y cincuenta libras para el juez y denunciador, y que la lana se dé al hospital que más cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente proveído por la Ley 5 del año de 1628 y assí queremos que se prorrogue hasta las primeras Cortes, y en lo demás no ha lugar.

Réplica.

Al pedimento en que se suplicó por ley que los pelaires puedan hacer negra donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se compró y como no esté labrada, y que este tanteo le hagan, y no para otro, pena de perdimiento de la lana y cincuenta libras para el juez y denunciador, y que la lana se dé al hospital que más cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes; se nos ha respondido: *que está bastantemente proveído por la Ley 5 del año de 1608 y que assí quiere Vuestra Magestad que se prorrogue aquella hasta las primeras Cortes, y en lo demás no ha lugar.* Y en este Decreto, no solo no se nos ha hecho la merced que suplicamos, sino que en lo que se ha proveído de la prorrogación de la dicha Ley tenemos nueva causa para bolver a suplicar a Vuestra Magestad nos lo haga en conceder lo suplicado sin la dicha prorrogación, porque aunque en la dicha Ley en quanto a los del dicho oficio se proveyó, que los ganaderos no vendan la lana negra a otra persona sino a los del dicho oficio de pelaires, hasta haver pasado todo el mes de agosto, no se ocurre con esto a la necesidad por ellos representada; porque mucho después de el dicho mes se laban y benefician las lanas; de manera que esto suele durar aun por todo el mes de septiembre, y el tener el tanteo por todo este tiempo en la forma que está suplicado a los de el dicho oficio, les es en mayor beneficio que la prohibición de no poderse vender sino a ellos hasta por todo el dicho mes de agosto, assí por ser más el tiempo como porque en todo el tienen la conveniencia del tanteo, siempre que se hallaren con caudal e interesse para comprar la lana a los que la tuvieren comprada, lo qual no podía conforme a la Ley; demás que no tenemos suplicados que se nos prorrogue la dicha Ley, ni se pidió en las primeras Cortes que a ellas se siguieron, por no haverse experimentado conveniencia alguna en la dicha Ley, y como la prorrogación de la Ley es concessión de Ley, no se nos puede conceder ni hacer Ley sin que preceda pidimento nuestro. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos la que tenemos suplicado en razón de el dicho tanteo y que sea sin la prorrogación de la dicha Ley, ni se entienda quedar aquella prorrogada por dicho decreto, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación de el reino queremos que los pelaires puedan hacer tanteo en la lana negra tan solamente, y con las condiciones y penas que contiene el pedimento, y con que el que hiciere el tanteo, pague de contado el precio de la lana, y no la pagando de

contado tenga efecto la compra en favor del primer comprador, y no del pelaire que la intentó tantear, y con que si por la dilación del tiempo que passó desde que se hizo la primera compra hasta que se intenta el tanteo creciere el precio de la lana, tenga obligación el que la tantea dar el precio que valiere, y comúnmente en aquel partido entonces tuviere, y no el que le costó la dicha lana al primer comprador y dueño que es actual de ella, y en lo demás que se haga como el reino lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó en todas las Cortes hasta las de 62 por la Ley 31 y no se ha prorrogado después.

Ley XI. [NRNav, 3, 3, 11] *En la arrendación de las Salinas de Baltierra y las demás del reino prefieran los naturales a los extranjeros quando se rematare.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 29. Temporal.

Aunque conforme a derecho los naturales de este reino han y deben ser preferidos, como lo son en las arrendaciones de yervas y aguas, en otras qualesquiera que sean de abastos y cosas que están dentro de el mismo reino a los extranjeros de él, por ser más útil que los aprovechamientos queden en los naturales que no que los lleven personas de afuera, y más conforme a derecho y buena razón que a ellos se les permita el uso de las cosas que están dentro de el mismo reino, parece ser que en contravención de lo dicho está al presente arrendada la Salina de Baltierra a persona que no es del reino, sino natural del de Aragón y residente en él, en quien se remató sin haver dado lugar a que por los naturales se tanteasse, de que han resultado muy grandes daños e inconvenientes; porque como el arrendador es aragonés y tiene juntamente con la dicha Salina arrendadas otras del reino de Aragón, solo se movió a arrendarla para no embarazar el consumo de la sal que procede de las que tiene en el dicho reino, y assí ha tenido y tiene cerrada la dicha Salina de Baltierra, y muchos lugares, particularmente, los de la Ribera, que se proveían de la sal de la dicha Salina, carecen de ella y la compran a precios muchos más subidos. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante el arrendador de la dicha Salina y de las demás de este reino, sean preferidos por el tanto los de él a los que no lo fueren, y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo que le falta de su arrendación, sea tenido y obligado a tener abierta la dicha Salina, y a vender la sal de ella a todos los que se la pidan, a real y medio el robo lo más caro, y de hai abaxo a como se concertare, sin perjuicio de lo que tuviere contratado con la dicha villa de Baltierra en quanto a su provisión, y que si no cumpliere, tenga de pena por cada vez que dexare de dar sal a quien se la pidiere a dicho precio, cien libras aplicadas a la Cámara y Fisco, juez y denunciante, y que el alcalde de la dicha villa execute la dicha pena, y haga dar la dicha sal sin embargo de la ejecución, que en ello, etc.

Decreto.

A estos os respondemos que se haga como el reino lo pide en quanto al tanteo en favor de los naturales respecto de los extranjeros y esto se pueda hacer al tiempo del remate, y no después (que es lo más justo), y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo de su arrendación esté obligado a vender la sal de ella a todos los que

se la pidieren; y en quanto al precio, sea el que comúnmente tiene en el partido de Balthierrra o en los lugares donde hai salinas, y esta Ley dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se ha prorrogado en todas las Cortes subseqüentes, y por la Ley 16 del año de 1684 quedó perpetuada.

Ley XII. [NRNav, 3, 3, 12] *Los naturales de este reino en concurso de extranjeros puedan tomar por el tanto yervas que aquellos compraren o arrendaren dentro de veinte días en la forma expressada en esta Ley.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 56. Temporal.

Quando algún extranjero de este reino compra yervas en él, están en costumbre los naturales de poderlas tomar por el tanto, con los mismos plazos y condiciones; y aunque es conforme a derecho que el natural prefiera al que no lo es, se debe poner forma en el modo de hacer semejantes tanteos, porque ha sucedido que algunos ganaderos que tenían compradas yervas, han trahído sus ganados en essa confianza, y quando han querido embiar a gozarlas, se las han tanteado con muy grave daño y perjuicio suyo, y también de los que tiene deessas o yervas que vender, porque con este temor se han retrahído de comprarlas en este reino; con que no solo han baxado del valor que antes tenían, sino que muchas veces falta quien las compre, con notable pérdida de los pueblos y particulares que las tienen, y el remedio que podría haver, con que se ocurre assí a la conveniencia de los ganaderos como de los que tienen deessas, es que siempre que algún ganadero de fuera de este reino arrendare o comprare yervas y aguas en él por apartar sus ganados, hora sean de Universidades o de particulares personas, no se pueda hacer tanteo por ningún natural, aunque lo sea del lugar en cuya jurisdicción y distrito estuvieren las dichas yervas, si no es dentro de veinte días, contados desde el día del último remate, haviéndose vendido o arrendado a voz de pregonero y remate de candela, y desde el día que se otorgó la escritura, quando la venta o arrendación se hiciere sin guardar la dicha forma, con que la escritura para que corran los veinte días, a que se limita y reduce la facultad de poder hacer el dicho tanteo, haya de otorgarse ante escrivano real, y que no baste que se haga cartel del trato, aunque lo firmen las partes y testigos, para que corran los dichos veinte días, con que hasta que aquellos se cumplan, tampoco pueda entrar a gozar las dichas yervas y aguas el extranjero que las huviere arrendado, en pena de cien ducados, aplicados a la Cámara y Fisco, juez y denunciante; y con que qualquier ganadero natural de este reino, pueda tantear las dichas yervas, sin embargo de haver entrado a gozarlas en el dicho caso, y que assí en este, como en los casos referidos en que el dicho tanteo se permite hacer a los naturales, sea con los mismos precios, plazos, condiciones y seguridades con que el extranjero huviere arrendado o comprado las yervas y aguas en que huvieren de ser preferidos, y que no puedan hacer semejantes tanteos, si no es los que tienen ganado, y para su beneficio y utilidad, y no para revender las tales yervas a otros, solo que después de acomodado su ganado propio en las dichas yervas, puedan acoger en ellas a otros ganaderos, sin subirlas el precio de

la arrendación o compra, según hicieron el tanteo. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los naturales de este reino, en concurso de extranjeros, puedan hacer el tanteo que suplicáis, y con las condiciones propuestas; y aunque se había de hacer el tanteo al tiempo del remate, respecto de las yervas de las universidades y de las de los particulares, antes de perfeccionarse la venta o arrendación; pero por el aumento de el ganado, queremos se pueda hacer dentro de los veinte días referidos en el pedimento, sin que en ellos se pueda meter el ganado en las deessas que se han vendido o arrendado, y passados en ningún caso se admita el tanteo, y si se metiere, incurra en la pena puesta, y se pueda hacer el tanteo hasta que se cumplan los veinte días, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó esta Ley en todas las Cortes siguientes, y quedó perpetuada por la Ley 15 del año de 1684, aunque en las Cortes del año de 1701 y en todas las siguientes se ha ido prorrogando como temporal.

Nota. No se pone la Ley 6 de la antigua *Recopilación* (sobre que los executados puedan sacar los bienes que por ejecución se les han vendido dentro del término de esta Ley), por estar duplicada en la Ley 27, tít. 13 del libro 2 que ahora es la Ley 28.

TÍTULO IV DE LOS CENSOS

Ley I. [NRNav, 3, 4, 1] *Los censos de pan y vino y aceite de veinte años a esta parte sean reducidos a dinero a razón que comúnmente se solían pagar en aquel tiempo los censos de dinero.*

Pamplona. Año de 1553. Petición 136. Ordenanzas viejas.

En la Ley que en las últimas Cortes se hizo a pedimento de los tres Estados de este reino, en cómo se han de dar dineros a censo al quitar, hai puesta condición que los contratos de censo al quitar hechos antes del día de la fecha de la dicha Ley, queden como se estaban. Y por quanto algunos censos que antes de aquella estaban hechos de trigo son excessivos en cantidad demasiada y muy cargosos a la conciencia, y tales que en no remediarse sería en daño de los que han de pagar, suplican a Vuestra Magestad sea servido de mandar reducir los dichos censos a la misma razón de la Ley, de a seis por ciento, con las mismas condiciones en la misma Ley contenida. Conviene a saber, pagándose el censo del trigo en dinero o en trigo, a elección del que lo ha de pagar, pagándose al mismo respecto de a seis por ciento, a como saliere comúnmente al tiempo de los plazos de la paga en el lugar donde aquella se huviere de hacer. Assí mismo suplican que los contratos hechos a dinero en más cantidad de a seis por ciento, antes que se hiciesse la dicha Ley, también se reduzgan a la misma razón de a seis por ciento, no embargante la dicha condición puesta en la dicha Ley que hayan de quedar como están.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en los contratos que están hechos a dinero antes de la Ley del reino, no haya novedad ninguna conforme a la condición puesta en la dicha Ley; y los contratos de censo, de pan, vino, aceite, que en este nuestro reino se hallaren hechos de veinte años a esta parte hasta el presente día, mandamos que sean reducidos a dineros, a respecto del censo que comúnmente se solían pagar los censos hechos a dineros en los lugares donde fueron hechos los dichos contratos censales de pan, vino y aceite, y que los tales contratos que se reduxeren, se hayan de hacer e hagan con las condiciones y penas que están puestas en la Ley postreramente hecha a suplicación del reino, sobre la dicha razón de censos al quitar; y assí bien mandamos y vedamos que de aquí adelante en todo el dicho

nuestro reino de Navarra no se puedan comprar censos al quitar a pagarse en pan, vino, aceite, so pena que sean los tales contratos en sí ningunos. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 3, 4, 2] *Los censos al quitar se comprenden a seis por ciento.*

Pamplona. Año de 1551. Petición 135. Ordenanzas viejas.

Por otra petición tienen a Vuestra Magestad suplicado, fuesse servido de proveer ley que fuesse justa y competente sobre los censos al quitar, y parece que por Vuestra Magestad se respondió (que en quanto a la cantidad, que fuesse a siete por ciento). Y porque aquella parece que es muy subida, en tanto grado que los pobres necesitados que toman el tal dinero a censo no podrán sufrir el mucho rédito que havrán de pagar y porque la intención de Vuestra Magestad y del reino es mirar por el bien común y pobres, y no por particulares y ricos, suplican a Vuestra Magestad sea servido de mandar y poner por ley que los tales censos al quitar a perpetuo sean a seis por ciento, y no más, hasta que otra cosa los dichos Estados suplicaren, y pues se cree y tiene por cierto que se hallarán dineros artos en esta cantidad, como se ve por experiencia cada día, que haciéndose assí el reino recibirá bien y merced.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde por Ley en este reino de Navarra lo contenido en la petición por su parte dada, con las condiciones y modificaciones infrascriptas, y no de otra manera. Primeramente, que se señalen bienes raíces especificados, y no generalmente; excepto que para saneamiento de la venta del dicho censo se puedan hipotecar otros bienes, para seguridad de la dicha venta o censo particular que no se execute la persona, si no fuere en defecto de bienes libres en que se pudiere hacer la dicha ejecución que el censo sea dinero a razón de seis por ciento que quede libertad al vendedor de lo poder redimir quando quisiere, pagando y tomando todo el precio como lo recibió, aunque passen treinta y más años, de manera que no corra prescripción para no poderse redimir; si otra cosa no se concertare entre las partes, de poderlo redimir en diversas veces. Item, que las personas que impusieren censos sobre sus casas o heredades no las puedan censar ni atributar a otros, sino que sean primero obligados a manifestar los censos y tributos que hasta entonces estuvieren cargados sobre las dichas posesiones; so pena que si no lo hicieren assí, paguen con él dos tanto la cantía que recibieren por el censo que vendieren de nuevo a la persona que lo vendieron. Item, que esta Ley se entienda en lo de adelante y no comprenda contratos hechos antes de ahora. Item, que se ponga en el dicho contrato cláusula guarentigia de re judicata. Item, que la cláusula del comisso que se pondrá se entienda para efecto de cobrar el principal que huviere dado y los censos rezagados, con las costas que huviere hecho, y no para que toda la hacienda paga en comisso en favor del comprador. Item, que no se puedan hacer otros contratos de compras y ventas con carta de gracia para efecto de llevar más de los dichos seis por ciento.

Ley III. [NRNav, 3, 4, 3] *Prorrogação de las leyes de los censos hasta que otra cosa se provea.*

Estella. Año de 1556. Petición 137. Ordenanzas viejas.

La Ley que se hizo para que no se puedan comprar censos al quitar, dando trigo ni otra especie por el precio, ni que la paga se haga en trigo ni otra especie, sino en dinero limpio, y que los contratos que huviere hechos a censo al quitar, en trigo,

vino, aceite o otra especie de grano, leña o carbón, se reduzga a dinero, a respecto de a seis por ciento, fue temporal hasta estas Cortes. Y porque es muy justa y muy útil y necesaria a la república, suplicamos a Vuestra Magestad mande hacer la dicha Ley perpetua, y que se guarde de aquí adelante y que también se reduzgan al mismo respecto de a seis por ciento, todos los censos passados hechos al quitar que estuvieren puestos a más de seis por ciento, a pagarse el censo a dineros.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, ordenamos y mandamos que se observe y guarde la Ley que está hecha sobre los censos al quitar, de a seis por ciento, hasta que otra cosa se provea en contrario. Pues sobre haver visto por experiencia ser buena la dicha Ley, lo piden los tres Estados. Duque de Alburquerque.

Ley IV. [NRNav, 3, 4, 4] *Que no se funden censales a más de cinco por ciento.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 74.

En los reinos de Castilla y Aragón, los censales que se podían fundar y se fundaban a razón de siete por ciento, por haver parecido conveniente al bien público, se han baxado al respecto de a cinco por ciento; y lo mismo convernía se hiciesse en este reino adelante, porque realmente el susodicho es un precio moderado y justo; y porque esto es así, se hallan dineros en este reino a razón de cinco por ciento, y de a quatro y medio hai muchos censales en él; pero porque adelante no suba este rédito con daño de los pobres, convernía se hiciesse ley en esta razón. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los censales que de aquí adelante se fundaren, no se puedan poner con más rédito que de a cinco por ciento, y que sean nulos qualesquiera censales que contra esto se pusieren, y que no se pueda renunciar esta Ley, y que si se renunciare, sea nula la misma renunciación.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda imponer en él ni constituir ni fundar de nuevo juro ni censo al quitar con más rédito de cinco por ciento, y que los contractos de juros y censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto, y no se pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él, más de de la dicha razón y respecto; y que no se pueda renunciar esta Ley, y si se renunciare, sea ninguna la tal renunciación, lo qual mandamos se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquiera leyes que en contrario de ello haya, las quales derogamos quedando en su fuerza y vigor para en lo demás en ellas contenido.

Ley V. [NRNav, 3, 4, 5] *Que los censos al quitar se hagan interviniendo dinero real y de contado, pena de nulidad.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 47.

Por leyes de este reino hechas en Cortes generales, el año 1551 se puso cierta orden y forma sobre la fundación de los censos al quitar, y en las dichas leyes se dexó

de especificar y declarar que lo que se huviesse de dar a censo, fuesse dinero limpio, y no otra cosa alguna. Y aunque la intención de la Ley fue esta, por no haverse puesto ni especificado clara ni abiertamente, se han seguido muchos inconvenientes y daños. Porque algunos con desordenada codicia, conociendo la necesidad de los que toman el censo, les han dado trigo, vino, aceite y otras mercaderías, juntamente con algún dinero de por sí, no valiendo las cosas que assí se les daban con mucho el valor que se les cargaba y con la necesidad que lo toman, perdían la mitad de ello en tornarlo a vender, de que se ha seguido mucho daño a los que lo recibían en su hacienda y a los que lo han dado en sus almas y ansí, para evitar semejantes fraudes, y por lo que conviene al bien público universal de todos. Nuestro muy Santo Padre Pío Quinto, por un motu proprio, proveyó y mandó que no se pudiesse hacer ni fundar ninguna escritura censal, sino interviniendo realmente dinero de contado, y que aquel se entregue a quien cargare el censo; y que el escrivano haga fe de la entrega y que las escrituras hechas contra esta forma sean nulas y de ningún valor y efecto. Y porque lo proveído en el dicho motu proprio es muy santo y justo, y muy necesario para el bien universal de este reino, y por no haverse publicado en él, no tienen generalmente entera noticia de lo que por él está dispuesto. Y para que la haya y adelante se guarde inviolablemente lo que por su Santidad está proveído, suplicamos a Vuestra Magestad, provea y mande por ley perpetua que no se pueda fundar ni funde ningún censo al quitar, si no fuere interviniendo realmente dinero de contado, y que aquel se dé y entregue a la parte a quien se carga el censo, y el escrivano haga fe de la tal entrega, sin que en ello haya fraude ni ficción alguna; y que todos los censos que se fundaren e hicieren contra la forma susodicha, sean nulos y de ningún valor ni efecto.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 3, 4, 6] *Que el motu proprio de San Pío Quinto obligue desde un año cumplido después de su publicación.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 79.

Otrosí, que de algunos años a esta parte se han movido muchos pleitos sobre el motu proprio publicado por nuestro muy Santo Padre Pío Quinto, acerca de la creación y fundación de los censos al quitar si liga desde el día de su publicación o desde que verosímilmente vino a noticia de las partes de España, y sobre este entendimiento ha nacido diferentes sentencias y opiniones. Y por evitar aquellas, suplicamos a Vuestra Magestad se haga ley declarando desde quando liga y comprehende el dicho motu proprio.

Decreto

A lo qual respondemos que mientras Su Santidad no declarare otra cosa en contrario (por evitar dudas y pleitos), se entienda que el motu proprio en este capítulo contenido, obligue desde un año cumplido (después de la publicación que de él se hizo en el reino), y no antes.

Ley VII. [NRNav, 3, 4, 7] *Censos perpetuos que se huvieren pagado por veinte años se paguen en adelante sin que haya que mostrar título.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 46.

En este reino hai muchos censos antiguos menudos y de poca cantidad pertenecientes a iglesias, hospitales y otros particulares; y porque se les pierden o subtraen las escrituras y libros por donde consta deberse los deudores, sabiendo que sus padres y passados pagaron uniformemente los dichos censos, se alzan a no quererlos pagar. Y porque no es verosímil que nadie en muchos años pague semejantes deudas sin saber que las debe, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley que los censos y otras deudas que uniformemente se huvieren pagado, por espacio de veinte años continuos, se paguen adelante, sin necesidad de hacer ostensión de los títulos que los acreedores tienen de las tales deudas, y que esto se guarde assí en vías executivas como en ordinarias.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino la pide, no passando el censo de dos ducados en cada un año y con que los veinte años, sean los últimamente passados.

Ley VIII. [NRNav, 3, 4, 8] *Los vendedores de los censales sean obligados a manifestar las hipotecas en cargas que tuvieren los tales bienes.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 7.

Una de las causas porque se multiplican los pleitos en este reino es porque los deudores de algún censal que lo cargaron sobre algunas casas o heredades particulares conforme a la Ley del reino, venden las tales heredades a terceras personas, sin sabiduría de los acreedores, y pagan algunos años los censos; y después muriéndose ellos o faltando bienes o en otra qualquiera manera, queriendo los acreedores cobrar su censo de aquellos terceros possessores de los dichos bienes especialmente hipotecados, los possessores se defienden, a lo menos en vía executiva, diciendo que conforme al rigor del derecho común, la vía executiva no tiene lugar contra ellos, pues no son herederos de los deudores, y que se debe hacer primero execución en los bienes del tal deudor. Lo qual parece ser contra la intención de las leyes de este reino. Porque el mandar expressamente que los censos se carguen sobre bienes especialmente nombrados, es para efecto de que el censo sea carga de los tales bienes, y esta carga ha de passar con ellos a qualquiera persona que los tuviere y de no entenderse, ansí resulta grande daño y perjuicio a los acreedores y dilación y gastos muy grandes para cobrar su censal, en que muchas veces están fundados alimentos y sustento de religiosos y menores y otras personas miserables. Por ende, pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad, declare y mande por ley que los acreedores de los tales censales, aunque sean de escrituras anteriores, puedan usar de su derecho y executoria contra los tales bienes, en que especialmente se cargó el dicho censal; sin tener necesidad de hacer execución en otros bienes algunos del deudor, principalmente de sus herederos, que en ello recibirá merced este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con esto que los vendedores de los bienes especialmente obligados y cargados tengan obligación de manifes-

tar al tiempo de la venta las hipotecas, censos y cargos reales que tuvieren los tales bienes, so pena de ducientas libras; la mitad para nuestro Fisco y la otra mitad para el denunciador, y que serán castigados conforme a la calidad del negocio con más rigor.

Ley IX. [NRNav, 3, 4, 9] *Los censos de quatrocientos ducados arriba se puedan redimir por mitad de su capital.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 1.

Ha parecido que será cosa muy conveniente y en beneficio de la gente pobre el mandar que los censos al quitar se puedan redimir dando y pagando el que toma el dinero a censo, la mitad de la cantidad principal y la prorrata de censos corridos. Porque desta manera los deudores tendrán mejor comodidad de salir de tan pesada obligación, como es la de los censos. Pero porque tampoco es justo que de tal suerte se atienda a la comodidad de los tales deudores, que sea con notable daño de los acreedores. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que lo sobre dicho se provea en solos aquellos censos que se compraron por más de cien ducados de principal, y no por los menores, y con que después que la mitad del dicho censo se huviere redimido pagando la mitad como dicho es, no se pueda redimir la otra mitad por parte, sino pagando y entregando enteramente toda la demás suma principal, en una solución y paga, y con que esto se provea para solos aquellos censos que de aquí adelante se vendieren, y no para los que ya están constituidos antes de esta Ley; y que aquella se observe y guarde, sin embargo que los contrahentes pongan cláusula, que no se pueda redimir el censal que se pusiere, sino es pagándolo junto y por entero, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que se entienda en los censales de quatrocientos ducados de principal, y de aquí arriba; y no se entienda en censales que fueren de mayorazgo ni en los de iglesias, ni en los de vínculo o fideicomisso perpetuo.

Ley X. [NRNav, 3, 4, 10] *Passados cinco años sin pedir censos se prescriba la vía executiva.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 35.

Suele acaecer muchas veces que algunos que tienen puestos dineros a censo al quitar, dexan passar muchos años con cautela sin cobrar los censos de sus deudores. Los quales reciben mucho daño en que se les bagan cargando los censos de muchos años. Y para que esto se escuse, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que en los censos al quitar que no se han pedido o pidieren en cinco años continuos, que passados aquellos no se puedan pedir por vía executiva ni ordinaria los censos corridos de los dichos cinco años, y que esto se entienda en los censos que corrieren desde la publicación de esta Ley.

Decreto

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que se entienda para solo perder la vía executiva.

Ley XI. [NRNav, 3, 4, 11] *En los censos que no se han pagado réditos por veinte años o más, no prescriba vía executiva para los quatro años últimos.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 50.

Por la Ley 40 de las Cortes de el año de 1583 está dispuesto que los contratos y obligaciones, sentencias y conocimientos reconocidos que traen aparexada execución, dentro de diez años passados aquellos tengan fuerza y valgan por probanza para la vía ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años; y por la Ley 35 de las Cortes del año 1604 que es la 9, lib. 3, tít. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos se dispone que los censos al quitar que no se han pedido o pidieren en cinco años continuos, que passados aquellos no se puedan pedir por vía executiva los censos corridos de los dichos cinco años. Y por haverse intentado algunos pleitos pretendiéndose en ellos que passados los cinco años no puede tener lugar la vía executiva en los quatro años últimamente corridos, y que tampoco se pueden pedir aquellos y los demás rezagados por vía ordinaria, para que no haya variedad en la inteligencia de las dichas leyes y ser lo más conforme a lo establecido en ellas, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que en los censos al quitar, cuyos réditos no se han pedido no solo por cinco años, pero ni por diez ni por veinte o más años, no se prescriba la vía executiva por los últimos quatro años, y solo pueda oponer la excepción que prescriba la acción principal del censo, y que en el juicio de la vía ordinaria en que se pidieren los réditos corridos de los censos, tampoco pueda tener lugar la prescripción de los cinco, diez, veinte o más años, sino en el tiempo y casos en que por leyes del reino y derecho común se prescriba la acción principal de todo el censo, y que la disposición de esta Ley comprehenda todos los casos venideros y anteriores, como no haya precedido sentencia o haya actualmente litispendencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 3, 4, 12] *El Consejo tenga cuenta de que se admiten los censos tomados por los regidores o concejos de este reino sin permiso antes del año de 1604.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 13.

Haviéndose ofrecido diversas necesidades a los pueblos de este reino por no haver rentas bastantes para remedio de ellos, los regimientos han tomado algunas cantidades a censo, sin haver obtenido primero permiso del Real Consejo, cargando los censales sobre los propios y rentas de los tales pueblos, y para mayor seguridad obligando los propios bienes de los regidores y de otros vecinos, y también dando fiadores, procediendo en todo ello con buena fe, y por hacer bien a sus repúblicas, pues con las dichas cantidades que se han tomado a censo se ha acudido a la necesidad y utilidad de los pueblos en que se han empleado, y por constar de esta verdad a los jueces de residencia, han sido admitidos los dichos censales, y también los censos que se han pagado en virtud de ellos hasta poco antes del año de 1604 que algunos jueces de residencia dieron en no admitir los dichos censales ni pasar en cuenta los réditos que de ellos havían pagado, fiándose en que estaban cargados sobre los propios de los pueblos sin permiso del Consejo; de que ha resultado mu-

cho daño a los acreedores y también a los obligados; porque muchos de ellos han muerto sin dexar herederos ni bienes algunos o con tantas deudas que los acreedores están defraudados, de manera que no pueden cobrar los réditos de sus censales, y los obligados que han dexado bienes y herederos o que viviendo ellos tienen bienes, son molestados con execuciones, y al cabo pagan los réditos de los dichos censales o bien los rematan los bienes y los desposeen de ellos, quedando sin hacienda y padeciendo muchas necessidades, sin haver tenido provecho alguno de los dichos censales y habiéndolo tenido los pueblos, con que se acudió a su necesidad y utilidad, y no parece se debe usar con tanto rigor en este caso, solo por falta de el dicho permisso; pues los pueblos que tuvieron provechos y utilidad no pagan cosa alguna, y los acreedores y obligados padecen todos los daños. Y assí el reino el dicho año de 1604, estando junto en Cortes generales, pidió por la Ley 73 que se tomassen en cuenta a los pueblos los dineros, que antes huviessen tomado a censo sin permisso real, sin embargo de lo que en las residencias o fuera de ellas se huviesse proveído o mandado; y aunque entonces se proveyó que averiguando legítimamente haverse gastado en utilidad y provecho de las universidades, se ternía cuenta de guardarles justicia, no parece que se proveyó bastantemente, según después lo han mostrado los efectos; pues sin embargo de dicho decreto, no pagan los pueblos los dichos censos y los obligados lo lastan y padecen, y ahora es muy dificultosa la probanza de la utilidad, por ser tan antiguos muchos de los dichos censales. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar se admitan todos los dicho censales que se hallaren fundados antes de el dicho año de 1604 y que se paguen los censos de los propios y rentas de los pueblos, como si estuvieran fundados con permisso del Consejo, y se admitan y passen en las residencias, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bastantemente proveído acerca de esto por las leyes del reino, pero por contemplación de él, encargamos a los del nuestro Consejo tengan mucha cuenta con lo que el reino pide en los casos que se ofrecieren.

Réplica.

Al capítulo en que tenemos suplicado se tomen en cuenta y admitan los censales que se hallaren fundados por los regimientos sobre los propios y rentas de los pueblos antes del año 1604, se nos ha respondido: *que está bastantemente proveído cerca de esto por las leyes del reino. Pero por contemplación de él se tendrá cuenta en el Consejo con lo que pide en los casos que se ofrecieren.* Con la qual respuesta hemos recibido particular merced de Vuestra Magestad, pero siempre desea el reino que siendo Vuestra Magestad servido se tome resolución cierta en este negocio, para que así sepan los dueños de los dichos censos de quienes han de cobrar, y también los deudores si los deben pagar, y no haya pleitos ni gastos, pues en virtud del dicho decreto no dexaría de haverlos, pues si el acreedor executasse las rentas y propios de los pueblos, se defenderían con decir que los dichos censales no están cargados con permisso del Consejo, y contra esto no hai cosa proveída, y si se executasse a los particulares obligados, también tratarían de defenderse con alegar que conforme al dicho decreto se debe tener cuenta con ellos, y no ser executados. Y aunque lo propio se respondió en la Ley 73 del dicho año de 1604 ha sido de poco efecto para lo que pretende el reino, según lo ha mostrado la experiencia, y así parece convendría

mucho se concediese lo que el reino tiene suplicado, por las razones que hai representadas en el dicho capítulo y por la mucha equidad que milita en ello, pues nadie se debe enriquecer ni mejorar su hacienda y bienes con la pérdida de otros y a costa de bienes ajenos, y es notorio a Vuestra Magestad y a los ilustres vuestros visseres, y a los de este Consejo Real por todas las residencias que ha havido con la limpieza y rectitud que siempre han procedido los regimientos de los pueblos, sin embarazarse en tomar las rentas y bienes de ellos. Antes bien, los años que son regidores les cuesta muchos ducados de sus propias casas, y ansí es cierto que las cantidades de los dichos censales los del regimiento no las tomaron para sí ni las aprovecharon en sus cosas, sino en beneficio de las repúblicas, socorriendo a la necesidad o evidente utilidad de ellas, y los jueces de residencia que no han admitido los dichos censales, solo ha sido por falta de la solemnidad del dicho permiso, y no porque sus cantidades se huviessen gastado ni empleado mal. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en el dicho capítulo.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído.

Ley XIII. [NRNav, 3, 4, 13] *El arrendatario que huviere dado en parte o en todo las labores no se le quiten los frutos de los bienes executados.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 33.

Los que tienen tomados en arrendación algunos bienes, tienen derecho a la percepción de los frutos; y aunque esto es assí, el acreedor o acreedores que tienen hipotecados a su crédito los tales bienes, proceden a executarlos; y por decir que los frutos pendentés son parte de la cosa que executa, pretende que los frutos han de ser suyos, sobre lo qual suele haver diversos pleitos. Y para que aquellos se atagen, suplicamos a Vuestra Magestad mande que quando el acreedor executare algunos bienes que su deudor tuviere dados en arrendación estando cultivadas las heredades en parte o en todo, a costa o por cuenta del arrendatario, queden los frutos industriales de aquel año en que se hace la execución reservados para el arrendatario, y que el acreedor solo pueda cobrar la cantidad del arrendamiento debido a su deudor, quedándole su derecho a salvo para poder executar la propiedad de los mismos bienes, usando de la facultad que para ello tuviere, y con que esto se entienda no se haviendo hecho la arrendación con colusión y ánimo de deshauciar al acreedor, y que lo contenido en este pedimento no proceda assimismo quando a algún tercero poseedor de bienes, especialmente hipotecados a censal, se le executaren los tales bienes por los réditos corridos, que le hayan de quedar reservados los frutos industriales de aquel año, teniendo dadas en parte o en todo las labores de la heredad o heredades executados, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que se haga como lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 3, 4, 14] *Los fiadores de censales no puedan ser executados por los censos si no es saliendo inciertos los bienes executados y en otros casos contenidos en esta Ley.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 37.

Los executores por no entender la fuerza de la obligación que hacen los fiadores de los censales, suelen prenderlos y executarles sus bienes indistintamente en todos los casos, sin lo poder hacer, conforme a la disposición del motu proprio de la Santidad de Pío V, sobre la información de los censos, que está recibido en este reino por la Ley 47 de las Cortes del año 1580, que es la Ley 4, tít. 4, lib. 3 de la *Recopilación*; y por breve particular de la Santidad de el papa Gregorio XIV obtenida a pedimento de los diputados y síndicos de este reino, se declaró que comprehendiese los censales fundados después de la publicación de la dicha Ley adelante. Y para que cesen las molestias y vexaciones, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en las escrituras censales donde hai fiadores, no puedan ser executados ni vexados los tales fiadores por los censos o réditos, si no es saliendo inciertos los bienes sobre que especial y particularmente está cargado el censo, entendiéndose que el salir inciertos, se ha de verificar en los casos siguientes. Es a saber, haviéndole impuesto el vendedor del censal sobre bienes que no eran suyas o quando lo fuessen, estaban sugetos a restitución o estaban obligados a otros créditos anteriores a la fundación del dicho censal que dexó de manifestarlos al tiempo de la imposición o por no haver obligado bienes especiales que fuessen equivalentes al dicho censal al tiempo que se fundó, haviéndose obligado en este último caso el fiador a que entonces eran los tales bienes especialmente obligados, valiosos y cantiosos, y que esta Ley comprehenda los censales fundados después de el dicho año de 1580, que es desde quando empezó a ligar en este reino el motu proprio de Pío V, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place se haga como el reino lo suplica.

Ley XV. [NRNav, 3, 4, 15] *Sobre lo que contiene la Ley antecedente sobre executarse los fiadores de los censos sin que preceda escusión cuando se obligaron como principales, como sea en la memoria escrita de censo y no indiversa.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 72.

Por la Ley 37 del año 1632 está proveído y mandado que en las escrituras censales donde hai fiadores, no puedan ser executados ni vexados los tales fiadores por los censos y réditos, si no es saliendo inciertos los bienes, sobre que especial y generalmente está cargado el censo, entendiéndose que el salir inciertos, se ha de verificar en los casos siguientes: es a saber, haviéndole impuesto el vendedor del censo sobre bienes que no eran suyos, quando lo fuessen estaban sugetos a restitución o obligados a otros crédito; anteriores a la fundación del censal, haviendo dexado de manifestarlos por no haver obligado bienes especiales que fuessen equivalentes al dicho censal al tiempo que se fundó, haviéndose obligado en este último caso el fiador a que en él hará los bienes, especialmente obligados valiosos y cantiosos, y todo se mandó comprehendiese los censales fundados después del año 1580, que es quando comenzó a ligar en este reino el motu proprio de su

Santidad de Pío V, admitido por la Ley 4, tít. 4, lib. 3 de la *Recopilación*, y los que de nuevo se fundassen, de que ha resultado que muchos que tenían dado dinero a censo, para cuya mayor seguridad intervinieron fiadores en las escrituras censales, con especial hipoteca de bienes, por no poder executados ni proceder contra ellos, han reconocido mucha quiebra en ellos; porque aunque en los casos prevenidos y expressados en la dicha Ley queda en su fuerza la obligación fidejutoria, como es necesario para esto que proceda exacta y legítima exclusión de los bienes obligados por el deudor principal, y que conste y se verifique la incertidumbre o defecto de las hipotecas especiales sobre que principalmente se impuso el censo en la forma que por la dicha Ley está proveído, viene a ser tan gravoso y difícil esta prueba, que si algunos se les ha permitido proceder contra los bienes que en especial obligaron los fiadores, ha sido después de haverse seguido un pleito muy largo y costoso, en que se han reconocido graves inconvenientes. Y siendo así, que el acreedor tiene igualmente fundada su intención contra el deudor principal y los fiadores, así contra las personas que se obligaron como contra los bienes, y que en esta confianza y buena fe dio su dinero, no parece se puede restringir ni limitar este derecho quando el fiador renunció el beneficio de la auténtica presente de *fide jutoribus*, se ha de presumir que la dicha Ley quiso comprehender las fianzas donde se halla renunciado este beneficio, privando a las partes de el derecho que ya tenían adquirido; pues es cierto que si al tiempo de la fundación del censo, entendieran que la obligación de fidejutoria no había de ser eficaz, sino en los casos propuestos, y después de verificados se cautelaran recibiendo mayor seguridad de el deudor principal, mayormente que en la opinión común que en este reino se ha practicado antes de la dicha Ley, pueden intervenir y darse fiadores en las escrituras censales y ellos renunciar el beneficio de la excusión, y habiéndose renunciado, quedarán sujetos a ser executados indistintamente. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande interpretando la dicha Ley declarar que aquella y su disposición no se haya de entender ni entienda respecto de los fiadores que en los censos fundados hasta su publicación, renunciaron la auténtica presente de *fide jutoribus*, ni en los casos en que estuvieren obligados como principales, y que en ellos habiendo los dichos fiadores obligado bienes en especial, puedan ser executados indistintamente como los principales deudores, y que lo mismo se entienda en los censos que se crearen y fundaren después que esta Ley se publique; y que respecto de los censos que se huvieren fundado desde que se hizo y publicó la dicha Ley 37 del año de 1632 hasta la publicación de esta, se observe y guarde lo que por ella está dispuesto, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide, con que en el caso en que el fiador se obligó como principal el poder ser convenido, sin que proceda excusión, sea y se entienda habiéndose obligado en la misma carta de censo, y no en diversa escritura.

Ley XVI. [NRNav, 3, 4, 16] *Los fiadores que renuncian la auténtica presente de fide jutoribus, puedan obligar a hacer la ejecución en los bienes que del principal señalaren, como sean en este reino, y con las calidas de esta Ley.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 74.

En las escrituras así censales como otras en que intervienen fiadores, renunciando el beneficio de la auténtica presente de *fide jutoribus*, pueden ser convenidos

y executados los tales fiadores indistintamente como los deudores principales; y aunque esto es conforme a derecho, parece sería justo que si al tiempo que se procede a executar al fiador, le señalasse bienes del deudor principal, obligándose a rematarlos el mismo o a poner persona que los remate, que en este caso tuviesse obligación el executar de trabar ejecución en ellos, sin perjuicio de poder executar también los bienes del fiador, porque este derecho no es justo se le quite ni prive de él, pues al acreedor no se sigue ni resulta daño alguno, antes conveniencia muy grande; pues habiendo quien remate los bienes, es preciso que con mayor brevedad cobre su crédito, y tampoco es perjuicio del deudor principal, antes por este medio escusa otra segunda ejecución que se había de hacer al fiador redemido en virtud de la carta de pago y lasto. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí conceder por ley, con que el fiador haya de requerir y obligarse por auto a rematar o poner persona que rematare los bienes que señale del deudor principal, y con que no pueda señalar bienes que estén fuera de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 3, 4, 17] *Los fiadores de los censales y sus bienes puedan ser executados como los principales en la forma de esta Ley, declarando las antecedentes de los años de 32 y 42.*

Pamplona. Año 1644. Ley 14.

Por la Ley 37 de las Cortes del año de 1632 se proveyó y mandó que los fiadores de los censales no pudiesen ser executados ni vexados por los censos y réditos de ellos, sino en los casos en ella expressados; y por la Ley 72 de las últimas Cortes, interpretando y declarando aquella, se pidió que la dicha Ley y su disposición, no se haya de entender ni entienda respecto de los fiadores que en los censos fundados hasta su publicación renunciaron la auténtica presente *de fide jutoribus*, ni en los censos en que estuvieren obligados como principales; y que en ellos habiendo los dichos fiadores obligado bienes en especial, pueden ser executados indistintamente como los principales deudores, y que lo mismo se entienda en los censos que se fundaren y crearen desde la publicación de la dicha Ley 72 y que respecto de los censos que se huvieren fundado hasta la dicha publicación, desde que se publicó la dicha Ley 37 del dicho año de 1632 se observe y guarde lo que por ella está dispuesto. Y se proveyó como el reino lo pedía, con que en el caso en que el fiador se obligó como principal, el poder ser convenido sin que preceda excusión, sea y se entienda habiéndose obligado en la misma carta de censo, y no en diversa escritura, y sobre la inteligencia de la dicha Ley, en razón de los fiadores que no se obligaron como principales ni con hipotecas especiales, sino con la general de sus bienes en las escrituras censales se ha dudado, si por la dicha Ley 72 de las últimas Cortes pueden ser executados indistintamente por los censos y réditos de los censales y sus escrituras en que hicieron la obligación fideiusoria, y ha havido pleitos sobre esto desde la publicación de la dicha Ley última, pretendiendo los fiadores que por no estar su obligación con especial hipoteca de bienes suyos, es nula respecto de ser precisa para la legítima constitución de los censales y su obligación conforme al motu proprio, la hipoteca especial de bienes fructíferos, raíces y redituales; y que faltando estas, son

nulos los censales, su obligación y escrituras, y que así lo deben ser respecto de los fiadores que solo hicieron obligación de sus bienes por general, y no especial hipoteca. Y aunque se ha sentenciado contra ellos y en favor de los acreedores, ha sido ocasionando mucha duda y controversia a los abogados y jueces que han entendido y declarado en los tales pleitos; y para que adelante no los haya, conviene que para cesar toda duda interpretando y declarando la dicha Ley 72 de las últimas Cortes, se nos conceda que los fiadores de los censales que se hubieren obligado y obligaren hasta la publicación de la dicha Ley 37 del dicho de 1632 y desde la de 72 de las últimas Cortes en adelante, en las escrituras censales con obligación general de sus bienes, renunciando la auténtica presente, aunque no haya hipoteca especial, puedan ser executados indistintamente como lo principales deudores. Lo qual, demás de ser conforme a lo que siempre se ha observado y practicado en este reino y sus tribunales hasta que se publicó la dicha Ley 37, será para escusar muchos pleitos y nulidades de fianzas de los censales fundados hasta la dicha Ley, en los quales lo más frecuente fue y ha sido obligarse los fiadores con sola la general hipoteca de sus bienes, y a quedar por esto ellos excluidos de su obligación, vendría la dicha Ley 72 de las últimas Cortes, a no tener el entero efecto que pretendió el reino de que los censales anteriores de la dicha Ley 37 quedassen en quanto a las obligaciones *fide jussorias*, con la dicha renunciación de la auténtica presente del valor y efecto, que lo habían sido para la seguridad de los censales y sus dueños. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por interpretación y declaración de la dicha Ley 72 que como se ha dicho, los fiadores de los censos fundados hasta la publicación de la dicha Ley 37 y los que se hubieren fundado y fundaren desde que se publicó la dicha Ley 72 que se hubieren obligado y obligaren en las mismas escrituras censales, renunciando la auténtica presente *de fide iusoribus*, con hipoteca y obligación general de sus bienes, aunque no la hayan hecho especial de ellos, puedan ser executados indistintamente, como los principales deudores, sin hacer excusión en los bienes de ellos, general y especialmente hipotecados, como lo eran antes de la publicación de la dicha Ley 37 y que sea viviendo los fiadores, y muertos ellos o estando sus bienes en poder de terceros, que en estos casos se guarden las leyes que mandan y disponen que no se proceda a executado de bienes por general hipoteca, con que esto no se entienda con los herederos de los fiadores, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 3, 4, 18] *De las dotes de casadas y monjas se puedan llevar intereses en los casos de esta Ley conforme al motu proprio de San Pío V desde que aquella se traxere en forma, y en el ínterin sea conforme a derecho.*

Pamplona. Año 1642. Ley 85.

En muchos contractos matrimoniales y escrituras de entrático de monjas, se han ofrecido y ofrecen las dotes con pacto de pagar los réditos o intereses de ellas, en el ínterin que no se pagare la cantidad principal de la dote prometida; y los dotadores sus herederos o sucesores que muerta la dotada han continuado el pagar los dichos réditos o intereses a los conventos y a los maridos herederos o hijos de las

dotadas, han pretendido pasado algún tiempo que con los réditos o censos pagados después de la muerte de las dotadas, están pagados y compensados los capitales; y otros han pretendido que cessa la obligación y pacto de pagar los dichos intereses después de muerta la monja o casada dotada, aunque esta haya dexado hijos, por haver cesado la causa y razón principal de los alimentos y carga del matrimonio de la dotada, con que se justifica el prometer y llevar los dichos intereses. Y porque lo uno ha sido y es controvertida la questi3n entre grandes senados y doctores sobre si son validos los dichos pactos y debidos los dichos intereses, en particular después de la muerte de las dotadas, y para aquietar los ánimos, declaró el Pontífice Pío V por una su declaración dada en Roma *apud Sanctum Petrum sub anullo Piscatoris, die 10 de Julii 1570, anno 5 de su Pontificado*, que de las dotes se podían constituir censos y hacer cartas censales, sin intervenir dinero de contado ni su real entrega, ni dar fe de ello el notario y testigos, como lo ordenó en su motu proprio que hizo acerca de la forma de constituirse los censos; lo otro, de la dicha pretensi3n de compensar los dotadores con los intereses los capitales o de que no deben intereses muertas las dotadas, ha resultado o puede resultar el que los conventos y demás acreedores de las dotadas executen todos los bienes a los deudores por los capitales de ellas, y queden sin la comodidad que tienen en gozarlos, pagando los dichos intereses; y assí para remedio y declaración de todo, conviene lo uno que se admita la dicha declaración del Pontífice Pío V en este reino, como se admitió su dicho motu proprio por la Ley 45 de las Cortes del año 1580, con que ligasse desde un año después de su publicación en Roma, como se dixo en la Ley 79 de las Cortes del año 1586, que entrambas leyes son 4 y 7, lib. 3, tít. 4 de la *Recopilaci3n* de nuestros Síndicos; y lo otro, que se expresen por ley los casos en que legítimamente se pueden llevar intereses de dotes. Y atento que el dicho motu proprio comenzó a ligar en este reino el dicho año 1580 conforme las dichas leyes y bula de Gregorio XIV y que entonces estaba ya hecha la dicha declaración de Pío V, y que el no haverse hecho entonces ni después acá expresa admisi3n de ella por el reino, fue y ha sido por no haverse tenido noticia de ella, y que a tenerse se huviera admitido como el motu proprio para evitar pleitos y aquietar los ánimos, admitimos la dicha declaración, y queremos se observe y ligue en este reino de aquí adelante. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo conceda por ley, y en consideraci3n de esto y de lo demás referido, nos conceda también por ley el deberse y poderse llevar legítimamente intereses de las dotes prometidas en los matrimonios carnales y espirituales, en los casos y forma siguiente.

Primeramente, que se deban y puedan llevar y pedir los réditos o intereses de las dotes que se ofrecieren de aquí adelante, para casarse o entrar monjas, haciéndose en las escrituras de sus entráticos o en los contratos matrimoniales carta censal de las dotes con hipotecas especiales, y que las tales cartas censales, valgan y sean legítimas, aunque al tiempo del otorgarse no haya intervenido real numeraci3n ni entrega de dinero, ni el escrivano dado fe de ello, en la forma que lo dispone el dicho motu proprio para los verdaderos censales, y que los dichos réditos se deban hasta pagarse las dotes, muertas las monjas a sus conventos y muertas las casadas, aunque sean sin hijos, a sus maridos o herederos.

Item, que ofreciéndose en los dichos contratos o escrituras, el pagar los dichos intereses o réditos, en el ínterin que no se pagaren las capitales de las dotes, en pena de su mora o por daño emergente o lucro cesante, hasta que se paguen, se puedan llevar los dichos intereses o réditos, muertas las monjas, por los monasterios, y

muertas las casadas con hijos, por ellos o sus padres o tutores, mientras vivieren los dichos hijos y sus descendientes; y que aunque no haya havido el dicho pacto, por la misma razón de pena o daño emergente o lucro cesante, contra los dichos réditos o intereses; muerta la monja y muerta la casada con hijos; después que ellos y el convento huvieren pedido o interpelado judicialmente al deudor de la dote, que les pague aquella.

Item, que por las mismas causas la muger, muerto el marido sin hijos, pueda passado el año de su difusión, haviendo pedido a sus herederos judicialmente la restitución de su dote, llevar intereses de ella, hasta que enteramente le restituya, menos el tiempo que usufructuare los bienes del marido, y también pueda de los dotadores o sus herederos llevar en el mismo caso de quedar sin hijos, réditos o intereses de la dote prometida y no pagada, como sea después de haverlos requerido judicialmente para la paga de los capitales; y que todo lo dicho, sea y se entienda para los casos venideros, y de ningún modo comprehenda esta Ley los anteriores a ella, los quales queden a la disposición de derecho, sin que por esta Ley sea visto alterarse e ni deteriorarse en cosa alguna, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que trahído de Roma el Breve de declaración que refiere el pedimento, con la legitimación que se requiere, se admite conforme a su ser y tenor, y ligue desde su publicación en este reino, y en lo demás que se expresa en el pedimento, se observe lo que está dispuesto conforme a derecho común.

Ley XIX. [NRNav, 3, 4, 19] *Sobre lo mismo que la Ley antecedente de dote de casadas y monjas, y motu proprio de San Pío V.*

Pamplona. Año 1652. Ley 48.

Por la Ley 85 de las Cortes del año de 42 pedimos fuesse servido Vuestra Magestad de concedernos que en las escrituras o contratos matrimoniales que se hiciessen para casarse o entrar monjas, pudiesen llevar réditos o intereses de las dotes prometidas, con que se hiciesse carta censal de los dichos dotes, con especiales hipotecas; y que las escrituras valiessen por tales, aunque al tiempo de otorgarse aquellas no huviesse intervenido real numeración y entrega de dinero, ni dado fe de ello, el escrivano, conforme al motu proprio de la Santidad de Pío V y que se debiessen los dichos réditos y pudiesen llevarlos hasta pagarse las dotes; con efecto muertas las monjas y casadas, aunque sea sin hijos, conforme a un Breve y declaración del dicho motu proprio de la misma Santidad de Pío V. A que se nos respondió que trahido de Roma el Breve de declaración que refiere el pedimento, con la legitimación que se requiere, se admite conforme a su ser y tenor y ligue desde su publicación en este reino, y hemos obtenido el dicho Breve de declaración de la Santidad de Pío V con la legitimación necessaria, como parece del que se exhibe. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar se publique para que ligue en este reino su observancia desde su publicación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, atento que se ha trahído en forma bastante el Breve y declaración que el pedimento refiere.

Ley XX. [NRNav, 3, 4, 20] *El beneficio de la auténtica, «hoc nisi debitor, Cod de solutionibus», no se entienda en respecto de los deudores censalistas en la principalidad ni réditos, sino habiendo pleito de acreedores.*

Pamplona. Año 1652. Ley 54. Temporal.

Sobre si en los censos al quitar y paga de sus réditos, quando los censalistas acreedores executan por los corridos a los deudores y sus bienes a ellos, debe o no valer el remedio del *autent. hoc nisi debitor, Cod de solut.* Para efecto de obligar al acreedor censalista a que en pago de la cantidad porque executa, recibe de sus bienes hasta la concurrente cantidad, a estimación los que escogiere, obligándose el deudor a la seguridad, es controvertida la cuestión porque unos defienden que procede en los censales la disposición subsidiaria de la dicha auténtica, como en los deudores y acreedores de deudas y créditos sueltos, respecto de que siendo subsidiaria debe asistir el deudor censalista, por ser deudor, como lo es el de la deuda suelta, y otros defienden que no procede en los censales y sus réditos. Por no ser verdadera y rigurosamente deudores los que están obligados a los censales respecto de que los acreedores, no pueden obligar a su luición y liberación, por la naturaleza del contrato censitico. Y por la variedad de estas opiniones que no se han practicado en este reino, hasta de poco tiempo acá, se han introducido algunos pleitos en ellos, y es cierto que adelante se han de continuar, porque en él son muchas y muy comunes las obligaciones de censos, y aun es la hacienda principal, en particular de las iglesias, obras pías y mayorazgos, y si se diese lugar a que por la disposición de la dicha auténtica, los deudores siempre que son executados por los réditos, pudiesen obligar a los acreedores a tomar en pago de las cantidades, porque executan de los bienes executados, hasta la concurrente cantidad en la forma dicha, vendrían a extinguirse los censos y sus hipotecas, y ser de peor condición los acreedores que dieron el dinero que los deudores que lo recibieron, y consumieron en beneficio suyo; porque los acreedores que de ordinario tienen los censos fuera de donde viven, no pudiendo administrarlos, tales bienes se hallarían deteriorados en ellos, y los deudores se valdrían de este medio por no administrarlos ellos mismos, sabiendo que a los acreedores los pueden compeler a recibirlos en pago de su crédito, y en breves años de semejantes execuciones y soluciones se extinguirán las hipotecas, y no tendrán de que cobrar principal ni réditos de sus censales, y quedarían las iglesias, conventos, fundaciones y mayorazgos defraudados, y sin con qué se poder conservar. Y para ocurrir a tan grande perjuicio, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por ley que el dicho auténtico *hoc nisi debitor*, ni su beneficio y remedio subsidiario, no se haya de entender ni practicar en las obligaciones y execuciones de los censales y sus réditos, y contra la voluntad de los acreedores censalistas, si no es en los censos en que los deudores pusieren pleito de acreedores, que en ellos puedan ser obligados a recibir en bienes los principales y réditos de sus censales, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, y dure hasta las primeras Cortes, y sea en los negocios en que no huviere litispendencia.

Ley XXI. [NRNav, 3, 4, 21] *En que se pide perpetuarse la Ley antecedente y en el Decreto se prorroga hasta las primeras Cortes.*

Pamplona. Año 1678. Ley 38.

Con la variedad de opiniones que se habían introducido en los Tribunales reales de este reino sobre los casos en que el deudor podía valerse de el remedio y beneficio subsidiario de la auténtica *hoc nisi debitor*, *Codice de solutionibus*, pareció conveniente establecerse Ley sobre ello. Y por la 54 de las Cortes del año 1652 se dispuso que el deudor no pueda usar del remedio y beneficio subsidiario de la dicha auténtica contra los acreedores censalistas, sino en los casos en que los deudores pusieren pleito de acreedores, que en ellos puedan ser obligados a recibir en bienes los principales y réditos de sus censales; y esta Ley fue temporal, y con la práctica de ella también se han experimentado muchos inconvenientes, en que reciben mucho daño las iglesias, conventos, fundaciones, y obras pías y mayorazgos, por estar fundadas sus rentas o la mayor parte de ellas en censales, y darse motivo a los deudores censalistas a que con el pretexto del beneficio de la dicha auténtica compelan a los dueños de los censales tomen sus créditos en bienes raíces, introduciendo para ello pleito de concurso de acreedores; de que se sigue, que no haya censal ni renta segura respecto de que los bienes raíces, son de poca o de ninguna utilidad para los dueños de los censos, en especial para los censalistas que viven fuera de los lugares donde están las hipotecas, y que en ningún caso los bienes dados en estimación puedan corresponder en la renta a los réditos del censal, y la opinion de que los acreedores censalistas no estén sugetos a que el deudor pueda valerse del beneficio de la dicha auténtica, parece tiene más equidad respecto de que hai mucha diferencia entre los acreedores censalistas a los demás acreedores; pues el acreedor censalista conforme la naturaleza del contrato censituo, en ningún tiempo puede compeler al deudor a que le luya el censal dándole la cantidad principal, y los demás acreedores pueden compeler al deudor a la, y assí el beneficio de la dicha auténtica solamente se ha de entender con ellos, y no contra los acreedores censalistas por la diferencia referida que hai de unos a otros; a demás que si los acreedores censalistas estuvieren sugetos a que el deudor pudiera en el caso de concurso de acreedores pagar a todos en bienes raíces, tampoco tuviera más privilegio el acreedor censalista anterior que el posterior, siendo assí que el que fundó el primer censal, fue en suposición de que tenía en seguridad los réditos de su censo con la renta de las hipotecas sobre que se fundó, y por los censales y demás obligaciones posteriores se faltaba al contrato en cuya fe se constituyó el censo. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley perpetua que el deudor censalista en ningún caso ni en el de concurso de acreedores pueda valerse del remedio y beneficio subsidiario de la auténtica *hoc nisi debitor* contra el deudor censalista, y que los acreedores posteriores al primer acreedor censalista, solo tengan el recurso de la oblación, que en ello, etc.

Decreto

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.

Nota. Por la Ley 41 de 1684 se perpetuó dicha Ley 38 antecedente.

Ley XXII. [NRNav, 3, 4, 22] *Los deudores censalistas den recibos en favor de los acreedores de quando pagaren, y de havérseles dado recibo de la cantidad que debían.*

Pamplona. Año 1678. Ley 44.

En los réditos de censos y otras deudas anuales que uniformemente se han pagado, los deudores maliciosamente para valerse del remedio de la prescripción de la tales deudas, alegan muchas veces que no se han pagado jamás, y otras que por lo menos que no se han cobrado en los cinco últimos años para valerse de la Ley de la prescripción de la vía executiva. Y aunque con sola su negativa passan en los acreedores la carga de probar la paga, no lo pueden hacer respecto de que los descargos quedan en poder del deudor, y ellos los ocultan o para valerse de la prescripción o para que no se sepa la calidad de la paga. Y porque es justo ocurrir a estas malicias y pueda fácilmente probarse la verdad, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que assí como el acreedor da carta de pago al deudor de lo que ha recibido de él, tenga también obligación el deudor de dar otro recibo a favor del acreedor, en que confiese haver pagado los tales censos y deudas y recibido carta de pago de ellos, para que assí el acreedor pueda hacer fe de estar en possession de cobrarlos, y que en las cartas de pago especifique con distinción el acreedor por los réditos de qué año u años es la cantidad que recibe, y que las dichas cartas de pago se hayan de dar ante escrivano o por lo menos ante dos testigos firmantes, no sabiendo firmar las partes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO V

DE LOS PECHEROS Y LABRADORES, Y DE LAS PECHAS Y TIERRAS PECHERAS

Ley I. [NRNav, 3, 5, 1] *Ordenanzas sobre los que tienen compradas tierras pecheras de hijos-dalgo.*

Tafalla. Año 1531. Petición 110. Ordenanzas viejas.

Muchas personas de este reino y estrangeros de él van a vivir de algunos lugares a otros y hacen sus assientos donde bien les parece, y allí viven y residen; y muchos de ellos diciendo ser hijos-dalgo, intentan de hacer probanzas sobre sus hidalguías en este reino y fuera de él y por no ser llamados los interessados, y no ir a ver ni reconocer los testigos, muchos que no lo eran prueban sus hidalguías y los declaran por tales. Con lo qual se disminuye el patrimonio real, y cuyas eran las pechas reciben daño y perjuicio; & assí mismo los labradores que pagan aquellas y hacían las servitudes, que eran y son obligados, según Fuero. Y porque las hidalguías se hagan como convenga y deban, & el que no es hijo-dalgo, no pruebe serlo, suplican a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante las partes que quisieren probar sus hidalguías, hayan de llamar los interessados, y que las probanzas de aquellos se hagan conforme al Fuero de este reino, y que aquel se guarde enteramente, como en él se contiene y en caso que esto no huviere lugar, que los testigos que sobre hidalguía se huvieren de examinar, vengan en persona ante los alcaldes de Corte, & ante los del Consejo, & ante otro juez ante quien se trate la dicha causa; y que aquellos sean vistos y reconocido por los dicho jueces, y se vea la calidad y manera de ellos, y si se huvieren de examinar fuera de este nuestro reino, que a costa del que quisiere probar su hidalguía, los interessados fuessen o embiassen persona a ver y reconocer los testigos. Et en caso que lo sobredicho no se guardasse, que las probanzas que se hiciessen de otra manera, fuessen ningunas y no hiciessen fe.

Otrosí dicen que muchas veces acaece que los labradores y pecheros venden sus heredades o parte de ellas o por herencia o casamiento o en otra manera pervienen en los hijos-dalgo las heredades pecheras de los tales; y no quieren pagar la pecha que se debía por las tales heredades, que assí pervenían en ellos; ni aquella quieren llevar como los labradores ni hacer servidumbres algunas. Lo qual ha sido & es agravio y perjuicio al patrimonio real, & a los dueños cuyas eran las pechas, y es carga muy

grande a los labradores. Suplican mande que los hijos-dalgo en quien las tales heredades y tierras pecheras han pervenido y de aquí adelante pervinieren, por qualquiera título o manera que hayan de pagar y paguen la pecha prorata de aquellos y llevarla a donde se debía de llevar y los labradores la llevaban, y hagan las servidumbres que los labradores hacían; o que hayan de dexar y dexen las dichas heredades pecheras, y que aquellas no puedan comprar de ningún labrador sino con su carga.

Otrosí, por quanto los hijos-dalgo suelen y acostumbran vender & agenaar o por otro título, dexan y dan sus heredades francas y quitas a labradores y pecheros. Por lo qual el patrimonio de los hijos-dalgo viene en diminución. Porque los labradores ningunas tierras ni heredades pueden tener francas y libres, sin pagar por ellas pecha, según Fuero & Ordenanzas de este reino. Suplican mande que qualesquiere heredades de hijos-dalgo, por qualquiera título y manera que vengan en labradores y pecheros, que mientras las tuvieren y las tengan, hayan de pagar y paguen por las tales heredades pecha al dueño, cuya fuesse la pecha del tal lugar a donde acaeciesse; & aquella hoviesse de assentar dentro en tres años, después que la tal heredad viniessse a su poder, so pena de perder la tal heredad; & aquella quedasse para el patrimonio real o para los dueños de los tales labradores y pecheros, porque los hijos-dalgo no lo agenen en poder de los dichos labradores.

Decreto.

Con acuerdo y deliberación de nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo acerca de lo susodicho, havemos mandado y ordenado las Ordenanzas y Leyes siguientes.

Que los labradores pecheros no puedan vender ni enagenar tierras, casas ni heredades pecheras a hombres hijos-dalgo, infanzones & francos; en caso que las vendieren & las enagenaren, que los tales hijos-dalgo compradores y que las adquieren sean tenidos de pagar pecha prorata de lo que huvieren comprado o adquirido, y que el tal hijo-dalgo comprador o adquiridor, sea tenido y obligado luego que lo comprare y adquiriere, de dar noticia y hacerlo saber al señor de la pecha, como la adquirido o comprado, porque sepa qual es la tierra pechera que está en poder del comprador.

Item, que el tal hijo-dalgo que adquiere o comprare la heredad pechera, sea tenido & obligado de darle al señor la dicha tierra apeada en cada un año, assí y de la misma manera que el labrador que antes la solía tener & poseer, era tenido y obligado. Et que el labrador pechero no pueda vender heredad ni tierra ninguna que sea pechera por franca al hijo-dalgo, infanzón ni franco, so pena que pierda el precio que le diere por la dicha pieza, y sea para el señor, y si el tal labrador pechero vendiere o por vía de donación o casamiento o en otra qualquier manera, agendre toda su hacienda, cosa o caso, pechero juntamente en el hijo-dalgo, infanzón y franco, que los tales compradores y adquiridores en quien pervinieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razón del caso pechero y hacer las mismas servidumbres personales que era obligado el pechero vendedor y agenaar. Las quales dichas Ordenanzas, y Leyes, queremos, ordenamos y mandamos que tengan fuerza de capítulo de Fuero, y que sean guardadas a perpetuo, assí y según, y por la forma y manera que en ellas, & en cada una de ellas se contiene, sin contradicción alguna. Conde de Alcaudete.

Ley II. [NRNav, 3, 5, 2] *El pechero no pueda vender tierra alguna que sea cargosa, por franca, pena de perder el precio y otras penas.*

Estella. Año 1567. Ley 69.

Por leyes de este reino está proveído y vedado que el labrador pechero no pueda vender heredad ni tierra ninguna que sea pechera, por franca, so pena de perder el precio que se dio por ella y otras penas que la Ley dice. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la dicha Ley, porque en esto hai y ha havido mucho exceso y desorden; y los pecheros tienen enagenados muy gran parte de los bienes pecheros, por francos.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde así como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 3, 5, 3] *Que sin embargo del Fuero de sangre buelta entre labradores pueda el propietario disponer de su parte libremente acabado el usufruto del sobreviviente.*

Pamplona. Año 1580. Ley 77.

Acerca del Fuero que habla de derecho de sangre buelta que hai entre los labradores, suele haver muchas dudas y dificultades y pleitos de mucha confusión. Y para escusar esto, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que entre los labradores, muriendo el marido o la muger, el sobreviviente, durante su fealdad, pueda usufructuar la mitad de la hacienda que le pertenecía por derecho de sangre buelta. Pero en casándose segunda vez o perdiendo la fealdad o muriendo, buelva esta mitad de hacienda al que fuere propietario, de manera que no tenga derecho de sangre buelta a ella, si no que disponga el propietario en sus hijos o otros. Pero que esto no haya lugar en las pechas que dicen de Baturratu.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como el reino lo pide. Con que esta Ley se entienda y se estienda a la pecha de Baturratu.

Nota. De los privilegios de los Labradores pueden verse al tít. 31 del lib. I, las Leyes 8, 9, 10 y 11 y la Ley 36, tít. 13, lib. 2 de esta *Recopilación*.

TÍTULO VI

DE LOS REGATONES Y REVENDEDORES

Ley I. [NRNav, 3, 6, 1] *Ninguno compre carnes para revender, so ciertas penas, sino en ciertos casos.*

Estella. Año 1556. Petición 138. Ordenanzas viejas.

A causa que muchos mercaderes & otros particulares, compran corderos, cabritos, carneros, terneras, boyarrones, ovejas, cabras, cabrones, y bacas y bueyes y puercos, la carne ha subido en este reino y sube de cada día; y si no se provee de remedio, se encarecerá tanto que el reino padecerá gran trabajo e inconveniente. Piden y suplican a Vuestra Magestad mande proveer que ninguno en este reino pueda comprar de los ganados y carnes susodichos para revender para vida en el dicho reino ni fuera de él, sino teniéndolas después de assí compradas quatro meses, sin poderlas revender, sino a personas que estuvieren obligadas a bastecer y proveer carnicerías en este reino y para ellas, ni ninguna otra suerte de bastimentos se pueda comprar en el dicho reino para revender, y que tampoco se puedan comprar yervas para revender, sino a los que tuvieren ganado, y si les sobrare, la tal sobra haya de vender por el coste, y no por más, a personas que assimismo tengan ganado. Otrosí, suplican mande no haya revendedores en grueso en ninguna mercadería de las que se compraren en este reino.

Decreto.

A esto mandamos que ninguno sea osado de comprar cabritos, corderos, terneras, borregos, ovejas, cabras, boyarrones, bacas ni bueyes para revender en este nuestro reino, para que queden en pie los dichos ganados; sino que después que assí los huvieren comprado, los tengan en su poder quatro meses, sin poderlos revender, si no fuere a las personas que estuvieren obligados abastecer y proveer carnicerías en este dicho reino. A los cuales permitimos que puedan comprar de los dichos regatones dentro de quatro meses, para efecto de proveer sus carnicerías, y no para otra cosa alguna. So pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la tercera parte del ganado que assí revendiere; y por la segunda la mitad; y por la tercera todo el dicho ganado. Aplicadera la tercera parte para nuestro Fisco, y la tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para el que lo denunciare. Otrosí mandamos

que si se traxeren carnes o aves, & otras qualesquiere cosas de bastimentos, & proveimientos a las ciudades, villas o lugares de todo este nuestro reino, que los revendedores ni regatones no salgan a los caminos a los comprar, para tornarlos a vender, sino que libremente los aldeanos y forasteros lleven con lo que assí traxeren a los pueblos, y que después de llegados tampoco puedan comprar los tales revendedores o regatones, para revender las tales carnes, aves ni otras cosas de bastimentos, como dicho es, sin que primero passen quatro horas después que llegaren los que las traxeren; so pena que los que lo contrario hicieren, por la primera vez pierdan la tercera parte del valor de la tal cosa o cosas que compraren; por la segunda la mitad; y por la tercera pierdan la dicha tal cosa o cosas que compraren o su valor, aplicadera la dicha pena en la forma susodicha. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 3, 6, 2] *Que ningún ganado se pueda revender dentro de dos meses después de la compra.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 33. Temporal.

Por leyes de este reino está vedado que nadie compre corderos, cabritos, terneras, borregos, ovejas, boyarrones, bacas ni bueyes para revender en este reino, para que queden en pie los dichos ganados, sino que después que assí los huvieren comprado, los tengan en su poder sin poderlos revender si no fuere a las personas que estuvieren obligados abastecer y proveer carnicerías en este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad que assimismo naide pueda comprar en este reino ningún género de ganado mayor para revender en él, sino después que assí los huvieren comprado, los tengan quatro meses sin poderlos revender ni dexarlos en poder de otro, sino que los tenga en su poder; y que esto se entienda en los que hacen oficio de comprar ganado para revender, so la misma pena que dispone la dicha Ley que trata de los corderos y otro ganado susodicho.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide. Con que los quatro meses sean dos, hasta las primeras Cortes.

Ley III. [NRNav, 3, 6, 1] *Sobre que se observe la ley antecedente.*

Tudela. Año 1565. Ley 35.

En las últimas Cortes de Sangüessa fue acordado que naide pueda comprar en este reino ningún genero de ganado mayor para revender en él; y que después de la compra lo haya de tener en su poder dos meses siendo personas que hacen oficio de comprar y vender ganados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se guarde, y amejorándola mande que ningún ganado mayor que se traxere a este reino para vender, se pueda sacar de él ni lo pueda nadie comprar dentro del reino para revender, y que este amejoramiento se guarde hasta las primeras Cortes, y se ponga pena contra los que contravinieren a ello.

Decreto.

A lo qual respondemos que en quanto a este capítulo se guarde la Ley 33 de Sangüessa, que sobre esto habla.

Ley IV. [NRNav, 3, 6, 1] *Sobre lo mismo de guardarse las Leyes antecedentes que prohíben revender ganados.*

Estella. Año 1567. Ley 15.

Por Leyes de este reino está vedado que nadie compre corderos, cabritos, terneras, borregos, ovejas, cabras, boyarrones, bacas ni bueyes para revender, sino que después que los huvieren comprado los tengan en su poder quatro meses sin poderlos revender, excepto a las personas que estuvieren obligados abastecer y proveer las carnicerías en este reino; y esto mismo está proveído en qualquiere otro género de ganado mayor, entendiéndose lo susodicho en los que hacen oficio de comprar ganado para revender. Y aunque ha havido los dichos vedamientos, pero sin embargo hai muchos que trahen de fuera del reino ganados mayores para revender en este reino, y los dan fiados a los labradores y gente pobre en dos y tres tanto de lo que están y valen, y muchos están destruidos por ello, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden las dichas leyes antes de ahora hechas acerca de esto y demás de esto ordene Vuestra Magestad hasta las primeras Cortes que naide de los que viven y moran en este reino trayan de fuera de el ganados mayores para revender en este reino, so pena de perder los tales ganados; y que se apliquen la tercera parte para la Cámara y Fisco, y otra tercera parte para el acusador o denunciador, y la otra tercera parte para los pobres.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes de este reino que de ello hablan, so las penas en ella contenidas, y en quanto vedar la contratación u los naturales del reino, para que no puedan traer ganados de fuera del reino para revenderse, se reserva a mayor deliberación para que con más acuerdo se provea lo que más convenga al bien del reino.

Ley V. [NRNav, 3, 6, 5] *Que ningún género de ganado mayor se pueda vender, si no es passados quatro meses después de la compra.*

Pamplona. Año 1569. Ley 23.

En las últimas Cortes de Sangüessa del año de 61 en la Ley 33 y en las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 65 en el capítulo 35 se ordenó que naide pueda comprar en este reino ningún género de ganado mayor para revender en él; y que después de la compra lo haya de tener en su poder dos meses, y este tiempo para las personas que hacen oficio de comprar y vender ganados es muy poco, y conviene se provea que el que comprare el dicho ganado mayor para revender lo haya de tener más meses y tiempo en su poder. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los dichos dos meses que hablan las dichas leyes de Sangüessa y Tudela del tener ganado mayor de trabajo y labor, sean quatro meses, mandando guardar la ley o leyes que hablan sobre el revender de los otros ganados y cosas en este reino, sin que por esto se entienda haver tocado esta en cosa ninguna a ellas, y que en esta se ponga para su observancia una conveniente y recia pena para los que contravinieren a ella.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 3, 6, 6] *Los revendedores de ganados los hayan de tener seis meses en su poder.*

Pamplona. Año 1628. Ley 9.

Para remedio de los daños que causan en este reino los revendedores se hizo la Ley 3, lib. 3, tít. 6 de la *Recopilación* que prohíbe que nadie pueda vender ganados mayores, haciendo oficio de comprarlos para revenderlos, sin que primero los tengan en su poder quatro meses. Y por ser el dicho término de los quatro meses muy breve, siempre se ven obligados los que tienen necesidad de ganados mayores a acudir a los revendedores y experimentar su desordenada codicia, y deseando ocurrir a estos inconvenientes, nos parece que cessarán con que los quatro meses que han de tener en su poder los revendedores del ganado mayor, sean seis, pues durante este término se ofrecen muchas ferias en este reino donde se puede comprar el ganado necesario. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los revendedores de ganados mayores, los hayan de tener en su poder seis meses, so pena de perdimiento del precio de ganado o ganados mayores que revendieren, aplicado la mitad al comprador y la otra mitad a nuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante por iguales partes, y si el comprador fuere denunciante no lleve más de la dicha mitad, quedando en lo demás en su fuerza y vigor la dicha Ley.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos Que se haga como el reino lo pide, con que la pena se aplique a nuestra Cámara y Fisco, y juez y denunciante por tercias partes, y no al comprador.

Ley VII. [NRNav, 3, 6, 7] *Los bueyes no se compran por grangería y para revender debaxo de diferentes penas.*

Pamplona. Año 1652. Ley 22.

Aunque por la Ley 3, lib. 3, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 9 de las Cortes del año de 1628 está prohibido que nadie pueda comprar ganados mayores para revender que no sea teniéndolos seis meses en su poder, pena de perdimiento de los tales ganados. Es tanta la desordenada codicia que en algunos se experimenta en hacer oficio de comprar cantidad de bueyes que se introducen de Francia, solo para revendellos, que viéndose los labradores necessitados a comprarlos, se les venden a los precios que ellos quieren, sin embargo de estar tassados por Ley del reino, a veinte ducados, introduciendo muchas cautelas para ello y el remedio que parece podría oviar estos daños, es el que se prohibiesse que ninguna persona pudiese comprar bueyes para revendellos, sino solo los que huviere menester para su administración, pena de perdimiento de los dichos bueyes o su valor, y de ducientas libras aplicadas para la Cámara y Fisco de Su Magestad, juez y denunciante por tercias partes. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley todo lo referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los que compraren los bueyes, tornándolos por grangería, y para el fin que el pedimiento refiere, se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 3, 6, 8] *Sobre la reventa de los bueyes.*

Pamplona. Año 1716. Ley 20.

Aunque por la Ley I, lib. 3, tít. 4 de nuestra *Nueva Recopilación* está dispuesto que ninguna persona pueda comprar bueyes para revenderlos, sino solo para su administración de la labranza, con penas impuestas en ellas a los revendedores. La experiencia ha mostrado no ser bastantes las providencias tomadas por ella y habiendo discurrido en darlas de la mayor eficacia, consideramos lo será y muy conveniente, el que se nos conceda por aditamento a la referida Ley I para evitar la reventa de bueyes que no se pueda hacer esta, aunque los bueyes se hayan comprado fuera de este reino; y que ningún natural de él pueda encomendarse de vender bueyes de forasteros, aunque sea en nombre de ellos y sin haverlos comprado, baxo las mismas penas de la Ley; y que para la observancia de esta Ley y su aditamento, nombre el alcalde, y donde no hai alcalde los regidores y jurados en cada un año una persona que sea denunciante sin perjuicio de que lo puedan ser los demás del pueblo. Todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos del real y cathólico zelo de Vuestra Magestad, a nuestro mayor bien, utilidad y conveniencia nuestra, y de la piedad y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como se pide.

Ley IX. [NRNav, 3, 6, 9] *Las lanas se puedan revender en el reino con que los pelaires puedan tantear la mitad a los revendedores.*

Pamplona. Año 1580. Ley 39.

A nuestra noticia ha venido que por mandado y provisión del vuestro visso-rey y Consejo Real de este reino, en nombre de Vuestra Magestad se ha proveído y mandado pregonar a pedimento de los pelaires de esta ciudad de Pamplona, Estella y Tudela, ciertas Ordenanzas y capítulos de los dichos pelaires. Entre los quales hai una que dice: Que ningún mercader natural del reino ni extranjero puedan comprar lanas en Navarra para tornarlas a revender para las navegar y llevar fuera del dicho reino, si no fuere a los pelaires de él, para labrar y hacer paño tan solamente, so pena de perder la lana, y por la segunda vez de un año de destierro de este reino. Lo qual se ha hecho en grande agravio de las Leyes y Fueros del dicho reino, juradas por Vuestra Magestad. Porque leyes decissivas y penales no se pueden hacer generalmente, si no fuere a pedimento de los tres Estados de él y con su voluntad y consentimiento y otorgamiento de ellos; y a más de ello, es también contra Cédula Real impetrada a pedimento del reino del emperador Don Carlos el año de 1513 en que manda que por bien y beneficio de este reino, que las lanas de él puedan salir del reino fuera, con que no sea para llevarlas a tierra de enemigos de Su Magestad; por-

que no tienen en este reino cosa que mejor se pueda aprovechar que de las lanas. Y pues el agravio es tan notorio y Vuestra Magestad tiene jurado que deshará y mandará deshacer a este su reino los agravios y contrafueros que se huvieren hecho, suplicamos a Vuestra Magestad que en cumplimiento de lo assí ofrecido y jurado, mande reparar el dicho agravio, revocando lo proveído y pregonado contra las dichas leyes; y que aldelante no se hagan leyes ni pregmáticas generales, sino conforme a los Fueros y Leyes de este reino e juramento real de Vuestra Magestad.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que a los que tuvieren lanas que revender, les puedan los naturales de este reino tantear la mitad de ellas.

Ley X. [NRNav, 3, 6, 10] *No se mezcle la lana del reino con la estrangera para venderla assí, debaxo de ciertas penas, y los alcaldes ordinarios conozcan de ello.*

Pamplona. Año 1621. Ley 45.

Una de las grangerías mayores que hai en este reino y de las de mayor consideración, es la de la lana, y la que se coge en él es mucho mejor que la de los reinos vecinos, y por esto en Francia, que es a donde se despacha, tiene mejor precio. Y por ser esto ansí, movidos del interesse y ganancia, algunas personas han dado en mezclar la de este reino con la de otros, con que se va desacreditando esta mercadería con daño de sus naturales, y tanto por esto quanto por que conviene que cada cosa se venda por lo que es y no haya fraudes, suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que ninguna persona pueda mezclar la lana de este reino con otra, so pena de que se dé por perdida, aplicado su precio en tres partes iguales para Cámara y Fisco, denunciante y juez, y que qualquier alcalde en su jurisdicción pueda serlo de esta causa, y se pueda hacer visita solamente en los lavaderos, y puestos en que la lana se pone en saquerío y no en otros puestos, porque se escusen molestias.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que se haga como lo pide.

Nota. No se pone la Ley 2 de la antigua *Recopilación* (sobre que no se compre cáñamo para revender, sino en cierta forma) porque la duplicaron los Síndicos al tít. 17 del lib. 5 en la Ley 2 y en esta es también la Ley 2.

TÍTULO VII DE LAS DONACIONES

Ley I. [NRNav, 3, 7, 1] *Que la donación hasta trecientos ducados se insinue pena de nulidad.*

Pamplona. Año 1569. Ley 52.

Por Ley hecha a suplicación de este reino, está ordenado que quando las partes otorgantes ni los testigos ni otros que se hallaren presentes al otorgar y hacer las escrituras que reciben los notarios públicos, no saben escribir ni firmar, hagan fe las tales escrituras, aunque no estén firmadas por ninguno de ellos, haciendo fe el notario que no sabían escribir ni firmar. Y porque las escrituras se hagan con mayor seguridad, suplicamos a Vuestra Magestad ordene que si las partes no supieren firmar sus nombres ni tampoco los testigos, que haya de firmar otro que sepa escribir o a lo menos no hallándose quien sepa escribir, hayan de intervenir a las tales escrituras cinco testigos o a lo menos quatro; y que de otra manera no se haga la tal escritura.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide y que los escrivanos al fin de las escripturas hagan fe de como conocen a los otorgantes; y si no los conoce llame testigos, que los conozcan y digan los nombres de los testigos que los conocen.

Ley II. [NRNav, 3, 7, 2] *La donación que excediere de trecientos ducados que no se hiciere ante escrivano o notario público y testigos y no se insinua-re, no balga menos las que se hacen en favor de matrimonio.*

Pamplona. Año 1569. Ley 53.

Porque se eviten engaños y fraudes, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que de aquí adelante no valga la donación que excediere de trecientos ducados, sino haciéndose ante notario público y testigos; y que sea insinuada ante juez competente; con que esto no se entienda sino en puras y meras donaciones; y no en donaciones que se hacen en favor de matrimonio ni en los pleitos que están pendientes y que no haga perjuicio esta Ley, a los que podrían pretender que hasta aquí también había de haver insinuación ni a los que pretendían que no lo había de haver.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 3, 7, 3] *Que las donaciones de más de trescientos ducados no insinuadas ni juradas sean nulas en todo, y las juradas valgan, y los escrivanos adviertan de esta Ley a las partes.*

Pamplona. Año 1642. Ley 21.

Las donaciones que exceden de trescientos ducados, y no están insinuadas, dispone la Ley 2, lib. 3, tít. 7 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, que no valgan con que se entienda en las puras y meras donaciones, y no en las que se hacen en favor de matrimonio. Yaunque parece que la dicha Ley las anula, no solo en lo que exceden, sino también en todo, porque dice sin limitación alguna (que no valgan) ha havido y hai variedad en esta materia en la inteligencia de la dicha Ley, porque la de muchos siguiendo a graves por el defecto de la insinuación, que en ellos queda válida; otros la entienden según la práctica de otros reinos y provincias en que hay semejantes fueros y estatutos, que son nulas en todo y no valen, ni aun en quanto a los trescientos ducados, ni parte de ellos, y esta inteligencia es muy conforme a la letra de la dicha Ley, pues como se ha dicho, dispone que no valgan las que excedieren, que es lo mismo que decir no hagan fe. Y porque quanto las donaciones están juradas, se manifiesta la seria deliberación con que las hicieron los donadores; y conforme a derecho y el mejor sentir de doctores de buena nota cesan con el juramento las presunciones de los fraudes y engaños que la dicha Ley quiso prevenir y excluir en las donaciones que exceden de los dichos trescientos ducados; las de esta calidad jurada deben ser válidas en todo. Y assí para que adelante cessen controversias en la inteligencia de la dicha Ley y su materia, suplicamos a Vuestra Magestad que nos conceda por ley que las meras donaciones que excedieren de trescientos ducados y no estuvieren insinuadas ni juradas, sean nulas y ninguna; en todo, no solo en lo que exceden, sino también en lo demás, por ser conforme a las palabras de la dicha Ley; y que las que estuvieren hechas con juramento de los donadores y constare de él en las escrituras, valgan en todo, aunque excedan de los trescientos ducados, y que lo uno y otro se entienda en los casos y donaciones, no solo futuras, sino también en las anteriores a esta Ley, en que no huviere litispendencia, y que valgan las donaciones que llegaren a los trescientos ducados, como no excedan, aunque no están insinuadas ni juradas, y que de aquí adelante los escrivanos tengan obligación de advertir a los donadores y donatarios que se hallaren presentes al contratar y otorgar las escrituras de donación las disposiciones de esta Ley, pena de cien libras aplicadas por tercias partes, para Cámara y Fisco, denunciante, para que si juraren sea con deliberación de lo que juran y del valor de la donación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, se haga como el reino lo suplica y ligue desde la publicación de esta Ley.

Ley IV. [NRNav, 3, 7, 4] *Que en las donaciones y contratos donde están llamados los hijos de aquel matrimonio subcedan por desiguales partes a voluntad de los padres.*

Pamplona. Año 1576. Ley 11. Quaderno 1.

Atento que en los contratos matrimoniales muchas veces se suele capitular que las criaturas de aquel matrimonio hereden los bienes de los contralientes que los donantes hacen donación a los hijos o deudos que se desposan y a las criaturas de aquel matrimonio. Por lo qual se suele dudar si las tales criaturas han de heredar los bienes por iguales partes, aunque los padres dispongan otra cosa y si los padres tienen poder de llamar a las criaturas a la sucesión de los tales bienes por desiguales partes. Y sobre ello ha havido e hai muchos pleitos, y se han declarado sentencias diferentes por la variedad de las opiniones de los doctores que hai en este caso. Y para que cessen los dichos pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad mande assentar por ley que los padres en tal caso tengan facultad de llamar a las criaturas a la sucesión de los dichos bienes por desiguales partes, como les pareciere, y dexar los bienes a uno de ellos y excluir a los otros con su legítima, pues verosímilmente se cree ser esta la intención de los contratantes y que esto no se entienda entre los labradores y pecheros, y se observe y guarde de aquí adelante, aun en cosas acaecidas donde no huviere litispendencia.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, si los donadores no dispusieren otra cosa en contrario, declarando su voluntad, y mandamos que los escrivanos adviertan a los tales donadores que declaren su voluntad cerca de lo susodicho y den fe del advertimiento en la escriptura, so pena de privación de oficio.

Ley V. [NRNav, 3, 7, 5] *Los llamados en donaciones y en otras disposiciones subcedan por desiguales partes.*

Tudela. Año 1583. Ley 52.

Por la Ley 11 del primer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de 1576 está ordenado y mandado que los llamados en donaciones hechas en favor de matrimonio subcedan por iguales partes a voluntad de los padres y donatarios, y la misma razón milita otras qualesquiera disposiciones de últimas voluntades o inter vivos donde estuvieren llamados o substituidos los hijos de alguna persona colectivamente. Suplicamos a Vuestra Magestad mande interpretando la dicha Ley o como más convenga, que aquella se estienda a qualesquiera disposiciones de últimas voluntades o de contratos hechos inter vivos, porque no haya duda sobre esto y que comprehenda y se entienda en los casos sucedidos después de la dicha Ley, pues la intención y razón de ella fue para lo mismo.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 3, 7, 6] *Los llamamientos de hijos en contratos matrimoniales se entiendan de los bienes que quedaren no habiendo prohibición de enagenación.*

Pamplona. Año 1621. Ley 43.

Muchos son los inconvenientes que nacen de los vínculos y llamamientos que tan ordinariamente se hacen en los contratos matrimoniales, pues con ellos no hay renta segura ni censal bien fundado, y son ocasión para que haya muchos pleitos, y también muchas malas voces en las execuciones, con que se embarazan los tribunales y vienen a ser defraudados los acreedores, y aun son muy perniciosas para los propios vinculantes; pues en no teniendo bastante hacienda para que se puedan sustentar de sus réditos, es necesario el haver de enagenar algunos bienes para acudir a sus necesidades precisas, y muchas veces para los alimentos y sustento de sus hijos que son llamados y se hallan los tales vinculantes enbarazados y affigidos en ver que no se pueden valer de su propia hacienda, por estar vinculada, y para poder enagenar aquella, inventan muchos fraudes y engaños. Y ansí convendría poner remedio en que no tengan tanta fuerza estos vínculos, mayormente que los más de ellos se ponen más por estilo del escrivano, que por voluntad de las partes, como se experimenta cada día; y por estas razones puso la Ley del reino orden en los mayorazgos en que no se pudiessen hacer de bienes que no excediessen de diez mil ducados. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por Ley que no se puedan hacer vínculos ni llamamientos en los contratos matrimoniales de censales y bienes raíces que no excedieren de mil ducados de valer en la propiedad, y si se hicieren sin embargo de los tales llamamientos, puedan los contrahentes enagenar y obligar los dichos bienes, y solamente tengan fuerza los dichos llamamientos que se hicieren de mil ducados abaxo, para que los hijos de aquel matrimonio hayan de heredar los bienes que quedaren del difunto deducidas las obligaciones.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que en los contratos matrimoniales donde se pusiere cláusula de llamamiento de hijos, no se entienda sino de los bienes que quedaren al tiempo de la fin y muerte de los donatarios, no declarando las partes contratantes expressamente que quieren que se entienda el llamamiento con prohibición de enagenación de los bienes donados, de tal manera que los donatarios no puedan enagenarlos sin causa justa y decreto de la Justicia; y que los escrivanos que reportaren los tales contratos, adviertan a las partes el contenimiento de esta Ley, so pena de suspensión de oficio por dos años, y no ha lugar lo demás que se pide.

Ley VII. [NRNav, 3, 7, 7] *Que la donación hecha en contrato matrimonial en favor de las criaturas no se pueda revocar, aunque no haya estipulación.*

Pamplona. Año 1580. Ley 54.

Suplicamos a Vuestra Magestad, mande poner por ley que la donación hecha en contratos matrimoniales o en otros contratos entre vivos en favor de criaturas o otras personas ausentes que están por nacer, no se pueda revocar en perjuicio de ellas, aunque no haya estipulación ni aceptación en favor de ellas, y que las tales criaturas o personas tengan derecho irrevocablemente adquirido para su tiempo en

que fueron llamados, como si se hallassen presentes y expressamente aceptaran la donación, y esto se guarde aun en disposiciones anteriores donde no huviere litispendencia; con que en lo demás se guarde lo que dispone el Fuero del Amejoramiento del Rey Don Phelipe.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 3, 7, 8] *El capítulo tercero del Amejoramiento del Fuero de el rey Don Phelipe se interpreta.*

Pamplona. Año 1596. Ley 33.

Por el tercero capítulo del Amejoramiento del Fuero hecho por el Rey Don Phelipe, está ordenado y mandado que si padre o madre o otra persona hiciere donación por razón de matrimonio, si muriere el que recibe la donación sin criaturas que debían heredar los bienes de la dicha donación, tornen a la persona que hizo la tal donación, y si muriere con criaturas y las tales criaturas murieren sin llegar a perfecta edad o después sin criaturas o sin fazer testamento, tornen los bienes de la dicha donación a la persona que la hizo si vive, y si fuera muerto el donador hereden los más cercanos parientes, según Fuero. Y sobre el entendimiento de este capítulo se suelen ofrecer muchas dudas, y en particular si muerto el donatario con criaturas o sin ellas, el marido o la muger que sobrevive en viudage podrá usufructuar estos bienes assí donados; y si este Fuero ha lugar en dotes, como en donaciones hechas en favor de matrimonio. Y para quitar estas dudas, suplicamos a Vuestra Magestad interpretando el dicho Fuero o como mejor convenga, declare y mande que el sobreviviente en este caso pueda usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero y costumbre de este reino; y sea sin perjuicio de la propiedad debida al donador, y sea y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio y del contrato de él, y no de las hechas después, y que el dicho usufructo le tenga, aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes; y el dicho Fuero se entienda y haya lugar, assí en dotes como en las dichas donaciones en favor de matrimonio, y de esta manera se declare aun en todos los casos de antes de esta Ley donde no huviere litispendencia, si otra cosa no estuviere capitulada por los contrahentes.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 3, 7, 9] *Muriendo el donatario o después su hijo antes donador, pueda este disponer.*

Pamplona. Año 1604. Ley 70.

Sobre lo que dispone el Fuero de este reino en el cap. 3 del Amejoramiento del Rey Don Phelipe el I que comienza *Fuero era antiguo*, etc., del qual habla la Ley 33 de las Cortes de esta ciudad del año 1596, suele haver mucha duda si el primer donatario que

muere antes que el donador puede disponer de los bienes donados, perjudicando al donador que le sobrevive. Y porque la razón del dicho Fuero es general, para que sobreviviendo el donador él disponga y no el donatario, y la misma razón hai quando también el hijo del donatario muere antes que el donador, suplicamos a Vuestra Magestad, interpretando el dicho fuero mande que muriendo el donatario antes que el donador, no pueda disponer de los bienes que le donó; y lo mismo sea muriendo el hijo del donatario después que su padre en vida del donador, sin embargo de lo que en este segundo caso del hijo del donatario dispone el dicho Fuero.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 3, 7, 10] *Sobre el usufruto de la viudedad interpretando el mismo capítulo del Fuero.*

Estella. Año 1692. Ley 36.

Por la Ley 5, tít. 5, lib. 3 de la *Nueva Recopilación* interpretando el cap. 3 del Fuero hecho por el señor rey Don Phelipe, se ordena que el sobreviviente, marido o la muger pueda usufrutuar en viudage los bienes en contrato matrimonial donados al predefunto o predefunta. Y aunque por Fuero este usufruto ha sido y es universal en todos los bienes del tal predifunto, assí de los donados en el contrato matrimonial como de todos los que dexare al tiempo de su fin y muerte, y lo califica la Ley 1, tít. 8, lib. 3 de dicha *Nueva Recopilación* en que se dispone que el sobreviviente haya de hacer inventario de todos los bienes del difunto para usufrutuarlos, y que no lo haciendo pierda el usufruto de ellos, y el estilo, práctica y observancia del Fuero y Leyes ha sido esta. Y porque la sutileza de algunos abogados se ha querido valer de estrechar el usufruto a solo los bienes donados en los contratos matrimoniales, en conocida ofensa de dicho Fuero y Leyes, intentando pleitos escusados, para que adelante se eviten semejantes pretensiones, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar se observe el dicho Fuero y Leyes a la letra, y que la referida no solo comprehende el usufruto limitado a los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino universalmente en todos qualesquiera bienes muebles, raíces, derechos y acciones, y quanto dexare el difunto al tiempo de su muerte, excepto en los bienes partibles y de condición de labradores que en esto se observe lo dispuesto por el Fuero, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

TÍTULO VIII

DE LOS CORREDORES Y SUS DERECHOS

Ley I. [NRNav, 3, 8, 1] *Corredores en qué casos deben llevar derechos.*

Valladolid. Año 1513. Petición 157. Ordenanzas viejas.

Estando por Ley y Ordenanza de este reino ordenado y mandado que los corredores de las ciudades y pueblos de este reino que intervinieren entre los que compran y venden algunas mercaderías o haberías, que no puedan llevar ni hagan pagar derechos algunos de corretage a los contratantes, vendedores ni compradores, sino en las cosas que intervienen entre el comprar y vender. Contraviniendo a esto en algunas partes de este reino, especialmente en la ciudad de Tudela, los corredores a los que compran algunas cosas les hacen pagar el derecho de corretage, sin intervenir en las compras, y aun en la puente les quitan cierta cantidad al tiempo que van con lo que así han comprado, sin que haya intervenido corredor, contraviniendo a la dicha Ley de reparo de agravio. Suplican a Vuestra Magestad mande que se guarde la dicha Ley & assentar penas a los alcaldes y jurados y corredores de los pueblos que lo contrario toleraren, y poner castigo en lo pasado.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey y con los del nuestro Consejo que en él residen, ordenamos y mandamos que se guarde el reparo de agravio; y que no interviniendo el corredor en la compra y venta, si algo llevare lo buelva con el quatro tanto. Duque de Maqueda.

TÍTULO IX

DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS Y CAUSAS POR QUE SE PUEDEN DESHEREDAR LAS HIJAS

Ley I. [NRNav, 3, 9, 1] *Los padres puedan desheredar a las hijas que clandestinamente se casaren.*

Estella. Año 1556. Petición, 147. Ordenanzas viejas. Temporal.

Porque se continúan y frecuentan en este reino los matrimonios clandestinos, y por los inconvenientes que de esto suceden conviene, que se ordene y ponga por ley que el que contraxere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho, él y los que intervinieren, y los que de el tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes; y sean aplicados a la Cámara y Fisco de Su Magestad, y sean desterrados del reino, y que no entren en él so pena de muerte; y que sea justa causa para que los padres puedan desheredar a sus hijas que el tal matrimonio contrageren y que no sean obligados a darles dotes ningunos; y que no puedan acusar esto sin el padre y la madre; y muerto el padre y la madre, los curadores que a las tales hijas tuvieran a su cargo, y que esto no se entienda en hijos.

Decreto.

Mandamos que haciéndose semejantes clandestinos matrimonios que en el sobre dicho capítulo se hace mención, sea justa causa de poder desheredar a sus hijas por ello; y que no sean obligados los padres y madres a dotar las tales hijas en tales casos. Lo qual mandamos que dure hasta la proposición de las primeras Cortes que mandaremos juntar. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 3, 9, 2] *Se perpetúa la ley antecedente con ciertas penas contra los testigos que intervienen en los matrimonios clandestinos.*

Tudela. Año 1558. Ley 3.

Suplican a Vuestra Magestad que la Ley que se hizo en las postreras Cortes de Estella sobre los matrimonios clandestinos, para que sea justa causa de poder des-

heredar los padres y madres a sus hijos, y para que no sean obligados a dotarlos en los tales casos, que mande y ordene Vuestra Magestad que la dicha Ley sea perpetua; y se añada que los intervinidores y testigos de los tales matrimonios clandestinos, si fueren hijos-dalgo o personas de calidad, sean desterrados del reino; y siendo de otra calidad, que sean azotados públicamente.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarde lo proveído en la Ley hecha en Estella y que assí bien los intervinidores y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de los bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados de este reino, en el qual no entren, so pena de muerte natural. Lo qual otro ninguno pueda acusar sino el padre y la madre; y muerto el padre los tutores.

TÍTULO X

DE LOS SEGUNDOS MATRIMONIOS

Ley I. [NRNav, 3, 10, 1] *El padre que casa segunda vez pierda la tutela de los hijos de su primer matrimonio y la administración de sus bienes.*

Tudela. Año 1558. Ley 33.

El padre por casarse segunda vez, pierda la tutela y administración de las personas y bienes de las criaturas de el primer matrimonio.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Esta perpetuada por la Ley 9 de 1567 que refieren los síndicos por la Ley 3 de este título.

Ley II. [NRNav, 3, 10, 2] *Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, se comuniquen con estos lo conquistado en el segundo.*

Tudela. Año 1558. Ley 34.

Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con las criaturas del primer matrimonio, que lo conquistado y amejorado durante el segundo matrimonio se comuniquen con las criaturas de el primero, y que se repartan en tres partes iguales. La una para el que caso segunda vez, la otra para las criaturas del primero matrimonio, y la tercera para aquel o aquella que caso con el que dexó de hacer la dicha partición con sus criaturas de el primer matrimonio.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Se perpetuó por la Ley 10 de las Cortes del año 1567 lo que no advierten los Síndicos.

Nota. No se pone la Ley 3 de este título por ir puesta por nota en la Ley I de esta Recopilación.

TÍTULO XI

DE LAS ARRAS, DOTES Y CONQUISTAS

Ley I. [NRNav, 3, 11, 1] *Que las mugeres puedan disponer de sus arras aunque mueran sin hijos y sobrevivan sus maridos.*

Pamplona. Año 1580. Ley 66.

Acerca de las arras que se mandan a las mugeres al tiempo que se casan, suele haver duda si muriendo ellas sin hijos antes que sus maridos, y sobreviviendo ellos, pueden y han de tener facultad las mugeres de poder disponer de sus arras. Y porque las arras tienen el mismo privilegio y parece que son proprio matrimonio de las mugeres, y es justo que sean favorecidas en esto, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que de aquí adelante las mugeres puedan disponer de sus arras, aunque mueran sus hijos antes que sus maridos, sobreviviendo ellos, etc.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 3, 11, 2] *Arras no se puedan dar a las mugeres más de la octava parte de la dote que ellas trahen y no valga la renunciación de esta Ley.*

Pamplona. Año 1580. Ley 67.

También se ha visto por experiencia que suele haver mucho exceso en el ofrecer de las arras a las mugeres, y por causa de ello se vienen a destruir muchas casas y haciendas. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene que de aquí adelante no se pueda dar de arras a las mugeres más de la octava parte de el dote que ellas trahen; y que no se pueda renunciar esta Ley ni la renunciación valga ni tenga efecto alguno.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 3, 11, 3] *Que las hijas sean dotadas de bienes de mayorazgos en cierta forma.*

Tudela. Año 1583. Ley 28.

Por que ha havido y hai dudas y opiniones diferentes si a falta de bienes libres de los vinculados a mayorío perpetuo han de ser dotadas las hijas, nietas y descendientes legítimas de la persona que lo fundó, *in infinitum*. Por evitar aquellos, porque parece más equo y justo, suplicamos a Vuestra Magestad mande y ordene por Ley, que a falta de bienes libres de los vínculos u mayorio perpetuo sean todas las hijas y nietas, y descendientes legítimas de la persona que lo fundó, *in infinitum*, competentemente, si otra cosa en particular no estuviere ordenado por el fundador, por palabras claras y expresas, y que assí bien los dichos bienes vinculados a mayorío perpetuo se hayan podido y puedan obligar e hipotecar para restitución de dotes, y que los pleitos que están pendientes sobre los dichos casos, aunque estén vistos por los processos, se determinen conforme a esta Ley, sin que se pueda dar lugar a otro entendimiento ni interpretación.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Con que las dotes se constituyan a juicio y conocimiento de los del nuestro Consejo y que en lo de la restitución de dotes se entienda de los que se huviere asegurado con permissio de nuestro Consejo; y con que no se pueda vender ni por otra manera enagenar la propiedad de los bienes de mayorazgo, sino en solos los casos que por derecho común podrían venderse y enagenarse para el dicho efecto los dichos bienes sugetos a fideicomisso y que lo aquí dispuesto no se entienda en personas a quienes los possessores del mayorazgo no fueren tenidos alimentar, aunque sean decendientes de los fundadores de los mayorazgos, ni haya lugar la disposición de esta Ley en los otros casos que aun los que tienen bienes libres no podrían ser apremiados por justicia a dotar ni alimentar, ni en los casos de los pleitos pendientes.

Ley IV. [NRNav, 3, 11, 4] *Las monjas no lleven de dotes más de seiscientos ducados, y ciento y cinquenta para propinas y otros gastos, y del dote restituya el monasterio los trecientos un año después de la muerte de la religiosa.*

Pamplona. Año 1628. Ley 42.

Muy conveniente y necessario es que con dotes excessivos no vengán a empobrecerse las casas, y en especial la de los cavalleros y hijos-dalgo de este reino, porque de lo contrario resultaría que quedasen sin fuerzas ni hacienda para acudir a las continuas ocasiones que se ofrecen del servicio de Vuestra Magestad, a que todos acuden con el amor y zelo que deben, y con más lustre y lucimiento que permite la cortedad de sus haciendas. Y estas, y otras consideraciones obligaron a Vuestra Magestad a tassar las dotes en los reinos de Castilla, y aunque en todas parece convenientíssimo procede esto con particular razón en las que se llevan y asignan para monjas en que fuera del daño que reciben la casas, por el excesso que hai, debe haver mucho escrúpulo, porque conforme al Santo Concilio de Trento, cuyo protector y defensor es Vuestra Magestad, no deben hacerse fundaciones que no tengan sufi-

ciente renta para sustentar un número de religiosos o religiosas, ayudándose con las limosnas de el territorio donde se hiciere la fundación, lo qual también es muy conforme a los sagrados cánones y disposición de derecho, y por esto viene a ser reprobado el dar por pacto dote o cosa temporal por el ingreso de la religión, tanto en los religiosos como en las religiosas. Y atendiendo a que es cosa reprobada mayormente en los conventos que tienen renta suficiente, qualquiera concierto en que haya obligación de dar dote en cantidad que exceda de los alimentos de la religiosa, siguiendo el intento del Santo Concilio y de la disposición del derecho, y atendiendo juntamente al bien público de este reino, ha parecido conveniente y necessario se ponga por ley que ninguna persona de qualquiera estado o calidad que sea, natural o extranjera, pueda concertar tácita o expresamente de dar para dote, alimentos, propinas, cama, vestuario y qualquiera otra distribución o derecho, más cantidades que las siguientes.

Lo primero, ciento y cinquenta ducados para propinas, entrático, distribuciones de las monjas, cama, vestuario, hábito y otras cosas.

Lo segundo, que por dote se puedan asignar seiscientos ducados para que con sus réditos se ayude a los alimentos de la que entrare monja, y que de estos los ducientos pueda cobrar el convento luego que professare la monja, si así se concertaren. Pero que los quatrocientos restantes hayan de quedar puestos a censo a riesgo del dotador o cargados sobre sus bienes si así se concertaren, para que después que huviere fallecido la monja, cesen sus réditos, y no los pueda cobrar el convento porque cessó la causa de los alimentos, y los ducientos ducados que se entregaren o pudieren entregar, queden a libre disposición del convento para ayuda de su fábrica, sacristía o lo que les pareciere; de suerte que lo que en todo se ha de poder dar por conveniencia y contrato son trecientos y cinquenta ducados, y los réditos de los quatrocientos durante la vida de la monja, y un año después, para que estos réditos de este primer año se puedan emplear en ayuda del entierro y sufragios de las monjas. Pero no por esto se excluyen qualesquiera sucesiones, ex testamento o abintestato o donaciones o otros derechos, que tuvieren o pudieren tener, porque estos podrá gozar el convento, como no sea por contrato y convención.

Lo tercero, que para en caso que tácita o expressamente o por interposición de terceras personas o con qualquiera otro color constare haverse dado cosa alguna por la dicha razón de dote, entrático o derechos o distribuciones, se incurra en perdimiento de todo lo que así se diere, y los bienes temporales del convento queden hipotecados ipso facto para la restitución del exceso, y el que lo diere contra lo dispuesto en esta Ley incurra en la misma pena, y estas dos partes de exceso se adjudiquen por terceras partes a la Cámara y Fisco, Hospital General de Pamplona y denunciante.

Y para que esto mejor se observe sean írritos y nulos qualesquiera contractos tácitos o expressos, donaciones o quasi contractos, que en fraude de lo dicho de qualquiera manera se hicieren, trataren o concluyeren o executaren, y que no se pueda renunciar esta Ley con juramento ni sin él, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así conceder por ley, que en ello, etc.

Decreto.

Por las causas que representáis, queremos y nos place que se haga como el reino lo suplica, excepto en quanto a la pena puesta contra los conventos en el tercero capítulo, y con que los ducientos ducados con que se ha de quedar el convento sean trecientos, y los

otros trescientos se restituyan, y no por esto es nuestra intención que los conventos que tienen bastante renta para el sustento de las religiosas, puedan llevar dotes contra la disposición de derecho.

Ley V. [NRNav, 3, 11, 5] *Revoca la ley antecedente sobre las dotes de religiosas.*

Pamplona. Año 1684. Ley 20.

Por la Ley 42 de las Cortes del año 1628 se dispuso la cantidad y forma con que se habían de pagar las dotes de las monjas con cláusula irritante contra lo que se hiciese excediendo del tenor de la dicha Ley, y que no se pudiese renunciar con juramento ni sin él. Y la experiencia ha mostrado que sin embargo de la dicha Ley hacen las partes los conciertos como les parece más conveniente, así de parte de los conventos como de las religiosas que han de entrar en ellos; y porque no se ha hallado conveniencia en la dicha Ley ni con ella se consigue el intento con que el reino procuró su establecimiento, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha Ley se derogue y que no tenga efecto alguno, quedando a las partes su derecho libre para poder contratar como les pareciere más conveniente, que en ello; etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las leyes referidas en este pedimento no tengan efecto, y que las partes puedan contratar según su voluntad y como lo hacían quando no había dicha Ley.

Ley VI. [NRNav, 3, 11, 6] *Los pactos de reversión de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios y contractos estén repetidos en los segundos y otros en la forma que dispone esta Ley.*

Pamplona. Año 1642. Ley 27.

Sobre si los pactos de reversión de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios a las desposadas en caso de morir ellas sin hijos, están repetidos en los segundos y otros matrimonios, y sobre si no obstante los llamamientos de los hijos de los primeros, las madres pueden llevar a ellos libremente la dote prometida quedando hijos, y disponer de ellas aun muriendo sin casarse en segundas nupcias, son contravertidos los pleitos que ha havido, pretendiendo ellas que ni pueden estar repetidos los dichos pactos ni los llamamientos de hijos primeros, como impeditivos de los segundos y otros matrimonios, embarazarles su disposición, ni el llevar a ellos las dichas dotes en particular excluyendo ellas en los otros contratos expressamente a los hijos llamados en los anteriores, y que esto no solo procede en las dotes ofrecidas por las propias personas que tienen obliigación de dotarlas, sino también por los estraños que no la tienen, lo qual es contra la voluntad presumpta de los unos y otros dotadores, y en particular de los estraños y en mucho perjuicio de los hijos llamados, y otros inconvenientes que se dexan considerar en sus madres para remedio de todo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que los pactos de la dicha reversión de dote, para en caso de morir las desposadas sin hijos puestos en particular por los estraños en los contractos anteriores, se estiendan y entiendan estar repetidos y tengan efecto siempre que murieren sin hijos, y aunque sea sin casarse segunda vez, y que los llamamientos de las dotes hechos en favor de los primeros, tengan efecto en la mitad, y quede para ellos, aunque en los segundos o otros

contratos, no se haga mención de ellos, y la otra mitad puedan llevar libremente las madres a los otros matrimonios, y que esto se entienda también en los anteriores a esta Ley en que no huviere litispendencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los pactos de reversión de las dotes ofrecidas a las desposadas puestos en los primeros matrimonios, así por los padres como por los dotadores estraños, se entiendan y estén repetidos en los segundos y demás matrimonios que las dichas mugeres contrageren, no los habiendo revocado ellas expressamente antes de efectuar alguno de los matrimonios siguientes; y assimismo tengan efecto los dichos pactos de reversión en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez; y en quanto a los llamamientos no ha lugar la división que el reino suplica, pues ni se ocurre a todos los hijos de terceros y quartos matrimonios, que los puede haver, ni se pueden hacer llamamientos en sus dotes, de manera que no les quede facultad a las mugeres para poderlos revocar, casando segunda y más veces, y los escrivanos adviertan a los contrahentes la disposición de esta Ley todas las veces que testificaren contratos, pena de suspensión de oficio por un año y cien libras para Cámara y Fisco y denunciante por tercias partes por cada vez que tuvieren omisión a advertirlo, y ligue esta Ley desde su publicación, y no antes.

Ley VII. [NRNav, 3, 11, 7] *Que los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, solo con llevar las mugeres sus bienes en los segundos matrimonios.*

Pamplona. Año 1678. Ley 43.

Son muy frecuentes las dudas y questiones que se ofrecen en los tribunales sobre la inteligencia de la Ley 27 de las Cortes del año 1642 sobre los pactos de la reversión de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, sin embargo de haverse establecido la dicha Ley para quitar las controversias que había en esta razón, y las dudas que se originan de las palabras del decreto de la dicha Ley, en que se dice que los pactos de reversión de las dotes ofrecidas a las desposadas puestos en los primeros matrimonios, así por los padres como por los dotadores estraños, se entiendan y estén repetidos en los segundos y demás matrimonios que las dichas mugeres contrageren no los habiendo revocado ellas expressamente antes de efectuarse alguno de los matrimonios siguientes; porque muchos han sido de sentir que aunque las mugeres no los hayan revocado expressamente antes de efectuarse otro matrimonio, por el mismo hecho de llevar a él los bienes ofrecidos en el primer contrato, era visto haverse hecho aunque tácitamente la misma revocación, y que debía de tener el mismo efecto que si se hubiera hecho expresa por ser materia tan privilegiada, como los dotes de las mugeres. Y para que cesen las questiones que de esto se han originado y cesen las interpretaciones, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley, por interpretación de la dicha Ley 27 que en las dotes y demás bienes que llevaren las mugeres a los segundos y demás matrimonios, los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, aunque no haya expresa revocación de ellos, solo con llevar sus bienes al matrimonio, aunque no se exprese que son dotales, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XII

DE LOS TRAGES, VESTIDOS, ESPADAS Y ARMAS PROHIBIDAS

Ley I. [NRNav, 3, 12, 1] *Pragmática sobre los trages y vestidos.*

Tudela. Año 1565. Ley 49.

Ninguna persona, hombre ni muger de qualquiera calidad, estado, condición y preeminencia que sea, pueda traer ni vestir ningún género de brocado ni tela de oro, ni de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarnición, ni en jubón, ni en calzas, ni en gualdrapas, ni en guarnición de mula, ni cavallo, ni de otra manera; y que esto se entienda assimismo en telas y telillas de oro y plata falsas, y en telas y telillas barreadas y texidas, en que hay oro y plata, aunque sea falsa.

Item, que ninguna persona de ninguna condición, estado ni calidad que sea pueda traer ni traiga en ropa, ni vestido, ni en calzas, ni en jubón, ni en gualdrapas, ni en guarnición de mula ni de cavallo ningún género de bordado ni de recamado, ni ganduxado, ni entorchado, ni chapería de oro, ni de plata, ni oro de canutillo, ni de martillo, ni nengún género de trenza, ni cordón, ni cordoncillo, ni franja, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro y plata, y sedas sean falsas.

Item, que no se pueda traer ni traiga en ninguna ropa ni vestido ninguna de las otras cosas susodichas ningún género de colchado, ni prensado, ni raspado; ni se puedan en las guarniciones que por esta premática se permiten de seda, ni de paño, hacer cortadura, brosladura o carpadura, ni deshilado, aunque se podrían acuchillar las dichas guarniciones.

Item, que en ningún género de vestidos de hombres ni mugeres, se pueda traer guarnición de más de una faja de una ochava de vara de Navarra de ancho; en la qual pueda llevar dos pespuntes el uno al un orillo, y el otro al otro orillo, y no mas o en lugar de la faja tres ribetones o fajas, con un pespunte cada ribeton por medio, que no tengan todas tres juntas más de seda, y paño quanto una sesma de vara de Navarra y la faja, y ribetones se puedan acuchillar; con que sea raspado, ni deshilado, ni de cortado, que haga labor; y en las capas, y capotes puedan traer por de dentro de raso o terciopelo, y tafetan una faja, que tenga ochava, y no más, y esta manera de guarnición se entienda, que no se pueda traer, sino, fuere en delantero,

y al rededor, sin traviesa, ni de por medio, ni en braones de mangas y esto se entienda en qualquiere vestido, assí de paño, como de seda.

Item, que en las ropas sueltas de hombres, y mugeres, de terciopelo y raso, se permite que tan solamente puedan aforrarlas en tafetán, y no en otra seda y que los jubones de raso se puedan respuntar; con que el respunte no haga labor.

Item, que no se pueda traer en jubones, ni cueras, ni en otra ninguna manera de vestido, telillas, con oro, ni plata, aunque sea falso, ni cosa de hilo de oro, ni plata, sino fuere tan solamente escofiones, que se permite a doncellas y mugeres recién casadas o desposadas, y estas tales casadas o desposadas no más de dos años, contados del día que se desposaren y en los tales escofiones de hilo de oro y plata, no puedan traer perlas, sino solamente en el pretín por medio de la cabeza, y en orla de toca azia la frente; pero que puedan traer toda cosa de oro de martillo y de plata, assí hombres como mugeres.

Item, que en sayos, sayas, capas, ropas sueltas de seda y paño, se puedan traer un ribetón de felpa de seda, con que no sea el dicho ribetón en todo más que media ochava de vara de Navarra, y solo en un ribetón o faja, y no más.

Item, que no se puedan traer calzas guarnecidas de seda ni paño, sino solo con un aforro de paño o lienzo, demás de los tafetanes, los quales puedan echar de la seda que quisieren, de manera que las dichas calzas no tengan ningún aforro de bayeta ni lana, ni hilo de arambre, ni gomaduras que hagan ninguna manera de follage, y que las cuchilladas se puedan aforrar en bocaci o fustán, con que no se les eche seda.

Item, que no se puedan dar libreas a pages ni lacayos en que haya ningún género de seda ni guarnición de ella, sino solamente puedan traer gorras de seda; y la guarnición de paño no sea más de una ochava de vara de Navarra en ancho, sin respunte ni manera de labor.

Item, que en los sombreros se puedan traer por el orillo un passamano o trenza de oro y plata, y cordón o trenza alderredor.

Item, que en guarnición de cavallos o mulas, se pueda traer una franjuela o flocadura de seda, y botones en rienda, excepto a la gineta que puedan traer qualquiera jaez.

Item, que los que trageren las dichas ropas contra lo proveído y mandado y ordenado en estas leyes y premáticas, de qualquiera calidad y condición que sean, hayan perdido y pierdan la dicha ropa, con más otro tanto del valor y estimación de ella, y para obiar algunos fraudes y composiciones, y otros modos y formas que podrían suceder, y se podrían tener con los jueces y otras personas, se mande que la ropa que contra esta Premática se tragere, que conforme a lo que dicho es, está perdida, se aplique a obras pías como a iglesias y hospitales o monasterios; y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera a las partes ni a otras personas, ni se pueda usar de ellas contra el tenor de la dicha Premática; y en quanto a la estimación, aquella se haga por oficiales verdaderamente y con juramento delante el mismo juez, sin que se cometa a otras personas, y que de lo que assí montare, no se pueda hacer moderación ni remisión alguna, sino enteramente se execute; aplicándolo por tercias partes a la Cámara y Fisco, y juez y denunciador. So pena, que el juez que assí no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que assí valiere, las dos tercias partes para la Cámara y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Item, que los sastres, jubeteros, calceteros y oficiales, y otras qualesquiere personas que cortaren e hicieren e intervinieren en hacer las semejantes ropas contra lo contenido en esta Premática, ahora las hagan dentro del reino o saliendo a hacerlo fuera del reino, para las tornar a él; por la primera vez incurra en dos tanto de la

estimación y valor de la tal ropa, aplicando la tal pena por la manera que dicho es, por tercias partes, y sea a más de esto desterrado por dos años de el lugar donde fuere y residiere; y por la segunda sea doblada la pena aplicada por la manera dicha y desterrado por quatro años del reino; y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, para la Cámara y Fisco, y sea desterrado perpetuamente.

Item, que los vestidos que están hechos hasta ahora, se puedan traer y usar; los de los hombre por dos años y los de las mugeres por tres años, del día de la publicación en adelante; y en el dicho tiempo de los tres años, a las mugeres no se les puedan quitar ni executar, y a los hombres en el dicho tiempo de dos años.

Item, que los estrangeros que vinieren fuera del reino a este reino y tragessen vestidos contra lo proveído en esta Premática, puedan usar de ellos por seis meses, con que no puedan hacerlos en este reino; y entendiendo ser estrangeros los de fuera de España.

Item, por evitar muchos enojos y escándalos que podrían suceder en entrar los executores en las dichas casas a escudriñar los vestidos, contra esta Premática, se ordene que no entren en las dichas casas, pero que por denunciación se pueda recibir información, y constando por ella se execute la pena, y compelan a dar el vestido para que se aplique conforme a la Premática.

Decreto.

Vistos los sobredichos capítulos, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide por los dichos capítulos, y en lo de los muslos se quiten los aforros y bayetas que hacen bulto dentro de quatro meses; y que passados los dichos quatro meses, se executen las penas de las Premáticas con rigor y las penas de los sastres y calceteros se execute luego que esta Premática fuere publicada.

Ley II. [NRNav, 3, 12, 2] *Sobre la ejecución de la Pragmática de la Ley antecedente, dando tiempo para consumirse los vestidos antes hechos.*

Estella. Año 1567. Ley 24.

La Premática que se hizo el año de 65 para que huviesse moderación en los trages y vestidos, conviene que se guarde. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde, con esto que los vestidos que al tiempo de la dicha Premática están hechos, se prorrogue al tiempo de los dos años que se puso para los vestidos de los hombres, y tres años para los vestidos de las mugeres, hasta que se gasten, y no se hagan obras contra la dicha Premática.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Ley y Premática como el reino lo pide. Con que la prorrogación de las ropas se entienda los vestidos hechos antes de la Premática, y no para los hechos después de la publicación de ella.

Ley III. [NRNav, 3, 12, 3] *Pragmática de los vestidos se prorrogue.*

Pamplona. Año 1569. Ley 13.

En la Premática que se hizo en las Cortes de Tudela el año de 1565 para la moderación de los trages y vestidos, se puso tiempo para que se gastassen los hechos

antes de ellas; dos años para los vestidos de los hombres y tres años para los vestidos de las mugeres; y en las últimas Cortes de Estella se prorrogó el mismo tiempo de nuevo. Con que la prorrogación se entendiese de los vestidos hechos antes de la Premática y no para los hechos después de la publicación de ella, y porque los más vestidos y trages que al tiempo estaban hechos, especialmente los de las mugeres no están gastados ni se gastarán en muchos años, y conviene se dé de nuevo prorrogación para ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande prorrogar y dar de nuevo el mismo tiempo para gastarse los dichos trages y vestidos, con que la prorrogación o dar del dicho tiempo, sea como se hizo y prorrogó en las dichas Cortes de Estella, entendiendo en los vestidos antes de la Premática hechos y no para los hechos después de la publicación de ella.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el vestido que se hallare hecho de nuevo contra la Premática, se executará la pena con todo rigor, assí contra el dueño como contra el oficial que la hiciere.

Ley IV. [NRNav, 3, 12, 4] *Sobre la misma Pragmática de vestidos y trages.*

Pamplona. Año 1569. Provisión 2.

Muy Ilustres y muy Reverendos y muy Magníficos Señores. Los sastres y calce-teros de esta ciudad dicen: Que en la Premática de los trages y vestidos hecha en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela el año passado de 1565, en el capítulo 2 está ordenado (Que ninguno pueda traer en vestidos ningún género de trenza de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa). Donde según la generalidad de las palabras, parece comprehenderse la trenza de hilo. Lo que no conviene se observe, por ser cosa de poca costa y que assienta bien en muchos vestidos, especialmente en basquiñas de mugeres y en vestidos de niños; y en el capítulo 4 está ordenado (Que en ningún género de vestidos se pueda traer guarnición de más de una faxa de ochava de vara deste reino en ancho, y en ella sendos respuntes a los dos lados, y no más; o en lugar de la faxa tres rivetones con sendos respuntes por medio; de suerte que no tengan todos tres juntos más de seda ni paño que una sesma, y que aquellos se puedan acuchillar con que no hagan labor). Lo qual tampoco conviene por ser cosa tan poca la dicha guarnición, que ningún Cavallero la querra llevar, menos de lo que se usa en otros reinos y señoríos de Su Magestad; y en el capítulo 8 está mandado (Que no se puedan traer calzas guarnecidas de seda, ni de paño, ni aforradas de bayeta). Lo que tampoco se habría de guardar, por ser la bayeta o otros aforros muy necesarios para conservar la calza y porque no estarían bien muchas maneras de calzas sin guarnición de seda o paño sobre que los dichos suplicantes han tenido muchas veces diferencias con alguaciles, y han sucedido riñas y questiones entre ellos por no haverse observado lo contenido en el sexto décimo capítulo de la dicha Premática, que dispone: (Que los executores no entren en las casas de los oficiales sino que se proceda por denunciación e información contra los que exceden la dicha Premática para executar la dicha pena). Y sin embargo de ello, los dichos executores han entrado en casas de muchos de los suplicantes y han habierto por fuerza las arcas, vexándolos muchas veces, contraviniendo al dicho capítulo y dando mucha ocasión de venir a manos y vías de hecho. Por ende, piden y suplican a Vuestra Señoría y

Mercedes, sean servidos de suplicar a Su Magestad, mande quitar del todo la dicha Premática o a lo menos estenderla conforme a lo que se usa en otros reinos y señorios de Su Magestad, que debaxo de la generalidad de las palabras del dicho segundo capítulo no se comprehenda la dicha trenza de seda ni de hilo, y que en quanto al dicho quarto capítulo, no haya limitación de número ni cantidad de las faxas ni guarniciones, siendo aquellas orladas de qualquiera suerte de seda, no echando entorchados, ni gurbiones, ni cordoncillo, ni franjuelas de oro, ni de plata, ni de seda sobre la tal guarnición, y que en quanto al dicho octavo capítulo, se puedan traer calzas con qualquiera aforro, y que lo contenido en el dicho decimosexto capítulo, se guarde y observe so muy recias penas, para evitar semejantes escándalos, como hasta aquí han sucedido, y otros mayores que podrían suceder en lo qual recibirán bien y merced. *Juan Gallego, Alonso del Mazo, Martín de Agorreta.*

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las guarniciones de hilo, que no sea seda ni oro, se permitan, y en lo demás se guarden las premáticas que sobre lo contenido en esta petición hablan.

Ley V. [NRNav, 3, 12, 5] Otra Pragmática de los vestidos y trages.

Pamplona. Año 1572. tras la Ley 3. f. 12.

En las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 65 se puso por ley y orden en los trages y vestidos, para que se remediase el exceso que había; y después se dieron algunos años para que los vestidos que estaban hechos antes de la Ley, que eran demás de la Ley, se pudiesen usar de ellos. Y por experiencia se ha visto después acá que conviene se modere la dicha Ley en algunas cosas, y que con esto se guarden las que ahora se hicieren y cesse la primera. Suplicamos a Vuestra Magestad mande ver los capítulos que acerca de esto van, y que se guarden por ley y cesse lo que primero se hizo.

Primeramente, que ninguna persona, hombre ni muger, de qualquiera calidad, estado, condición, preheminiencia que sea, pueda traer ni vestir ningún género de brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarnición, ni en jubón, ni en calzas, ni en gualdrapa, ni en guarnición de mula, ni de cavallo, ni de otra manera, y que esto se entienda assimismo en telas y telillas de oro y plata falsas, y en telas y telillas barreadas, y tegidas, en que hai oro o plata, aunque sea falso.

Item, que ninguna persona de ninguna condición, estado ni calidad que ser pueda, no traiga en ropa ni vestidos, ni en calzas, ni jubón, ni en gualdrapas, ni en guarniciones de mula, ni de cavallo ningún género de bordado, ni recamado, ni gaudujado, ni entorchado, ni chapería de oro, ni de plata, ni oro de canutillo, ni de martillo, ni ningún género de trenza, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro y plata, y seda sean falsas.

Item, que no se pueda traer ni traiga en ninguna ropa ni vestido, ni en ninguna de las otras cosas susodichas, ningún género de colchado, ni presado, ni raspado; ni se puedan en las guarniciones que por esta Premática se permiten de seda ni de paño hacer cortadura, brosladura o corpadura, ni deshilado, aunque se puedan acuchillar y destramar las dichas guarniciones, con que no se haga labor.

Item, que en ningún género de vestidos de hombres ni mugeres se pueda traer guarnición de más de una faja de una sesma de vara de Navarra de ancho en faja, la qual pueda llevar dos respuntes, el uno a un orillo y el otro al otro orillo, y no más; y que de la sesma de la guarnición se puedan echar una, dos y tres fajas, como mexor les pareciere con un respunte en cada ribetón por medio; que siendo la guarnición sobre paño, se pueda echar en dos sedas la dicha sesma y que la dicha faja y ribetones se pueda solamente acuchillar y destamar, con que no haga labor y que en las capas y capotes puedan traer por de dentro de raso, terciopelo o tafetán una faja que tenga de ancho la dicha sesma de vara de Navarra, y no más, y que esta manera de guarnición se entienda que no se pueda traer si no fuere en la delantera y alderredor, sin traviesa ni de por medio; aunque en las mangas y braones se permite traer guarnición, con que la guarnición no exceda de lo que arriba está dicho.

Item, que en las ropas sueltas de hombres y mugeres de terciopelo y raso, se permite que tan solamente puedan aforrarlas en tafetán, y no en otra seda; y que los jubones de raso se puedan respuntar, con que el respunte no haga labor.

Item, que no se puedan traer en jubones, ni en cueras, ni en otra ninguna manera de vestido, telillas con oro ni plata, aunque sea falso, ni cosa de hilo de oro ni plata; si no fuere tan solamente escofiones, que se permiten a doncellas y mugeres recién casadas o desposadas; y estas tales casadas o desposadas, no más de dos años contados del día que se desposaren; y que en los tales escofiones puedan traer perlas y otras joyas de la manera que les pareciere; y que puedan traer toda cosa de oro de martillo y de plata, assí hombres como mugeres.

Item, que en sayas, sayos, capas y ropas sueltas, de seda y de paño, se puedan traer un ribetón de felpa de seda, con que no sea más ancha de una sesma de vara de Navarra.

Item, que en las calzas, como no se traigan cordoncillos, entorchados, gandujados, gurbiones, trencillas, ni passamanos, ni majaderillos, ni franjas, ni respuntes, que hagan labor se pueda echar el raso y terciopelo o tafetán que les pareciere. Con tal que si las calzas tuvieren el campo de raso, puedan ir guarnecidas de terciopelo y raso; y si el campo fuere de terciopelo, puedan ir guarnecidas de raso y terciopelo; de tal manera que no pueda ser el campo de una seda y la guarnición de otras dos diferentes y que no puedan echar más de un aforro de bayeta, de lana o algodón; con tal que no haga más bulto que el aforro de bayeta; y que las cuchilladas puedan aforrar en tafetán y que no se exceda de esta orden en cosa alguna.

Item, que no se puedan dar libreas a lacayos en que haya ningún género de seda ni guarnición de ella, sino solamente puedan traer gorras de seda, y la guarnición de paño no sea más de una ochava de vara de Navarra, en ancho, sin respunte ni manera de labor, y que esto no se entienda en las libreas de los pages, porque a ellos se les permite dar conforme a los que sus amos pueden traer.

Item, que en los sombreros puedan traer por el orillo un passamano o trenza de oro y plata, y cordón o trenzas al rededor.

Item, que en guarnición de cavallos o mulas, se pueda traer una franjuela o flocadura de seda y botones en riendas; excepto a la gineta que puedan traer qualquiera jaez.

Item, que los que trageren las dichas ropas contra lo proveído y ordenado en estos capítulos, de qualquiera calidad y condición que sean, hayan perdido la dicha ropa o lo que fuere contra esta Ley, con más otro tanto de la valor y estimación de ello y que para oviar algunas fraudes o composiciones, y otros modos y formas que podrían suceder, y se

podrían tener con los jueces y otras personas se mande que la ropa que contra esta Premática se tragere, que conforme a lo que dicho es está perdida, se aplique a obras pías, como a iglesias, hospitales y monasterios, y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera a las partes ni a otras personas, ni se pueda usar de ellas contra el tenor de la dicha Premática; y en quanto a la estimación aquella se haga por oficiales, verdaderamente, y con juramento delante el mismo juez, sin que se cometa a otras personas; y que de lo que así montare, no se pueda hacer moderación, baxa, ni remisión alguna, sino enteramente se execute, aplicándolo por tercias partes a la Cámara, Fisco, juez y denunciador, so pena que el juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que así valiere, las dos tercias partes para la Cámara y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Item, que los sastres, jubeteros, calceteros y oficiales y otras qualesquiera personas que cortaren e hicieren o intervinieren en hacer las semejantes ropas y vestidos contra lo contenido en esta Premática, ahora los hagan dentro del reino o saliendo a hacerlos fuera del reino, para los tornar a él; por la primera vez incurra en pena de dos tanto de la estimación o valor de la tal ropa o vestido, aplicando la tal pena, de la manera que dicha es por tercias partes, y sea desterrado por dos años del lugar donde fuere y residiere; y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del reino; y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para la Cámara y Fisco y sea desterrado perpetuamente.

Item, por quanto se hace esta Ley para los vestidos que se hicieren desde la publicación de ella, se ordene para los vestidos que están hechos, que en cada ciudad, villa o lugar se registren ante la Justicia los vestidos y lo demás que estuviere hecho contra lo contenido en esta Premática y que esta registración se haga dentro de treinta días después de la publicación de esta Ley, con apercibimiento que quien no registrare lo que tuviere contra el tenor de esta Premática, lo tenga perdido.

Item, que los extranjeros que vinieren fuera del reino a él y trageren vestidos contra lo proveído en esta Premática, puedan usar de ellos por seis meses con que no puedan hacerlos en este reino y entendiendo ser extranjeros los de fuera de España.

Item, por evitar muchos enojos y escándalos que podrían suceder en entrar los executores en las dichas casas a escudriñar los vestidos contra esta Premática, se ordene que no entren en las dichas casas; pero que por denunciación se pueda recibir información, y constando por ella se execute la pena y compelan a dar el vestido para que se aplique conforme a la Premática.

Decreto.

Queremos y mandamos que sean observados y guardados los sobredichos capítulos, assí como el reino lo pide por ellos se contiene en todo y por todo. Declarando como declaramos que ninguna persona ni personas de la gente de guerra ni sus mugeres ni familias puedan ser comprehendidos en ningunas de las cosas sobre dichas tocantes a esta reformation de trages y vestidos.

Ley VI. [NRNav, 3, 12, 6] De las fiestas generales de torneos, sortijas y otras, y su Pragmática.

Pamplona. Año 1621. Ley 64.

Los gastos que se hacen en las ocasiones de fiestas generales y públicas que se ofrecen en este reino son tan excessivos y grandes que obligan a que se mire atenta-

mente por el remedio de este daño, para que escusándose puedan los cavalleros exercitarse en semejantes fiestas, con la moderación de las galas y gastos que de aquí adelante se huvieren de reformar; y para conseguir lo uno y lo otro, nos ha parecido representar a Vuestra Magestad los capítulos siguientes.

Primeramente, que en los torneos de a pie que se hicieren en este reino, ninguna persona de ninguna calidad, condición o estado que sea, pueda sacar en calzas y torneletes, sino de bocaci de colores, lienzo o paño de hasta ocho reales la vara.

Que no puedan llevar sobrepuesto ninguno, solo que en los cantos de las cuchilladas y toneletes puedan echar frangilla o floquecillo de hiladillo.

Que no puedan meter en ninguna cosa seda, oro, plata, falsa ni fina.

Que en las celadas no puedan llevar el mantenedor, sino doce plumas, y los aventureros a cada ocho plumas, y que los unos ni los otros no puedan llevar martinetes ni garzotas, aunque sean de vidrio, ni argentería falsa ni fina.

Que en ninguna cosa puedan echar ni sacar lentejuelas falsas ni finas.

Que no puedan dar librea a criado ninguno.

Que a las caxas, pifanos y trompetas no se puedan tampoco dar libreas, sino baqueros de bocaci, lienzo o paño de siete a ocho reales de precio y vandas de sus colores, de hasta vara y media cada una de tafetán sencillo, llanas, sin franxa, rapacejos ni puntas de ninguna cosa.

Que a los padrinos se puedan dar vandas de tafetán, sin puntas, rapacejos ni franxas, y que cada una de ellas pueda ser de tres varas.

Que el mantenedor de esta fiesta no pueda sacar sino quatro caxas, dos pifanos, y los aventureros a dos cajas y un pifano.

Que si mantenedor y aventureros quisieren salir a la plaza a donde se huviere de hacer esta fiesta, puedan sacar hasta doce caxas, seis pifanos; pero que si huvieren de salir cada uno de por sí, se haya de guardar la orden del capítulo antecedente.

Que en fiestas de justas o torneos de a cavallo o sortija, en lo que es las galas se guarden las condiciones y reformatión que en el torneo de a pie, excepto que el mantenedor de estas fiestas de a cavallo, pueda vestir dos lacayos conforme a las condiciones, y Premática del torneo de a pie, y los aventureros un lacayo cada uno en la misma forma.

Que no pueda meter el mantenedor más de dos trompetas y dos atabales, y los aventureros a cada una trompeta.

Que ningún mantenedor de estas fiestas de a cavallo pueda hacer otro gasto ni sacar ninguna invención, excepto si quisiere pueda tener chirimías para quando hayan de entrar los aventureros.

Que los mantenedores puedan meter en las testeras de los cavallos tres plumas, y que ni ellos ni los aventureros lleven remate de plumas en los paramentos, y que los dichos aventureros puedan llevar tres plumas en la cabezas y el mantenedor cinco.

Que los dichos mantenedores no puedan meter tras de sí cavallos con paramentos ni sin ellos, sino en los que entraren que para quando huviere de haver juego de cañas, no puedan vestir criado ninguno.

Que las libreas de las quadrillas no puedan ser de otra cosa que de tafetanes, y si quisieren echarles algunas franxas no puedan sino de hiladillo, y media seda sin que lleven ni puedan llevar sobrepuesto ninguno, porque si quisieren llevar dos o tres colores de tafetanes, ha de ser trepándolos, y que no sea con sobrepuestos.

Que no puedan llevar en ninguna cosa oro ni plata falsa ni fina.

Que ninguno pueda llevar en el bonete más de cinco plumas.

Que la dicha Premática y reformación de galas no se entienda en las venidas de los señores reyes a este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer por ley, poniendo penas a los que contravinieren, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que se haga como lo suplica, y la pena del que contraviniere sea de cinquenta ducados, por mitad para nuestra Cámara y Fisco y denunciante.

Ley VII. [NRNav, 3, 12, 7] *Acerca de los trages y otras cosas, y las penas de los que contravinieren a esta Ley.*

Pamplona. Año 1624. Ley 30.

Otrosí, decimos que aunque se han dado diversas premáticas que moderen los trages, según la variedad de los tiempos; en este por el grande exceso que hai en los vestidos y otras cosas, obliga a proveer de competente remedio para que no crezcan los daños que se experimentan acudiendo juntamente al bien público y universal de todo este reino; y ansí preponemos a Vuestra Magestad los capítulos siguientes, que juzgamos han de importar para la reformación del desorden y abusos que en esta materia hai.

Primeramente, que no se pueda dorar ninguna plata ni otro metal ni madera, so pena de perdimiento de lo que assí se dorare, con que no se entienda esta prohibición en las cosas que pertenecen al culto divino, y guarnecer imágenes y armas, como son espadas, dagas, pretinas y tiros, y cosas de cavallería o adrezos de a cavallo; y también se permita que se pueda dorar la madera de las camas, sin estofador ni otra labor, por ser esta cosa que importa a la limpieza.

Item, que no se hagan ningún género de bordados en cosa alguna, excepto en las que fueren para el culto divino.

Item, que no se pueda guarnecer vestido alguno de hombre o muger, excepto las golillas que puedan llevar una guarnición de seda solamente, con ningún género de passamanos de oro, plata ni seda, tomadillos, abollados ni otra invención, excepto colchados, los cuales se puedan permitir en las vasquiñas de las mugeres solamente, ni se pueda labrar ni vender ningún género de guarnición y passamanería de oro, plata ni seda ni otra cosa, so pena de perdimiento de la cosa que assí se hallare guarnecida, y de la guarnición que se hallare para venderse.

Item, que nadie pueda traer capas, ferreruelos, manteos, ni lobs de seda, so pena de perdimiento y las demás que se referirán.

Item, que todas y cualesquiera personas de qualquier estado, calidad y condición que sean, hayan de traer y traigan balonas llanas sin puntas, cortados, deshilados ni otro género de guarnición, y puedan aderezar las dichas balonas con almidón o goma; pero también se permita traer cuellos como no excedan de dozavo de vara en el ancho o lechuguilla, y con que no puedan tener más de ocho anchos de la tela, y los puño de solos tres anchos, y mitad de dozavo, con que no puedan llevar en los cuellos ni puños guarnición, almidón, goma, polvos ni se puedan abrir con yerro ni llevar sino solamente la tela lisa con sola una bainilla, y las lechuguillas y puños de mugeres, no puedan llevar puntas ni otra guarnición más que un deshilado, y en las tocas tampoco las puedan lle-

var ni en otro traje o adorno, excepto en las balonas, mantos y bueltas, con que los dichos cuellos y bueltas, puños, tocas ni otro traje, no puedan llevar azul, y todos los que contravinieren a esto, a más del perdimiento de las dichas cosas, incurran en pena de cada cien libras, aplicadas por tercias partes a la Cámara y Fisco y denunciante; y que en quanto a las mugeres se haya de proceder por denunciación, sin llegar a reeocellas por los inconvenientes que son notorios, y en la misma pena incurran los ministros o personas que a esto contravinieren; y para que se quite la ocasión, se manda que nadie pueda hacer oficio de abrir cuellos de hombres o mugeres, so pena de un año de destierro y de cincuenta libras por cada vez que fueren denunciados.

Item, que las criadas y qualesquiera otras mozas, aunque sean hijas de casa, como no lleven mantos, hayan de llevar valonas llanas sin ninguna labor, puntas, cortados, deshilados, ni otro género de guarnición, blancas, sin azul ni otro color, y se les permiten traer cuellos, como no excedan del dozavo y ocho anchos, y no puedan llevar mangas de olanda ni roan, ni otra tela más costosa si no fuere lienzo, ni puedan usar cintas de seda en el cuello ni vestirse de paños que no fueren del reino, sino de los que se labran en él, so las mismas penas arriba referidas, y lo mismo se entienda de las demás mugeres que no llevan manto.

Item, que ningún oficial de ninguna condición que sea, pueda vestirse de seda, chamelotes, sargas ni otra cosa semejante; y a los amos que tienen criados y familia se les permite puedan vestirse de paño de Castilla y Aragón y traer mangas de seda, y todos los demás oficiales se hayan de vestir de paños labrados en este reino so las mismas penas.

Item, que los sastres, calceteros, bordadores y plateros no puedan en público ni en secreto hacer de aquí adelante vestidos ni obras contra el tenor de esta Premática, so pena de a veinte ducados y seis meses de destierro por cada vez.

Item, por el daño que resultaría de no poderse usar de los vestidos que estuvieren hechos, para que se puedan gastar, se conceda el tiempo que hai de aquí a las primeras Cortes, con que no se hagan adelante, so la dicha pena, y de que se executara con rigor.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, y la pena de los tres primeros capítulos sea de cien libras de más, y allende de la contenida en ellos, aplicada por tercias partes, como las demás penas pecuniarias.

Ley VIII. [NRNav, 3, 12, 8] *Pragmática de los vestidos y trages.*

Pamplona. Año 1678. Ley 82.

Deseando nuestra atención lograr en todas ocasiones el mayor servicio de Vuestra Magestad y reconociendo que en él se incluye también el de la conveniencia pública, nos ha parecido de nuestra precissa obligación representar a Vuestra Magestad los graves daños que padece el reino ocasionados del exceso, que en él se experimenta con el superfluo abuso de los trages, y con la introducción de mercaderías estrangeras, motivos que producen perjudiciales efectos de incomodar a nuestros naturales, sacando a países estraños el dinero, y extinguiendo cada día las fábricas que en otros tiempos solían conservarle con más prosperidad, aumentándose las poblaciones que oy por esta razón se disminuyen y deseando ocurrir al remedio,

nos ha parecido suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos con todo rendimiento a nos favorezca, concediéndonos por Ley los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que en este reino ninguna persona hombre ni muger de cualquier estado, calidad u dignidad que sea pueda vestir ni traher en ningún género de vestido interior ni exterior brocado, tela de oro, u de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de plata u oro, ni bordados, ni puntas, encages, esterillas, galones, enrextados, ni pespuntos, ni botones, ni cintas de oro, u de plata hilada o casquillos de oro, u plata, ni otra guarnición alguna que tenga mezcla de plata, u oro falso, ni fino, ni de acero, vidrio, talco, perlas, aljofar, ni otras piedras falsas o finas, pena que desde luego se dé por perdido el vestido, con más ducientas libras por cada vez, aplicado todo ello por tercias partes para la Cámara y Fisco, denunciante y juez o jueces que lo sentenciaren, y solo se permite el uso de botones de oro u de plata de martillo.

2. Item, que tampoco se puedan guarnecer vestidos con ningún género de encages, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnición alguna de seda, humo, ni de hilo, ni usar de ellas en vestidos interiores, ni exteriores, ni en toquillas de sombreros, ni ligas, ni otros trages, y solo se permiten las blancas en las corbatas, y en camisas de hombres y mugeres, y a ellas las negras en los mantos solamente, siendo fabricadas de España y sus dominios.

3. Item, que no se pueda llevar ni guarnecer ningún vestido interior ni exterior de hombre o muger con torzal, pespuntos raspados ni otra guarnición alguna de cualquier género, traza, nombre u especie que sea, que haga labor sobre la tela del vestido, menos lo prensado y picado que se permite; y a las mugeres que puedan en los cubrepíes, enaguas u polleras echar guarnición, u más de seda al canto de las colores que quisieren, con que dichas guarnición u guarniciones, no excedan todas juntas de quatro dedos de ancho, y esto mismo se entienda permitirse también en las mantillas.

4. Item, assí bien se prohíben las medias de arrugar hechas en telar y los sombreros de Castor, medio Castor, y de la lana de Vicuña, y solo se permiten los de lana fabricados en España.

5. Item, se prohíbe el que no se pueda aforrar ningún vestido de hombre o muger en más subida tela que de tafetán doblete u sencillo.

6. Item, se prohíbe a las mugeres todo género de joyas, clavos y pendientes de vidrio y piedras falsas; y solo se permiten las de oro u plata con piedra u piedras finas; y los que contravinieren en todo u en parte a los cinco ítenes antecedentes, tengan de pena el perdimiento del vestido, joya u alhaja prohibida, con más ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

7. Item, que ninguna persona pueda de aquí adelante hacer vestido interior ni exterior que sea de sedas fabricadas fuera de los reinos de España y sus dominios, sino que precissamente hayan de ser de las que en ellos se fabrican, y de su ley, peso y medida.

8. Item, para escusar los fraudes que podrían hacer los mercaderes, vendiendo de los tegidos de sedas prohibidas con el pretexto de que las compraron de los reinos de España y sus dominios; se manda que antes de admitirse a su comercio, de cuenta a los alcaldes u regimientos de las ciudades, villas o pueblos en cada uno, según su costumbre, para que nombren veedores u personas que reconozcan las dichas sedas, y las que hallaren ser de las fábricas de España y sus dominios, y que son de la ley, marca, peso y medida legítima las marquen y señalen con la marca y sello que

para esto se eligiere, y sin la dicha marca y sello no se han de poder vender ni tenerse por comerciables, y los mercaderes por mayor u menor no les han de poder vender en otra forma; y si lo hicieren pierdan las mercaderías aprehendidas, aplicándose desde luego para ornamentos del hospital, parrochias u conventos del pueblo a donde se hallaren, a arbitrio del juez o jueces que lo sentenciaren; y demás tengan de pena ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

9. Item, que de aquí adelante no se pueda introducir paño alguno de color ni negro, comenzando del veinte y doseno, y de haí abaxo; y lo mismo se entienda de todo género de bayetas, estameñas, rasillas, roncalés y raquetas, todo lo qual se prohíbe no pueda introducirse en este reino de ninguno de España ni de otra provincia alguna, pena que desde luego se den por perdidas, aplicándose para vestir a los niños expósitos u pobres de la ciudad, villa y lugar a donde se hallaren; pero se permite que puedan introducirse y venderse de los demás paños veinte y quatenos, y treintenos de los reinos de España y sus dominios, y también puedan introducirse de los otros texidos de lana, como son cordellates, picotes, damasquillos y otras telas fuera de las que arriba quedan prohibidas, con que todo sea de la ley, hilos y cuento que permiten las leyes de este reino.

10. Item, para que no haya fraude en lo referido, se manda que todas las fábricas de lana que se permiten vender en este reino, antes que se admitan a su comercio y venta, se reconozcan por los veedores de los pelaires y demás oficiales a quien toca su reconocimiento conforme a la leyes, y siendo de las permitidas las apruben y bullan para que se puedan vender, y no siendo de ley y cuento se execute y cumpla lo dispuesto en la Ley, que Vuestra Magestad se ha servido de concedernos en estas Cortes, en quanto a los texidos de lana que se introdugeren y se hallaren no ser de ley y cuento que disponen nuestras leyes.

11. Item, que las criadas y otras qualesquiera mugeres que no llevan manto solo puedan vestir de los texidos de lana fabricados en Navarra, y que tampoco puedan llevar valonas sino es llanas, u con una punta u encage blanco que no exceda de dos dedos de ancho, y que sean hechas en este reino, y que lo mismo se entienda de las mugeres casadas, que como está dicho no llevaren manto, pena de perder el vestido u alhaja prohibida, aplicado su valor por tercias partes en la forma referida.

12. Item, se ordena y manda que los lacayos, cocheros y mozos de silla no se puedan vestir sino de paño fabricado en este reino, sin ninguna guarnición de faxa, passamano ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones en las delanteras de la ropilla, y solo se permite que las tales mangas y cuellos de la capa puedan ser de terciopelos lisos o labrados de colores, como sean fabricados en España y sus dominios.

13. Item, se prohíben desde la publicación de esta Premática el uso de todos los vestidos interiores y exteriores de hombres y mugeres que están bordados de plata u oro, u guarnecidos con encages, puntas u otra labor de oro u de plata, y los que son de brocado u telas prohibidas de plata, u oro falso ni fino, y para los que son de sedas tan solamente y estuvieren guarnecidos con puntas, encages u otra guarnición de seda, se permite que por tiempo de un año puedan usar de ellos; con apercibimiento que passado este término, en su contravención se executen las penas referidas.

14. Item, se declara que la prohibición que está hecha del uso de brocados, telas passadas, lamas de flores u lisas de oro y plata, y las demás sedas texidas con labores de plata, u oro bordados, entorchados, franxas, esterillas, puntas, encages,

galones, y todas las de este género ni otra alguna, no se entienda estar prohibidas, para el servicio del culto divino, por que para él se podrá hacer quanto convenga, también se permiten a la nobleza para fiestas públicas de acavallo, pero no para otra cosa alguna.

15. Item, assí bien se declara que las prohibiciones hechas de todo género de mercaderías de telas de plata, oro, seda y lana que no fueren fabricados en este reino, y en lo demás de España y sus dominios, y queda su uso prohibido de las provincias de amigos, no se entienda por esto se embaraze su tránsito a otros reinos a donde para su consumo no huviere prohibición y lo embaraze, permitiéndose las puedan transitar y comerciar los mercaderes y hombres de negocios por fardos o piezas enteras, sin poderlas varear ni vender por menor en este reino, ni tenerlas en las tiendas ni revotigas, si no es en las lonjas aparte o casa de su habitación; con que ni estas no puedan tener las dichas mercaderías, sino en piezas enteras; y caso se hallaren enpezadas se den por perdidas, porque se reconoce que lo que les falta se ha vendido en quiebra de esta Pragmática; y hallándose las dichas mercaderías en tiendas y rebotigas, u en sus casas u lonjas empezadas las piezas, incurran en las penas referidas en esta Pragmática, porque en estos casos incurran en las penas referidas.

16. Item, para que por todos caminos se atajen los abusos y excessos que se desean evitar, se ordena y manda que ningún sastre en este reino pueda desde la publicación de esta Ley coser en su casa, ni en la agena ningún género de vestido interior ni exterior de hombre o muger de ningún estado u calidad que sea contra lo dispuesto en esta Pragmática, pena la primera vez de cinquenta ducados aplicados por tercias partes en la forma referida, y la segunda sea deblada la pena, y por la tercera tenga perdidos la mitad de sus bienes, y sea desterrado por seis años precisos de este reino.

17. Item, para que se eviten los grandes fraudes que podrían resultar permitiéndolo a los hombres de negocios y mercaderes quedassen con las mercaderías prohibidas, que con el pretexto de consumirlas y ser de las que tenían compradas antes de la prohibición, podrían introducir otras nuevamente, se manda que todas las piezas y retazos de los géneros prohibidos que tuvieren empezados a varear, los hayan de registrar en el término de quince días de la publicación de esta Ley, y consumirlos y sacarlos del reino en el de seis meses, con apercibimiento que pasado este término se reconoceran sus tiendas y casas, y desde luego si se las encontraren se dan por perdidas, aplicado su valor por tercias partes en la forma referida.

18. Item, que esta Pragmática comprehenda como va referido a todas las personas de qualquier estado, calidad u dignidad que sean.

19. Item, si fueren los quebrantadores de esta Pragmática mugeres casadas, sean compelidos a la paga de las penas impuestas sus maridos; y lo mismo se entienda en los hijos e hijas de familia; y si no tuvieren padres, al curador o tutor que cuida de ellos, sin remisión alguna; pero si alguna criada de dicha familia u criado que no vistiere de librea contraviniera en parte u en todo a esta Pragmática, no estén obligados sus dueños a pagar la pena, sino que a la dicha criada u criados se les quite el vestido, u alhaja prohibida sin otra pena alguna, pues por su pobreza se tiene por bastante la de perder el vestido.

20. Item, para escusar inconvenientes que podría resultar, se ordena que ningún ministro de Justicia pueda reconocer u quitar a hombre ni muger el vestido u alhaja prohibida en la calle, ni entrar a reconocer su casa, sino que la execución de

las penas haya de correr precediendo información de testigos, menos en las casas de los mercaderes, bordadores o sastres, en las cuales se podrá por los justicias hacer los reconocimientos y embargos que convengan.

21. Item, se prohíbe en este reino la entrada de todo género de texidos de oro, plata, seda y lana a solas o mezclados con lo dicho o con otra cualquiera cosa, y todo género de qualquier material o especie que sean; todo género de cintas; o listones de oro, plata, seda o lana con mezcla o sin ella; todo género de sombreros, guantes, ahajas, botones, peines de box o de otra qualquiera madera, tachuelas doradas o plateadas, bolsillos de oro, plata, seda o lana, con mezcla o sin ella, y todo género comprehendido en la palabra *buonería*, como son; clabos para el pelo, perendengues, toquelas, evillas, sortijas de piedras falsas, caxuelas, frasquerillas, azafates, láminas de filigrana, cofrecillos de concha y plata, y espejos de lo mismo; y todo género de azabache y vidrio, randas, puntas, encages, esterillas, relumbrones, galones de oro y plata, a solas o mezcladas con seda, u hilos falsos o finos; todo género de puntas, encages blancos u negros, u de Talabera o Pita; de todo género de medias, calcetas de qualquier material u especie que sean; todo género de tales, verdicus, botas, zapatos, alpargatas y sillas de cavallos; y todas las cosas referidas se prohíben que no se puedan entrar del reino de Aragón ni transitar por el para otros reinos, pena de que desde luego se den por perdidas, juntamente con las acémilas en que vinieren, aplicándose para ornamentos de iglesias u vestir pobres de los pueblos en cuyos términos y jurisdicciones se encontraren, al arbitrio del juez o jueces que lo sentenciaren, con más ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

22. Item, que todos los alcaldes ordinarios y donde no los hai los regimientos de las ciudades, villas, valles y pueblos de este reino, a quienes para este caso se les ha de prorrogar jurisdicción, tengan obligación de hacer observar y guardar esta Pragmática en todo y por todo como en ella se contiene. Item, que los substitutos fiscales tengan también obligación precissa en estos casos de denunciar de las contravenciones ante los alcaldes, y donde no los hai ante los regidores de los pueblos pena de ducientas libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia, en la qual serán castigados con todo rigor los unos y los otros, según la omisión o malicia que se verificare han tenido.

Item, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de favorecernos con ordenar y mandar al ilustre virrey y capitán general de este reino, y a los que adelante fueren, que así lo manden executar y cumplir en él, y cuiden de que el regente y los del Consejo Real, alcaldes de la Corte Mayor y Fiscal tengan todo cuidado en hacer cumplir esta Pragmática, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos Que se haga como el reino lo pide, con tal que en quanto al capítulo veinte, los ministros de Justicia no puedan entrar a reconocer las cosas, pero que puedan hacer las denunciaciones en las personas que contravinieren y anduvieren con vestidos prohibidos por las calles o otras partes públicas, y habiendo dado cuenta de dicha denuncia a juez competente, con auto suyo se execute la pena, y assimismo mandamos que por los justicias puedan reconocerse las casas de los mercaderes, bordadores, sastres y oficiales de estos ministerios en la forma que lo suplicáis.

Ley IX. [NRNav, 3, 12, 9] *Pragmática reduciendo a ciertos capítulos la antecedente.*

Pamplona. Año 1684. Ley 32.

Reconociendo los graves daños que se padecían en este reino, ocasionados del exceso que en él había con el superfluo abuso de los trages y con la introducción de mercaderías extranjeras, con que a más de sacarse el dinero a países extraños se extinguían las fábricas que en otros tiempos solían conservar y aumentarse las poblaciones. Para ocurrir a estos daños se estableció Pragmática por la Ley 82 de las últimas Cortes y por haberse introducido en ella algunos capítulos que aunque se reconocieron por justos y convenientes se han hallado algunos embarazos para su cumplimiento y ejecución, y por esto y otros accidentes no se ha cumplido con el tenor de ella; y ahora reconociendo que los excesos y abusos se han continuado y van creciendo cada día en grave daño de la causa pública y de nuestros naturales, ha parecido preciso en nuestra obligación procurar por todos medios el cumplimiento de la dicha Pragmática, reduciendo a este pedimento los capítulos más esenciales de ella y que conviene se observen, suspendiendo por ahora los demás, que son los siguientes.

El primero, que trata de la prohibición de brocados, telas de oro u de plata, y todo lo demás que en él se contiene.

El segundo que trata de que no se puedan guarnecer vestidos con ningún género de encages, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnición, ni usarse en las toquillas de sombreros, ni ligas, añadiéndose también que lo mismo sea en la mangas.

El tercero que trata, de que no se pueda guarnecer ningún vestido con torzal, pespuntes raspados ni otra guarnición, quitándose la circunstancia de que no haya de pasar de quatro dedos de ancho la guarnición que se permite en dicho capítulo.

El quinto añadiéndose que los aforros de los vestidos solo sean de tafetán, puedan ser de seda, con ejecución de oro y plata o mezcla.

El capítulo sexto, que trata de joyas de vidrio y piedras falsas, como en él se contiene, comprendiéndose también los hombres en su prohibición.

El diez, que trata de las fábricas de lana, que se permiten vender, se omite, quedando en su fuerza las leyes del reino que hablan en esta razón; y en especial la 61 de las últimas Cortes, con sus réplicas, y las ordenanzas de los pueblos.

El capítulo trece, que trata de los vestidos que se prohíben desde luego, y de los que se permiten por tiempo de un año, con que estos queden también prohibidos desde luego, la guarnición de seda, como la de oro y plata.

El capítulo catorce, que trata de que la prohibición no se entienda para el servicio del culto divino ni para la nobleza en fiestas públicas, como en él se contiene.

El capítulo diez y seis, que trata de que los sastres no puedan coser las cosas prohibidas, como en él se contiene.

El capítulo diez y ocho, que trata de que la Pragmática comprenda a todas las personas de qualquiera estado, calidad o dignidad que sea, como en él se contiene.

El capítulo diez y nueve, que trata de la compulsión de la paga por la contravención en la primera parte, como en él se contiene, quitándose desde las palabras, *pero si alguna criada*.

El capítulo veinte, que trata del reconocimiento de las casas, tenga efecto, quitándose el de las casas de los mercaderes.

El capítulo veinte y dos, que trata de la ejecución de las penas, tenga efecto quedando a cargo del sustituto fiscal de esta ciudad y de los demás de el reino el hacer las denunciaciones, debaxo de las penas impuestas en él, sin que los alcaldes y regimientos de los pueblos tengan obligación de denunciar, sino solo de su entero cumplimiento en los casos en que se hicieren denunciaciones ante ellos y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmática mira al buen gobierno público de este reino, el qual se turbaría con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y ejecución de las penas por solo la mano de las justicias ordinarias, se les de jurisdicción privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y ejecución de las penas de la contravención, las quales executen inviolablemente en los transgresores. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha Pragmática se observe y execute conforme a lo contenido en este pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, y ordenamos que el ilustre nuestro visso-rey y capitán general mande executar las penas con los militares, y cuide de que se executen por lo que toca al Consejo y Corte, como está dispuesto en la Ley 82 de las últimas Cortes.

Ley X. [NRNav, 3, 12, 10] Pragmática de los vestidos y trages.

Sangüessa. Año 1705. Ley 7.

Reconociendo los graves daños que se padecían en este reino ocasionados del exceso que en el había con el superfluo abuso de los trages, se establecieron Pragmáticas por la Ley 82 de las Cortes del año de 1677 y por la Ley 32 de las Cortes del año de 1684; y por haverse introducido en ellas algunos capítulos que aunque se reconocieron por convenientes se han hallado embarazos en su ejecución y cumplimiento, y por esto y otros accidentes no se ha cumplido con el tenor de ellas. Y ahora reconociendo que los excesos y abusos en los trages se han continuado y van creciendo cada día en grave daño de la causa pública y de nuestros naturales, ha parecido preciso en nuestra obligación procurar por todos medios el cumplimiento de la dicha Pragmática, reduciendo a este pedimento los capítulos más esenciales de ella, y que conviene se observen, suspendiendo por ahora los demás, que son los siguientes.

Primeramente, que en este reino ninguna persona, hombre ni muger de qualquier estado, calidad o dignidad que sea pueda vestir ni traher en ningún género de vestido interior ni exterior brocado, tela de oro, u de plata, ni seda, que tenga fondo ni mezcla de plata u oro, ni bordados, ni puntas, encages, esterillas, galones, enrexados, ni respuntes, ni botones, ni cintas de oro u de plata hilada, ni otra guarnición alguna que tenga mezcla de plata u oro falso, ni fino, ni de acero, vidrio, talco, perlas, aljofar, ni otras piedras falsas o finas, pena que desde luego se dé por perdido el vestido, con más ducientos libras por cada vez, aplicado todo ello por tercias partes para la Cámara y Fisco, denunciante, y juez o jueces que lo sentenciaren, y solo se permite el uso de botones de oro u de plata de martillo, y que esta prohibición no se entienda en las alhajas de casa, como colgaduras, estrados y cosas semejantes, como tampoco en el uso de joyas, collares, pendientes de piedras falsas y finas.

Item, que tampoco se puedan guarnecer vestidos con ningún género de encages ni bordados, ni puntas, ni otra guarnición ninguna de seda, humo, ni de hilo, ni usar de ellas en vestidos interiores ni exteriores, ni en mangas ni en toquillas de sombreros, ni ligas, ni otros trages, y solo se permite que assí hombres como mugeres puedan llevar encages blancos en camisas, bueltas, cofias, lienzos y enaguas, y a las mugeres puntas negras en los mantos.

Item, que no se pueda llevar ni guarnecer ningún vestido interior ni exterior de hombre o muger con torzal, pespuntos raspados ni otra guarnición alguna de qualquier género, traza, nombre o especie que sea, que haga labor sobre la tela del vestido, menos lo prensado y picado, que se permite; y a las mugeres que puedan en los cubrepies, enaguas o polleras echar una guarnición o más de seda al canto de las colores que quisieren, y que lo mismo se entienda permitirse también en las mantillas.

Item, se prohíbe el que no pueda aforrar ningún vestido de hombre o muger en más subida tela que cosa de seda, con exclusión de oro y plata y mezcla; y que el que contraviere a este capítulo y a los demás antecedentes, tenga la misma pena de perdimiento, y de ducientas libras aplicadas en la forma que se contiene en el capítulo primero.

Item, se declara que la prohibición que va hecha en los capítulos antecedentes del uso de brocados, telas passadas, lamas de flores o listas de oro y plata, y las demás sedas texidas, con labores de plata u oro, bordados, entorchados, franjas, esterillas, puntas, encages, galones y todas las de este género ni otra alguna, no se entienda estar prohibidas para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer quanto convenga; y también se permite a la nobleza para fiestas públicas de acavallo y de a pie, pero no para otra cosa alguna.

Item, que esta Pragmática comprehenda como va referido a todas las personas de qualquiera estado, calidad o dignidad que sean.

Item, que si fueren los quebrantadores de esta Pragmática mugeres casadas, sean compelidos a la paga de las penas impuestas sus maridos, y lo mismo se entienda en los hijos e hijas de familia, y si no tuvieren padres, el tutor o curador que cuida de ellos, sin remisión alguna.

Item, que para escusar inconvenientes que podrían resultar, se ordena que ningún ministro de Justicia pueda reconocer ni quitar a hombre ni muger el vestido prohibido en la calle, ni entrar a reconocer su casa, sino que la execución de las penas haya de correr precediendo información de testigos.

Item, que el substituto fiscal de la ciudad de Pamplona y demás del reino, tengan obligación de hacer las denunciaciones debaxo de las penas impuestas en estos capítulos, y que también pueda denunciar qualquiera vecino o habitante de este reino, sin que los alcaldes y regidores de los pueblos tengan obligación de denunciar; pero si de atender de observar su entero cumplimiento en los casos que se hicieren denunciaciones ante ellos.

Item, que para consumirse los vestidos hechos antes de la publicación de esta Pragmática, se permite el uso de ellos por un año de tiempo que corra desde el día de su publicación, y que cumplido el año, dentro de ocho días se haya de bolver a publicar en las cabezas de merindades y demás ciudades, expressando que desde el día de esta segunda publicación, corra la prohibición de los vestidos hechos antecedentemente, y que los regimientos en cada un año tengan obligación de hacer publicar dentro de quince días después que tomaren possession de sus officios; y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmática mira al buen gobierno público de

este reino, y no se lograría su ejecución con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y la imposición de las penas por sola la mano de las justicias ordinarias, se les dé jurisdicción privativa para que puedan conocer de todos los casos que miraren al castigo y ejecución de las penas de la contravención, las cuales se ejecuten inviolablemente en los transgresores. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha Pragmática se observe y execute conforme lo contenido en este pedimento, reduciendo a el las del año de 78 y 84, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, pudiéndose usar en el tiempo de dos años de los vestidos que se huvieren hecho antes de la publicación de esta Pragmática; y encargamos al ilustre nuestro visso-rey y capitán general mande executar cumplidamente las penas contenidas en ella con los militares, y que se observe igualmente en lo que tocare a nuestro Consejo y Corte.

Réplica.

Al pedimento de ley que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre la Pragmática de trages y vestidos, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que se haga como el reino lo pide, pudiéndose usar en el tiempo de dos años de los vestidos que se huvieren hecho antes de la publicación de esta Pragmática, encargando al ilustre visso-rey y capitán general mande executar cumplidamente las penas contenidas en ella con los militares, y que se observe igualmente en lo que tocare al Consejo y Corte.* Y después de rendir las gracias por lo que se sirve favorecernos en el Decreto, es inexcusable hacer instancia a Vuestra Magestad, en quanto manda que se pueda usar en tiempo de dos años de los vestidos que se huvieren hecho antes de la publicación de la Pragmática, poniendo en la real consideración de Vuestra Magestad que lo que hemos suplicado no es nuevo pedimento de Ley, sino ejecución y reducción a ciertos capítulos de las leyes 82 de las Cortes del año de 78 y 32 de las de 84 que nos están concedidas; y por el capítulo 13 de entrambas, en cierto genero de vestidos solo se permitió el uso por un año, y en otro se prohibió desde luego. Y assí, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no se puede permitir el uso de ellos por más tiempo que el de un año; porque nuestras leyes no pueden derogarse, alterarse ni mudarse, sino a pedimento nuestro, como nos lo tiene concedido Vuestra Magestad en la ley 3 de el año de 1662 a que esperamos no dará lugar Vuestra Magestad con el motivo de esta permissão, que siendo por tanto tiempo como el de los dos años, ha ser medio para que no se logre la observancia de las referidas Pragmáticas que son tan convenientes para evitar los excessos y abusos que se han introducido en este reino en lo costoso de los vestidos y trages, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos el cumplimiento y ejecución de la referida Pragmática, sin la calidad del Decreto en la permissão del uso de los vestidos hechos antes de la publicación, y que solo se puedan usar por tiempo de un año, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos que está bien lo proveído, con que el poderse usar los vestidos hechos por el tiempo de dos años, sea solo por el tiempo de un año.

Ley XI. [NRNav, 3, 12, 11] *Se prohíben espadas y estoques fuera de la medida de cinco cuartas y media ochava de este reino.*

Tudela. Año 1565. Ley 57.

En muchas partes de este reino hai excesso en que se trahen espadas, verdugos y estoques de demasiada largura, a cuya causa se han seguido muchos inconvenientes; y para que cessen para adelante, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande para ahora y de aquí adelante passados quince días, contados desde la publicación de esta Ley, ninguna persona, de qualquier calidad y condición que sea, no sea osada de traher ni traiga las dichas espadas, verdugos ni estoques, demás de vara y tercia de este reino de cuhilla de largo. Y que esta Ley y prohibición comprehenda también a la gente de guerra, y en caso que a ellos no comprehendiere, que tampoco comprehenda a los otros, y que el que contraviniere a la Ley, caiga e incurra en perdimiento de la dicha espada, verdugo o estoque, y quince días de cárcel, de día, y de noche treinta días precissos; y por lo mismo se ordene y mande que los espaderos ni otros no tengan en su poder para vender ni otra mente espadas, verdugos ni estoques más largos de la dicha medida, so la misma pena.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como se pide, so las dichas penas; y las armas aplicadas a alguacil o otro oficial real que las tomare, y la medida sea cinco quarta y media ochava de Navarra.

Ley XII. [NRNav, 3, 12, 12] *Sobre los que asisten en Cortes y sus criados no se les quiten durante aquellas las espadas y dagas, aunque sea después de la campana de la queda.*

Estella. Año 1567. Ley 77.

Mientras estas Cortes que ahora se celebran han durado yendo de noche después de la campana de la queda los que asisten en ellas a sus posadas y a otras casas, han pretendido los que rondan quitarles las espadas y dagas, y lo mismo han hecho a sus criados quando han ido por cosas que sus amos les mandan. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que quando se celebraren Cortes no quiten los que rondan en aquel pueblo donde se hacen las Cortes espadas ni dagas de noche, aunque sea después de la campana de la queda a los que asisten en las Cortes ni a sus criados.

Decreto.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga ley sobre esto; y que quando se ofrecieren los casos que dicen, se tendrá respecto a hacer bolver las armas.

Ley XIII. [NRNav, 3, 12, 13] *Pistolas o arcabuces menos de vara de Castilla en el cañón no se lleven ni se vendan debaxo de recias penas.*

Pamplona. Año 1624. Ley 28.

Otrosí decimos que las pistolas y arcabuzes pequeños no sirven para otra cosa que hacer muertes secretas y matar a traición; y por esta razón están prohibidos,

especialmente en los reinos de España con penas gravísimas, y conviene haya la misma prohibición en este, porque han dado en llevar pistoletas muchas personas, de tal suerte que se ha hecho y hace muy común el uso de ellos, y tanto que los llevan públicamente, y de esto pueden resultar muy grandes inconvenientes que es justo se eviten. Para lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que de aquí adelante ninguna persona noble, pleveya o de qualquiera condición que sea, aunque fuesse con título de ministro de Justicia pueda llevar pistoletas o arcabuzes pequeños, que por lo menos no tengan una vara de Castilla en el cañón, so pena de ducientos ducados, y perdido el arcabuz y pistoleta, en la gente principal por cada vez que contraviniere, y cien azotes y quatro años de destierro en qualquiera pleveyo y persona que no sea principal a más de los dichos ducientos ducados, y perdimiento del arcabuz y pistola que sea menor de la dicha medida, y la dicha pena pecuniaria se aplique por tercias partes a la Cámara, Fisco y denunciante, y esta tercera parte del denunciante la pueda ganar qualquier alguacil y ministro de Justicia, aunque por razón de su oficio tenga obligación de reconocer las armas, y para que haya claredad en la dicha pena incurran los que fueren hallados con las dichas armas fuera de sus casas de día o de noche, que en ello, etc.

Otrosí, para que mejor se observe y guarde lo que queda dicho, suplicamos se mande por ley que no se puedan labrar en este reino, ni se metan ni vendan en el arcabuzes ni pistolas menores de una vara de Castilla en el cañón, so pena de haver perdido los dichos arcabuzes, y treinta ducados para la Cámara, Fisco y denunciante en la forma dicha, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, excepto que el pleveyo que fuere condenado en azotes y destierro, no haya de pagar por otra parte ducientos ducados, sino cien libras solamente para que el denunciare.

Ley XIV. [NRNav, 3, 12, 14] *Marca de las armas de fuego, penas de las que no las guardaren, vendiéndolas o llevándolas, y contra el alcalde que fuere omisso.*

Pamplona. Año 1652. Ley 38.

Aunque por la Ley 28 de las Cortes del año 1624 que ninguna persona noble ni pleveya o de qualquiera condición que fuesse, ni con título de ministro de Justicia, pudiesse llevar pistolas ni arcabuzes que no tuviessen por lo menos una vara de Castilla en el cañón, pena de ducientos ducados en la gente principal y pérdida la pistola o arcabuz por cada vez, y qualquiere pleveyo azotes y quatro años de destierro, y que no se pudiesen llevar en este reino, ni introducirse ni venderse, pena de perdimiento de las dichas armas, y de treinta ducados. Y aunque la prohibición de las dichas armas es tan del servicio de Vuestra Magestad y bien público, como es notorio por no haverse puesto en execución la dicha Ley y lo que ha ocasionado las guerras de estos años, es assí común en los más el uso de llevar pistolas, caravinas y arcabuzes menores de la dicha medida a todos tiempos, de que se han seguido muchas muertes y atrocidades, y convendría, que se añadiesse a la dicha Ley 28 que la prohibición de pistolas, arcabuzes y caravinas fuesse de las que no tienen quatro quartas y media de cañón de la medida de este reino; de suerte, que no llegando a

ellas las personas que llevaren las dichas armas o las labraren o introdugeren o vendieren en este reino, incurran en las dichas penas; y que en los lugares ninguna persona noble ni pleveya, pueda llevar de noche las dichas armas ni otras algunas de fuego, aunque sean de la medida, menos los que llegan de fuera a los lugares, yendo vía recta a sus casas o posadas, so las penas contenidas en la dicha Ley, en respecto de los que llevan las dichas armas menores de medida, y para que se tenga mayor cuidado en la ejecución, que puedan los regidores y otros ministros a los que las llevaren prenderlos, y remitirlos al juez que le tocare el conocimiento, y que se apliquen las penas pecuniarias por tercias partes, la una para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y las otras dos para el denunciante y el alcalde o juez que lo executare, y no habiendo denunciante, se parta por mitad, para la Cámara y Fisco, y alcalde o juez, y que el alcalde que teniendo noticia de la contravención de lo susodicho no lo executare y observare lo dispuesto por esta Ley, tenga de pena por cada vez cien libras aplicadas para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y denunciante, por mitad. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo referido, y que se observe y guarde inviolablemente, pues es tan del servicio de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XIII

DE TESTAMENTOS Y SUCESSIONES

Ley I. [NRNav, 3, 13, 1] *Que los llamados a la sucesión de los ascendientes entren por derecho de representación y haya transmisión en favor de ellos.*

Pamplona. Año 1580. Ley 51.

Conviene se provea por ley que en las disposiciones *ex testamento* o *inter vivos*, los hijos y descendientes por línea recta de los substituidos y llamados a la sucesión de algunos bienes que murieren antes que los primeros llamados entren en lugar de sus padres y ascendientes, como si ellos viviessen, representándolos, y que en tal caso haya transmisión en favor de ellos, si otra cosa no se huviere dispuesto claramente por los testadores, y que esto se guarde, aun en disposiciones anteriores a esta Ley donde no huviere litispendencia. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer y guardar por Ley como por este capítulo se pide.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 3, 13, 2] *Que a los que entraren en religión no se les pueda dar más de aquello que les fuere mandado.*

Pamplona. Año 1580. Ley 52.

También conviene se ponga por ley que si los padres en testamento o otros algunos en contratos *inter vivos* dexaren a sus hijos o a otras personas menos cantidad, para en caso que entraren en religión que siendo casadas, aunque la traviesa sea en mucha cantidad, entrando monjas no se les de más de aquello que les fuere mandado y señalado para en tal caso, y que esto se guarde aun en disposiciones anteriores donde no huviere litispendencia. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 3, 13, 3] *Los padres sucedan a los hijos abintestato.*

Tudela. Año 1583. Ley 44.

Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que los padres y demás ascendientes sucedan a los hijos abintestato en los bienes adquiridos por los hijos conforme al derecho común a falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el Fuero del reino, porque esto parece más equo y justo, que lo dispone el Fuero en este caso.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 3, 13, 4] *Los padres sucedan a los hijos en los bienes conquistados por industria o sucesión.*

Pamplona. Año 1596. Ley 35.

Por la Ley 44 de las Cortes del año de 1583 se ordenó que los padres y ascendientes, a falta de hermanos sucediesen a los hijos en los bienes por ellos adquiridos; y porque ha habido muchas dudas si esto se entiende de solos bienes adquiridos y conquistados por los mismos hijos por su industria y réditos de su hacienda, y no de los demás que huviessen adquirido y pervenido en ellos por sucesión, y herencia o donación o manda. Y para que esto también quede claro adelante, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a los hijos, no solo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, pero también en los adquiridos por sucesión, herencia, donación o manda, y esto sea en qualesquiera casos donde no haya litispendencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 3, 13, 5] *Los padres no sucedan a los hijos en los bienes troncales pero tengan usufruto en ellos.*

Pamplona. Año 1600. Ley 12. Temporal.

Por la Ley 35 de las Cortes de el año 1596 se ordenó que los padres y ascendientes, a falta de hermanos sucedan a los hijos abintestato, no solo en los bienes adquiridos por ellos por su industria, pero también en los adquiridos por sucesión de herencia, donación o manda o otro título, declarando o añadiendo a la Ley 44 de las Cortes de Tudela de el año 1583. Y ahora habiendo platicado sobre ello, ha parecido que la dicha Ley no se haya de moderar ni entienda en quanto a los bienes troncales o dotales que los hijos huvieron o heredaron de sus padres y abuelos; porque en quanto a estos, conforme al Fuero antiguo del reino, parece que es más justo que los tales bienes buelvan a los parientes del tronco de donde vinieron, que passen a estraños. Porque se ha visto por experiencia que algunas viudas viviendo más que sus hijos han pretendido heredarles todos sus bienes por la dicha Ley; y después casándose con un estraño llevarlos a poder de estraños, dexando escludidos

a los parientes del tronco de donde procedieron las casas y bienes. Con lo qual, queda extinguida la memoria de cuyos fueron. Y porque esto parece contra toda buena razón, suplicamos a Vuestra Magestad que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 35, ordene y mande por ley que los padres y ascendientes a falta de hermanos, sucedan abintestato a los hijos solamente en los bienes adquiridos y conquistados por su propria industria y por la de sus padres; pero que no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales, en los quales, a falta de hermanos, aunque sean de mitad, prefieran y sucedan los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes y que esta Ley solamente se entienda en los casos que adelante sucedieren.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, con que los parientes que huvieren de excluir a los padres, sean parientes dentro de el quarto grado y no de haí arriba, y que en tal caso los padres puedan y hayan de tener usufruto durante su vida, casando y no casando en los bienes troncales de que en esta petición se trata, y esto sea hasta las primeras Cortes.

Ley VI. [NRNav, 3, 13, 6] Los padres sucedan a los hijos con las modificaciones de esta Ley.

Pamplona. Año 1604. Ley 59.

El año 1583 en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela se hizo una Ley, que es la 44, en que se dice que los padres sucedan a los hijos abintestato en los bienes adquiridos por los hijos conforme al derecho común a falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el Fuero de este reino, por haver parecido esto más justo y equo; y habiendo sido el intento del reino quando se hizo esta Ley solamente corregir por ella el capítulo 6 del Fuero, que comienza: *Si ningún home o ninguna mulier*, título 4 de *heredat & partición*, libro. 2 del *Fuero general*, que excluye al padre por muerte de su hijo abintestato de los bienes adquiridos por su propia industria o donados a él por sus dichos padres. Parece ser que en las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año de 1596 por la Ley 35 quisieron estender esto en que los padres en el dicho caso de morir sus hijos abintestato, les sucediessen a falta de hermanos, no solamente en los bienes adquiridos por ellos por su propria industria, pero aun también en los adquiridos por sucesión, herencia o donación o manda. De lo qual algunos quisieron tomar ocasión que también se comprehendían en esto los bienes troncales, y que en ellos havían de suceder los padres a los hijos abintestato, excluyendo a los parientes más cercanos de donde procedan los tales bienes, no habiendo sido tal la intención de el reino; pues en quanto a la sucesión de estos bienes troncales, ya estaba dispuesto por el Fuero en el capítulo 13 al fin, y en el cap. 16 del mismo título, los quales nunca trató el reino de quererlos corregir ni alterar. Y para que esto quede claro adelante y no haya de haver más dudas sobre ello, suplicamos a Vuestra Magestad que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 35, ordene y mande que los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a los hijos abintestato solamente en los bienes adquiridos y conquistados por los hijos por su propria industria o por la de sus padres, pero que no hayan de suceder ni sucedan

en los bienes troncales y dotales, en los cuales a falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes; y que en la sucesión de estos bienes troncales los hermanos que huvieren de excluir a los padres sean hermanos de padre y de madre; y si fueren hermanos de mitad lo sean de la parte de donde vienen los bienes; y en tal caso prefieran a los padres en la sucesión y no de otra manera; y que esto sea de ellos y se entienda aun en los casos anteriores donde no huviere litispendencia.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que los bienes troncales en que han de suceder los parientes más cercanos sean de algún ascendiente de los tales parientes y no transversal; y con que durante su vida los padres casando y no casando puedan usufructuar los tales bienes.

Ley VII. [NRNav, 3, 13, 7] *Los padres y ascendientes a falta de hermanos sucedan a sus hijos abintestato en los bienes dotales que fueren troncales, y que estos hayan de ser raíces.*

Pamplona. Año 1624. Ley 15.

Por la Ley 59 del año de 1604 suplicó el reino que los padres y ascendientes a falta de hermanos sucediessen a los hijos abintestato, solamente en los bienes adquiridos y conquistados por los hijos con su propria industria o la de sus padres, pero que no huviessen de suceder ni sucedan en los bienes troncales ni dotales, en los cuales a falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes, y se concedió se hiciera como el reino lo pedía en la forma que contiene la dicha Ley. Y del pedimento y decreto han resultado dudas que han dado ocasión a pleitos y a diferentes inteligencias, porque aquellas palabras do dice el pedimento que los padres y ascendientes no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales, las han entendido algunos que en siendo bienes dotales, aunque no fuessen troncales quedaban excluidos los padres, les debían preferir los hermanos o parientes más cercanos de donde procedían los tales bienes dotales, y otros han entendido las dichas palabras tan solamente en los bienes dotales que eran troncales, y que para serlo havían de ser raíces o cosa equivalente a ellos, y que viene a tener su misma naturaleza. Y esta inteligencia parece más jurídica y más conforme a derecho, Fuero y Leyes de este reino, porque el adverbio y junta cosas de una propia naturaleza y calidad, y porque la disposición de la dicha Ley fue en razón de lo dispuesto por el Fuero y otras leyes anteriores a ella, que hablan tan solamente en la sucesión de los bienes troncales, y así en el decreto de la dicha Ley solamente se hizo mención de los bienes troncales, porque siempre se entendió en quanto a los dotales que fuessen troncales; y aunque en el dicho pedimento se añadió aquella palabra *dotales*, fue para que se entendiese que aunque fuessen bienes troncales, siendo dotales serían de una misma naturaleza y disposición. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande, interpretando la dicha Ley, que su disposición en las dichas palabras se entienda en los bienes dotales que fueren troncales, y que para ser bienes troncales hayan de ser raíces, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo suplica.

Ley VIII. [NRNav, 3, 13, 8] *Que se haga el abonamiento de los testamentos ante el alcalde de su jurisdicción o el más cercano.*

Pamplona. Año 1580. Ley 65.

Por quanto los abonamientos de los testamentos se suelen hacer con mucha facilidad y poco recato y conviene que en esto se ponga orden, suplicamos a Vuestra Magestad, para remedio de esto, provea y mande que de aquí adelante los tales abonamientos, conforme al fuero y derecho, se hagan ante los alcaldes de su jurisdicción o los más cercanos, citando y llamando los que huvieren de suceder abintestato y los interesados, y que si los abonamientos se hicieren de otra forma y manera, sean nulos y de ningún valor ni efecto.

Decreto.

Ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 3, 13, 9] *Los abonamientos de los testamentos se hagan dentro de año y día de la definición, y poniendo edictos, y en la forma expresada en esta Ley.*

Pamplona. Año 1642. Ley 69.

Por la Ley 3, lib. 3, tít. 13 de la *Recopilación*, está proveído que los abonamientos de los testamentos se hagan conforme al Fuero citando a los interesados, y no se determina el tiempo en que se han de abonar, ni en la forma y términos con que se ha de despachar la citación. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos abonamientos se hagan dentro de un año después de la muerte de la persona que hizo el dicho testamento, y que los edictos que se despachan para citar y llamar los interesados, se afigen en las puertas de la iglesia de el lugar donde el dicho abonamiento se hiciere, y en las casas del ayuntamiento y ciudades y en los lugares donde les huviere, con término de treinta días, y que pasado el dicho término, y no antes, el cura o sacerdote que escribió el dicho testamento, y a los testigos que se hallaron presentes se les reciban sus deposiciones, y que los abonamientos que sin guardar esta forma se hicieren sean nulos y ningunos, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 3, 13, 10] *Los testamentos no habiendo escrivano que los testifique se hagan en la forma de esta Ley, interpretando el capítulo 2, tít. 20, lib. 3 del Fuero General.*

Pamplona. Año 1644. Ley 10.

Aunque por el capítulo 2 del *Fuero General*, que comienza: *Si infazón fuere enfermo*, lib. 3, tít. 20 y otros, está dispuesto y establecido como deben ser hechos y orde-

nados los testamentos en falta de escrivano real que los testifique; por la duda que hai en su inteligencia, de que han resultado y pueden resultar pleitos, convendría que interpretando el dicho Fuero, se determinasse la forma y solemnidades que han de tener los dichos testamentos para ser válidos; y la que al reino le ha parecido conveniente y ajustada a lo dispuesto por el derecho común, y en particular el canónico, es que para que los dichos testamentos valgan y tengan fuerza de tales, no habiendo escrivano que los testifique, le hayan de otorgar en presencia del cura o de otro clérigo y dos testigos, y si tampoco huviere clérigo, que sean los testigos tres, y que no sean parientes ni criados de los herederos o personas que tengan interés en el testamento, y que sean vecinos de el mismo ante quienes declare su voluntad o por escrito o de palabra; con tal que la dicha declaración sea con palabras dispositivas, y que su voluntad última es aquella; y que los testamentos que se hicieren sin guardar esta forma, no valgan ni se puedan abonir, ni con fuerza de testamentos ni de otra última disposición. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo mande conceder assí por ley, y que esto se guarde sin embargo de lo que el dicho Fuero dispone, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 3, 13, 11] *Los hijos puestos en condición no se tengan por puestos en disposición.*

Tudela. Año 1583. Ley 45.

Por evitar las muchas dudas y variedad de opiniones que hai conforme a derecho común, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los hijos puestos en condición solamente no se tengan por puestos en disposición ni llamados a la sucesión de bienes, aunque haya una o muchas congeturas en favor, sino quando expressamente están llamados, y que esto se entienda en los casos que de aquí adelante sucedieren.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide; y los escrivanos adviertan a los testadores y contrahentes de la disposición de esta Ley todas las veces que testificaren testamentos o otras escripturas, para que se ordene clara y distintamente en conformidad de esta dicha Ley, so pena de suspensión de oficio por dos años por cada vez que en esto faltaren.

Ley XII. [NRNav, 3, 13, 12] *Que quando algún lego muere abintestato el cura de almas no se aproveche de sus bienes.*

Pamplona. Año 1586. Ley 63.

En la ciudad de Tudela y algunas otras partes de este reino, quando algún lego muere sin hacer testamento, el cura de ánimas socolor de sufragios y obras pías, dispone de la mayor parte de la hacienda, defraudando a los herederos abintestato. Y porque no es justo que esto passe sin debido remedio, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que el cura de ánimas no se apodere de hacienda alguna de legos, y que si los herederos debidos dentro de un año no hicieren las funeralias y

otros sufragios debidos al alma del difunto, conforme a la costumbre de la tierra y a la calidad de la persona y cantidad de su hacienda, el cura de ánimas tenga solamente facultad de pedir ante el juez eclesiástico, que compela al tal heredero a hacer las dichas funeralias y sufragios en la forma susodicha, y no para otra cosa.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 3, 13, 13] *El tío se anteponga al primo-hermano en la sucesión abintestato.*

Pamplona. Año 1604. Ley 37.

Entre jueces y abogados ha havido e hai diferentes opiniones en este reino sobre cuándo uno muere abintestato dexando por sus parientes más cercanos a un primo-hermano, y a un tío hermano de su padre o madre, qual de ellos deba de heredar; y a los unos les parece que debe suceder en ellos el tío, como más cercano; y a lo otros les parece que ha de suceder el primo-hermano. Y en razón de esto ha havido diferentes sentencias y negocios remitidos de una sala a otra, y para quitar estas dudas convendría que se declarasse cuál de ellos deba preferirse en la sucesión abintestato. Y porque a estos tres estados ha parecido que es más justo y equo que en el dicho caso suceda el tío que no el primo-hermano, suplicamos a Vuestra Magestad mande que assí se declare por ley para adelante en qualesquiera negocios donde no huviere litispendencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 3, 13, 14] *Si el heredero gravado muere religioso suceda el substituido, y no el monasterio o en la forma que se declara en esta Ley.*

Pamplona. Año 1604. Ley 63.

Suele haver muchas dudas y opiniones encontradas si quando por algún testador se dexa alguna hacienda o bienes a su heredero, con condición de que si muriere sin hijos herede alguno otro tercero; si entrando en religión este heredero nombrado excluirá el monasterio al substituido y nombrado expressamente por el testador, y si el monasterio en este caso será habido por hijo. Y para que cesen las dichas dudas y opiniones, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que después de la muerte real y verdadera del que huviere entrado en religión, haya de suceder y suceda el substituido y nombrado por el testador, si no es que por palabra clara y expresa haya dispuesto otra cosa en contrario.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; quando el testador no solamente digere si muriere sin hijos; pero también si añadiere legítimos o naturales o de legítimo matrimonio o palabras semejantes o más claras, de donde se colija su voluntad

de que no heredasse el monasterio o religión; y que esto se entienda para adelante y lo pasado en que no huviere litispendencia.

Ley XV. [NRNav, 3, 13, 15] *Los escrivanos no puedan dar possession de bienes de difuntos abintestato sin mandato de Justicia, y sean nulas y ningunas las que de otra suerte se dieren o tomaten debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1652. Ley 19.

Cuando muere alguno abintestato, sucede de ordinario tener pretensión a la sucesión y bienes del difunto dos o tres o más personas, y el más poderoso o el que vive con mayor cautela, procura tener prevenido algún escrivano para que luego que muera a quien pretende suceder, le dé a horas cautas la possession de los bienes; y de esto se siguen muchos inconvenientes respecto que sucede muchas veces que el que tiene menos derecho se introduce en la possession, y al que le tiene le ocasiona pleitos y muchos gastos para quitársela; y los que se hallan con poca hacienda por no tener con que los seguir, lo dexan o se conciertan por muy poco interés perdiendo el derecho que tienen a los dichos bienes. Y porque esto es muy digno de remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que ningún escrivano pueda dar ni dé semejantes possessiones de bienes algunos ni testimonio de ello, ni de que ha entrado nadie en la dicha possession que no sea en virtud de mandato de juez, y que las que dieren, sean nulas y ningunas *ipso jure*, y tenga de pena cien libras por cada vez, y dos años de suspensión de oficio el escrivano, y la persona que se la hiciere dar tenga de pena otras cien libras; y que en el ínterin que se conociere a quien toca la possession, el alcalde en las ciudades, villas y lugares que le huviere, y donde no, los jurados pongan persona que administre los tales bienes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 3, 13, 16] *Sobre la inteligencia de el Fuero en quanto a la exheredación de los hijos.*

Olite. Año 1688. Ley 14.

Por uso, estilo y costumbre inconcusa e inviolablemente observada de tiempo inmemorial a esta parte, los padres legítimos y naturales en este reino no han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes que no fueren de condición de labradores, sin que los hijos legítimos y naturales hayan tenido ni tengan más ni otro derecho preciso en la herencia de sus padres que el de la legítima foral, reducida por dicha costumbre a solos cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes, la qual se ha observado, y juzgándose por justa y conveniente. Y parece que con novedad se ha dudado por algunos jueces y letrados, si dicha costumbre solo se debía entender en la libre disposición de los padres entre los hijos, y no en respecto de los estraños, pudiendo preferir a estos; y porque aquella igualmente siempre se ha entendido y practicado hasta ahora con igual libertad, así como entre los hijos, también entre estos y estraños. Para que cesse esta duda y se observe y mantenga la dicha costumbre y se eviten pleitos y opiniones, y se juzgue conforme a ella, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que todas y qua-

lesquiera disposiciones que hicieren los padres de sus bienes y hacienda que no fueren de condición de labradores, se observe y guarde inviolablemente la dicha costumbre y libertad absoluta que por ella tienen de disponer como quisieren dexando a sus hijos en dichas disposiciones la dicha legítima de los cinco sueldos y robadas de tierra en los montes comunes, conforme a la dicha costumbre, y que haya de subsistir y tener efecto, no solo quedándose instituida a un hijo dexando a los demás solamente la dicha legítima, sino también quando se instituyere o dispusiere a favor de un extraño dexando a los hijos solamente la dicha legítima, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras o más numpcias, que en ellas haviedo hijos del primer matrimonio, se observe el estilo y costumbre que ha introducido de las Leyes *Foeminae*, y *hac edictali*, *Codice de secundis nuptijs*, que assí lo esperamos de la real clemencia de de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XIV

DE LOS INVENTARIOS

Ley I. [NRNav, 3, 14, 1] *Que en los contratos matrimoniales se especifiquen los bienes por rolde y que también se haga inventario de los bienes de el difunto, pena de perder el usufruto.*

Pamplona. Año 1586. Ley 91.

Por no especificarse en los contratos matrimoniales, en particular los bienes que se donan y no hacerse rolde de ellos. Y por no se hacer inventario de bienes quando alguno muere, suelen suceder muy grandes daños e inconvenientes y pleitos, no pudiéndose probar los bienes donados y los que dexan los difuntos al fin de sus días, muchas veces acaesce gastar y consumir más de lo que aquellos valen, y los pleitos y processos de esta calidad son los que más embarazan el despacho de los negocios. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto, mande por ley perpetua que en todos los contratos matrimoniales los escrivanos que los testificaren so alguna pena sean tenidos y obligados a especificar en particular por rolde y afrontaciones todos los bienes que se donan, y que quando alguno muriere, el marido o la muger que sobreviva dentro de treinta días haya de comenzar a hacer, y dentro de otros treinta acabar de hacer inventario de todos los bienes del marido o la muger predifunto, y en caso que no lo hiciere, pierda el usufructo que en ellos había de tener conforme al fuero o disposición del tal difunto o difunta o contrahentes, y no haga suyos los frutos, y si alguna cosa ocultare, sea tenido a restituirla con otro tanto más de sus propios, a quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide; y la pena del escrivano sea suspensión de el tal oficio por tiempo de dos años.

Ley II. [NRNav, 3, 14, 2] *Los sesenta días de inventario corran desde el día de la muerte del predifunto sin requerimiento ni mandato, pena de restituir los frutos.*

Pamplona. Año 1624. Ley 10.

Por la Ley I, lib. 3, tít. 14 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto que el marido o la muger que sobreviva dentro treinta días, haya de empezar a hacer

inventario, y dentro de otros treinta acabarle. Y en caso que no hiciere, pierda el usufructo y no le pueda tener; y sobre la inteligencia de esta Ley ha havido muchos pleitos y sentencias encontradas porque muchos sienten que estos días no empiezan a correr hasta que sea requerido el tal sobreviviente; y otros sienten que empiezan a correr desde el día de la muerte del predifunto; y esto último es más conforme a la Ley y lo dispuesto por derecho. Y porque no haya duda adelante y cesen pleitos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que los dichos sesenta días empiecen a correr desde el día de la muerte del predifunto, sin que haya necesidad de requerimiento ni mandato de juez, y que no cumpliendo con esto tenga obligación de restituir los bienes con frutos desde el día de la dicha muerte, sin que quede recurso de restitución ni otro alguno, y que esto se entienda aun en los casos anteriores donde no huviere litispendencia.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los sesenta días empiecen a correr desde el día de la muerte del predifunto, sin que sea menester requerimiento ni mandato de juez, y no cumpliendo con esto, tenga obligación el sobreviviente de restituir los bienes con frutos desde el día de la muerte.

TÍTULO XV

DE LAS SUCESIONES DE MAYORAZGOS

Ley I. [NRNav, 3, 15, 1] *El sobrino excluya al tío en la sucesión de los mayorazgos.*

Estella. Año 1556. Petición 150. Ordenanzas viejas.

Sobre sucesión de mayorazgos suelen haver diferencias y pleitos, y en lo que más son frequentados; y se duda si el sobrino ha de excluir al tío quando se trata de sucesión de mayorazgo por muerte del ascendiente o por muerte del transversal. Y convendría para quitar dudas y disputas de jueces y letrados, que se ponga por ley que en la sucesión del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quien pertenece, si el tal hijo o nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecía, y que esto se guarde y platique no solo en la sucesión de los mayorazgos a los ascendientes por recta línea; más también en la sucesión de los mayorazgos a los transversales, de manera que siempre el hijo y sus descendientes legítimos por su orden representen las personas de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los tales mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente instituyó, & ordenó el mayorazgo. Suplican a Vuestra Magestad lo mande proveer assí; y que ansí mismo se provea que si en la institución del mayorazgo no se expressare la orden y manera de suceder de varones y hembras, prefiera siempre el varón a la hembra en la sucesión de los mayorazgos, aunque el varón sea de menor edad que las hembras.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se observe y guarde por ley todo lo contenido en el sobre-dicho capítulo, sin contravención alguna si otra cosa no fuere pidida y suplicada por los tres Estados en contrario. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 3, 15, 2] *Los pleitos de mayorazgo en tenuta se traten en Consejo y el término de la prueba sea de sesenta días.*

Pamplona. Año 1596. Ley 31.

Por evitar los largos pleitos que se suelen ofrecer sobre sucesión de mayorazgos, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que en las haciendas y cosas

que son de mayorazgo, de qualquier calidad que sean, muerto el tenedor de el mayorazgo, luego sin otro acto de aprehensión de possessión se traspasse la possessión civil en el siguiente en grado que según la disposición de el mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la possessión de ellos después del muerto o en vida del tenedor del mayorazgo, el dicho tenedor le haya dado la possessión de ellas y que de la dicha possessión se conozca en el Real Consejo de este reino, en sola una instancia; en la qual se admitan las partes a prueba con término de sesenta días por todos término y plazos. El qual no se pueda prorrogar ni alargar por ninguna manera ni causa, dentro del qual las partes presenten los mayorazgos y escrituras, y hagan las probanzas que quisieren y concluyan a sentencia; y passado el dicho término sin otro auto, sea havido el pleito por concluso a sentencia difinitiva, y se traiga a Consejo, y se vea y determine luego, sin que haya ni dé lugar a otra alegación y probanza, y la sentencia que en ello se diere por el dicho Consejo, se execute, y que no haya ni pueda haver suplicación, ni otro remedio ni recurso de la tal sentencia, y que el pleito se remita con la dicha sentencia en propiedad a la Corte, donde después de executada la dicha sentencia, sigan las partes su justicia por vía ordinaria; y que esto se entienda en qualesquier caso donde no huviere litispendencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, en todo lo que por este capítulo se suplica.

Ley III. [NRNav, 3, 15, 3] *Que la ley antecedente comprehenda a los menores y privilegiados.*

Pamplona. Año 1604. Ley 21.

Por la Ley 31 de las Cortes de Pamplona del año 1596 se ordenó que los pleitos de mayorazgos se traten en Consejo en lo possessorio y se acaben dentro de seis meses —*repárese a la Ley antecedente en que la instancia no es sino 60 días*—; y que la sentencia que en ellos se diere por el Consejo se execute luego; y que de ella no haya ni pueda haver suplicación ni otro recurso alguno; y que el pleito con la dicha sentencia se remita a los alcaldes de Corte, donde después de executada la dicha sentencia, se trate el pleito en propiedad por la vía ordinaria. Y porque ha havido duda si la dicha Ley comprehende a los menores y otras personas privilegiadas, suplicamos a Vuestra Magestad para que cesen las dichas dudas y se acaben antes los pleitos, mande interpretar la dicha Ley; y que aquella comprehenda también a los menores y personas privilegiadas.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 3, 15, 4] *La tenuta de mayorazgos se pida dentro de seis meses después de la muerte del último poseedor.*

Pamplona. Año 1624. Ley 6.

Por la Ley 3, lib. 3, tít. 15 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto cómo se debe proceder en los pleitos que se movieren sobre la tenuta de los mayo-

razgos; y por la Ley 4 del mismo título se declara que la disposición de la dicha Ley comprenda a los menores y otras personas privilegiadas. Y a las dichas leyes conveña se añadiesse dentro de qué tiempo se podrá intentar el remedio de la tenuta, y este puede ser el de medio año solamente, que empiece a correr desde el día de la muerte del último poseedor, y con esto se escusarán las dudas que en esta parte se pueden ofrecer y se evitarán muchas molestias que resultarían a los que se hallan poseyendo los bienes del mayorazgo, en cuyo favor se ha de presumir por la possessión quieta de seis meses. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que en caso que algún poseedor de mayorazgo fallaciere y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomó la possessión de él, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo otro viniere al Consejo pidiendo la tenuta de los mismos bienes en virtud de las dichas leyes, en tal caso no sea oído el que ansí de nuevo llegare en Consejo, y se remita la causa a Corte, para que en ella se conozca de la sucesión, y que esto proceda contra menores y otras personas privilegiadas, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 3, 15, 5] *Mayorazgos ni vínculos no se funden sino en hacienda de diez mil ducados o quinientos de rentas, y se registre en las cabezas de merindades.*

Tudela. Año 1583. Ley 46.

Porque en este reino se hacen muchos mayoríos perpetuos de haciendas y bienes de poco valor y se quita mucho la contratación, y muchas veces se defraudan algunos que compran de los tales bienes de mayorazgo, entendiendo que eran libres. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que de aquí adelante no se pueda hacer ningún mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad o quinientos ducados de renta alternativamente; y demás de ello, los tales vínculos y mayorazgos se registren ante los secretarios de los regimientos en los pueblos donde lo huviere, y si no en las cabezas de merindades, y que no siendo los bienes del dicho valor o renta, y no estando registrados ante los dichos escrivanos de los regimientos de los pueblos o cabeza de merindades, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vínculo y mayorío de ellos.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 3, 15, 6] *Que la Ley sobre el valor de los mayorazgos se entienda en los fideicomisos perpetuos que se hicieren en adelante.*

Pamplona. Año 1678. Ley 59.

Por la Ley 46 de las Cortes del año de 1583, que es la Ley 2, lib. 3, tít. 15 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, se dispone no se pueda de allá adelante hacer

ningún mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad o quinientos ducados de renta alternativamente, y que no siendo los bienes del dicho valor o renta y no estando registrados los tales vínculos o mayorazgos ante los escrivanos de los regimientos de los pueblos o cabeza de merindad, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vínculo, mayorío de ellos; lo qual se estableció en consideración que haciéndose mayorazgo de bienes de poco valor se quitaba la contratación, y muchas veces se defraudan los que compran de los tales bienes de mayorazgo, entendiendo que son bienes libres. Y se ha experimentado que muchas personas han dexado sus bienes gravados con fideicomissos perpetuos, sin tener el valor y renta que se refiere en la dicha Ley, y ocasiona esto muchos pleitos. Y para evitar aquellos y que con ningún pretexto se puedan fundar vínculos perpetuos, sin que intervengan las circunstancias referidas, y que los fideicomissos tienen el gravamen de vínculo perpetuo como los mayorazgos, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido que lo dispuesto en la sobredicha Ley 46 de las Cortes del año de 1583, no solamente se entienda en los mayoríos perpetuos, sino también en los fideicomissos perpetuos, y que los que se hicieren sin las dichas circunstancias, sea nulo el vínculo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 3, 15, 7] *Que los escrivanos reales tengan obligación de remitir a la Cámara de Comptos copias de las fundaciones de mayorazgos y fideicomissos perpetuos que testificaren.*

Pamplona. Año 1701. Ley 43.

Por la Ley 46 de las Cortes del año 1583 que es la 2, lib. 3, tít. 15 de la *Recopilación* de los Síndicos se dispuso que en adelante no se pudiese fundar mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad o quinientos ducados de renta alternativamente, y demás de ello que se registrassen ante los escrivanos de los regimientos en los pueblos donde los huviere, y que no siendo los bienes del referido valor o renta, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vínculo y mayorío de ellos; y por la Ley 59 de las Cortes del año de 1678 se estableció que se observasse esta misma disposición en los fideicomissos perpetuos que en adelante se fundassen, y es ansí que la calidad del registro se puso con el fin de que se pudiese eran bienes vinculados y que no se defraudassen los compradores de los tales bienes de mayorazgo, entendiendo que eran libres. Y por haverse reconocido que con el registro no se evitaban los inconvenientes que quiso prevenir la Ley, en quanto a dichos registros, no ha estado ni está en observancia desde su promulgación, y conviene se quite dicha calidad de registrarse, y el que para quitar dudas subsistan los mayorazgos y fideicomissos perpetuos, aunque no tengan esta calidad, con que los mayorazgos, vínculos y fideicomissos perpetuos que en adelante se huvieren de hacer, se registren en el Tribunal de la Cámara de Comptos, y que en él quede un tanto fe haciendo de ellos; y que los escrivanos que lo testificaren tengan obligación de remitirlo a dicho Tribunal, pena de cinquenta ducados, aplicados a la Cámara y Fisco, si fuere hecha por contrato entre vivos dentro de quince días después que la hayan testificado, y si por testamento después de haver muerto

el testador; y que esta misma obligación tengan siempre que testificaren agregaciones que se harán a mayorazgos ya fundados, pagándoseles sus derechos por el interesado; a cuya paga y satisfacción los compela el alcalde en cuyo distrito y jurisdicción se hiciere dicha fundación. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo así, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 3, 15, 8] *Que no se concedan permisos fuera de este reino.*

Pamplona. Año 1617. Ley 50.

Por diversas leyes de este reino está dispuesto que ninguna causa se saque de él para conocer en otra parte; y es una de las cosas en que siempre el reino ha hecho particular instancia y ha tenido no pequeño cuidado en que así se cumplierse, por lo mucho que importa a su bien público y universal; y de algunos días a esta parte se va introduciendo un nuevo modo muy contrario a lo que queda dicho y es: que algunos naturales de este reino y que en él tienen sus haciendas y mayorazgos acuden a la real persona de Vuestra Magestad y a su Consejo de Cámara, pidiendo facultad y permiso para vender alguna parte de sus mayorazgos o cargar algunas cantidades y censos sobre ellos, pretendiendo que esto es negocio de gracia, y así que no está comprehenso en las dichas leyes. Y lo más cierto es que es artículo de justicia, pues puede ser en perjuicio de todos los sucesores en los tales mayorazgos, y en particular del inmediato; y así se debe citar y ser oído para poderse conceder semejantes permisos, y de no pedirse aquellos en este reino, pueden venir a ser defraudados los dichos mayorazgos, pues los jueces de este Real Consejo ante quienes se piden, están al cabo del estado de los tales mayorazgos, y saben si se pueden cargar, y que tanta cantidad, principalmente que los que conceden es en contradictorio juicio, y habiendo parte que los contradiga, y concediéndose por Vuestra Magestad y los de su Cámara, no se puede enterar tan bien de los inconvenientes que hai para que no se concedan, ni se tiene entera noticia de la hacienda ni de sus obligaciones, ni de las causas que se proponen si son ciertas, ni se cita al inmediato sucesor, ni a otra persona para que contradiga. Y así los que han pedido semejantes permisos, ha sido por temor que en este Consejo Real no se les había de conceder, y que habiendo de tener contradictor y que sus causas se habían de aberiguar si eran ciertas y convenientes. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que ninguno pueda pedir semejantes permisos o facultades reales fuera de este reino, tomando sus mayorazgos en él, y en caso que lo pidiere no se le concedan, y concedidos sean nulos, y que tan solamente sean obedecidos pero no cumplidos, y los dados antes de ahora no se traigan en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos y ordenamos y mandamos que las facultades y permisos para enagenar bienes de mayorazgos sitios en este reino o cargar censos y otra cantidades

sobre ello o obligarlos, se hayan de pida ante Nos y los del nuestro Consejo Real de este dicho reino; donde con conocimiento de causas, citadas las partes interessadas, se verifiquen y justifiquen las causas que huviere para concederlos, y con su parecer proveamos lo que convenga, como se ha acostumbrado conforme a las leyes del dicho reino; y si de otra manera se alcanzare tal facultad y permiso, sean havidos por surrepticios, y sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto.

Ley IX. [NRNav, 3, 15, 9] *Los acreedores por censos o dotes cargados sobre bienes de mayorazgos no puedan cobrar del nuevo sucesor más que los réditos de los quatro últimos años.*

Pamplona. Año 1632. Ley 23.

Algunos acreedores de censales y réditos añales de dotes por contemporizar con los poseedores de bienes de mayorazgo o por otros fines particulares que les mueven, dexan de cobrar los réditos en vida del poseedor por muchos años, y muerto aquel acuden al nuevo sucesor y le executan los bienes de mayorazgo, y siendo los réditos de muchos años, viéndose impossibilitado de poder pagar, le es forzoso consentir que se rematen y le desposean, resultando de aquí serle inútil la sucesión, y dándose motivo que se acabe la memoria de el fundador, y falte el fin por que se instituyeron los mayorazgos. Y para remedio de esto conviene se provea por ley que los réditos de los censales redimibles y dotes assegurados sobre bienes de mayorazgo, con permiso del Consejo anteriores a los quatro años últimos que corrieron en vida del último poseedor, no tenga obligación el futuro sucesor de pagarlos, ni el acreedor tenga acción por vía executiva ni ordinaria de cobrarlos de el nuevo sucesor, y que tan solamente la tenga para cobrar los réditos de los quatro años últimos que corrieron en vida del poseedor, quedándole reservado para los anteriores su derecho a salvo al acreedor, contra los bienes libres que huviere dexado el poseedor anterior del dicho mayorazgo, y contra sus herederos, fiadores obligados, lo qual se entienda no haviendo hecho el acreedor las diligencias necessarias en razón de su cobranza, en vida del último o anterior poseedor, y que no comprehenda esta Ley los réditos que se hallare haver corrido hasta el día de su publicación. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley X. [NRNav, 3, 15, 10] *En la sucesión de mayorazgos passe por ministerio de la ley la possession natural, como passa la civil.*

Pamplona. Año 1646. Ley 7.

Por la Ley 31 del año 1596, que es la Ley 3, lib. 3, tít. 15 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto que en los bienes y hacienda de mayorazgos, muerto el poseedor y tenedor de él, luego sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspasse la possession civil en el siguiente, en grado que según la disposición debía suceder en él, aunque otro haya tomado la possession de ellos, después del muerto o en vida del tenedor del mayorazgo, el dicho tenedor le haya dado la

possession. Y porque se eviten algunos pleitos que nacen de no passarse la possession natural en la forma que se dispone por la dicha Ley, que passe la civil, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que en los bienes y hacienda de mayorazgo, muerto el tenedor y poseedor de él, luego sin otro acto de aprehension, se traspasse la possession natural, cómo y en la forma que está dispuesto por la dicha Ley, que se traspasse la civil, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

TÍTULO XVI DE LAS FUNERALES Y LUTOS

Ley I. [NRNav, 3, 16, 1] *Sobre los mortorios y aniversarios.*

Tudela. Año 1558. Ley 28. Temporal.

Por experiencia se ha visto, que la limitación que está puesta por la Ley del reino [*Petición 113, lib. 1 de las Ordenanzas Viejas, de las Cortes de Estella de 1556*], para que en los mortorios, enterrorios, novenas, cabo de años y aniversarios de difuntos, nadie dé de comer a los clérigos que vinieren de otros lugares, fuera donde es el enterrorio, más de hasta seis clérigos; es en disminución del culto divino y sufragio de las almas. Suplicamos a Vuestra Magestad que en quanto a la dicha limitación de clérigos, se amejore la dicha Ley, mandando que sin embargo de ella se guarde en esto la Ley y Fuero (Cap. 21 del *Amejoramiento* del señor rey Don Phelipe) general del reino, que no pone en clérigos ni religiosos limitación, y que en todo lo demás fuera de lo sobredicho se guarde la Ley hecha en las Cortes de Estella últimamente passadas. Con esto que a los dichos clérigos y religiosos, no se les dé de comer en los dichos enterrorios, novenas, cabo de años ya, ningún género de aves.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que assí mismo no consientan que en ello se coman las tales aves, so la pena de la dicha Ley; y que dure hasta las primeras Cortes.

Ley II. [NRNav, 3, 16, 2] *Lutos que se han de traer en este reino en los entierros, novenas y cabos de año.*

Tudela. Año 1558. Provisión 10. Temporal.

En los mortorios y defunciones de los que mueren en este reino, se tienen mucho excesso en y acerca de los lutos que se dan. Y porque sería bien que en ello huviesse moderación, piden y suplican a vuestra real Magestad sea servido de mandar proveer que los dichos lutos no se puedan dar sino a marido e muger, y hijos, yerno,

nuera, nietos, hermanos y herederos de los difuntos, y a los criados de la casa y servicio del difunto, y no a otras personas.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante, por ser cosa justa y conveniente al reino lo que suplica, que se haga assí como el reino lo pide en la dicha petición, que va de suso incorporada, como en ella se contiene, en todo y por todo, y que esto dure hasta las primeras Cortes que mandaremos llamar en el dicho reino.

Ley III. [NRNav, 3, 16, 3] *Que sea perpetua la ley antecedente que habla de darse luto en los mortuorios, y se entienda a las novenas, cabos de año y aniversarios.*

Tudela. Año 1565. Ley 66.

En las Cortes que se tuvieron en esta ciudad de Tudela el año passado de 1558 se proveyó que en mortuorios de difuntos no se pudiesse dar lutos, sino a marido y muger, hijos, yerno, nuera, nietos, hermanos, hermanas y herederos de los difuntos, y a los criados de la casa y servicio del difunto, y no a otras personas, y aunque aquella Ley se hizo hasta las primeras Cortes, conviene que ahora se haga la misma Ley. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que se guarde de aquí adelante la dicha Ley, y que se entienda no solamente en mortuorios, pero también en novenas, cabo de año y aniversarios de difuntos; y que no se den lutos de paño que valga, porque en esto suele haver mucho exceso y gasto superfluo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 3, 16, 1] *Otra Pragmática de los lutos.*

Pamplona. Año 1572. después de la Ley 37. fol. 14.

Don Phelipe, etc. A quantos las presentes verán & oirán, salud y gracia. Sepades que por parte de los tres Estados de este reino de Navarra, que están juntos y congregados en esta nuestra ciudad de Pamplona en Cortes generales por nuestro mandado o de el príncipe Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayeto, nuestro primo, visso-rey y capitán general de el nuestro reino, en nuestro nombre fue presentado un quaderno por capítulos, suplicándonos mandasemos ordenar por ley lo contenido en ellos. Los quales son del tenor siguiente.

Primeramente, que ninguna persona de qualquier calidad, condición ni preeminencia que sea, sea osado ni pueda traher en todo este reino de Navarra luto, si no fuere por padre y madre, abuelo o abuela o otro ascendiente, o suegro o suegra o marido o muger o hermano o hermana; y fuera de estas personas por otra alguna en qualquier grado que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traher ni poner luto, exceptado por las personas reales y el criado por su señor y el heredero por quien lo instituyere.

Item, que por ninguna de las personas susodichas, por quien se permite traher luto, no se pueda traher ni poner sobre la cabeza cubriéndola con capirote, ni en

otra manera, sino que se lleve la cabeza descubierta; ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del enterrorio, ni en otro tiempo alguno, no cubran sus cabezas, excepto por las personas reales, y el marido por la muger, y los hijos por los padres y madres, y el hermano por el hermano mayor.

Item, que por ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea, no se traiga ni se pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas o capuces abiertos o cerrados, y caperuces, y no puedan arrastrar por el suelo; excepto por las personas reales, y el marido por la muger y el hijo por el padre.

Item, que ninguna persona de las que pueden poner lutos, den ni puedan dar a criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas, y en quanto toca a los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio, y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos difuntos huvieren ordenado; y no habiéndolo ellos ordenado, sea lo que los testamentarios o herederos dispusieren; no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta Ley; y con que por esto no se entienda, que a los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto alguno.

Que las mugeres en todo el dicho reino, en quanto a las personas por quien se puede traer y poner luto; y en el no darle a los criados y criadas guarden lo mismo, que de suso está dispuesto y ordenado; a las quales también expressamente se les veda, que no puedan traer ni poner de aquí adelante tocas de luto negras, teñidas ni leonadas, por ninguna persona de qualquier calidad, autoridad o preheminiencia que sea, excepto por las personas reales, y por padre o madre y por hermano mayor.

Item, que en las casas de ninguna persona de qualquier calidad y condición que sean, no se puedan poner ni pongan paños de lutos, ni antepuertas de ello, ni camas, estrados, ni almohadas; excepto por personas reales o marido por muger, y muger por marido.

Que en los casos y por las personas, y en la orden y forma que se pueda traer y poner luto, según que arriba está dicho, se permite que se pueda traer luto por tiempo de seis meses, excepto por las personas reales o por marido y muger.

Item, que por ninguna persona de qualquiera condición, calidad y preheminiencia, aunque sea persona de título o dignidad, no se pueda llevar en su entierro ni funerarias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias o cabo de año, más de quatro hachas; pero que esto no se entienda en quanto a las velas o candelas que se da a los clérigos y frailes ni cofadrías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da o manda dar para el servicio de las iglesias, altares y lumbré; que en aquesto ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas, no se quiere hacer novedad.

Item, que por ninguna persona, excepto por las personas reales, no se pueda hacer ni haga en las iglesias túmulo; pero bien permitimos que se pueda poner tumba o paño de luto o otra cubierta, con que no exceda de una vara a lo más en alto, ni se puedan poner paños de luto en las paredes de las iglesias, y esto hasta los nueve días, salvo en su capilla propia.

Item, que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta Premática en todo lo que de suso está ordenado y declarado, caigan e incurran en perdimiento de lutos, cera y cosas en que excedieren; y más en pena de cada cien libras, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Cámara y Fisco de Su Magstad, y que los alcaldes ordinarios, jurados y otros qualesquiera justicias de este

reino, y cada uno en su jurisdicción esté advertido y tenga especial cuidado de hacer pregonar, guardar y cumplir y executar todo lo contenido en estos capítulos; y todas las veces que en qualquiere manera a su noticia viniere, que se haya contravenido a ella, ora sea de oficio ora sea por denunciación, y a pedimento de parte, executen contra cada uno de ellos las dichas penas, y que si en lo susodicho fueren remisos, sean castigados con rigor.

Decreto.

Queremos y mandamos que sean observados y guardados por ley los sobredichos capítulos, assí como el reino lo pide por ellos, y como en ellos se contiene en todo y por todo. Con esto que por el hermano no se pueda cubrir la cabeza con capirote ni en otra manera, como se hace mención en el segundo capítulo y el arrastrar de las capas y capuces contenidas en el tercero capítulo, sea dos palmos, excepto por las personas reales, y que las tocas de luto negras, teñidas ni leonadas contenidas en el quinto capítulo, no las puedan traer ni poner las mugeres por los hermanos, y que el traer luto por tiempo de seis meses, como se declara en el capítulo sexto, sea con que no puedan traer luto, sino por tiempo de quatro meses, excepto por las personas reales y marido por la muger; ni tampoco se puedan poner ni pongan paños de luto en las paredes ni en ninguna capilla, aunque sea de particular, como se hace mención en el capítulo octavo, declarando como declaramos que ninguna persona de gente de guerra ni sus mugeres ni familias puedan ser comprehendidos en ningunas de las cosas sobredichas tocantes a la reformation de lutos.

Ley V. [NRNav, 3, 16, 1] *Pragmática de los lutos.*

Corella. Año 1695. Ley 20.

Solicitando nuestro desvelo lograr en todas ocasiones el mayor servicio de Vuestra Magestad, alivio y conveniencia pública de nuestros naturales, nos ha parecido ser muy importante a uno y otro fin reformar el exceso que padece el reino con el superfluo abuso de los lutos que se trahen por los difuntos, y cera que se lleva en sus entierros, novenas, y cabo de año y aniversarios; y aunque en la Pragmática que a instancia de los dichos Estados se sirvió ordenar Vuestra Magestad en el año de 1572, que es la Ley 6, tít. 2, lib. 5 de la *Nueva Recopilación*, se dio regla y forma en esta materia con el trascurso del tiempo, y otras ocasiones se ha rebaxado la observancia de lo que entonces se ordenó. Y siendo preciso dar nueva providencia para el reparo de los considerables gastos que se ocasionan y perjuicio de la salud pública, suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento nos favorezca concediéndonos por ley lo contenido en los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que ninguna persona de qualquiera calidad ni preheminen-
cia que sea, pueda traer en todo este reino luto, si no fuere por padre o madre,
hermano o hermana, abuelo o abuela o otro ascendiente o suegro o suegra, marido
o muger o el heredero, aunque no sea pariente del difunto, marido o muger de dicho
heredero, u de las personas referidas a quien se permite traer dicho luto, sin que se
pueda dar a los criados de la familia del difunto ni a los de sus hijos, yernos, herma-
nos ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la
familia, aunque sean de escalera arriba.

2. Item, que los lutos que se pusieren por muerte de qualesquiera personas,
aunque sean de la primera nobleza, solamente se reduzgan a capas largas, calzones

y ropillas de bayeta o paño, y sombrero sin aforro en los hombres; y en quanto a las mugeres, jubón o ongarina y basquiña de bayeta con sus tocas y mantos delgados que no sean de seda.

3. Item, que por ninguna de las personas referidas por quienes se permite traer luto, se pueda traer sobre la cabeza cubriéndola con capirote, capuz ni en otra manera, sino que se lleve la cabeza descubierta, assí dentro de casa como fuera, al tiempo del entierro, honras, novena y cabo de año y en todo lo demás; y las mugeres no puedan llevar aun en los entierros, mantos, rastreros de bayeta o anescote, sino los dichos mantos delegados.

4. Item, que de aquí adelante si pusieren por muerto de personas reales, sea en esta forma: los hombres han de poder traer capas largas y faldas caídas hasta los pies, y las mugeres han de traer mongiles si fuere en invierno, y en verano de lanilla, con tocas y mantos delgados que no sean de seda, y que esto dure hasta el día de las honras, y después se pondrán el olivio de luto correspondiente.

5. Item, que en los lutos que se pusieren por muerte de dichas personas reales, los señores y amos que tienen criados o criadas no les den ni permitan traer lutos a los dichos criados o criadas, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños.

6. Item, que los ataúdes en que se llevaren a enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes ni de seda, sino de bayeta, paño o olandilla negra, clavazón negro, pavonado, y galón negro o morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza, y que solo se permitan y puedan ser de color y tafetán sencillo o doble, y no más, los ataúdes de los niños, hasta salir de la infancia y de quienes la iglesia celebra missa de ángeles.

7. Item, que no se vistan de luto las paredes de las iglesias ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento o suelo que ocupa la tumba o féretro, y las hachas de los lados, ni en ninguna capilla o frontal de altar, aunque sea de particular, se puedan enlutar las paredes.

8. Item, que no se puedan tañer campanas por los difuntos, sino en la iglesia donde se enterraren sus cadáveres, y no en otra alguna, excepto en el caso de que muriendo en el territorio de una parroquia se enterrare en otra distinta o en convento, porque entonces se podrán tañer campanas, assí en la iglesia parroquial en cuyo territorio muere, como en la iglesia o convento donde se enterrare.

9. Item, que por ninguna persona de qualquiera calidad y preeminencia, aunque sea de título o dignidad, se puedan llevar en su entierro o funerales ni poner en su sepultura más de quatro hachas y doce velas de cera; y en el discurso del año, solo se puedan poner en la sepultura dos velas y candela o cerilla, sin que con pretexto alguno de costumbre u de otro semejante, se puedan llevar o poner más hachas o velas de las referidas; con que este capítulo sea y se entienda sin perjuicio de los derechos de cera que tengan las fábricas de las iglesias o sus cabildos y comunidades, que estos en el todo han de quedar ilesos.

10. Item, que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

11. Item, que por qualesquiera duelos, aunque sean de primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto o cubiertos de bayeta ni teñidos por dentro ni fuera, en todo ni en parte, calesas, sillas volantes, ni sillas de cavallos, pena de per-

dimiento de los tales coches, y las demás que parecieren convenientes al advedrío de los jueces.

12. Item, que los lutos referidos de capa larga hayan de durar solo por el tiempo de seis meses y no más, y lo mismo se entienda en el luto permitido a las mugeres.

13. Item, que ningún cavallero de las órdenes militares, capitanes o soldados actuales o jubilados de qualesquiera milicias, ni ninguno otro alguno privilegiado de fuero de igual o mayor exención, hayan de poder usar o llevar otros lutos ni cera que lo contenido en esta Ley, sin que los privilegios militares o exenciones se puedan estender a estas materias de gobierno, y que se inhiba al auditor de la gente de guerra, consultor del ilustre vuestro visso-rey, y demás jueces militares y otros exentos, para que no formen competencia sobre el conocimiento de la contravención de esta Ley con las justicias ordinarias, a quienes ha de quedar el conocimiento de semejantes causas privativo, como se expresará después.

14. Item, que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta Pragmática, caigan e incurran en perdimiento de lutos, cera y cosas en que excedieren, con más ducientos ducados por cada vez que se repitiere el exceso, aplicando todo ello por tercias partes, la una para la Cámara y Fisco, la otra para el denunciante y la tercera para el juez o jueces que lo sentenciaren, y se executen sin embargo de apelación en la primera instancia.

15. Item, para la mejor observancia de lo contenido en esta Pragmática, todos los alcaldes ordinarios, y donde no los hai, los regimientos de las ciudades, villas, valles y lugares de este reino o sus jurados, a quienes para este caso se les ha de prorrogar jurisdicción, tengan obligación de hacer observar y guardar esta Pragmática en todo y por todo como en ella se contiene, y que los substitutos fiscales tengan también obligación precisa en estos casos de denunciar de las contravenciones ante los alcaldes, y donde no los hai, ante los regidores o jurados de los pueblos, pena de ducientas libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia, en la qual serán castigados con todo rigor los unos y los otros, según la omisión, disimulación o malicia que se verificare han tenido.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de favorecernos con ordenar y mandar al ilustre vuestro visso-rey y capitán general de este reino, y a los que aldelante fueren, que assí lo manden executar y cumplir en él, y cuiden de que el regente y los de el Consejo Real, alcaldes de la Corte Mayor y Fiscal, tengan toda vigilancia en hacer cumplir esta Pragmática, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 3, 16, 6] *Sobre prohibirse las excessos de comidas en los entierros y funciones.*

Tudela. Año 1565. Ley 67.

Por Ley de este reino está ordenado que en mortuorios, novena y cabo de año y aniversarios de difuntos, ninguno sea osado de dar ni tomar en ellos de comer ni beber, ni colaciones, so las penas que se contienen en la dicha Ley; excepto que se permite que los parientes del difunto hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad inclusive; y los herederos que sucedieren en las casas de los tales difuntos, aunque sean en este grado puedan comer y beber, y hacer colaciones en los tales

enterrorios, novenas y cabos de años y aniversarios. Y sin embargo de la dicha Ley, ha havido y hai mucho excesso en lo susodicho, porque suelen dar de comer a parientes fuera del dicho segundo grado de consanguinidad y afinidad, y a otros no parientes; y conviene que se execute la dicha Ley con todo rigor para que se guarde. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y provea que se haga así.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes que de esto hablan, y la pena se execute con rigor.

Ley VII. [NRNav, 3, 16, 7] *Pragmática de las comidas de los mortorios.*

Pamplona. Año 1572. después de dicha Ley 37.

En quanto a las missas, memorias, limosnas y lo demás, que toca al servicio de Dios y bien de las iglesias, se guarde y cumpla, según que los difuntos y sus herederos y testamentarios lo ordenaren y mandaren. Lo qual no entienden disminuir, sino que antes crezca y acreciente, de manera que lo que gastaban en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino y bien de las almas de los difuntos, y en los días de las honras, aniversarios y cabo de año se permite que se pueda dar comida a los hijos y herederos del difunto, y a las personas que actualmente vivían en casa del dicho difunto; y también a los clérigos y religiosos que llamare el que hace las honras, aniversario o cabo de año; a todos los quales no se les pueda dar de comer, más de carnero y baca, y menudos y tocino, y cosas de fruta de principio y postre, porque en esto reforman los excessos que suele haver en esto de las comidas.

Item, que en la comida de las confadrías se tenga la misma moderación que en las comidas de los entierros y obsequias, como arriba está dicho, y que el que entrare de nuevo en la confadría que tiene obligación de dar comida, guarde la misma orden, excepto en las confadrías que los fundadores dexaron expressa condición, para que coman aves o caza en la dicha confadría.

Decreto.

Queremos y mandamos que sean observados y guardados los sobredichos capítulos assí como el reino lo pide por ellos, y como en ellos se contiene, en todo y por todo, hasta que otra cosa por Nos se provea en contrario; y los que excedieren de la cosas en ellas contenidas, caigan e incurran en perdimiento de lo que así excedieren, y más en pena de cien libras; la tercera parte para el denunciador y las otras dos partes para nuestra Cámara y Fisco; y que los alcaldes ordinarios, jurados o otros qualesquiere justicias de este reino, cada uno en su jurisdicción, estén advertidos y tengan especial cuidado de hacer pregonar, guardar y cumplir y executar todo lo contenido en estos capítulos; y todas las veces que a su noticia viniere en qualquier manera que hayan contravenido a ello, ora sea de oficio, ora sea por denuncia o a pedimento de partes, executen contra cada uno de ellos las dichas penas, y que si en lo susodicho fueren remissos, sean castigados.

Ley VIII. [NRNav, 3, 16, 8] *Acerca de los lutos y gastos de las honras de la reina nuestra señora, acudiendo los lugares que asisten en Cortes al virrey, les hará la merced y gracia que huviere lugar.*

Pamplona. Año 1612. Ley 18.

En lo de las honras y lutos que con ocasión de la muerte de la reina nuestra señora, que está en el Cielo, desean hacer los pueblos y villas señaladamente llamadas a estas Cortes, se ha respondido que está bien lo proveído por la acordado, por estar los pueblos tan empeñados y cargados de deudas. Contra lo qual no se puede dexar de insistir y suplicar que sin embargo se les permita hacer lo susodicho, porque habiendo sido servido la persona real de Vuestra Magestad de escribir cartas a los dichos pueblos, haciéndoles saber la dicha muerte, y mandado que se le hagan las dichas honras con las demostraciones de lutos acostumbradas, no pueden así los que han recibido las dichas cartas, como los que no las han recibido dexan de hacer las dichas honras; a lo menos siendo de las calificadas, con ser llamados a Cortes; porque todas ellas representan al reino; y haciéndoles, es fuerza que las acompañen con lutos en las personas de los que governaban los dichos lugares al tiempo que sucedió la dicha muerte. Muchos de los quales por ventura tenían ya hecho el gasto antes que saliesse la dicha provisión acordada, y no parece que es de consideración para evitar este gasto el decir que los pueblos están empeñados, porque para ocasión tan del servicio de Vuestra Magestad no parece que sería bastante excusa la susodicha. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad que sin embargo de la dicha respuesta, sea servido de proveer en esto según y cómo está suplicado y pedido, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que acudiendo los que asisten en las Cortes a nuestro vissoyrey, les hará la merced y gracia que huviere lugar.

TÍTULO XVII DE LOS TUTORES

Ley I. [NRNav, 3, 17, 1] *Del salario que han de llevar los tutores.*

Tudela. Año 1565. Ley 81.

Porque los tutores de los pupilos tengan más cuenta de las personas de sus menores y de sus haciendas, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los dichos tutores tengan de salario por razón de su trabajo la veintena parte de los frutos de la hacienda de la tutela, quitas costas del coger y labores necesarias.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 3, 17, 2] *Los bienes de los menores que se arrendaren, sea en la casa de el Consejo, haviéndose primero pregonado, y que dentro de veinte días se admitan posturas o pujas.*

Pamplona. Año 1628. Ley 23. Temporal.

Por haverse entendido que si se hiciessen las arrendaciones de los bienes de los menores en lugar público y en día señalado, y con veinteno como las de las repúblicas, se harían en mayor beneficio de ellos, porque concurriendo muchos pujarían y crecerían los arrendamientos que porque privadamente se hacen de ordinario son de menor cantidad. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande conceder por ley que el tutor y curador tenga obligación de apercibir los arrendamientos ocho días antes, señalando el día y hora del remate, y que para hacerle se hayan de juntar en la casa del Concejo o regimiento, precediendo pregón en que se aperciba, y que en ella se haya de rematar, y que dentro de veinte días se admitan qualesquiera pujas que sean en beneficio de los menores, y que las arrendaciones que de otra suerte se hicieren, sean nulas, que en ello, etc.

Decreto

Por contemplación del reino, y por el bien de los menores, tenemos por bien y nos place que en las arrendaciones de sus bienes se observen las solemnidades contenidas en el pedimento, y que esta dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se ha prorrogado en todas las Cortes posteriores, y últimamente en las del año de 1716 por la Ley 44.

Nota. No se pone la Ley I de este título (sobre que se perpetúe la Ley, de que el padre por casar segunda vez, pierda la tutela y administración de sus hijos) por hallarse duplicada en el título 10 deste mismo libro, donde es la Ley primera.

**LIBRO CUARTO EN EL CUAL SE TRATA
DE LOS DELITOS**

TÍTULO I

DE LOS ACUSADOS Y ACUSACIONES

Ley I. [NRNav, 4, 1, 1] *Sobre la saca de pan y testimonios y juramentos, y que sean acusados dentro de quatro meses.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 3. Temporal.

En las últimas Cortes de Tudela huvimos suplicado que se quitasse la orden que está puesta para que los vecinos y habitantes de unos pueblos que fuessen a comprar pan a otros pueblos de este reino, llevassen testimonio de como lo tenían para su mantenimiento o para el bastimento de la república del tal pueblo, y que bastaría se les recibiesse sobre esto juramento; y Vuestra Magestad respondió (Que a falta del escrivano o jurado se llevasse testimonio del rector o vicario del tal lugar) Y por experiencia se ha visto que es mucha fatiga y vexación para los que van a comprar el dicho pan. Suplicamos a Vuestra Magestad que pues contra los que sacan pan del reino se puede hacer pesquisa, mande que cesse la obligación de llevar los dichos testimonios, y que tampoco haya juramento por los peligros de perjurio que podría haver, y que tampoco se puedan hacer acusaciones ni pesquisas contra los que sacan pan, sino solamente dentro de tres meses después que lo huvieren sacado del reino. Porque para escusarse las vexaciones y fatigas de hasta aquí, conviene que assí se provea.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien proveído lo que conviene por leyes de el reino por ahora, y que en quanto al término en el qual se haya de denunciar contra los que sacaren pan del reino, sea de quatro meses. Los quales passados no se pueda denunciar y que esto de los quatro meses dure hasta las primeras Cortes.

Ley II. [NRNav, 4, 1, 2] *Que nadie pueda ser acusado de contravención de leyes después de dos años.*

Pamplona. Año 1590. Ley 18. Temporal.

Por la Ley 57 de las Cortes del año 1586 se proveyó y mandó, entendiendo otra Ley anterior (Que nadie pudiesse ser acusado de contravención de leyes o premáti-

cas, después de un año que se huviesse hecho la dicha contravención). Lo qual se proveyó por evitar la perpetua inquietud en que han vivido los que han incurrido en algunas penas de las susodichas. Y siendo esto ansí, no se hizo la dicha Ley sino para hasta estas Cortes, y el reino recibirá merced que aquella se haga perpetua. Para lo qual pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con que el un año sean dos y dure hasta las primeras Cortes.

Prorrógase por la Ley 19 de Pamplona de 1596 y por la Ley 19 de 1600, y por la Ley 53 del año 1608 y por la Ley 43 del año 1612.

Nota. Anotaron los síndicos las prorrogaciones de esta Ley hasta el año de 1612 inclusive, y se ha prorrogado en todas las Cortes, y últimamente en las de 716 por la Ley 44, pretendiéndose por el reino en algunas Cortes su perpetuidad, y por las Leyes 70, 71 y 72 de 1617 y la Ley 42 del año de 24 se añadió la calidad de que nadie sea acusado de contravención de Leyes penales del reino, Pragmáticas y Provisio- nes cuya pena no excediere de pecuniaria prisión o destierro, y que passados dichos dos años tampoco se pueda acusar de saca de trigo, cebada y todo pan, y en esta forma han corrido todas las prorrogaciones.

Ley III. [NRNav, 4, 1, 3] *Que nadie sea desterrado de este reino sin conocimiento de causa.*

Pamplona. Año 1516. Petición 33. Ordenanzas viejas.

Estando proveído por Vuestra Magestad y por el Rey Cathólico su abuelo que ningunas personas de este reino de Navarra sean desterrados de el reino, sino con legítima causa y precediendo legítimo processo sobre ellos, los visso-reyes capitanes generales y otros oficiales de Vuestra Magestad, sacan y destierran muchas personas particulares de este reino, assí clérigos como legos. La qual allende que es contra lo proveído por Vuestra Magestad, es muy notable daño y perjuicio de los naturales de este reino. Suplican a Vuestra Magestad, de orden, como de aquí adelante no sea por tal vía vexado y fatigado este reino y vecinos de él.

Decreto. Don Carlos. Pamplona. Año 1516.

Consultado con los del nuestro Consejo, por virtud de las presentes, ordenamos y mandamos en reparo de agravio que de aquí adelante por ninguna causa ni ocasión, ni por otro respeto alguno, directa ni indirecta, tácita ni expressamente, no procederemos por Nos ni mandaremos proceder por nuestros capitanes, oficiales ni por otra persona interposita, ahora ni en ningún tiempo a ningunos destierros; ni sacaremos ni mandaremos salir, ni sacar, ni fuera echar de sus casas de este reino por vía de destierro, ni otra mente a ningunas personas, clérigos ni legos, de qualquiera estado, dignidad ni condición que sean, vecinos, habitantes y moradores del dicho reino, sino que primero contra los tales precediesse culpa y causa legítima. Y en caso que Nos de nuestro proprio motu o importunidad de algunos capitanes diésemos y preveyésemos algunos mandamientos o los diessen o proveyessen nuestros gobernadores o otros oficiales nuestros, contravi- niendo a lo susodicho en todo o en parte; queremos y nos place los tales mandamientos,

aunque sean obedecidos ningunos, ni algunos sean tenidos de cumplir, ni por ello incurran en pena alguna. Antes queremos, que lo susodicho quede a perpetuo firme y estable y valedero, sin ninguna contravención. Don Fadrique de Acuña.

Ley IV. [NRNav, 4, 1, 4] *Reparo de agravio sobre darse por nulos el destierro y demás procedimientos contra Juan de Úcar y el secretario Mazo.*

Pamplona. Año 1642. Ley 50.

Por Fuero antiguo y por la Ordenanza 23 del libro de las *Ordenanzas antiguas* referida en la Ley 3, lib. 4, tít. I, de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está ordenado y pedido por reparo de agravios que por ninguna causa, ocasión ni respeto, directa ni indirecta, tácita ni expressamente no se pueda ni mande proceder en tiempo alguno a ningunos destierros, ni sacar ni mandar salir ni fuera echar de sus casas de este reino por vía de destierro ni otra manera ningunas personas, clérigos ni legos, de qualquier estado, dignidad y condición que sean, vecinos, habitantes y moradores de este reino, sin que primero contra los tales preceda culpa, legítima causa, y precediendo legítimo processo sobre ellos; y en caso que Vuestra Magestad de su proprio motu o importunidad de algunos o sus gobernadores o otros oficiales dieren y proveyeren algunos mandamientos, contraviniendo a lo susodicho, en todo o en parte, aunque sean obedecidos, no sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna; antes bien quiere que lo susodicho quede a perpetuo, firme, estable y valedero, sin ninguna contravención. Y siendo esto assí, en execución y cumplimiento de cierta Cédula Real de Vuestra Magestad, el ilustre vuestro visso-rey conde de Coruña, a quien se dirigió desterro con efecto de esta ciudad, y cinco leguas de su contorno a Juan de Úcar, procurador en estos Consejos, y Alonso del Mazo, secretario o notario en la Audiencia eclesiástica, vecinos de ella y naturales de este reino, diciendo havían cooperado en ciertas diligencias o testimonios de bullas apostólicas de los canónigos de la última elección de esta Cathedral; lo qual no solo fue contra la dicha Proviisión y Ley, sino también contra otras muchas; porque demás de lo dicho, la dicha Cédula no se sobrecarteó por el dicho Consejo, lo qual era preciso por ser en perjuicio de los naturales de este reino, conforme a la Ley 7, lib. I, tít. 4 de la *Recopilación*, Ley 2 de las Cortes del año 1632, y también se debía mandar comunicar, y no se comunicó a nuestros síndicos, conforme a las Leyes 5 y 6 del dicho libro y título, para que siendo como era contra nuestros Fueros y Leyes, y naturales lo advirtieran, y vuestro virrey y Consejo sin executarla, hicieran relación de ello a Vuestra Magestad, para que proveyera lo que convenía, como lo disponen la Ley 2, 3 del dicho libro, y título, ni el dicho vuestro ilustre visso-rey pudo mandar lo que mandó, ni aun puede multar a los dichos ministros, ni otro de los naturales y vecinos, conforme a la Ley 27 de las Cortes del año 1586, ni proveer autos en materia de justicia, conforme a la Ley 5 de las Cortes del año de 1617, porque en este reino no puede haver otros jueces que los de los dichos Tribunales y alcaldes ordinarios para los naturales, como lo dice la Ley 8 del año 1617 y la 4 del año 1632 y assí la dicha Cédula, su execución. Y procedimiento fue todo en quiebra de los dichos Fueros, Ordenanzas y Leyes, y del juramento de su observancia nos tiene Vuestra Magestad concedido fol. 3 de la dicha *Recopilación*. Y para reparo de todo y del agravio que en ello hemos recibido, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande todo dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga

en consecuencia, y que se observen y guarden los dichos Fueros y Ordenanzas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os decimos que se guarden las leyes del reino que en esta razón hablan, y lo que se huviere hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio en ningún tiempo.

Ley V. [NRNav, 4, 1, 5] *Reparo de agravio dándose por nulo el procedimiento contra el alcalde Don Guillén.*

Pamplona. Año 1642. Ley 51.

Vuestra Magestad fue servido de mandar por una su Cédula remitida al ilustre vuestro visso-rey, Conde de Coruña, que el Licenciado Don Guillén, alcalde más antiguo del Tribunal de la Corte de este reino, natural, saliesse fuera de él al lugar que escogiesse dentro de veinte días, y estuviesse allí hasta que se le diese otra orden o bien si más quería, pareciesse en Madrid dentro de un mes, por haver proveído dos compulsorias o pedimentos de Don Jacinto de Navaz, chantre de la cathedral de esta ciudad, en razón del breve y elección de canónigos de ella. Y aunque lo proveído por el dicho alcalde lo confirmó el Consejo habiendo ido la causa a él por vía de agravios y también por vía de fuerza declarado que la hacía el obispo de Pamplona, que comenzó a proceder contra el dicho alcalde, y mandándole que se abstuviesse y remitiesse la causa a los jueces seculares que de ella debían conocer, sin embargo tuvo efecto lo proveído por la dicha Cédula, y el dicho alcalde fue a la villa de Madrid, a donde estuvo hasta que por decreto de vuestro Consejo de la Cámara de Castilla se le dio licencia de bolverse a servir su plaza, sin que en lo tocante a jurisdicción real se alterasse ni inovasse en cosa alguna la costumbre de conocer que la Corte tiene en semejantes casos. Y porque de la dicha Cédula y su cumplimiento resulta quiebra de muchas leyes, porque ninguno puede ser sacado de su casa ni desterrado sin conocimiento de causa en estos tribunales conforme la Ley 3, lib. 4, tít. I de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, ni aun puede ser citado personalmente a vuestros reinos de Castilla, como se dice y prohibió por reparo de agravio en la Ley 14 del lib. I, tít. 4 de la dicha *Recopilación*, porque todos han de ser convenidos en los dichos tribunales y jueces de este reino, como se dice en las Leyes 5, 43. 65 de las Cortes del año 1617; y ninguno puede obtener cédulas contra esto, conforme a la Ley 20 del dicho lib. I, tít. 4 y en el dicho caso, no solo padecieron quiebra las dichas Leyes, sino mucha desautoridad los dichos tribunales, pues se sacó el dicho alcalde, sin ser oído ni hacersele más cargo que el decirle el ilustre vuestro visso-rey que Vuestra Magestad le mandaba por la dicha Cédula. Y esto fue cosa nueva vista en jueces ni permitida en ninguno, conforme a derecho, Fuero y Leyes de este reino, porque es muy conforme a él que ninguno sea condenado sin ser oído. Y así por todo lo dicho y para que en ningún tiempo este caso sea exemplo a tantas contravenciones de leyes y perjuicios del reino, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por reparo de agravios el que la dicha Cédula se dé por nula y ninguna, y que aquella y lo hecho en virtud de ella, también lo sea y no se traiga en consecuencia ni exemplo, y que

se observen de aquí adelante las dichas leyes, y no se concedan tales cédulas y si se concedieren sean ningunas y no se cumplan, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes del reino que hablan en este caso, y lo que se huviere hecho contra ellas, no se tragia en consequencia ni les pare perjuicio adelante.

Ley VI. [NRNav, 4, 1, 6] *Reparo de agravio de dos autos proveídos contra Melchor López y Julián de Osabando.*

Pamplona. Año 1678. Ley 26.

Por un auto proveído por el regente y oidores del Consejo Real de este reino en 19 de abril del año 1662 en que se dice que por excessos y demasías que Melchor López, uxer del mismo Consejo, havia cometido con diferentes personas en varias ocasiones, causando inquietudes con el poco modo y fuerte condición que tenía estaba preso en las cárceles reales por mandado del dicho Consejo, y que por vía de buen gobierno acordaban darle libertad en que saliesse desterrado de esta ciudad y quatro leguas al contorno por tiempo de quatro años, y que no quebrantasse pena de cumplirlos en el castillo del Peñón, y que cumplido con el dicho destierro no entrasse en las salas del dicho Consejo, pena que sería castigado con rigor. Y assí bien por otro auto proveído por el regente y oidores del dicho Consejo en 18 de diciembre del año de 1674, haciéndose relación constaba que Julián de Osabando preso en las cárceles reales estaba amancebado con una muger, por acusación del Fiscal de Vuestra Magestad acomulándole amancebamiento y pecado de incesto con Antonio de Osabando, hijo del dicho Julián, que estaba condenado a destierro perpetuo de este reino, y que por ser notorio que también dio ciertas heridas a Joseph de Vicuña, ministro de Justicia, y por otras justas causas convenientes a la causa pública, acordaron y mandaron que el dicho Julián de Osabando fuesse llevado al presidio de Melilla, a donde sirva la plaza de soldado por tiempo de quatro años, a orden del governador del dicho presidio, y que no los quebrantasse pena de cumplirlos doblados, y que el dicho auto se executasse sin embargo de suplicación, los quales autos están refrendados por Marcos de Echauri, secretario de el Consejo. Y es assí, que conforme a Fuero y Leyes de este reino ningún natural de el puede ser condenado sin ser oído, y todas las condenaciones que se han hecho faltando a tan precisso y debido requisito, se han pedido por reparo de agravio y se han dado por tal como consta de las leyes y reparos de agravios 50 y 51 de las Cortes del año 1642; y reconociendo el reino que las causas criminales son tan graves que de ninguna manera se pueda condenar a pena alguna sin que se conozca plenamente en la Corte y Consejo, y guardándose la forma judicial por ser contra sus Fueros y Leyes, se pidió por reparo de agravio lo obrado por el Licenciado Suescun y Doctor Raxa, alcaldes de la Corte, en virtud de comisión que tuvieron en dos causas criminales, y se mandó que se guardassen las leyes y que los processos criminales se hiciessen en la forma usada y acostumbada, como consta de la Ley 26, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación*; y en la Ley 16 de las Cortes del año 1644 se dispone que qualquiera preso se le haya de hacer el cargo y poner la acusación dentro de ocho días inmediatos y siguientes a la pri-

sión, y que se cumpla con ello precissamente y no solo está prohibido el que ningún natural sea condenado sin ser oído ni executada la sentencia sin que precedan dos sentencias en Corte y en Consejo, y sea oído el reo en ambas instancias, pero ni en los incidentes de causas criminales se pueda quitar al reo el recurso de las dichas instancias, como se estableció por la Ley 66 de las Cortes del año 1621 en que se dispone que ninguno pueda ser puesto en cuestión de tormento, aunque sea en causas tan graves como las de el crimen de Lessa Magestad divina y humana, sin que precedan dos sentencias en Corte y en Consejo, y sea oído el reo en ambas instancias; con que los sobredichos autos son nulos por ser contra los Fueros y Leyes, que quedan referidas, y con el exemplar quedan todos los naturales de este reino expuestos a qualquiera condenación sin ser oídos, ni poder alegar ni probar lo que les conviniere en defensa de su inocencia; mayormente quitándoles el recurso de las suplicaciones, como se executó en el sobredicho auto de 18 de diciembre, lo qual causó mucho desconsuelo. Y en reparo de este agravio y en quiebra de las dicha leyes, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos los sobredichos autos y todo lo obrado y executado en virtud de ellos, y que lo hecho en los dichos casos no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, ni se traiga en consecuencia, y se observen y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los excessos de Melchor López y la gravedad de el delito de Julián de Osabando, obligo a que se tomasse esta resolución; pero por contemplación del reino, que se haga como se pide.

Réplica.

Al pedimento y reparo de agravio de dos autos proveídos por el regente y oidores de el Consejo Real de este reino, el uno en 19 de abril del año 1662 en que por vía de buen gobierno se mandó que Melchor López saliesse desterrado desta ciudad, y quatro leguas al contorno por tiempo de quatro años, y que no lo quebrantasse, pena de cumplirlos en el castillo del Peñón, y cumplido con el dicho destierro no entrasse en la sala del dicho Consejo, pena de que sería castigado con rigor y el otro de data de 18 de diciembre del año 1674 en que se hace relación, que Julián de Osabando estaba preso en las cárceles reales, acomulándole amancebamiento y pecado de incesto, y que dio ciertas heridas a Joseph de Vicuña, ministro de Justicia, y por ello y otras causas convenientes a la causa pública, se mandó que el dicho Julián de Osabando fuesse llevado al presidio de Melilla a servir la plaza de soldado por tiempo de quatro años, y que se executasse sin embargo de suplicación; los quales autos por ser en quiebra de los Fueros y Leyes, que se refieren en él; para el reparo de estos agravios se suplicó a Vuestra Magestad en el dicho pedimento, diesse por nulos y ningunos los dichos autos, y todo lo obrado y executado en virtud de ellos, y que lo hecho en los dichos casos, no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes ni se traiga en consecuencia, y se observen y guarden aquellas inviolablemente, se nos ha respondido: *Que los excessos de Melchor López y la gravedad del delito de Julián de Osabando obligó a que se tomasse esta resolución; pero por contemplación de el reino quiere Vuestra Magestad se haga como se pide.* Y aunque reconocemos el zelo con que Vuestra Magestad en la dicha decretación, manda se cumpla con nuestros Fue-

ros y Leyes, no escusamos postrados a los reales pies de Vuestra Magestad representarle que habiendo sido los sobredichos autos proveídos por el Real Consejo contra los Fueros y Leyes que se refieren en el dicho pedimento, en que atendiendo a tan precisso requisito, como el que ninguno pueda ser condenado sin ser oído en justicia por dos instancias de Corte y Consejo, y con el recurso de la apelación; de tal suerte que por ningún caso por grave que sea se le puede quitar el dicho recurso, pues de otra suerte puede peligrar el que muchos sean castigados sin poder hacer fe de su inocencia; no parece que la resolución de los dichos autos fue justa, pues se contravino en ellos al Fuero y Leyes de este reino, cuya observancia es tan precisa que si se diesse lugar a que se procediese sin las dichas circunstancias, era quitar la defensa a la partes de que con los dichos exemplares ha havido y hai sumo desconsuelo en los naturales de este reino. Y siendo como es todo lo obrado contra los Fueros y Leyes de este reino, nulo y ninguno, y debe darse por tal, como lo tiene prometido Vuestra Magestad y los señores sus progenitores en sus juramentos reales, no puede ser justa la resolución que se tomó en los dichos casos, pues fue en contravención de ellas, y assí bien de el juramento que los ministros que Vuestra Magestad tiene en los Tribunales reales de este reino hacen al tiempo que toman possession de sus plazas de observar y guardar cumplidamente nuestros Fueros y Leyes. Y esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad el entero reparo de estos agravios, en cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveer como está suplicado en nuestro primer pedimento, dando por nulos y ningunos los dichos autos y todo lo obrado y executado en virtud de ellos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente proveído.

Ley VII. [NRNav, 4, 1, 7] *Sobre que la execución de las penas contra delinquentes se remitan a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, aunque los presos estén en las cárceles reales.*

Pamplona. Año 1608. Ley 26.

En la Ley 30 de las Cortes del año 1583 se pidió que la execución de los delitos se remita a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, haciéndose allí; y se decretó que se hiciesse lo que el reino pedía, con que se entendiesse estando los delinquentes presos en la cárcel del juez de la primera instancia, al tiempo que se difinieren sus causas por las últimas sentencias y la razón que hubo para que el reino pidiesse lo sobredicho, fue porque haviéndose cometido allí los delitos, especialmente siendo atroces y graves, el castigo que allí se hiciesse sirviesse de exemplo y reformation para que adelante no se hiciesen otros semejantes. Por ser esto muy conveniente al bien público y para que esto se pueda conseguir, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que aunque los tales presos estén en las cárceles reales de esta ciudad, se remitan a la de los dichos alcaldes donde se cometió el delito, para que allí se haga la execución; con que las ciudades y villas que tuvieren la tal jurisdicción criminal embíe por ellos a su costa.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la Ley que sobre esto está hecha, y quando conviniere remitir la execución de los delinqüentes, presos en nuestras cárceles reales a los pueblos donde se huvieren cometido los delitos, pidiéndose de parte de ellos, los del nuestro Consejo y alcaldes de nuestra Corte ternán cuydado de darles contento.

Nota. Es consiguiente esta Ley a la 36 del título 10 del libro I de la *Recopilación* antigua, que en esta es la Ley 59.

TÍTULO II

DE LOS BLASFEMOS

Ley I. [NRNav, 4, 2, 1] *Penas contra los que blasfeman y reniegan contra Dios y su Madre.*

Pamplona. Año 1553. Petición 119. Ordenanzas viejas.

Contra los que blasfeman de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa Madre, hai Ordenanzas hechas por Vuestra Magestad a pedimento de los tres Estados en el año de 1531. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que aquellas se renueven ahora, y mande pregonar y observar de aquí adelante; y que si en el tiempo passado ha havido alguna negligencia en que huvieren incurrido, assí los jueces como los que reniegan, se les remita la pena.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro visso-rey, y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos y assentamos por Ley & Ordenanza, que tenga fuerza de capítulo de Fuero, que desde el día que esta nuestra Provisión fuere publicada & apregonada en adelante, qualquiera persona de qualquiera calidad y condición que sea, mayor de doce años, en quien la malicia supla la edad, que renegando o menospreciando o blasfemando el nombre de Dios, en qualquiera de las personas de la Trinidad o su Deidad Divina; o digere o hablare alguna palabra de blasfemia de Dios Nuestro Señor y de la Virgen María su Madre nuestra Señora, diciendo: reniego, desecro, pese, creo no hai poder en Dios o otras semejantes palabras; y lo mismo de la Virgen nuestra Señora, que por la primera vez haya de ser preso y detenido en la cárcel pública con cepos y grillos por tiempo de quince días, sin remisión alguna, en pena de su delito, y por la segunda vez, haviéndose executado la pena de los quince días en el tal blasfemo, haya de ser y sea desterrado del lugar donde hiciere la vecindad o habitación, por tiempo de tres meses, a quatro leguas del tal lugar, y si se hallare haver quebrantado el tal destierro, que le sea doblado aquel, sin remisión alguna; y por la tercera vez, haviéndose executado la dicha pena de destierro, en el tal blasfemo, si fuere persona de baxa condición, que le enclaven la lengua públicamente, y pague de pena seis florines de moneda; y si fuere escudero o hidalgo o de solar de gentileza, haviendo sido executada en el tal blasfemo la pena primera de los quince días de cárcel, y la segunda de tres meses de destierro, que haya de ser desterrado por un año de

toda la merindad donde hiciere su habitación y naturaleza, y pague doce florines de moneda de pena y por cada vez que blasfemare, más de las tres veces, se dé al tal blasfemo la pena doblada, assí en la persona, como en la cantidad; y mandamos que la acusación y querrela de los tales delitos, pueda ser hecha por qualquiera persona ante qualesquiere jueces de este reino de Navarra; y que los pueda denunciar nuestro procurador fiscal, y que la pena pecuniaria en que incurrieren los tales blasfemos, sea repartida en tres partes: la primera para el acusador y la segunda para el dicho Fiscal y para el juez ante quien se denunciare la dicha acusación, y la tercera parte para los pobres vergonzantes donde fuere el tal delinqüente, sin remisión alguna; y porque sean mejor castigados y punidos los tales blasfemos, assí bien ordenamos y mandamos que el juez o jueces, de qualquier ciudad, villa o lugar de este dicho nuestro reino, que se hallare haver sido negligente en executar las dichas penas, por la orden arriba dicha, habiéndole sido denunciado, que haya de padecer y padezca las mismas penas, sin remisión ni gracia alguna. De esta manera, que si disimularen y dexaren de executar los dichos quince días de corcel (al que digere la primera blasfemia) que él haya de estar quince días en ella; y si disimulare la segunda vez los dichos tres meses de destierro, que sea desterrado por los dichos tres meses; y si disimulare al que blasfemare la tercera vez del destierro de un año, haya de ser y sea desterrado por el dicho año. Y por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro visso-rey y al regente y a los del nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte Mayor, y a todos los otros alcaldes, jueces y otros oficiales reales de este dicho reino de Navarra, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe en sus lugares y sus jurisdicciones, que guardéis y cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido, y executéis en los susodichos las penas sin remisión alguna y contra el tenor y forma de lo susodicho, no vais, ni paséis en tiempo alguno, ni por ninguna manera; queremos empero, por contemplación de los dichos tres Estados, que si en lo passado después que las Ordenanzas fueren por Nos fechas, huviere havido alguna negligencia o descuido, assí en los jueces como en los delinqüentes, les sea remitido y perdonado, y que esta nuestra Ley y Ordenanza se entienda y execute desde el día de la publicación en adelante. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 4, 2, 2] *La Ley anterior contra blasfemos se guarde con que los quince días de la prisión sean treinta y con hierros.*

Pamplona. Año 1580. Ley 56.

Por quanto en la Ley que esta puesta contra los blasfemos, son muy ligeras las penas que están estatuidas y aun aquellas no se executan y por ser cosa que tanto toca al servicio de Dios Nuestro Señor, conviene que en ello se ponga remedio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se guarde y acrecienten las penas della, y que aquellas se executen con rigor por qualesquiera alcaldes ordinarios de los pueblos y valles y que los substitutos fiscales que teniendo noticia dexaren de denunciar, sean executados en las mismas penas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Con que los quince días de prisión que tienen de pena los blasfemos, sean treinta y con hierros, y que no se le tomen en cuenta de los treinta, el día que no estuviere con ellos.

TÍTULO III

DE LOS ADULTERIOS, ESTRUPOS, ROBOS Y FUERZAS

Ley I. [NRNav, 4, 3, 1] *Que en los delitos de fuerzas y robos de mugeres y adulterios se guarde el Derecho común.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 51.

Porque ha havido dudas sobre los Fueros de este reino que tratan en poner pena en delitos de fuerzas y de robos de mugeres y también de adulterios, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley que delitos de fuerzas y robos de mugeres, de qualquier estado y condición que sean, y en delito de adulterio, se hayan de guardar y guarden las penas que por derecho común están estatuidas y ordenadas, sin embargo de lo ordenado en los Fueros de este reino.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 4, 3, 2] *Que los estrupos de mozas no se puedan pedir passados seis meses, y no se dé fe ni crédito a su dicho.*

Pamplona. Año 1580. Ley 84.

Acerca de los estrupos que piden las mozas y doncellas, suele haver muy grandes fraudes y engaños, y muchas veces se ha visto por experiencia que piden a quien no tiene culpa y le ponen en necesidad, y han hecho passar a quien no lo debe. Y para que se remedie el excesso que hai en esto, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que de aquí adelante las mozas y doncellas estrupadas no puedan pedir su virginidad o estrupo, sino dentro de quatro meses después que fueren desfloradas, y que a solo su dicho de ellas no se dé fe ninguna ni crédito.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino la pide en el dicho capítulo, con que los quatro meses sean seis.

Ley III. [NRNav, 4, 3, 3] *Que passados seis meses no se pida estrupo, y sobre otras cosas.*

Pamplona. Año 1617. Ley 30.

En las Cortes del año de 1580 suplicó a Vuestra Magestad este reino se sirviese de ordenar y mandar por ley que de allí adelante las mozas y doncellas estrupadas no pudiesen pedir su virginidad o estrupo, sino dentro de quatro meses después que fueren desfloradas, por evitar con esto muchos fraudes y engaños que se havían experimentado; y Vuestra Magestad fue servido de concederlo así, con que los quatro meses sean seis, como consta por la Ley 84 del año de 1580. Y porque no solamente no han cessado los dichos inconvenientes, fraudes y engaños, pero han crecido notablemente con deservicio de Dios, y en muy grande daño de la república, porque con la presunción de derecho que assiste a las mugeres y la facilidad que hai en la probanza por presunciones, se abalanzan a escoger maridos, y muchas veces padecen los que no han tenido culpa. Nos ha parecido representar a Vuestra Magestad que convernía se hiciesse ley con que se eviten los daños que se experimentan, conformándolos con el Fuero de este reino. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley, que de aquí adelante no se puedan pedir estrupos ningunos, no se probando fuerza real con violencia, y que no lo sea la verdad y presunta, si no es en caso que se probare promessa, fe y palabra de casamiento o de interesse, y la probanza en qualquiera de estos casos, sea con testigos mayores de toda excepción, y los deudos a lo menos dentro del quarto grado no sean legítimos testigos, ni se pruebe por presunciones, aunque sean violentas, y en quanto al tiempo, se guarde la dicha Ley.

Decreto.

A esto vos respondemos que por estar bastantemente proveído por derecho común lo que convenga en este caso, no conviene hacer novedad.

Réplica.

Al capítulo 11 del dicho quaderno, que trata de los estrupos, se nos ha respondido *que por estar bastantemente proveído por derecho común lo que convenga en este caso, no conviene hacer novedad.* Y en el dicho pedimento entre las demás cosas se suplica, se mande guardar la Ley 84 del año 1580, y quando lo demás tenga dificultad, el mandarse guardar una Ley jurada por Vuestra Magestad y concedida a pedimento del reino, no la tiene, y assí Vuestra Magestad ha de ser servido se nos guarde la dicha Ley, porque nos consta que no se ha guardado ni guarda en los Tribunales de este reino, en que recibimos agravio. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, mande se guarde la dicha Ley inviolablemente, sin embargo de la restitución ni otro recurso, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos que está bien lo proveído y se guarde la Ley.

Ley IV. [NRNav, 4, 3, 4] *Que no se puedan pedir estrupos no probando fuerza real y violencia.*

Pamplona. Año 1678. Ley 73.

La experiencia ha mostrado los graves daños e inconvenientes que ha havido con la continuación de los pleitos sobre estrupos y que han crecido mucho más de algunos años a esta parte, repitiéndose las ofensas de Dios, y causándose muchos fraudes y engaños; porque con la presunción de derecho que assiste a las mugeres y la facilidad que hai en la probanza por presunciones muchas veces con ánimo de escoger maridos a su gusto ocasionan a padecer a los que a la verdad, no han tenido culpa, y lo peor es que con la seguridad que tienen a su parecer de casarse o ser dotadas, se abalanzan a lo que no hicieran sino tuvieran el remedio tan fácil como le juzgan por este camino. Y para que se ocurra a tantos daños, nos ha parecido conveniente representarlos a Vuestra Magestad y suplicar como lo hacemos, sea servido de concedernos por ley que de aquí adelante no se puedan pedir estrupos ningunos no se probando fuerza real con violencia, y que lo sea a la verdad y no presunta, sino es en caso que se probare promessa, fe y palabra de casamiento o de interesse, y la probanza en qualquiera de estos casos sea con testigos mayores de toda excepción, y los deudos a lo menos dentro del quarto grado no sean legítimos testigos ni se pruebe por presunciones, aunque sean violentas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la prueba sea conforme a lo dispuesto por derecho común.

Ley V. [NRNav, 4, 3, 5] *Las penas que han de tener los criados que delinquieren con criadas, nodrizas, hijas o deudas de sus amos, y que se desmandaren con estos.*

Pamplona. Año 1569. Ley 31.

Item, porque la intención principal de las leyes es poner orden en que se viva bien y se eviten delitos y males, y sean premiados los buenos y castigados los malos; y los hombres en sus personas y haciendas no sean ofendidos, sino que estén seguros y guardados; y por experiencia se vea que los que a esta intención contravienen ordinariamente y hacen los más y mayores males son los domésticos familiares y criados, de quien con dificultad por la confianza que de ellos se hace y debe hacer, se pueden los hombres guardar. Es cosa muy conveniente que acerca de los tales domésticos y familiares, se ponga orden y se suplique se haga ley para que pues tanta ha de ser la confianza que en ellos se ha de tener, vivan también ellos con fidelidad y limpieza, y honestidad y humildad, y comedimiento. Y porque muchos sin tener reverencia y respecto a sus amos los han denotado e injuriado, assí de hecho como de palabras; y sin mirar la honestidad de las casas donde sirven, se han embuelto y embarazado con las sirvientas, criadas y nodrizas de casa; y otros han sido terceros y encubridores de males de hijos y hijas de sus amos, y se han embuelto con ellas. Suplican a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que de aquí adelante qualquier criado o criada que injuriare a sus amos poniendo las manos en alguno de ellos e dixere palabras injuriosas o echare mano a la espada o tomare armas contra ellos o alguno de ellos, caiga en

caso de aleve, como persona que quebranta la fidelidad que debe; y que si el tal criado fuere hijo-dalgo y la injuria fue real y de manos, esté en la cárcel dos meses, y sea desterrado por dos meses, y en pena de cincuenta libras; y si no fuere hijo-dalgo, sea detenido en la dicha cárcel un mes y condenado en quarenta libras, y sea traído a la verguenza; y que las dichas penas sean aplicadas y repartidas en tres partes, la una para el acusador, y la otra para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la tercera parte para el juez que executare la tal pena; y esto se entienda quando no huviesse heridas ni efusión de sangre; porque en tal caso, conforme al delito y heridas y quando la injuria no haya sido más de palabras tan solamente, sean con rigor castigados y la Justicia proceda según el delito, y las personas que lo huvieren cometido, teniendo presos a los tales delinquentes y que el criado o persona que sirviere en qualquiera servicio o ministerio, y se embolviere o tuviere que hacer con alguna muger o criada o servienta de casa de su amo; no siendo hijo-dalgo, le sean dados cien azotes públicamente y sea desterrado por dos años; y siendo hijo-dalgo, sea traído a la verguenza y desterrado por un año; y si el tal delito acaeciere con doncella, que su amo cría en su casa con respeto, como a hija de hombres honrados o con ama o nodriza, que le cría su hijo o hija, que en tal caso procedan las justicias con más rigor, y lo castiguen según el caso lo requiere; y que en la misma pena antedicha incurran las personas, criados y criadas que se hallaren haver sido terceros, encubridores o medianeros, para que otras personas de fuera cometan el tal delito, y se embuelvan con las mugeres y criadas, doncellas o nodrizas de casa; y que el destierro se entienda de este reino; y el que siendo familiar y del ministerio y servicio y criado de casa, se embolviere con la hija o parienta de su amo, tenga pena de muerte natural; y porque también ocultan cosas de sus amos y no hai peor ladrón que el casero, se ordene que de los dichos criados y criadas, ninguno sea osado de comprar cosas de vianda y comer, ni de servicio ni de alajas de casa, ni cebada, paja, ni leña, ni otros bastimentos, so pena de que si comprare, lo vuelva con el quatro tanto, y sea havido por encubridor de hurto; y que como contra tal se proceda y sea castigado con todo rigor el tal comprador; y porque también hai grande desorden en que los criados, y criadas sosacados por los otros vecinos del lugar se salen sin licencia, ni despedir de sus amos, y van a assentarse en las casas de los otros sin cumplir su año; que se haga ley que de aquí adelante que el criado o criada de qualquier condición y calidad que sea, que se saliere del servicio de su amo, no pueda assentar ni servir a otro amo, ni a otra persona en el mismo lugar, ni que otra persona alguna lo pueda recibir ni alojar, sin expressa licencia y consentimiento de aquel de cuya casa assí saliere el tal criado o criada; y que el que assí saliere sin licencia de su amo y se assentare con otro, no precediendo causa o culpa de parte del amo, sin cumplir el tiempo de su servicio, demás de la pena de el Fuero que habla de criados y criadas, que les priva de lo servido y les mandan pagar lo que han comido, esté preso en la cárcel un mes y sea desterrado por medio año una legua al rededor del tal lugar. Y el que en su servicio al tal criado o criada, sin haver precedido el consentimiento del amo, con quien ha estado, tenga de pena quarenta libras, aplicadas por tercias partes, la una para el acusador, y la otra para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la tercera para el juez, que lo sentenciare y efectuare.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las Leyes y Fueros que acerca de esto hablan; y que quando los casos por el capítulo referido se ofrecieren, ternemos cuenta con lo que el reino pide, haciendo justicia en todo.

Ley VI. [NRNav, 4, 3, 6] *Que se haga casa de la galera para mugeres sensuales.*

Pamplona. Año 1684. Ley 25.

El vicio contagioso de la sensualidad va cada día en aumento y ha hechado tantas raíces que conviene aplicar todos los medios posibles para arrancarlas o a lo menos para procurar minorarle y embarazar tan perniciosos progressos, reconociendo lo mucho que conviene para el servicio de ambas Magestades y la experiencia ha mostrado, que para las mugeres que viven libremente divertidas, no basta el medio de que regularmente se usa, que es el de desterrarlas; pues habiendo destruido con esta peste los lugares de donde las destierran, lo que se saca con esto es que van a otros en los quales introducen de nuevo el mismo contagio o se vuelven con mañas a los mismos lugares a donde vivían con escándalo, para acabarlos de perder, portándose con tal cautela con el disimulo, que quando se llega a saber, ya han causado gravísimos daños. Y para ocurrir a todos en quanto se pudiere, nos ha parecido conveniente el hacer luego una casa que comúnmente se llama de la galera, para mugeres perdidas, a expensas de nuestro vínculo, para que la Justicia justificado el delito mande poner en ella las mugeres a quienes comúnmente por estos excessos las destierran, y en lo demás que conduce a esto se tome la providencia conviniente, conforme a los capítulos siguientes.

Primeramente, que justificada la causa se hayan de mandar en la galera las mugeres libianas que conocida y públicamente lo son, quedando esto al prudente arbitrio de los jueces.

Item, que en las causas de esta calidad, por lo mucho que conviene la brevedad, se restrinjan los términos de la prueba, reduciéndose a que se haya de hacer en la Real Corte dentro de quatro días, con todos cargos de conclusión, y que para la suplicación al Consejo no tenga más de dos días, sin que en él con ningún pretexto se les conceda término nuevo de prueba, sino que con los mismos autos se haga sentencia.

Item, que en los casos en que los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal procedieren en estas causas, hayan de remitir la sentencia con los autos; para que haciéndose consulta con la Corte y Consejo (como se hace en las causas de los ladrones) se confirmen o revoquen las tales sentencias con los mismos términos que se dan en las de Corte.

Item, que a las encubridoras o alcahuetas, atendiendo a la gravedad de sus delitos y de los muchos daños que ocasionan, justificada la causa se les imponga pena de cien azotes, y habiéndose executado, las manden llevar a la galera por el tiempo que pareciere a los jueces, como a las demás a quienes se impusiere esta pena.

Item, que así bien se han reconocido gravísimos inconvenientes originados de que algunas mugeres solteras por no querer sugetarse a servir y vivir más a su gusto y libertad, viven en quartos apartados solas o en compañía de otra, que ni son sus dueñas ni parientas, valiéndose de nombre de tías o parientas fingidas, que solo les sirven de sombra, con el pretexto de que se sustentan con el trabajo de sus manos, siendo cierto que este no alcanza con mucho a lo que gastan. Conviene mucho que para el remedio de estos abusos se proceda con toda vigilancia por la Justicia, y que esto se encargue con especialidad, por no poderse tomar punto fixo en esta parte, procediendo a la pena de la galera según la ocurrencia de los casos, y a todas las

demás que se previenen por derecho. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley todo lo contenido en estos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; y acabada la casa de la galera se dará cuenta al ilustre nuestro visso-rey de los medios para el gobierno de su conservación, en el buen fin que el reino desea.

TÍTULO IV

CÓMO SE HA DE PROCEDER CON LOS AUSENTES

Ley I. [NRNav, 4, 4, 1] *Cómo se ha de proceder contra los ausentes en rebeldía.*

Tafalla. Año 1531. Petición 128. Ordenanzas viejas.

Quando alguno estando ausente es acusado en este reino con parte quexante o sin ella de qualquier delito, el tal ausente se ha acostumbrado de llamar por tres edictos o citaciones de diez en diez días siendo en este dicho reino, y de treinta en treinta días siendo fuera de él, y si no compareciesse a los dichos tres edictos o citaciones o alguno de ellos, en su contumacia los jueces daban la demanda por confesada y procedían contra los tales citados ausentes a condenación de muerte, y confiscaban sus bienes sin recibir información ni admitir por el ausente defensa o instruidor, para informar a los jueces de la disculpa o ignorancia del acusado. No habiendo ley ni ordenanza en el reino para condenar a muerte ni confiscar los bienes a los ausentes, a cuya causa muchas veces acaecía que los inocentes sin culpa eran condenados por los jueces en mayor pena de la que su delito merecía. Lo qual no había lugar si los jueces recibiesen información de la disculpa e inocencia del ausente, por su defensor o instruidor, haciéndose processo en lo qual los tales ausentes y todos los súbditos de Vuestra Magestad de este reino reciben grande agravio y daño. Suplican humildemente a Vuestra Magestad mande assentar por Ley y Ordenanza que quando quier que alguno de este dicho reino fuere acusado y llamado por qualquier delito, que por el ausente fuesse por los jueces admitido defensor, escusador o instruidor para que informasse a los jueces de la disculpa e inocencia del tal acusado y llamado ausente, y que esto se entendiesse y huviesse lugar para la causas y casos que acaeciessen de aquí adelante, y para los que estaban sentenciados y no executados, que en lo así mandar (demás que Vuestra Magestad hará justicia) descargando su real conciencia, y a los súbditos deste reino hará gran bien y merced.

Decreto.

Con acuerdo y deliberación de nuestro visso-rey y regente, y los del nuestro Real Consejo, y de consentimiento de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos por Ley & ordenanza que tenga fuerza de capítulo de Fuero.

Que si la persona contra quien se huviere de proceder criminalmente no pueda ser havida para la prender y estuviere dentro de la jurisdicción del lugar donde el tal delito aconteciere, que el juez que del tal delito conociere lo haga emplazar por tres plazos, de diez en diez días, y si el emplazado estuviere fuera de la jurisdicción, que el juez lo haga emplazar de treinta en treinta días, pregonándole públicamente a cada plazo, haciéndolo notificar en su casa, si allí estuviere, y haciendo afixar una carta de emplazamiento en el lugar público de la tal ciudad, villa o lugar en cada uno de los dichos plazos; la qual contenga el delito de que es acusado, & el término y rebeldías que a la sazón fuere acusado, y la tal acusación que le fuere puesta, para que se venga a salvar de el delito de que es acusado, y siéndole assí acusada la rebeldía, si al plazo no pareciere, mandamos que sea condenado en pena de una libra por su contumacia y le sean todos sus bienes muebles y raíces y semovientes inventariados. Si pareciere ante el juez al segundo plazo, haya de pagar la dicha pena de la contumacia y las costas, y sea oído, y si no pareciere siéndole acusada la segunda rebeldía, si el delito fuere tal, que merezca muerte, sea condenado en tres libras fuertes por la contumacia, y si al término o plazo viniere y pareciere, haya de pagar la dicha libra por la contumacia, salvo si mostrare excusa derecha porque no pudo venir, porque entonces sería excusado desta pena; y si al dicho plazo tercero no pareciere, siendo acusada la tercera rebeldía, mandamos que le sea puesta la acusación en forma como si fuesse presente, notificándose en los estrados de la audiencia del juez que de esto conociere y mándesele que responda dentro de tres días; y si dentro de los dichos tres días no pareciere siéndole acusada la rebeldía, se haya el pleito por concluso a prueba en el término que le fuere señalado, dentro del qual se reciban y examinen los testigos que huviere o se pudieren haver contra el tal delinquente, informándose assimismo el juez de su oficio por quantas partes pudiere de la inocencia de el tal delinquente; y passados los dichos días se presente la tal probanza en el processo y se haga publicación en la causa con término de tres días para tachar y decir de bien probado; y esto assí hecho, se haya el processo por concluso para difinitiva, y si por el dicho processo pareciere que hai probanza bastante para lo condenar o que demás de la fuga haya tal probanza o información, que baste para poner a tormento al que assí fuere acusado o llamado si fuesse presente; que el juez que del dicho negocio conociere de sentencia en que lo denuncie, y de por hechor del delito, de que assí huviere sido acusado; y lo condene en la pena que mereciere, conforme al dicho delito y más las costas. Pero mandamos que si el condenado que assí fuere acusado y llamado se viniere a presentar y purgar su inocencia ante el dicho juez, antes de la sentencia difinitiva que pagando como dicho es las costas y la contumacia y homicidio, sea oído de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuessen hechas en juicio ordinario; y si fuere preso el delinquente antes de la sentencia difinitiva o si después de la sentencia se presentare a la cárcel, mandamos que el processo que hasta allí fuere hecho contra él sea válido, y si quisiere decir alguna cosa para su disculpa en prueba de su inocencia, que pagando las costas, contumacia y homicidio, como dicho es fasta el día que assí se huviere presentado, sea oído sobre ello; y si después de la data de la dicha sentencia fuesse preso el tal delinquente, mandamos que todo el processo hecho contra él sea válido como si fuesse hecho con parte. Pero si quisiere alegar las disculpas de su inocencia, que pagando primeramente las costas y contumacia, y las dichas tres libras, como dicho es, lo pueda hacer; y que no sea oído sobre la pena o penas pecuniarias en que por el tal delito o delitos de que es acusado huviere sido sentenciado; antes mandamos que

en quanto a las dichas penas, la dicha sentencia se execute como en ella se contiene, excepto si no fuesse pena de perdimiento de todos sus bienes que en tal caso sea oído dentro del año, assí sobre la persona como sobre los bienes; y quanto a la persona sea oído cada y quando que viniere o fuere preso; y si el día que fueren dados y pasados los dichos tres plazos postreros fasta un año no viniere en persona ante el juez a estar a derecho o no embiare escusa bastante porque no pudo venir, dende en adelante deben ser tomados sus bienes, aplicados la mitad de ellos para la Cámara del Rey si el delito fuere tal que merece pena de muerte natural o civil; y si merece pena de perdimiento de miembro, que en tal caso pierda la tercera parte de sus bienes, y si fuere otra pena corporal menor, que pierda la quinta parte de sus bienes, salvo el derecho que su muger huviere en ellos o otro qualquiere que lo haya sin perjuicio de ningún privilegio; y si por ventura acaesciese que el que fuesse emplazado, como dicho es, se muriesse antes que se cumpliesse el plazo del año susodicho, entonces deben ser tornados sus bienes a sus herederos, y no deben pagar ninguna pena por el finado por razón de la rebeldía, exceptando si el yerro fuesse de traición o aleve o otro alguno de aquellos de que pueden acusar al hombre y dañar la fama, aunque sea muerto; más siendo el vivo, si passare el plazo del año sobredicho y después de esto viniessse el emplazado ante el juez, y si quisiesse entrar en derecho sobre aquello que es acusado y pregonado, debe ser oído; y si mostrare pruebas y excusas bastantes que le ayuden y la otra parte no probare contra el que hizo aquello de que le havía acusado, entonces debe ser dado por quitto de aquel pleito; pero los bienes que le havían tomado por razón de la rebeldía no los pueda cobrar, excepto si el rey le quisiere hacer bien y merced, haviendo piedad de él.

Item, nos parece que pueda parecer, y el juez lo admita por el tal ausente, qualquiera que quisiere para informar al juez de la inocencia del acusado, nombrándole testigos e presentando instruidor o otra qualquiera manera de probanzas, por donde el juez se pueda informar de la inocencia del acusado; no para que en esto haya de haver tela de juicio ni dilación, ni publicación de testigos, ni otra solemnidad, sino que quede en arbitrio del juez, para que el de su oficio, considerada la causa y calidad de ella y de las personas que le nombrare, se informe de quien le pareciere, que sabrá la verdad y dirá sin respecto alguno; y que el dicho instruidor se admita cadaa y quando viniere, hasta la sentencia difinitiva; y no pareciendo ningún instruidor, el juez de su oficio se informe por todas las maneras que pudiere de la disculpa e inocencia del acusado. Lo qual todo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello queremos y mandamos que se guarde y cumpla por Ley, y Ordenanza, que tenga fuerza de capítulo de Fuero desde el día que fuere pregonado y publicado en adelante, assí, según cómo y de la manera que en ella se contiene. *Conde de Alcaudete.*

Ley II. [NRNav, 4, 4, 2] *Que se guarden las Fueros y Leyes del reino en afixarse los edictos, y sobre darse orden para que se cumplan en Aragón las requisitorias de este reino.*

Pamplona. Año 1580. Ley 78.

Assí por derecho como por costumbre antigua de estos reinos, quando alguno está ausente y se le quiere pedir alguna cosa, se suele dar lugar a que con requisitoria se le notifique la citación. Y parece ser que de algunos años a esta parte, los del reino de Aragón no consienten notificar las requisitorias que se embían de este reino

contra los que allí residen. Lo qual es contra todo derecho y justicia y contra la buena administración de ella. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar o quando no huviere lugar, provea y mande que tampoco se dexen notificar las requisitorias que vinieren del reino de Aragón para este de Navarra, y assí bien se guarde el Fuero de que la citación hecha por edictos contra los ausentes afixándose en los lugares acostumbrados les pare tanto perjuicio como si en propia persona se les notificasse.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que los nuestros jueces tengan cuenta que se guarde lo dispuesto por Leyes y Fueros de este reino acerca lo contenido en este capítulo y quanto aquel se cumplan las requisitorias de este nuestro reino en el de Aragón, mandaremos dar orden para que assí se haga.

Ley III. [NRNav, 4, 4, 3] *Sobre que se remitan los delinquentes de este reino a los de Castilla y Aragón, y al contrario, y en qué forma.*

Pamplona. Año 1621. Ley 14. Temporal.

Por una Provisión —*es la Ordenanza I, tít. 25, lib. 3 de las Ordenanzas reales del Consejo*— real de 28 del mes de febrero del año de 1520 se mandó que se remitiesen del reino de Castilla a el de Navarra, los que en él huviessen cometido delitos, y lo propio se hiciesse de Navarra a Castilla, y aunque en esta conformidad se han remitido algunos delinquentes, parece que no está bastantemente proveído, porque en la dicha Cédula Real no están comprehensos los demás reinos de España ni declarados los delitos en que ha de haver lugar la remisión, ni tampoco los requisitos para ella. Y ansí ha sucedido que habiendo venido a este reino a receptarse algunos malhechores, aunque se han traído requisitorias contra ellos de los reinos de donde venían fugitivos y havían delinquido, no se han puesto en execución, y también al contrario no se han executado en otros reinos las requisitorias que de aquí se han embiado, y en particular ha sucedido esto con el reino de Aragón, y ansí quedan los malhechores sin castigo y por este camino vienen a ser los lugares de las fronteras un refugio de delinquentes y de gente de mala vida de que suceden muchas desgracias y delitos, todo en deservicio de Dios y de Vuestra Magestad y contra la tranquilidad de las repúblicas. Y ansí vemos que otros reinos (experimentados estos daños) han hecho leyes acudiendo al reparo de ellos, y en particular nos dio exemplo de ello el reino de Aragón en las Cortes que tuvo en Tarazona, a donde estableció un Fuero, especificando los casos en que se debían remitir los delinquentes a otros reinos, y que la dicha remissiva se hiciesse solamente con relación del juez que requería; y después en el reino de Castilla se hizo otra Ley en correspondencia del dicho Fuero, que contenía lo propio, que es la Ley 8, tít. 6, lib. 8 de la *Nueva Recopilación* de Castilla, que está en el quaderno añadido. Y nosotros por el bien público de este reino, deseamos que Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos la propia Ley con que recíprocamente haya la dicha remisión en el reino de Castilla, Aragón y otros reinos de España, con este de Navarra, y los casos en que la ha de haver son en los expressados en la dicha Ley de Castilla, que son los siguientes. El crimen *Lessae Maiestatis*, los falseadores de moneda y de instrumentos públicos o los que los inducieren o sabiéndolo los presentaren, y el pecado

nefando, combatimiento de castillos y lugares o casas o incendio de casas, miesses o heredades, y de población de campos hechos con dolo o malicia, como el tal daño passe de cinquenta sueldos, los que mataren ganados, assí gruesos, como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines, exceptados los ganados que mataren a título de prendas, raptores de mugeres, viudas, doncellas o casadas, assí en poblado como fuera de él, raptores de personas libres, ansí en poblado como fuera de él, mercaderes alzados, salteadores de caminos, ladrones en poblado y fuera de poblado, que no sea de fruta o hortaliza, gitanos o boemios, asesinos, aunque el caso no haya surtido en efecto, los que dolosamente dieren veneno o ponzoña a persona alguna, brujos y brujas, testigos falsos, y los que los inducieren, y los que sabiendo que lo son los presentaren, los que forzaren mugeres en poblado o despoblado, qualquiera persona o personas de seguida, y mala vida y fama que anduvieren en quadrilla tomando reses de los ganados contra voluntad de sus dueños o desafiando concejos o personas particulares teniéndolos oprimidos o compassádoslos o los que se hicieren dar de comer, beber o otras provissiones, o se las tomaren por fuerza el que perpetrare homicidio o mutilación de miembros a traición; los quebrantadores de paces hechas con los requisitos forales; los que hicieren resistencia calificada a oficiales que llevaren provissiones de qualquier tribunal o sin provissiones, exerciendo sus officios conforme a Fuero; los que passaren cavallos o municiones de guerra a Francia o Bearne, a los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusive; los que mandaren hacer algunos de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento; los que apellidaren libertad o movieren sediciones o motines o los que los persuadieren, aunque no hayan tenido efecto; los que hicieren pasquines o libelos infamatorios; los que con traición tiraren a otros con arcabuz o pedernal o ballesta o hicieren con ahuja espartañera, aunque no se siga muerte; los encubridores de ladrones o sus receptadores; las personas infamadas de alguno de los delitos sobre dichos que se mudaren de habitos o anduvieren disfrazados en despoblado; el que cometiere homicidio acordado y en el de fracción de cárcel, hecha por los que estuvieren presos por alguno de los dichos delitos, los criados de Vuestra Magestad; los oficiales y ministros que sirvieren o huvieren servido en los Consejos de Vuestra Magestad y cosas tocantes al Estado, Gobierno, Justicia o Hacienda, de qualesquiera reinos o Estados de Vuestra Magestad, y en el Consejo de Guerra o secretario de ella, assí naturales del dicho reino como estrangeros de él que huvieren delinquido fuera de él en qualquier manera en sus officios y ministerios. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar por ley que el Consejo Real y Corte Mayor de este reino y los demás ministros de Justicia de él, remitan a las justicias de los reinos de Castilla y de Aragón, y a los demás de España, los que cometieren qualesquiere de los dichos delitos en algunos de los dichos reinos y se hallaren en este, siempre que por el juez en cuyo territorio y distrito el delito fuere perpetrado o por otro qualquier competente fuere pidido, haciendo relación que el delinquente que se pide está acusado en su tribunal, de alguno o algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necessario otro recado alguno, guardando la misma correspondencia a los demás reinos con este, y con que esta Ley sea y se entienda de los delitos que cometieren después de promulgada.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide en quanto a las requisitorias que despacharen las justicias del nuestro reino de Aragón, haciendo relación que el delinquente que se pide está acusado de alguno de los

delitos contenidos en este pedimento y probado el delito suficientemente para este efecto de la remisión; y que esto dure hasta las primeras Cortes, guardando las justicias de el dicho reino de Aragón la misma correspondencia con las justicias de este reino; y en quanto a las requisitorias de los nuestros reinos de Castilla, decimos que está proveído bastantemente por nuestra Cédula y Provisión real de 28 del mes de hebrero del año de 1520, y queremos que aquella se observe y guarde como se ha hecho hasta aquí.

Ley IV. [NRNav, 4, 4, 4] *Sobre lo mismo, añadiendo nuevas calidades, con que se prorroga la Ley antecedente.*

Pamplona. Año 1628. Ley 6. Temporal.

En las Cortes que se celebraron el año passado de 1621 se hizo Ley sobre la remisión de los delinquentes entre este reino y el de Aragón, que es la Ley 14 del dicho año, especificando los casos y forma en que se debía hacer, y declarando que sola la relación del juez requeriente de que está probado el delito, para el efecto de la remissiva sin inferir las informaciones en la requisitoria, fuesse bastante para la remissiva; y la dicha Ley fue temporal y no duró más que hasta las Cortes del año 1624, y por no haverse pedido en ellas que se perpetuasse o prorrogasse, se ha llenado este reino de gente facinerosa y foragida que huyendo del reino de Aragón han venido a receptarse a este, asegurados que (como no pueden venir requisitorias del dicho reino con inserción de las informaciones, ni a sola relación del juez que requiere aquí a irremissiva) no han de ser presos ni remitidos, de lo qual se han seguido muchos delitos y casos atroces en este reino. Y porque es justo que estos daños cessen y que este reino se limpie de gente facinerosa y que turba la tranquilidad, sossiego y paz pública, y no sea refugio de delinquentes, y aquellos sean castigados, lo qual se consigue con perpetuarse la dicha Ley, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley sea perpetua, y que guardando las justicias del reino de Aragón la misma correspondencia con este reino se remitan los que huvieren cometido alguno o algunos delitos expressados en la dicha Ley, haciéndose solamente relación en las letras requisitorias que el delinquenté está acusado de algunos delitos contenidos en la dicha Ley, y que está probado suficientemente para remitirse, y que en esta forma se cumplan las requisitorias que vinieren del dicho reino de Aragón, aunque sea sobre casos y delitos anteriores, con que sobre ellos no haya litispendencia sobre el artículo de la remissiva, en los quales se guarde el derecho común, y con que esta Ley no ligue ni por ella se juzgue hasta passados quatro días de suplicación, ni se entienda con los naturales de este reino que huvieren cometido alguno de los dichos delitos, pues conforme los fueros de aquel reino, tampoco pueden ser remitidos a este los naturales de él que aquí huvieren delinquido, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo suplica, y se guarde y cumpla lo proveído en esta razón por la Ley de las Cortes del año de 1621, con que los quatro días de que habla este pedimento, sean diez días y dure hasta las primeras Cortes.

Ley V. [NRNav, 4, 4, 5] *Prórroga las anteriores precissando a que conste del delito en la requisitoria.*

Pamplona. Año 1632. Ley 57. Temporal.

Por la Ley 6 de las dichas Cortes se dispuso que se remitiessen los delinquentes de este reino al de Aragón en los casos contenidos en la Ley 14 de las Cortes del año 1621, con sola relación del juez requiriente de que está probado el delito para efecto de la dicha remissiva. Y aunque es conveniente que la haya en los dichos delitos, pero no lo parece ni es justo que a esto se proceda, con sola la relación del juez que requiere, y es más conforme a justicia y equidad que la remissiva se haga embiando informaciones por donde conste el delito. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley, y que aquella se entienda en los casos referidos en la dicha Ley 14 de las Cortes del año 1621, con que para la dicha remissiva no baste sola la relación del juez que requiere, sino que haya de embiar las informaciones por las quales conste de el delito para el efecto de la dicha remissiva, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Que se haga como el reino lo suplica y dure hasta las primeras Cortes, con que el embiar las informaciones sea y se entienda remitiendo un tanto de los dichos, de dos testigos o más, con que se prueba el delito, y no sea necessario el remitir las informaciones.

Ley VI. [NRNav, 4, 4, 6] *En la remissiva de los delinquentes de este reino a otros se guarden las leyes que se refieren en este tocante al reino de Aragón; y en quanto al de Castilla no ha lugar la remissiva, ni en quanto a los naturales, sino estando prevenida la causa en este.*

Pamplona. Año 1642. Ley 73. Temporal.

Por la Ley 6 de las Cortes de el año 1628 se dispuso que se remitiessen los delinquentes de este reino al de Aragón en los casos contenidos en la Ley 14 de las Cortes del año de 1621, con sola relación que haga el juez requiriente de que está probado el delito para efecto de la remissiva, la qual se prorrogó por la Ley 57 de las Cortes del año de 1632, con que para hacer la dicha remissiva no baste la relación del juez que requiere, sino que haya de embiar un tanto o copia de las deposiciones de dos o más testigos, con que se prueba el delito. Y aunque es conveniente que las dichas leyes se prorroguen, parece se podría añadir que su disposición no comprehenda a los naturales de este reino, que haviendo cometido en el dicho reino de Aragón o otro algún delito se vinieren a este; porque demás que la Ley o Fuero de Aragón, referida en la dicha Ley 14, no la entienden respecto de los naturales querer introducirlo en este reino, sería en derogación de muchas leyes y reparos de agravios que mandan que los naturales por ninguna causa sean sacados de él para ser convenidos ni juzgados en otro reino. Y aunque expressamente no comprehende en este caso por ser general su disposición y favorable, se ha de entender también en él; y supuesto que los delinquentes no solo puedan ser castigados en el lugar donde cometen los delitos, sino también en el de su naturaleza y origen, no hai inconveniente de que en este caso se niegue la remissiva. Y porque algunas veces acaece que los jueces y jus-

ticias del dicho reino de Aragón despachan requisitorias contra algunos que ya están condenados a muerte en processos que llaman de ausencia, sería justo que en este caso se justificasse más la remissiva, porque según el estilo, observancia y fueros de aquel reino, en semejantes processos se condena en la pena ordinaria de el delito, aunque no esté plena y legítimamente probado, y siendo después preso el delinquente, se executan las sentencias, y solo se le oye quando voluntariamente se presenta. Y pues en este reino, aunque la sentencia se dé en ausencia y rebeldía, en qualquier caso es oído el reo y se le da lugar para defenderse respecto de las penas corporales, sería justo que quando se pida la remissiva de alguno que en la dicha forma esté condenado se le dicesse un término competente antes de remitirlo, para que en él se pueda defender y excusar de el delito o delitos por que la dicha remissiva se pide; y que si por la defensa que hiciere constare de su inocencia o que la probanza que contra él se embió no es bastante para el defecto de concederla, en este caso se niegue. Y porque también es justo que en los casos en que se debe conceder por ser de los expresados en la dicha Ley 14 y por haver bastante probanza no se dilate, de manera que por no seguir las causas el juez o jueces que piden la remissiva o las partes interesadas, dexen de tener efecto lo que tanto importa a la quietud y tranquilidad de las repúblicas, convendría que se dicesse a los alcaldes ordinarios la forma que en esto deben guardar. Para lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar la dichas leyes, con que lo dispuesto en ellas no se entienda respecto de los naturales de este reino, que vinieren a él, y con que quando los delinquentes que serán pedidos de el dicho reino de Aragón, se hallare que están condenados a muerte natural en aquel reino en processos de ausencia, se les dé lugar para que puedan defenderse y se admitan a prueba con término de quince días peremptorios, y si probaren su inocencia o por la defensa y descargo que hicieren se hallare, que no resulta probanza contra ellos bastante para el efecto de la remissiva, que en este caso no los remitan o en manera alguna, y que los alcaldes ordinarios, menos en este caso, en todos los demás si mandaren remitir algún preso con parecer de assessor abogado de las Audiencias reales, executen su sentencia sin embargo de la apelación, y que para esto baste que de la información que embía el juez requeriente, resulte semiplena probanza, y que esto se guarde respecto de los lugares del dicho reino de Aragón que tuvieren con este la misma correspondencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se prorroguen las leyes que contiene el pidimento hasta las primeras Cortes, y en lo demás que se suplica, está por ellas proveído bastantemente.

Réplica.

A pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de prorrogar la Ley 14 de las Cortes del año 1621 y otras allí referidas, que disponen lo que se debe guardar en la remisión de los delinquentes de este reino al de Aragón, y que no se entendiesse estar comprehendidos en ellas ni otras algunas, los naturales de este reino que haviendo delinquido en otros se acogieren a él, ha sido Vuestra Magestad servido de que las dichas leyes se prorroguen hasta las primeras Cortes; y aunque según su contenimiento no parece que la obligación de remitir los delinquentes, se ha de entender respecto de los naturales de este reino al de Aragón, no podemos excusar de recurrir a Vuestra Magestad y suplicarle, como lo hacemos con mayores

instancias, que esto se nos declare con más expresión para con los reinos de Castilla. Para lo qual ponemos en consideración a Vuestra Magestad lo siguiente. Lo primero, que los naturales de este reino, por ningunas causas ni negocios civiles ni criminales puedan ser sacados de él, ni obligados a fundar juicio fuera, como se refiere en la Ley 3, lib. I, tít. 4 y en la I del lib. 2, tít. I y lo que es más ni pueden ser compelidos a ir fuera del reino, aunque sea para ser examinados como testigos. Y si algunas cédulas o patentes se han dado en otra forma, se han reparado por agravio, como se contiene en la Ley 2, lib. 2, tít. 21; y aunque las dichas leyes no hablan expressamente en casos y causas criminales por delitos cometidos fuera del reino, siendo como es general su disposición, es visto estar comprendidos todos, mayormente siendo como son favorables al reino y a los naturales de él. Lo segundo, porque si en las causas civiles aunque los contratos se hayan hecho en otros reinos, es cosa sin duda que si las dichas leyes se observan y guardan con mucha más razón se debe guardar lo mismo en las criminales, por ser su gravedad e importancia mayor, y restringir o limitar en este caso su disposición, sería de mucho mayor perjuicio que en las otras, e interpretar y retorcer contra la libertad del reino las leyes que se hicieron en su favor y beneficio. Lo tercero, porque conforme a derecho, los delinquentes aunque cometan los delitos en otro reino o provincia, pueden ser prendidos y castigados en el lugar o reino de donde son originarios, y así no se topa en el inconveniente de que los delitos no queden sin castigo, y con esto crezca la osadía de cometerlos. Lo quarto, porque de otros reinos a este no se remiten los delinquentes siendo naturales; y supuesto que las remissivas se hacen conservando la reciproca correspondencia que unos reinos deben tener con otros, no es justo se remitan por ningún caso ni delito, los que son de él con derogación de las dichas leyes. Y aunque juzgamos que en esta parte habrá corrido indistintamente su observancia porque no quede ni pueda quedar duda en los casos de adelante, suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar con mayor expresión que lo dispuesto en la dicha Ley 14 en quanto están exceptuados en ellas los naturales de este reino, se haya de guardar y guarde también respecto de los reinos de Castilla y otros qualesquiera, de manera que de este por manera alguna sean remitidos ni sacados, y que en este caso se pueda proceder a su castigo, así a instancia de las partes interessadas como del Fiscal, siendo de los casos en que conforme a las leyes puede proceder y acusar a solas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes de el reino que hablan en esta materia en que está proveído en razón de las remisiones respecto de los del reino de Aragón y naturales de este; y en quanto a lo que suplicáis con nuestro reino de Castilla, no ha lugar, sino en que este prevenida la causa del delito conforme a derecho ante los jueces competentes de este reino, que en este caso queremos se haga lo que el reino suplica, que no se remitan los naturales de este reino al de Castilla los que haviendo delinquido en Castilla se acogieren a este reino.

Nota. Estas leyes sobre remissivas de delinquentes al reino de Aragón, se han prorrogado en todas las Cortes, y finalmente en las del año de 1716 por la Ley 44.

Ley VII. [NRNav, 4, 4, 7] *Reparo de agravio sobre haverse remitido a Francia por el virrey a Juan de Segura, y que no se remitan los presos aquel reino, y se da por nula dicha remisión por no haver procedido conocimiento en los Tribunales reales de este reino.*

Pamplona. Año 1652. Ley 10.

Por la Ley 14 de las del año de 1621 están declarados los casos y delitos por los quales los que los perpetraren en los reinos de Castilla y Aragón, viniendo a este pueden, y con qué forma y legitimación deben ser remitidos a las justicias de ellos, y a los demás de España que los pidieren. Y aunque la dicha Ley en quanto al dicho reino de Aragón fue temporal y está prorrogada en todas las Cortes, hasta las últimas del año 1646 y en la Ley 25 de ellas, pero es con las declaraciones que se expresan en la 6 de las Cortes del año de 1628 en quanto a que los casos y delitos de las dichas remisiones hayan de venir en las requisitorias de ellas verificados, de manera que por lo menos se remitan las deposiciones de dos testigos que les prueben todo a fin de que no sean remitidos los delinquentes ni executadas las sentencias en ellos sin legítima prueba, y sin ser oídos en su defensa; y en quanto a los reinos de Castilla, se observa y guarda la Ordenanza Real referida en la respuesta de la dicha Ley 14; y con ser assí que en ella, como se ha dicho, se expresan los casos que permiten la dicha remissiva, y en los no expresados, es visto estar negada; en los expresados allende de lo dicho, no ha lugar la remissiva, no habiendo correspondencia con este reino, aunque vengan las requisitorias despachadas en forma y pedidos los delinquentes por los jueces y tribunales de Vuestra Magestad, porque faltando la dicha correspondencia o no siendo los delitos de los expressados en la dicha Ley, los delinquentes tienen refugio en los reinos donde no los cometieron para que ni sean remitidos ni castigados por ellos donde se hallan; lo qual procede con más legitimación quando los delinquentes son vasallos de otra Corona, y los delitos cometidos en el territorio de ella, y se pasan a estos reinos de Vuestra Magestad, porque en ello aunque en lo demás se pidan con legitimación, es preciso que falte la de la correspondencia, pues ninguna se ha tenido ni tiene en los reinos de Francia ni ministros de sus tribunales, atento que ninguno de los que han passado fugitivos a ellos por delitos de Lessa Magestad divina y humana, se han remitido a estos reinos, aunque se hayan pedido, y les ha valido y vale su inmunidad, como también en este reino a los de aquellas partes. Y siendo esto assí, parece ser que haviéndose retirado a este reino y valle de Valcarlos, que es raya de él para Francia, Juan de Segura, natural francés, desde el dicho reino de Francia, y estando en la dicha valle, fue preso y traído a la ciudadela de esta ciudad por el capitán Juan del Castillo, con comission y orden del vuestro illustre visso-rey, y por la Capitanía General; y después de muchos días de prisión, con la misma fue remitido al dicho reino de Francia, y después se tiene noticia fue luego ahorcado en él, y la dicha remissiva se hizo a instancia del conde de Agramonte, virrey de aquellas Fronteras, y por soldados; lo qual ha causado en este reino común reparo y sentimiento, por ser caso nunca visto ni oído ni entendido, en ningún género de delito, fuero ni estado de persona, y es de perjudiciable consecuencia; porque si bien en este reino han sido presos muchos delinquentes franceses, haviéndose pasado a él del de Francia y pedido los sus tribunales y ministros, por requisitorias en forma, nunca se han remitido por los de Vuestra Magestad, por defecto de la dicha correspondencia, y no haver fuero ni ley en el derecho civil ni canónico que lo permita. Y aunque por no expressarse en las referi-

das este caso, se dudasse si la remissiva del dicho Juan de Segura fue en su contravención, por lo menos lo será por haverse hecho exemplar de correspondencia, que es lo que en las dichas leyes se pone por requisito esencial, aun en los reinos y tribunales de Vuestra Magestad, y porque el dicho Juan de Segura hallándose en este reino se hizo sugeto a la jurisdicción ordinaria de la dicha valle, y de la universal y común de la Corte y Real Consejo de este reino, por estar en su territorio y no tener tal jurisdicción la Capitanía General respecto de que la suya es, y se limita en las personas que tienen asentada plaza, y no de territorio, como se dice en la Ley 5 y su réplica de las Cortes del año 1642. Y aunque el Fuero de la Milicia del Rey Christianíssimo, cessó el Fuero de ella en este reino, por haver pasado a él, y assí conviene que por vía de reparo de agravios Vuestra Magestad nos haga merced, como lo suplicamos de mandar declarar que el dicho caso sea nulo, y que no pare perjuicio ni se traiga en consequencia, y que de aquí adelante los virreyes y capitanes generales no hagan ni manden hacer prisiones en delinquentes que de Francia passaren a este reino, aunque sean vasallos del Rey Christianíssimo y del Fuero de su Milicia; y los pidan por tales o por otro qualquier pretexto y género de delito, sus virreyes, tribunales y ministros a los de Vuestra Magestad, ni ellos los remitan ni puedan remitir, aunque precedan las dichas requisitorias en forma, sino que se retengan por vuestros Tribunales reales, para que en ellos se proceda administrando justicia conforme a derecho, Fuero y Leyes de este reino, y que si los ilustres vuestros visso-reyes y capitanes generales recibieren semejantes requisitorias de Francia o otros despachos, no los puedan executar sin primero haverlo comunicado a nuestros diputados y síndicos, y oídoles lo que dixeren, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en quanto haverse hecho la remissiva de Juan de Segura, sin haver precedido conocimiento en los Tribunales de este reino lo hecho contra sus leyes, que mandamos se guarden para adelante inviolablemente, no les pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Ley VIII. [NRNav, 4, 4, 8] *En causas civiles se citen los ausentes con edictos, y se notifique a sus parientes dentro del quarto grado, y si no parecieren se reputen por contumaces, y se nombre defensor de sus bienes.*

Tudela. Año 1593. Ley 23.

Aunque para negocios criminales está bastantemente proveída la forma que ha de haver en citar y llamar a los ausentes del reino, pero para los negocios civiles, no hai ley que ponga forma de citar los ausente; y aunque conforme a derecho común parece que si es persona cierta la que ha de ser citada, y se sabe el lugar a donde esta debe ser citada en persona. Pero como los más de los negocios en este reino son menudos y de poco interesse, a las veces se gastaría tanto en citar en persona a los ausentes, como monta el interesse del pleito. Y por esta razón y porque también parece que es conforme a derecho que no haya obligación de buscar para el efecto susodicho al que esta ausente de la provincia, se han concedido muchas veces en los Tribunales reales de Corte y Consejo citaciones por edictos, aun en casos que las personas que debían ser citadas eran ciertas, y se sabía el lugar donde moraban; y este estilo parece que está también aprobado por la Ley 78 de las Cortes del año

1580. Y como quiera que sea, para que se eviten adelante algunas dudas que en estos casos se han ofrecido, convenía que huviesse forma cierta de citar en los casos susodichos. Y porque parece que sería conveniente la que se sigue, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley que quando la persona que ha de ser demandada o por acción real o por acción personal, estuviere fuera de este reino se haga notificación a los parientes que tuviere dentro de este reino el tal ausente, para si quieren defender los derechos del ausente, y en caso que no lo quisieren hacer, se le cree algún defensor de los procuradores que residen y sirven en el Consejo y Corte de este reino; y con ellos se lleve el pleito, y siendo ellos citados se tenga por sustanciado el processo, y pare perjuicio al ausente, y que en este caso no haya necesidad de citación por edictos; pero que si se huviere de llevar la causa sin defensor, baste citar al ausente por edictos, afixándose aquellos en los lugares públicos y acostumbrados, y notificándose a alguno de los parientes del ausente para que tenga ocasión de hacerle saber la dicha citación y llamamiento, o provea alguna otra forma más conveniente en este caso.

Decreto.

A esto vos respondemos que en quanto a los que estuvieren ausentes ultramar, dando información de ello con testigos, que digan que se tiene por público que están ausentes o que no sabe donde están, sean citados por edictos; los quales se afixen en los lugares acostumbrados, y en la casa del tal ausente si la tuviere; y se notifique a dos parientes suyos dentro del quarto grado para que se lo hagan saber, y si no parecieren a los plazos del edicto reputándolos por contumaces, se cree uno de los procuradores de las Audiencias reales por defensor de sus bienes; con el qual se haga el processo y sentencien en todas las instancias, y que les paren a los tales ausentes el perjuicio, que está dispuesto por el capítulo [VI] del Fuero del Amejoramiento del Rey Don Phelipe, que comienza: Todo buen juge.

TÍTULO V

DE LAS ROTURAS, Y GUARDAS DE HUERTAS CERRADAS Y ÁRBOLES FRUTÍFEROS

Ley I. [NRNav, 4, 5, 1] *Ordenanzas sobre la guarda de olivos, manzanos y castaños.*

Pamplona. Año 1547. Petición 143. Ordenanzas viejas. Temporal por 10 años.

Para la conservación de los olivos, manzanos y castaños se dieron ciertas Ordenanzas para diez años, los quales se van acabando; y es muy útil para la república de este reino se prorroguen por otros diez. Suplican a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo de los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que durante los diez años primeros vinientes comenzando de la data de las presentes en adelante, en tiempo alguno que fuere hallado ganado vacuno, assí de la carnicería como de persona particular o de la Cofadría o de otras personas en heredades que huviere olivos y plantaduras de olivos; es a saber, hasta el número de diez cabezas, que paguen por cada cabeza de entrada dos tarjas de calumnia de día, y quatro tarjas de noche; y de diez cabezas arriba o rebaño, una libra de día y dos de noche; y por cada planzón que comieren, pague un florín al dueño, y si los cortaren o picaren o si sacaren o se hurtaren barbados, paguen lo mismo, y si cortaren ramas, paguen por cada rama qualquiera persona una tarja; y si fuere rama gruessa, quede a conocimiento del alcalde del tal lugar.

Otrosí, si fuere hallada bestia mular, asno o rocín o yegua, que pague de pena a tarja de día, y a dos de noche por cada cabeza. De diez arriba, pague una libra de día, y dos de noche y por cada planzón que paciere, pague un florín al dueño.

Otrosí, ordenamos y mandamos que si fuere hallado menudo de qualquiera especie que sea, ora sea de carnicería, cofadría o de otra persona particular, tenga de pena de la entrada por cada una cabeza hasta diez cabezas, diez blancas de día, y veinte de noche; y de diez arriba, pague por rebaño medio ducado de día, y el doble de noche y

por cada planzón que paciere, que pague a medio florín de moneda al dueño. Repartideras las dichas penas de las entradas, la tercera parte para el juez o jueces que lo sentenciaren, y la otra tercera parte para el acusador o acusadores, ora sea guarda puesta por el pueblo o de otra persona privada, que la tal acusación fará; y la otra tercera parte para el dueño o dueños de las tales heredades en que acaecerán las dichas penas.

Otrosí, ordenamos y mandamos que de más de lo susodicho, si algún daño se hiciere al dueño de las tales heredades o olivos o raíces, aquellos tales sean estimados y apreciados sobre juramento por los veedores de la tal ciudad, villa o lugar donde el tal daño acaesciere, y sea obligado a pagar el tal aprecio al dueño del tal ganado mayor o menor que hiciere el dicho daño, so pena de la pagar con él quatro tanto y porque mejor se haga la dicha custodia y guarda de los dichos olivos y raíces de aquellos; declaramos y mandamos si el tal daño fecho en ellos no se fallase quien lo huviesse hecho, sean tenidos de satisfacer y pagar los tales daños las guardas o bailes puestos por las tales ciudades, villas y lugares donde es la costumbre, porque qué mejor cuidado tengan de guardar los dichos olivos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que donde hai manzanales de sidra o castañares, hayan de pena los ganados que pacieren los plantazones nuevos de los tales manzanos y castaños, dos tarjas por pie, y por el tal daño que pague al dueño, y si lo pisare o cortare, pague lo mismo.

Otrosí, ordenamos y mandamos que si alguna persona se hallare o por pesquisa se probare que haya cortado o arrancado planzones o barbados o ramas, de día o de noche, pague por cada planzón o rama un florín al dueño de la tal heredad, y que esté veinte días en la cárcel; y queremos y nos place que las dichas penas hayan lugar en los olivos que están en par de las heredades o en otras qualesquier heredades que están cerradas y no de otra manera.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el conocimiento y judicatura de las dichas penas sea de los alcaldes de las ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reino de Navarra; y donde no hai alcaldes, los jurados de la tal ciudad, villa o lugar, y a falta de ellos por los mayores de los dichos tales lugares, conociendo en ellos sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juicio, sino solamente la verdad sabida; y havida información de los tales daños, sin más processos hagan pagar a los dueños de los dañadores la tal pena y calunia, donde los caso o casos acaescieren, como lo tienen de costumbre. No perjudicando aquella ni a la jurisdicción ni prehemencia que en tal caso tiene; antes reservándoles su dicha jurisdicción y prehemencia. Y mandamos las dichas Ordenanzas tengan vigor y fuerza de capítulo de Fuero por tiempo de los dichos diez años, que corran desde oy día de la data de las presentes; y cumplidos aquellos tornen a las dichas ciudades, villas y lugares la misma libertad, y prehemencia que tenían cerca de la custodia de los dichos olivos, y no les pare perjuicio lo contenido en las dichas Ordenanzas. Y para que las dichas Ordenanzas sean mejor guardadas, mandamos que los alcaldes, veedores, jurados, mayores de las tales ciudades, villas y lugares, donde la dicha necesidad corre, assí los presentes como los venideros, hagan especial juramento de observar y guardar inviolablemente las presentes Ordenanzas, y de bien juzgar la pena y de no remitir aquella pena que fuere hallada, sino a voluntad de las partes interessadas, y el tal juramento a los dichos alcalde, veedores y jurados les sea tomado por los alcaldes de las tales ciudades, villas y lugares. Don Luis de Velasco.

Ley II. [NRNav, 4, 5, 2] *Sobre la guarda de huertas y olivares cerradas, y por cerrar perpetuando y añadiendo a la ley anterior.*

Pamplona. Año 1576. Ley 24. Quaderno 1.

Por una Ley que a pedimento de este reino se hizo en las Cortes que se tuvieron en esta ciudad de Pamplona en el año de 1547, se dio orden en lo que tocaba a la guarda de los olivos, manzanos, castaños, heredades y huertas cerradas. Y porque la dicha Ley fue temporal y solo por tiempo de diez años, los quales han espirado, y por experiencia se ve que la dicha Ley sería de mucha utilidad y convendría que se guardasse por el exceso grande que hai en los daños que se hacen. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se guarde y las penas en ella contenidas se aumenten, y en especial que Vuestra Magestad mande añadir a la dicha Ley que en las heredades y huertas cerradas de olivares, manzanos y otros árboles frutíferos donde entraren cabras o cabrones, tengan pena de carneramiento por cada vez que entraren demás y allende del daño que hicieren; y todo género de ganado bacuno y puercos tengan de pena por cada cabeza un florín de día y dos de noche, y que en las montañas donde los manzanales y castaños no pueden estar cerrados por ser grandes, tengan la misma pena de carneramiento en el ganado cabrío y el ganado baquío, y puercos la pena que esta dicha; y se aplique aquella a los dueños, demás del daño que se hiciere.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 4, 5, 3] *Los que entraren a heredades cerradas, qué pena tienen.*

Pamplona. Año 1586. Ley 98.

Aunque hai muchas leyes en este reino que tratan de las heredades y huertas cerradas y de las que están por cerrar, no parece que está bastantemente proveído lo que conviene para ocurrir al daño que generalmente se recibe en las tales heredades y huertas cerradas. Y para remedio de ello, suplicamos a Vuestra Magestad mande se añadan a las penas puestas contra los que entran y hacen daño en las heredades cerradas, que por cada día de cárcel que la Ley da al que hace el daño, pague sobre las otras penas que están puestas un real por cada día, y que en el entretanto que no lo paga, esté en la cárcel, y que también se añada a la Ley 24 del año 1576 que por cada cabeza de ganado mayor, pague de día dos florines y quatro de noche, y porque los daños se hacen de noches y a horas cautas, el daño se dé por adveriguado bastantemente con el juramento de la parte dañada o con un testigo de vista.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que se dé fe y crédito a la parte interessada, haviendo un testigo de vista que diga lo mismo, y que a solo un testigo sin juramento de la parte no se dé crédito, como no sea alguna de las guardas juradas y diputadas por los pueblos, y que a la tal guarda sola con juramento también se le de fe entera.

Ley IV. [NRNav, 4, 5, 4] *En huertas cerradas ninguno haga daños ni hurtos debaxo de ziertas penas.*

Estella. Año 1556. Petición 144. Ordenazas viejas.

Por los daños y hurtos, que se hacen en frutas y hortalizas entrando en huertos agenos cerrados, conviene, que se provea que el tal que entrare en huerta cerrada a tomar fruta o hortaliza de qualquier calidad que sea, por la primera vez incurra y caiga en pena de veinte días de cárcel, y por la segunda en pena de otros veinte días de cárcel y destierro del tal pueblo de dos meses, y por la tercera vez en pena de quarenta días de cárcel y destierro doblado; y que si más veces incurriere vaya doblándose la pena, según las veces que fuere, conforme a lo sobredicho; y que executen la dicha pena los alcaldes ordinarios o sus thenientes donde los huviere, y donde no huviere alcaldes ordinarios, los jurados. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer que assí se haga y cumpla, y que en las heredades abiertas tenga la mitad de la dicha pena y que esto se entienda, quedando en su fuerza las Ordenanzas que los pueblos sobre esto tienen; y aquellas también se executen en las penas de los cotos y paramentos de dinero.

Decreto.

Alo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. El Duque de Alburquerque.

Ley V. [NRNav, 4, 5, 5] *Los alcaldes ordinarios executen las leyes sobre penas puestas contra los que entran o hacen daño en heredades cerradas o abiertas, so ciertas penas contra dichos alcaldes.*

Pamplona. Año 1590. Ley 5.

Aunque hai muchas penas puestas contra los que entran en heredades cerradas y abiertas, y hurtan y hacen daño en ellas; pero con todo ello no tienen remedio los excesos y no hai persona que sea dueño de sus heredades, señaladamente quando en ellas hai fruta. Y se entiende que el poco remedio de este daño nace de que los alcaldes y otras personas a quien está cometida la ejecución de las penas, las dexan de efectuar o por afición o por intercessión de personas o por otros respetos, no lo pudiendo hacer ni perdonar las dichas penas. Y aunque esto está bastantemente proveído, con todo esso por el bien público convernía que con alguna pena fuesen constreñidos los dichos alcaldes y los demás a quien toca la ejecución de las dichas leyes, a hacer su oficio y no remitirle en ningún caso, aunque fuesse intercediendo el dueño de la heredad damnificada. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de poner por ley y pena a los alcaldes ordinarios y otras personas a quien está cometida la ejecución de las leyes susodichas del doble de la pena pecuniaria en que conforme a las dichas leyes havrán incurrido los que hicieron el daño en las dichas heredades; y que esta pena doblada la incurran si dentro de diez días después que tuvieren noticia del dicho daño, no huvieren executado a los que huvieren entrado en las dichas heredades; y que esta pena en que incurrieren por su negligencia, se reparta aplicándose la mitad a la bolsa concegil del tal lugar, y la

otra mitad al dueño de la heredad damnificada, en caso que el no remitiere; y remitiendo sea toda la pena para el dicho concejo.

Decreto.

A lo qual respondemos que los alcaldes ordinarios de este reino guarden las leyes que hablan de lo contenido en esta petición, y executen con rigor las penas puestas por las dichas leyes, pidiéndoles justicia los dueños de las heredades, so pena de treinta libra por cada vez que lo dexaren de hacer, la mitad para los pobres de aquel pueblo y la otra mitad para la parte interessada.

Ley VI. [NRNav, 4, 5, 6] *Contra los que hurtan frutas y hortalizas y sus penas.*

Corella. Año 1695. Ley 17.

Aunque por la Ley I, tít. 8, lib. 4 de la *Nueva Recopilación* están dispuestas las penas contra los que entran a hurtar frutas y hortalizas en huertas cerradas y abiertas, se ha reconocido no ser bastante su providencia, pues cada día se experimentan repetidos excessos y continuos daños y muchas desgracias, siendo muy possible que esto proceda debaxo de la seguridad de no poderse probar los delitos en la forma que la dicha Ley previene. Y como en su contexto resguarda a los pueblos de este dicho reino sus ordenanzas para que se executen las penas de los cotos y paramentos de dinero, y tengan su debida observancia, en algunas se ha tratado de hacer nuevas ordenanzas para su distrito y jurisdicción, proporcionándolas con lo que conviene remediar y dando los medios convenientes para evitar los delitos de dicha especie, no las quieren confirmar en gobierno y justicia, con el motivo al parecer de que estando dada la dicha providencia por la Ley, no se puede en cosa alguna alterar, variar, ni mudar ni juzgar las causas con otro reglamento. Y siendo materia tan importante el castigar semejantes insultos y estando manifestado en el pedimento del reino el dexar las ordenanzas y cotos hechos antecedentemente a la publicación de la dicha Ley en su fuerza y vigor, es consiguiente el dexar los pueblos en su libertad y derecho de hacer para en adelante cotos, paramentos y ordenanzas para su buen gobierno, y atajar dichos excessos y añadir en ellas nuevas fuerzas y remedios peculiares en cada lugar, que según sus usos y costumbres fueren necesarios y convenientes, y ser muy conforme a lo que por Fuero está ordenado que presentándolas en el Consejo, si fueren dignas de confirmación, se confirmarán y serán observadas con mayor rigor, por lo que interessara cada pueblo en el provecho y útil suyo, sin que pueda servir de impedimento lo ya establecido por la Ley I. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por vía de declaración o comprehensión de lo dispuesto por dicha Ley, la facultad de que puedan los pueblos de este reino hacer sus ordenanzas particulares que convinieren contra los que cometieren excessos y entraren a tomar fruta, hortaliza u otros géneros del campo, en huertas y heredades ajenas, abiertas y cerradas, con las penas de la dicha Ley y medios de probar lo delitos que les parecieren convenientes y confirmare el Consejo, quando se presentaren en él y tratare de poner en execución, que así lo esperamos de la gran clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 4, 5, 7] *Las huertas y heredades se guarden so ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 17.

Aunque por muchas leyes de este reino hai ordenadas algunas cosas convenientes para la custodia y guarda de huertas cerradas, olivares y manzanales, y otros árboles fructíferos, y señaladas algunas penas en razón de esto. Pero la experiencia muestra, que no han bastado ni bastan para remediar el daño y excesos que hacen en las dichas huertas. O para que estos sean menores y se remedie parte de este daño, suplicamos a Vuestra Magestad, provea y mande que todas las penas puestas por Leyes y Ordenanzas hechas en razón de ello, se aplique la tercera parte de las penas pecuniarias para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera para cuya fuere la huerta o heredad, de más que se le pague el daño de ella; y que si los que entraren en las dichas huertas y heredades no pudieren pagar las penas pecuniarias puestas por las dichas leyes, tengan pena de vergüenza pública y destierro de los lugares donde viven; y que en este caso se prorrogue y dé jurisdicción a los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles para poderlo hacer y executar, porque este será un singular remedio para la guarda de las dichas heredades, y assí bien para la guarda de las heredades abiertas, de olivares, manzanales y otros árboles fructíferos, y de los viñedos y panificados, se provea y mande que en todos los pueblos nombren y haya costieros y guardas concegiles para todos los ganados granados y menu-dos y puercos, y el que no quisiere echarlo debaxo de la guarda que assí se nombrare, dé guarda a su costa para ello; y que los puercos tengan pena de carneramiento, y todo esto se guarde sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario haya.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 4, 5, 8] *Sobre lo mismo añadiendo de nuevo.*

Pamplona. Año 1600. Ley 26.

Por muchas Leyes y Ordenanzas de este reino hai penas puestas, assí contra las personas que entran a hacer daño en heredades y huertas cerradas y abiertas, como contra los ganados que entran en ellas y en las viñas a hacer el dicho daño; y dada orden cómo se deben executar, y parece que no basta ni aprovecha ninguna cosa de lo proveído para que se escusen y eviten los dichos daños. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad añadiendo a las dichas leyes provea y mande que las penas puestas por ellas sean al doble, y que la una parte de ellas sea para el alcalde o jurado que las condenare o executare, para que con esto tengan más cuidado de hacerlo; y que las dichas leyes se entiendan en todo género de ganado, assí cerril como de qualquiera otra calidad que sea, ora sea granado ora menudo; y assí bien se añada que si las guardas del campo se compusieren o concertaren con los que hacen el daño o lo disimularen, tengan de pena dos ducados y diez días de cárcel por cada vez; y que la ejecución de las dichas penas se cometa assí a los jurados como a los alcaldes y a qualquier de ellos, y que la hagan sin remisión alguna.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Perpetuose por la Ley 12 de Pamplona de 1608.

Ley IX. [NRNav, 4, 5, 9] *Los dueños de las huertas y heredades cerradas lleven la quarta parte de la pena por el valor del daño.*

Pamplona. Año 1621. Ley 18.

Por convenir la guarda y conservación de las guardas y heredades cerradas hai muchas leyes que ponen penas contra los que hicieren daños en ellas aplicadas a la Cámara y Fisco, denunciante y juez. Y aunque se supone que se ha de pagar el daño de las guardas y heredad cerrada, no se puede estimar en este caso, porque el que ha de tassar el daño, ha de saber el estado de antes que se hiciesse, y en una heredad de que tiene la llave el dueño, no se puede saber el estado anterior ni se puede tassar el daño; y de aquí resulta que como el dueño de la heredad no ha de interessar en la ejecución de la pena, no se queixa ni pide castigo, y quedan las leyes sin ejecución. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que de todas las penas pecuniarias de esta materia, lleve la quarta parte el dueño de la heredad cerrada, y las tres restantes la Cámara y Fisco, juez y denunciante, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que el dueño de la heredad no pueda llevar más de la quarta parte de la pena pecuniaria del daño a su escogimiento, y no pueda pretender llevar juntamente la parte de pena y el daño.

Ley X. [NRNav, 4, 5, 10] *Pena de las personas y ganados que entraren e hicieren daño en las heredades cerradas de un dueño o de muchos.*

Pamplona. Año 1652. Ley 36.

Aunque por la Ley I y otras del lib. 4, tít. 5 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos están dispuestas diferentes penas contra las personas y ganados, mayores y menores que entraren y hicieren daño en las heredades y huertas cerradas y en las viñas, y en la Ley 9 del mismo libro y título se doblaron las penas de las otras, y la dicha Ley se perpetuó por la 12 de las Cortes de esta ciudad el año 1608 respecto de que las dichas leyes solo hablan en las heredades y viñas que están cerradas cada una de por sí, y no en las que están cerradas o se cerraren, siendo muchas y de diferentes dueños con una cerca o cerradura, en estas no se executan sus penas, aunque hacen los mismos daños y transgresiones. Y el remedio consiste en que las dichas leyes se entiendan también en estos casos y se extiendan sus prohibiciones y penas de contravención, y la ejecución de ellas también a las heredades y viñas que tuvieren cerradas, siendo de diferentes dueños, con una sola cerradura o cerca. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo conceda por ley, interpretando o declarando las referidas del dicho libro y título de nuestra *Recopilación*, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XI. [NRNav, 4, 5, 11] *Que en la merindad de Estella no se tome juramento sobre el coger fruta.*

Tudela. Año 1583. Ley 57.

En los lugares de la merindad de Estella hai costumbre de tomar juramento a todos los vecinos y habitantes de los dichos lugares de no coger ningún género de fruta agena, a causa de lo qual, por no tener cuenta los jurados de los pueblos con las personas y edad de los que juran, por ser mozos de poca edad y niños, hai muchos perjuicios. De lo qual se ofende Dios Nuestro Señor. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello provea y mande por ley que no se puedan tomar ni tomen de aquí adelante semejantes juramentos, y que los alcaldes y jurados de los pueblos tengan cuenta con executar las penas que están puestas por las leyes, y por los cotos y ordenanzas de los dichos pueblos.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 4, 5, 12] *Manzanares no se planten en heredades amojonadas y que están contiguas y se sirven de una cerradura.*

Pamplona. Año 1632. Ley 32.

En los lugares de la Montaña hai ordinariamente mucha falta de trigo, porque es poco el que cogen de su cosecha para bastecer sus pueblos, y este daño en parte les resulta de que ocupan con plantíos de manzanos algunas tierras que son útiles para pan, y también de que la sombra que hacen los manzanos que es grande, por ser árbol muy copado, impide que pueda medrar el fruto de las piezas y hacerse las cogidas con la fertilidad que se esperaba. Y para ocurrir a este inconveniente, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en las heredades amojonadas y que estuvieren juntas y contiguas y se sirven de una cerradura, no pueda nadie ni haya de plantar manzanales, pena de que se cortaran los que assí se plantaren adelante, y que esta prohibición no se entienda en respecto de las demás heredades que estuvieren distintas y separadas, ni tampoco se entienda en quanto a los términos comunes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XIII. [NRNav, 4, 5, 13] *Que en las sierras de Andía, Encía y Urbasa no se hagan roturas, y las hechas de quarenta años a este parte se dexen hermar.*

Pamplona. Año 1580. Ley 58.

Los ganaderos naturales de este reino de tiempo prescripto e inmemorial acá han estado y están en uso y costumbre y possession de gozar con todos sus ganados menudos y granados de día y de noche, y sin contradicción alguna las yervas y aguas de las sierras de Andía, Encía y Urbasa. Y siendo esto ansí, muchos vecinos de los lugares de Améscoa, queriendo quitar este gozamiento a los ganaderos naturales de este reino, han intentado e intentan hacer como hacen muchas roturas; las cuales

siembran, así en corralizas como fuera de ellas; y los ganados que hallan en las dichas roturas los prenden y matan, y maltratan no lo pudiendo ni debiendo hacer. Suplicamos a Vuestra Magestad en remedio de ello ordene y mande que en los términos realencos y comunes de las dichas sierras y montes de Andía, Encía y Urbasa en que tienen gozamiento los naturales de este reino, no se puedan hacer ni hagan roturas algunas; y que si las hicieren, las puedan los ganados talar y pacer libremente; y así bien las roturas que huviere hechas se dexen hermar.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que no se entienda en las roturas hechas y posseídas por tiempo de quarenta años continuos; o si tuvieran otro derecho o título legítimo en hacer roturas.

TÍTULO VI

DE LOS LADRONES, VAGAMUNDOS, GITANOS Y GALEOTES

Ley I. [NRNav, 4, 6, 1] *Gitanos no sean acogidos en el reino y de las penas contra ellos.*

Tudela. Año 1549. Petición 132. Ordenanzas viejas.

Los gitanos que entran y suelen andar en este reino hacen muchos hurtos en él, y socolor de gitanos, se juntas muchos vagamundos con ellos; y en las partes y lugares donde llegan de más de los hurtos, hacen muchas baraterías y engañan a las gentes en todo lo que contratan; y los que reciben el daño no pueden haver enmienda de ellos; y de algunos reinos los tienen por Ley y Premática desterrados. Suplican a Vuestra Magestad, mande assentar por ley que de aquí adelante no puedan entrar en este reino, estar ni passar por él, so pena de cada cien azotes, y donde quiera que dentro de el reino fueren hallados, assí hombres como mugeres, los prendan, azoten y echen fuera de este reino.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo que con él residen, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y que passados seis meses después que fuere pregonada la provisión, se execute en ellos la pena, hallándolos en el reino, & confirmada y mandada guardar por los alcaldes ordinarios que jurisdicción tuvieren. Con esta consideración, que la execución se haga en ellos, siendo de catorce años arriba o de sesenta abaxo, y andando de dos arriba y no de otra manera, so pena de docientas libras aplicaderas, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestro Fisco, y en los lugares donde no huviere jurisdicción criminal, assí bien mandamos a los alcaldes o sus lugar-tenientes, y si alcaldes no huviere, los jurados que prendan a los dichos gitanos por la orden que arriba esta dicha, y presos los traigáis o embiéís a buen recaudo a nuestras cárceles reales con las informaciones de qualesquiera delitos si los huvieren hecho. A los quales mandaremos pagar la costa que en esto hicieren de nuestra Cámara y Fisco. Lo qual haréis y cumpliréis so pena de cien libras repartideras en la manera sobredicha. Prorrogada en las últimas Cortes con aditamento que no se den licencias a los dichos

gitanos para entrar en este reino, y que si se dieren sin embargo de ellas, se execute la pena de la dicha Ley. El Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 4, 6, 2] *Que no haya gitanos ni vagamundos, y que los pobres sean visitados y curados y se pida limosna para ellos.*

Pamplona. Año 1569. Ley 30.

En las Cortes que se tuvieron en Pamplona el año 1549 y después en Estella el año de 1556 se ordenaron a pidimento de este reino y los tres Estados de él, leyes contra los gitanos y vagamundos, para que no pudiesen sino es por cierta orden y tiempo estar en este reino, ni passar por él, so pena de cada cien azotes. Y conviene que las dichas leyes se guarden y observen, y se mande contra los tales executar con más rigor de lo que hasta aquí se ha hecho; y para que mexor sean conocidos los que son de veras pobres y pueden pedir para su entretenimiento limosna, de los que son realmente vagamundos; para que distintos y separados los unos de los otros, según, y conforme a la intención de las dichas Leyes, sean con rigor castigados, convendría que se pusiese (añadiendo a las dichas leyes) en este reino orden, para que en mezcla y juntamente con pobres, no anduviessen tantos vagamundos y viciosos que necessariamente han de ser ladrones, y han de que de aquí adelante en este reino los alcaldes en sus pueblos, y donde vivir y viven cometiendo muchos crímenes y delitos; y se podría mandar, no hai alcalde los jurados nombrassen una o dos personas, según la población de cada lugar, juntamente con el vicario o cura; y que estos nombrados por el dicho alcalde, justicia y jurados, tengan mucha cuenta y cuidado de informarse de los que se recogen y vienen a morar en los mesones y posadas de los lugares, sin tener oficio ni servir a nadie; y también de los que se recogen en los hospitales, que andan y viven mendigando y pidiendo limosna y hecho este el dicho vicario o diputado y diputados, miren y examinen los que son notoria y verdaderamente pobres; y hallándolos que son ciegos o liseados en sus cuerpos, de enfermedad y dolencia, que no pueden trabajar por sus personas o muy viejos que no puedan servir amos ni en ningún oficio, a estos tales precediendo la dicha diligencia, les den cédulas firmadas de sus nombres y del cura, rector o clérigo, que en esto assí con el nombrado o nombrados entendiere, para que con ella, y la aprobación que huvieren hecho de su pobreza, pueda pedir libremente limosna por la ciudad, villa o lugar, que assí la dicha Cédula se le diere, y que las licencias que assí se huvieren dado, siendo los impedimentos y enfermedad o males de aquellas a quien se huvieren dado perpetuos, como es vejez, ceguedad, manquedad o otros males semejantes, la tal cédula o licencia que se les diere, les valga hasta las Pasquas de Resurrección; y que dentro de quince días después de el dicho día de Pasqua de cada un año, hayan de renovar las dichas cédulas u licencias, so pena de que si no las renovaren, no puedan pedir limosna en la tal ciudad, villa o lugar donde antes se le dio la tal licencia; y quando no fueren los tales impedimentos perpetuos, sino temporales, los tales abad, vicario o sacerdote a una con el nombramiento o diputado para lo susodicho, la licencia que dieren valga solamente para el tiempo que a ellos les pareciere conviene, señalando en la tal licencia el tiempo que hayan de usar de ellas, y que ninguno pueda pedir con licencia de otro que no sea propria suya, so pena que la primera vez que se hallare que lo ha hecho, se ha echado del tal pueblo, y la segunda vez que defraudando las dichas licencias fuere hallado, si alcalde en el tal pueblo huviere

tenga jurisdicción criminal, lo eche en la cárcel por algunos días y lo destierre de su término y de su jurisdicción, con cominación de pena de cien azotes. Y para que no haya en las dichas cédulas ni licencias fraude ni engaño alguno, se ponga además de el nombre la edad, estatura y color, y otras señales con que pueda ser conocida la tal persona a quien se le dio la tal licencia, y quando las tales personas hallassen en sus pueblos algunos llagados y enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles o pueblos o estar en las plazas o lugares públicos, podrían dañar o inficionar las partes y lugares donde andan, que en tal caso avisen y den noticia de esto al alcalde o jurado y justicia del tal lugar, para que a los tales pobres enfermos y llagados, si hospital huviere en el pueblo, los tomen y embíen a él, y los hagan curar lo mejor que pudieren, haciéndoles vivir regladamente; porque muchos semejantes se han visto curados y remediados. Y para que si en el tal lugar no huviere hacienda para este recado y curar a semejantes, una o dos personas (según fuere el lugar) diputadas, los domingos y fiestas de guardar, puedan por la iglesia para el sustento y remedio de los tales pobres llagados pedir limosna y aquello que se cogiere lo den por cuenta a los alcaldes o jurados; y si hospital no huviere donde tales pobres llagados se hallaren, los dichos alcalde, justicia o jurados los embíen al Hospital General de esta ciudad de Pamplona o de otra ciudad, villa o lugar, a donde les pareciere que puedan ser bien curados, y que quando vinieren a renovar las tales licencias dentro de los quince días, después de la dicha Pasqua de Resurrección, traigan a una con las licencias y cédulas que antes tenían, testimonio como en el tiempo que la Santa Madre Iglesia manda, se han confessado y recebido el Santo Sacramento; y que sea aquel del abad, vicario o sacerdote que los dichos sacramentos le ha administrado, y que si no truxere el testimonio no se le renueve la dicha licencia ni se le permita pedir limosna, hasta que la traiga; y que ningún pobre de los que ansí con licencia anduvieren, no puedan traer ni traigan consigo ningún hijo ni hija que fueren de edad de más de cinco años, so pena de que si trugeren contra esto criaturas, demás de la dicha edad, se les quiten las licencias que se les huvieren dado, y no les dexen pedir limosna; y que los alcaldes, justicias y jurados, en sus pueblos, territorios y jurisdicciones, tengan cuenta de que los pobres peregrinos estrangeros y personas que fueren en romería, sean bien tratados, con que no anden hechos vagamundos por el reino; y que cada uno de los dichos alcaldes y justicias y jurados en sus términos y territorios, tengan grande cuidado de tener las hermitas que hai en los campos cerradas con sus puertas y llaves, pues a ellas en algunos días señalados del año se suele ir en processión y a decir missa; y no dexen recogerse pobres en ellas, y si estando cerradas, alguno o algunos hombres o mugeres que anduvieren en nombre de pobres quebrantaren las puertas, descerrajaren las tales hermitas, y en ellas se acogieren y durmieren que la justicia, alcalde o jurado del pueblo cercano, en cuyo término la tal hermita estuviere, prenda a los tales hombres y mugeres que assí huvieren descerrajado las tales hermitas, y también a todos los demás que los dichos diputados por los pueblos hallaren, que andan mendigando y pidiendo limosna como pobres, siendo personas que pueden trabajar y servir, como a vagamundos y personas viciosas; y por la forma y orden que está estatuida y ordenada en las dichas Leyes de gitanos vagamundos los castiguen en la pena de ellos, teniendo jurisdicción; ysi no presos los embíen a las cárceles reales de Vuestra Magestad para que los del vuestro Consejo Real, alcaldes de la Corte Mayor efectúen las dichas leyes y los castiguen conforme a ellas, que de esta manera podrían ser los pobres verdaderos conocidos. Y como es justo con las limosnas sustentados y entretenidos, y se escu-

sarán tanto vagamundo y vicioso como anda; y también se evitarán muchos crímenes y delitos que en las basílicas y oratorios dedicados a Dios y a sus santos se cometen, escondiendo en ellos cosas robadas y haciendo violencias y estrupos y carnalidades, y otras cosas feas y horrendas y dignas de reparo y remedio.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, y los alcaldes y regidores de los pueblos, lo efectúen y cumplan con todo rigor.

Ley III. [NRNav, 4, 6, 3] *Contra los gitanos y vagamundos.*

Pamplona. Año 1572. Ley 16.

Assimismo la Ley 30 de las últimas Cortes de Pamplona, que a pedimento de los tres Estados se concedió contra los gitanos y vagamundos, parece que no ha tenido algún efecto aquella; pues claramente se ve la multitud de ellos que hai y que se acrecientan de cada día; y son sanos de sus personas y que podrían trabajar los tales vagamundos, assí hombres como mugeres. Y aunque en las Cortes del año de 49 se ordenó que donde no había jurisdicción criminal, los alcaldes de los pueblos o los jurados donde no había alcaldes los embiassen presos a esta ciudad a costa de la Cámara y Fisco; y por no haverse hecho esto ni en los pueblos que tienen jurisdicción criminal haver executado la pena de los azotes que les está permitida, se ha acrecentado el número de los vagamundos. Por tanto suplicamos a Vuestra Magestad, mande se haga assí como por las dichas leyes está concedido y ordenado. E que traídos a esta ciudad presos, los mande servir, y que trabajen en las obras reales de ella o en lo que Vuestra Magestad más fuere servido, y que en esto tengan muy gran cuidado y vigilancia los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares de todo este reino, y que traídos presos, no los detenga el Fiscal por la paga a los que vinieren a traer los tales presos, sino que sean con brevedad despachados.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se guarden las leyes que cerca de esto hablan, las quales mandamos se observen y guarden, y los alcaldes, jurados y otros ministros de Justicia, a quien su exeecución está cometida, las executen con el rigor en ellas contenido.

Ley IV. [NRNav, 4, 6, 4] *Que se guarde la Ley contra gitanos y los alcaldes la executen en la pena de azotes.*

Pamplona. Año 1580. Ley 75.

Por leyes de este reino están puestas penas contra los gitanos, las quales no se suelen executar porque algunas veces por vuestro virrey y Consejo se les dan licencias para poder andar en el reino, de lo qual han resultado muchos inconvenientes y daños, y han hecho muchos robos y maleficios. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que no se den las dichas licencias, y que si se dieren, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, antes sin embargo de ellas los alcaldes ordinarios executen contra los gitanos las penas contenidas en la Ley que habla sobre ellos.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan sobre lo contenido en el susodicho capítulo y nuestras justicias las executen.

Ley V. [NRNav, 4, 6, 5] *Que contra los vagamundos se execute la misma pena que contra gitanos por todos los alcaldes, aunque no tengan jurisdicción criminal.*

Pamplona. Año 1553. Provisión 5.

Don Carlos, etc. A quantos las presentes vídimus o copia de ellas, fecha en debida forma, verán & oirán, salud y gracia. Sepades que los tres Estados de este dicho nuestro reino que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado o del Duque de Alburquerque nuestro primo, visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino, nos han presentado entre otros un capítulo, su tenor del qual es como se sigue.

Item, que contra los vagamundos & holgazanes que están sanos de sus personas y no trabajan, se mande proveer contra ellos en lo que toca a la pena para que nos los haya, lo que se proveyó contra los gitanos en las Cortes postreras de Tudela, y que se dé facultad a los alcaldes ordinarios de los pueblos que no tienen jurisdicción para castigarlos en este caso y después de presentado, nos fue suplicado por su parte que mandásemos proveer y proveyésemos acerca de ello lo que fuese nuestro servicio, bien & utilidad del dicho reino o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por Nos y consultado con el dicho nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra Carta, para vos en la dicha razón, & Nos tuvimoslo por bien. Por ende, por tenor de las presentes.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y que passados seis meses después que fuere pregonada esta nuestra Carta por las cabezas de merindades del dicho nuestro reino, salgan de él todos los vagamundos e holgazanes que están sanos de sus piernas, y no entren en él, so pena que si entraren, donde quiera que dentro del reino fueren hallados, los prendan & hagan dar cada cien azotes, y los echen fuera de él; y mandamos que los alcaldes ordinarios de las nuestras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reino donde tuvieran jurisdicción para ello, que executen la dicha pena; & en los otros lugares donde no tuvieran jurisdicción, assí bien la puedan executar en este caso solamente, con que no lo puedan alegar por possession ni otro derecho alguno, ahora ni en ningún tiempo.

Ley VI. [NRNav, 4, 6, 6] *Gitanos y vagamundos aunque anden solos sean azotados por la primera vez.*

Tudela. Año 1583. Ley 54.

Por Leyes y Ordenanzas de este reino está proveído y mandado (que los vagamundos o mendigantes válidos ni los gitanos, no puedan entrar en este reino, estar ni passar por él, so pena de cada cien azotes, donde quiera que dentro del reino fueren hallados, assí hombres como mugeres). Y porque en las dichas leyes se manda (que la execución

de la pena se haga en ellos, andando de dos arriba y no de otra manera.) Para defraudar la intención de las leyes, suelen andar solos, y con esto se escusan del castigo, lo qual es daño notable de la república. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello, ordene y mande por ley que los gitanos, vagamundos o mendicantes válidos, aunque anden solos, sean azotados y desterrados de este reino por la primera vez, y por la segunda condenados a galeras; y la execución de estas penas la hagan los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares de este reino donde tuvieren jurisdicción; y en los otros lugares donde no la tuvieren, assí bien la puedan executar en este caso solamente, como se proveyó por la Ley y Patenta hecha en las Cortes de Pamplona el año 1553, y que assí bien no se den licencias algunas para que los gitanos puedan andar en este reino.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y en quanto a la execución se guarden las leyes hechas sobre esta razón.

Ley VII. [NRNav, 4, 6, 7] *Los alcaldes ordinarios executen las leyes que hablan sobre ladrones y vagamundos.*

Pamplona. Año 1596. Ley 42.

Estando proveído en las Cortes del año de 1553 por provisión patente (que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, executen la pena de cien azotes contra los vagamundos, con que para otras cosas y casos, no puedan alegar posesión de jurisdicción criminal); lo qual se mandó guardar en las Cortes del año de 1583. Y con ser esto ansí, no ponen en execución los alcaldes ordinarios lo contenido en estas leyes, y por esto hai en este reino gran daño y abundancia de ladrones y vagamundos; y porque esto se remedie convernía que los alcaldes ordinarios que en la execución de las dichas leyes fueren remissos, sean castigados con rigor, y que para mayor remedio de ello, las dichas leyes y sus penas se estiendan a los receptadores de los dichos vagamundos y ladrones, mandando que en casa de gente pobre, y que no hacen oficio de mesoneros, no recojan mendicantes ni otras personas vagamundas y de mala vida, so pena que los dichos alcaldes contra los tales receptadores puedan executar las penas puestas contra los mismos vagamundos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande ansí proveer.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de este reino que hablan cerca lo de este capítulo y los alcaldes ordinarios las executen como en ellas se contiene, so pena que serán castigados, y ansí bien les mandamos que reciban información de los que receptaren a los ladrones y vagamundos, y recibida la embíen a nuestra Corte para que sean castigados como merecieren.

Ley VIII. [NRNav, 4, 6, 8] *Vagamundos tienen pena de quatro años de galeras y ducientos azotes, y por la primera vez basta executarse una de las dos penas.*

Pamplona. Año 1624, Ley 31.

También decimos que aunque por muchas leyes de este reino están establecidas muchas penas contra los ladrones y vagamundos, es tanto el número de los que entran

en este reino, y en especial por la parte de Aragón, que conviene poner gravísimas penas para los que sin oficios ni hacienda, y no siendo pobres verdaderos, y que por enfermedades o vejez no pueden servir, sino holgazanes entran y han entrado en este reino, que los más vienen huidos por no poder sufrir su misma tierra sus malas costumbres y mala vida, y otros que siendo mozos robustos y de buena salud, tomando achaque de vender alguna cosa de poca consideración andan vagando, que los unos y los otros de ordinario son ladrones, juntamente con ser vagamundos, y conviene que este limpie la república de gente tan perniciosa. Y para esto suplicamos a Vuestra Magestad mande se conceda por ley que todas las personas que fueren de las calidades dichas, dentro de diez días de la publicación salgan de este reino, so pena de ducientos azotes, y ocho años de galeras al remo, y en estas penas incurran los que del dicho día adelante se hallaren en el dicho reino, y los alcaldes que tuvieren jurisdicción ejecuten las dichas penas, y los que no la tuvieren embíen los presos con las informaciones y autos, y los ministros de Justicia tengan mucho cuidado con este género de gente, porque assí conviene al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien universal de la república.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como lo suplica el reino, con que la pena de galeras sea de quatro años, y por la primera vez baste executarse una de las dos penas de azotes o de galeras.

Ley IX. [NRNav, 4, 6, 9] *Los gitanos no puedan entrar, pasar o estar en este reino pena de ducientos azotes, y cinco años de galeras, y las gitanas pena de cien azotes y destierro perpetuo, y se revoquen las licencias dadas para vivir en este reino.*

Pamplona. Año 1628. Ley 15.

Los gitanos son ladrones famosos y quatreros, y se sustentan de lo que hurtan; y en consideración de esto en la Ley I. 5 y 7, tít. 6, lib. 4 de la *Recopilación* se estableció contra ellos pena de azotes y destierro por la primera vez, y por la segunda de galeras, si entrassen o estuviessen en este reino o passassen por él; y se cometió la execución de las dichas penas a los alcaldes ordinarios, aunque no tuviessen jurisdicción criminal. Y por no comprehender la pena de las dichas leyes claramente a las gitanas ni practicarse contra ellas, han venido muchas a este reino y viven con lo que hurtan, y con embustes y envelecos; y lo que más se sirven de espiar los lugares y puestos donde pueden hacer hurtos y presas de ganados los dichos gitanos, los quales despreciando la pena de azotes y destierro que es tan leve, hacen muchas entradas y correrías y robos de ganado en los lugares de este reino, particularmente en los que confinan con el de Francia. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que la pena de azotes y destierro que tiene los dichos gitanos sea de seis años de galeras más, y las gitanas que entraren o estuvieren en este reino o passaren por él, incurran en pena de ducientos azotes y destierro perpetuo, y que los alcaldes ordinarios ejecuten las dichas penas, aunque no tengan jurisdicción criminal, sin embargo de qualesquiera licencias que tuvieren los dichos gitanos o gitanas, y que no se den semejantes licencias, y las que se huvieren dado se reboquen, y se observen y guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni se haga aldelante que en ello, etc.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, ordenamos y mandamos que se observen y guarden las leyes del reino que hablan de los gitanos, con esto que la pena de galeras sea de cinco años, aunque sea por la primera vez a demás de los azotes y destierro, y la de las gitanas sea de cien azotes y destierro perpetuo, y nuestro visso-rey terná particular cuenta con no darles licencias de residir en este reino.

Réplica.

Particular ha sido la merced que de Vuestra Magestad hemos recibido en el decreto del capítulo 5 del quaderno sexto que trata de los gitanos y gitanas. Pero como no se ha proveído en quanto a la revocación de las licencias que tienen de residir en este reino, que es el principal intento del dicho capítulo, no podemos dexar de representar de nuevo a Vuestra Magestad, que en no haverse revocado las dichas licencias hemos recibido nuevo agravio, porque conforme las leyes referidas en el dicho capítulo está prohibido darse semejantes licencias, y que si se dieren queden de suyo revocadas; y Vuestra Magestad nos ha ofrecido el reparo de todos los agravios, y el que recibió este reino en concederse las dichas licencias es manifiesto, y el que recibe en no revocadae es mayor, y derechamente se pone al intento de las dichas leyes. Porque el reino siempre ha procurado extirpar este género de gente, y los mismos daños experimenta de los gitanos que tienen licencia de residir que de los que no la tienen, porque todos professan el mismo modo de vivir, trato, hábito y costumbres, y se entienden y corresponden unos con otros, y viven sin oficio ni ocupación, y los que más bien proceden, se sustentan de los engaños que hacen en trocar y vender cavalgaduras, y no se les conocen bienes raíces ni se arraigan en ningún lugar, y en los que viven están los vecinos con recelo y cuidado de ellos, y finalmente no se puede fiar más de los que tienen las dichas licencias que de los que no las tienen, y assí no es justo que se consienta en este reino gente de quien no se puede esperar provecho y acarrear tantos daños. Atento lo qual, suplicamos a vuestra Magestad mande concedernos en quanto a la revocación de las dichas licencias, como lo hemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplación del reino y porque los naturales de él vivan con quietud, revocamos todas las licencias concedidas a los gitanos y ordenamos y mandamos que salgan del reino dentro de un mes, siendo requeridos por los alcaldes de las villas y lugares de este reino, y que si pasado este término fueren hallados dentro de él, incurran en pena de cien azotes.

Ley X. [NRNav, 4, 6, 10] *Se guarden las leyes de los gitanos, y qualquiera que los receptare tenga la pena de esta Ley, y se revocan todas las licencias dadas.*

Pamplona. Año 1642. Ley 70.

Por las Leyes 5 y 7, tít. 6, lib. 4 de la *Recopilación*, se mandó que no pudiesen estar ni entrar en este reino de passo ni de residencia en él ningunos gitanos, pena de azotes y destierro por la primera vez, y de galeras por la segunda, y se cometió la execución de las dichas penas a los alcaldes ordinarios, aunque no tuviessen jurisdic-

ción criminal; y después por la Ley 15 de las Cortes del año de 1628 se mandó que la pena de azotes y destierro que tienen los gitanos por la primera vez, fuese de cinco años de galeras, y que las gitanas que entraren o estuvieren en este reino o passaren por él, incurran en pena de ducientos azotes y destierro perpetuo, lo cual no se ha executado ni cumplido en grande daño de las repúblicas y personas particulares, no obstante que se reconoce que los dichos gitanos son ladrones de profesión y oficio, y que solo se sustentan de lo que hurtan. Y por ser esto assí en todos los reinos de Vuestra Magestad se han hecho y hacen leyes rigurosas contra ellos, a fin de extinguir un género de gente tan pernicioso y de cuya permisión, aunque sea de passo, han resultado y resultan gravísimos inconvenientes, daños y latrocinios. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes se guarden y cumplan indispensablemente, y que los alcaldes ordinarios cada uno en su jurisdicción, aunque no la tengan criminal, executen la dicha pena en los gitanos o gitanas que hallaren, aunque sea de passo con parecer de assessor que sea abogado de los aprobados, y con título para las Audiencia Reales, sin embargo de qualquiera apelación que interponga de sus sentencias, y que assimismo qualquiera persona natural, vecino o habitante en este reino que los acoja en su casa o les da bastimento dentro o fuera de ella, incurra en pena de cien libras, aplicadas al Fisco, juez y denunciante, y si fuere persona sospechosa y notada se pueda proceder contra él a mayor castigo, y que qualquiera gitano o gitana que al tiempo de la publicación de esta Ley se hallare en este reino, salga luego de él, so las dichas penas, aunque hayan obtenido licencia para ello, y que se revoquen todas las que se huvieren dado por los ilustres vuestros visso-reyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se guarden con toda puntualidad las leyes que en esta razón hai; y assimismo qualquiera persona natural o habitante de este reino que los acoja en su casa o les de bastimento dentro o fuera de ella, incurra en la pena propuesta, y se revoquen todas las licencias dadas.

Ley XI. [NRNav, 4, 6, 11] *Gitanos no entren en este reino, y los que estuvieren sean echados fuera dentro de un mes de la publicación de esta Ley, so las penas contenidas en ella.*

Pamplona. Año 1662. Ley 20. Temporal.

Por diferentes leyes deste reino está dispuesto que no entren, estén ni pasen por él los gitanos, pena de cien azotes y de otras impuestas en ellas, por los graves daños que se ocasionan de la comunicación con ellos, y que se frecuentan los hurtos y causan en la república muchos daños, engañando a las gentes en todo lo que contratan; y estos han crecido y se van multiplicando cada día, assí por no ser mayores las penas impuestas contra gente tan pernicioso, como contra la omisión que ha havido en la ejecución de ellas, y la facilidad con que se han dado licencias para entrar y andar por este reino; y la experiencia de tan multiplicados daños obliga a que se procure por todos los medios ocurrir al remedio de ellos. Y para que se pueda conseguir como se desea y conviene, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley, añadiendo a las que hai en esta razón, que qualquiera gitano que fuere hallado en este reino, sea preso y por la primera vez echado a galeras por quatro

años, y a las gitanas se les den cada cien azotes y destierro perpetuo del reino, y por la segunda doblada la pena en los gitanos y gitanas; y a más de esto les sean embargados sus bienes, y que la ejecución de lo susodicho, para que sea más pronta y efectiva, la hayan de hacer y hagan los alcaldes ordinarios de los pueblos, assí los que tienen jurisdicción criminal como los que no la tienen, dándoseles y prorrogándoseles para este caso tan solamente, y que tengan obligación de ejecutarlo, assí los tales alcaldes, y donde no los huviere, los jurados; y que probando haver havido gitanos en sus pueblos y no haver executado en ellos todas las penas referidas, no dando satisfacción bastante de las diligencias que huvieren hecho para su ejecución, a más de ser casa para residencia, tengan de pena ducientas libras cada uno de los dichos alcaldes o jurados, para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, gastos de Justicia y denunciante; y que todos los gastos que se ofrecieren, assí en recibir las informaciones como en todo lo demás necesario, hasta haverse executado las dichas penas, se hagan de los bienes que se hallaren de los tales gitanos, y en defecto de ellos, de los que huviere en los pueblos de gastos de Justicia, y no haviéndolos, se suplan de sus propios y rentas, y donde no los huviere, por repartimiento o en la forma que entre sí ajustaren; y que todo lo dicho tenga efecto y haya de comprehender passado un mes desde la publicación de esta Ley en respecto de los que se hallaren en el reino, y passado el dicho tiempo, comprehenda a todos los de dentro y fuera de él; y que las dichas penas se executen sin embargo de apelación, dándose la sentencia con consulta de assessor que sea abogado aprobado por vuestro Real Consejo, y que para la mejor ejecución de todo lo dicho, los dichos alcaldes y jurados donde no haya alcaldes, tengan obligación debaxo de las dichas penas de echar vandos en los pueblos, poniendo las que le pareciere para que los vecinos y habitantes de ellos les avisen, en caso que llegaren a los lugares o sus términos algunos gitanos o gitanas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Ley XII. [NRNav, 4, 6, 12] *Ley perpetua sobre los gitanos.*

Pamplona. Año 1678. Ley 79.

Por los graves daños que se han experimentado de los gitanos que entran y andan en este reino, por los hurtos y otros fraudes y engaños que se ocasionan de la comunicación de ellos, está dispuesto por diferentes leyes de este reino, que no entren, estén ni passan por él los gitanos, pena de cien azotes y otras impuestas en las dichas leyes. Y haviéndose reconocido que la providencia de las dichas leyes no era bastante para escusar estos daños, assí por ser leves las penas de las dichas leyes como porque la ejecución de ellas no era pronta, fue preciso añadir mayores penas y darse forma más pronta y efectiva para la ejecución de ellas; y por la Ley 20 de las últimas Cortes que fueron las del año de 1662, se hizo pedimento añadiendo mayores penas, y que la ejecución de ellas la hicieran los alcaldes ordinarios de los pueblos, assí los que tenían jurisdicción criminal, como los que no la tenían, dándoseles y prorrogándoseles para este caso tan solamente; y que donde no huviere alcaldes, las puedan executar los jurados de los pueblos, que unos y otros cumpliessen en ello inviolablemente so graves penas, y que también tuvies-

sen obligación de echar vandos en los pueblos, poniendo las penas que les llegaren algunos gitanos a los lugares o sus términos; y se nos concedió la pareciere para que los vecinos y habitantes de ellos les avisen en caso que dicha Ley hasta las primeras Cortes. Y conviene se perpetue la dicha Ley, añadiendo que los gitanos que se hallaren domiciliados en este reino con pretexto de que exercen algunos oficios, si vinieren en exercicio de gitanos vagando con sus familias o vendiendo ganados y concurrieren en las ferias y anduvieren con armas estén comprehendidos en las penas expressadas en las dichas leyes, y que los bienes de ellos en que por la dicha Ley se da facultad puedan ser embargados, se tengan y den assí bien por perdidos, aplicando por tercias partes, Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, gastos de Justicia y denunciante, en consideración de que se ha experimentado muchos daños de que algunos que están domiciliados con pretexto de exercer otros oficios andan con armas, y se passan a perpetrar muchos fraudes y engaños. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por perpetua la sobre-dicha Ley 20 de las Cortes de el año 1662, añadiendo a ella que incurran en sus penas los gitanos, que sin embargo de estar domiciliados en este reino con pretexto de exercer algunas oficios passaren al exercio de gitanos vagando con sus familias u vendiendo ganados, y los que concurrieren con armas en las ferias y anduvieren con armas, y que los bienes que por la dicha Ley se da facultad puedan ser embargados, se tengan y den por perdidos, aplicados en la forma dicha, y atento se tiene entendido que se han dado algunas licencias a los gitanos, siendo assí que está prohibido el darlas por la Ley 15, de las Cortes del año 1628, no se use de ellas y se den por nulas las dadas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide. Y en quanto a las licencias, encargamos a nuestros visso-reyes observen y guarden las leyes del reino.

Ley XIII. [NRNav, 4, 6, 13] *Que los ladrones sean azotados por el segundo hurto y echados a galeras, y por el tercero ahorcados.*

Estella. Año 1556. Petición 148. Ordenanzas viejas.

En este reino se continúan y freqüentan los hurtos y robos de ganados mayores y menores en el campo, & otras cosas de calidad. Y convendría que Vuestra Magestad ordene y se ponga por ley que por el segundo hurto los azotasen y echassen a galeras por tiempo limitado; y por el tercero hurto los ahorcasen; y assí mismo conviene que ahorquen a los ladrones famosos que hay mucho daño sobre esto en este reino; y como no hay Fuero ni Ordenanza que esto mande, no pueden los jueces condenados en este reino, sino en la pena usada y acostumbrada, sin que se haga nueva ley. Suplican a Vuestra Magestad mande poner por ley lo sobredicho.

Decreto.

Mandamos que los jueces en los casos en el sobredicho capítulo o en otros semejantes, puedan condenar en las penas contenidas en el dicho capítulo, según la calidad de los delitos y personas y tiempo, y lugar que las cometieren. El Duque de Alburquerque.

Ley XIV. [NRNav, 4, 6, 14] *Los alcaldes ordinarios tengan jurisdicción contra los quatreros y los que roban abejas, y sus sentencias con assessor letrado, si se confirmasse por la Corte se acabe el pleito, y si se revocare y suplicare al Consejo, no haya revista, y en estos delitos se hagan parte los lugares y sigan las causas a costa de los propios.*

Pamplona. Año 1632. Ley 29.

Porque en este reino se continúan y freqüentan los hurtos y robos de ganados mayores y menores, y de cerda, está establecida y señalada la pena en que deben ser condenados por la Ley 2, tít. 6, lib. 4 de la *Recopilación*; y también el derecho común la tiene estatuida; y assí mismo contra los que escarzan, roban o maltratan vasos, abegeras o colmenas, está señalada pena por la Ley 1, tít. 8, lib. 5, a las quales conviene que se añada para su mejor execución que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, puedan conocer y sentenciar con parecer de assessor letrado y condenar a los tales delinqüentes, y que en los dichos casos, confirmándose por la Corte la sentencia del alcalde ordinario, quede acabado el pleito y se le remita la execución al dicho alcalde juez que fuere de la primera instancia, sin que haya grado de suplicación a Consejo ni otro recurso alguno; y si se revocare por la Corte en parte o en todo la sentencia del juez de la primera instancia y se suplicare a Consejo, el pleito se acabe con sola la sentencia de vista, sin que haya grado a revista, y que los lugares donde se huvieren hecho los delitos se puedan hacer partes y seguir los pleitos a costa de los propios y rentas con esto, que no puedan llevar dietas ni salarios los que vinieren de parte de los lugares a seguir los dichos pleitos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación de el reino y por haceros merced, ordenamos y mandamos que se haga como lo suplicáis.

Ley XV. [NRNav, 4, 6, 15] *Pena de todo género de ladrones, y que el conocimiento de las causas sea breve.*

Pamplona. Año 1652. Ley 30.

Por ser tanta la continuación y freqüencia de los hurtos y los escándalos y daños que se experimentan tan grandes, como es notorio, es precisso que crezca el castigo al passo que en los delinqüentes crece la insolencia y temeridad para que con el exemplo de él, se establezca la seguridad y tranquilidad de que deben gozar todos. Y aunque por derecho común y la Ley 2, lib. 4, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos están señaladas penas conforme la calidad y circunstancias de los hurtos, ha parecido necessario se agraven y pongan mayores. Pues se ha reconocido, no han sido ni son suficientes para reprimir y evitar los hurtos que se hacen y las que parece podrían ponerse, para el remedio de todo, son las contenidas en los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que los salteadores de caminos y los que anduvieren por el campo robando los viandantes y passageros o otras personas con armas o sin ellas, tengan pena de muerte por el primer hurto; y que tengan la misma pena los que

intentaren hurtar en el campo a los pasajeros o otras personas, aunque no lo hayan executado, llevando armas de fuego o otras ofensivas.

2. Que el que hurtare en lugar bendito o sagrado cosa sagrada, tenga pena de muerte por el primer hurto.

3. Que el que hurtare en iglesia o monasterio, hospital o otro lugar bendito o cosa de religión, aunque no sea cosa sagrada, llegando el hurto a valor de cien ducados, tenga pena de muerte, y de haí abaxo tenga por la primera vez de pena ducientos azotes, y quatro años de galeras, y por la segunda vez ducientos azotes, y diez años de galeras, y por la tercera vez tenga pena de muerte.

4. Que los que hurtaren de noche escalando casas en poblado o despoblado o abriendo puertas con violencia o con llaves maestras o ganzúas, tenga pena de muerte por el primer hurto; y si algún criado o criados de la misma casa ayudaren o consintieren en ello, tengan la misma pena; y si fueren criadas tengan de pena cien azotes y destierro perpetuo del reino.

5. Que los que hurtaren de día en alguna casa, abriendo puertas o arcas o escritorios o otra cosa cerrada, con violencia o con llaves maestras o ganzúas, si llevarren armas, tengan pena de muerte por la primera vez, si no las llevarren, y la cantidad que hurtaren llegare a trecientos ducados, y de haí arriba, tenga pena de muerte, y la misma pena tenga en ambos casos los criados que ayudaren y consintieren, y las criadas cien azotes y destierro perpetuo del reino, y si el hurto no llegare a trecientos ducados, de haí abaxo, por la primera vez tenga pena de ducientos azotes, y quatro años de galeras; y por la segunda ducientos azotes y diez años de galeras; y por la tercera pena de muerte.

6. Que el que fuere hallado escondido en alguna casa, haviendo entrado a hurtar, aunque no lo haya executado, tenga pena de cien azotes y dos años de galeras.

7. Que el que hurtare de alguna casa sin abrir puertas o otra cosa cerrada, tenga de pena por la primera vez cien azotes, y seis años de destierro del reino; y por la segunda vez ducientos azotes y seis años de galeras; y por la tercera vez pena de muerte; y siendo el hurto de cantidad y valor de seiscientos ducados, y de haí arriba tenga pena de muerte por la primera vez.

8. Que el que hurtare en el campo ganado mayor, tenga de pena por el primer hurto ducientos azotes y quatro años de galeras; y por la segunda vez ducientos azotes y diez años de galeras; y por la tercera vez pena de muerte.

9. Que el que hurtare ganado menudo, llegando a diez cabezas de carneros, ovejas, cabras, cabritos o carneros, y cinco cabezas de puercos, tenga la misma pena que el que hurta ganado mayor; y no llegando el hurto al dicho número de cabezas, si no es que hurtare, aunque no sea más que un carnero, oveja, cordero, cabrito o lechón, tenga de pena por la primera vez cien azotes y dos años de destierro; y por la segunda vez ducientos azotes y quatro años de galeras; y por el tercer hurto pena de la vida.

10. Que el que hurtare haces del campo o uvas, llegando a una carga de uno o otro, tenga de pena el ser sacado por la primera vez a la vergüenza; y por la segunda cien azotes y quatro años de destierro, y por la tercera vez cien azotes y quatro años de galeras.

11. Que el que hurtare, catare o escarzare vasos de abejas o entrare en las abejas, para las catar o escarzar o hurtar, contra la voluntad de su dueño, por el primer hurto tenga la pena establecida por la Ley del reino, y por el segundo hurto, siendo persona vil, tenga la pena de cien azotes y quatro años de galera, y por la

tercera vez ducientos azotes y ocho años de galeras, y si fuere hijo-dalgo, tenga de pena ocho años de destierro del reino, y por la tercera vez, que sirva seis años de gentil-hombre de galera o en Orán a su costa.

12. Y porque se ha experimentado que los ilustres vuestros visso-reyes, movidos de piedad alguna veces, han perdonado en las visitas generales a algunos ladrones, y que después de verse libres, se ha aumentado en ellos el hurtar y maltratar, y aun matar a los que depusieron contra ellos o los que les persiguieron y prendieron, con que muchos se retiran o escusan de hacello, convendrá se establezca que los ladrones no sean visitados en las visitas generales.

13. Que porque los pleitos de los ladrones importa se vean con brevedad para que el exemplo del castigo sirva de freno a otros, se mande guardar inviolablemente lo dispuesto por la Ley 16 de las Cortes del año de 1644 en los delitos en ella expresados y en todas las causas de los ladrones.

14. Es tanta la multitud de los ladrones, y lo que cada día crece este género de delitos que para la brevedad de exemplo en la execución y lo evite; parece conveniente que en los dichos delitos de latrocinio, si la causa se conociere por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción, hecha la sentencia con parecer de abogado aprobado por el Real Consejo antes de pronunciarla la remitan con los autos a la Corte y Consejo, para que viéndose por tres alcaldes de Corte y tres oidores de Consejo juntos, y con su parecer y consulta puedan pronunciar la dicha sentencia y ejecutarla, y si la causa se introduxere en primera instancia, en Corte se haga lo mismo con consulta del Consejo. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley todo lo contenido en los dichos capítulos, pues todo cede en mayor servicio de Vuestra Magestad, paz y quietud de los pueblos y sus naturales, que en ello, etc.

Decreto.

Al capítulo primero os respondemos que conforme la gravedad y circunstancias del delito, tenemos por bien que los jueces puedan imponer pena de muerte, sin embargo de ser el primer hurto y en quanto a los casos que en los capítulos 2, 4, 5, 8 y 9 se propone la pena de muerte se entiendan en la misma conformidad y respecto del capítulo primero que habla del conato, siendo aquel en acto próximo, y de modo que se reconozca que por el delinquente no quedó el executar, se pueda assimismo imponer pena de muerte. Al capítulo 12 que se haga como el reino lo pide en quanto a delinquentes contra quien se haya dado auto o sentencia, como contra ladrones en todos los demás capítulos de este pedimento, se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 4, 6, 16] *Añádase diferentes capítulos a la Ley 30 de las Cortes de el año 1652 antecedente, para el mayor castigo y breve despacho de los negocios de ladrones y salteadores de caminos.*

Pamplona. Año 1684. Ley 31. Temporal.

Estando la continuación y frecuencia de los hurtos que se hacen en este reino que por haverse reconocido los grandes daños que se experimentan se pusieron diferentes penas, procurando el remedio con el castigo de la Ley 30 de las Cortes del año de 1652; y porque se ha reconocido que la providencia de la dicha Ley no es bastante para escusar los escándalos y daños que se experimentan tan grandes cada

día, es preciso dar providencia para que se eviten estos añadiendo a la dicha Ley y sus capítulos los siguientes.

Primeramente, al capítulo primero que habla de salteadores de caminos, que lo contenido en él se entienda sin que se repare en la cantidad, aunque sea un maravedí o cosa que lo valga, y que en donde dice en el decreto de la dicha Ley, que los jueces puedan imponer pena de muerte, sea y se mande que deban imponerla.

Al segundo, que habla del que hurtare en lugar bendito o sagrado cosa sagrada, se añada o no sagrada.

Al cuarto, que habla de los que hurtaren de noche escalando casas en poblado o despoblado, se añada y entienda también de los que hurtaren de día.

Al séptimo, que habla del que hurtare de alguna casa sin abrir puertas, se añada también y entienda del que hurtare de tienda o qualquiera parte en poblado, aunque sea sin entrar en ella.

Al noveno, que habla del que hurtare ganado menudo, se añada que el que hurtare la ropa de los pastores en el campo, tenga de pena un año de destierro.

Al décimo, que habla del que hurtare hazes del campo, se añada que el que hurtare menos que carga de hazes, tenga de pena seis meses de destierro dos leguas al contorno del lugar donde huviere cometido el delito; y que para esto se les prorrogue jurisdicción a todas las justicias ordinarias, para que puedan desterrar del dicho lugar dos leguas al contorno.

Al duodécimo, que habla en razón de que los ladrones no sean visitados en las visitas generales, respecto de que algunas veces los ilustres vuestros visso-reyes movidos de piedad, han perdonado en las visitas generales a algunos ladrones, y después de verse libres se ha aumentado en ellos el hurtar y otros excessos, y maltratar y aun matar a los que depusieron contra ellos o los prendieron, con que muchos se escusan de hacer lo que deben, temiendo justamente a hombres tan facinerosos; convendrá se establezca que aquellos contra quienes se huviere hecho causa de ladrones o recibido la información sumaria, estén presos o no puedan ser visitados en visita general, ni indultados en ningún caso ni tiempo, y que en esta forma se entienda el dicho capítulo 12.

Item, que a todo género de ladrones no les valga fuero ni privilegio, que la Real Corte execute sin embargo de suplicación las sentencias que diere contra ladrones, gitanos, vagamundos, exceptuando solo las sentencias de muerte y tormento (que en estas quede el recurso a los reos conforme a las leyes), y que en estas causas en que se le da a la Corte la ejecución, sin embargo de suplicación, tampoco la haya de haver de todos los incidentes que se ofrecieren en ellas; y que en las causas de ladrones, las sentencias que dieren los alcaldes ordinarios con parecer de assessor, que sea abogado de vuestros Tribunales reales, excepto de muerte o tormento, confirmándose por la Real Corte se ejecuten; y que en la Corte en los casos en que ha de executar sus sentencias, haya de haver revista a la misma Corte con término de tres días, dentro de los cuales quede conclusa la causa a sentencia difinitiva; que los plateros, mercaderes o tratantes que compraren oro, plata, joyas, perlas o piedras de todo género, estén obligados a dar autor de la venta con dos testigos, quando se les mandare por la justicia dentro de año y dio desde que las compraren pena de dos años de destierro, y del quatro tanto, aplicado por tercias partes a Cámara, Fisco y denunciante; que al receptador de ladrones, se le ponga la misma pena que a los mismos ladrones que fueren receptados, según la calidad de sus delitos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar añadir a la dicha Ley 30 del año de 52

todo lo contenido en estos capítulos, y que se observe y guarde por tal y dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, y que se quite y derogue el cap. 3 de la dicha Ley, pues todo cede en mayor servicio de Vuestra Magestad, paz y quietud de los pueblos y sus naturales, que en ello, etc.

Al capítulo 1, 2 y 3 de este pedimento, os respondemos que los jueces deban imponer pena de muerte según las circunstancias, qualidad y cantidad del hurto; y en quanto a los demás capítulos, se haga como el reino lo pide, no constando en el séptimo por la información de la inocencia del reo; y con que pueda el ilustre nuestro visso-rey agraciar, dando libertad con fianzas como pudieran los jueces hacerlo en justicia, según los méritos, y estado de la de la causa; y en el capítulo 8 con que los ladrones sean de la jurisdicción real; y si lo fueren de la militar, encargamos a nuestro virrey y capitán general los remitan a nuestros Tribunales reales, como lo han hecho en este caso y otros delitos, según les ha parecido conviniente en diferentes ocasiones; y en el 9 con que para executarse la sentencia de los alcaldes ordinarios, concluso el pleito en la Corte se sentencie en el Consejo por tres jueces, uno del Consejo y dos de Corte, cuyo nombramiento, y el de relator haga nuestro regente; y con que se observe lo mismo en la revista que el reino suplica para la Corte; y en el capítulo 10 mandamos que si los compradores tuvieran noticia, que la cosa es hurtada o qualquiera otro a quien se entregare, sean castigados conforme a las leyes del reino; y con que en el capítulo 11 el receptor haga algún acto cooperativo próximo con ladrones que receptare; y si el acto fuere remoto, sea castigado conforme a derecho.

Réplica de la Ley anterior.

Al pedimento de ley que hemos hecho a Vuestra Magestad contra los alteadores de caminos y ladrones, pidiendo se añada a la Ley 30 de las Cortes del año de 1652, lo contenido en sus capítulos, por reconocer conviene al bien público, por ser tanta la continuación y frecuencia de los hurtos y los escándalos y daños tan grandes que se experimentan cada día, ha sido Vuestra Magestad servido de respondernos lo siguiente. Al capítulo I que *los jueces deban imponer pena de muerte, según las circunstancias, qualidad y cantidad del hurto*; y porque es tanta la multitud de los ladrones y lo que cada día crece este género, parece es preciso para que haya escarmiento en ellos y sirva a otros de exemplo en materia que tanto importa al bien común y tranquilidad de este reino, el que vuestra Magestad se sirva de concedernos por ley, como lo tenemos pedido, el que los jueces deban imponer la dicha pena de muerte sin atender a la cantidad de hurto, y aunque sea solo un maravedí o cosa que lo valga; pues los salteadores de caminos que salen a robar, van con ánimo deliberado de quitar a los viandantes y passageros todo lo que llevaren, sea poca o mucha cantidad; y el que sea poca es accidente a que no se debe atender, sino al ánimo y intención con que salen dichos salteadores, executándole violentamente en lo que hallan, sin que por ellos quede el executarle si hallassen más cantidad, y haciendo la violencia y extorsiones tan grandes, que se saben a los que roban, y el mucho susto que reciben con tan inopinado sucesso, quebrantándose la fe pública en que van asegurados. Al capítulo 7 que *pueda el ilustre vuestro visso-rey agraciar, dando libertad con fianzas, como pudieran los jueces hacerlo en justicia, según los méritos y estado de la causa*; y porque no se declara si el dar esta libertad los ilustres visso-reyes, solo se ha de entender en las visitas generales, y no en otros casos ni tiempos, no escusamos el suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, sea servido de mandar, explicando dicho capítulo que el agraciar vuestro ilustre visso-rey, dando libertad con fianzas a los ladrones, sea y se entienda solamente en las visitas generales, y no en otros casos ni tiempos; pues solo en ellas pueda indultar, y agraciar. Al capítulo 8 que *si los ladrones fueren de la jurisdicción militar, se encarga al ilustre visso-rey y capitán general que los remi-*

*tan a los Tribunales reales, como lo han hecho en este caso y otros delitos, según les ha parecido conveniente en diferentes ocasiones; y aunque en esto hemos recibido merced de la real clemencia de Vuestra Magestad y tenemos por cierto que los ilustres visso-reyes tendrán cuidado de esto; sin embargo no parece es bastante esta providencia, porque si no se manda absolutamente, como lo tenemos suplicado, que a todo género de ladrones no les valga fuero ni privilegio, no se castigarán muchos hurtos, que es voz común los cometen en otras personas, que no son de la jurisdicción real, de que hai muchas quejas y sumo desconsuelo en todo el reino, viendo que por no ser de la jurisdicción ordinaria, no se executan en ellos las penas dispuestas por las leyes. Al capítulo 9 que *para executarse las sentencias de los alcaldes ordinarios, concluso el pleito en la Corte, se sentencie en el Consejo por tres jueces, uno del Consejo y dos de Corte, cuyo nombramiento y el de relator haga el regente, y con que se observe lo mismo en la revista que el reino suplica, para la Corte; y porque es tanta la continuación y frecuencia de los hurtos, y que cada día crece y se aumenta este género de delitos; y para que la brevedad de exemplo en la ejecución y lo evite parece conveniente el que Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley lo que en esta parte le tenemos suplicado; y cuando a esto no haya lugar que por lo menos Vuestra Magestad se sirva de mandar que lo que se hace con las sentencias contra los ladrones de los alcaldes ordinarios, que tienen jurisdicción conforme lo dispuesto por el capítulo 14 de la Ley 30 de las Cortes del año de 1652, que es que viéndose juntamente con los autos por tres alcaldes de Corte y tres oidores de Consejo juntos, y con su parecer y consulta pronuncien la dicha sentencia y la executen; que lo mismo se haga con las sentencias de Corte, formándose en ella la primera instancia, baxándose tres jueces de ella al Consejo para que con otros tres de él haga sentencia la mayor parte y se deba executar. Al capítulo 10 que *si los compradores tuvieren noticia, que la cosa es hurtada o qualquiera otro a quien se entregare, sean castigados conforme a las leyes del reino; y para que se averiguie quién es el ladrón que ha hurtado la cosa y sea castigado, conviene que el comprador de ella de autor de la venta en la forma y cómo está pidido, debaxo de las penas contenidas en el dicho capítulo; y para esto no es necessario el que tenga noticia que la cosa que se vende es hurtada o no, pues sin ella puede dar autor, teniendo cuidado y enterándose de quién la compra. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de concedernos por ley todo lo que tenemos suplicado en el primer pedimento y se contiene en sus capítulos y en estos, que en ello, etc.***

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que se atienda a las circunstancias en la forma del salteamiento, para que se castiguen por salteadores delinqüentes. Al séptimo, se haga como el reino lo pide, excepto en caso de nacimiento de príncipe o otro de la calidad según derecho. Al capítulo 8 está bien lo proveído. Al capítulo 9 se haga como el reino lo pide en las sentencias de la Corte, con que no habiendo número bastante de jueces, se vea con quatro, dos de el Consejo y dos de la Corte, para la más breve expedición de la causa. Al capítulo 10 os respondemos que está concedido, y en caso necesario de nuevo se concede; si también que si los compradores tuvieren noticia que la cosa es hurtada o cualquiera otro a quien se entregare, sean en este caso castigados conforme a derecho.

Nota. Se prorrogó por la 21 de 88.

Ley XVII. [NRNav, 4, 6, 17] *Forma de probar los hurtos y otros delitos que tienen pena de muerte y son de dificultosa probanza.*

Pamplona. Año 1652. Ley 31.

Aunque por ley se nos ha concedido las penas en que pueden ser castigados los salteadores de caminos y otros ladrones que hurtan en poblado, en diferentes especies de hurtos no está declarado la prueba que ha de haver para que se les pueda imponer la pena de muerte en que incurren conforme a ellos. Y convendría que en los salteadores de caminos fuese bastante probanza la de un testigo de vista, con dos indicios próximos o la de dos testigos, aunque fuessen los robados, con que hayan renunciado su interesse en favor del Fisco de Vuestra Magestad o habiendo indicios indubitados que coarten el entendimiento del juez a creerlo assí; y que en los delitos atroces en que está impuesta pena de muerte y son de dificultosa probanza, puedan los jueces condenarlos en la dicha pena de muerte, probándose el delito por los dichos indubitados que coarten la mente del juez a creerlo assí. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley todo lo dicho, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en el caso de dar por bastante probanza la de dos testigos de los robados, habiendo renunciado su interés en favor del Fisco, haya de añadirse otro indicio próximo, y especialmente si hubo más personas a quienes se hizo el robo, y si concurrieren tres de los robados, basten sus deposiciones con la calidad de la renunciación de su interés.

Ley XVIII. [NRNav, 4, 6, 18] *Sobre las penas de los ladrones.*

Estella. Año 1692. Ley 28.

Aunque son tantas las penas y providencias que están dadas contra los ladrones por diferentes leyes de este reino por ser tan necesario a la quietud pública el evitar estos delitos, sin embargo su continuación es tan grande y la frecuencia de los hurtos que se experimentan en este reino, que es necesario solicitar los medios para la pronta ejecución del castigo, al passo que en los delinquentes crece la insolencia y temeridad, para que sirva de exemplo, y con él se establezca la tranquilidad y seguridad de que deben gozar todos, y lo que nos ha parecido muy conveniente para poderlo conseguir, añadiendo a las dichas leyes son los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que todo lo dispuesto y ordenado en la Ley 2, tít. 2, lib. 4 de la *Recopilación* contra los gitanos, sea y se entienda y execute contra los ladrones, excepto en los embargos y perdimiento de bienes, costas y gastos que dispone la dicha Ley de los gitanos, sino que sea conforme a Derecho y Leyes del reino, y que la Corte execute la sentencia que contra ellos diere sin consulta del Consejo, y sin embargo de suplicación en las penas de azotes y galeras, presidios y destierro del reino, y sacar a la vergüenza, excepto en los casos que conforme a Derecho y Leyes del reino corresponde pena de muerte capital o de tormento, que en estos casos han de ir los processos por su orden, con la calidad que los términos de las dichas causas sean improrrogables; y que assimismo las dichas penas de azotes y galeras, presidio y destierro del reino y vergüenza la executen los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, sin embargo de apelación, nuledad, restitución ni otro

recurso ni necesidad de consulta, con que las sentencias las den con parecer de abogado de los Tribunales reales; y siendo la pena capital y de muerte natural, observen lo mismo que se dispone en la Corte.

2. Item, que para el incurso de las dichas penas de azotes, galeras, presidio, destierro del reino y vergüenza, no les valga a los reos el privilegio de menor edad de diez y ocho años en riba.

3. Item, que respecto de que los vagamundos y tunantes es gente ociosa y perjudicial en los pueblos y repúblicas, y los más son gente de mala vida, que contra estos execute también su sentencia la Corte sin consulta en la pena de destierro del reino y presidios de Africa, y lo mismo puedan hacer y hagan los alcaldes ordinarios sin embargo de apelación, nuledad, restitución ni otro recurso, executándose la sentencia.

4. Item, que en quanto a los ociosos, que viven en las repúblicas, se observe y guarde lo dispuesto por las Leyes 7, tít. 6, lib. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos, Ley 33, tít. 10. lib. I de la misma *Recopilación*, y también lo expresado en la Ordenanza 7, tít. 29, lib. 3 de las *Ordenanzas reales*, y lo dispuesto en la Ley 41, tít. 8, lib. I de la *Nueva Recopilación*.

5. Item, que para mejor perseguir a los ladrones y conseguir el que se prendan luego que se diere noticia a los alcaldes de que se ha cometido hurto, lo participen a las justicias de quatro leguas al contorno, por carta, sin ser necesario requisitoria y sin detención alguna, salgan todos en sus jurisdicciones a correr la tierra y prendan los ladrones que hallaren, y a los de quien tuvieren sospecha de que lo son, lo qual cumplan con todo zelo y vigilancia, pena de que serán castigados conforme a derecho, y que puedan los alcaldes ordinarios a costa de la receta de gastos de Justicia, si huviere efectos en ella, y si no de las rentas y propios de la república gastar lo que fuere necesario en estas diligencias; y si acaso algunos pueblos fueren de poca población y no tuvieren medios con que poder ocurrir a los gastos que han de hacer en estas diligencias, que en este caso los gastos que hicieren hayan de contribuir todos los lugares del valle en que se halla dicho lugar pequeño por repartimiento o en la mejor forma que hallaren disposición, siendo de una jurisdicción.

6. Item, que no se entienda la pena que hai impuesta en la Ley de los gitanos, contra los alcaldes que fueren omissos en los casos de proceder contra ladrones, sino que en ellos por su omisión se les castigue conforme huviere lugar de derecho.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarnos conceder por ley lo contenido en este pedimento, para mayor y mejor observancia de nuestras leyes y castigo de semejantes delitos, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos que lo mismo que dispone la Ley 3, tít. 2, lib. 4 de la Nueva Recopilación contra los gitanos, sea, se entienda y execute con los ladrones, excepto en el perdimiento de bienes en que se observará lo dispuesto por Derecho y Leyes del reino; que la Corte execute qualquiera pena contra ellos sin consulta de el Consejo, y sin embargo de suplicación, excepto en la capital en que se ha de proceder por su orden, con calidad de que los términos de estas causas sean improrrogables; que los alcaldes ordinarios (aunque tengan jurisdicción criminal) executen las referidas penas, excepto la capital, sin embargo de apelación, nuledad, restitución, ni otro recurso ni consulta, con tal que pronuncien las sentencias con parecer de abogado de los Tribunales reales; que

para las penas de azotes, galeras, presidio, vergüenza y destierro no les valga el privilegio de la menor edad de diez y ocho años arriba; que lo mismo se entiende deben executar la Corte y alcaldes ordinarios, con los tunantes y vagamundos en las penas correspondientes por Ley; que en quanto a los ociosos, se observen y guarden las leyes citadas en este pedimento; que en el modo de perseguir los ladrones, se execute todo lo expresado en él y se entienda la pena impuesta por la Ley contra los alcaldes omisos en castigar a los gitanos contra los que lo fueren con los ladrones; todo lo qual se observará inviolablemente.

Ley XIX. [NRNav, 4, 6, 19] Aditamento o declaración de la Ley de las Cortes de Estella (antecedente) sobre ladrones.

Corella. Año 1695. Ley 22.

En la Ley 28 de las últimas Cortes se ordenó al parecer todo lo conveniente, para perseguir y castigar a ladrones, gitanos, vagamundos, tunantes, concediendo en el modo de processar y executar en las penas de azotes y galeras, presidios, destierros y vergüenza, los términos más breves y perentorios que se puedan para las defensas, con el ánimo y intención que fueran luego castigados, y en los mismos pueblos que fueran aprehendidos, para el buen exemplo y corrección de que necesitaba mucho la causa pública. Y la práctica de la dicha Ley ha sido utilíssima, si bien se ha reconocido no pequeño detrimento a algunos pueblos pequeños, porque hecha la prisión de los ladrones, como no tienen cárceles propias ni medios para fabricarlas ni ponerlas con personas que cuiden de ellas, y de la seguridad de los delinquentes han pasado a remitir los ladrones que han cogido a las cárceles de los Tribunales reales de Vuestra Magestad, y teniéndolos en ellas, les han obligado a mantener los reos y pagar la carceleria, fulminar los procesos a su costa, llevar escrivanos y assessor que ordenen la causa, y después suplir las cantidades que han sido necesarios para conducirlos a presidios y casa real de Soria; de que ha resultado que los pobres pueblos pequeños han padecido gran trabajo en costear estas dichas causas, y por no verse expuestos otra vez a tanto gasto y otros con el exemplo no entrar en hacer las diligencias y aprehensiones contra ladrones, como convenía, y para ocurrir a este inconveniente y que se consiga como lo deseamos el que se castiguen los delitos, el que se nos conceda por vía de declaración de la dicha Ley. Lo primero, que las valles, cendeas y lugares que no tuvieren alcaldes, puedan remitir los reos expresados en dicha Ley que prendieren a la Real Corte y sus cárceles o al alcalde debaxo de cuya jurisdicción estuvieren los pueblos, y que allí se conozca de las causas y executen las penas, sin que los dichos valles, cendeas y lugares costeen las dichas causas en más ni otra cosa que la prisión y remisión, y que la Corte y el tal alcalde queden obligados a recibir los presos en sus dichas cárceles y conocer de las causas y ejecución de las penas, como de presos y delinquentes de su jurisdicción propia. Lo segundo, se ha experimentado también en la observancia de la dicha Ley, que los ladrones aprehendidos, para no ser castigados con azotes y galeras, otras penas que irroguen infamia, se han valido de la calidad de hidalguía, y con dos o tres testigos que han examinado a la ligera, contemplándolos por hidalgos, las justicias le han advitrado las penas, y esto es de notable perjuicio y incentivo para que los que quisieren robar con seguridad lo hagan, viendo que en lugar de ser castigado consiguen el aclarar su calidad, y es muy digno de que se remedie, y lo que nos ha parecido conveniente para desterrar este abuso es que si los dichos ladrones y demás comprehensos en la Ley, se valieren de la calidad de hidalguía, la hayan de probar dentro del término probatorio de la causa principal, sin que

se pueda por ningún pretexto prorrogar, y que la prueba de la diga calidad haya de ser por acto o actos distintivos de su varonía, excepto en las valles y pueblos que tuvieren privilegio de hidalguía todos sus originarios, y en esse caso constándole al juez o jueces tenería bastantemente probada el reo, no le puedan ni deban condenar en menos que los presidios de África, por el tiempo que según lo actuado juzgare corresponderle. Y pues interessamos tanto en el destierro de estos delitos, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarnos conceder por vía de declaración o aditamento de la dicha Ley lo contenido en este pedimento, según y en la forma que en él va expresado, para que inviolablemente se cumpla con su providencia, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 4, 6, 20] *Que las reses y demás ganados mostrencos se apliquen para los gastos de las causas contra ladrones.*

Corella 1695. Ley 23.

Decimos ser muy necesario que a los pueblos se les de algún alivio para sobrellevar los gastos que tienen en perseguir a los ladrones, siendo tan continuos los que se hacen con este motivo y no haver en las bolsas de Cámara y Fisco y gastos de Justicia, efectos con que suplirlos; y en muchísimos lugares, principalmente en las Montañas, que por pobres y de poca población los hacen por repartimiento de vecinos; y siendo tan del real ánimo de Vuestra Magestad el que con rigor se castiguen los delitos y que la buena administración de justicia no cesse de perseguir a delinquentes tan perniciosos, debemos esperar se nos conceda el que todo genero de ganados mostrencos, se apliquen y consignent para la dicha persecución de ladrones, y que al instante que se reputare el ganado por perdido y mostrenco de las Montañas, donde no tuviere puesta forma la Ley, que ha de ser assí que qualquiera persona o ganadero que a su rebaño se juntaren reses perdidas o persona que encontrare ganado mayor o menor perdido, tenga obligación de acudir dentro de un día al alcalde de el pueblo más cercano, si huviere, y si no a los jurados o diputados a dar noticia de tal ganado hallado debaxo de juramento; y hecha la manifestación, se vaya públicando por pregonero o en la forma que se estilare pregonar o publicar los vandos, de que el dicho ganado está manifestado y en poder del dicho alcalde o jurados o diputados, para que pareciendo el dueño verdadero, se restituya. Y si hecha esta diligencia no parecieren los dueños dentro de seis meses, y publicándose en cada uno de ellos, se aplique el ganado para gastos contra ladrones, y se vendan al más dante en remate público, y ponga el dinero en el depositario que nombrare el tal alcalde o jurados o diputados, y no se pueda distribuir en otro efecto alguno, menos que con libranza suya y carta de pago que dieren los que recibieren el dicho dinero. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarnos conceder por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, sin perjuicio de los interesados en lo que se propone.

Ley XXI. [NRNav, 4, 6, 21] *Que la real Corte reciba y conozca de las causas de ladrones que remiten los alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal.*

Pamplona. Año 1716. Ley 29.

Por la Ley 28 de las Cortes de 1692 se dieron varias providencias para perseguir y castigar a los ladrones, gitanos, vagamundos y tunantes que fueron utilísimas; pero como no se puedan prevenir todos los inconvenientes, descubrió la práctica de dicha Ley uno bien grave, en respecto de los pueblos pequeños, que hecha la prisión de los ladrones, por no tener cárceles propias ni medios para fulminar los processos y executar las sentencias de azotes, galeras y presidios, se veían obligados a remitir los ladrones a las cárceles reales de esta ciudad, donde les obligaban a mantener los reos y pagar la carcelería, fulminar a su costa los processos, y suplir las cantidades necesarias para la ejecución de las sentencias. Y por no verse expuestos a tan crecidos gastos, se escusaba la aprehensión de los ladrones con alguna conhibencia escusable a sus delitos en dichos pueblos pequeños; por lo qual, por vía de aditamento u declaración de dicha Ley, se pidió por la 22 de las Cortes de 1695 que las valles, cendeas y lugares que no tuviessen alcaldes pudiessen remitir los reos expressados en dicha Ley, que prendiessen a la Real Corte y sus cárceles o alcalde debaxo cuya jurisdicción estuviessen dichos pueblos, y que allí se conociesse de las causas y executassen las penas, sin que los dichos valles, cendeas y lugares costeassen dichas causas, en más, ni otra cosa que la prisión y remisión; y que la Corte y el tal alcalde quedassen obligados a recibir los presos en sus dichas cárceles y conocer de las causas y ejecución de las penas, como de presos y delinqüentes de su jurisdicción propia; y el dicho aditamento se concedió por Vuestra Magestad, como se pidió. Y respecto de que dicha providencia, solo fue para las valles, cendeas y lugares que no tuviessen alcaldes, y subsiste la misma razón para las valles, cendeas o villas que tienen alcalde, con sola la jurisdicción civil, pues assí a unos como a otros se les prorrogó la jurisdicción criminal por la Ley 28 de 1692; y como aquella se hizo a beneficio de nuestros pueblos y naturales, no debe ceder en detrimento suyo, precissándolos a actuar dichas causas con tan crecidos gastos o que por escusarlos se dexen de prender los ladrones, a más de que por lo común los reos se guardan con mayor seguridad en las cárceles de los Tribunales reales, y se substancian con mayor formalidad sus causas; y en fin, se reducen las cosas a lo que antes practicaban los dichos alcaldes de sola jurisdicción civil, parece tiene inconveniente el dexarles la facultad de conocer y procesar en algunas causas, como se les dexó por la dicha Ley 22 de 1695 a las valles, cendeas y lugares que no tuvieren alcaldes, siendo idéntica la razón para las valles o villas que los tienen con sola jurisdicción civil. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se digne concedernos por aditamento o declaración de dichas leyes que las valles o villas que tengan alcaldes con sola jurisdicción civil, puedan remitir lo reos que prendieren a la Real Corte y sus cárceles, para que se conozca en dicha Corte de las causas y ejecuciones de las penas, como de presos suyos mediante la remisión, sin que las dichas valles o villas que tienen alcaldes, costeen las dichas causas, en más, ni otra cosa que la prisión y remisión; y que la real Corte quede obligada a recibir los presos que le remitieren dichos alcaldes y conocer de sus causas hasta la ejecución de las sentencias, sin que contribuyan

cosa alguna dichos valles o villas que tienen alcaldes, en la misma forma que se ordenó para los que no los tienen; que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como se pide, remitiendo luego los alcaldes que solo tienen la jurisdicción civil los reos a nuestras cárceles reales con los autos, para procederse contra ellos conforme a Fueros y Leyes de este reino.

Ley XXII. [NRNav, 4, 6, 22] *Los esclavos que passaren por este reino sirvan en galeras, no imbiando sus dueños por ellos dentro de dos meses.*

Pamplona. Año 1628. Ley 61. Temporal.

Por estar este reino en frontera con el de Francia concurren muchos esclavos fugitivos de los reinos de Castilla y el de Portugal, porque en haviendo passado a Francia, gozan de la libertad y hallan camino para irse a sus tierras, donde apartándose de la religión christiana, viven como antes que fueran esclavos, y para conseguir mejor este intento, fingen cartas de horro que muchas veces y las más, ha constado ser falsas, y también no haver sido sus dueños los que ellos dixeron que lo eran, y se ha pretendido que el Fiscal de Vuestra Magestad ha de probar el engaño y falsedad en que por la gran distancia de los lugares se recrecen grandísimas costas al Fiscal. Y con ocasión de estas diligencias están presos y sustentados muchos años por cuenta de Vuestra Magestad y su real Fisco; y de ordinario están con muchos de estos esclavos llenas las cárceles, con gran riesgo de gravísimos inconvenientes, siendo así que el esclavo ha horrado legítimamente, y que tiene recados bastantes, no tiene que passar a Francia, porque las embarcaciones son más a propósito para sus tierras por otras partes, y así contra el que passare por este reino al de Francia, parece que esta la probanza de fugitivo, sin otra diligencia. Y entendemos que es muy del servicio de Dios y de Vuestra Magestad poner remedio en esto, y así suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que qualquier esclavo que se hallare en este reino pasando de tránsito para el de Francia sin su dueño, se tenga por fugitivo y vagamundo, sin otra probanza, y que escribiendo el Fiscal de Vuestra Magestad a la Justicia del partido en que declarar el dicho esclavo está su dueño, y no viniendo a recobrarlo, pagando el premio y las costas y gastos que huviere hecho dentro de dos meses, contaderos desde el día que fuere puesto en vuestras cárceles reales y escriviere el dicho Fiscal, y que baste su relación sin otra diligencia, quede condenado y rematado a servir a Vuestra Magestad en sus galeras, mientras no parezca el dueño verdadero que lo recobre, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo suplica, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Está prorrogada en todas las Cortes, y últimamente por la Ley 44 de el año de 1716.

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS Y QUE NO HAYA TABLAGERÍAS

Ley I. [NRNav, 4, 7, 1] *Tablagerías ni juegos no haya ni se juegue dados ni naipes de dos reales adelante.*

Pamplona. Año 1553. Petición 125. Ordenanzas viejas.

Suplican que se provea y mande que no haya casas de tablagería de juegos ni se pueda jugar dinero seco a dados ni a naipes por los inconvenientes que de ello suceden, si no fuere hasta en cantidad de dos reales por passar tiempo. Pero que las penas que sobre esto se pusieren sean moderadas, aplicadas en la manera siguiente: que el que tuviere tablagería, pague de pena veinte libras; y el que jugare diez libras, repartideras la tercera parte para el acusador y las dos partes para los pobres del hospital donde lo huviere, y donde no lo hai, para los pobres del mismo pueblo; y que si alguna provisión estuviere proveída antes de ahora sobre el mismo caso en este reino, cesse y se guarde esta Ley generalmente en él y se dé facultad a los jueces ordinarios de los pueblos, para que executen las penas, y no haya apelación de ellas, sino pagándolas primero; y en los lugares donde los señores tuvieren jurisdicción, assí bien se execute por ellos o por sus oficiales, en la manera dicha. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto. Estella. Año 1556.

Con acuerdo de nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante se haga assí como el reino lo suplica por el dicho capítulo que va de suso incorporado. El qual mandamos que se guarde y cumpla, justa, su debido ser y tenor, so las penas en el contenidas. Las quales aplicamos desde ahora para entonces, en caso que alguno contraviniere a las personas en él nombradas. Lo qual mandamos assí se haga como el reino lo suplica. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 4, 7, 2] *Que en las tabernas de las Montañas de este reino no se pague.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 45. Temporal.

En las Montañas de este reino hai mucho exceso de que suelen estar en las tabernas de noche y de día, jugando, comiendo y bebiendo, y haciendo otros excessos,

de que han sucedido inconvenientes y escándalos. Y para que se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que ningún tabernero dé en su casa naipes ni otros aparejos con que jugar, ni consientan que nadie juegue en sus casas ni tabernas, so la pena que esta puesta por otra Ley del reino a los que tienen tablagería de juego; y que dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 4, 7, 3] *Que en las tabernas de las Montañas no haya tablagería de juego.*

Pamplona. Año 1572. Ley 19.

Por la Ley 45 hecha en las Cortes de Sangüessa del año de 61 se ordenó que en las tabernas no se pudiese jugar ni diessen naipes ni otros aparejos de juegos, so la pena que está puesta en la Ley del reino a los que tienen tablagería de juego. La qual se pidió que durase hasta las primeras Cortes, y en las que se tuvieron después de aquellas en la ciudad de Tudela el año de 65 se pidió prorrogación, como parece por la Ley 40 de las dichas Cortes de Tudela. Y porque conviene mucho se guarde aquella, suplicamos a Vuestra Magestad mande que sea perpetua y que se tenga muy grande cuidado y vigilancia en la ejecución de ella.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que la dicha Ley contenida en esta petición sea perpetua, y los alcaldes, justicias, merinos y qualesquiera otros ministros de Justicia de todo este nuestro reino, la executen y cumplan cada uno en su jurisdicción, conforme e su tenor, so pena que se le echará cargo en las residencias.

Ley IV. [NRNav, 4, 7, 4] *Pónense penas a los que juegan en mesones y tabernas antes de oír missa.*

Pamplona. Año 1596. Ley 48.

Pues que hai leyes puestas para que no jueguen en los mesones y tabernas a ningún género de juego, se pide también que los jurados de los pueblos cada y quando que los hallaren, executen a los que hallaren jugando; y por lo mismo a los de casa, y les quemén las tablas y naipes con que jugaren; y si los jurados se hallaren en ello, se les doble la pena, y que qualquiere vecino tenga facultad para denunciar de ellos; y en particular se pongan nuevas penas en razón de esto para los que jugaren o consintieren jugar en los tales mesones y tabernas al tiempo que se celebran los Divinos Oficios.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide y que las penas de los que jugaren sean veinte libras; y si fueren alcaldes o jurados los que jugaren o receptaren, sea

doblada la pena, y también contra los que jugaren en los días de fiesta antes de Missa; aplicadas la mitad para nuestro Fisco y de la otra mitad, la una parte para el alcalde o jurado que la executare y las otras dos partes para el denunciador; y no habiendo denunciador, toda la dicha mitad la lleve el que executare la dicha pena.

Ley V. [NRNav, 4, 7, 5] *Que no se juegue a dados ni con naipes bueltos ni al parar, debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1612. Ley 52.

Haviéndose introducido el juego de los dados y naipes para recreación de los hombres ocupados y alivio de otros cuidados más graves, la avaricia y ociosidad lo ha convertido en vicio y profesión principal, en grande daño de la república y perdición de las haciendas de los particulares, de que nacen blasfemias y otras muchas ofensas de Nuestro Señor. Y por esto en los más reinos y provincias bien ordenadas hai leyes que lo prohíben y moderan con graves penas contra los que en público o en secreto van contra ellas; y aunque en este reino el cuidado de los superiores y algunas leyes, aunque leves, ha detenido algo a los que hacen profesión de semejante exercicio y a los que tienen tablagería en sus casas pública o secreta; pero no ha bastado para obiar el dicho daño, porque se entiende que en muchas partes de él en público y en secreto se juega con grande exceso, de que han resultado grandes inconvenientes, señaladamente jugando con dados y con naipes a los que llaman carteta y bueltos, y todo juego de al parar, que son juegos nuevamente inventados en fraude de las leyes, con que en muchos reinos han prohibido los dichos dados, por ser tan perniciosos a la república. En consecuencia de la qual prohibición, también la de los bueltos y los demás arriba referidos, porque en sustancia son forma inventadas para jugar con los naipes de la manera que se juega a los dados, y aun con mayor exceso que a ellos, de manera que mudando solo el instrumento de dados en naipes se juega a los dados, que tan odiosos son en todos los reinos; y en algunos no solamente están prohibidos en el juego, pero aunque se hagan, tengan o traigan de fuera, poniendo muy graves penas contra los transgressores de la tal prohibición. Y pues no hai menos razón para que aquella se haga en este reino, suplican a Vuestra Magestad renovando la ley antigua que hai acerca de esto, mande que de aquí adelante en ningún tiempo, persona ni personas algunas de este reino ni fuera de él, no sea osado de jugar a los dados a ningún juego que sea pública ni secretamente, ni de hacer ni mandar hacer ni vender los dichos dados, ni traerlos de fuera, so pena que el que lo contrario hiciere, tenga de pena veinte ducados por la primera vez; y por la segunda el doblo; y tantas veces quantas lo reiterara, se doble la dicha pena; y demás de esto, la persona o personas que jugaren o se tomaren jugando a qualquiera juego de dados, haya perdido toda la moneda, y las otras cosas que le tomaren jugando; y sean todas las dichas penas la tercera parte para el denunciador y la otra parte para el juez que la condenare y la otra para el hospital que huviere en el lugar donde el dicho juego se denunciare; y no habiendo hospital se reparta a los pobres que en el tal lugar huviere; y no habiendo juez o alcalde en el tal lugar, los jurados puedan serlo y hacer la dicha aplicación; y aquella se execute sin embargo de qualquiera apelación y en caso, que por no haver sido hallados jugando, no se executare la dicha pena que aquel que alguna cosa perdiere a los dichos dados, que lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho días; y el que lo ganare sea tenido de tor-

nar lo que así ganare; y que si el que lo perdiere hasta ocho días no lo demandare, que qualquiera que lo demandare, lo haya para sí; y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquiera juez o alcalde de su oficio sabiéndolo lo execute, y sea la mitad para él y la otra para nuestra Cámara y Fisco, y que todas las dichas penas sean dobladas contra quien en su casa diere tabla o lugar para que se juegue a los dichos dados. Los quales solamente se permitan a la gente de guerra y en los cuerpos de guarda, y no a otra persona alguna ni en otro lugar; y porque como está dicho, los dichos juegos de carteta, y bueltos, y al parar, que se juegan con los naipes están introducidos a imitación de los juegos de los dados, que también estos estén prohibidos a qualquiera manera de gente en publico, ni en secreto; y el dar lugar a que en ninguna casa se juegue a ellos y que los que contravinieren, incurran en las mismas penas que se han puesto contra los que jugaren o dieren lugar para que se juegue a los dados; que en ello este reino recibirá merced.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO VIII

DE LAS PENAS FORERAS, HOMICIDIOS Y XIXENTENAS

Ley I. [NRNav, 4, 8, 1] *Que por medios homicidios y xixentenas no se moleste a nadie sin aberiguarse primero por informaciones ante el alcalde, y que este sentencie en primera instancia.*

Tudela. Año de 1565. Ley 101.

Dice la villa de Cascante que el substituto fiscal hace muchas vexaciones y extorsiones a los vecinos de la dicha villa en executar y assignar para la ciudad de Pamplona por medios homicidios y xixantenas, sin que aquellas se averigüen primero por informaciones ante el alcalde; y muchas veces por no ir algunos pobres asignados aunque no las deban, se condenan y obligan a parar al Fisco, de donde redunda a los pobres grande daño. Lo qual es contra los Fueros, Leyes y reparo de agravio de este reino. Suplica a V. S y Mercedes sean servidos de suplicar a Su Magstad, ordene y mande cómo los dichos pobres no sean vexados ni fatigados, y las leyes de este reino se guarden, que en ello recibirán bien y merced, y que los alcaldes ordinarios en primera instancia sentencien los dichos medios homicidios y xixantenas, sin que los pobres sean llevados a Pamplona ni vexados por sus execuciones.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las Leyes 11 y 12, tít. 4, lib. 2, desta Recopilación —en la de los Síndicos 4 y 5 y la 3 de las Cortes del año 1621 que en esta Recopilación es la Ley 13 de dicho tít. 4, lib. 2, recopiladas en la Ordenanza 41, tít. 5, lib. 1 de las Ordenanzas reales del Consejo— de este nuestro reino, que sobre lo contenido en esta petición hablan, y no se haga contra ellas vexación a los vecinos de Cascante ni a otros.

Ley II. [NRNav, 4, 8, 2] *Sobre lo mismo que no se puedan executar penas de xixentenas y sangre, sin que primero sean los reos oídos y convencidos por justicia, y que se otorguen adiantos en primera instancia ante los alcaldes no passando de seis ducados.*

Estella. Año 1567. Ley 78.

Según derecho y buena razón, los substitutos fiscales no pueden hacer executar a nadie por penas de xixantenas ni sangres, sin que los tales executados sean prime-

ro oídos y convencidos por justicia; y hai Ley —son las Leyes 21 y 12 citadas en la Ley anterior— particular de esto en este reino, hecha en las Cortes de Tudela el año de 49 que es el capítulo 45 de la primera impresión y en las Cortes de Tudela del año de 65 en el capítulo 101, está mandado que se guarde. Y sin embargo de esto continuaban los dichos substitutos fiscales en hacer las dichas vexaciones, y también han intentado de nuevo que a los executados que piden adiamiento para ante los alcaldes ordinarios en cuyo territorio viven los executados, no les quieran otorgar el adiamiento los executores para ante los alcaldes ordinarios, sino para la Corte Mayor. Y esto hacen los executores, porque los substitutos fiscales les importunan a ello, y les dicen que no han de dar los adiamientos en este caso, sino para la dicha Corte Mayor, no siendo como es ello así porque no hai ley en este reino que tal ordene; mas antes está ordenado lo contrario, como se ha dicho. Y hai mucha más razón ahora que los adiamientos se otorguen para los dichos alcaldes ordinarios y no para otro Tribunal en primera instancia, pues por la Ley hecha en las dichas Cortes de Tudela en el capítulo 65 está ordenado que los pleitos de seis ducados se traten en primera instancia ante los alcaldes ordinarios, y lo mismo ha ordenado Vuestra Magestad en estas Cortes, añadiendo que aquello haya lugar también en las penas de contravención de leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad, pues las dichas penas de medios homicidios no pasan de los seis ducados ni llegan a ellos, y las xixentenas no son sino sesenta sueldos, que son treinta reales, ordene que los dichos adiamientos no se otorguen en primera instancia, sino para ante los alcaldes ordinarios, en cuyo territorio las execuciones se hicieren; y esto es muy necesario porque otra mente los pobres executados por no ir a pleitear a Pamplona pagaran a los substitutos las penas, aunque en realidad de verdad no hayan incurrido en ellas. Porque sería muy gran costa y vexación ir en primera instancia a Pamplona, y sería ocasión que los dichos substitutos vexassen a los que mal quieren, porque no son después ellos condenados en costas ni en penas si mal acusaron o executaron, y Vuestra Magestad señale ahora contra los substitutos que tal hicieren.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 4, 8, 2] *En qué casos se han de executar los homicidios medios homicidios.*

Pamplona. Año 1576. Ley 4. Quaderno 1.

Por los substitutos fiscales se hacen muchos agravios y vexaciones a los naturales de este reino en quanto a los medios homicidios, porque muchas veces acontece haver havido efusión de sangre, con descuido y sin haver riña ni ánimo airado, y también entre niños y niñas de menor edad. Y los dichos substitutos, sin tener respeto alguno ni consideración con la dicha calidad del negocio, executan, de que resultan inconvenientes y daños a los naturales de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y proveyendo y mandando que los dichos medios homicidios se entiendan entre personas de edad; y haviendo precedido riña y ques-

tión con ánimo airado, y los tales paguen y no otros, y que los substitutos no puedan executar en otros casos, so graves penas.

Decreto.

Por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos que se haga como el reino lo pide, so pena de bolverlo con el quatro tanto el substituto fiscal que lo executare contra lo susodicho.

Ley IV. [NRNav, 4, 8, 4] Ninguno pague las penas de los medios homicidios segunda vez, haviéndolas parado una vez ante el juez primero.

Pamplona. Año 1642. Ley 18.

Los que incurren en la pena del medio homicidio, no la deben pagar más de una vez ni por ella ser molestados injustamente por los substitutos fiscales, ni remitidos a los Tribunales reales, como está dispuesto por las Leyes 1, 2 del lib. 4, tít. 8 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos. Y sin embargo de que los lugares de señorío cobran los substitutos fiscales las penas de los dichos medios homicidios, y las de las xixentenas de quando suceden los casos, si por ellos son acusados en los Tribunales reales, le hacen bolver a pagar segunda la dicha pena, y esta es molestia y contra la mente y prohibición de las dichas leyes, y contra razón y derecho, porque ninguno puede ser executado dos veces por una pena; y assí conviene poner reparo en los grandes excessos que hai en esto. Y para esto suplicamos a Vuestra Magestad mande prohibir por ley que ninguno pague la pena del medio homicidio o xixentena sino una vez, en ningún tribunal, ciudad, ni villa ni lugar, aunque sea de particulares la jurisdicción y derecho de las dichas penas, ni en los Tribunales reales puedan condenar en ellas ni compeler a pagarla a los que con testimonio o en otra debida forma hicieren fe haverla pagado a los substitutos o cobradores legítimos de los lugares en que huvieren sido convenidos por ellas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que haviéndose pagado las penas que contiene el pedimento a persona legítima, no se han mandado pagar segunda vez, y en esta conformidad mandamos se haga como el reino lo pide, presentándose testimonio de la paga hecha a quien legítimamente toca y se le debe entregar.

Ley V. [NRNav, 4, 8, 5] Las condenaciones se hagan por libras y moderadamente.

Pamplona. Año 1621. Ley 5.

El estilo que siempre se ha guardado en los Tribunales que Vuestra Magestad tiene en este reino es que las condenaciones en dinero en causas criminales se hagan por libras, que cada una monta siete tarjas y media, y esto con tanta moderación que en los tiempos passados (las mayores que se tienen noticia) no han excedido de quinientas libras, porque siempre se ha juzgado conveniente necesario al estado y conservación de este reino que las dichas condenaciones, por su pobreza sean moderadas. Y de poco tiempo a esta parte se ha introducido hacerse de muchos millares

de ducados; y si esto passa adelante ha de causar daño irreparable en este reino; y lo que más se debe sentir es que quedaran los naturales sin hacienda ni fuerzas para acudir al servicio de Vuestra Magestad (a que tan atentos estamos) como es justo. Y aunque el dictamen de los jueces no se puede coartar en quanto a la cantidad ni en el quanto de la pena, pero por el bien público se puede mandar que se castiguen los delitos en penas corporales o destierros y que las de dinero sean muy moderadas, porque castigando las personas, lo pagan los delinquentes, y condenando en dinero, ellos y sus hijos y muger (que no tienen culpa). Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que las condenaciones de dinero en lo criminal se hagan por libras, como se ha acostumbrado, y que estas sean en cantidad muy moderada, atendiendo a la cortedad de las haciendas y al daño grande que de lo contrario se ha de seguir, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino, ordenamos y mandamos a los nuestros jueces que de aquí adelante las condenaciones de dinero en causas criminales las hagan por libras y no por ducados; y que en esto haya la moderación que sufriere la posibilidad de las partes y calidad de los negocios, como entendemos que hasta aquí se ha hecho.

Ley VI. [NRNav, 4, 8, 6] *No se despachen executorias de las condenaciones de multas y penas hasta que passen quince días de haverse publicado las condenaciones.*

Pamplona. Año 1652. Ley 57.

En los pleitos criminales sucede muy de ordinario que siendo condenados los reos en libras, y confirmándose la sentencia en la misma Audiencia que se pronuncia, se manda despachar la executoria, y parte luego ministro a cobrallas, de que se ocasiona a la parte el pagar las costas y gastos del ministro, sin que de parte del reo haya mora, pues no se da lugar a que el procurador le avise de la condenación, para que acuda con ella. Y se evitarían estos gastos (en que no tiene culpa el reo hasta que se le avisa de la condenación y falta en pagar), con que no se pudiesse despachar executoria hasta passados quince días después de pronunciada la sentencia, pues en ellos se le puede avisar y acudir con la paga, escusando los gastos de el executor. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que de las condenaciones o sentencias de multas y penas pecuniarias no se pueda despachar executoria, que no sea passados quince días después de la pronunciación de la sentencia, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO IX

DE LOS PRESOS Y ASIGNADOS

Ley I. [NRNav, 4, 9, 1] *Que los alcaldes ordinarios concedida libertad no puedan sin nuevas causas bolver a la prisión los reos.*

Tudela. Año 1565. Ley 77.

Por algunos desórdenes y vexaciones que ha havido en algunos pueblos, suplicamos a Vuestra Magestad ordene que los alcaldes ordinarios, inferiores de la Corte Mayor, después que huvieren librado de la prisión a uno, sin fianzas o con ellas, no puedan hacelle bolver a la cárcel durante el pleito ni a oír sentencia, si no huviesse nuevas causas de las que no había al tiempo que fue librado de la prisión.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 4, 9, 2] *Sobre lo mismo, y reparo de agravio sobre la prisión de Miguel de Izu.*

Pamplona. Año 1576. Provisión 9.

Entre otras leyes y reparos de agravio que este reino tiene, tiene también que ningún natural de este dicho reino pueda ser preso por alguacil del Campo ni otra gente de guerra; y en caso que lo fuere, sea ante todas cosas puesto en su libertad, como por las dichas leyes y agravios reparados parece. Y siendo esto así, parece que un alguacil del Campo llamado Bustillo, ayer a ocho de junio prendió a Miguel de Izu, vecino de esta ciudad, no siendo soldado ni hombre de guerra; no pudiendo el dicho alguacil prender a solas, sin otro alguacil del reino, y con expreso mandato a ningún natural de Navarra. Lo qual ha sido en grande y muy notorio agravio de este reino y sus leyes juradas por Vuestra Magestad. Suplicamos a Vuestra Magestad que en remedio del dicho agravio mande ante todas cosas, poner en libertad al dicho Miguel de Izu; y si mereciere ser preso, lo sea después conforme a las leyes y juramento real, mandando así bien a los alguaciles, jueces y ministros del Ejército

no excedan de su jurisdicción, y guarden so graves penas las leyes y agravios reparados del dicho reino.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que en los casos que sucedieren de aquí adelante se guarden las leyes y reparos de agravio, y que el dicho Miguel de Izu nombrado en el susodicho capítulo tiene libertad.

Ley III. [NRNav, 4, 9, 3] *Que ningún natural sea preso por extranjero y gente de guerra.*

Pamplona. Año 1586. Ley 28.

Por ley y reparo de agravio de las Cortes de Tafalla del año de 1519 está proveído y mandado que ningún natural de este reino sea preso por extranjero, ni gente de guerra, sino por oficial de este reino; y que tenga mandato para ello de la Corte o Consejo Real; y lo mismo está proveído por otras muchas leyes y reparos de agravio, hechos a pedimento de este reino y jurados por Vuestra Magestad. Y siendo esto así, ha venido a nuestra noticia que uno llamado Miguel Aldeco, vecino del lugar de Aríztegui, de la tierra y valle de Baztán, con un mandamiento ordinario proveído de la Corte, dirigido a qualquier oficial real, le ha prendido un soldado de la Compañía del capitán Sarabia, con hábito mudado, no lo pudiendo ni debiendo hacer; lo uno por no ser el dicho soldado oficial real y lo otro por ser gente de guerra y extranjero del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar este agravio y mandar en reparo de él, se dé por nula la dicha provisión; y que el dicho Miguel de Aldeco sea puesto en libertad como persona que está presa indebidamente y contra las leyes de este reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que se da por nula la prisión hecha por el dicho soldado; y el dicho Miguel Aldeco sea suelto de la prisión y puesto en libertad como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 4, 9, 4] *El natural de este reino no sea preso por alguacil de el campo ni gente de guerra.*

Pamplona. Año 1590. Ley 37.

Por muchas leyes y reparos de agravio de este reino, y en especial por la Ley y reparo de agravio de las Cortes de Tafalla del año de 1519 y por otras muchas, está proveído y mandado que ningún natural de este reino sea preso por el alguacil del Campo ni gente de guerra, sino por oficial de este reino que tenga mandato para esto de la Corte o Consejo Real. Y contraviniendo a esto, el alguacil Carabajal, que es alguacil del Campo y extranjero de este reino, prendió la persona del Doctor Arbizu, siendo natural de este reino; y también se han dado algunas otras comisiones a alguaciles del Campo con las cuales han prendido a naturales de este reino. Lo

qual es contra lo proveído por las dichas leyes. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y que se guarden las dichas leyes sin quiebra alguna.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes de este reino que hablan cerca lo contenido en este capítulo.

Ley V. [NRNav, 4, 9, 5] *Que no se hagan vexaciones ni asignaciones injustas a los de este reino por comissarios.*

Pamplona. Año 1580. Ley 72.

Por experiencia se ha visto y se ve cada día que las comisiones que se dan por los alcaldes de vuestra Corte a los alguaciles, escrivanos y comissarios para que puedan asignar y prender, han sido y son causas de muchos inconvenientes y daños, y que por ello muchos naturales de este reino han sido vexados y molestados injustamente; porque los tales comissarios por causas muy ligeras suelen hacer las dichas asignaciones y muchas veces las hacen a quien no tienen culpa y dexan de asignar a quien son culpados, assí por ser personas que no entienden lo que conforme a justicia resulta de las informaciones, como por otros particulares fines. Y respecto y assí con muy justa razón, los del vuestro Consejo por la mayor parte no suelen dar semejantes comisiones, sino para solo recibir información; y vistas aquellas, después el Consejo provee según la culpa de cada uno. Y conviene que esto generalmente se guarde por todos los jueces para que se escusen las vexaciones y costas que las partes reciben, y la justicia sea administrada sin agravio de nadie. Suplicamos a Vuestra Magestad que para remedio de ello, provea y mande que a ningunos alguaciles ni comissarios no se les dé poder ni comisión para asignar ni prender, ni puedan hacer asignación alguna, si no fuere en casos atroces; y siendo personas que no tienen bienes raíces en este reino, y que traigan las informaciones que se recibieren; y qualquiera juez de Consejo y Corte provea sobre la captura o asignación vistas aquellas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, mandamos a los del nuestro Consejo y alcaldes de nuestra Corte, que acerca de lo contenido en este capítulo provean que no se haga vexación ni asignaciones injustas por los comissarios a los naturales de este reino.

Ley VI. [NRNav, 4, 9, 1] *No se provean autos a sola relación de las partes sobre libertad dada por los jueces inferiores.*

Pamplona. Año 1596. Ley 2.

En las Cortes de Tudela de el año de 1583 por la Ley se proveyó y mandó que siempre que los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas que tienen jurisdicción criminal, dieren libertad a algunos presos, tenga efecto la libertad y soltura que les diere sin embargo de apelación, como de la información y acusación resulte

que no merece pena corporal. Lo qual parece que no es de efecto alguno, por razón que aunque los alcaldes den la dicha soltura, las partes acusantes apelan y protestan de atentado, y piden en Corte maliciosamente el remedio, agravando los casos más de lo que contiene la acusación y resulta de la información; y por esta vía alcanzan de la dicha Corte auto para que se reponga lo atentado pendiente la apelación; y que el juez que la dio parezca haverse condenar en la pena de atentado, y esto se provee a sola relación de la parte, y sin ver los autos, y por esta orden de nuevo recibe vexación el acusado y le buelven a la cárcel, y el dicho juez es molestado. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que no se provean semejantes autos a sola relación de las partes queixantes, sino que ante y primero haga relación el juez inferior que conoce del caso por ante su escrivano, de lo que resulta de las informaciones; o se embíen aquellas a la Corte, para que vistas se provea justicia conforme a la dicha Ley, que en ello, etc.

Decreto.

A estos vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 4, 9, 7] *No se mande hacer depósitos quando se dan libertades.*

Pamplona. Año 1621. Ley 4. Temporal.

También de poco tiempo acá se ha empezado a introducir que las libertades que se dan en pleitos criminales, sea depositando algunas cantidades. Y esto en este reino tiene conocido inconveniente, porque respecto de ser las haciendas muy cortas y generalmente la pobreza, vienen a ser fatigados los naturales con prisión, por no poder hacer el depósito que se les manda, y en esto también tiene grande daño porque el dinero que depositan les falta para sus defensas, con que hai riesgo que perezca su justicia, y para su administración tampoco parece conveniente esta introducción, porque si se le pudo mediante justicia dar libertad, depositando catorce o veinte ducados, también se le puede conceder sin depositarlos, y si es para pena es anticipada, y si para seguridad, la hai con la fianza, y assí en este caso se comprehende también en la disposición de las leyes que prohíben el hacer pagar al acusado cantidades algunas, hasta que se conozca de la culpa difinitivamente por sentencia; y casi es agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande reparar, mandando que quando los jueces dieren libertades, no puedan mandar hacer depósito alguno.

Decreto

A esto vos decimos que si alguna vez se ha dado soltura a presos depositando alguna multa pecuniaria, ha sido por justas causas, según la calidad de los delitos, personas y pleitos; pero por hacer merced y bien al reino, queremos y ordenamos que se haga como el reino lo pide, excepto en caso que con la multa pecuniaria se rematare el pleito, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Está prorrogada en todas las Cortes, y últimamente por la 44 de 1716.

Ley VIII. [NRNav, 4, 9, 8] *A los presos por deudas civiles pueda qualquiera alcalde ordinario dar libertad en vacaciones con la fianza de la haz.*

Pamplona. Año 1621. Ley 48.

Muchas veces los executores, aunque sea con executorias de la Corte Mayor o Consejo Real de este reino, suelen dexar presos a los deudores en las carteles de sus mismos lugares o de los más vecinos, y suele suceder que se hallan allí presos al tiempo que vienen las vacaciones, y que en esta ciudad en las visitas generales se suele dar de ordinario libertad a los que están presos por deudas civiles con la fianza de la haz, y aun para este efecto se da un auto general, y por no tener los tales presos persona a quien embiar por él o dineros para hacer esta diligencia, dexan de gozar de este privilegio y otros, para quando se lo llevan se les ha pissado gran parte del tiempo. Y pues de ordinario por el dicho auto se remite el recibir la fianza y el dar libertad a los alcaldes ordinarios sería conveniente se ordenasse y mandasse por ley que de aquí adelante los alcaldes ordinarios, ansí de los pueblos como de los mercados, cada uno en su jurisdicción, al tiempo que vienen las dichas vacaciones pudiesen dar libertad por el tiempo que aquellas dieren a los presos que hallaren por deuda civil, con la fianza de la haz, aunque lo estén con executorias o autos de la Corte Mayor y de este Consejo Real o de otro qualquier juez, pues de esto no resulta daño alguno a los acrehedores, pues con la dicha fianza aseguran su deuda y es en favor de los afligidos y presos, que los más de ellos son unos pobres labradores, y con esto vienen a gozar del dicho privilegio y se escusan de gastos. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer ansí por ley.

Decreto.

Que se haga como lo pide el reino.

Ley IX. [NRNav, 4, 9, 9] *En los delitos en que solo hai puestas penas pecuniarias no se hagan prisiones ni asignaciones personales.*

Pamplona. Año 1644. Ley 3.

Siendo assí que por muchas leyes están solo establecidas penas pecuniarias contra los transgresores, sin que se pueda proceder a otro castigo más de a execución de las dichas penas, sucede muchas veces que los alcaldes ordinarios mandan prender a los acusados o denunciados, obligándoles con esta extorsión, a que se sosmetan y passen por las condenaciones que les hacen; y los receptores y comissarios que con comission de la Corte entienden en negocios de esta calidad, los prenden y asignan personalmente causándoles con esto muchas costas, gastos y molestias, no pudiendo ni debiendo hacerlo, porque no siendo la pena que las leyes ponen, más de pecuniaria, no hai causa que justifique la prisión, y lo más a que se les puede obligar a los denunciados o acusados en estos casos, es a que aseguren el juicio con fianzas, y esto es también conforme a derecho; y a más de que la prisión quando se hace, sin legítima y bastante causa, es extorsión y molestia de conocido gravamen el hacerla en los casos referidos, es medio de sugestión para que por redimirse de ella, dexen de alegar y proponer sus de-

fensas, lo que no es justo se permita. Suplicamos a Vuestra Magestad se establezca por ley que en los casos de contravenciones de leyes penales, donde no hai otra pena cierta y determinada que la pecuniaria, no hagan los alcaldes ordinarios, que de ellos conocen prisiones ni asignaciones persoriales a los acusados y denunciados, y que los receptores o escrivanos a quienes se cometiere el recibir informaciones en los dichos casos, aunque sea con la facultad ordinaria, guarden la misma orden, so pena las costas y daños, que de hacer presión o asignación personal se les siguiere recrecieren, y que las asignaciones que hicieren, sea con poder y fianzas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos, que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 4, 9, 10] *Reparo de agravio sobre diferentes asignaciones personales hechas por los Tribunales reales en causas leves pecuniarias entre partes.*

Sangüessa. Año 1705. Ley 3.

Por la Ley 3 del año 1644 está dispuesto que en los casos de contravención de leyes penales que no tienen otra pena que la pecuniaria, no se hagan asignaciones personales ni prisiones de los denunciados y acusados, y que a los receptores o escrivanos a quien se comete el recibir información en dichos casos, no se les de facultad de asignar ni prender, y que aunque se les dé la comisión con la facultad ordinaria, no asignen, ni prendan, so pena de las costas y daños que de hacer la prisión o asignación se siguieren, y que las asignaciones sean con poder y fianzas. Y siendo esto assí, el año passado de 1693, por el motivo de no haverse cumplido con las leyes que ponen la obligación de manifestar los granos, condenó el Consejo en vista de las manifestaciones a muchos vecinos del reino en doce libras a cada uno, con la calidad de que no consintiendo compareciessen personalmente en la segunda sala del Consejo, y por escusar los gastos y molestias de la asignación, pagaron las resultas que con los derechos de los oficios importó todo, passado de mil y quinientos ducados, de que hubo quexa universal en este reino, y también la Corte en algunas informaciones de oficio sobre materias leves, remata las causas, multando en algunas libras con la misma cominación, de que no consintiendo y pagado comparezcan los reos personalmente; y otras veces en ambos Tribunales se practican y executan asignaciones personales en causas que se rematan en muy pocas libras; todo lo qual es en quiebra y ofensa de la referida Ley y su disposición, que prohíbe hacerse asignaciones personales y prisiones por causas a que no corresponde otras penas que la pecuniaria, y es notorio agravio y perjuicio de nuestros naturales y de la causa pública el hacerse semejantes asignaciones en pleitos a que no corresponde, sino la condenación de libras; porque aunque se rematen a la comparencia de los reos, se les agravó en la asignación, y si no consienten en el remate están en riesgo de negárseles la libertad, cuya concessión es necessaria para que después de haverse asignado personalmente, no sean puestos los reos en la cárcel, y este gravamen es más expreso quando se añade al remate la cominación de prisión en el caso de no consentir, que siendo acto lícito y libre se obliga con esta opresión a consentir, sin libertad y sin defensa contra el derecho natural y leyes del reino; y también se ha introducido en

la Corte el rematar causas criminales entre partes, solo con la sumaria, lo qual es contra las leyes del reino que señalan término para actuarse las causas criminales y para ocurrir al desconsuelo que de estos modos de proceder se sigue a nuestros naturales. Y a la quiebra y ofensa que padecen nuestras leyes, se suplicó a Vuestra Magestad en las últimas Cortes el reparo de estos agravios; y no habiéndose conseguido, recurrió a la persona real de Vuestra Magestad por medio de sus legados, y está pendiente el recurso. Y es inexcusable en nuestra obligación el continuar la misma instancia, para cuyo efecto, suplicamos Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos los referidos remates con la cominación de asignación y prisión o sin ella, y los hechos en los pleitos criminales de entre partes, y por de ningún valor ni efecto, y que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y mandar que en adelante en los remates que se hicieren en causas de oficio en que solo se multa en cantidad pecuniaria, no se ponga en el caso de no consentir en ella la cominación de asignación personal, prisión ni de otra compulsión, sino que solo sea con la calidad de ser oídos con poder y fianzas, en el caso de no consentir, y que no puedan rematarse de ningún modo las causas criminales que se siguen entre partes; como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que por antiquísima y inconcusa costumbre se rematan las causas en nuestros Tribunales reales, con muy conocida utilidad de las partes que experimentarían los regulares crecidos desembolsos y dilaciones, substanciándose por los rumbos de un juicio plenario; y mandamos por complacer al reino que los remates de las causas criminales entre partes no se hagan con la cominación, de que no consintiendo y pagando, sean asignados personalmente y sin la reserva acostumbrada del interesse, como también al regente, Consejo y alcaldes de Corte que tengan especialísimo cuidado en el más arreglado uso a la equidad y extensión del arvitrio favorable en todos los casos de remates que se ofrezcan, y con la más puntual observancia de las leyes del reino, y que lo obrado en su contravención no redunde en perjuicio de ellas ni se traiga en consecuencia.

Primera réplica.

Al reparo de agravio que hemos pedido a Vuestra Magestad para que los Tribunales reales no rematen las causas de oficio ni entre partes a que no corresponde otra pena que la pecuniaria, y que especialmente no se hagan remates de pleitos de este especie, con la cominación de asignación o prisión ni otra compulsión, ha sido servido Vuestra Magestad de respondernos: *Que por antiquísima costumbre se rematan las causas en sus Tribunales reales con conocida utilidad de las partes, y mandar que los remates en las causas criminales entre partes no se hagan con la cominación, de que no consintiendo y pagando, sean asignados los reos personalmente, y sin la reserva de el interés, encargando a sus Tribunales el más arreglado uso a la puntual observancia de las leyes, y que lo obrado en su contravención no redunde en perjuicio de ellas.* Y después de dar las gracias a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento por lo que se sirve favorecernos en el referido Decreto, en quanto a que los remates de las causas criminales entre partes, no se hagan con la cominación de que no consintiendo y pagando sean los reos asignados personalmente; no podemos escusar el representar a Vuestra Magestad con la mayor instancia que aunque el rematar las causas en

sus Tribunales reales de Consejo y Corte se ha observado por antigua costumbre ni esto ha sido en causas criminales entre partes, ni en causas leves de pena pecuniaria se ha hecho con la cominación de asignación o prisión, en el caso de no consentir, porque los dos medios son irregulares y se oponen a lo dispuesto en nuestras leyes, y especialmente el rematar esta especie de causas con la referida cominación es contra las leyes del reino citadas en nuestro primer pedimento que prohíben las prisiones y asignaciones, y mandan que los reos sean oídos en semejantes causas con poder y fianzas; porque la cominación de prisión y asignación en estas causas leves, en que la pena no es corporal, sino pecuniaria, grava a nuestros naturales con universal desconsuelo contra la libertad y natural defensa. Y habiendo merecido de Vuestra Magestad en el primer Decreto que los remates de causas criminales de entre partes, no se hagan con la referida cominación, esperamos de su real clemencia que por concurrir la misma razón y justicia, para no hacerse los remates en la misma forma, en las causas de oficio ha de concedernos Vuestra Magestad lo mismo que en las que se siguen entre partes; en las cuales sería más conveniente el que no se pudiesen rematar por los inconvenientes que pueden resultar de no satisfacerse en justicia a las partes ofendidas. Y para que cesen aquellos y se observen nuestras leyes en el modo más ajustado a la razón y justicia, suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento o bien que los remates no se hagan con la referida cominación, así en causas criminales de entre partes como en las de oficio, a que no corresponde otra pena que la pecuniaria; que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A este pedimento respondemos que como permanecen también ahora igualmente los justos indispensables motivos que se tuvieron tan presentes en las últimas Cortes para su denegación, está bien lo decretado sobre él.

Segunda réplica.

A la primera réplica de reparo de agravio que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre que los Tribunales reales no rematen las causas criminales de oficio a que no corresponde otra pena que la pecuniaria, con la cominación de asignación o prisión, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que como permanecer también ahora igualmente los justos indispensables motivos que se tuvieron tan presentes en las últimas Cortes para su denegación, está bien lo decretado sobre él.* Y no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad que el rematar semejantes causas de penas pecuniarias con la cominación de asignación o prisión u otro apremio para consentir en el remate, es contra nuestras leyes citadas en el primer pedimento, y no es conforme a la recta administración de justicia el practicarle en esta forma; porque si Vuestra Magestad por su real clemencia ha estimado que no es justo en causas criminales leves entre partes este modo de proceder, tampoco lo será en las causas criminales de oficio, en las cuales el justo superior arbitrio de los Tribunales reales queda preservado para rematar las causas en el modo más arreglado a justicia, conforme al estilo y práctica de los Tribunales, sin que el restringirle en quanto a cominar con asignaciones en estas causas leves de oficio contenga inconveniente alguno para la administración de justicia en reprimir y castigar los delinquentes. Y respec-

to de estos motivos y de que con el referido Decreto no se satisface a la quiebra de nuestras leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos a esta nueva instancia que está proveído lo que conviene.

Tercera réplica.

A la segunda réplica de reparo de agravio que hemos hecho a Vuestra Magestad, en orden a que los Tribunales reales no rematen las causas criminales de oficio, a que no corresponde otra pena que la pecuniaria con la cominación de asignación o prisión, ha sido servido Vuestra Magestad mandarnos responder: *Que está proveído lo que conviene.* Y no podemos excusar de representar a Vuestra Magestad que disponiendo nuestras leyes, que no se hagan asignaciones ni prisiones en causas criminales leves en que la pena sea pecuniaria, es contra su disposición rematar esta especie de pleitos, condenando en algunas libras con la cominación de asignación o prisión o otra compulsión, con que se apremia a consentir los reos en las condenaciones sin libertad alguna. Y no conviene a la recta administración de justicia este modo de proceder, por ser injusta en casos semejantes la prisión y asignación. Y por servir solamente de que se cobren con alguna extorsión las libras, en que por remate se condena a los reos, y pues la real clemencia de Vuestra Magestad se digna de atender tanto a la observancia de nuestros Fueros y Leyes y nos tiene concedido que en los remates de causas de esta especie entre partes, no se hagan con la cominación, de asignación o prisión, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar que en las causas criminales de oficio no se hagan los remates con estas cominaciones, como lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos a esta nueva instancia que por complacer al reino, mandamos que en las causas criminales leves en que la pena sea pecuniaria y esté señalada por las leyes, no se hagan asignaciones ni prisiones, estando en lo demás proveído lo que conviene.

Ley XI. [NRNav, 4, 9, 11] *Téngase particular atención a que no sean asignados la mayor parte de los regimientos.*

Pamplona. Año 1662. Ley 17.

Los alcaldes y regidores de las repúblicas se crean para el gobierno político de ellas y para defender los derechos, privilegios e inmunidades que cada uno tiene. Y aunque alguna vez sucede que en su defensa se pasan a hacer alguna demostración, de que parece resulta perjuicio a algún tercero, no se hace con ánimo de cometer delito, sino solo con fin de observar y conservar los derechos de las universidades y aunque tal vez, por no regularse el zelo con la atención debida, pueda parecer que se obra con algún exceso, también se debe atender a que no se debe proceder contra los alcaldes y regidores, como contra otros cualesquiera particulares, especialmente en casos de algunas querellas, haciéndoseles asignaciones personales, y quando puede haver algún motivo para hacer alguna asignación, tampoco debe ser a todo un

regimiento o la mayor parte de él, se les debe obligar a que salgan públicamente con prisiones a las visitas de cárcel, como se ha executado de poco tiempo a esta parte, en lo uno y otro. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que de aquí adelante no sean presos ni asignados personalmente, por causas de las repúblicas, los alcaldes y regidores de ellas; y quando fuere tal la causa que se haya de passar a uno u otro, no se prenda ni asigne la mayor parte del regimiento, sino que esta haya de quedar libre, y que a los que fueren presos se les trate con toda atención, sin que se les obligue a que salgan a las visitas de cárcel, aunque sean las generales, sino que hayan de ser visitados sin salir a ellas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que la ocurrencia de los delitos, según su variedad, impide el establecer forma fixa para semejantes casos; pero los alcaldes de Corte estarán con suma atención, como los de nuestro Consejo, en su instancia, a no mandar sino lo que fuere conforme a las leyes del reino y determinado por derecho, poniendo la consideración en la calidad de los sugetos y los oficios que ocupan, y que quede para el gobierno de las repúblicas número competente y proporcionado al que tienen la ciudad, villa o lugar donde los exercen.

Nota. No se pone la Ley 2 que habla de que ningún natural sea preso por extranjero ni gente de guerra por ser duplicada y haverse puesto por los Síndicos en el tít. 8, lib. I. Ley 8 que ahora es la Ley 12 donde se ponen otras concordantes, en especial desde la Ley 10.

Nota. Ni se pone la Ley 6 de la antigua *Recopilación* sobre las libertades dadas en visitas de cárcel, porque la pusieron los Síndicos en el lib. 2, tít. 27, Ley 8, que ahora es la Ley 18.

TÍTULO X

DE LA REMISIÓN DE LOS DELITOS Y PENAS

Ley I. [NRNav, 4, 10, 1] *Que la remisión de penas comprehenda las causas que están denunciadas y pendientes.*

Tudela. Año de 1565. Ley 96.

Al pedimento de remisión de penas de los que havían contravenido a las leyes prohibitivas de este reino, se respondió (que se remitan, excepto en las que estuviesen denunciadas o en las que huviesse pleitos pendientes). Y siempre se suele suplicar en estas Cortes por este reino lo que ahora se suplica y se suele conceder por vuestros visso-reyes, y hai ahora más causas y más justificadas que en otras ningunas Cortes; porque se ha de otorgar y pagar el servicio de quatro años, y se suele pedir y conceder la dicha remisión no solamente de las penas no denunciadas, pero de las que están denunciadas y en las que hai pleito pendiente, y esto mismo de las condenadas y no cobradas, y que esto también haya lugar en penas de residencias de jueces y otros qualesquiere oficiales. Y pues esta es cosa que tan ordinariamente se suele hacer y las cantidades son pocas, y que gentes pobres las han de pagar, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de hacer merced a este reino, sin embargo de lo respondido, que queden remitidas y perdonadas todas las penas que están pídas por la primera petición, y todas las de las residencias aunque estén denunciadas y haya pleito pendiente y aunque estén condenadas y no cobradas.

Decreto.

A esto respondemos que en las causas que están denunciadas y pendientes sin se declarar y sentenciar, pagando las costas y dietas que hasta aquí están sobre ello hechas y se deben; por contemplación del reino, se les remiten y hace gracia de las penas de la ley, y en lo demás se guarde lo proveído y respondido a la primera petición; a saber es que por contemplación del reino se remiten las penas en que han incurrido y no están denunciadas y pleitos pendientes, de manera que quedan remitidas las penas, no solamente las no denunciadas, ni donde no hai pleitos pendientes, pero también las denunciadas, y donde hai pleitos pendientes, y no declaradas ni sentenciadas; pagando las costas y dietas, como arriba se ha dicho.

Ley II. [NRNav, 4, 10, 2] *Remisión de penas por razón de celebrarse Cortes generales, y de las causas que se exceptúan.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 104.

Siempre en las Cortes generales que se suelen celebrar en este dicho reino, se suplica a Vuestra Magestad e a sus visso-reyes en su real nombre, remisión de penas de los que han contravenido a las leyes penales y prohibitivas de este reino; así las que no están denunciadas como también las que lo están y hai pleito pendiente sobre ellas; y también las que están condenadas y no cobradas; y las de los jueces de residencias y otros qualesquiera oficiales, como no sean penas de cohechos y baraterías, y retención de propios de los pueblos; y se suele hacer la dicha remisión y perdón a suplicación de este reino. Y al presente hai muchas más causas y más justificadas para que Vuestra Magestad haga esta merced, así por la esterilidad de estos años passados y otros trabajos que los naturales han tenido y tienen; y así por todas estas causas, tenemos confianza muy cierta en la clemencia y grandeza de Vuestra Magestad, será servido de hacer merced y remisión general de las dichas penas, y también de mandar levantar el destierro a los que por contravención de las dichas leyes y provissions reales, y prohibitivas y penales, han sido desterrados de este reino y están cumpliendo su destierro, que los más de ellos son gente pobre y necesitada. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de hacer merced a este reino, así de las denunciadas como de las que están por denunciar, y de que hai pleitos pendientes y las que están condenadas y no cobradas y que esto también haya lugar en las penas y condenaciones de los jueces de residencia y otros qualesquiera oficiales; con que las penas de los residenciados no se entienda en penas de cohechos y baraterías, y retención de hacienda o propios de los pueblos; y que así bien Vuestra Magestad se sirva de mandar levantar el destierro de los naturales de este reino que están desterrados por haver contravenido a las leyes prohibitivas y penales, premáticas y provissions reales, así sobre la saca y venta del trigo y pan cocido, como de otras cosas, quedando para adelante las dichas leyes penales y prohibitivas en su fuerza y vigor, que en ello este reino recibirá particular bien y merced.

Decreto.

Por contemplación del reino y hacerle merced como su mucha lealtad lo merece, por la presente remitimos y perdonarnos las penas incurridas, como no sean sobre cohechos, baraterías, retención o usurpación de los propios de los concejos o hacienda de ellos y en lo que toca a las penas en que huvieren incurrido aquellos por quien el dicho reino intercede, en razón de la saca de pan o por le haver vendido a más de la tassa, remitimos y perdonamos las penas de los que han sacado de este dicho reino, hasta en cantidad de cuatro cargas de trigo, cebada o otro pan, en una o más veces. Con que para los que huvieren sacado para Francia, Vascos o Bearne, sea la cantidad que al presente se remite y perdona tres cargas, y en lo de haver vendido a más de la tassa, las penas que se perdonan sean hasta la misma cantidad de las dichas quatro cargas de trigo o otro pan, y en las demás penas en que huvieren contravenido a otras leyes, provissions y premáticas de este dicho reino, hasta la suma de sesenta libras, y en lo que el reino pide de destierros y otras penas que a pobres estuvieren puestas, y se pusieren los contenidos acudan a nuestro visso-rey, para que vista y considerada la pobreza de ellos, provea lo que le pareciere que más conviene, y que esto todo sea sin perjuicio de los que ya huvieren denun-

ciad y puesto en juicio sus denunciaciones, en lo que toca a sus partes y pagando las costas que se huvieren hecho. Con que para adelante queden las leyes y premáticas de este reino en su fuerza y vigor, y que se executen aquellas como el reino lo pide por su dicha petición; y queremos y mandamos que el nuestro Fiscal y sus substitutos y el receptor de las penas fiscales, y qualesquiera otros oficiales, a quien toca y pertenece la ejecución de las dichas penas, no las pidan ni lleven por la dicha razón, sino en la manera sobredicha.

Ley III. [NRNav, 4, 10, 3] *Sobre lo mismo de la remisión de penas en Cortes generales, y que comprehenda las condenaciones de jueces de residencias y otros oficiales.*

Pamplona. Año de 1612. Provisión 2.

En todas las Cortes que se celebran en este reino, suele Vuestra Magestad hacer merced de remitir las penas de los que han contravenido a algunas leyes penales. Y si en algún tiempo ha havido justas causas para hacer merced de la dicha remisión, las hai ahora y mucho mayores que nunca, por ser tan notoria las necessidades que padecen los naturales de este reino, y quán gastados y fatigados se hallan. Y atento esto, piden y suplican humilmente a Vuestra Magestad se sirva de hacer merced de remitir y perdonar en general y en particular las penas de las leyes, premáticas y provisiones reales penales de este reino, assí de las denunciadas como las que están per denunciar y hai pleitos pendientes en ellas, y las que están condenadas y no cobradas; y que esto también haya lugar en las penas y condenaciones de jueces de residencia y otros qualesquier oficiales; con que no se entienda en penas de cohechos y baraterías, y retención de hacienda y propios de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del dicho reino y hacerle merced, por la presente remitimos y perdonamos a los vecinos y moradores de las valles de Herro, Aézcoa, Valcarlos, Valde-Ezteribar, Vaztán, Roncal y Salazar, que confinan con los Puertos de Vascos, Francia y Bearne, todas las penas en que huvieren incurrido por haver sacado o querido sacar trigo, cebada, harina o pan de este nuestro reino o haverlo vendido a estrangeros de él o a naturales y estrangeros, en grano o en pan cocido, a más de la tassa, contra las leyes, premáticas del dicho reino. La qual merced les hacemos por contemplación de lo bien que nos han servido y sirven en las ocasiones de guerra y alteraciones de las fronteras de Ultra puertos, que en los meses y años passados se han ofrecido y ofrecen; y atenta su pobreza y en lo que el reino pide de los destierros y otras penas que a pobres estuvieren puestas o se pusieren, los condenados acudan a nuestro visso-rey, para que vista y considerada la pobreza de ellos, provea lo que le pareciere que más conviene; y que esto sea sin perjuicio de los que ya huvieren denunciado, y puesto en juicio sus denunciaciones en lo que toca a sus partes, y pagando las costas que se huvieren hecho. Con que para adelante queden las leyes y premáticas de este reino en su fuerza y vigor, y se executen aquellas como el reino lo pide por su petición; y queremos y mandamos que nuestro Fiscal y sus substitutos, y el receptor de las penas Fiscales, y qualesquiere otros nuestros oficiales a quienes toca y pertenece la ejecución de las dichas penas, no las pidan ni lleven por la dicha razón, sino sea guardando la orden, forma arriba dicha.

Ley IV. [NRNav, 4, 10, 4] *La remisión de las penas legales por contravención de ellas y de las provisiones y ordenanzas obre desde la fecha, sin que sea necesaria su publicación.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 4.

En las últimas Cortes que Vuestra Magestad fue servido de celebrar en este reino, le hizo Vuestra Magestad gracia y merced de remitir y perdonar las penas a los que hasta entonces habían contravenido a la disposición de leyes penales, no estando al tiempo de la dicha gracia denunciados de la transgressión, mandando al Fiscal que por razón de las dichas penas penales, no acussase ni denunciase a los que huviessen contravenido a ellas, como se contiene en la provisión que esta al fin de las dichas leyes, de data de 26 de diciembre del año de 1642. Y sin embargo de ser esto assí, con ocasión de que la publicación de las dichas leyes, se dilató hasta 28 de junio de 1643 en el tiempo que medió desde la data de la dicha gracia hasta la dicha publicación, se hicieron algunas denunciaciones de casos contravenidos antes, y el Fiscal y denunciante, pretenden han de continuar los dicho pleitos y sentenciarse conforme las leyes penales anteriores, sin que la dicha remisión obre respecto de ellos efecto alguno, lo qual es contra la mente de Vuestra Magestad, en la merced que se quiso hacer al reino, porque aunque la obligación de las leyes no liga ni se contrahe hasta que se publican, esto no se entiende ni procede respecto de las gracias e indultos que estos conforme a derecho, obran desde luego que se conceden, aunque sea de palabra; y tampoco se puede dudar que la dicha remisión es gracia y no ley, y assí en el dicho y demás quadernos está puesta a parte y después de todas las leyes, y no numerada entre ellas, a más de que los favores siempre han de ser ampliados, y más los que proceden de la grandeza de Vuestra Magestad y en beneficio de los naturales de este reino que con tanto amor le sirven, y porque siempre hai algunos pleitos pendientes en esta razón y las partes reciben vexación y molestias, con ellos convendría que para excusar uno y otro, se declarasse cómo y desde que tiempo se ha de entender la dicha gracia, y las que en esta conformidad se hicieren. Suplicamos a Vuestra Magestad, en consideración de lo referido se declare por ley que la dicha remisión hecha en las últimas Cortes y las que adelante se hicieren obren desde luego, y antes desde la publicación de las dichas leyes y que los pleitos que huvieren pendientes contra el tenor de las dichas remisiones, no se sigan ni enancen en qualquier estado o instancia que se hallaren; pues por la dicha remisión se manda que el Fiscal no denunciase ni pusiesse acusación sobre ningún caso de ley penal anterior en que ya no huviere litispendencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 4, 10, 5] *Ningún vecino de los lugares contenidos en esta Ley pueda ser acusado por la saca de pan, trigo, harina, cebada, y es remisión por razón de Cortes.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 37.

En todas las Cortes que se celebran en este reino, suele Vuestra Magestad hacer merced de remitir las penas de los que han contravenido algunas leyes penales, y si

en algún tiempo ha havido justas causas para hacer merced de la dicha remisión, las hai ahora y mucho mayores, por ser tan notorias las necessidades que padecen los naturales de este reino, y quán gastados y fatigados se hallan. Por lo qual, suplicamos humilmente a Vuestra Magestad se sirva de hacer merced en remitir y perdonar en general y en particular las penas de las leyes y premáticas, y provissions reales penales de este reino, assí las denunciadas como las que están por denunciar, y hai pleitos pendientes en ellas, y las que están condenadas y no cobradas, y que esto también haya lugar en las penas y condenaciones de jueces de residencias y otros qualesquiera oficiales, con que no se entienda en penas de cohechos, baraterías y retención de haciendas, y propios de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplación del reino, es nuestra merced de remitir como remitimos y perdonamos a los vecinos y moradores de las valles de Herro, Aescoa, Val de Esteribar, Valcarlos, Baztán, Roncal y Salazar, que confinan con los puertos de Vascos, Francia y Bearne, todas las penas en que huvieren incurrido por hacer sacado o atentado sacar trigo, cebada, harina, y todo pan de este nuestro reino en grano o en pan cocido, y la dicha merced les hacemos atenta su pobreza, y lo bien que nos han servido y sirven en las ocasiones que se han ofrecido en los dichos puertos, y esto sea sin perjuicio de los que huvieren denunciado, y puesto en juicio sus denunciaciones en lo que toca a sus partes y pagando las costas que se huvieren hecho; y en lo que toca y pide el reino de los destierros y otras penas que se huvieren puesto o se pusieron, los condenados acudan a nuestro visso-rey, para que provea lo que más convenga.

Ley VI. [NRNav, 4, 10, 6] De remisión de penas, es especial.

Pamplona. Año de 1642. Final.

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bravante, y de Milán, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A quantos la presente verán e oirán, salud y gracia. Hacemos saber que los tres Estados de este nuestro reino de Navarra que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, por nuestro mandado y en nuestro nombre, por el nuestro Don Sebastián Suárez de Mendoza, conde de Coruña, nuestro visso-rey y capitán general de este dicho nuestro reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, capitán general de este reino, ante Nos han presentado una petición del tenor siguiente.

Pedimento.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra, juntos en Cortes generales decimos que en todas las que se celebran en él, suele Vuestra Magestad hacerles merced de remitir las penas de los que han contravenido algunas leyes penales, y si en algún tiempo ha havido justas causas para hacer merced de la dicha remisión, las hai ahora y mucho mayores, que nunca por tan ser notorias las necessidades que padecen los naturales y moradores de este reino, y quán gastados y fatigados se

hallan desde el rumor de esta guerra, con las campañas, levas, guarnición y fortificaciones de las fronteras, y de las de dentro en Francia, y socorro de Fonterrabia, y dos salidas de Cataluña, tránsitos, alojamientos, carruages y conducción de bastimentos, portruos de guerras y fortificaciones de esta ciudad, y que con estar obrando en todo, desde antes de las Cortes del año de 1637 no se pidió ni concedió en ellas la dicha remisión, y que sobre todas las dichas fatigas, con la suma esterilidad de la última cosecha de pan, padecen tanto, como es notorio, no solo los labradores, sino también los demás, por estar todos exaustos, y muchas casas y familias sin las personas que las sustentaban y cultivaban sus campos, por haver muerto en servicio de Vuestra Magestad. Y aunque en algunas Cortes la merced de la dicha remisión, se les ha hecho de las penas no denunciadas, y de las que no estaban en litigio, y también se han hecho de estas con menos causas que las referidas, y no estando el reino y sus naturales y moradores en este estado, como parece por la Ley I de este título, que es el 10 del libro 4 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, y con mayor razón por lo dicho, y lo que este reino ha deseado y desea merecer a Vuestra Magestad en su real servicio, espera que le ha de hacer la dicha merced, aun de las penas que estuvieren no solo en litigio, sino sentenciadas. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley y haga merced de remitir y perdonar en general y en particular las penas pecuniarias y personales de cualesquiera leyes, premáticas, vandos y provisiones reales penales de este reino y de plantaciones de viñas, assí de las denunciadas, como las que están por denunciar y hai pleitos pendientes en ellas, y las que están condenadas y no cobradas; y que esto haya también lugar en las penas y condiciones de jueces de residencia, y otros cualesquiera oficiales, y en los casos de pleitos sobre penas en que haya havido parte o denunciante, se haya apartado o apartare de él tal pleito, con que no se entienda en penas de cohechos y baraterías y retención de hacienda y propios de los pueblos, quedando para aldelante las dichas leyes en su fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos que se remitan y perdonen a los vecinos y moradores de las valles de Herro, Aézcoa, Valcarlos, Valde-Ezteribar, Baztán, Roncal y Salazar, que confinan con los puertos de Vascos, Francia y Bearne, todas las penas en que hubieren incurrido por haver sacado o querido sacar trigo, cebada, harina, o para de este nuestro reino o haverlo vendido a estrangeros de él o naturales y estrangeros, en grano o en pan cocido, a más de la tassa, contra las leyes y premáticas del dicho reino. La qual merced les hacemos por contemplación de lo bien que nos han servido e sirven en las ocasiones de guerra y alteraciones de las fronteras de Ultra puertos que en los años pasados se han ofrecido y ofrecen, y atenta su pobreza y en lo que el reino pide de los destierros, y otras penas, que a pobres estuvieren puestas o se pusieren, los condenados acudan a nuestro visso-rey, para que vista y considerada la pobreza de ellos, provea lo que le pareciere y más convinriere, y que esto sea sin perjuicio de los que hubieren denunciado y puesto en juicio por denunciaciones en lo que toca a sus partes, y pagando las costas que se hubieren hecho. Con que para aldelante queden las leyes y premáticas de este reino en su fuerza y vigor, y se executen aquellas; y mandamos que nuestro Fiscal y sus substitutos, y el receptor de las penas fiscales, y cualesquiere otros nuestros oficiales a quienes

toca y pertenece la execución de las dichas penas ni las pidan ni lleven por la dicha razón, sino sea guardando la orden y forma arriba dicha.

Réplica.

Al pedimento de la remisión de penas de contravención de leyes penales que hemos suplicado a Vuestra Magestad, ha sido servido de responder, haciéndonos merced: *Que se remitan y perdonen a los vecinos y moradores de las valles de Herro, Aézcoa, Valcarlos, Valde-Ezteribar, Vaztán, Roncal y Salazar, que confinan con los puertos de Vascos, Francia y Bearne, todas las penas en que huvieren incurrido por haver sacado o querido sacar cebada, harina, pan de este reino o haverlo vendido a estrangeros de él o a naturales o estrangeros en grano o en pan cocido, a más de la tassa, contra las leyes y premáticas de este reino, la qual merced se les hace por sus servicios y pobreza, y en lo que tenemos pedido de destierro y otras penas que a pobres estuvieren puestas o se pusieren, los condenados acudan a vuestro visso-rey para que vista y considerada su pobreza, provea lo que le pareciere más conveniente; y que esto sea sin perjuicio de los que ya estuvieren denunciados y puestos en juicio, y haz denunciaciones en lo que toca a sus partes, y pagando las costas que se huvieren hecho, con que para adelante queden las leyes y premáticas en su fuerza y vigor; y mandamos a vuestro Fiscal y sus substitutos, y al receptor de penas fiscales y qualesquiere otros oficiales, no les pidan ni lleven la dicha pena.* Y aunque con esta respuesta nos hallamos favorecidos, como es causa de los pobres e inorante del reino, no podremos escusar de bolver a los reales pies de Vuestra Magestad y suplicar con nuevas instancias todo lo contenido en nuestro pidimento, porque en las dichas leyes penales, no solo pueden haver incurrido los de las dichas valles, y ellos en los casos y cosas en que les están remitidas las dichas penas, sino también el resto del reino, y en otras muchas cosas de que hablan las dichas leyes y está hecho el dicho pedimento, y también son pobres y han servido a Vuestra Magestad en esta guerra y en la defensa de las dichas fronteras y guarnición de los presidios y castillo de Maya y Burguete, y en sus obras lo resto del reino, yendo para este efecto desde la Ribera y demás partes de él, todos con mucha costa y menoscabo de sus haciendas y fatiga de sus personas. Y siendo esto assí, solo concede el dicho perdón a los moradores de las dichas fronteras, sin hacerse mención alguna de los demás, hallende de que ni la dicha merced en ellos puede ser de efecto porque ha tantos años que en las dichas fronteras y montañas padecen sus habitantes tanta necessidad en los frutos y otros trabajos ocasionados de la guerra, que si han cometido delito no ha sido en pasar y venderlos al reino de Francia y franceses, sino en comprarlos de ellos o meterlos de aquellos reinos en este, por no poderse sustentar de otro modo. Lo otro, en ningún tiempo con más razón ni con tanta justificación se ha suplicado a Vuestra Magestad, como ahora el dicho perdón general, por ser generales y particulares, continuos y grandes servicios de los moradores y naturales de este reino y de los pobres de él, que son los que por sus necessidades más contravienen a las dichas leyes, y sería su desconsuelo mayor si en este que con tanta piedad y razón esperan de la soberana grandeza de Vuestra Magestad, no se viessen favorecidos en todo lo que hemos suplicado, sin las limitaciones de personas, casos y penas que contiene la dicha respuesta; y por lo dicho se concede que en esta ocasión el dicho perdón no debe ser con las modificaciones y limitaciones del de las Cortes del año 1632, sino general, como se concedió en la Ley 1, lib. 4, tít. 10 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, referida en el dicho pidimento; atento que con este favor se hallaran los pobres obligados a continuar con nuevos alientos en el

servicio de Vuestra Magestad, teniendo esto por el primer premio de lo que han padecido con esta guerra, y con ocasión de ella en sus personas, familias y haciendas; por lo qual están todos en mucha pobreza. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga sin limitación ni modificación alguna la merced que tenemos suplicada, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y las causas especiales que me representáis, remitimos las penas a los que hubieren contravenido a la disposición de leyes penales y no se hubieren hecho denunciaciones de la transgresión; y mandamos que nuestro Fiscal no dé cuenta ni ponga acusación a los que han contravenido a las dichas leyes penales, y en lo demás está proveído lo bastante y se guarde lo que se os ha respondido.

Ley VII. [NRNav, 4, 10, 7] De remisión de penas, es especial.

Pamplona. Año de 1652. Provisión. Final.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Bravante y de Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A quantos la presente verán e oirán, salud y gracia. Hacemos saber que los tres Estados de nuestro reino de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, por nuestro mandado y en el nuestro nombre, por el nuestro Don Diego de Venavides y de la Cueva, conde de Santistevan, nuestro visorrey y capitán general de este nuestro dicho reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, ante Nos han presentado una petición del tenor siguiente.

Pedimento.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra juntos en Cortes generales decimos que en todas las que se celebran en él, es Vuestra Magestad servido de hacernos merced de remitir y perdonar a nuestros naturales y habitantes las penas en que hubieren incurrido por contravenir a algunas leyes penales. Y aunque por ser esta gracia tan conforme a la grandeza de Vuestra Magestad, la podemos y debemos esperar solo de ella, sin representar otros títulos; todavía los que ahora nos asisten y obligan a suplicar que se nos conceda con mayor extensión esta merced, son los que ellos han servido y sirven a Vuestra Magestad con las demostraciones de estos años, particularmente desde el de 1636, principio de esta guerra en las levas de gente, aloxamientos, tránsitos y otros efectos del servicio de Vuestra Magestad han gastado, y la esterilidad, carestía y falta de bastimentos, en que no solamente padecen los labradores, sino también el resto del reino, están todos muy estenuados, a que se añaden los dos servicios que en estas Cortes hemos hecho a Vuestra Magestad, el primero de quinientos infantes, sin los oficiales, todos pagados a costa de nuestros naturales y habitantes por tiempo de tres meses, y el segundo de veinte mil ducados para su recluta, que se está ahora executando; con que se hallan todos tan fatigados, que si se diese lugar a execución alguna de las dichas penas, como son las

de plantaciones de viñas y otras que se comprehenden en las dichas leyes, sería quedar del todo impossibilitados para servir a Vuestra Magestad, y poderse sustentar quando están esperando y deseando merecer de su real clemencia y grandeza, remuneración de la fineza de sus servicios. Y assí porque en consideración de todo lo referido, que al passo que en ellos han crecido estas fatigas, el solicitarles también los favores y piedad de Vuestra Magestad en lo que pueda servirles de alivio, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda y haga merced, de remitir y perdonar en general y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquier leyes, premáticas, vandos y provissions reales de este reino, en que huvieren incurrido o podido incurrir, sin limitación ni excepción alguna, assí a los que están denunciados y acusados, y con pleitos pendentés por las dichas contravenciones y penas, como a los que están por denunciar; y que esta remisión se entienda a las penas y condenaciones hechas por los jueces de residencia y otros qualesquiera oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterías, retención de propios y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza y vigor; por quanto a los dichos naturales y habitantes que han contravenido a ellas, y en particular en lo tocante a la plantación de viñas les assiste, lo uno el haverlo hecho para resarcir algo de lo mucho que en servicio de Vuestra Magestad se han empobrecido; otro porque respecto de no haverse prorrogado la Ley 50 temporal de la dicha prohibición de plantar viñas de las Cortes del año 1612 en las del año de 1646, han tenido justa causa de ignorar las leyes anteriores perpetuas que hablan en esta razón, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos que por las causas que nos representáis y las experiencias de la fineza con que assistís a mi mayor servicio, os concedo la remisión de penas, en la conformidad que se hizo el año de 1645.

Réplica.

Al pedimento de la remisión de las leyes penales se nos ha respondido: *Que por las causas que representamos y las experiencias de las finezas con que assistimos al mayor servicio de Vuestra Magestad, se nos concede la remisión de penas, en la conformidad que se hizo en las Cortes del año de 1645.* Y porque la de ellas y del año de 1644 fue remitiéndose a la de las Cortes del año de 1642, y lo que a su pedimento y réplica se nos respondió fue remitir las dichas penas a los que contravinieron y no fueron denunciados; y en quanto a lo que el reino pidió de los destierros y otras penas que a pobres estuviessen puestas o se pusiessen, los condenados acudiessen a vuestro ilustre visso-rey, para que vista y considerada la pobreza de ellos, proveyesse lo que le pareciesse y más conviniesse, y que esto fuesse sin perjuicio de los que huviessen denunciado y puesto en juicio por denunciaciones en lo que toca a sus partes, y pagando las costas que se huviessen hecho; y por que la respuesta que se nos ha dado en el efecto, se remite a esta, no podemos escusar (venerando quanto debemos) la merced que Vuestra Magestad se sirve hacernos, el bolver a sus reales pies con nuevas instancias, para que la que tenemos suplicado sea sin limitación alguna, en consideración de las razones que tenemos representado y el estado en que se hallan nuestros naturales por los servicios hechos a Vuestra Magestad y lo mucho que han padecido con los aloxamientos de Infantería y Cavallería, que han tenido en largos tiempos desde las últimas Cortes, y la justa causa de ignorancia que han tenido las leyes prohibitivas y penales de las plantaciones de viñas, para que no solo se

den por libres los que no están denunciados, sino también los que lo estuvieren; porque para esto y lo demás que tenemos suplicado, no menores causas les asisten que las que les assistieron en las Cortes del año de 1565 para que el señor rey Don Phelipe, abuelo de Vuestra Magestad, que Dios haya, les hiciesse merced en aquellas Cortes de remitirles las dichas penas, como les remitió en las causas que estaban denunciadas y pendentas, sin se declarar y sentenciar, pagando las costas y dietas hasta entonces sobre ello hechas, como parece por la Ley 96 del dicho año, que es la Ley I, lib. 4, tít. 10 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y assí esperamos de la suma clemencia y grandeza de Vuestra Magestad recibir la merced suplicada con la misma calidad, sin limitación alguna, como el pedimento contiene; assí lo suplicamos a Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que estaba proveído lo que convenía, pero por contemplación del reino, queremos y nos place que en las causas de plantaciones de viñas en que estén hechas denunciaciones, y sin se declarar ni sentenciar, quede remitida la pena tocante al Fisco, como la culpa de haver plantado no exceda en todo ni en parte de diez peonadas; y salvando aun en estos casos la parte del denunciante, por la qual y sus costas pueda seguirlos, y con que tampoco se entienda en las causas pendentas a instancia de universidades por sus términos o que pudieren introducir, assí por su derecho como del Fisco en las causas pendentas, y reservando asimismo en todas el satisfacer las costas causadas en ellas.

Nota. Y en esta misma forma se concedió en las Cortes subseqüentes.

Ley VIII. [NRNav, 4, 10, 8] *Sobre la remisión de penas.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 77.

Los tres Estados de este reino juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad decimos que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir y perdonar a nuestros naturales y habitantes las penas en que huvieren incurrido por haver contravenido a algunas leyes penales, y esta merced es muy conforme a la grandeza de Vuestra Magestad y de mucho consuelo a los naturales el lograr los favores y piedad de Vuestra Magestad en lo que puede serles de alivio. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda y haga merced de perdonar y remitir en general y en particular las penas pecuniarias y personales de qualesquiera leyes, premáticas, vandos y provissions reales de este reino en que huvieren incurrido o podido incurrir sin limitación ni exención alguna, assí de las denunciadas como las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, y que esta remisión se entienda también a las penas y condenaciones hechas por los jueces de residencias y otros qualesquiera oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterías, retención de propios y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en la fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haya como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 4, 10, 9] *Remisión de Cortes, excepto la pena de plantaciones.*

Olite. Año de 1688. Ley 22.

Los tres Estados de este reino de Navarra juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir y perdonar a nuestros naturales y habitantes las penas en que hubieren incurrido por haver contravenido a algunas leyes penales, y esta merced es muy conforme a la grandeza de Vuestra Magestad y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores y piedad de Vuestra Magestad en lo que puede serles de alivio. Suplicamos a Vuestra Magestad, nos conceda y haga merced de remitir y perdonar en general y en particular las penas pecuniarias y personales de cualesquiera leyes y premáticas, vandos y provissions reales de este reino en que hubieren incurrido o podido incurrir sin limitación ni exención alguna, assí de las denunciadas como las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remisión se entienda también de las penas y condenaciones hechas por los jueces de residencias y otros cualesquiera oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterías, retención de propios y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 4, 10, 10] *Remisión de penas solo exceptúa la plantación de viñas, y los cohechos, baraterías, retención de propios y hacienda de los pueblos en condenaciones hechas por jueces de residencias u de otros oficiales.*

Corella. Año de 1695. Ley 37.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir y perdonar a nuestros naturales y habitantes las penas en que hubieren incurrido por haver contravenido a algunas leyes penales, y esta merced es muy conforme a la grandeza de Vuestra Magestad y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores y piedad de Vuestra Magestad, en lo que puede serles de alivio. Suplicamos a Vuestra Magestad, nos conceda y haga remitir y perdonar en general y en particular las penas pecuniarias y personales de cualesquiera leyes, pragmáticas, vandos y provissions reales de este reino, en que hubieren incurrido o podido incurrir, sin limitación ni excepción alguna, assí de las denunciadas como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remisión se entienda también de las penas y condenaciones hechas por los jueces de residencias y otros cualesquiera oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterías, retención de propios, hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Nota. En esta forma han corrido las remisiones en las Cortes de 701, 705, 709 y 716, en cuyo Decreto se dice en quanto a los naturales, aunque se pide por ellos y los habitantes.

TÍTULO XI

DE LOS PERDONES Y ABOLICIONES

Ley I. [NRNav, 4, 11, 1] *Las aboliciones y perdones se guarden a los que los tuvieren.*

Pamplona. Año de 1514. Petición, 9. Ordenanzas viejas.

Suplican que las aboliciones y perdón general sobre los delitos hechos, dados y otorgados por el rey Don Juan y Doña Cathalina (al tiempo reinantes) guardadas a los que las tienen, y se ponga por ley que aquellos que las tienen ni otros semejantes perdonados, que no sean vexados ni fatigados por delitos y casos perdonados.

Decreto.

Vista la presente suplicación, me parece que se deben de guardar las aboliciones del rey nuestro señor y de los reyes passados con las condiciones que en ellas se contienen. El Alcaide de los Donceles.

TÍTULO XII

DE LAS SALVA GUARDIAS

Ley I. [NRNav, 4, 12, 1] *No se den salva guardias por los alcaldes de Corte sin que antes lo consulten con Su Magestad o su virrey.*

Pamplona. Año de 1523. Petición, 19. Ordenanzas viejas.

Que siendo costumbre, plática y estilo de la Corte Real de este reino, de dar salva guarda a las personas contra quien se havían proveído mandamientos de captura, haviéndose presentado la tal persona ante la dicha Corte, los del Real Consejo los prenden sin embargo de las dichas salva guardias en lo qual se hizo agravio. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo y deliberación de los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos, por vía de reparo de agravio, que los dichos alcaldes de la dicha Corte Mayor no den mandamientos de salva guardas sin que primero lo consulten con Nos o con nuestro visso-rey que ahora es o por tiempo será en el dicho nuestro Reyno. Conde de Miranda.

**LIBRO QUINTO DE LAS COSAS EXTRAORDINARIAS,
Y QUE NO SE PUEDEN REDUCIR A LAS MATERIAS
DE LOS LIBROS PASADOS**

TÍTULO I

DE LAS MISSAS NUEVAS, BAUTIZOS, MECETAS Y ENTRÁTICOS DE MONJAS

Ley I. [NRNav, 5, 1, 1] *Sobre los bautizos y missas nuevas, mecetas y otras cosas.*

Estella. Año de 1556. Petición, 113. Ordenanzas viejas.

En las últimas Cortes por contemplación de los tres Estados deste reino Vuestra Magestad ordenó y mandó (que sin embargo de las leyes hasta aquí hechas, vedando mecetas, missas nuevas, mortuorios, bautizos y bodas, pudiessen ir a las missas nuevas, mortuorios, mecetas y bodas, hasta estas primeras Cortes). Y porque conviene la sobredicha Ley de la veda se guarde, quanto a las mecetas, missas nuevas, bautizos y bodas, suplicamos a Vuestra Magestad, mande que assí se haga; y que en lo de los mortuorios, aniversarios, queden en su libertad antigua sin embargo de la dicha Ley de la veda, y que el Fiscal, como se ha visto por experiencia, executaba antes de la dicha suspensión a todos los que se hallaban en los dichos solaces, aunque fuessen parientes, y de las personas que por las dichas leyes no estaban prohibidas, y con esto necessitaban a los executados a que adveriguassen el parentesco, y que eran de las personas exceptuadas en lo qual hacían gastos, sin haver incurrido en las penas ni deber ser executados. Suplican a Vuestra Magestad que para que cesse este inconveniente, precedan informaciones antes de la ejecución, y que los comissarios que hicieren las probanzas contra los que huvieren contravenido a la dicha Ley, repregunten a los testigos si las personas que en los dichos solaces se huviesen hallado son parientes o de las personas exceptuadas, y que los adverigüen en las dichas informaciones que por parte del Fiscal se hicieren, para que no se haga afinación ni ejecución injusta, y que si no se adveriguare la parte asignada o executada, que el Fiscal haya de pagar las costas, daños y menoscabos que se les huvieren seguido a los parientes y personas exceptuadas, por la asignación y ejecución indebidamente hecha. Suplican lo mande proveer.

Decreto.

La qual vista por Nos y consultado con el nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo que con él residen en las dichas Cortes, ordenamos y mandamos se guarde en todo y por

todo la Ley que tenemos hecha sobre las juntas de las meçetas y missas nuevas, bautizos y bodas y otros solaces. Conviene, a saber: que en lo que toca a las missas nuevas, ni hayan de ir ni bayan a ellas de un lugar a otro ni puedan embiar presente en dinero ni en otra cosa, ni puedan dar de comer ni combidar para las tales missas nuevas ninguna persona de qualquiera calidad y condición que sea, so pena de quatrocientas libras para nuestra Cámara y Fisco, sin remisión ninguna en las quales incurra el que combidare, acogiere o diere de comer o recibiere dinero o otra cosa, que se le embiare o ofreciere en las tales missas nuevas y que el que fuere combidado y comiere en ellas o embiare dineros o otra cosa al que cantare missa o a otro por él, incurra en veinte días de cárcel y destierro de un mes de el lugar donde viviere y diez libras; la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el acusador, excepto que a los parientes de el missa-cantano hasta el quarto grado de consanguinidad y afinidad inclusive; permitimos que puedan ir a las tales missas nuevas y comer y ofrecer en ellas lo que quisieren, sin que incurran por ello en pena alguna; y también hasta doce personas que sirvan u los tales parientes y a los tamborines, julares o ministriles que fueren menester para regocijar la fiesta. Assí bien permitimos que los vecinos de los lugares donde se dixeren las missas nuevas puedan ir a ellas, aunque no sean parientes, y a ganar los perdones, y a honrar y poder ofrecer en ellas a cada tres tarjas, y no más, sin que puedan comer en la tal fiesta, so la dicha pena. Y en lo que toca a las fiestas de bodas y bautizos, mandamos que del dicho quarto grado en fuera, ninguno pueda combidar a ninguna persona a las tales bodas ni bautizos, ni dar de comer en ellas, so la dicha pena de quatrocientas libras en que incurra el que combidare, diere de comer y acogiere a los que no fueren parientes dentro de el dicho quarto grado; y si alguno que no fuere pariente en el dicho grado, fuere y comiere en las tales bodas y bautizos, tenga la dicha pena de veinte días de cárcel y destierro de un mes, y doce libras y que los compadres y comadres puedan ir de un lugar a otro a las tales bodas y bautizos, y puedan llevar consigo cada dos o tres de compañía, aunque no sean parientes. Los quales puedan comer con el compadre o comadre en la casa de el que los combidare, y que los dichos compadres y comadres y sus compañeros, no puedan dar dinero ni otra cosa que lo valga, so la misma pena en quanto a la fiesta de meçetas. Assí bien mandamos que no las haya ni se haga ayuntamiento de gentes para eras en ningún grado de parentesco, so la dicha pena de veinte días de cárcel y destierro de un mes, y cada diez libras la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador por cada vez que contravinieren, assí los que combidaren como los que fueren a las dichas meçetas; y en quanto a bendiciones o bautizos de campanas, entráticos y profesiones de frailes y monjas, se guarde la dicha Ley, y ninguno que no fuere pariente en el dicho grado de los frailes y monjas que entraren o hicieren profesión, no bayan ni se hallen, ni coman, ni den dineros, ni otra cosa en las tales fiestas, so la misma pena. Y en quanto a lo que toca a los mortuorios, entierros, novenas y cabos de año y aniversarios de difuntos, mandamos que ninguno sea osado de dar ni tornar en ellos de comer ni beber, ni colaciones, so la misma pena de quatrocientas libras contra el que combidare y diere de comer, y de veinte días de cárcel y un mes de destierro, y cada diez libras los que corrieren o bebieren o recibieren colaciones, excepto que permitimos que los parientes de el difunto hasta el segundo grado de consanguinidad, & afinidad inclusive, como sea padre y madre, y hijos y hijas, hermanos o hermanas, primos o primas carnales, y sus maridos y mugeres y los herederos que sucedieren en las casas de los difuntos, aunque no sean en este grado, y los pobres mendicantes puedan comer y beber, y hacer colaciones en los tales entierros, novenas y cabos de año y aniversarios, y que a los clérigos que vinieren a los tales sufragios y no fueren parientes en el dicho grado, tampoco se les pueda dar de co-

mer, sino sendos reales de plata. Empero permitimos que solo el día del enterrorio quien quisiere pueda dar de comer a los clérigos de el lugar donde es el enterrorio, y hasta otros seis clérigos de los que vinieren de fuera de otros lugares. Y por quanto por parte de los dichos tres Estados se nos ha dado información que los substitutos fiscales y otros oficiales nuestros, a quien toca la execución de las dichas leyes, no executar aquellas como convendría, y dan fatiga a nuestros súbditos, sabiendo que los tales executores, aunque esto hagan, no han de ser castigados. Declarando en este caso nuestro real ánimo y voluntad que ha sido y es que a nadie se dé injusta vexación, ordenamos y mandamos que los substitutos fiscales de aquí adelante, y los otros oficiales reales que executaren las dichas penas, las executen sin exceder de la orden y forma que se contiene en las dichas leyes, y si los tales substitutos fiscales o otros executores hicieren execuciones injustas, sean condenados en las costas y menoscabos que por ello se siguieren a las personas exceptuadas en la dicha Ley, haviéndolas executado indebidamente. Y que el Fiscal sea tenido de acusar y hacer executar las dichas penas de cárcel y destierro contra los que en ellas incurrieren, y que si no lo hicieren, no puedan acusar ni llevar las dichas penas pecuniarias; y que acusando a los que incurrieren en la pena pecuniaria, sean tenidos de acusar a los que incurrieren en la dicha pena de cárcel y destierro, y no de otra manera; y mandamos que el dicho nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, alcaldes de Corte y otros oficiales reales nuestros a quien lo susodicho toca o tañe, tocar y atañer puede, junta o divisamente, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene. El Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 5, 1, 2] *En los bautizos los compadres no den dinero.*

Pamplona. Año de 1553. Petición, 114. Ordenanzas viejas.

Quanto a la Ley de los bautizos, parece que no están por ella bastantemente quitados los inconvenientes por que se hizo la dicha Ley, y convendría que se proveyesse que los compadres y comadres ni los que van acompañarlos, de aquí adelante no puedan dar dinero ni otra cosa alguna que lo valga, quedando en lo demás la dicha Ley en su fuerza.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que se guarde en todo y por todo la Ley que tenemos hecha sobre los bautizos. Con esto que los compadres ni comadres ni los que van para acompañarlos de aquí adelante, no puedan dar dinero alguno ni otra cosa alguna que lo valga; quedando en todo lo demás la dicha Ley en su fuerza. Duque de Alburquerque.

Ley III. [NRNav, 5, 1, 3] *Sobre las missas nuevas, bautizos y otras cosas, con diferentes penas, con derogación de las demás leyes.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 94.

Aunque hai muchas leyes hechas a pedimento de este reino sobre las missas nuevas, bautizos, bodas, entierros, aniversarios y cabos de año, por no haverse aquellas guardado como convenio, últimamente se pidió (que se proveyessen censuras para la observancia de ellas), y porque en las dichas leyes hai algunas cosas que tienen duda y dificultad y otras que tienen contrariedad, y haviendo censuras es necessario

que se ponga clara y distintamente cada cosa de las que se han de guardar, de manera que nadie pueda tener confusión ni escrúpulo en lo que es obligado a guardar; y de todo ello se haga una Ley con derogación de las demás que sobre esto se han hecho. Habiéndose platicado sobre ello, por el reino se han acordado las cosas siguientes.

Primeramente, que en lo que toca a las missas nuevas no hayan de ir ni hayan a ellas de un lugar a otro, ni puedan embiar presente en dinero ni otra cosa; ni puedan dar de comer ni combidar para las tales missas nuevas a ninguna persona de qualquiera calidad y condición que sea, so pena de quatrocientas libras para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, sin remisión ninguna en las quales incurran el que combidare, acogiere o diere de comer o recibiere dineros o otra cosa, que se le embiare o ofreciere en las tales missas nuevas, y que el que fuere combidado y comiere en ella o embiare dinero o otra cosa al que cantare missa o a otri por él, incurra en pena de veinte libras, de cárcel y destierro de un mes del lugar donde viviere, y diez libras, la mitad para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador.

Item, que esta prohibición no se entienda con los parientes del missa cantano hasta el quarto grado inclusive, a los quales se permite que puedan ir a las tales missas nuevas y comer y ofrecer en ellas lo que quisieren, sin que incurran por ello en pena alguna, y también hasta doce personas que sirvan a los tales parientes, y a los tamborines, julares o menestriales que fueren menester para regozijar la fiesta.

Item, que assí bien, porque el día que se canta la missa nueva conviene y es justo que aquella se diga con solemnidad, y que assistan algunos clérigos que ayuden al missacantano; que por razón de esto se dé permissio y licencia para que en las missas nuevas se puedan hallar y hallen media docena de clérigos, demás del cura o vicario del lugar. Los quales sirvan de ayudantes del missacantano y de diáconos y subdiáconos, y de cantar los oficios en el coro, y que estos tales puedan ser combidados, y comer en casa del missacantano y ofrecer cada tres tarjas, y no más sin que por ello incurran en pena alguna.

Item, que assí bien los vecinos de los lugares donde se dixeren las missas nuevas, puedan ir a ellas, aunque no sean parientes a ganar los perdones y honrar; y puedan ofrecer cada tres tarjas y no más, sin que puedan comer en la dicha fiesta so la dicha pena.

Item, que assí bien los padrinos del missacantano, aunque no sean parientes, puedan comer en las missas nuevas y ofrecer las dichas tres tarjas, y no más.

Item, que en quanto al cantar de las epístolas ni evangelios, ninguno, aunque sea pariente pueda ser combidado, ni comer ni ofrecer cosa alguna, directa ni indirectamente, so las penas arriba referidas.

Item, que en lo que toca a las fiestas de los bautizos y bodas del dicho quarto grado de parentesco en fuera, ninguno pueda combidar a comer a ninguna persona a las tales bodas y bautizos, ni dar de comer en ellas, so las dichas penas en que incurra el que combidare y diere de comer y acogiere a los que no fueren parientes dentro del dicho grado, y si alguno que no fuere pariente en el dicho grado fuere y comiere en las tales bodas y bautizos, tenga la dicha pena de veinte días de cárcel, y un mes de destierro y doce libras.

Item, que esto de los bautizos y bodas no se entienda con los que son combidados por padrinos. Porque en esto se da facultad que cada uno pueda combidar por padrino y madrina a las personas que le pareciere, aunque no sean parientes en el dicho grado; y se les permite que puedan comer en casa de las paridas o desposados;

con esto que no puedan dar dinero ni cosa que lo valga, directa ni indirectamente, so las dichas penas.

Item, que assí bien los compadres y comadres, puedan ir de un lugar a otro a las tales bodas y bautizos puedan llevar consigo cada dos o tres de compañía, aunque no sean parientes, los quales puedan comer con el compadre o comadre en la casa del que los combidare, con que los dichos compadres y comadres y sus compañeros y criados, no puedan dar ni den dineros, ni cosa que lo valga, directa ni indirectamente, so las dichas penas.

Item, que los abades, curas o vicarios de los lugares donde son las tales bodas o bautizos y administran los sacramentos, puedan ser combidados y comer en las dichas bodas y bautizos, sin incurrir por ello en pena alguna.

Item, que en los cirios o candelas que se ofrecen en los tales bautizos, no se pueda poner ni ponga más de un real, so las dichas penas.

Item, en quanto a las fiestas de las mecetas, se provea y ordene que no las haya ni haya ayuntamiento de gente para ellas, por vía y orden de mecetas, en ningún grado de parentesco, so las dichas penas de veinte días de cárcel y destierro de un mes, y cada diez libras; la mitad para la Cámara y Fisco y la otra para el acusador por cada vez que contraviniere; assí los que combidaren como los que fueren a las dichas mecetas.

Item, por quanto acerca de esto, la clerecía tiene uso y costumbre loable que el día de la vocación de sus iglesias para más solemnizar las fiestas y para que los oficios se celebren aquel día con más solemnidad, suelen llamar algunos clérigos; que en los tales días se permite que en los lugares donde no hai más de un clérigo o no llegaren al número infrascripto, puedan llamar & juntarse hasta quatro clérigos más; de manera que con el que dice missa vayan dos que sirvan de diácono y subdiácono; y otros dos que assistan en el coro para cantar los oficios; y que no se puedan juntar más clérigos de fuera que estos; y que los sobredichos puedan ser combidados en casa del abad o vicario del tal lugar, sin incurrir por ello en pena alguna.

Item, en quanto a las bendiciones o bautizos de campanas, entráticos, professiones de monjas y frailes, ninguno que no fuere pariente en el dicho quarto grado de los frailes y monjas que entraren y hicieren profesión, no coman ni den dineros, ni otra cosa en las tales fiestas, so las dichas penas, sino las tres tarjas arriba dichas y no más.

Item, en quanto a las missas, memorias y limosnas, y lo demás que toca al servicio de Dios y bien de las iglesias, se guarde y cumpla según que los difuntos y sus herederos y testamentarios lo ordenaren y mandaren, y que en los días de los mortuorios, enterrorios, novenas y cabos de año y aniversarios de los difuntos, se pueda dar comida a los hijos y herederos del difunto, y a los parientes del difunto hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad inclusive, como son padre y madre, hijos e hijas, hermanos, hermanas, primos o primas carnales, y sus maridos y mugeres, y los pobres mendicantes, y también todos los clérigo y religiosos que llamare el que hiciere las dichas honras enterrorios, novenas, aniversarios y cabos de año. Todos los quales puedan comer y beber y hacer colaciones en los tales mortuorios, entierros, novenas, cabos de año y aniversarios; con esto que no se les pueda dar de comer más de carnero, baca, menudos y tocino, y cosa de fruta de principio y postre; y quando no se hallare carnero o baca que puedan dar cabritos, corderos o lechones en su lugar, sin incurrir por ello en pena alguna.

Item, que assí bien puedan comer en los tales días los serviciales y personas que entienden en servir, guisar y aderezar la comida, y los sacristanes y campaneros.

Item, que quando alguna persona que muere manda llevar su cuerpo a enterrar de un lugar a otro, que en tal caso, los que llevan y acompañan el cuerpo puedan ser combidados a comer, aunque no sean parientes.

Item, que en los mortuorios, entierros, aniversarios, novenas y cabos de año donde los testadores o sus herederos o testamentarios, no quisieren que se dé comida ninguna que a los clérigos por las missas y sacrificios se les pueda dar y dé lo que cada uno quisiere, sin que en ello haya limitación alguna.

Item, que en la comida de las cofadrías se tenga la misma moderación que en las comidas de entierros y aniversarios, como arriba está dicho, y que el que entrare de nuevo en la cofadría que tiene obligación de dar comida, guarde la misma orden, excepto en las cofadrías que los fundadores dexaron expresa condición, para que puedan comer aves y caza.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 5, 1, 4] *En missas nuevas ni bautizos procedan las censuras que se proveyeron, y no en lo demás.*

Tudela. Año de 1583. Ley 38.

En las últimas Cortes se hizo Ley con derogación de todas las demás sobre lo tocante a las missas nuevas, bautizos y otras cosas. Y para la observancia de ella se proveyeron censuras, demás y allende de las penas temporales que están puestas en la dicha Ley, y habiendo platicado el reino sobre esto, ha acordado de que se levanten las dichas censuras, excepto en lo que toca a los bautizos, missas nuevas, entráticos y velos de monjas; en los quales quedan todavía en su fuerza y vigor las dichas censuras y penas puestas por la dicha Ley; con esto que se pueda permitir y permitan que en las dichas missas nuevas, los que fueren del mismo lugar y de otros lugares de la misma valle, donde se canta la missa puedan ir a ganar los perdones y honrar al missa cantano, y ofrecer sendos reales; pero que no puedan comer en la fiesta, directa ni indirectamente; y que assí bien en los entráticos y velos de monjas, puedan ofrecer cada sendos reales los que fueren del mismo lugar. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como arriba se refiere.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 5, 1, 5] *En missas nuevas, velos, entráticos de monjas, ni en mortuorios y aniversarios, no haya padrinos, combites, ofrendas ni comidas.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 24.

Entre otras cosas que se han ofrecido tratar en estas Cortes, una de las que más necesidad ha tenido y tiene de remedio es el procurar remediar los excessos grandes

y abusos que hai en las missas nuevas y velos, y entráticos de monjas, bautizos, aniversarios y mortuorios; porque habiéndose de encaminar todo esto a servicio de Dios Nuestro Señor, lo más de ello es ocasión para que se gasten y destruyan las haciendas en ofensa suya, vana y profanamente, como se hace, en especial en la forma que se tiene en las dichas missas nuevas, en las quales se ve por experiencia que con ser tan alto sacrificio, y al qual se debe acudir con grandíssima devoción, se hace esto muy diferentemente, porque lo más se emplea en juegos, bailes y danzas, y en comer y beber y otros gastos muy dañosos y perjudiciales al bien público, y en que Dios Nuestro Señor es muy deservido. Y aunque para evitar esto en los años passados, demás de haverse hecho muchas leyes con diversas penas, se acordó de poner también censuras para la observancia de las dichas leyes; pero en efecto se ha visto que esto no ha servido sino de enlazar las almas, pues muchos con facilidad e ignorancia han incurrido en ellas. Y assí, para que se remedie este daño en lo uno y en lo otro, ha acordado este reino de pedir que las censuras se levanten y no las haya, y también de suplicar a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer acerca de ello por Ley e Ordenanza inviolable las cosas siguientes, sin embargo de qualquiera otra cosa que en contrario estuviere prohibida.

Lo primero, que en las dichas missas nuevas, velos y entráticos de monjas, de aquí adelante no haya de haver ni haya ningunos padrinos ni madrinas, ni combites ni ayuntamientos de gentes para ellas; y se quiten las ofrendas y comidas, y los servicios, julares, bailes y danzas, y no las haya de ninguna manera; y que ansí ninguna persona de qualquier estado y condición que sea pariente o no pariente del missacantano o de la que entrare monja, al tiempo antes ni después pueda dar, ofrecer ni embiarles presente, en dinero ni en otra cosa alguna, que lo valga por sí ni por otri, directa ni indirectamente, excepto que el que huviere de cantar missa pueda combidar a tres o quatro clérigos del mismo lugar, si los huviere, y si no de los pueblos más cercanos para que le ayuden en aquel ministerio. A solos los quales se permita que puedan comer con el missacantano y ser sus combidados, y no otra persona alguna, y que estos tales clérigos no le hayan de dar ni ofrecer dinero ni otra cosa alguna, directa ni indirectamente, y que todo lo arriba dicho y cada cosa y parte de ello se guarde inviolablemente; y si contravinieren a ello los que combidaren e hicieren ayuntamiento de gentes para lo susodicho, tengan cien ducados de pena por cada vez, y los padrinos y madrinas cada cinqüenta ducados de pena, y todas las demás personas arriba nombradas tengan cada diez ducados de pena cada vez; y todas ellas se apliquen la tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para la iglesia donde se cantare la missa o hiciere el mongío, y se executen sin remisión alguna; y hallende de esto, todos ellos tengan de pena cada veinte días de cárcel y un mes de destierro del lugar donde vivieren, y estas penas las puedan executar y executen los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles donde ello passare; y se les de jurisdicción para esto.

Lo segundo, que en lo que toca a los mortuorios, aniversarios, novenas y cabos de año, se provea y mande que de aquí adelante no se haya de dar ni de de comer a ningunas personas, fuera de las que actualmente viven en la casa del difunto; ahora sean parientes o no lo sean, por sí ni por otri, directa ni indirectamente, excepto a los padres e hijos y hermanos e yernos de el difunto, y sus mugeres, so las mismas penas arriba puestas, y repartideras como dicho es, y que a los clérigos y religiosos

se les dé su limosna en dinero; pues esto parece más conveniente y conforme al Fuego antiguo de este reino.

Lo tercero, que en lo que toca a los bautizos, se guarden con mucho rigor las leyes de este reino hechas en razón de ellos; y que los compadres ni comadres no hayan de dar ni den, ni ofrezcan a las paridas, ni otri por ellas, al tiempo, antes ni después dinero ni otra cosa alguna, directa ni indirectamente, so las penas contenidas en las dichas leyes, y aplicadas conforme a ellas. Las quales puedan también executar los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles, sin remisión alguna.

Lo quarto, que de aquí adelante se quiten las comidas de las cofadrías, y no las pueda haver ni haya de ninguna manera, so las penas arriba referidas, aplicadas y executadas como dicho es.

Decreto.

A esto vos respondemos que en todo lo contenido en este capítulo se haga como el reino lo pide, y si los alcaldes de los pueblos o valles donde passaren o se hicieren las cosas en este capítulo referidas fueren negligentes en la execución de las penas que en él se ponen, se embíe un oficial real a su costa para que las execute.

Ley VI. [NRNav, 5, 1, 6] *Que se observe la Ley antecedente con las moderaciones de esta Ley en los gastos de missas nuevas, y de comidas de cofadrías.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 55.

Por la Ley 24 de las Cortes que se tuvieron en esta ciudad, el año passado de 1596 se mandaron quitar del todo las missas nuevas y también se quitaron las comidas de las cofadrías, y se puso cierta tassa y moderación en los entierros y mortuorios, y en los bautizos, so graves penas contenidas en la dicha Ley; la qual, a suplicación de este reino, se mandó suspender en las Cortes passadas hasta las presentes Cortes, en las quales, haviéndose platicado diversas veces sobre las materias contenidas en la dicha Ley 24, ha parecido cosa muy conveniente al bien público de este reino que en lo que toca a las cofadrías que tuvieren hospitalidad, se pueda hacer una comida sola una vez al año; y que lo mismo sea en las cofadrías que tuvieren renta bastante para ello, con que ninguno de los cofadres contribuya en cosa alguna para el gasto de la dicha comida, sino que aquella se haga a costa de la renta de la dicha cofadría, so las penas contenidas en la dicha Ley 24, y que en todo lo demás aquella se guarde con mucho rigor y no se haya de dispensar ni dispense con ella de ninguna suerte. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y se guarde de aquí adelante inviolablemente lo dispuesto por la Ley 24 del año 1596 con la limitación de esta Ley.

Ley VII. [NRNav, 5, 1, 7] *Quando se mudan casas y se llevan camas de desposadas, no se ofrezca dinero.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 68.

Por la Ley 113 de las Ordenanzas viejas del año 1556 se puso cierta pena a los que combidassen a comer en las bodas y comiessen en ellas sin ser parientes dentro del quarto grado. Y con estar esto proveído, parece que de poco tiempo acá algunos van introduciendo de combidar a muchas personas quando llevan las camas de ropa las desposadas, y les hacen ofrecer dinero y otras cosas. Y porque en esto hai mucha desorden y se ofrecen gastos excessivos y superfluos, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que de aquí adelante en las casamudas ni quando llevan las ropas de cama las desposadas, ninguna persona ofrezca dinero ni otra cosa que lo valga, directa ni indirectamente, so las penas contenidas en la dicha Ley.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 5, 1, 8] *Se suspenden todas las leyes antecedentes hasta las primeras Cortes.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 22.

Por las Leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, lib. 5, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto para remediar los excessos grandes y abusos que hai en las missas nuevas, mecetas y entráticos y profesiones de monjas y frailes, bautizos, bendiciones de campanas, aniversarios, mortuorios y bodas, el que no haya de haver ni hayan ningunos padrinos ni madrinas, ni combites, ni comidas, ni oblaçiones fuera de las que permiten dichas leyes, debaxo de las penas contenidas en ellas. Y porque la experiencia ha mostrado que son infructuosas aquellas y que no se pueden practicar, y que solo sirven y ocasionan a que nuestros naturales incurran en dichas penas, en mucho detrimento suyo, por no poderse observar las referidas leyes, conviene se deroguen en cuyo remedio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar derogar dichas leyes, y que no subsistan ni tengan efecto de aquí adelante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino suspendemos hasta las primeras Cortes las leyes referidas en este pedimento.

Nota. No se ha prorrogado esta suspensión en las demás Cortes y solo en las últimas de 1716 se habló en punto de danzas de la inobservancia de dichas leyes en la que se sigue, que por esta razón se pone en este título.

Ley IX. [NRNav, 5, 1, 9] *Sobre la prohibición de las danzas.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 22.

Son notorios los excessos, desórdenes y ofensas de Dios Nuestro Señor que con escándalo de los pueblos se causan con lo bailes y danzas en que concurren juntos

hombres y mugeres, especialmente en los días festivos y de mayor solemnidad, en que debía ser la Divina Magestad respetada con mayor culto, convocándose y executándose dichos bailes al son de julares, gaitas, guitarras y otros instrumentos, aun durante los divinos oficios y en lugares sagrados, continuándose las danzas después de haver anochecido, dándose las manos para los bailes hombres y mugeres, con peligro tan manifiesto de incontinencias, no solo contrarias a las leyes divinas, sino perjudiciales al buen gobierno de los pueblos. Y aunque en parte se prohibieron los dichos julares, bailes y danzas en el año de 1596, como parece de la Ley 5, lib. 5, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, no se ha observado su disposición; y aunque el quitar enteramente los bailes y ayuntamientos de gente sea muy dificultoso, nos parece preciso se reduzgan y contengan en los términos justos de la honestidad y decencia. Y para lograr este fin, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por ley que no se puedan hacer bailes o danzas con julares, gaitas, guitarras ni otro cualesquiera instrumento en el ínterin que se celebran los divinos oficios, ni acabados estos se pueda danzar en lugares sagrados, ni después de haver anochecido, y que dichos bailes en que concurren hombres y mugeres se hagan honestamente, sin darse las manos unos a otras, so pena en el caso de contravención de cada cosa de lo referido de quatro reales a cada uno de los que danzaren, y si que tañe el instrumento, y a este demás de la pena de dichos quatro reales, con un día de cárcel, aplicadas las dichas penas a la fábrica de la iglesia del mismo lugar y territorio donde se danza, y la otra mitad al alcalde que executare la pena; y en los pueblos donde no hai alcalde, al regidor o diputado a quien pertenece el gobierno de aquel pueblo; y que los dichos alcaldes, regidores y diputados sean muy diligentes en la observancia de esta Ley; y en caso de ser omisos en su ejecución, se les multe en veinte libras, aplicadas a las dos recetas en la forma ordinaria, y que sean executivas dichas penas, sin embargo de apelación a otro qualquiera recurso; y que todo lo referido se execute inviolablemente. Y assí con el mayor rendimiento, suplicamos a Vuestra Magestad se digne concedernos por ley todo lo referido, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; siendo la ejecución de las penas sin perjuicio del recurso en el efecto devolutivo.

TÍTULO II

DE LOS SEÑORES DE PUERTOS Y DE LAS GUARDAS DE ELLOS

Ley I. [NRNav, 5, 2, 1] *Que a los dueños de los puertos, acabado el presente arrendamiento, se les buelvan para que los gocen como hacienda suya.*

Tudela. Año de 1558. Provisión 14.

Don Phelipe, etc. Sobre lo que Su Magestad ha respondido en lo que tienen suplicado acerca del arrendamiento que se ha hecho al arrendador de las Tablas reales de los puertos de particulares, porque acabado el tiempo de este arrendamiento no tengan embarazo. Suplican a Vuestra Señoría y mercedes que supliquen a Su Magestad que en la patenta que se diere, mande que se diga que pasado el dicho término no puedan los suplicantes tomar los dichos puertos a su mano, y usar de ellos libremente de su propia autoridad, sin que tengan necesidad de otra nueva provisión, assí como lo hacían y podían hacer antes del dicho arrendamiento, como cada uno puede hacer de su hacienda, y en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que cumpliendo el arrendamiento de las Tablas reales que al presente por Nos está hecho, los dichos Marqués, Martín de Bértiz, y don Álvaro de Baraiz, puedan tomar a su mano los puertos que antes que el dicho arrendamiento se hiciese tenían, y de ellos puedan usar libremente de su propia autoridad, según y cómo lo hacían y podían hacer antes de el dicho arrendamiento, sin que para ello tenga necesidad de otra nuestra provisión.

Ley II. [NRNav, 5, 2, 2] *Que los guardas de los puertos no hagan vexaciones a los mulateros que trahen bastimentos.*

Pamplona. Año 1572. Ley 13.

A suplicación de este reino tiene proveído Vuestra Magestad que los tragineros que fueren de este reino para Francia por pescado, puedan llevar hasta doce ducados para este efecto. Y porque los guardas de los puertos no guardan la dicha Ley y

hacen muchas vexaciones sobre ello, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la dicha Ley, poniendo pena para los que no la guardan y que en las comisiones que se dieren por vuestros visso-reyes a los que han de tener cargo de la guarda, se les de instrucción especial, de que guarden la Ley y Ordenanza que en ella se pone.

Decreto.

A lo qual respondemos que se ha guardado y guarda lo dispuesto en la Ley contenida en esta petición, y los que han contravenido han sido castigados y está dada instrucción a los que guardan los puertos, lo que en su cumplimiento han de hacer de aquí adelante, y cometiéndose tales delitos, nuestro capitán general siendo de ello avisado, los mandará castigar con el rigor que conviene a la observancia de la dicha Ley.

TÍTULO III

DE LAS LIMOSNAS Y HOSPITALES Y PUBLICACIÓN DE LAS BULAS

Ley I. [NRNav, 5, 3, 1] *Limosna para los pobres, cómo se ha de coger y repartir entre ellos.*

Pamplona. Año de 1553. Petición, 126. Ordenanzas viejas.

Suplican que para que los pobres verdaderos, enfermos, lisiados o viejos, tanto que no puedan andar, ni trabajar, sean socorridos y reparados; se provea y mande que en los pueblos se diputen personas que tengan cargo de coger la limosna y reconocer los tales pobres, y repartilla entre ellos, y que estos diputados sean el vicario, con un jurado o regidor de cada parroquia; y donde no huviere jurados, los procuradores de las iglesias, y que cada domingo pidan la limosna y la repartan; y si faltare vicario, que sea nombrado el clérigo más antiguo de la tal iglesia y parroquia.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante se haga como lo piden los tres Estados en todas las ciudades y buenas villas donde no huviere otra mejor orden o costumbre acerca del coger de las tales limosnas. Porque haviéndola, mandamos que se guarde aquella. Con que el regidor o otra persona que fuere diputada para coger la dicha limosna, la coja por su propia persona, cessante legítimo impedimento o ausencia, so pena de dos reales por cada vez que faltare. Las cuales desde ahora aplicamos para los pobres del dicho lugar donde el caso acaeciére, porque assí conviene al servicio de Nuestro Señor y nuestro y bien de los pobres.

Ley II. [NRNav, 5, 3, 2] *Sobre la forma y orden para que se haga unión y reducción de los hospitales que pareciere.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 40.

En muchos pueblos y valles de este reino hai muchos hospitales, y por no haver buena orden en ellos andan los pobres enfermos perdidos y no gozan de la hospita-

lidad que conviene; y otros vagamundos y validos mendicantes gozan de lo que es de los pobres & enfermos. Suplicamos a Vuestra Magestad provea de manera que se haga unión de los dichos hospitales; y que sean reducidos en cada pueblo o valle a uno o dos, como pareciere a las justicias y perlados; y que se embíe a suplicar a Su Santidad para que conceda el breve necesario para que luego se haga & esecute esto, pues es cosa de tan gran servicio de Dios y beneficio de la república.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide; y para la execución de ello el Consejo platique la orden que se debe tener, y para suplicar a Su Santidad que conceda breve, para que assí se cumpla.

Ley III. [NRNav, 5, 3, 3] *Los que van a predicar bulas no hagan vexaciones y muestren la comission del Consejo al alcalde y jurados.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 60.

Los que van por los pueblos a predicar Bulas, hacen muchas vexaciones a las gentes de las aldeas que los impiden el ir a sus labranzas un día, dos y tres y más, atemorizándolos con censuras & otras penas. Suplicamos a Vuestra Magestad provea en que se dé orden en cómo no se hagan semejantes vexaciones; y que se hagan los dichos pedriques por tan buena orden que hagan fruto en las almas y conciencias de los que los oyen.

Decreto.

Que sobre lo contenido en esta petición, está dada instrucción a los predicadores y comissarios de lo que deben hacer, para que cessen los dichos inconvenientes; y que aquella se guarde y que la provission que dé este Consejo se lleva en la dicha razón, se muestre al alcalde y jurados de los pueblos.

Ley IV. [NRNav, 5, 3, 4] *En las licencias para coger limosna no se pongan penas.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 52.

Suélense despachar algunas provissions dirigidas a los alcaldes ordinarios de los pueblos en que se les manda que assistan a las demandas de algunas limosnas que se hacen por el reino; y el vicario general suele despachar licencias, mandando a los alcaldes y personas honradas que nombraren los vicarios que cojan la tal limosna, so pena de escomunió. Y parece cosa rigurosa que este acto que se hace por piedad y devoció, lo quieran hacer forzoso y obligatorio, y assí suplicamos a Vuestra Magestad mande que ninguna persona sea compelida hacer contra su voluntad lo sobredicho.

Decreto.

A esto mandamos que en las licencias que se dieren para pedir limosna, no se pongan penas ningunas a los que huvieren de ayudar a pidirlas.

Ley V. [NRNav, 5, 3, 5] *Que solo tengan reserva el hermano de la Orden de San Francisco, y cesen las demandas de fuera del reino menos la de Monserrate y Hospital de Zaragoza.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 15.

De algunos años a esta parte han crecido con mucho exceso las demandas que andan de ordinario por los lugares de este reino y muchas de ellas son para fuera de él, de lo qual se siguen dos inconvenientes y daños. El uno es que por ello viene a faltar o a lo menos se disminuye la limosna para los pobres de este reino y el otro es que con las reservas que se dan a los que se encargan del bacín de la tal demanda, crece la obligación de hospedaje y carruaje, y otras semejantes, y se añaden a los demás vecinos pobres; porque los que de ordinario se escusan con estas reservas son los más ricos. Lo qual es en daño notable de los pobres. Para cuyo remedio suplican a Vuestra Magestad, provea y mande que de aquí adelante no haya ninguna casa reservada para los que hacen las dichas demandas, sino solamente para los que tuvieren hermandad en la religión de la Orden de San Francisco, y la hicieren en nombre de ellos; y por lo mismo ordene y mande que todos los bacines y platos, y demandas que anduvieren de los de fuera de este reino se quiten y no anden en él, pues se sabe muy de cierto que tampoco andan ni se admiten de este reino en ningunos reinos circunvecinos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, excepto en quanto a las demandas de Nuestra Señora de Monserrate y del Hospital de Zaragoza, en las cuales casas se suelen recoger y beneficiar los naturales de este reino; que las demandas de las dichas dos casas y las reservas dadas por su contemplación queden en su ser y estado que ahora tienen.

Ley VI. [NRNav, 5, 3, 6] *Que no se den reservas.*

Pamplona. Año de 1617. Ley 22. Temporal.

Por la Ley 15 de las últimas Cortes está dispuesto que las reservas dadas por contemplación de Nuestra Señora de Monserrate, el Hospital de Zaragoza y la religión de San Francisco, queden en su ser y estado, y tengan efectos y no otras ningunas. Y siendo esto ansí, contra lo dispuesto por la dicha Ley con gran daño de este reino, se han dado otras muchas, de tal suerte que en sola la villa de Mendigorria hai ocho o diez casas reservadas, y en esta forma en otras villas y lugares de este reino hai reservas de mayor número, con que escusándose los reservados, que son los más ricos, se acrecientan las cargas y obligaciones a los pobres. Y porque esto no es justo, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, dando por nulas cualesquiera reservas, excepto las dichas tres, y que adelante no se den otras ni se traiga en consecuencia lo que contra esto se huviere hecho, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 5, 3, 7] *En cada lugar no haya sino un vecino reservado por cada comunidad de las que tuvieren privilegio de reserva, y esta no valga para oficios de república.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 27.

Valiéndose de las reservas que tienen los hermanos de la religión de S. Francisco, y los que recogen las limosnas del Hospital General de Zaragoza y Nuestra Señora de Monserrate para eximirse de los oficios de república, sucede en muchas villas y lugares de este reino de poca vecindad, que faltan sugetos para servir los dichos oficios, y aunque en este caso no deben aprovechar las reservas como tan perjudiciales, conforme a disposición clara de derecho. Pero esto no se puede conseguir sin pleitos y con mucha costa. Y para que este daño cesse y se acuda al bien universal de las villas y lugares, y no falten personas que los gobiernen, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en las villas y lugares de treinta vecinos abaxo, los que tuvieren las dichas reservas o otras semejantes, sean compelicios a servir los oficios de república, y en las villas y lugares de más vecindad de los dichos treinta vecinos, si saliere el teruelo de algún reservado o fuere electo para alguno de los oficios de república, si se quisiere valer de la reserva o exención, se saque fuera de la bolsa su teruelo y quede inhávil y incapaz para ser elegido en oficios de república, y que assí bien no pueda haver en las dichas villas y lugares más de un vecino, reservado por cada una de las comunidades que tuvieren privilegio de reserva, porque en perjuicio de los demás vecinos y sin necesidad suele haver dos y tres reservados, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos y nos place que de aquí adelante en las villas y lugares, no pueda haver más de un vecino reservado por cada una de las comunidades que tuvieren privilegio de reserva, y aquella no valga en quanto a escusarse de hacer los oficios de república, quedando para en lo demás en su fuerza y vigor, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se perpetuó por la Ley 60 de las Cortes de 1632.

Ley VIII. [NRNav, 5, 3, 8] *Que ninguno apadrine demandas ni otras cosas debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 16.

De parte de los labradores y personas que viven y se sustentan con sola la administración de sus haciendas, se han propuesto muchas quexas ante los tres Estados, diciendo que con hallarse ellos muy menoscabados en sus haciendas, y con tantas deudas y cargas que no se pueden sustentar ellos ni sus hijos y familias, han sido y son tantas las demandas de monasterios de religiosos y monjas, y de colegios, hospitales, hermitas y basílicas y otras semejantes, haciéndolas por casas y por las heras, que no les queda con qué poder labrar ni sembrar sus heredades, ni con qué poder vivir, y assí les será forzoso el haver de dexar la labranza, pues todas las cosas que han menester para la administración de ellas les van costando a excessivos precios; y por otra parte las van sacando por vías y caminos exquisitos la poca sustancia que les queda. Porque los que hacen las tales demandas, no se contentan con pedir ellos mismos, sino que de industria llevan consigo hombres y mugeres principales; por cuyo respeto abergüenzan a la gente y en especial a

los pobres, y les quitan muchas veces lo que han menester aquel día para su sustento y del de sus hijos; y no hai ningún género de frutos que no pidan, como son trigo, vino, lana, quesos y otras cosas semejantes, y assí esta perdida y pobre toda la gente pobre de administración y labranza, siendo la que havia de ser más favorecida, pues en ella están fundadas todas las rentas eclesiásticas y seglares. Para cuyo remedio, piden y suplican a Vuestra Magestad se sirva de mandar se cercenen y moderen las licencias que se dieren para las dichas demandas, en todo lo que fuere possible; y mandar en las que se dieren que no hayan de llevar ni lleven ningunos padrinos, pues con llevarlos se saca la limosna forzosa y violentamente, y parece que no es tan meritoria como quando cada uno la da de su mera voluntad; y en razón de esto se mande que ningunas religiones ni otras personas o questores que hicieren qualesquier demandas, las puedan hacer ni hagan sino ellos a solas y de por sí, y sin llevar consigo padrinos ni madrinas que vayan con ellos a hacer las dichas demandas, so pena que qualquier persona que lo apadrinare o acompañare, de qualquier estado y condición que sea, tenga de pena cien libras por cada vez; y que aquellas se apliquen, la tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera para el alcalde en cuya jurisdicción esto sucediere; y que se le dé poder y facultad para executar la dicha pena, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley IX. [NRNav, 5, 3, 9] *Que por Nuestra Señora de agosto los regimientos de oficio hagan demanda general para el Hospital de Pamplona y se deposite lo que se recogiere.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 53.

Por parte de la dicha ciudad se les ha representado de cuánta utilidad y provecho es el Hospital General que en ella hai, y qué antiguo es, y las muchas cosas a que acude, assí de enfermedades, sin exceptuar algunas, como de recibir y criar los infantes expósitos que a él llegan; y que para todo ello no tiene sino mil ducados de renta y gasta cinco mil, de manera que creciéndole los gastos y enfermedades, ha llegado a tanta estrechura y pobreza que casi se han cerrado las puertas de él, visto que las limosnas ordinarias y extraordinarias no bastaban. Y porque cosa que tanto conviene para el servicio de Dios y bien y aumento de la república no cesse, haviéndose buscado algunos expedientes, el que ha parecido mejor para ayuda del dicho Hospital; y que obra tan santa e importante passe adelante, es que los alcaldes y regimientos o regimientos donde no los hai o las personas a quien toca el gobierno de los lugares y valles de este reino, todos los años día de Nuestra Señora de agosto o la fiesta siguiente, hagan demanda general de todo lo que los vecinos y naturales que solían dar parte al dicho Hospital; y lo que se cogiere se deposite en poder del thesorero o otra persona, con cuenta y razón, y aquello se dé y entregue a la que con orden y poder de los ministros del dicho Hospital fuere a pidirla; que en ello se hará servicio a Dios y el dicho Hospital será ayudado, y el reino recibirá bien y merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley X. [NRNav, 5, 3, 10] *El Hospital General de esta ciudad entre por su turno en la demanda de corderos que hacen en este reino las casas de Monserrate y San Antón, y lleve la quarta parte de las limosnas que se recogieren en el para las casas y santuarios de afuera.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 12.

Porque importa mucho al bien público la conservación y aumento del Hospital General de esta ciudad, se ha procurado hallar camino con que crezca su limosna, porque lo que tiene de renta no llega, como lo aseguran los que lo gobiernan, a ochocientos ducados, y se gastan más de cinco mil todos los años, con que ha venido a estar muy apretado, y esta apique de haverse de cerrar, y de esto resultaría grandísimo daño; pues a tantos pobres enfermos desamparados como se curan en el dicho Hospital continuamente, les faltaría una casa en que se exercita tanta caridad, y con esto sería forzoso perecer con mucho sentimiento de todos. Y aunque por la Ley 8, lib. 5, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos se procuró por este reino favorecer en algo al dicho Hospital, no ha sido remedio eficaz, y esto obliga a procurar algunos expedientes en que favorecer causa tan piadosa y se ofrecen los siguientes.

El primero es que por quanto por permissão expressa de las leyes de este reino se cogen algunas limosnas para casas que están fuera de él, estando prohibido a todas las demás, que de estas limosnas que se cogen para fuera, se retuviesse la quarta parte para el dicho Hospital General; de suerte que todo lo que se cogiere le haya de tocar la quarta parte, con que esto sea sin perjuicio de la cathedral de esta ciudad y de las demás iglesias que tengan derecho a la quarta de las dichas limosnas; y que las licencias que se despacharen sean y se entiendan con esta condición, y se ponga cláusula expressa de esto.

El segundo, que por quanto alternativamente las casas de Monserrate y San Antón, cada uno en su año hacen una demanda de corderos, entre también en este turno el dicho Hospital General; de suerte que de tres años le toque el uno, sin que en los años que por turno les tocaren, los unos embaracen a los otros, sino que esto vaya como dicho está por su turno. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley lo contenido en los dichos capítulos, para que se guarden inviolablemente, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

Por contemplación de el reino queremos y nos place que en quanto a la demanda de los corderos entre en el turno el Hospital General de esta nuestra ciudad de Pamplona, de suerte que de tres a tres años le toque el uno, sin que en los años que por turno le tocaren embaracen los unos a los otros, y entre el Hospital a gozar passados los dos primeros años; y lo demás por justos respetos no ha lugar.

Réplica.

También decimos que aunque en el Decreto del pedimento que se hizo en razón de la limosna del Hospital General se nos ha hecho mucha merced, mandando entre en el turno de la limosna de los corderos. Por ver el estado tan apretado como están las cosas de el dicho Hospital General, obliga a recurrir de nuevo a Vuestra Magestad y suplicar se sirva de conceder la quarta parte de las limosnas que se sacan para fuera del reino en virtud de las leyes; y no es mucho que sacando de la sustancia de

este reino la limosna las casas que no son de él, sean favorecidos los pobres y hospitales de Navarra que están padeciendo, y en especial el General de Pamplona; mayormente que sabiendo los que han de dar limosna que ha de tener parte el Hospital General, la darán con mayor liberalidad, y con esto no verná a ser perjudicial; pero quando lo fuera, es gracia la que concede la Ley y la puede limitar quien la hizo y concedió, como también la puede revocar, y no se hace agravio. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como está suplicado, quanto a la dicha quarta parte de la limosna o que por lo menos se conceda la quinta, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y atenta la urgente necesidad que representa, queremos y nos place que se haga como el reino lo tiene suplicado, en quanto a la quarta parte de el pedimento primero hasta las primeras Cortes.

Nota. Esta Ley es temporal en la segunda parte, mas se perpetuó en las Cortes del año de 1632 por la Ley 65 después de haverse prorrogado por la Ley 45 del año de 1628.

Ley XI. [NRNav, 5, 3, 11] *Capítulos de el estanco de los naipes a favor del Hospital General de esta ciudad de Pamplona.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 37.

Al Hospital General de esta ciudad tiene Vuestra Magestad hecha merced perpetua del estanco general del naipe de este reino, para que de su renta y aprovechamiento se conserve y continúe la curación de todos sus enfermos, en consideración de haverse curado y curarse también en el los soldados y gente de milicia de este presidio; porque son los más y más continuos dolientes de todo género de enfermedades que se curan en él. Por lo qual, y ser general para todos los enfermos de este reino y pasajeros, es continuo el grande concurso de ellos y la necesidad que padece para su curación y crianza de los niños expósitos, y assí es propria obligación de nuestra atención el solicitar sus alivios y mayor aumento de sus rentas y aprovechamientos. Y pues Vuestra Magestad usando de su cathólica piedad, fue servido de hacerle merced del dicho estanco por haverse experimentado algunos inconvenientes que disminuyen su renta y aprovechamiento, para conservarlos y aumentarlos todos en mayor beneficio del dicho Hospital y pobres, nos ha parecido que conviene que se nos conceda por ley lo contenido en los capítulos siguientes.

Primeramente, que el precio de cada baraja de naipes finos sea a cinco tarjas, con que lleven tres hojas de buen papel y sea de manera que no se trasluzgan y estén cortados con igualdad y bien encolados, y tengan buena pinta, y cada baraja de comunes a tres tarjas, y si a menos quisieren venderlos, lo pueda hacer el dicho Hospital o quien su derecho tuviere; y no siendo de la dicha calidad y se hallaren defectuosos en alguna de ellas los dichos naipes, tengan de pena por cada vez que se denunciare ducientos libras el arrendador y ciento el que las vendiere, y perdido el naipe, aplicadas para la Cámara y Fisco de Su Magestad y denunciante por mitad.

Item, que el dicho Hospital General o quien su derecho tuviere, pueda hacer si quisiere estampa para imprimir naipes, como sea tan fina como la que corre.

Item, que por junto ni por menudo no puedan entrar en este reino ninguna persona naipes, so pena de ducientos ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes al Fisco, Hospital General y denunciante, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera al alvedrío de los del Real Consejo.

Item, que todos los naipes que se hallaren haverse hecho en este reino o trahído a él sin orden del dicho Hospital General o quien su derecho tuviere, además de la dicha pena, sean perdidos y aplicados por tercias partes en la forma que queda dicho; y assí bien toda la mercadería o qualquiera otra cosa que viniere encubriendo los dichos naipes.

Item, que si alguna persona pobre entrare en este reino naipes, atreviéndose a esto, a título de que no llevaran la pena por no tener hacienda con que pagarla, tengan de pena quatro años de destierro de todo el reino indispensable.

Item, que ninguna persona pueda vender ningún género de naipes, si no es el dicho Hospital General o quien su derecho tuviere, so las dichas penas de ducientos ducados.

Item, por quanto alguna persona podría traer naipes a este reino a título de que los ha de passar a los de Castilla y Aragón, y esto solo por excusarse de la pena que queda puesta y para defraudar al dicho Hospital General o su causa obiente, es condición que ninguna persona pueda traer a este reino naipes ni aun para passarlos a otros reinos (pues en ellos se hacen los que son menester y no los admiten de fuera) pena de los dichos ducientos ducados, aplicados como queda dicho por tercias partes, al Fisco, Hospital General y denunciante, y perdidos los naipes que cogieren.

Item, que a qualquiera persona que se le aberiguare haver trahído naipes a este reino o quien los haya passado al reino de Castilla o al de Aragón, dentro de dos meses hecha averigua de ello, se le pueda pedir y tenga la tal persona las mismas penas que quedan expressadas en los precedentes capítulos y aplicados en la misma forma.

Item, que ninguna persona pueda dar ni de para jugar naipes fabricados fuera de este reino, y hallándole o averiguándole haverlos dado para que usen de ellos, tenga de pena por cada vez cinquenta libras, aplicadas por tercias partes al Fisco, Hospital General o su arrendador y denunciante, y que qualquiera alcalde ordinario o jurado pueda hacer executar la dicha pena. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por ley perpetua todo lo contenido en los dichos capítulos, en conservación del dicho estanco y aumento del dicho Hospital General, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 5, 3, 12] *Sobre impresión y estanco del Arte de Nebrixa y otros libros a favor del Hospital General de esta ciudad.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 85.

El Hospital General de esta ciudad de Pamplona tiene tan grande gasto en la curación de los pobres enfermos, assí de esta ciudad como de los que vienen de otros pueblos del reino y pasajeros, y en la curación de los soldados y gente de milicia de

este presidio, y en la crianza de los niños expósitos, que es muy del servicio de Vuestra Magestad y de la conveniencia pública del reino el disponer medios con que se aumenten sus rentas, en consideración de que las que tenía han ido decayendo y minorándose las limosnas por la esterilidad de los años, y no se alcanza con qué poder acudir a los dichos gastos. Y se ha ofrecido el expediente de aplicarse al dicho Hospital la impresión del Arte de Antonio Nebrixa, el Libro Quarto de Brabo, la Pregunta o Doctrina Christiana, la Cartilla para enseñar a leer, y la Gallofa de este Obispado, para que la impresión de lo sobredicho le sea de alguna utilidad, y el que pueda traer el papel necessario para ello libremente y sin pagar derechos, y hacerlo imprimir por su cuenta donde mejor le pareciere, y el ocurrirse a esta necesidad se ha reconocido siempre por muy conveniente, pues el Señor Rey Don Phelipe Padre de Vuestra Magestad fue servido de hacerle merced del estanco de los naipes de este reino, y se estableció a pedimento nuestro con diferentes penas para los que contravinieren al dicho estanco por la Ley 37 de las Cortes del año de 1654. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley el estanco de la venta de los dicho libros e impresión de ellos, concediéndoselo al dicho Hospital, y la facultad de poder traer libremente y sin pagar derechos algunos todo el papel que huviere menester para las dichas impressiones; y que ningún impressor de este reino pueda imprimirlos sin orden y consentimiento del dicho Hospital; y assí bien, que ninguna persona los pueda introducir en este reino ni venderlos, pena de ducientas libras por cada vez que se contraviniere a ello, aplicadas para la Cámara y Fisco, y denunciante; y que también se den por perdidos todos los sobredichos libros que se introduxeren y vendieren e imprimieren sin orden del dicho Hospital General, y se apliquen aquellos a él, y que el precio a que el Hospital los huviere de vender sea según la tassa que les diere vuestro Consejo, como lo esperamos de la suma clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con tal que para introducir el papel necessario para las dichas impressiones, se acuda por licencia al ilustre nuestro visso-rey, para que la de con la limitación y prevenciones que le parecieron convenientes, para que se excusen los fraudes que pueden resultar.

Ley XIII. [NRNav, 5, 3, 13] *Se concede al Hospital General la impresión y venta de los libros y quadernos de oficios sueltos y missas propias de los santos nuevos de España.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 34.

El Hospital General de esta ciudad de Pamplona tiene tan grande gasto en la curación de los pobres enfermos, assí de esta ciudad, como de los que vienen de otros pueblos del reino y passageros, y en la curación de los soldados y gente de milicia de este presidio, y en la crianza de los niños expósitos, que es muy del servicio de Vuestra Magestad y de la conveniencia pública del reino el disponer medios con que se aumenten sus rentas, en consideración de que las que tenía han ido decayendo y minorándose mucho las limosnas por la esterilidad de los años, y no se alcanza con que poder acudir a los dichos gastos; y se ha ofrecido el expediente de poderse aplicar al dicho Hospital la impresión de los Quadernos y Oficios sueltos, y Missas

propias de los santos nuevos que cada día van saliendo y salieren adelante, para que la impresión de lo sobredicho le sea de alguna utilidad y pueda hacerlo imprimir por su cuenta donde mejor le pareciere. Y el ocurrirse a esta necesidad se ha reconocido siempre por muy conveniente, pues el señor rey Don Phelipe, padre de Vuestra Magestad, fue servido de hacerle merced del estanco de los naipes de este reino, y se estableció a pedimento nuestro con diferentes penas para los que contravinieren a dicho estanco por la Ley 37 de las Cortes del año de 1654; y por la Ley 85 de las últimas Cortes fue servido Vuestra Magestad de hacer merced al Hospital del estanco de la venta de los libros de el Arte de Antonio Nebrixa, el Libro Quarto de Brabo, la Pregunta de los libros o Doctrina Christiana, la Cartilla para enseñar a leer, y la Gallofa de este Obispado; y se estableció dicha Ley a pedimento nuestro con diferentes penas para los que contravinieren al dicho estanco. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley el estanco de la venta de los dichos libros, de los Quadernos, y Oficios sueltos, y Missas propias de los santos nuevos que cada día van saliendo y salieren adelante, e impresión de ellos, concediéndoselo al dicho Hospital; y que ningún impressor de este reino pueda imprimirlos sin orden ni consentimiento del dicho Hospital; y assí bien, que ninguna persona los pueda introducir en este reino ni venderlos, pena de ducientos libras por cada vez que se contraviniere a ello, aplicadas para Cámara, Fisco y denunciante, y que también se den por perdidos todos los sobredichos libros que se introduxeren y vendieren e imprimieren sin orden del dicho Hospital, y se apliquen aquellos a él, y que el precio a que el Hospital los huviere de vender, sea según la tassa que les diere vuestro Consejo, como lo esperamos de la suma clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 5, 3, 14] *Sobre que se aplique al Hospital General de Pamplona las Gacetas y otros papeles de novedades, y que los escrivanos hagan recuerdo en los testamentos a los testadores si quieren dexar alguna manda al dicho Hospital General o al del mismo pueblo.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 14.

Por los legados y procuradores de Cortes de la ciudad de Pamplona, y el administrador de su Hospital General, se nos ha hecho relación que con la continuación y el número excessivo de enfermos y niños expósitos que en él concurren, son tan crecidos los gastos que con todas sus rentas y limosnas, no se pueden mantener ni asistir a la paga de salarios y curaciones por admitirse en el todos los pobres naturales de este reino y niños expósitos, y algunos estrangeros, de que resulta hallarse alcanzado en más de dos mil ducados. Y en la precisión de haver de enagenar su capital y aun expuesto a cerrarse, con universal desconsuelo y deseando ocurrir a este perjuicio de todo el reino, convendría el que se le agregasse al Hospital la impresión de todas las Gacetas y demás papeles de novedades, con la prohibición de no poderlos imprimir ni vender otro impressor que el que señalare el administrador del dicho Hospital, como se practica por Privilegio a su favor en la impresión de Preguntas y Gallofas, y que el vender de dichas Gacetas sea conforme a la tassa señalada por el Consejo a los Impres-

sores, que al presente las venden; y assimismo, que se imponga a los escrivanos obligación debaxo de pena de cinquenta libras, para que siempre que testificaren testamentos hayan de advertir a los testadores si tienen voluntad de dexar alguna limosna al dicho Hospital General de la ciudad de Pamplona, y si huviere en el mismo pueblo Hospital que baste hacer el recuerdo a dicho testador o a favor de el del mismo lugar o del de la dicha ciudad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos que la impresión de Gacetas está aplicada por algún tiempo al Hospital Militar de Pamplona, y que en haviendo passado todo él y efectuándose otras providencias que se discurren para su manutención, tendrá cuidado especial el ilustre nuestro visso-rey de que en todo lo conveniente y possible se dé cumplimiento a esta súplica, y queremos se haga según ella en los otros papeles de novedades y todo lo demás que se expressa.

Ley XV. [NRNav, 5, 3, 15] *Se pueda andar a la demanda de Nuestra Señora de Aránzazu en los lugares de su guardianía en este reino.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 38.

En las Cortes del año de 1612, por la Ley 15, entre otras cosas se suplicó a Vuestra Magestad se mandasse por ley, no se admitiessen las demandas de fuera del reino en él, y se concedió, excepto quanto a las demandas de Nuestra Señora de Monserrate y el Hospital de Zaragoza, en las quales casas se suelen recoger y beneficiar los naturales de este reino, que son palabras expressas de la dicha Ley. Y ahora se nos ha representado la misma razón de parte del convento de Nuestra Señora de Aránzazu, que es de la Orden de San Francisco, para que atendido a que aquel devotísimo santuario es muy frequentado de los naturales de este reino, y que en él los acogen y benefician y acarician con particular demostración, como es notorio; y que de tiempo inmemorial a esta parte, dentro del distrito de su guardianía, que alcanza a algunos pueblos de este reino (que no son muchos) han acostumbrado juntar limosna, y que la necesidad que padecen por estar en despoblado y en una aspereza grande, es grandísima. Suplicamos a Vuestra Magestad mande exceptuar el dicho convento de Nuestra Señora de Aránzazu, quanto al distrito de su guardianía, solamente de la disposición de la dicha Ley. Y por constarnos que todo lo dicho es cierto, suplicamos a Vuestra Magestad declare no comprehender la dicha Ley 15 del año de 1612 el dicho convento de Aránzazu, y declarar que puedan sus religiosos juntar limosna en el distrito de su guardianía, guardando en lo demás las leyes de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 5, 3, 16] *Se pueda pedir limosna para los niños de la Doctrina de Pamplona en los lugares que pasan de cien vecinos, y que en cada uno haya persona encargada para esto.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 54.

Los hermanos del Seminario de los Niños y Niñas de la Doctrina de esta ciudad dicen: Que por haver muchos niños y niñas que se reciben, assí expositor del Hospital General como huérfanos desamparados de este reino, y de otros que se reciben con consulta y acuerdo de uno de los regidores de la dicha ciudad, a cuyo cargo está esto, se ofrecen muy grandes gastos forzosos y necesarios, para los quales no tienen sino treinta o quarenta ducados de sabido en cada un año, y el cornadillo que se coge por las iglesias de esta ciudad, que no monta ochenta ducados, y muchos años se reciben passados de cien niños y niñas, en especial en años estériles que por no tener sus padres con qué sustentarlos, los dexan desamparados, y en este caso es fuerza recogerlos. Y assí a esta causa no solamente no tienen con qué sustentarse, pero están muy alcanzados y endeudados, porque hai persona a quien se le debe gran cantidad de trigo; y si Vuestra Señoría Ilustríssima con su mano poderosa no socorre a esta necesidad tan urgente, como padre, y amparo, han de padecer mayores necesidades. Y assí suplican humildemente les favorezca intercediendo con Su Excelencia, dé licencia para que en los lugares grandes y granados los regimientos pongan una persona en cada uno de ellos que pida para los dichos niños y niñas, que en ello recibiría bien y merced y servicio Nuestro Señor.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que en lugares granados que llegaren a cien vecinos, pueda haver una persona del dicho lugar que pida para los niños con que no se haga esto compeliendo a nadie contra su voluntad.

Ley XVII. [NRNav, 5, 3, 17] *Para los niños de la Doctrina de Pamplona se pida limosna en todo el reino y para los de Tudela en su merindad.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 54.

En esta ciudad y en la de Tudela hai casas y hospitales donde se recogen y crían niños huérfanos, y esta es obra de mucha piedad y utilidad, y se debe favorecer. Para lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los ministros, agentes y criados de las dichas casas y hospitales, puedan pedir limosna en todo este reino, assí en las heras como en las casas, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación de el reino queremos y nos place que se haga como se pide; con que para los niños huerfanos de Tudela solo se pueda pedir en su merindad.

Ley XVIII. [NRNav, 5, 3, 18] *Los niños huérfanos de Pamplona puedan hacer demanda de corderos en la vez y lugar que se expresa en esta Ley.*

Olite. Año de 1645. Ley 14.

Por la Ley 54 de las Cortes de el año de 1632 se permitió que los ministros, agentes y criados de la casa y hospital donde se recogen y crían los niños huér-

fanos en la ciudad de Pamplona, puedan pedir limosna en todo este reino, assí en las heras como en las casas; y esto se concedió por ser la dicha hospitalidad y crianza de los dichos niños huérfanos, no solo obra tan pía, sino tan necessaria; pues en ella se recogen y crían los niños huérfanos y desamparados de todo el reino. Y por haver crecido tanto el número de ellos, que passan de setenta y ocho los que actualmente se crían en el dicho Hospital, y que aquel no tiene renta considerable, y que las limosnas que en lo permitido por la dicha Ley, y de otros modos se recogen son muy pocas, y que de ningún modo llega todo a lo necesario para alimentar los dichos huérfanos; por esto y porque será preciso cerrar el dicho Hospital, si no se ocurre con lo necesario para su conservación, ha parecido ser medio para ello el que se les permita a sus dichos ministros, agentes y criados que puedan hacer demanda de los corderos en todo este reino, como le está permitido al Hospital General del de la misma ciudad por la Ley 12 del año 1624; y porque la dicha Demanda es por turno entre la casa de San Antonio de la Preceptoría General de esta ciudad de Olite, y la de nuestra Señora de Monserrate, y la del dicho Hospital General, las quales piden la dicha limosna cada uno en su año. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de conceder a la dicha Casa y Hospital de niños huérfanos de la misma ciudad el pedir la misma limosna y demanda de corderos por todo el reino en su vez y año, que viene a ser el quarto, y que sus dichos ministros, agentes y criados puedan comenzar a pedirla de aquí a tres años, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 5, 3, 19] *El monasterio de Nuestra Señora de Balvanera pueda pedir limosna en este reino en los lugares del obispado de Calahorra.*

Pamplona. Año de 1628. Ley 19.

Por la Ley 15 de las Cortes de el año 1612 se suplicó a Vuestra Magestad no se admitiesen en el reino las demandas de fuera de él, y se concedió, excepto en quanto las demandas de Nuestra Señora de Monserrate y el Hospital de Zaragoza; y después por la Ley 38 de las Cortes de el año 1621 se declaró no comprehenderse en la dicha Ley del año 1612, el monasterio de Nuestra Señora de Aránzazu de la Orden de San Francisco, en quanto al distrito de su guardianía. Y ahora se nos ha representado de parte del abad, monges y convento de Nuestra Señora de Balvanera, de la Orden de San Benito, que aquel es un grande santuario donde hai veinte monges y doce legos que de ordinario se ocupan en alabar a Dios, y servir y hospedar muchos peregrinos y enfermos en el alma y en el cuerpo; los quales movidos de los milagros que Dios hace en esta casa vienen a pedir salud a su Divina Magestad, por la intercessión de su Santíssima Madre, y buelven sanos; y que de este beneficio también participa este reino; y que atendidas las dichas causas y otras, y que el dicho monasterio está pobre, se le diesse licencia para pedir limosna por todo el reino. Y por tener el dicho pedimento en parte por justificado, suplicamos a Vuestra Magestad declare no comprehender la dicha Ley 15 de el año de 1612 al dicho monasterio de nuestra Se-

ñora de Balvanera en quanto a los lugares de el obispado de Calahorra que están en este reino, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino concedemos y nos place que los religiosos de Nuestra Señora de Valvanera de la Orden del Glorioso Padre San Benito, puedan pedir limosna en los lugares del obispado de Calahorra que están comprehensos en este reino, sin embargo de lo dispuesto por la Ley 15 del año de 1612.

Ley XX. [NRNav, 5, 3, 20] *No haya arrendamientos de limosnas de demandas.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 55.

Muchos conventos, hospitales y iglesias, y otros lugares píos que acostumbran y tienen licencia para demandar y pedir limosna en todo este reino, y tener plato en las iglesias de él, han dado en arrendarlas, de que se han descubierto conocidos inconvenientes por los arrendadores, con el cevo del interesse proprio que les va, corren todo el reino a título de las demandas y molestan con ellas más de lo que sería razón, debiendo de ser la limosna voluntaria y no importuna, y dexando sus oficios andan todo el vagando, haciéndose olgazanes y viciosos, y aun estos mismos arrendadores, haciendo grangería de las limosnas, buelven a rearrendarlas a otros, y hacen otros tratos no permitidos y indecentes a la materia, y ellos son los que llevan la mayor parte de la limosna que cogen, contra la voluntad de los que la dan, y en este reino nunca falta ni faltará quien piadosamente se encargue de cogerla. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que so pena de bolver con el quatro tanto la limosna que cogieren, aplicada para el Hospital General de esta ciudad y de otras penas que Vuestra Magestad fuere servido, no haya semejantes arrendamientos de demandas, ni platos, ni las hagan, aunque los tales lugares píos, cuya limosna se coge sean de fuera de este reino, y que incurran en las dichas penas, assí los que arrendaren como los arrendatarios, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos que se haga como se suplica.

Ley XXI. [NRNav, 5, 3, 21] *Que por una vez en cada un año se pueda pedir limosna en este reino para la hermita de Nuestra Señora de Sancho Abarca.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 15.

Cerca de las Bardenas reales hai una basílica y hermita llamada de nuestra Señora de Sancho Abarca, cuya santa imagen es de suma veneración; y con el motivo de estar mojonante a los términos de este reino, es grande la devoción que tienen nuestros naturales y hallan en ella mucho consuelo, assí espiritual como temporal en los hermitaños y personas que asisten. Y para que se aumente el culto y devoción, suplicamos a Vuestra Magestad, mande concedernos el que una vez en cada año se pueda pedir limosna en todo este reino para dicha

basílica y hermita, lo qual sea y se entienda sin perjuicio de el derecho que a la quarta parte de esta limosna tienen y pueden tener el Hospital de la ciudad de Pamplona y otras iglesias conforme a la Ley 12 de las Cortes del año de 1624, perpetuada por la Ley 65 del año de 1632, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos que se haga como lo suplica el reino.

Ley XXII. [NRNav, 5, 3, 22] *Que se puedan pedir limosnas anualmente para la casa de Misericordia de Pamplona.*

Olite. Año de 1709. Ley 17.

En la ciudad de Pamplona se ha instituido una Casa de Misericordia, para recoger y mantener en ella los pobres que andaban pidiendo limosna; cuya fundación es una obra muy piadosa por el cuidado que se tiene con los pobres, assí en la educación de la Doctrina Christiana y otros exercicios de piedad, como en la asistencia de su sustento y vesturio; y en dicha Casa se recogen no solamente los pobres de dicha ciudad, sino es también otros muchos del reino a juicio de los regidores superintendentes. Y por ser moderna su fundación, no tiene dicha Casa los medios competentes ni dotación ninguna, sino las limosnas de dicha ciudad para su manutención. Y sería muy conveniente y del servicio de Dios el que se pudiesse pedir y recoger limosna por todo el reino para dicha Casa, en cuya atención suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley el que se pueda pedir limosna anualmente para dicha Casa por todo el reino, assí en el tiempo de la cosecha del trigo, como también del vino y demás frutos, cuya facultad se entienda sin perjuicio del derecho que a la quarta parte tengan y puedan tener el Hospital General de la misma ciudad, y otras iglesias, conforme a la Ley 12 de las Cortes del año 1624 perpetuada por la Ley 65 del año 1632, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos se execute como lo suplica el reino.

Ley XXIII. [NRNav, 5, 3, 23] *Que se pueda pedir limosna para la basílica de San Gregorio de Ostiense de el valle de la Berrueza.*

Olite. Año de 1709. Ley 18.

En el valle de la Berrueza hai una basílica donde está colocado el santo cuerpo de el glorioso S. Gregorio obispo Ostiense, por cuya intercessión son repetidos e innumerables los favores que ha logrado el reino, librando sus cosechas de plagas de langostas y otras sabandijas; estendiéndose por esta causa la devoción por toda España, por los milagros que se han experimentado bendiciendo los campos con el agua de este glorioso santo, que la llevan para este fin aun a reinos más remotos; y logrando este el favor de tener en él su santo cuerpo, debemos con más precisso reconocimiento a sus beneficios, solicitar su mayor veneración y culto y respecto de

que dicha basílica, y sus ministros no tienen más rentas que las de las limosnas. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por ley el que su abad, administrador de la referida basílica, pueda para ella, sin embarazo alguno, pedir por todo el reino limosna al tiempo de las cosechas de pan, vino, aceite, y las demás que se quisieren dar; lo qual sea y se entienda sin perjuicio del derecho que a la quarta parte de esta limosna tiene y puede tener la cathedral de la ciudad de Pamplona u otras iglesias, según la costumbre, y otras leyes anteriores; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Respondemos se haga como en esta súplica se expresa.

Nota. No se pone la Ley 4 de la antigua *Recopilación* (sobre que a los que van a la publicación de la Bula de la Cruzada no se le den posadas francas ni sin pagar), por estar duplicada a la Ley 5, tít. 8, lib. 2, que en esta es la Ley 5 también.

TÍTULO IV

DE LAS COFADRÍAS

Ley I. [NRNav, 5, 4, 1] *Cofadrías de oficiales y ayuntamientos, no haya en este reyno, so ciertas penas y sin que intervenga la Justicia.*

Pamplona. Año de 1553. Petición 127. Ordenanzas viejas. Temporal.

Suplican se provea y mande que no haya confadría de oficiales en el dicho reyno ni ayuntamiento de ellas por el daño que viene a la república, & inconvenientes que de ellas han resultado, y que se quiten del todo, aunque estén confirmadas, y que si para la distribución de las rentas en missas y obras pías se hovieren de juntar, que no lo puedan hacer sin intervención de la Justicia.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en este nuestro reyno, los oficiales de él, no hayan de hacer ni hagan confadrías algunas. Porque por experiencia parece que de hacer las dichas confadrías han redundado grandes daños a la república, y cada día se presume que redundarán más por los monipodios que en ellas los oficiales hacen, para acrecentar el precio de sus oficios y cosas; y assí mandamos que no se junten las dichas confadrías, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hicieren en la qual pena desde ahora para entonces los damos por condenados; y aplicamos la tercera parte para el que lo denunciare y la otra tercera parte para nuestra Cámara y Fisco; y se guarde hasta las primeras Cortes. Con esto que dentro de una hora que fuere requerido el alcalde o oficial de Justicia que manda la dicha Ley que intervenga, haya de ir a hallarse presente; y si dentro del dicho tiempo no fuere, lo puedan tratar sin él; y que el dicho oficial no les lleve derechos por hallarse presente. El Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 5, 4, 2] *Que no haya cofadrías de oficios mecánicos o no mecánicos.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 7.

Por leyes prorrogadas hasta estas Cortes, ha sido proveído (que los oficiales de este reyno no huviessen de hacer ni hiciessen confadrías algunas, ni se juntasen en ellas, so

ciertas penas; y que si para la distribución de las rentas se huviessen de juntar, fuese con intervención de la Justicia; y que las ordenanzas que tienen los tales oficiales se viessen y reformassen como convenía). Y porque conviene al bien público que del todo se quiten las confadrías, suplicamos a Vuestra Magestad mande prohibir y vedar las confadrías de qualesquiere oficios y de qualquiera arte, y que se disuelvan del todo, y que no se puedan juntar ni aun para distribución de sus rentas, sino que pues han de quedar disueltas las dichas confadrías que de las tales rentas se haga y disponga, como fuere de justicia, quando se disuelvan las confadrías; porque de esta manera cessaran muchos monipodios & otros excessos que se hacen en deservicio de Dios y en daño de la república. Todavía assí que se disuelvan las tales confadrías, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las ordenanzas que huviere para que los dichos oficiales usen bien de sus oficios, se vean y reformen por los regimientos de los pueblos y se embíen al Real Consejo, para que sobre ello se provea lo que convenga, de manera que aunque las confadrías queden disueltas, haya orden cómo han de usar de sus oficios.

Decreto.

Por contemplación del reino y por lo que conviene al bien público, se haga como el reino lo pide, de manera que de aquí adelante no haya confadrías de ningunos oficios mecánicos y no mecánicos que estuvieren ordenadas & instituidas por razón de los dichos oficios; y las que hasta aquí están hechas, se revocan y dan por ningunas, sin embargo de qualquiera aprobación o confirmación que de Nos tuvieren; y en quanto a las rentas y propios de las tales confadrías acerca de la disposición de ellas, el Consejo, oídas las partes, provea justicia; y lo mismo haga acerca de las ordenanzas que huvieren de tener para administrar bien sus oficios, teniendo respeto al parecer y orden que los regimientos de los pueblos dieren y embiaren en la dicha razón, dentro de setenta días después de la publicación de esta Ley. Los quales passados, el Consejo provea lo que convenga a la buena administración de los tales oficios.

Ley III. [NRNav, 5, 4, 3] Que la Ley anterior de la prohibición de cofadrías no comprehenda la de los médicos, apoticarios y cirujanos de esta ciudad de Pamplona.

Tudela. Año de 1565. Ley 27.

Por quanto la Confadría de los médicos, boticarios y cirujanos de la ciudad de Pamplona, que es de la invocación de San Cosme y San Damián, está fundada y ordenada con Privilegio Real y mandada guardar por sentencia del Real Consejo. Y conviene al bien público de la dicha ciudad y de este reino se guarde la dicha Confadría y las Ordenanzas de ellas, porque los que entraren en los dichos oficios, sean bien examinados y se tengan todas consultas para las cosas que tocaren a la salud de la república; y en ella no puede haver monipodios ni los inconvenientes por los quales se mandan quitar las confadrías de los oficiales y tratantes. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que la dicha Ley de las confadrías

hecha en las últimas Cortes, no comprehenda a la dicha Confadria de los médicos, boticarios y cirujanos de la ciudad de Pamplona.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación del reino, se haga como se pide, no habiendo pleito pendiente sobre esto.

Ley IV. [NRNav, 5, 4, 4] *Que en las cofadrías se pueda hacer una comida al año a costa de sus rentas, y si no la tienen a costa de los cofrades, con que no contribuyan sino a seis tarjas cada uno.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 30. Temporal.

En las valles de las Montañas de este reino, y lugares y tierra Bascongada, de tiempo inmemorial a esta parte hai ciertas fundaciones de confadrías con decreto de superior eclesiástico, en missas y otras devociones, y tienen hermandad para acudir con sufragios a las almas de los difuntos confadres; de tal manera que hai penas puestas por el vicario general para clérigos que faltan a lo susodicho y suelen juntarse en hermitas, basílicas e iglesias acomodadas según los puestos, porque los vecinos de cada lugar no hacen bastante número de confadría. Y así se juntan diversos pueblos, y a ellos como si viviessen en el mismo lugar, se congregan donde les parece más acomodado puesto para todos los de la congregación y confadría, y así sucede que muchos acuden en distancia de dos o tres leguas y oyen missa, y no es posible buelvan a sus casas sin comer. Y antes de las leyes y prohibiciones del reino solían hacer sus comidas todas las veces que se congregaban, y ahora no acude tanta gente, porque no todos tienen salud y complexión para estar todo el día sin comer, y sola una vez al año desean hacer la dicha congregación, de que resultan los dichos sufragios de almas y las demás devociones. Y para que aquellas se conserven y vayan en aumento, ha parecido suplicar a Vuestra Magestad se sirva proveer y mandar que sin embargo de las leyes que en contrario de esto están proveídas, se permita que en todas las confadrías de este reino se pueda hacer comida una vez en el año; con esto que la dicha comida sea a costa de la confadría en las que tuvieren renta dedicada para solo este efecto; y en las que no tuvieren renta que en su fundación se señaló para esto, se haga el gasto y expensa a costa de los confadres particulares, y no de la renta de la confadría, con que así bien cada confadre no gaste más de a seis tarjas por persona, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó la Ley anterior por la Ley 59 de 1617, por la 63 de 1621, por la 49 de 1624 y se perpetuó por la 40 de 1628, con calidad de que los cofadres puedan pagar a dos reales cada uno para las comidas.

TÍTULO V

DE LOS CAMINOS, PUENTES Y PONTAGES

Ley I. [NRNav, 5, 5, 1] *No se lleve derechos por passar por caminos públicos y reales.*

Tudela. Año de 1565. Ley 55.

Muchos que han passado carros por el término de la villa de Cárcar por Santa María del Regadío, nos han dado noticia que les hacen pagar los de la villa a medio real, y un real por cada carro que por allí passa. Lo qual es imposición nueva y podría hacer consecuencia para otras partes de este reino, y es contra la libertad antigua en el de no pagar cosa alguna en passos de puentes ni caminos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos de Cárcar ni otros algunos en este reino no lleven derechos por caminos y calzadas, por gentes, cavalgaduras, ni carros.

Decreto.

A esto vos respondemos que por passar por caminos públicos y reales, no se lleve derecho ninguno, y los dexen passar libremente; y si hicieren daño en las heredades de particulares, paguen el daño.

Ley II. [NRNav, 5, 5, 2] *Sobre que los del Pueyo no impidan passar carros por el Camino Real.*

Estella. Año de 1567. Ley 27.

En las Cortes del año de 65 se mandó (que por passar por caminos públicos y reales no se lleven dineros algunos, y que los dexen passar libremente, y si hicieren daño en las heredades de particulares, paguen el daño). Y dio ocasión a ordenarse esto que los de la villa de Cárcar habían comenzado a hacer pagar por los carros que passaban por su término ciertas imposiciones; y después ha sucedido que los del lugar del Pueyo impiden que no passan por sus términos y por el Camino Real (que hai en ellos desde Tafalla a Pamplona) carros, y les hacen rodear muchas leguas por ello, y es muy grande vexación para los que passan y daño para la contratación. Suplicamos a Vuestra Magestad que los dichos del lugar del Pueyo ni otros algunos,

no impidan el passo de ningunos carros por los caminos reales y que les dexen pasar libremente, y ponga Vuestra Magestad sobre ello alguna recia pena.

Decreto.

A esto vos respondemos que este negocio está puesto en justicia, que el Consejo con brevedad la haga y las partes hagan sus diligencias, que con brevedad se despachará.

Ley III. [NRNav, 5, 5, 3] *Los carreteros anden por el camino antiguo, y usado de el Pueyo, y no por el Real, y guarden lo demás que contiene esta Ley.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 93.

Ilustríssimo Señor. Los jurados y vecinos del lugar del Pueyo dicen: Que havrá quarenta y más años de tiempo que entre el dicho lugar y los carreteros del reino hubo pleito sobre si los dichos carreteros havían de passar por el Camino Real de Tafalla y el Pueyo y Mendivil, o por carretera antigua del monte, por la qual havían acostumbrado passar antes; y por el Consejo Real fueron condenados los dichos carreteros a que no passassen por el Camino Real, so pena de veinte ducados por cada uno de los que contraviniesen, y huviessen de andar por la dicha carretera antigua, declarando no haver lugar lo que los dichos carreteros, y auna con ellos los regidores de esta ciudad pidían; y después por diversas declaraciones y en diversos tiempos se han mandado guardar las dichas sentencias y provissiones del Real Consejo, como más largamente consta de las provissiones de que hacen ostensión. Y siendo esto assí, por la Ley 66 de las Cortes de el año de 1586 se ordenó que los dichos lugares dexassen libremente passar los dichos carros por el dicho camino, con que huviessen de pagar a los del pueblo a diez maravedís por cada carro, para el reparo de él y de una puente que hai en el término del dicho lugar; y esto fue hasta las primeras Cortes; y después por la Ley 2 del año de 1600 se ordenó que los dichos lugares los dexassen passar por el dicho camino sin hacerles pagar los dichos maravedís; y que el patrimonial de Su Magestad tomasse cuenta a los del Pueyo del dinero que havían cobrado de los dichos carreteros y de los reparos que havían hecho, diciendo que cada un año montaban los derechos de los dichos carreteros trecientos ducados, como más por extenso consta por las dichas leyes. Y porque quando aquellas se hicieron y ordenaron, Vuestra Señoría fue mal informado por algunos que serían interessados y no propicios a los del reino, porque hicieron relación que en el término de él havia una puente solamente, haviendo dos, y que llevaban a trecientos ducados por año de los derechos de los dichos carros, no llevando, como no han llevado veinte y quatro ducados, poco más o menos, y porque el dicho camino es el más frecuentado y necessario que hai en el reino para los que vienen de Castilla, Aragón y Valencia, y también para los que van y vienen a la Ribera, y el peor y más peligroso para los que andan a cavallo y en coches, y para los tragineros. Y conviene a toda la república que los dichos carreteros no lo destruyan y pierdan, teniendo como tienen su camino carretero antiguo, y de esta manera cessarán los dichos inconvenientes que suelen suceder en los grandes atolladeros que hacen los dichos carros, como han sucedido diversas veces. Suplicamos a Vuestra Señoría se sirva de mandar ver la dicha provisión y sentencias, e informarse de lo que passa acerca de lo susodicho; y que sin embargo de las dichas leyes, se procure el remedio de los dichos inconvenientes con que los dichos carreteros anden por el camino antiguo y usado, y no por el dicho Camino Real, que en ello Vuestra Señoría hará muy grande merced a los suplicantes. *El Licenciado Erviti.*

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 5, 5, 4] *Sobre el camino de Labraza que se llama de las Acerías, para que se pueda passar libremente por él.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 13. Quaderno 2.

La villa de Labraza, que confina con la villa de Viana, la Población y Aguilar, que todas ellas están de tiempo inmemorial acá, dentro de los límites, territorio y jurisdicción de Navarra, parece que de pocos días a esta parte la han querido hacer que sea de la jurisdicción de Castilla; y el Camino Real y público que va por el que llaman de las Acerías, pasan los vecinos de las dichas villas y de la provincia de Álaba, y otros con cargas y bastimentos andando siempre y contratando libremente; y el aduanero de Logroño pone ahora guardas en el dicho camino y descaminan a los viandantes y universidades del dicho reino, si no van a manifestar a la aduana de Logroño, que está muy desviada y en distancia de dos leguas; de que podrían suceder escándalos y ocasiones de armas y vías de hecho; demás que es contra la ley y intención y voluntad de Vuestra Magestad y del emperador, de gloriosa memoria. Como parece por Cédula Real suya del año de 1523 que dio a los tres Estados de este reino, en razón de que se entendió quería desmembrar la villa de Viana de este reino, y aplicarla a la ciudad de Logroño. Diciendo por ella, no fue tal su intención ni mandaría tal en ella, ni en otra cosa que tocasse a este reino, ni que recibiese perjuicio, ni por donde fuese disminuida, sino antes aumentada como era razón. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que cesen las novedades que se han hecho y hacen en razón de la dicha villa de Labraza, y que quede aquella en su libertad, como siempre lo estuvo a la jurisdicción, Fueros y Leyes y costumbres y aduana de este reino; y que dicho Camino Real de las Aceras y Labraza quede libre como de antes solía, sin que puedan descaminar a los que por el passaren, pues esto mismo se hizo al tiempo que la villa de Los Arcos y Sanzol, se hizieron de la jurisdicción de Castilla.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, decimos y mandamos que el agravio que el reino pretende en este capítulo, no se puede reparar en este reino, por tocar al de Castilla; y que se acuda ante Nos y el nuestro visso-rey nos advierta y lo mandaremos remediar; y en quanto a las guardas que están puestas por este reino en las Acerías, que passa por junto a la villa de Labraza, por la misma presente, ordenamos y mandamos que las guardas no descaminen a los naturales ni estrangeros que registraren sus mercadurías a la salida, en qualquiere tabla; y en la entrada en la primera de las de este reino, passando por el dicho camino con cargas de mercadurías, ni otra cosa.

Ley V. [NRNav, 5, 5, 5] *Los ganados de la carnicería passen libremente por los caminos.*

Tudela. Año de 1583. Ley 56.

En muchos pueblos de este reino que tienen arrendación de carnicerías, a los arrendadores que llevan carneros y otro ganado para la provisión de ellas, aunque

passen por los caminos reales, les hacen prendamientos y carneramientos y otras vexaciones, de que se siguen inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello, provea y mande que los ganados que se llevan a los pueblos para la provisión de las carnicerías puedan passar libremente por los caminos reales, llevando guía; y que de cinquenta cabezas abaxo no paguen más de una tarja por la guía, y de haí arriba al mismo respecto.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que el ganado que se traxere para la provisión de las carnicerías de este reino, passe libremente por los caminos reales, sin que les hagan molestia ni vexación alguna, y se les de la guía por la forma y manera que el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 5, 6] *Se da permisso a la villa de Viana para hacer cierta permuta con la villa de Labraza.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 29.

La villa de Labraza, que confina con la villa de Viana, Población y Aguilar, que todas ellas son de tiempo inmemorial acá de los límites y jurisdicción de Navarra, de poco tiempo acá la han hecho que sea de la jurisdicción de Castilla, y con esta ocasión han quitado a la villa de Viana el camino y contratación de traviesa que hai de la misma villa por la de Labraza a otras villas y lugares de este reino, que solamente lo divide y parte una poca distancia, que es de medio quarto de legua de traviesa; el qual camino llaman de la Acerías. Por el qual camino de tiempo inmemorial acá, todos los vecinos de las dichas villas y los demás de este reino y de la provincia, han passado y andado con cargas y bastimentos, contratando libremente, sin que les hayan hecho molestia ni vexación; hasta que de poco acá los aduaneros de Logroño han puesto guardas en la dicha traviesa, y descaminan a los que passan por ella sin ir a manifestar a Logroño. Lo qual por ser en agravio de este reino, se dio por tal en las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año passado de 1576 por la Ley y petición 13; y se respondió (que este agravio no se podía reparar en este reino, por tocar al de Castilla, y que se acudiesse ante Vuestra Magestad y vuestro visso-rey advirtiesse de ello, para que se remediarse). Y para que con más facilidad se conceda el remedio, se ha tratado que la dicha villa de Viana diesse a la villa de Labraza equivalencia de otro tanto término, como la dicha traviesa, para que con esto puedan passar por ella libremente, y de consentimiento de entrambas villas quieren hacer la dicha permuta, como parece por el poder y consentimiento de la villa de Labraza, que con esta se embía. Y porque de hacerse esto redundará muy grande utilidad y provecho, no solamente a las dichas villas, pero en general a todo este reino, y se escusará el daño grande que se recibe con el rodeo que se hace después acá, por otro camino de mucha aspereza por donde se camina, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de esto mande dar y dé permisso para que se haga la dicha permuta, y que con esto la dicha traviesa y camino de las Acerías quede para la villa de Viana, y dentro de los términos y límites de este reino, de manera

que puedan passar por él libremente, sin ser obligados a ir a registrar a la aduana de Logroño, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que trayéndose permissio o confirmación despachada y librada por los del nuestro Consejo Real de Castilla, por lo que toca a ser la dicha villa de Labraza de aquel reino; por lo que en este de Navarra tocara, se le dará a la villa de Viana la confirmación y permissio que pretende y fueren necesarios para la conclusión del negocio acordado entre las dichas villas de Viana y Labraza, y desde ahora para entonces se le concede el dicho permissio.

Ley VII. [NRNav, 5, 5, 7] *Que el substituto fiscal de Viana no haga vexaciones a los de Aguilar, Estúniga y Torralba.*

Pamplona. Año de 1586. Ley 69.

La villa de Aguilar, Estúniga, Torralba, Espronceda, Desojo, Cabredo, Genevilla, La Población y Marañón, son pueblos que están en medio del reino de Castilla y tierra de Los Arcos, y es tierra estéril y de poca cogida; y para sus bastimentos tienen necesidad de ir por ellos a los pueblos de la Ribera, como son Lerín, Sesma, Mendavia y otros pueblos; y forzosamente han de passar por la dicha tierra de Los Arcos. Y de tiempo inmemorial acá libremente han passado los dichos bastimentos por la dicha traviesa, hasta que de poco tiempo acá, inovando la dicha costumbre, el substituto fiscal de Viana y sus guardas, en el lugar de Lazagurría y otras partes, los han descaminado y quitado los dichos bastimentos que llevaban, haciéndoles muchas vexaciones. Y si esto no se remedia, los dichos pueblos y su comarca, padecerán mucho trabajo, porque no yendo por la dicha traviesa, han de rodear más de tres leguas por sierras y partes donde se han visto muchos peligros. Suplicamos a Vuestra Magestad atento esto mande que a los pueblos sobredichos, por passar por la dicha traviesa con bastimentos para sus pueblos, no se les haga vexación alguna; con que los que los llevaren, no puedan dexarlos en Los Arcos, y si los dexaren, sean castigados con mucho rigor.

Decreto.

A lo qual respondemos que el substituto fiscal de Viana guarde las leyes hechas sobre esto, y lo que sobre ello está dispuesto, sin hacer novedad y agravio a los contenidos en este capítulo, antes tengan cuenta con la observancia y guarda de sus usos y costumbres.

Ley VIII. [NRNav, 5, 5, 8] *Que a la ciudad de Tudela se le pague lo rezagado que se debe para rezago de su puente.*

Pamplona. Año de 1572. Ley 25.

La puente por donde se passa el río de Ebro en la ciudad de Tudela es tan necesaria para el bien común universal, que si no se sustentasse no hai otra puente desde Zaragoza a Logroño por donde se pueda passar el dicho río, y con las grandes crecidas que suele hacer cada año, está muy gastada y con grande necesidad de reparo. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que se pague a la dicha ciudad lo que se debe de lo rezagado, de la merced de los cinquenta ducados por año

que Vuestra Magestad tiene hecha merced a la dicha ciudad, para el reparo de la dicha puente y que para adelante se pague a sus tiempos, y provea Vuestra Magestad que se repare luego, porque a no hacerse con brevedad, podría suceder grandísimo daño.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos al nuestro visso-rey, regente y Consejo que oída la parte de la ciudad de Tudela, en quanto a lo rezagado se le haga justicia; y en quanto a lo de adelante se pague a la dicha ciudad los cinquenta ducados de oro viejos, con que ellos no los gasten sino en reparo de la dicha puente, y de cómo lo cumplen den cuenta en cada un año ante los nuestros oidores de Comptos, como les está mandado.

Ley IX. [NRNav, 5, 5, 9] *Los cinquenta ducados de la puente de Tudela se paguen.*

Tudela. Año de 1583. Ley 31.

De la Hacienda y Patrimonio real se debe cada año a esta ciudad de Tudela cinquenta ducados por merced de Vuestra Magestad, en recompensa de las penas de homicidios para en reparo y ayuda de costa de la puente de ella por donde se passa el río de Ebro. Y por la Ley 25 de las Cortes de Pamplona del año de 1572 y por la Ley 80 de las últimas Cortes del año de 1580, se mandó (que se pagasse a la dicha ciudad lo que se le debía de rezagado y aunque de parte de ella se ha hecho instancia sobre ello, no se le ha pagado). Y porque la dicha puente es de edificio real y muy necessaria para todo este reino, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que todo lo rezagado de los dichos cinquenta ducados por año, se pague a la dicha ciudad; y que assí lo corrido como lo que adelante corriere, pueda cobrar de las penas de Cámara dello o del servicio que hace la dicha ciudad a Vuestra Magestad de treientos ducados por año, y que los dichos cinquenta ducados se tomen y passen en cuenta, sin embargo que cada año no se hayan gastado ni se gasta aquellos en el reparo de la dicha puente. Porque se ofrece que de una vez se suele gastar mucho más que todo lo corrido.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey que es o fuere, libre lo rezagado de los cinquenta ducados que se debe para la puente de la ciudad de Tudela; y que comience a librarse en la nómina que se hiciere del otorgamiento de estas Cortes; y en las demás que se fueren celebrando hagan los dichos virreyes lo mismo, hasta que se acabe de pagar la dicha cantidad que pareciere deberles; y en lo demás contenido en este capítulo, se haga lo que el reino pide, de que sea pagada la ciudad de Tudela en las penas fiscales de los dichos cinquenta ducados o de la parte de ellos que mostraren y parecieren haber gastado en el reparo de la dicha puente.

Ley X. [NRNav, 5, 5, 10] *A la ciudad de Tudela se pague lo librado para el raparo del puente.*

Pamplona. Año de 1596. Ley 96.

Ilustrísimo Señor. La ciudad de Tudela dice: Que como a Vuestra Señoría Ilustríssima es notorio, Su Magestad debe a la dicha ciudad para el reparo de la puente de ella cinquenta

ducados en cada un año, por merced que la Magestad Cessárea hizo a la dicha ciudad el año de 1523 en recompensa de las penas de los homicidios, y medios, xixantenas y otras con que la dicha ciudad le servía. Y por algunos años ha cobrado los dichos cincuenta ducados, y le están pagados ciento y veinte y nueve mil, y ciento y treinta y siete maravedís; y se le deben setecientos y diez y ocho mil noventa y cinco maravedís y medio, como parece por la advergüación de la Cámara de Comptos de este reino, hecha en 14 de hebreo del año de 1568. Y aunque V. Señoría Ilustríssima suplicó a Su Magestad en las Cortes de Pamplona del año 1572 se pagasse lo que por la dicha razón se debía a la dicha ciudad, y se mandó se hiciese, y el año de 80 se mandó también por la Ley 80 de el dicho año se le pagasse lo rezagado y lo que adelante le fuesse debiendo; y después por la Ley 31 de las Cortes de Tudela de el año de 1583 se mandó lo mismo, y que en los otorgamientos de las nóminas fuesse librado lo que la dicha ciudad hacia de haber y conforme a esto en el último otorgamiento se han librado a buena cuenta trecientos, y cinquenta ducados, no se le pagan aquellos; porque las dichas Leyes dicen que la dicha ciudad haga fe, de que primero se han gastado aquellos en el reparo de la dicha puente; lo proprio pretenden el fiscal y patrimonial de este reino. A lo qual no se debe dar lugar, porque las veces que la dicha ciudad hace algún reparo en la dicha puente, se gastan quinientos o mil ducados de una vez; y no se puede aguardar a repararla a los cinquenta ducados que Su Magestad libra en cada un año, pues tampoco la dicha ciudad está sobrada ni puede suplir tantas cantidades como se suelen gastar en la dicha puente, y menos ocurrir a la necesidad urgente que al presente tiene aquella para reparo de sus arcadas de tres mil ducados poco más o menos, como lo declaran en sus deposiciones quatro oficiales que han sido examinados. Los quales declaran assí bien que la dicha puente está en gran peligro de arruinar y perderse, a no gastar en su reparo los dichos tres mil ducados. Atento lo qual y que la dicha puente es tan necesaria y importante para todo este reino, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de pedir a Su Magestad mande se den y entreguen a la dicha ciudad los dichos trecientos y cinquenta ducados librados, y los que adelante se libraren, para que se le empleen y gasten en el reparo de la dicha puente, que siendo necesario dará fianzas llanas y abonadas de que se gastaran todos ellos en la dicha puente, con cuenta y razón. Y quando esto no huviere lugar, que los substitutos fiscales y patrimonial que hai en la dicha ciudad, y los ministros que aquella nombra para la dicha puente reciban el dicho dinero librado, y que se librará; y que lo gasten con cuenta y razón en reparar la dicha puente, conforme a la voluntad de Su Magestad, pues se cumplirá con ella y será lo susodicho en beneficio de todo este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A lo qual respondemos que el dinero librado y el que se librare para la dicha puente se entregue a los substitutos fiscal y patrimonial de la dicha ciudad, y a la persona nombrada por ella, para que lo gasten con cuenta y razón en los reparos de la dicha puente, conforme a nuestra voluntad.

Ley XI. [NRNav, 5, 5, 11] *Que el virrey escriba sobre la imposición de la puente de Logroño.*

Pamplona. Año de 1590. Ley 56.

Las villas de Viana, Aguilar y Eztúniga dicen: Que de pocos años a esta parte a los vecinos y naturales de este reino les han puesto cierta imposición en la puente de

Logroño y en otros lugares de Castilla donde hai casa de dezmería, introduciendo que aun los naturales y vecinos de este reino a la entrada del dicho reino de Castilla manifiesten las cavalgaduras que entran en casa de los dezmeros, tomando su recaudo; también a la salida les compelen a que tornen a manifestar y demás de esta vexación les llevan de cada cavalgadura a dos maravedís, siendo esta imposición nueva y contra toda razón, recibiendo en esto todo el reino particular agravio y vexación. Haviéndose hasta aquí acostumbrado con los naturales de este reino de con solo manifestar a la entrada, les dexaban salir libremente sin pagar cosa alguna y añadiendo cada día nuevas imposiciones, también haviéndose acostumbrado con los naturales de este reino que al entrar en el de Castilla los dezmeros de los puertos por donde entran les daban un alvala de noventa días para las cavalgaduras que llevan, pagando tres maravedís por cada cavalgadura, y con esta licencia y alvala durante los dichos noventa días, andaban en Castilla libremente y tornaban a salir libremente por el puerto y lugar que más con comodidad les venía para su camino. Ahora al que sale de este reino por un puerto, forzosamente le hacen bolver por él, aunque hayan cumplido con manifestar y tomar su alvala y pagar sus derechos, siendo esto tan contra toda razón y recibándose en esto notorio daño y vexación, porque les hacen bolver por donde salieron, hallándose después de haber negociado junto a otro puerto por donde les conviene salir para su comodidad y otros negocios que les importan, y sin para que les hacen bolver a caminar cinquenta leguas. Y assí, haviéndose este reino agraviado de estas nuevas imposiciones y notorias vexaciones, en las últimas Cortes se suplicó a Su Magestad mandarse remediar estos agravios; y por Su Magestad se dixo que el señor virrey lo acuerde a Su Magestad para que se ponga el remedio que conviniese. Y por no haverse hecho memoria no se ha remediado, antes cada día hacen las dichas vexaciones, y porque muy presto se acabará la arrendación y antes que de nuevo se arriende, conviene que de parte de Vuestra Señoría Ilustríssima se haga instancia, suplicando a Su Magestad lo mande remediar, y para ello se escriba con mucha instancia conforme a la Ley 77 de las dichas últimas Cortes, y en ello recibirán bien y merced.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que acordándolo los diputados del reino a nuestro visso-rey, luego nos escribirá y suplicará, mandemos remediar el agravio que por esta petición se refiere.

Ley XII. [NRNav, 5, 5, 12] *Que en las puentes del Pueyo, Mendivil y Eriete no lleven derechos.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 2.

Por la Ley 55 de las Cortes de Tudela del año 1565 se mandó por ser contra la libertad antigua que hai en este reino de no pagar cosa ninguna en passos de puentes ni caminos públicos por gentes ni cavalgaduras, ni carros que por passar por caminos públicos y reales no se lleve derecho ninguno, y los dexen passar libremente; y si hicieren daño en las heredades de particulares, paguen el daño y por la Ley 51 de las mismas Cortes del año 1565 por ser contra la libertad de este reino, y en perjuicio de la contratación, se mandó que en la puente de Caparroso no se llevasse pontage ni otro derecho alguno, lo qual se mandó guardar a perpetuo por la

Ley 26 de las Cortes del año 1567. Después en la Ley 66 de las Cortes de Pamplona del año de 1586 se permitió que los del Pueyo ni Mendivil no estorvassen el passar los carros por las puentes de sus términos, con que en el término del Pueyo pagassen por cada carro diez maravedís, hasta las primeras Cortes, los quales quedassen aplicados para el reparo y entretenimiento del camino y de la puente que está en sus términos y no se emplee en otra cosa alguna; y después acá los del Pueyo, contraviniendo a las dichas leyes, llevan a cada carro que passa por la dicha puente diez maravedís; y lo mismo llevan los de Mendivil a los que pasan por la puente de su término que según los muchos carros que vienen a esta ciudad, monta más de trecentos ducados en cada un año; y no los han gastado ni gastan cosa ninguna en reparo de las dichas puentes ni caminos, sino que se los parten entre sí y gastan en lo que quieren, contraviniendo a la dicha Ley, que con solo lo que cobraron en un año podían haver hecho más reparos de los que han hecho; y aunque dicen que esto hacen socolor de ciertas sentencias que tienen, es cierto que aquellas de ninguna manera podían perjudicar al derecho del reino, porque esta es imposición muy gravosa y contra las dichas leyes y libertad de este reino, que en ninguna puente de todo él, por el passo se paga cosa ninguna y carga sobre los bastimentos y mercancías que se traen a esta ciudad, y en perjuicio de la contratación y contra el bien público. Y esta misma imposición han intentado introducir los del palacio de Heriete de poco tiempo acá con los que pasan por una puente que hai junto al lugar, porque por el portazgo les quieren llevar una res de qualquiera rebaño de ganado menudo, contra lo proveído por las dichas leyes. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande con rigor que de aquí a delante los dichos del Pueyo y Mendivil no lleven la dicha imposición ni cosa alguna, sino que dexen passar a todos libremente con carros y coches, pues es el camino más real y triado que hai en este reino, y que el patrimonial de Vuestra Magestad les tome cuenta de lo que han llevado por derechos de los dichos carros y de lo que han gastado en los dichos reparos, y lo demás se traiga al depositario general para que se emplee en reparo de los malos passos que hai en el dicho Camino Real, para que haya más libre comercio, y que assí mismo los del dicho palacio de Heriete no lleven adelante ni hagan pagar a nadie la dicha imposición, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, en quanto a los del Pueyo y Mendivil, y lo mismo se entienda en quanto a la puente de Heriete y dueños de él, salvo si no tuviere privilegio o sentencias passadas en cosa juzgada o possessión inmemorial prescripta para poder llevar lo que por esta petición se dice.

Ley XIII. [NRNav, 5, 5, 13] *Sobre lo mismo.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 3.

En el capítulo que antes se embió acerca de lo que se lleva en Pueyo y Mendivil, y también en Heriete, Vuestra Magestad mandó *que se haga como el reino lo pide, en quanto a los del Pueyo y Mendivil, y que lo mismo se entienda en quanto a los de Heriete; salvo, si no tuviere privilegio o sentencias passadas en cosa juzgada o possessión inmemorial prescripta para poder llevar lo que por la petición del reyno se decía.* Y en esta decretación, aunque entendimos que lo mandado guardar acerca de lo de Men-

dívil y Pueyo ha sido con intención de que se entienda sin limitación alguna, porque de otra manera sería de ningún efecto lo mandado acerca destes lugares, y que la limitación de las sentencias y privilegio o possession inmemorial se puso solamente en respecto de los dueños de Heriete. Con todo esto podría ser el estar la dicha limitación puesta al fin de toda la decretación, diesse ocasión a que algunos dudassen en si se ha de referir esta limitación a todo lo precedente. Y porque cesse esta duda, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí declarar, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 5, 5, 14] *Los de Caparroso no hagan pagar pontage a los que passan por su puente.*

Tudela. Año de 1565. Ley 51.

Agora nuevamente se ha entendido que los de la villa de Caparroso pretienden hacer pagar derechos de pontage a los que passan por la puente de la villa y hacen sobre ello muchas vexaciones a los que passan por allí; y allende del vedamiento general que hai en este reino para que nadie pague pontages en las puentes, ha havido especiales y particulares vedamientos para lo de la dicha puente de Caparroso, y se han despachado sobre ello muchas provissiones reales. Y porque no se dé entrada en este reino a semejantes imposiciones nuevas y se conserve la libertad de este reino, suplicamos a Vuestra Magestad, mande prohibir y vedar lo susodicho con todo rigor y penas.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y los de Caparroso no lleven pontage ni otro derecho alguno por razón de el pontage, so pena de diez libras por cada vez que lo contravinieren.

Ley XV. [NRNav, 5, 5, 15] *Los derechos que han de pagarlos que passaren por la puente de Caparroso hasta las primeras Cortes.*

Pamplona. Año de 1612. Ley 33. Temporal.

La villa de Caparroso dice: Que como es notorio a Vuestra Señoría Ilustríssima, la puente que la dicha villa tiene sobre el río de Aragón es tan necessaria que desde Sangüessa hasta Tudela no hai otro passo seguro por dende passar y atravesar aquel río; y como aquel es tan grande y tan rápido y furioso, con las muchas crecidas que suele tener, está la dicha puente muy maltratada y gastada, y una cimbría de ella está muy dirruida y con peligro de que se venga a caer la puente, que sería un daño universal para este reino, por ser aquella puente la más necessaria de quantas hai en él para todos los que han de ir a los reinos de Castilla y Aragón, y a los que han de venir de allí para acá. Y la dicha villa, con los gastos que ha hecho en los reparos de ella, de muchos años a esta parte debe más de tres mil ducados a censo, y pagar los réditos y censos de ellos, sin entrar en esto los gastos que muchas veces han hecho los vecinos acudiendo concejalmente al reparo de ello de muchos años a esta parte.

Y assí, por estar la villa tan necessitada y cargada de deudas, aunque el Real Consejo les dio permiso para tomar quinientos ducados a censo y reparar luego la dicha puente, no han hallado ninguno que se los quiera dar, por sus muchas deudas anteriores, de manera que se ven sin remedio ninguno en necesidad tan urgente y el que parece que podría haver es, echándose una sisa o repartición por la orden, que a vuestra Señoría Ilustríssima pareciere ser más conveniente; porque de otra manera será cosa forzosa el derruirse la dicha puente y quitarse el dicho passo, que sería un daño inreparable. Por ende, pide y suplica a Vuestra Señora Ilustríssima se sirva hacerle merced de ampararse de la dicha villa y prestar su consentimiento para que Su Magestad y el señor virrey en su real nombre, provea y mande que los que de aquí adelante passaren por la dicha puente, hayan de pagar y paguen por el tiempo que Vuestra Señoría Ilustríssima fuere servido la cantidad que para ello señalare, que en ello recibirán particular bien y merced.

Decreto.

A esto vos dicimos que por contemplación del reino hasta las primeras Cortes, mandamos que cada persona que passare a caballo por la dicha puente, pague dos maravedís; y el que llevare bestia cargada, pague quatro maravedís; y el que passare con coche medio real; y no puedan passar carros cargados por la dicha puente, y pasando carros sin carga paguen a ocho maravedís; y que estos derechos se arrienden para que se sepa lo que montaren.

Nota. No se prorrogó en las demás Cortes, hasta que en las de 45 se promulgó la Ley que se sigue.

Ley XVI. [NRNav, 5, 5, 16] *La villa de Caparroso cobre de los passageros de su puente lo que esta Ley permite y lo puedan arrendar en la forma y tiempo que expressa.*

Olite. Año de 1645. Ley 12. Temporal.

La villa de Caparroso, como es notorio, tiene sobre el río Aragón la puente que es tan necessaria como se conoce, y por serlo se pidió y permitió en la Ley 33 del año 1612, que es la 15, fol. 294 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, que cada persona que passasse por ella a cavallo y con vestia cargada, y en coche y carros sin carga, pagasse las cantidades que la dicha Ley expressa, y por la siguiente, que es la 56 de las mismas Cortes, se mandó que las almadías que passassen por el dicho río también pagassen lo que en ella se expressa, y esta se prorrogó hasta las primeras Cortes por la Ley 64 del año de 1617, y fue todo por conservación de la dicha puente, la qual después acá ha tenido tales ruinas que por la última y otras está la dicha villa empeñada en diez mil ducados de censales, y sus vecinos por pagar sus réditos privados de todos los gozos y aprovechamientos de tales; y demás de esto trabajando de continuo concejalmente en los reparos que se ofrecen, por escusar mayores ruinas, y en tal estado por esto que no pueden continuarlo, porque perecen todos. Y el remedio consiste en que para ayuda de los dichos reparos paguen los forasteros del reino que passaren por ella cierta cantidad, y la que nos ha parecido justa, y suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandarlo es que conforme a la dicha Ley 15 hayan de pagar y paguen los que

passaren a cavallo por la dicha puente cada uno quatro maravedís, y otros quatro los que llevaren vestia cargada, y el que passare con coche medio real, y el que con carro sin carga ocho maravedís, y los de a pie a quatro maravedís, y que nada de esto se entienda ni hayan de pagar los naturales y domiciliados en este reino, ni los clérigos, frailes, pobres y soldados de otros reinos, ni tampoco hayan de pagar los de a pie que fueren vasallos de Vuestra Magestad, y que la dicha villa pueda poner en arrendación todo lo referido, y que lo que procediere lo haya de gastar y gaste con cuenta y razón en solo los reparos necesarios de la dicha puente, y que esto dure hasta las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. No está prorrogada y se han de ver las leyes 19 y 20 de este título.

Ley XVII. [NRNav, 5, 5, 17] *Por los passos de las puentes no se lleve cantidad alguna ni por personas, ni ganados si no huviere posesión de quarenta años, sentencias o privilegios.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 16.

Otrosí, decimos que en este reino son libres los caminos reales y puentes sin que se deban pagar derechos algunos por el passo de ellos. Y siendo esto assí en algunas partes se introduce el llevar ciertas cantidades a los que passan por las puentes, o bien por sus personas o bien por los ganados mayores, menores o de cerda que llevan, y esta es una imposición que no se debe permitir mayormente en este reino, y viene a ser muy perjudicial y de mala consecuencia. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que los passos de las puentes de este reino sean libres, assí para las personas que por ellas passaren como por qualquier género de ganado sin que se hayan de pagar cantidades ni derechos algunos por passar las dichas puentes, y esto se entienda donde no huviere costumbre, y posesión quieta y pacífica de quarenta años a esta parte, sentencias o privilegios en contrario.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 5, 5, 18] *Los carros no se marquen en la ciudad de Tudela y tengan libre el passo.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 13.

Siendo como son libres y exentos los caminos reales para passar y repassar las personas de toda manera de ganados, acémilas y carros, assí por derecho común como por leyes de este reino, sin pagar derechos algunos, en particular por la Ley 2, lib. I, tít. 22 y otras muchas del libro 5, tít. 5 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, en contravención de ellas, la ciudad de Tudela, aunque con permiso del Real Consejo, por uno de los expedientes de su desempeño, ha introducido el hacer pagar a todos los carros que llegaren a ella, por qualquiera parte, a uno y dos reales de cada carro, por una vez; y para esto tienen nombrado unos que se llaman guardas de la

dicha ciudad, y ellos marcan los dichos carros, y con esto les hacen pagar a uno y a dos reales, y si mudan la parte en que se marcan los dueños y buelve a passar el mismo carro, lo buelve a marcar de nuevo, y hacerle pagar lo mismo. Y esto se conoce que solo por el passo de los caminos reales de los términos de la dicha ciudad, porque si passan por la barca, demás de sus derechos, les hacen pagar las dichas guardas lo referido. Y aunque como se ha dicho en esto, procede la dicha ciudad por su desempeño y con la dicha facultad y permissio del Real Consejo, es en mucho perjuicio de los naturales y passageros y de su exención, de passar libremente por los caminos reales, sin pagar derecho ni tributo alguno, y en quiebra y contravención de las dichas leyes, y en consequencia perjudiciable de ellas. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, nos haga merced de mandar por reparo de agravios, dar por nulo el dicho expediente, y que adelante no se observe y guarde, ni en la dicha ciudad y sus términos se haga pagar derechos ni imposición alguna a los carros y carreteros que en ella llegaren y por ella passaren, ni marquen guardas ni otros ministros carro por llegar a ella ni passar por los caminos reales de sus términos, y que los dexen llegar, pasar libremente, y que lo hecho y pagado contra las dichas leyes, sea nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto ni se traiga en consequencia, y que la dicha ciudad y sus ministros observen y guarden las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el expediente y contribución que el pedimento refiere, se da por nulo y no se observe adelante, y no les pare perjuicio lo hecho a las leyes del reino ni se traiga en consequencia.

Ley XIX. [NRNav, 5, 5, 19] *No haya repartimientos de puentes, y los que passaren por ellas paguen pontage por las quiebras y reparos que en ellas se ofrecen, excepto las comunidades o personas que tuvieren privilegios o costumbre de no pagar.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 24.

Las quiebras y reparos de las puentes en este reino son muy continuas, en particular de algunos años a esta parte, y por los repartimientos que se hacen para ellas, padecen mucho nuestros naturales; pues muchas veces son más las costas que pagan a los ministros que van a cobrarlos, que la principalidad y a otros que no se valen del uso de las puentes, por no passar por ellas, jamás o raras veces se les obliga a contribuir como a los que las freqüentan, con la desigualdad que se dexa conocer. Y para ocurrir a uno y otro y ser más justo, que contribuyan los que se valen de ellas, nos ha parecido que para los reparos y quiebras de las puentes, se eche pontage en ellas a los que passaren, y que sea en las que pareciere a vuestro Consejo, tassando lo que fuere justo y por el tiempo necesario conforme a lo que montare el reparo; y que esto se entienda sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y particulares que tuvieren privilegio o estuvieren en costumbre de no pagar repartimiento de puentes, porque esos no han de pagar pontage; y que con esto cessen los repartimientos donde se echan pontages. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley se eche pontage para los reparos de las puentes, en la forma y con las limitaciones de este pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XX. [NRNav, 5, 5, 20] *Reparo de agravio de los repartimientos de puentes de la ciudad de Tudela y otros pueblos, y que no los haya; y que los que refiere no se traigan en consecuencia.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 24.

Haviéndose reconocido que en los repartimientos que se hacían para las quiebras y reparos de las puentes padecían mucho nuestros naturales, pues muchas veces eran más las costas que pagaban a los ministros que iban a cobrarlos, que la principalidad, y también a otros que no se valían del uso de las puentes por no passar por ellas jamás o raras veces, se les obligaba a contribuir como a los que frecuentaban, con la desigualdad que se dexa conocer. Para ocurrir a todo se proveyó por la Ley 24 de las Cortes del año 1652 que no huviesse repartimientos de puentes, y que para los reparos y quiebras se echasse pontage en ellas a los que passassen, en las que pareciesse a vuestro Consejo, tassando lo que fuere justo y por el tiempo necessario, y que con esso cessassen los repartimientos donde se echassen pontajes. Y siendo esto assí, se ha mandado por el Consejo el año próximo pasado hacer repartimiento general para los reparos de la puente de la ciudad de Tudela, que monta más de nueve mil ducados, y las costas; y con efecto se han cobrado mucha parte de ellos, y están despachadas executorias y entregadas a los executores para la cobranza de lo que resta; cayendo esto sobre los muchos empeños y ahogos de los naturales, y principalmente contraviniéndose en todo a la dicha Ley, assí en haverse mandado hacer y hecho el repartimiento, como por pagarse al tiempo y antes pontage en la dicha puente, con orden y señalamiento del Consejo. Y para que cesen estos inconvenientes y la Ley tenga su debido cumplimiento, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo el dicho repartimiento, y todos los autos y sentencias en cuya virtud se ha hecho aquel, y todo lo demás obrado en esta razón, y que en su consecuencia se restituyan a los pueblos todas las cantidades que huvieren pagado para este efecto, y que no se prosiga, sino que cesse la cobranza de las que faltaren por pagar, y que esto mismo corra y se execute con los repartimientos para las puentes de las villas de Larraga y Peralta, y lugares de Agós y los demás en que se huviere echado repartimiento; y que lo hecho en estos casos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes, y se guarden aquellas conforme a su ser y tenor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo obrado en la causa que se refiere en el pedimento, no se opone a la Ley 24, por no estar comprehendido este caso en su disposición, como lo califican las sentencias conformes de nuestro Consejo, las cuales no son contra la dicha Ley, pues se pronunciaron para decidir la duda de si debía concederse repartimiento donde había pontage destinado solamente para desempeño de obligación contraída por quiebra anterior, ni tampoco hai contravención de la dicha Ley en lo proveído para las puentes de la villa de Larraga, Peralta y lugar de Agós, donde no hai concedido pontage.

Primera réplica.

Al pedimento y reparo de agravios en que hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar dar por nulo el repartimiento que se hizo por todo el reino para el reparo de la puente de Tudela y todos los autos y sentencias en cuya virtud se ha hecho aquel, y todo lo demás obrado en esta razón, y que en su conseqüencia se restituyan a los pueblos las cantidades que huvieren pagado para este efecto, y que no se prosiga, sino que cesse la cobranza de las que faltaren por pagar; y que lo mismo corra y execute con los repartimientos de las puentes de Larraga, Peralta y lugar de Agós y los demás en que se huviere echado repartimiento, y que lo hecho en este caso no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y se guarden aquellas conforme su ser y tenor; se nos ha respondido: *Que lo obrado en la causa que se refiere en el dicho pedimento, no se opondrá a la Ley 24 de las Cortes de el año de 1652, por no estar comprehendido este caso en su disposición, como la califican las sentencias conformes del Real Consejo, las quales no son contra la dicha Ley, pues se pronunciaron para decidir la duda de si debía concederse repartimiento donde havia pontage destinado solamente para desempeño de obligación contraída por quiebra anterior, y que tampoco hai contravención de la dicha Ley en lo proveído para las puentes de la villa de Larraga, Peralta y lugar de Agós, donde no hai concedido pontage.* Y porque de no haverse guardado la forma que se estableció por la dicha Ley en beneficio de tantos pueblos pobres de este reino, que están afligidos y vexados con los repartimientos de las puentes, y que los más de ellos nunca o raras veces se valen del passo de las dichas puentes, no podemos dexar de bolver a suplicar el debido remedio y representar a Vuestra Magestad que por la sobredicha Ley 24 y motivos que se expressan en ella de los graves inconvenientes y daños que ocasionan los repartimientos de puentes, y la desigualdad con que se hacen; pues no se puede en el repartimiento estimar ni graduar lo que a cada uno le puede aprovechar el puente, para cuyo remedio se hace el repartimiento. Se estableció no huviesse tras repartimiento de puentes y que para el reparo de las que son muy necessarias para el comercio común, se echasse pontage en ella, tassando lo que fuere justo, y por el tiempo necessario, como pareciesse a vuestro Consejo; con que todos los repartimientos que se han hecho después que se publicó la dicha Ley, son contra lo dispuesto y establecido en ellas, y en especial el que se ha hecho para el puente de Tudela, por haverse mandado después que estaba introducido pontage a instancia de la misma ciudad, que le pidió en cumplimiento de la dicha Ley. Y nuestra Diputación contradixo la pretensión del dicho repartimiento, por ser contra la dicha Ley; y por la dicha contradicción se representó estar el dicho repartimiento prohibido por la dicha Ley; y sin embargo en quiebra de ella se pronunciaron dos declaraciones de vuestro Consejo, mandando hacer dicho repartimiento, siendo assí que en la dicha Ley está expressamente dispuesto que donde hai pontage no pueda haver repartimiento, y que los motivos de la Ley excluyen totalmente los repartimientos de puentes, no solo donde hai pontage, sino también donde no lo huviere, pues la Ley reduxo toda la providencia para el reparo de las puentes al medio del pontage; ni el motivo de que el repartimiento del puente de Tudela se concedió para la quiebra de ella, que sobrevino después de la primera, para la qual se echó el pontage, parece se escusa la quiebra de la dicha Ley; pues en este caso se podía y debía ocurrir aumentando y prorrogando por más tiempo el pontage, sin usar del medio del repartimiento que en todos casos está prohibido por la dicha Ley. Y siendo esto assí, y

decidido expressamente por la dicha Ley las dichas declaraciones, no solo no califican no haver contrafuero, sino que antes bien aumentan el agravio, pues se pronunciaron contra la disposición clara de la dicha Ley, y por esta razón en nuestro pedimento y reparo de agravios tenemos pedido nulidad de ellas y reparo del agravio; y las sentencias que se han pronunciado contra nuestras leyes se han dado por nulas en reparo de agravios, porque no sería razón que las decissions del Consejo que han de ser en execución de nuestras leyes, lo sean en quiebra de ellas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en esto como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Consultado con el regente y los del nuestro Consejo, os respondemos que está proveído lo que conviene.

Segunda réplica.

Al pedimento de reparo de agravio de la Ley 24 del año de 1652 sobre los repartimientos que por declaraciones de vuestro Consejo se mandaron hacer para el reparo de la puente de Tudela y otras, se nos respondió: *Que los casos referidos en nuestro pedimento no están comprendidos en la disposición de la dicha Ley, como lo califican las sentencias conformes de vuestro Consejo.* Y nos fue preciso replicar a ella, se nos ha respondido: *está proveído lo que conviene.* Y porque no hemos conseguido el reparo de agravio de la dicha Ley, no podemos escusar de hacer nueva instancia, representando a Vuestra Magestad que el motivo del dicho primer decreto en que se declara no es este de los casos comprendidos en la Ley, se funda en que hai sentencias de vuestro Consejo que lo califican; y con su respecto, solo se trata de excluir nuestra pretensión, quando no solo no pueden las dichas sentencias servir de calificación, sino que en ellas fundarnos el agravio y quiebra de la dicha Ley; pues siendo aquella expresa y clara para que se echassen pontages y no se hiciessen repartimientos donde los huviesse, y que en el puente de Tudela a un mismo tiempo se paga pontage y se hace repartimiento, las dichas sentencias se pronunciaron en quiebra y contravención de la dicha Ley; y así no solo pueden servir de calificación, sino que por ser causa y motivo de nuestro agravio se debían dar por nulas, pues vuestro Consejo no puede sentenciar contra nuestras leyes, sino conforme a ellas, entendiéndolas literalmente, sin poderles dar ninguna interpretación. Y todo lo que sea contravenir a nuestras leyes es exceder, y el exceso no puede servir de calificar lo sentenciado, si no es de reprenderse y anularse, porque la Ley es la que ha de subsistir, y no lo que se sentencia contra ella; y respecto de esto, debemos esperar de la clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad se nos repare el dicho agravio, y el que se nos hace en el motivo en que se funda el dicho primer decreto que contiene aun mayor perjuicio, pues de lo contrario resultaría que dos sentencias del Consejo dehiciesen lo establecido por Ley que concede Vuestra Magestad a nuestro pedimento, quedando todas nuestras leyes ilusorias y sin ningún recurso, teniendo el Consejo autoridad y jurisdicción para deshacer la Ley que Vuestra Magestad nos concede. Y este reparo es tan digno que como causa que ofende toda la sustancia y cumplimiento de nuestras leyes, de que solo es mero executor el Consejo obligan a que recurramos de nuevo, como lo hacemos y suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento y repararnos el nuevo agravio que se nos hace en el decreto de él, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que conforme a las leyes del reino, por ningún recurso se puede pretender la nulidad de la cosa juzgada, ni quando las sentencias conformes fueran notoriamente injustas, por ser en contravención de la Ley, queda otro para la satisfacción del agravio, que el pedir sean sindicados los jueces para reparar el daño causado, quedando siempre ileso la autoridad de las sentencias e irrevocable el derecho adquirido de la parte; y en quanto a lo demás que contiene el pedimento, se observe y guarde lo proveído.

Tercera réplica.

A la segunda réplica que hicimos sobre el reparo de la quiebra de la Ley que dispone que para los reparos de las puentes no se use de repartimientos, sino de pontage, se nos ha respondido: *Que conforme a las leyes del reino, por ningún recurso se puede pretender la nulidad de la cosa juzgada ni quando las sentencias conformes fueran notoriamente injustas, por ser en contravención de la Ley, queda otro para la satisfacción del agravio, que es el pedir sean sindicados los jueces para reparar el daño causado, quedando siempre ileso la autoridad de las sentencias e irrevocable el derecho adquirido de la parte, y en quanto a lo demás que contiene el pedimento, se observe y guarde lo proveído.* Y nos hallamos inexcusablemente obligados a bolver a representar a Vuestra Magestad que la Ley del reino que dispone que contra dos sentencias conformes no pueda haver grado alguno de nulidad ni restitución *in integrum*, y que después de declaradas no sean más las partes oídas de ninguna manera, no habla del recurso que le compete al reino junto en Cortes para el reparo de la quiebra de sus leyes, que Vuestra Magestad nos tiene ofrecido por sus reales juramentos, sino al que pudieran pretender las partes litigantes judicialmente vencidas por sentencias conformes en sus pretensiones contra los vencedores y favorecidas por ellas, como se ve claramente en aquellas palabras de la Ley, para la brevedad y buen despacho de los pleitos, que denota la causa final de su establecimiento, y en aquellas no sean las partes oídas de ninguna manera, y por todo el contexto de ella y con mucha razón, porque lo contrario sería hacer inmortales los pleitos, y que no huviese firmeza en los dominios de las cosas, ni en los derechos adquiridos. Y aunque en algún reino vecino a este parece ser esta la causa de no practicarse el recurrir en las Cortes generales al remedio extraordinario del reparo de lo obrado por los tribunales contra sus Fueros en casos sentenciados o en que huviere litispendencia, es porque para conocer de estos agravios por Fuero se nombran jueces particulares que se sientan en ellas, y oyen a las partes en justicia, y se admiten pruebas y otras solemnidades judiciales, y son las mismas partes las que introducen este recurso extraordinario y subsidiario, y se admiten apelaciones de las sentencias de los dichos jueces. Y parece razón y conforme a todo derecho, que asistiéndoles el ordinario de la administración de la justicia de los tribunales, no se dé lugar a lo subsidiario de otro conocimiento de causa en que se buelve a subcitar nuevamente con los mismos grados de apelación, con solo el pretexto de que los jueces contravinieron a sus Fueros con que se eternizan los pleitos. Pero esta práctica y estilo de aquel reino no se puede traher, salva la suprema censura y clemencia de Vuestra Magestad, por doctrina y argumento legal, que parece no le hai para los reparos de los contrafueros de este reino, porque en él no introducen las partes este recurso ni tenemos nombrados jueces que formen tribunal de Justicia para su conocimiento, dando lugar a nuevo processo y apelaciones de sus sentencias, sino que el reino a solas, como pro-

lector de sus leyes y zelador de su observancia, por simple querrela propone a Vuestra Magestad la quiebra de ellas, como parece lo es la de esta república que tenemos referida en nuestro primer pedimento, en la qual expressamente se dispone que pareciendo al Consejo que el reparo de algún puente es digno de contribución general y común, no se use de repartimiento sino de pontage, que es la más igual, más justa y totalmente exclusiva de perjuicio alguno. Y si se diesse lugar a que habiendo dos sentencias conformes de los tribunales pronunciadas contra la disposición de la Ley, no se pudiese pedir su reparo por otra, sería abrir camino para que todas nuestras leyes se hiciessen ilusorias y fuesse lo mismo que no tenerlas; porque siendo conforme a derecho que las leyes concedidas por Vuestra Magestad a pedimento nuestro que estamos representando todo el pueblo del reino, se pueden derogar por el no uso y contraria costumbre de él, con la calidad de autos contrarios implícitos calificados y vencidos por dos u tres sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada, se seguiría que habiéndolas como las puede haver en este exemplar contra todas las leyes, quedassen todas las leyes derogadas y expuestas a la contingencia del alvedrío de los jueces; y más especialmente en este caso si saliesse vencida la contradicción del reino. Y sería imponderable nuestro desconsuelo si Vuestra Magestad no se sirve de concedernos lo que tememos pedido, pues nos hallaríamos por la mayor parte sin puerta abierta para entrar a pedir el remedio de la quiebra de nuestras leyes, cerrándose guando no hai litispendencia, por esperar al suceso de la sentencia, como se ha servido Vuestra Magestad de respondernos en el reparo de agravio de la exención de derechos de los naturalizados; y quando hai sentencia, porque no se puede ir contra la cosa juzgada, con que solo le quedaría la de algún caso en que exabrruto, y de hecho sin conocimiento de causa se mandasse algo o se hiciese contra la ley por los jueces de los tribunales, pues los particulares que contravienen a ella no pueden causar contrafuero, lo qual nunca ha sido del ánimo de Vuestra Magestad en el general y absoluto ofrecimiento jurado que se ha dignado de hacernos guardar nuestros Fueros y Leyes, y reparar los agravios que contra ella se nos hicieren, sin limitación de medio alguno, como lo esperamos en este de la suma grandeza y generosidad con que Vuestra Magestad ha favorecido y favorece a este reino. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos que aunque la urgente necesidad del reparo del puente de la ciudad de Tudela y el no poderse hacer con el advedrío del pontage, porque sobre duplicarse con el que estaba concedido el año de 55 sería injusto por excesivo, y se impossibilitaba la conservación de aquel passo que está dado por necessario según las leyes del reino, obligó a que se usasse del remedio del repartimiento, juzgando este caso no comprehendido en la providencia de la Ley; mandamos que de aquí adelante, para el reparo de puentes no se haga repartimiento, y los que se refieren no se traigan en consequencia.

Nota. No se pone la Ley 16 sobre el passo de las almadías por el puente de Caparroso, porque aunque tenga esta razón de canexión es Ley temporal y prorrogación de las leyes anteriores temporales, y dicha Ley 16 y las demás se anotan y ponen juntas en el tít. 30, libro I de esta *Recopilación*.

TÍTULO VI DE LA MONEDA

Ley I. [NRNav, 5, 6, 1] *Que se batan cornados y medios cornados.*

Pamplona. Año de 1514. Petición 91. Ordenanzas viejas.

Suplicamos a Vuestra Alteza mande batir cornados y medios cornados en el dicho su reino, porque hai necesidad de ellos para la común contratación, que por no haver moneda menuda muchos cessan de dar limosna.

Decreto.

Vista la dicha suplicación, nos place que los dichos cornados y medios cornados se hayan de batir, moderando la cantidad según la necesidad del reino. La qual moderación remitimos se haga por nuestro lugar-theniente general y los del nuestro Consejo, y oficiales que para lo sobredicho llamare; y la moneda de oro y plata que de aquí adelante se huviere de batir, mandamos se bata a la ley que se bate en la Casa de la Moneda de Burgos y Zaragoza.

Ley II. [NRNav, 5, 6, 2] *Que se batan tarjas, medias tarjas y cornados.*

Sangüessa. Año de 1561. Ley 46.

Los naturales y habitantes de este reino reciben mucho daño en que no se bata moneda de vellón. Y para que se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande que batan en este reino tarjas de diez y seis cornados, y medias tarjas, y que como antiguamente, tengan de una parte una cruz, y de la otra parte las armas reales de este reino; y que el letrado de la parte de la cruz diga: *Christiana Religio*; y de otra parte de las armas: *Philippus Dei gratia Navarr Rex*. Y por lo mismo provea Vuestra Magestad que en los cornados que se batieren de aquí adelante en este reino, en la parte de las columnas se ponga como antiguamente una cruz, y de la otra parte una N, y encima de ella una Corona.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 5, 6, 3] *Que se batan moneda de reales, tarjas y medias tarjas.*

Estella. Año de 1567. Ley 53.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se bata moneda de reales, tarjas, y medias tarjas, y cornados, porque hai mucha falta de ella para la contratación.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; y el maestro de la moneda acuda a nuestro virrey para que se dé orden en ello, como convenga a nuestro servicio y bien del reino.

Ley IV. [NRNav, 5, 6, 4] *Sobre lo mismo de poderse batir en la casa de la moneda reales, tarjas, medias tarjas y cornados.*

Pamplona. Año de 1569. Ley 44.

En las Cortes de Estella se suplicó mandasse Vuestra Magestad que se bata en la Casa de la Moneda de este reino moneda de reales, tarjas, medias tarjas, y cornados, porque hai mucha falta de ella para la contratación; y se respondió, se hiciesse como el reino lo pidía, y el maestro de la Moneda acudiesse a vuestro visso-rey para que diesse orden en ello como conviniesse al servicio de Vuestra Magestad. Y viendo el dicho reino no se ha dado ninguna orden ni se ha batido la dicha moneda, suplican a Vuestra Magestad mande dar orden y provea en que la dicha moneda de reales, tarjas, medias tarjas y cornados se bata, porque hai mucha falta de ella para la contratación.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; y acudiendo el maestro de la moneda al nuestro visso-rey, se proveerá lo que conviene.

Ley V. [NRNav, 5, 6, 5] *Tarjas y medias tarjas se batan.*

Pamplona. Año de 1580. Ley 28.

Por muchas peticiones que se han dado por los síndicos de el reino después de las últimas Cortes que en esta ciudad se tuvieron en el año de 76, está mandado que hayan de batir tarjas y medias tarjas; y está dada licencia para que se batan hasta mil ducados de ellas, y no se ha cumplido. De lo qual recibe muy notable agravio este reino y el comercio de él, y lo mismo en que no se batan cornados padecen también los pobres y las iglesias en lo que toca a las limosnas. Y conviene mucho se provea y mande que sin escusa ni dilación alguna, se hayan de batir las dichas tarjas y cornados, y las demás monedas que fueren necessarias. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que assí se haga y cumpla, y se ponga letrado y armas por la orden y forma que los dichos tres Estados lo pidieron en las últimas Cortes y se ofreció assí por Vuestra Magestad, como parece en la Ley 2 del segundo quaderno de las dichas Cortes, y que las dichas tarjas se hayan de batir de ley de tres dineros, y quince granos, y que en cada marco se saquen ciento y diez y seis piezas de tarjas, una más

o menos; pues en ello serán Dios y Vuestra Magestad muy servidos, y el dicho reino y república de él recibirán particular bien y merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 6, 6] *Moneda de vellón se bata en este reino.*

Pamplona. Año de 1600. Ley 6.

Por la Ordenanza 91 del año 1513 que en las recopiladas es la Ley 3, tít. 21 del lib. 3, folio 166, se manda para que la contratación común con facilidad se haga, y para que por falta de moneda menuda no cesen muchos de dar limosna, se batan en la Casa Real de la Moneda de este reino cornados y moneda de vellón; y por la Ley 44 de las Cortes de el año de 1569 y otra anterior de las Cortes de Estella que en esta Ley se refiere, se manda se bata en la dicha casa moneda de reales, tarjas, y medias tarjas, y cornados; y que para esto el maestro mayor de la Moneda acudiesse a los virreyes para que ellos moderassen la cantidad, y con su licencia se batiessse la que fuesse menester, y lo mismo se ha proveído después por otras leyes hechas en muchas Cortes que ha havido. Y con ser aquellas tan justas y lo proveído en ellas tan necessario, parece ser el año passado de 1592, a instancia de algunas personas particulares, se sacó Cédula del Rey Don Phelipe nuestro señor, que esté en gloria, para que no se batiessse en este reino ningún género de moneda de vellón, y se dio sobrecarta sin atender a las dichas leyes y a lo dispuesto por ellas; y después acá se ha dexado de batir con muy grande daño de este reino y de la utilidad de él y de las iglesias y pobres; porque lo que se da de limosna es moneda menuda, y assí es ocasión que entre moneda estrangera y de mala ley y peso. Y estos daños, e inconvenientes se escusarían batiéndose aquí la dicha moneda y teniendo cuidado que no falte la propia y natural moneda de la tierra. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar y que conforme a las dichas leyes y sin embargo de lo proveído contra ellas, se bata la dicha moneda de vellón en este reino, moderando el ilustre vuestro visso-rey la cantidad que conviene batirse conforme a la necesidad que huviere, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino, se haga como el reino lo pide, con la moderación que nuestro visso-rey hiciere.

Ley VII. [NRNav, 5, 6, 7] *La moneda de blancas o cornados de que ley ha de ser.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 91.

Otrosí, porque no siendo como no son moneda legítima ni del peso y ley que convenía las dichas blancas o cornados que han entrado de Francia, que se llaman baquetas, no es razón que valgan ni corran en este reino, sino que se se manden recoger y deshacer. Y para que no haya falta en el de blancas, se manden batir en esta ciudad, porque por no haverlas reciben mucho daño las iglesias y los pobres, y falta

moneda con que comprar cosas menudas, que no valen más de una blanca o dos, que son muchas. Pero porque el cobre de que se hace esta moneda ha subido mucho de precio y hai información de que no se podría salvar el maestro mayor de la Moneda, si huviesse de mezclar con el cobre la plata, que para que sean las dichas blancas de la ley antigua, se havría de mezclar e incorporar, ha parecido que se podría permitir al dicho maestro Mayor que batiessse las dichas blancas sin mezcla de plata alguna; con que echarse en ellas la cantidad de cobre que podía hacer subir el valor de las dichas blancas al de las antiguas. Y pues siendo como es esta moneda tan menuda, no trahe inconveniente que se baxe su ley, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer y permitir, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en quanto a las baquetas se haga como el reino lo pide; y en lo demás no conviene por ahora que se haga novedad; y habiendo necesidad, que se batan blancas o cornados, acudiendo el maestro de la Moneda a nuestro Virrey, se proveerá lo que convenga.

Ley VIII. [NRNav, 5, 6, 8] Por ahora se bata mil ducados de blancas y cornados.

Pamplona. Año de 1604. Ley 92.

Al capítulo 29 del segundo quaderno de leyes que trata de las baquetas o cornados de Francia y que se batan otras en esta ciudad sin mezcla de plata, con que se eche la cantidad de cobre que convenga, se ha respondido: *Que en quanto a las baquetas, se haga como el reino lo pide; y que en lo demás no conviene se haga novedad.* Y aunque en lo primero se nos ha hecho merced, en lo segundo no podemos dexar de suplicar de nuevo se nos haga la merced que tenemos pidida; porque es muy grande la necesidad y falta que hai en este reino de los dichos cornados, assí para la limosna que se hace a las iglesias y gente pobre, como para la contratación de cosas menudas que se compran y venden; y recibe mucho daño de no haver la abundancia que solía de los dichos cornados, y no sería possible que se puedan batir ahora de la ley antigua, por haverse encarecido tanto el precio del cobre, que de doce ducados que valía el quintal de cobre, vale ahora veinte y seis ducados; y allende de esto las demás cosas que son menester para la dicha moneda de cornados, han subido al mismo respecto. Y haviéndose conferido esto en el reino, ha parecido que es mucho más lo que ha subido el cobre, y lo que monta solo esta que lo que valía la plata que se ponía en la moneda de cornados; y es cierto que en las casas de la Moneda de Castilla, se ha labrado y labra este género de moneda, y la demás de cobre sin ninguna plata, aunque se solía labrar antes ehandando plata, como aquí se hacía; y por la Ley 91 de la *Recopilación* vieja, está mandado que la moneda que se huviere de batir en este reino, se bata a la ley que se bate en la casa de la moneda de Burgos, y assí por esto, como por ser esta moneda tan menuda, no trahe inconveniente en que se baxe su ley; y lo sería muy grande, si no se remedia luego la necesidad y falta que hai de los dichos cornados. Y pues esto es en evidente beneficio y utilidad de este reino y en especial de las iglesias y gente pobre, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos cornados se puedan batir según y de la manera que por el dicho capítulo se pide, señalando y moderando el ilustre vuestro visso-rey la cantidad que por ahora le pareciere ser necessaria; y siempre que conven-

ga haga lo mismo, como por otras leyes está mandado, porque con esto terná mejor efecto lo proveído sobre las baquetas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como el lo pide por ahora, hasta en cantidad de mil ducados.

Ley IX. [NRNav, 5, 6, 9] *Que se batan cornados hasta cantidad de mil ducados de quartos y medios quartos, hasta en cantidad de dos mil ducados.*

Pamplona. Año de 1608. Ley 23.

Es muy notoria la necesidad grande que hai que se batan cornados y monedas de vellón en este reino, y la falta que hai de ella, assí para las limosnas de las iglesias y gente pobre, como para la contratación de cosas menudas que de ordinario se compran y venden; y assí se recibe generalmente mucho daño en todo este reino, de que no haya la abundancia que solía de los dichos cornados y quartos. Y por esta razón, los tres Estados de este reino en muchas Cortes han suplicado a Vuestra Magestad les hiciesse merced de mandar batir la dicha moneda; y por la Ley 6 del año 1600, haviéndose pedido se mandasse batir la dicha moneda, sin embargo de una Cédula Real del año 1592 en que se havía prohibido, se decretó y respondió se hiciesse como el reino lo pidía, con la moderación que el ilustre vuestro visso-rey hiciesse; y assí en las últimas Cortes, por la Ley 92 se mandó que por entonces se batiessen hasta en cantidad de mil ducados, y que por las razones referidas en la dicha Ley se batiessen sin ninguna plata, cómo y de la manera que se bate en las casas de la moneda de los reinos de Castilla; pues también según lo proveído en la Ley 91 de la *Recopilación* vieja, la moneda que se huviere de batir en este reino, se ha de batir a la ley que se bate en la Casa de la Moneda de Burgos. Y haviéndose platicado y conferido sobre esto largamente, assí entonces como ahora ha parecido al reino que esto es lo que más conviene, y que de ninguna manera se podría batir de otra suerte la dicha moneda. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en la Casa de la Moneda de este reino, por ahora se puedan batir hasta en cantidad de tres mil ducados en quartos, y medios quartos, y otros mil ducados en cornados o blancas y que la dicha moneda sea sin plata, con que haya de tener y tenga el mismo peso de cobre que tenía antes con la plata, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta la cantidad de tres mil ducados, los dos mil en quartos, y medios quartos, y los mil en cornados; y lo de batir esta moneda sin plata sea con que en la Casa de Burgos se bata sin plata, y no de otra manera.

Ley X. [NRNav, 5, 6, 10] *Sobre las armas y letrado de la moneda de este reino.*

Pamplona. Año de 1576. Ley 2. Quaderno 2.

Por la Ley 46 hecha en las Cortes de Sangüessa en el año de 1561 se mandó batir moneda de vellón, tarjas de a diez y seis cornados, y medias tarjas con una cruz y

un letrero; en la otra con las armas de Navarra, como en la dicha Ley parece. Y no solo no se ha cumplido lo contenido en ella, más antes habiéndose novedad no acostumbrada en este reino por el dicho Vespasiano Gonzaga, visso-rey, se mandó mudar el letrero que donde antes decía: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*, diga: *Philippus Secundus Hispaniarum, & Navarrae Rex*. Lo qual es contra las leyes y costumbres y juramento real de Vuestra Magestad. Porque en este reino nunca en la moneda que se ha batido por Vuestra Magestad y por el emperador y rey cathólico su padre y abuelo, y los demás reyes que han sido en este reino, se han puesto sino reyes de Navarra, y no de España; pues aquella la hace como solo rey de Navarra, y en respecto de ella tampoco se puede decir: *Philippus Secundus*, sino *Quartus*; y si a esto se diesse lugar, demás que sería en daño del reino, es también agravio de él, por ser contra sus Fueros, Leyes y costumbres juradas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se haga novedad alguna en razón de la dicha provisión contra las dichas leyes y costumbres de este reino; y se guarde de la dicha Ley de Sangüessa en el batir de las tarjas, y medias tarjas, armas, y letras de ellas.

Decreto.

A lo qual respondemos que quanto se huviere de batir moneda, se haga por la orden y forma que el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 5, 6, 11] *La moneda de vellón se labre de la estampa que dice esta Ley.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 46.

Por la Ley 63 de las últimas Cortes se mandó a nuestro pedimento se labrasen mil ducados de moneda de vellón del valor intrínscico, en la forma y tiempo que en la dicha Ley se declara, con que en quanto las armas no se haga novedad, y que tengan como los antiguos los maravedís que se labraren ahora; de una parte las cadenas de este reino; y de la otra una F y una I y su Corona arriba. Y porque podría hacer duda en la sinificación de estas letras, y el ánimo del reino ha sido y es que se diga: *Philippus*; con más claridad se podría poner una cifra que comprehenda una P y L y S con una Corona arriba; y por la otra parte las cadenas de este reino, con un letrero, que diga: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, y que se guarde esta forma, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 5, 6, 12] *La moneda de plata que se labrare solo lleve por orla; «Philippus, Dei gratia Navarrae Rex».*

Pamplona. Año de 1652. Ley 51.

En la moneda de plata que ha labrado últimamente el maestro mayor y thesorero de la Casa y seca de ella de este reino, se ha puesto por orla este título y letrero: *Philippus Dei gratia Castellae & de Navarrae Rex*, año 1651, 1652, 1653, y esto no es conforme a lo que está dispuesto por la Ley 2, quaderno segundo de las Cortes de el año 1576, que

es la Ley 5 del lib. 5, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos. Por reparo de agravio se pidió que no se hiciesse novedad alguna en razón de la provisión que aquella contiene, que es la Ley 46 de las Cortes de Sangüessa del año de 1561, que es la 2 del mismo título de la *Recopilación*; y por ella se mandó que el letrado de la parte de las armas diga: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*, y en esto quedó reparada esta Ley 5. Y supuesto que la dicha moneda nueva de plata está labrada contra lo dispuesto en ella y en la dicha Ley 2, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se pueda labrar en este reino moneda de plata que sea con el letrado de la que ahora se ha labrado; y que el haberse labrado aquella como esta con el letrado que tiene, no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consecuencia; y que la que se labrare de aquí adelante haya de llevar por letrado: *Philippus Sextus Dei, gratia Navarrae Rex*, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 5, 6, 13] *La moneda de vellón que viene de Castilla valga en este reino lo mismo, y no más que vale moneda de él.*

Pamplona. Año de 1604. Ley 90.

Es notoria la mudanza que en los reinos de Castilla ha havido en la moneda de vellón, y que se ha subido y doblado el valor de ella; y si esso corriese en este reino, sería de grande inconveniente, no solamente para él, pero también para los reinos de Castilla; porque estando tan cercano como está este al de Francia, habría ocasión de que se metiese en toda España moneda de vellón de la ley que lleva la de Castilla, y quizá más baxa, y que a trueco de ella se sacasse toda la moneda de plata que en este reino huviesse. Y no es conjetura esta, sino casi certidumbre cierta, porque por la misma orden, aun antes de esta ocasión han metido los franceses en este reino tantas blancas faltas de ley, que ya no se hallan las batidas en la Casa de la Moneda de esta ciudad, y hai personas que atestiguan haverse hecho lo mismo de quartos y medios quartos, y de la moneda de plata se sabe que o la deshacen en Francia para hacer su moneda o la buelven tan cercenada, que parece que le falta mucho del peso que ha de tener. Y para obiar a estos inconvenientes, ha parecido que convernía proveer que la moneda de vellón que entrare en este reino de los de Castilla no valga en él si no de la manera y por el precio que ha valido y vale al presente, sin embargo de que en Castilla valga al doble; y que los naturales de este reino no sean compelidos a recibirla de otra manera. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 5, 6, 14] *Moneda de vellón que no sea de este reino no se pueda tener ni usar de ella, so ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 32. Temporal.

Es muy conveniente al servicio de Vuestra Magestad, al bien público y buen gobierno de este reino, que no passasse ni se use en él de la moneda de los quartos de Castilla,

mayormente que los marcados valen doblado y son ocasión de que Ultra puertos en Francia hayan fabricado y fabriquen mucha cantidad de quartos marcados con fin de pasearlos a este reino y al de Castilla, como se ha visto por descaminos y descubrimiento de la dicha moneda que se han hecho en este reino. Y aunque por la Ley 8, tít. 6, lib. 5 de la *Recopilación* de los Síndicos se procuró remediar estos daños, mandándose que la dicha moneda que entrasse en este reino de los de Castilla no valiesse sino de la manera y por el precio que ha valido y vale al presente, y que los naturales de este reino no fuesen compelidos a recibirla de otra manera; pero después acá se ha visto que no ha sido bastante para remediar estos daños lo proveído por la dicha Ley, y que assí es necessario ponerse otro remedio más eficaz y riguroso; aunque también es verdad que parece muy conveniente la permisión de la dicha moneda de Castilla en algunos lugares de este reino, que se especifican abaxo, porque son fronteras de los reinos de Castilla, y son muy populosos y tienen todo su trato y grangería en el vino, y su despacho de él lo tienen en Castilla, de tal manera que si los castellanos no lo llevassen, no tienen otro comercio ni donde poderlo vender, y estos lugares tienen muy grande cosecha de vino con que se sustentan y tienen su lustre y lucimiento, y está librado en su grangería los servicios que los dichos lugares hacen a Vuestra Magestad de quarteles y alcavalas y otros que se ofrecen, y mucha renta de las tablas por la saca del vino, y hai fundados muchos censales. Y es de suerte que si no tuviessen expediente de vender el dicho vino a los castellanos recibiendo por el la moneda de Castilla, se destruirían y despoblarían, porque no tendrían sus vecinos con qué poder passar; porque es cierto que los dichos pueblos no tienen, como está dicho, otro expediente para vender su vino ni tienen otro caudal ni grangería con que poder passar, ni otro provecho de sus haciendas que sea considerable, y los compradores que son los dichos castellanos no tienen otra moneda que la de Castilla con que poder contratar; y hai partidas en la propia Castilla de grandes bodegas donde pueden acudir por vino para su provisión, como es en toda la Rioja y en otras partes. Y es sin duda que si en los dichos pueblos de este reino no les admitiesen la dicha moneda ni por ella les quisiessen vender los vinos, se irán y pasarán a la Rioja, en grande daño de los dichos pueblos, cuya conservación se debe atender mucho por ser de los más lúcidos y granados de este reino. Y assí sin embargo de lo proveído por la Ley 8 que es la 90 del año de 1604, siempre los dichos lugares han continuado con su grangería; y aunque después de la dicha Ley ha havido diferentes Cortes, nunca el reino ha podido la observancia de la ley en los dichos lugares, aunque se ha platicado en ellas, porque ha echado de ver que era conveniente y necessario para su conservación. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande prohibir por ley en este reino toda moneda de vellón que no fuere de él, y que ninguno la pueda tener ni usar de ella, so pena de perdimiento de la dicha moneda que se le hallare y de otra tanta cantidad en plata, y más ducientos ducados aplicados la mitad de ellos a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y gastos de Justicia, y la otra mitad al denunciante, aunque sea persona que por razón de su oficio esté obligado a denunciar; y assí en pena de dos años de destierro de este reino, la qual pena se entienda en el que fuere hijo-dalgo, y que si no lo fuere tenga la misma pena pecuniaria, y ducientos azotes y quatro años de destierro; y si el hijo-dalgo no tuviere hacienda ni bienes con qué pagar la dicha pena, a más de los dichos dos años de destierro, tenga de pena el haver de servir a Vuestra Magestad dos años en un presidio de fuera de España, y estas penas sean por la primera vez en que se contraviniera a la ley; y por la segunda vez sean dobladas las penas; y por la tercera, a más de las dichas penas pecuniarias, haya pena de la vida, con esto que se permita el recibir la dicha moneda de vellón del reino de Castilla en la villa de Viana y sus barrios, que son Aras y Bargota, y

en la villa de Espronceda, y en las villas de Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Ablitas, Montagudo, Barillas, Tulebras, Escarante y Pedriz, para la venta de su vino, sin que en ello se incurra en pena alguna, y con que en los dichos pueblos nadie sea obligado ni pueda ser compelido a recibir la dicha moneda de vellón por censos ni en pago de otras deudas, ni por el precio de lo que se vendiere, si no fuere su voluntad; y que esta permisión dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la pena sea perdimiento de la moneda, y más otra tanta cantidad en plata, y las demás penas que pareciere a los jueces que conocieren de ello, según lo pidiere el caso, aplicada la pena pecuniaria, la mitad a nuestra Cámara y Fisco y gastos de Justicia, y la otra mitad para el denunciante, aunque sea persona, que por razón de su oficio este obligado a denunciar, y comprehenda a todo el reino, y no ha lugar ahora por juntos respetos la permisión que perdís por Ley, respecto de los catorce lugares nombrados en el pedimento; pero por contemplación del reino, encargamos a nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, que bien informados provean lo que más convenga al bien público de los dichos lugares, atendiendo también al universal del reino, por el qual se debe mirar, como es razón.

Nota. Se prorrogó por la Ley 47 de 628, por la 55 de 642 y por la 25 de 44, tan solamente.

Ley XV. [NRNav, 5, 6, 15] *Moneda de quartillos no se use debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 33.

Otrosí, decimos que también este reino recibe grande daño con la moneda de quartillos que se va introduciendo en él, porque hai muchos falsos y no es moneda de este reino. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de prohibir por ley la dicha moneda de quartillos y que no se use de ella en pena de perdida de la dicha moneda y ducientos libras por cada vez, aplicadas la mitad para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante; y que los que tuvieren la dicha moneda la saquen dentro de diez días de la publicación de esta Ley, y passado el dicho tiempo hallándose en su poder, incurran en las propias penas.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XVI. [NRNav, 5, 6, 16] *No se saque moneda de vellón de este reino al de Castilla, y de sus penas y aplicación quando se incurre en ellas.*

Pamplona. Año de 1624. Ley 53.

Otrosí, decimos que se siguen muchos inconvenientes de que se saque la moneda de vellón que es de este reino para el de Castilla, trocándola por oro o plata. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que nadie de aquí adelante

pueda sacar la dicha moneda al reino de Castilla, so las penas que Vuestra Magestad fuere servido.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, pena de perdimiento de la moneda y de cien libras más, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, en la qual pena incurran en passando el postrer lugar del reino azia la raya y límites de él o yendo por caminos extraordinarios o por donde sin entrar en ningún pueblo lo puedan sacar del reino.

Ley XVII. [NRNav, 5, 6, 17] *Los ochavos no valgan sino a dos cornados.*

Pamplona. Año de 1632. Ley 52.

Muy grandes daños se han experimentado en los reinos de Castilla con las inmensas cantidades que han entrado en ella de moneda de vellón contrahecha por las naciones estrangeras, de manera que nunca se ha podido hallar medio conveniente para su consumo. Y porque se podría temer lo mismo en este reino, mayormente estando tan vecino y al passo desde el reino de Francia por donde se entiende que ha podido entrar mucha parte de ella, y que también se podría comunicar al de Castilla, demás que la codicia ha hallado medio por donde aun de los ochavos del cuño de este reino no han podido entrar en el discurso de muchos años en el reino de Castilla grandes cantidades que en el estado presente se podría temer que las puedan bolver a este reino, que con esto y con la moneda contrahecha que podrían entrar los estrangeros, sacarnos la poca plata que corre, con daño y destrucción conocida de este reino, y el espediente más eficaz para ocurrir a este daño, viene a ser el baxar la moneda de vellón de este reino, de manera que los ochavos que valían cuatro cornados, de aquí adelante sea su valor solamente de dos cornados, que no sea por más valor; y que ninguno pueda darlos ni recibirlos en más subido precio, so pena del quatro tanto, la mitad para la Cámara y Fisco y denunciante. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 5, 6, 18] *Moneda de vellón se labre hasta en cantidad de mil ducados.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 62.

Los tres Estados de este reino de Navarra juntos en Cortes generales, decimos: Que la necesidad común que en él hai de moneda de vellón es tan grande como notoria para el comercio ordinario y limosnas de iglesias y pobres que particularmente instan en su fábrica. Y porque en el ajustamiento de ella interesa este reino, no menos que con su conservación o total ruina, y que esta se debe recelar, fabricándose de tal valor que no ocasione la introducción de la enemiga o la extracción de la que se fabricare. Para ocurrir a todo hemos acordado que tenga el valor intrínscico sin carzársele cosa alguna de la costa de su fábrica, disponiendo el suplimiento de

ella de los expedientes que para esso y otros efectos del vínculo y bien público de este reino tenemos propuesto y suplicado a Vuestra Magestad; y atento que por su real juramento nos tiene prometido Vuestra Magestad como consta del fol. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, que no hará ni mandará batir moneda en este reino, sino que sea con voluntad y consentimiento de nosotros los dichos tres Estados conforme a los Fueros de él. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar fabricar la dicha moneda de vellón hasta cantidad de mil ducados del valor intrínseco, y que las armas sean una cruz y las cadenas en triángulo, como las que están en la muestra, y que de ellos los ducientos y cinquenta sean cornados, y la restante cantidad de maravedís, y que de los dichos mil ducados, los seiscientos se fabriquen luego, y la restante cantidad un mes después que estos se labraren; y que luego que se fabricaren los dichos seiscientos ducados de maravedís y cornados de valor intrínseco, toda la moneda de vellón que al presente está labrada, cesse y no corra ni valga cosa alguna en cantidad de moneda, y que solo haya de correr la de vellón que se fabricare, y no otra, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se labren mil ducados en moneda de vellón del valor intrínseco; los ducientos y cinquenta de cornados, y la restante cantidad de maravedís; y que los seiscientos ducados se fabriquen luego, y los quatrocientos que restan hasta los mil, de allí a un mes; pero en quanto a las armas no se haga novedad y tengan como los antiguos los maravedís que se labraren ahora, de una parte las cadenas de este reino y de la otra una F y una I y su corona arriba; y assimismo sean los cornados, y se fabriquen con las armas que se han acostumbrado poner en ellos; y mandamos que toda la moneda de vellón de maravedís y cornados, fuera de la que nuevamente se labrare, cesse, no corra ni tenga ningún valor en calidad de moneda, y sola la nuevamente fabricada, corra y se admita en los comercios y pagas que se huvieren de hacer, y respecto del daño de los interessados, se les reserva su derecho, para que en justicia le pidan como vieren les conviene.

Ley XIX. [NRNav, 5, 6, 19] Moneda de vellón se labre del valor, cantidad y forma que expresa esta Ley.

Pamplona. Año de 1645. Ley 19.

Por la Ley 62 de las Cortes del año 1642 se dispuso que se labren mil ducados en moneda de vellón del valor intrínseco, los ducientos y cinquenta de cornados, y la restante cantidad de maravedís; y que los seiscientos ducados se fabricassen luego, y los quatrocientos restantes hasta los mil de allí a un mes; pero en quanto a las armas no se haga novedad; y también se mandó que toda la moneda de vellón de maravedís y cornados, fuera de la que nuevamente se labrare, cesse y no corra, ni tenga ningún valor ni calidad de moneda, y sola la nuevamente fabricada corra y se admita en los comercios; y pagas que se huvieren de hacer. Y aunque en conformidad de la dicha Ley se han labrado después acá quinientos ducados de la dicha moneda del valor intrínseco, ya por ser poca, ya por no tener más valor del intrínseco, se ha esparcido de manera que no se sabe si se ha consumido por los oficiales caldereros, por el interesse que han podido tener en esto, más que en comprar este metal en platina. Y habiendo conferido largamente sobre lo uno y otro, y sobre la mucha necesidad que hai en el reino para el uso común de esta moneda de vellón,

y lo mucho que por falta de ella han padecido y padecen las iglesias y pobres en sus limosnas, nos ha parecido y hemos acordado ser preciso el labrarse hasta mil ducados de vellón; pero que sea añadiendo al valor intrínstico dos ducados y medio en cada quintal de lo que cuesta la dicha platina, y que de esto sean los ducientos y cincüenta ducados de cornados por no haverse labrado los que permite la dicha Ley, y la restante cantidad hasta los dichos mil ducados en maravedís; y que demás de esto corran los que se labraron en conformidad de la dicha Ley, y que acabado de labrarse los dichos mil ducados se cumpla lo mandado por ella en quanto a la prohibición de toda la moneda de vellón de maravedís, fuera de la que nuevamente se labrare y estuviere labrada conforme a la dicha Ley, y que cesse y no corra, ni tenga ningún valor en calidad de moneda. Suplicamos a Vuestra Magestad, nos haga merced en consideración de todo lo referido, y de que por lo que se añade al dicho valor intrínstico, no se expone la introducción de esta nueva moneda por los enemigos en este reino, por no ser ganancia considerable para ello de concedernos por Ley la fábrica de los dichos mil ducados de vellón del dicho valor de dos ducados y medio, añadiendo al dicho valor intrínstico, y que los ducientos y cincüenta ducados sean de cornados, y la restante cantidad de maravedís, y que corran los labrados en conformidad de la dicha Ley 62, y que cesen y no corran los maravedís que estuvieren labrados de otra forma, ni tengan valor alguno en calidad de moneda; y en quanto a las armas no se haga novedad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 5, 6, 20] Moneda no se mande batir de vellón sino por los tres Estados, es reparo de agravio.

Pamplona. Año de 1652. Ley 14.

Por dos cédulas o provisiones acordadas del Licenciado D. Juan de Arze y Otalora, regente, en los cargos de virrey y los de vuestro Real Consejo, la una de 3 de noviembre de 1649, a instancia y petición en él dada por las parroquias y conventos mendicantes de esta ciudad, el Hospital General de ella y la Cofadría de los Pobres, y la otra de 6 de junio de este año de 1653 a petición del Fiscal de Vuestra Magestad, que también se dio en el mismo Consejo, se mandó al maestro mayor y thesorero de la moneda y Casa seca de ella de este reino, batir y labrar la moneda de vellón de la calidad y forma que en ellas se expresa, y él la ha labrado en la cantidad que por cada una de las dichas ocasiones se le ordenó por el vuestro ilustre visso-rey. Y aunque en entrambas cédulas se expresa que fue por ocurrir a la notoria necesidad pública que el reino tenía de la dicha moneda, por estar como está jurado por Vuestra Magestad y los señores reyes progenitores, que no mandarán batir moneda en este reino, sino que sea con voluntad y consentimiento de Nos los dichos tres Estados, conforme a los Fueros de él, y como se expresa en el juramento real, fol. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, y se dice en la Ley 62 de las Cortes del año de 1642 y que en esta conformidad se ha mandado batir la de vellón por Vuestra Magestad y sus ilustres visso-reyes, siempre a instancia y pedimento y en la forma que el reino lo ha suplicado, junto en sus Cortes generales, como consta por las once leyes del tít. 6, lib. 5 de la dicha *Recopilación*, y por la dicha Ley 62 de las dichas Cortes del año de 42 y por la 19 de las del año de 1645, el haberse dado las dichas provi-

siones con qualquiera pretexto, a instancia del dicho vuestro Fiscal y parroquias y consortes, y mandado por ellas y por vuestro ilustre visso-rey y Consejo batir la dicha moneda en las dichas ocasiones, y el haverla batido y labrado el dicho maestro mayor en ejecución de ellas, y en particular en virtud de la dicha cédula, y provisión de 6 de junio de este presente año estando el reino convocado en Cortes, ha sido todo en quiebra de las dichas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad las mande reparar, dando por nulas y ningunas las dichas provisiones, cédulas y mandatos, y todo lo en virtud de ellas obrado, y que no les pare perjuicio alguno ni se traiga en consecuencia, y que para adelante se observen y guarden los dichos Fueros y Leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXI. [NRNav, 5, 6, 21] *Se labren quinientos marcos de tarjas de a ciento y treinta piezas cada marco.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 60.

Aunque por muchas leyes en diferentes años y Cortes se pidió se labrase moneda de tarjas, no se pudo efectuar, como se refiere en las Leyes 2, 3, 4, 6 y 7 del lib. 5, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y esto fue porque habiendo de ser de ley de tres dineros, y quince granos de plata, y ciento y diez y seis piezas de tarjas, una más o menos en cada marco, como dice la dicha Ley 6 venía a ser tan costoso el labrarlas, que para el braciage, derechos del maestro mayor y demás gastos de ella, no le quedaban de sobra del intrínseco valor de plata y cobre en cada marco, sino un real, diez maravedís, y medio cornado. Y habiendo conferido y platicado sobre ello, y tratado con personas peritas, hemos acordado pedir que añadiendo a las dichas ciento y diez y seis piezas de tarjas, las que faltan hasta el número de ciento y treinta, una más o menos en cada marco, se viene a suplir con lo que sobra, y el dicho real, y diez maravedís, y medio cornado, lo que es necesario y justo para el braciage, derechos del maestro mayor, y demás gastos de cada marco de la dicha moneda de tarjas. Y porque esta es muy importante y necesaria para el uso y comercio común, y público de todo el reino, como se reconoció en las dichas leyes, y que las pocas que en el tiempo de ellas se hicieron con el largo uso se han casi consumido, para suplir esta necesidad, assí mismo hemos acordado pedir que se labren hasta quinientos marcos de tarjas de la dicha Ley, y número de ciento, y treinta piezas en cada uno, uno más o menos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de noslo conceder por ley, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XXII. [NRNav, 5, 6, 22] *Que se labren quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil de maravedís y los mil de cornados del valor contenido en esta Ley.*

Pamplona. Año de 1652. Ley 64.

Aunque por la Ley 62 de las Cortes del año de 1642 para ocurrir a la necesidad de moneda de vellón que se había causado por el consumo de la que se había labra-

do, se señaló la cantidad, valor y número que se había de labrar, y con efecto se labró y executó conforme a su ser y tenor, y no se consiguió el fin de la dicha Ley, pues en breve tiempo vino a consumirse toda y ser tanta la falta, que después acá se ha labrado diferentes veces con mucho gasto y costa del Vínculo del reino, y también se ha consumido y será lo mismo adelante, si no se ocurre al remedio y el que nos ha parecido más ajustado para que la que se labrare solo sirva de moneda para el comercio, y no para consumirlas en calderas, y otras cosas de metal ni extrahería del reino, es que la moneda de vellón que se labrare en este reino sea de a ciento y catorce piezas de maravedís en cada libra, y no más ni menos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedérnoslo por ley, y que assí se observe y execute, hasta que la experiencia manifieste en quanto a ello lo que convenga variar o remediar, y que se labren quatro mil ducados por ahora, los tres mil de maravedís, y los mil de cornados, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIII. [NRNav, 5, 6, 23] *Para que se fabriquen quatro mil ducados de moneda de vellón.*

Pamplona. Año de 1678. Ley 71.

Hace algunos años que nuestros naturales padecen mucho por la falta de moneda de vellón, y habiendo deseado nuestra Diputación ocurrir a esta necesidad, procuró disponer los medios que podrían conducir a este fin. Y no habiéndose conseguido aquel, hemos procurado tomar las noticias necesarias para lograrle, y por haver entendido que consiste el no haberse fabricado dicha moneda hasta en cantidad de quatro o seis mil ducados, que es lo que se ha juzgado necesaria en que el maestro mayor de la fábrica y Casa seca de dicha moneda, con quien se ha conferido esta materia, quiere llevar los gages que le están señalados por las ordenanzas que hablan de la dicha casa; siendo assí que de estos han baxado los otros monederos, como consta por diferentes leyes por la ocurrencia de los tiempos a que se atendió en ellas. Y aunque también es verdad que en diferentes tiempos se le ha permitido al dicho maestro mayor dar algunas piezas más en la libra, por haver subido el precio de la platina, como por ellas consta, ahora no parece poder alterar el último estado, que es en el que se le permitió pudiesse sacar el dicho maestro mayor ciento y catorce maravedís por la libra de platina, por embarazos e inconvenientes grandes que de esto se seguirían; por lo qual, el reino ha requerido al dicho maestro mayor que cumpla en fabricar la dicha moneda de vellón por instar la necesidad y faltarse al comercio público y limosna de las iglesias y pobres, de que se sigue daño gravíssimo, a que se debe atender únicamente y no al interesse particular. Y ha respondido que no puede encargarse de la dicha fábrica por la pérdida que ha de tener; y que en caso de que alguno quisiere encargarse de la dicha fábrica, asistirá a ella, pagándole sus gages. Y porque estos no se le pueden pagar por lo subido del metal y se le deben baxar según la ocurrencia del tiempo, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de ordenar al dicho maestro mayor la labre y fabrique por ahora sin perjuicio de su derecho, en la forma dispuesta por la Ley 64 de las Cortes de el año de 1654 hasta en cantidad de seis mil ducados por cuenta suya o bien no la hallando el dicho

maestro mayor, permitir Vuestra Magestad que el reino busque quien la fabrique por su cuenta y riesgo, con asistencia del dicho maestro mayor si quisiere asistir, sin que se le den gages algunos, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos que se fabriquen quatro mil ducados de vellón, los mil de cornados, y los tres mil de maravedís, en la forma que el reino lo suplica, y por ahora el maestro mayor labre la dicha cantidad por su cuenta, o no conviniendo en esto, permitimos que el reino busque persona por cuya cuenta se haga la fábrica, asistiendo el maestro mayor a quien el reino afiance primero el montamiento de sus gages, en caso que en nuestro Consejo se declarare tocarle, a donde se remite el conocimiento de este artículo por ser de justicia.

Ley XXIV. [NRNav, 5, 6, 24] *Que se fabriquen quatro mil ducados de maravedís y cornados.*

Pamplona. Año de 1684. Ley 36.

Padecen mucho daño nuestros naturales, y especialmente las iglesias y pobres en sus limosnas por la falta que hai de moneda de vellón, de que también se necesita para el comercio y contratación, y assí hai mucha necesidad de ella. Y para evitar estos daños es precisso se haga fábrica por ahora de quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil ducados de maravedís, y los mil de cornados a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina, que es al respecto que está mandado por la Ley 73 de las últimas Cortes. Y para que se haga esta fábrica y asistan a ella con la puntualidad y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, conviene se le guarden los privilegios y exenciones que se les conceden por las leyes 72 y 73 de las últimas Cortes, y las que se refieren en ellas, para que habiendo dichas exenciones y privilegios, haya personas peritas y de habilidad que se empleen en dicho ministerio. Y para que se consiga lo que tanto conviene a la causa pública, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar se labren y fabriquen por ahora quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil de maravedís y los mil de cornados, a razón de ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina; y que el maestro mayor de la casa y saca de la moneda haga la dicha fábrica por su cuenta en la forma refrida, pagando de sus gages, como lo tiene ofrecido y hecho allanamiento por cada libra a los de la hornaza a dos maravedís, y a los del cuño por cada quintal dos reales, y al alcalde y guarda mayor de la moneda a quatro reales a cada uno por cada día que se ocuparen en la asistencia de la fábrica; y que no puedan pedir los dichos alcalde y guarda mayor y demás monederos más gages que los referidos, quedando los dichos monederos con los privilegios y exenciones que se les conceden por dichas leyes, y que se les guarden y observen aquellos enteramente, y que la exención de los quarteles, que es una de las que se dan por dichas leyes a los monederos, sea conforme al tiempo de las concessiones que se hicieren, y que los alcaldes y regidores de los pueblos, que no les guarden o hicieren guardar los dichos privilegios, tenga de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas para Cámara y Fisco y denunciante por tercias partes; y que esta fábrica se haya de hacer dentro de un año, y que durante aquel se concluya, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXV. [NRNav, 5, 6, 25] *Que se fabriquen seis mil ducados de vellón, los quatro mil y quinientos de maravedís, y los mil y quinientos cornados.*

Corella. Año de 1695. Ley 27.

Padecen mucho daño nuestros naturales, y especialmente las iglesias y pobres en sus limosnas por la falta que hai de moneda de vellón, de que también se necessita para los comercios, y es preciso para atajar estos daños el que se haga fábrica por ahora de seis mil ducados de dicha moneda, los quatro mil y quinientos de maravedís, y los mil y quinientos de cornados, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina, que es como se ajustó por la Ley 71 de las Cortes del año de 78, mandando al maestro mayor de la Casa de la Moneda de este reino la labrara y fabricara, sin perjuicio de su derecho, en la forma dispuesta por la Ley 64 de las Cortes del año de 54, por su cuenta, o no conviniendo en ello, que haya de quedar y quede a cargo de nuestra Diputación el ajustar con el dicho maestro mayor las piezas correspondientes al precio que corre la platina, sirviéndose Vuestra Magestad de permitir que no conviniendo en ello el dicho maestro mayor, busque persona la dicha nuestra Diputación, por cuya cuenta se haga la fábrica, asistiendo el dicho maestro mayor según y en la forma que se dispuso en la dicha Ley 71, y que dure el tiempo de fabricar la dicha cantidad dos años. Y para que esta dicha fábrica se haga y asistan a ella con la puntualidad y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, es conveniente que se les guarden los privilegios y exenciones que se les concedió en las dichas Cortes de 78 por las Leyes 72 y 73 y las que en ellas se refieren, que con esso habrá personas peritas y de habilidad que se empleen en esse ministerio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar labrar y fabricar los dichos seis mil ducados de maravedís y cornados, según que queda dicho, a razón de ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina, o como lo ajustare nuestra Diputación, respectivo al precio que corriere la platina; y que el dicho maestro mayor la fabrique por su cuenta al dicho respecto, o no conviniendo en ello el dicho maestro mayor, se permita que la Diputación busque persona por cuya cuenta se haga la dicha fábrica, y que a los dichos monederos se les guarde los privilegios y exenciones que dichas leyes ordenaron; y que la exención de quarteles, que es una de ellas, sea conforme a los otorgamientos de quarteles que se hicieren; y que los alcaldes y regidores de los pueblos que no les guardaren sus exenciones y privilegios tengan de pena cincuenta libras de cada vez, aplicadas por tercias partes, Cámara y Fisco y denunciante; y que la dicha fábrica de moneda se haya de hacer dentro de dos años; que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXVI. [NRNav, 5, 6, 26] *Que se puedan fabricar quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil de maravedís, y los mil de cornados.*

Sangüessa. Año de 1705. Ley 11.

Por parte del maestro mayor de la Casa y seca de la Moneda de este reino y algunos gremios, se nos ha representado el daño que padecen nuestros naturales, y especialmente las iglesias y pobres en sus limosnas. Y por falta de moneda de vellón, de que también se necessita para los comercios, y estando enterados de estos daños y deseando ocurrir a ellos, convendrá que por ahora se haga fábrica de quatro mil ducados de dicha moneda, los tres mil de maravedís y los mil de cornados, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina, que es como se ajusto por la Ley 71 de las Cortes del año de 1678 y por la 27 de las Cortes del año de 1695, y que esta fábrica se haya de hacer por cuenta del dicho maestro mayor en el tiempo de dos años que hayan de correr desde la publicación de estas leyes; y que para que esta fábrica se haga y assistan a ella con la puntualidad, cuidado que es menester los oficiales de la moneda, se les guarden a estos las exenciones que se les concedieron en las dichas Cortes de 78 por las leyes 72 y 73 y las que en ellas se refieren. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar labrar y fabricar dichos quatro mil ducados de maravedís y cornados, según queda dicho, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís en cada libra de platina, y con las demás condiciones contenidas en este pedimento, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVII. [NRNav, 5, 6, 27] *Que se fabriquen tres mil ducados de maravedís, y mil de cornados.*

Pamplona. Año de 1716. Ley 34.

Por parte de el maestro mayor de la Casa y seca de la Moneda de este reino y algunos gremios, se nos ha representado el daño que padecen nuestros naturales, y especialmente las iglesias y pobres en sus limosnas, por la falta de la moneda de maravedís, de que también se necessita para los comercios. Y estando enterados de estos daños y deseando ocurrir a ellos, para lograrlo eficazmente convendrá que por ahora se haga fábrica de quatro mil ducados de dicha moneda, los tres mil de maravedís, y los mil restantes de cornados, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina, que es al respecto a que se ajustó por la Ley 72 de las Cortes del año de 1678 y por la 27 de las Cortes del año de 1695; y que esta fábrica se haya de hacer por cuenta de el dicho maestro mayor en el tiempo de dos años que hayan de correr desde la publicación de estas leyes; y que para que esta fábrica se haga y assistan a ella con la puntualidad y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, se les guarden a estos las exenciones que se les concedieron en las dichas Cortes del año de 1678 por las leyes 71 y 72 y las que en ellas se refieren. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar labrar y fabricar dichos quatro mil ducados de maravedís y cornados, según queda dicho, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís en cada libra de platina, y con las demás condiciones contenidas en este pedimento,

como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos que se execute como el reino lo suplica.

Ley XXVIII. [NRNav, 5, 6, 28] *No se deba recibir moneda corta y de menos peso.*

Pamplona. Año de 1621. Ley 52.

Por muchas leyes de este reino está declarado el peso y ley que ha de tener la moneda de oro y plata y vellón, y su observancia es muy necessaria y conveniente al bien público, mayormente en este reino, por estar rodeado de tantos de donde muchas veces ha entrado mucha moneda falsa y faltosa de peso y ley, con daño de la república, y no es pequeño el que ha empezado a resultar de pocos meses a esta parte, pues sacándose la moneda gruesa, han empezado a entrar muy grande cantidad de reales sencillos, y de a dos cortos y cercenados, y que no son de peso, y porque si esto no se repara con toda brevedad, ha de crecer el daño, de suerte que sea muy dificultoso y casi imposible el remedio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que nadie sea obligado a recibir reales sencillos, y de a dos, sin pesarlos, y puedan obligar a pesarlos, y se corten los que se hallare que no son de peso, restituyendo los cortados a sus dueños, los quales si quisieren puedan llevarlos a casa de la moneda, a donde los hayan de recibir, bolviéndoles la cantidad que se debe, conforme a las Ordenanzas dadas al maestro mayor de la moneda.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que nadie reciba reales sencillos, ni de a dos, que no sean de peso y ley, y los que no fueren tales se corten.

Ley XXIX. [NRNav, 5, 6, 29] *Ninguno sea obligado a recibir moneda doble de plata u de oro que no sea de peso y los que quisieren recibirla sea por su valor, y de las penas de los que introduxeren o espendieren moneda cercenada.*

Pamplona. Año de 1642. Ley 36.

Es grande el engaño y daño que en él se ha recebido y recibe de muchos meses acá por la maldad de algunos que con desordenada codicia han tenido, metiendo por grangería de Francia y otras partes de fuera de este reino grande cantidad de reales de plata doble, de a dos, de a quatro, y de a ocho, y moneda de oro, cercenados y faltos de peso, y con ellos han sacado de él la mayor parte o mucha del dinero de oro y de plata, de justo peso y valor que havía, dando premio o intereses por ellos, y cercenada y desminuida en Francia, porque allá no passa la moneda más de por lo que pesa, la han buuelto y buelven a vender y expender acá por doble, como si fuera de peso, de manera que aun de sus acreedores los franceses no la reciben, o si la reciben es para dexársela a ellos o sus receptadores, para que se la expendan por de peso y valor de doble, y solo reciben la que lo es. Con lo qual, es preciso que en muy breve tiempo no haya en este reino, sino moneda de oro y plata cercenada y

corta de peso, y que demás del daño que en esta falta se recibe y ha de recibir falte el comercio y provisión de su abasto necessario por causa de no passarse en otras partes la dicha moneda corta o de no recibirse, si no por el peso, con que también se ha de causar carestía en ello. Y assí requiere pronto y eficaz remedio, y el que puede haver es que se ordene y mande por ley que nadie sea obligado ni compelido a recibir la dicha moneda de oro y plata doble cercenada, y que no sea de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuvieren de justo peso y valor, y que se pongan rigurosas executivas y exemplares penas contra los introductores de la dicha moneda, y los receptadores y expendedores doloosos de ella, con lo qual se excusará la continuación de este daño y se procederá con la atención que en los dichos reinos de Francia, para que a ellos no passe la moneda de peso ni a este la que no lo es. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que nadie sea obligado ni compelido a recibir en este reino moneda de oro ni de plata doble de a dos, de a quatro, y de a ocho, que no sean de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuviere de justo peso y valor, y que el estrangero que metiere moneda corta, cercenada y menor de peso, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes, y de diez años de galeras al remo, y el natural que la introduxere tenga de pena la tal moneda, y el quatro tanto de ella, y quatro años de destierro del reino por la primera vez, y si recibiere moneda corta del estrangero para expenderla o trocar la buena, y de peso por la corta, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino, y las dichas penas se adjudican por tercias partes, las dos para la Cámara y Fisco y la otra para el denunciante.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que por la segunda y tercera vez se executen las penas que por derecho y leyes de este reino están puestas.

Ley XXX. [NRNav, 5, 6, 30] *Los medios reales del cuño de Cataluña no corran ni se reciban en este reino.*

Pamplona. Año de 1644. Ley 15.

De algunos meses a esta parte, se ha metido e introducido en este mucha cantidad de medios reales de plata del cuño de Cataluña, cercenados y faltos de peso que por la una parte tienen una cara y un letrero a la orla que dice: *Philippus Hispaniarum Rex*; y por la otra, una cruz y otro letrero que dice: *Barcino Civitas*. Y de cada día se van e irán introduciendo con tan grande exceso, que si con celeridad no se ocurre al remedio de este daño, será después muy dificultoso su reparo; mayormente que no corriendo esta moneda en el de Aragón, y estando tan vecino a este, y siendo tan freqüente e inexcusable la comunicación y comercio entre estos dos reinos, los que allí la tienen, han de procurar traerla a donde saben, se recibe y tienen despedida, de que no solo resulta el daño (aunque tan perjudicial y sensible) de introducir moneda corta y defectuosa, sino también el de sacar en vez y lugar de ella la buena y de legítimo peso, y solo se podría ocurrir a estos inconvenientes, prohibiendo en este reino los dichos medios reales y mandando no passen ni corran en él, pues es conforme a la Ley 52 de las Cortes del año de 1621 que manda no se reciban reales sencillos, ni de a dos, no siendo de peso y ley, y que se corten los que no fueren

tales y de tan grande conveniencia para todo el reino, como se reconoce y lo manifiestan las experiencias de los daños que otros han padecido por introducirse en ellos moneda corta y adulterada. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande establecer por ley que los dichos medios reales catalanes no pasen ni corran en este reino, y que ninguno sea osado de darlos ni recibirlos, en poca o mucha cantidad, so pena que el que los diere, demás de perderlos, sea havido y castigado como y por cercenador de moneda, con todo rigor, y que la misma pena tenga (aunque no la expenda) el que la introduxere y metiere en este reino, y que esta ley se publique luego en las cabezas de merindades, como se acostumbra, para que con prontitud se ocurra al reparo de los daños que se representan, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 5, 6, 31] *Los oficiales que hai de la moneda trabajen por los privilegios de exenciones que tienen por las leyes, y sin salario, y no lo queriendo hacer la Diputación proponga otros.*

Pamplona. Año 1642. Ley 87.

Los oficiales de la Moneda por merced de los señores reyes que erigieron los oficios, son exentos de quartel y alcavala, huéspedes y alojamientos de guerra, tránsitos, levadas, carruages, y todo género de contribución y oficios de república, por solo que de veinte en veinte y más años, que es quando suele fabricarse en este reino la moneda de vellón, trabajan en ella aun no tres meses con salario considerable, el qual se carga al intrínseco valor de ella, con que se ocasiona la introducción de la enemiga en este reino. Y los daños por esto experimentados en los de Castilla, por lo qual y porque todas las dichas exenciones les importan cada año mucho más que la ocupación y salario de la dicha fábrica; y que principalmente el no haver los dichos exentos, es servicio de Vuestra Magestad y beneficio de los pueblos, a quien se añade la carga de ellos, menos la del dicho quartel y alcavala. Y porque por esto son continuas y grandes sus quejas y se ofrecen por sola la exención del dicho quartel y alcavala que no exceda en cosa considerable del revate de los dichos oficiales, a dar otros de aquí a las primeras Cortes, que trabajen a satisfacción del maestro mayor, sin otra exención ni salario alguno; y que de no cargarse aquel a la moneda, se dispone el fabricarse de tal valor que excuse la introducción de la enemiga y la extracción de la que se fabricare; y que las dichas exenciones, siendo por su calidad de tanta estimación aun para las casas y personas más nobles del reino, no es bien la tengan los dichos oficiales, y que el haverlos y nombrarlos es voluntario, y que todo esto, que es tan importante al bien público y servicio de Vuestra Magestad y beneficio de este reino, consiste en extinguirse las dichas exenciones que hasta ahora han tenido los dichos oficiales de la moneda. Suplicamos a Vuestra Magestad las mande extinguir por ley, y que de aquí adelante ningún oficial ni persona que se ocupa en la dicha moneda, excepto el maestro mayor de ella, pueda ni haya de gozar ni goce de otra exención que la de solo el dicho quartel y alcavala, y por ella solo y sin salario ninguno, hayan de trabajar por sus personas o dar oficiales que trabajen a satisfacción del dicho maestro mayor, la moneda que se labrare de aquí adelante. Y atento que el reino no ha requerido y ha apercebido personalmente a los dichos oficiales

y personas que entienden en la dicha moneda por si quieren venir en lo referido, por quanto hai otros que lo quieren en particular de aquí a las primeras Cortes, y muchos de ellos no se han hallanado, pueda el reino o su Diputación nombrar conforme a lo dicho, los que convengan y falten, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que queriendo servir los oficiales de la moneda que actualmente hai sin salario alguno solo por los privilegios que tienen, exenciones, ajustándose en el uso de ellas, conforme a su ser y tenor, Fueros y Leyes de este reino, no se haga novedad, y no consintiendo en esta forma de servir, se haga lo que el reino suplica, con que los que fueren propuestos por la Diputación acudan a nuestro virrey para que haga la elección y dé título; y en caso que los que oy tienen los oficios admitan el servirlos con las condiciones dichas, como fueren muriendo, se tendrá cuidado que no se provean, sin renunciar el salario y exenciones, menos la del quartel y alcavala, y el permitir a los dichos monederos en el primer caso de este pedimento todas las exenciones, sea sin perjuicio del pleito que tienen intentado las cendeas contra los dichos monederos.

Ley XXXII. [NRNav, 5, 6, 32] *Los monederos que por compra o renunciación lo fueren de aquí adelante, solo gocen la exención del quartel y alcavala, y sirvan sin salario.*

Pamplona. Año 1644. Ley 17.

Por la Ley 87 de las últimas Cortes se proveyó que queriendo servir oficiales de la Moneda que actualmente hai sin salario alguno, solo por los privilegios y exenciones que tienen, ajustándose el uso de ellos, conforme a su ser y tenor, Fueros y Leyes de este reino, no se haga novedad, y que no consintiendo en esta forma de servir, el reino o su Diputación puedan proponer personas al ilustre vuestro visso-rey, para que haga elección de ellas y les dé títulos; y en caso que los que oy los tienen, admitan el servir sus oficios con las dichas condiciones, como fueren muriendo, se tendrá cuidado no se provean sin renunciar al salario y exenciones, menos la del quartel y alcavala; y que el permitir por ahora a los dichos monederos las dichas exenciones, sea sin perjuicio del pleito que tienen intentado las cendeas contra los dichos monederos. Y aunque con lo proveído y dispuesto en esta Ley se ocurrió en mucha parte a los inconvenientes que se han reconocido del uso de los dichos privilegios, porque el alivio y exención de los dichos monederos es causa que los pobres sean más gravados; ya que a los que oy tienen los dichos oficios, y se han hallanado a servirlos sin salario, no se les pueda privar de ellos, convendría se mandasse que tampoco los puedan ceder y vender, ni renunciar en otros, con precio o sin él, porque se ha reconocido que muchos han cedido y passado los dichos oficios, recibiendo interés por ello, y esto lo hacen de ordinario a los que viven en las aldeas, y a las personas más ricas y hacendadas, en daño y perjuicio de los más pobres, que son en quien cargan todas las penalidades que se padecen; a más de que si se da lugar a las dichas renunciaciones y ventas, nunca llegará el caso de reducir los dichos oficios a sola la exención del quartel y alcavala, y que el servirlos sea por sola ella, y sin salario, como se proveyó por la dicha Ley; con que no se ha de poder conseguir el efecto que se pretende, siendo de tanta conveniencia como está reconocido. Suplicamos a Vuestra Magestad que en conformidad y para el mejor efecto de la dicha Ley, se mande por

esta que los dichos monederos que oy tienen título de tales, no puedan ceder, dar, vender, renunciar ni passar en otros los dichos oficios ni ninguno de ellos, interviniendo precio ni graciosamente, y que por el mismo caso que los cedieren, vendieren, renunciaren o passaren ellos, y la persona a cuyo favor se hubieren hecho las tales renunciaciones, ventas o traspasos, queden privados de los dichos oficios, y de todos los privilegios y exenciones que por causa y razón de ellos les tocaban y competían, y podían tocar y competer, y que aquellos como si huvieran vacado por muerte, se provean en otros en la conformidad y con la exención de solo el quartel y alcavala, y sin salario, como en la dicha Ley se contiene, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que las renunciaciones que se hicieren (que han de ser conforme a derecho y leyes del reino, aprobación y título de nuestro virrey) sea con sola la exención de quartel y alcavala, y sin salario, puesto que es conforme a la mente de la Ley 87 de las últimas Cortes, con que se ocurre a todos los inconvenientes que representáis.

Ley XXXIII. [NRNav, 5, 6, 33] *Sobre la fábrica de la moneda de vellón, y que a más de la exención de quartel y alcavala se les añade tener la de todos los oficios y cargos de república.*

Pamplona. Año 1678. Ley 71. Primera.

Por haver reconocido la grande necesidad que hai de que se fabrique moneda de vellón, pues sin ella se falta al comercio público y limosna de las iglesias y pobres, suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar se fabricassen hasta en cantidad de seis mil ducados; a que se nos ha respondido mandando se fabricassen quatro mil ducados de vellón, los mil de cornados y los tres mil de maravedís. Y haviéndose tratado de executar esta fábrica se ha hallado algún embarazo en los oficiales de la Casa de la Moneda, pues aunque por la Ley 87 de las Cortes de el año de 1642 y la 17 de las Cortes del año de 1644 se dispone que los tales oficiales, excepto el maestro mayor, no lleven más pagas ni salarios, ni gocen de otras exenciones más que la del quartel y alcavala, a que se redugeron todas las demás que antes tenían; sin embargo pretenden llevar gages, por decir que solo la exención del quartel y alcavala no equivale a lo gravoso de los dichos oficios, y que también algunos de ellos están libres de esta paga, con que no consiguen utilidad de esta exención. Y respecto de lo mucho que conviene, que con todos los dichos oficiales se tome punto fixo en esta materia y que la dicha fábrica se execute con toda brevedad, ha parecido conveniente añadir a las exenciones de las dichas leyes, que a más de las que en ellas se contiene del quartel y alcavala la tengan también de todos los oficios y cargos gravosos de la república, sin llevar con esto otros gages ni salario alguno. Y para que en todo se ocurra al debido remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que todos los oficiales de la Casa de la Moneda, excepto el maestro mayor, a más de la exención de quartel y alcavala, la tengan también de todos los oficios y cargos gravosos de la república, sin llevar otros gages ni salario alguno, y que en esta conformidad y en consideración de que muchos de ellos han gozado hasta ahora de la exención de quartel y alcavala, y de lo que ahora se añade, que los que assí

hubieren gozado sean compelidos a servir sus oficios, sin otros gages ni salario, y que a los que no hubieren gozado de la dicha exención y se escusaren de servirlos, sin embargo de las dichas leyes y de lo que en esta se suplica, se les quiten los títulos y se den a otros que los sirvan con efecto en la forma dicha, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXIV. [NRNav, 5, 6, 34] *Se añaden nuevas exenciones a los monederos que asisten a la fábrica de la moneda.*

Pamplona. Año 1678. Ley 71. Segunda.

Padecen mucho daño nuestros naturales y especialmente las iglesias y pobres en sus limosnas por la falta de moneda de vellón, en consideración de que ha algunos años no se ha fabricado. Y para evitar estos daños, es preciso se haga fábrica de seis mil ducados de moneda de vellón, y los cinco mil de maravedís, y los mil de cornados. Y aunque por la Ley 64 de las Cortes del año de 1652 se estableció que la moneda de vellón que se fabricare en este reino haya de ser de a ciento y catorce piezas de maravedís en cada libra, y no más ni menos, habiéndose hecho instancia con el maestro mayor cumpla en fabricar la dicha moneda conforme la dicha Ley, no se ha podido conseguir por el motivo de haver subido el precio de la platina, y por diferentes ensayos que se han hecho, ha resultado el que no puede labrarse la dicha moneda, sino a razón de ciento y veinte y dos piezas de maravedís en cada libra; y esto con calidad que los oficiales de la Moneda cumplan con lo dispuesto por las leyes de no llevar gages ni otro salario por ocupación de la dicha fábrica, sino solamente la exención de quarteles y alcavalas. Y tratando de que cumplan con ello, tampoco ha sido posible hallar personas que hagan la dicha fábrica con sola la dicha exención, sino añadiéndose a ella el que también sean exentos de cargas personales de las repúblicas y gocen de la exención de todo género de aloxamiento de gente de guerra; y juntamente, el que siempre que estuvieren batiendo moneda y se ofreciere al tiempo leva de soldados, hayan de ser exentos de la dicha leva, ellos, sus familias y criados. Y para que se consiga lo que tanto conviene a la causa pública, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar se labren por ahora seis mil ducados de moneda de vellón, los cinco mil de maravedís, y los mil de cornados, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra, y que los monederos a más de la exención que tienen de quartel y alcavala por las leyes anteriores, sean así bien exentos de los cargos personales de las repúblicas, y de todo género de aloxamiento de gente de guerra; y juntamente el que siempre que estuvieren batiendo moneda y se ofreciere leva de soldados, hayan de ser exentos de la leva, así ellos como sus familias y criados, y que con las dichas exenciones sirvan los dichos oficios sin gages ni salario alguno, trabajando por sus personas o dando oficiales que trabajen a satisfacción del maestro mayor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXV. [NRNav, 5, 6, 35] *Sobre los monederos falsos, auxiliadores, encubridores y sus penas.*

Pamplona. Año 1716. Ley 30.

Constándonos quán de suma importancia es para la fe pública del comercio que toda especie de monedas se conserve en la pureza y estimación con que las mandaron fabricar los soberanos a quienes tan solamente pertenece la autoridad y regalía de hacer las fábricas, y lo mucho que en ello interessa la causa común, universal y pública de todos los reinos y provincias; y que todos sus soberanos, por razón de la buena correspondencia que deben tener entre sí, se ayuden recíprocamente a detener y castigar los insultos injuriosos que a su caracter se hace por los que falsifican toda y qualquiera especie de moneda, y la fabrican, sellándola, no solo con el cuño o estampa de estos reinos de Vuestra Magestad, sino también con los sellos de qualquiera otra Corona o potencia soberana. Aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en este reino con todos contrahechos y falsos, y es a nuestra noticia, se cometen con frecuencia estos enormísimos delitos que deseamos sumamente se atagen y eviten en todo lo possible; a cuyo fin hemos discurrido y consideramos será muy conveniente se establezca por ley que a todos y a qualquiera que los cometiere en qualquiera lugar, reino o provincia, assí de Vuestra Magestad como de otra qualquiera potencia soberana, se les hayan de imponer las penas de muerte y confiscación de todos sus bienes, y no solo a ellos, sino también a los que los ayudaren y fueren cómplices o encubridores, y a los que las introdugeren en este reino, y a los que los ayudaren o encubrieren como personas, que en hacerlo cometen crimen de lessa magestad, contra los quales se reciba información, assí de las que huvieren introducido como de las que introdugeren, y que todos los que tuvieren noticia de ello en todo o en parte, den cuenta de ello a vuestro Consejo dentro de seis días después que la tuvieren, debaxo de la pena de que no lo haciendo se tendrán por encubridores, y serán castigados como tales. Todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos de la real justificación, que en ello, &c.

Decreto.

Atendiendo a lo que se nos representa en este pedimento, mandamos que a todos y a cada uno de los que fabricaren qualquiera especie de moneda falsa de oro, plata u otro metal, no solo de la de nuestros reinos, sino también de la de otra potencia soberana; y a los que fueren cómplices y ayudaren o auxiliaren su fábrica o encubrieren aquella, se les impongan las penas de muerte y confiscación de todos sus bienes, aplicadas las dos partes a nuestra Cámara y Fisco, y la tercera al denunciante; y a los que la introdugeren en este reino o expedieren en él y a los que encubren a los introductores o expendedores de moneda falsa, dándose por perdida la moneda, se les haya de imponer la pena de seis años de galeras y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma dicha, esto por la primera vez; y si impuestas y executadas estas penas reincidieren en el mismo delito, se les impongan las que van dispuestas contra los fabricantes; y los que tuvieren noticia de estos delitos o qualquiera de ellos, deban darla a la Justicia dentro de seis días como le saben, pena de seis años de destierro por la primera vez, y por la segunda el mismo tiempo de presidio cerrado de África; y en todos estos casos se proceda con la mayor vigilancia y celeridad, por processo dispensativo, conforme a Fuero y Leyes del reino.

TÍTULO VII DE LA CAZA Y PESCA

Ley I. [NRNav, 5, 7, 1] *Ordenanzas de caza y pesca.*

Estella. Año 1556. Petición 120. Ordenanzas viejas.

1. Don Carlos, etc. A quantos las presentes verán e oirán. salud. Hacemos saber, como propiamente a Nos, & a los cavalleros, nobles, gentiles-hombres, hijos-dalgo, se ha dado el cazar de las perdices y correr de las liebres, para el tiempo que estamos desocupados y libres de autos de guerra, para tener en que exercitar y passar tiempo. Y por esto, como por Fuero antiguo de este reino está dada orden cómo puedan cazar las perdices y liebres, y parezca que ningún cavallero, gentil-hombre ni hijo-dalgo pueda cazar, sino uña por uña, y ala por ala; y los labradores villanos no puedan en ninguna manera, sino con el palo que en sus manos llevan (entiéndese tan solamente conejos y no liebres), & haya penas por el dicho Fuero contra los que lo contrario hicieren. Lo qual siendo cosa justa y razonable, que assí se guarde; porque por experiencia se ha visto y se ve que muchas personas de este dicho reino, assí hijos-dalgo como labradores, con codicia desordenada, entienden en matar las perdices y liebres con lazos, redes y bueyes de día y lumbres de noche, reclamos y perros de muestra, & otros muchos ingenios, assí en el tiempo que andan pariadas, como en otro qualquier tiempo, de manera que causante la dicha desorden y mucha destrucción, ningún cavallero, gentil-hombre, ni hijo-dalgo, ni persona de Estado y principales, no pueden hallar perdices para volarlas con aves ni liebres para correr con galgos. Por lo qual, los tres Estados de este reino nos suplicaron fuesse merced nuestra de assentar nuevamente por Ley & amejoramiento de Fuero, haciente fuerza y vigor de capítulo de Fuero las cosas de yuso escriptas. Et aquellas a perpetuo mandasemos guardar inviolablemente, por la forma y manera que se sigue.

2. Primeramente, que ningún cavallero, noble, gentil-hombre, ni hijo-dalgo de este reino pueda matar perdices ni liebres, sino conforme a la disposición de el dicho Fuero antiguo; es a saber, uña por uña, ala por ala; entiéndese que las liebres no se puedan matar sino con galgos o conegeros o otros perros, en seguida y corrida; y las perdices con azor o con gavián o con otra ave de rapiña, según se acostumbra en qualquiera parte.

3. Item, por quanto los venados son caza real, & a Nos, a los cavalleros, gentiles-hombres y hijos-dalgo es dada la caza de ellos, ordenamos y mandamos que ninguna persona, natural ni estrangero en este reino, no sea osada matar, ni tirar con escopeta a los dichos venados, ni con otro ingenio, ni en ninguna manera no los puedan matar en tiempo de nieve, so pena de cien libras, repartidera la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra Cámara y Fisco.

4. Item, porque después que las perdices comienzan a parearse y dividirse las unas de las otras, es mucho daño matarlas; porque matándolas pareadas, de qualquiera de ellas se escusa una nidada y banda de perdices que podrían criar. Lo qual es mucha causa de disminuir las perdices. Por tanto, mandamos que comenzando el primer día de marzo hasta fin de junio, no se puedan volar ni matar las dichas perdices con aves, ni en otra manera alguna, so pena de treinta libras por cada vez que lo contrario se hiciere; salvo una perdiz para cebar azor o alcón o otra ave de rapiña.

5. Item, por quanto assí bien por experiencia se ve que mucha causa de la disminución de las liebres se sigue por correr y matar las que están preñadas, porque mejor puedan multiplicar, ordenamos y mandamos que los meses de marzo, abril y mayo no puedan ser corridas por ninguna forma ni manera, so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hicieren, repartidera la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra Cámara y Fisco.

6. Item, ordenamos y mandamos que ningún villano labrador ni hombre franco que no sea hijo-dalgo de su dependencia, pueda tener galgo en su casa ni cazar liebres con él ni con otra qualquiere suerte de perros, ni tener alcón ni azor, ni volar perdices, ni matar liebres, y en caso que lo contrario hicieren, que qualquier oficial real nuestro que al tal villano o franco le hallare galgo en su casa o en el campo cazando, alcón o azor, les pueda tomar los tales galgos, alcón, azor y perros, y demás de esto incurra el que a esta Ley contravinieren en pena de veinte libras.

7. Item, queriendo generalmente proveer, como ninguna calidad de gentes, eclesiásticos, cavalleros, hombres nobles, hijos-dalgo y francos, de ciudades y buenas villas, villanos labradores, no puedan en fraude la presente Ley, Ordenanza, si quiere amejoramiento de Fuero cazar las dichas perdices ni liebres, sino por la forma susodicha. A suplicación de los dichos tres Estados, ordenamos que ningún vecino ni habitante de todo este nuestro reino, no pueda tener perdiz en gavia ni redes para cazar las dichas perdices y liebres de día ni de noche, y no puedan cazar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cebadero, ni en tiempo de nieves con los dichos ingenios, ni de otra manera alguna, ni ninguna de la dicha caza, so pena de treinta libras carlines, incurridas cada vez por qualquier que lo contrario hiciere, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra Cámara y Fisco; en quanto a las perdices de guía, ordenamos y mandamos que después de passados veinte días que fuere pregonada la presente Ordenanza, pueda qualquiere oficial nuestro en los lugares realencos y los señores en sus lugares, a qualquiera hombre hijos-dalgo tomar las perdices de las guías y matarlas, y romper las guías; y demás de esto incurra en pena de diez libras carlines qualquiere que contravinieren a esta Ley, passados los dichos veinte días del pregón. Y assimismo ordenamos y mandamos que los eclesiásticos, que son obispo, abades de Corozza, dignidades, arcidianos, priores, canónigos, doctores, arciprestes, cavalleros y hijos-dalgo, tan solamente puedan cazar con podencos de muestra desde el primero día de septiembre hasta el primero día de febrero, y no en otro tiempo del año. Esto se entiende hallándose las dichas personas en la dicha caza, y ninguna otra persona en su nombre, so la dicha pena, y per-

der los dichos podencos y los villanos y labradores, ni hombres francos en ningún tiempo puedan tener podencos, so la dicha pena, ni los otros clérigos que no son de suso nombrados.

8. Item, por quanto assí bien con mucha desorden toda manera de gente matan los conejos, especialmente en los tiempos que se han de multiplicar; y con mucha dificultad para el tiempo del menester se pueden hacer. A suplicación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que desde el primero día de quaresma hasta el postrero día del mes de junio, no puedan matar los conejos con perros ni con hurón, ni con lazos, redes, ni vallesta, al chilo, ni con otro ingenio alguno, a fin que mejor puedan multiplicar y qualquier que a esto contraviniere, incurra en quince libras de pena por cada vez, repartidera la mitad para el acusador y la otra mitad para la Cámara y Fisco.

9. Item, porque pastores e otras personas toman los huevos de las perdices, a cuya causa la dicha caza totalmente se destruye. Por ende, mandamos que ninguna persona de qualquiere condición que sea, no sea osado de tomar los dichos huevos ni tomar, so pena de cinquenta libras, ni matar la perdiz en el nido, ni matar los perdigones, corriéndolos como suelen quando poco vuelan, y sobre esto mandamos que se haga pesquisa, y sobre los lazos que se hallan parados, y sobre las liebres que mataren de noche, contra los que los pusieren o cazaren para executar en ellos la pena de las cinquenta libras, repartideras como dicho es.

10. Item, por quanto poco o nada aprovecha hacer leyes si en los pueblo no hai quien las execute. Por tanto, queriendo dar forma como la presente Ley Ordenanza haya efecto, y se pueda bien y cumplidamente guardar, ordenemos y mandamos que aquella ante todas cosas se haga publicar por los substitutos de nuestro Fiscal, y por los oficiales que tienen jurisdicción en los lugares, por todas las ciudades, villas, villeros y valles de todo este reino, a fin que a noticia de todos pervenga, y de ella nadie pueda pretender ignorancia; y después de assí publicada, mandamos que el traslado de la presente nuestra Ordenanza quede en qualquiera ciudad, villa, villar y valle, y que las penas contenidas en la presente nuestra Ordenanza, por la forma que están puestas sobre cada cosa, sean executadas contra los que huvieren cazado o cazaren, sin expresa licencia nuestra o de los señores de los lugares en cuyos términos cazaren, en los tiempos susodichos de la cría, y que ninguna licencia se pueda dar porque multipliquen. Las quales dichas penas sean executadas en los lugares realencos por nuestro Fiscal o por sus substituidos o por los merinos, thenientes de justicias, almirantes y bailes, prevostes, porteros, y otros qualesquier oficiales reales, e otra qualquiera persona de este reino, que por Nos les será mandado, y en los lugares de los señores o sus guardas, quales a los dichos señores bien visto les fuere, y bailes por ellos puestos, en el lugar donde acaeciére el tal caso. Et las ciudades y villas que tienen jurisdicción, por los alcalde y jurados de ellas, y a falta de ellos, por qualquier vecino o habitante de este reino, puedan ser acusados los tales contravenidores ante qualquier alcalde ordinario o de mercado, o de qualquiere otro juez de este reino. Et en los lugares donde no huviere alcaldes, que los jurados del tal lugar donde acaeciére el tal caso puedan conocer de la causa y compeler al culpado a pagar la pena según el caso en que havrá incurrido. De la qual, ordenamos y mandamos la mitad haya de ser y sea para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador o executor. Et en los lugares de los señores, para los señores que tuvieren jurisdicción y merced de las penas foreras.

11. Item, por quanto las personas a quien es dado el cazar, según Fuero y Ordenanzas de este reino, ala por ala, uña por uña, no podrían cazar perdices ni otra

caza alguna volátil si no tuviessen azores,alcones & otras aves de rapiña; para lo qual hallamos en nuestra Cámara de Comptos, los reyes de este nuestro reino, nuestros predecesores, haver traído mudas de azores yalcones de Irlanda y de otras partes; las quales hicieron echar en las montañas para que multiplicassen, con edito penal que ninguno fuesse osado de tomar azor ni alcón, en el nido ni ramero, sino con arañuelo; y haciendo contra el dicho edito, toman los huevos en los nidos, por hacerlos sacar a las gallinas, y donde los huevos no hallan los pollos de los azores yalcones, y ballestean y echan los nidos y mudas, por donde se destruyen y están totalmente destruidas todas las raleas de las dichas aves de rapiña. Por ende, inhibimos, mandamos y vedamos y defendemos que ninguno sea osado de tomar huevos de azores,alcones, ni gallinas, ni pollos de ellos, ni en nido, ni fuera de él, de ninguna manera, sino con arañuelo, como de susodicho es; ni ballesten, ni echen los nidos de los dichos azores, nialcones, so pena de ducientas libras carlines, y de perder la tal ave e aves que huvieren tomado o hecho sacar de los huevos, en la manera sobredicha; & aquella o aquellas puedan ser tomadas a quien quiera que las llevare o tuviere, hallando que son niegos y no zahareños o araniegos, dentro del dicho reino donde lo executen por la dicha forma. De la qual, ordenamos y mandamos que la mitad sea para el tomador, & acusador, & executor, y la otra mitad para nuestra Cámara y Fisco, & para el señor del tal lugar donde el caso acaeciére; y la facultad de tomar las tales aves niegas sea solamente de aquellas personas a quienes es dado el cazar con ellas por el dicho Fuero & Ordenanza.

12. Item, por quanto somos informados que no menos que la caza se destruye la pesca, echando calcina en los pozos, & otras cosas venenosas, & con barrederas en los fregos, & con otros ingenios, de manera que totalmente se destruye la dicha pesca. Queriendo proveer de remedio para conservarla, inhibimos, vedamos y defendemos, ordenamos y mandamos que ninguno pesque en el tiempo de frego qualquiera manera de pescado. A saber es los barvos en el mes de abril y mayo. Las truchas y salmones en noviembre y diciembre; los madrillas en marzo y abril, con ninguna manera de ingenio, con vara y anzuelo; ni en otros tiempos, con cal ni otra cosa venenosa, ni con barredera ni con corrales; so pena de veinte libras por cada vez que lo contrario hicieren. Partidera la dicha pena, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestra Cámara y Fisco, y para el señor que tuviere las penas del lugar donde acaeciére el caso; y lo sobredicho se entienda en todos los ríos, exceptado Ebro, que por ser gran río en todos tiempos permitimos puedan pescar con barrederas.

13. Item, por quanto podrían acaecer algunas dudas sobre la manera de proceder a las execuciones y la forma de probar las tales contravenciones, ordenamos y mandamos que sobre las dichas execuciones, se provea y proceda breve y sumariamente, sin figura de juicio; y la manera de probar según la calidad del caso se dexa a conocimiento y alvedrío del juez que conociere de la causa, según la calidad de las personas acusantes y acusadas, y pueda si le pareciere a pedimento de la parte demandante, a la parte defendiente a falta de otra legítima probanza, compeler a salvarse por juramento.

14. Item, qualquier que se hallare con perdices o liebres muertas, aunque no se probare que las haya cazado, si no diere autor o probare legítimamente quién las cazó, incurra en la pena en esta Ordenanza instituida y a pagar aquella sea compelido sin remisión alguna.

15. Item, por quanto se halla que los soldados, & otra manera de estrangeros donde quiera que están hacen mucho daño en las sobredichas cazas, con lazos de

arambre & otras muchas maneras de ingenios. Assimismo en la pesca en los tiempos arriba vedados. Por tanto, queremos y ordenamos que la sobredicha Ordenanza y qualquiera parte de ella, se entienda en todos los estrangeros del dicho reino, assí gente de guerra como de otra qualquiera calidad y condición que sean, y mandamos que sean comprehensos y executados en las penas en la presente nuestra Ordenanza contenidas, como los naturales, toda vez que a la susodicha Ordenanza o qualquiera parte de ella contravinieren, salvando a las ciudades y buenas villas sus privilegios que hablan de cazar, según y de la manera que por ellos se contiene. Decimos y mandamos al ínclito nuestro capitán general, & a los fieles y bien amados nuestros los del nuestro Consejo Real, & alcaldes de la nuestra Corte Mayor, & otros qualesquiere oficiales reales nuestros súbditos de este dicho nuestro reino, que observen y guarden observar y guardar, fagan inviolablemente, la presente nuestra Ley, Ordenanza Real; ni en parte de aquella no vayan ni contravengan, ni consientan ir ni contravenir, so pena de la nuestra merced y de las penas susodichas, pagaderas por cada uno que lo contrario hiciere; no obstante qualesquiere cosas a esto contrarias, con las declaraciones y moderaciones siguientes.

16. Primeramente, ordenamos, que ningunos executores puedan tomar ni tomen la caza ni pesca que hallaren en poder de qualesquiere personas en poblado, ni fuera de poblado, pues no lo dice la Ley; sino que a los que huvieren incurrido en la pena que se declara en la Ley, la executen conforme a la Ley.

17. Item, que adveriguándose que alguno haya tenido o tenga perdigón vivo en jaula después que esta Ley fuere publicada, ordenamos y mandamos que aquel se le tome, y lo pierda, y se le mate luego, sin que los executores lo puedan llevar vivo, por evitar los fraudes que en este caso dice que ha havido, llevando los perdigones vivos a otra parte, y aprovechándose de ellos; y en lo que toca al escudriño, es nuestra voluntad que el tal executor o guarda lo haga en compañía del alcalde y jurado del pueblo en las casas donde huviere noticia que está el tal perdigón o armadijos vedados, y no en otra manera.

18. Item, porque en la dicha Ley de la caza se da facultad que executen toda manera de executores, es nuestra voluntad que assí se cumpla. Pero porque se nos ha hecho información que los tales executores cazan y pescan contravinendo a la dicha Ley de Caza y Pesca, con ocasión de sus oficios y licencia que dicen les dan el fiscal y patrimonial, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ellos no lo puedan hacer, sino que guarden la dicha Ley como los otros vecinos del reino, so pena que qualquiere vecino regnículo de este reino los pueda acusar, prender y executar si los hallare pescando o cazando contra el tenor de la dicha Ley, aunque muestren y tengan licencia de el dicho fiscal y patrimonial. Las quales queremos que no valgan por haverlas revocado, y que los tales executores incurran en la pena doblada; y si los tales executores fueren hombres de guerra y delinquieren en sus oficios de guardas, que sean castigados por las justicias ordinarias, no procediendo comisión particular que Nos o nuestro visso-rey dieremos para ello, conforme a la Ley de la Caza.

19. Item, que si alguno fuere acusado de haver cazado y pescado contra el tenor de la dicha Ley, mandamos que no haya de ser ni sea compelido ni apremiado por ningún executor, juez, ni justicia a jurar contra sí por evitar perjurios.

20. Item, mandamos que a los que no son hijos-dalgo no se les pueda tomar otro género de perros que tuvieren, ni hallándolos cazando, sino galgos y podencos de muestra. Por quanto tenemos información, que sin estar esto prohibido, los dichos executores los toman, y que lo contenido en este capítulo dure y se entienda

hasta la proposición de las primeras Cortes que mandaremos juntar (Este capítulo es temporal).

20. Item, por quanto el tomar de los ingenios de cazar y pescar suele haver duda y confusión por tomarse los en sus casas. Declarando lo sobredicho, ordenamos y mandamos que todos los ingenios y armadijos vedados que no se pueden tener sino para matar la caza ilícitamente, se tomen donde se hallaren; pero todos los otros ingenios de pesca no puedan ser tomados sino pescando con ellos en tiempos prohibidos, conforme a la Ley.

21. Item, que en la sobredicha declaración no se entienda que haya perjuicio en los privilegios de las ciudades y buenas villas, & otros pueblos particulares de este reino, que tienen de pescar y cazar en sus términos, sino que aquellos quedan reservados, como se contiene en las Ordenanzas de la Caza, y cuando en este caso pretendieren que se les hace algún perjuicio, se les mandará guardar la justicia que tuvieren.

Las quales dichas declaraciones, queremos, y es nuestra voluntad que se observen y guarden aquellas, y se entiendan como si en las dichas Ordenanzas y Ley de la Caza fuesen especificadas y declaradas; y mandamos que nuestro visso-rey y capitán general, que al presente es y adelante será de este reino, al regente, y los del nuestro Consejo Real, alcaldes de Corte, oidores de Comptos, fiscal y patrimonial, & otros qualesquiere oficiales nuestros, mayores y menores de este dicho reino, que assí los hagan observar y guardar sin contradición alguna, haciendo executar las penas a los que contravinieren contra el tenor y forma de las sobredichas declaraciones, como por ellas se contiene y porque venga a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mandamos que sean apregonadas por los cabos de merindades de este dicho reino.

Ley II. [NRNav, 5, 7, 2] *Licencias para cazar ni pescar no den el patrimonial ni fiscal.*

Estella. Año 1556. Petición 121. Ordenanzas viejas.

Por la Ley de la veda de la caza y pesca está expressado que ninguna licencia se pueda dar en tiempo de la cría, porque la caza y pesca se multiplicasse y porque en los otros años daban el patrimonial y el fiscal licencias para cazar y pescar; en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Pamplona en el año de 1551 se proveyó por reparo de agravio que el patrimonial ni otro ninguno pudiesse dar licencia para poder cazar y pescar no se guarda. Suplican a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que el fiscal y patrimonial no den licencias algunas en ningún tiempo para cazar y pescar. Lo qual mandamos se guarde y cumpla conforme a la provisión que se dio en el año de 1551 en las Cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona, y si algunas hai dadas por los susodichos, se dan por nulas.

Ley III. [NRNav, 5, 7, 3] *Palomas no se maten con arcabuces ni otros ingenios dentro de media legua del palomar.*

Pamplona. Año 1551. Petición 122. Ordenanzas viejas.

Por tirar con arcabuz y escopetas con perdigones, destruyen y matan las palomas caseras de las torres, assí la gente de guerra como los naturales. Y en muchas valles y

lugares no han dexado paloma, y también las matan con liga, lazos y cevo; y por Fuero está vedado que no las maten. Suplican a Vuestra Magestad mande assentar por ley que no tiren con arcabuces ni escopetas a las dichas palomas, ni las tomen con redes, liga ni otros ingenios, so las penas que pareciere a Vuestra Magestad.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde el Fuero que prohíbe el matar y cazar las palomas; y que nadie las tire con perdigones; y que si les tiraren sea con una pelota solamente o con vallesta, so pena de perder el arcabuz o escopeta con que tirare, y veinte libras por cada vez que lo contrario hicieren, para la nuestra Cámara y Fisco; y que la distancia sea por lo menos media legua del palomar; y si dentro de ella tiraren, se execute la pena en el que lo contrario hiciere; y en quanto a lo de la liga, redes y otras armadijas, nadie sea osado de las tomar o matar, como el reino lo suplica, so pena que los que cazaren con redes o con otros ingenios las dichas palomas dentro de la media legua arriba declarada, pierdan aquellas, y cayan en la sobredicha pena de las veinte libras, repartidera como dicho es.

Ley IV. [NRNav, 5, 7, 4] *Que a las palomas domésticas y de palomares no se tire con arcabuz ni vallesta.*

Pamplona. Año 1554. Petición 123. Ordenanzas viejas.

Porque en la Ley que hai hecha sobre el matar de las palomas se manda que no se puedan tirar con arcabuz ni vallesta, por lo menos a media legua del palomar, suplican a Vuestra Magestad provea y mande que a palomas domésticas y de palomares, en ningún tiempo ni lugar se les pueda tirar con arcabuz ni vallesta, ni puedan cazar con redes y ingenios algunos, so las penas contenidas en la dicha Ley.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 5, 7, 5] *Sobre el agotar de los pozos en los ríos, que no pueda hacerse.*

Tudela. Año 1558. Ley 1.

Suplican a Vuestra Magestad mande a la Ley de la veda de la pesca añadir que no se puedan baciarse ni agotar pozos en los ríos para tomar el pescado, so las penas contenidas en la dicha Ley de la veda de la pesca.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 7, 6] *De la caza de raposos y zorras.*

Tudela Año 1558. Ley 6.

Suplican a Vuestra Magestad mande que la Ley que permite cazar y matar las zorras y raposos sea perpetua.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 5, 7, 7] *Sobre la caza, y que se quiten los perros a los que se hallaren cazando que no sean hijos-dalgo.*

Tudela. Año 1558. Ley. 27. Temporal.

En las declaraciones hechas en las Cortes passadas, sobre la Ley de la Caza y Pesca, hai un capítulo que contiene que a los que no son hijos-dalgo no se les pueda tomar otro género de perros que tuvieren, no hallándolos cazando, sino galgos y podencos de muestra, y que esto durasse hasta la proposición de las primeras Cortes. Y por experiencia se ha visto que es útil y necessaria la dicha Ley. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande prorrogarla hasta las primeras Cortes, y que también se tomen a qualesquiere personas eclesiásticas y seglares de qualquier calidad y condición que fueren los perros e ingenios que tuvieren, con que de noche cazan las liebres y las enriedan, poniendo para ello pena.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Perpetuose por la Ley 29 del año 1567. Conduce la Ley I al capítulo 19.

Ley VIII. [NRNav, 5, 7, 8] *Que no se pueda cazar con perdigones y que la pena de matar palomas comprehenda a estrangeros, y se prorrogue la Ley sobre hacer pesquisas hasta las primeras Cortes.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 24. Temporal.

Por leyes de este reino está vedado el cazar y matar palomas, y que nadie les tire con perdigones ni con arcabuces, ni con ballestas ni de otra manera. Conviene que del todo se prohíban los dichos perdigones. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que nadie tire con ningún género de perdigones a ningún género de caza ni aves. Con esto se escusarán muchos daños que se hacen en gentes, ganados, árboles y plantas, & otras cosas; y por lo mismo mande Vuestra Magestad que se guarden las dichas leyes que prohíben cazar y matar las dichas palomas; y que comprehendan a estrangeros de este reino, como a los naturales; y que también, porque en las últimas Cortes de Tudela, para la guarda de las dichas leyes se ordenó cómo se havían de

hacer las pesquisas & informaciones contra los que contraviniesen, mande Vuestra Magestad se guarde lo mismo adelante.

Decreto.

Por contenzplación del reino se haga como se pide, y que el que tirare con perdigones, incurra por cada vez en pena de veinte libras, la tercera parte para el denunciador y las otras dos para nuestra Cámara; que dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Perpetuose por la Ley 74 del año 1567.

Ley IX. [NRNav, 5, 7, 9] *Que no se pueda cazar con perdices en jaula ni con redes en lazos ni otros ingenios las perdices ni liebres.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 58. Temporal.

Por las leyes de la caza está ordenado que nadie pueda tener perdices en gavia, ni redes para cazar perdices ni liebres, ni puedan cazar con lazos ni otros ingenios; & que qualquier oficial real y qualquier hombre hijo-dalgo, a falta suya pueda tomar las perdices de las gavias y matarlas, y romper las gavias, como más largo lo disponen en las dichas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar que la dicha provisión y vedamiento se entienda en qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean naturales y estrangeros, soldados y gente de guerra; y añada a la dicha Ley que para tomar las perdices de las gavias, redes y lazos, & otros ingenios, puedan las justicias ordinarias, & no las haviendo, los jurados, y los merinos y sus thenientes, tomar sobre ello pesquisas y informaciones para saber dónde están las tales perdices, redes, lazos y otros ingenios, y executar la dicha Ley; y que la pena de las diez libras se acreciente a treinta libras, repartidas en tres partes, la una para el acusador y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para la Cámara y Fisco de Su Magestad; y que en los lugares de los señores, cada uno en sus lugares donde tienen jurisdicción, hagan executar esta Ley, quedando en lo demás las dichas leyes en su fuerza y vigor; y quando el culpado no tuviere bienes con que pagar la pena, esté veinte días en la cárcel pública; y que todo se entienda sin perjuicio de los privilegios, costumbres y fueros particulares de las ciudades y villas, y que esto que ahora se suplica se entienda hasta las primeras Cortes.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide; excepto en quanto a las penas de los veinte días de cárcel; y dure hasta las primeras Cortes.

Ley X. [NRNav, 5, 7, 10] *Se perpetúan todas las leyes antecedentes y sus penas, y que comprehendan a todos los habitantes y estrangeros del reino que hablan de las palomas.*

Estella. Año 1567. Ley 74.

En las Cortes que se tuvieron en Pamplona el año de 1551 se ordenó por Vuestra Magestad que se guardasse el Fuero que prohíbe el cazar y matar palomas, y que nadie les tire con perdigones, y que si les tiraren sea con una pelota solamente o con vallesta, so pena de perder el arcabuz o escopeta con que tirare, y veinte libras por

cada vez, para la Cámara y Fisco, y que la distancia del tirar fuese por lo menos media legua del palomar; y si dentro de ella tirassen, se executasse la pena, y que nadie tomasse ni matasse palomas con liga, redes ni otras armadijas, so pena de perder aquellas, y más la pena de las dichas veinte libras; y después en las Cortes de el año de 1554 se ordenó que a palomas domésticas, ni de palomares en ningún tiempo ni lugar se les pudiesse tirar con arcabuz ni ballesta, si no se pudiesen cazar con redes y ingenios algunos, so la misma pena; y en las Cortes del año de 1558 se ordenó hasta las primeras Cortes que los alcaldes ordinarios de los pueblos, y no los habiendo, los jurados, puedan hacer denunciación de qualquiera persona particular pesquisas y informaciones contra qualesquiera personas de qualquiera calidad y condición que fueren; y también contra gente de guerra que contraviniesse a las dichas leyes; y que hechas estas pesquisas las remitan a los jueces que de ellas puedan conocer; y en el capítulo 24 de las Cortes de Sangüessa del año de 61 se prorrogaron estas leyes hasta estas Cortes, añadiendo que nadie tire con ningunos perdigones a ningún género de caza ni aves; y que todas estas leyes comprehendan a estrangeros de este reino como a naturales, y que el que tirare con perdigones incurra por cada vez en pena de veinte libras, la tercera parte para el denunciador y las dos partes para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad; y en el capítulo 30 de las Cortes de el año de 1565 se prorrogaron estas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden por perpetuas y que comprehendan a naturales y a toda la gente de guerra.

Decreto.

A esto vos respondemos, se haga como el reino lo pide; y que comprehenda a todos los habitantes y estrangeros del reino.

Ley XI. [NRNav, 5, 7, 11] *De los braceros y jornaleros no puedan traer ni tirar con arcabuz sino en día de fiesta.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 25. Temporal.

Suplicamos a Vuestra Magestad, mande prorrogar hasta otras Cortes la Ley que se hizo para que los labradores, braceros, jornaleros y oficiales mecánicos, no puedan traer arcabuz ni escopeta a caza, si no fuere día de fiesta de guardar, después de dicha la missa parroquial, so las penas que en ella se dicen.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 5, 7, 12] *Se perpetúa la ley antecedente.*

Estella. Año 1567. Ley 75.

En las Cortes del año 1558 ordenó Vuestra Magestad que los labradores, braceros y jornaleros y oficiales mecánicos no puedan traer arcabuz ni escopeta a caza, si no fuere fiestas de guardar, después de dicha la missa parroquial del lugar donde vivieren o se hallaren, so pena de perder el arcabuz o escopeta con todos los aparejos que llevaren, y que esté tres días en la cárcel el que lo contrario hiciere; y que los

alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares executen esta pena sin remisión alguna, assí en los lugares realencos como en les otros inferiores que tienen jurisdicción; y que los dichos arcabuces, escopeta y aparejos que assí tomaren, se vendan con la solemnidad que de derecho se requiere; y lo que de ellos se alcanzare se parta en tres partes, la una para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la segunda para el acusador o denunciador, y la tercera parte para el juez que lo sentenciare; y se dixo que durasse hasta las primeras Cortes, y después en las Cortes de el año de 1561 en el capítulo 25 se prorrogó esta Ley hasta otras Cortes, y en las Cortes del año de 65 en el capítulo 30 se prorrogó otra vez. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que se guarde esto por ley perpetua.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Concuerta la Ley I, tít. 22 de este libro 5.

Ley XIII. [NRNav, 5, 7, 13] *Que en los vedamientos de solaces, caza y pesca se pueda acusar dentro de quatro meses.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 55.

Conviene al bien público de este reino que se limite término dentro del qual el Fiscal pueda acusar a los que contravinieren a las leyes de los vedamientos de solaces, caza y pesca. Suplicamos a Vuestra Magestad que el dicho Fiscal y sus substituidos no puedan acusar sino dentro de tres meses.

Decreto.

Que se haga por contemplación del reino como lo pide, con que el término sea quatro meses.

Ley XIV. [NRNav, 5, 7, 14] *Que si huviere guardas de caza y pesca, saca de pan, y otras cosas vedadas que sean gente de guerra, se advierta para que se quite.*

Sangüessa. Año 1561 a 1 de abril. Ley 42.

También se suplicó en las dichas Cortes de Tudela que por escusar muchas vexaciones que se havían, se proveyesse que las guardas de caza y pesca, saca de pan, carnes & otras cosas vedadas, no fuessen de la gente de guerra, pues havían de residir en sus aposentos; y que las tales guardas fuessen naturales del reino, y no se proveyó con efecto. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, porque conviene a la utilidad y bien común del reino.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que si huviere soldado estrangero que sea guarda de caza ni pesca, que se advierta y se quitará.

Ley XV. [NRNav, 5, 7, 15] *Que los que entraren en sotos agenos tengan pena de destierro y azotes, y cierta pena pecuniaria por los conejos que mataren o cazaren con redes.*

Pamplona. Año 1569. Ley 32.

En las leyes hechas sobre la caza, hai leyes que prohíben el matar de los conejos; y está puesta pena en cierta orden contra los que los cazan y matan en cierto tiempo. Y porque aquellas no se efectúan ni executan con el rigor que se debe y la pena que acerca de ello está puesta es poca, las gentes han dado en buscar orden cómo pueden matar los dichos conejos, y destruir los sotos y vedados que de conejos tienen muchos para su caza y regalo, y es que personas particulares de este reino, y muchos de muy lexos de fuera de este reino tenida noticia de los sotos, bosques y vedados que de conejos hai en él, hechos conciertos con los de acá o sin ellos secretamente, vienen de noche con telas muy grandes de red, y muy largas, e idos a los dichos vedados y sotos, tienden y paran sus dichas telas de red, y rodean con ellas todos los dichos vedados; y después entran ellos, misinos, al ojeo; y assí de noche sacan los conejos de los sotos y vedados a donde están las dichas telas de red tendidas y paradas; y de mil conejos, que con mucha guarda y cuidado se crían en muchos años, una sola noche los cazan y matan todos, que casi no dexan ninguno. Y después porque no sean conocidos o cogidos con la caza y conejos que assí han destruido, como parte de los cazadores son fuera del reino, llevan a vender la tal caza y conejos muertos, cargadas acémilas fuera del reino, que es un hurto muy grave y calificado, y cosa digna de grave y exemplar castigo. Suplican a Vuestra Magestad ordene por ley que de aquí adelante los dueños de los dichos sotos, bosques y vedados, por sí sus familiares, criados y guardas, y qualesquiera otros vecinos particulares de este reino, a los que assí hallaren cazando conejos con telas de redes, aunque no sean personas que tengan mandamientos ni jurisdicción alguna, puedan prender a los tales cazadores, y presos presentarlos ante los jueces de sus pueblos o dueños de los dichos sotos y vedados; y que el tal cazador que assí con semejantes telas e ingenios fuere visto cazando y cogido en ello, incurra y tenga de pena cien azotes; y siendo cogido en territorio de pueblo o de persona, que tenga jurisdicción criminal, ahora sea natural, ahora estrangero, execute esta Ley, y la dicha pena en él; y en caso que no fuere cogido y huyere fuera de la jurisdicción y territorio, se tome pesquisa e información contra los tales cazador o cazadores a pedimento de qualquiera persona por los jueces ordinarios, para que tomada la dicha información, pueda en este reino y fuera de él perseguirlos y hacerlos castigar con el rigor de la dicha Ley en este reino y fuera de él con el dicho rigor o otro que pudieren; y donde jurisdicción criminal no huviere, a los tales presos sin soltarlos, a buena y segura guarda los traigan a vuestras cárceles reales, para que los del vuestro Consejo Real y alcaldes de la Corte Mayor manden conforme a esta Ley executar la pena de los dichos azotes en el dicho caso, sin remisión alguna; y que las dichas Leyes de Caza se guarden en todo lo demás con muy grande rigor, diligencia y cuidado, y los jueces ordinarios y los demás que pueden executarlas, executen todas las dichas Leyes de Caza sin remisión alguna, y también las que hablan de arcabuces y palomas, y de pesca, so pena que si fueren negligentes en la ejecución de

ellas, después que fuere a su noticia, en ellos mismos se executen las mismas penas; y sea el tal descuido havido por caso de residencia.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide en quanto a los que cazaren con telas, y en lo demás se guarden las leyes del reino que acerca de lo susodicho hablan.

Ley XVI. [NRNav, 5, 7, 16] *Que no se maten palomas con perdigones, liga, redes ni otros ingenios por naturales ni extranjeros, so graves penas y prisión de las personas.*

Temporal. Año 1569. Ley 33.

Por diversas leyes de la dicha casa está también prohibido que con arcabuz, pelota sola, ni perdigones, ni con liga, redes ni otros ingenios, por naturales, ni extranjeros, ni gente de guerra no se maten ni cacen palomas caseras ni de torres. Y por ser la pena de esto muy poca y la que es no se executa con el rigor que se debe, han buscado naturales y extranjeros muchas invenciones para cazar y destruir la mayor parte de las palomas, especialmente en los confines de este reino, a donde naturales y residentes en él, y muchos de fuera de él con redes muy grandes, que de poco tiempo a esta parte se han hecho expressamente para cazar las dichas palomas, van y vienen a saleras y lugares a donde dan sal al ganado menudo, que ordinariamente están lejos de poblado, en valles y collados muy apartados, y paradas sus redes en los tales lugares, como las palomas de su naturaleza son amigas de ir a buscar y comer sal, y como las ceban algunos días antes para que acudan a los tales lugares, de una sola vez cazan y destruyen las palomas de cinco o seis palomares, y las matan y llevan a cargas a vender a pueblos de fuera de este reino, no atreviéndose a venderlas en él. Y aunque por muchas veces se ha pretendido prender a los tales cazadores y destruidores de palomas diciendo que no hai pena de prisión, los alcaldes, ni justicias, ni ministros de ella no los han osado prender por lo dicho, y también diciendo que a los que son extranjeros y no son de su jurisdicción, no pueden prenderles las personas. Suplican a Vuestra Magestad ordene y mande que los que de aquí adelante en las dichas saleras o en otras partes con semejantes redes fueren hallados cazando y destruyendo palomas, ahora sean naturales del reino, ahora extranjeros, y de fuera de él, aunque sean gente de guerra, los alcaldes, justicias y regidores, y otros qualesquiere executores y oficiales reales, los puedan y hayan de prender y tomarles las dichas redes; y que incurran los tales cazadores fuera de el perdimiento de las redes y ingenios que les hallaren en pena de diez días de cárcel, y dos meses de destierro de este reino, y en treinta libras repartideras, la una para el acusador y la otra para el que los prendiere y tomare, y la tercera para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y esto por la primera vez, y por la segunda se doble la dicha pena, y si tercera vez fuere cogido, se incurra en pena de cien azotes; y que estas penas siendo presos en partes donde hai jurisdicción criminal, las executen los jueces de las tales jurisdicciones, y donde no tuvieren la dicha jurisdicción, los embíen presos a las cárceles reales para que los del Consejo Real y alcaldes de la Corte Mayor executen la pena de la dicha Ley.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino, y en quanto a los que hallaren cazando en saleras, se haga como el reino lo pide, excepto en la pena de los azotes.

Ley XVII. [NRNav, 5, 7, 17] *Que no se tomen azores ni alcones en el nido ni ramero ni los huevos, so pena de azotes y otras.*

Pamplona. Año 1569. Ley 34.

Por leyes hechas por Vuestra Magestad a pedimento de este reino, está prohibido que ninguno sea osado de tomar azor, ni alcón en el nido, ni ramero, ni los huevos, ni pollos de los azores, ni alcores con edicto penal y pena pecuniaria de libras. Y por ser también la dicha pena poca y mal executada, se ha contravenido mucho y de tal manera que no ha quedado casi ralea de azores ni alcores, aunque los reyes predecesores de Vuestra Magestad hicieron traer de Irlanda muchos a este reino, y los echaron en las montañas para que multiplicassen y para conservar lo que resta, y ha quedado por ser cosa real. Conviene que de aquí adelante haya muy mayor pena para los que contravinieren a las leyes sobre azores y alcores, y sus huevos y pollos hechas. Suplican a Vuestra Magestad que la pena pecuniaria de las ducientas libras carlines no siendo hijo-dalgo el que contraviniere a ellas sea pena de cien azotes; y siendo hijo-dalgo la pena pecuniaria sea doblada; y demás de ello sea desterrado por un año de este reino, ahora sea contraviniendo el mismo hijo-dalgo o otra persona por su mandado, y en todo lo demás se guarden y observen las dichas leyes antes de esta hechas.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes del reino que acerca de esto hablan, y ternemos cuenta con castigar con todo rigor y diligencia a los que las contravinieren.

Ley XVIII. [NRNav, 5, 7, 18] *Que ninguno sea osado de pescar con esparbel so ciertas penas.*

Pamplona. Año 1569. Ley 35.

Por diversas leyes está en cierta orden y en ciertos tiempos y con pena vedada la pesca; pero tampoco se guardan y executar las dichas leyes con el rigor que se debe. Y assí están destruidos y casi sin peces los ríos en este reino, que con esparbeles, diciendo que no están prohibidos, han assí pescado lo más que en ellos había. Y conviene para que del todo no se acaben de destruir y consumir, que se prohíba el pescar en todo el tiempo con el dicho esparbel. Suplican a Vuestra Magestad provea y ordene que ninguno de aquí adelante sea osado con esparbel a pescar, so pena de cinquenta libras, y perdido el esparbel, y que la ejecución de la pena de esta Ley se haga por la forma y orden y personas que están nombradas y señaladas en las leyes de la prohibición de la dicha pesca, y que no la executando, y siendo negligentes los executores, después que a su noticia viniere sea executada en ellas la misma pena.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes, de este reino que acerca de esto hablan; y por contemplación del reino, mandamos que nadie pueda pescar de noche con esparbel en ningún tiempo, so las penas que están puestas contra los que pescaren en tiempos vedados.

Ley XIX. [NRNav, 5, 7, 19] *Que los eclesiásticos puedan cazar con vallesta y podencos fuera del tiempo de la cría.*

Pamplona. Año 1572. Ley 37.

Por quanto es justo que los clérigos tengan alguna recreación, por evitar otros que podrían causar algunos inconvenientes; y el de la caza, con que no sea más de con podenco, y vallesta para perdices, es más conveniente y honesto que otro alguno, y también por ser la casta de podencos de este reino mejor que la de otras partes; y los clérigos son los que mejor los saben sacar diestros; y a no tener ellos esta libertad, se podría perder y no hallarse con facilidad podencos que estuviessen diestros para la dicha caza. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que los dichos clérigos puedan cazar con podenco y vallesta en los tiempos que no está vedada la caza, como los hijos-dalgo, conforme a la Ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Con esto que los clérigos de aquí adelante no puedan tener ni tengan en sus casas ni fuera de ellas perdigones engaviados, aunque aleguen y digan que los tienen para su recreación, ni de otra manera, ni tengan ingenios algunos de caza prohibidos por las leyes del reino. Las quales en todo se guarden, so las penas por ellas dispuestas.

Ley XX. [NRNav, 5, 7, 20] *Pescar no se pueda con redes menudas los meses que no son vedados so pena de seis ducados por cada vez y en lo demás se guarde la ley anterior.*

Pamplona. Año 1580. Ley 92.

En este reino están proveídas y ordenadas muchas leyes acerca de la caza y pesca, y puestas penas para los que contravinieren a ellas. Y por experiencia se ha visto que aquellas son muy ligeras, y que aquellas no se han executado ni efectuado, antes hai mayor excesso y desorden que nunca, y assí esta destruida la caza y pesca, y la destruyen cada día con redes, lazos y otros instrumentos y ingenios que están vedados por las dichas leyes; y con ellos persiguen la caza y pesca de día y de noche, y en todos tiempos del año. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de esto, mande que las penas contenidas en las dichas leyes se acrecienten, y que aquellas se executen con todo rigor; y que executadas aquellas, si las partes se quisieren agraviar, se venga el negocio en grado de apelación ante un alcalde de vuestra Corte, para que este efectúe, fuere nombrado por Vuestra Magestad, ante el qual se acaben todas las causas tocantes a caza y pesca, sin que de él haya recurso ni apelación alguna, y que también se pueda denunciar y acusar ante el alcalde de Corte contra los que huvieren contravenido a las leyes de la caza y pesca; y él pueda executar como dicho es, y los alcaldes ordinarios y jurados, substitutos fiscales y patrimoniales, merinos y sus thenientes, justicias, almirantes, bailes, prebostes, porteros, y otros quales-

quiere oficiales reales a quien esta cometida la execución de las dichas penas, que habiendo denunciado ante ellos, fueren remissos e negligentes y dexaren de executadas, por cada vez tengan la misma pena de las leyes; y que qualquiera natural o habitante de este reino pueda denunciar de ellos y acusarlos, y las penas se apliquen la una parte para el Fisco y la otra para los jueces que la executaren, y la otra tercera parte para el acusador o denunciador, y que si las personas a quienes está cometida la dicha execución, cazaren o pescaren contravinendo a las dichas leyes, tengan doblada pena que los demás, y que estas mismas penas se executen con los clérigos, soldados y gente de guerra, por la misma orden y personas arriba dichas. Con que después de executadas las penas, vengan las apelaciones ante el vicario general y ante el alcalde de guardas, respectivamente, ante los quales se fenezca la causa.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que en el capítulo cinqüenta y uno está bastantemente respondido y proveído acerca de lo contenido en este capítulo. Con tal aditamento que los que pescan con redes los meses que no son vedados, no puedan hazerlo con redes menudas, porque con ellas se suele pescar la pesca menuda, sin dexarla criar, so pena de seis ducados por cada vez. La tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el juez, y la otra tercera parte para el denunciador.

Ley XXI. [NRNav, 5, 7, 21] *Que las leyes de la caza se guarden, y las penas pecuniarias se executen sin embargo de apelación de doce ducados en baxo por los alcaldes ordinarios y jurados, y de hai arriba suplicación al Consejo.*

Pamplona. Año 1580. Ley 81.

En este reino están proveídas y ordenadas muchas leyes acerca de la caza y pesca, y puestas penas para los que contravinieren a ellas. Y por experiencia se ha visto que aquellas no se han guardado ni guardan, porque hai grandísimo excesso en lo que toca a la caza y no menos en lo de la pesca, y por causa de esto está destruida toda la caza y la destruyen cada día con redes, lazos y otros ingenios con que andan de día y de noche, y en todos tiempos persigüéndola; y conviene mucho al bien público de este reino que se ponga remedio en esto y que se executen las penas con rigor, sin que se disimule con nadie; y que los alcaldes ordinarios y otras justicias de los pueblos tengan particular cuidado de ello. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes se guarden con entero efecto y que las penas en ellas contenidas se acrecienten, y las hayan de executar y executen qualesquier alcaldes ordinarios, justicias o jurados de los pueblos y valles, los quales las executen con todo rigor; y executadas aquellas, si las partes quisieren agraviarse, venga el negocio en grado de apelación ante uno de los alcaldes de vuestra Corte, el qual a solas pueda conocer de ello en su casa; y que las tales penas se apliquen la una parte para el juez, que las executare y la otra parte para el Fisco, y la tercera para el denunciado; y que del tal alcalde de Corte no haya grado ni apelación, sino que antes se fenezca la causa.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes que hablan en razón de lo contenido en el dicho

capítulo, y se executen las penas contenidas en ellas, y en la forma de el executarlas se haga como el reino lo pide. Con que la pena pecuniaria se execute sin embargo de apelación, y siendo de doce ducados arriba, haya suplicación a Consejo, haciéndose como ante todas cosas esté pagada la dicha pena.

Ley XXII. [NRNav, 5, 7, 22] *Que se guarden las leyes de este reino que hablan sobre la caza.*

Pamplona. Año 1590. Ley 46.

Por Fueros y Leyes de este reino la caza de venados es caza real, y ningún labrador ni franco los pueda matar con arcabuz, vallesta ni otro ingenio alguno. Ni tampoco ningún cavallero ni hijo-dalgo en tiempo de nieves ni tiempo de veda, como parece por las dichas leyes, so las penas contenidas en ellas. Y porque acerca de esto hai muchos excessos y los dichos venados los matan muy de ordinario personas prohibidas por la dicha Ley, y en especial los de la villa de Allo y otros circunvecinos de los montes de Baigorri los matan a menudo, y los llevan a vender a las carnicerías, pretendiendo que lo pueden hacer, socolor de sentencias que se han declarado acerca de ello, en lo qual se ha contravenido y contraviene a lo dispuesto por las dichas leyes. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, mande se observen y guarden aquellas con entero efecto, sin embargo de las tales sentencias y que en lo que aquellas fueren contra las dichas leyes, no hayan de surtir ni surtan en efecto, antes se acrecienten penas para la observancia de las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes de este reino que hablan sobre la caza; y si alguno tuviere facultad para matar venados e otra caza vedada, se entienda que la pueda matar solamente hallándola en su heredad.

Ley XXIII. [NRNav, 5, 7, 23] *Nadie pueda cazar ni pescar contra el tenor de las leyes de este reino.*

Pamplona. Año 1600. Ley 35.

La caza y pesca esta en este reino prohibida de tiempos muy antiguos acá, señaladamente en ciertos tiempos del año, y con ingenios reprobados y exquisitos. Porque no guardándose esto, se aniquila y destruye la caza y pesca que propiamente está reservada para la gente noble, y aunque esto está bastantemente proveído, no se guarda socolor de licencias y permisos, señaladamente por algunos de la gente de guerra, que hacen oficio de esto, usando de redes y otros ingenios prohibidos con que destruyen los ríos, sin que haya quien les baya a la mano, por ser personas de la dicha profesión, de lo qual redundan en el reino grandes quejas, pareciéndoles a los naturales ser cosa injusta, que a ellos les esté prohibida la caza y pesca de su tierra; teniendo libertad de destruirla los que no lo son. Y pues parece cosa conveniente poner en este caso remedio, suplicamos a Vuestra Magestad que renovando las leyes, prohibiciones y penas que acerca de lo susodicho hai, provea y mande que

ninguna persona de qualquiera condición que sea, aunque sea de la militar y soldado, pueda cazar ni pescar contra el tenor de las dichas leyes, a lo menos sin licencia del ilustre vuestro visso-rey, que es o fuere en este reino, firmada de su mano, y que a las dichas personas, que sin mostrar la dicha licencia por escrito cazaren o pescaren, qualesquiera jurados y otros oficiales de los lugares donde cazaren o pescaren les puedan quitar los ingenios y redes que traxeren y les puedan prohibir el cazar o pescar, todas las veces que en tiempos prohibidos hicieren el dicho exercicio, y que por ellos los tales jurados no incurran en pena alguna, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como lo pide; y las leyes que hablan de la caza y pesca se guardarán con todo rigor.

Ley XXIV. [NRNav, 5, 7, 24] *Que no se hagan vedas para la caza sino para los que tuvieren privilegio o costumbre inmemorial.*

Pamplona. Año 1596. Ley 44.

De poco tiempo acá, algunos pueblos de este reino han comenzado hacer veda de la caza en sus términos y arrendar aquellas, y con ocasión de esto, prohíben que nadie pueda entrar a cazar en ellos, aunque sea la caza permitida por leyes de este reino, que es uña por uña, y ala por ala. De lo qual han venido a suceder algunos inconvenientes, y pues la dicha caza es permitida y dada a los cavalleros e hijos-dalgo, conforme a las dichas leyes, no es justo se hagan semejantes prohibiciones. Y por esto suplicamos a Vuestra Magestad provea por ley que no puedan los pueblos prohibir que los cavalleros e hijos-dalgo entren a cazar en sus términos, uña, por uña, ala por ala, en los tiempos que no están prohibidos por leyes de este reino, aunque tengan arrendada la dicha caza.

Decreto.

A esto vos respondemos que no se hagan vedas de cazas, sino por los que tuvieren privilegio o costumbre inmemorial para hacerla; ni tampoco se hagan vedamientos, sino para los tiempos que por leyes de este reino están señalados. Las quales mandamos que se guarden.

Ley XXV. [NRNav, 5, 7, 25] *Que los de Iranzu no prohíban el pescar en el río Salado no teniendo para hacerlo privilegio o costumbre inmemorial.*

Pamplona. Año 1612. Ley 6.

De parte de diferentes personas residentes en los lugares de Lorca, Lácar, Alloz, Irurre, Lerate y de otros circunvecinos, se ha hecho relación de que en el río Salado que passa por sus términos, los monges y otros criados que viven en la granja del monasterio de Iranzu que está sita en los términos del dicho lugar de Alloz, de poco tiempo acá se han pretendido usurpar autoridad de pescar a solas y de prohibir a los que sin su voluntad y licencia han intentado pescar, quitándoles los ingenios y haciéndoles otras vexaciones, y usando de fuerza, a la qual no han osado resistir, por-

que han alegado tener para hacer lo suso dicho título y licencia del ilustre Don Juan de Cardona, visso-rey que fue de este reino. Pero porque si ahora fuesse el dicho río de los mayores, y que se dicen públicos, ha de ser su uso público y común, hora no lo fuesse, quando passando por los términos de los dichos lugares, es su propiedad de los dichos lugares y de sus vecinos; y en consecuencia en entrambos casos ha de ser lícito a quien quiera el pescar en el dicho río, a lo menos en los tiempos no vedados por las leyes de este reino, ha sido muy grande agravio, y contra todo derecho el prohibirles el pescar, y mucho más el conceder esta facultad a solos los habitantes de la dicha granja o personas del dicho monasterio; pues lo que es de todos, no es justo se dé a uno solo. Y disimulándose esto en estos principios, podría traer inconvenientes para adelante y dar ocasión a que el dicho monasterio pretendiese ser suyo a solas el dicho río, lo qual para otros usos podría ser de consecuencia, y pidieron los susodichos que por estas razones y por otras se suplicasse el remedio. Y porque ha parecido esto muy justo, suplican a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulas o revocar qualesquier licencias que los dichos de Iranzu tienen o hayan tenido de los ilustres vuestros visso-reyes, proveyendo y mandando que de aquí adelante no se puedan dar otras semejantes; y que sin embargo que por importunidad aquellas se alcanzassen, no valgan, y que sin embargo de ellas qualesquier personas de los dichos lugares o de estos de este reino puedan pescar, guardando los tiempos y tenor de las leyes de este reino, que en ello recibirán bien y merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que no teniendo los de Iranzu privilegio nuestro o prescripción inmemorial legítima, sino sola la licencia de que en esta petición se hace mención, se manda que no se use de ella, y los suplicantes puedan pescar conforme a las leyes del reino en el río contencioso, en lo que fuere y passare por los términos de sus lugares.

Ley XXVI. [NRNav, 5, 7, 26] *Se pueda cazar en los montes comunes.*

Pamplona. Año 1617. Ley 49.

Por una Provisión del ilustre vuestro visso-rey de 7 de henero de 1614, está prohibido y vedado a todas y qualesquiera personas de qualquier calidad y condición que sean, que ninguno o ningunos entren a cazar con ninguna arma, lazo ni ingenio en los montes y términos de Erroz, Izurdiaga, Iranzu y Latassa, con toda la sierra y montes de San Miguel de Excelsi, desde Latassa hasta Echarri-Aranaz, en los montes de Ergoyena, Basaburúa, y los que siguen hasta Osquía, y el mismo Osquía con media legua al rededor de todos los dichos montes, y la sierra de Alaiz, Monreal, con los montes de Veriáin, Leoz, Equísoain, Zabalza, Abinzano, Sabaiza, y Gardeláin, con media legua al rededor de todos ellos, y los montes de Erbayón, Lumbier, San Salvador de Leire, Viquezar, Usún, Oradre, y de monte Derra, con media legua al rededor de todos ellos; en todos los quales montes y términos se vedo en la dicha Provisión, que ninguna persona o personas de qualquiera condición que sean no vayan a cazar en ellos montería ninguna, señaladamente osos y javalíes de noche ni de día con armas, ni ingenio, ni de otra manera, so ciertas penas contenidas en la dicha Provisión. La qual parece que es conveniente se mande revocar, pues conforme a derecho y conforme al capítulo 8 que comienza; ningún *villano*, título de

las cazas, lib. 5 del Fuero, y conforme a la Ley 124 de las Ordenanzas viejas, y la Ley 6 del año de 1558, a donde se perpetuó, qualquiera persona puede y les es lícito cazar osos, lobos y otros animales de este género, y aun los lugares pueden a los tales cazadores darles algo de sus propios y rentas, y principalmente la dicha Provisión es contra la virtud y naturaleza de los cavalleros, nobles y hijos-dalgo, a los quales les es permitido qualquier género de caza, y en particular la de los venados, como parece de la Ley 120 de las Ordenanzas viejas en el segundo ítem, que es la Ley I, tít. 7, lib. 5 de las Leyes del reino. Y como este reino tiene tan poca distancia y en la dicha Provisión se ponen casi todos los montes y partidas donde se puede hacer semejante caza, no queda en todo él donde poderse cazar, de lo qual (si no se remedia) vendrán a resultar muchos daños, porque se aumentarán los lobos, osos y otros animales, de manera que baxen de las sierras y se coman el ganado y las cavalgaduras que toparen, y aun corran riesgo las personas, que considerados estos inconvenientes, se ordenó lo que queda dicho en las dichas leyes, como consta de su tenor. Y ha sucedido, que hallando un pobre labrador que un oso le estaba ahogando una baca suya lo mató, y por esto fue acusado y castigado. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande revocar la dicha Provisión, y no se traiga en consecuencia, y que en los dichos montes y partidas se pueda cazar conforme a lo dispuesto por el Fuero y Leyes de este reino, las quales se observen y guarden.

Decreto.

Respondemos que se guarden las leyes del reino, y se revoca la Provisión y prohibición de la caza en esta petición referida, y no se traiga en consecuencia para adelante.

Ley XXVII. [NRNav, 5, 7, 27] *Sobre la prohibición penal de vedarse la caza en el monte de Alaiz una legua al contorno, la qual se revoca, y la forma de satisfacerse los daños a los lugares circunvecinos.*

Pamplona. Año 1628. Ley 39.

Para el recreo y ocupación de los hijos-dalgo está reservado en este reino la caza de venados, liebres y perdices, y en los meses que no son vedados, tienen facultad libre de cazar en todos los términos y montes del dicho reino, excepto en los que hai privilegio o possession inmemorial de prohibir la caza, como lo dice la Ley 24, tít. 7, lib. 5 de la *Recopilación*; y la caza de osos, lobos, y javalíes está permitida generalmente a qualesquiera personas, aunque sean villanos, sin limitación de tiempo ni lugar, por la utilidad que se sigue de que se maten animales tan nocivos, como lo dice el capítulo 8, tít. 10 de cazas, lib. 5 del *Fuero General*. Y siendo esto assí, por una Provisión penal de el ilustre vuestro visso-rey, se ha prohibido que ninguna persona pueda cazar en los montes de Alaiz y una legua a la redonda, y la dicha provisión es contra el derecho general y libre que tienen por el Fuero y Leyes citadas los naturales de este reino de cazar osos, lobos y jabalís, y contra el particular que compete a los hijos-dalgo para la caza de venados, liebres y perdices, y demás del agravio que havemos recibido con la dicha Provisión, su execución verná a ser muy dañosa, porque los dichos montes de Alaiz son muy espesos y estendidos, y si en ellos no se cazasse lobos y jabalís, se multiplicarían en tanto número, que en los lugares circunvecinos no podrían sustentarse ganado ni exercitar la labranza; y por estas causas haviéndose publicado el año passado de 1614 otra provisión como

esta, en que se prohibía la caza en ciertos montes, y particularmente en los referidos de Alaiz, como contraria a los Fueros y Leyes, se revocó, como consta de la Ley 49 de las Cortes del año de 1617; y las mismas causas hai ahora para que se repare este agravio y se revoque la dicha Provisión. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande revocar la dicha Provisión, y que se observen y guarden las dichas leyes, y que lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que nuestro visso-rey tuvo justa causa para dar la dicha provisión penal, en conservación de el derecho que tenemos en los dichos montes de Alaiz, por ser de nuestro patrimonio; y assí mandamos que se guarde el dicho vedamiento, como en semejantes casos está dispuesto por leyes del reino, que permiten los vedamientos en sus sotos y montes a los particulares que tienen derecho para hacerlos; y en lo que es fuera de los dichos nuestros montes la revocamos; y por hacer bien y merced al reino, queremos y nos place que se puedan cazar en los dichos montes osos y lobos tan solamente, por ser animales nocivos; y en quanto a los daños que me representáis resultarían del dicho vedamiento a los lugares circunvecinos, os decimos que acudiendo las partes a informar al nuestro visso-rey de los inconvenientes quando sucediere el caso con consulta suya, mandaremos se satisfaga el daño.

Réplica primera.

Al pedimiento que hicimos sobre la revocación de una provisión del ilustre vuestro visso-rey, en que prohíbe la caza en el monte de Alaiz y una legua al contorno, se nos ha respondido: *Que el ilustre vuestro visso-rey tuvo justas causas para hacer la dicha prohibición, la qual solamente se revoca en la legua del contorno, y se manda guardar en el dicho monte, excepto en la caza de osos y lobos.* Y por ser este negocio tocante a reparo de agravio y sobre privación del derecho libre de cazar que tienen los naturales y vecinos de este reino, assí hijos-dalgo como labradores, y otros inconvenientes que resultan de la dicha provisión, no podemos dexar de insistir en que se nos conceda lo que tenemos suplicado, y para esso proponemos a Vuestra Magestad las causas siguientes. La primera, que haviéndose publicado otra Provisión como esta el año passado de 1614 en que se vedaba la caza en el dicho monte de Alaiz, se revocó por ser contra los Fueros y Leyes de este reino, como se contiene en la Ley 49 de las Cortes del año 1617; y ahora hai la misma razón para que se revoque esta Provisión, y recibamos el favor que entonces, reparándonos el dicho agravio. La segunda, que para la prohibición de la caza es necesario justificación de parte de quien la hace, pues priva de la facultad que concede el derecho natural y de las gentes, y la dicha provisión solo se funda en que los monteros tengan caza para cebar sus perros, y esta no es suficiente para la dicha prohibición, pues los monteros pueden cebar los perros, como hasta aquí los han cebado en el dicho monte o en los demás que cazan los hijos-dalgo de este reino, sin que por esso se les quite la libertad, que el Fuero y Leyes les conceden. La tercera, que la misma conveniencia hai para permitirse la caza de javalís que la de osos y lobos, pues no son menos nocivos los unos que los otros; y por esso por Fueros y Leyes de este reino, y disposición de derecho común sin distinción alguna de personas, está permitida la caza de osos, lobos y javalís, y aun se permite dar premio de los propios y rentas de los lugares a los cazadores. La quarta, que no basta que Vuestra Magestad

ofrezca la satisfacción de los daños que hicieren los jabalís, porque quando se pueden estorvar hai obligación en justicia y conciencia para esso, y es más útil la prevención que el remedio; pues por maravilla la satisfacción iguala al daño, quanto más que sería tan grande que vernía a ser muy gravoso a la hacienda de Vuestra Magestad el pagarlo. La quinta, que la averiguación de los daños será dificultosa, y sobre esso se havrían de formar pleitos recreciéndose nuevos daños, en vez de satisfacción de los passados. La sexta, que de darse la caza de jabalís se han de ocasionar muchas contiendas sobre si los cazadores entraron a cazarlos o fue su ánimo solo cazar osos y lobos; y sucederá que cazando estos los perros, levanten jabalís y los maten, y no siendo este caso culpable ha de dar materia de pleitos, por ser el hecho contrario a la intención. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande revocar la dicha provisión o bien que se permita la caza de jabalís, como se permite la de osos y lobos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que está bien y bastantemente proveído.

Réplica segunda.

A la réplica que se hizo en orden a la revocación de una provisión de el ilustre vuestro visso-rey, en que prohíbe la caza en el monte de Alaiz, se nos ha respondido: *Que está bien y bastantemente proveído.* Y aunque en el dicho Decreto hemos recibido particular merced, como el agravio de no revocarse la dicha provisión queda en pie, no podemos dexar de ocurrir de nuevo a Vuestra Magestad y insistir en que se repare el dicho agravio y conceda lo que tenemos suplicado; porque la causa principal para que se junten Cortes, es para reparo de los agravios. Y siendo la dicha provisión contra las Leyes de este reino juradas por Vuestra Magestad y tan dañosa al bien público, juntamente esperamos de su clemencia que se ha de revocar la dicha Provisión, y que se ha de dar por servido, que una y muchas veces pidamos el reparo del dicho agravio, particularmente que en la dicha Provisión se permite que el sotamontero y monteros puedan cazar en el monte de Alaiz, con que quedan preferidos a toda la nobleza del reino, pues se les concede lo que a toda la gente principal de este reino se niega; y demás de ser esto causa de gran desconsuelo, induce agravio, si no mayor, por lo menos igual a la contravención de las dichas leyes. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios, proveyendo como está pedido en los dichos pedimentos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que está bien lo proveído, con tal que la caza de los dichos montes de Alaiz quede solamente reservada para nuestra persona y las de nuestros visso-reyes que al presente y adelante serán.

Ley XXVIII. [NRNav, 5, 7, 28] *Que el montero mayor pueda conocer de la contravención de leyes de caza dónde se hallare y cuándo previniere.*

Pamplona. Año 1621. Ley 26 y 27.

Por convenir mucho la conservación de la caza en este reino, hai muchas leyes que la prohíben en ciertos tiempos personas y con los ingenios en ellas expresados, poniendo penas a los que las contravienen; y todo esto no basta para que este reino consiga este

intento. Y para que mejor se ejecuten las leyes, ha parecido conveniente y necesario que de la suerte que en otros reinos el montero mayor de este tenga jurisdicción para executar las penas puestas por las leyes contra los que las contravienen, en los casos que por sus guardas previniere, de suerte que pueda hacer executar la disposición de las dichas leyes en solos los casos en que hablan, y que pueden comprehender y comprehenden, sin que en esto se añada cosa alguna ni se inove respecto de los señoríos, privilegios y costumbres inmemoriales de arrendamientos y cotos, porque nuestra intención es solamente añadir quien execute las leyes, dexándolas en su fuerza y vigor, sin hacer novedad y sin jurisdicción a nadie; porque la del dicho montero mayor ha de ser siendo Vuestra Magestad servido, cumulativa para que mejor se guarden las leyes, y haya más executores de ellas y se consiga mejor el fin para que se hicieron, y se excusarán los daños que este reino recibe; porque los labradores dan en olgazanes cebados del gusto de la caza, con que hai perdidas y destruidas muchísimas casas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que el montero mayor pueda conocer en este reino en los casos que se ofrecieren de contravención de las leyes de la caza, para condenar y executar las penas, siendo en negocios que previniere por sus guardas, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino concedemos que el montero mayor pueda conocer de la contravención de las leyes de la caza, como los alcaldes ordinarios, con que esto sea y se entienda en el lugar donde se hallare actualmente, y en los casos que previniere por sus monteros que denunciaren en el lugar que se hallare y su distrito.

Réplica de la Ley precedente.

Por el capítulo 2 del último quaderno suplicamos a Vuestra Magestad se sirviese de mandar conceder por ley que el montero mayor pueda conocer en este reino en los casos que se ofrecieren de contravención de las leyes de la caza, para condenar y executar las penas siendo en negocios que previniere por sus guardas, y se nos ha respondido: *que el montero mayor pueda conocer de la contravención de las leyes de la caza, como los alcaldes ordinarios, con que esto sea y se entienda en el lugar donde se hallare actualmente, y en los casos que previniere por sus monteros que denunciaren en el lugar que se hallare y su distrito.* Y aunque en esto havemos recibido singular merced, parece que no queda reparado el daño que resulta de que no se guarden las leyes de la caza, porque como quiera que el montero mayor no se halle en la misma jurisdicción, pretenderán que no puede conocer del caso; y aunque se especifica distrito, no se declara cuándo ha de ser aquel, y la caza prohibida, y la que es bien que se guarde por la mayor parte está a quatro o cinco leguas de esta ciudad, con que tienen ocasión los virreyes y otras personas que sirven a Vuestra Magestad de ir a cazar alguna vez, y las personas a quienes es prohibida la caza, ocupan de suerte el tiempo, en esto que desampan la labranza. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer como lo tenemos suplicado, declarando que pueda conocer el dicho montero mayor en los casos que previniere por sus guardas dentro de quatro leguas de donde se hallare, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, con que el distrito sea tres leguas alrededor del lugar donde se hallare, lo qual concedemos por contemplación del reino.

Ley XXIX. [NRNav, 5, 7, 29] *Se abrogan en quanto a la jurisdicción del montero mayor las Leyes 26 y 27 de 1621, que es la antecedente.*

Pamplona. Año 1628. Ley 60.

En las leyes 26 y 27 de las Cortes del año 1621 se concedió jurisdicción al montero mayor contra los que contraviniessen las leyes de la caza en el lugar donde se hallasse, y tres leguas al contorno; y el motivo que hubo para esso fue la conservación de la caza. Y si bien esto parece que tiene alguna conveniencia, después acá que se concedieron las dichas leyes se ha experimentado que son perjudiciales, y que son más los inconvenientes que la utilidad que de ellas se puede seguir, y importa que se abroguen. Lo primero, porque cazar contra lo que disponen las leyes no es acción de suyo reprobada, y es solamente mala, porque está prohibida, y para esto no es conveniente crear nuevas jurisdicciones ni executores; porque quando no se castiguen los transgressores de las dichas leyes, no se ofende el bien público. Y aunque es necesario que haya leyes prohibitivas de caza y pesca, es dañoso que se execute a todos la pena, y en esta conseqüencia se hizo la Ley 14, tít. 7, lib. 5 de la *Recopilación* que dispone que passados quatro meses, nadie pueda ser acusado de contravención de las leyes de caza y pesca, dando a entender que no era bien que siempre estuviessen sugetos a la pena de las dichas leyes los que las quebrantassen, y assí la creación de nuevas jurisdicciones en esta materia es contra la mente de la dicha Ley. Lo segundo, porque los alcaldes ordinarios de este reino generalmente tienen la jurisdicción muy limitada, y en lo que más la pueden exercitar es en la execución de las dichas leyes, y con la potestad que tiene el dicho montero mayor se desminuye mucho la de los dichos alcaldes ordinarios, en que están perjudicados, pues la que se ha dado al montero mayor se les ha quitado. Lo tercero, porque la mayor preheminencia de los alcaldes de vuestra Corte, consiste en el exercicio de la jurisdicción que les compete en todo este reino, y siendo la que se concedió al dicho montero mayor universal, se le dio también la dicha preheminencia, y no es conveniente que se comunique a otra persona que a los dichos alcaldes, y la intención de Vuestra Magestad, y la que tuvimos quando suplicamos la concessión de las dichas leyes, no fue perjudicar la jurisdicción de los dichos alcaldes ni tocar en su preheminencia. Lo quarto, que hai en este reino bastantes executores de las dichas leyes, y qualquier persona puede ser denunciante, y tienen parte de la pena, y assí no es conveniente que el dicho montero mayor sea executar de ellas. Lo quinto, que a semejanza de esto podrán pretender otras personas jurisdicción para executar otras leyes prohibitivas y penales, como de saca de trigo y otros bastimentos, perjudicando a la jurisdicción ordinaria, y no es útil al bien público multiplicarse jurisdicciones. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, mande abrogar y revocar las dichas leyes, y que el montero mayor no use de la jurisdicción que por ellas se le concede, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que lo que representáis en este pedimento está pendiente en el nuestro Consejo de la Cámara, y sobre ello hai despachada Cédula nuestra para que se nos haga relación, la qual vista proveeremos lo que más convenga al bien público y a nuestro servicio.

Réplica primera.

Al pedimento de la abrogación de las leyes que dan jurisdicción al montero mayor contra los que contravienen las leyes de la caza, se nos ha respondido: *Que lo contenido en el está pendiente en vuestro Consejo de Cámara, y sobre ello hai despachada Cédula para que se haga relación a Vuestra Magestad, la qual vista se proveerá lo que más convenga al bien público.* Y en este Decreto parece que se supone que la abrogación de las dichas leyes tiene dependencia de la dicha relación, y que sin verla no se puede proveer en esta razón; y demás del agravio que havemos recibido en no concedernos pedimento de tanta conveniencia, ha crecido con la dicha respuesta, y no podemos dexar de representarle hasta que con efecto se repare y revoquen las dichas leyes. Lo primero, porque en este reino no se pueden hacer leyes ni ordenanzas, si no es a pedimento nuestro en Cortes generales, como lo dice la Ley 3, 5, 6, 7 y 9 del lib. I, tít. 3 de la *Recopilación*, y se colige del capítulo 2, lib. I del *Fuero General*, y lo mismo ha de concurrir para la abrogación y revocación de alguna ley quando no pareciere conveniente, y no se puede hacer sin nuestra voluntad y consentimiento, y qualquier otro camino para la abrogación de las dichas leyes, y particularmente introduciéndose por modo de relación en el vuestro Consejo de Cámara, es notorio agravio y contra lo dispuesto en las que se han referido, y es cosa que jamás se ha pretendido y la más perjudicial que puede ser. Lo segundo, que el poder que da Vuestra Magestad al ilustre vuestro visso-rey para celebrar Cortes ha de ser y es bastante para el reparo de qualquier agravio y concessión de pedimento, porque conforme lo dispuesto por la Ley 10, lib. I, tít. 2 en este reino se nos han de reparar los agravios y conceder las leyes, sin que tengamos necesidad de salir fuera de él; y no se pudiendo dudar del poder del ilustre vuestro visso-rey ni de la conveniencia que hai en la revocación de las dichas leyes, qualquier dilación es en notorio agravio; y si para conceder la jurisdicción al dicho montero mayor fueron suficientes el poder que tiene el ilustre vuestro virrey y nuestro pedimento, no se puede negar que para revocar la jurisdicción han de ser bastantes. Lo tercero, porque en virtud de los dichos poderes queda el ilustre vuestro visso-rey en lugar de Vuestra Magestad, y tiene la misma potestad, y como a Vuestra Magestad no pudiera ser de estorvo, para concedernos el pedimento que se huviera mandado hacer relación, tampoco debe serlo al dicho vuestro virrey. Lo quarto, porque aunque se ha buscado con cuidado y diligencia la dicha Cédula de relación, no se ha podido hallar, con que se cree que no ha havido ni hai tal cédula; y quando se haya obtenido no se ha usado de ella. Lo quinto, porque aunque es cierto que penden de la relación no se puede inovar, esso procede respecto de los jueces y en causas litigiosas; y jamás se ha oído que esso se pueda acomodar a Vuestra Magestad ni a su virrey que está en su lugar, ni en materias de gobierno y bien público, en que la dilación es nociva. Lo sexto, porque en la dicha Cédula de relación (quando la huviera) tienen solamente interesse las personas a cuya instancia se sacó, los quales pretenderían que no les podían parar perjuicio las dichas leyes, y siendo conseqüente al mismo intento la revocación de las dichas leyes que pedimos, no importa que haya o no Cédula de relación, para que se nos conceda lo que tiene tanta utilidad, y lo contrario fuera dar causa a que con cédulas de relación que se obtienen con mucha facilidad, quedaramos impossibilitados para pedir revocación de las leyes quando fueran dañosas, y que siendo perjudiciales, se huviessen de observar en deservicio de Vuestra Magestad y daño del bien público. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en quanto

a la revocación y abrogación de las dichas leyes, como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la jurisdicción dada por las dichas leyes al dicho montero mayor dure por sus días tan solamente, y para después de ellos las revocamos con tal que durante su vida solamente pueda usar de la dicha jurisdicción en solo el lugar donde se hallare, y no pueda usar de ella en lugares de señorío.

Réplica segunda.

Aunque en el Decreto de la réplica, sobre la jurisdicción del montero mayor en que se manda: *Que la dada al dicho montero mayor dure por sus días solamente, y que para después de ellos se revoca, y que en el ínterin pueda usar de la dicha jurisdicción en solo el lugar donde se hallare, y que no pueda usar de ella en los lugares de señorío;* se nos ha hecho mucha merced, no podemos dexar de suplicar de nuevo a Vuestra Magestad se conceda lo que tenemos suplicado, porque aunque el montero mayor presente, que es Don Gerónimo de Ayanz, ha procedido con el acierto que de persona de su calidad se podía esperar, para que adelante no haya consecuencia; y porque el dicho D. Gerónimo de Ayanz ha venido también en suplicarlo a Vuestra Magestad porque se consiga. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande conceder que desde luego cesse la dicha jurisdicción, como está suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XXX. [NRNav, 5, 7, 30] No se pesque a mano ni con cestones, sino en los quatro ríos referidos en esta Ley.

Pamplona. Año 1624. Ley 17.

Otrosí, decimos que por lo mucho que importa la conservación de la caza y pesca, se hicieron muchas leyes que se refieren en el tít. 7, lib. 5 de la *Recopilación* de los Síndicos, y después que aquellas se hicieron se ha experimentado que no menores daños resultan de no estar prohibida la pesca a manos o con cestones, porque los pastores, baqueros y otra gente del campo desamparando sus ocupaciones y las cosas que están por su cuenta, gastan el tiempo en esto, destruyen los ríos y la pesca de ellos, lo qual debe repararse. Y para esto convenía se pusiese por ley que en ningún tiempo de el año se pueda pescar a mano ni con cestones en ninguno de los ríos de este reino, excepto en los quatro ríos caudalosos, que son Ebro, Aragón, Arga y Ega de Estella abaxo, entendiéndose Arga desde el lugar de Eriete azia abaxo, poniendo las mesmas penas que en la dicha Ley están puestas para los demás casos en las dichas leyes, y en especial en la Ley I, lib. 5, tít. 7. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así por Ley, poniendo las dichas penas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 5, 7, 31] *Que se pueda tirar a buelo con bala, y se revoca una provisión contraria en esto; y otra sobre que los amos paguen las penas en que incurren los criados por llevar valonas, azul y otros trages.*

Pamplona. Año 1628. Ley 20.

Por el mes de noviembre del año 1624 se publicó una Provisión acordada por mandado del ilustre vuestro visso-rey y los de este Real Consejo, por la qual se prohíbe con penas el tirar al buelo; y también a 9 de noviembre de el mismo año de 1624 otra Provisión, en que se manda que los amos paguen las penas que incurrieren los criados, en razón de la prohibición que habla de las valonas, azul y otros trages. Y porque con semejantes provissiones acordadas siempre este reino ha sentido inconvenientes, y se ha tenido y tiene por agraviado, por ser contra su intento y pretensión, y contra la disposición de muchas leyes, en especial porque de esperar a las Cortes y dilatar el promulgar semejantes provissiones acordadas, no se podrá seguir daño ni inconveniente que se podrá tener por considerable; y porque en razón de la caza hai bastantes leyes y tampoco es justo que los amos paguen la pena de los delitos en que incurren sus criados, pues la pena la debe pagar el autor del delito, y no otro, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulas o revocar las dichas provissiones acordadas y que adelante no se hagan ni las hechas se traigan en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se pueda cazar al buelo, con que esto sea con pelota rasa y no con perdigones, como se usa en los nuestros reinos de Castilla, y assimismo tenemos por bien que los amos no paguen las penas que incurren los criados y criadas por llevar azul.

Ley XXXII. [NRNav, 5, 7, 32] *Reparo de agravio que revoca el auto acordado, publicado por el virrey marqués de Tabara, prohibiendo el venderse los perdigones, los que se permiten por esta Ley.*

Pamplona. Año 1642. Ley 43.

Por las leyes 4, 5, 6 y 7 del lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto que los virreyes y jueces del vuestro Consejo y Corte de este reino guarden las Leyes y Fueros de él, y no hagan autos ni mandatos en particular generales, aunque no sean contrarios ni se apeoren con ellos las hechas a su pedimento, porque los semejantes como vienen a tener fuerza de ley, y ninguna se puede hacer ni por Vuestra Magestad, sino en Cortes generales, y a pedimento y admisión del reino, los tales autos y mandatos generales son contra ley. Y assí lo es el que se promulgó en tiempo del marqués de Tabara, virrey, prohibiendo por una su provisión y auto acordado, que con consulta del Consejo hizo el venderse los perdigones, y el poderlos tener ninguna persona para vender ni de otra manera, poniendo penas rigurosas a los que fuessen hallados con ellos. Y aunque por la Ley 9, lib. 5, tít. 7 de la dicha *Recopilación* está mandado que nadie pueda tirar con ningún género de perdigones a ningún género de caza ni aves, no se pidió ni prohibió el tenerlos, como se prohibió por la dicha provisión acordada, y assí es contra ley el haverse hecho por muchas causas. Suplicamos a Vuestra Magestad la mande dar por reparo de agra-

vio, y que aquella y sus efectos no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio, y que en todo se observen las dichas leyes y las demás del reino que hablan en razón de este pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el auto acordado referido en el pedimento, por lo que es en contravención de la Ley 9, tít. 7 del lib. 5 se da por nulo y lo revocamos, y no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las leyes del reino.

Ley XXXIII. [NRNav, 5, 7, 33] *Que por cada lobo grande que se matare se paguen seis ducados, y dos por cada cría, y las ciudades, villas, valles y lugares hayan de hacer apeo de toda especie de ganado que sale a pacer al campo.*

Pamplona. Año 1652. Ley 23.

Es tan grande el daño que hacen los lobos en todo género de ganados en este reino, por la mucha montuosidad que hai en él, en que se alvergan, que a muchos labradores y ganaderos los han destruido y dexado sin hacienda, de que se sigue mucho perjuicio al bien público por la falta de ganados que se ocasiona de ello; y deseando ocurrir a tan grandes daños, nos ha parecido se podrían obiar executándose lo contenido en los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que las ciudades, villas, valles y lugares hayan de hacer apeo de los ganados mayores y lechales, y ganado menudo y de cerda que salen a pacer al campo, interviniendo el alcalde donde lo huviere, y donde no, regidor y cura, mediante juramento por ante escrivano real, donde lo huviere, assentando con distinción quanto ganado tiene cada vecino nombradamente.

2. Item, que donde no huviere escrivano, los jurados hagan el dicho apeo y lleven relación jurada por el cura a los lugares de la valle donde suelen juntarse y que el diputado de la dicha valle tenga obligación de señalarles día en que se junten, y para esse día lleven los jurados el apeo de los ganados, jurado por el cura, y que en la dicha junta el escrivano que se hallare buelva a recibir juramento a los jurados, que es cierto y verdadero el dicho apeo en la forma que lo trahe jurado por el cura.

3. Item, que estas relaciones las remitan los diputados de las valles y jurados de los lugares que no estuvieren comprehensos en las valles, y los alcaldes donde los huviere en sus ciudades y villas tengan obligación de remitirlas a la Diputación.

4. Item, que el dicho apeo en la forma referida, los alcaldes ordinarios donde los huviere, y los jurados de los lugares donde no residiere alcalde, tengan obligación de hacer cobrar tarja y media por cada cabeza de ganado mayor, y por cada lechal lo mismo, y por veinte cabezas de ganado menudo a tarja y media, y diez de cerda también a tarja y media; y si el apeo se hiciere passado Santa Cruz de mayo, la cría del ganado menudo se haya de contar como la madre, y si los lechones no llegaren a diez cabezas, y el menudo que no llegare a veinte cabezas, paguen a corvado por cada cabeza.

5. Item, que el dinero que resultare del dicho repartimiento, se entregue al depositario que nombrare el dicho alcalde o jurado de las ciudades, villas y valles, cada uno en su distrito, a quien se entregue el dinero que procediere de el dicho re-

partimiento, y que lo embíen y entreguen a la persona que la Diputación nombrare, tomando recibo de ella, y se ponga en el arca de tres llaves.

6. Item, que en las valles y lugares comprehensos en valles donde huviere alcaldes, procedan este repartimiento conforme la costumbre que tienen de hacer semejantes repartimientos.

7. Item, que por quanto hai algunos lugares y casas que pretenden estar separadas de las valles y no acuden a sus juntas, el diputado del territorio de los dichos lugares haga el apeo de los ganados mediante juramento en la forma arriba dicha, y cobren de ellos la parte que les tocare y entregue al depositario de la dicha valle en la forma sobredicha.

8. Item, que en este apeo se apeen y contribuyan todos los ganados de todas las personas de qualquiera calidad y condición que sean.

9. Item, que los que no cumplieren con remitir la razón del apeo, y el dinero que procediere y le tocare a cada ciudad, villa o valle, passado dos meses después que se le haya dado aviso por la Diputación, se embíen ministros a su cobranza a costa de los que no cumplieren con lo que tienen obligación.

10. Item, que por cada lobo grande que se matare, se pague seis ducados, y por cada cría de ellos dos ducados.

11. Que el dinero se ponga en los lugares que pareciere a la Diputación, a cuyo cargo ha de quedar el cumplimiento y execución de todo lo sobredicho en los dichos capítulos.

12. Que todos los lobos que se han de pagar han de ser muertos en este reino o una legua a la redonda, y que llevando el lobo con testimonio o testigo de donde le huviere muerto, y jurando el que le mató, el puesto a donde se le pague los dichos seis ducados, y dos de cada cría por ante escrivano haciendo fe de la entrega del lobo o pellejo reciente y del dinero, y que se remitan los descargos a la Diputación, para que se tome cuenta de lo que se huviere gastado, y que esse repartimiento sea para una vez tan solamente.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea ser servido concedernos por ley todo lo referido, y que se observe, guarde y execute conforme su ser y tenor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, sin perjuicio de la inmunidad eclesiástica.

Ley XXXIV. [NRNav, 5, 7, 34] Prorroga la ley antecedente con nueva forma.

Pamplona. Año 1662. Ley 47.

Por la Ley 23 de las últimas Cortes se dispuso la forma que se había de tener acerca de la caza de los lobos y el repartimiento para la paga de los que se matassen. Y por haverse pedido y concedido tan solamente por una vez el dicho repartimiento, y ser muy conveniente que se prorrogue aquel y la dicha Ley, modificándose en el precio de los lobos, en que por cada lobo grande que se matare dentro de este reino se pague a tres ducados, y por cada cría a ducado; y por cada oso grande cinco ducados, y por cada cría dos ducados; y añadiéndose assí bien, que el dinero que se repartiere y cobrarse para este efecto, se deposite en los lugares siguientes en Pamplona, Estella y Viana, Tudela y Corella, Sangüessa y Agoiz, Olite y Peralta; y que

si en una merindad se acabare el dinero antes que en otra, acuda a la Diputación y dé cuenta de ello para que disponga que habiendo dinero en otra merindad, se le reparta lo que le pareciere. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos la dicha prorrogación en la forma referida, hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXV. [NRNav, 5, 7, 35] Capítulos que se han de guardar en razón de la caza y pesca, y tiempos de la veda.

Pamplona. Año 1662. Ley 18.

Los tres Estados de este reino de Navarra, juntos en Cortes generales decimos: Que aunque en él hai algunas leyes en razón de la caza y pesca, por no estar prevenidos algunos casos ni ser bastantes las penas para el castigo de su transgressión, y por la omisión que se ha tenido en la execución de ellas, se ha ocasionado su inobservancia, y el poco reparo de su autoridad; y ahora para que de aquí adelante sea inviolable su disposición y notoria a todos, ha parecido reducirlas en los capítulos siguientes.

Primeramente, que ninguna persona pueda cazar los venados en tiempos de la brama ni de la nieve, por ningún modo, so pena de cien libras.

Item, que a todos tiempos y a todo estado de personas se permite el cazar los lobos, osos y zorras, como no sea en términos vedados.

Item, que no se puedan cazar liebres en los meses de marzo, abril y mayo en puestos que huviere nieve, aguardándolas a la espera, ni con redes, lazos ni otros instrumentos, pena de cinquenta libras.

Item, que los conejos no se puedan matar por ningún género de personas, desde primero de quaresma hasta fin de junio, por ningún modo ni con ningún instrumento, ni ingenio, ni en ningún tiempo de el año, ni lugar, ni término se puedan cazar con redes ni lazos, pena de cinquenta libras por cada vez y perdimiento de los instrumentos con que se hallaren cazando o huvieren cazado; y que cualquiera que en el dicho tiempo vedado fuere hallado con conejo muerto o vivo, incurra en la misma pena, aunque sea con título de arrendadores de la caza, dueños de ella ni con otro alguno; y ninguno pueda tener urón, redes ni lazos, y desde luego sean perdidos donde quiera que se hallaren, a más de la dicha pena de cinquenta libras.

Item, que los dueños de los sotos, bosques y vedados, por sí, sus familiares, criados y guardas, y cualesquiera otros vecinos particulares de este reino, aunque no sean personas que tengan mandato ni jurisdicción alguna, puedan prender a los que hallan cazando conejos con tela de redes, y presos presentarlos ante los jueces de sus pueblos o dueños de los dichos sotos y vedados; y que el tal cazador o cazadores que assí con semejantes telas e ingenios fueren vistos cazando y cogidos en ellos, incurran y tengan de pena un año de destierro del lugar, y quatro leguas a la redonda; y siendo cogidos en territorio de pueblo o de persona que tenga jurisdicción criminal, ora sea natural, ora sea extranjero, se execute en él la dicha pena; y en caso que no fuere cogido y huyere fuera de la jurisdicción y territorio, se tome pesquisa e información contra ellos, para que sean seguidos y castigados, como queda dicho y en las

demás penas arbitrarias; y en defecto de jurisdicción criminal, se remitan a las cárceles reales y Real Corte, y por ella sean condenados en la dicha pena y se execute aquella.

Item, que las perdices no se puedan cazar ni matar desde primero de marzo hasta fin de septiembre, en que se prohíbe el cazarlas por todos modos, menos con las dichas aves de rapiña, que con ellas solamente se prohíbe el cazar en los meses de marzo, abril, mayo y junio, so pena de cien libras por cada vez que se contraviniere en cada una de las dichas prohibiciones; y que qualquiera persona de qualquiera calidad, estado y condición que fuere hallada en el dicho tiempo de veda con perdiz viva o muerta, incurra en la misma pena de cien libras, si no probare concluyentemente haverla muerto con ave de rapiña, fuera de los dichos quatro meses.

Item, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y condición que sea, pueda tener perdiz ni perdices en gavia, pena de cien libras por cada vez, ni pueda tener redes para cazarlas con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cebadero, ni en tiempo de nieves con los dichos ingenios ni de otra manera alguna, aunque sea de las permitidas en otros tiempos, so pena de las dichas cien libras por cada vez, y perdimiento de las dichas perdices y gavia, y de cada instrumento de los referidos con que fueren hallados, assí cazando como en sus casas y fuera de ellas.

Item, que ninguna persona de qualquiera estado y condición que sea, en la conformidad arriba dicha, pueda tomar los huevos de las perdices, ni tomar ni matar las mismas perdices que crían, ni los perdigones corriéndolos quando buelan poco, y se haga pesquisa para que aunque no fueren hallados en el dicho delito, sino que se averiguare haverlo hecho, tenga de pena cien libras cada uno, y por cada vez y cada cosa de las dichas en que contraviniere.

Item, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y condición que sea, pueda cazar las codornices desde primero de abril hasta que se sieguen los panes, al reclamo, con redes, ni arcabuz, ni otro instrumento, modo ni manera, assí por evitar los daños que se hacen en los panes como porque mejor puedan multiplicar las dichas codornices, por ser este el tiempo de su cría, so pena de cinquenta libras y los instrumentos perdidos; y passada, la siega se puedan cazar con podenco, vallesta o red, y no con arcabuz ni de otra manera, pena de cien libras; pero en el tiempo que se permite la caza de las perdices con arcabuz, se puedan también cazar con arcabuz las codornices.

Item, que por quando los galgos podencos y conegeros, con la continuación de la caza de sus dueños, con instinto natural suelen por sí mismos, sin que los lleve nadie, salir a los campos vedados y destruir los huevos de las perdices y pollos de ellas, y la cría de los conejos, en que se ha experimentado notable daño, se mande que en dichos tiempos tengan todo género de personas atados los perros, y que al que contraviniere a esto, tenga cien libras de pena y perdidos los perros.

Item, que en ningún río caudaloso, ni pequeño puedan pescar ni pesque persona alguna en los meses de abril y mayo barbos; y en los meses de noviembre y diciembre las truchas; y en los meses de marzo y abril las madrillas, con ninguna manera de ingenio, ni instrumento, ni con vara, ni anzuelo, ni en los demás meses del año con redes barrederas, cal, ni otra cosa venenosa y prohibida, ni con corrales de día ni de noche, y con esparbel de noche, so pena de cinquenta libras por cada vez; y si en tiempo de veda de los dichos meses pescaren con redes menudas, tengan de pena cien libras; y assimismo no se puedan baciar, ni agotar pozos en los ríos para tomar el pescado, so las dichas cinquenta libras de pena, en el tiempo que no es de veda, y

en el de ella doblada; y assimismo no se pueda pescar a manos ni con cestones, brutinos, ni redes menudas, sino en los ríos de Ebro y Aragón, y Ega de Estella abaxo, y en Arga desde Eriete abaxo, so la dicha pena de cinquenta libras; y que en los dichos ríos de Ebro y Aragón pueda pescarse con todo género de redes y instrumentos, y en todos tiempos del año, respecto de ser los dichos ríos caudalosos, como no sea con cal ni otra cosa venenosa, so pena de cinquenta libras.

Item, que los salmones no puedan pescarse por persona alguna los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, pena de cinquenta libras, por ser los dichos meses el tiempo de su friega; y que en lo restante del año se puedan pescar con qualesquiera redes e instrumentos, porque no es conveniencia el defenderlos; pues deteniéndose algún tiempo en agua dulce, no solo no son tan buenos, sino que en pocos meses menguan más de la mitad y se buelven a la mar.

Item, que el Fiscal o sus substituidos, y los demás ministros y otras qualesquiera personas puedan acusar y denunciar a los que contravinieren a esta Ley, dentro de los dos años de la Ley, como al tiempo de la denunciación esté actualmente en opinión de que es cazador o que caza, y no lo estando, sea permitido dentro de quatro meses.

Item, que para la probanza baste un testigo de haver visto se ha contravenido a esta dicha Ley, y en quanto a los pastores y personas que cazan con lazos o instrumentos prohibidos, baste la opinion pública y haverles visto con algún ingenio o instrumento prohibido.

Item, que no puedan venderse en casas particulares caza ni pesca alguna, ni por las calles, sino en las plazas públicas en puesto señalado, so pena de que los dueños de la tal caza y pesca o habitantes de las dichas casas que acogieren, vendieren o permitieren vender en ellas la dicha caza y pesca, incurran en la misma pena de cinquenta libras por cada vez, y tengan perdida la caza y pesca.

Item, que no se puedan comprar ni vender las perdices a más de dos reales cada perdiz; la libra de anguilas y truchas de doce onzas, se vendan a real, y la de diez y ocho onzas a real y medio; y los otros pescados sea la libra de diez y ocho onzas, la de barbos a tres tarjas, la de madrillas a dos y media, y la de loinas a dos; y que no se puedan vender a ojo, sino por peso, so pena de treinta libras por cada vez y perdida la caza y pesca que trugeren y vendieren a mayor precio.

Item, porque por experiencia se ha conocido que el mayor daño que ha havido en la caza y pesca ha estado en la falta de la execución y descuidos de los ministros a quienes les estaba cometida, queriendo dar forma, como la presente Ley tenga el efecto que conviene y se guarde inviolablemente, y con el cuidado y puntualidad que requiere, se ordene y mande que las sobredichas penas impuestas en todas las dichas capítulos se dividan en tres partes, la una para el denunciante y la otra para la Cámara y Fisco, y la tercera para el alcalde a donde le huviere o al jurado o diputado de la ciudad, valle o lugar donde se contraviniere o a donde fuere vecino o habitante el que incurriere en la pena; para lo qual se les da facultad y puedan conocer de ello y executar las dichas penas en que huvieren incurrido; y a donde no huviere denunciante, la mitad para Cámara y Fisco, y la otra mitad para el alcalde, jurado o diputado; y las dichas penas las puedan executar y executen sin embargo de apelación, y aquella haya de ser y sea ante un alcalde de Corte; y en caso que se confirme en todo o en parte, sea la dicha pena en que se confirme por el alcalde, jurado o diputado que huviere hecho la condenación, Cámara, Fiscal y denunciante donde lo huviere; y la dicha sentencia en grado de apelación de alcalde de Corte, sea últi-

ma, sin que tenga más grado de suplicación el culpado; pero el alcalde, jurado o diputado, fiscal y denunciante puedan apelar a vuestro Consejo, en caso que no se confirmare su sentencia o se variare, desminuyéndose la pena; y en aquello que se confirmare por vuestro Consejo, sean las dichas penas para los dichos alcalde, jurado o diputado, denunciante y Fisco.

Item, que los substitutos fiscales, merinos, sus thenientes, patrimoniales y otros qualesquiera ministros o personas, puedan y deban quitar y quiten las perdices de gavia, lazos, calderos, y otros qualesquiera ingenios y instrumentos prohibidos por ley, donde quiera que fueren hallados cazando o no cazando, aunque sea en sus mismas casas, y se quemen dichos instrumentos o se rompan o destruyan, y se maten las dichas perdices de gavia luego; de manera que para adelante no queden de provecho; y no lo haciendo assí, y siendo hallados con dichos instrumentos, ingenios y perdices de gavia, los tales ministros tengan de pena cien libras, aplicadas para el denunciante, juez y Fisco; y en caso que quiten dichos instrumentos, tengan obligación a denunciar de los culpados, y se les dé la parte que por denunciantes les pertenece; y en caso que quitaen los dichos instrumentos y lo demás referido en este ítem y no denunciaren de los contravenidores de dichas capítulas de ley, tengan de pena cien libras, si requeridos e noticiosos no quitaen dichos ingenios o instrumentos y los demás referidos.

Item, que los alcaldes, jurados o diputados que requeridos o noticiosos de los contravenidores de dichas capítulas de ley, por omisión u otros qualesquiera respetos no executaren la pena, probándoseles la omisión, incurran en cien libras, aplicadas para la Cámara y Fisco, y denunciante por mitad.

Item, que esta dicha Ley con todas sus capítulas, ante todas cosas se haga publicar por los substituidos fiscales y por los que tienen las personas que tienen jurisdicción por todas las ciudades, villas y lugares de todo este reino, para que venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia; y después de assí publicada, quede su traslado en qualquiera de ellos; y que su publicación haya de ser cada año, luego que entraren en dichos oficios; y que las penas contenidas en dichas capítulas de ley, por la forma que están puestas, sobre cada cosa sean executadas contra los que huvieren contravenido o contravinieren en todo o en parte de lo que queda dispuesto; y puedan ser acusados los tales contravenidores ante qualquier alcalde ordinario o de mercado o de qualquier otro juez de este reino; y en los lugares donde no huviere alcaldes, que los jurados de el tal lugar donde acaeciére el tal caso, puedan conocer de ello y compeler a los culpados a pagar la pena en que huvieren incurrido, aplicándolas en la forma en esta ley dispuesta, y en todo lo demás se guarde en todo y por todo lo ordenado y dispuesto por ella.

Item, que en quanto a las personas que pueden cazar, se guarden los Fueros y Leyes de el reino que hablan en esta razón, y que no puedan tener podencos, sino solo aquellos que por las leyes antiguas les está permitido tener galgos, pena de cinquenta libras.

Suplicamos a Vuestra Magestad, mande concedernos por ley lo contenido en los capítulos antecedentes, con las penas contenidas en ellos, que en ello, etc., y que los alcaldes y demás ministros de Justicia tengan obligación, pena de cinquenta libras, aplicadas en la forma dicha, de denunciar ante el fiscal eclesiástico a los clérigos que cazaren o hicieren lo demás contenido en esta Ley, en contravención de ella, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVI. [NRNav, 5, 7, 36] *Añade mayores penas a los que pescaren con cal u otra cosa prohibida o dañosa.*

Pamplona. Año 1684. Ley 23.

Aunque por el capítulo 11 de la Ley 18 de las Cortes del año 1662 está dispuesto, entre otras cosas, que los que pescaren en río caudaloso o pequeño en qualesquiera meses del año con cal u otra cosa venenosa y prohibida, tengan de pena cincuenta libras por cada vez, ha parecido muy leve esta pena, y que no corresponden a la gravedad de dicho delito que es contra la salud pública; pues se ha experimentado que por haverse envenenado y inficionado las aguas con dicha cal o otra cosa venenosa, han muerto muchas personas y gran cantidad de ganado mayor y menor que han bebido de ellas, en especial en las montañas. Y assí conviene que se aumente dicha pena para que con el temor de ella se escusen semejantes delitos, en cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande añadiendo a la dicha Ley 18 del año de 62 que el que echare cal para pescar o yerba venenosa o qualquiera cosa que lo fuere en río caudaloso o pequeño, tenga de pena cien azotes y quatro años de destierro; y si fuere hijo-dalgo quatro años de presidio cerrado, y que en esta forma se entienda el capítulo 11 de dicha Ley, en quanto a la pena que impone a los que pescan con cal o otra cosa venenosa y prohibida, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVII. [NRNav, 5, 7, 37] *Que no se puedan arrendar la caza y pesca de los comunes de los pueblos y de los ríos, excepto en términos vedados.*

Pamplona. Año 1677. Ley 46.

El ejercicio de la caza es propiamente dado a los cavalleros e hijos-dalgo para poder tener en qué passar el tiempo con decencia y poderse exercitar en el manejo de las armas. Y debiendo ser esto en los montes comunes de los lugares del reino promisquamente, en algunos pueblos se ha querido impedir esta libertad con el pretexto de que se arriendan los montes en beneficio de las repúblicas, siendo muy poco el interesse que de esto se saca, por ser muy poca la caza que hai en este reino, menos en algunos bosques y vedados destinados únicamente para esto, y lo mismo sucede arrendando la pesca en algunos ríos, sin tener privilegio ni derecho especial para poderlo hacer. Y para que todos puedan gozar de la libertad natural, y haya la debida correspondencia en unos lugares con otros, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que no se puedan arrendar la caza y pesca de los comunes de los pueblos y de los ríos, excepto en aquellos términos vedados donde huviere quien tenga uso y dominio único con exclusión de los términos, y los que tuvieren los pueblos destinados para la caza con separación de los otros términos y

comunes, que cesen desde luego todos los arrendamientos que estuvieren hechos en contrario de lo que se pide en esta Ley, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que sea sin perjuicio de los arrendamientos, que con permiso de nuestro Consejo se han hecho en algunos lugares del reino para satisfacción de obligaciones que se han cargado sobre este espediente; y mandamos que cessando la causa por que se impuso, queden comprehendidos en la disposición de la Ley.

Réplica.

Al pedimento que hemos hecho suplicando se nos concediese por ley que no se pueda arrendar la caza y pesca de los comunes de los pueblos ni de los ríos, excepto en aquellos términos vedados donde huviere quien tenga uso y dominio único con exclusión de los otros, y los que tuvieren los pueblos destinados para la caza, con separación de los otros términos, y que cesen desde luego todos los arrendamientos que estuvieren hechos en contrario, se nos ha respondido: *Que se haga como lo pidimos; con que sea sin perjuicio de los arrendamientos que con permiso de vuestro Consejo se han hecho en algunos lugares de este reino para satisfacción de obligaciones que se han cargado sobre este espediente; y que cessando la causa por que se impuso, queden comprehendidos en la disposición de esta Ley.* Y porque no se ocurre con esta decretación a lo que tenemos representado, no escusamos bolver con nuevas instancias a suplicar el cumplimiento de lo que tenemos pedido; pues es cierto que en muchos pueblos se han hecho semejantes arrendamientos, más por emulaciones y fines particulares que por conveniencias de sus rentas, mirando solo a impedir la libertad con este pretexto, y se conoce el poco interés que de esto se saca en algunos lugares, por ser muy poca la caza y pesca que hai. Y para que en esto se ponga el debido remedio y se pueda gozar de la libertad natural, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, y que los arrendamientos que estuvieren hechos en esta razón, aunque sea con permiso de vuestro Consejo, cesen desde luego, no passando la renta de ellos en cada lugar de veinte ducados en cada un año, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente proveído.

Ley XXXVIII. [NRNav, 5, 7, 38] Sobre la caza y pesca.

Pamplona. Año 1716. Ley 23.

Aunque por la Ley I y sus capítulos, lib. 5, tít. 6 de la *Nueva Recopilación* está dada providencia para que se conserve la caza y pesca, prohibiéndose con penas los tiempos en que no se debe cazar ni pescar, expressado todo en los capítulos de la referida Ley I, hemos discurrido y hallamos que no obstante será muy conveniente para el logro más eficaz de nuestros referidos fines, se establezca por ley lo contenido en los capítulos siguientes.

Primeramente, que los perros conegeros se hayan de tener cerrados por sus dueños desde el día de Ceniza de cada año hasta primero de agosto de el mismo; porque teniéndolos sueltos por dicho tiempo, esta especie de perros, por su instinto natural, se van a los campos a cazar en todos tiempos y se comen los conejos que pueden cazar, y los huevos de las perdices que pueden hallar, y las perdiganas que alcanzan quando empiezan a volar, y no pueden librarse de su persecución. Y para el remedio de daños y estragos tan considerables, y para que este reino abunde de especies de caza de tanto regalo, tenemos no solo por muy conveniente, pero por preciso, que los dueños de perros conegeros los deban tener y tengan atados o cerrados desde el referido día de Ceniza hasta el primero de agosto, arriba expressado; y en caso de tenerlos sueltos en el discurso de este tiempo y fueren vistos fuera de su casa, el alcalde o qualquiera regidor del pueblo en que suceda esto, haga matar los dichos perros, y multe a cada dueño de ellos en ocho reales; y el alcalde o regidor que fuere omisso en executarlo, sea multado en cinquenta libras, aplicado todo ello por tercias partes, para el juez, denunciante y pobres de la cárcel del tal pueblo.

Item, por quanto quando crecen los ríos e inundan y cercan sus aguas las isletas y sotos, y para defenderse de sus avenidas se suben los conejos a los árboles o eminencias que hai en ellos, se debe prohibir que nadie los pueda coger ni cazar si no es los dueños o arrendadores de los dichos sotos, pena de cinquenta libras aplicadas en la forma ordinaria.

Item, que el capítulo 9 de la dicha Ley I que habla de la caza de codornices, dure su prohibición desde primero de quaresma hasta primero de agosto de cada año, excepto en los lugares donde no se huvieren segado las mieses; y que passado este tiempo se puedan cazar con arcabuz y demás instrumentos; y que en quanto a la caza de las perdices solo dure la veda desde principio de quaresma hasta ocho de septiembre de cada un año inclusive.

Item, que ninguna persona pueda cazar en viñas con perros desde primero de septiembre hasta acabar la vindimia, pena de ocho reales aplicados en la forma dicha, dándose facultad a qualquiera vecino para que pueda denunciar, y que para probarse este delito baste un testigo.

Item, que nadie pueda entrar a cazar en manzanales cerrados o amojonados en tiempo de manzanas, pena de ocho reales y la escopeta perdida, aplicado uno y otro en la conformidad referida.

Item, que no se puedan pescar truchas desde primero de octubre, hasta el día de Pasqua de Resurrección de cada año, con escopeta ni otro genero de instrumentos, pena de ocho reales y perdidos los instrumentos.

Item, que no se puedan pescar de noche con teas y remangas, pena de ocho reales y perdidos los instrumentos, aplicados en la forma dicha.

Item, que siempre que alguno fuere aprendido con caza y pesca en los meses prohibidos por la Ley, la tenga perdida y pague la pena de ocho reales, aplicada como se ha referido; y la caza y pesca que se le aprendiere, sea para el alcalde o regidor que la aprendiere, sea del reino u de fuera de él.

Item, que en los quatro meses en que prohíbe el capítulo 12 de la dicha Ley I la pesca de los salmones, no se les pueda impedir a estos el passo o tránsito con vasos ni otros instrumentos desde los confines de Francia y Vera, en todo el río Vidasoa ni en otros que entran en él, sin que contra esto valga privilegio alguno para que no se

observe esta Ley a las villas de Vera y Lesaca, ni casa de Endarlasa, a pena de cincuenta libras aplicadas conforme al referido capítulo 12 de dicha Ley.

Item, que en todo lo que se opusieren estos capítulos a los de la dicha Ley I queden derogados los de aquella, y en todo lo que fueren conformes los unos y los otros, se observen y cumplan aquellos y estos; lo que suplicamos a Vuestra Magestad con el más debido rendimiento, se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, con que en quanto al capítulo primero por la primera vez se requiera y aperciba al dueño del perro; y por la segunda, hallándose en los campos, puedan matarse y se executen las penas; y en respecto al capítulo nueve, sea y se entienda no habiendo privilegio o sentencias en contrario.

Nota. No se pone la Ley 5 porque la pusieron los Síndicos en la Ley 13, tít. 10, lib. I, y es sobre que los alcaldes procedan contra los que matan palomas, y en esta *Recopilación* es la Ley 53.

Nota. Conduce la Ley 31, tít. 3, lib. I sobre haverse suspendido y retirado la Ley que se hizo y publicó el año de 54 en razón de la caza y pesca.

TÍTULO VIII

DE LAS COLMENAS Y ABEGERAS

Ley I. [NRNav, 5, 8, 1] *Sobre las abejas, vasos y enxambres.*

Tudela. Año 1558. Provisión 20.

Por no haver ley ni orden sobre las colmenas, ni abegeras, ha havido y hai en este reino muchos excesos, y se han hecho y se hacen muchos daños, y se disminuye y encarece la provisión de miel y cera, por no haver ley sobre esto. Suplican a Vuestra Magestad la mande hacer y ordenar como conviene al bien público, en la forma siguiente.

Primeramente, que donde hubiere abegeras antiguos en suelos y términos concejales, ninguno pueda edificar ni hacer otro abejar nuevo, en distancia de trescientas varas de medir de paño.

Item, que ninguno pueda echar ni poner ningunos vasos de ventura a la redonda de ningún abejar antiguo en espacio de ducientas varas, so pena de perder los tales vasos. Los quales se apliquen a los dueños de los tales abejares antiguos, en caso que alguno los pusiere en el suelo y término concegil, dentro de la dicha distancia, en perjuicio de los abejares antiguos.

Item, que si huviere algún abejar antiguo en el suelo y término concegil que huviere estado vacante sin abejas por tiempo de veinte años, passado el dicho tiempo, quien quiera pueda hacer y edificar en el mismo sitio otro abejar o abejares libremente.

Item, que si algún dueño del abejar fuere en seguimiento de algún enjambre de sus abejas y se metiere en vaso de otro particular, pueda tomar el tal enjambre con su vaso para sí, sin ningún impedimento; con que buelva otro vaso bien aderezado al ahugero, avisando al dueño de el tal vaso o se lo pague su contento. Con que se entienda que el que siguiere el enjambre, no le pierda de vista, y si le perdiere haya perdido el derecho del tal enjambre; y que para ello sea constreñido a juramento, y que el vaso haya de llevar el mismo día al ahugero o a lo más tardar al otro día siguiente en todo el día, donde no, pierda el derecho que tuviere y también para ello sea constreñido a juramento.

Item, que si algún vecino o habitante del tal lugar siguiere algún enjambre que no sea de sus abejas; y si el tal enjambre entrare en vaso de algún particu-

lar o en heredad cercada, el que le siguiere no tenga ningún derecho al tal enjambre.

Item, que si algún enjambre saliere de algún abejar a vaso particular y se metiere en alguna heredad cerrada, siguiéndolo el dueño, sea suyo, sin que tenga parte alguna el dueño de la dicha heredad.

Item, que ninguno pueda tomar ningún enjambre a la redonda en ningún abejar en espacio de ducientas varas sin licencia del dueño de el abejar.

Item, que ningunos ganados hayan de llegar a los abejares ni a los vasos de los dichos abejares que para ello estuvieren hechos por los dueños en distancia de diez varas, por los meses de abril y mayo, por el daño que los ganados suelen hazer en el dicho tiempo en las abegeras.

Item, que la distancia de las varas se mida desde mitad del abejar a la redonda, por la distancia que suelen ocupar los abejares, y que los edificios de los abejares los gocen sus dueños, como están, y que los ahugeros que están hechos para los vasos de ventura, si estuvieren dos años vacantes sin vasos, cada uno los pueda ocupar passado el dicho tiempo.

Item, que qualquiera que catare o escarzare o robare o maltratare vaso o vasos de abejas ajenas o entrare en las abegeras para las catar o escarzar o hurtar contra la voluntad de su dueño, incurra por ello, si fuere persona vil, en pena de cien azotes; y si fuere higo-dalgo en pena de destierro de un año del reino, y del daño que hiciere, y más en pena de cien libras. La tercera parte de la dicha pena pecuniaria para el acusador, y la otra tercera parte para el dueño, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se haga como el reino lo pide, y suplica por su petición que va de suso incorporada, como en ella se contiene, en todo y por todo. Lo qual assí mandamos, por ser cosa conveniente al buen gobierno de nuestro reino y que lo susodicho dure hasta las primeras Cortes, que Nos mandaremos llamar en el dicho reino.

Nota. Perpetuose en la Ley 13 del año 1567.

Ley II. [NRNav, 5, 8, 2] Ganados no lleven a los abejares.

Tudela. Año 1583. Ley 49.

Por el capítulo 8 de la Ley que se hizo sobre las colmenas y vasos en las Cortes de Tudela del año de 1565, está mandado que los ganados no entren en el mes de abril y mayo, no lleguen a las abegeras en distancia de diez varas. Y por no haver pena puesta para los que contravinieren, no se guarda la dicha Ley como conviene. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se ponga pena de cinquenta libras para el que contraviniere a la dicha Ley, y la mitad de la dicha pena se aplique al Fisco, y la otra mitad para la parte cuyo fuere el abejar.

Decreto.

A lo qual respondemos se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 5, 8, 3] *Que no se pongan colmenas en distancia de cien passos de los caminos reales.*

Pamplona. Año 1586. Ley 64.

Aunque hai diversas leyes acerca de las colmenas y abebras; pero no está bastante proveído lo que conviene a esto. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que las tales colmenas y abebras no se puedan poner ni pongan en lugares que no estén distantes de los caminos reales, a lo menos cien passos, so pena de ser perdidas o otra pena qual convenga.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, so pena de perder las colmenas que contra esto se pusieren.

Ley IV. [NRNav, 5, 8, 4] *Abegeras y colmenas no se hagan en quatrocientos passos de distancia de donde huviere viñas, y las que haya entre ellas no se puedan aumentar, y sobre sus daños se conozca en justicia.*

Pamplona. Año 1642. Ley 63.

En muchos lugares de este reino se ha introducido de manera el uso de los abejares y colmenas que muchos no contentos con tenerlas en los montes y otras partes donde no son dañosas, ni de perjuicio para otros, y de mayor utilidad para ellos, los han fabricado y fabrican dentro de los viñedos muy cerca, de que resultan gravísimos daños e inconvenientes, por el que las abejas hacen en las ubas, desde que se empiezan a sazonar. Y aunque es justo ayudar a esta grangería, ha de ser con tales medios, que no se impida otra, que es más necessaria y de mayor útil común y particular. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se puedan labrar ningunos abejares ni tener colmenas dentro de los viñedos, ni en quatrocientos passos de distancia; y que de las que están labradas en otra forma se quiten los vasos que huviere en ellas dentro de quatro meses, contados de la publicación de esta Ley, so pena de cien libras, aplicadas para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, gastos de Estrados y denunciante; y que si no cumplieren con sacar los dichos vasos en el dicho término, pasado aquel los alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, aunque no tengan jurisdicción criminal, tengan obligación de demoler los dichos abejares y executar la pena, sin que para ello sea necesario hacer processo ni autos algunos, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se puedan edificar ni labrar abejeras dentro de los viñedos, ni a menos distancia de a quatrocientos passos, pena de cien libras y perdimiento de la abegera, aplicado todo a nuestra Cámara y Fisco y gastos de Justicia y denunciante; y en todo lo demás no ha lugar.

Réplica.

Al pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que de aquí adelante no se puedan hacer ni labrar ningunas abejeras dentro de los

viñedos, ni en distancia de quatrocientos passos, ni tener colmenas, y que las hechas se demuelen y derriben, ha sido Vuestra Magestad servido de mandar: *se haga como está suplicado, en quanto a que de aquí adelante no se puedan hacer ni labrar abegetas en los dichos viñedos, y quatrocientos passos de distancia, y que en lo demás no ha lugar.* Y aunque estimamos por grande el favor y merced que Vuestra Magestad ha sido servido de hacernos, no podemos dexar de hacer nuevas instancias, suplicando a Vuestra Magestad que haciéndonos la merced que esperamos, se sirva de mandar que lo mismo se entienda en los abejares que huviere dentro de los viñedos o en distancia de los dichos quatrocientos passos, que se hayan hecho y fabricado después que hubo viñas en el término o campo donde están las dichas abegetas; porque siendo el daño que causan y hacen en las dichas viñas tan considerable como se reconoce, no parece que puedan haver adquirido derecho para escusar la demolición o por lo menos para dexar de sacar las colmenas; porque aunque cada uno puede fabricar siendo el suelo suyo, quando no hai prohibición o servidumbre en contrario, esto se ha de entender sin perjuicio de los vecinos, mayormente quando el que se sigue es tan grande como el que se reconoce por Vuestra Magestad, mandando que de aquí adelante no se hagan las dichas abegetas, el qual no cessaría si se dexassen las que ya están fabricadas, por ser muchas las que hai. Y aunque en quanto a la fábrica no se hagan otros de nuevo para que el daño no se evite, es lo mismo que dar libertad a los que las tienen para aumentar las colmenas, con que queda siempre el mismo inconveniente. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer en quanto a esta segunda parte que las abegetas que hai dentro de los viñedos, y en la distancia de los dichos quatrocientos passos que se huvieren hecho y fabricado después que hubo viñas en los términos donde estuvieren, se muden o bien se quiten y saquen las colmenas y vasos que en ellas huviere; y que si los alcaldes ordinarios conocieren de estas causas en primera instancia y los dueños de las tales abegetas apelaren de sus sentencias, no las executen en manera alguna, sino que se otorga de las apelaciones en ambos efectos, que en ello, etc.

Decreto.

El prohibir no se hagan nuevos abejares, comprende el no poderse acrecentar; pero porque cesen dudas, ordenamos y mandamos que del estado que oy tienen, no se puedan aumentar debato de las mismas penas; y en quanto a lo demás que me suplicáis, como mira a derecho entre partes, se reduce a términos de justicia, donde podrán intentar esta pretensión de los daños que representáis.

Ley V. [NRNav, 5, 8, 5] *Que los cereros y otros vendan la cera labrada o no labrada sin mistura, so ciertas penas.*

Pamplona. Año 1604. Ley 65.

En este reino hai muchos que hacen oficio de cereros, los quales compran la cera de mercaderes que la trahen de reinos estrangeros; y muchas veces la trahen y venden llena de resina, trementina y otras misturas; y siendo de esta manera la gastan en hachas, cirios y cera hilada; y es cosa llana que la tal cera es malíssima, y la venden y hacen pagar como si fuesse buena; y en esto va grandíssimo fraude y agravio a los compradores, y en especial a las iglesias, en las quales se gasta al

doble de cera. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que ningún mercader ni otra persona alguna compre ni traiga a este reino cera de ningún género que sea, que tenga trementina, ni resina, ni otra mixtura alguna; y que en la cera que se labrare no se eche resina, trementina, ni harina de habas, ni otra mixtura alguna; y esto comprenda no solo a los cereros, pero también a cualesquiera otras personas que vendieren cera labrada o por labrar, sin que para esto los excuse el decir que así la compraron, y que qualquiera persona de las arriba dichas que contraviniere a esta Ley, tenga de pena por la primera vez treinta ducados y un mes de cárcel; y por la segunda vez sesenta ducados y privación de oficio, y que la ejecución de estas penas sea dada a las personas que en cada pueblo acostumbran visitar los cereros, y condenarlos, los cuales lleven la tercera parte de la condenación pecuniaria, y la otra tercera parte sea para el Fisco, y la otra tercera parte el denunciador; y demás de esto la dicha cera contenida en esta prohibición sea también perdida y se aplique para las iglesias a disposición del juez que hiciere la condenación.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 8, 6] *Que se registre la cera.*

Pamplona. Año 1617. Ley 48.

Aunque por la Ley 65, año de 1604, está mandado que ningún mercader ni otra persona alguna, compre ni traiga a este reino cera de ningún género que sea, que tenga trementina, resina ni otra mixtura alguna, y que en la cera que se labrare tampoco se eche mixtura, y que qualquiera persona que contraviniere a la dicha Ley tenga la pena en ella referida; sin embargo, contraviniedo a la dicha Ley, es tan grande el engaño y exceso que hai en este reino en la cera que en él se gasta, que necessita de nuevo remedio, porque los estrangeros sabiendo que los mercaderes de este reino, a trueque de sus lanas les han de tomar qualquiera cera que les quisieren dar, por ser la mercadería que más corre y más bien se gasta, la trahen tan mala y con tantas mixturas de sebo, manteca, resina, trementina y harina de habas, que solo tiene de cera el nombre y el color, y es este notable y general engaño, y en particular para las iglesias a donde a más del fraude y gasto que se les recrece por lo poco que dura la cera, es cosa indecente que se gaste en servicio del culto divino cera que sea tan mala y sucia, y que se derrita toda, y es el engaño tan grande que se gasta doblada cera de esta que tiene mixtura, que se gastaría de la verdadera y buena. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad que a más de lo dispuesto en la dicha Ley 65 y de las penas en ella señaladas, mande que quando se traxere cera a las ciudades, villas y lugares de este reino, se lleve de camino a la casa de la ciudad, villa o lugar donde se huviere de vender, y se descargue allí sin meterla antes en casa del mercader ni de otra persona alguna, y se registre aquella, y siendo buena se selle, para que así se pueda vender, y siendo mala y que tiene mixtura, se execute la pena de la dicha Ley, aplicándola conforme allí está dispuesto, y so la dicha

pena estén obligados los que truxeren cera para vender de llevarla a registrar de la manera que queda dicho.

Decreto.

Respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 5, 8, 7] *Sobre el modo que se ha de tener en labrar la cera.*

Pamplona. Año 1617. Ley 51. Temporal.

A lo que está dispuesto por las leyes de este reino en quanto a los cereros, con-
venía añadir lo contenido en los capítulos siguientes.

Primeramente, que no se pueda labrar la dicha cera sin que primero se hunda con agua y se repose en ella, porque con esta viene a purificarse, de suerte que se aparta la escoria, y en caso que sin que preceda esta diligencia se labrare alguna cera, por la primera vez incurra el que la labró, en perdimiento de la dicha cera, y doce libras repartidas por iguales partes entre la Cámara y Fisco de Su Magestad, denunciante o alcalde o juez que executa la pena susodicha, sea incluyéndose también la dicha cera, la segunda sea doblada la dicha pena, aplicada de la misma forma.

Item, que el pavilo que se huviere de gastar en cirios o en cera hilada, ha de ser de lino o estopa, y sea blanco, y bien curado el hilo, y no crudo, so pena de que el que lo contrario hiciere, incurra en las mismas penas en el capítulo precedente referidas.

Item, que en las hachas se pueda echar pavilo de cáñamo, y por el exceso que hai en esto, de aquí adelante en una hacha de seis libras, no se puedan echar sino catorce hilos en cada cuarto, y porque podría haver fraude en ser el dicho hilo más gordo o delgado, no pueda exceder el dicho pavilo en los quatro quartos de ocho onzas de peso, y al respecto hayan de baxar en cada libra las dichas onzas de pavilo, respectivamente, so pena del que lo contrario hiciere, incurra en pena de treinta libras por la primera vez, y la segunda sea doblada, fuera de perdida la obra, aplicada en la dicha forma.

Item, que ninguna cera pueda llevar mezcla de resina, trementina o harina de habas ni otra cosa, so pena de cien libras por la primera vez, y sea doblada la segunda, y la tercera incurra en pena de privación de oficio, fuera de perdida la obra, y aplicadas las dichas penas en la forma dicha.

Item, los alcaldes y regidores a donde les toca a cada uno en su distrito y jurisdicción, hayan de visitar los cereros, por lo menos de quatro en quatro meses con los veedores del oficio donde los huviere, o si no los hai con un oficial examinado y aprobado, y que puedan hacer las visitas todas las veces que les pareciere.

Item, que para que se escusen fraudes, cada uno de los dichos cereros haya de marcar los cirios y hachas que excedieren de media libra con su marca, y cada uno la tenga distinta y diferente de las demás, y en caso que se hallaren los dichos cirios o hachas sin marcas, el que las hizo incurra aun siendo buena la obra en pena de doce libras, y siendo mala, fuera de las penas arriba referidas, incurra en pena de cinquenta libras.

Item, que ninguno que no sea oficial examinado y aprobado pueda hacer el dicho oficio ni pueda hacer obra para venderla, sino teniendo la tienda abierta; y para

ser examinado haya de haver servido oficial examinado cinco años; y el que en qualquiera de estos casos no cumpliera con lo dispuesto en esta Ordenanza, incurra en pena de cien libras por la primera vez, y la segunda sea doblada la dicha pena, fuera de ser perdida toda la obra que hiciere, aplicada en la forma dicha.

Item, que la cera blanca no se pueda labrar, sino que esté muy blanca y apurada, y haya de derritirse en olla muy bien estañada en agua, y esto después de haver sido reposada; y en los cirios y cera hilada se haya de echar pavilo de algodón, y quando mucho pueda echarse por la firmeza solos dos hilos de lino, que sea muy blanco y bien curado, so pena que el que diere mal purificada y blanca la dicha cera, y echare otro genero de pavilo, incurra en pena de diez y ocho libras, aplicadas en la forma dicha, fuera de darse por perdida la obra.

Item, que por quanto algunos se examinan para labrar solamente cera colorada, porque no saben tratar ni labrar la blanca; y no es razón que nadie exceda de su examen y aprobación, el que excediere en hacer obra, que no sea de la orden que se le dio facultad por la aprobación, incurra en perdimiento de la dicha obra y treinta libras por cada vez.

Item, por quanto la cera que trahen los mercaderes, no siendo buena, alguna vez ha sucedido que para venderla mejor, la truecan y la figuran, haciendo panes pequeños a imitación de la cera que se trahe de los Bascos o de las Landas, que es la mejor cera de quanta se gasta, y con esto la mala cera se vende por muy buena, engañando a los compradores, con grande daño de la república; conviene que se ponga remedio competente, y para que le tengan importará mandarse que de aquí adelante los mercaderes y cereros hayan de vender la cera en pan, en la misma figura en que vino de fuera del reino, so pena de perder la cera que se hallare en diferente figura, y treinta ducados, aplicados en la forma dicha por la primera vez, y la segunda sea doblada la pena.

Item, que en la misma pena incurran los que haviendo comprado la cera fuera de este reino, la hicieren rehundir para el efecto referido en el capítulo precedente, y los que sabiendo se rehundió la compran fuera del dicho reino, y no declararen la calidad de esta cera al tiempo de la venta.

Decreto.

A esto vos respondemos y mandamos se guarden los dichos capítulos por Ordenanzas del dicho oficio de cereros, excepto en quanto dicen haya de haver servido oficial examinado cinco años, sino que sin tener servicio de estos años, si tuvieren habilidad y suficiencia, pueda ser examinado y admitido al dicho oficio, y que la pena que se pone en este capítulo de cien libras, sea de veinte libras por la primera vez, y por la segunda pena doblada; y la pena de treinta ducados que se pone en otro capítulo, sea la mitad; y que las dichas Ordenanzas se guarden hasta las primeras Cortes, según por experiencia se viere convenir al bien público.

Ley VIII. [NRNav, 5, 8, 8] *La entrada de cera se permita sin embargo de la prohibición que había.*

Pamplona. Año 1632. Ley 13.

Otrosí, decimos que en el vando que se publicó en razón de las mercaderías de Inglaterra y Olanda, se prohíbe la entrada de la cera en este reino y en los demás de

España, no trayendo testimonios de fábrica. Y de la ejecución del dicho vando en quanto a la cera han resultado muchos inconvenientes, porque a donde no ha faltado se ha encarecido con exceso su precio, y por estas causas Vuestra Magestad fue servido de levantar la dicha inhibición por su Real Cédula, la qual se executa y cumple en los reinos de Castilla; y no obstante que aquella se debía entender también en este reino, pues era en declaración de la intención y voluntad de Vuestra Magestad, se traxo Cédula particular para este reino, levantando la dicha prohibición, la qual se representó al obispo de esta ciudad haciendo oficio de virrey, y no se executa ni cumple; y las mismas causas concurren en este reino que en Castilla, y la principal es que Vuestra Magestad assí lo quiere y manda. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande levantar la dicha prohibición en quanto a la cera, conforme las dichas Cédulas, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino queremos y nos place se observe la Cédula que mandamos despachar en favor del reino, y en su cumplimiento levantamos la prohibición de la entrada de la cera en él, en conformidad de la permissão que havemos dado en los nuestros reinos de Castilla.

TÍTULO IX

DE LAS MULAS DE ALQUILER

Ley I. [NRNav, 5, 9, 1] *Que por el alquiler de las mulas se pague por cada día cinco quartillos, y que los que las tienen para alquilar las hayan de dar a los que primero las pidieren.*

Estella. Año 1567. Ley 4.

Por Leyes temporales prorrogadas de Cortes a Cortes está ordenado (que los que dan en alquiler bestias de camino no puedan llevar sino a real castellano por día, y que no les hagan caminar los que las llevaren más de diez leguas por día natural, y que los domingos y fiestas de Nuestra Señora y Apóstoles, y todas las otras fiestas que se mandan guardar, averiguándose por juramento del que lleva la bestia, que no ha caminado), no sea tenido de pagar alquiler de los tales días. Pero que sea obligado a traer la bestia herrada y que sean tenidos los que tuvieren bestias de alquiler de darlas a los que las quisieren y primero pidieren, so pena de diez libras, y que los alcaldes ordinarios executen la pena al que contraviniere, y se reparta la mitad para el acusador y juez, y la otra mitad para el hospital o pobres del tal lugar o del tal pueblo. Suplicamos a Vuestra Magestad, se guarde lo susodicho por ley perpetua.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el real que está señalado por el alquiler de cada un día sean cinco quartillos de real, atendiendo que todas las cosas están subidas en precio.

Ley II. [NRNav, 5, 9, 2] *Alquiler de las cavalgaduras no se lleve más de a real y medio por día, y en las fiestas se lleve la mitad.*

Pamplona. Año 1586. Ley 80.

Por leyes de este reino está proveído y mandado (que por las bestias de alquiler, no se pueda llevar ni lleve a más de real y quartillo por día y que los días de domingos y fiestas de guardar no caminando los que las llevan, no puedan llevarles alquiler alguno). Y contraviniendo a ello los que tienen bestias para alquilar, ha muchos

días que de su propia voluntad han acrecentado a real y medio por día, y aun ahora se atreven a pedir dos reales por cada día sin sacar las fiestas, y demás de esto no quieren dar las cavalgaduras sin que les paguen el jornal adelantado y tassando ellos los días que les parece; en todo lo qual hai mucho exceso y desorden. En remedio de lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande con rigor que de aquí adelante, por el alquiler de las dichas bestias, nadie pueda llevar ni lleve más de a real y medio por día, sacando los domingos y fiestas que no se caminare, ni pongan tassa de los días, poniendo pena rigurosa para el que lo contrario hiciere, y que esta Ley también comprehenda a los soldados y gente de guerra que tuvieren cavalgaduras de alquiler; y se execute la pena que se pusiere contra ellos y la pueda executar qualquier alcalde y juez ordinario o se les prohíba, que no tengan bestias de alquiler.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y la pena sea perder el alquiler de toda la jornada con el doble, y si el que incurriere en el fuere soldado, execute en el la dicha pena nuestro alcalde de guardas, y tenemos por bien que los tales alquiladores puedan llevar los domingos y fiestas de guardar la mitad del alquiler de los otros días que no son fiestas.

Ley III. [NRNav, 5, 9, 3] *Guárdese la tassación del alquiler de las mulas y se declaran las leguas que han de caminar.*

Pamplona. Año 1604. Ley 40.

Aunque por la Ley 80 de las Cortes de esta ciudad del año de 1586 a suplicación de este reino se puso tassa para las cavalgaduras de alquiler, y se mandó que los que los alquilaban no pudiessen tassar los días para que las daban en alquiler; pero se ha visto que no lo guardan y que tampoco con esto se remedia el excelso que passa. Y porque aquel es muy grande, suplicamos a Vuestra Magestad mande con rigor que la dicha Ley se guarde y se añada a ella que la tassa de las leguas que por día ha de andar una cavalgadura para que se le pague el alquiler, haya de ser y sea a ocho leguas por día desde primero de octubre hasta fin de abril, y los seis meses restantes a diez leguas por día; y el tassar estas leguas, sea y se entienda para los días que se han de pagar conforme a la dicha Ley, y que a esto los compela qualquier oficial real.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 5, 9, 4] *El jornal de las mulas de alquiler sea dos reales y en lo demás se guarden las leyes debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1612. Ley 29.

Aunque hai diversas leyes hechas acerca de las mulas de alquiler, para reformar los excessos que en esta materia cometen las personas que las tienen para alquilar; y aunque en la Ley 80 de las Cortes de 1586 se puso pena al que a las

dichas leyes contravenía de perdimiento del alquiler de toda la jornada con el doble, aunque el tal alquilador fuese soldado, con todo esso no se acaba de poner remedio eficaz a los dichos daños. Y para que le haya, suplicamos a Vuestra Magestad mande que quedando en pie todas las leyes que acerca de esto estaban hechas y ordenadas, y mandándose aquellas guardar puntualmente, se añada a la dicha pena otra de quatro ducados por cada vez que a lo dispuesto en las dichas leyes se contravinieren; y que todas las dichas penas las executen los jueces en la dicha ley nombrados con que el alquiler sea dos reales por día, sin embargo de apelación, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino se haga como el reino lo pide.

TÍTULO X

DE LOS SASTRES, CALCETEROS Y CORDONEROS

Ley I. [NRNav, 5, 10, 1] *Sastres ni calceteros no hagan vestidos sin ser examinados.*

Tudela. Año 1583. Ley 62.

Por evitar los daños y desorden que ha havido y hai de no hacer examen en el oficio de sastres y calceteros, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley que ningún sastre ni calcetero, sin ser examinado ni aprobado pueda hacer, ni haga, ni corte vestido nuevo de seda ni de paño de valor de veinte reales arriba la vara, ni calzas de valor de dos ducados arriba, y que esto comprehenda a todos los sastres y calceteros, aunque sean soldados, so pena de cinquenta libras por cada vez, la mitad para el Fisco y la otra mitad para el denunciador, y que esta pena puedan executar los alcaldes o regimientos de los pueblos, aunque sea contra soldados que en esto excediere.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que en lo que toca a los que no sirven en nuestras guardas, tenemos proveído que no usen de oficios mecánicos, y en lo demás se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 5, 10, 2] *Que ningún sastre sin ser examinado haga vestido de seda ni de paño de deceocho enriba.*

Pamplona. Año 1586. Ley 68.

En las Cortes que se tuvieron en Tudela el año pasado de 1583, por la Ley 62, a pedimento del reino se proveyó y mandó que ningún sastre ni calcetero pudiese hacer ni hiciesse, ni cortarse vestido nuevo de seda ni de paño de valor de veinte reales arriba, ni calzas de valor de dos ducados arriba, sin primero ser examinado y aprobado. Y la intención de la dicha Ley fue que la cantidad sobredicha se entendiese en el valor de los vestidos y calzas, y no de los paños y sedas con que se hacen; porque si esto fuesse assí, qualquiera oficial remendón podría hacer qualquiera vestido de seda. Pues la mayor parte de las sedas, como es tafetán, raso y damasco, y

otras no pasan de veinte reales la vara; y esto sería de mucho inconveniente y daño. El qual se ha seguido después acá por estar añadida en la dicha Ley la palabra que dice (la vara), no debiéndose poner ni siendo tal la intención de ella. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que ningún oficial sastre, sin ser examinado ni aprobado, no pueda hacer ni haga ningún vestido de seda ni ningún vestido de paño que sea de diez y ocheno arriba.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 5, 10, 3] *Que se guarden las leyes que hablan sobre los sastres en los vestidos que se hacen públicamente para vender, y no en los que cada uno quiere hacer en su casa.*

Pamplona. Año 1590. Ley 22.

Algunas leyes hechas el año 1583 y el año 1586 por las cuales se manda que ningún oficial sastre ni calcetero, sin ser examinado y aprobado, no haga ni corte vestido nuevo ni se encargue de obra que no sea de su oficio. Han traído inconvenientes para los que en sus casas han querido hacer algunos vestidos con oficiales no examinados; o con los examinados cosas que no son de su oficio. Y porque en estos casos y quando cada uno en su casa quiere hacer lo que le está bien, viejo o nuevo, que no exceda de diez y ocheno arriba, conforme a la Ley 68 de el año de 1586 es justo que haya más libertad. A Vuestra Magestad pidimos y suplicamos declare deberse guardar las dichas leyes en lo que prohíben, acerca de los vestidos que se hacen y han de hacer públicamente para vender; pero no en los que cada uno quiere hacer en su casa, aunque sea por persona que no sea examinada ni cosa que sea de su oficio.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes de este reino que hablan acerca de esto; y se haga como el reino lo pide por este capítulo.

Ley IV. [NRNav, 5, 10, 4] *Los sastres no examinados y aprobados no hagan vestidos nuevos, sino remiendos de cosas viejas.*

Pamplona. Año 1612. Ley 47.

Los del oficio de sastres de la ciudad de Estella dicen: Que conforme sus Ordenanzas y las que tienen los de esta ciudad confirmadas por el Real Consejo, ninguno puede hacer oficio de sastre que no sea examinado y aprobado. Y siendo esto muy conveniente y en utilidad general de el reino, por los daños que hacen los que sin ser diestros en el oficio le quieren exercitar echando a perder los vestidos; parecer que en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela el año de 1583 por la Ley 62 solo se les prohibió que no pudiesen hacer vestido nuevo de seda ni de paño de veinte reales arriba la vara, no siendo examinados y aprobados, y los más de los vestidos generalmente son de paño, que no vale la vara a veinte reales, y muchas sedas se venden por menos de el dicho precio; y se hacen vestidos de ellas, como son tafetanes, gorgaranes labrados, sargas,

chamelotes y otras muchas telas. De que se sigue muy grande perjuicio a los oficiales aprobados y daño a todo el reino, como dicho es. Y si se guardase la dicha Ley, los oficiales examinados y aprobados vendrían a no tener que trabajar y faltarían oficiales demás que con la dicha ocasión qualquier aprendiz se pone a hacer vestidos para casas, sin acabar de aprender el oficio como se debe, y no hallan los sastres aprobados quien trabaje en sus tiendas. Por ende, suplican a Vuestra Señoría Ilustrísima mande proveer por ley que se guarden las dichas Ordenanzas; y que sin embargo de lo proveído por la dicha Ley 62 ningunos puedan hacer oficio de sastre ni cortar vestido de paño ni seda, aunque la vara valga menos de veinte reales, como se observy, y guarda en esta ciudad; no obstante la dicha Ley, por haver visto y experimentado que es dañosa su observancia, sin que sea examinado y aprobado.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que no se entienda esto de los sastres, que en casas o fuera de ellas hicieren remiendos o vestidos de paños raídos o viejos.

Ley V. [NRNav, 5, 10, 5] *Que los sastres examinados para hacer griguescos y vatones los puedan hacer, y quiénes los deben examinar.*

Pamplona. Año 1612. Ley 51.

El oficio de los sastres de esta ciudad dice: Que con el oficio de los calceteros de ella han tenido muchos pleitos y diferencias sobre si los sastres han de hacer o no griguescos y valones; pretendiendo los calceteros que nos los han de hacer y los sastres que si, porque los saben hacer y hacen tan bien como ellos, y que hai entre los dichos sastres algunos que están examinados y aprobados para hacer los dichos griguescos y calzones. Y aunque sobre esto ha havido diversas sentencias y declaraciones, por unas dándoles libertad a los sastres para que los pudieran hacer y prohibiéndoles por otras, como se hizo por la última sentencia, que se pronunció por el Real Consejo en veinte y siete de enero de 1607, mandando que solos los calceteros los hagan. Pero por ser esta materia tocante al gobierno, no pueden obstar ningunas sentencias para que no se pueda proveer por ley lo que más convenga al bien universal de este reino, y parece que lo sería el dar licencia a los sastres, que siendo examinados y aprobados para hacer los dichos griguescos y valones, los puedan hacer adelante, sin embargo de qualesquiera sentencias que se huvieren declarado en contrario, por la evidente utilidad que de ello se seguiría a todas las repúblicas de este reino; pues haviendo muchos oficiales que hagan los dichos griguescos y calzones, se harán con mucha más brevedad y serán más baratas las hechuras de ellos, demás que sacándose en junto y de una vez por los sastres paño para vestido entero de ropilla y valones, se hacen aquellos con menos paño, que no si de por sí saca el sastre para ropilla, y capa, y el calcetero solo para los valones o griguescos, como es notorio y se ha visto y puede ver por experiencia. Y por estas y otras causas, haviendo tenido las mismas barajas, diferencias y pleitos entre sastres y calceteros de la Corte de Madrid, por sentencias conformes del Supremo Consejo se dio licencia a los sastres de la dicha Corte para que pudiesen hacer los dichos griguescos y valones, siendo examinados y aprobados para ello; y que haviendo entre los sastres algunos de estos, ellos y no los calceteros examinasen a los demás sastres que quisies-

sen ser examinados para hacer los dichos valones y griguescos; y no los habiendo hiciesen el examen de los sastres los dichos calceteros en lo tocante a los griguescos y valones, como consta por las dichas sentencias y executoria que presentan. Y esto mismo convenía que se hiciesse y proveyesse en todo este reino para que cesen los inconvenientes y encuentros de ánimos y disensiones que sobre estas cosas ha havido y hai entre los dichos sastres y calceteros, y por la dicha utilidad que se seguiría de ello a la república. Suplican a Vuestra Señoría se sirva pedir y suplicar a Su Magestad y a su visso-rey en su nombre, se provea por ley lo susodicho. *El Licenciado Juan de Suescun.*

Decreto.

A esto vos respondemos que por ser lo que el reino suplica por esta petición conveniente al bien público de él, se haga como por el se pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 10, 6] *Los sastres de val de Salazar y otros pueblos cortos puedan trabajar sin ser examinados en vestidos de paños que no pase la vara de precio de seis reales.*

Pamplona. Año 1621. Ley 51.

Otrosí, decimos que de siempre acá los sastres de dicho valle de Salazar han usado sus oficios sin ser examinados; y también en otras partes de este reino donde son las tierras pobres y cortas, ni allí es necezsario el examen, porque el paño de los vestidos que cosen no llegan a valer dos reales la vara, porque es el mismo que se labra en la tierra, y los sastres no tienen votiga abierta, sino que van a coser a donde los llaman. Y aunque en esta razón hai diferentes cosas dispuestas por las leyes, según parece por las recopiladas en el tít. 10, lib. 5, sin embargo lo que parece más conveniente es que qualquier sastre, aunque no sea examinado, pueda cortar y hacer vestidos de paño que no excediere su precio seis reales la vara, que con esto no serán inquietados los sastres de la dicha valle y de otras tierras pobres, como cada día lo son con queexas y comisiones generales, y haciéndoles muchas costas, y siendo los más peritos oficiales que hai para el género de vestidos que se hacen en las dichas tierras. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que los sastres de la dicha valle de Salazar y de las demás partes de este reino, aunque no sean examinados, puedan cortar y hacer vestidos de paño que no excediere de seis reales la vara, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 5, 10, 7] *De la facultad y reconocer los cordoneros lo qué es de su oficio.*

Pamplona. Año 1716. Ley 25.

Por la Ley 16. cap. 2, tít. 8, lib. 1 de la *Nueva Recopilación* se establece que para evitar los fraudes que cometen los oficiales en sus oficios, el alcalde y regidores de los pueblos hagan dos visitas en cada un año para reconocer si cumplen con las Orde-

nanzas de sus oficios o en contravención de ellas hacen obras falsas, en perjuicio de la causa pública; y por la Ley 5, capítulo 26, tít. 11, lib. 5 de la misma *Recopilación* se dispone que los regimientos a una con el alcalde y con asistencia de el sobreveedor y veedores del oficio de los pelaires, y con los sastres, calceteros, tintureros, tundidores, tegedores que nombraren los regimientos, puedan visitar dos veces al año todas las casas y tiendas de los mercaderes, calceteros, traperos, pelaires, tegedores y sastres, reconociendo los texidos; y los que hallaren que no están conforme las Leyes y Ordenanzas, executen sus penas y por el capítulo 27 de la misma Ley se da facultad a los veedores y sobreveedores de los pelaires para que puedan reconocer siempre las casas de mercaderes y de traperos, y hallando piezas defectuosas las lleven a la casa del regimiento donde hagan su declaración; y donde no huviere gremio, puedan reconocer los veedores de la cabeza de merindad. Y esta providencia tan conveniente a la causa pública debe comprehender por identidad de razón a los demás oficios, y en especial a los cordoneros, a quien pertenece hacer todo género de botones; y por no haverse practicado las visitas por los de este gremio, han introducido los mercaderes varios géneros de botones de tan mala calidad que ni tienen la bondad que requiere la obra para que sean de ley, conforme a arte ni la duración necesaria; y lo mismo sucede en franjas, franjones, cordones, borlas y demás perteneciente al gremio y oficio de dichos cordoneros. Y de permitirse la venta de estos géneros defectuosos se experimentan perjuicios considerables a los que necessitan de ellos, para cuyo remedio nos parece conveniente que dichas leyes que dan facultad para las visitas a los pelaires y otros oficiales, se entiendan y estiendan con los cordoneros, de manera que el prior y veedores de este oficio, con asistencia del ministro o ministros que destinaren los regimientos de cada pueblo, puedan reconocer las casas de los mercaderes y demás oficiales que tienen botones, franjas y demás perteneciente a oficio de cordoneros; y hallando piezas defectuosas las puedan aprehender y llevar a la casa del Ayuntamiento para reconocerlas con asistencia del regimiento, y hacer su declaración, para que según ella se execute lo dispuesto por las Leyes y Ordenanzas de el mismo oficio y gremio de cordoneros (donde las huviere). Y respecto de que por no estar en práctica las dichas visitas, se han introducido muchos botones de mala calidad, y de aprehenderse y darse ahora por perdidos, podrían resultar algunos embarazos para el comercio, se conceda el término de un año para que los que tienen essa especie de botones los puedan sacar del reino, suspendiéndose en esse tiempo las visitas de los dichos Cordoneros. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por vía de interpretación, declaración o aditamento de dichas leyes, que se estiendan y comprehendan al gremio y oficio de cordoneros, sobre la facultad y modo de hacer visitas, suspendiéndose estas por tiempo de un año; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Por complacer al reino, queremos se haga como lo suplica.

TÍTULO XI

DE LOS PELAIRES, BONETEROS Y SOMBREREROS, BRULLEROS, Y SUS VEEDORES

Ley I. [NRNav, 5, 11, 1] *Los alcaldes y regidores pongan veedores a más de los que tienen los oficios.*

Estella. Año 1556. Petición 24. Ordenanzas viejas. Temporal.

Hai necesidad de proveerse en lo que toca a los oficiales y menestrales para que usen bien de sus oficios; y porque todos estos tienen sus Ordenanzas, & para verlas & examinarlas sería grande dilación, hasta que el reino informe a Vuestra Magestad o a su visso-rey; en el entretanto convendría proveer y mandar que los alcaldes y regidores de los pueblos nombren personas hábiles y de confianza y buena conciencia, y les tomen juramento para que entiendan en cada oficio juntamente con los veedores puestos por los oficiales y menestrales, y sería de mucho efecto y provecho a la república.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en las ciudades, villas y lugares de este nuestro dicho reino, los alcaldes y regidores de ellos hayan de nombrar en cada oficio veedores, para que se tenga razón de cada uno de ellos, & haya policía & limpieza en ellos, y la república sea muy bien servida; y se haga en todo y por todo lo que el reino pide por su capítulo que va de suso incorporado; con esto que dentro de dos meses después de la publicación de esta Carta, cada alcalde embíe relación a nuestro Consejo de las Ordenanzas que tienen en sus pueblos de todos los oficios, juntamente con su parecer, para que proveamos en ello como más convenga al bien de la república. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla hasta las primeras Cortes que mandaremos celebrar en este dicho reino. El Duque de Albuquerque.

Nota. Prorrogada en las últimas Cortes hasta las primeras.

Ley II. [NRNav, 5, 11, 2] *Que los oficios no pongan veedores.*

Sanguëssa. Año 1561. Ley 10. Temporal.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar hasta las primeras Cortes la Ley que se hizo para que los alcaldes de los pueblos puedan poner veedores en los oficios. Y aunque en la dicha Ley se dice que estos veedores sean de más, & allende de los que los mismos oficios tienen puestos que en quanto a este artículo, pues las cofadrías se han de disolver, como está suplicado, que no pongan veedores los mismos oficios.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 5, 11, 3] *Que los regimientos puedan nombrar veedor y sobreveedor en el oficio de pelaires por quatro años.*

Pamplona. Año 1580. Ley 89.

Por leyes de este reino está dispuesto y ordenado que en el oficio de los pelaires haya de hacer veedores y sobreveedor que entiendan el dicho oficio, y visiten, vean, y reconozcan, y bullen los paños y cordellares, estameñas y bureles que hicieren en este reino, y entraren de fuera a él, de la ley, estambre, hilos y cuento; y que el sobreveedor sea por quatro años y lo puedan reelegir por otros quatro años. Y porque por experiencia se ha visto que hai grande inconveniente que el sobreveedor del dicho oficio le hayan de nombrar ellos mesmos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en las ciudades y buenas villas de este reino, por los inconvenientes que podrían resultar de hacerse lo contrario, se provean los tales oficios por los regimientos.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados se haga como el reino lo pide en el sobredicho capítulo.

Ley IV. [NRNav, 5, 11, 4] *Veedor y sobreveedor de los pelaires hagan la visita con asistencia de los otros oficios.*

Tudela. Año 1583. Ley 63.

Por un capítulo de la Provisión 7 de las Ordenanzas de los pelaires de las Cortes de Pamplona del año 1676 se mandó que los veedores y sobreveedores que huviesse en las ciudades y cabezas de merindades y otras villas, cada uno de ellos en su merindad y villas, hayan de visitar las casas y tiendas de los pelaires y los demás oficiales que tuvieren paños, cordellates y estameñas para vender; y que esta visita la hagan interviniendo el alcalde y regidores de cada pueblo con las personas que ellos nombraren, y cada y quando que ellos quisieren. Y aunque el dicho capítulo habla generalmente de todas las visitas que se han de hacer, los veedores y sobreveedores los interpretan de que solamente ha de ser en las visitas generales, y que en las demás particulares han de hacer ellos a solas sin intervención de nadie. Y porque resultan de esto fraudes y engaños, porque ellos son interesados y se disimulan los unos a los otros, para remedio de esto, suplicamos a Vuestra Magestad mande pro-

veer y declarar que las dichas visitas, assí las generales como las particulares, ninguna vez ni en ningún tiempo no las puedan hacer ni hagan los dichos veedores y sobreveedores de los pelaires a solas, sino que también intervengan en ellas sastres, calceteros, tintureros y tundidores nombrados por los regimientos de los pueblos, so ciertas penas; las quales puedan executar y executen los dichos regimientos, y no se pague cosa alguna por el brullar y visitar los paños buenos.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que por las visitas particulares no se lleven derechos algunos por los que en ellas intervinieren.

Ley V. [NRNav, 5, 11, 5] *Veedores haya en los oficios de fusteros, yeseros y otros.*

Pamplona. Año 1586. Ley 51.

Los oficios de carpinteros, yeseros, torneros, cuberos y otros semejantes no tienen veedores, y no sobreveedores, como otros oficios de este reino. Y pues para que los oficiales de esos oficios sean los que convinieren y las obras se hagan perfectas, es importante tengan veedores y sobreveedores y examinadores. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley los haya añales por todo el reino y que aquellos sean nombrados y escogidos en la forma, y por la orden que se nombran y escogen los veedores y sobreveedores de los demás oficios.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 11, 6] *Reparo de agravio de que los veedores de el gremio de pelaires de Estella puedan visitar los géneros y mercaderías del reino, como los de fuera.*

Pamplona. Año 1716. Ley 9.

Por la Ley 5, tít. 12, lib. 5 de la *Nueva Recopilación* se dispone la forma, ley y calidades que han de llevar los paños, bayetas y demás texidos, assí los que se fabricaren en este reino como los estrangeros que se introduxeren para venderse en él; y por el capítulo 26 de dicha Ley se dispone que el alcalde y regidores de los pueblos con el sobreveedor y veedores de pelaires y de otros oficios que expresa, hagan dos visitas al año en las tiendas de mercaderes y de los demás, reconociendo los texidos, y los que hallaren que no están fabricados conforme a las Leyes y Ordenanzas de este reino, se aprehendan y se executen las penas conforme a ellas, lo qual se ha practicado assí en esta ciudad como en la de Estella. Y para su mayor observancia, habiéndose publicado vando de orden de dicha ciudad de Estella en 19 de septiembre del año último, en consecuencia de otro que de orden de esta ciudad se publicó en ella en 6 de dicho mes y año, se opusieron en vuestro Consejo los mercaderes de dicha ciudad de Estella, diciendo que los veedores de los pelaires solo pudiesen reconocer los texidos y fábricas que ellos fabrican, y que no lo puedan hacer en las fá-

bricas y tejidos de otros reinos de que no tenían inteligencia ni pericia, por cuyas razones, hallándose Don Joseph Cosio y Barreda, regente que fue de vuestro Consejo de este reino en cargos de virrey, expidió Cédula en 17 de agosto de 1686 (que se sobrecarteó por vuestro Consejo) y ordenó que por ahora y hasta tanto que por los regimientos de las ciudades, villas y lugares de este reino se trageren personas y veedores peritos que puedan declarar y reconocer la ley y peso que deban tener las fábricas estrangeros, tuviesen facultad los mercaderes y hombres de negocios de dicha ciudad de Estella de vender libremente en ella todas las mercadurías de seda y lana con que se hallasen, dispersando para ello, siendo necessario la dicha Ley (que es la 61 de las Cortes de 1678). Y aunque la dicha ciudad de Estella y gremio de pelaires de ella dedugeron sus justos motivos para que se observasse según su ser y tenor la dicha Ley, se mandó por vuestro Consejo observar por ahora la dicha Cédula, y que las visitas se reduzcan a la fábricas y tejidos de este reino, de que suplicó a revista el dicho gremio de pelaires. Y porque en todo lo referido se ha contravenido a la disposición de la dicha Ley, se ha de servir Vuestra Magestad de dar por nula la dicha Cédula del año de 86 y su sobrecarta, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, sino que se observen aquellos según su ser y tenor, como juran hacerlo los alcaldes, vuestros visso-reyes y los que sirven su cargo en ínterin, como lo expresa la Ley 4, tít. 3, lib. I de la *Recopilación*, sin que las leyes establecidas por Vuestra Magestad a pedimento de nuestros tres Estados (como lo fue la referida) se puedan suspender, derogar ni modificar, como lo previene la Ley 3 de el año de 1662, y lo repiten las Leyes 6 y 18 del año de 1701; y de lo contrario se seguiría el más sensible perjuicio al reino, sin cuyo pedimento no se debe ni puede derogar lo que se hizo con otorgamiento suyo. Y la sobrecarta que se dio por vuestro Consejo a dicha Cédula también fue nula por haverse dado sin citación de nuestra Diputación o sus síndicos, siendo assí que era contra dicha Ley del año de 1678, en que se contravino a la Ley 5, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*, siendo cierto que si se huviesse comunicado, se huviera preservado el perjuicio que a la causa pública y los demás interesados se les sigue de no observar la dicha Ley que establece las calidades que han de tener todos los tejidos; a más de que no subsiste la causa en que se fundó la dicha dispensación, pues los veedores de los pelaires tienen la pericia necesaria para reconocer si los tejidos estrangeros llevan los hilos, peso y calidad de lana, y si los colores corresponden a la muestra y patrón que con tanta expresión previene la dicha Ley. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nula y ninguna la dicha Cédula de el año de 86 y su sobrecarta, con todo lo demás obrado en su execución; y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que en execución de ellas puedan los dichos veedores de pelaires executar los reconocimientos de los tejidos estrangeros en la misma forma que lo previene la dicha Ley, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

La providencia temporal que se dio por el despacho que se menciona, sobrecarteado por nuestro Consejo, con dispensa de la Ley, siendo necesaria no se dirigió a derogarla, sino a que pudiesse executarse con conocimiento de la calidad de los tejidos estrangeros que refiere, considerándolo conveniente a la causa pública, ni en aquel tiempo fue precisa su comunicación a vuestra Diputación para su sobrecarta; sin embargo, queremos

se guarde la Ley según su ser y tenor, sin perjuicio de la littispendencia que huviere entre las partes en nuestro Consejo.

Ley VII. [NRNav, 5, 11, 7] *Que se traigan estameñas de fuera del reino, aunque no tengan marcas ni señales con que se hayan de reconocer y brullar.*

Tudela. Año 1565. Ley 84.

Algunos mercaderes de paño de este reino han advertido que en las Ordenanzas que se hicieron el año pasado de 1563 conforme a lo que se ordenó en las últimas Cortes de Sangüessa, sobre el obrar de paños y otras cosas tocantes a este oficio, se dice en el título 31 que también se ponga en las estameñas la señal de la ciudad, villa o lugar donde fueren texidas, y que también el texedor ponga su propia señal acostumbrada y que esto es ocasión para que no se traigan a este reino estameñas a venderse de fuera; y que no se hacen en este reino; y que las partes donde se hacen fuera de este reino no les ponen señales del lugar do se ha tejido ni del texedor; y que los pobres recibirán daño porque comúnmente se gasta entre ellos este género de ropa. Suplicamos a Vuestra Magestad que sin embargo de la dicha Ordenanza se traigan de fuera de este reino libremente estameñas a él, aunque no tengan las dichas marcas y señales; con que los mercaderes que las trahen, luego las manifiesten al sobreveedor y veedores del oficio de la pelaitía del pueblo a donde las trageren, para que las reconozcan y bullen, poniendo a cada pieza el número de el cuento que fuere, y que no lleven de derechos de esta visita y reconocimiento más de dos tarjas por cada pieza; y por las medias piezas al respecto, todos juntos sobreveedor y veedores.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 5, 11, 8] *Que en los paños y cordellates de fuera de este reino no se lleven derechos por los veedores y sobreveedores, sino por la primera vez.*

Tudela. Año 1565. Ley 85.

Los mismos mercaderes de paños nos han también advertido que el capítulo 68 de las mismas Ordenanzas de obrar paños, dice que por examinar y señalar cada pieza de paño o cordellate, hora sea de este reino, hora de fuera, llevan de derechos los veedores y sobreveedores dos maravedís cada uno, y que esto es imposición nueva y encarecer los paños; porque ordinariamente estos paños vienen bullados y trahen tres señales, la una del texedor y otra de el dueño, y otra tercera señal de los veedores del lugar do se hizo; y que estos quando ponen la bulla o señal, y examinan y visitan el paño, siendo bueno lo bullen, y no otra mente; y que no hai para que se hagan costas en otros exámenes y visitas en cada lugar do llevaren los tales paños o cordellates. Suplicamos a Vuestra Magestad que en los paños y cordellates que se trageren de fuera de este reino, no se puedan llevar de derechos de visita y examen por veedores ni sobreveedores de paños puestos en los pueblos de este reino más de una vez; y que los veedores y sobreveedores que en este reino los visitaren primera

vez, los bullen y lleven los dichos derechos, y que después de esto, no se puedan llevar otros derechos por otros sobrevedores, veedores de otros pueblos, aunque los visiten más veces; y que la dicha Ordenanza 78 se haya de entender y entienda en esta manera sobredicha.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 5, 11, 9] *Que los cordellates, estameñas y otros paños angostos se midan por tablero y jabón, y no por el orillo.*

Tudela. Año 1565. Ley 88.

Por Ley de los pesos y medidas que hai en este reino está puesta orden cómo se han de medir los paños, y conviene que se añada y declare más en quanto al medir de los cordellates y estameñas y otros paños angostos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se midan los dichos cordellates y estameñas y otros paños angostos por tablero y jabón, y no por el orillo; y que esto se guarde so la misma pena que la dicha Ley ordena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 5, 11, 10] *De las Ordenanzas de los pelaires.*

Pamplona. Año 1576. Provisión 7.

Por lo que conviene al buen gobierno y policía de la república de que nadie sea engañado en los paños, estameñas y otra ropa que se hace en este reino y se hace fuera de él, hai necesidad haya orden de hábiles personas, lo que entiendan. Y para ello suplicamos a Vuestra Magestad mande ver los capítulos siguientes y conceder aquellos por Ley y Ordenanza con lo demás que a Vuestra Magestad pareciere conviene se haga en su real servicio y beneficio de este reino.

Primeramente, porque las estameñas y otros paños que vienen a este reino vienen muchas veces con falta de ciento, doscientos y trecientos hilos; demás de que redundan mucho daño a la república y en especial a la gente necesitada. Para evitar que no haya fraudes ni engaños convendría que los paños, estameñas y cordellates que se tragessen a este reino o se hiciessen en él, no se pueda descargar ni llevar a casa de los mercaderes sin que primero se lleven a la casa de la bulla, y sean allí reconocidos y visitados por el alcalde o regidores, y las personas que ellos nombraren por veedores para el dicho efecto, so pena de que no se puedan vender, antes se den por perdidos y se apliquen para los pobres del tal lugar.

Item, en lo que toca a los paños decenos, catorcenos, secenos, dieziochenos, veintenos, ventidosenos, veintiquatrenos, veintiseisenos y trintenos, conviene que cada uno de los dichos paños tenga la ley que debe, como es: el doceno estambrado, cordellate, estamete o estameña, hayan de tener y tengan mil y docientos hilos de estambre, su faxa y cuenta, so pena de diez libras, y que el paño, estameña o corde-

llate se abage al cuento que fuere, de manera que el veinteno baxe a dieziocheno y los demás al mismo respecto.

El catorceno estambrado tenga mil y quatrocientos hilos de estambre, y su faxa, y orillos, y su cuenta, so la dicha pena.

El seceno estambrado o verbi, haya de tener y tenga mil y seiscientos hilos de urdimbre, y su faxa, y cuenta, orillos, y señales, de como es verbi, porque no haya engaño, so la misma pena.

El deceocheno estambrado o verbi, tenga mil y ochocientos hilos de estambre, y su faxa, cuenta, y orillo, y señales, como es verbi, so dicha pena.

El veinteno estambrado o verbi, tenga dos mil hilos de estambre, y su faxa, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El veinteidoseno estambrado o verbi, tenga dos mil y docientos hilos, su faxa, cuenta, y orillos, y señales, de que sea verbi, so la dicha pena.

El veinteiquatro estambrado o verbi, tenga dos mil, y quatrocientos hilos, y su faxa, y cuenta, orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El veinteiseiseno estambrado o verbi, tenga dos mil y seiscientos hilos, y su faxa, y cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena.

El treinteno estambrado, tenga tres mil hilos, y su faxa, cuentas, y orillos, y señales, como es verbi so la misma pena, y que esto se entienda assí de los paños que se hicieren en este reino como de los que se hicieren fuera de él, aunque vengan bullados, no se vendan, sino que se lleven a la casa de la bulla de este reino.

Item, que los dichos paños verbis, para que sean conocidos de los estambrados, tengan en las muestras la cuenta de la ley que son, y diga por letras, *Verbi*, so pena que el texedor que lo contrario hiciera pague por cada paño seis libras de pena, y por la segunda pague doblado, y la misma por la tercera, y sea suspendido por seis meses del oficio.

Item, que en cada ciudad y cabezas de merindades y otras villas de este reino donde huviere pelaires y traperos que venden paños, haya de haver una casa de la bulla, a escogimiento y nominación del regimiento, para que en ella se lleven y visiten por los veedores y sobreveedores, y los que se dieren por buenos y fueren bullados por los tales veedores, aquellos tales paños se puedan vender, y no otros; y lo mismo se entienda de los cordellates y estameñas que se hicieren en este reino, como los que vinieren de fuera de él, so pena que sean perdidos los paños, estameñas y cordellates que de otra manera se vendieren, aplicándose según está dicho, para los pobres a disposición del regimiento.

Item, para que lo susodicho haya mejor efecto y se eviten los fraudes y engaños que podrían suceder, conviene y es muy necessario que los veedores y sobreveedor que huviere de los pelaires en las ciudades y cabezas de merindades y otras villas, cada uno de ellos en su merindad y villas, hayan de visitar las casas y tiendas de los pelaires, texedores y traperos, sastres y calceteros que tuvieren paños, cordellates, estameñas para vender, y que esta visita se haga interviniendo el alcalde o regidores de cada pueblo con las personas que ellos nombraren, y cada y quando que ellos quisieren.

Item, porque mejor y con más libertad puedan executar sus oficios los tales veedores y sobreveedores, conviene que aquellos sean añales y no perpetuos, y se les tome juramento en forma quando fueren nombrados, que usarán bien y fielmente sus oficios y cargos, sin tener respetos a interese, amistad ni otra cosa alguna.

Item, que por el trabajo que los dichos veedores han de tener en visitar, bullar y señalar, hayan de llevar y lleven por cada pieza de paño una tarja, y por cada pieza de estameña y cordellates otra tarja, y no más, todos los veedores y el sobreveedor, y por cada pedazo de paño que se ha vendido la vara quando el tal pedazo se bullare de nuevo, constando que antes fue bullado, no puedan llevar por la tal bulla si no fuere dos maravedís y no más. Y en quanto a los paños que se hacen en este reino y se visitan por los tales veedores y sobreveedor, porque ellos llevan tres maravedís de la tal visita, que al tiempo que bullaren y echaren el plomo, no puedan llevar por los paños que se hacen en cada uno de los pueblos de este reino, sino quatro maravedís y una tarja, como esta arriba dicho; porque aquello se entiende de los paños que vienen de fuera.

Item, que para la perfección de los paños conviene que el azul y colores que se huvieren de dar, haya de haver muestras y patrones; es necessario se ponga en el arca del Concejo y regimiento de cada pueblo, y lugar donde se tiñeren los dichos paños; y otro tal patrón, y muestras tengan los veedores que son o fueren diputados para el dicho oficio.

Item, que sean sacadas las muestras de los dichos patrones, quando los dichos veedores vieren que es menester de las renovar conforme a los dichos patrones, y que esto se haga dentro de quatro en quatro meses para que se vean si son perfectos los colores por los dichos veedores de los dichos oficios de pelaires y tintureros de la ciudad de Pamplona, donde solamente se hace la estimación del azul y color perfecta que han de llevar. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande conceder los dichos capítulos sin embargo de otros qualesquiere, pues son útiles y provechosos al bien público de este reino.

Decreto.

Visto los sobredichos capítulos, fue acordado por nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo que con él asisten en las dichas Cortes, que debíamos mandar, como por tenor de las presentes queremos y mandamos que sean observados y guardados los sobredichos capítulos, assí como el reino lo pide por ellos y como en ellos se contiene, en todo y por todo. Con esto que el sobreveedor se nombre por tres años y no más; y con que los veedores y sobreveedores fuera de las visitas generales puedan visitar las casas de los mercaderes y pelaires las veces que huviere necesidad, sin intervención de alcalde ni jurados.

Ley XI. [NRNav, 5, 11, 11] *Texedores no hagan oficio de pelaires, ni los pelaires de texedores.*

Tudela. Año 1583. Ley 51.

Han resultado inconvenientes y daños de que los texedores hagan oficio de pelaires y los pelaires oficio de texedores. Porque con mucha facilidad haciendo uno los dichos oficios, se pueden trocar los paños y cometer engaños y fraudes en perjuicio de los compradores y de todo este reino, como se ha visto por experiencia. Suplicamos a Vuestra Magestad que los texedores no hagan oficio de pelaires ni los pelaires oficios de texedores, por sí ni por otri, directa ni indirectamente, so pena de

perder la obra y de cincuenta libras; los dos tercios para el Fisco y el otro tercio para el denunciador.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Excepto donde huviere costumbre contraria.

Ley XII. [NRNav, 5, 11, 12] *Que no se puedan teñir los palios y otras ropas con tinta de palote y noguerado.*

Pamplona. Año 1604. Ley 29. Temporal.

En la Ley 20 de las últimas Cortes está mandado por lo que toca al bien común y universal que no se tiñan ningunos paños con la tinta material que llaman el palote, por ser tinta falsa. Y esta Ley fue temporal hasta las primeras Cortes; y conviene (por ser útil y necesaria) que esta Ley se guarde y sea perpetua; y añadir a ella que assí bien no se pueda tintar en este reino ningún género de paños ni leña con tinta que llaman noguerado, ni tampoco se permita traer para gastar en este reino fuera de los dichos paños, estameñas, ni cordellates, ni otro género de paño alguno, por ser como es la dicha tinta en sí muy mala y falsa, que solo sirve de buena apariencia, y el efecto de su bondad es malíssimo. Porque entre otros defectos tiene uno que a poco tiempo que se trahe el tal paño o cordellate, desdice de su color; y por haverse dado a esta tinta que viene a parecer color royo y burela, han dexado y dexan de labrarse los buenos paños y cordellates de lana roya y burelada, que es perfecto color. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se añada lo sobredicho a la dicha Ley, y que acuella sea perpetua y tengan de pena los que labraren en este reino o trageren de fuera el dicho noguerado y tinta de palote, perdimiento de los paños, aplicados para la Cámara y Fisco, y para el denunciador y juez por iguales partes.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Ley XIII. [NRNav, 5, 11, 13] *La tinta de noguerado se permite en lana, fuera del paño.*

Pamplona. Año 1604. Ley 30.

Antes de ahora se ha embiado capítulo en que se suplicaba que se mandase prohibir la tinta del color noguerado, y después acá se ha informado el reino de nuevo, y ha hallado que la dicha tinta es buena, como se dé en lana y no en el paño, como consta por el Auto del oficio de los pelaires de esta ciudad; y assí suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha tinta se dé en lana, y no en el paño, poniendo a los que a esto contravinieren alguna pena rigurosa, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 5, 11, 14] *Que las bayetas y medias de lana que se huvieren de teñir de negro, se tiñan sobre azul.*

Pamplona. Año 1604. Ley 34.

Conforme a las Leyes y Ordenanzas de este reino es notorio que paños catorceños, secenos, deciochenos, y veintenos para lutos y cordellates y estameñas no se muden para negros sin que primero lleven pie de azul, a vista de los veedores y sobreveedores; y esto se dexa de efectuar en las bayetas, siendo del cuento de catorceños, secenos, deciochenos y veintenos, y los tintureros dexan de darles el pie de azul para su bondad, en gran daño de la república, diciendo que las bayetas no son nombradas en las dichas Leyes y Ordenanzas, y assí no les comprehende. Suplicamos a Vuestra Magestad mande por interpretación de Ley que las bayetas se comprehendan en la dicha Ley, y que aquellas no se tiñan sin pie de azul, por ser en grande utilidad y beneficio de las repúblicas, y que lo mismo sea y se haga en las medias de lana que se huvieren de teñir negras.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XV. [NRNav, 5, 11, 15] *Blanquetas, sayaletas y roncales no se vendan si no tuvieren el cuento e hilos contenidos en esta Ley.*

Pamplona. Año 1632. Ley 41.

Por la Ley 6, tít. 11, lib. 5 de la *Recopilación* se da forma del modo que han de labrar los paños y estameñas, y por no tenerla las blanquetas, sayaletas y roncales hai muchos fraudes, a cuyo remedio es justo se atienda, particularmente siendo hábito de gente pobre; y es conveniente que tengan cuento cierto de hilos, como los paños, y esto no quede a arbitrio de los que hacen la dicha obra. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se puedan vender blanquetas, sayales y roncales que no tengan veinte y dos caminos, y cada camino veinte y quatro hilos, so pena de perdimiento, y otras a arbitrio de el juez que lo sentenciare, y que los alcaldes ordinarios tengan jurisdicción para esso, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XVI. [NRNav, 5, 11, 16] *Sobre la Ley y cuento que han de tener los paños, raxetas, rasillas y otros texidos.*

Pamplona. Año 1652. Ley 50.

Por la Ley 7 de las Cortes del año 1576, que es la Ley 6, lib. 5. tit, 11, se dispuso la ley, cuento y número que havían de llevar los paños veintenos, veintedosenos y demás contenidos en ella, para los que trabajassen, no los pudiessen hacer con menos hilos ni padeciesen el engaño los que los comprasen, y que se observasse lo dispuesto en la dicha Ley, no solo en los paños que se fabricassen en

este reino, sino en los que se introduxessen en este reino de otros; y con esto se ha conservado el gobierno de vestirse nuestros naturales de paños de ley, con utilidad pública de todos, hasta que de algunos años a esta parte se ha dado en introducir algunos texidos de lana de Francia, Inglaterra y otras partes, sin ley ni cuento. Y porque el daño que en esto se padece universalmente es muy grande, nos ha parecido conveniente para su reparo, se nos conceda por ley que las raxetas que se introducen de Francia, y en particular de los lugares de Olorón y Labastida, por no ser de ley ni cuento, y irlas estrechando y quitando hilos todos los días, hayan de tener veinte y dos caminos de a veinte y quatro hilos cada camino, que es lo que llevan los menores texidos que se hacen en este reino, que son los roncales; y que respecto de que las que trahen vienen engomadas y prensadas, y es obra defectuosa y falta, no se admitan ni puedan vender, so las penas que se declararan en esta Ley; y que solo se puedan vender las que estuvieren batanadas y trabajadas conforme a arte.

Que las rasillas que se labraren en este reino y se introduxeren de otros, las cartorcenas hayan de tener treinta y tres caminos y medio de a quarenta hilos cada camino, y las décimas veinte y nueve caminos, y medio de a quarenta hilos, y que estas hayan de ser y estar trabajadas y texidos conforme a arte; y no se admitan ni puedan vender las que se hallaren prensadas con fuego y adobadas.

Que las gerguillas que se labraren assí bien en este reino o se truxeren de otros, hayan de ser de veinte y dos caminos de a veinte y quatro hilos, con sus orillos, faja y cuentas que por ser los texidos de lana, hilo muy perjudicable al bien público, por cortar el hilo la lana, y ser de muy poca o ninguna duración, se prohíba el que no pueda fabricarse en este reino ni introducirse de fuera.

Que muchas bayetas y paños se venden y introducen sin cuento ni ley en este reino, ni señal ni faja, con que no se sabe quales son veintenos, u veinteidosenos, u secenos, u deciochenos, con que queda al arbitrio de los que los venden darles la ley que quieren contra lo dispuesto en la dicha Ley y Ordenanzas de los pelaires se mande que no se puedan hacer ni vender ningunos paños, ni bayetas, ni otros texidos, sino que tengan la señal, faja y cuento del número y calidad que fueren; y que hallándose sin ello y sin ser de la ley y cuentos señalados, y estar labrados con goma o prensados con fuego o de otra qualquiera manera que fuere contra arte, y lo dispuesto en las Leyes y Ordenanzas de este reino, se den por perdidos; y que los paños, bayetas y texidos que se introducen de los reinos de Francia, Inglaterra y otras partes, no se puedan vender sin que primero se reconozcan y bullen y sellen por los veedores y sobreveedores del oficio de los pelaires, y hallándose desenfundados los dichos paños, bayetas, telas y texidos sin la dicha bulla y señal, se den por perdidos, y más sean condenados en ducientas libras aplicadas a la Cámara y Fisco de Su Magestad, juez y denunciante por tercias partes, y el paño para los pobres del lugar a disposición del regimiento.

Y porque podría ser que se hallasen introducidos en este reino algunos texidos de los contenidos en este pedimento, se les dé quatro meses de tiempo después de la publicación de esta Ley, para que las puedan sacar o consumir, y que passados aquellos se execute y observe lo dispuesto en esta Ley.

Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley todo lo referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las Leyes del reino y Ordenanzas que en esta razón hai, y se observen como en ellas se contienen.

Réplica.

Al pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de concedernos por Ley que las raxetas, rasillas, gerguillas y otros texidos que se introducen de Francia y otros reinos fuessen de ley y cuento, y trabajados conforme a arte, y que assí bien los paños y bayetas no se pudiesen vender sin señal, faxa y cuento, se nos ha respondido: *Que se guarden las Leyes del reino y Ordenanzas que en esta razón hai, y se observen como en ellas se contiene.* Y porque en el reparo de lo que se suplica se interesa la conveniencia pública de nuestros naturales y el mayor servicio de Vuestra Magestad, nos es precisso recurrir de nuevo a representar a Vuestra Magestad que las raxetas, rasillas y gerguillas que se introduxeren en este reino, por no estar señalado por las leyes de él el cuento, y los que han de tener cada día las van estrechando, de suerte que se ha reconocido y reconoce muy grande daño y perjuicio; pues vendiéndolas al mismo precio, defraudan a los que las compran en los hilos, y demás de ello el prensarlas con fuego es tan perjudiciable, que se halla por experiencia no tener duración alguna; y pues por bien público de nuestros naturales nos tiene concedido Vuestra Magestad por leyes de él que los paños y bayetas hayan de tener cuentos, hilos señalados, para que cada cosa se venda conforme los que tuviere, y que se hagan y labren conforme a arte, para que se eviten los daños que se siguen de lo contrario y siendo los dichos texidos de lo que más se gasta de ordinario, es de particular conveniencia de nuestros naturales se conceda por ley lo que tenemos pedido, mayormente quando demás del perjuicio referido se ocasiona la extracción del dinero de este reino a Francia, y el acrecentar sus fuerzas los enemigos de Vuestra Magestad para hacer mayor la guerra. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley lo que tenemos suplicado, que en ello, etc.

Otrosí, estamos informados que en los sayales de que se visten los religiosos franciscos que se labran en diferentes partes de este reino, se ha introducido el mismo engaño y fraude de quitar los hilos, pues haviendo de llevar cinquenta betas de a veinte y quatro hilos, de poco tiempo acá los labran de quarenta y seis o quarenta y siete betas, quitándoles tres o quatro de las que se les echaban, de que se sigue quedar los compradores muy defraudados, y en particular los religiosos que gastan más de ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad, se nos conceda assí bien por la misma ley que los sayales se hayan de labrar y hacer de cinquenta betas, y cada beta de veinte y quatro hilos, pena de perdimiento del sayal y demás referidas en el pedimento aplicadas en la misma forma, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que las fábricas que vienen de fuera del reino tiene inconveniente el introducir estas visitas y reconocimientos por lo que retardarían el comercio, y assí no conviene hacer novedad; y en lo demás que contiene el último capítulo de este pedimento se haga como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 5, 11, 17] *Reparo de agravio sobre la condenación de ciertas bayetas, y su aplicación.*

Pamplona. Año 1678. Ley 22.

Para escusar el que en este reino ninguno sea engañado en los paños de estameña y otras ropas, assí de las que se fabrican en este reino como las que se trahen fuera de él, se estableció por la Provisión 7 de las Cortes del año de 1576 que es la Ley 6, lib. 5, tít. 11 de la *Recopilación* de los Síndicos, la forma, los hilos y demás circunstancias que han de tener los dichos texidos para poder venderse en este reino, y la visita y reconocimiento que deben hacer el veedor y sobreveedor, y entre otras penas que se establecieron para los que contraviniessen a la dicha Ley, fue el que todos los paños que se hallassen sin los registros expressados en ella, se diessen por perdidos, y que se aplicassen para los pobres del lugar en que se hallassen a disposición del regimiento; y por la Ley 50 de las Cortes del año de 1654 se añadieron otras circunstancias para los texidos de paños y bayetas; y entre otras que se pusieron, contraviniéndose a ellas, fue el que se diessen por perdidos, y se aplicó a los pobres del lugar, assí bien a disposición del regimiento. Y siendo esto assí, se nos ha representado que haviéndose denunciado ante el alcalde de la ciudad de Sangüessa que en casa de Bernavé de Armendáriz, vecino de la dicha ciudad, había unas piezas de bayetas mal fabricadas, se le hizo causa; y por haver constado estar fabricadas contra la disposición de las dichas leyes, le condenó el alcalde en la pena de las leyes referidas, y dio por perdidas las sobredichas piezas de bayeta, y las aplicó a los pobres de la dicha ciudad; y por haver apelado el dicho Bernavé de Armendáriz a los tribunales reales de Corte y Consejo, en ambas instancias se dieron por perdidas las dichas bayetas por estar mal fabricadas, y se revocó la sentencia del alcalde en quanto a la aplicación que hizo de ellas para los pobres, y las aplicaron para las bolsas de penas de Cámara y Justicia, en que se contravino a dichas leyes, pues se alteró y mudó la aplicación puesta por ellas, en que se atendió al socorro de los pobres, y a que gastándose con ellos, no se vendiessen ni padeciessen algún error los compradores. Y en reparo de la quiebra de la dicha Ley, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna la aplicación que de las dichas piezas de bayeta se hizo por la Corte y Consejo, alterando la que estaba hecha para los pobres de la dicha ciudad, y que lo hecho en el dicho caso no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consequencia, y que se guarden aquellas inviolablemente, y que el valor de las dichas piezas de bayeta se buelva y restituya a los pobres de la dicha ciudad de Sangüessa a disposición de su alcalde y regimiento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que antecedentemente tiene dada orden nuestro Consejo para que los receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia, buelvan las bayetas estando en ser, y no lo estando su valor al alcalde y regimiento de la ciudad de Sangüessa, para que se destruyan conforme a la Ley, y lo hecho no se traiga en consequencia.

Réplica.

Al pedimento de reparo de agravios en que suplicamos a Vuestra Magestad mandasse dar por nula la aplicación que por sentencias de la Corte y Real Consejo de este reino, se hizo a favor de las bolsas de penas de Cámara y gastos de Justicia, revocando

la aplicación que hizo el alcalde de Sangüessa, conforme lo dispuesto por la Ley 6, lib. 5, tít. 11 de la *Recopilación* y la Ley 50 de las Cortes del año de 1654, se nos ha respondido: *Que antecedentemente tiene dada orden el Consejo para que los receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia buelvan las bayetas estando en ser, y no lo estando su valor, para que el alcalde y regimiento de la ciudad de Sangüessa hagan la distribución, como se dispone por las dichas leyes, y que lo hecho no se traiga en consecuencia.* Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no podemos excusar el bolver a representar que con la dicha decretación no parece se repara la quiebra de las dichas leyes, porque está fundada en las sentencias de la Corte y Real Consejo, que contra lo dispuesto en ellas hizo la dicha aplicación. Y aunque el Consejo, reconociendo su quiebra, ha ocurrido a la satisfacción del interesse, no con esto repara el agravio de las sentencias que fueron las que ofendieron a la dicha Ley ni lo puede hacer, porque esto pertenece solo a la soberana regalía de Vuestra Magestad, a instancia nuestra y no al Consejo, que dada su sentencia passada en cosa juzgada, cessa su jurisdicción, sin que pueda alterar su sentencia en la forma ni en sustancia; y si se permitiese lo contrario, tendría gravísimo inconveniente que pudieran ser infinitos los recursos al mismo Consejo sin haver sustancia estable ni efectos de cosa juzgada, y por esto es cosa reservada a Vuestra Magestad el reparo a instancia nuestra de la transgresión de nuestras leyes. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula la aplicación hecha por las dichas sentencias, y lo demás que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el orden que está dado por nuestro Consejo ha sido sin perjuicio de los interessados en la aplicación de la pena que se refiere; y en lo demás que contiene el pedimento, mandamos por lo hecho no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia, antes bien se guarden aquellas según su ser y tenor.

Ley XVIII. [NRNav, 5, 11, 18] *Sobre la forma, ley y cuento que han de llevar los paños, bayetas y demás texidos de lana.*

Pamplona. Año 1678. Ley 61.

Por la Ley 6, 7 y 9 del lib. 5, tít. 11 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, se tomó forma de la Ley y cuento que havían de tener los paños, bayetas y otros texidos de los que se fabricassen en este reino, y viniessen a él de otros, y la forma como se havían de visitar para excusar los fraudes y engaños que resultaban a los compradores. Y porque después acá se han inventado nuevos texidos, conviene que haya forma en respecto de ellos, y entenderse en algunas cosas los capítulos de las dichas leyes, por lo que ha mostrado la experiencia. Y para ello suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley lo contenido en los capítulos siguientes, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Primeramente, que los paños veinte y quatrenos se hayan de fabricar de lana segoviana de primera suerte y han de tener dos mil y quatrocientos hilos, y de ancho una vara al doble, su faxa y orillos.

El paño veinte y doseno ha de tener la misma lana para negro, y para de color se ha de fabricar con lana la más fina de este reino de primera suerte, y el mismo ancho, y dos mil y docientos hilos, su faxa y orillos.

El paño veinteno se ha de fabricar de la lana más fina de este reino de la primera suerte, ha de llevar dos mil hilos y ha de tener vara menos dos dedos de ancho, su faxa y orillos.

El paño dieziocheno se ha de hacer con la lana de este reino de segunda suerte, ha de tener mil y ochocientos hilos, y una vara menos quatro dedos de ancho, su faxa y orillos.

El paño seceno se ha de fabricar con la lana segunda, ha de llevar mil y seiscientos hilos, y ha de tener de ancho tres quartas, y dos dedos, faxa y orillos.

La bayeta dieziochena se ha de hacer con la misma lana que el paño dieziocheno, y ha de llevar mil y ochocientos hilos, y de ancho una vara.

Bayeta de Alconcher se ha de texer en peine veintedoseno de la lana más fina de este reino de la primera suerte, y ha de ser estambrada, y ha de llevar dos mil y docientos hilos.

Bayeta secena ha de llevar mil y seiscientos hilos, y se ha de hacer de la lana segunda de este reino.

Las rasillas han de llevar quarenta y dos caminos de veinte y quatro hilos cada camino, y se ha de fabricar de la lana de primera suerte de este reino.

La estameña ha de llevar mil y docientos hilos, se ha de fabricar de la lana suerte primera de este reino.

Estameñas ordinarias, se han de fabricar de la lana churra, y han de llevar los mismos hilos y cuentos.

Albornoces, han de llevar mil y seiscientos hilos, se han de hacer de la lana más fina de este reino, de la primera suerte, estambrado.

Roncales estambrados han de llevar treinta caminos, y cada camino veinte y quatro hilos de lana negra.

Roncales blancos y pardos han de llevar veinte y dos caminos de veinte y quatro hilos cada camino, de lana tercera.

Cordellates, han de ser estambrados y han de llevar mil y cuatrocientos hilos, y se han de hacer de la lana más fina de Castilla, de primera suerte.

Raxetas de todos géneros se han de hacer de lana tercera y han de tener veinte y dos caminos, de veinte y quatro hilos cada camino.

El paño treinteno estambrado ha de tener tres mil hilos, su faxa y orillos, y se ha fabricar de lana segoviana de la más fina de la primera suerte.

Que los dichos texidos y cada uno de ellos hayan de ser fabricados precissamente en este reino con la lana, hilos y forma que va referido, sin mezclas de otras lanas, hilo ni otra cosa, y que hayan de tener la misma lana, ley, hilos y cuento las que se introduxeren de fuera de él, pena de que sean perdidos, y se apliquen al hospital de cada pueblo; y además de ello faltándoles cualquiera circunstancia de las referidas, tengan de pena veinte libras por cada pieza de las que se hallaren sin las dichas calidades, y en esta incurra el fabricante o mercader en cuyo poder se hallare, aplicada por tercias partes, Cámara y Fisco, juez, y gremio de los pelaires que lo han de reconocer.

Que todos los dichos texidos se hayan de buyar en gerga, y después de dados los demás aderezos otra vez para que se pueda conocer más bien su calidad pena de diez libras por cada pieza en que no se hiciere esto, aplicada en la forma referida.

Que los paños y texidos verbi, para que sean conocidos de los estambrados tengan en las muestras la cuenta de la ley que son y digan por letras *Verbi*, pena de

cincuenta libras por cada pieza, en que ha de incurrir el texedor, aplicado en la forma referida.

Que los texedores de paños y lienços sean compelidos a texer todos los dichos géneros, bien y conforme arte, y por el precio que señalare el rendimiento de cada ciudad o villa, y el que no lo hiciere tenga de pena cinquenta libras por cada pieza, aplicada en la misma forma.

Que todos los paños, bayetas, rasillas, albornoces y demás texidos de parte de arriba referidos que se fabricaren en este reino o se trageren a él de otros, hayan de tener los hilos, lana y calidad que van referidos, y todo lo demás que está dispuesto por Ordenanzas del gremio de los pelaires, y no se puedan vender faltando ninguna de ellas, y el mercader o sastre en cuyo poder se hallaren los dichos texidos o cualquiera de ellos, faltándoles cualquiera circunstancia de las referidas en los capítulos de esta Ley, assí de lo fabricado en este reino como fuera de él, tenga de pena por cada pieza veinte libras, aplicadas en la forma dicha, y la ropa perdida, y que se aplique al hospital de cada pueblo.

Que no se puedan hacer en este reino ni introducirse en el paños, bayetas, rasillas, albornoces, ni de los demás géneros referidos de menos ley, cuento, hilos y bondad de lo que va expressado, dándoles otros nombres, como es de calces, ni de otros que se usan para defraudar ni se han de poder vender so la misma pena en el capítulo antecedente referida.

Para las perfecciones de las colores del azul y colores que se huvieren de dar, ha de haver muestras y patrones, las cuales se han de poner en una arca del regimiento de cada pueblo donde se hicieren las dichas fábricas, y otro tal patron, y muestra los veedores de los pelaires, y que sean sacadas las muestras de los dichos patrones de quatro en quatro meses para que se vean si están perfectos los colores; y si no estuvieren, se lleven nuevos de esta ciudad de Pamplona, donde se dan los colores perfectamente, y que esta obligación tengan los dichos gremios, pena de cien libras por cada vez que faltaren, aplicadas en la forma referida.

Que en cada ciudad y cabezas de merindades y otras villas de este reino donde huviere pelaires y traperos que vendan los dichos texidos, haya de haver una casa de la bulla a escogimiento y nominación del regimiento, y que en ella se visiten todos los texidos referidos y otros cualesquiera de lana que se hicieren en este reino e introduxeren de fuera de él por los veedores y sobreveedor del dicho gremio de los pelaires, y siendo buenos en la calidad, ley, cuento, lana y color, les pongan la bulla y señal; y faltando alguna circunstancia o teniendo defecto, se den por perdidos, executando las penas arriba referidas; y sin preceder el dicho reconocimiento y que estén bullados por los dichos veedores y sobreveedor, no pueda comprar ni tener en su casa ni en tiendas ningún mercader ni sastre, ni vender los mismos fabricantes los dichos texidos, ni otros algunos de los fabricados en este reino, ni que se trageren a él de otros reinos, pena de ducientas libras por cada pieza, y perdidas aquellas, aplicadas en la forma referida.

Para que todo lo referido tenga mejor efecto y se eviten los fraudes y engaños que pueden resultar, y ha enseñado la experiencia, que de aquí adelante cada año tengan obligación los regimientos a una con el alcalde y con asistencia del sobreveedor y veedores del oficio de los pelaires, y con los sastres, calceteros, tintureros, tundidores y texedores que nombraren los regimientos de hacer dos visitas en todas las casas y tiendas de los mercaderes, calceteros, traperos, pelaires, texedores y sastres, reconociendo los texidos, y los que hallaren que no están conforme las Leyes y

Ordenanzas, executen sus penas con la declaración de los dichos oficiales; irremisiblemente, sin recurso ni apelación en el efecto suspensivo.

Que respecto de que los mercaderes y traperos suelen tener inteligencia para saber cuándo se hacen las visitas generales, y esconden y ocultan las mercaderías falsas; que los veedores del dicho gremio de los pelaires, cada uno en el lugar donde huviere gremio, y los de las cabezas de merindades en los lugares de la merindad donde no huviere gremio y huviere mercaderes o personas que venden texidos, puedan reconocer siempre que quisieren las casas de los mercaderes y traperos a una con el sobreveedor, y que el dicho sobreveedor se haya de nombrar en persona que haya sido prior o veedor del gremio; y si en el reconocimiento que hicieren se juzgaren que hai algunas piezas defectuosas, las puedan llevar a la casa de la villa, y allí con asistencia del alcalde y regimiento reconocerlos, y hagan su declaración para que según ellas se execute lo dispuesto en estos capítulos, por lo que conviene hacer reconocimientos y visitas quando estén menos advertidos los dichos mercaderes.

Que por el trabajo que los dichos veedores han de tener en visitar y bullar, lleven por bullar y señalar cada pieza una tarja, y en las visitas generales tres maravedís de cada pieza, y en las particulares que hicieren los veedores por sí a solas no lleven cosa alguna.

Que el conocimiento de estas causas toque al alcalde o regimiento de cada pueblo, y con la declaración de los dichos veedores hayan de executar las penas breve y sumariamente, sin estrépito judicial, y sean executivas en el efecto suspensivo sin embargo de apelación.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que los paños y demás texidos que se declararen no ser de la calidad que refiere el pedimento, queden en depósito hasta que la sentencia haya passado en autoridad de cosa juzgada, y en quanto a los estrangeros mandamos que en los lugares donde introduxeren los dichos texidos hayan de registrarlos ante el alcalde, regidores y veedores de los dichos lugares, y hallándose no ser conformes a la calidad expressada en esta Ley, los hayan de sacar dentro de un término competente, y no cumpliendo, incurran en la pena establecida.

Primera réplica.

Al pedimento sobre la ley y cuento y calidades que han de tener los texidos que se fabricaren en este reino y se introduxeren fuera de él, se nos ha respondido: *Que se haga como el reino lo pide; con que los paños y demás texidos que se declararen no ser de la calidad que refiere el pedimento, queden en depósito hasta que la sentencia haya passado en autoridad de cosa juzgada; y en quanto a los estrangeros, manda que en los lugares donde introduxeren los dichos texidos, hayan de registrarlos ante el alcalde, regidores y veedores de dichos lugares, y hallándose no ser conforme a la calidad expressada en la Ley, los hayan de sacar dentro de un término competente, y no cumpliendo, incurran en la pena establecida.* Y aunque Vuestra Magestad se ha servido de hacernos toda merced en la decretación, no podemos escusar de bolver a recurrir, esperando de la real clemencia de Vuestra Magestad nos concedera enteramente la Ley, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, porque el fin principal ha sido y es evitar los fraudes y engaños que se hacen a nuestros naturales en la venta de los texidos falsos y sin ley, cuento, ni calidades, que se introducen de fuera de

estos reinos. Y con la dicha decretación no se ocurre a estos daños, porque los extranjeros de otros reinos con artificio hacen en la apariencia más lustrosos y apetecibles a la vista los texidos, y por la falta de ley y cuento podrán vender más barato; por lo qual, introducidos ya en este reino los texidos no dexarán de venderlos, ocasionando muchos daños gravísimos y especialmente el de impedir la venta de las fábricas perfectas de este reino con las falsas de otros, padeciendo en esto los fabricantes y los mismos que compran; y no es remedio bastante el registrarlos ante el alcalde o regidores y veedores de los pelaires, y que hallándose no ser conforme a esta Ley, los saquen dentro de término competente, porque son muy pocos los pueblos en donde hai gremio de pelaires, y no se podrá hacer este reconocimiento donde no los hai, y donde los hai, aunque los saquen del pueblo los venderan en otros. Y pues a nuestros naturales les comprehende la pena de la Ley fabricando contra ella, no parece que hai razón para que sean de mejor calidad los extranjeros, los quales tendrán noticia de nuestras leyes con la publicación de ellas, y no pueden tener excusa para hacer sus fábricas conforme a ella, pues las han de vender aquí y en Castilla y otros reinos, por Leyes y Pragmática, se les precissa que las fábricas de otros reinos tengan la misma ley y cuento que en Castilla, y si no se executan las mismas penas que están dispuestas contra los naturales. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos la Ley en todo, en la forma y manera que lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo que se ordena en quanto a los extranjeros por nuestro Decreto se execute la primera vez que entraren en este reino; por la segunda que introduxeren texidos contra la forma de esta Ley, incurran la pena que se impone.

Segunda réplica.

A la réplica sobre la ley, cuento y calidades que han de tener los texidos que se fabrican en este reino y los que se introduxeren de fuera de él, se nos ha respondido: *Que lo que se ordena en quanto los extranjeros, se execute la primera vez que entraren en este reino, y por la segunda que introduxeren texidos contra la forma de esta Ley, incurran en la pena que se impone.* Y aunque Vuestra Magestad se ha servido de hacernos toda merced, no podemos excusar de bolver a recurrir, esperando en la real clemencia de Vuestra Magestad nos conceda enteramente la Ley, como lo tenemos suplicado en nuestro pedimento. Porque en la dicha decretación no parece se ocurre a evitar los fraudes y daños que tenemos representados, pues no incurriendo en pena los extranjeros introduxieran todas las fábricas falsas sin ley ni cuento, en perjuicio de nuestros naturales, que con buena fe (y porque se aplican los extranjeros a poner a sus fábricas apariencias que agradan a la vista, siendo en la sustancia defectuosas), las compraran, de que han de resultar dos daños insuperables. El uno, el comprar nuestros naturales por bueno lo que es defectuoso; y el otro, que con esto mismo nos saquen el dinero, que es la causa de todos los daños que experimentamos; mayormente, que como los extranjeros son muchos y que encabezan la entrada de sus mercaderías en otras, y que también los introducen nuestros naturales, nunca se podrán liquidar ni averiguar cuándo sea la segunda introducción; con que estará siempre lleno este reino de mercaderías defectuosas y padeciendo los naturales engaño en su compra, y nunca llegará a executarse el fin de la Ley. Y es materia de

grave reparo que lo que en sí es malo y contra la disposición y forma de nuestras leyes, a cuyo cumplimiento están precissados nuestros mismos naturales, se aguarde a segunda transgresión de ella, para que se execute su contravención quando en la primera incurran nuestros naturales, quedando sin castigo los estrangeros que la ofenden; de que resultaría notable desconsuelo por la desigualdad, quando debemos esperar de la clemencia de Vuestra Magestad ha merecido nuestra fineza todo favor, mayormente que Vuestra Magestad por su real juramento nos tiene prometido de observar y guardar nuestros Fueros y Leyes, amejorándolos y no apeorándolos; y por la Ley 6, lib. 5, tít. 11 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos está ordenado que incurran los estrangeros como los naturales en las penas de la contravención de ella, quando sus texidos se hallare que no están como lo disponen nuestras leyes; y la que ahora hemos suplicado a Vuestra Magestad, no es sino extensión de la referida por las nuevas fábricas que después acá se han intentado, sin que sea viso perjudicarse en cosa alguna a lo dispuesto en las dichas leyes, las quales se alterarían con la dicha decretación en cosa tan sustancial, como el de la desigualdad con nuestros naturales, quedando la puerta abierta a los inconvenientes que tenemos representados en nuestra Primera réplica. Y para que no suceda y se ocurra a lo que conviene tanto a la causa pública, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos la Ley en todo, en la forma y manera que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está proveído lo que conviene.

Tercera réplica.

A la Segunda réplica que hemos hecho sobre la ley, cuento y calidades que han de tener los texidos que se fabricaren en este reino y se introduxerea de fuera de él, se nos ha respondido: *Que está proveído lo que conviene.* Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no podemos dexar de bolver a recurrir porque no se ocurre a los daños y engaños que pueden padecer nuestros naturales, mandándose solo que los texidos que introduxeren los estrangeros, hallándose que no son de la calidad, cuento y ley que refiere nuestro pedimento, los saquen dentro de un término competente la primera vez, y por la segunda incurran en la pena impuesta; porque como lo tenemos representado, aunque se reconozca en un pueblo el defecto de las fábricas y los saquen de él, los podrán introducir en otros, donde por no haver gremios no se podrá hacer el reconocimiento, con que quedará ilusorio el fin de la Ley. Y por esto parece convendría que a los texidos que se hallaren defectuosos los veedores les pusiessen una señal, cortando de la faxa u orillos, u en la manera que juzgaren se podrá conocer mejor, para que todos los que se hallaren con ella estén declarados por defectuosos para que no los pueda comprar nadie ni introducirlos segunda vez; y que assimismo los regimientos en donde se reconocieren y encontraren fábricas defectuosas, para escusar se vendan en otros lugares de este reino, los hayan de sacar fuera del reino a costa de el dueño de los dichos texidos, o bien que les dexen fianza de que los sacaran dentro de quince días ellos mismos, y traerán testimonio de haverlo cumplido; y que no lo haciendo incurran en pena de lo que montaren los dichos texidos, la qual executen contra el fiador que dieren, pues con esto parece se puede lograr el fin de lo que Vuestra Magestad se ha servido de concedernos; y de

otra manera quedaría ilusorio y padecía notable daño la causa pública y nuestros naturales. En cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos la Ley en la forma que tenemos suplicado, o bien que la primera vez que los extranjeros introduxeren texidos que se hallaren defectuosos, los regimientos los hagan sacar a su costa del reino, o que los dueños den fianzas de que lo cumplirán dentro de quince días o traieran testimonio de ello, y que no lo haciendo incurran en la pena del montamiento de los texidos, y que lo executen en el dicho fiador, y que los veedores les pongan a los texidos la señal que juzgaren más conveniente para que sean conocidos de que están declarados por defectuosos, para que no los puedan bolver a introducir, y si lo hicieren incurran en la pena impuesta por Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que a todos los texidos que introduxeren la primera vez los extranjeros, se les ponga señal por los veedores, y los que se dieren por defectuosos se saquen dentro de quince días, y a los que fueren de ley y cuento se les ponga también otra, con la qual en los lugares donde no huviere veedores puedan venderse, y lo demás que contiene el pedimento se guarde lo proveído.

Ley XIX. [NRNav, 5, 11, 19] *Que los sombrereros guarden las Ordenanzas.*

Pamplona. Año 1586. Ley 39.

El veedor y cargotuvientes del oficio de los sombrereros dicen que ellos tienen ciertas Ordenanzas para lo tocante a sus oficios, las quales se les dieron a pedimento de los tres Estados. Y aunque aquellas son muy convenientes y necessarias, hai algunas cosas que añadir de mucha importancia para lo tocante a sus oficios; y para ello advierten a V. S. las cosas siguientes, para que las platique y se sirva de pedir que se haga la ley de ellas.

Primeramente, dicen que muchas personas entran a ser oficiales del dicho oficio sin ser examinados ni aprobados, y aunque tienen Ordenanza de esto, muchos de los tales oficiales suelen vender sombreros viejos renovados, y los ponen por nuevos en sus botigas, lo qual es muy grande daño de la república; y assí conviene se pida por Ley y Ordenanzas que el que vendiere sombreros nuevos no pueda vender ni venda los viejos ni tenellos en su botiga. Ni por el contrario, el que vendiere sombreros viejos no pueda vender ni tener sombreros nuevos en su botiga, porque se sepa lo que cada uno vende; y no haya fraude ni engaño, y que para esto se ponga alguna pena la que a V. S. pareciere, so pena de diez libras por cada vez, que lo contrario hiciere, la mitad para el Fisco y la otra mitad para el denunciador o acusador.

Item, que ningún aprendiz del dicho oficio pueda salir a trabajar con otro, sin haver primero cumplido los años de su aprendizaje, so pena de pagar lo que huvieren comido todo el tiempo que huvieren estado, si no es que saliessen con causa legítima.

Item, por quanto acaesce que quando muere algún sombrerero, queda su tienda en poder de su muger, la qual vende sombreros; se ordene por ley que no lo pueda hacer, si no es teniendo en su casa oficial examinado y aprobado; y que si acaso esta muger se casare con alguno de otro oficio, si quisieren tener tienda de sombreros, no la puedan tener ni tengan, si no es siendo el dicho segundo marido oficial examinado

y aprobado para el dicho oficio, o que tenga criado examinado y aprobado; y que lo mismo sea en cualesquier otras personas que quisieren tener tienda de sombreros, que no la puedan tener ni tengan sin ser examinados y aprobados personalmente los dueños de la tal tienda, so pena de cada veinte libras por cada vez que lo contrario hicieren, aplicadas la mitad para el Fisco y la otra mitad para el denunciador o acusador.

Item, los sombrereros suelen guarnecer los sombreros conforme al parecer de los que los quisieren y tenellos en sus tiendas; y esto es mejor y más barato para quien los compran; y porque pretenden estorvárselo los cordoneros por su particular provecho, y porque ellos llevan el doble por solo el guarnecer de lo que llevan los sombrereros por cada sombrero y guarnición, conviene se pida por ley que los dichos sombrereros puedan vender sus sombreros guarnecidos, conforme a lo que las partes piden, vendiendo cada cosa por lo que es.

Decreto.

Vistos los sobredichos capítulos, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y se contiene por los dichos capítulos.

Ley XX. [NRNav, 5, 11, 20] *Que haya examen de los tintureros y que otros no usen de este oficio.*

Pamplona. Año 1604. Ley 31.

Por ser cosa tan necessaria la bondad de las tintas para todo género de paños, conviene que los tintureros las entiendan y sepan bien usar de sus oficios, para que los paños salgan y se acaben de tintar con la perfección que se requiere conforme a las Ordenanzas reales. Atento que muchas personas se han dado a tintar sin haver cursado bastantemente este oficio, convernía que antes que usassen fuessen examinados por personas tintureros expertos en el arte; y que los regimientos al tiempo que en la extracción de oficios que en cada un año hacen, pues nombran veedores de todos los oficios, nombren para este tintureros más ancianos y expertos en el dicho arte, oficio, para que estos hagan el dicho examen y prohíban y veden que ningún otro tinturero, sino los que siendo examinados fueren hábiles y admitidos. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante haya examen de los dichos tintureros, y que los que no fueren hábiles ni suficientes, no puedan usar ni usen de tales oficios.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Nota. Conduce la Ley 9 del título 6, libro 3.

TÍTULO XII

DE LOS ESTAÑEROS, CALDEREROS Y DEL VENDER EL ESTAÑO, HIERRO Y ALAMBRE

Ley I. [NRNav, 5, 12, 1] *Del estaño que se ha de vender en este reino.*

Sangüessa. Año 1561. Ley 64.

Los que labran estaño en este reino echan demasiado plomo al estaño que dan labrado, y lo venden todo a un precio. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande ordenar y ordene que no se pueda echar por los estañeros al estaño que dan labrado más de hasta quatro libras de plomo en cien libras de estaño, y que lo mismo se entienda en toda labor de estaño que se truxere a este reino de fuera de él para vender. Y para que se entienda que no se excede de esto, no se pueda vender ninguna labor de estaño, sino que primero sea vista y reconocida por veedores que haya puestos para ello por los regimientos de los pueblos; y que si se vendiere sin ser vista o reconocida en caso que se hallare más cantidad de plomo, que exceda de dos libras a lo menos, allende de las quatro en cien libras de estaño, hayan perdido y pierdan todo el estaño assí labrado; la tercera parte para el acusador y la otra parte para el juez que lo sentenciare.

Decreto.

Que el Consejo Real se informe y platique sobre lo contenido en esta petición, para que con toda brevedad se ponga la orden que convenga a los estañeros, como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 5, 12, 2] *Sobre lo mismo de ponerse la Orden que convenga a los estañeros.*

Estella. Año 1567. Ley 23.

En las Cortes del año de 61 se dixo por este reino que los que labran estaño echan demasiado plomo al estaño que dan labrado y lo venden todo a un precio. Y se suplicó que se mandasse que no se pudiesse echar por los estañeros al estaño que dan labrado más de hasta quatro libras de plomo en cien libras de estaño; y que lo

mismo se entienda en toda la labor de estaño que traxeren a este reino de fuera de él para vender. Y para que se sepa que no se excede de esto, mandose que no se pudiese vender ningún estaño labrado, sino que primero sea visto y reconocido por veedores que haya puestos para ello por los regimientos de los pueblos; y que si se vendiere sin ser visto ni reconocido o en caso que se hallare más cantidad de plomo que exceda de dos libras a lo menos, allende de las quatro en cien libras de estaño, hayan perdido y pierdan todo el estaño assí labrado, la tercera parte para el Fisco y la tercia parte para el acusador, y la tercera parte para el juez que lo sentenciare; y a esto se respondió en las dichas Cortes de Sangüessa (Que el Consejo Real se informasse para que con toda brevedad se pusiesse orden a los estañeros). Y por no haberse efectuado esto, se pidió otra vez lo mismo por este reino en las Cortes del año de 65 y se respondió lo mismo, y tampoco se ha efectuado. Suplicarnos a Vuestra Magestad que pues lo que pidió el reino en las dichas Cortes del año de 61, es justo se provea que assí se haga, sin que se remita al Consejo, porque otra mente nunca habrá efecto.

Decreto.

A esto vos respondemos que acordándolo ahora los síndicos, el Consejo dé orden cómo se efectúe lo proveído en las Cortes passadas.

Ley III. [NRNav, 5, 12, 3] *Sobre el estaño, de sus calidades y marca y señales que ha de tener y ponerse.*

Pamplona. Año 1617. Ley 52.

Para escusar los fraudes y engaños que se hacen en el estaño, convernía añadir a la Ley I y 2, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos lo contenido en los capítulos siguientes.

Primeramente, por quanto hai tres géneros de estaño, y entre ellos notable diferencia, y son el que llaman fino, del blanco y otro común que los que labran este estaño, tengan obligación de tener una marca con que señalen si el estaño que venden es de una de estas diferencias, de manera que el fino, diga fino, y en el blanco, blanco, y en el común, común; para que el que huviere de comprar sepa con esto qué género de estaño es el que compra.

Item, que fuera de las dichas letras o señal de la calidad de estaño, cada uno de los estañeros tenga su marca propia, diferente de los demás oficiales, y que toda la obra que hiciere la haya de marcar también con ella, para que con esta se sepa quién lo blanco vendió por fino, y quién lo común vendió por blanco.

Item, que el que no pusiere las dichas marcas y señal en el estaño que corresponde a la dicha señal, incurra en pena de cada cien libras por cada vez, aplicadas la tercera parte a la Cámara y Fisco de Su Magestad, y la otra tercera al denunciante, y la que resta al juez que executare esta ordenanza, y esto sea fuera de ser perdida la dicha obra, y por la segunda vez sea doblada la pena, y la tercera privado de oficio.

Item, que por quanto en la Ribera de este reino se labra un estaño que es mucho peor que ninguno de los dichos tres géneros, y este convernía que no se labrasse, porque es plomo y engaña a los naturales y habitantes en este reino, convernía se mandasse que no se labrasse ningún estaño que no fuere del fino, blanco y común, so la misma pena, y en caso que pareciere lo contrario, ponga marca y señal con que se

declare que es útil, para que con esto se sepa el que ha de comprar lo qué es, y no sea engañado en el precio y la compra, y el que lo contrario hiciere y no lo señalare fuera de su marca, con otra que diga *Vil*, incurra en las mismas penas.

Item, que para que en esto haya más cuidado, los alcaldes o regidores (a donde esta materia les toca) puedan juntamente con un oficial, visitar qualquiera obra que en su jurisdicción se hallare, y executar las dichas penas sin remisión alguna.

Item, que ninguno pueda hacer el dicho oficio sin ser examinado y aprobado, y para que lo sea, haya de estar por lo menos quatro años con oficial aprobado, y que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cinquenta libras, fuera de perder la obra y instrumentos.

Item, que el estañero que acompañare al alcalde o regidor a hacer la dicha visita de las penas que executaren el tal alcalde o regidor, le pague su ocupación a su arbitrio, de manera que esto se saque de toda la pena.

Item, para escusar los daños que hai convernía se hiciesse ley para que no puedan los dichos estañeros ni latoneros echar plomo, tierra ni otra cosa en el hueco de los moricos, candeleros de iglesia ni otra obra ninguna, so pena de cada cien libras en la forma dicha.

Decreto.

A esto vos respondemos que por ser cosa nueva lo que se pide y no saberse las órdenes que hai en las provincias de donde viene el estaño, y en las que hai usos de él, ni de los inconvenientes y perjuicios que se pueden seguir, ordenamos que nuestro regente y los del nuestro Consejo se informen particularmente de todo ello, y vea y platique sobre lo que convendría ordenar, para que consultado con nuestro visso-rey, se provea lo que más convenga.

Ley IV. [NRNav, 5, 12, 4] *Los caldereros no vendan en sus fábricas el fierro a peso y precio de alambre.*

Estella. Año 1567. Ley 60.

Los caldereros suelen vender las calderas y otras obras de alambre con sus tenedores o asideros de fierro, y lo suelen vender a mugeres y otra gente pobre, todo a peso de alambre, lo qual es engaño. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que el tal fierro no se dé a peso y precio de alambre, y que los caldereros que lo contrario hicieren sean castigados.

Decreto.

A lo qual vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y el calderero que lo contrario hiciere, pierda la caldera o obra que vendiere de otra manera, la mitad para el acusador y la otra mitad para el Fisco.

Ley V. [NRNav, 5, 12, 5] *Los caldereros no vendan el hierro con el alambre, sino de por sí, pena de perdimiento.*

Pamplona. Año 1569. Ley 47.

En el capítulo 60 de Estella se ordenó por ley (que los caldereros que suelen vender las calderas y otras obras de alambre, con sus tenedores o asideros de fierro,

vendiendo a peso de alambre el tal fierro, en engaño y daño de las gentes de este reino, no lo hiciessen assí, ni que el tal fierro no lo diessen a peso y precio de alambre, so pena que si lo contrario hiciessen perdiessen la caldera o obra que vendiesen; la mitad para el acusador y la otra mitad para el Fisco; sino que el alambre vendiessen por alambre y el hierro por hierro). Y esto no se ha guardado ni observado, antes trahen toda la obra de las calderas, y lo demás que los dichos caldereros obran y venden con los dichos tenedores, asideros de fierro, y todo lo venden a peso de alambre. Y es porque no se executa la dicha Ley con el rigor que se debe. Suplican a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se execute con toda diligencia y cuidado, sin remisión alguna contra los dichos caldereros que contravinieren a ella. So pena de que si los jueces fueren negligentes, venido a su noticia de la contravención de hacer la execución de la dicha Ley, sean por cada vez que lo disimularen o dexaren de executar, se execute en ellos mismos la pena de tres ducados, repartida en tres partes, la una para el acusador, y la otra parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la tercera parte para el juez que lo sentenciare.

Decreto.

A esto vos respondemos que se execute la Ley de las Cortes de Estella que acerca de esto habla.

Ley VI. [NRNav, 5, 12, 6] *Que los caldereros vendan sus obras las de alambre de por sí y las de hierro también, y con marca del maestro que las hiciere.*

Pamplona. Año 1612. Ley 54.

Assí bien por otras leyes de este reino está mandado que los caldereros no puedan vender el hierro que echan a los calderos al precio del alambre, sino cada cosa por lo que vale, por los muchos fraudes que hacen a la república. Y aunque sobre ello han sido acusados y condenados en algunas penas, es tanta su malicia que no quieren cumplir con ninguna cosa. Porque se ha visto y ve cada día que de industria hacen los calderos muy delgados, y los cerzillos y hasas de hierro muy recios, y dan a entender que el peso de ellos es por tener mucho alambre, todo ello siendo al contrario, y lo venden todo a un precio; y aun echan en los suelos de los calderos plomo y otras misturas. Y para que se eviten estos daños, piden y suplican a Vuestra Magestad, provea y mande que de aquí adelante los dichos caldereros traigan los calderos y frascos de alambre de por sí, y las hasas de hierro assí bien de por sí, y que vendan cada cosa de por sí y por su valor; y que los que hicieren la tal obra, la vendan marcada de los maestros que la hicieren, so pena que los que contravinieren a todo esto, tengan treinta libras de pena, aplicadas la tercia parte para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y la otra que sea para el denunciante, y la otra tercera para el alcalde o juez que lo sentenciare, para que en esto tengan más cuidado; y que assí mismo se den por perdidos los vasos que no se traxeren en la dicha forma, y se apliquen por la misma orden que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo suplica.

TÍTULO XIII

DE LOS AFORRADORES Y PELLEGEROS

Ley I. [NRNav, 5, 13, 1] *Que los aforradores puedan tomar por el tanto los aforros a los que compraren para revender.*

Pamplona. Año 1580. Ley 96.

Todo género de pelletas de aforros de martas, fuinas, ginetas, turones, ardillas, abortones y otras qualesquiera manera de aforros que en este reino se hallan, algunas personas que no son aforradores ni tampoco toca a su oficio de ellos, hacen grangería de comprar los dichos aforros para los revender a los dichos oficiales y a otros de este reino y fuera de él, y para los llevar a otras partes; de que ha sido ocasión de encarecerse aquellos en mucho exceso de lo que antes que esto se hiciesse solían valer. Y para evitar el dicho exceso y que valgan a precio moderado, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los que son oficiales de aforros y pellegeros puedan tomar de los que assí los compran para revender por el precio que ellos los tomaron y compraron primero, y donde quiera que los hallaren los puedan tantear y tomar por el tanto; con que los dichos oficiales aforradores no los puedan revender a otros, sino gastar aquellos en obras y aforros que por ellos mismos se hicieren; y para ello se haga Ley, con la pena que Vuestra Magestad fuere servido y convenga al bien del reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide por la susodicha petición y que qualesquiere justicias los puedan compeler a los que tuvieran compradas las pieles que las den por el tanto a los aforradores, y los dichos aforradores las gasten y empleen en sus oficios.

Ley II. [NRNav, 5, 13, 2] *Aditamento a la Ley del oficio de los pellegeros, aforradores y manguiteros.*

Pamplona. Año 1701. Ley 41.

Por la Ley I del lib. 5, tít. 13 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto que los oficiales de aforros y pellegeros puedan tomar por el tanto todo género de pelletas

y de aforros de martas, fuinas, turones, ardillas, abortones y otra qualquiera manera de aforros de qualesquiera personas que los compren para revender, con que dichos oficiales o forradores no las puedan revender a otros, sino que las hayan de gastar ellos en obras y aforros que por ellos mismos hagan, ateniendo su disposición a que estos géneros se vendan a los precios más moderados, y a que se trabajen por personas inteligentes en ellos. Y se han experimentado muchos fraudes en la venta de estos géneros; y para ocurrirse a ellos, conviene se nos conceda por aditamento a la referida Ley, el que todas las obras de pelletería se hayan de trabajar y fabricar conforme arte, con toda perfección, y con materiales que sean todos de buena calidad y ley, y que no se pueda vender un género por otro; y que ninguno pueda usar de este oficio en público ni en secreto, curtiendo, adobando, fabricando ni vendiendo ningún género de mangitos ni otra obra alguna perteneciente a él, sin que ante y primero sea examinado y aprobado por dicho oficio, debaxo de cinquenta libras, aplicadas a la Cámara y Fisco y denunciante, contra qualesquiera que contravinieren a lo contenido en esta Ley y qualquiera parte de ella, sin que por esto se prohíba a los estrangeros el vender de estos géneros fabricados, siendo reconocidos por el dicho oficio. Suplicarnos a Vuestra Magestad, sea servido de concedernoslo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto,

Hágase como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 5, 13, 3] *Pellegeros no pelen ni hagan baldreses en sus casas.*

Pamplona. Año 1586. Ley 86.

Los pellegeros que residen en las ciudades y villas de este reino, en muy grande daño y disminución de la salud común de la república, y contraviniendo a las Leyes y Premática de este reino, reciben la corambre de las carnicerías, y la llevan a sus casas, y la encalan, y pelan en ellas, como si fuessen adoberías, a donde ha sido y es costumbre de que se haga esto. Lo qual, y otros ministerios y baldreses que hacen y adoban, corrompen e inficionan el aire; y es muy dañoso para la salud de los vecinos de los tales pellegeros, y aun también para los que pasan por las calles por donde ellos viven. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, provea y mande que de aquí adelante los dichos pellegeros lleven de las carnicerías la corambre que recibieren por fuera de las ciudades y villas a las adoberías, y en ellas encalen y pelen y hagan los baldreses, y las demás cosas de su oficio, y raspen y sacudan, y no en sus casas, so pena de dos ducados por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera seis ducados, y perdidos los pellejos, cuya execución se cometa a los alcaldes ordinarios de los pueblos, y donde no los hai, a los regidores y jurados, y las dichas penas se apliquen para los usos de los pueblos.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XIV

DE LOS ZAPATEROS

Ley I. [NRNav, 5, 14, 1] *Taño no se haga sino en chaparrales o cascajales, ni se saque del reino, so ciertas penas, y conozcan los alcaldes ordinarios y no executen las sentencias.*

Pamplona. Año 1632. Ley 34.

Por quanto se ha visto por experiencia de poco tiempo a esta parte los daños que han causado los tañeros que hacen taño y lo sacan de las raíces de los arboles fructíferos de los montes encinales y robredales de este reino, con que se vienen a secar, y caer los encinos y árboles, y que de ordinario los que esto hacen son gente ociosa y vagamunda, que cevados de lo que sacan se inclinan a esto dexando sus oficios con daño de la república. Para ocurrir a este daño, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ninguna persona pueda hacer taño en los dichos montes ni en chaparrales que se van criando y están destinados para monte robledal o encinal, so pena de treinta días de cárcel la primera vez que incurriere, y la segunda de un año de destierro del reino con cominación de azotes, y la tercera pena de cien azotes, y que esta pena la pueda executar el alcalde de la jurisdicción donde sucediere el daño, pero que se permita el poder hacer taño en los que fueren puramente chaparrales o cascajales.

Otrosí, decimos que por la Ley I, tít. 14, lib. 5 de la *Recopilación* se prohibió que no se saque taño de este reino. Y para mejor observancia de la dicha Ley y que de ninguna manera se pueda sacar en mucha, ni en poca cantidad, suplicamos a Vuestra Magestad que el que lo sacare tenga perdido el taño y cavalgadas en que lo llevaré, aplicada la tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y las otras dos terceras partes para el juez y denunciante, y que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, puedan conocer y executar la dicha pena.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo suplica, excepto en quanto a la pena contenida en el pedimento la puedan executar los alcaldes ordinarios, que en quanto a esto no ha lugar.

Réplica.

Al pedimento hecho sobre que nadie pueda hacer taño en los montes ni en los chaparrales que se van criando y están destinados para monte robredal o encinal, y solamente se pudiese hacer en los que fueren meramente chaparrales, cascajales, y que se prohibiese el sacar taño de este reino, so las penas contenidas en el dicho pedimento, y que los alcaldes ordinarios aunque no tuviessen jurisdicción criminal pudiesen conocer de ellas y executarlas, se nos ha respondido: *Que se haga como el reino lo suplica, excepto en quanto a que la pena puedan executar los alcaldes ordinarios, que en quanto a esto último se ha decretado no haver lugar.* Y lo mucho que conviene la pronta execución de estas penas, nos obliga a hacer nueva instancia y suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva de dar la facultad que se pide a los alcaldes, porque la conservación de los arboles fructíferos y montes, y el remedio proveído contra los tañeros está librado en la execución de las penas, y esta tendrá efecto, cometiéndose al alcalde de la jurisdicción, assí porque tendrá más presto noticia de los que en esto delinquen como porque al Tribunal de la Corte raras veces llegan estas queexas, y assí no se castigan ni pueden remediar, y a los alcaldes ordinarios en otros casos semejantes les está dada jurisdicción de poder conocer y executar las penas señaladas por las leyes, como es contra los estrangeros que con licencia de los substitutos patrimoniales hacen leña, carbón y pez en las Bardenas reales, y según parece por la Ley 3 y 4, tít. 23, lib. I de la *Recopilación*, y contra los que sacan del reino cosas prohibidas, de sacarse también tienen conocimiento los alcaldes ordinarios, como parece por la Ley 2, tít. 18, lib. I de la misma *Recopilación*. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, cada uno en su distrito puedan conocer y executar las dichas penas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, en quanto al conocimiento de la causa, el cual se da a los alcaldes ordinarios con que no puedan executar su sentencia.

Ley II. [NRNav, 5, 14, 2] Los zapateros no adoben los cueros en sus casas.

Pamplona. Año 1586. Ley 95.

Ilustrísimo Señor. Adviértese a V. S. Ilustrísima, que por V. S. se acordó se hiciesse ley acerca de los pellegeros que adoban y pelan los cueros de ganados menudos para sus oficios dentro de las ciudades y buenas villas y otros pueblos de este reino, por ser dañosísimo a la salud de las gentes. Y porque algunos del oficio de zapateros hacen lo mismo en los tales pueblos, con mucho daño y exceso de la salud de sus vecinos que tienen adoberías dentro de los pueblos y en las calles públicas, súplicase a V. S. Ilustrísima se sirva que la ley que esta pidida para los pellegeros, comprehenda también a los dichos zapateros, que en ello recibirá merced.

Decreto.

Vista la sobredicha suplicación, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como se pide. Añadiendo a la Ley que sean en ella comprendidos los zapateros, como lo son los pellegeros.

Ley III. [NRNav, 5, 14, 3] *Que qualquiera persona pueda adobar cueros en las tañerías pagando los derechos que se acostumbran.*

Pamplona. Año 1590. Ley 26.

Una de las causas porque es caro el calzado es porque no permiten los zapateros adobar cueros en sus tañerías, si no es a los que son de su oficio; y es manera de monopolio para que no se halle sino en su poder el cuero. Y pues esto redundará en daño de la república, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar que cualquier mercader o otra persona que quisiere adobar cueros en las dichas tañerías, lo pueda hacer pagando los derechos y costas que los dichos zapateros acostumbran pagar, y no más ni otra cosa.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 5, 14, 4] *En las tañerías de los zapateros adoben los que no son cofadres en los pozos que no estuvieren ocupados por los cofadres zapateros, y ellos en concurso prefieran a los que no lo son, menos que no tuvieren ganadas sentencias.*

Pamplona. Año 1646. Ley 2.

Por la Ley 26 del año 1590, que es la Ley 3, lib. 5, tít. 14 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, se dispuso que en las tañerías de los zapateros de este reino pudiese qualquier mercader o otra persona adobar cueros en ellas, pagando los derechos y costas que los zapateros acostumbran pagar, y no más ni otra cosa. Y en las tañerías comunes de cofadrías han pretendido y pretenden los que no son cofadres ni tienen particular derecho en ellas a adobar sus cueros, aunque los tales cofadres tengan necesidad de los pozos para adobar los que tienen; de que se han ocasionado algunos pleitos. Y pues es conforme a razón y justicia que prefieran los cofadres dueños de las tales tañerías a los que no lo son, y la intención de la Ley no fue dar derecho de prelación a los mercaderes ni otras personas en el adobar los cueros, respecto de los dueños que tienen derecho particular en las tañerías, suplicamos a Vuestra Magestad, interpretando la dicha Ley tercera, lib. 5, tít. 14, mande que el poder adobar cueros los mercaderes y otras personas en las tañerías comunes de cofadrías, sea habiendo lugar desembarazado en ellas, sin ocuparse por los cofadres cuyas fueren las dichas tañerías, y que en este caso (en que pueden entrar los dichos mercaderes y otras personas adobar sus cueros), si acabado el adobo de cueros que ellos huvieren puesto, tuvieren los cofadres que adobar, hayan de preferir siempre ellos en concurso a los demás, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica; con que sea sin perjuicio del derecho que tuvieren los que tienen ganadas sentencias en razón de lo que el pedimento contiene.

Ley V. [NRNav, 5, 14, 5] *Que se guarden las Ordenanzas de los zapateros.*

Pamplona. Año 1617. Ley 57.

Es cosa muy útil en este reino que se hagan zapatos de cordobán, badana y otros cueros, y de suelas de tañado, para que de esta manera todo género de gente pueda comprarlos y acudir a sus necesidades conforme su posibilidad, pues han de valer los unos más baratos que los otros, y los que no tienen para comprarlos de cordobán, se acomodan con los de badana y suelas de tañado. Y así en esta ciudad, y generalmente en todo el reino, los zapateros pueden hacer y hacen zapatos de todos cueros y suelas, vendiéndolos por lo que son y por su justo precio; y la codicia de los zapateros de algunos lugares de este reino, por tener más ganancia, han tenido traza para que entre ellos se hiciesse Ordenanza, de manera que ningún zapatero pudiese hacer zapatos que no fuessen de cordobán y suela fina, siendo esto contra el bien público, particularmente de los pobres. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante todos los zapateros de este reino puedan hacer zapatos, no solamente de cordobán, pero de badana y otros cueros, y todo género de suelas, vendiéndolos por lo que son y por su justo precio, sin embargo de cualesquiere ordenanzas o autos que en esta razón en contrario estuvieren hechos.

Decreto.

A esto vos decimos y mandamos se guarden las Ordenanzas dadas por Nos y nuestro visso-rey y Consejo al Oficio de zapateros en esta ciudad de Pamplona a veinte y seis días del mes de junio del año mil quinientos setenta y dos; y si algo huviere que añadir a ellas, informen al nuestro Consejo, para que provea lo que más convenga al bien público.

Ley VI. [NRNav, 5, 14, 6] *Ordenanzas de los zapateros.*

Pamplona. Año 1628. Provisión 3. Temporal.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, conde de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A quantos las presentes vieren e oyeren, salud y gracia. Hacemos saber que los tres Estados de el dicho nuestro reino de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado y en nuestro nombre por el ilustre conde de Castrillo, virrey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, y capitán general de la provincia de Guipúzcoa, han presentado ante Nos una petición del tenor siguiente.

Petición.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados por mandado de Vuestra Magestad celebrando Cortes generales, decimos: Que por no tener los zapateros Ordenanzas en su oficio, en muchos lugares y

en otros estar diminutas, se ha vendido mucha obra falsa y defectuosa y ocasionando muchos fraudes, y para que estos se eviten, proponemos a Vuestra Magestad los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que para el buen gobierno de las cosas tocantes al dicho oficio, y para su paz y quietud en todas las ciudades, villas y lugares de este reino a donde huviere concurso de zapateros en cada un año el día último de Pasqua de Navidad, nombren prior y mayores, que ellos conozcan de las cosas tocantes al dicho oficio, y si en alguna de ellas tuvieren costumbre en contrario, se guarde aquella, y a donde no lo hayan hecho lo hagan luego, diputando dos personas, las cuales por esta primera vez hagan el dicho nombramiento, y después en cada un año, como está dicho, los dichos prior y veedores hagan el dicho nombramiento de otros, el qual lo hayan de aceptar en pena de diez ducados, aplicados la mitad a vuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad al Hospital General de esta ciudad, y que el concurso de zapateros que ha de hacer para lo susodicho se entienda habiendo seis oficiales en cada lugar, y no menos.

2. Item, que ningún natural ni extranjero en este reino pueda poner tienda de zapatería, sin que antes y primero sea examinado por el dicho prior y veedores, al qual examen asista una persona del regimiento de la ciudad, villa o lugar donde se pusiere la dicha tienda, y si lo contrario hiciere tenga perdida la obra que se le hallare, aplicada al Hospital de la ciudad, villa o lugar, la tercera parte, y a donde no huviere hospital, al Hospital General de la ciudad de Pamplona, y la tercera parte para el denunciante, y la otra tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y pague por el examen al regidor que se halle presente ocho reales, y cada quatro a los prior y veedores, y ellos le den a su costa del examinado una certificación de que ha cumplido con lo dispuesto por este Item, diciendo en las cosas que le dieron por hábil; y si se habilitare con el tiempo en obras de más primor de que antes no tenía facultad, que en tal caso pueda ser reexaminado, pagando lo mismo que arriba se dice, y hasta que se haga no pueda hacer otra obra más de la que se le dio facultad, y lo contrario haciéndose más de lo dicho arriba, y más pague dos ducados en el un caso, y en el otro distribuidos en la forma dicha, y los que aprendieren aquí el dicho oficio hayan de estar seis años en casa de oficial aprobado, y hasta que los cumpla no pueda ser examinado.

3. Item, que por quanto vienen a este reino muchos cueros adobados, diciendo que son de ante, siendo de venado, y otro género de animales, y estos los venden y compran muchos mercaderes y zapateros; y en esto hai muy grandes fraudes y engaños; y assí para evitallos por el bien común de la república, se ordena que sean reconocidos por las justicias a quien tocare el gobierno, y se marquen los dichos cueros que fueren de ante con el sello de la ciudad, villa o lugar donde fueren reconocidos, y los que se llevaren se puedan vender por de ante, y los que no fueren de ante se puedan vender por lo que son, manifestándolo el vendedor, y haciendo lo contrario se den por perdidos, aplicados para vuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante por iguales partes.

4. Item, que ningún oficial de el dicho oficio pueda hacer ninguna obra, como es zapatos, borceguís, cueras, y otras obras, en los quales mezclan un cuero con otro, como es, en el zapato de cordobán no echen piezas, sino de cordobán, y el de becerro lo mismo; y ningunas botas de becerro se puedan vender por de baqueta, so pena de perdimiento de la obra, aplicada a los hospitales de los lugares, y más dos

ducados por cada uno, aplicados la mitad al alcalde y regidores que habiendo visitado hallaren la dicha obra, y la otra mitad a vuestra Cámara y Fisco y hospitales por iguales partes, y no habiendo visitas, si se denunciare de la dicha obra, se reparata en vuestra Cámara, Fisco, juez, denunciante y hospitales de los lugares.

5. Item, que ningún oficial de obra prima ni gruesa pueda hacer zapatos de cuero de carnero, que no sea zurrado y ensebado, y las empeñas de los tales zapatos hayan de ser aforradas, y si los dichos zapatos quisieren las personas que los tuvieren solarlos y guirlandarlos, sean las guirlandas de becerro y cordobán ensebado, y el aforro haya de ser adobado con zumaque; todas las dichas obras sean bien cosidas y ahormadas, so pena de perdimiento de la dicha obra aplicada a los hospitales de los lugares.

6. Item, que ninguna bota ni zapato de dos suelas se pueda hacer sin que lleve ambas suelas de cuero de buey tañado, y el de tres suelas lleve la primera suela de corregel, y las otras dos de buey tañado, y no se puedan tañar ninguna badana ni cueros de perro, aunque sean marinos; y hallándose en las tañerías o en las casas de los oficiales se den por perdidos, y si se hallare algún zapatero se aprovechare para palmillas de las dichas badanas o cueros de perros, tenga de pena cincuenta ducados, y la obra perdida, y las dichas badanas y cueros perdidos, y lo mismo sea de los zapatos que no lleven las dos suelas de buey tañado, y no se entienda ser de buey tañado las de becerro tañado ni las de corregel adobado con zumaque, ni de mulas, cavallos ni otros animales, y la dicha pena se aplique la pecuniaria por terceras partes, Fisco, juez y denunciante, y la obra para los hospitales de los lugares.

7. Item, por quanto hai grande daño en hacer las suertes de los cueros Indios, de Burdeos, corregeles, becerros y haquetas que vienen a este reino, sin entenderlo ni saberlo quien las hace, con la qual los zapatos no son de provecho, y hacer las dichas suertes toca a los del dicho oficio, se prohíbe y veda que de aquí adelante no se hagan las dichas suertes sino por el prior y veedores del dicho oficio, y no lo haciendo assí el mercader, zapatero y otra qualquiera persona que los traxere, los tenga perdidos, aplicado su valor por tercias partes, Fisco, juez y denunciante; y si en los dichos cueros viniere alguno que estuviere pudrido que no fuere de provecho, se quede con él su dueño, y no se ponga en las dichas suertes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley lo contenido en los dichos capítulos, y que se observe y guarde so la pena en ellos contenida, que en ello, etc.

Decreto.

Y visto el sobredicho pedimento y habiéndolo consultado con el Licenciado Don Diego de Zaballos de la Vega regente, y el Licenciado Don Martín de Eusa del nuestro Consejo, concedimos el decreto del tenor siguiente: que se haga como el reino suplica, excepto en quanto a los ocho reales que se aplican al regidor en el segundo ítem, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley VII. [NRNav, 5, 14, 7] *Que ningún natural ni extranjero pueda trabajar obra prima debaxo de ciertas penas.*

Pamplona. Año 1652. Ley 27.

Por diferentes leyes está dispuesto que ninguna persona pueda trabajar en oficio alguno ni poner tienda, que no sea estando examinado por el prior y veedores del tal

oficio; y lo mismo está dispuesto en respecto del oficio de los zapateros por sus Ordenanzas, que están mandadas guardar por la Ley 47 del año de 1617, y la final de las de 28, y que la obra de zapatos que se huviere de hacer en los zapatos de tres suelas, la primera suela haya de ser de corregel o becerro, y las otras de buey tañada; y se introducen algunos franceses a trabajar a este reino por algunos tiempos del año, sin ser examinados, y la obra que hacen e introducen es muy defectuosa respecto de que la primera suela, en los zapatos de tres suelas la echan de badana, y las otras aunque son de cuero de buey no están bien tañadas respecto de que por no darles el necessario y bueno, les echan mucha cantidad de cal, con que son de poca duración y provecho, en mucho perjuicio de nuestros naturales y del dicho oficio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que ningún extranjero ni otra persona pueda trabajar en obra prima de zapatos, sin ser examinado pena de perdimiento de la obra y de diez ducados, y que la puedan executar el prior y veedores que asisten en las cabezas de merindades o los de las villas y lugares en que los huviere, y que los zapatos que se introduxeren en este reino, no se puedan vender sin que primero sean reconocidos por los dichos prior y veedores, pena de perdimiento de la obra, y que no teniendo las suelas tañadas y adobadas conforme a arte y costumbre de este reino, se dé assí bien por perdida la obra, y que lo mismo se entienda con los naturales de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 5, 14, 8] *Que sea perpetua la provisión 3 de las Cortes de el año de 1628 sobre las Ordenanzas de este oficio, quedando en su fuerza la Ley 27 de 52.*

Pamplona. Año 1678. Ley 60.

En las Cortes del año 1628 se concedió una ley temporal hasta las primeras y se despachó por patente en razón de las Ordenanzas del oficio de los zapateros; y porque parece conveniente que la dicha Ley sea perpetua, quedando en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Ley 27 de las Cortes del año de 1652 en que se dispone que las suelas sean tañadas y adobadas conforme arte. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha Ley sea perpetua en la conformidad dicha, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. No se pone la Ley I de este título sobre no sacarse del reino zapatos ni obra de corambre por estar duplicada en el título 18 del libro I en la Ley 13, que ahora es la Ley 32, y conduce a este título la Ley 12 que ahora es la 31 del mismo título 18 que prohíbe el sacar corambres.

TÍTULO XV

DE LOS HERREROS Y PRECIO QUE HAN DE TENER LAS HERRADURAS

Ley I. [NRNav, 5, 15, 1] *El peso de las herraduras y clavos que han de tener en este reino.*

Sanguëssa. Año 1561. Ley 35. Temporal.

De cinco a seis años acá, han rebaxado y quitado de las herraduras y clavos que antes solían traer mucha cantidad de fierro, de manera que las que ahora trahen son tan delgadas y tan pequeñas, que los animales a quien se echan, no las pueden sufrir, que se gastan luego y se les assientan por ser delgadas y vienen a marcarse por ello. Assimismo, el clavazón que se ha de echar es tan pequeño y tan menudo que se cuela por los ahugeros de las herraduras, y no duran nada. Y es en muy grande daño de todo el reino y la causa de esto es que los mercaderes tienen tomado a su mano y dados dineros abanzados a los mismos oficiales que hacen las herraduras y clavos para que todo venga a su poder, y hacen rebaxar y quitar del peso, herrage y clavos de hierro que antes solían traer, por comprar barato y vender caro; y porque vayan todos a sus casas a comprar, y assimismo los tragneros, moriscos de Aragón y Valencia, hacen lo mismo, sacando del reino el herrage y clavos. Suplicamos a Vuestra Magestad que para remedio de esto, provea y ordene que assí como el clavo baladí que ahora se trahe de acarreo, no pesa el millar sino diez libras y media que haya de pesar doce libras cada un millar; y el clavo hechizo para cavallos y acémilas que ahora se trahe, no pesa sino doce libras y media el millar, que haya de pesar catorce libras; y las herraduras mulares valadíes que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras, más de trece libras, que hayan de pesar diez y seis libras; y las herraduras rocinales que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras sino catorce libras, que hayan de pesar diez y ocho libras; y las herraduras cavallares que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras más de diez y ocho libras, que hayan de pesar veinte libras y las herraduras para acémilas hechizas, que ahora se trahen, no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras; que hayan de pesar veinte y ocho libras; y las herraduras asnales que ahora trahen, no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras, que hayan de pesar doce libras; y que todo lo susodicho se haya de entender y se entienda no solamente de los clavos y herraduras

que se hicieren dentro en este reino, pero también en el que se truxere hecho de fuera del reino que si no fuere del dicho peso, no se pueda vender en este reino; y los que contravinieren pierdan el herrage y clavos; y más aquellos, en cuyo poder se hallaren, clavos y herraduras de menos peso de lo susodicho, que sea verisímil, que lo tienen para vender o revender paguen de pena quince libras por cada millar de clavos, y por cada ciento de herraduras; y se reparta la pena, la mitad para el juez y la otra mitad para el denunciador; y que esta Ley no ligue hasta que hayan pasado quatro meses después de la publicación para que tengan tiempo para deshacerse del herrage y herraduras y clavos que tuvieren.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Ley II. [NRNav, 5, 15, 2] *Arancel de los herreros y herraduras.*

Pamplona. Año 1576. Provisión 8.

Haviendo tanta cantidad de hierro y haciéndose tanto herrage en este reino, que se provee de él la mayor parte de España, como es notorio, los tratantes lo han subido a excessivos precios y los albéitares vender cada herradura a real, y las sencillas a tres tarjas, y los clavos a dos maravedís; que en la ciudad de Sevilla, siendo tan lexos, y en otras partes no menos distantes, a donde se llevan de aquí no se venden tan caras, sino en mucho menos precio; y lo que peor es que diz que los albéitares de todo el reino se concertan de no baxar el precio en lo qual es muy necesario y conveniente al bien público que se ponga remedio. Y para que lo haya, suplicamos a Vuestra Magestad mande poner tassa en el dicho herrage, con los precios y orden siguientes, y que esto se guarde so recias penas a los que contravinieren.

Primeramente, que todos las herraduras, y clavos, que vendieren, y gastaren, sean del peso, que se pone, y señala en la Ley 35 de las Cortes de Sangüessa del año de 1561 y que aquella en esto se guarde, sin contradición alguna.

Item, que siendo las herraduras y clavos del dicho peso, no puedan llevar por las herraduras simples y sin ramplón, que se echaren a mulas y quartagos, si no es a tarja y media por cada herradura echada y puesta; y siendo con ramplón, no se pueda llevar a más de dos tarjas.

Item, por las herraduras simples sin ramplón que se echaren a cavallos, y acémilas grandes, no se pueda llevar más de a medio real por cada herradura, echada y puesta; y por las de con ramplón a tres tarjas, y no más.

Item, que por las herraduras de asnos, no se lleve más de a veinte cornados.

Item, que por reherrar no se lleve más de a dos cornados por cada clavo, y por afeitar a medio real y por sangrar otro medio.

Item, que los herradores tengan arancel conforme a lo susodicho y que los que excedieren del arancel, tengan por cada vez veinte libras de pena.

Item, que esta Ley se entienda para que no se lleve a más precio de el que aquí va señalado. Pero donde se acostumbra a llevar menos, que no se haga ninguna novedad.

Decreto.

Queremos y mandamos que sean observados y guardados los sobredichos capítulos assí como el reino lo pide por ellos, y como en ellos se contiene y para su buena execución mandamos imprimir el infrascripto arancel, que es como se sigue.

ARANCEL DE EL PESO QUE HAN DE TENER LAS HERRADURAS Y clavos que se han de gastar en este reino de Navarra, y de lo que han de llevar los herradores por herrar y reherrar, sangrar, y afeitar las mulas y cavallos y otros animales, sacado de la Ley de Sangüessa del año de 61 y de la presente del año de 76 en Pamplona, y es como se sigue.

Porque los mercaderes con dineros abanzados que dan a los oficiales que hacen las herraduras y clavos, para que todo venga a su poder y ganen más, en grande daño de la república; de pocos años a esta parte han hecho rebaxar y quitar del peso y hierro que las herraduras y clavos antes solían tener, por comprar varato y vender caro; y lo mismo hacen los tragneros y moriscos de Aragón y de Valencia, sacando del reino el herrage y clavos. Por tanto, para remedio de todo lo susodicho, y para que los cavallos y acémilas y otros animales gasten las herraduras que conviene, y los clavos se hagan como conviene para el efecto que se hacen. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante los clavos y herraduras sean en la forma siguiente.

Primeramente, que assí como el clavo valadí que ahora se trahe de acarreo, no pesa el millar sino diez libras y media, que haya de pesar doce libras cada un millar.

El clavo hechizo para cavallos y acémilas que ahora se trahe, que no pesa sino doce libras y media el millar, que haya de pesar catorce libras.

Las herraduras mulares valadíes que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras más de trece libras, que hayan de pesar diez y seis libras.

Las herraduras rocinales que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras sino catorce libras, que hayan de pesar diez y ocho libras.

Las herraduras cavallares que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras más de diez y ocho libras, hayan de pesar veinte libras.

Las herraduras para acémilas hechizas que ahora se trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras más de diez y ocho libras, que pesen veinte libras.

Las herraduras asnales que ahora trahen, que no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras, que pesen doce libras.

Y mandamos que todo lo susodicho se haya de entender y entienda no solamente en los clavos y herraduras que se hicieren dentro de este reino, pero también en las herraduras y clavos que se truxeren de fuera del reino, que si no fueren del dicho peso que no se puedan vender en él y los que contravinieren pierdan el herrage y clavos; y más aquellos en cuyo poder se hallaren clavos y herraduras de menos peso de lo susodicho, que sea verisímil que lo tienen para vender, paguen de pena quince libras por cada millar de clavos, y por cada ciento de herraduras; y se parta la pena, la mitad para el juez y la otra mitad para el denunciador; y no se admita apelación sino pagando.

Assí bien mandamos que siendo las herraduras y clavos del peso susodicho, no puedan llevar ni lleven los herradores por las herraduras simples y sin ramplón que acharen a las mulas y quartagos sino es a tarja y media por cada herradura echada y puesta, y siendo con ramplón, no se pueda llevar más de a tarja y catorce cornados por cada herradura, so pena de diez libras por cada vez que se contraviniere, la mitad para el juez y la otra mitad para el acusador.

Item, por las herraduras simples y sin ramplón que se echaren a cavallos y acémilas grandes, no se pueda llevar más de a medio real por cada herradura echada; y por las de con ramplón a dos tarjas y media, y no más, so la dicha pena, aplicada como dicho es.

Item, por las herraduras de asnos, echadas y puestas no se pueda llevar por cada herradura más de a veinte cornados, so la dicha pena.

Item, que por reherrar no puedan llevar los herradores más de a dos cornados por cada clavo, hora sea valadí o hechizo, so la dicha pena.

Por afeitar mulas y por sangrar mulas, cavallos o otro qualquiere animal no puedan llevar más de a medio real por cada vez, so la dicha pena y cometemos la execución de este nuestro arancel, y de las penas contenidas en él a los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares y valles de este nuestro reino donde los huviere, a cada uno en su jurisdicción, y donde no los huviere a los jurados de los tales lugares; y mandamos que hagan la execución de las dichas penas a los que contravinieren, sin otorgarles apelación ni adiamiento, sino es primero pagando.

Y porque nadie pretenda ignorancia, mandamos imprimir el presente arancel y publicar aquel por las ciudades y cabezas de merindades de este nuestro reino; y mandamos que cada uno de los herradores de este dicho nuestro reino haya de tener y tenga el susodicho arancel en su botiga o tienda en una tabla en parte pública, donde lo puedan ver y leerlo todos los que quisieren, para que sepan lo que han de pagar y cesse todo fraude y engaño, so pena de diez ducados, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes, y se execute la dicha pena en la forma susodicha; y obligue el presente arancel passados dos meses después de la publicación de el en testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancillería del dicho reino. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona a 14 días del mes de junio de 1576 años. Don Sancho Martínez de Leiba. El Licenciado Pasquier. El Doctor Amézqueta.

Por mandado de su Real Magestad, con acuerdo de su visso-rey y los del Consejo, Martín de Echaide, protonotario. Sellada y registrada por Pedro de Santander.

Ley III. [NRNav, 5, 15, 3] *Los herradores y herreros guarden la tassa de esta Ley, la execute qualquier regidor.*

Pamplona. Año 1596. Ley 14.

Otrosí, decimos que por la provisión ocho de las Cortes de Pamplona del año de 1576, a pedimento de este reino se puso arancel y tassa a los herreros y herradores. Y porque se entiende no la han guardado ni guardan, diciendo que después acá se han encarecido todas las cosas, y como quiera que esta no es bastante escusa para dexar de guardar lo proveído en las dichas Cortes, mayormente que se sabe en Madrid y otras partes donde el hierro se lleva y vende más caro, cuesta mucho menos el herrage que no en esta ciudad y reino. Pero para que no puedan tener ninguna escusa de aquí adelante, suplicamos a Vuestra Magestad que al dicho arancel se añada que el precio de las herraduras de los cavallos y acémilas grandes sea tres tarjas; y el de las mulas y quartagos a dos tarjas; y el de las bestias asnales a tarja y media, y que por reherrar no lleven a más de una tarja; y por afeitar y sangrar a medio real; y en los demás se guarde el dicho arancel; y aquel y este hayan de tener y tengan los dichos herreros y herradores en una tabla en las puertas de sus casas, de manera que se pueda ver y leer por los que quisieren; y que todo lo susodicho se

observe y guarde so las penas contenidas en la dicha Provisión, y aquellas las puedan executar y executen, no solo los alcaldes ordinarios de los pueblos, pero también qualquier regidor o jurado, sin otorgarles apelación ni adiamiento alguno.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 5, 15, 4] *Sobre el peso que han de tener las herraduras y clavos para dentro y fuera de este reino.*

Pamplona. Año 1608. Ley 54. Temporal.

En el arancel del peso que han de tener las herraduras y clavos que se han de gastar en este reino, sacado de la Ley de Sangüessa del año de 1561 que se puso por patente, y provisión 8 del año de 1576, se puso el peso que havían de tener los clavos y herraduras que se havían de tener y gastar en este reino. Y aunque por el capítulo quinto y sexto se ordenó que las herraduras cavallares y para acémilas que veinte y cinco pesassen veinte libras, ha parecido que son de poco peso, y que conviene que las herraduras cavallares y para acémilas que conforme el dicho arancel eran suficientes de veinte libras, lo fuessen ahora de veinte y quatro libras. Y así bien por la dicha Provisión se ordenó que si las herraduras y clavos no fuessen del precio del dicho arancel, que no se pudiesen vender; y que las que se hallassen menos del dicho peso, tuviesen de pena quince libras por cada millar de clavos, y cada ciento de herraduras; y demás de las herraduras referidas en el dicho arancel, hai otras herraduras mulares medianas de trece libras por veinte y cinco herraduras, que se gastan en el reino de Aragón. Y porque en este reino conforme a la dicha Provisión no se permite tener para vender el dicho herrage mular, ha cessado el comercio y contratación del dicho herrage en perjuicio de los derechos de las Tablas reales y de los vecinos de las Cinco Villas, donde se labra el dicho herrage. Y para que cesse el dicho perjuicio, parece conveniente se les permita a los mercaderes tener herrage mular para venderlo a los aragoneses y fuera de este reino, teniéndole de por sí y sin mezclarlo con las herraduras del dicho arancel. Suplicamos a Vuestra Magestad atento esto ordene y mande que las herraduras cavallares y para acémilas que conforme al dicho arancel han de ser veinte libras, sean de veinte y quatro, so la pena de la dicha Provisión, y que se les permita tener herraduras mulares y asnales de por sí del peso que los forasteros quisieren para venderlas fuera del reino sin mezclarlas con las herraduras del dicho arancel ni poderlas vender, si no fuere para sacarlas del reino, so pena de cien libras aplicadas por tercias partes, para la Cámara, juez y denunciador, en caso que las mezclaren con las del dicho arancel o las vendieren a los herradores de este reino, y que así bien los herradores no puedan gastar en mulas ni rocines de las herraduras asnales de a doce libras por veinte y cinco, so la misma pena aplicada en la forma dicha, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Ley V. [NRNav, 5, 15, 5] *Sobre lo mismo, y es prorrogación de la ley anterior.*

Pamplona. Año 1612. Ley 45. Temporal.

No es de poca importancia lo que se proveyó en la Ley última de las últimas Cortes acerca del peso que han de tener las herraduras; y con todo eso no se proveyó sino hasta estas Cortes. Y porque lo contenido en la dicha Ley se pidió con mucho acuerdo y deliberación, suplican a Vuestra Magestad mande que lo proveído en la dicha Ley sea perpetuo y añadiendo al precio de las dichas herraduras, que se puso por la Ley 14 del año de 1596 en beneficio de los herradores; y para que mejor hagan su oficio, mande que por las herraduras cavallares se pague a real castellano por cada una; y por las rocinales y mulares de a ocho clavos a dos tarjas y media; y por las asnales a dos; y que esto se entienda incluyéndose el precio de los clavos y asiento de las herraduras, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Nota. Se han prorrogado estas leyes en diferentes Cortes, y últimamente por la Ley 109 de 1678, y no se han prorrogado en las Cortes posteriores.

TÍTULO XVI DEL PROTO-ALBÉITAR

Ley I. [NRNav, 5, 16, 1] *El oficio de proto-albéitar no se provea sino en natural del reino.*

Pamplona. Año 1590. Ley 55.

Los albéitares de esta ciudad dicen que luego que llegó en esta ciudad el marqués Don Martín de Córdoba, visso-rey que es de este reino, proveyó el oficio de proto-albéitar en uno llamado Tomás de la Puente, soldado y natural de la provincia de Guipúzcoa; y como a V. S. consta, ningún extranjero puede tener oficio, sino que sean naturales de este reino, como se echa de ver por las leyes que en razón de esto están establecidas. Suplican a V. S. Ilustrísima mande pedir se provea el dicho cargo, atento que el dicho Tomás de la Puente es soldado y extranjero, y no lo puede tener, contraviniendo a las dichas leyes.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey proveyó el dicho oficio en la persona en esta petición nombrada, sin atender que fuesse extranjero de este reino, y que siéndolo y constándole de ello proveerá el dicho oficio conforme a las leyes de este reino, las quales mandamos se guarden.

Ley II. [NRNav, 5, 16, 2] *Ordenanzas para el proto-albéitar.*

Pamplona. Año 1596. Ley 40. Temporal.

Los albéitares y herradores de este reino dicen que de algunos años a esta parte los suplicantes son muy vexados por los proto-albéitares que ha havido, y en particular por el que es de presente. Y para remedio de los agravios hechos y que adelante no les hagan otros mayores en bien de los pobres y aumento de el dicho oficio y que se animen, convernía se pudiesse por reparo de agravio lo siguiente.

Primeramente, que los proto-albéitares no saliessen a hacer visitas generales ni particulares en el reino de su propria y privada autoridad, y quando huviere necesidad, se pida por el Fiscal en el Consejo Real, y se le dé comission con tiempo limi-

tado, como se hace en todas las residencias que se toman en este reino. Porque de no haverse hecho así en lo passado, ha havido muchos inconvenientes, porque el proto-albéitar a su alvedrío sale quando quiere y destruye a todos los oficiales, porque les quita derechos y siendo pobres no pueden suplirlos.

Lo segundo, también convernía que el proto-albéitar, no pudiesse tomar en sus visitas los escrivanos que quisieren, sino que el Consejo Real lo nombrasse, señalándole por día lo que le pareciere. Porque de no haverlo hecho han resultado inconvenientes porque se conciertan con el que más gusto les da, y porque no le quite aquella ganancia, y le ayude y ocupe, disimula muchas cosas que no disimularía si el Consejo le diese comissario.

Lo tercero, que quando sale en la visita el proto-albéitar, el Consejo Real le señale salario cierto por día en los días que se ocupare; y no tenga parte en las condenaciones que se hicieren ni otros derechos, ni pueda hacer el condenaciones, sino que se reciban informaciones de la culpa o falta de cada uno de los oficiales visitados, y aquellos se presenten en el Consejo Real, y allí se vea la culpa y se haga condenación; y aquella quede aplicada al alvedrío del Real Consejo. Y de no haverse hecho, han destruido a todo el oficio y han hecho grandísimos excessos, y tienen ocasión para cargar sus conciencias, porque socolor que la tercera parte se aplica para sí, y las otras dos para el Fisco, no hai pobre herrador o albéitar a quien o por no le hallar toda la herramienta tan pulida y curiosa como a él le parece, o por la menor ocasión y achaque (aunque se ha procurado) no lo condena a una parte en seis o doce reales de derechos para sí, y ocho reales para el escrivano, y en tres mil maravedís, y algunos en más; y como son por la mayor parte pobres y no tienen con que pagar, dexan sus casas y se ausentan del reino; y después que hace este oficio el proto-albéitar que ahora es, se han ausentado muchos, y están los más de los que han quedado aborridos de ver que para solas condenaciones y derechos del proto-albéitar y su escrivano no tienen hacienda.

Lo quarto, que a ningún oficial puede dar el proto-albéitar título limitado, sino al que no hallare hábil para albeitar, no lo admita; y por lo mismo a los herradores; ni les dé título; y al que hallare hábil le dé título general para el oficio en que lo halla hábil. Porque de no haverse hecho esto, han resultado grandes agravios y en particular lo primero, que como saben que a ninguno desecha, sino que a todos admite, no estudian ni se desvelan en el arte, como sería razón; y si supiesen que al que no fuere hábil para albéitar lo han de desechar; y por lo mismo al que no sabe bien herrar, estudiarían mejor y habría mejores habilidades, y de esto redundaría bien universal a todo el reino. Lo segundo, que con los títulos limitados se han hecho y hacen grandes cohechos. Porque aunque sean hábiles les limitan que no curen en los lugares donde el proto-albéitar cura, porque no les quiten sus aprovechamientos; y también les limitan su arte para que tengan ocasión de venir por nuevos títulos y llevar nuevos derechos, como se ha visto en la novedad que el proto-albéitar, que es de presente, ha introducido después que hace este oficio y ha obligado a pedir el remedio en Consejo, y se ha proveído contra él.

Lo quinto, que ningún oficial examinado y dado por hábil, después que le ha dado el título se lo pueda quitar ni suspender, y esto quede reservado a solo el Consejo, y por lo mismo no puede llevar socolor de derechos ni de otra manera, cantidad ninguna. Porque de no haverse hecho en lo passado, han resultado muchos agravios; y aunque en respecto de los particulares que lo han pedido, el Consejo Real ha proveído remedio. Todavía no tienen noticia los demás y se les recrece costa en pi-

dirlo por justicia y muchos lo dexan de hacer por no venir mal con el dicho proto-albéitar por las vexaciones que les hace.

Lo último, de poco tiempo a esta parte se ha entremetido el proto-albéitar que al presente es, condenar a labradores y otras personas que tienen experiencia de curar bueyes, y les ha quitado muchas cantidades; y también se debía dar orden en como en esto no se entremetiese; y si en la visita resulta alguna culpa, el Fiscal les haga cargo, dando cuenta antes y primero al Consejo Real. Suplicamos a V. S. Ilustrísima sea servido de pedir y suplicar a Su Magestad conceda las cosas arriba dichas y las demás que convinieren para el bien común de todo el reino, y del dicho oficio y de los pobres oficiales que hai en él, y se haga ley, que en esto recibirán particular bien y merced. *El Licenciado Cibrían del Vayo y Daoiz.*

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Ley III. [NRNav, 5, 16, 3] Prorrogarse las Ordenanzas del proto-albéitar.

Pamplona. Año 1600. Ley 23.

En la Ley 40 de las últimas Cortes se proveyeron ciertas Ordenanzas para el proto-albéitar; y porque aquellas fueron solamente hasta estas Cortes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden y sean hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A esto vos decimos que se prorroga esta Ley hasta las primeras Cortes.

Nota. Perpetuose por la Ley 22 de Pamplona del año 1604.

TÍTULO XVII DE LOS CÁÑAMOS Y LINOS

Ley I. [NRNav, 5, 17, 1] *Linos y cáñamos cómo se han de remojar.*

Pamplona. Año 1542. Petición 115. Ordenanzas viejas.

El visso-rey y los del Consejo Real deste reino dieron un mandamiento penal a manera de Ordenanza general para todo el reino a pedimento del Fiscal, por el qual está ordenado que ninguno sea osado de echar ni poner cáñamo ni lino a remojar en ninguno de los ríos, so pena de perder todo el lino y cáñamo que echaren a remojar, y que cada uno de los que contravinieren incurran en pena de cien azotes, y paguen todo el daño que hicieren en las personas y ganados que bebieren en los dichos ríos y cequias, y que hayan de remojar en pozos o balsas fuera de los ríos y cequias, haciendo aquellas en manera que no escurran ni baya cosa alguna a los dichos ríos y cequias. Lo qual se ha proveído contra la costumbre y posesión que todo este reino siempre ha tenido de remojar sus linos y cáñamos en los ríos y cequias que quisieren. Allende que se reciben mayores daños en los ganados por causa de los pozos que se mandan hacer, los quales cada vez que llueve inchiéndose de agua son dañosos, como quando están los linos a remojar, y mueren ahora más ganados sin comparación, y el gasto que se recrece en hacer pozos sería muy mayor que lo que valen los linos y cáñamos, y se dexarían de sembrar, siendo una cosa necessaria para la vida y limpieza de las personas. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que la ordinación y provisión hecha por nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, de que en este agravio se hace mención, se guarde y cumpla según y de la manera que en ella se contiene. Con esta moderación que los que la contravinieren hayan perdido la mitad del lino o cañamo; y demás de ello incurran en pena de diez días de cárcel. Exceptado los ríos caudalosos y los que de verano bien & abundantemente corren, en los quales sin incurrir en la dicha pena puedan poner y remojar sus linos.
Juan de Vega.

Ley II. [NRNav, 5, 17, 2] *Cáñamo no se compre para revender, sino en cierta forma.*

Pamplona. Año 1553. Petición 139. Ordenanzas viejas.

Hai información que algunos mercaderes o otras personas compran mucha cantidad de cáñamo en los lugares donde se hace y cría en este reino, y por causa de tener los tales mercaderes todo recogido en su poder, se encarece; que se mande a los tales mercaderes que tratan en esto, que tengan libro de cuenta y razón a cómo compran el cáñamo, y de quién y cuánto, y que sean obligados dentro de treinta días, que assí recibieren el dicho cáñamo de dar a los cordaleros y a cualesquier otros oficiales que usan de cáñamo, y se lo pidieren hasta la mitad de lo que assí huvieren comprado, por el precio y costas que a él le está al tiempo que lo vendiere; y que los alcaldes de los pueblos donde el tal cáñamo se vendiere, puedan apremiar a los tales mercaderes que lo hayan de dar a los dichos oficiales para el uso de su oficio, y que estos que lo fueren a comprar o mercar, sea con tal condición que no lo puedan revender en cáñamo, sino en obra labrada de su oficio, y que los tales mercaderes no puedan hacer precio adelante con los que vendieren el tal cáñamo, sino que lo hayan de tomar al precio que valiere al tiempo que se lo venderán, con pena que pierda el precio con el quatro tanto, y dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A lo sobredicho se responde se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Perpetuose por la Ley 8 de Sangüessa año 1561.

Ley III. [NRNav, 5, 17, 3] *Que qualquiera pueda vender cosas de soguería.*

Pamplona. Año 1596. Ley 46.

Grande daño se recibe en este reino de haverse prohibido a instancia de los cordaleros que nadie pueda vender cosas de soguería y lo que trabajan en sus oficios, sino solo ellos, de que ha resultado que por haverse hecho esta prohibición, se ha encarecido en todo el reino la dicha soguería; porque en muchos pueblos no hai ningún oficial, que haga este oficio y en otros hai solo uno, y como necessariamente se ha de comprar de ellos, lo venden al doble de lo que valen las cosas. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, provea y mande por ley que todos los mercaderes y personas que quisieren vender y tener tienda de las dichas cosas de soguería, y lo demás que se labra de cáñamo, lo puedan hacer, como sean del mismo peso y de la misma manera que están obligados a vender los mismos cordaleros.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Prorrogada por la Ley 24 del año de 1600 y perpetuada por la Ley 23 del año de 1604.

Ley IV. [NRNav, 5, 17, 4] *El cáñamo que se embarga se pague luego.*

Pamplona. Año 1596. Ley 64.

Assí bien se sabe que de poco tiempo acá se ha comenzado a tomar a mano real todo el cáñamo de este reino, diciendo que es para el servicio de Vuestra Magestad; y los alguaciles que van a hacer estos secrestas lo suelen hacer generalmente sin atender a la cantidad que secrestan, de manera que algunas veces secrestan a gente pobre, que todo el cáñamo que tienen no llega a dos arrobas, y lo han sembrado para la provisión de sus casas, y se lo quitan todo y sin pagárselo, en que reciben notable daño. Y demás de esto, por ser tan poca cantidad se gasta más en cobrar el dinero de lo que el cáñamo vale; y porque con la vexación que en esto reciben se atrasaran de sembrar cáñamo (como lo van diciendo), de que podría también resultar mucha quiebra y falta al servicio de Vuestra Magestad y al bien universal de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, atento esto, se sirva de mandar que a los tales pobres que tuvieren tan poco cáñamo que no passe de diez arrobas arriba, no se le tome cosa alguna; y a los que tuvieren más cantidad y la tuvieren de su cogida o renta, se les dexé a lo menos la mitad para provisión de sus casas; y lo que se les tomare se les pague luego de contado al precio que entonces valiere.

Decreto.

A esto vos respondemos que en el embargo que está hecho del cáñamo ha convenido mucho a nuestro servicio que se hiciesse. Pero quando se huviere de tornar terná nuestro visso-rey cuidado de que no se tome más de lo que precissamente fuere menester para nuestro servicio y se dexé a los que lo tuvieren todo lo que lugar huviere, y que todo lo que se tomare se pague luego de contado.

TÍTULO XVIII

DE LOS EDIFICIOS Y VEEDORES DE ELLOS, Y SU ESTIMACIÓN

Ley I. [NRNav, 5, 18, 1] *Las obras se hagan conforme a lo que se concertaren las partes.*

Estella. Año 1556. Petición 145. Ordenanzas viejas.

Muchos oficiales toman a su cargo obras igualadas en cierta y determinada cantidad, y después de acavadas hacen estimar las obras a otros oficiales del mismo oficio, los quales se ayudan unos a otros en la estimación, y pretendiendo que quedan engañados, si no se les paga más de la iguala, pidiendo el exceso de la estimación. Y muchas veces acaesce suceder de esto inconverientes y fraudes. Suplican a Vuestra Magestad mande que a los maestros & oficiales de carpintería, albañilería, cantería, pintores y de otra calidad, no se pague por las dichas obras igualadas más de la cantidad en que se igualaron, aunque haya notable exceso en el valor & estimación de las obras. Aunque aleguen que fueron engañados, no sean oídos, aunque la lesión sea en mucho más que en la mitad de el justo precio.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que a los oficiales contenidos en el dicho capítulo, no se les pague más de lo que fuere igualada la obra, aunque en la tassa de la dicha obra haya exceso en la tercera parte de lo que fuere igualado. El Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 5, 18, 2] *En las medidas de obras de cantería sea la brazada de dos varas y dos tercios en quadro.*

Tudela. Año 1565. Ley 90.

En el medir de las obras de cantería que se hacen en este reino en edificios de iglesias y otras cosas, ha havido y hai mucha desorden, excessos, por no haver medida cierta. Y por lo que se ha entendido por experiencia que conviene para el bien

común, suplicamos a Vuestra Magestad ordene que las medidas de las tales obras de cantería, sea contando la braza de dos varas y dos tercias de este reino en quadro.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, en los casos que no huviere contratos entre partes, en el qual su voluntad se declare, y medida de las obras.

Ley III. [NRNav, 5, 18, 3] *Que a los oficiales se pague conforme al ajuste, aunque haya lesión en mucho más que la mitad del justo precio.*

Estella. Año 1567. Ley 47.

Muchos oficiales toman a su cargo obras igualadas en cierta y determinada cantidad, y después de acabadas hacen estimar las obras a otros oficiales del mismo oficio, los cuales se ayudan unos a otros en la estimación, y pretendiendo que quedan engañados si no se les paga más de la iguala, piden el exceso de la estimación; y muchas veces acaece suceder de esto fraudes y engaños para los dueños de las obras. Y en las Cortes que se tuvieron en esta ciudad de Estella el año de 1556 suplicó este reino a Vuestra Magestad mandasse que a los maestros y oficiales de carpintería, albañilería, cantería, pintores, y otra calidad, no se pagasse por las dichas obras igualadas más de la cantidad en que se igualaron, aunque haya notable exceso en el valor y estimación de las obras, y aunque aleguen que fueron engañados, no sean oídos, aunque la lesión sea en mucha más cantidad que la mitad del justo precio; y se ordenó en las dichas Cortes del año de 56 (Que se hiciesse como el reino lo pedía, con que la tassa de la obra no huviesse exceso en más de la tercera parte de lo que fuesse igualado). Y por experiencia se ha visto que la dicha Ley es muy útil y necesaria, y que conviene que lo mismo se ordene, aunque la lesión y tassa sea en mucho más que la mitad del justo precio, especialmente en obras de iglesias. Porque siempre se dan aquellas a pregones públicos y remates de candela al que mejor partido hace, y no se ha de presumir que el oficial que se encarga de la obra no sabe lo qué puede costar, y como la estimación se hace por oficiales del mismo oficio, estiman a su favor y se ayudan unos a otros. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la dicha Ley y la amejore, ordenando que sea lo mismo, aunque la lesión y tassa sea en mucho más que en la mitad del justo precio.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Ley que sobre esto habla, como en ella se contiene.

Ley IV. [NRNav, 5, 18, 4] *Las obras y edificios se paguen sin atenderse a la lesión conforme la Ley antecedente.*

Pamplona. Año 1576. Ley 7. Quaderno 2.

Estando proveído y ordenado por la Ley y Petición 145 de las Cortes de Estella del año de 1556 que los oficiales que tomaren a su cargo obras igualadas en cantidad cierta y determinada, después que las acaban las hacen estimar a otros oficiales del mismo oficio, y aunque las partes se hayan reclamado de la tal estima, para que no

se pague más de la cantidad en que se igualaron, aunque haya exceso en la estimación y valor, en más de la mitad del justo precio, sino que se pague solo lo que fuere igualado. No se ha guardado ni guarda la dicha Ley que está jurada, y pues se presume que nadie en su propio oficio y arte se puede engañar, y lo que ellos hacen es por defraudar a los que quieren hacer las tales obras, entendiendo lo contrario de lo que contratan, y su malicia no les debe ser provechosa ni a la república dañosa. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarde la dicha Ley con efecto, de manera que no pueda ser oído el tal oficial, aunque el exceso sea en más de la mitad del justo precio.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XIX

DE LAS OBRAS REALES, TASSAS Y PORTES

Ley I. [NRNav, 5, 19, 1] *De los jornales que han de haver los que fueren a trabajar en las obras y fortificación de Pamplona.*

Sanguëssa. Año 1561. Proviisión 12.

Muchas veces se ha suplicado a Su Magestad Cessárea que mande que el dicho reino no sea vexado tan continuamente en ir a los reparos & fortificaciones de la ciudad de Pamplona. Porque llaman a los del dicho reino a la dicha fortificación en tiempos que han de coger su pan, y la otra administración que tienen, sin que a los que van a las dichas obras se les de jornal competente, de manera que trabajen en ellas sin gastar de sus haciendas. Y aunque Su Magestad ha respondido por diversas que mandará reelevar el dicho reino en todo lo que huviere lugar, no se ha proveído hasta ahora de remedio, y de esto reciben grande daño, en especial los pobres, que dexadas sus casas, mugeres e hijos, & haciendas, van a servir a Vuestra Magestad en ellas; y porque no les basta el jornal que Vuestra Magestad les manda dar, los pueblos que los embían doliéndose de sus necessidades, les pagan su trabajo para que se puedan entretener; y el socorro que para esto dan los pueblos, monta casi tanto como el servicio voluntario de quarteles que hacen a Vuestra Magestad. Suplican a Vuestra Magestad se duela de este reino y de los pobres y pueblos que trabajan en las dichas obras, de manera que sean reelevados de la dicha continua vexación. Et quando no se pudiere escusar de ser llamados, sea en tiempo que no reciban tanto daño, y que se les pague su justo jornal por las personas, carros y acémilas, como este reino lo espera en la real clemencia de Vuestra Magestad. Et queriendo proveer & remediar lo que en esto el reino nos suplica, mandamos dar nuestra Cédula, que es como se sigue.

EL REY. Duque de Alburquerque, primo, nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra. Entre otros capítulos que nos han embiado a suplicar los tres Estados de esse dicho reino, es uno que proveyésemos y mandássemos que no sean vexados tan continuamente los del dicho nuestro reino, en ir a los reparos y fortificaciones de la ciudad de Pamplona. Porque los llaman para ello en tiempos que han de coger el pan y la otra administración que tienen, y que a los que fueren

a las dichas obras se les de jornal competente, de manera que trabajen en ellas sin gastar de sus haciendas. Porque aunque han pedido diversas veces se provea en esto, y se le ha respondido (Que mandaremos reelevar al dicho reino en todo lo que huviere lugar), no se ha puesto remedio en ello hasta ahora; de que reciben muy grande daño, en especial los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos y haciendas, van a servir en las dichas obras, y porque no les basta el jornal que se les da, los pueblos que los embían, compadeciéndose de su necesidad, les pagan su trabajo, para que se puedan entretener, y que el socorro que para esto dan los pueblos casi tanto como el servicio voluntario de quarteles que nos hacen y que fuésemos servido proveer, que los que trabajan en la dicha fortificación y los pueblos sean reelevados de la continua vexación que de esto reciben, y que quando no se pudiesse escusar de ser llamados, sea en tiempo que no reciban tanto daño; y se les pague su justo jornal por las personas, carros y acémilas o como la nuestra merced fuesse. (Nos vos mandamos veais lo sobredicho e proveáis que a los particulares que por los pueblos del dicho reino fueren a trabajar en las dichas obras, se les dé jornal competente, y que en lo demás sea el reino levado en todo lo que buenamente huviere lugar). Fecha en Bruselas a 9 días de mayo de 1558 años. YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad, *Francisco de Herasso*.

Y después el duque de Alburquerque, nuestro visso-rey, en cumplimiento de la dicha Cédula dio una Provisión como se sigue.

Don Beltrán de la Cueba, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma, visso-rey y capitán general en este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, a quantos las presentes verán e oirán. Sabed que recibí una Cédula Real del tenor siguiente.

EL REY. Duque de Alburquerque, primo, nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra. Entre otras cosas que nos han embiado a suplicar los tres Estados de esse dicho reino, es una que proveyésemos & mandássemos que no sean vexados tan continuamente los de el dicho nuestro reino en ir a los reparos y fortificaciones de la ciudad de Pamplona. Porque los llaman para ello en tiempos que han de coger el pan y la otra administración que tienen, y que a los que fueren a las dichas obras se les dé jornal competente, de manera que trabajen en ellas sin gastar de sus haciendas. Porque aunque han pedido diversas veces se provea en esto y se le ha respondido (Que mandaremos reelevar al dicho reino en todo lo que huviere lugar), no se ha puesto remedio en ello hasta ahora; de que reciben muy grande daño, en especial los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos & hacienda, van a servir en las dichas obras; y porque no les basta el jornal que se les da los pueblos que los embían, compadeciéndose de su necesidad, les pagan su trabajo para que se puedan entretener, y que el socorro que para esto dan los pueblos monta casi tanto como el servicio voluntario de quarteles que nos hacen, y que fuésemos servido proveer que los que trabajan en la dicha fortificación y los pueblos sean reelevados de la continua vexación que de esto reciben, y que quando no se pudiese escusar de ser llamados, sea en tiempo que no reciban tanto daño; y se les pague su justo jornal por las personas, carros y acémilas o como la nuestra merced fuesse. (Nos vos mandamos veais lo sobredicho y proveáis que a los particulares que por los pueblos del dicho reino fueren a trabajar en las dichas obras, se les de jornal compe-

tente, y que en lo demás sea el reino levado en todo lo que buenamente huviere lugar). Fecha en Bruselas a 9 días de mayo de 1558 años. YO EL REY.

Por mandado de Su Magestad, *Francisco de Herasso*.

Lo qual visto por mí, & comunicado con el regente y Consejo de este reino, y con su parecer, habiendo recebido información de personas que tienen particular noticia de las cosas contenidas en la dicha Cédula, & de las vexaciones & gastos que al reino en general y en particular se han hecho y cada día se hacen, queriendo cumplir lo contenido en la dicha Cédula & voluntad de Su Magestad, he tenido en bien de señalar cómo por la presente señalo por precios justos & jornales competentes en las cosas tocantes a las dichas obras y bastimentos, los siguientes.

Primeramente, que cada peón que se mandare venir a entender en las obras reales, se le dé por cada un día de los que trabajaren seis tarjas, & si por algún impedimento de temporal o suyo no trabajare día entero, se le pague el trabajo que pusiere prorata del tiempo que trabajare; y assí bien se les pague a cada uno de los dichos peones a media tarja por legua de venida a esta ciudad, y otra media de buelta, y que las fiestas no se les pague, pues no trabajan, y que los pueblos que los dichos peones embiaren, no les den cosa alguna, por ninguna causa ni razón; pues el jornal sobredicho es competente, como se acostumbra en el reino.

Otrosí, que las acémilas que se mandaren traer para las obras de los pueblos de este reino, si en las dichas obras trabajaren en traer piedra, se les pague por cada un día de labor once tarjas por hombre y acémila, con que haya de hacer y haga seis caminos del peso que se acostumbra, & si más o menos cargas truxeren, se les pague o quite al respecto de las dichas once tarjas por día a hombre y acémila, con que por las fiestas que estuvieren en la dicha obra durante los días que han de servir, por la venida ni buelta, no se les pague cosa alguna por el pagador de las dichas obras ni por los dichos pueblos. Y otrosí, que por los dos quintales y medio de cal por carga que se manda traer de las caleras a los vecinos de la comarca de Pamplona, porque se les ha pagado hasta aquí a razón de tres maravedís y medio por carga, por cada legua de ida y buelta, se les dé y pague de aquí adelante por la dicha carga de dos quintales y medio a razón de diez cornados por legua, que son cinco maravedís de venida y buelta, & al respecto si más o menos carga truxeren.

Otrosí, que por el porte de cada carga de trigo de seis robos, y de ocho robos de abena o de ordio que se truxere para los bastimentos del rey y de la fortificación de esta ciudad, se paguen por legua de cada robo a quatro cornados, que son dos maravedís.

Otrosí, que a la persona que fuere a comprar los dichos bastimentos, se le dé por cada un día, si fuere a cavallo a tres reales y medio por día, y si fuere a pie, aunque lleve vara de alguacil, a dos reales, y no más; y a la persona que se ocupare en medir el dicho bastimento a respecto de seis tarjas por día; y a las mozas a medio real por día; y para la acémila que llevare el dinero y hombre, tres reales por día; y que el dicho comprador tome testimonio de la cantidad que comprare y precio que hiciere del dicho bastimento, por ante escrivano público donde lo huviere, y donde no huviere escrivano se tome el dicho testimonio en presencia del alcalde si le huviere o del jurado del tal lugar o por ante el vicario de él, que lo dé por fe. Los quales capítulos susodichos y cada uno de ellos, quiero y me place se guarden, paguen y cumplan, como en ellos se contiene, en todo y por todo, sin ir ni contravenir a ellos ni parte alguna de ellos, por todo el presente año de 1559 & primero veniente de 1560

si otra cosa Su Magestad real no fuere servido de mandar sobre ello, porque assí conviene a su servicio. Et mando al veedor y tenedor de bastimentos, pagador, escrivanos de las dichas obras, & a todos & qualesquiere súbditos de Su Magestad, a quien lo susodicho toca, que assí lo guarden, & paguen, & cumplan, sin contradicción ni diminución alguna, so pena que los que lo contrario hicieren lo paguen con el quatro tanto de sus casas, y que no se les tomará en cuenta en las residencias, y por ello sean condenados. Y porque venga a noticia de todos, por ser lo susodicho en bien general de todo este reino, mando sea pregonado por las cabezas de merindades de él; y que tomen traslado de ello el dicho veedor y escrivano de obras en sus libros, para que se cumpla lo susodicho, y este original quede en el arca del dicho Consejo. En testimonio de ello mando dar las presentes, hecha en Pamplona a 25 días del mes de septiembre de 1559 años. *El Duque*. Por mandado de su Señoría Ilustríssima, *Francisco de Velasco*.

Y después los dichos tres Estados, que al presente están juntos & congregados en esta nuestra villa de Sangüessa, para entender en Cortes generales por nuestro mandado o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general de el dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice y es como se sigue.

Item, en el séptimo capítulo sobre el relevar a los del reino de la continua vexación en ir a los reparos & fortificaciones de la ciudad de Pamplona, y que se les pague su justo jornal, mandó Vuestra Magestad dar Cédula para que el duque de Alburquerque, visso-rey, lo viesse y proveyesse, que a los particulares que por los pueblos de este reino fuessen a trabajar en las dichas obras, se les diesse jornal competente, y en lo demás fuesse el reino reelevado en todo lo que buenamente huviesse lugar; y el dicho duque por causa de la dicha Cédula proveyó cierta orden a los 25 de septiembre de 1559 con limitación que durase hasta por todo el año 1560. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se efectúe y cumpla la dicha Cédula Real sin limitación de tiempo; y que en lo que se tassare, se acreciente lo que el dicho duque tassó, porque es poco; y se amejore en que al que no trabajare por impedimento de temporal o suyo, se le pague el tiempo que no trabajare, a lo menos la mitad de lo que havía de haver si trabajara. Et lo mismo se haga si no trabaja por ser día de fiesta; y en quanto a las idas y bueltas se amejore la media tarja por legua; y en lo del carreo de la cal es muy poco lo que tassó el duque, & debrá tassar a lo menos a veinte y quatro cornados por legua; y en lo del carreo del trigo, cebada, & abena se amejore, en que se tasse a lo menos a seis cornados por legua por cada robo. Y esto se suplica, porque a no mejorarse esto, sería muy grande daño y destrucción de pobres.

Decreto.

Ordenamos & mandamos por contemplación del reino, que la dicha ordinación y tassa que el dicho duque de Alburquerque que hizo en virtud de la dicha Cédula, que de nuevo prorrogaba hasta por todo el mes de junio de el año de mil y quinientos sesenta y dos, primera inclusive; según y por la orden de que la dicha, & otorgó el dicho Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 5, 19, 2] *Que se prorogue hasta las primeras Cortes la orden dada en la ley anterior.*

Tudela. Año 1565. Ley 1.

A suplicación de este reino mandó Vuestra Magestad dar Cédula Real para el duque de Alburquerque visso-rey, y proveyesse que a los particulares que por los pueblos fuessen a trabajar en las obras y reparos de la ciudad de Pamplona, se les diese jornal competente, y que el reino fuesse reelevado en todo lo que buenamente huviesse lugar; y el dicho duque proveyó cierta orden a los 25 de septiembre de 1559 con limitación que durasse hasta por todo el año de 1560; y en las dichas Cortes de Sangüessa suplicó este reino que se efectuasse y cumpliese la dicha Cédula Real sin limitación de tiempo, y que en lo que se tassase, se acrecentasse lo ordenado por el duque en que al que no trabajare por impedimento de temporal o suyo, se le pague el tiempo que no trabaja, a lo menos la mitad de lo que había de haver si trabajara y lo mismo se haga si no trabaja por ser día de fiesta, y en cuanto a las idas, y bueltas, se amejore la media tarja por legua, a lo menos una tarja por legua, y en lo del carreo de la cal se tasse a lo menos a 24 cornados por legua por cada robo; y Don Gabriel de la Cueva, visso-rey, prorrogó en las dichas Cortes de Sangüessa la dicha ordinación y tassa de el duque, hasta por todo el mes de junio de el año 1562 inclusive. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde adelante la dicha ordinación y tassa del duque, y se amejore, como se ha dicho de suso.

Decreto.

A esto respondemos que por contemplación del reino y por el mucho bien que de ello viene a los pueblos, se prorroga hacia las primeras Cortes la orden dada por el Duque de Alburquerque, visso-rey que fue de este reino.

Ley III. [NRNav, 5, 19, 3] *Sobre el aumento del precio y portes de la cal.*

Pamplona. Año 1580. Ley 103.

Las valles y lugares de las siete cendeas, y los de la cuenca de esta ciudad, y de quatro y cinco leguas al rededor han sido y son muy vexados en hacer las caleras y traer aquellas para las obras reales que en esta ciudad se han hecho y hacen. Y porque al tiempo que se principiaron las obras de la fortificación de esta ciudad los vastimentos eran muy baratos y había mucha abundancia de leña para hacer las caleras, se les dio precio por la cal a nueve cornados por robo, y no más, y este precio no se les ha acrecentado después aca. A cuya causa los pueblos están destruidos y perdidos, y con extrema necesidad; porque no hallan leña sino con mucho trabajo, y todos los vastimentos están muy subidos y a precios excessivos. Y demás de esto, desde esta ciudad a las valles y lugares donde se trahen las caleras hai más de quatro y cinco leguas; y por cada carga que trahen no se les da sino a quatro tarjas, ocupándose en ir y venir un día entero un hombre con su acémila, en lo qual no tienen ni aun para pagar la cebada que come la acémila, y assí la pobre gente recibe en esto muy grande vexación y agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que a los que traxeren la dicha cal, a lo menos se les dé a veinte cornados por cada robo, y que assí bien por cada carga de cal y de calcina, y otros mate-

riales que traxeren, se les dé por lo menos a dos reales y medio por carga, pues en efecto se ocupa un hombre todo un día entero con su acémila; y de esto ha de redundar particular servicio a Dios Nuestro Señor y de Vuestra Magestad y beneficio de los pobres.

Decreto.

A suplicación de los tres Estados decimos y mandamos que el carreo de la cal que se trahe de fuera a esta nuestra ciudad de Pamplona para las dichas obras, de dos maravedís que ahora se pagan por legua de porte por cada quintal, se pague a tres maravedís por legua de cada quintal; y assí bien por la misma presente mandamos que el robo de cal que está puesto precio en las caleras a quatro maravedís y medio, se pague en las dichas caleras a cinco maravedís por robo.

Ley IV. [NRNav, 5, 19, 4] *Sobre el porte y precio de la cal para las obras reales.*

Pamplona. Año 1590. Ley 33.

Las valles y lugares de las siete cendeas y los de la cuenca de esta ciudad, y de quatro o cinco leguas al rededor, han sido y son muy vexados en les hacer las caleras y traer aquellas para las obras reales que en esta ciudad se han hecho y hacen, y porque al tiempo que se principiaron las obras de la fortificación de esta ciudad, los bastimentos eran muy baratos y havía mucha abundancia de leña para hacer las caleras, se les dio precio para la cal a nueve cornados por rabo, y no más, y este precio no se les ha acrecentado después aca. A cuya causa, los pueblos están destruidos y perdidos y con estrema necessidad, porque la leña no la hallan sino con mucho trabajo, y todos los bastimentos están muy subidos y a precios excessivos. Y demás de esto, a las valles y lugares donde se hacen las caleras, hai más de quatro y cinco leguas, y por cada carga que trahen, no se les da sino a quatro tarjas; ocupándose en ir y venir un día y dos enteros, un hombre con su acémila, en lo qual no tienen aun para pagar la cebada que come la acémila; y assí la pobre gente recibe en esto muy grande vexación y agravio. Y aunque en la Ley 103 de las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año passado de 80, a pedimento de este reino se aumentó el precio y portes de la cal, de esta manera que de dos maravedís que entonces se pagaban por legua, de porte de cada quintal, se pague a tres maravedís; y assí bien, que el robo de cal que estaba puesto precio en las caleras a quatro maravedís y medio, se pague a cinco maravedís por robo. No ha sido ni es bastante este aumento, porque aun no se les paga la mitad de lo que justamente se les debería pagar; y todo esto resulta en daño de los pobres y gente más necessitada. Ypues para los que trabajan con sus acémilas en el cargo de piedra que se trahe a las obras reales de las canteras de esta ciudad, hai señalado salario de quatro reales al día a un hombre con su acémila, no menos se debe de dar a los que trahen la dicha cal; mayormente que la trahen de tres y quatro leguas de esta ciudad. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, y en remedio de ello provea y mande que a los que truxeren la dicha cal y otros materiales para las obras, se les dé a lo menos a quatro reales por día a un hombre con su acémila; que de esto resultará mucho servicio a Dios Nuestro Señor y de Vuestra Magestad, y beneficio particular de la pobre gente, y assí bien el precio de la misma cal se pague por peso al doble de lo que antes se pagaba.

Decreto.

A esto respondemos que por hacer merced al reino, es nuestra voluntad que por estos dos años primeros que vienen, se paguen de porte a los que truxeren cal para las obras reales a razón de quatro maravedís y medio por cada quintal de peso cada legua, y a seis maravedís por cada robo de cal y por cada legua; y adelante según la careza que huviere de vastimentos y los tiempos que corrieren, se terná cuenta en dar el jornal que sea competente.

Ley V. [NRNav, 5, 19, 5] *Que se den a los jornaleros que trabajan en las obras reales a ocho tarjas por día.*

Pamplona. Año 1590. Ley 32.

Los naturales de este reino reciben mucha vexación y agravio con venir a las obras y fortificación de esta ciudad, porque los llaman para ello en tiempos que han de coger el pan y la otra administración que tienen, y tampoco a los que van a estas obras se les da jornal competente. Porque según la carestía de los tiempos y lo mucho que han subido los precios de todos los bastimentos, es muy poco el jornal que se da a los peones de siete tarjas por día. De lo qual ha resultado muy grande daño a los naturales de este reino, en especial a los pobres, que dexadas sus casas, mugeres, hijos y hacienda van a servir en las dichas obras, y porque no les basta el jornal que les pagan por Vuestra Magestad, los pueblos de donde van, compadeciéndose de su necesidad, las más veces les pagan su trabajo. Y acreciéntase este agravio con los mandatos que suelen proveer los virreyes dirigidos a los pueblos, y haciendo tassa a cada uno de ellos de los peones que han de embiar con azadones a trabajar a las dichas obras; mandando que los alcaldes y regidores hagan repartimiento de los peones por todos los vecinos, sin exceptar ni escusar a ninguno. Lo qual es muy mayor y notorio agravio de este reino y de los naturales de él, porque los pueblos no están obligados ni deben ser compelidos a embiar forzosamente peones para las dichas obras, sino que aquellos se han de buscar de los que de ordinario se suelen alquilar voluntariamente; y a estos es justo se les de jornal competente conforme a su sudor y trabajo, y a la carestía de los tiempos, sin que se cargue cosa alguna a los pueblos. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad con la instancia y encarecimiento que podemos, se sirva de mandar remediar este agravio, y para remedio de él, provea y mande no se den ni embíen a los pueblos tales mandatos, compeliéndolos a que den número tassado de peones ni acémilas, sino que se busque y tome de los que de ordinario se suelen alquilar voluntariamente, y a los tales se les dé a lo menos a dos reales de jornal por día. Porque esto también resultará en más beneficio de la hacienda de Vuestra Magestad y se hará más y mejor obra.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación del reino, mandamos que se les dé por estos dos años primeros a razón de ocho tarjas a cada uno; y adelante según lo que valieren los bastimentos en cada un año, se terná cuenta en darles el jornal que fuere justo.

Ley VI. [NRNav, 5, 19, 6] *A los que acarreen bastimentos para las fortalezas se pague conforme esta Ley.*

Pamplona. Año 1590. Ley 35.

Con la respuesta dada el capítulo que trata de los bastimentos que se trahen para las fortalezas de esta ciudad, no se da entera satisfacción al reino. Porque aunque se han mandado guardar las leyes que cerca de ello hablan, y que el vuestro visso-rey tendrá cuidado en que assí se haga, no está proveído ni remediado el agravio que se hace a los que se toma el vino que se trahe para las dichas fortalezas; y pues hai la misma razón que en lo del trigo, es justo se les mande pagar al precio más subido que valiere en aquel año, y que también a los que portean el dicho vino y trigo se les dé jornal competente, a lo menos por cada robo de trigo a seis maravedís por legua, y por cada cántaro de vino a quatro maravedís por legua, y que lo mismo se haga en la buelta; pues según la carestía de los bastimentos de este tiempo, por lo menos merecen este jornal. Por ende, suplicamos humilmente a Vuestra Magestad, se sirva de mandarlo assí proveer.

Decreto.

A esto respondemos que lo que está proveído se entienda también y haya lugar en quanto al vino que se tomare para los bastimentos de las fortalezas; y por hacer merced al reino es nuestra voluntad que por estos dos años primeros se pague de porte a los que traxeren pan, vino y otros bastimentos para la provisión de las dichas fortalezas a los que acarrearán el trigo a razón de a cinco maravedís por robo y por legua; y a los que traxeren vino a tres maravedís por cántaro y por legua; y adelante según la careza que huviere de bastimentos y los tiempos que corrieren, se terná cuenta en dar el jornal que sea competente.

Ley VII. [NRNav, 5, 19, 7] *Que en las fortificaciones de esta ciudad se pague a nueve tarjas a cada peón.*

Tudela. Año 1593. Ley 2.

Aunque siempre ha tenido este reino por agravio el embiar mandatos a los pueblos pidiéndoles cierto número de peones y acémilas para las obras reales y fortificación de la ciudad de Pamplona. Pero señaladamente ha hecho instancia en que ya que son compelidos se dé jornal y alquiler competente a los peones y acémilas que van a trabajar. Y pareciendo a la real persona de Vuestra Magestad ser justo este pedimento y suplicación, el año passado de 1558 desde Bruselas proveyó una su Cédula Real, mandando al duque de Alburquerque, que entonces era visso-rey de este reino, diesse jornal competente; y después el año passado de 1561 se proveyó lo que pareció entonces, según la calidad de aquellos tiempos ser jornal suficiente, y después acá se acrecento algo por los visso-reyes que han sucedido, y por no haver parecido (según la carestía de los tiempos presentes) las siete tarjas que se mandaban pagar a cada peón jornal competente, en las dichas últimas Cortes se suplicó el acrecentamiento del dicho jornal, y se proveyó que a los dichos peones se les diesse a razón de a ocho tarjas por día los dos años siguientes, y que adelante según lo que valiesen los bastimentos se ternía cuenta en darles el jornal que fuesse justo. Y porque los dichos dos años son passados y la merced que Vuestra Magestad hizo a

este reino en ofrecer que se ternía cuenta en dar el jornal que justo fuesse, es conforme a la que Vuestra Magestad siempre hace a este reino y a la real intención especificada en la dicha Cédula Real del año de 1558, se tiene esperanza de que Vuestra Magestad será servido ahora de tener atención a los subidos precios que tienen el día de oy los vastimentos y otras cosas necesarias a la vida humana, y a la calidad del trabajo y ministerio tan penoso como es el de las dichas obras, y a otras cosas que hai que considerar por razón de la falta que cada uno de los dichos peones hace en su casa, y del jornal que yendo alquilados para otros ganan. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad haga merced a este reino de señalarle a lo menos diez tarjas de jornal por cada un día a cada peón; y que estas se les pague sin dilación ninguna.

Decreto.

Por contemplación del reino y atenta la carestía de los bastimentos, se manda que por estos dos años primeros siguientes, se les dé a nueve tarjas por cada peón; y adelante se tendrá cuenta con lo que tiempo mostrare que conviene se pague.

Ley VIII. [NRNav, 5, 19, 8] *El acrecentamiento de los bastimentos que se trahe para la provisión de las fortalezas dure hasta las primeras Cortes.*

Tudela. Año 1593. Ley 3.

En las dichas últimas Cortes por razón de lo que se mandaba pagar a los que para las dichas obras reales trahían cal; y a los que para la provisión de las fortalezas trahían bastimentos era muy poco y no suficiente conforme a la ocupación y trabajo, y al subido precio que tienen al día de oy todas las cosas; se suplicó se acrecentarse el dicho precio y se señalasse jornal competente a los hombres que con sus acémilas traxessen la dicha cal y bastimentos; y Vuestra Magestad fue servido de que por los dichos dos años primeros siguientes, se pagasse de porte a los que llevassen cal para las dichas obras a razón de a quatro maravedís y medio por cada quintal de peso de cal por cada legua, y a seis maravedís por cada robo de cal y cada legua; y a los que acarreasen el trigo a razón de a cinco maravedís pos robo y por legua; y a los que llevassen vino a tres maravedís por cántaro y por legua; y para adelante ofreció Vuestra Magestad de dar jornal competente, según la carestía que huviesse en los bastimentos y según los tiempos que corriessen. Y con haverse esto assí proveído, con todo esso hai muchas personas que se quejan no havérseles pagado el porte, según lo que en las dichas Cortes se mandó; y pues este daño cae sobre gente pobre y cessaron los dichos dos años, y no han cessado las causas que a Vuestra Magestad movieron para hacer el dicho acrecentamiento, antes se han aumentado, y por esso también los jornales que los particulares dan están acrecentados. Suplican a Vuestra Magestad mande que se guarde adelante lo que se mandó pagar en las dichas últimas Cortes, con aumento y acrecentando el dicho porte, a lo menos en dos maravedís al respecto de cada porte arriba referido.

Decreto.

Por contemplación del reino se manda que el crecimiento que se hizo en las Cortes pasadas dure hasta las primeras Cortes en las cosas contenidas en este capítulo.

Ley IX. [NRNav, 5, 19, 9] *Que los peones que vienen a trabajar en las obras reales se pague a nueve tarjas por día.*

Pamplona. Año 1596. Ley 67.

Por muchas veces ha suplicado este reino a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar sobrellevar a los naturales de la continua vexación y molestia que reciben con embiar peones a las obras y fortificación de esta ciudad. Y no puede escusarse de hacerse instancia en suplicar ahora lo mismo, a causa de ser muy grande el daño que en esto reciben, por razón que las más veces los suelen llamar en tiempo que han de coger sus frutos de la administración que tienen de sus haciendas, y hacen muy grande falta a ellas y dexan de sembrar sus heredades, y reciben otras muchas descomodidades. Y allende de esto, a los que vienen a trabajar en las obras no se les da jornal competente, y aunque en las últimas Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 1593 se mandó dar a los peones que viniesen a trabajar en las dichas obras a nueve tarjas por cada peón; pero aquello fue para los dos años primeros siguientes y se ofreció que adelante se ternía cuenta con lo que el tiempo mostrasse que convenía se pagasse. Y porque después acá el precio de los bastimentos y cosas necesarias para el sustento de la vida no se ha disminuido, antes va creciendo cada día, como es notorio, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que el aumento del jornal de los dichos peones se pague también adelante, y se les acreciente según la carestía que se ofreciere, y que el embiar por ellos sea en tiempo que menos falta hagan en su semencero y en coger sus frutos, y en la administración de su hacienda, y que lo mismo sea y se haga en quanto al acrecentamiento que se hizo por la Ley 3 de las dichas Cortes a los que trahen cal para las dichas obras y bastimentos y otras provissions para las fortalezas; pues ello redundará en servicio de Nuestro Señor y en beneficio público de este reino y naturales de él.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey ha tenido y terná cuidado de que el llamamiento de los peones se haga con la menos incomodidad y perjuicio que se pudiere, y en lo que toca a sus jornales, se prorrogan las leyes que hablan de ellos en este capítulo referidas por otros dos años, y quando la necesidad y carestía de los bastimentos pidiere se haga crecimiento de los jornales, nuestro visso-rey tendrá cuenta en hacerlo quanto huviere lugar y conviniere.

Ley X. [NRNav, 5, 19, 10] *Para las obras reales no se tomen acémilas sino a los que suelen alquilarlas, y a los tales el virrey les señale jornal competente.*

Pamplona. Año 1600. Ley 5.

Haviendo Vuestra Magestad y los señores reyes sus predecesores tenido cuenta particular de mirar por el bien universal de este reino y naturales de él, diversas veces han sido servidos de mandar remediar algunas vexaciones que se les hacían de ministros suyos, assí sobre los acarrees de las obras reales, como de los bastimentos que parecía ser necesarios para la provisión de las fortalezas. Conforme a lo qual, por la Ley 12 de las Cortes de esta ciudad el año de 1586, a suplicación de los tres Estados de este reino, fue Vuestra Magestad servido de proveer y mandar que no se tomassen ningunas acémilas a los que no acostumbraban alquilarlas; y que a los

tales se les diese jornal competente; y después por la Ley 57 de las Cortes del año de 1590 también Vuestra Magestad fue servido de mandar que de allí adelante los que no tuviessen de suyo acémilas y cavalgaduras, no fuessen compelidos a buscarlas ni alquilarlas; y que quando y en los tiempos que se hiciessen fábricas, se tendría cuidado que a los que viniessen a ellas se les diese el sueldo acomodado conforme a los tiempos, y esto último también se proveyó por las Leyes 32 y 33 del dicho año de 1590 y por la Ley I de las Cortes del año 1593. Y con tener Vuestra Magestad proveído y mandado lo sobredicho con tan justas causas y razones que para ello hubo, parece que no se ha cumplido ni guardado, sino en diferente forma o por culpa de algunos ministros o oficiales o por otros respetos, y tenemos por cierto que no ha procedido ni procede de la real intención y christianíssimo pecho de Vuestra Magestad; antes de su gran clemencia confiamos que siendo advertido de ello, sin duda lo mandará remediar. Y assí por esto como porque principalmente este daño cae sobre la gente pobre y menesterosa, y Vuestra Magestad sea tan zeloso de mirar por el bien de ella, no podemos escusarnos de representar a Vuestra Magestad algunos agravios y vexaciones que se han recibido y reciben en razón de esto.

El primero es que se suelen embiar provissiones y mandatos dirigidos a los alcaldes, jurados y concejos de los pueblos, para que embien cierto número de acémilas o peones que vengan a trabajar, assí en las fábricas de esta ciudad como de la herrería de Eugui; y a portear trigo y otros bastimentos y municiones para la fortaleza de esta ciudad, y las de San Sebastián y Fuenterrabía. Y en esto se contraviene expressamente a las dichas leyes, pues ni conforme a ellas ni conforme a ningún derecho, los naturales de este reino no están obligados a semejantes servidumbres; y mucho menos en forma de universidades y concejos. Porque aunque es muy justo que se sirva a Vuestra Magestad con las acémilas de servicio y peones que suelen alquilarse, no parece que puede serlo que se pidan acémilas a quien no las tiene, y menos a los alcaldes y regimientos. Porque pidiéndose a ellos, se piden a todos los vecinos y moradores, y a la universidad en la cual se comprehenden mucha gente pobre, viudas y nobles, y otras personas que no suelen contribuir aun en el servicio voluntario.

El segundo agravio es que esto mismo se ha hecho y mandado no solo para las fábricas reales; pero también para las de algunos monasterios y obras particulares de esta ciudad; yendo para ello alguaciles a compeler a las valles y lugares que embiassen cierto número de juntas de bueyes a traher madera y otros materiales para las tales fábricas; que es otro mayor agravio, y contra lo expressamente proveído por la Ley 82 de las Cortes de Pamplona del año de 1586.

El tercero, que tampoco se da jornal competente a los peones ni a los que con acémilas o bueyes vienen a trabajar en las dichas fábricas o portean los bastimentos y municiones. Teniendo Vuestra Magestad mandado tantas y tan diversas veces, y por tantas leyes, que a los unos y a los otros se les dé y pague sueldo y salario acomodado. Y siendo tan justo, que assí se haga, por ser por la mayor parte gente muy pobre y muy necesitada la que en esto se ocupa, y assí será muy del servicio de Vuestra Magestad que esto se remedie. Lo qual sin duda vendrá a conseguirse siendo Vuestra Magestad servido de mandar que el ilustre vuestro visso-rey en cada un año al principio de los meses de mayo y octubre, llamados los diputados del reino y otras personas que le pareciere, haya de señalar y señale el precio y salario que parezca justo y competente para todas las cosas arriba dichas, y que en las provissiones y mandatos que embiare sobre ello, declare y señale expressamente los precios de los dichos portes y jornales, y mande que no se tomen cavalgaduras ni acémilas,

sino a solos los que acostumbran alquilarlas. Porque de esta manera se escusarán las quejas de los ministros y oficiales, y el daño y vexación que reciben los que van a trabajar en las dichas fábricas. Suplicamos humildemente a Vuestra Magestad, que pues esto es tan justo y tan en beneficio de este reino, se sirva de mandar que lo arriba dicho se haga y provea en esta forma, y que no se haya de entender ni entienda en los partes de trigo que se trahe para la provisión de las fortalezas de esta ciudad, y que en quanto a esto se guarde lo proveído por la Ley 35 de las Cortes de Pamplona 1590 en que se mandó que a los que traxesen trigo para ellas se les pagasse a razón de cinco maravedís por robo y por legua; y porque la dicha Ley fue para solos dos años, que se estienda y guarde hasta las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo contenido en esta petición, se habría hecho por muy justas causas que para ello hubo y con urgente necesidad. Lo qual mandamos que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las leyes de este reino en esta petición referida. Las quales mandamos que se guarden como en ellas se contiene, y la Ley 35 de las Cortes de Pamplona del año de 1590 se prorroga hasta las primeras Cortes; y en lo que toca a la paga del jornal que se ha de pagar a los que sirven con acémilas o bueyes o de otra manera parca las obras reales, nuestro visso-rey informado de uno de los diputados del reino provea como el justo jornal y salario, de manera que nadie reciba agravio.

Ley XI. [NRNav, 5, 19, 11] *A los vecinos de este reino se les pague lo que han trabajado en las obras de esta ciudad, y también las heredades y materiales que les han tomado.*

Pamplona. Año 1580. Ley 46.

De rezagados se debe mucha cantidad a los vecinos de las ciudades, villas y lugares de este reino de el tiempo que han trabajado en las obras y reparos de esta ciudad; y de las heredades y materiales que en nombre de Vuestra Magestad han tomado los virreyes de este reino, y las partes a quien se deben estas cantidades por la mayor parte son labradores y gente pobre y muy necessitada. Suplicamos a Vuestra Magestad con la instancia que podemos, provea y mande que luego se haga aberiguación de lo que se debe por razón de lo susodicho, y se pague luego a las partes todo lo que se hallare debérseles, pues de ello resultara servicio de Vuestra Magestad y bien universal de este reino.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga luego la aberiguación, y se pague como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 5, 19, 12] *Que el monasterio de San-Tiago pague la cal al precio que los vecinos de Pamplona.*

Pamplona. Año 1580. Ley 100.

Hase despachado por el virrey una Provisión por la qual manda a los de la dicha villa y valles traigan y embien en sus acémilas toda la cal que está hecha en una calera de los términos del lugar de Anocíbar y con color, que la cal es para las obras y

fortificación de esta ciudad, les han hecho traer más de docientas y quarenta cargas de cal del lugar de Sorauren, y se la hacen y han hecho llevar al monasterio de San-Tiago para ciertas obras y edificios que hacen los frailes de el dicho monasterio; y no se les pagan sino conforme a la tassa que está puesta para las obras de Su Magestad, y en conseqüencia de esto les quieren hacer traer otras caleras. Lo qual es agravio notorio para los de la dicha villa y valles, porque puesto caso que para las obras de Su Magestad sean compelidos a traer la dicha cal en la tassa que esta puesta, siempre el reino lo ha dado por agravio, y lo sería muy mayor hacerles traer la cal al dicho precio para otras obras que no sean de Su Magestad. Piden y suplican a Vuestra Señoría mande pedir el remedio de ello a Su Magestad, y que se ordene y mande que los suplicantes no sean compelidos a traer cal ni otros materiales para el dicho monasterio ni otros algunos, si no fuere en el precio, tasa que se concertaren.

Decreto.

Mandamos que el monasterio de San-Tiago pague a los de estos valles y lugares referidos en la susodicha petición lo que se acostumbra pagar por los vecinos de esta ciudad de Pamplona por los portes de la cal que se suele traer a la dicha ciudad.

Ley XIII. [NRNav, 5, 19, 13] *Que se pague al lugar de Esparza el daño que ha recibido en el corte de árboles.*

Pamplona. Año 1580. Ley 101.

Al tiempo que se comenzó la obra y fortificación de esta ciudad, y las murallas y valuartes de ella, por mandado de Su Magestad y del visso-rey que al tiempo era, se traxeron de un monte robredal que el lugar de Esparza tiene, más de ducientos pies de robles, los quales se cortaron por pie; y demás de esto traxeron mucha rama del dicho monte, y cada pie de árbol uno con otro valían a ducado, por ser árboles frutíferos y que suelen traer mucho pasto; y los suplicantes han recebido mucho daño en el dicho monte y no se les ha pagado cosa alguna de ello. Piden y suplican a Vuestra Señoría les haga merced de suplicar a Su Magestad o a su visso-rey en su nombre, les mande librar y pagar todo el corte de los dichos árboles y rama que se traxo de el dicho monte.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que nuestro visso-rey haga hacer la adveriguación acerca lo contenido en la sobredicha petición, y provea se les pague lo que justamente se les debiere.

Ley XIV. [NRNav, 5, 19, 14] *Las partes interesadas en los cortes de madera hechos para el castillo y otras obras reales parezcan a ajustar, y que adelante se tendrá atención a excusar semejantes daños.*

Pamplona. Año 1642. Ley 15.

El virrey marqués de Valparaíso hizo cortar para la estacada del castillo de esta ciudad de Pamplona dos mil pies de robles en los montes comunes de la villa de Lanz; y en otra ocasión anterior para el molino de la pólvora se cortaron otros tre-

cientos; y en tiempo del marqués de Tabara, y con orden suya se cortaron mucha cantidad de robles, que para quatro mil tablones grandes que se hicieron para las esplanadas de la artillería y cubierta de la casa de munición en los montes de los lugares de Ozcoz, Beunza, Larrainza e Iráizoz, sin haver precedido aviso a ellos ni sus vecinos, para que señalaran los puestos y árboles necesarios y menos perjudiciales; de que la dicha villa, lugares y vecinos han recibido mucho daño por ser para el pasto de mucho ganado, que proprio y agerizado se engorda en los dichos montes. Por lo qual piden ser satisfechos y pagados, como se hizo por semejante corte que se hizo para el dicho castillo en los montes de Esparza, y consta por la Ley 101 de las Cortes del año 1580, que es la 13, lib. 5, tít. 19 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y en otros montes también comunes se han hecho otros semejantes cortes para la dicha estacada; de todo lo qual no solo ha resultado daño a los pueblos y vecinos que piden su valor, sino también a todo el reino, por haver sido causa de faltar el pasto y de la carestía del ganado de cerda, y de que en la valuación se hagan mayores costas. Y huviera cessado todo, y Vuestra Magestad fuera servido, como lo será siempre que sea necesario hacerse tales cortes si huviera precedido el dicho aviso a los pueblos, porque huvieran señalado los puestos y árboles, y a ellos menos perjudiciable, y se huvieran estimado con mayor certeza estando en pie, que ahora estando gastados. Y atento que el hacerse assí, de aquí adelante es mayor beneficio del reino y de sus naturales en particular y de los pueblos en común, y que el escusar sus daños y agravios es siempre muy conforme al ánimo real de Vuestra Magestad. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por ley que de aquí adelante, aunque sea para su real servicio, no se hagan cortes de árboles en los montes comunes de este reino sin preceder aviso a los pueblos, y que ellos con las personas que fueren por Vuestra Magestad señalen los puestos y árboles útiles y necesarios y menos perjudiciales, y que antes de cortarlos los estimen y valúen para pagar su valor de la Hacienda real de Vuestra Magestad; y que a los de la dicha villa de Lanz y a los demás interessados en los dichos cortes también se les pague lo que se aberiguare, que en ello recibiremos bien y merced.

Decreto.

A esto os respondemos que las partes interesadas acudan a nuestro virrey para que nombre las personas con quienes se ajuste la satisfacción que se les debiere del precio de los árboles, y dándome cuenta de lo ajustado, se dará orden para que se pague, y en las ocasiones semejantes que adelante se ofrecieren (que siempre serán para mayor servicio mío y bien de este reino), se tendrá particular atención para que a los interesados no se les siga perjuicio alguno ni reciban daño de los cortes.

Ley XV. [NRNav, 5, 19, 15] *Reparo de agravio sobre los cortes de árboles en los términos de diferentes pueblos para el castillo de esta ciudad.*

Pamplona. Año 1684. Ley 7.

El conde de Fuensalida siendo virrey de este reino dio orden a Juan de Urrizola, vuestro Carpintero vecino de esta ciudad, por lo qual le dio facultad para que pudiesse cortar en los montes comunes y particulares de la villa de Lanz, valles de Anué, Ulzama y Ostiz, y otras quince mil estacas de roble de diez pies de largo, y demás de ello mil y ochocientas maderas de roble para la estacada, y otras fortifi-

caciones del castillo de esta ciudad, y que esta fuesse en los montes de las dichas valles y lugares a su advitrio, dexándole los concejos hacer los dichos cortes libremente, y sin pagar cosa alguna ni ponerle estorvo, ni embarazo, pena de ser castigados con rigor. Y es assí que en las referidas órdenes y despachos, y executado en virtud de ellos se contravino a lo dispuesto por diferentes leyes del reino, en especial por la 13 de el lib. 5, tít. 19 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 15 de las Cortes del año de 1642, y las referidas en ellas, como también por no haverse dado aviso a los pueblos para que tuvieran señalados los puestos y árboles más útiles para el dicho efecto, y a ellos menos perjudiciables. Y para escusar estos daños y que se eviten para adelante semejantes inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos los despachos y órdenes que se dieron en esta razón y todo lo obrado en virtud de ellos, y que no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en conseqüencia, y que a los pueblos en cuyos montes se hicieron los dichos cortes de árboles se les dé satisfacción, y se les pague su justo valor, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las leyes referidas en este pedimento se guarden con toda puntualidad, y en su cumplimiento las partes interesadas acudan al ilustre nuestro visso-rey para que mande ajustar el precio de los árboles cortados, y provea en virtud de nuestros poderes reales se les pague la cantidad ajustada; y todo lo hecho en perjuicio de los interesados lo declaramos por nulo y no se traiga en conseqüencia.

Ley XVI. [NRNav, 5, 19, 16] *Que no se ponga cepo ni argolla en las obras reales.*

Pamplona. Año 1586. Ley 22.

Después de las últimas Cortes acá se ha puesto un cepo y argolla lebantada junto al foso de la ciudadela de esta ciudad, en un lugar muy público y afrentoso, y en él se han visto poner algunas personas de las que vienen a las obras reales de la dicha ciudadela, y lo que peor es, se entiende que esto se ha hecho por orden y mandado de los sobrestantes de las dichas obras. Y porque aquellas vienen muchas veces y pueden venir personas, aunque pobres, bien nacidas, en las quales aunque por algún exceso mereciessen algún castigo, y aquel se huviesse de dar por sus jueces, no se daría semejante, por ser infamatorio y afrentoso, y también porque esto es novedad y en derogación de las leyes del reino que disponen que ningún natural del reino en causas civiles y criminales sea juzgado ni castigado sino por Corte y Consejo; en tanta manera, que ni aun por el alcalde de guardas podrían ser condenados, y mucho menos por los sobrestantes de las dichas obras. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande quitar el dicho cepo y argolla; y que el haver estado puesto no se traiga en conseqüencia; y dé por nulos qualesquiere castigos que se huvieren dado a personas naturales de este reino que huvieren sido puestos en aquel cepo y argolla, y que de aquí adelante, si los que vinieren a las dichas obras fueren remissos en el trabajar como conviene, sean castigados en el jornal, y si algunos otros delictos o excessos cometieren, sean remitidos a la Corte Mayor de este reino.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 5, 19, 17] *Que no se den provissions para que los naturales sean compelidos a traer cal para obras particulares.*

Pamplona. Año 1586. Ley 82.

Los virreyes de este reino han concedido y dado licencia a algunos monasterios y particulares para que puedan traer cal para sus obras particulares de las caleras que se hacen para las obras reales; y con provissions que para ello obtienen, apremian y compelen por fuerza y con penas a los particulares vecinos de las cendeas de esta ciudad, para que dexada la administración de sus casas y haciendas, tan importante para el bien común traigan y acarreen la cal que han menester para sus dichas obras, en lo qual reciben dos notorios agravios. El primero, siendo muchos vecinos de las dichas cendeas notorios hijos-dalgo, y todos ellos libres en compelerles a lo sobredicho contra todo derecho y razón, no pudiendo ni debiendo en este reino ninguno ser apremiado a conducirse por fuerza por ningún particular, y debiendo ser esto voluntario. El segundo, que no les quieren pagar por su trabajo o jornal, más de solo lo que Su Magestad les paga. Introduciéndose en esto un nuevo género de servidumbre contra la libertad general que hai en este reino. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de ello ordene y mande que adelante no se den semejantes provissions ni los naturales de este reino sean compelidos a traer cal para las obras sobredichas, que en ello, etc.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 5, 19, 18] *A los pueblos que traxeren cal para las obras reales no se les mande dar peones, y los que no tuvieren cavalgadas no sean compelidos a buscarlas y alquilarlas.*

Pamplona. Año 1590. Ley 57.

Las siete cendeas que están en la cuenca de Pamplona dicen que en estos veinte años que duran las obras reales de la fortaleza nueva y murallas de esta ciudad, ha havido y hai en ella personas que han hecho oficio de tener muchas cavalgadas para acarrear la piedra y arena que en la dicha obra se han gastado; y han ganado a quatro y a cinco, y a seis reales de jornal por día; y se han hecho ricos con este trato, y nunca los han compelido a otra cosa, y en todo este tiempo a los suplicantes con provissions de los virreyes de este reino, han compelido los alguaciles diputados para ello para que acarreen con sus cavalgadas la cal que se gasta en las dichas obras, conforme al repartimiento que a cada cendea hacen los dichos alguaciles que comúnmente suele repartirse por cada vez a cada una de las cendeas a docientas cabalgaduras, y este repartimiento se ha hecho y hace veinte veces, pocas menos o más en cada un año. Y porque no todos los vecinos tienen cavalgadas, sin

embargo los compelen a que las busquen y alquilen de los otros que las tienen para cumplir con su repartimiento y en ir a las caleras y venir a esta ciudad, y el despacho que aquí les dan, el pesador y pagador, y en bolver a sus casas quando menos se ocupan con sus cavalgaduras dos y tres días; y por toda la ocupación y alquileres, no les pagan sino tres o quatro tarjas, y a lo más, quando la carga de cal es excesiva, un real, y no más; y los que la traen con cavalgadura alquilada, demás de su propia ocupación y costa suya, y de la cavalgadura, al dueño de ella pagan quatro y seis reales, y son executados por ello, y les sacan y venden sus prendas; y los que tienen cavalgaduras suyas, tienen el mismo daño, de que no se les paga la sexta parte de su trabajo; y los unos y los otros pierden sus haciendas. Porque este acarreo les hacen hacer en los tiempos más ocupados de vendimia y semencero, y en el agosto, quando havían de beneficiar sus haciendas, y no hai causa por que no deban de ser también y mejor pagados que los que acarrear la piedra y arena y si les pagassen lo que fuesse justo, havría personas que voluntariamente ternían en bien de traer la cal; y en particular la traerían los mismos que la hacen, como la traen a esta ciudad para vender. Y también todo el dicho tiempo que dura la dicha fortificación de la dicha ciudadela, se ha tenido consideración por los señores virreyes de no mandar que vengan peones de las cendeas para trabajar en las dichas obras; y aquellos las han trahido de los otros lugares de este reino que no contribuyen en el carreo de la cal, por no cargar a unos más que a otros. Hasta el año próximo pasado, en el qual por el dicho señor virrey los suplicantes han sido compelidos, sin embargo de la cal que han trahido, a que viniessen en persona a trabajar en las dichas obras, repartiendo a pueblos de a veinte y quatro vecinos a sesenta hombres. Y a este respecto o pocos menos o más a los otros pueblos de las dichas cendeas y están destruidos y perdidos, de manera que no pueden en manera ninguna recaudar sus haciendas, y tienen grande daño en ellas, por estar sin esto también muy cargados en la provisión de esta ciudad y gente que hai en ella. A los quales muchas veces los han compelido, trayendo de su propia cal y calera a venderla a esta ciudad, y estando igualados con los vecinos de ella por quince tarjas y más; los sobrestantes de las obras reales compelerlos a que las lleven allá y pagarles quatro tarjas, y no más; sin embargo, que no eran de los obligados a traer la cal para las obras reales. Suplican a V. S. sea servido de tratar del remedio de estos agravios, y como los suplicantes sean desagaviados de ellos, y quando huviere de haver algún repartimiento para el acarreo de la cal, sea más moderado, y en meses y tiempos acomodados, fuera de los meses del semencero y de la labor de sus viñas, y de la siega y trillaciones, y vendimia, y que se les pague al respecto de los que acarrear la piedra; y que no sean vexados ni compelidos demás de el acarreo de la cal, como arriba está dicho, a venir en persona a trabajar en las dichas obras, pues de otra manera sería desigual contribución la de las dichas cendeas; y que assimismo a los que traen de sus casas cal para vender a esta ciudad o yeso o otra cosa, que no les compelan a llevarlo para las obras por diferente precio de el que se vende en la dicha ciudad comúnmente en el tal tiempo.

Decreto.

A lo qual respondemos que de aquí adelante los que no tuviere de suyo cavalgaduras, no sean compelidos a buscarlas ni alquilarlas, y que a los pueblos a quienes se repartiere traer cal, no se les mandará dar peones, y en lo demás nuestro visso-rey terná

cuidado que quando y en los tiempos que se hicieren fábricas, los que vinieren a ellas se les dé el sueldo acomodado conforme a los tiempos en que vinieren.

Ley XIX. [NRNav, 5, 19, 19] *Que no se hagan agravios a los queixantes contenidos en esta Ley.*

Pamplona. Año 1590. Ley 44.

Los jurados, vecinos y concejo de los lugares de Eugui, Agorreta, Leránoz, Urtasun, Saigós, y Eragui de la valle de Ezterívar, y consortes dicen: Que el mayordomo y capitán de la Artillería y el contador Lope de Echauz, a cuyo cargo está la herrería sita en los términos de Eugui, por sí y por medio de sus ministros les han hecho y hacen muy muchos agravios, vexaciones, molestias y extorsiones a los vecinos y moradores de los dichos pueblos y valles. Porque sin causa ni ocasión, y usurpando la jurisdicción real sin tener poder, autoridad ni comisión para ello, quando les parece los prenden y los ponen en cepos y en grillos, y en cárcel en la dicha herrería, solo porque les piden su salario debido a tres reales por día por su persona y acémilas, quando trabajan para la dicha herrería, y quando trabajan con bueyes no les quieren pagar más de a doce tarjas por día, y tampoco más de a siete tarjas por el salario y jornal de un hombre. Y aunque ha al pie de siete meses que dieron siete camas para el servicio de dicha herrería, no les pagan alquileres, y merecen a lo menos ocho reales por mes por cada cama. Y siendo permitido el pescar en ríos públicos por todo derecho natural y positivo, guardando las leyes del reino, porque pescan en el río de Eugui, sin más ocasión los prenden y echan en la cárcel con cepo y hierros en la dicha herrería, y los tienen en ella todo el tiempo que les parece. Y para pedir remedio de todo ello, los dichos pueblos han otorgado el poder especial que va con esta. Por ende, suplican a Vuestra Señoría Ilustrísima lo mande dan por agravio, y pedir y suplicar a Su Magestad que por pescar ni pedir su salario, ni por otra causa ni razón, los susodichos por sí ni por otro no prendan a los vecinos y moradores de los dichos pueblos y valle so muy graves penas, ni les hagan otra ninguna vexación, y los paguen luego quando trabajaren sus jornales, a lo menos a quatro reales quando uno trabaja con un par de bueyes, y otros quatro reales por el jornal de un hombre y una bestia, y a dos reales y medio por cada hombre, y que no les hagan trabajar por fuerza ni contra su voluntad sean compelidos a dar bueyes ni acémilas, ni otras cosas, y que por las camas les paguen a ocho reales por cada mes por cada una al fin de cada mes, y luego lo corrido hasta ahora; que en ello recibirá el reino bien y merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que los contenidos en esta petición no hagan de aquí adelante agravio a los queixantes en las cosas de que se queixan y era lo que toca a lo pasado, y a los jornales que piden, acudiendo a nuestro visso-rey los mandará hacer justicia y desagruarlos.

Ley XX. [NRNav, 5, 19, 20] *La herrería de Eugui se administre sin que reciban agravio los vecinos y moradores de este reino.*

Pamplona. Año 1590. Ley 45.

Tampoco ha quedado el reino satisfecho y desagraviado con lo que se responde a los capítulos que se embiaron sobre la herrería de Eugui; porque el agravio que hai cerca de esto resulta en que de poco tiempo acá se han embiado ministros con vara levantada y con mandatos, que dicen ser de el ilustre vuesto visso-rey, para compeller a los alcaldes, jurados y concejos de muchas valles y pueblos de la Montaña, a que embíen a la dicha herrería cierto número de acémilas con sacos y aderezos para acarrear mina, carbón y otros materiales, y también número de peones con hachas y azadones para servir en la dicha herrería; y a los unos ni a los otros no se les paga jornal competente, de manera que los pueblos y valles reciben dos agravios: el uno en embiar los dichos mandatos compulsivos, pues los naturales de este reino no están obligados a semejantes servidumbres, sino solos los labradores que por Fuero están asentados, y conforme a esto en tiempo de el conde Alcaudete, el año de 1532, se dio por agravio el haver dado ciertas provissions, mandando a ciertas villas y pueblos traer leña y rama para la fortaleza de esta ciudad, y por reparo de agravio se proveyó y mandó que no se diessen aldelante semejantes provissions; y el otro agravio es en no dar a los que van a trabajar jornal competente, pues por no darlo han de suplir los pueblos muchas cantidades, y conforme a esto en la Ley 12 de las últimas Cortes también por reparo de agravio se proveyó que para sacar trigo para la provisión de las fortalezas de San Sebastián y Fuenterrabía no fuessen compellidos a dar acémilas los naturales de este reino que hiciessen oficio de alquilarlas, y a los que tal oficio hiciessen se les pague su justo salario. Y es cierto que desde que Vuestra Magestad tomó la dicha herrería, que debe haver cuarenta años poco más o menos, hasta ahora, Vuestra Magestad y sus visso-reyes en su nombre han dado orden de tener allá acémilas a su cuenta señaladas para el dicho acarreo, sin que los pueblos hayan sido compellidos a embiarlos ni contribuir en cosa alguna; y assí ha sido nueva introducción la que ahora se ha tomado de algún ministro que asiste en la dicha herrería por sus particulares fines, y sería de más importancia para el servicio de Vuestra Magestad tener las dichas acemilas señaladas, como hasta aquí se ha hecho, o dar cargo a algunas personas para que a su costa hiciessen hacer y acarrear la mina y el carbón, pagando lo que se concertasse con ellos por un año o por dos o por más o por menos, igualándose por cargas o quintales o por hornadas; y como sea cierta la paga que se les hará de quince en quince días, havrá muchos proveedores de los dichos materiales, y solo con tener en la dicha herrería una persona de confianza para tomar la cuenta a los tales proveedores y pagarles, y recibir las valles que salieren, sin otros ministros, con solos los oficiales de la herrería, se podría hacer este ministerio, y de esta manera se escusará el gasto de los comissarios y alguaciles, y otros sobrestantes que Vuestra Magestad allí suele tener. Y por esta forma se suelen proveer muchas herrerías de este reino, y en Castilla, Aragón, Galicia, Vizcaya, y la provincia de Guipúzcoa, y otras partes, y se tiene por de menos costa este medio ya dicho, que no otro ninguno, y lo hallan por más provechoso, y con esto se evitan otros daños que suele haver de no tratar bien la mina y el carbón, y de no acarrear bien y enchir la medida, y de no hacer las jornadas que siendo a cargo del particular se haría más y con mayor cuidado, y se ahorra Vuestra Magestad de mucha costa, y se escusarán muchas vexaciones que hacen a los dichos pueblos y valles. Por ende,

suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar remediar, y que adelante no se den semejantes mandamientos ni provisiones, ni se haga vexación ninguna a los dichos pueblos y valles en razón de ello, y se guarde la orden arriba dicha, como hasta aquí se ha usado.

Decreto.

A esto respondemos que nuestro visso-rey mandará que de aquí adelante no se use lo que hasta aquí se ha hecho y que se dé orden cómo la dicha herrería se administre, sin que reciban agravio los vecinos y naturales de este reino, y cesen los agravios en la dicha petición referidos.

Ley XXI. [NRNav, 5, 19, 21] *De lo que se ha de pagar a los que llevaren la mina de hierro a la herrería de Eugui.*

Tudela. Año 1593. Ley 6.

Aunque ha muchos años que Vuestra Magestad manda labrar pelotería y otras obras en la herrería de Eugui, siempre se ha administrado sin pedir acémilas, peones ni dineros a los lugares de este reino, hasta poco antes de las Cortes últimas del año de 1590, en las cuales por la Ley 45 se dio por agravio el pedir peones ni acémilas a los pueblos de este reino, y el ser compelidos a ello, y el no dar jornal competente a los que van alla a trabajar, por las justas causas que en la dicha Ley se expressaron; y en ella se ordenó por Vuestra Magestad que el ilustre vuestro visso-rey mandasse que de allí adelante no se hiciessen las vexaciones que el reino allí dice; y que se dicesse orden cómo la dicha herrería se administrasse sin que reciban agravio los vecinos y naturales de este reino, y cesassen los que allí se representaron. Y no solamente no se ha hecho lo susodicho, pero se ha acrecentado el agravio, habiendo emanado mandato del ilustre vuestro visso-rey en que dice que la persona real de Vuestra Magestad ha mandado se administre la dicha herrería, y que se acarree la mina desde los mineros a la dicha herrería en las cavalgadas que huviere en este reino y haciéndose repartimientos en él. Y assí se ha hecho, y no se ha dado jornal competente; y a los alcaldes y jurados que no cumplían y daban luego las acémilas que se repartían, los mandaban aprisionar y executar sus bienes; y se han hecho otras compulsiones, de que este reino está muy agraviado. Lo uno, en que no se ha guardado ni guardan las dichas leyes de las últimas Cortes. Lo otro, en que se hayan dirigido los mandatos a los alcaldes y regidores, ni repartiéndoles acémilas ni pidiéndoles número de ellas. Porque aunque es justo que a Vuestra Magestad se den para que le sirvan las acémilas de servicio que suelen alquilarse, y se hallaren pagando Vuestra Magestad jornal competente, como en otras ocasiones lo tiene mandado, no parece justo que se pidan acémilas a quien no las tienen, y menos a los alcaldes y regimientos. Porque pidiéndose a ellos, se piden a todos los vecinos y moradores, y a la universidad en donde se comprehende mucha gente, pobres, viudas, nobles, y otras personas que no suelen contribuir aun en el servicio voluntario. Lo otro, en que han emanado los dichos mandatos, con las dichas cominaciones, contra los dichos alcalde y jurados, y aquellos se han executado. Lo otro, porque a los lugares que no han tenido ni tenían acémilas, los han compelido a pagar dinero. Lo otro, en que a los pueblos que se han querido defender

por justicia, no se les ha dado lugar y han sido compelidos sin embargo a dar o pagar lo que se les ha pedido, de manera que estas y otras muchas vexaciones han padecido los naturales de este reino por razón de la dicha herrería, labrándose en ella lo que se labra, no solamente para las fortalezas de este reino, pero para otras de fuera de él, y para los Exércitos que Vuestra Magestad tiene en otras partes. Y son de más consideración estos agravios, porque puede Vuestra Magestad mandar administrar la dicha herrería a muy poca costa suya y sin compeler a los pueblos y naturales de este reino a dar las dichas acémilas, en la forma que otras herrerías de este reino y de fuera de él se administran; y por otras órdenes y modos que a Vuestra Magestad se le representarán, siendo servido; y también porque el provecho que a Vuestra Magestad resulta de estas compulsiones, no monta en cada un año mil ducados, y el daño que el reino recibe passa de diez y doce mil ducados, sin la falta que en los pueblos se hace a las ordinarias labores y cultura del campo. Por todas las quales razones y otras que en derecho y justicia consisten, piden y suplican a Vuestra Magestad, mande que se guarde la dicha Ley de las últimas Cortes y que cesen los dichos mandatos y compulsiones; y lo que hasta aquí se ha hecho sea nulo y no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a este reino, que en ello, etc.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, con el deseo que tenemos de hacer merced al reino, mandamos que declare qué órdenes y modos son los que refiere por este capítulo que representa para que vistos y habiendo platicado sobre ellos, mandemos prover lo que más convenga al bien y utilidad de este reino.

Es réplica de la precedente.

Aunque sobre el capítulo de la herrería de Eugui se embían a Vuestra Magestad algunos advertimientos, conforme a los quales se podía administrar la dicha herrería con más beneficio y utilidad de la hacienda de Vuestra Magestad, y sin vexación ni agravio de los de este reino. Pero en el entretanto, que aquellos se van poniendo en execución; y para entero remedio de este daño convendría que Vuestra Magestad fuesse servido de mandar dar jornal competente a los que con acémilas se suelen alquilar voluntariamente y hacen oficio de ello. Porque dándoseles este jornal, se hallará mucha cantidad de acémilas; y en las obras reales de Pamplona Vuestra Magestad tiene señalado por salario competente a un peón con su acémila a quatro reales por día, y si lleva dos acémilas ocho reales, y si más al mismo respecto. Y aunque según esto, por causa que los bastimentos son más caros en Eugui que en Pamplona, y el trabajo mayor, por ser la tierra más fragosa, sería razón señalarles más cantidad que esta; pero a lo menos es muy justo se les señale la misma que en Pamplona. Y pues esto ha de redundar para ser Vuestra Magestad más bien servido y en beneficio de la gente pobre, y con ello se excusan los agravios y daños que tenemos representados, suplicamos a Vuestra Magestad humilmente que proveyendo según como se pide por el dicho capítulo, se sirva también de que a los que hacen oficio de alquilarse con acémilas y fueren a trabajar en la dicha herrería, se les señale y pague a un peón con su acémila a quatro reales por día, y si lleva dos acémilas a ocho reales por día, y si más al mismo respecto, y a los peones solos a dos reales

por día, como todo en las obras de la dicha ciudad, que en ello este reino recibirá particular bien y merced.

Decreto.

A esto respondemos que por contemplación del reino por ahora a los que portearen la mina de la herrería de Irurita a la de Eugui, que han de llevar a diez arrobas por carga, y en verano quando se ha de portear, podrán hacer camino y medio, se les mandará pagar a diez maravedís por arroba; y a los que la portearen de la segunda a ocho maravedís, y de la que esta más cercana a siete maravedís por arroba; que parece que con esto ganarán lo que el reino suplica; y si pareciere que los diez maravedís por arroba de los portes de la mina de Irurita no es jornal competente, nuestro visso-rey, haviéndose informado muy particularmente, nos hará relación y tendremos cuenta de hacer la merced qué lugar huviere al reino; y en lo que toca a las acémilas respondemos que hallándose acémilas voluntarias con el salario que está señalado, nuestro visso-rey tendrá cuenta de no echar repartimiento dellas a los pueblos; y quando por falta de hallar las voluntarias se echare algún repartimiento en los mandatos que para ello se dieren, se dará facultad a los pueblos y valles a quien se repartiere, para que puedan compeler a los que hacen oficio de alquilarse con acémilas y de traginar, a que vayan a servir con ellas para el tiempo que se les repartió. Visto lo que por parte del reino se ha informado de nuevo, y por contemplación suya tenemos por bien que los diez maravedís por arroba que se señalaron por los portes de la mina de Irurita, a la herrería de Eugui, sean doce maravedís, y de la mina de Aguas y Alduide a ocho maravedís por arroba, y de la de Urtiassa a siete maravedís por arroba.

Ley XXII. [NRNav, 5, 19, 22] *Que a los que trabajaren en la herrería de Eugui se pague su justo.*

Pamplona. Año 1596. Ley 69.

A nuestra noticia ha venido que para el acarreo de la pólvora, cuerda y pelotería que se han llevado a San-Sebastián y Fuenterrabía, se han despachado diversos mandamientos, dando comission a alguaciles y otras personas para que de los pueblos de este reino se sacassen cierto número de acémilas, haciendo repartimiento de ellas a los tales pueblos, valles y sus concejos; y para que con las dichas acémilas llevassen la dicha munición a San-Sebastián y Fuenterrabía, y se les pagasse solamente a razón de a real y medio por arroba, que viene a ser a doce reales por ida y buelta de un hombre y acémila; y que assí bien, a los que van a trabajar a la herrería de Eugui con las dichas acémilas, no se les paga más de a tres reales por día, y con junta de bueyes a doce tarjas; y que a muchas personas de ellas que van a portear las cosas susodichas o se les hacen inútiles por no ser cómodas para semejantes carguerías, y pues vemos que en las obras que Vuestra Magestad manda hacer en los reinos de Castilla, se procede diferentemente. Y aun por las leyes de aquellos reinos, está proveído que se dé jornal competente y tassado por la Justicia, y se pague antes que las acémilas se entreguen; hai mucha más razón que se provea lo mismo en los acarreos que se hacen en este reino para San-Sebastián y Fuenterrabía, y en los de la dicha herrería de Eugui, ansí por la aspereza de la tierra y caminos por donde passan, como por la carestía grande que hai de los bastimentos en las dichas tierras. Suplicamos a Vuestra Magestad atento esto, sea servido de mandar ver los capítulos

infrascriptos y proveer en cada uno de ellos lo que más convenga al servicio de Dios y de Vuestra Magestad, y beneficio de los naturales de este reino, mandando ver para ello lo pedido y concedido en las Cortes de 1590 por la Ley 45 y en las del año de 1593, por la Ley 6, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Primeramente, que estando proveído por la Ley 6 de las Cortes del año 1593 lo que se ha de pagar a los que acarrear la mina desde los mineros, hasta la dicha herrería de Eugui, se quexan de que aquello no se guarda. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que aquello a lo menos se les pague a los que trabajaren con acémilas; y a los que fueren con bueyes, se les pague a lo menos a quatro reales por día de jornal, de un hombre y una junta de bueyes, pues aun este es harto moderado.

Decreto.

A esto vos decimos que la Ley sobredicha del reino se ha guardado hasta aquí y se guardará adelante, y mandamos que assí se haga.

Es réplica de la precedente.

Aunque se ha respondido que se guarde la Ley del año de 1593, no se responde al salario que se debe dar a los que fueren a la dicha herrería con juntas de bueyes. Porque la Ley no habla sino del acarreo de la mina que se hace con acémilas; y conviene también haya salario para la junta de bueyes; y pues los quatro reales que se piden es jornal moderado, a Vuestra Magestad suplicamos lo mande señalar ansí.

Decreto.

A esto vos respondemos que cerca lo contenido en este capítulo, nuestro visso-rey se informará de lo que hasta aquí se ha dado por salario de cada junta de bueyes, y de lo que más conviene, y es justo que se le dé, y mandará al capitán de la Artillería que tiene a su cargo la dicha herrería que pague lo que fuere justo.

Ley XXIII. [NRNav, 5, 19, 23] *Que a los carboneros que fueren a la herrería de Eugui se les pague su justo salario.*

Pamplona. Año 1596. Ley 70.

También se quexan que compelen a muchos carboneros a ir a hacer carbón para la dicha herrería; y que no dándoles como no les dan más de a dos reales por cada carga de carbón puesta en la dicha herrería, no solamente no se les da jornal competente, pero ni tienen harto para sustentar sus personas con pan y agua. Porque cargando como cargan sobre ellos el hacer chozas para sus personas y las hoyas para las carboneras, y el mudar los ciscos, y obligándolos a portear el carbón, que lo han de hacer en acémilas y sacos ajenos, por no tener los mismos carboneros. Es tanta la costa de estos cargos que no les queda en lo que se les da con que sustentar sus personas, no pudiendo como no puede hacer cada uno más que a razón de una carga por día. A lo qual se añade que no les quieren recibir el carbón que hacen sin que haya reposado en la carbonera a lo menos tres días; y si en este medio se llueve y moja, tampoco se lo quieren recibir en cuenta; y lo que más es que ni aun se lo permiten vender a otras personas. Lo qual no parece justo, pues no dándoles tablas ni otros aparejos para cubrir las carboneras, no pueden los carboneros evitar este peligro; y por esso en las otras herrerías particulares no se encargan los carboneros sino de la manufactura del carbón; y por sola ella y por cada carga de él les dan a dos

reales, y donde menos a real y medio, quedando a cargo de los dueños de las herrerías todas las demás costas que se ofrecen. Y por no haverse hecho esto ansí, en la herrería de Eugui, los carboneros que entienden en hacer el dicho carbón, no han podido cumplir las cargas de carbón a que se obligaron; y por ser mayor la costa que tienen que lo que ganan, deben a la Hacienda de Vuestra Magestad muchas cantidades por más recibidas, que monta la paciencia que han hecho para la dicha herrería, sin otras cantidades que otros les han prestado. Y pues este daño carga sobre la gente más pobre, porque sola usa este oficio, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos lo mande remediar, ordenando y mandando que el carbonero que hiciere carbón para la dicha herrería no tenga cuenta sino con la manufactura de él, y por ella se le dé real y medio arriba por la carga de carbón, que fuere de la medida y peso que se acostumbra; y que las demás costas sean a costa de la Hacienda real de Vuestra Magestad, conforme a lo que se hace en las demás herrerías.

Decreto.

A esto vos respondemos que la provisión del carbón que ha sido menester para la dicha herrería, se ha hecho hasta aquí conforme al concierto que voluntaria y espontáneamente han hecho los propios carboneros con el capitán de la Artillería, y nuestro visso-rey tendrá cuenta y especial cuidado de que los carboneros no reciban el agravio que por este capítulo se dice.

Ley XXIV. [NRNav, 5, 19, 24] *A los que portearen en San-Sebastián valeria y otras municiones se les pague a dos reales por arroba.*

Pamplona. Año 1596. Ley 71.

En quanto a portear a San-Sebastián la pelotería, pólvora, cuerda y otras municiones, también se recibe mucha vexación y agravio. Porque se piden las acémilas en tiempo que los labradores se havían de ocupar en las labores y semencero del campo; y no siendo acostumbradas ni aun buenas para semejante carguería sus acémilas, los compelen a darlas; y que si alguna muere o se hace inútil en el dicho ministerio, se queden sin refacción del dicho daño, y sobre todo, que no se les da jornal competente, y por no darse no hai voluntarias que vayan a servir, y por esto se redimen los dueños de las dichas acémilas compelidas, sustituyendo en su lugar otras que con el acreciento que estos les dan, huelgan de ir a servir voluntariamente; que es señal evidente que si los ministros de Vuestra Magestad diessen jornal competente, no faltaría de estos ni havría ocasión de compeler a los dichos labradores, ni recibiría este reino tanto daño en la falta que se hace a la labranza del campo; y lo que más es que aun el tiempo que ha durado la provisión acordada hecha en favor de los labradores, no se ha guardado el tenor de ella, en lo que manda que a los labradores quando les tomassen para el servicio de Vuestra Magestad o otra necesidad pública los bueyes e otras bestias, fuesse pagándolas primero de contado el alquiler que pareciere justo a las justicias según el tiempo en que se les tomaren. Y pues será justo y competente alquiler el que los mercaderes de esta ciudad pagan por las cargerías que embían a San-Sebastián y se les trahen de allí, que es a lo menos a razón de a dos reales y medio por arroba, de ida y buelta, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar que otro

tanto se pague a los que fueren a portear las dichas pelotería, pólvora y otras cosas del servicio de Vuestra Magestad, contando desde el lugar de donde se cargan hasta la buelta a él, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino, es nuestra voluntad; que por cada arroba que llevaren los mulateros o tragineros, se les pague a dos reales por cada una, que es una, de lo que jamás se ha papado hasta aquí.

Ley XXV. [NRNav, 5, 19, 25] *A los que portearen municiones se pague a tarja por legua desde sus casas hasta donde cargan.*

Pamplona. Año 1596. Leyes 72.

Porque desde que las dichas acémilas parten desde sus casas hasta que vienen al lugar donde se cargan, y de buelta desde él hasta llegar a sus casas, siempre se entienden estar ocupadas en el servicio de Vuestra Magestad, es justo que también por esta ocupación y distraimiento de sus propios quehaceres, se les pague alguna moderada cantidad. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que por razón de esta ocupación se les pague a lo menos a medio real por legua, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que por la ocupación que han de tener desde sus casas hasta el puesto donde se han de cargar las acémilas, es nuestra voluntad que por contemplación del reino se les pague una tarja por cada legua de las que andubieren hasta el dicho puesto.

Ley XXVI. [NRNav, 5, 19, 26] *Por la ocupación de la buelta se pague lo que fuere justo.*

Pamplona. Año 1596. Leyes 73.

Al capítulo que trata de lo que se ha de dar por la ocupación desde sus casas hasta donde se cargan y de buelta, no se responde a lo que se suplica, se diesse también algo por la ocupación de la buelta; y para que esto se haga como convenga. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de acrecentar lo que se ha señalado, y que se entienda también lo mismo para la buelta, desde donde cargan, hasta que vuelvan a sus casas, que en todo ello el reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que también nuestro visso-rey se informará de lo que convená, y será justo que se haga cerca lo contenido en este capítulo, y mandará que se pague lo que fuere razón.

Ley XXVII. [NRNav, 5, 19, 27] *Reparo de agravio en razón de los cortes de leña para las herrerías de Eugui.*

Pamplona. Año 1716. Ley 10.

Es a noticia nuestra que en 4 de julio del año de 1713 se escribió por Don Joseph Grimaldo, secretario del Despacho Universal de Guerra, una carta orden para cuyo cumplimiento se mandó por el regente de este Consejo, en cargos de virrey, notificar a Martín de Loperena y otros naturales nuestros, a quienes se notificó, habiéndose obtenido aquella a instancia de Don Adán Joseph de Maculier, administrador del marqués de Monterreal, en la armería de Eugui, con pretensión de ser preferido por el tanto en los ajustes, que se habían hecho para hacer cortes de leña con la marquesa de Góngora, en los montes que le pertenecen con relación menos puntual de hallarse dichos montes, y los del val de Herro más cercanos a la dicha armería, que la Legua Acotada, para proveerla de leña y carbón, y en providencias tomadas para ello con el sobredicho. Siendo así que los montes de la dicha Marquesa distan más de dos leguas de aquella y los de val de Herro mucho más que la legua referida, y todo ello teniendo libertad de hacer en los montes de Alduide, que solo distan media legua de la dicha armería, de los cuales puede proveerse con superabundancia de leña y carbón para cumplirle a Vuestra Magestad su asiento de ciertos quintales de valeria, lo que también ocultó dicho Don Adán para el obtento de dicha carta orden, pretendiéndola executar también en más de sesenta mil leños que tenía cortados dicho Loperena, para conducirlos a la playa de la Magdalena de esta ciudad, con que pudiesen proveerse de leña sus vecinos, sin ser necesarios para las fábricas de la dicha armería, por lo que llevamos referido de poderla proveer de dichos montes de Alduide, a menos distancia, y sin coste alguno de la leña y en grave perjuicio de los vecinos de esta ciudad. Y no debiéndose despachar carta orden alguna para este reino, conforme a la Ley 6, lib. I, tít. 4 de la *Nueva Recopilación*, menos en la precisión que aquella expresa que no hubo en el caso de la referida carta orden, según lo que llevamos expresado, de no haver necesidad urgente de proveerse de leña de montes de personas particulares para ningún efecto, fue en quiebra manifiesta de dicha nuestra Ley la referida carta orden y el mandato ejecutivo de dicho regente en cargos de virrey contra la libre facultad y arbitrio de disponer los dueños de sus casas, y espoliativo de la posesión que en ellos tenían contra lo ordenado literalmente por la Ley 5, lib. 2, tít. I de la *Nueva Recopilación* y contra la Cédula Real que se halla impresa consiguiente a esta Ley; y contra la Ley 15 del año de 1642 mandada guardar por reparo de agravio en la Ley I de las últimas Cortes, por estar dispuesto en aquella, que semejantes Cortes se hagan donde sean de ningún perjuicio a los pueblos ni interesados, ni reciban daño de ellos; en cuyas consideraciones, para el reparo de agravio que padecen dichas nuestras leyes, suplicamos a Vuestra Magestad con la humildad más renclida, se sirva mandar declarar y dar por nula y ninguna dicha carta orden, y el mandato de dicho regente de vuestro Consejo en cargos de virrey, y todo lo hecho y obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a dichas nuestras leyes, y que se observen puntualmente según su ser y tenor, que así lo esperamos de la clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVIII. [NRNav, 5, 19, 28] *Reparo de agravio sobre obligar a los naturales ni a otros que vienen con comercios a llevar cargas o carros de tierra al castillo ni otras fortificaciones.*

Pamplona. Año 1684. Ley 5.

Por diferentes leyes de este reino, en especial por la Ley 10, 17 y 27 del lib. 5, tít. 19 de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto que a los que trabajaren con acémilas o bueyes, y carros en las obras reales y fortificaciones de esta ciudad, se les haya de pagar su justo jornal y salario, de manera que nadie reciba agravio. Y habiendo venido a esta ciudad diferentes naturales del reino a comerciar con carros y acémilas, se les ha obligado a que suspendiendo o dilatando sus viages, llevasen tierra, assí para terreplena los valuartes del Castillo de esta ciudad, como otras cargas para las fortificaciones; y a más de la mala obra que se les ha causado en la detención y embarazo del libre comercio, no se les ha pagado cosa alguna por el trabajo y ocupación que en esto han tenido, de que se han seguido muchos daños contra la libertad de los naturales. Y pues en lo referido se ha contravenido a dichas leyes y se ha obrado contra la libertad que por ellas tienen los naturales, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo todo lo obrado en estos casos, y que lo hecho no pare perjuicio a los Fueros y Leyes ni se traiga en consecuencia, y que a los que ansí han sido obligados a trabajar, se les pague su justo salario y ocupación, conforme a la que huvieren tenido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los que han benido a esta ciudad a comerciar con carros y acémilas, y en especial los naturales del reino manifestando su amor a nuestro servicio, como lo hacen siempre voluntariamente, y sin perder el tiempo de su comercio, han llevado cada uno una carga o carro de tierra al castillo, de que ha resultado haverse terra-plenado en los baluartes una porción muy considerable; y dándonos por muy serbido, como lo havemos manifestado por nuestros virreyes, queremos y nos place que lo referido no cause perjuicio a las leyes del reino ni se traiga en consecuencia, y si alguno de dichos comerciantes se les ha obligado llevar dicha tierra damos este hecho por nulo, y mandamos que acudiendo a nuestro virrey le pague el justo salario y ocupación conforme a su trabajo.

Ley XXIX. [NRNav, 5, 19, 29] *Reparo de agravio sobre diferentes órdenes apremiando a los naturales a conducir madera a esta ciudad.*

Olite. Año 1709. Ley 3.

El ilustre vuestro visso-rey, marqués de Solera, mandó expedir dos despachos en 4 y 14 de mayo del año de 703 que se mandaron cumplir por otro de el ilustre vuestro visso-rey, duque de San Juan, dando órdenes a los alcaldes, diputados y regidores, para que a fin de conducir con la mayor brevedad a la ciudad de Pamplona grande cantidad de maderos que se havían cortado en diferentes montes, diesen

y contribuyessen con el número de juntas de bueyes que a cada valle y villa se señaló, cominando con penas a las justicias que no cumplieren; y se prefirió a los valles de Odieta, Oláibar y Ezcabarte, para que hiciessen la conducción de los montes del lugar de Iragui en valle de Esteribar, más número de juntas de bueyes que las que había en dichos valles; y en quanto a la paga se previno que se haría en dicha ciudad de Pamplona luego que cada valle y villa huviesse conducido la madera que se le mandaba, al precio que se estila y se huviere pagado en las conducciones que se han hecho de esta calidad. Cuyas órdenes se cumplieron por dichas valles, habiendo padecido graves daños en la conducción, pues por la aspereza de los caminos y no estar acostumbrados de dichos valles a trabajo semejante, se espiraron muchos, y la paga fue solamente quatro reales de cada viage por el trabajo y gasto de un hombre y de una junta, que ocupándose tres días en cada viage de ida y buelta, por la distancia de los montes de Iragui, se vino a pagar a respecto de seis tarjas por día, quando en cada uno de los que trabajan en la labranza a que están destinados, se les paga a medio ducado; y es más violento el trabajo de las conducciones por la aspereza de los caminos, y no haverse empleado en ellos las juntas de bueyes de dichos valles. Con estas órdenes y la forma de su execución, se han bulnerado diferentes leyes de este reino que prescriben la forma que debe practicarse en estos casos, pues la 7, tít. 16, lib. 5 de la *Nueva Recopilación* ordena que si no es por falta de acémilas voluntarias de alquiler no se eche repartimiento de ellas, y habiendo como hai en las montañas de este reino bueyes que únicamente sirven en conducciones de maderos, y los alquilan a este fin, debiera con ellos hacerse la que se necessita, sin obligar a los que solo los tienen para la labranza, por la falta que han de hacer en ella (especialmente en aquel tiempo, que era al principio de la siembra) y daños que habían de resultar, como resultaron, maltratándose por la novedad del trabajo; y por la Ley 2 del mismo título y libro se dispone que en lo que toca a la paga de los que sirven con los bueyes en las obras reales, el ilustre vuestro visso-rey informado de uno de nuestros diputados provea se pague el justo jornal y salario, de manera que nadie reciba agravio; y en este caso ni por el despacho se previno la observancia precissa de este informe ni se ocurrió a ella con decir se pagaría al precio que era estilo, pues el jornal ha de ser según el tiempo en que se trabajare, conforme a la Ley I del título y libro referido; y en aquel tiempo, y en todos los demás del año se paga por jornal de cada día medio ducado por el trabajo de cada junta de bueyes. Y aunque nuestra Diputación, cumpliendo con la principal obligación de su encargo representó al ilustre vuestro visso-rey, duque de San Juan, la infracción de dichas leyes, y solicitó que se arreglase el salario del jornal diario conforme a ellas, no lo pudo conseguir. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos dichos despachos, en quanto comprehende a los que no tienen juntas de alquiler y a la paga de jornales que previene, y todo lo en su virtud obrado, y que no se traigan en consecuencia, sino que se observen y guarden inviolablemente dichas leyes según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulos y ningunos los despachos mencionados en esta súplica; en quanto comprehende a los que no tienen juntas de alquiler y a la pala de jornales fuera de lo prescripto por la Ley, y todo lo en su virtud obrado; y queremos no se traiga en consecuen-

cia ni redunde en perjuicio de las leyes; y que aquellas se observen y guarden cumplidamente según su disposición.

Nota. No se pone la Ley final (sobre que no se tomen acémilas, sino a las que las tienen para alquilar), por estar duplicada en este mismo título en la Ley 10 que ahora lo es también, y para el reparo de el número de las leyes se advierte que no he contado la 20 ni la 22 por ser réplicas; y así van inmediatas a las leyes 19 y 20 de la *Recopilación* antigua, que ahora son la 21 y 22.

TÍTULO XX

DE LOS CRIADOS Y DE SUS SALARIOS, Y DEL TIEMPO DENTRO DEL QUAL PUEDEN PEDIRLO

Ley I. [NRNav, 5, 20, 1] *Los criados y criadas dentro de tres años después de despedidos pidan su salario.*

Pamplona. Año 1547. Petición 118. Ordenanzas viejas.

Los que tienen mozos o criados de soldada en este reino, cumplido el tiempo del servicio, acostumbran contar con ellos y pagarles; y como no hai obligación de la iguala ni escrivanos, en muchos lugares no curan de tomar carta de pago de ellos; y después a cabo de muchos años acaece que los tales mozos tornan a pedir sus soldadas, en especial muertos sus amos, y de quien recibieron su pago; y como prueban el servicio y el amo o sus herederos no pueden probar la paga, hácenles pagar otra vez en lo qual reciben daño, y es grande inconveniente tomar de cada mozo quitamiento. Suplican a Vuestra Magestad mande dar orden sobre ello, de manera que si dentro de algún término competente, después de cumplido el servicio, el mozo o criado no pidie su soldada, que passado el tal término, el amo no sea tenido de responderle.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que los que huvieren vivido con qualesquiera personas de este reino, sean obligados a pedir lo que pretenden se les debe de salario o acostamiento o otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años después que fueren despedidos de los tales señores, y que passados aquellos, no los puedan más pedir, salvo si mostraren haverlo pedido antes de passados los dichos tres años a sus señores, & ellos no se lo haver pagado y satisfecho.
Don Luis de Velasco.

Ley II. [NRNav, 5, 20, 2] *Los criados y criadas cumplan el tiempo por que se ajustaron, pena de perder lo servido y pagar lo comido.*

Pamplona. Año 1569. Ley 17.

Conforme al Fuero antiguo de este reino, los criados y criadas que se ponen a soldada concertados para cierto tiempo, no pueden salir del servicio de sus amos sin cumplir

ni acabar de servir el tiempo, que assí se igualaron sino en los casos en el dicho Fuero expressados, so pena de perder la soldada del tiempo que hayan servido, y pagar lo que en casa de sus amos huvieren comido. Y de poco tiempo a esta parte muchos criados y criadas, haviéndose entretenido en el invierno y temporal en casa de sus amos, quando viene el verano y buen tiempo, y quando han de trabajar, dexan a sus amos y salen de su servicio de ellos; y aunque después los amos han pedido la pena del dicho Fuero, los jueces no le han observado ni guardado como debían. Suplican a Vuestra Magestad ordene y mande que el dicho Fuero se guarde y observe; y que los criados y criadas que sin cumplir el tiempo de su servicio salieren y dexaren a sus amos, pierdan el tiempo que han servido y pierdan la soldada o parte de ella que huvieren recibido; y sean obligados y por los jueces condenados a restituir a los amos lo assí recibido, y a que les paguen lo comido en casa de los dichos sus amos que assí huvieren dexado, y se les ponga alguna otra pena mayor, para que con la facilidad que hasta aquí se ha hecho, no se salgan los criados y criadas del servicio de sus amos ni reciban semejantes daños y trabajos, que hasta aquí, por culpa y malicia de sus criados y criadas se han recibido.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide y los jueces lo hagan guardar assí, oyendo a las partes y proveyendo justicia.

Ley III. [NRNav, 5, 20, 3] Los alcaldes compelan a servir o prendan a los mozos de la labranza olgazanes.

Pamplona. Año 1604. Ley 94.

Por parte de los labradores de este reino se ha representado el grande daño que tienen de que no hallan mozos, porque estos socolor que los meses que dura la siega andan horros y sin amos, ganan tanto como el salario que por todo el año ganan estando con amos, no quieren muchos de ellos tener amos y se recogen en algunas casas particulares donde gastan lo que tienen sin limitación, y en juegos y otras cosas prohibidas; y que por esta razón se van impossibilitando a continuar su labranza. Y porque este daño sería universal de todo el reino, ha parecido ser necesario y digno de remedio eficaz, y para él ha parecido que convernía se ordenasse y mandasse que en las ciudades y villas donde hai alcalde y jurados, ellos, y en los demás lugares los jurados y diputados de ellos, tengan cuenta de si en sus pueblos hai semejantes mozos horros y sueltos y sin amos, y hallándolos los compelan a asentar con amos, cencertándose por año entero, y no a menos, queriéndolo el amo que lo recibiere; y en ceso que el tal mozo no lo quisiere hacer, sea havido por vagamundo, y como a tal los dichos alcalde y jurados y diputados los prendan, y presos en los lugares donde hai jurisdicción criminal, los metan en sus cárceles, y presos en los demás lugares, los embíen a las cárceles reales de esta ciudad, para que se provea lo que convenga. Y porque se provea enteramente a este daño, se dé facultad a los dichos alcaldes y diputados para que puedan poner las penas que convienen a las personas que recogen en sus casas a los tales mozos horros y sueltos, para que no los recojan en sus casas de noche ni de día, so pena de incurrir en las tales cominaciones; y que contra los que no cumplieren y contravinieren a esta prohibición, los di-

chos alcalde, jurados y diputados los puedan executar en las penas que se les pusieren. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto mandamos que los alcaldes de las ciudades y villas de este reino tengan cuidado de que los mozos no estén ociosos y olgazes sin oficio, ni amos, y sin trabajar; y a los que hallaren tales, los prendan y embien los que no tuvieren jurisdicción para castigarlos a nuestras cárceles reales, y los que tuvieren jurisdicción los castiguen como a vagamundos conforme a las leyes de este reino, no haviéndose puesto con amo, y a trabajar dentro de tercero día después que fueren mandados y amonestados.

Ley IV. [NRNav, 5, 20, 4] Forma de conducirse los mozos de labranza, cantidad de su salario y sobre la ejecución de los alcaldes y otras cosas.

Pamplona. Año 1662. Ley 21.

El año de 1604 representaron los hombres de labranza de este reino el grande daño que tenían de no hallar mozos de labranza, porque eran muy pocos los que querían conducirse por un año, socolor que los meses que dura la siega andan otros y sin amos ganan tanto como con el salario que por todo el año ganan estando con amos, y se recogen en algunas casas particulares, donde gastan lo que tienen sin limitación, y en juegos y otras cosas prohibidas; y que por la dicha razón se impossibilitaba el continuarse la labranza; y en remedio de ello se ordenó por Ley que los alcaldes de las ciudades y villas de este reino tuviessen cuidado de que los mozos no estuviessen ociosos y olgazes, sin oficio, ni amos y sin trabajar; y a los que hallassen tales, los prendiesen, y los que no tuviessen jurisdicción para castigarlos, los embiassen a las cárceles reales; y los que tuviessen jurisdicción los castigassen como a vagamundos, conforme a las leyes deste reino, no haviéndose puesto con amo, y a trabajar dentro de tercero día después que fuessen mandados y amonestados, como consta de la Ley 6, lib. 5, tít. 20 de la *Recopilación* de los Síndicos. Y por la omisión que han tenido los alcaldes en la ejecución y cumplimiento de la dicha Ley, ha crecido tanto este daño que no se hallan mozos para la administracion de la labranza, y han dado los más en andar horros, y con la libertad que tiene de estar sin amos se dan a juegos y otras cosas prohibidas; y los que se conducen, tampoco quieren por menos salario que el de veinte y quatro ducados en cada un año, el qual salario es muy grande y excessivo, y no es posible que los hombres de labranza puedan suplirlo y pagarlo; y por ello también ha de caer la dicha labranza si no se reforman los dichos salarios; y las siete cendeas de la cuenca desta ciudad han representado que padecen muchos daños en las conducciones que se hace de algunos años a esta parte, por haverse hallado que han dado en conducirse y apalabrarse con diferentes personas, y fiados los amos en la palabra que les dan no buscan otro criado; y al principio del año y tiempo que comienza la conducción, resultan muchos pleitos sobre el cumplimiento de la conducción, oponiéndose muchos, pretendiendo cada uno haverle ofrecido la palabra, y como solo el primero de los opuestos se queda con el mozo, se hallan engañados los demás, y sin disposición para poder cultivar sus tierras; y para que cessen los sobredichos daños, ha parecido conviene se ordene y mande lo siguiente.

Primeramente, que los alcaldes de las ciudades y villas de este reino cumplan en executar lo que está mandado por la sobredicha Ley 6, lib. 5, tít. 20 de la *Recopilación*,

y que donde no huviere alcaldes, tengan la misma facultad los jurados de los lugares y diputados de las valles; y que para que no haya omisión en la ejecución y cumplimiento de la dicha Ley, y los alcaldes y jurados que fueren omisos en la ejecución de ella incurran en pena de cincuenta libras, aplicados para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y denunciante; y que en los lugares a que se embiare juez de residencia, se haga en ella cargo especial de la omisión de esta Ley, y que la conducción no pueda ser por menos tiempo que un año entero, y que haciéndose por menos tiempo que un año, incurra en la sobredicha pena así el amo como el criado, y cada uno de ellos.

Item, que el salario de los mozos de la labranza no pueda passar de veinte ducados en cada un año, y que donde hai costumbre de pagarse en diferente especie, se guarde aquella, haciéndose el cómputo hasta el cumplimiento de la dicha cantidad de veinte ducados, y no más; y que los amos y mozos que hicieren conducción por más salario que el de los sobredichos veinte ducados, incurra cada uno de ellos en pena de cincuenta libras por cada vez, aplicados para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y denunciante, y juez que lo sentenciare por tercias partes, y que se execute aquella sin embargo de apelación.

Item, que el mozo que teniendo dada palabra de conducción a una persona ofreciere después a otra, incurra así bien en la sobredicha pena de cincuenta libras por cada vez, aplicada aquella en la sobredicha forma, para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, denunciante, y juez que lo sentenciare y executare; y que la dicha pena sea así bien executada sin embargo de apelación. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga lo que el reino suplica en quanto a el primer capítulo; y en el segundo, en que habla del precio en que se han de conducir los mozos de labranza, se aprueba y dure hasta las primeras Cortes, con que queden en libertad de conducirse conforme su conveniencia, porque lo demás era especie de servidumbre; y en quanto a el último capítulo en que se quita la apelación, se entienda en el efecto devolutivo, y dando la sentencia los alcaldes con assessor abogado y aprobado por nuestro Consejo, que en este caso se executen sus sentencias; y en la demás que contiene este tercer capítulo se aprueba.

Nota. En el Decreto de esta Ley se podrá reparar, que al capítulo 2 es Ley temporal hasta las primeras Cortes, y no se ha prorrogado en las siguientes.

Nota. Que no se pone la Ley 2 (sobre que se prescriban salarios de oficiales y mercaderías), por haverse puesto al libro 2, tít. 37, Ley 6 de esta *Recopilación*, por la precissa conexión con la Ley 5. Tampoco se pone la Ley 3 sobre cesión de bienes, por lo que se anotó al título 33, libro 2 con que ha sido preciso quitar de el título la palabra de acreedores, por no quedar Ley a que pueda conducir.

Nota. Y tampoco se ha puesto la Ley 5 de la antigua *Recopilación* (sobre las penas de los criados que se demandan con sus amos, y se rebuelven con hijas, criadas o deudas), porque la pusieron los Síndicos en el libro 4, título 3, Ley 3, para donde viene más propio, que ahora es la Ley 5.

TÍTULO XXI

DE LAS CASAS DE ARMERÍA Y ESCUDOS DE ARMAS

Ley I. [NRNav, 5, 21, 1] *Que se haga libro en que se assienten los que deben gozar de las exenciones de casas solariegas y de cabo de armería.*

Cédula del Emperador. Año 1527, a 28 de junio.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Romanos, & emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, etc. Por quanto por parte de los tres Estados de este nuestro reino de Navarra que se juntaron en las postreras Cortes generales que se tuvieron en el dicho reino, nos fue fecha relación por su petición, diciendo que algunas veces los jueces de Comptos y finanzas del dicho reino, & otros jueces piden probanza a los gentiles-hombres de casas solariegas que son cabezas de armería de exenciones de sus palacios, en mucho agravio de sus honras e preeminencias; y se les hacen sobre ello muchas vexaciones, por no saber quáles son las que han de gozar. Lo qual todo dice que cessaría si se hiciesse libro de los que deben gozar. Por ende, que nos suplican, mandásemos dar comission para dos o tres personas que havida información de hombres antiguos del reino; & vistos los libros de armería, hagan un libro de los que deben gozar de las dichas libertades y exenciones; y que aquel libro sea puesto en Cámara de Comptos, para en conservación de las libertades y exenciones de los gentiles-hombres del dicho reino o como la nuestra merced fuesse y Nos por reelear de vexaciones e pleitos. (Por ende, por tenor de las presentes mandamos que el dicho libro se haga, e lo cometemos al nuestro presidente, e a los del Consejo del dicho reino, e a los jueces de la nuestra Cámara de Comptos. E mandamos que assistan con ellos tres personas nombradas por los tres Estados del dicho reino, que sean personas quales convengan para ello. E fecho por ellos el libro, mandamos que se pongan en la dicha nuestra Cámara de Comptos. E si para lo hacer es necesario poder. Por la presente damos cumplidamente a los susodichos, con todas sus incidencias y dependencias). De lo qual mandamos dar esta nuestra Carta, firmada de mí, el rey, e sellada con mi sello. Dada en la dicha villa de Valladolid, a 28 días del mes de junio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de 1527 años. YO EL REY.

Francisco de los Cobos secretario de su Cessárea y Cathólica Magestad le hice escribir por su mandado. Está las espaldas firmado, sellado, registrado.

Ley II. [NRNav, 5, 21, 2] *Sobre lo mismo de hacerse aberiguación de las casas de cabo de armería.*

Estella. Año 1567. Ley 54.

El año de 1527, a suplicación de este reino ordenó el emperador y rey nuestro señor (de gloria memorial) que se hiciesse información y advergüación de las casas de cabo de armería que había y hai en este reino, y que se ponga la advergüación en la Cámara de Comptos reales. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer la provisión que sobre ello se dio, y que se efectúe lo susodicho como por la dicha provisión está ordenado.

Decreto.

A esto vos respondemos que en la primera consulta se presente la dicha provisión al nuestro visso-rey, para que vista aquella se provea lo que convenga.

Ley III. [NRNav, 5, 21, 3] *Sobre lo mismo.*

Pamplona. Año 1569. Ley 45.

En la Ley 54 de las dichas Cortes de Estella, este reino suplicó a Vuestra Magestad mandasse ver una provisión que a suplicación de los tres Estados el año de 1527 ordenó el emperador y rey nuestro señor (de gloriosa memoria) para que se hiciesse información y aberiguación de las casas de cabo de armería que había y hai en este reino, con ciertas personas del Consejo Real, y diputados y personas nombradas por los Estados; y que se pusiesse la advergüación en la Cámara de los Comptos reales, suplicando efectuación de la dicha provisión ordenada; y se respondió que para la primera consulta se presentasse la provisión a vuestro visso-rey, para que vista aquella se proveyesse lo que convenía, y no se ha hecho diligencia ninguna sobre ello. Y conviene por ser negocio de mucha calidad e importancia para este reino, se efectúe la dicha provisión, cuyo tanto signado y en forma lo presentan ante Vuestra Magestad y su dicho visso-rey; y también harán los dichos tres Estados luego la diputación y nombramiento de personas que en la dicha provisión se manda y ordena se nombren. Suplican a Vuestra Magestad mande ver la provisión y orden que sobre ello se dio; y que se efectúe lo susodicho, cómo y por la orden está mandado, con la brevedad que se pudiere, juntándose los nombrados por este reino con las personas que el Consejo Real habían de entender en ello conforme a la dicha provisión.

Decreto.

A lo qual respondemos que acordándolo a nuestro visso-rey los diputados que el reino nombrare, se proveerá en lo que el reino pide, conforme a la provisión que presentan.

Ley IV. [NRNav, 5, 21, 4] *Los que obtuvieren mercedes de eregir sus casas en palacios de cabo de armería o que entraren a sus dueños de ellos, tengan las calidades de hidalguía y nobleza que previene esta Ley.*

Corella. Año 1695. Ley 29.

Son tantas y tan repetidas las leyes que por subcessivas edades se han hecho con desvelo singular azia el lado de conservar la nobleza de este reino, sin quiebra de la estimación común que por sus timbres, méritos y antigüedad han conservado, nos pone en la obligación de tener todas sus disposiciones muy presentes, para que con ningún pretesto ni motivo decaiga de los honores y lustre que debe mantener. Y considerando el sentimiento que ha causado el intentar entrar a poseer los dichos honores por interés de dinero se han hecho quantos esfuerzos son imaginables para atajar semejantes introducciones, y espúéstose el reino a no permitirlo, valiéndose de todo lo que en servicio de Vuestra Magestad, nuestros naturales tienen adquirido a costa de su sangre, y lo ha procurado poner en la real benignidad de Vuestra Magestad presente para su total remedio. Y lo que se ha logrado en la línea de llamamientos a Cortes, sirviendo de desengaño a la ambición, ha sido passarlo a la decreación de sus casas, en palacios de cabo de armería, prerrogativa tan solariega y singular, como lo acredita lo dilatado de su honor, sin el principio de su antiquísimo origen. Y oy nos sucede que por quinientos reales de a ocho el ilustre vuestro visso-rey, en virtud de los poderes reales, para beneficiar gracias ha hecho la merced de palacio de cabo de armería a una casa particular apeada de siempre acá por de contribución. Y no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad los grandísimos inconvenientes que de esto se siguen; y en primer lugar el que haciendo tratable esta entrada por dineros, se vulgariza el honor privativo de los palacios de cabo de armería antiguos, causando notable desconsuelo a nuestros naturales, viendo que lo que sus progenitores grangearon con sus servicios personales en guerra y en paz, anden equivocados con las mercedes nuevas y conseguidas por dinero, sin riesgos de batalla, sino gozando de la quietud de sus casas, con empleos menos decorosos de lo que conviene para passar al grado de tanta dignidad y honor; y si para tener los llamamientos a Cortes, se requiere por la Ley 4, lib. I, tít. 2 de la *Nueva Recopilación*, que los que entraren en ellas, y en los acostamientos que sean de notoria calidad de limpieza de sangre, hidalguía y nobleza, lustre y esplendor, es muy conforme que estas calidades las tengan los que huvieren de gozar de las mercedes de palacio de cabo de armería; lo segundo, que lentamente a tan pequeña costa y diligencia veremos transformado el reino, y tan lleno de palacios de cabo de armería, que serán las casas que no aspiraren a esse grado pocas o ningunas, impossibilitando por este medio el reino de hacer los servicios que continuamente su fidelidad y propensión natural aplica al servicio real de Vuestra Magestad, porque los dueños de palacios de cabo de armería son exentos de quarteles, de alojamientos de gente de guerra, servicios militares; y lo que más es de los de otra especie, en que ordinariamente sucede exceptuar de la contribución a los dueños de palacios de cabo de armería; y en todo no solo son exentos los dueños, sino sus caseros o claveros. Y conociendo el daño tan considerable que esto ha de ocasionar, precissamente nos pone en la obligación de valernos de la real clemencia de Vuestra Magestad para que a nadie se le haga merced de palacio de cabo de armería por dineros, y que quando Vuestra Magestad se sirviere de honrar a alguno o algunos de nuestros naturales de notoria calidad con la dicha merced, sea por sus servicios generales y universales, y de la

conveniencia común de la Corona, y no de otra manera, con que para adelante se atajarán las dichas introducciones y ambiciosas pretensiones, y que de ello quede ley assentada. Para cuyo efecto, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por ley, que de aquí adelante no se hagan ni puedan hacer las casas de nuestros naturales palacios de cabo de armería, ni privilegiadas por dineros, ni donativos, ni sacarlos del apeo del reino para las contribuciones, y que si se hicieren algunas hayan de tener los que las obtuvieren las mismas calidades que los que la dicha Ley 4 señala para gozar de llamamientos a Cortes y acostamientos; que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A contemplación del reino queremos que todos los que huvieren de entrar a ser dueños de palacios de cabo de armería, tengan las calidades de nobleza y limpieza que previene la Ley que se cita en este pedimento; y en quanto a conceder este honor a quien nos hiciere servicios pecuniarios, atenderemos a que tengan las mismas calidades.

Primera réplica.

Al pedimento que tenemos hecho, suplicando a Vuestra Magestad nos favorezca concediendo por ley que de aquí adelante no se hagan y puedan hacer las casas de nuestros naturales palacios de cabo de armería por dinero ni donativos; y que si se hicieren algunas, hayan de tener los que las obtuvieren las mismas calidades que se requiere por la ley para gozar llamamientos a Cortes y acostamientos; Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder: *Que a contemplación nuestra Vuestra Magestad quiere y manda, que todos los que huvieren de entrar a ser dueños de palacios de cabo de armería, tengan las calidades de nobleza y limpieza que previene la Ley citada en el dicho pedimento; que en quanto a conceder esse honor a quien hiciere servicios pecuniarios, se atenderá a que tenga las mismas calidades.* Y reconociendo que en quanto a la primera parte del pedimento, Vuestra Magestad nos ha favorecido tan liberal con la gracia que suplicamos, para que por Ley quede assentada la calidad que han de tener los que entraren a gozar de los honores de los dichos palacios de cabo de armería, no podemos dexar, con el debido rendimiento, de bolver a suplicar en quanto a la segunda parte y representar a Vuestra Magestad el que de siempre acá ha repugnado el reino y hecho vivas instancias para que no se concedan mercedes honoríficas por servicios de dinero, contemplando en nuestros naturales la suma importancia que se les ha seguido y sigue en la pública estimación de que los honores que gozaren sean por méritos y esfuerzo de su valor, sangre y virtud, trabajando con riesgos y penalidades quanto sus fuerzas alcanzan en servicio de Vuestra Magestad, a imitación de los antepasados, y que ha tenido y tiene por de mayor servicio de Vuestra Magestad el que dichos honores los logren los naturales con los títulos de sus servicios militares y políticos; pues como la experiencia lo ha mostrado, continuamente se han señalado con singulares demostraciones y hechos de la conveniencia universal, y ser muy justo el mantenerlos en esta reputación, sin apartarlos de caminos tan estimables, y no dar lugar a que por donativos de dinero obtengan estas gracias. Por cuya razón, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar el que generalmente no se hagan por servicios de dineros las dichas mercedes de palacios de cabo de armería; y que en el caso de que Vuestra Magestad se sirviese hacerlas por otros servicios, sea con las calidades que dispone la Ley expressada

en el dicho pedimento; que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Bien está lo proveído; pero a contemplación del reino queremos que todas las personas que obtuvieren nuestra merced de eregir sus casas palacios de cabo de armería por servicio pecuniario, tengan todas las calidades que previene la Ley citada.

Ley V. [NRNav, 5, 21, 5] Escudos de armas de las portadas e iglesias los quiten los que no tuvieren derecho para ponerlas.

Tudela. Año 1583. Ley 64.

Acerca del poner escudos de armas e insignias en este reino, generalmente hai grandes abusos y excessos. Porque qualquiera oficial mecánico y todas suertes de gentes, sin pertenecerles ni poder tener armas ni insignias de nobleza, gentileza e hidalguía sin poner duda; y siendo prohibido de suyo, y en perjuicio de Vuestra Magestad y de las casas de cabo de armería, ponen escudos de armas e insignias de las tales casas, y de los cavalleros gentiles-hombres, e hijos-dalgo de este reino, no siendo decendientes de las tales casas, y las ponen sin diferencia alguna, y es cosa indigna y necesaria de remediarse. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello, provea y mande que todas las personas que de quarenta años a esta parte tuvieren puestos escudos de armas en las portadas de sus casas, iglesias o otras partes, sin tener derecho para poderlos tener ni competerles aquellos, los hayan de quitar y quien dentro de seis meses después de la publicación de esta Ley; y que si passado este tiempo no los huvieren quitado, que puedan ser y sean partes legítimas para hacérselas quitar el Fisco o Patrimonial de Vuestra Magestad, y sus substitutos o los señores de las casas solariegas, cuyas son las tales armas o parte de ellas, y todos sus descendientes; y también los diputados y síndicos del reino, y cada uno de los sobredichos; y que si alguno de los tales que tienen escudos de armas fueren condenados y se declarare no poderlos tener, que demás de esta condenación paguen cien ducados de pena; de los quales se aliquen la una parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra para la parte que los siguiere, y la otra tercera parte para el que fuere denunciador; y que en estos casos qualquiera persona sea havida por parte legítima para denunciar; y que demás de esto sean condenados en todas las costas que hicieren en la prosecución del negocio, sin remisión alguna; y que todo lo sobredicho assimismo se haga y entienda con las personas que adelante pretendieren poner escudos de armas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que ninguno use de armas que no le pertenezcan, y dexe el uso de ellas dentro de seis meses de la publicación de esta Ley, como el haver usado de ellas sea por menos tiempo de quarenta años cumplidos, so pena de ducientos ducados por cada vez que lo contrario se hiziere; y que los dueños de las armas de que otros usaren o otros interesados a quien esto tocaren, pidan su justicia donde vieren les conviene contra los que se las huvieren usurpado y usurparen; y que nuestro Fiscal pueda hacerse también parte en los pleitos que acerca de esto se trataren, haviendo delator, y se assegure del tal de-

lator de las costas y gastos que en los dichos pleitos se huvieren de hacer por la parte del dicho Fiscal y de las que la parte contraria hiciere, en caso que fuere absuelto el conuenido, y que los delatores y los demás que como interesados siguieren los tales negocios, sean también condenados en las costas que hiciere el conuenido si fuere absuelto, y de la pena de los dichos docientos ducados se aplican las dos partes para el Fisco, y la otra tercera parte para el delator o para qualquiere otro interesado que siguiere el pleito.

Ley VI. [NRNav, 5, 21, 6] *Los que compraren casas que tuvieran escudos de armas las quiten dentro de año y día.*

Pamplona. Año 1617. Ley 39.

Suele suceder en este reino, que un hijo-dalgo por necesidades que se le ofrecen o por otras causas vende su casa en que tiene puesto su escudo de armas de gentileza y nobleza a uno que no es hijo-dalgo; y el nuevo dueño no quita el dicho escudo, antes bien con disimulación le dexa en su puesto; para que con este modo y con semejante possession al cabo de quarenta años conforme a la Ley del reino, que es la Ley 64, año de 1583 se defienda y alegue que puede tener el dicho escudo y usar de las dichas armas, y por este modo introducirse por hijo-dalgo, como por experiencia se ha visto, en perjuicio del servicio de Vuestra Magestad y de todo este reino y de su nobleza. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los que compraren semejantes casas quiten los dichos escudos dentro del año y día después de la tal compra, no perteneciéndoles los dichos escudos por su propio derecho en pena de cien ducados, aplicados la mitad para el Fisco y Cámara Real, y la otra para el denunciante, y so la dicha pena, dentro del dicho término hagan lo propio los que de quarenta años a esta parte huvieren comprado las dichas casas; y que no les corra prescripción ni possession alguna en su favor, la que tenían comenzada antes de la promulgación de esta Ley.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que la pena sea cinqüenta ducados.

Ley VII. [NRNav, 5, 21, 7] *Escudos de armas no pongan ni tengan los que no pueden y se execute la pena en ellos, y en los denunciantes sea arbitraria y los alcaldes y regidores tengan obligación de acusar y seguir los pleitos puestos por sus antecessores.*

Pamplona. Año 1642. Ley 13.

Por la Ley 4, lib. 5, título 21 de la *Recopilación* está dispuesto que el que pusiere o tuviere puestas de quarenta años acá armas de hidalguía y nobleza sin serlo ni pertenecerle tenga de pena ducientos ducados, y dexa el uso de ellas. Y porque los pueblos, alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares donde se abusan de las tales armas no tienen precisa obligación de quexar criminalmente contra los que las tienen y ponen, y los particulares de los regimientos y pueblos dexan de hacerlo, por sus fines o por no incurrir en pena en caso de no probar la tal quexa, ni los substitutos lo quieren hacer sin denunciantes, se les dispone a los que abusan de ellas la prescripción que la misma Ley permite para tenerlas passados los dichos quarenta años. Y porque la nobleza no se oscurezca, abusando de armas y blasones

los que no tienen calidades. suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que la pena de los dichos ducientos ducados se execute contra los que abusan o abusaren de armas que no les tocan, ni por su calidades las pueden tener; pero en quanto a los denunciadores haya de ser arbitraria y no exceda de ducientos ducados, aun en los denunciadores y casos notoriamente caluniosos, y que los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares de este reino, tengan obligación de quejar criminalmente en nombre de su ciudad, villa o lugar contra los tales, aunque no haya denunciante, y seguir la quexa y pleito a una con vuestro Fiscal en todas las instancias; y quando hai denunciante que lleva el pleito con él a una, tengan la misma obligación de oponerse a él en el mismo nombre de su ciudad, villa o lugar, y seguir la dicha denunciación y pleito, y en entrambos casos lo hayan de seguir a costa de los propios y rentas contra los que tienen de quarenta años acá puestas o pusieren armas que no les pertenece, y que por no hacer las tales quexas y oposiciones tengan de pena cada alcalde y regidor cien libras pagadas de sus casas, aplicadas para gastos de estrados; y que la misma pena tengan los alcaldes y regidores que entrando a serlo después de los que quexaren o se opusieron, no siguieren la quexa y oposición y pleito de ello, y que no siendo notoriamente caluniosas la quexa o quexas, y las oposiciones que hicieren los dichos alcalde y regimientos, como lo serían si contra los que sin duda y notoriamente son hijos-dalgo se huviesse hecho denunciación por algún particular, y ellos se opusiesen o pusiesen quexa criminal, no puedan ser condenados en pena ni costas algunos de ellos por sus personas, ni sus pueblos, atento que el quejar, y oponerse lo han de hacer siempre por obligación inescusable de sus oficios, y que esta se les pone con las dichas penas, porque la nobleza sea más conservada de los modos y medios cabilosos, y tan perniciosos como lo es el del abuso de las dichas armas, con que se pretende obscurecer el lustre y esplendor de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 5, 21, 8] *Sobre los escudos de armas y la obligación de denunciar los alcaldes y regidores, y dexar capítulo de instrucción de los que sucedieren para proseguir las causas.*

Corella. Año 1695. Ley 25.

De siempre acá se ha puesto singular cuidado en conservar la nobleza con toda pureza, procurando atajar todos los principios con que se ha intentado perturbarla cautelosamente y con desordenada ambición, considerando haver sido su lustre el de la mayor estimación dentro y fuera del reino en los demás de la Monarquía y provincias estrangeras por su antigüedad y correspondientes efectos de nuestros naturales; a cuyo intento en varias edades se han ido promulgando leyes proporcionadas para evitar que su esplendor no se mancille, entre las quales hai dos que conducen mucho al fin de conseguir su defensa: la una es la de 39 de las Cortes del año de 1617, que ordena y manda que los que compraren casas en que tuvieren puestos los escudos de armas, insignias de nobleza de los verdaderos dueños, las quiten dentro de año y día después de la tal compra, no perteneciéndoles aquellas por su sangre, pena de ducientos ducados, aplicados la mitad para la Cámara y Fisco, y la otra

mitad para el denunciante; y dentro del dicho término hagan lo propio los que de quarenta años huvieren comprado las dichas casas, sin que les corra prescripción ni possession alguna en su favor los que la tenían comenzada antes de la promulgación de la dicha Ley; y la otra es la 13 de las Cortes del año de 1642, que assí bien ordena y manda tengan pena de ducientos ducados los que abusan o abusaren de armas que no les tocan ni por sus calidades las pueden tener, y que la pena de los que denunciaren notoriamente con calumnia sea arbitraria, y que no exceda de ducientos ducados, y que los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares de este reino tengan obligación de quexar criminalmente en nombre de su ciudad, villa o lugar contra los tales, aunque no haya denunciante, y seguir la quexa a una con vuestro Fiscal en todas las instancias; y quando lo hai, lleve el pleito con él a una, y se hayan de oponer en el nombre de su ciudad, villa o lugar, y de seguir la denunciación y pleito a costa de los propios y rentas; y lo mismo sea contra los que de quarenta años antes las tuvieren puestas, no les perteneciendo; y que si no hicieren las quexas y oposiciones, tengan de pena cada alcalde y regimiento cien libras pagadas de sus casas, aplicadas para gastos de estrados, y en la misma incurran los alcaldes y regidores inmediatos que no siguieren la quexa y oposición; y que no siendo notoriamente calumniosas las quexas que los dichos alcaldes y regimientos dieren, como lo serían si contra los que sin duda y notoriamente son hijos-dalgo, si huviessen hecho denunciación por algún particular y ellos se opusieren y quexaren, no puedan ser condenados en pena ni costas; atento que el quexar lo han de hacer por obligación de sus oficios. Y respecto de que para la más puntual observancia y cumplimiento de estas leyes, y que ni la omisión ni la ignorancia disculpe, ha parecido ser medio eficássimo, que los dichos alcaldes y regimientos de los pueblos a donde tuvieren voto en el gobierno los alcaldes, y donde no los regimientos solos, en cada un año al tiempo de acabar sus oficios, den por capítulo de instrucción a los subcessores en el cargo de estas dichas leyes, y ellos las lean, pena de cien libras a cada regimiento, y el escrivano del ayuntamiento dexé en los libros de el testimonio de haverse cumplido con lo referido, pena de cinquenta libras, aplicadas unas y otras a Cámara y Fisco, gastos de Justicia y denunciante por tercias partes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarnos conceder por ley lo contenido en este pedimento, como lo llevamos suplicado y esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como nos suplica el reino.

Nota. No se pone la Ley 5 (sobre que en las Provisions reales se pongan las armas de este reino tras las de Castilla), porque la duplicaron los Síndicos al lib. I, tít. 2, Ley 27, que ahora es la Ley 48.

Nota. Se ha quitado de la rúbrica de este título la palabra de *traher armas*, por parecer que sobra y basta decir escudos de armas.

TÍTULO XXII

DE LOS JORNALEROS Y OFICIALES MECÁNICOS

Ley I. [NRNav, 5, 22, 1] *Ningún jornalero bracero ni oficial mecánico pueda tirar ni traer arcabuz, excepto los días de fiesta después de la missa parroquial.*

Tudela. Año 1558. Provisión 8.

Allende de lo que tienen pedido y suplicado a Vuestra Magestad, conviene proveer y remediar en este reino que los labradores, braceros y jornaleros, y oficiales mecánicos no puedan traer arcabuz ni escopeta a caza, si no fuere días de fiesta de guardar después de la missa parroquial, porque de haverse hecho lo contrario han sucedido muchos inconvenientes. Suplican lo mande proveer y ordenar assí, con pena de perder el arcabuz con todos los aparejos que llevare, y que este tres días en la cárcel el que lo contrario hiciere; y que las justicias la executen sin remisión alguna, y que esto dure hasta las primeras Cortes, y se execute no solamente en los lugares realencos, pero también en los que otros inferiores tienen jurisdicción.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los labradores, braceros y jornaleros y oficiales mecánicos no puedan traer arcabuz ni escopeta a caza, si no fuere días de fiesta de guardar, después de dicha la missa parroquial del lugar donde viviere o se hallare, so pena de perder el arcabuz y escopeta con todos los aparejos que llevare, y que esté tres días en la cárcel el que lo contrario hiciere; y mandamos que los alcaldes ordinarios de las nuestras ciudades, villas y lugares de el dicho nuestro reino executen la dicha pena sin remisión alguna. Lo qual se execute no solamente en los lugares realencos, pero también en los que los otros inferiores tienen jurisdicción, y que los dichos arcabuces, escopetas y aparejos que assí tomaren, se vendan con la solemnidad que de derecho se requiere, y lo que de ellos se alcanzare se parta en tres partes, la primera para nuestra Cámara y Fisco, la segunda para el acusador o denunciador, y la tercera parte para el juez que lo sentenciare. Lo qual mandamos que dure hasta las primeras Cortes que mandaremos llamar en el dicho reino.

Nota. Perpetuose por la Ley 75 de Estella, año 1567.

Nota. Concuerdan las Leyes 11 y 12, tít. 7, lib. 5.

Ley II. [NRNav, 5, 22, 2] *El alcalde y jurados tasan el justo precio a los jornaleros.*

Estella. Año 1556. Petición 141. Ordenanzas viejas. Temporal.

Por la Ley hecha a suplicación del reino sobre los jornaleros, que habla a la hora que han de ir a la labor, & a la hora que han de bolver de ella, y no habla en el precio. Et en los memoriales que han presentado los procuradores de las universidades hai mucha confusión en los precios y tiempos, & otras costumbres que se tienen en cada uno de ellos. Parece a los Estados que lo que toca al precio que han de haver y ganar, assí los que se alquilaren por sus personas como por sus bestias, y todos los otros oficiales quando excedieren en el precio de sus oficios, que el alcalde y regimiento según el tiempo y las labores que hicieren, pongan el precio que pareciere justo como más conviniere a la república. Et en los lugares donde no hai alcalde, pongan el precio los jurados. Et en los valles donde no hai alcaldes ni jurados, los diputados de ellos; so pena que los alcaldes y jurados que fueren negligentes, paguen diez libras cada vez, y los que recibieren más de lo que fuere tassado, incurra en pena de tres días de cárcel, y los que les dieren más de la tassa incurran por cada vez en pena de veinte libras, aplicaderas la tercera parte para el acusador y la otra tercera parte para la bolsa del pueblo, y la otra tercera parte para el Fisco, y que dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A lo susodicho se responde que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes. El Duque de Alburquerque.

Ley III. [NRNav, 5, 22, 3] *Sobre poner precios a los oficios.*

Tudela. Año 1558. Ley 35.

Conviene que los alcaldes y regidores de los pueblos tengan alvedrío y autoridad de poder si quisieren en cada un año, poner precio y tassa a los sastres, ferreros, cuberos, texedores y otros oficios y oficiales que les pareciere que hai excesso y que conviene. Porque con esto se evitarán monopodios y otros conciertos que los oficiales suelen hacer en las cosas que hacen en sus oficios; y que esto dure hasta la proposición de las primeras Cortes.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide en las ciudades y buenas villas, y en otros lugares donde no huviere baxa y mediana jurisdicción; y se manda a las justicias y jurados, que de ello tengan especial cuidado.

Ley IV. [NRNav, 5, 22, 4] *Se perpetúa la Ley de que los alcaldes y regidores pongan tassa a los oficiales, y sean executivas las penas.*

Estella. Año 1567. Ley 11.

Prorróguese la Ley de que los alcaldes o regidores de los pueblos tengan alvedrío y autoridad de poner en cada un año, precio y tassa a los sastres, cuberos, herreros,

texedores y otros oficios y oficiales que les pareciere. Suplicamos a Vuestra Magestad que esta Ley sea perpetua, y que los tales alcaldes o regidores de los pueblos sean tenidos a poner la tassa, so alguna pena, y que hagan guardar cada uno en sus pueblos la tal tassa, y executen las penas sin embargo de apelación y otro recurso, hasta que se determine lo contrario, difinitivamente en otro grado e instancia y que esto se haga y guarde en qualesquiere ciudades, villas y lugares; y conviene que se provea lo que se ha dicho en lo de la apelación, porque otra mente no aprovechará cosa alguna la Ley; y si con decir que apelan, se suspende en efecto, y esto es cosa que no requiere dilación; y se ha de presumir que en semejantes cosas, los alcaldes y jurados de los pueblos están más informados que otri de lo que conviene proveer; y assí hasta que otra cosa en contrario, en grado de apelación se determine, conviene que se guarde lo proveído por ellos, y assí lo suplicamos a Vuestra Magestad lo ordene y mande.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 5, 22, 5] *No se dore alguna cosa con oro partido y a los que tassaren obras lo declaren debaxo de ciertas penas, y todos los que tuvieren obras doradas las marquen con la que se huviere señalado.*

Pamplona. Año 1652. Ley 41. Temporal.

De algunos años a esta parte se ha introducido en este reino cierto género de oro que llaman partido, de que se valen los pintores, doradores y estofadores, y le gastan en muchas de las obras que doran a título de oro fino, siendo falso aquel, y a los principios en que se hacen las obras, quedan tan lustrosas que a la vista se juzgarán por de oro fino con que defrauda a los que las hacen hacer, respecto de que en pocos años se deshace y enroña, de suerte que la obra queda perdida y los oficiales le hacen pagar como si fuera oro fino, no costándoles la mitad su precio, de que se padecen muchos engaños y fraudes que se han experimentado y experimentan. Y para evitar aquellos, nos ha parecido conveniente no se use del dicho oro partido en ningunas obras que se hicieren por pintores, doradores y estofadores, ni por otra persona alguna, pena de que qualquiera que usare del dicho oro, se dé por perdida la obra en favor del que la hiciere hacer; y que demás de esto pague el valor de la quarta parte de la obra que huviere hecho, aplicada para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y denunciante por tercias partes; y al tassador que no lo declare al tassarla, tenga de pena la décima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida, y más quatro años de privación de oficio; y para que se sepa, los oficiales que hicieren las obras, tengan obligación de marcallas, exhibiendo la que eligieren ante los alcaldes ordinarios y regidores de cada pueblo donde no huviere alcalde. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley todo lo referido, y que dure hasta las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 5, 22, 6] *Perpetúa sobre el oro partido que gastan los doradores.*

Pamplona. Año 1678. Ley 80.

Por los daños que se experimentaron de haverse introducido en este reino cierto género de oro que llaman partido, de que se valen los pintores, doradores y estofadores, y le gastan en muchas obras que doran a título de fino, siendo falso aquel, defraudando a los que las hacen, porque a los principios quedan las dichas obras tan lustrosas, que a la vista se juzgan por de oro fino, y en pocos años se deshace y enroña, de suerte que la obra queda perdida y los oficiales la hacen pagar como si fuera oro fino. Y para evitar estos daños, por la Ley 41 de las Cortes del año de 1654 se estableció que en ningunas obras que se hicieren por pintores, doradores y estofadores, ni por otra persona alguna, se pueda usar del dicho oro partido, pena de qualquiera que usare del dicho oro partido, se dé por perdida la obra en favor del que la hiciere hacer, y a más de esto pague la quarta parte de la obra que huviere hecho, aplicada para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y denunciante por tercias partes; y que el tassador que no declarare al tassar la obra ser de oro partido, tenga de pena la décima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida, y demás quatro años de privación de oficio, y que los oficiales que hicieren las obras tengan obligación de marcarlas. Y esta Ley fue temporal y se prorrogó por la 48 de las últimas Cortes; y porque se ha reconocido por muy conveniente su observancia, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha Ley sea perpetua, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 5, 22, 7] *Ningún oficial pueda hacer obra que no sea de su propio oficio.*

Pamplona. Año 1586. Ley 85.

En este reino hai muchas personas que sin ser maestros ni estar aprobados en las facultades que pretenden professar, se encargan y toman a hacer muchas obras de iglesias y otras particulares, como son de edificios y retablos, y otras cosas de mucha importancia, de manera que el carpintero toma a hacer obras de escultura y arquitectura, y el sastre ornamentos, y el yesero de cantería; y por el consiguiente, otras facultades se truecan y corrompen, y por ello quedan las dichas obras y edificios defectuosos e imperfectos; por donde la república recibe mucho daño. Y pues en este reino hai mucha abundancia de oficiales hábiles y expertos en todas artes, cada uno en lo que professa, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que ninguno que no sea maestro experto y aprobado pueda tomar ni encargarse de ellas, y si por algunos medios las tomaren, que qualquiere de los aprobados se les pueda quitar; y para ello proveer de general examen en todas facultades, que en ello, etc.

Decreto.

A lo qual respondemos que ningún oficial pueda hacer ni se encargue de obras que no sean de su propio oficio en que estuviere aprobado; y si lo contrario hiciere, que qualquiere otro maestro o oficial aprobado pueda tomar para sí la tal obra por el tanto.

Nota. La Ley 5 (sobre ponerse tassa a los oficios) la duplicaron los Síndicos al lib. I, tít. 10, Ley 20 que ahora es la 22, por lo que no se pone en este; y son concordantes las Leyes 18 y quatro siguientes, la 26, 27 y las treinta y dos siguientes.

TÍTULO XXIII

DE LOS MONASTERIOS Y RELIGIOSOS Y ABADES LLAMADOS A CORTES, Y DE SUS MONGES

Ley I. [NRNav, 5, 23, 1] *Sobre que quando vacaren abadías de la Orden de San Bernardo se ponga en ínterin religioso de la misma Orden que las administre.*

Estella. Año 1567. Provisión 4.

Don Phelipe, etc. Los monges de la Orden de San Bernardo de este reino dicen que en las casas de la dicha Orden son recogidos los hijos de muchos hidalgos de este reino donde sirven a Nuestro Señor con la conversación que a tan santo hábito se requiere con letras y vida espiritual, y atendido los trabajos y escándalos que por muerte de sus prelados han passado estos años en las dichas sus casas, con ocuparlas con capitanes y soldados han sido los dichos monges vexados, y las dichas casas y rentas de ellas defraudadas dexándose de hacer obras e limosnas. De tal suerte, que los que tienen el hábito han tenido ocasión de mucha murmuración; y los que quieren tomar el hábito se les quita la devoción. Piden y suplican a vuestras señorías y mercedes supliquen a Su Magestad, sea servido de poner orden de que no se les haga agravio sino que se nombre persona religiosa del mismo hábito en tiempo que abad faltare; porque en nombre de Su Magestad tenga cuenta de lo espiritual y temporal hasta tanto que Su Magestad provea la tal abadía, como patrón y protector de su sagrada religión, y ellos quedarán muy más obligados a rogar por la salud de Su Magestad como siempre lo hacen, y por la de vuestras señorías y mercedes. Francisco de Losa, Fr. Antonio de Undiano, Fr. Luis de Eulate.

Decreto.

A pedimento y suplicación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que quando vacare alguna abadía en este dicho nuestro reino, tendremos cuenta con lo que sobre lo contenido en la dicha petición nos suplican, de manera que los dichos monasterios ni religiosos de ellos ni su hacienda no reciban inquietud ni daño.

Ley II. [NRNav, 5, 23, 2] *Que de los monasterios de la Orden de Cistel de este reino se embíen dos de cada uno a estudiar a Alcalá.*

Estella. Año 1583. Ley 48.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande que de los monasterios del Orden de Cistel de este reino se embíen dos monges de cada uno de ellos a universidades aprobadas para que estudien; y para este efecto pague cada monasterio docientos ducados, porque de esta manera se habilitarán los religiosos de los dichos monasterios en letras en muy grande beneficio deste reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Y los monges que huvieren de ir al estudio de cada monasterio, sean tres; y la Universidad donde huvieren de ir a estudiar sea la de Alcalá de Enares, y debaxo de la obediencia y gobierno del rector del Colegio de la Orden de San Bernardo que hai en la dicha Universidad, mientras no huviere Colegio proprio para los colegiales monges de Navarra; y los diputados del reino nos lo acuerden, y a nuestro visso-rey, para que más presto haya efecto.

Ley III. [NRNav, 5, 23, 3] *Que el abad de Iranzu tenga monges colegiales naturales deste reino y de los colegios de Castilla.*

Pamplona. Año 1586. Ley 15.

Por la Ley 48 de las últimas Cortes mandó Vuestra Magestad que de cada uno de los monasterios de la Orden de Cistel de este reino, se embiassen a estudiar algunos monges a costa de los dichos monasterios. Y aunque la intención del reino que esto suplicó y la de Vuestra Magestad que lo mandó fue para que los monges naturales de este reino se aprovechassen, el abad que al presente es del monasterio de Iranzu, que es de la dicha Orden, ha recibido y dado el hábito a personas naturales del reino de Aragón; y con haver en el dicho monasterio naturales de este reino que quisieran y pudieran ir a estudiar, ha embiado a costa del dicho monasterio monges naturales aragoneses, en agravio de este reino y contraviniendo a lo mandado por Vuestra Magestad en la dicha Ley y a su real intención. Y por esto toca a Vuestra Magestad el mandarlo remediar; para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande al dicho abad de Iranzu, haga bolver a los dichos monges aragoneses de la Universidad donde están; y que embíe a estudiar monges que sean naturales de este reino, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que mandaremos escribir al abad de Iranzu, ordenándole y encargándole que los colegiales que huviere de tener en las colegiales de Castilla a costa de las rentas del monasterio de Iranzu, sean tan solamente naturales deste reino; y para que esto se cumpla, nos lo acuerden los diputados de él.

Ley IV. [NRNav, 5, 23, 4] *Que el virrey escriba a los de fuera de este reino que tienen que proveer en él abadías o beneficios, pongan personas en este reino que los provea.*

Pamplona. Año 1586. Ley 83.

Los monasterios de San Juan de la Peña y otros que están fuera de este reino, tienen título de poder proveer algunos beneficios a presentación de las parroquias y pueblos de donde son los tales beneficios; y para ello hacen ir a los tales nombrados y presentados a fuera de este reino con sus presentaciones, con mucha costa y gasto, y también con peligro de sus personas. Como es los que van a San Juan de la Peña desde la ciudad de Estella, passando por lugares y partes donde hai vandoleros que los roban en camino y matan, como se ha visto por experiencia y ha sucedido muchas veces. Y otras veces los tales perlados y abades que han de proveer suelen estar en Zaragoza y en Barcelona, y otras partes a donde los tales presentados los van a buscar con mucho peligro, costas y trabajo. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer que los tales abades y perlados que tuvieren título para proveer los tales beneficios, la presentación de los pueblos y parroquias, pongan en la ciudad de Estella personas eclesiásticas que tengan poder de dar los dichos títulos dentro de dos meses de la pronunciación de las Cortes. Donde no, que los tales presentados puedan acudir y acudan al diocesano deste obispado de Pamplona o a su vicario general, para que les de de los títulos de su presentación. Y aquellos valgan a perpetuo, y con ellos se tomen las possessiones y surtan en todo efecto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey escriba a los prelados que fuera de este reino tuvieren derecho de conferir o instituir beneficios en este dicho reino para que hagan lo que los tres Estados de él piden y los diputados lo acuerden al dicho nuestro visso-rey.

Ley V. [NRNav, 5, 23, 5] *Que se buelva al monasterio de Roncesvalles las reliquias y alhajas de plata y seda que llevó Don Martín de Córdoba.*

Pamplona. Año 1586. Ley 93.

Ha venido a nuestra noticia que el Licenciado Don Martín de Córdoba, visitador del monasterio de Roncesvalles, havrá ocho meses poco más o menos, ha hecho baxar del dicho monasterio y traer a la villa de Villaba todas las reliquias y cosas antiguas y ricas que en el havia (cuyo memorial con esta se presenta). Sin que para el servicio ordinario y adorno del culto divino de la dicha iglesia haya quedado cosa que sea de momento ni pueda servirse de ella; y assí ahora no está con la decencia que una casa tan principal, tan antigua, y de tanta devoción requiere; y esto también podría ser ocasión de quitar a muhas personas la devoción y caridad con que suelen acudir al dicho monasterio a visitarle y hacer sus limosnas; de que podría resultarse notable daño. Suplicamos a Vuestra Magestad atento esto, mande que el dicho Don Martín de Córdoba buelva luego al dicho monasterio todas las dichas reliquias y ornamentos para que sea aquella iglesia servida como conviene, y se conserve y aumente la devoción que siempre se le ha tenido.

Decreto.

A esto vos respondemos que no haviendo al presente peligro alguno de enemigos o gente de guerra desmandada en la frontera, el Licenciado Don Martín de Córdoba,

nuestro visitador del monasterio de Roncesvalles, haga bolver al dicho monasterio las reliquias, ornamentos y plata que de él sacó para la seguridad de ellas.

Ley VI. [NRNav, 5, 23, 6] *No se puedan fundar conventos de religiosos ni religiosas si no es a petición de el lugar donde se hace la fundación, y con licencia del virrey, regente y Consejo.*

Pamplona Año 1628. Ley 41. Temporal.

La muchedumbre de conventos de monjas y frailes que cada día se fundan de nuevo en las ciudades y villas es ocasión de que padezcan necesidades assí los antiguos como los que de nuevo se fundan, y esto nace de admitirse sin consideración, solo por intercesiones que admiten los regimientos, de que se siguen muy grandes inconvenientes en perjuicio de los conventos mismos que se fundan y en irreverencia del culto divino, porque a los conventos antiguos se les desminuye la limosna de los parroquianos que tenían, y los nuevos no la recogen bastante con que se poder sustentar, y los unos y los otros apretados de la necesidad andan fuera de sus conventos la mayor parte del año faltando a ellos. Y por estas y otras razones en Castilla se ha hecho ley en que se pone moderación y limite a estas fundaciones, y en Navarra corre mayor razón, donde los propios y rentas no son muy grandiosos como en Castilla, y antes que se hagan semejantes fundaciones, conviene que se sepa la renta y condiciones que consigo trahe, y si son o pueden ser perjudiciables. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que de quí adelante no se puedan fundar ningunos monasterios en este reino si no es a instancia de los tres brazos, estando juntos en Cortes generales, y haviéndolo pedido y propuesto en ellos la ciudad o villa que tratare de la dicha fundación, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y por los inconvenientes que se han experimentado y representáis, queremos y nos place que no se puedan fundar ningunos monasterios en este reino, si no es a instancia de la ciudad, villa o lugar que tratare de la fundación, y con licencia de nuestro visso-rey y regente, y los del nuestro Consejo, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Esta Ley se prorrogó por la 63 de 632, por la 92 de 642, por la 43 de 644, por la 47 de 645 por la 36 de 646 y la Ley 88 de 652, y después dexó de prorrogarse en las Cortes siguientes hasta las de 1695, en que se ha prorrogado hasta las últimas de 716 por la 44.

Ley VII. [NRNav, 5, 23, 7] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real en razón de las fundaciones de conventos en este reino.*

Pamplona. Año 1662. Ley 5.

Por la Ley 41 de las Cortes del año 1628 prorrogada en las siguientes, y en la Ley 88 de las últimas Cortes está dispuesto y dada la forma en qué se han de hacer las fundaciones de conventos en este reino que es a instancia de la ciudad, villa o lugar en que se tratare de hacer la fundación, y con licencia de vuestro virrey, regente y los del Real Consejo de este reino. Y siendo esto assí, a instancia del provincial

de la provincia de Burgos de la Regular Observancia de la Orden de San Francisco, se ha despachado una Cédula Real de Vuestra Magestad, en 28 de mayo del año pasado de 1660, en que se manda guardar y cumplir el Decreto de 19 de abril del dicho año, proveído por los del Consejo de Cámara, para que no se hagan fundaciones de conventos en este reino, y se ha dado sobrecarta por el Real Consejo del en 22 de junio del dicho año. Y siendo como es la dicha Real Cédula en notorio agravio y quiebra de las dichas leyes y contra lo dispuesto expressamente en ellas, no se le debía dar cumplimiento ni debe tener efecto, como ni tampoco se debe ni puede introducir otra nueva forma para hacerse las dichas nuevas fundaciones, pues ya está dispuesta y determinada la que conviene para el mejor gobierno deste reino por sus dichas leyes, que son las que en él se deben observar. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula la sobredicha Cédula y Decreto referido, y la sobrecarta, y todo lo demás hecho y obrado en virtud de ella, por ser contra las leyes de este reino, y que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia; y que adelante no se despachen semejantes provisiones y cédulas, y que si se despacharen por ser contra los dichos Fueros y Leyes, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo hecho en la materia que refiere el pedimiento, por ser contra los Fueros y Leyes de el reino, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia para lo adelante, antes bien se observen y guarden conforme su ser y tenor, y esto se entienda sin perjuicio del derecho de el ordinario eclesiástico en el que toca.

TÍTULO XXIV

DE LOS BASTIMENTOS Y PROVISIONES TOCANTES AL GOBIERNO DE LOS PUEBLOS

Ley I. [NRNav, 5, 24, 1] *Que los prebostes, bailes ni justicias no puedan llevar derechos de ningunos bastimentos.*

Pamplona. Año 1576. Ley 3. Quaderno 1.

Por la Ordenanza 40 de las que se dieron para el buen gobierno de las ciudades y buenas villas de este reino, se manda que los alcaldes, jurados, regidores ni otros oficiales de los pueblos, no lleven derechos de ningún pescado fresco ni sardinas por razón de sus cargos; porque mejor se provean los pueblos y vayan a ellos con mejor voluntad los que llevan a vender las provisiones y bastimentos, y porque en muchos pueblos de este reino, los prebostes, bailes y justicias llevan ciertos derechos, assí de el pescado como de la fruta y otros bastimentos y cosas que se llevan a vender a las plazas. Y es ocasión que con esto aquellas no sean proveídas como conviene, porque por causa de esta vexación nadie quiere ir a vender los bastimentos y cosas necessarias a los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande añadir a la dicha Ley que tampoco los prebostes, bailes ni justicias de los pueblos puedan llevar ni lleven derechos algunos del pescado, fruta, ni bastimentos ni de otras cosas algunas que se traen a vender a las plazas de los pueblos, porque con esto serán mejor y más abundantemente proveídas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que sea sin perjuicio de los que tuvieran privilegio o sentencias passadas en cosa juzgada para llevar lo susodicho.

Ley II. [NRNav, 5, 24, 2] *Los bastimentos se comuniquen libremente por el reino.*

Pamplona. Año 1576. Ley 15. Quaderno 2.

Assí bien está ordenado por la Ley y Petición 101 de las Cortes de Pamplona del año de 1529 que los bastimentos se puedan comunicar libremente por el reino.

Y contraviniéndose a ella por el alguacil del Ejército y gente de de guerra, que es otro agravio también contra las leyes del reino juradas por Vuestra Magestad, se dio un pregón en la villa de Viana mandando por él que nadie sacase pan del reino ni se vendiese a estrangeros ni naturales de él. La qual es en agravio del dicho reino en quitarse la contratación, pues no por esto se contraviene a la Ley de la saca del pan para que el que sacare, no incurra en la pena de ellas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y dar por nulo el dicho pregón, y que adelante no se den semejantes pregones ni comisiones a los alguaciles del campo.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan cerca desto, y lo hecho contra ellas no se traiga adelante en consequencia.

Ley III. [NRNav, 5, 24, 3] *La prohibición del trigo se levanta en este reino y se guarden las leyes que sobre esto hablan.*

Tudela. Año 1593. Ley 7.

El año último passado se mandó despachar y publicar una Provisión del ilustre vuestro visso-rey y Consejo, prohibiendo y vedando que nadie pudiesse passar ni passe trigo a los lugares que están de los rios de Aragón y Arga a esta parte, ni tampoco el trigo que estaba en los dichos lugares se pudiesse passar ni passe a ellos lugares que están más acá del río de Ebro. Lo qual fue en agravio de este reino y contra sus leyes; y con ello se impidió la contratación y comunicación de los bastimentos, y los naturales no tenían libertad para disponer de sus hacienda ni poderse valer de ellas. Y para alcanzar licencia de esto les era forzoso ir a Pamplona con gasto y costa de su hacienda. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio y se guarden las leyes de el reino que hablan de esto, y adelante no se den semejantes provisiones, ni las dadas se puedan traer ni traigan en consequencia, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A esto respondemos que por lo que convino entonces al bien deste reino, y para que no se sacasse el trigo del, se hizo la dicha prohibición. La qual, por contemplación del reino, se manda levantar, y que de aquí adelante se guarde lo dispuesto por las leyes del reino.

Nota. No se pone la Ley 3 (sobre que se comuniquen los bastimentos libremente por el reino), por estar duplicada al tít. 8, lib. I, Ley 9, que ahora es la 32.

TÍTULO XXV

DE EL PADRE DE HUÉRFANOS

Ley I. [NRNav, 5, 25, 1] *Que haya padre de huérfanos en los pueblos.*

Pamplona. Año 1576. Ley 23. Quaderno 1.

Aunque los pobres de Dios que piden limosna en su divino nombre son muy importantes y necesarios en las repúblicas, para que se exerciten las obras de caridad y misericordia por los christianos. Pero muchos socolor de pobres y de pedir limosna, siendo personas robustas y recias para poder trabajar y servir, assí hombres como mugeres, andan vagando por los lugares, imponen a sus hijos en el mismo oficio. Y aunque dicen que son casados, no se sabe si lo son o viven en pecado mortal, y lo que peor es que hai quadrillas de ellos que en hermitas y campos se juntan y juegan a naipes escudos de oro, y se atreven a amenazar a los que lo reprehenden de ello; y aun se dan a robar algunos de ellos por los caminos a los que van solos y desmandados, y estos tales son los que comen el pan y limosna de los pobres, que son baldados y no pueden trabajar por sus personas. Sería cosa justa y conveniente se pusiesse orden en ello, y para que este haya en este reino, donde hai más excessos que en otros, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer que en cada ciudad, villas y valles del dicho reino, los regimientos de ellos, y en los valles los ayuntamientos, el día que sacan y nombran los oficios de el gobierno, se hayan de nombrar también una persona que sea de las principales de cada pueblo y valle por Padre de Huérfanos que tenga el cargo y cuidado de visitar a los tales pobres; y a los que vieren que son robustos y sanos, los pongan en oficios que trabajen e sirvan a amos o dueñas las mugeres sanas; y lo mismo haga de los niños y niñas. Y no lo queriendo assí hacer, los manden salir de la tal ciudad, villa o valle dentro de un día; y no lo haciendo assí los prendan y embíen a la cárcel de la tal ciudad o villa, y las valles a los alcaldes de los mercados, para que los alcaldes ordinarios executen en ellos la pena de los vagamundos que les está dada por Vuestra Magestad. Y para que esto mejor tenga efecto, puedan señalar a los padres de huérfanos el salario competente, conforme a los propios y la calidad de las personas; y donde no huviere propios se pueda echar derrama para la dicha cantidad. Pues de hacerse esto assí será servicio de Dios y de Vuestra Magestad y beneficio de todo este reino y de los pobres baldados y enfermos.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 5, 25, 2] *Haya padre de huérfanos en los pueblos de este reino con la autoridad y jurisdicción que esta Ley contiene.*

Pamplona. Año 1652. Ley 18.

Aunque con la atención debida al mayor servicio de Dios Nuestro Señor y bien común de las repúblicas de este reino, se estableció por la Ley I, lib. 5, tít. 25 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos huviesse padre de huérfanos, para que en los que verdaderamente son pobres, se exercitassen las obras de caridad y misericordia, y en los vagamundos las penas de su vicio y ociosidad. Haviendo crecido la malicia en haverse introducido mucha cantidad de gente a pobres, que no lo son y pueden servir y vivir con su trabajo, nos ha parecido con el deseo de evitar estos daños, proponer los medios siguientes.

Que en las ciudades villas y valles de este reino haya de haver padre de huérfanos que sean personas de autoridad, calidad e inteligencia, para que cada uno de ellos en el pueblo que lo fuere examine, si los pobres que en él piden limosna, pueden trabajar o servir o alimentarse por otro modo sin pedirla. Y a los que hallare que no pueden ganar su comida, si no fuere pidiéndola ostiatin, se les dé una señal, la que pareciere más conveniente al padre de huérfanos, para que con ella sean conocidos y la lleven en parte que la puedan ver todos, y con ella pidan su limosna, renovándola siempre que le pareciere ser necessario; y las personas que se hallare poder trabajar o servir o ganar con que alimentarse, tengan facultad y jurisdicción los tales padres de huérfanos para prenderlos y desterrarlos del dicho lugar por dos años; y en caso que quebrantassen el dicho destierro y pidieren limosna sin licencia del padre de huérfanos, puedan condenarlos que públicamente los passen la vergüenza por los dichos pueblos, y vayan desterrados por quatro años de tiempo; y quebrantándole segunda vez y constandingo assí bien haver pedido limosna sin licencia del padre de huérfanos, los puedan condenar a cien azotes, y que se execute su sentencia por las justicias ordinarias; y que estas penas passandó de un año de destierro, todas las otras se impongan por los padres de huérfanos con consulta del Real Consejo; y que con esto, sin apelación las executen sus ministros; y que los escrivanos de los juzgados y otros ministros, hagan las informaciones y demás diligencias que ordenare el padre de huérfanos con toda puntualidad, sin llevar derechos por ello pena de cinquenta libras, y que la pueda executar el padre de huérfanos o su theniente, aplicadas por mitad Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y padre de huérfanos.

Item, que a los pobres passageros se les dé su señal para que puedan pedir limosna en el lugar por el tiempo que le pareciere al padre de huérfanos, conforme la necesidad que reconociere en ellos, y passado aquel lo mande salir fuera.

Que a todos los pobres que estuvieren desacomodados y pudieren trabajar, y a los muchachos desamparados, tengan mucho cuidado los padres de huérfanos de acomodarlos a servir y ocuparlos en que puedan ganar de comer; y si por no querer servir o aplicarse al trabajo se salieren de las casas de sus dueños o se desacomodaren de la ocupación que se les diere, si pidieren limosna los puedan desterrar los

padres de huérfanos, por el tiempo y con las cominaciones y agravándoles las penas, como va referido arriba.

Para que los padres de huérfanos puedan tener la autoridad y mano, que tanto conviene al servicio de Nuestro Señor y bien público de este reino, se propongan por las ciudades villas y lugares tres sugetos al ilustre vuestro visso-rey que parecieren más a propósito al regimiento, para que elija el que pareciere más conveniente, y por escusar gastos, embiándose el nombramiento con carta al ilustre vuestro visso-rey haga la nominación, y se le despache título en forma dándole la jurisdicción referida para que sirva el dicho oficio, y que goce de las exenciones y gracias que gozan los alcaldes y regidores en los ayuntamientos, y lleven el mismo salario que los alcaldes de las dichas ciudades, villas y valles.

Que la elección haya de ser de las personas inseculadas en las bolsas de alcalde, y en las valles las personas de más suposición, y que se haga de tres en tres años tan solamente, y que los dichos padres de huérfanos puedan nombrar thenientes que en su ausencia tengan la misma facultad, y que los tales padre de huérfanos tengan la insignia que se les señalare por los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido concedernos por ley todo lo referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que no se entienda con los pobres que tuvieran licencia del juez eclesiástico; y que el conocimiento y jurisdicción que se propone en el ítem primero, fuera de Pamplona haya de ser para los casos en que baste la pena de un año de destierro del lugar, y si la causa obligare a mayor demostración haga la información y remita al juez del distrito a quien tocare o a la Corte, y en Pamplona, sin limitación en que para mayor pena que del año de destierro, no se execute sin consulta del Consejo; y en quanto al tiempo de los tres años, se reduce a uno si no es que el regimiento siguiente juzgare por conveniente el reelegirle por otro año, tan solamente en esse caso lo puedan hacer; y en quanto al theniente haya de ser assimismo de los inseculados o de igual suposición y calidad como el principal.

TÍTULO XXVI

DE LOS MOLINOS Y PRESAS, Y DE LOS MOLINEROS

Ley I. [NRNav, 5, 26, 1] *Sobre las presas que perturban la subida de las truchas y salmones en la Montaña.*

Pamplona. Año 1572. Ley 20.

En la tierra de Baztán solía haver abundancia de salmones, truchas y otro género de pescado, que subían por el río Caudal, que passa por la dicha tierra; y de pocos años a esta parte dexa de subir el tal pescado a causa de las presas de molinos que se han hecho en el dicho río desde el lugar de Legassa, hasta más adelante del lugar de Elizondo. Y pues por esta causa dexa de haver provisión de el dicho pescado que antes había en abundancia, y los dueños de las presas con poca costa y poniendo estrivo y seguridad a ellas, podrían remediar el dicho daño, echando unos tablones con sus escalones atravesados en ellos por donde podrían subir los tales pescados, sin daño de las dichas presas, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que dentro de un término breve se pongan los dichos tablones como dicho es, por los dueños de las tales presas y molinos, como se ha hecho también en otras partes para el dicho efecto; y que esta ciudad y reino pueda estar proveído del dicho pescado.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos al regente y los del nuestro Consejo que se informen con la brevedad que lugar huviere de lo que ha passado y passa sobre lo contenido en esta petición, y nos lo consulte, para que se provea como el reino quede satisfecho y más convenga.

Ley II. [NRNav, 5, 26, 2] *Que los molineros, cebreros y arrendadores de molinos no puedan hacer oficio de panaderos ni tener puercos ni gallinas en los molinos.*

Pamplona. Año 1580. Ley 90.

Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que ningún arrendador de molinos ni molineros, ni cebreros, ni los de sus casas hagan oficio de panadería ni

compren trigo ni grano alguno, pues de la laca ternán harto recaudo para sus casas, y aun demasiado; ni que tengan tampoco puercos ni gallinas en los molinos, por los inconvenientes y daños que de ello resultan.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide en el dicho capítulo, excepto en el comprar del trigo o otro grano que lo puedan comprar como los demás.

Ley III. [NRNav, 5, 26, 3] *Que no hagan oficio de panaderos los acarreadores y limpiadores de trigo ni los de la Cofadría de los molineros.*

Tudela. Año 1593. Ley 28.

Por la Ley 90 del año de 1580 se prohibió a los molineros y cebreros y otros de sus casas, el hacer oficio de panaderos. Y después acá han pretendido y pretenden los limpiadores y acarreadores del trigo que no son comprehensos en la dicha Ley y que pueden hacer oficio de panaderos, lo qual parece que es contra la intención de la dicha Ley; pues la misma razón hai para prohibir el dicha oficio a los acarreadores y limpiadores que a los demás, pues todos son compañeros, y que su ministerio se dirige a un mismo efecto y son de una cofadría. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad interprete o estienda la dicha Ley y declare están comprehensos en su prohibición también los dichos limpiadores y acarreadores, y qualesquiera otras personas comprehensas en la Cofadría de los molineros.

Decreto.

A esto vos respondemos que la dicha Ley comprehenda a las personas nombradas en este capítulo.

Ley IV. [NRNav, 5, 26, 4] *Los arrendadores de los molinos no quiten trigo a los que van a moler fuera de los pueblos.*

Pamplona. Año 1596. Ley 16.

En algunas ciudades y villas de este reino de poco tiempo acá se ha introducido que quando venden el trigo que llaman del vínculo, demás del precio en que lo compran los forasteros, les quitan los arrendadores de los molinos de los pueblos un almud por robo de trigo, diciendo que el comprador es obligado a moler aquel trigo en los molinos del tal pueblo; y que no moliendo allí ha de ser aquel almud para el arrendador; y después quando los compradores acuden con su grano comprando a los molinos donde quieren o suelen molerlo también les hacen pagar otro almud de trigo por la molendura. Lo qual es imposición y exacción injusta. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que esto se quite y no se haga aldelante.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Conduce la Ley 34, tít. 4. lib 2 de esta *Recopilación* sobre la pretensión del patrimonial en los molinos.

**NOVÍSSIMA RECOPIACION DE LAS COSAS
CONTENIDAS A ESTE SEGUNDO TOMO**

ÍNDICE

A

AB

- Abad de Iranzu: embíe a estudiar monges naturales. Ley 3, lib. 5, título 23, fol. 997.
- Abades y prelados de fuera que tienen provisiones en el reino, pongan dentro de él las personas que en su nombre las haga. Ley 4, *ibid.*, fol. 998.
- Abadías: pueden arrendarse, con que los arrendadores tengan cámara abierta. Ley 2, lib. 3, tít. 2, fol. 550.
- Abadías de San Bernardo: quando vacaren, se administren en ínterin por religiosos del mismo Orden. Ley 1, lib. 5, tít. 23, fol. 996.
- Abejar nuevo no se haga a trescientas varas del antiguo. Ley 1, cap. 1, lib. 5, tít. 8, fol. 876. Vasos de ventura, no se pongan en ducentas varas de abejar, cap. 2, *ibid.*, fol. 876.
- Abejar en suelo concegil, desamparado veinte años, pueda ocuparlo qualquiera, cap. 3, *ibid.*, fol. 876. Enxambre, que sigue el dueño, si entra en vaso ageno, lo podrá tomar con el vaso en cierta forma, cap. 4, *ibid.*, fol. 876.
- Enxambre de abejas agenas, que entra en vaso o heredad cerrada de otro, no pueda cogerlo el que lo sigue, cap. 5, *ibid.*, fol. 877.
 - Enxambre propio que sigue el dueño y entra en heredad agena, lo pueda sacar, cap. 6, *ibid.*, fol. 877.
 - Enxambre, nadie coxa en espacio doscientas varas de abejar sin licencia de dueño de este, cap. 7, *ibid.*, fol. 877.
- Abejar: no lleguen ganados en diez varas por abril y mayo, y cómo se han de medir, cap. 8 y 9, *ibid.*, Ley. 2, *ibid.*, fol. 877. Vasos de ventura vacantes en dos años puede tomar qualquiera, cap. 9, *ibid.*, fol. 877.
- Abejares: sus edificios gocen sus dueños como están, cap. 9, *ibid.*, fol. 877.
- Abejares agenos o vasos, quien catare, escarzare, robare, maltrarare o entrare en ellos, qué pena tiene y quién puede executarla, cap. 10, *ibid.*, fol. 878.
- Abejares y colmenas, no se pongan a cien passos de los caminos reales. Ley 3, *ibid.*, fol. 878.
- Abejares y colmenas, no se pongan en quatrocientos passos de distancia de las viñas; las que haya, no se pueden aumentar y se paguen sus daños. Ley 4, *ibid.*, fol. 878.
- Aberiguación de Sentencias. *Ve Apelación. Liquidación. Sentencias.*

Abigeos: contra ellos se forma processo dispensativo. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Abintestato: suceden los padres a los hijos: Ley 3, lib. 3, tít. 13, fol. 633. Esto es en los bienes que los hijos adquieren por industria o successión: Ley 4, *ibid.*, fol. 633. Mas no en los bienes troncales, que en estos solo recae el padre en el usufructo, y en la propiedad suceden los parientes del tronco: Ley 5, Ley 6, ley. 7, *ibid.*, fol. 633 y siguientes.

Abintestato: los padres suceden en falta de hermanos. Ley 6, *ibid.*, fol. 634.

Abintestato: muriendo lego, el cura de almas no se introduzca en sus bienes, sino para pedir los sufragios passado un año. Ley 12, lib. 3, tít. 13, fol. 638.

Abintestato: el tío se antepone en la successión al primo hermano. Ley 13, *ibid.*, fol. 638.

Abintestato: muriendo alguno, no se tome possession de sus bienes sin mandato de juez. Ley 15, *ibid.*, fol. 639.

Abogado: ninguno sea admitido como tal sin que haya oído cinco años, y passado tres. Ley 1, lib. 2, tít. 16, *ibid.*, fol. 302.

Abogados: solo sean naturales. Ley 2, *ibid.*, fol. 302.

Abogados: tengan calidad de limpieza de sangre. Ley 3, *ibid.*, fol. 303.

Abogados: sus pensiones no se pueden pedir passados tres años. Ley 4, *ibid.*, fol. 303.

Abogados: pueden los pueblos despedirlos sin causa, con que sea por la mayor parte de inseculados, y no los haviendo, de el Concejo. Ley 5, dicto lib. 2, tít. 16, fol. 304.

Abogado: quando alguno pide ser admitido por tal, se haga información secreta, examinando diez y seis testigos, y la reciba abogado nombrado por el virrey, de tres que propone el reino o su Diputación, y en qué forma. Ley 6, *ibid.*, fol. 305.

Abogados con título de los Tribunales reales del reino, han de ser los assessores de los alcaldes ordinarios. Ley 7, *ibid.*, fol. 305.

Abogados: llévenseles los processos y no a los procuradores. Ley 6, lib. 2, tít. 19, fol. 359. *Vé Pleitos.*

Abogados: avísenles los procuradores quando ponen el pleito en el relator, y la víspera del día en que empezare a llevarse al Tribunal para su vista. Ley 10. cap. 11, lib. 2, tít. 19, fol. 369.

Abolición. *Vé Indultos. Remisión.*

Abonamiento de testamento se haga ante el alcalde de la jurisdicción o el más cercano. Ley 8, lib. 3, tít. 13, fol. 636.

Abonamiento: su término es año y día, y debe hacerse con edictos en cierta forma. Ley 9, *ibid.*, fol. 636.

Ac

Acarreadores de Trigo. *Vé Molinos. Panaderos.*

Acémilas: no deben dar las ciudades, buenas villas, clérigos y hijos-dalgo. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 24, fol. 442.

Acémilas: no se compela a buscarlas a los que no las tienen. Ley 18, lib. 5, tít. 19, fol. 963.

- Acémilas: no se tomen a los que no acostumbran alquilarlas, y a los otros se les pague lo que trabajaren. Ley 10, Ley 20, lib. 5, tít. 19, fol. 957 y 966.
- Acémilas de obras reales: su alquiler o jornal. *Vé Jornal. Obras reales.*
- Acompañado: puede dar la parte litigante al comissario en cierta forma. Ley 12, lib. 2, tít. 10, fol. 197.
- Acompañado del alcalde de guardas en los casos de Estado y Guerra, sea natural. Ley 2, lib. 2, tít. 14, fol. 270.
- Acompañado: se ha de dar al relator quando se le recusa sin dar causas o después de empezada la vista de el pleito. Ley 13 con sus réplicas, lib. 2, tít. 16, fol. 309 y siguientes.
- Acreedor: alimente al deudor preso solo diez días, y passados se le apremie a que pague o haga cession de bienes. Ley 1, lib. 2, tít. 33, fol. 500.
- Actuar. *Vé Pleitos. Processos.*
- Acuerdos: sus entradas y despachos se hagan en la Corte y Consejo en sala abierta. Ley 72, lib. 2, tít. 1, fol. 62.
- Acuerdos: haya dos precisamente cada semana en la Corte y el Consejo. Ley 73, lib. 2, tít. 1, fol. 63.
- Acusado: si opone al Fiscal, que no es parte, tiene derecho a que se declare el artículo, y si no, será nulo lo que es actuare. Ley 2, lib. 2, tít. 4, fol. 104.
- Acusado: nadie puede ser passados dos años por contravención de leyes penales, pragmáticas y provisiones. Ley 2, lib. 4, tít. 1, fol. 662.

AD

- Adiamiento: desde el corre el término a los executados, que es de quince días, si no excede de seiscientos ducados la execución, y si excede, es de veinte días. Ley 17. Ley 18. lib 2, tít. 13, fol. 250.
- Adiamiento: puedan apremiar los alcaldes a los porteros a que lo concedan. Ley 35, *ibid.*, fol. 257.
- Adiamientos de executorias con sobrecarta, quando han de ser para uno o otro juez. Ley 43, *ibid.*, fol. 265.
- Adiamiento: no admiten las sentencias passadas en cosa juzgada y escrituras con execución aparejada, sino de paga, remission, usura, fuerza o fealdad. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Adiamiento en causa de seis ducados baxo, no se otorgue para la Corte o Consejo. Ley 4, lib. 2, tít. 27, fol. 465.
- Adiándose tercero, si no probare su interes, se le condene en costas, y lo que demás parezca. Ley 7, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Administración de los bienes de sus hijos pierde el padre que casa segunda vez. Ley 1, lib. 3, tít. 10, fol. 602.
- Adobar. *Vé Tañerías.*
- Adulterio: sobre su pena se guarde el Derecho y no el Fuero. Ley 1, lib. 4, tít. 3, fol. 672.

AF

Aforradores: trabagen conforme a arte, con materiales de buena calidad, y no se pueda vender un género por otro, ni se trabage por los que no estuvieren examinados. Ley 2, lib. 5, tít. 13, fol. 921.

Aforradores: no pelen ni hagan baldreses en sus casas. Ley 3, *ibid.*

Aforros: pueden tomar por el tanto los aforradores a los que los compran para rebender. Ley 1, *ibid.*, fol. 920.

AG

Agravios. *Vee Apelación, Pleitos.*

AI

Ayudas de costa: no libren los virreyes en la Thesorería general de el reino. Ley 13, lib. 2, tít. 7, fol. 176.

AJ

Ajustes: no pueden hacer las partes en las causas en que el Fiscal debe interessarse. Ley 7, lib. 2, tít. 4, fol. 108.

Ajustes: no pueden hacer los substitutos fiscales con las partes, sin que sean condenados por juez competente. Ley 11, lib. 2, tít. 4, fol. 111.

AL

Alardes de gente y armas, hagan los merinos y sus thenientes, sin llevar derechos. Ley 11, lib. 2, tít. 6, fol. 166.

Álava: los ganados de aquella provincia prendados en yerbas de este reino, no paguen al patrimonial y sus arrendadores más derechos de los acostumbrados. Ley 47, lib. 2, tít. 4, fol. 134.

Alcahuetas: sus penas. Ley 6, lib. 4, tít. 3, fol. 676.

Alcalde de guardas: en qué casos puede y debe prender y conocer. Ley 1, lib. 2, tít. 14, fol. 269.

Alcalde de guardas: no prenda a naturales del reino, aunque sea por contiendas con gente de guerra. Ley 4, *ibid.*, fol. 274.

Alcalde de guardas: no conozca de causas de naturales y otorgue apelación para el Consejo y Corte, aunque pronuncie las sentencias con consulta del virrey. Ley 5, lib. 2, tít. 14, fol. 274. Ley 3, Ley 5, lib. 2, tít. 23, fol. 406 y 408.

Alcalde de guardas: no conozca las causas sobre aloxamientos del governador de Burguete. Ley 7 con sus réplicas, lib. 2, tít. 14, fol. 276 y siguientes.

Alcalde de guardas: no despache autos contra las justicias ordinarias, sino provisiones suplicatorias. Ley 9. Ley 10, *ibid.*, fol. 286.

- Alcalde de guardas: con acompañado, solo puede conocer de descaminos contra naturales en tiempo de guerra con Francia, y no en otro. Ley 3, lib. 2, tít. 14, fol. 271 y siguientes.
- Alcalde de guardas: su acompañado en casos de Estado y Guerra sea natural del reino. Ley 2, *ibid.*, fol. 270.
- Alcalde de guardas: acabe la cuenta de lo que se debía a los pueblos de bastimentos y otras cosas. Ley 8, *ibid.*, fol. 285. Lo demás. *Vé Comisiones.*
- Alcaldes ordinarios: hagan que los merinos y sus thenientes y los almirantes y los suyos, lleven varas más gruesas y que se diferencien de las suyas. Ley 5, lib. 2, tít. 6, fol. 163.
- Alcaldes ordinarios: tassén los derechos a los escrivanos de sus juzgados. Ley 16, lib. 2, tít. 11, fol. 217.
- Alcaldes ordinarios: hagan esta tassación por el arancel de el año de 1570. Ley 18, *ibid.*, fol. 217.
- Alcaldes ordinarios: guarden el arancel del año 1678. Ley 14, lib. 2, tít. 38, fol. 538.
- Alcaldes ordinarios: de sus derechos. *Vé Derechos.*
- Alcalde ordinario: siendo nombrado el escrivano, se ha de obligar en el Concejo a no exercer aquel año el oficio de escrivano. Ley 22, lib. 2, tít. 11, fol. 220.
- Alcalde o regidor no puede ser el escrivano, si no aceptare el oficio que le saliere en sorteo. Ley 23, *ibid.*, fol. 220.
- Alcaldes ordinarios: pueden dirigir a porteros los mandamientos executorios. Ley 9, lib. 2, tít. 13, fol. 244.
- Alcaldes ordinarios: apremien a los porteros a executar los mandamientos de los reales tribunales. Ley 32, lib. 2, tít. 13, *ibid.*, fol. 255.
- Alcaldes ordinarios: pueden compeler a los porteros a que otorguen adiamiento. Ley 35, *ibid.*, fol. 257.
- Alcaldes ordinarios: pueden condenar a los porteros a pagar lo cobrado, y sus condenaciones se executen en ciertos casos. Ley 40 con su réplica, *ibid.*, fol. 259.
- Alcaldes ordinarios: executen la pena del quatro tanto contra los executores de sus juzgados. Ley 33, *ibid.*, fol. 256.
- Alcaldes ordinarios: sus assessores han de ser abogados con título de los reales tribunales. Ley 7, lib. 2, tít. 16, fol. 305.
- Alcaldes ordinarios: pueden hacer amparas hasta doce ducados, constanding por información la deuda, y que los efectos son del deudor. Ley 1, lib. 2, tít. 35, fol. 509.
- Alcaldes ordinarios: quando pueden executar sus sentencias sin embargo de apelación. *Vé Apelación.*
- Alcaldes ordinarios: (concedida libertad) no pueden sin nuevas causas bolver a la prisión los reos. Ley 1, lib. 4, tít. 9, fol. 735.
- Alcaldes ordinarios: pueden dar libertad en vacaciones con la fianza de la haz a los presos por deuda civil. Ley 8, *ibid.*, fol. 739.
- Alcaldes ordinarios: pueden conocer las causas sobre excesos en hacer o sacar taño del reino, mas no executar las penas. Ley 1, lib. 5, tít. 14, fol. 923.

Alcaldes ordinarios: obliguen a los mozos de labranza olgazanes a que sirvan o los prendan. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 20, fol. 978 y siguiente.

Alcaldes ordinarios: deben zelar el castigo de los blasfemos, y si no lo hacen, sean castigados en ciertas penas. Ley 1, lib. 4, tit. 2, fol. 669.

Alcaldes ordinarios: incurren en ciertas penas si no castigan los hurtos y daños de heredades. Ley 5, lib. 4, tit. 5, fol. 694.

Alcaldes ordinarios: tienen ciertas penas si consienten gitanos o vagamundos. Ley 7, Ley 11, lib. 4, tít. 6, fol. 705 y 709.

Alcaldes ordinarios: procedan contra los ladrones, aunque no tengan jurisdicción criminal. Ley 14, lib. 4, tít. 6, fol. 712.

Alcaldes ordinarios: providencias para los gastos en causas de ladrones. Ley 18, cap. 5 y 6, *ibid.*, fol. 720.

Alcaldes ordinarios de los pueblos en que no hai residencia, visiten de seis a seis años los registros de escrivanos. Ley 36, cap. 7, lib. 2, tít. 11, fol. 230.

Alcaldes ordinarios: tomen a mano real y tengan con cuenta y razón los registros y protocolos de escrivanos reales que se domiciliaren en otros reinos. Ley 32, *ibid.*, fol. 227.

Alcaldes y regidores hagan inventario de los registros de escrivanos que mueren, y lo pongan en el archivo del pueblo, y no lo teniendo en el de la cabeza de la merindad. Ley 25, lib. 2, tít. 11, fol. 221.

Alcaldes y regidores tengan en custodia los registros de escrivanos difuntos, hasta que se nombre sucesor, al qual se entreguen, y no sean negligentes, pena de quarenta libras. Ley 27, Ley 28, *ibid.*, fol. 222 y siguiente.

Alcaldes y regidores se hagan partes en los pleitos de hidalguía en cierta forma y casos. Ley 5, lib. 2, tít. 4, fol. 106. Ley 7, Ley 8, lib. 5, tít. 21, fol. 988 y siguiente.

Alcaldes y regidores tassen el precio justo a los jornaleros. Ley 2, lib. 5, tít. 22, fol. 992.

Alcaldes y regidores tassen sus salarios a los oficiales. Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 992 y siguiente.

Alcaldes y regidores se junten el último día de el término concedido para pujas en los arriendos de bastimentos y propios, y después no las admitan, y cómo han de proceder en quanto a dones. Ley 2, lib. 3, tít. 1, fol. 544.

Alcaldes y regidores pongan veedores a los oficios, aunque estos los tengan. Ley 1, lib. 5, tít. 12, fol. 893.

Alcavala: de ella son exentos los monederos. Ley 32, Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 832 y siguientes.

Alcavala. *Vé Recibidores.*

Alcon. *Vé Caza.*

Alegación en Derecho. *Vé Información.*

Alegación nueva. *Vé Manutención. Pleitos. Secretarios.*

Alegatos. *Vé Escritos. Pleitos.*

Alguaciles de Campo: no prendan a naturales. Ley 2, Ley 3, Ley 4, lib. 4, tít. 9, fol. 735 y siguiente.

- Alguaciles de Cruzada: no haya y no gocen de essención. Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 8, fol. 181 y siguiente.
- Alguaciles del reino: sean naturales. Ley 10, lib. 2, tít. 8, fol. 183 y siguiente.
- Alguaciles: no hagan vexaciones y manifiesten a la justicia las armas que tomaren. Ley 1, lib. 2, tít. 8, fol. 178.
- Alguaciles: no ronden quando van a comissiones, siendo en compañía de alguno del consejo o alguacil mayor. Ley 1, lib. 2, tít. 8, fol. 178.
- Alguaciles: dénselos las comissiones, y no a los alguaciles del Campo. Ley 2, Ley 3, *ibid.*, fol. 179.
- Alguaciles que van con galeotes, no tomen guardas ni otra cosa sin pagarla, y si no incurran en penas. Ley 4, lib. 2, tít. 8, fol. 179 y siguiente.
- Alguaciles: no pidan en los pueblos posadas francas. Ley 5, lib. 2, tít. 8, fol. 180.
- Alguaciles: no pidan posadas francas, aunque bayan a seqüestrar el trigo y vino, sí solo los derechos del arancel quando los debieren los pueblos. Ley 6, *ibid.*, fol. 180.
- Alguaciles: no lleben más dieta que nueve reales por día. Ley 6 y 7, *ibid.*, fol. 180 y siguiente.
- Alguaciles: no se les cometan informaciones sumarias de causas de muerte, mutilación de miembro y otras graves. Ley 1, lib. 2, tít. 10, fol. 192.
- Alguaciles: apremien a los procuradores a restituir los pleitos y a la paga de seis libras, y a los uxeres a la paga de quatro, no teniendo diligencia o escusación. Ley 10, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 367.
- Alguaciles: no saquen los pleitos menos que los uxeres sean omisos. Ley 20, lib. 2, tít. 19, fol. 384.
- Almirantes y sus thenientes lleven Varas más gruesas y diferentes que los alcaldes, y estos los apremien a que assí lo cumplan. Ley 5, lib. 2, tít. 6, fol. 163.
- Almirantes: no lleven derechos de los vidrios, ollas y otras cosas que entran en Estella y demás pueblos para benderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Aloxamiento: la causa sobre el que pretendía el governador del Burguete, se mandó remitir a los reales tribunales. Ley 7 con sus réplicas, lib. 2, tít. 14, fol. 276 y siguientes.
- Aloxamientos: no deben contribuir a ellos, ni dar posada, ni camas los hijos-dalgo, clérigos, ciudades y buenas villas. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 24, fol. 442.
- Aloxamientos: de ellos son essentos los monederos. Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 834.
- Alquiladores: solo a estos se tomen acémilas para el real servicio y se les pague el alquiler justo. Ley 10, Ley 20, lib. 5, tít. 19, fol. 957 y 966.
- Alquiler de las acémilas que trabajan en obras reales. *Vé Jornal. Obras reales.*
- Alquiler de las mulas era cinco quartillos por día, y se han de alquilar al que primero las pidiere. Ley 1, lib. 5, tít. 9, fol. 884.
- Alquiler: se aumentó a real y medio por día, y en los festivos se paga la mitad. Ley 2, Ley 3, *ibid.*, fol. 885.
- Alquiler: se subió a dos reales por día. Ley 4, *ibid.*, fol. 886.

Alquiler: las mulas para ganado han de andar ocho leguas por día, desde primero de octubre hasta fin de abril, y en lo demás de el año diez leguas por día. Ley 3, *ibid.*, fol. 885.

AM

Amejoramiento de el señor rey Don Phelipe se observe en el castigo de testigos falsos. Ley 3, lib. 2, tít. 21, fol. 401.

Amejoramiento: cómo ha de observarse en las donaciones el de dicho señor rey Don Phelipe. Ley 8, lib. 3, tít. 7, fol. 597.

Amos: no pueden ser castigados porque sus criados gasten azul. Ley 31, lib. 5, tít. 7, fol. 864.

Ampara: pueden hacer los alcaldes ordinarios hasta doce ducados, constando la deuda, y que los efectos son de el deudor. Ley 1, lib. 2, tít. 35, fol. 509.

AN

Andía, monte: no se hagan roturas en él, y las hechas en quarenta años se dexen hiermas. Ley 13, lib. 4, tít. 5, fol. 699.

Anguilas. *Vé Pesca.*

Aniversarios. *Vé Funerales.*

AP

Apelación a Corte y Consejo ha de otorgar el alcalde de guardas, aunque pronuncie sus sentencias con consulta de el virrey. Ley 5, lib. 2, tít. 14, fol. 274.

— En las apelaciones de los alcaldes ordinarios se presente dentro de quince días la ordinaria notificada, processo, poder y agravios. Ley 9, cap. 8, lib. 2, tít. 19, fol. 365.

— De declararse deserta la apelación hai grado. Ley 9, cap. 8, *ibid.*, fol. 365, Ley 10, cap. 4, *ibid.*, fol. 367.

Apelación: no se concede de los autos y decretos ordinarios en processos dispensativos, pero sí de las definitivas y declaraciones de tormento. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Apelación sobre libertad. *Vé Libertad.*

Apelación: quando no hai en causas executivas. *Vé Pleitos.*

Apelación: haya al Consejo de las sentencias de los juezes que el virrey nombra sobre saca de cosas vedadas. Ley 1, lib. 2, tít. 23, fol. 404.

Apelación: en causas de contravando de estrangeros hai al Consejo. Ley 2, lib. 2, tít. 32, fol. 405.

— Apelándose de sentencia compromisal, se ha de tomar el pleito en el estado en que se dexó. Ley 4, lib. 2, tít. 26, fol. 458.

Apelación: no se concede de mandar reconocer firma. Ley 2, lib. 2, tít. 27, fol. 466.

- Apelación: no hai de las declaraciones de incidentes, sino en los casos permitidos por Derecho civil. Ley 6, lib. 2, tít. 27, *ibid.*, fol. 466. Su término entonces es de cinco días. Ley 7, *ibid.*, fol. 467.
- Apelante de alcalde ordinario: comparezca en Corte dentro de quince días, y dentro de otros diez notifique la citación y compulsoria, y no le haciendo execute el juez su sentencia. Ley 8, *ibid.*, fol. 467.
- No cumpliéndose dentro de estos términos se dé por deserta la apelación para el efecto suspensivo, no para el devolutorio. Ley 10, lib. 2, tít. 17, fol. 468.
- También se da por deserta en lo devolutorio, no reproduciendo la ordinaria notificada dentro de quince días. Ley 12, *ibid.*, fol. 471.
- Apelantes: presenten en Corte traslados auténticos de las sentencias, y no se les admita de otro modo. Ley 9, *ibid.*, fol. 468.
- Apelantes: no se les den inhibiciones en Corte sin traslado de la sentencia o testimonio de que excede de veinte y quatro ducados. Ley 13, *ibid.*, fol. 471.
- Apelación: no hai de liquidación de sentencias. Ley 14, *ibid.*, fol. 472.
- Pero se concede en lo devolutorio, executada la primera sentencia con fianzas; y sobre liquidación no hai más de dos instancias. Ley 15, *ibid.*, fol. 462, Ley 16, *ibid.*, fol. 473.
- Apelación suspensiva si no hai, no se oye al apelante hasta que haya pagado la cantidad de la condenación y presente carta de pago en autos, con que dé fianzas el que obtuvo la sentencia. Ley 9, cap. 7, lib. 2, tít. 19, fol. 365.
- Apelación suspensiva: hai de las sentencias de la Cámara de Comptos al Consejo. Ley 3, lib. 2, tít. 3, fol. 93.
- Apelación suspensiva: no hai de las sentencias de inhibición, dándose fianzas. Ley 3, lib. 2, tít. 28, fol. 483.
- Apelación suspensiva: no hai de las sentencias arbitrarias y compromisales, dándose fianzas, aunque alguno de los árbitros discorde. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 26, fol. 458.
- Apelación suspensiva: no hai de las sentencias de seis ducados en baxo dando fianzas. Ley 3, lib. 2, tít. 27, fol. 464.
- Apelación suspensiva: no hai en las sentencias de doce ducados en baxo. Ley 5, *ibid.*, fol. 466.
- Apelación suspensiva: no hay en las sentencias hasta veinte y quatro ducados, siendo dadas con parecer de abogado. Ley 11 con su réplica, *ibid.*, fol. 469.
- Apelación suspensiva: no se concede a los buoneros, procediéndose con assessor. Ley 7, lib. 3, tít. 3, fol. 558.
- Apelación suspensiva: no se concede de las condenaciones por bailes prohibidos. Ley 9, lib. 5, tít. 1, fol. 768.
- Apelación suspensiva: no hai de las penas de caza y pesca hasta doce ducados. Ley 21, lib. 5, tít. 7, fol. 853.
- Tampoco la hai aunque excedan las penas de dicha cantidad. Ley 35, *ibid.*, fol. 871.
- Apelación suspensiva: no hai en ciertos casos de las condenaciones de alcaldes ordinarios para que los porteros restituyan a las partes lo cobrado. Ley 40, lib. 2, tít. 13, con su réplica, fol. 259.

Apelación suspensiva: no hai de la pena de diez libras que tienen los procuradores, si (passado el término) no buelven los autos al oficio, estando la causa admitida a prueba. Ley 9, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 364.

Apelación suspensiva: no hai de la pena de veinte libras impuesta a los procuradores que intentada suplicación, no pasan el pleito dentro de tres días. Ley 10, cap. 4 con su Decreto. Ley 2, tít. 19, fol. 367.

Apelación. *Vé Costas. Suplicación.*

Apeo de ganados: se haga cada año, en qué forma y a qué fin. Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 7, fol. 865 y siguientes.

Apoticarios. *Vé Boticarios.*

AR

Aragón: sus justicias cumplan las requisitorias de este reino. Ley 2, lib. 4, tít. 4, fol. 681.

— Entre este y aquel reino hai recíproca remisión de reos de ciertos delitos, viniendo en la requisitoria prueba bastante. Ley 3, Ley 4, Ley 5, *ibid.*, fol. 681 y siguientes. Naturales de este reino no se remiten a aquel. Ley 6, *ibid.*, fol. 685 y siguientes con su réplica.

Aragón: río en el se puede pescar a mano y con cestones. Ley 30, lib. 5, tít. 7, fol. 864.

Aránzazu: convento puede hacer demanda en los lugares de este reino que son de su guardianía. Ley 15, lib. 5, tít. 3, fol. 782.

Arancel de Boticarios de el año de 1678. Ley 10, lib. 2, tít. 7, fol. 327 y siguientes.

Arancel de Boticarios del año de 171[...]. Ley 11, *ibid.*, fol. 338 y siguientes.

Arancel: de derechos de ministros inferiores de el año 1678. Ley 14, lib. 2, tít. 38, fol. 535.

Arancel: de los del Consejo y Corte que salen a comisiones. Ley 7, cap. 7 y 8, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Arancel de los médicos por convenio hecho con el regimiento de la ciudad de Pamplona. Ley 2, lib. 2, tít. 17, fol. 319.

Arbitrios. *Vé Compromisso. Sentencia.*

Árboles tomados para obras reales, se paguen. Ley 13, Ley 14, Ley 15, lib. 5, tít. 19, fol. 960 y siguientes.

Arcabuces de menos cañón que una vara de Castilla, no se vendan. Ley 13, lib. 3, tít. 12, fol. 629. Penas de los que contravinieren. Ley 14, *ibid.*, fol. 630.

Archivista: puede llevar tres reales de cada processo que sacare de el Archivo. Ley 9, lib. 2, tít. 38, fol. 530.

Archivista: dexa a las partes reconocer los pleitos en los días que debe asistir al Archivo, para que se instruyan, anoten o tomen traslados simples, sin llevar derechos. Ley 10, cap. 20 con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 372.

Archivo: haya en Curia eclesiástica de Pamplona, en que se pongan sus escrituras, processos y papeles. Ley 14, lib. 2, tít. 11, fol. 216.

- Archivos de los pueblos: pongan en ellos los alcaldes y regidores inventarios de los registros de los escrivanos que mueren, y si en el pueblo no hai archivo, lo pongan en el de la cabeza de merindad. Ley 25, lib. 2, tít. 11, fol. 221.
- Ardible: su comercio con Francia no puede prohibirse, aunque haya guerra. Ley 25 con sus réplicas: lib. 2, tít. 23, fol. 438 y siguientes.
- Arga, río: en él puede sacarse a mano y con cestones desde Heriete en baxo. Ley 30, lib. 5, tít. 7, fol. 864.
- Argolla: no se ponga en obras reales. Ley 16, lib. 5, tít. 19, fol. 962.
- Armas espadas y dagas, no se quiten a los que asisten en Cortes y sus criados, aunque sea después de la campana de queda. Ley 12, lib. 3, tít. 12, fol. 629.
- Armas: no se executen a los hijos-dalgo por deudas teniendo otros bienes. Ley 4, lib. 2, tít. 24, fol. 443.
- Armas: no se haga execución en ellas haviendo otros bienes. Ley 15, lib. 2, tít. 13, fol. 249.
- Armas de fuego: los que hirieren o mataren con ellas deben ser processados dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.
- Armas que debe tener la moneda del reino. Ley 10, lib. 5, tít. 6, fol. 815.
- Armas que tomaren los alguaciles, las manifiesten a las justicias. Ley 1, lib. 2, tít. 8, fol. 178.
- Armas o blasones de nobleza. *Vé Escudos. Hijos-dalgo.*
- Armería. *Vé Palacios.*
- Armería de Eugui. *Vé Cámaras. Eugui. Herrería. Naturales. Obras reales. Pescar.*
- Arras: pueden disponer de ellas las mugeres, aunque mueran sin hijos y sobrevivan sus maridos. Ley 1, lib. 3, tít. 11, fol. 603.
- Arras: no se pueden señalar a las mugeres más de la octava parte de su dote, y no puede renunciarse esta ley. Ley 2, *ibid.*, fol. 603.
- Arrendador de bienes que los tiene en cultivo, puede levantar los frutos pendentos, aunque se executen los bienes. Ley 13, lib. 3, tít. 4, fol. 573.
- Arrendadores de abastos y otras rentas de pueblos, no pueden ganar esperas, sino en cierta forma. Ley 3, lib. 3, tít. 1, fol. 544.
- Arrendadores de molinos. *Vé Molinos.*
- Arrendación; Arrendamientos. *Vé Arriendo.*
- Arrendar: se pueden las abadías y rentas eclesiásticas, con que los arrendadores tengan cambra abierta. Ley 2, lib. 3, tít. 2, fol. 502.
- Arrendar; no se pueden las limosnas de demandas. Ley 20, lib. 5, tít. 3, fol. 785.
- Arriendos de los pueblos no pueden tener los jueces, oficiales reales, alcaldes y regidores. Ley 22, lib. 2, tít. 5, fol. 27.
- En las de Carnicerías y demás bastimentos, solo se admitan rebaxas dentro de veinte días después del primer remate. Ley 1, lib. 3, tít. 1, fol. 543.
- Lo mismo se observe en arriendos de propios y rentas de pueblos, y corra este término de momento a momento. Ley 2, *ibid.*, fol. 544.
- Arriendos: no se admitan en ellos dones, sino los que ofrecen el alcalde y regidores. Ley 2, *ibid.*, fol. 544.

Arriendos: no tengan parte en ellos los escrivanos de ayuntamiento y juzgado. Ley 4, lib. 3, tít. 1, fol. 545.

Arriendos: observados en veinte años, se continúen en cierta forma, aunque se huviesen introducido sin permiso. Ley 6, *ibid.*, fol. 547.

Arriendos de bienes menores. *Vé Menores. Tutores.*

Arrieros: deudores pueden las justicias ordinarias embargar sus efectos hasta doce ducados, constando por información la deuda, y que los efectos son del deudor. Ley 1, lib. 2, tít. 35, fol. 509.

Arrieros: no se les hagan vexaciones por los guardas de los puertos. Ley 2, lib. 5, tít. 2, fol. 771.

Artículos: se admitan, *salvo iure*, y no se impugnen no siendo infamatorios, y siéndolo, los secretarios y escrivanos lo adviertan. Ley 10 en el Decreto de los capítulos 12 y 16, lib. 2, tít. 19, fol. 374.

Articulado: Artículos. *Vé Pleitos.*

Artillería: su theniente general y demás jueces de guerra, no procedan contra justicias ordinarias, sino por provisiones suplicatorias. Ley 9, Ley 10, lib. 2, tít. 14, fol. 286.

AS

Assesinos: siguiéndose muerte o herida, sean processados dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Assesores de los alcaldes ordinarios, solo pueden ser los abogados que tienen título de los Tribunales reales. Ley 7, lib. 2, tít. 16, fol. 305.

Asignaciones personales no se hagan por delitos en que la pena es pecuniaria. Ley 9, Ley 10, lib. 4, tít. 9, fol. 739 y siguiente.

Asignación a regimientos, concejos y universidades, no pueden hacer los comissarios sin facultad expresa. Ley 11, lib. 2, tít. 10, fol. 197.

— Téngase particular atención a que no se asigne la mayor parte de los regimientos. Ley 11, lib. 4, tít. 9, fol. 743.

AT

Atroces delitos en que puede procederse por processo dispensativo, quáles sean. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

AU

Audiencias. *Vé Consejo. Corte. Escritos. Pleitos.*

Auditor de guerra: no puede prender a naturales. Ley 35, lib. 2, tít. 1, fol. 37, Ley 6, lib. 2, tít. 14, fol. 276.

Auditor de guerra. *Vé Alcalde de guardas.*

Ausentes: no se les guarden las relaciones de Corte. Ley 4, lib. 2, tít. 19, fol. 358.

Ausentes: corre contra ellos el año y día del retrato, y no hai restitución. Ley 1, lib. 3, tít. 3, fol. 551.

Ausentes: cómo se ha de proceder contra ellos en pleitos criminales. Ley 1, lib. 4, tít. 4, fol. 678.

Ausentes: se citen con edictos en causas civiles, notificándose a sus parientes, y no pareciendo se reputen contumaces y se les nombre defensor. Ley 8, *ibid.*, fol. 689.

Autos acordados de el Consejo, formando recepta para lutos y exequias reales, se dan por contra fuero. Ley 53, lib. 2, tít. 24, fol. 145 y siguientes.

Autos hechos ante jueces incompetentes valgan, aunque el processo passe a juez competente. Ley 18, lib. 2, tít. 19, fol. 382.

Auxiliadores de monederos falsos, sus penas. Ley 35, lib. 5, tít. 6, fol. 835.

Ay

Ayuntamiento para el suyo nombren escrivanos los pueblos. Ley 36, cap. 3, lib. 2, tít. 11, fol. 229.

Ayuntamiento: sus escrivanos no tengan parte en los arriendos de pueblos. Ley 4, lib. 3, tít. 1, fol. 547.

Az

Azor. *Vé Caza.*

B

BA

Bayetas. *Vé Pelaires. Teñir. Beedores.*

Bailar: hombres y mugeres o de noche o en lugar sagrado, se prohíbe, y sus penas. Ley 9, lib. 5, tít. 1, fol. 768.

Bailes: no lleven drechos de los vidrios, ollas y cosas semejantes que entren en los pueblos para venderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.

Bailes: no lleven drechos de los bastimentos. Ley 1, lib. 5, tít. 24, fol. 1001.

Baldreses. *Vé Aforradores.*

Balbanera, monasterio: puede demandar limosnas en los lugares de este reino que son de la diócesis de Calahorra. Ley 19, lib. 5, tít. 3, fol. 785.

Bandidos: sean declarados los reos de ciertos delitos atroces, estando contumaces, quando pareciere a los jueces correspondiente. Ley 21 con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y 387.

Baqueta: moneda de cobre se prohíbe su uso. Ley 7, lib. 5, tít. 6, fol. 813.

Barbacanas: no den a censo los recibidores. Ley 1, lib. 2, tít. 7, fol. 167.

Barbos. *Vé Pesca.*

Basílica. *Vé San Gregorio, Sancho Abarca.*

Bastidores. *Vé Bastimentos.*

Bastimentos: sus bastidores, secrestadores y compradores, no pidan en los pueblos posadas francas. Ley 5, lib. 2, tít. 8, fol. 180.

Bastimentos: se comuniquen libremente por el reino. Ley 2, lib. 5, tít. 24, fol. 1002.

— La comunicación del trigo no se prohíba. Ley 3, *ibid.*, fol. 1002.

Bastimentos: no lleven derechos de ellos los prebostes, justicias y bailes. Ley 1, *ibid.*, fol. 1001.

Bastimentos: no compren los regatones en los caminos ni en los pueblos, hasta que estén cuatro horas en ellos. Ley 1, lib. 3, tít. 6, fol. 587.

Bastimentos: a los que los conduxeren a fortalezas se pague salario, y cuánto. Ley 6, Ley 8, lib. 5, tít. 19, fol. 954 y 956.

Bastimentos: la cuenta de los suplidos por varios pueblos se mandó finalizarse el alcalde de guardas. Ley 8, lib. 2, tít. 14, fol. 285.

Bastimentos: en sus arriendos solo se admitan rebaxas dentro de veinte días después del primer remate. Ley 1, lib. 3, tít. 1, fol. 543. Este término corte de momento a momento. Ley 2, *ibid.*, fol. 544.

Batir moneda. *Vé Moneda.*

Baturratu. *Vé Pecha. Pecheros.*

Bautizos: Providencias, para que en ellos no huviessen exesos que se observaron algún tiempo. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, lib. 5, tít. 1, fol. 759 hasta 765.

— Suspendieron estas Providencias. Ley 8, *ibid.*, fol. 768.

BE

Bestias. *Vé Alquiler.*

Bi

Bienes: de la cesión de ellos. *Vé Cesión. Deudor.*

Bienes confiscados se apliquen a Su Magestad, no habiendo costumbre o sentencia en contrario. Ley 16, lib. 2, tít. 4, fol. 115. *Vé Confiscación.*

BL

Blancas. *Vé Monedas.*

Blanquetas. *Vé Pelaires. Veedores.*

Blasfemos sus penas. Ley 1, Ley 2, lib. 4, tít. 2, fol. 669 y siguientes.

Bo

Bodas: Providencias que se observaron para que en ellas no huviessen excessos. Ley 1, Ley 3, Ley 7, lib. 5, tít. 1, fol. 759, 762 y 767. Suspendiéndose por cierto tiempo. Ley 8, *ibid.*, fol. 768.

Bolseros de pueblos. *Vé Thesorereros.*

Borrar: las palabras *excepto en las cosas de Estado y Guerra*, se mandó en la Ley 12, lib. 2, tít. 23, fol. 418.

Boticarios: título de tales solo se dé por el proto-médico y examinadores a personas que sepan lengua latina y tengan otras cualidades. Ley 3, lib. 2, tít. 17, fol. 322.

Boticarios: pudieron ejercer su oficio con sola aprobación del proto-médico en las ciudades de Pamplona y Tudela. Ley 5, *ibid.*, fol. 324. Derogose esta facultad. Ley 6, *ibid.*, fol. 325.

Boticarios: no cobren créditos de medicinas sin tener escritura de parte o receta de el médico. Ley 9, *ibid.*, fol. 327.

Boticarios: prescribese contra ellos el precio de medicinas en tres años, si no hai escritura, y aunque la haya en diez años. Ley 6, lib. 2, tít. 37, fol. 520.

— Lo mismo sucede aunque las medicinas sirvan para curas de cirujanos. Ley 7, *ibid.*, fol. 520.

Boticarios: su arancel de el año de 1678. Ley 10, lib. 2, tít. 17, fol. 327 y siguientes.

Boticarios: su arancel de el año de 1716. Ley 11, *ibid.*, fol. 338 y siguientes.

BR

Brazada: de dos varas y dos tercias en quadro, se use en medir obras de cantería. Ley 2, lib. 5, tít. 18, fol. 945.

Braceros y jornaleros no pueden andar con arcabuz ni tirar con él, sino en los días de fiesta. Ley 11, Ley 12, lib. 5, tít. 7, fol. 874.

— En días festivos solo pueden tirar con arcabuz después de la missa parrochial. Ley 1, lib. 5, tít. 22, fol. 991.

BU

Bueyes: prescribese su precio en tres años. Ley 12, Ley 13, Ley 14, lib. 2, tít. 37, fol. 522 y siguiente.

Bueyes: no se compren para rebender y penas de los que contrabiniere. Ley 7, lib. 3, tít. 6, fol. 590.

— Haya persona en cada pueblo que zele la observancia de esta prohibición. Ley 8, *ibid.*, fol. 591.

Buenas villas. *Vé Villas.*

Bulla: los que van a predicarla, no hagan vexaciones y muestren la comission. Ley 3, lib. 5, tít. 3, fol. 773.

Bulla: de su uso y casa. *Vé Pelaires. Veedores.*

Buoneros de fardo y cascabel se prohíben y sus penas. Ley 7, lib. 3, tít. 3, fol. 558.

Burguete, villa. *Vé Alcalde de guardas. Aloxamiento.*

C

CA

Cal: no se apremie a traerla para obras de particulares. Ley 17, lib. 5, tít. 19, fol. 963.

Cal: los pueblos que la dan para obras reales, no den peones. Ley 18, *ibid.*, fol. 963.

— La Provisión que obtuvo el monasterio de San Tiago para tomar cal al precio de las obras reales, se dio por nula. Ley 12, *ibid.*, fol. 960.

Cal. *Ve Jornal. Obras reales.*

Calceteros: no hagan vestidos sin ser examinados. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 10, fol. 887 y siguiente. Esta prohibición es limitada a vestidos para vender. Ley 3, *ibid.*, fol. 888.

Caldereros: no vendan en sus fábricas el hierro a peso y precio de alambre. Ley 4, Ley 5, lib. 5, tít. 12, fol. 917 y 918.

Caldereros: vendan las obras de cada metal separadas y con marca de el maestro que las hiciere. Ley 6, *ibid.*, fol. 918.

Cámara de Comptos: sus oidores sirvan sus plazas, y faltando sesenta días se den por vacas, no aviendo causa legítima que le pareza al virrey y los de el Consejo. Ley 9, lib. 2, tít. 3, fol. 98. Sus oidores no sirvan sus plazas por substitutos, y para proveerlas preceda el informe que en las de Consejo y Corte. Ley 10, *ibid.*, fol. 98.

Cámara de Comptos: no se den futuras de las plazas de sus ministros. Ley 11, *ibid.*, fol. 100. Oidor de Comptos no puede ser thesorero de guerra de este reino. Ley 12, *ibid.*, fol. 101.

Cámara de Comptos: depute en los puertos jueces que conozcan de las diferencias entre tratantes y guardas. Ley 1, lib. 2, tít. 3, fol. 92.

— Siéntense en ella las escrituras de privilegios, mercedes, executorias de hidalguía y mayorazgos. Ley 2, lib. 2, tít. 3, fol. 93.

Cámara de Comptos: no execute sus sentencias hasta que se vea en Consejo la apelación. Ley 3, *ibid.*, fol. 93.

— Sus autos sobre desembargo de mercaderías confirmados por el Consejo se executen, sin embargo de suplicación a revista. Ley 4, *ibid.*, fol. 94.

Cámara de Comptos: no use de la vía executiva sobre quarteles contra los que pretenden essención. Ley 5, lib. 2, tít. 3, fol. 94.

— Sus sentencias contra los que no huvieren pagado quarteles, en más de quarenta años, no se executen hasta confirmarse por el Consejo. Ley 6, *ibid.*, fol. 95.

— Sobre revates de casas essentas guarde la costumbre de quarenta años. Ley 7, *ibid.*, fol. 96. Observe la costumbre de quarenta años sobre la tassa de las personas essentas de la paga de quarteles. Ley 8, *ibid.*, fol. 97.

Cámara de Comptos: abone las fianzas de los porteros, comunicándolas a la Diputación del reino. Ley 44, lib. 2, tít. 13, fol. 266.

— Presentese en ella los títulos de escrivanos dentro de ocho días de su despacho para que se registren. Ley 12, lib. 2, tít. 11, fol. 215.

- Cámara de Comptos: anótese en ella las mercedes de registros y protocolos de escribanos difuntos. Ley 31, lib. 2, tít. 11, fol. 226.
- Cámara: de sus penas. *Ve Penas de Cámara.*
- Cámara para aloxamiento: no están obligados a dar los hijos-dalgo, clérigos, ciudades y buenas villas. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 24, fol. 442.
- Camas que se tomaren para herrería de Eugui, se paguen. Ley 19, lib. 5, tít. 19, fol. 965.
- Cambra abierta: tengan los arrendadores de abadías y rentas eclesiásticas. Ley 2, lib. 3, tít. 2, fol. 550.
- Caminos: por passar por ellos no se lleven drechos. Ley 1, lib. 5, tít. 5, fol. 791.
- Caminos: passen libremente por ellos los ganados de carnicería. Ley 5, *ibid.*, fol. 794.
- Camino de las Acerías de la villa de Labraza, se use libremente. Ley 4, *ibid.*, fol. 793.
- Camino: no se embarace en el Pueyo, que passen por el carros. Ley 2, *ibid.*, fol. 791.
- Como esto sea por el camino antiguo, y no por el camino real. Ley 3, *ibid.*, fol. 792.
- Caminos: a cien passos de ellos no se pongan abejas ni colmenas. Ley 3, lib. 5, tít. 8, fol. 878.
- Caminos: solo se visiten una vez al año por los substitutos patrimoniales, cobrando drechos de los pueblos, y en qué cantidad. *Ve Substitutos patrimoniales.*
- Caminos: de sus salteadores. *Ve Ladrones.*
- Campana: se taña tres veces en las execuciones quando en los pueblos no hai pregonero asalariado. Ley 23, lib. 2, tít. 13, fol. 252.
- Campana de la queda: después de ella no se quiten a los hijos-dalgo las espadas y dagas que llevaren. Ley 9, lib. 2, tít. 24, fol. 445.
- Tampoco se quiten espadas y dagas a los que asisten en Cortes y sus criados. Ley 12, lib. 3, tít. 12, fol. 629.
- Campanas: providencias para que en sus bendiciones no huviesse excessos. Ley 1, Ley 3, lib. 5, tít. 1, fol. 759 y 762. Suspendiéndose estas providencias en la Ley 8, *ibid.*, fol. 768.
- Cáñamo: no se remoge en ríos, sino en pozos que no se escurran a ríos. Ley 1, lib. 5, tít. 17, fol. 941.
- Cáñamo: no se compre para revender, sino en cierta forma, los cordeleros puedan tomarlo. Ley 2, *ibid.*, fol. 942.
- Cáñamo: que se embargare para el real servicio, se pague luego. Ley 4, *ibid.*, fol. 943.
- Cantería: sus obras se midan por brazada de dos varas y dos tercios en quadro. Ley 2, lib. 5 tít. 18, fol. 945.
- Cantía mayor o menor se regula en Consejo y en Corte por la suma principal, sin atender a frutos, intereses y daños. Ley 52, lib. 2, tít. 1, fol. 49.
- Cantía menor es hasta cien ducados. Ley 10, cap. 23, lib. 2, tít. 19, fol. 373.
- Cantía. *Ve Negocios.*

Caparroso, villa: se le prohibió llevar drechos por el passo de su puente. Ley 14, lib. 5, tít. 5, fol. 801 y siguiente.

Carbón: no lleven drechos de el. *Vé Patrimonial. Substitutos patrimoniales.*

Carboneros. *Vé Eugui. Herrerías.*

Carnes: nadie compre para revender sino en ciertos casos. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, lib. 3, tít. 6, fol. 587 y siguientes.

Carnicerías: sus ganados passen libremente por los caminos. Ley 5, lib. 5, tít. 5, fol. 794.

Carnicerías. *Vé Arrendamientos. Bastimentos.*

Carpinteros: tengan veedores y sobre-veedores nombrados como en los demás oficios. Ley 5, lib. 5, tít. 11, fol. 895.

Carros: no impidan los del Pueyo que passen por el camino. Ley 2, lib. 5, tít. 11, fol. 895.

— Con que passen por el camino antiguo, y no por el real. Ley 3, *ibid.*, fol. 798.

Carros: no se marquen en Tudela y tengan libre el tránsito. Ley 18, *ibid.*, fol. 803.

Carta de gracia con cláusulas que denotan perpetuidad, es imprescriptible sino en cierto caso. Ley 16, lib. 2, tít. 37, fol. 524.

Cartas: órdenes de Su Magestad firmadas de sus secretarios no se cumplan. Ley 81, lib. 2, tít. 1, fol. 70.

Cartas de intercessión no escriban los ministros de Consejo y Corte. Ley 79 con réplica, lib. 2 tít. 1, fol. 67.

Carta de pago: ha de presentar en autos el apelante para que se le pueda oír, si la sentencia es executiva y el que la gana da fianzas. Ley 9, cap. 7, lib. 2, tít. 19, fol. 369.

Casas: los que escalándolas de noche cometieren hurto, sean processados dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Casas: no se reconozcan por soldados y gente de guerra. Ley 13, lib. 2, tít. 23, fol. 418.

Casas de Armería. *Vé Palacios.*

Casa de Bulla. *Vé Pelaires. Veedores.*

Casa de Galera: para mugeres sensuales se fabrique. Ley 4, tít. 3, fol. 676.

Casa de Misericordia de Pamplona: puede pedir limosna en todo el reino. Ley 22, lib. 5, tít. 3, fol. 786.

Casas de naturales: no se reconozcan ni se embargue el dinero que en ellas huviere, y para hacerlo, no se den comisiones. Ley 7, Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 23, fol. 410 hasta 414.

Casas de Tablagería y Juego no haya. Ley 7, lib. 4, tít. 7, fol. 726.

Casos de Estado y Guerra: su conocimiento toca a los tribunales de el reino. Ley 12, lib. 2, tít. 23, fol. 418.

Casos de Estado. *Vé Alcalde de guardas, Consejo, Corte, etc.*

Castañales y castaños: penas de las personas y ganados que hacen daño en ellos. Ley 1, Ley 2, lib. 4, tít. 5, fol. 691.

Castañales. *Vé Daños. Heredades.*

- Castilla: su moneda no valga en este reino más que la de él. Ley 13, lib. 5, tít. 6, fol. 817. Prohibiose el uso de su moneda en este reino. Ley 14, *ibid.*, fol. 818.
- Castilla: sus tribunales admitan las executorias de hidalguía que se dan en este reino. Ley 22, lib. 2, tít. 24, fol. 453.
- Castilla: hai remisión recíproca de reos entre este reino y los de aquella corona. Ley 3, lib. 4, tít. 4, fol. 681.
- Pero en ciertos casos no se remiten a aquellos reinos los naturales de este. Ley 6, *ibid.*, fol. 685.
- Castillage: derechos, llamados assí no lleven el patrimonial ni sus substituidos de Estella. Ley 39, lib. 2, tít. 4, fol. 128.
- Castillo de Pamplona. *Vé Fortificaciones, Obras reales.*
- Cataluña: los medios reales del cuño de aquel principado no se usen en este reino. Ley 30, lib. 5, tít. 6, fol. 830.
- Cavalgaduras. *Vé Alquilar.*
- Cavallos: no se executen por deudas a los hidalgos teniendo otros bienes. Ley 4, lib. 2, tít. 24, fol. 443.
- Cabezas de merindad: en sus archivos se pongan inventarios de los registros de escrivanos que mueren en cierta forma. Ley 25, lib. 2, tít. 11, fol. 221.
- Cabezas de merindad: residan en ellas los recibidores o tengan personas en su lugar. Ley 2, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Cabos de Año. *Vé Funerales.*
- Causas de muerte y otras graves, en ellas se comete la sumaría a letrados y no a escrivano ni alguaciles. Ley 1, lib. 2, tít. 10, fol. 92.
- Causas civiles y criminales. *Vé Pleitos executivos. Sumarias. Verbales.*
- Causas: conocimiento de ellas. *Vé Desposeído. Possesión.*
- Causas de Estado y Guerra. *Vé Casos. Comisiones. Consejo. Corte. Naturales.*
- Causas pías. *Vé Pías.*
- Caza: los ingenios y perros con que de noche se cazan liebres o se enredan, se tomen a qualquiera personas eclesiásticas y seglares; y a estos (no siendo hijos-dalgo) los galgos y podencos de muestra, y hallándolos cazando los demás perros. Ley 8, lib. 2, tít. 24, fol. 445, Ley 7, lib. 5, tít. 7, fol. 845.
- Caza: Ordenanzas de ella. Ley 1, lib. 5, tít. 7, fol. 837.
- Ningún hijo-dalgo puede matar perdices ni liebres sino con azor, gabilán o otra ave de rapiña, y las liebres con perros. Ley 1, cap. 2, *ibid.*, fol. 838.
- Caza de venados: no se haga en tiempo de nieve ni en otro con escopeta. Ley 1, cap. 3, fol. 838, Ley 22, *ibid.*, fol. 854, Ley 35, *ibid.*, fol. 868.
- Perdices no se vuelen ni maten desde principio de marzo hasta fin de junio. Ley 1, cap. 4, lib. 5, tít. 7, fol. 838. Entendiéndose esta prohibición hasta fin de septiembre. Ley 35, *ibid.* fol. 868.
- Liebres no se corran ni maten los meses de marzo, abril y mayo. Ley 1, cap. 5, lib. 5, tít. 7, fol. 838, Ley 35, *ibid.*, fol. 868.

Caza: para la de liebres o perdices solo hijos-dalgo pueden tener Galgos, alcón o azor. Ley 1, cap. 6, lib. 5, tít. 7, fol. 838.

— Nadie puede tener perdiz en gavia, ni redes para cazar perdices o liebres de día o de noche, ni cazar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, calderos, cebaderos; y tampoco se pueden cazar en tiempo de nieves. Ley 1, cap. 7, *ibid.*, fol. 839, Ley 9, *ibid.*, fol. 846, Ley 35, *ibid.*, fol. 868.

Cazar con podencos pueden los eclesiásticos constituidos en dignidad y hijos-dalgo desde primero de septiembre hasta primero de febrero, y no en otro tiempo. Ley 1, cap. 7, *ibid.*, fol. 839.

Cazar conejos con perros, hurón, lazos, redes, ballesta, alchilo ni con otro ingenio, no se puede desde principio de quaresma hasta fin de junio. Ley 1, cap. 8, *ibid.*, fol. 839, Ley 35, *ibid.*, fol. 868.

Cazadores: no tomen perdices en nido, ni sus huevos, ni perdigones, y sobre esto y el uso de lazos parados, y matar liebres de noche, se haga pesquisa. Ley 1, cap. 9, lib. 5, tít. 7, fol. 839, Ley 35, *ibid.*, fol. 869.

— La ejecución de todas estas providencias y penas se comete a qualquiera justicias. Ley 1, cap. 10, *ibid.*, fol. 839.

Caza: no tomen azores, nialcones, sino con arañuelo, ni sus pollos o huevos. Ley 1, cap. 11, *ibid.*, fol. 840. Ley 17, *ibid.*, fol. 851.

Caza: a la exacción de penas sobre ella se procede sin figura de juicio sumariamente, y basta hallarse la caza, no dando autor. Ley 1, cap. 13 y 14, lib. 5, tít. 7, fol. 841.

— Y de que modo se puede proceder. Ley 1, cap. 16 y siguientes, *ibid.*, fol. 842, Ley 35, *ibid.*, fol. 870, Ley 38, *ibid.*, fol. 875.

Caza: sus providencias obligan a los militares y estrangeros. Ley 1, cap. 15, *ibid.*, fol. 841, Ley 8, Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 845 y siguiente. Ley 16, *ibid.*, fol. 850, Ley 23, *ibid.*, fol. 854.

— Fiscal y patrimonial no den licencias para cazar. Ley 2, lib. 5, tít. 7, fol. 843.

— Palomas no se maten, ni se les tire con arcabuz ni ballesta dentro de media lengua del palomar. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 7, fol. 844, Ley 8, *ibid.*, fol. 845, Ley 10, *ibid.*, fol. 846, Ley 16, *ibid.*, fol. 850.

Cazar: raposos, zorras, lobos y ossos puede qualquiera. Ley 6, lib. 5, tít. 7, fol. 845, Ley 35, *ibid.*, fol. 868.

Cazar: no se puede con perdigones. Ley 8, lib. 5, tít. 7, fol. 845, Ley 10, *ibid.*, fol. 846. Pero se pueden tener, comprar y vender perdigones. Ley 32, lib. 5, tít. 7, fol. 865.

— Braceros y jornaleros no pueden traer arcabuz ni tirar con el sino el día de fiesta después de la missa parrochial. Ley 11, Ley 12, lib. 5, tít. 7, fol. 847.

— Fiscal y sus substitutos solo pueden acusar de la contravención de estas leyes dentro de quatro meses. Ley 13, lib. 5, tít. 7, fol. 848. Pero después se les concedió que puedan acusar dentro de dos años. Ley 35, *ibid.*, fol. 870.

Caza: sus guardas sean naturales del reino. Ley 14, lib. 5, tít. 7, fol. 848.

- Cazadores de conejos que entran en sotos o vedados agenos con redes, pueden ser presos por los dueños y sus penas. Ley 15, lib. 5, tít. 7, fol. 848, Ley 35, *ibid.*, fol. 868.
- Cazar: pueden los clérigos con podenco y ballesta, como los hijos-dalgo. Ley 19, lib. 5, tít. 7, fol. 852.
- Caza: sus penas hasta doce ducados se executen sin embargo de apelación, y sobre ellas no hai suplicación aunque excedan de dicha cantidad. Ley 21, lib. 5, tít. 7, fol. 853, Ley 35, *ibid.*, fol. 871.
- Caza: no se vede no teniendo privilegio o costumbre. Ley 24, lib. 5, tít. 7, fol. 855.
- Caza: vedas de ella hechas por virreyes en montes comunes se dan por nulas. Ley 26, Ley 27, *ibid.*, fol. 856 y siguiente.
- Caza de la contravención de leyes ella pudo conocer algún tiempo el montero mayor. Ley 28, lib. 5, tít. 7, fol. 860, pero se le quitó la jurisdicción. Ley 29, *ibid.*, fol. 861. No está prohibido tirar al buelo, y se dio por nula una provisión que lo impedía. Ley 31, lib. 5, tít. 7, fol. 864. Al que cazare lobo grande, se le paguen seis ducados, y por cada cría dos, y de qué arbitrios. Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 7, fol. 865 y siguientes.
- Cazar codornices no se puede desde primero de abril hasta la siega de panes. Ley 35, lib. 5, tít. 7 fol. 869 y se estendió la prohibición desde primero de quaresma hasta primero de agosto. Ley 38, *ibid.*, fol. 874.
- Conegeros, galgos y podencos se tengan atados en tiempo de veda: Ley 35, *ibid.*, fol. 869. Y en quanto a los conejeros se estendió la providencia desde ceniza hasta agosto. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 874.
- Caza: se venda en las plazas y no en calles ni casas, y las perdices a dos reales. Ley 35, *ibid.*, fol. 870.
- Caza: no se arriende sino en los vedados. Ley 37, lib. 5, tít. 7, fol. 873.
- Cazar o coger conejos quando los ríos crecen, nadie puede no siendo dueño o arrendador del sitio. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 874.
- Cazar en viñas con perros desde primero de septiembre, hasta finalizar la vendimia se prohíbe. Ley 38, *ibid.*, fol. 875.
- Cazar en manzanares no se puede en tiempo del fruto. Ley 38, *ibid.*, fol. 875.

CE

- Cebreros. *Vé Molinos. Panaderos.*
- Cadulages: no lleven los recibidores a los pueblos. *Vé Recibidores.*
- Cédulas en Drecho. *Vé Informaciones.*
- Cédulas reales: por ellas no se impida a las partes que pidan justicia. Ley 1, lib. 2, tít. 36, fol. 510.
- Cédulas reales: no se den para sacas procesos del reino ni para que se conozcan causas de él por otros tribunales o jueces. Ley 6, *ibid.*, fol. 514.
- Cédulas reconocidas tienen execución aparejada. Ley 4, lib. 2, tít. 13, fol. 242.
- Censo: no den con el los recibidores vagos y barbacanas. Ley 1, lib. 2, tít. 7, fol. 167.

- Censo: no se imponga a pagar en otra especie que en dinero y los impuestos desde cierto tiempo se reduzcan a dinero y en qué forma. Ley 1, Ley 3, tít. 4, fol. 565.
- Censos: se comprenden a seis por ciento. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 4, fol. 566 y siguiente.
- Censos: no se comprenden a más de cinco por ciento. Ley 4, *ibid.*, fol. 567.
- Censos: qué requisitos necessitan en su imposición. Ley 2 en su Decreto, lib. 3, tít. 4, fol. 566.
- Censos: son nulos no interviniendo en su imposición dinero de contado. Ley 5, *ibid.*, fol. 586.
- Censos: sobre ellos obliga el *Motu proprio* de San Pío Quinto desde un año después que se publicó en este reino. Ley 6, *ibid.*, fol. 568.
- Esto es, después del año 1580. Ley 14, *ibid.*, fol. 574. Ley 18, *ibid.*, fol. 578 y siguiente.
- Censos: perpetuos pagados en veinte años, se paguen adelante sin que se muestre título. Ley 7, lib. 3, tít. 4, fol. 569.
- Censos: por sus réditos se pueden executar los bienes expressamente hipotecados, aunque los posean terceros, y los vendedores manifiesten las cargas y obligaciones de los bienes que hipotecan, pena de ducientas libras. Ley 8, *ibid.*, fol. 569.
- Censos de quatrocientos ducados arriba pueden luir por mitad. Ley 9, lib. 3, tít. 4, fol. 570.
- Censos: passando cinco años sin pedir sus réditos, se prescribe la vía executiva. Ley 10, *ibid.*, fol. 570.
- Censos: aunque no se paguen en veinte o más años, no se prescribe la vía executiva para los quatro últimos. Ley 11, *ibid.*, fol. 571.
- Censos tomados por concejos o regimientos de pueblos sin permiso antes del año de 1604 se admitan por el Consejo. Ley 12, *ibid.*, fol. 171.
- Censos: sus fiadores no pueden ser executados sino en subsidio por incertidumbre de los bienes especialmente hipotecados. Ley 14, *ibid.*, fol. 574.
- Esto cessa si renunciaron los fiadores el beneficio del orden en la carta censal. Ley 15, *ibid.*, fol. 575. Aunque no hipotequen bienes especialmente. Ley 17, *ibid.*, fol. 577.
- Fiadores de Censos que renunciaron el beneficio del orden pueden obligar al acreedor a que execute los bienes de el deudor principal, poniendo ellos rematante. Ley 16, lib. 3, tít. 4, fol. 576.
- Censos: pueden fundarse de dotes prometidas a monjas o casadas, conforme a la declaración de San Pío Quinto. Ley 18, Ley 19, *ibid.*, fol. 578 y siguientes.
- Censos: en ellos no se admite el recurso de la Auténtica *Hoc nisi debitor C de solutionibus*, no formándose concurso de acreedores. Ley 20, Ley 21, lib. 3, tít. 4, fol. 581 y siguiente.
- Censos sus deudores den recibos quando pagaren los réditos a los acreedores, y con qué expresiones. Ley 22, *ibid.*, fol. 583.

- Censos y réditos anuos cargados sobre mayorazgos no se cobren del successor más que los quatro últimos años. Ley 9, lib. 3, tít. 15, fol. 684.
- Cepo: no se ponga en obras reales. Ley 16, lib. 5, tít. 19, fol. 962.
- Cera: la vendan los cereros y demás sin mistura, labrada y sin labrar. Ley 5, lib. 5, tít. 8, fol. 879.
- Cera: modo de labrarse y providencias para su buena calidad y perfección, y para que los cereros sean hábiles. Ley 7, *ibid.*, fol. 881.
- Cera: su entrada se permita. Ley 8, *ibid.*, fol. 883.
- Cera se registre cuándo se trae, y siendo buena se selle y pueda vender, pero siendo mala no se venda. Ley 6, *ibid.*, fol. 880.
- Cercenar; cercenadores. *Ve Moneda.*
- Cesión de bienes aprémiesse al deudor preso a que la haga, si no pagare passados diez días. Ley 1, lib. 2, tít. 33, fol. 500.
- Cesión de bienes se haga con pregones por tres días en los parages públicos. Ley 2, *ibid.*, fol. 500.

CH

- Chanciller: ponga en el sello y registro lugar-theniente a su voluntad. Ley 1, lib. 2, tít. 5, fol. 148.
- Chanciller: no se le quiten sus derechos y una Ordenanza de visita contraria se da por contrafuero. Ley 2, tít. 5, fol. 148.
- Chancillería. *Ve Sello.*

CI

- Cirujanos: solo se dé títulos de tales por el proto-médico y Cofradía de San Cosme y San Damián a los hábiles en cirugía que tengan ciertas calidades. Ley 3, lib. 2, tít. 17, fol. 322.
- Cirujano: nadie sea sin aver cursado en Teórica y Práctica. Ley 4, *ibid.*, fol. 324.
- Cirujanos: pudieron con solo examen del proto-médico exercer su facultad en las ciudades de Pamplona y Tudela: Ley 5, *ibid.*, fol. 324. Prohibiéndoseles la facultad precedente: Ley 6, *ibid.*, fol. 325.
- Citación en causas civiles para los citados en ausencia tenga término de sesenta días, y para los citados personalmente treinta, que sirvan por primero y segundo sincando. Ley 7, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 360.
- Citación: se despache inserta la demanda con término de veinte días, y al que se le notifica, se dexa copia de la demanda a costa de quien presenta, y no hai otros sincandos. Ley 10 en el Decreto de los capítulos 12 y 16, lib. 2, tít. 19, fol. 374.
- Citación notificada interrumpe la prescripción de veinte y treinta años. Ley 9, lib. 2, tít. 37, fol. 521.
- Citación. *Ve Ausentes. Edictos. Pleitos.*

Ciudades: no están obligadas a aloxamientos de tropas ni a dar camas para ellas. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 24, fol. 442.

Civiles, causas. *Vé Pleitos.*

CL

Clandestino. *Vé Matrimonio.*

Clavos de herraduras, su peso y calidad. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 15, fol. 931 y siguiente.

Clérigos naturales: no vayan a litigar fuera del reino. Ley 1, lib. 2, tít. 15, fol. 589.

Clérigos: pueden ser testigos en causas civiles sin licencia de sus prelados. Ley 1, lib. 2, tít. 22, fol. 403.

Clérigos: no deben dar posadas ni camas. Ley 2, lib. 2, tít. 24, fol. 442.

Clérigos: pueden cazar con ballesta y podencos como los hijos-dalgo, guardando las leyes. Ley 19, lib. 5, tít. 7, fol. 852.

Clérigos. *Vé Caza. Eclesiásticos.*

Co

Codornices. *Vé Caza.*

Cofradías: no tengan comidas, sino en cierta forma. Ley 5. Ley 6, lib. 5, tít. 1, fol. 765 y siguientes. Ley 4, lib. 5, tít. 4, fol. 790.

Cofradía de San Cosme y San Damián no de títulos de Médicos, Cirujanos y Boticarios sino a los hábiles. Ley 3, lib. 2, tít. 17, fol. 322.

Cofradía de San Cosme y San Damián examine médicos, cirujanos y boticarios para las ciudades de Pamplona y Tudela. Ley 6, lib. 2, tít. 17, fol. 325.

Cofradía de San Cosme y San Damián de Pamplona no se comprehende en la prohibición de cofradías de gremios. Ley 3, lib. 5, tít. 4, fol. 789. Los aprobados por ella pueden curar quatro leguas al contorno de Pamplona. Ley 7, lib. 2, tít. 17, fol. 326.

Cofradías de oficios. *Vé Gremios.*

Colectages: no lleven los recibidores a los pueblos. *Vé Recibidores.*

Colegios de San Cosme y San Damián. *Vé Cofradía de San Cosme y San Damián.*

Colmenas. *Vé Abejares. Abejas.*

Comercio: su libertad no se restrinja. Ley 15 con sus réplicas, lib. 2 tít. 23, fol. 422.

Comercio con Francia para todo lo comestible y ardible no puede embarazarse, aunque haya guerra con aquella Corona. Ley 25 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 438.

Comercio: su prohibición. *Vé Contrabando.*

Comercio de tienda: se prohibió algún tiempo en este reino a extranjeros, y se les limitó en lo demás. Ley 6. con su réplica, lib. 3, tít. 3, fol. 554 y siguientes.

Comestibles: pueden comerciarse con Francia, aunque haya guerra por licencia perpetua. Ley 25 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 438 y siguientes.

- Comida: se puede dar a eclesiásticos en los funerales menos de aves. Ley 1, lib. 3, tít. 16, fol. 615.
- Comer en funerales solo pueden los seglares, siendo parientes de el difunto en segundo grado. Ley 6, *ibid.*, fol. 656.
- Comidas: su Pragmática. Ley 7, *ibid.*, fol. 656.
- Comissarios: no pidan posadas francas en los pueblos. Ley 5, lib. 2, tít. 8, fol. 180.
- Comissarios: no pueden usar oficio de receptor de a solas sin que primero hayan sido receptores acompañados y hayan andado dos años con comissario letrado. Ley 2, lib. 2, tít. 10, fol. 143.
- Comissario que recibiere las informaciones sumarias, no haga las plenarias. Ley 8, lib. 2, tít. 10, fol. 196.
- Comissarios: no asignen a concejos, regidores ni universidades sin facultad expresa. Ley 11, *ibid.*, fol. 197.
- Comissario: pueda el litigante darle acompañado en cierta forma. Ley 12, *ibid.*, fol. 197.
- Comissarios: no hagan asignaciones injustas. Ley 5, lib. 4, tít. 9, fol. 737.
- Comissarios. *Vé Receptor.*
- Comissarios letrados. *Vé Letrados.*
- Comissarios pesquisidores con poder de decidir, están prohibidos en el reino. Ley 1, lib. 2, tít. 1, fol. 1.
- Comisión de el Licenciado Ozcáriz, todo lo obrado en ella se da por nulo. Ley 32, lib. 2, tít. 1, fol. 34.
- Comisiones con facultad de decidir no se den. Ley 12, Ley 13, lib. 2, tít. 1, fol. 14 y siguiente. Ley 10, lib. 2, tít. 23, fol. 415.
- Comisiones con facultad de decidir no se den al alcalde de guardas y ministros de guerra contra naturales, aunque sean sobre contravando. Ley 10, Ley 11, lib. 2, tít. 23, fol. 415 y siguiente.
- Comisiones con facultad de decidir no se den en casos de Estado y Guerra. Ley 4, lib. 2, tít. 23, fol. 407.
- Comisiones con facultad de conocer hasta concluir el processo a sentencia, no se den. Ley 33, lib. 2, tít. 1, fol. 35.
- Comisiones generales se den por la Corte y Consejo para verificar los que introducen en el reino moneda de oro o plata cercenada, y falta de peso. Ley 8, lib. 2, tít. 1, fol. 11.
- Y contra los que han sacado moneda a Francia. Ley 12, *ibid.*, fol. 14.
- Comisiones generales en todos los demás casos no se den. Ley 9. Ley 10, lib. 2, tít. 1, fol. 11 y siguiente.
- Comisiones generales: no se den para reconocer casas de naturales y embargar el dinero que en ellas se hallare. Ley 7, Ley 8. Ley 9, lib. 2, tít. 23, fol. 410 y siguientes.
- Comisiones generales no se den sobre extracta de trigo: Ley 11, lib. 2, tít. 1, fol. 13. Ley 17. Ley 18, *ibid.*, fol. 24 y siguiente. Ni sobre cala y cata de trigo y otros granos: Ley 16, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 22 y siguientes.

Comisiones: no se den a relatores, no siendo vistas oculares. Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 16, fol. 306 y siguiente.

— Derogose esta prohibición, y pueden ir a qualesquiera comisiones. Ley 10, *ibid.*, fol. 307.

Comisiones: solo se den por los tribunales del reino. Ley 50, lib. 2, tít. 4, fol. 137.

Comisiones: no se den al Fiscal en los negocios en que fuere parte. Ley 50, *ibid.*, fol. 137.

Comisiones: se den a los alguaciles del reino y no a los del campo. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 8, fol. 179.

Comisiones: no se den por el Consejo ni Corte a los escrivanos que están solos en un pueblo para fuera de él. Ley 13, lib. 2, tít. 11, fol. 216.

Comisiones: no se den a criados de jueces. *Vé Criados.*

Competencias de jurisdicción. *Vé Inquisición.*

Compra. *Vé Regatones. Venta.*

Compradores de cosas hurtadas, cuándo deben ser castigados. Ley 16, con su réplica, lib. 4, tít. 6, fol. 715.

Compradores de bastimentos. *Vé Bastimentos.*

Compromiso: si de su sentencia se apelare, se tome el pleito en el estado en que antes se dexó. Ley 4, lib. 2, tít. 26, fol. 458.

Comprometer: sin licencia se pueden las causas criminales en que el Fiscal no sea hecho parte, sin perjuicio de los derechos reales. Ley 5, *ibid.*, fol. 459.

Compromiso: si para el se necessitan autos, deben actuarse en el tribunal a donde corresponda la causa y no ante los árbitros. Ley 12, *ibid.*, fol. 463.

Compromissos: se debían hacer en las causas de parientes dentro de segundo grado de afinidad y consanguinidad, y en las de pueblos y menores. Ley 6, Ley 7, Ley 8, Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 459 y siguientes.

Compromissos: solo se practican los voluntarios, derogándose las providencias para que fuessen precisos en ciertas causas. Ley 11, *ibid.*, fol. 462.

Compromissos. *Vé Apelación. Sentencia.*

Comunicación. *Vé Informaciones en derecho. Pleitos.*

Concejos: para asignarlos no se den facultad a comissarios. Ley 11, lib. 2, tít. 10, fol. 197.

Concejos: han de ser citados para las informaciones de limpieza de sangre. Ley 14, lib. 2, tít. 24, fol. 448.

Conciertos. *Vé Ajustes.*

Condenaciones: se hagan por libras y moderadamente. Ley 5, lib. 4, tít. 8, fol. 733.

Condenaciones: hasta que passen quince días, no se despachen executorias para su cobranza. Ley 6, *ibid.*, fol. 733.

Condiciones de servicio. *Vé Servicio.*

Conejeros; conejos. *Vé Caza.*

Confesión de menor en causa criminal. *Vé Curador. Menor.*

- Confianzas: en Consejo, Corte y Cámara de Comptos, solo se cobren derechos de seis confianzas a medio real por cada una. Ley 3, Ley 4, lib. 2, tít. 38, fol. 257.
- Confianzas: por cada una de las seis solo se cobren derechos a tarja y media, y por las demás a tarja. Ley 5, *ibid.*, fol. 528.
- Confianzas. *Vé Pleitos.*
- Confiscación de bienes se aplica para el rey. Ley 16, lib. 2, tít. 4, fol. 115.
- Confiscación de bienes: en qué casos se puede hacer y cuándo, para excluir los hijos del delincente. Ley 17, *ibid.*, fol. 115 y siguiente.
- Confiscación de bienes de reos ausentes, cómo ha de hacerse. Ley 1, lib. 4, tít. 4, fol. 678.
- Cóniuge. *Vé Usufruto.*
- Conocimiento de causa se necessita para desterrar. Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, con su réplica, lib. 4, tít. 1, fol. 662 hasta 665.
- Conocimiento de causa es necesario para desposeer. *Vé Desposeído. Profesión.*
- Conocimiento reconocido tiene aparejada ejecución. Ley 4, lib. 2, tít. 13, fol. 242.
- Conquistas del segundo matrimonio se comuniquen a los hijos del primero, si el vínubo no hace partición de bienes. Ley 2, lib. 3, tít. 10, fol. 602.
- Consejo: tiene conocimiento de las causas de naturales. *Vé Naturales.*
- Consejo: conozca de las causas contenciosas dependientes de la comisión de donatibo de el conde de Castrillo. Ley 14 con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 16.
- Consejo: conozca de la causa sobre la capellanía real de San Jorge de Olite, sin embargo de unas reales cédulas expedidas en contrario. Ley 15, lib. 2, tít. 1, fol. 20.
- Consejo: puede conocer en primera instancia de las causas de fuerzas en quanto a lo possessorio, y quando se trara de interpretación de merced, o de si vale esta, o sobre alimentos, o en causas de viudas, pupilos y personas miserables, que sean pobres, y no de otras. Ley 19, lib. 2, tít. 1, fol. 25. Ley 39, *ibid.*, fol. 41.
- Consejo: puede también conocer en primera instancia de las causas de fuerza y despojo secular que se intentan civilmente. Ley 21, lib. 2, tít. 1, fol. 27.
- Consejo: no conozca de causa sobre inteligencia de leyes. Ley 4, con sus réplicas, lib. 2, tít. 4, fol. 150 y siguientes.
- Consejo: conozca en apelación de las sentencias del alcalde de guardas, aunque estén dadas con consulta del virrey. Ley 5, lib. 2, tít. 14, fol. 274.
- Consejo: conozca en apelación de las sentencias de los jueces que el virrey nombra, sobre saca de cosas vedadas. Ley 1, lib. 2, tít. 23, fol. 404.
- Consejo: conozca en apelación de las cosas de contrabando de estrangeros. Ley 2, *ibid.*, fol. 405.
- Consejo: conozca de las tenutas de mayorazgo y en qué forma. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 15, fol. 644.
- Consejo: en él se rematen todas las causas del reino. Ley 28, lib. 2, tít. 1, fol. 30.
- Consejo: deshaga las fuerzas que hicieren los jueces delegados y subdelegados con comisiones reales, mandando otorguen apelación. Ley 20, lib. 2, tít. 1, fol. 26.
- Consejo: cuándo puede dar comisiones generales. *Vé Comisiones generales.*
- Consejo: cuándo puede dar comisiones de pesquisa. *Vé Pesquisa.*

- Consejo: se conserve en el mismo número de ministros sin disminuirlo. Ley 28, lib. 2, tít. 1, fol. 30.
- Consejo: no se trate de Audiencia. Ley 40, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 42 y siguientes.
- Consejo: admita los censos impuestos sin permiso por regidores o concejos antes de el año 1604. Ley 12, lib. 3, tít. 4, fol. 571.
- Consejo: algunos de sus ministros señalen las provisiones de justicia. Ley 2, lib. 2, tít. 19, fol. 358.
- Consejo: cuide que los letrados tengan sangre limpia. Ley 14, lib. 2, tít. 10, fol. 199.
- Consejo: sus entradas se hagan por solos tres ministros. Ley 72, lib. 2, tít. 1, fol. 62.
- Consejo: haga el despacho en los acuerdos a puerta abierta por si quieren informar los procuradores. Ley 72, *ibid.*, fol. 62.
- Consejo: tenga precisamente dos acuerdos cada semana. Ley 73, lib. 2, tít. 1, fol. 63.
- Consejo: tenga dos audiencias cada semana, trasladándolas si huviere días festivos. Ley 9, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- Consejo: sus ministros en qué casos no tienen voto o pueden ser recusados. *Vé Recusado.*
- Consejo: sus ministros no lleven intereses por la superintendencia de los lugares. Ley 48, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 46 y siguiente.
- Consejo: dos de sus ministros pueden conocer de causas de trescientos ducados. Ley 50, lib. 2, tít. 1, fol. 49.
- Consejo: dos de sus ministros pueden conocer de causas de quatrocientos ducados. Ley 51, lib. 2, tít. 1, fol. 49.
- Consejos de dos de sus ministros pueden conocer de los incidentes que no tienen fuerza definitiva, aunque hayan sido jueces en lo principal de la causa. Ley 1, lib. 2, tít. 31, fol. 488.
- Consejo: vea en sala de tres los pleitos, aunque correspondan a gobierno de pueblos, y solo se vean por todo el Consejo los permisos para cargar censos sobre propios de pueblos o sobre mayorazgos. Ley 69, lib. 2, tít. 1, fol. 60.
- Consejo: todo el solo vea los pleitos sobre cédulas reales, y los demás se vean en salas de tres ministros. Ley 72, lib. 2, tít. 1, fol. 62.
- Consejo: sus ministros que vieren pleitos en Corte los voten en los acuerdos y salas de Corte, menos que haya impedimento legítimo. Ley 65, lib. 2, tít. 1, fol. 57.
- Consejo: en los pleitos de el pueden ser jueces los alcaldes de la Corte. Ley 5, lib. 2, tít. 30, fol. 487.
- Consejo: sus ministros no reciban presentes ni vayan a comisiones sino en ciertos casos, y declaren por su antigüedad los processos conclusos. Ley 25, lib. 2, tít. 1, fol. 29. Ley 77, con su réplica; *ibid.*, fol. 65 y siguiente.
- Consejo: con el virrey se ordenó declarasse en que casos pueden salir a informaciones los alcaldes de Corte, y qué salarios y derechos pueden llevar. Ley 78, lib. 2, tít. 1, fol. 67. Pero después se señaló dieta de seis libras. Ley 7, cap. 7 y 8, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Consejo: sus ministros en comisiones solo lleven dieta de ocho libras, y no otra cosa. Ley 7, cap. 7 y 8, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

- Consejo: sus ministros no escriban cartas de intercesión. Ley 79, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 67.
- Consejo: sus ministros den audiencia a los litigantes de once a doce de la mañana los días de acuerdo. Ley 80, con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 68 y siguientes.
- Consejo: los salarios de sus ministros quedan señalados por ley, y no pueden disminuirse por reales cédulas. Ley 81 con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 70 y siguientes.
- Consejo de Guerra: un despacho suyo para que se llevassen ciertos autos originales se dio por nulo. Ley 7, lib. 2, tít. 36, fol. 515.
- Consultas de plazas: se hagan con relación de la calidad de los consultados. Ley 67, lib. 2, tít. 1, fol. 59.
- Contestación de demanda. Interrumpe la prescripción, aunque sea de quarenta años. Ley 9, lib. 2, tít. 37, fol. 521.
- Contestar: se deben las demandas (passado el término de la citación) dentro de diez días, y no lo haciendo se tenga por confesso, y no puede pedir restitución. Ley 7, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Contestar. *Vé Pleitos.*
- Contrabando en sus causas, aunque sean de estranjeros vayan las apelaciones al Consejo. Ley 2, lib. 2, tít. 23, fol. 405.
- Contrabando de sus causas, conocen los justicias del reino con apelación a los tribunales de él. Ley 6, lib. 2, tít. 23, fol. 409.
- Contrabando: con motivo de él no se den comissiones para reconocer causas de naturales ni embargarles dinero. Ley 7, Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 23, fol. 410 hasta 414.
- Contrabando: sus causas contra naturales no se cometan al alcalde de guardas y ministros de guerra. Ley 10. Ley 11, *ibid.*, fol. 415.
- Contrabando: en sus causas contra naturales no provean los virreyes ni reconozca la gente de guerra casas de naturales. Ley 13, lib. 2, tít. 23, fol. 418. Ley 21, *ibid.*, fol. 434.
- Contrabando: sus jueces sean ministros de los tribunales del reino, y uno natural, y en los tribunales se fenezcan las causas. Ley 14, lib. 2, tít. 23, fol. 420. Ley 21, *ibid.*, fol. 434.
- Contrabando: por el reconocimiento no se lleven otros drechos que medio real por fardo en tiempo de guerra para el escrivano, pena de cinquenta ducados, y basten testigos singulares, y para el reconocimiento se deputen personas en Estella y Lumbier, y que no se quite la libertad de comercio. Ley 15, lib. 2, tít. 23, fol. 422. Ley 16, *ibid.*, fol. 425. Ley 18, *ibid.*, fol. 426. Ley 19, *ibid.*, fol. 428.
- Contrabando: sus escrivanos de Estella, Lumbier y demás no excedan de los mismos drechos. Ley 17, lib. 2, tít. 23, fol. 426. Ley 20 con sus réplicas, *ibid.*, fol. 430 y siguientes.
- Contrabando: las personas deputadas en Estella y Lumbier, para el reconocimiento han de ser naturales del reino. Ley 20 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 430 y siguientes.
- Contrabando: no haya jueces ni registros de él en las ciudades de Tudela, Sangüessa, Viana, ni otros pueblos que los señalados. Ley 22, Ley 23, lib. 2, tít. 23, fol. 435 y siguientes.

- Contrabando: derechos de licencias en que se hacen comerciables géneros prohibidos, pagan los naturales del reino de los géneros que introducen en él, y no otros. Ley 24, lib. 2, tít. 23, fol. 436.
- Contrabando: no puede ser todo lo comestible y ardible de los reinos de Francia, sino que hai licencia perpetua para su comercio, aunque haya guerra. Ley 25 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 438 y siguientes.
- Contratos: aunque en ellos se llamen, los hijos suceden en desiguales partes a voluntad de los padres. Ley 4, lib. 3, tít. 7, fol. 595.
- Contratos matrimoniales: en ellos se expresen todos los bienes que se donan, debaxo de ciertas penas. Ley 1, lib. 3, tít. 14, fol. 641.
- Contratos que traen aparejada execución, passados diez años valen por pobranza. Ley 22, lib. 2, tít. 13, fol. 251.
- Contravención de leyes penales, pragmáticas y provisiones, por ella no pueda acusarse passados dos años. Ley 2, lib. 4, tít. 1, fol. 662.
- Contribuir; contribución. *Ve Hijos-dalgo.*
- Contumacia: en causas civiles cómo se declara. Ley 8, lib. 4, tít. 4, fol. 689.
- Contumaces. *Ve Bandidos. Pleitos criminales.*
- Convento de San-Tiago. *Ve Cal.*
- Conventos de religiosos y religiosas no se funden, sino a petición del lugar con licencia del virrey, regente y Consejo. Ley 6, lib. 5, tít. 23, fol. 999.
- Se dio por contrafuero una Real Cédula que para lo contrario obtuvieron los Menores de San Francisco. Ley 7, *ibid.*, fol. 1000.
- Copias de escrituras. *Ve Escrivanos. Pleitos. Secretarios.*
- Cordeleros. *Ve Cáñamo. Sogas.*
- Cordellates de fuera del reino visiten los pelaires, mas no lleven drechos sino la primera vez. Ley 8, lib. 5, tít. 11, fol. 897.
- Cordellates: mídanse por tablero y con jabón, y no por el orillo. Ley 9, *ibid.*, fol. 898.
- Corderos: en su demanda tenga turno con San Antón de Olite, el Hospital General de Pamplona. Ley 10, lib. 5, tít. 3, fol. 777.
- Corderos: en su demanda tenga turno la casa de Niños Expósitos de Pamplona. Ley 18, lib. 5, tít. 3, fol. 784.
- Cordoneros: pueden visitar varias piezas de su oficio que tengan los mercaderes. Ley 7, lib. 5, tít. 10, fol. 891.
- Cornados. *Ve Moneda.*
- Corredores: en qué casos pueden llevar drechos. Ley 1, lib. 3, tít. 8, fol. 599.
- Corte: tiene conocimiento de las causas naturales, aunque sean de Estado y Guerra. *Ve Naturales.*
- Corte: conozca de las causas contenciosas dependientes de la comisión del conde de Castrillo. Ley 14 con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 16 y siguientes.
- Corte: conozca en primera instancia de todas las causas, y entre ellas de las de viudas, pupilos y personas miserables que no sean pobres, exceptos en ciertos casos. Ley 19, lib. 2, tít. 1, fol. 25. *Ve Consejo.*

- Corte: en ella se traten todas las causas y las de apelación de los alcaldes ordinarios y de mercados. Ley 28, lib. 2, tít. 1, fol. 30.
- Corte: conozca en apelación de las sentencias del alcalde de guardas, aunque se hayan dado con consulta del virrey. Ley 5, lib. 2, tít. 14, fol. 274.
- Corte: tiene la primera instancia de aberiguación de sentencias, aunque la principal se haya alterado en Consejo. Ley 17, lib. 2, tít. 27, fol. 471.
- Corte: un alcalde de ella no puede conocer a solas de causas criminales ni civiles de mayor quantía, ni dar mandamientos, ni executorias sin el sello de la Real Chancillería. Ley 32, lib. 2, tít. 1, fol. 34.
- Corte: un alcalde de ella pudo conocer de causas hasta ciento y cinquenta ducados. Ley 50, lib. 2, tít. 1, fol. 49.
- Corte: un alcalde de ella puede conocer causas hasta en cantidad de ducientos ducados. Ley 51, lib. 2, tít. 1, fol. 49.
- Corte: un alcalde de ella conozca en su posada de las causas de menor quantía. Ley 10, cap. 23, lib. 2, tít. 19, fol. 373.
- Corte: en ella se acaven en cierta forma los pleitos de menor quantía que vinieren a ella por apelación. Ley 55, lib. 2, tít. 1, fol. 50.
- Corte: dos alcaldes de ella pueden conocer de cantidad de quatrocientos ducados. Ley 52, lib. 2, tít. 1, fol. 49.
- Corte: dos alcaldes de ella pueden conocer en negocios criminales que sean leves. Ley 54, lib. 2, tít. 1, fol. 50.
- Corte: cuándo puede dar comisiones generales. *Vé Comisiones generales.*
- Corte: cuándo puede dar comisiones de pesquisa. *Vé Pesquisa.*
- Corte: sus alcaldes no pueden dar provisiones sobre el gobierno de los pueblos. Ley 56, lib. 2, tít. 1, fol. 51.
- Corte: sus relaciones se guarden excepto a menores y ausentes. Ley 4, lib. 2, tít. 19, fol. 358.
- Corte: no acudan a ella las partes en causas prevenidas ante jueces inferiores. Ley 57, lib. 2, tít. 1, fol. 52.
- Corte: no embíe comissarios estando las causas prevenidas ante los alcaldes ordinarios, sino en cierta forma. Ley 58, lib. 2, tít. 1, fol. 52.
- Corte: sus alcaldes pueden ser jueces en los pleitos del Consejo. Ley 5, lib. 2, tít. 30, fol. 487.
- Corte: sus alcaldes que vieren pleitos en Consejo, los voten en las salas y acuerdos de este, y no por escrito no habiendo impedimento. Ley 65, lib. 2, tít. 1, fol. 57.
- Corte: tenga dos audiencias cada semana, trasladándolas a otro si algún día fuere fiesta. Ley 9, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- Corte: sus alcaldes pronuncien las sentencias en el acuerdo quando el día siguiente fuere de fiesta. Ley 68, lib. 2, tít. 1, fol. 60.
- Corte: sus entradas se despacharon algún tiempo a solas por el alcalde más antiguo: Ley 70, lib. 2, tít. 1, fol. 61. Pero después se mandó que las entradas se hagan por todos los alcaldes: Ley 71, *ibid.*, fol. 62.
- Corte: tenga dos acuerdos cada semana. Ley 73, lib. 2, tít. 1, fol. 63.

Corte: las entradas de sus acuerdos se hagan a puerta abierta. Ley 72, lib. 2, tít. 1, fol. 62.

Corte: en causas de apelación no de inibiciones sin traslado o testimonio de que la sentencia excede de veinte y quatro ducados. Ley 13, lib. 2, tít. 27, fol. 471.

Corte: no dé tormento sin haverse declarado sobre él en Consejo. Ley 23, Ley 24, con sus réplicas, lib. 2, tít. 27, fol. 477 y siguientes.

Corte: reciba los ladrones que remiten los pueblos que no tienen alcalde con jurisdicción criminal. Ley 19, lib. 4, tít. 6, fol. 721. Ley 21, *ibid.*, fol. 723.

Corte: provea, que los comissarios no hagan assignaciones injustas. Ley 5, lib. 4, tít. 9, fol. 737.

Corte: a sola relación a parte no provea autos sobre livertad dada por los alcaldes ordinarios. Ley 6, lib. 4, tít. 9, fol. 737.

Corte: no dé salvaguardias sin consultarlo con Su Magestad o su virrey. Ley 1, lib. 4, tít. 12, fol. 758.

Corte: en ella haya quatro alcaldes, y no menos. Ley 27, lib. 2, tít. 1, fol. 30.

Corte: el número de sus alcaldes se conserve sin disminución. Ley 28, tít. 1, lib. 2, fol. 30.

Corte: los salarios de sus ministros quedan señalados por ley, y no pueden disminuirse por reales cédulas. Ley 81, con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 70 y siguientes.

Corte: sus alcaldes no reciban presentes ni vayan a comisiones sino en ciertos casos, y sentencien por su antigüedad los processos conclusos. Ley 25, lib. 2, tít. 1, fol. 29. Ley 77, con su réplica, *ibid.*, fol. 65 y siguiente.

Corte: la declaración de los casos en que sus alcaldes pueden salir a informaciones y regulación de sus salarios y drechos, se cometió al virrey y Consejo. Ley 78, lib. 2, tít. 1, fol. 67.

— Después se señaló a sus alcaldes dieta de seis libras. Ley 7, cap. 7 y 8, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Corte: sus alcaldes en qué casos pueden ser recusados o no tienen voto. *Vé Recusado.*

Corte: sus alcaldes no escriban cartas de intercessión. Ley 79, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 67.

Corte: sus alcaldes den audiencia a los litigantes de once a doce de la mañana los días de acuerdo. Ley 80, con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 68 y siguientes.

Cortes. *Vé Estados.*

Cortes de madera. *Vé Árboles. Fortificaciones. Obras reales.*

Cosas vedadas. *Vé Saca.*

Cosas: de las pesquisas y informaciones que se hacen por el Fiscal, las pague este y no la parte contraria, hasta ser convencido. Ley 12, lib. 2, tít. 4, fol. 111.

Costas: en el caso precedente no se paguen hasta que haya cosa juzgada. Ley 13, lib. 2, tít. 4, fol. 112.

Costas: en ellas se condena al adiado en tercería que no prueba su interesse. Ley 7, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Costas: se condene en ellas al que presenta nulidades frívolas o viciosas de sentencias en causas de menor quantía. Ley 10, cap. 13 con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 369.

Costas: cuándo ha de haver condenación de ellas en causas verbales. Ley 10, cap. 14, *ibid.*, fol. 370.

Costas: su tassación toca a quien despacha la executoria de la cantidad principal, aunque sean hechas en Corte o Consejo, y sobre ellas no haya más de dos declaraciones, aunque no sean conformes. Ley 13, lib. 2, tít. 19, fol. 379.

Costumbre de quarenta años sobre quarteles, qué efectos tiene. *Vé Cámara de Comptos.*

CR

Criadas y criados pidan sus salarios dentro de tres años después de despedidos. Ley 1, lib. 5, tít. 20, fol. 997.

Criados: cumplan el tiempo porque se ajustaron, pena de perder lo servido y pagar lo comido. Ley 2, *ibid.*, fol. 978.

Criados que pierden el respeto a sus amos o se embuelven con muger de casa, o son terceros, y se salen sin cumplir, cómo han de ser castigados. Ley 5, lib. 4, tít. 3, fol. 764.

Criados: aunque usen azul, no pueden ser castigados sus amos. Ley 31, lib. 5, tít. 7, fol. 864.

Criados de los que asisten en Cortes, no se les quiten espadas ni dagas a ninguna hora de la noche. Ley 12, lib. 3, tít. 12, fol. 269.

Criados de jueces: no lleven comisiones. Ley 74, lib. 2, tít. 1, fol. 64.

Criados de labranza: olgazanes se les apremie a servir o se prendan. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 20, fol. 978 y siguiente.

Criados de labranza forma de conducirse, y su salario. Ley 4, *ibid.*, fol. 979.

Criados de monederos son exentos en las levas de tropas que se hicieren quando sus amos trabajan moneda. Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 834.

Criados de procuradores: reciban los pleitos y den recibos en ausencia de sus amos. Ley 10, cap. 3 con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 366 y siguiente.

Criminales, causas. *Vé Pleitos.*

Cruzada: los que van a publicar la bula no pidan en los pueblos posadas francas. Ley 5, lib. 2, tít. 8, fol. 180.

Cruzada: solicítese de Su Magestad que o no tenga alguaciles o no gocen estos de exención. Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 8, fol. 181 y siguiente.

CU

Cuberos: tengan veedores y sobre-veedores, como los demas officios. Ley 5, lib. 5, tít. 11, fol. 895.

Cuberos: pueden ponerles precio el alcalde y regidores del pueblo. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 22, fol. 992 y siguiente.

Cubierta de pergamino se ponga a los pleitos debaxo de cierta pena. Ley 12, cap. 6.
Ley 13, lib. 2, tít. 38, fol. 543.

Cuenca de Pamplona: no pague cedulages ni colectages a los recibidores. Ley 6,
lib. 2, tít. 7, fol. 169.

Cueros. *Ve Aferradores. Tañerías.*

Cura de almas: no se introduzca en los bienes de legos que mueren abintestato, pero
passado año y día puede perder se dispongan los sufragios. Ley 12, lib. 3, tít. 13,
fol. 638.

Curador: admiten se dé al reo menor de edad en las causas criminales, y con su asis-
tencia se le reciba juramento para la declaración. Ley 23, lib. 2, tít. 19, fol. 391.

Curia eclesiástica: en las casas de sus notarios y procuradores se gana curso para
escrivanos en cierta forma. Ley 7, lib. 2, tít. 11, fol. 212.

Curia eclesiástica: sus processos, escrituras y papeles se pongan en archivo. Ley 14,
lib. 2, tít. 11, fol. 216.

Curiales de juzgados inferiores no se hagan en ellos depósitos judiciales. Ley 1,
lib. 2, tít. 18, fol. 349.

Cursos para escrivanos. *Ve Escrivanos reales.*

D

DA

Dados: no se juegue a ellos dinero más de dos reales. Ley 1, lib. 4, tít. 7, fol. 726.

Dados: prohíbese del todo jugar con ellos. Ley 5, *ibid.*, fol. 728.

Dagas. *Ve Armas. Estados. Hijos-dalgo.*

Daños de los ganados y personas que entran en heredades cerradas o en olivos, man-
zanos y castaños, y sus penas. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, lib. 4, tít. 5, fol. 691.
Ley 7, Ley 8, *ibid.*, fol. 696.

Daños de heredades sobre ellos pueden los pueblos hacer ordenanzas. Ley 6, *ibid.*,
fol. 695.

Daños de heredades se encarga a los alcaldes su castigo. Ley 5, *ibid.*, fol. 694.

Danzas de hombres y mugeres mezclados y de noche o en lugar sagrado están pro-
hibidas, y sus penas. Ley 9, lib. 5, tít. 1, fol. 768.

DE

Deán de Tudela: los ministros de su audiencia no lleven más derechos que los seña-
lados para el obispado de Pamplona. Ley 11, lib. 2, tít. 38, fol. 531.

Declaración de la estrupada no hace fe alguna. Ley 2, lib. 4, tít. 3, fol. 672.

Declaraciones. *Ve Juramento. Interlocutorias.*

Defendiente. *Ve Reo defendiente.*

Definitivas. *Ve Apelación. Pleitos. Sentencia. Suplicación.*

- Defensor: cuándo se nombra a los ausentes en causas civiles. Ley 8, lib. 4, tít. 4, fol. 689.
- Delinquentes: aunque estén presos en las reales cárceles la ejecución de sus penas se remite a los alcaldes que tienen jurisdicción criminal. Ley 7, lib. 4, tít. 1, fol. 668.
- Delitos atroces en que puede procederse por processo dispensativo, cuáles sean. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.
- Delitos: cómo se prueban. Ley 17, lib. 4, tít. 6, fol. 718, lo demás en las palabras propias.
- Demanda: (passado el término de la citación) se conteste dentro de diez días, y no lo haciendo se tenga por confessada, y no se admita restitución. Ley 7, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Demanda: vaya siempre inserta en el primer despacho de citación y se dexee copia del despacho a costa del que lo obtiene. Ley 10 en el Decreto de los capítulos 12 y 16, lib. 2, tít. 19, fol. 374.
- Demanda. *Ve Pleitos.*
- Demandas de limosnas de fuera del reino se prohíben a excepción de la del monasterio de Monsarrate y hospital de Zaragoza: Ley 5, Ley 6, tít. 3, fol. 774. Y el convento de Aránzazu puede hacerla en los lugares de su guardianía: Ley 15, *ibid.*, fol. 782. Y el monasterio de Valvanera en los lugares del reino que son de la diócesis de Calahorra: Ley 19, *ibid.*, fol. 785.
- Demandas de limosnas: no pueden arrendarse. Ley 20, lib. 5, tít. 3, fol. 785.
- Demandas de limosnas: se hagan por solos los cogedores son padrinos ni madrinas. Ley 8, lib. 5, tít. 3, fol. 775.
- Demanda general de limosnas hagan los regimientos de los pueblos por el mes de agosto para el Hospital General de Pamplona, y modo de recaudarlas. Ley 9, *ibid.*, fol. 776.
- Demanda de limosnas: en las de corderos tenga turno el mismo Hospital y lleve cuarta parte de todas las limosnas que se recogen para fuera del reino. Ley 10, *ibid.*, fol. 777.
- Demanda de limosnas: puede hacer la casa de expósitos de Tudela en la merindad de aquella ciudad, y la casa de expósitos de Pamplona puede demandar en todo el reino, y entra en turno en la demanda de corderos. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 5, tít. 3, fol. 783 y siguientes.
- Denunciaciones. *Ve Inibición.*
- Denunciantes de quejas han de otorgar poder y se ha de expressar su nombre y lugar, y no se admitan las quejas de otro modo. Ley 14, Ley 15, lib. 2, tít. 4, fol. 113.
- Denunciantes: no pueden ser por sí ni interpuestas personas los substitutos fiscales, ni pueden llevar la parte que tocara al denunciante. Ley 15, con sus réplicas, lib. 2, tít. 4, fol. 113 y siguiente.
- Denunciante: no tienen dietas ni costas personales de lo que hacen como partes. Ley 29, lib. 2, tít. 4, fol. 123.

Denunciantes: deben dar fianzas, aunque sean de fuero militar. Ley 13, lib. 2, tít. 23, fol. 418.

Denunciar: cuándo deben los substitutos fiscales. *Ve Substitutos fiscales.*

Denunciar: sobre saca de pan solo se puede dentro de quatro meses. Ley 1, lib. 4, tít. 1, fol. 661.

Depositario general: en él se hagan todos los depósitos y en qué forma. Ley 3, Ley 4, lib. 2, tít. 18, fol. 351 y siguiente.

Depositario general: dé cuenta cada año, y el darla con pago sea según se proveyesse en justicia por el Consejo. Ley 10, *ibid.*, fol. 355.

Depositarios de pueblos. *Ve Thesorereros.*

Depósito general: no pueden tomar de el cantidades algunas los virreyes, y que restituyan las ya sacadas. Ley 7, Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 18, fol. 353 y siguientes.

Depósito de cantidad no se mande hacer quando se da libertad a algún preso. Ley 7, lib. 4, tít. 9, fol. 738.

Depósitos: no se hagan ante los jueces inferiores ni en sus escrivanos y ministros, sino en los thesoreros de los pueblos. Ley 1, lib. 2, tít. 18, fol. 349.

Depósitos: deben hacerse en las personas que el depositario general tuviesse nombradas en los lugares. Ley 2, *ibid.*, fol. 350.

Depósitos de causas fiscales no se hagan sino en los secretarios o escrivanos de ellas. Ley 5, *ibid.*, fol. 352.

Depósitos: se alcen con solo el auto del tribunal que lo mandare, sin hacer patente ni provision. Ley 6, *ibid.*, fol. 353.

Derecho común: se guarde sobre prescripción en falta del fuero. Ley 8, lib. 2, tít. 37, fol. 521.

Derecho común: se observe sobre prescripción de bienes de mayorazgo. Ley 10, *ibid.*, fol. 521.

Derechos: no se lleven de los vidrios, ollas, gamellas y otras cosas de barro y fusta que entraren en los pueblos para venderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.

Derechos: no se lleven por el reconocimiento del contrabando, más que medio real por fardo, para el escrivano en tiempo de guerra. Ley 15 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 422. *Ve Contrabando.*

Derechos: en los juzgados inferiores solo son real por testigo para el alcalde y escrivano, y no asistiendo el alcalde al examen la mitad. Ley 1, Ley 2, lib. 2, tít. 38, fol. 526.

Derechos. *Ve Arancel. Confianzas. Corredores. Tassador.*

Desafíos: los que los tienen o median, para que los haya, tienen pena capital y de infamia, y confiscación de bienes, y modo de proceder en estas causas. Ley 26, lib. 2, tít. 19, fol. 394.

Descaminos. *Ve Alcalde de guardas. Naturales.*

Descargos de quarteles y alcavalas se dan a los pueblos, expressando los plazos y no a cuenta. Ley 10, lib. 2, tít. 7, fol. 173.

Descargos: no den los porteros a buena cuenta, sino expressando el motivo de la cobranza, la cantidad recibida y la que resta. Ley 39, lib. 2, tít. 13, fol. 259.

Descargos. *Vé Recibos.*

Descendencia: prueba de ella hecha en tribunal eclesiástico no perjudica a tercero.
Ley 13, lib. 2, tít. 24, fol. 447.

Descendencia: no se prueba por informaciones hechas para probar algún derecho.
Ley 15, lib. 2, tít. 24, fol. 448.

Descendientes: suceden por representación y hai transmisión en favor de ellos.
Ley 1, lib. 3, tít. 13, fol. 632.

Desheredar. *Vé Hijas. Hijos. Padres.*

Despachos: quáles se deben sellar y quáles no. *Vé Sello.*

Despachos. *Vé Mandamientos. Provisiones.*

Desposeído: nadie sea sin conocimiento de causa. Ley 1, inserta Real Cédula. Ley 2, con sus réplicas. Ley 3, lib. 2, tít. 34, fol. 501 a 506.

Deserción de apelación. *Vé Apelación. Pleitos.*

Desterrado del reino: nadie sea sin conocimiento de causa. Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6 con su réplica, lib. 4, tít. 1, fol. 662 a 666.

Deudor de censo no puede valerse de la auténtica *Hoc nisi debitor, C de solutionibus*, no formando concurso de acreedores. Ley 20, Ley 21, lib. 3, tít. 4, fol. 581 y siguiente.

Deudor preso sea alimentado diez días por el acreedor, y passados (no pagando) haga cesión de bienes. Ley 1, lib. 2, tít. 33, fol. 500.

Deudores censalistas: den a los acreedores recibos del tiempo y cantidad que pagan.
Ley 22, lib. 3, tít. 4, fol. 583.

Di

Dicho. *Vé Declaración.*

Dietas: no lleve el portero de el Fisco sino en cierto caso. Ley 25, Ley 26, lib. 2, tít. 13, fol. 253.

Dietas. *Vé Denunciantes.*

Dilatorias. *Vé Pleitos.*

Dinero que ese hallare en casas de naturales, no se embargue con pretexto de contrabando. Ley 7, Ley 8, lib. 2, tít. 23, fol. 410 y siguientes.

Dinero. *Vé Moneda.*

Diputación del reino se le comuniquen las fianzas de los porteros. Ley 44, lib. 2, tít. 13, fol. 266.

Diputación del reino: proponga al virrey tres abogados para que elija quien reciba la información secreta del que pretende ser abogado. Ley 6, lib. 2, tít. 16, fol. 305.

Diputación del reino: nombre examinadores que concurran con el proto-médico a los exámenes de médicos, cirujanos y boticarios, y sean tres de cada facultad.
Ley 6, Ley 7, lib. 2, tít. 17, fol. 325 y siguiente.

Diputación: proponga otros en caso que los monederos no quisieren trabajar sin otro salario que sus privilegios. Ley 31, lib. 5, tít. 6, fol. 831.

Diputación del reino: tome providencias para que se paguen los loberos, y a este fin le embíen los pueblos cada año apeo de sus ganados. Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 7, fol. 865 y siguientes.

Diputados de los partidos en que no hay residencias ni alcaldes, reconozcan los registros de escrivanos, de seis a seis años. Ley 36, cap. 7, lib. 2, tít. 11, fol. 230.

Dispensas de la edad de veinte y cinco años, se encarga al virrey no de para ser escrivanos sin causas muy legítimas. Ley 7, lib. 2, tít. 10, fol. 195.

Dispensas de la forma en que debe suceder en los registros de escrivanos, no se concedan. Ley 30, lib. 2, tít. 11, fol. 224.

Dispensativo, processo. *Vé Pleitos. Criminales.*

Disponer. *Vé Contrato. Donación. Donador. Donatario. Hijos. Padres. Testamento.*

Do

Donación pura que exede de trescientos ducados, no estando insinuada o jurada, es nula en toda la cantidad, menos que sea en favor de matrimonio. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 7, fol. 593 y siguiente.

Donaciones en que estan llamados los hijos, en ellas se sucede por desiguales partes a voluntad de los padres. Ley 4, *ibid.*, fol. 593.

Donaciones: aunque esten hechas con llamamiento a hijos, pueden los donatarios cargar o enagenar los bienes donados, no habiendo expresa prohibición. Ley 6, *ibid.*, fol. 596.

Donación hecha en contrato matrimonial es irrevocable, aunque no haya estipulación en favor de los hijos. Ley 7, *ibid.*, fol. 597.

Donador: recobra los bienes donados muriendo en su vida los hijos del donatario, sin perjuicio del usufructo del cónyuge sobreviviente. Ley 8, lib. 3, tít. 7, fol. 597.

Donador en su vida ni el donatario, ni sus hijos pueden disponer de los bienes donados. Ley 9, *ibid.*, fol. 598.

Dones en dinero no haya en las rebaxas de arriendos de parte de las repúblicas, y no sean válidos los que piden los postores. Ley 2, lib. 3, tít. 1, fol. 544.

Dorar: no se puede plata, metal ni madera, sino para el culto divino. Ley 7, cap. 1, lib. 3, tít. 12, fol. 618.

Dorar: no se puede con oro partido. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 22, fol. 993 y siguiente.

Dotes: prometidas a monjas o casadas pueden asegurarse en censo, y producen intereses en cierta forma. Ley 18, Ley 19, lib. 3, tít. 4, fol. 578 y siguientes.

Dotes: se pueden dar a hijas de bienes de mayorazgo con cierta forma. Ley 3, lib. 3, tít. 11, fol. 604.

Dotes de monjas: estuvieron algún tiempo arreglados en seiscientos ducados, con ciento y cinquenta ducados para los demás gastos. Ley 4, *ibid.*, fol. 604, pero se derogó. Ley 5, *ibid.*, fol. 606.

Dote: sus pactos de reversión obligan, aunque las mugeres passen a segundo o más matrimonios. Ley 6, lib. 3, tít. 11, fol. 606.

Dote: los llamamientos de los hijos del primer matrimonio se entienden revocados casando segunda vez. Ley 7, *ibid.*, fol. 607.

DU

Duelos. *Vé Desafíos.*

E**EB**

Ebro, río: se puede pescar en el con redes barrenderas. Ley 1, cap. 12, lib. 5, tít. 7, fol. 841.
Ebro: en él se puede pescar a mano y con cestones. Ley 30, *ibid.*, fol. 864.

EC

Eclesiásticas, rentas: pueden arrendarse, con que los arrendadores tengan cambra abierta. Ley 2, lib. 3, tít. 2, fol. 550.

Eclesiásticos: pueden cazar como los hijos-dalgo. *Vé Caza. Clérigos.*

Eclesiásticos: tómenles los perros y ingenios con que de noche cazan y enredan liebres. Ley 8, lib. 2, tít. 24, fol. 445. Ley 7, lib. 5, tít. 7, fol. 845.

Eclesiásticos jueces. *Vé Inmunidad. Jueces.*

ED

Edad que necessitan los que han de ser escrivanos, se encarga al virrey no la dispense sin causas muy legítimas. Ley 7, lib. 2, tít. 10, fol. 195.

Edictos: se despachen tres veces contra los reos ausentes y con qué término. Ley 1, lib. 4, tít. 4, fol. 678.

Edictos: sobre el modo de usarse en la citación se guarde el fuero. Ley 2, *ibid.*, fol. 681.

Edictos: por ellos se cita en las causas civiles a los ausentes, notificando a sus parientes, y después se declara ser contumaces y nombra defensor. Ley 8, *ibid.*, fol. 689.

Edictos. *Vé Obras.*

EG

Ega, río: en el desde Estella en baxo puede pescarse a mano y con cestones. Ley 30, lib. 5, tít. 7, fol. 864.

EM

Embargo. *Vé Amparas.*

EN

Enanzos. *Vé Pleitos.*

Encía, monte: no se hagan en el roturas, y las hechas en quarenta años se dexen hiermas. Ley 13, lib. 4, tít. 5, fol. 699.

Encubridores de moneda falsa, sus penas. Ley 35, lib. 5, tít. 6, fol. 835.

Endarlasa: no la valga privilegio para embarazar el passo del río Vidasoa a los salmones en los quatro últimos meses del año. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 875.

Engrosa. *Ve Escrivanos.*

Enxambre. *Ve Abejares. Abejas.*

Enorme; enormíssima. *Ve Lesión. Prescripción.*

Entierros. *Ve Funerales.*

Entradas de Corte: se hagan por el alcalde más antiguo en la Sala de Audiencia o en la Segunda Sala. Ley 70, lib. 2, tít. 1, fol. 61.

Entradas en Corte se hagan por todos los alcaldes. Ley 71, lib. 2, tít. 1, fol. 62.

Entradas. *Ve Pleitos.*

Entráticos. *Ve Frailes. Monjas.*

EP

Epístola. *Ve Missa.*

ER

Eriete: en su puente no lleven drechos. Ley 12, Ley 13, lib. 5, tít. 5, fol. 799 y siguiente.

ES

Escalamiento; escalas. *Ve Casas. Huertos. Ladrones.*

Esclavos que passaren por este reino, sirvan en galeras, no embiando por ellos sus dueños dentro de dos meses. Ley 22, lib. 4, tít. 6, fol. 724.

Escopetas. *Ve Armas.*

Escritos: no haya más de dos, hasta concluir, para probar. Ley 7, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Escritos de agravios y otros perentorios no se admitan en los oficios sin el processo, ni al fiscal ni patrimonial. Ley 8, cap. 2, *ibid.*, fol. 363.

Escritos de agravios con nueva alegación o impugnación de esta, se reproduzcan en primera audiencia por los secretarios del Consejo. Ley 8, cap. 3, *ibid.*, fol. 363.

Escritos: escritos se presenten en Consejo, de Audiencia a Audiencia, y comprehendido al fiscal y patrimonial. Ley 8, cap. 4, *ibid.*, fol. 363.

Escritos. *Ve Pleitos.*

Escrituras originales: no se saquen del reino por los visitadores. Ley 1, lib. 2, tít. 2, fol. 78.

Escrituras de privilegios, mercedes y mayorazgos se sienten en la Cámara de Compotos. Ley 2, lib. 2, tít. 3, fol. 93.

Escrituras: se firmen por las partes y testigos, y si no saben, dé fe el escrivano. Ley 9, lib. 2, tít. 11, fol. 213.

- Escritura con cláusula guarentija tenga aparejada ejecución, aunque no se constituya procurador para confessar la deuda. Ley 10, lib. 2, tít. 11, fol. 214.
- Escritura que trae aparejada ejecución, no admite otro adiamento ni excepción que de paga, remisión, usura, fuerza o falsedad. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Escrituras de que se despacharen executorias, las pongan por copia en un libro encuadrado los secretarios del Consejo y juzgados, y si no se les castigue. Ley 13, Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 190 y siguiente.
- Escrituras: solo sirven de probanza, passados los diez años de la vía executiva. Ley 11, lib. 2, tít. 33, fol. 522.
- Escrituras de obligación de aragoneses, se hagan en forma de depósito y por vía de comanda. Ley 37, lib. 2, tít. 11, fol. 236.
- Escrituras: después de visto el pleito, no se presenten, sino con juramento de que se han hallado después de la vista, y su presentación sea en un contexto. Ley 8, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 362.
- Escrituras. *Vé Escrivanos. Instrumentos.*
- Escrivanos de ayuntamiento: nombren los pueblos a los que quisieren, siendo escrivanos reales. Ley 36, cap. 3, lib. 2, tít. 11, fol. 229.
- Escrivanos de Cámara de Comptos: solo lleven derechos de seis confianzas medio real por cada una. Ley 3, Ley 4, lib. 2, tít. 38, fol. 527.
- Escrivanos de Cámara de Comptos: lleven tarja y media por cada una de las primeras seis confianzas, y una tarja las demás veces que les pidieren los autos. Ley 5, *ibid.*, fol. 528.
- Escrivanos de Cámara de Comptos: no cobren derechos sin que estén tassados. Ley 12, cap. 2, *ibid.*, fol. 532.
- Escrivano de contrabando. *Vé Contrabando.*
- Escrivano de Corte: no tuvieron algún tiempo repartimiento de negocios. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 9, fol. 185.
- Escrivanos de Corte: numeren de su mano y pongan su cifra en cada hoja de los processos, debaxo de ciertas penas. Ley 4, Ley 5, *ibid.*, fol. 186.
- Escrivanos de Corte: cosan los processos. Ley 5, *ibid.*, fol. 186.
- Escrivanos de Corte: den los processos las veces que se pidieren y solo lleven una tarja. Ley 6, *ibid.*, fol. 86.
- Escrivanos de Corte: lleven medio real de derechos por cada unas de seis confianzas. Ley 3, Ley 4, lib. 2, tít. 38, fol. 527.
- Escrivanos de Corte: buelvan a las partes las escrituras y no cobren más derechos que de unas copias, pena de cinquenta libras. Ley 10, cap. 19, lib. 2, tít. 19, fol. 372.
- Escrivanos de Corte: dexen reconocer a las partes sus pleitos sin cobrar derechos, pena de cinquenta libras. Ley 10, cap. 20, *ibid.*, fol. 372.
- Escrivanos de Corte: examinen los testigos por sus personas. Ley 7, lib. 2, tít. 9, fol. 187.
- Escrivanos de Corte: examinando testigos, escrivan las deposiciones ellos o los testigos. Ley 8, *ibid.*, fol. 188.

Escrivanos de Corte: no pueden executar por sus drechos passados tres años. Ley 9, *ibid.*, fol. 189.

Escrivanos de Corte: no pueden despachar auto alguno, aunque sea ordinario, sin rúbrica o firma de juez. Ley 12, *ibid.*, fol. 190.

Escrivanos de Corte: pongan copia certificada en un libro encuadernado de todas las escrituras de que despacharen executorias y se les castigue si no cumplieren. Ley 13, Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 191.

Escrivanos de Corte: pongan también en dicho libro encuadernado los mandamientos possessorios. Ley 14. *ibid.* fol. 191.

Escrivanos de Corte: no vayan a inseculaciones, residencias, ni a otras comisiones. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 2, tít. 10, fol. 199 y siguientes.

Escrivanos de Corte: no tassen drechos a los relatores. Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308.

Escrivanos de Corte: cómo deben proceder en los pleitos de que se manda hacer relación sin acumularse. Ley 9, cap. 10, lib. 2, tít. 19, fol. 365.

Escrivanos de Corte: adviertan que los apelantes no traen traslado de las sentencias, pena de todas las costas. Ley 9, lib. 2, tít. 27, fol. 468.

Escrivanos de Corte: no despachen inhibición sin traslado de la sentencia, pena de cincuenta libras. Ley 13, lib. 2, tít. 27, fol. 471.

Escrivanos de Corte: por cada una de las seis primeras confianzas solo lleven tarja y media, y a tarja las demás veces que entregaren los autos. Ley 5, lib. 2, tít. 38, fol. 528.

Escrivanos de Corte: no entreguen pleitos a los relatores sin que les tasse el tassador sus drechos. Ley 12, cap. 1, *ibid.*, fol. 532.

Escrivanos de Corte: no cobren drechos, sin que estén tassados. Ley 12, cap. 2, *ibid.*, fol. 532.

Escrivanos de Corte: arancel de sus drechos del año de 1678. Ley 14, lib. 2, tít. 38, fol. 537.

Escrivanos de Corte. *Vé Oficios. Pleitos.*

Escrivano de juzgado: nombren los dueños a quien quisieren. Ley 36, cap. 3, lib. 2, tít. 11, fol. 229.

Escrivanos de juzgado: en ellos no se hagan depósitos judiciales. Ley 1, lib. 2, tít. 18, fol. 349.

Escrivanos de juzgado: pongan en un libro encuadernado copia auténtica de las escrituras de que despacharen executorias, y si no se les castigue. Ley 13, Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 190 y siguiente.

Escrivanos de juzgado: pongan en dicho libro los mandamientos possessorios. Ley 14, *ibid.*, fol. 191.

Escrivanos de juzgado que están solos en su pueblo, no vayan a comisiones fuera de él. Ley 13, lib. 2, tít. 11, fol. 216.

Escrivanos de juzgado: no lleven drechos sin que el alcalde los haya tasado. Ley 16, *ibid.*, fol. 217.

Escrivanos de juzgado: sus drechos se arreglen al arancel del año de 1570. Ley 18, *ibid.*, fol. 217.

- Escrivanos perpetuos de juzgados o mercados que renunciaren sus oficios por ser alcaldes, no pueden bolver después al oficio. Ley 21, *ibid.*, fol. 219.
- Escrivanos de juzgados: embíen los processos de doce ducados en baxo, originalmente a la Corte o Consejo, pagándoles solo la mitad de la engrosa, y en lo demás se guarde ordenanza. Ley 6, lib. 2, tít. 38, fol. 528.
- Escrivanos de juzgados: no tengan parte en los arrendamientos de los pueblos. Ley 4, lib. 3, tít. 1, fol. 545.
- Escrivanos de juzgado: arancel de sus drechos del año de 1678. Ley 14, lib. 2, tít. 38, fol. 538.
- Escrivanos de juzgado: de sus drechos. *Vé Alcaldes. Derechos.*
- Escrivanos reales: sean naturales del reino. Ley 1, lib. 2, tít. 11, fol. 205.
- Escrivanos reales: si se domiciliaren en reino estraño no pueden usar de su oficio hasta que buelvan al reino, y se recojan y inventarién sus registros y protocolos. Ley 32, *ibid.*, fol. 227.
- Escrivanos reales: para serlo, hayan de cursar seis años con abogados, secretarios del Consejo, escrivanos de Corte o escrivanos reales. Ley 3, *ibid.*, fol. 206. Ley 5, *ibid.*, fol. 208.
- También ganan curso con procuradores que sean escrivanos reales. Ley 4, con su réplica, Ley 5, *ibid.*, fol. 207 y 208.
- Assimismo lo ganan con procuradores que no sean escrivanos. Ley 6, lib. 2, tít. 11, fol. 211 y siguientes.
- Igualmente pueden cursar los dos primeros años con notarios y procuradores de Curia eclesiástica. Ley 7, *ibid.*, fol. 212.
- Escrivanos reales: para serlo, se empiezan a ganar cursos a los diez y seis años. Ley 5, con sus réplicas, lib. 2, tít. 11, fol. 208 y siguientes.
- Escrivanos reales: se mandó no se creassen más de diez cada año. Ley 3, *ibid.*, fol. 206. Modérese este número a solos ocho cada año. Ley 5 con sus réplicas, *ibid.*, fol. 208 y siguientes.
- Escrivanos reales: tengan trescientos ducados de patrimonio y se cuide de que no haya muchos. Ley 33, lib. 2, tít. 11, fol. 227.
- Escrivanos reales: no se pudieron crear en ciertos tiempos. Ley 34, Ley 35, *ibid.*, fol. 228.
- Escrivanos reales: solo haya en el reino hasta ciento y quarenta y ocho, su distribución en partidos, y que en ínterin se creen solo quatro al año, y modo para su examen. Ley 36, *ibid.*, fol. 229 y siguientes.
- Escrivanos reales: cómo han de testificar los instrumentos y tengan libros de protocolo. Ley 8, lib. 2, tít. 11, fol. 212.
- Escrivanos reales: hagan que en las escrituras firmen las partes y testigos, y si no saben, den fe. Ley 9, *ibid.*, fol. 213, Ley 1, lib. 3, tít. 7, fol. 593.
- Escrivanos reales: dentro de ocho días presenten sus títulos en Cámara de Comptos. Ley 12, *ibid.*, fol. 215.
- Escrivanos reales: están obligados a dar dentro de dos meses traslado fe haciente de las partidas ordenadas en testamentos para causas pías, pena de quatro ducados. Ley 11, lib. 2, tít. 11, fol. 215.

- Escrivanos reales que fueren a reconocimientos, se presenten ante el alcalde de su pueblo quando parten y buelven, para que se sepa el tiempo que se ocupan, y tienen dieta de siete reales. Ley 15, *ibid.*, fol. 216.
- Escrivanos reales requeridos hagan notificaciones y demás tocante a su oficio, debaxo de cierta pena. Ley 17, *ibid.*, fol. 217.
- Escrivanos reales: pueden executar hasta en cantidad de veinte ducados, y no por más, sino en caso que requerido portero no quiera la executoria. Ley 19, Ley 20, *ibid.*, fol. 218 y siguiente. *Vé Executar.*
- Escribano real electo para alcalde, se ha de obligar en el Concejo a no exceder aquel año el oficio de escribano. Ley 22, *ibid.*, fol. 220.
- Escribano real que no aceptare el oficio que le saliere, no puede tener otro ni estar inseculado en aquel pueblo. Ley 23, lib. 2, tít. 11, fol. 220.
- Escrivanos: adviertan a las partes la disposición de la Ley 6, lib. 3, tít. 7, pena de suspensión de oficio por dos años, dicha Ley en su Decreto, fol. 596.
- Escrivanos: advierten a las partes que son irrevocables y se repiten en todos los matrimonios los pactos de reversión, y no lo haciendo tienen penas. Ley 6 en su Decreto, lib. 3, tít. 11, fol. 606 y siguiente.
- Escrivanos: adviertan a las partes que los hijos puestos en condición, no se tienen por puestos en disposición, para que esta se ordene con claridad, penda de suspensión por dos años. Ley 11, lib. 3, tít. 13, fol. 637.
- Escrivanos: no den sin mandato de juez possession de bienes de difuntos abintestato, debaxo de ciertas penas. Ley 15, *ibid.*, fol. 639.
- Escrivanos que testificaren contratos matrimoniales, especifiquen en ellos en particular los bienes que se donan, pena de suspensión de oficio por dos años. Ley 1, lib. 3, tít. 14, fol. 641.
- Escrivanos: remitan a la Cámara de Comptos copias de las fundaciones de mayorazgos y fideicomissos que testificaren. Ley 7, lib. 3, tít. 15, fol. 646.
- Escrivanos: adviertan a los testadores si quieren dexar manda al Hospital General de Pamplona o al de el mismo pueblo, y sus penas. Ley 14, lib. 5, tít. 3, fol. 782.
- Escrivanos que notifican citaciones, dexas copia a las partes citadas, pena de veinte libras. Ley 10 en su Decreto a los capítulos 12 y 16, lib. 2, tít. 19, fol. 374.
- Escrivanos a quienes nombraren el fiscal y patrimonial, no reciban las informaciones de los pleitos que estos litigaren. Ley 33, lib. 2, tít. 4, fol. 125.
- Escrivanos reales: han de ser los thenientes de merinos. Ley 9, Ley 10, lib. 2, tít. 6, fol. 165 y siguiente.
- Escribano: no puede ser el padre, suegro o hermano del que abogare en la causa. Ley 11, lib. 2, tít. 9, fol. 189 y siguiente.
- Escrivanos reales: no se les cometan las sumarias causas de muerte, mutilación de miembro y otras graves. Ley 1, lib. 2, tít. 10, fol. 192.
- Escrivanos reales: se encarga al virrey no les dispense la edad sin causas muy legítimas. Ley 7, lib. 2, tít. 10, fol. 195.
- Escribano: no examine segunda vez los testigos. Ley 8, *ibid.*, fol. 196.

- Escrivanos: sus derechos se arreglen al arancel del año de 1570. Ley 18, lib. 2, tít. 11, fol. 217. *Vé Alcaldes. Drechos.*
- Escrivanos de sus registros. *Vé Registros.*
- Escudos de armas los quiten de las portadas y iglesias los que no tuvieren drecho a tenerlos. Ley 5, lib. 5, tít. 21, fol. 986.
- Escudos de armas que huviere en las casas que se compraren, se quiten dentro de año y día. Ley 6, *ibid.*, fol. 987.
- Escudos de armas: no usen los que no pueden y sus penas, y qué obligación tienen los alcaldes y regidores. Ley 7, Ley 8, *ibid.*, fol. 988 y siguiente.
- Espadas y estoques que exceden de cinco quartas y media ochava del reino, se prohíben. Ley 11, lib. 3, tít. 12, fol. 629.
- Espadas y dagas: no se quiten a los que asisten en Cortes ni a sus criados. Ley 12, *ibid.* fol. 629.
- Espadas. *Vé Hijos-dalgo.*
- Esparza lugar: se le paguen los árboles tomados para obras reales. Ley 13, lib. 5, tít. 19, fol. 960.
- Esperas: no se concedan a los arrendadores de pueblos, sino en cierta forma. Ley 3, lib. 3, tít. 1, fol. 544.
- Estado: sus causas. *Vé Alcalde de Guardas. Comisiones, Consejo, Corte. Naturales.*
- Estados en Cortes: propongan al virrey tres abogados para que elija el que ha de recibir la información de quien pretende serlo. Ley 6, lib. 2, tít. 16, fol. 305.
- Estados en Cortes: sin su consentimiento, no se bata moneda aunque sea de cobre. Ley 20, lib. 5, tít. 6, fol. 823.
- Estados en Cortes: a los que asisten en ellos y sus criados, no se quiten espadas ni dagas. Ley 12, lib. 3, tít. 12, fol. 629.
- Estados en Cortes. *Vé Indultos. Penas. Remisión.*
- Estameñas de fuera del reino se permiten con que luego las reconozcan los pelaires y en qué forma. Ley 7, lib. 5, tít. 11, fol. 897.
- Estameñas: se midan por tablero con jabón y no por el orillo. Ley 9, *ibid.*, fol. 898.
- Estando de naipes: se concedió al Hospital de Pamplona. Ley 10, lib. 5, tít. 3, fol. 778.
- Estaño que se ha de vender en el reino, en qué forma ha de estar labrado de sus calidades, marca y señales. Ley 1, Ley 2, Ley 3, lib. 5, tít. 12, fol. 915 y siguiente.
- Estella ciudad: pueden visitar en ella los veedores y sobre-veedor de pelaires los tejidos estrangeros, no obstante cierta providencia. Ley 6, lib. 5, tít. 11, fol. 895.
- Estella. *Vé Castillage. Patrimonial. Substitutos. Patrimoniales.*
- Estipulación. *Vé Donación. Hijos.*
- Estrangeros: les obligan las prohibiciones de caza y pesca. Ley 1, cap. 15, lib. 5, tít. 7, fol. 841. Ley 8, Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 845 y siguiente.
- Estrangeros: se les prohibió algún tiempo el comercio de tienda y limitó el de lonja. Ley 6, con su réplica, lib. 3, fol. 554 y siguientes.
- Estrangero. *Vé Contrabando.*

Estrupada: su declaración no hace fe alguna. Ley 2, lib. 4, tít. 3, fol. 672.

Estrupo: no se puede pedir passados seis meses. Ley 2. Ley 3, lib. 4, tít. 3, fol. 672 y siguiente.

Estrupo: no se pida, no probándose fuerza real o palabra de casamiento, y con qué prueba. Ley 4, *ibid.*, fol. 674.

EU

Evangelio. *Vé Missa.*

Eugui: a los naturales que trabajaren en su herrería, se les pague su justo salario y el alquiler de las camas que dieren, y no se les prenda, no hagan vexaciones, ni se les embaraze que pesquen, y qué salarios les corresponden. Ley 19, Ley 20, Ley 21, Ley 22, Ley 23, lib. 5, tít. 19, fol. 965 y siguientes.

Eugui: tanteo de leña hecho para su herrería de la vendida en montes de marquesa de Góngora se dio por nulo. Ley 7, *ibid.*, fol. 973.

Ex

Exámenes de médicos, cirujanos y boticarios. *Vé Cofradía de San Cosme y San Damián. Proto-Médico.*

Examinar: segunda vez los testigos no puede un mismo escrivano. Ley 8, lib. 2, tít. 10, fol. 196.

Examinar. *Vé Comissarios. Receptores. Testigos.*

Excepción ni adiamiento no se admite en la vía executiva, salvo paga, remisión, usura, fuerza y falsedad. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Excepción. *Vé Pleitos.*

Exea: los ganados de sus vecinos que se prendaren, no paguen más que los derechos acostumbrados. Ley 48, lib. 2, tít. 4, fol. 135.

Execución: aparejada tienen las cédulas y conocimientos reconocidos. Ley 4, lib. 2, tít. 13, fol. 242.

Execución: no se haga sobre quarteles contra exentos. Ley 5, lib. 2, tít. 3, fol. 94. *Vé Cámara de Comptos.*

Execución: no se haga en armas habiendo otros bienes. Ley 15, lib. 2, tít. 13, fol. 249.

Execución: en la que dimana de los Reales Tribunales, se haga la oposición dentro de tres días del adiamiento, y de la oposición corra el término de diez días para hacer fe. Ley 16, *ibid.*, fol. 249.

Execución: en ella tiene el executado término de quince días desde el adiamiento, no excediendo la execución de seiscientos ducados, y excediendo es el término de veinte días. Ley 17, Ley 18, *ibid.*, fol. 250.

Execución: (faltando pregonero assalariado) se haga tañendo la campana tres veces, y leyendo la executoria en la plaza del lugar. Ley 23, lib. 2, tít. 13, fol. 252.

Execución: se haga en el lugar donde reside el deudor. Ley 27, *ibid.*, fol. 253.

- Execución: no se haga a labradores en los instrumentos de labranza, sino faltando otros bienes. Ley 36, *ibid.*, fol. 257.
- Execución: no admite otra excepción que de paga, remisión, usura, fuerza y falsedad. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Execución: cómo debe hacerse contra hijos-dalgo. *Vé Hijos-dalgo.*
- Execución de sus derechos. *Vé Porteros.*
- Execución de penas se remita a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, aunque los delinquentes estén en las reales cárceles. Ley 7, lib. 4, tít. 1, fol. 668.
- Executados: pueden ser los recibidores que no pagaren las libranzas a sus tiempos. Ley 3, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Executado: puede hacer su probanza ante el alcalde de su jurisdicción, distando cinco leguas de Pamplona. Ley 20, Ley 21, lib. 2, tít. 13, fol. 251.
- Executados: pueden rescatar los bienes muebles dentro de tres días, y los raíces dentro de seis. Ley 28, *ibid.*, fol. 254.
- Executado: en su ausencia se notifiquen los autos en su casa a su muger, hijos o deudos. Ley 31, *ibid.*, fol. 255.
- Executar: pueden los escrivanos hasta en cantidad de veinte ducados, y no por más, sino en caso que requerido portero, no quiera recibir la executoria. Ley 19, Ley 20, lib. 2, tít. 11, fol. 218 y siguiente.
- Executar hasta veinte ducados, solo pueden los escrivanos con mandamientos de alcaldes ordinarios, por negligencia de tres días de los ministros de estos. Ley 11, lib. 2, tít. 13, fol. 246.
- Executar hasta seis ducados, puede qualquiera oficial real de pueblo en su jurisdicción, aunque sea con despacho de la Corte o Consejo. Ley 6, lib. 2, tít. 13, fol. 243. Después se les concedió esta facultad sin limitación de cantidad. Ley 7, *ibid.*, fol. 243.
- Executar: se puede por censos a terceros poseedores de hipotecas. Ley 8, lib. 3, tít. 4, fol. 569.
- Execuar. *Vé Frutos.*
- Executores. *Vé Oficiales reales. Porteros.*
- Executorias: se despachen sin petición ni poder, y lo mismo las sobrecartas de las de los alcaldes ordinarios. Ley 43, lib. 2, tít. 13, fol. 265.
- Executorias: se despachen en virtud de escrituras con cláusula guarentija, sin que se constituyan procuradores. Ley 10, lib. 2, tít. 11, fol. 214.
- Executorias: de sus derechos no pueden sacar los relatores, secretarios y escrivanos de Corte, passados tres años. Ley 10, lib. 2, tít. 9, fol. 189.
- Executorias de penas no se despachen hasta que passen quince días después de la condenación. Ley 6, lib. 4, tít. 8, fol. 733.
- Exequias reales: no tengan receta separada para sus gastos. Ley 53, lib. 2, tít. 4, fol. 145 y siguiente.
- Exheredar. *Vé Hijas. Hijos. Padres.*
- Expósitos. *Vé Hospital. Niños.*

F**FA**

Fabricante de moneda falsa, contra ellos se proceda dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Facultad para assignar a regimientos, concejos y universidades, no tengan los commissarios sin comisión expresa. Ley 11, lib. 2, tít. 10, fol. 197.

Falsedad: se admite por excepción en la vía executiva. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Falsedad de testigos. *Vé Testigos.*

Familiares de la Santa Inquisición, su número sea moderado, y de sus exenciones. Ley 1, Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 32, fol. 489 y siguientes.

Familiares: consúltese a Su Magestad para que sus causas, mere profanas, aunque sean criminales, se conozcan por los Tribunales del reino, y no por el Santo Oficio. Ley 4, *ibid.*, fol. 491 y siguientes.

Familiares: no se les hagan vexaciones por la Corte, no otras justicias. Ley 6, *ibid.*, fol. 496.

Familiares: contribuyeron al servicio concedido en Cortes año de 1677. Ley 7, *ibid.*, fol. 498.

Familias: sus hijos. *Vé Hijos de Familias.*

FE

Fe buena y mala. *Vé Prescripción.*

Fealdad. *Vé Usufructo.*

FI

Fiadores de censos no pueden ser executados, sino por incertidumbre de los bienes de la especial hipoteca. Ley 14, lib. 3, tít. 4, fol. 574.

Menos que renuncien el beneficio del orden en la misma carta censal. Ley 15, *ibid.*, fol. 575.

Fiadores que renuncian dicho beneficio, pueden ser executados, aunque no hipotéquen bienes especialmente al censo. Ley 17, *ibid.*, fol. 577.

Fiadores. De censos solo pueden hacer que se executen bienes del deudor, poniendo ellos rematante. Ley 16, *ibid.*, fol. 576.

Fianzas de quinientos ducados den los porteros y se abonen en la Cámara de Compotos, comunicándose a la Diputación del reino. Ley 44, lib. 2, tít. 13, fol. 266.

Fianzas: deben dar los denunciantes, aunque sean de fuero militar. Ley 13, lib. 2, tít. 23, fol. 418.

Fianzas: cuándo se han de dar para executarse las sentencias. *Vé Apelación. Inhibición. Sentencias. Suplicación.*

- Fideicomissos perpetuos no se funden, sino en hacienda de diez mil ducados o quinientos de renta. Ley 6, lib. 3, tít. 15, fol. 646.
- Fideicomissos perpetuos de sus fundaciones remitan copias los escrivanos a la Cámara de Comptos. Ley 7, *ibid.*, fol. 646.
- Fiestas: Pragmática de ellas. Ley 6, lib. 3, tít. 12, fol. 616.
- Filiación no se prueba por informaciones hechas para justificar algún drecho. Ley 15, lib. 2, tít. 24, fol. 448.
- Fincados no haya. Ley 1 en el Decreto a los capítulos 12 y 16, lib. 2, tít. 19, fol. 374.
- Fincados. *Vé Citación. Pleitos.*
- Firmas de partes y testigos tengan las escrituras, y si no saben escribir, dé fe el escrivano. Ley 9, lib. 2, tít. 11, fol. 213.
- Firma: si no se reconoce (haviendo mandato de juez) se tiene por reconocida. Ley 2, lib. 2, tít. 27, fol. 464.
- Firma. *Vé Apelación. Suplicación.*
- Fiscal: en qué casos puede proceder a solas, y quáles no. Ley 1, lib. 2, tít. 4, fol. 103.
- Fiscal: si se le opone por el acusado, que no es parte, se declare luego el artículo, pena de nulidad. Ley 2, *ibid.*, fol. 104.
- Fiscal: se haga parte con los concejos en los pleitos en que piden las partes ser declarados christianos viejos. Ley 3, *ibid.*, fol. 105.
- Fiscal y substitutos, no pueden acusar a solas en los casos no permitidos por leyes del reino, y en los que pueden seguir con parte, si esta desistiere, solo pueden seguir las para lograr la pena si huviere sentencia. Ley 4, *ibid.*, fol. 105.
- Fiscal: no puede examinar más de ocho testigos por quarto o abolorio en los pleitos de hidalguía. Ley 5, *ibid.*, fol. 106 y siguiente.
- Fiscal: en qué casos puede concurrir con los del Consejo al votar los pleitos. Ley 6, Ley 8, lib. 2, tít. 4, fol. 107 y siguientes.
- Hágase informe a Su Magestad para que el Fiscal no se halle presente en los acuerdos al votar los pleitos. Ley 9, *ibid.*, fol. 109 y siguiente.
- Fiscal: en las causas en que es parte, no pueden las partes concertarse. Ley 7, *ibid.*, fol. 108.
- Fiscal: dele el thesorero lo que fuere librado por el virrey y Consejo para perseguir malhechores. Ley 10, lib. 2, tít. 4, fol. 110. Ley 51, *ibid.*, fol. 138.
- Fiscal: sus gastos no se paguen de los propios y rentas de los pueblos. Ley 51, *ibid.*, fol. 138.
- Fiscal: pague las costas de las informaciones y pesquisas que se hicieren a su infancia, y no la parte contraria hasta ser convencida. Ley 12, lib. 2, tít. 4, fol. 111.
- Fiscal: no nombre escrivanos para las informaciones de las causas que litigare. Ley 33, *ibid.*, fol. 125.
- Fiscal: no se le den comisiones en los negocios en que fuere parte. Ley 50, lib. 2, tít. 4, fol. 137.
- Fiscal: no se depositen en el los depósitos de causas fiscales. Ley 5, lib. 2, tít. 18, fol. 352.

Fiscal: corre contra él el término de cinquenta días perentorios, señalado para la instancia de suplicación. Ley 7, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 360.

Fiscal: debe presentar en los oficios los processos con los escritos de agravios, y no tiene restitución. Ley 8, cap. 2, *ibid.*, fol. 363.

Fiscal: si tiene restitución sobre enanzos. *Vé Pleitos.*

Fiscal: no puede suplicar de las interlocutorias que no contienen gravamen irreparable. Ley 11, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 375.

Fiscal: no dé licencias para cazar ni pescar. Ley 2, lib. 5, tít. 7, fol. 843.

Fiscal: no puede acusar de contravenciones en caza y pesca, passados quatro meses. Ley 13, *ibid.*, fol. 848.

Fiscal: puede acusar de contravenciones de caza y pesca en término de dos años. Ley 35, *ibid.*, fol. 70.

Fisco: su portero no lleve dietas por las execuciones hasta después de quinze días que la sentencia passó en cosa juzgada. Ley 25, Ley 26, lib. 2, tít. 3, fol. 253.

Fisco: se le aplica la parte de penas que antes llevaron los jueces que conocían de saca de cosas vedadas. Ley 1, lib. 2, tít. 23, fol. 404.

Fo

Forma de testificar escrituras. *Vé Escrivanos.*

Fortalezas: a los que conducen bastimentos a ellas, qué salario ha de pagarse. Ley 6, Ley 8, lib. 5, tít. 19, fol. 954 y 956.

Fortalezas de los salarios de los que portean a ellas valería o municiones. Ley 24, Ley 25, *ibid.*, fol. 972 y siguiente.

Fortaleza de Pamplona: el haver precisado que llevassen a ella tierra los que llegaban a aquella ciudad, se dio por nulo. Ley 28, *ibid.*, fol. 974.

También se dieron por nulos los apremios para llevar a ella maderamen. Ley 29, *ibid.*, fol. 975.

Fortificaciones: árboles tomados para ellas se paguen. Ley 13, Ley 14, Ley 15, lib. 5, tít. 19, fol. 960 y siguientes.

Fortificaciones: jornal de los que trabajan en ellas. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 19, fol. 947 y 951. Ley 5, Ley 7, *ibid.*, fol. 954 y 955.

Fortificaciones de Pamplona: se madó pagar el valor de las heredades tomadas para ellas. Ley 4, lib. 2, tít. 34, fol. 507. Ley 11, lib. 5, tít. 19, fol. 959.

Fortificaciones. *Vé Obras reales.*

FR

Frailles: providencias para que en sus entráticos no haya excessos. Ley 1, Ley 3, lib. 5, tít. 1, fol. 759 y 767. Suspendiéronse algún tiempo. Ley 8, *ibid.*, fol. 768.

Franceses. *Vé Estrangeros.*

- Francia: comercio con aquel reino de lo comestible y ardible no puede prohibirse aunque haya guerra. Ley 25 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 438 y siguientes.
- Francia: a los dominios de aquel reino no hai remisión de reos. Ley 7, lib. 4, tít. 4, fol. 688.
- Francos: de los que poseen tierras pecheras. *Vé Pechas. Pecheros.*
- Francos: en quanto a caza. *Vé Caza.*
- Frutas. *Vé Heredades cerradas.*
- Frutos de la heredad que se retrae, son para el que tantea, haciendo la muestra en sembrados para Nuestra Señora de marzo y para San Juan de junio, en viñas y olivares. Ley 3, lib. 3, tít. 3, fol. 552.
- Frutos: pedentes tocan al arrendador o tercero poseedor que cultiva los bienes, aunque estos se executen. Ley 13, lib. 3, tít. 4, fol. 573.

FU

- Fuego de sus armas. *Vé Armas.*
- Fuero: se guarde lo que en el se dispone sobre prescripción. Ley 8, lib. 2, tít. 37, fol. 251.
- Fuero que trata de prescripción, se entienda solamente quando no hai título. Ley 10, *ibid.*, fol. 521.
- Fuero: no se observe sobre penas de adulterios, fuerzas y robos de mugeres, sino el drecho común. Ley 1, lib. 4, tít. 3, fol. 672.
- Fuerza: se admite por excepción en la vía executiva. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Fuerza: sobre si la hace el juez eclesiástico en no otorgar apelación, no hai apelación, ni revista, ni se admiten otros escritos ni autos, que los hechos ante el eclesiástico. Ley 1, lib. 2, tít. 29, fol. 484.
- Fuerzas de jueces delegados y subdelegados con comission real, las mande deshacer el Consejo. *Vé Consejo.*
- Fuerzas de mugeres, sus penas sean las del drecho común, y no las del Fuero. Ley 1, lib. 4, tít. 3, fol. 672.
- Funerales de los que mueren abintestato (passado un año) pida el cura de almas, se celebren. Ley 12, lib. 3, tít. 13, fol. 638.
- Funerales: en ellos se puede dar de comer a los eclesiásticos, menos aves. Ley 1, lib. 3, tít. 16, fol. 650.
- Funerales: en ellos se puede dar de comer a los parientes hasta segundo grado. Ley 6, *ibid.*, fol. 656.
- Funerales: están prohibidas las comidas en ellos en cierta forma. Ley 1, lib. 5, tít. 1, fol. 759. Ley 3, *ibid.*, fol. 762. Ley 5, *ibid.*, fol. 765. Suspendiéronse estas leyes por cierto tiempo. Ley 8, *ibid.*, fol. 768.
- Funerales: de su Pragmática. *Vé Pragmáticas.*
- Futuras: de Plazas de Cámara de Comptos se dan por nulas. Ley 11, lib. 2, tít. 3, fol. 100.

G**GA**

Galera: casa de ella para mugeres libianas, se mandó fabricar. Ley 6, lib. 4, tít. 3, fol. 676.

Galgos. *Ve Caza. Perros.*

Gallinas: no se críen en molinos. Ley 2, lib. 5, tít. 26, fol. 1007.

Gamellas. *Ve Drechos.*

Ganados de Álava prendados, qué drechos deben. *Ve Álava. Patrimonial.*

Ganados de Exea, Sádava y Tauste, qué drechos deben. *Ve Patrimonial.*

Ganados de sus hurtos. *Ve Ladrones.*

Ganados: no se pueden revender hasta passado cierto tiempo después de la compra. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, lib. 3, tít. 6, fol. 587 y siguientes.

Ganados de reja no se pueden revender. Ley 7, *ibid.*, fol. 590.

Ganados: qué penas tienen si entran en heredades cerradas y hacen daño en olivos, manzanos o castaños. Ley 1, Ley 2, Ley 3, lib. 4, tít. 5, fol. 691 y siguientes.

Ganados mostrencos se apliquen para gastos de causas contra ladrones. Ley 20, lib. 4, tít. 6, fol. 722.

Ganados de carnicerías passan libremente por los caminos. Ley 5, lib. 5, tít. 5, fol. 794.

Ganados de todas especies se apeen cada año, cómo y a qué fin. Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 7, fol. 865 y siguientes.

Ganados: no lleguen a abejar en diez varas por abril y mayo, cómo han de medirse dichas varas y sus penas. Ley 1, cap. 8 y 9. Ley 2, lib. 5, tít. 8, fol. 877.

Ganancias. *Ve Conquistas. Matrimonio.*

Gastos fiscales: no se paguen de los propios y rentas de los pueblos. Ley 51, lib. 2, tít. 4, fol. 138 y siguiente.

Gastos de Justicia: de sus efectos y condenaciones no lleven propinas los jueces y ministros. Ley 49, lib. 2, tít. 1, fol. 48.

Gastos de visita: modo de cobrarse. *Ve Visita.*

GE

Géneros. *Ve Mercaderías.*

Gente de guerra: no puede prender a naturales del reino. Ley 2, Ley 3, Ley 4, tít. 9, fol. 735 y siguiente.

Gente de guerra: de su aloxamientos son exentos los monederos, y también lo son con sus familias y criados de las levas, estando labrando moneda. Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 834.

Gente de guerra: guarde las leyes de caza y pesca. Ley 1, cap. 15, lib. 5, tít. 7, fol. 841. Ley 9, *ibid.*, fol. 846. Ley 23, *ibid.*, fol. 854.

Gente de guerra: no sirva para guardas de caza, pesca, saca de pan, carnes ni otras cosas vedadas. Ley 14, lib. 5, tít. 7, fol. 848.

Gi

- Gitanos: no sean acogidos en este reino, sus penas, y que puede imponerlas qualquiera justicia. Ley 1, lib. 4, tít. 6, fol. 700.
- Gitanos: providencias para que no los haya. Ley 2, Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 701 y siguientes. Ley 10, Ley 11, *ibid.*, fol. 708 y 709.
- Gitanos: aunque anden solos, tienen pena de azotes por la primera vez. Ley 6, lib. 4, tít. 6, fol. 706.
- Gitanos: si los consienten los alcaldes, se castiga a estos. Ley 7, Ley 11, *ibid.*, fol. 705 y 709.
- Gitanos: no pueden entrar, passar o estar en el reino, y su pena es doscientos azotes, y cinco años de galeras, y de las gitananas cien azotes y destierro perpetuo. Ley 9, Ley 11, *ibid.*, fol. 707 y 709. Añadióse la pena de pérdida de bienes. Ley 12, *ibid.*, fol. 710.
- Gitanos: licencias dadas para que viviessen en el reino, se revocan. Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 107 y siguiente. Ley 12, *ibid.*, fol. 710.
- Gitanos domiciliados tienen las mismas penas aunque exerzan oficio, si vagaren con sus familias o vendieren ganados, concurrieren en ferias y andubieren con armas. Ley 12, lib. 4, tít. 6, fol. 710.
- Gitanos: contra ellos se procede dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Go

- Governadores de puertos: no cobren drechos ni hagan vexaciones a los naturales por los géneros que introducen en el reino. Ley 24, lib. 2, tít. 23, fol. 436.
- Gobierno de pueblos: en lo que mira a él, no provean los alcaldes de Corte. *Vé Corte.*

GR

- Grado de apelación o suplicación. *Vé Apelación. Suplicación.*
- Gravamen: irreparable. *Vé Interlocutorias. Suplicación.*
- Gremios. No hagan cofradías ni ayuntamientos sin licencia de la Justicia. Ley 1, lib. 5, tít. 4, fol. 788 y lo mismo es, aunque los gremios no sean mecánicos. Ley 2, *ibid.*, fol. 789.
- Gremios: no pueden nombrar veedores. Ley 2, lib. 5, tít. 11, fol. 894.

GU

- Guardias: no temen los alguaciles que van con galeotes, no pagándolos, y sus penas. Ley 4, lib. 2, tít. 8, fol. 179.
- Guardas de puertos: no hagan vexaciones a los mulateros que traen bastimentos. Ley 2, lib. 5, tít. 2, fol. 771.
- Guardas: de su alcalde. *Vé Alcalde de guardas.*

Guerra: sus jueces no despachen autos contra las justicias ordinarias sino provisiones suplicatorias. Ley 9. Ley 10, lib. 2, tít. 14, fol. 286 y siguiente.

Guerra: de su Auditor. *Vé Alcalde de guardas.*

Guerra: de sus casos. *Vé Casos. Comisiones. Consejo. Corte. Naturales.*

H

HA

Hacienda Real: las mercedes hechas en ella no se pueden suspender. Ley 5, lib. 2, tít. 34, fol. 507.

HE

Hechos ajustados. *Vé Memoriales ajustados.*

Heredades: de las tomadas para fortificaciones se pague el valor. Ley 4, lib. 2, tít. 34, fol. 507. *Vé Fortificaciones. Obras reales.*

Heredades cerradas: qué penas tienen los ganados y personas que hacen daño en ellas: Ley 1, Ley 2, lib. 4, tít. 5, fol. 691. Y se aumentaron: Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 693 y siguiente. Ley 7, Ley 8, Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 696 y siguiente.

Heredades cerradas para su custodia, pueden los pueblos hacer ordenanzas. Ley 6, *ibid.*, fol. 694. Los alcaldes cuiden del castigo de los que hacen daños en ellas, y si no tienen penas. Ley 5, *ibid.*, fol. 694.

Heredades cerradas en las causas sobre sus daños no se continúen los juramentos que se acostumbraban en la merindad de Estella. Ley 11, *ibid.*, fol. 698.

Heredero gravado si muere en religión, le sucede el substituido, no el monasterio. Ley 14, lib. 3, tít. 13, fol. 638.

Hermanos: prefieren a los ascendientes en la sucesión abintestato en cierta forma. Ley 6, Ley 7, lib. 3, tít. 13, fol. 634 y 635.

Hermanos: reservados solo tienen la religión de San Francisco, el monasterio de Monserrate y hospital de Zaragoza. Ley 5. Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.

Herradores: de qué peso han de usar las herraduras y clavos. Ley 1, lib. 5, tít. 15, fol. 931. Ley 4, Ley 5, *ibid.*, fol. 936 y siguiente.

Herradores: su arancel y de las herraduras. Ley 2, *ibid.*, fol. con la provisión siguiente, fol. 932 y 933.

Herradores y herreros guarden la tassa del arancel. Ley 3, *ibid.*, fol. 935.

Herradores. *Vé Proto albéitar.*

Herrería de Eugui: los que en ella trabajaren, se les paguen los salarios determinados para ella, no se apremie a dar camas, sin pagarlas, y a los naturales no se les prenda ni haga vexación, ni se embaraze que pesquen. Ley 19, Ley 20, Ley 21, Ley 22, Ley 23, lib. 5, tít. 19, fol. 965 y siguientes.

Herrería de Eugui: el tanteo de corte de leña de ciertos montes hecho para ella se dio por nulo. Ley 27, *ibid.*, fol. 973.

Herreros: pueden ponerles tasa los alcaldes y regidores. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 22, fol. 992 y 993.

Herreros. *Vé Herradores.*

Hi

Hidalguías: sus executorias se assienten en la Cámara de Comptos. Ley 2, lib. 2, tít. 3, fol. 93.

Hidalguías: en sus pleitos se opongán los alcaldes y regidores, si los citaren. Ley 5, lib. 2, tít. 4, fol. 106.

Hidalguías: en sus pleitos no se examinen por cada parte más de ocho testigos por cuarto o abolorio. Ley 5, *ibid.*, fol. 106 y siguiente.

Hidalguías: para deponer en causas que se litigan sobre ella en la Chancillería de Valladolid, no se precise a los naturales a que salgan del reino, aunque sea a instancia Fiscal. Ley 2, lib. 2, tít. 21, fol. 400.

Hidalguía: sus executorias que se dan en este reino se admitan en los tribunales de Castilla. Ley 22, lib. 2, tít. 24, fol. 453.

Hidalguía: privilegios de ella no se concedan para este reino. Ley 23, *ibid.*, fol. 453.

Hidalguía: si quisieren probar los acusados de ladrones, ha de ser por actos definitivos de su varonía. Ley 19, lib. 4, tít. 6, fol. 721.

Hierro: no vendan los caldereros en sus fábricas a peso y precio de alambre. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 12, fol. 917 y siguiente.

Hijas: pueden ser desheredadas por contraer matrimonio clandestino. Ley 1, Ley 2, lib. 3, tít. 9, fol. 600 y siguiente.

Hijas: pueden ser dotadas de bienes de mayorazgo en cierta forma. Ley 3, lib. 3, tít. 11, fol. 604.

Hijos: suceden en partes desiguales a voluntad de los padres en los bienes a que son llamados por contratos o donaciones. Ley 4, lib. 3, tít. 7, fol. 595.

Lo mismo es en qualquiera disposición de última voluntad o entre vivos. Ley 5, *ibid.*, fol. 595.

Hijos: no pueden retratar (retractar) las enagenaciones hechas por sus padres. Ley 6, *ibid.*, fol. 596.

Hijos: si a su favor se hace donación en contrato matrimonial, no es revocable, aunque no haya estipulación. Ley 7, *ibid.*, fol. 597.

Hijos: su tutela y la administración de sus bienes pierde el padre que casa segunda vez. Ley 1, lib. 3, tít. 10, fol. 602.

Hijos de matrimonio primero tienen parte en las conquistas del segundo, si su padre o madre no hace partición de bienes. Ley 2, *ibid.*, fol. 602.

Hijos de primero matrimonio: sus llamamientos se entienden revocados, solo con que las madres passen a segundo. Ley 7, lib. 3, tít. 11, fol. 607.

Hijos puestos en condición, no tienen por puestos en disposición, aunque haya congeturas a su favor. Ley 11, lib. 3, tít. 13, fol. 637.

- Hijos: pueden ser desheredados por sus padres en bienes libres sin causa con la legítima del fuero, pero sobre segundas y terceras nupcias se guarden ciertas disposiciones de derecho. Ley 16, *ibid.*, fol. 639.
- Hijos: no sean excluidos de la successión de los bienes por confiscación, sino en los casos permitidos por derecho. Ley 17, lib. 2, tít. 4, fol. 115.
- Hijos-dalgo: tratantes prueben su calidad por instrumento o probanza. Ley 1, lib. 2, tít. 24, fol. 441.
- Hijos-dalgo: guárdenseles sus livertades y privilegios de no contribuir a obras reales, aloxamientos, y otras cosas semejantes. Ley 2. Ley 3, *ibid.*, fol. 442.
- Hijos-dalgo: no se les executen por deudas de armas y cavallos, teniendo otros bienes. Ley 4, *ibid.*, fol. 443.
- Hijos-dalgo: no sean puestos a cuestión de tormento ni presos por deuda civil, aunque se obliguen con sus personas, sino en ciertos casos. Ley 5, Ley 6, Ley 7, *ibid.*, fol. 443 y siguientes.
- Hijos-dalgo: puédenseles quitar los ingenios y perros con que de noche enredan y cazan liebres, y no otros perros. Ley 8, *ibid.*, fol. 445.
- Hijos-dalgo: no se les quiten de noche las espadas y dagas que llevaren después de la campana de queda. Ley 9, *ibid.*, fol. 445.
- Hijos-dalgo: los que pretenden ser declarados, en qué forma no deben dar dineros al Fiscal contra sí. Ley 10, lib. 2, tít. 24, fol. 445.
- hijos-dalgo: para tratarse de su calidad, no se necessita inquietación, guardándose cierta forma, también se admiten probanzas para futura memoria, citándose al fiscal, patrimonial y demás interesados. Ley 11, *ibid.*, fol. 446. Ley 16, Ley 17, Ley 18, Ley 19, *ibid.*, fol. 449 y siguientes.
- Hijos-dalgo: para prueba de su calidad no les sirven los testigos examinados para fundar juicio ante alcaldes de hijos-dalgo o de labradores. Ley 12, lib. 2, tít. 24, fol. 447.
- Hijos-dalgo: para prueba de su calidad no sirven informaciones hechas ante el juez eclesiástico sobre limpieza y descendencia, y tampoco perjudican a tercero. Ley 13, *ibid.*, fol. 447.
- Hijos-dalgo que compraren o adquirieren tierras pecheras, den cuenta al dueño de la pecha, paguen la que les corresponde y hagan los apeos y servidumbres personales como pecheros. Ley 1 en su Decreto lib. 3, tít. 5, fol. 584 y siguientes.
- Hijos-dalgo: no contribuyan a las obras reales y se guarde el fuero en esta razón. Ley 20, lib. 2, tít. 24, fol. 452.
- Los processos de los hijos-dalgo que pretenden esta exención, se despachen dentro de seis meses. Ley 21, *ibid.*, fol. 452.
- Hijos-dalgo: en quanto a caza y pesca. *Ve Caza y Pesca.*
- Hijos de familias: si no pagaren voluntariamente, no pueden ser apremiados a pagar los que compran sin licencia de sus padres, aunque estos hayan muerto. Ley 4, lib. 3, tít. 3, fol. 553.

Ho

Hortalizas. *Ve Heredades cerradas.*

Hospicio de pobres. *Ve Casa de Misericordia. Pamplona.*

Hospitales: se disminuyan y unan. Ley 2, lib. 5, tít. 3, fol. 773.

Hospital General de Pamplona: los regimientos de los pueblos hagan de oficio de demanda general para él por agosto de cada año, y se recauden las limosnas. Ley 9, *ibid.*, fol. 776.

Hospital General de Pamplona: entra en turno para la demanda de corderos y lleva la cuarta parte de las limosnas de los santuarios de fuera del reino. Ley 10, *ibid.*, fol. 777.

Hospital General de Pamplona: tiene el estanco de los naipes: Ley 11, lib. 5, tít. 3, fol. 778. Y la impresión de ciertos libros: Ley 12. Ley 13, *ibid.*, fol. 780 y siguiente. Y la de gazetas y papeles de novedades: Ley 14, *ibid.*, fol. 782.

Hospital General de Pamplona: se advierta a los testadores si para él, o el de su pueblo, quieren dexar manda. Ley 14, *ibid.*, fol. 782.

Hospital de niños expósitos de Pamplona: puede tener persona que recoja todo el año limosna en los pueblos que llegan a cien vecinos, hacer demanda por todo el reino, y entra en turno en la demanda de corderos. Ley 16, Ley 17, Ley 18, fol. 783 y siguiente.

Hospital de niños expósitos de Tudela: puede coger demanda en aquella merindad. Ley 17, *ibid.*, fol. 784.

Hospital de Zaragoza: puede coger demanda y tener hermanos reservados. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.

HU

Huérfanos: tengan en cada pueblo padre con autoridad y jurisdicción para visitar los pobres y castigar a vagabundos. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 25, fol. 1003.

Huertas. *Ve Heredades cerradas.*

Huevos de perdices,alcones o azores. *Ve Caza.*

Hurtos de noche con escalamiento de casas, se abrigüen por processo dispensativo. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384, y siguientes.

Hurtos. *Ve Ladrones.*

I**IE**

Yervas: pueden tantear los naturales a extranjeros en cierta forma. Ley 12, lib. 3, tít. 3, fol. 563.

Yeseros: tengan veedores y sobre-veedores. Ley 5, lib. 5, tít. 11, fol. 895.

Ic

Iglesias: contra ellas corra el término de cincuenta días perentorios, señalado para la instancia de suplicación. Ley 7, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 360.

Iglesias: sus primicias se pueden arrendar por tres años. Ley 1, lib. 3, tít. 2, fol. 549.

Iglesias. *Vé Ladrones.*

Im

Impresión de ciertos libros, gazetas y papeles de novedades se dio al Hospital de Pamplona. Ley 12, Ley 13, Ley 14, lib. 5, tít. 3, fol. 780 y siguientes.

IN

Incendiarios: dolosos en poblado o despoblado, pueden ser castigado por processo dispensativo. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Incidentes de los que no tienen fuerza de definitiva, conozcan en Consejo dos ministros a solas, aunque hayan sido jueces en lo principal. Ley 1, lib. 2, tít. 31, fol. 488.

Incidentes. *Vé Interlocutorias.*

Indulto: no se conceda a ladrones. Ley 15, cap. 12, lib. 4, tít. 6, fol. 714.

Indulto: comprehende las penas denunciadas de que hai causas pendientes. Ley 1, lib. 4, tít. 10, fol. 745.

Indulto de Cortes: qué causas o delitos exceptúa. Ley 2, Ley 3, *ibid.*, fol. 746, y siguiente. Ley 8, Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 755 y siguientes.

Indulto de Cortes: obra desde que se concede, sin que se necessite su publicación. Ley 4, lib. 4, tít. 10, fol. 748.

Indultos especiales de algunas Cortes. Ley 5, Ley 6, Ley 7, *ibid.*, fol. 449 y siguientes.

Indultos: se guaden a los que los tuvieren. Ley 1, lib. 4, tít. 11, fol. 757.

Informaciones: de los pleitos del fiscal y patrimonial no se cometan a escrivanos que ellos nombren. Ley 33, lib. 2, tít. 4, fol. 125.

Informaciones sumarias de causas de muerte, mutilaciones de miembro y otras graves, se cometan a letrados y no a alguaciles ni escrivanos. Ley 1, lib. 2, tít. 10, fol. 192.

Informaciones plenarias: no haga el comissario que recibiere las sumarias. Ley 8, lib. 2, tít. 10, fol. 196.

Informaciones: en sus resultas se pongan las tachas de los testigos. Ley 15, lib. 2, tít. 10, fol. 199.

Informaciones: excessosos que en ellas cometen los receptores y sus penas. Ley 19, lib. 2, tít. 10, fol. 203 y siguiente.

Informaciones hechas para probar algún derecho, no valen sobre descendencia ni filiación. Ley 15, lib. 2, tít. 24, fol. 448.

- Informaciones de limpieza y descendencia hechas ante el juez eclesiástico, no perjudican a tercero. Ley 13, lib. 2, tít. 24, fol. 447.
- Informaciones de limpieza, no se hagan sin citar a los Consejos. Ley 14, lib. 2, tít. 24, fol. 448.
- Informaciones de derecho se den en quarenta días, y solo pueden prorrogarse doce días, y no más, conformando todos los jueces de sala. Ley 11, cap. 4 con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 376.
- Informaciones de derecho solo se comuniquen una vez, y esto se pida dos días después del término de las primeras. Ley 19 con su Decreto, *ibid.*, fol. 383.
- Inhibiciones: no despachen los escrivanos de Corte en causas de apelación, no presentándose traslado o testimonio de que la sentencia no excede de veinte y cuatro ducados. Ley 13, lib. 2, tít. 27, fol. 471.
- Inhibición de nueva obra tiene solo veinte días de término para hacer fe. Ley 1, lib. 2, tít. 28, fol. 482.
- Inhibición de nueva obra desde su notificación corte el término de la prueba y la notificación debe hacerse dentro de seis días, pena de nulidad. Ley 2, *ibid.*, fol. 482.
- Inhibición de nueva obra, su primera sentencia se executa con fianzas. Ley 3, *ibid.*, fol. 483.
- Inmunidad local: el conocimiento de ella sea de los jueces eclesiásticos y no de los seculares. Ley 24, Ley 25, lib. 2, tít. 19, fol. 391 y siguientes.
- Inquietación: no se necessita para tratar de hidalguía. Ley 11, lib. 2, tít. 24, fol. 446.
- Inquisición: sus competencias con la Corte u otros, se decidan en el reino, y a este fin se consulte a Su Magestad. Ley 5, lib. 2, tít. 32, fol. 494 y siguiente.
- Inquisición: de sus Familiares. *Vé Familiares.*
- Inseculaciones: vayan a ellas los receptores y no relatores, secretarios de Consejo ni escrivanos de Corte. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 2, tít. 10, fol. 199 y siguiente.
- Inseculado: no puede ser en oficio alguno de república el escrivano que no aceptare el oficio que le saliere. Ley 23, lib. 2, tít. 11, fol. 220.
- Insinuación o juramento necessitan las donaciones puras que exceden de trescientos ducados, ni siendo a favor de matrimonio. Ley 2. Ley 3, lib. 3, tít. 7, fol. 553 y siguiente.
- Instancia: no se prescribe en tribunal alguno, aunque passen quarenta años después de constar mala fe verdadera. Ley 15, lib. 2, tít. 37, fol. 523.
- Instancia primera: toca en todas las causas a la Corte. *Vé Corte.*
- Instancia primera: en qué causas puede intentarse en el Consejo. *Vé Consejo.*
- Instrumentos: forma de testificarlos. Ley 8, lib. 2, tít. 11, fol. 212.
- Interesses de dotes prometidas se deben y en qué forma. Ley 18, Ley 19, lib. 3, tít. 4, fol. 578 y siguientes.
- Interlocutorias que no contienen gravamen irreparable, no admiten suplicación ni otro recurso que de nulidad. Ley 11, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 375. Ley 6, lib. 2, tít. 27, fol. 466.

Interlocutorias: en sus apelaciones de casos permitidos, el término es de cinco días. Ley 7, lib. 2, tít. 27, fol. 467.

Interpretación general de leyes no puede pedirse en el Consejo, ni este conozca de semejantes causas. Ley 4. con sus réplicas, lib. 2, tít. 4, fol. 150 y siguientes.

Interpretación de sentencias: hagan los mismos jueces con los mismos autos. Ley 22, lib. 2, tít. 27, fol. 476.

Inventario de los registros de los escrivanos que mueren, se haga por los alcaldes y regidores, y se ponga en el archivo del pueblo, y no lo teniendo, en el de la cabeza de merindad. Ley 25, lib. 2, tít. 11, fol. 211.

Inventario de sus registros hagan los escrivanos de dos a dos años: Ley 26, *ibid.*, fol. 222. Después se mandó lo hagan cada año y que lo entreguen dentro de dos meses al alcalde con ciertas penas: Ley 29, *ibid.*, fol. 223.

Inventario de los bienes del difunto haga el conyugue sobreviviente, empezándolo dentro de treinta días, y se acabe en otros treinta, y no lo haciendo pierde el usufructo y no hace suyos los frutos, y si ocultare alguna cosa, sea obligado a restituirla con el tanto de sus bienes. Ley 1, lib. 3, tít. 14, fol. 641.

Inventario: los sesenta días de su término corren desde el día de la muerte del conyuge predifunto, sin requerimiento ni mandato. Ley 2, *ibid.*, fol. 642.

IR

Iranzu: monasterio no embaraze que se pesque en el río Salado. Ley 25, lib. 5, tít. 7, fol. 855.

Iranzu: su abad embíe a estudiar monges naturales del reino. Ley 3, lib. 5, tít. 23, fol. 997.

J

Jo

Jornal que debe pagarse a los que trabajaren en las obras reales y fortificaciones de Pamplona. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 19, fol. 947 y 951. Ley 5, *ibid.*, fol. 954. Ley 7, *ibid.*, fol. 955. Ley 9, *ibid.*, fol. 956.

Jornal: se aumentó a los que dan o portean cal para obras reales. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 19, fol. 952 y siguiente. Ley 8, *ibid.*, fol. 956.

Jornal de los que conducen bastimentos a fortalezas. Ley 6, *ibid.*, fol. 954. Ley 8, *ibid.*, fol. 956.

Jornal competente se pague a los que dieren acémilas para obras reales. Ley 10, lib. 5, tít. 19, fol. 957.

Jornal: se mandó pagar a los que habían trabajado en obras reales y no estaban satisfechos. Ley 11, *ibid.*, fol. 959.

Jornal justo y arreglado se pague a los que trabajan en la herrería de Eugui. Ley 19, Ley 20, Ley 21, Ley 22, Ley 23, *ibid.*, fol. 965 y siguientes.

Jornal de los que conducen municiones a San Sebastián. Ley 24, Ley 25, Ley 26, *ibid.*, fol. 973.

Jornal de cavallerías. *Ve Alquilar.*

Jornaleros: su salario justo tassen el alcalde y regidores en cada pueblo. Ley 2, lib. 5, tít. 22, fol. 992.

Jornaleros: no pueden andar ni tirar con arcabuz, sino en los días de fiesta después de la missa parroquial. Ley 11, Ley 12, lib. 5, tít. 7, fol. 847. Ley 1, lib. 5, tít. 22, fol. 991.

JU

Juego: casas para el no haya ni se juegue a dados o naipes más de dos reales. Ley 1, lib. 4, tít. 7, fol. 726.

Juego: no haya en las tabernas de las montañas. Ley 2, lib. 4, tít. 7, fol. 726.

Juegos en tabernas y mesones, antes de oír missa se prohíben, y sus penas. Ley 4, *ibid.*, fol. 727.

Juegos de dados, naipes bueltos, y al parar están prohibidos, y sus penas. Ley 5, *ibid.*, fol. 728.

Juez de oficiales: compela a los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte y de juzgados, a que tengan libro encuadernado, y en él pongan traslados de los mandamientos possessorios, y de las escrituras en cuya virtud se despacharon executorias. Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 191.

Juez de oficiales: cómo ha de proceder contra los porteros que dilatan las execuciones. Ley 34, lib. 2, tít. 13, fol. 256.

Juez de oficiales: visite todos los años a los relatores. Ley 11, Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308.

Juez de oficiales: de sus sentencias solo ay primera suplicación. Ley 10, cap. 22, lib. 2, tít. 19, fol. 372.

Juez ausente del reino o enfermo por dos meses, lo dexa de ser, y quedando sala entera determinan los demás, y si no se nombra otro juez. Ley 62, lib. 2, tít. 1, fol. 56.

— Basta ausencia de un mes. Ley 11, cap. 5 con su último Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 376 y 378.

Juez: si falta después de empezarse la vista de un pleito, pueden los que quedan, como sean dos y consientan las partes continuar la vista y votar el pleito sin otro juez. Ley 64, *ibid.*, fol. 57.

Juez nombrado en lugar de otro que tenía visto el pleito, está obligado a verle y tener lectura en su casa. Ley 63, *ibid.*, fol. 56.

Jueces: no pueden tener arrendamientos de los pueblos. *Ve Arriendos.*

Jueces: intervengan dos a dar tormento a los delinquentes. Ley 23, lib. 2, tít. 1, fol. 28.

Jueces: no se les hagan mercedes en penas de Cámara. *Ve Mercedes.*

Jueces: no lleven propinas de las condenaciones para gastos de Justicia. *Ve Gastos de Justicia.*

Jueces: quando se fueren del reino, dexen sus votos, y si no se vean los pleitos por otros. Ley 60, Ley 61, lib. 2, tít. 1, fol. 54 y siguiente.

Jueces: sus criados no lleven comisiones. *Ve Criados.*

- Jueces: no lleven relatores a las vistas de ojos. Ley 11, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 376.
- Jueces: voten los pleitos en sesenta días después de entregadas las alegaciones, y no se suspenda el término sin causa. Ley 11, cap. 4 con su último Decreto, *ibid*, fol. 376 y 378.
- Jueces: pueden reexaminar los testigos quando les pareciere conveniente. Ley 4, lib. 2, tít. 21, fol. 401.
- Jueces que conocen de la saca de cosas vedadas, no se apliquen parte de las penas. Ley 1, lib. 2, tít. 23, fol. 404.
- Jueces: no tengan omisión en inquirir los desafíos, pena de suspensión de oficio y de ser inhábiles para otros seis años. Ley 26, cap. 7, lib. 2, tít. 19, fol. 395.
- Jueces de contrabando han de ser ministros de los reales tribunales, y uno de ellos natural del reino. Ley 14, con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 420.
- Jueces de Guerra. *Vé Alcalde de guardas. Guerra.*
- Jueces delegados y subdelegados con comisión real, sus fuerzas las mande deshacer el Consejo. *Vé Consejo.*
- Jueces de los tribunales de este reino promovidos a Chancillerías de Castilla, vayan con su antigüedad. Ley 66, lib. 2, tít. 1, fol. 58.
- Jueces eclesiásticos: conozcan de la inmunidad eclesiástica local. Ley 24, Ley 25, lib. 2, tít. 19, fol. 391 y siguientes.
- Jueces eclesiásticos: de sus fuerzas. *Vé Fuerzas.*
- Jueces inferiores: no hagan los depósitos en sí mismos, ni en sus escrivanos y curiales, sino en los thesoreros o bolseros de los pueblos. Ley 1, lib. 2, tít. 18, fol. 349, o en las personas señaladas por el depositario general en los pueblos. Ley 2, *ibid.*, fol. 350.
- Juramento de la parte basta para que se den por probadas las causas de recusación de relatores en ciertos casos. Ley 13, con sus réplicas, lib. 2, tít. 16, fol. 309 y siguiente.
- Juramento del defendiente se concede al actor en todas las causas en que lo pidiere, y sobre las condiciones de esta a lo que dispone el derecho. Ley 19, lib. 2, tít. 19, fol. 382.
- Juramento para la confesión se tome a los menores en causas criminales con asistencia de curador. Ley 23, lib. 2, tít. 19, fol. 391.
- Juramento o insinuación necessitan las donaciones puras que exceden de trescientos ducados, mas no las que son a favor de matrimonio. Ley 2. Ley 3, lib. 3, tít. 7, fol. 593.
- Juramento de no hacer daño en heredades que se acostumbraba en la merindad de Estella, se prohíbe. Ley 11, lib. 4, tít. 5, fol. 698.
- Jurisdicción: sus competencias. *Vé Inquisición.*
- Justicias: no pueden hacer oficio de procurador. Ley 26, lib. 2, tít. 4, fol. 121.
- Justicias: no lleven derechos de los vidrios, ollas y demás cosas que entran en Estella y demás pueblos para venderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Justicias: no lleven derechos de los bastimentos que entran en los pueblos. Ley 1, lib. 5, tít. 24, fol. 1001.

Juzgados: de sus escrivanos. *Vé Escrivanos de Juzgado.*

Juzgado: de sus derechos. *Vé Derechos.*

L

LA

Labradores: no se les ejecuten los instrumentos de labranza, sino a falta de otros bienes. Ley 36, lib. 2, tít. 13, fol. 257.

Labradores pecheros. *Vé Pecheros.*

Labranza: mozos de ella olgazanes, sean apremiados por los alcaldes a que sirvan y en qué forma. Ley 3, lib. 5, tít. 20, fol. 978.

Labranza: forma de conducirse para ella, sus salarios y obligación de los alcaldes cerca de ella. Ley 4, *ibid.*, fol. 979.

Labraza, villa: sea libre el passo de su camino de las Acerías. Ley 4, lib. 5, tít. 5, fol. 793.

Labraza, villa: es del reino, y de la permuta con Viana del camino de Acerías. Ley 6, *ibid.*, fol. 794.

Ladrones: en sus causas son improrrogables los términos. Ley 10, cap. 15, lib. 2, tít. 19, fol. 370.

Ladrones públicos que andan por los campos, contra ellos se forme processo dispensativo, y también contra los salteadores de caminos, los que roban iglesias, si por las cosas se añade sacrilegio, y contra los que roban de noche, escalando casas o ganados, con calidad de abijeato. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Ladrones: sean azotados por el segundo hurto y por el tercero ahorcados. Ley 13, lib. 4, tít. 6, fol. 711.

Ladrones: salteadores de caminos tienen por el primer hurto pena de muerte, y se aumentan penas a todo género de ladrones. Ley 15, Ley 16, Ley 18, Ley 19, *ibid.*, fol. 712, 715, 719 y siguientes.

Ladrones: no pueden ser indultados en visitas generales. Ley 15, *ibid.*, fol. 712.

Ladrones: los que los receptan, cómo se castigan. Ley 16, lib. 4, tít. 6, fol. 715.

Ladrones: salteadores de caminos, contra ellos qué prueba basta. Ley 17, *ibid.*, fol. 718.

Ladrones de ganados, y que escarzan, roban o maltratan vasos, abejas o colmenas, sean castigados por los alcaldes, aunque no tengan jurisdicción criminal, y confirmándose su sentencia en Corte, no hai recurso a Consejo, y en ningún caso lo hai a revista. Ley 14, *ibid.*, fol. 712. Ley 15, cap. 14, *ibid.*, fol. 714.

Ladrones: forma de perseguirlos y de proceder contra ellos. Ley 18, Ley 19, lib. 4, tít. 6, fol. 719 y siguientes.

Ladrones que remiten los pueblos que no tuvieren alcalde, los reciba la Real Corte o el alcalde de la jurisdicción. Ley 19, *ibid.*, fol. 721.

Ladrones que embiaren los alcaldes que no tienen jurisdicción criminal, reciba la Real Corte. Ley 21, *ibid.*, fol. 723.

Ladrones: para los gastos de sus causas se apliquen las reses y ganados mostrencos. Ley 20, *ibid.*, fol. 722.

Ladrones que intentan probar hidalguía, la han de justificar por actos distintivos de su varonía. Ley 19, *ibid.*, fol. 721.

Lana: puede venderse libremente menos la negra que hasta pasado agosto solo puede venderse a pelaires, y haya revendedores de lana. Ley 8, lib. 3, tít. 3, fol. 559.

Lana: los que la compraren en casos prohibidos, no incurren en penas. Ley 9, *ibid.*, fol. 560.

Lana: se pueden revender, pero los naturales pueden tantear la mitad. Ley 9, lib. 3, tít. 6, fol. 591.

Lana negra: pueden tantear los pelaires donde quiera que la hallaren en cierta forma. Ley 10, lib. 3, tít. 3, fol. 560 y siguiente.

Lana del reino: no se mezcle con la estrangera para venderla, con ciertas penas, y conozcan los alcaldes ordinarios. Ley 10, lib. 3, tít. 6, fol. 592.

LE

Legítima foral de los hijos está reducida por costumbre a solos cinco sueldos y una robada de tierra en montes comunes. Ley 16, lib. 3, tít. 13, fol. 639.

Lego: no convenga a otro ante juez eclesiástico en causas meramente profanas. Ley 5, lib. 2, tít. 19, fol. 359.

Lengua: se enclave al plebeyo que blasfemare tres veces. Ley 1, lib. 4, tít. 2, fol. 669.

Leña: por ella no se lleven derechos. *Vé Patrimonial. Substitutos patrimoniales.*

Leña: tanteo de ella hecho para la herrería de Eugui se dio por nulo. Ley 27, lib. 5, tít. 19, fol. 973.

Lesaca, villa: puede dar de sus rentas trescientos ducados cada año a los arrendadores de bastimentos, y gastar en la iglesia doscientos ducados anuales, hasta que se concluya la fábrica, y dar a su alcalde y regidores ciertos salarios. Ley 5, lib. 3, tít. 1, fol. 545.

Lesaca: no le valga privilegio para embarazar a los salmones el passo del río Vida-soa, desde septiembre hasta fin de año. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 875.

Lesión enorme sobre ella nadie sea oído passados diez años. Ley 1, lib. 2, tít. 37, fol. 518.

Lesión enormíssima puede intentarse en catorce años. Ley 2, *ibid.*, fol. 518.

Lesión enormíssima se prescribe en veinte años. Ley 3, *ibid.*, fol. 518.

Lesión enormíssima se percibe en treinta años, aunque sea muy excessiva. Ley 4, *ibid.*, fol. 519.

Lesión: no puede intentar el oficial de ajuste de obra de su oficio. *Vé Obra. Oficial.*

Letrados: se les cometan las sumarias de causas de muerte, mutilación de miembro y otras graves. Ley 1, lib. 2, tít. 10, fol. 192.

Letrados: cométanseles todos los negocios que les tocaren. Ley 13, *ibid.*, fol. 198.

- Letrados: cuide el Consejo de que tengan calidad de limpieza de sangre. Ley 14, *ibid.*, fol. 199.
- Letrados: se mandó moderar el aumento de su salario: Ley 3, lib. 2, tít. 10, fol. 193.
Se rebocó totalmente el aumento de salario: Ley 4, *ibid.* Y después se les aumentó a catorce reales por día: Ley 5, *ibid.*, fol. 194.
- Lecturas de pleitos. *Ve Abogados. Pleitos. Procuradores.*
- Levas. *Ve Gente de guerra.*
- Leyes: sobre su inteligencia no se conozca en el Consejo. Ley 4, con sus réplicas, lib. 2, tít. 4, fol. 150.
- Lezta: que sea. Ley 30, lib. 2, tít. 1, fol. 32.

LI

- Libertad con fianzas dadas en Corte o Consejo o en visitas ordinarias de cárcel no tiene grado de suplicación. Ley 18, lib. 2, tít. 27, fol. 474.
- Libertad dada por la Corte se execute sin embargo de suplicación en cierta forma. Ley 19, Ley 20, *ibid.*, fol. 475.
- Libertad: una vez dada, no pueden los alcaldes, sin nueva causa bolver el reo a prisión. Ley 1, lib. 4, tít. 9, fol. 735.
- Libertad dada por el juez ordinario, no la revoque la Corte a sola relación de parte. Ley 6, *ibid.*, fol. 737.
- Libertad: quando se da, no se pueda mandar al reo que deposite cantidad. Ley 7, *ibid.*, fol. 738.
- Libertad: con la fianza de la haz pueden dar en vacaciones los alcaldes ordinarios a los presos por deuda civil. Ley 8, *ibid.*, fol. 739.
- Libertad del comercio, no se estreche ni quite. Ley 15 con sus réplicas, lib. 3, tít. 23, fol. 422.
- Libranzas: paguen a sus tiempos los recibidores, y si no sean executados. Ley 3, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Libras: se usen en las condenaciones. Ley 5, lib. 4, tít. 8, fol. 733.
- Libro enquadernado tengan los secretarios del Consejo y escrivanos de la Corte y de los juzgados, y en él pongan copia certificada de todas las escrituras de que despacharen executorias, y de los mandamientos possessorios, y no lo haciendo se les castigue. Ley 13, Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 190 y siguiente.
- Libro y protocolo tengan los escrivanos reales. Ley 8, lib. 1, tít. 11, fol. 212.
- Libro: haya, para que en él se anoten los que deben gozar los privilegios de casas solariegas y de cabo de armería. Ley 1, lib. 5, tít. 21, fol. 982.
- Licencia para hacer comerciables géneros prohibidos pagan los naturales, y no otros derechos. Ley 24, lib. 2, tít. 23, fol. 436.
- Liebres. *Ve Caza.*
- Limosna: se pida para los pobres. Ley 2, lib. 4, tít. 6, fol. 701.
- Limosna: cómo debe recogerse y partirse. Ley 1, lib. 5, tít. 3, fol. 772.
- Limosna: en las licencias para pedirla, no se pongan penas. Ley 4, *ibid.*, fol. 773.

- Limosna: sus demandas no pueden arrendarse. Ley 20, *ibid.*, fol. 785.
- Limosna: puede pedirse para la Casa de Misericordia de Pamplona. Ley 22, lib. 5, tít. 3, fol. 786.
- Limosna: puede pedirse para la basílica de San Gregorio Hostiense. Ley 23, *ibid.*, fol. 787.
- Limosna: sus demandas de fuera del reino se prohíben exepctuando el monasterio de Monserrate y hospital de Zaragoza. Ley 5. Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.
- Limosna: puede pedirse para la basílica de Sancho Abarca. Ley 21, *ibid.*, fol. 786.
- Limosna: puede pedirse para el convento de Aránzazu en los lugares de su guardiánia. Ley 15, *ibid.*, fol. 782.
- Limosna: puede pedirse para el monasterio de Valvanera. Ley 19, *ibid.*, fol. 785.
- Limpiadores de trigo. *Vé Molinos. Panaderos.*
- Limpieza de sangre: cuide el Consejo la tengan los comissarios letrados. Ley 14, lib. 2, tít. 10, fol. 199.
- Limpieza de sangre: tengan los abogados. Ley 3, lib. 3, tít. 16, fol. 303.
- Limpieza de sangre: informaciones hechas ante jueces eclesiásticos no perjudican a tercero. Ley 13, lib. 2, tít. 24, fol. 447.
- Limpieza de sangre: no se reciban informaciones de ella sin citar a los Consejos. Ley 14, lib. 2, tít. 24, fol. 448.
- Linos: no se remogen en ríos, no siendo caudalosos, y de los que en verano corren bien y abundantemente, sino en pozos de que no passe agua a los ríos. Ley 1, lib. 5, tít. 17, fol. 941.
- Liquidación de sentencias se haga en una instancia, sin apelación ni recurso. Ley 14, lib. 2, tít. 27, fol. 472.
- Liquidación: de ella puede apelarse a segunda instancia, y no más, después de executada con fianzas la primera sentencia. Ley 15, *ibid.*, fol. 472.
- Liquidación: su primera sentencia se execute sin embargo de nuledad, no constando esta con notoriedad en autos por falta de jurisdicción o de poder. Ley 16, *ibid.*, fol. 473.
- Liquidación: se trate en Corte en primera instancia, aunque se haya alterado por el Consejo la sentencia principal. Ley 17, *ibid.*, fol. 474.
- Litigantes: se les dé audiencia por los jueces los días de acuerdo entre once y doce de la mañana. *Vé Consejo. Corte.*
- Litigante. *Vé Parte.*

LL

- Llamado: Llamamientos. *Vé Contratos. Donaciones. Hijos. Padres.*
- Llamamientos: no inducen prohibición de enagenar, si no se pone expressamente. Ley 6, lib. 3, tít. 7, fol. 596.
- Llamamientos de hijos de primero matrimonio se entiendan revocados, solo con contraerse segundo. Ley 7, lib. 3, tít. 11, fol. 607.

Lo

- Loberos: al que matare lobo grande se paguen seis ducados, y dos por cada cría, y de qué efectos. Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 7, fol. 865 y siguientes.
- Lobos: puede cazar qualquiera, como no sea en vedados. Ley 35, *ibid.*, fol. 868.
- Logroño, ciudad: en su puente no se cobre impuesto. Ley 11, lib. 5, tít. 5, fol. 798.
- Loínas. *Ve Pesca.*
- Lónguida, valle: en él se puede visitar el merino los pesos y medidas. Ley 2, lib. 2, tít. 6, fol. 162.
- Lonja. *Ve Comercio. Estrangeros.*

LU

- Luir: se puede por mitad de censo cuyo capital excede de quatrocientos ducados. Ley 9, lib. 3, tít. 4, fol. 570.
- Lutos y exequias de personas reales no tengan recepta separada. Ley 53, lib. 2, tít. 4, fol. 145 y siguiente.
- Lutos: no se pueden dar sino a marido o muger, hijos, yerno, nuera, nietos, hermanos y herederos, y a los criados de la casa del difunto, y pueden darse en entierros, novenas, cabos de año y aniversarios. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 16, fol. 651.
- Lutos: su pragmática del año 1572. Ley 4, *ibid.*, fol. 651.
- Lutos: su pragmática del año 1695. Ley 5, *ibid.*, fol. 653.
- Lutos de exequias reales de los pueblos que asisten en Cortes, sobre pagárseles. Ley 8, *ibid.*, fol. 658.

M**MA**

- Madera: cortes y conducciones de ella para obras reales se paguen. *Ve Árboles. Fortificaciones. Obras reales.*
- Maderage de pinos no vendan el patrimonial y sus substitutos. Ley 46, lib. 2, tít. 4, fol. 133 y siguiente.
- Madre que casa segunda vez sin hacer partición de bienes con sus hijos, comunica a estos lo conquistado en el segundo matrimonio. Ley 2, lib. 3, tít. 10, fol. 602.
- Madre: pasando a segundo matrimonio revoca los llamamientos de los hijos del primero. Ley 7, lib. 3, tít. 11, fol. 607.
- Madrillas. *Ve Pesca.*
- Mayorazgos: sobre prescribirse, se guarde el derecho común. Ley 10, lib. 3, tít. 37, fol. 521.
- Mayorazgo: si se funda en contrato matrimonial, tiene usufructo el conyugue sobreviviente. Ley 8, lib. 3, tít. 7, fol. 597.
- Mayorazgo de sus bienes se pueden dotar hijas en cierta forma. Ley 3, lib. 3, tít. 11, fol. 604.

- Mayorazgo: en su successión el sobrino excluye al tío. Ley 1, lib. 3, tít. 15, fol. 643.
- Mayorazgos: sus tenutas se traten en el Consejo y de la primera sentencia no hai recurso, ni para menores ni privilegiados. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 15, fol. 644.
- Mayorazgo: su tenuta se pida dentro de seis meses. Ley 4, *ibid.*, fol. 645.
- Mayorazgos y vínculos no se funden, sino en hacienda de diez mil ducados o quinientos ducados de renta, y se registren las fundaciones en las cabezas de merindad: Ley 5, *ibid.*, fol. 645. Y lo mismo procede en los fideicomisos perpetuos: Ley 6, *ibid.*, fol. 646.
- Mayorazgos: copias de sus fundaciones remitan los escrivanos a la Cámara de Comptos. Ley 7, *ibid.*, fol. 646.
- Mayorazgos: no se pueden cargar con permisos concedidos fuera del reino. Ley 8, *ibid.*, fol. 647.
- Mayorazgos: los que en ellos son acreedores de censales y réditos anuos, no pueden cobrar del successor más que los réditos de los quatro últimos años. Ley 9, *ibid.*, fol. 648.
- Mayorazgos: en successión passa por ministerio de la Ley la possessión natural, como passa la civil. Ley 10, *ibid.*, fol. 649.
- Manguiteros; Manguitos. *Ve Aferradores.*
- Mandamientos de Justicia: no se den sin sello de la Chancillería. Ley 1, lib. 2, tít. 19, fol. 357.
- Mandamientos de Justicia: no se den sino por el Consejo y Corte. Ley 3, *ibid.*, fol. 358.
- Mandamientos executorios. *Ve Oficiales. Porteros.*
- Mandamientos generales: no se den sino por la Corte y Consejo, y con cláusula de pagas. Ley 26, lib. 2, tít. 1, fol. 29.
- Mandamientos possessorios: se trasladen y autoricen en un libro encuadernado por los secretarios o escrivanos que los despacharen. Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 191.
- Mandamientos. *Ve Provisiones.*
- Manutención de possessión, sobre ella solo se examinen ocho testigos a cada artículo, y es el término de veinte días. Ley 1, lib. 2, tít. 21, fol. 399.
- Manutención: en ella no se admite nueva alegación para hacer probanza, no siendo por confesión de partes o por escrituras. Ley 1, *ibid.*, fol. 399.
- Manzanales: penas de los ganados que entran y hacen daño en ellos, y de los que cortan o rancan manzanos. Ley 1, Ley 2, lib. 4, tít. 5, fol. 691. *Ve Daños. Heredades.*
- Manzanales: no se planten en heredades amojonadas y que están contiguas y se sirven de una cerradura. Ley 12, *ibid.*, fol. 698.
- Manzanales: en ellos no se entre a cazar en tiempo de manzana. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 785.
- Maravedíes. *Ve Monedas.*
- Materiales. *Ve Fortificaciones. Obras reales.*
- Matrimonio: donaciones hechas a su favor, no necessitan insinuarse. Ley 2, lib. 3, tít. 7, fol. 593.

Matrimonio clandestino: es justa causa para que los padres puedan desheredar las hijas. Ley 1, lib. 3, tít. 9, fol. 600. Ley 2, *ibid.*, fol. 601.

Matrimonios clandestinos: están prohibidos y sus penas. Ley 2, *ibid.*, fol. 601.

Matrimonio segundo sus conquistas se comunican a los hijos del primero, si el vñubo no hace partición de bienes con ellos. Ley 2, lib. 3, tít. 10, fol. 602.

Matrimonios: providencias para que no haya excessos con ocasión de contraerse: Ley 1, lib. 5, tít. 1, fol. 759. Ley 3, *ibid.*, fol. 762. Ley 7, *ibid.*, fol. 767. Y se suspendieron por cierto tiempo: Ley 8, *ibid.*, fol. 768.

ME

Mecetas: providencias para que en ellas no haya excessos: Ley 1, lib. 5, tít. 1, fol. 759. Ley 3, *ibid.*, fol. 762. Pero se suspendieron por cierto tiempo: Ley 8, *ibid.*, fol. 768.

Medias tarjas. *Vé Monedas.*

Medicamentos. Medicinas. *Vé Arancel. Boticarios.*

Médicos: ninguno sea admitido por tal, si no ha oído y estudiado cinco años, y pasado tres. Ley 1, lib. 2, tít. 16, fol. 302.

Médicos: su arancel capitulado por la ciudad de Pamplona. Ley 2, lib. 2, tít. 17, fol. 319.

Médico: título de tales no den el proto-médico y examinadores sino a hábiles en Medicina, y qué calidades han de tener. Ley 3, *ibid.*, fol. 322.

Médicos: pudieron exercer su profesión en las ciudades de Pamplona y Tudela con sola aprobación del proto-médico. Ley 5, *ibid.*, fol. 324: después se mandó lo contrario: Ley 6, *ibid.*, fol. 325.

Médicos: de sus examinadores. *Vé Cofradía de San Cosme. Proto-médico.*

Medidas de obras de cantería, para ellas sea la brazada de dos varas, y dos tercias en quadro. Ley 2, lib. 5, tít. 8, fol. 945.

Medidas y pesos visiten los merinos y sus thenientes sin llevar derechos. Ley 6, lib. 2, tít. 6, fol. 163.

Medios cornados. *Vé Monedas.*

Medios homicidios a nadie se pida sin averiguarse primero con información ante alcalde, y que este sentencie en primera instancia. Ley 1, lib. 4, tít. 8, fol. 730. Ley 2, *ibid.*, fol. 731.

Medios homicidios solo se cobren quando precede a la sangre, riña y cuestión, con ánimo airado, entre personas de edad. Ley 3, *ibid.*, fol. 732.

Medio homicidio: ninguno pague segunda vez. Ley 4, *ibid.*, fol. 732.

Medios quartos. *Vé Monedas.*

Medios reales. *Vé Monedas.*

Medir: se deben los cordellates, estameñas y paños angostos por tablero y jabón, y no por el orillo. Ley 9, lib. 5, tít. 11, fol. 898.

Mejoras en matrimonio. *Vé Conquistas. Matrimonio.*

Memoriales ajustados no se saquen, sino mandándolo la sala, y esta los tasse, con que no se exeda de seis reales por pliego, y no se paguen antes de tassarse pena de ducientas libras. Ley 15 con sus réplicas. Ley 16, lib. 2, tít. 16, fol. 312 y siguientes.

Mena o Mina. *Vé Eugui. Herrerías.*

Mendivil, lugar: no lleve derechos en su puente. Ley 12, Ley 13, lib. 5, tít. 5, fol. 799 y siguiente.

Menores: no se les guarden las relaciones de Corte. Ley 4, lib. 2, tít. 19, fol. 358.

Menores: contra ellos corre el término de cinquenta días perentorios señalado para la instancia de duplicación. Ley 7, cap. 2, *ibid.*, fol. 360.

Menores: cuándo se les niega la restitución. *Vé Restitución.*

Menores: nómbreseles curadores *ad litem* en las causas criminales, y con su asistencia se les reciba el juramento para sus consesiones. Ley 23, lib. 2, tít. 19, fol. 391.

Menores en quanto a retrato. *Vé Retrato.*

Menores: sus bienes se arrienden con pregones en las casas de concejo y se admitan pujas dentro de veinte días. Ley 2, lib. 3, tít. 17, fol. 659.

Mercaderes. *Vé Tratantes.*

Mercaderías: por su reconocimiento no se lleven en el contrabando más derechos que medio real por fardo para escrivano en tiempo de contrabando. *Vé Contrabando.*

Mercaderías: sus precios se prescriben en tres años, no haviendo escritura de reconocimiento, y haviéndola en diez años. Ley 5, lib. 2, tít. 37, fol. 519.

Mercaderías: no se vendan a los que se sabe que las han de revender con ciertas penas. Ley 5, lib. 3, tít. 3, fol. 553.

Mercados de sus escrivanos. *Vé Escrivanos de Juzgado.*

Mercedes: en penas de Cámara no se hagan a los jueces. Ley 46, Ley 47, lib. 2, tít. 1, fol. 46.

Mercedes de registros y protocolos de escrivanos se assienten en la Cámara de Compotos. Ley 31, lib. 2, tít. 11, fol. 225.

Mercedes que se gozan en la Real Hacienda, no se pueden suspender. Ley 5, lib. 2, tít. 34, fol. 507.

Merindad en la que les tocare residan los porteros. Ley 29, Ley 30, lib. 2, tít. 13, fol. 254.

Merindad de Estella: no se continúen en ella los juramentos de no hacer daño en las heredades que se acostumbraban. Ley 11, lib. 4, tít. 5, fol. 698.

Merinos: no pueden ser procuradores. Ley 26, lib. 2, tít. 4, fol. 121.

Merinos: qué orden han de tener en sus visitas y demás perteneciente a su oficio, y las penas de sus excessos. Ley 1, lib. 2, tít. 6, fol. 159.

Merinos: pueden visitar los pesos y medidas una vez al año, y también en el valle de Lónguida. Ley 2, lib. 2, tít. 6, fol. 162.

Merinos: pueden poner thenientes a su voluntad. Ley 3, lib. 2, tít. 6, fol. 162.

Merinos: sus thenientes deben saber, leer, escribir. Ley 4, *ibid.*, fol. 162.

- Merinos: no pueden tener más de tres thenientes en cada merindad. Ley 7, *ibid.*, fol. 164.
- Merinos: lleven varas más gruesas que los alcaldes, y estos pueden apremiarlos a que lo cumplan. Ley 5, *ibid.*, fol. 163.
- Merinos y sus thenientes no lleven derechos por visitar los pesos y medidas. Ley 6, *ibid.*, fol. 163.
- Merinos y sus thenientes no lleven derechos por los alardes de gente y armas. Ley 11, *ibid.*, fol. 166.
- Merinos: no excedan de los derechos acostumbrados. Ley 11, *ibid.*, fol. 166.
- Mesones: penas de los que en ellos juegan antes de oír missa. Ley 4, lib. 4, tít. 7, fol. 727.
- Mezclar. *Vé Lana.*

Mi

- Militares. *Vé Gente de guerra.*
- Mina o Mena. *Vé Eugui. Herrerías.*
- Ministros del Consejo y Tribunales, no acompañen al regente en las funciones públicas. Ley 8, lib. 2, tít. 1, fol. 76.
- Ministros que examinen testigos, escriban por sí o por estos las deposiciones, y no sean de letra de otro. Ley 8, lib. 2, tít. 9, fol. 188.
- Missa: los que sin oírla juegan en las tabernas o mesones, se castiguen con ciertas penas. Ley 4, lib. 4, tít. 7, fol. 727.
- Missas nuevas, providencias para que en ellas no se hagan excessos en ofrecer ni en comidas: Ley 1, lib. 5, tít. 1, fol. 759. Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, *ibid.*, fol. 762 hasta 767. Después se suspendieron por cierto tiempo: Ley 8, *ibid.*, fol. 768.

Mo

- Molineros, cebreros y arrendadores de molinos no pueden ser panaderos, y tampoco los acarreadores y limpiadores de trigo y demás de la Cofradía de los Molineros. Ley 2, Ley 3, lib. 5, tít. 26, fol. 1007.
- Molinos: se ocurrió a la pretensión que en ellos tuvo el patrimonial. Ley 34, lib. 2, tít. 4, fol. 125.
- Molinos: sus presas que embarazan el passo a los pescados, se compongan dexando passo. Ley 1, lib. 5, tít. 26, fol. 1006.
- Molinos: no haya en ellos puercos ni gallinas. Ley 2, *ibid.*, fol. 1007.
- Molinos: sus arrendadores no quiten trigo a los que van a moler fuera de los pueblos. Ley 4, *ibid.*, fol. 1007.
- Monasterio de Roncesvalles: se le restituyeron las alhajas que sacó un visitador. Ley 5, lib. 5, tít. 23, fol. 998.

Monasterios: contra ellos corre el término de cincuenta días señalado para la instancia de suplicaciones. Ley 7, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 360.

Monasterios. *Ve sus nombres propios.*

Monasterios de San Bernardo, de cada uno de ellos se embíen tres monges a estudiar en la Universidad de Alcalá: Ley 2, *ibid.*, fol. 997. Y han de ser naturales del reino: Ley 3, *ibid.*, fol. 997.

Moneda de oro y plata cercenada y falta de peso, contra sus introductores se den comisiones generales y también contra los que la sacan a Francia. *Ve Comisiones.*

Moneda: los que la fabrican falsa o cercenan la legítima, pueden ser processados dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Moneda de cornados y medios cornados se vata. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 6, fol. 811. Ley 4, *ibid.*, fol. 812. Ley 22, Ley 23, Ley 24, Ley 25, Ley 26, Ley 27, *ibid.*, fol. 824 y siguientes.

Moneda de tarja y media tarjas se mandó vaticar. Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, lib. 5, tít. 6, fol. 811 y siguiente. Ley 21, *ibid.*, fol. 823.

Moneda de reales: se mandó vaticar. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 6, fol. 812.

Moneda de vellón: se mandó vaticar. Ley 6, *ibid.*, fol. 813. Ley 18, *ibid.*, fol. 821.

Moneda de blancas o cornados llamados baquetas se prohibió. Ley 7, *ibid.*, fol. 813.

Moneda de blancas y cornados se mandó vaticar, sin mezcla de plata. Ley 8, Ley 9, *ibid.*, fol. 814 y 815.

Moneda de cuartos y medios cuartos se mandó vaticar. Ley 9, *ibid.*, fol. 815.

Moneda de este reino qué armas, estampa y letrero debe tener. Ley 10, Ley 11, Ley 12, lib. 5, tít. 6, fol. 815 y siguiente.

Moneda de Castilla: se mandó valiesse en el reino lo que la moneda propia: Ley 13, *ibid.*, fol. 817. Y después se prohibio su uso: Ley 14, *ibid.*, fol. 818.

Moneda de cuartillos se prohibió. Ley 15, *ibid.*, fol. 819.

Moneda de vellón del reino: no se saque a Castilla. Ley 16, lib. 5, tít. 6, fol. 820.

Moneda de ochavos: no valga sino a dos cornados. Ley 17, *ibid.*, fol. 820.

Moneda de maravedís: se mandó vaticar a su valor. Ley 19, *ibid.*, fol. 822. Ley 22, Ley 23, Ley 24, Ley 25, Ley 26, Ley 27, *ibid.*, fol. 824 y siguientes.

Moneda: no puede vaticarse sin pedimento de los tres Estados, aunque sea de vellón. Ley 20, *ibid.*, fol. 823.

Moneda corta y de menos peso no se debe recibir. Ley 28, Ley 29, lib. 5, tít. 6, fol. 829.

Moneda cercenada: penas de los que la introducen o expenden. Ley 19, *ibid.*, fol. 829.

Moneda de medios reales del cuño de Cataluña se prohibió. Ley 30, *ibid.*, fol. 830.

Moneda: sus oficiales trabajen sin salario por los privilegios que tienen, y no lo queriendo hacer, la Diputación del reino proponga otros. Ley 31, Ley 32, *ibid.*, fol. 831 y siguiente.

Monederos: son exentos de quartel, alcavala y aloxamiento de tropas, de oficios y cargos de república, y de las levadas de soldados que ocurrieren estando trabajan-

do moneda, y esta última exención se estiende a sus familia y criados. Ley 32, Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 832 y siguientes.

Monederos falsos: sus auxiliares y encubridores qué penas tienen. Ley 35, *ibid.*, fol. 835.

Monjas: sus alimentos, gastos y propinas no excedan de ciento y cinquenta ducados, y sus dotes de seiscientos, y de estos, muerta la monja, se restituya la mitad: Ley 4, lib. 3, tít. 11, fol. 604. Pero se revocó en la Ley 5, *ibid.*, fol. 606.

Monjas: no pueden pretender más de lo que les fuere mandado para en caso de tomar este estado. Ley 2, lib. 3, tít. 13, fol. 632.

Monjas: para que en sus entráticos no haya excessos, se dieron providencias: Ley 1, lib. 5, tít. 1, fol. 759. Ley 3, Ley 4, Ley 5, *ibid.*, fol. 762 y siguientes. Pero se suspendieron por algún tiempo: Ley 8, *ibid.*, fol. 786.

Monsarrate monasterio: puede pedir demanda en el reino y tiene hermanos reservados. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.

Montañas: en sus tabernas no se juegue ni haya en ellas tablajería. Ley 2, Ley 3, lib. 4, tít. 7, fol. 727.

Montero mayor pudo conocer de la contravención de leyes de caza: Ley 28, lib. 5, tít. 7, fol. 860. Pero se le quitó esta autoridad: Ley 29, *ibid.*, fol. 861.

Montes comunes: su caza. *Vé Caza.*

Montes reales: en ellos no se hagan cortes de árboles ni roturas, con licencia patrimonial y sus substitutos. *Vé Patrimonial. Substitutos patrimoniales.*

Montes de Andía, Encía y Urbassa: en ellos no se hagan roturas y las hechas se dexen hiermas. Ley 13, lib. 4, tít. 5, fol. 699.

Moratorias: no se concedan a los arrendadores de los pueblos sino en ciertos casos. Ley 3, lib. 3, tít. 1, fol. 544.

Mostrencos: se aplique para gastos de perseguir ladrones. Ley 20, lib. 4, tít. 6, fol. 722.

MU

Muestra. *Vé Retrato.*

Mugeres: pueden disponer de sus arras aunque mueran sin hijos, sobreviniéndolas sus maridos. Ley 1, lib. 3, tít. 11, fol. 603.

Mugeres: sobre sus fuerzas y robos se observe el derecho común. Ley 1, lib. 4, tít. 3, fol. 872.

Mugeres libianas: para su castigo haya casa de galera y cuáles se tienen por tales, y por alcahuetas y sus penas, y de las que viven solas en libertad. Ley 6, *ibid.*, fol. 676.

Mulas. *Vé Alquilar.*

Mulateros. *Vé Guardas. Puertos.*

Municiones. *Vé Fortalezas. Jornales.*

N

NA

Naipes: no se juegue con ellos más que dos reales en dinero. Ley 1, lib. 4, tít. 7, fol. 726.

Naipes: no se juegue con ellos a ciertos juegos. Ley 5, *ibid.*, fol. 728.

Naipes: su estanco para todo el reino está concedido al Hospital General de Pamplona, y sus condiciones. Ley 11, lib. 5, tít. 3, fol. 778.

Naturales del reino: no sean juzgados sino por el Consejo, la Corte y alcaldes ordinarios de él. Ley 1, lib. 2, tít. 1, fol. 1. Ley 7, *ibid.*, fol. 10. Ley 29, *ibid.*, fol. 31. Ley 40, con su réplica, 42, y siguientes. Ley 6, lib. 2, tít. 14, fol. 276. Ley 4, lib. 2, tít. 23, fol. 407. Ley 3, lib. 2, tít. 36, fol. 511.

Naturales: no pueden ser juzgados por otros jueces ni tribunales, aunque sean las causas de Estado y Guerra. Ley 12, lib. 2, tít. 23, fol. 418.

Naturales que sacan del reino cosas vedadas ni interviniendo extranjero, y no habiendo guerra contra Francia o Bearne, sean castigados por el Consejo y la Corte. Ley 2, lib. 2, tít. 1, fol. 2. Ley 3, lib. 2, tít. 14, fol. 271.

Naturales: sean castigados por el Consejo y la Corte, aunque saquen cosas vedadas interviniendo extranjeros. Ley 3, lib. 2, tít. 2, fol. 3.

Naturales: sean castigados por el Consejo y la Corte sobre sacar cavallos. Ley 4, lib. 2, tít. 1, fol. 4.

Naturales: sean castigados por el Consejo y la Corte sobre sacar oro, plata o otras cosas. Ley 5, lib. 2, tít. 1, fol. 8. Ley 3, Ley 4, lib. 2, tít. 23, fol. 406.

Naturales: de sus causas conozcan el Consejo y la Corte, aunque los desacaminos de cosas vedadas se hagan por soldados: Ley 6, lib. 2, tít. 1, fol. 9. Ley 3, lib. 2, tít. 23, fol. 406. Y lo mismo procede en causas de contrabando: Ley 6, lib. 2, tít. 23, fol. 409. Ley 10, *ibid.*, fol. 415.

Naturales: no pueden ser castigados ni presos por el virrey, ni este puede conocer de sus causas civiles. *Vé Virrey.*

Naturales: no pueden ser presos por el Auditor de guerra. *Vé Alcalde de guardas. Auditor de guerra.*

Naturales: no pueden ser presos por alguaciles de campo ni gente de guerra. Ley 2, Ley 3, Ley 4, lib. 4, tít. 9, fol. 735 y siguiente.

Naturales: legos no pueden conocer sus causas los jueces visitadores. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 2, fol. 79 y siguientes.

Naturales: para reconocer sus casas y embargar dinero que en ellas se hallare, no se den comisiones. Ley 7, Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 23, fol. 410 y siguientes. Ley 13, *ibid.*, fol. 418.

Naturales: contra ellos no se den comisiones en causas de contrabando al alcalde de guardas y ministros de guerra. Ley 10, Ley 11, lib. 2, tít. 23, fol. 415 y siguiente.

Naturales: no sean sacados a deponer fuera del reino para las hidalguías que se litigan en la Chancillería de Valladolid, aunque los presente por testigos el Fiscal de ella. Ley 2, lib. 2, tít. 21, fol. 400.

- Naturales: no sean remitidos al reino de Aragón para que se conozca de sus delitos, y cuándo no deben remitirse a Castilla. Ley 6, con su réplica, lib. 4, tít. 4, fol. 685.
- Naturales, clérigos. *Vé Clérigos.*
- Naturales: pueden sacar la nieve que quissieren de las sierras de Andía, Encía y Urbassa: Ley 44, lib. 2, tít. 4, fol. 131. Como no esté recogida por los arrendadores que tuviere el patrimonial: Ley 45, *ibid.*, fol. 131 y siguientes.
- Naturales: no paguen derechos a los tablajeros y gobernadores de puertos por las mercancías y géneros que introducen en el reino, sino los de la licencia para hacer comerciables géneros prohibidos. Ley 24, lib. 2, tít. 23, fol. 436.
- Naturales: pueden tantear a los extranjeros los arriendos de salinas. Ley 11, lib. 3, tít. 3, fol. 562.
- Naturales: pueden tantear los arriendos de yervas dentro de veinte días en cierta forma. Ley 12, *ibid.*, fol. 563.
- Naturales: pueden tantear la mitad de la lana que se rebendiere. Ley 9, lib. 3, tít. 6, fol. 591.
- Naturales: no se les tomen heredades para fortificaciones sin pagarles su valor. Ley 4, lib. 2, tít. 34, fol. 507.
- Naturales: sean apremiados a conducir cal para obras de particulares. Ley 17, lib. 5, tít. 19, fol. 963.
- Naturales que trabajaren y dieren camas en herrería de Eugui, sean pagados y no se le prenda, no se les hagan vexaciones, aunque pesquen en el río. Ley 19, Ley 20, Ley 21, Ley 22, Ley 23, lib. 5, tít. 19, fol. 965 y siguientes.
- Naturales: en quanto a obras reales. *Vé Fortalezas. Fortificaciones. Obras reales.*
- Natural: sea el acompañado del alcalde de guardas en los casos de Estado y Guerra. Ley 2, lib. 2, tít. 14, fol. 270.
- Naturales: han de ser los abogados. Ley 2, lib. 2, tít. 16, fol. 302.
- Natural: ha de ser uno de los jueces de contrabando. Ley 14 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 420.
- Naturales: han de ser los jueces de contrabando de Estella y Lumbier. Ley 20 con sus réplicas, lib. 2, tít. 23, fol. 430 y siguientes.
- Natural: ha de ser proto-albéitar. Ley 1, lib. 5, tít. 16, fol. 938.
- Naturales: han de ser los guardas de caza y pesca, y de saca de pan, carnes y otras cosas vedadas. Ley 14, lib. 5, tít. 7, fol. 848.

NE

- Nefando pecado: se averigüe por processo dispensativo. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.
- Negocios de menor quantía, aunque sean remitidos, se vean por solo un juez. Ley 53, lib. 2, tít. 1, fol. 50.
- Negocios de menor quantía que vinieren por apelación a la Corte, se acaben en ella en cierta forma. Ley 55, *ibid.*, fol. 50.
- Negocios de mayor y menor quantía: quáles sean. *Vé Cantía.*

Ni

Nieve de las tierras de Andía, Encía y Urbassa pueden llevar los naturales sin que lo embarace el patrimonial: Ley 44, lib. 2, tít. 4, fol. 131. Menos que está recogida por industria de sus arrendadores: Ley 45, *ibid.*, fol. 131 y siguientes.

Nieve: sobre prorrogarse su arriendo de la ciudad de Pamplona. Ley 7, lib. 3, tít. 1, fol. 548.

Niños expósitos: su casa hospital de Pamplona puede coger limosna todo el año en los pueblos que llegan a cien vecinos, hacer demanda en todo el reino, y entra en turno para la de corderos. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 5, tít. 3, fol. 783 y siguiente.

Niños expósitos: su casa hospital de Tudela puede demandar limosna en aquella merindad. Ley 17, *ibid.*, fol. 784.

No

Nobleza; Nobles. *Vé Hidalgos. Hidalguía.*

Noche. *Vé Ladrones.*

Notarios reales. *Vé Escrivanos reales.*

Notificar: se deben las inhibiciones de nueva obra dentro de seis días pena de nulidad. Ley 2, lib. 2, tít. 28, fol. 482.

Novenas. *Vé Funerales.*

Nu

Nueva alegación. *Vé Manutención. Pleitos. secretarios.*

Nueva obra. *Vé Inhibición.*

Nulidad de sentencia se alegue dentro de sesenta días de la data. Ley 7, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Nulidad: en apelación de causa de menor quantía no suspende el término de los agravios si en la sentencia interviene asesor. Ley 10, cap. 13, con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 369.

Nulidad y no otro recurso, se admite de las interlocutorias que no contienen gravamen irreparable. Ley 11, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 375.

Nulidad: no embaraza que en las sentencias se proceda atendida la verdad. Ley 1, lib. 2, tít. 26, fol. 457.

Nulidad de los procesos fulminados por alcaldes ordinarios, se puede enmendar en la Corte o el Consejo. Ley 2, lib. 2, tít. 30, fol. 485.

Nulidad: no se admite de dos sentencias conformes de la Corte, y de el Consejo o del Consejo en vista y revista. Ley 3, *ibid.*, fol. 486, aunque las nulidades sean notorias. Ley 4, *ibid.*, fol. 486.

Nulidad: no hai porque los alcaldes de Corte sean jueces de pleitos en Consejo, aunque en él haya número bastante de jueces. Ley 5, *ibid.*, fol. 487.

O**OB**

- Obispo de Tarazona: ponga vicario general en los lugares de su diócesis que tiene en este reino, y se suplique a Su Santidad que se lo mande. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, Ley 7, Ley 8, lib. 2, tít. 15, fol. 289 y siguientes.
- Obispos: den provissiones generales para que los clérigos no se escusen de ser testigos en causas civiles. Ley 1, lib. 2, tít. 22, fol. 403.
- Obra nueva. *Ve Inhibición.*
- Obras de particulares para ellas no se apremie a los naturales a conducir cal. Ley 17, lib. 5, tít. 19, fol. 963.
- Obras concertadas: se paguen por el ajuste y no más, aunque en la tassación exceda el valor una tercera parte. Ley 1, lib. 5, tít. 18, fol. 944: y lo mismo es, aunque la lessión sea mayor: Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 945 y siguiente.
- Obras de cantería: se midan por brazadas de dos varas y dos tercias en quadro. Ley 2, *ibid.*, fol. 945.
- Obras reales: a ellas no contribuyan los hijos-dalgo: Ley 20, lib. 2, tít. 24, fol. 452. Y los processos de los que pretenden esta essención se despachen dentro de seis meses: Ley 21, *ibid.*, fol. 452.
- Obras reales: para ellas no se tomen heredades ni materiales sin pagar su valor. Ley 3, lib. 2, tít. 34, fol. 507. Ley 11, lib. 5, tít. 19, fol. 959.
- Obras reales: para ellas no se tomen acémilas, sino a los que suelen alquilarlas, pagándoles jornal competente. Ley 10, lib. 5, tít. 19, fol. 957.
- Obras reales: los árboles tomados para ellas se mandaron a pagar. Ley 13, Ley 14, Ley 15, lib. 5, tít. 19, fol. 960, y siguientes.
- Obras reales: los pueblos que para ellas dan cal, no den peones ni se apremie a que de acémilas el que no las tiene. Ley 18, lib. 5, tít. 19, fol. 963.
- Obras reales: el haver precissado a los que llegaban con carros o acémilas a Pamplona a que llevassen tierra a su Ciudadela, se dio por nulo. Ley 28, lib. 5, tít. 19, fol. 974.
- Obras reales: las órdenes dadas a varios naturales para conducir madera a la misma ciudad, se dieron por nulas. Ley 29, *ibid.*, fol. 975.
- Obras reales: salario de los que trabajan en ellas. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 19, fol. 947 y 951. Ley 5, *ibid.*, fol. 954. Ley 7, *ibid.*, fol. 955. Ley 9, *ibid.*, fol. 956.
- Obras reales: a los que dan o portean cal para ellas, se aumentó el salario. Ley 4, Ley 4, lib. 5, tít. 19, fol. 952 y siguiente. Ley 8, *ibid.*, fol. 956.
- Obras reales: lo adeudado en ellas a los trabajadores se mandó pagar. Ley 11, lib. 5, tít. 19, fol. 959.
- Obras reales: la tassa de la cal que en ellas se observa, no debe servir para otra obra alguna. Ley 12, *ibid.*, fol. 960.
- Obras reales: en ellas no se ponga cepo ni argolla. Ley 16, *ibid.*, fol. 962.
- Obras reales de la herrería de Eugui: a los que en ellas trabajaren, se pague, y no se les tomen camas sin pagárseles, y no se les prenda ni moleste ni se les prohíba que pesquen en el río. Ley 19, Ley 20, Ley 21, Ley 22, Ley 23, lib. 5, tít. 19, fol. 965 y siguientes.

Oc

Ochavos. *Ve Monedas.*

Ociosos: procedese contra ellos y sus penas. Ley 18, cap. 4, lib. 4, tít. 6, fol. 720.

Of

Oficial real de pueblo: puede en su jurisdicción executar qualquiera despacho hasta cantidad de seis ducados. Ley 6, lib. 2, tít. 13, fol. 243.

Oficial de pueblo: puede executar en su jurisdicción por qualquiera cantidad. Ley 7, *ibid.*, fol. 246.

Oficial de pueblo: execute los mandamientos de los alcaldes. Ley 10, *ibid.*, fol. 245.

Oficiales de su juez. *Ve Juez de oficiales.*

Oficiales executores: den recibo de los mandamientos executorios y hagan las diligencias dentro de diez días. Ley 14, lib. 2, tít. 13, fol. 247.

Oficiales executores se examinen de orden del Consejo y hagan fe en los autos tocantes a su oficio. Ley 24, *ibid.*, fol. 252.

Oficiales executores: no rematen para sí directa ni indirectamente bienes executados debaxo de graves penas. Ley 37, lib. 2, tít. 13, fol. 257.

Oficiales executores: entreguen dentro de diez días a los acreedores el dinero que cobraren con ciertas penas. Ley 8, *ibid.*, fol. 258.

Oficiales executores de juzgados, pueden ser condenados por los alcaldes en la pena del quarto tanto si cobran derechos excessivos. Ley 33, *ibid.*, fol. 256.

Oficiales executores. *Ve Porteros.*

Oficiales mecánicos: sus salarios se prescriben en tres años, no haviendo escritura, y si la hai, en diez años. Ley 6, lib. 2, tít. 37, fol. 520.

Oficiales mecánicos: no pueden fundar cofradías ni hacer ayuntamientos sin licencia de la Justicia: Ley 1, lib. 5, tít. 4, fol. 788. Y lo mismo es, aunque no sean mecánicos: Ley 2, *ibid.*, fol. 789.

Oficiales mecánicos: no pueden nombrar veedores. Ley 2, lib. 5, tít. 11, fol. 894.

Oficiales mecánicos: no pueden andar con arcabuz sino en los días de fiesta después de la missa parroquial. Ley 1, lib. 5, tít. 22, fol. 991.

Oficiales que concertaren obra, no pueden pretender más cantidad que la ajustada, aunque a tassación valga una tercera parte más: Ley 1, lib. 5, tít. 18, fol. 944. Y lo mismo es, aunque la lessión sea mayor: Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 945 y siguiente.

Oficiales: a sus obras pueden poner precios los alcaldes y regidores. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 22, fol. 922 y siguiente.

Oficiales: no hagan obras que no sean de sus oficios. Ley 7, lib. 5, tít. 22, fol. 994.

Oficiales de Moneda. *Ve Moneda.*

Oficiales que tenían estrangeros, se mandó no los ussaren. Ley 1, lib. 2, tít. 11, fol. 205.

Oficios de república: no pueden tener escrivano que no aceptare el que saliere. Ley 23, lib. 2, tít. 11, fol. 220.

Oficios: no pueden tener en seis años el juez que tuviere omisión en castigar los desafíos. Ley 26, cap. 7, lib. 2, tít. 19, fol. 395.

Oficios: deben servir los hermanos de religiones o santuarios, aunque tengan reserva. Ley 7, lib. 5, tít. 3, fol. 775.

Oficios de república: no están obligados a servir los monederos. Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 833 y siguiente.

Oficios de secretarios de Consejo y escrivano de Corte, hayan de estar abiertos en tiempo de negocios desde Resurrección hasta San Miguel de septiembre desde las siete de la mañana hasta medio día, y desde las dos hasta las seis de la tarde, y lo restante del año las mismas horas de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, pena de diez libras. Ley 10, cap. 10, con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 368.

OL

Olivares; Olivos: penas de los ganados y personas que los cortan o hacen daños en ellos. Ley 1, Ley 2, lib. 4, tít. 5, fol. 961. *Vé Daños. Heredades.*

Ollas. *Vé Derechos.*

OP

Oposición en las causas ejecutivas se haga dentro de tres días después de otorgado el adiamiento. Ley 16, lib. 2, tít. 13, fol. 249.

Oposición: su término en las causas que no exceden de seiscientos ducados es quince días perentorios desde el adiamiento, y excediendo es de veinte días. Ley 17, Ley 18, *ibid.*, fol. 250.

OR

Ordenanzas de los pueblos contra los que hacen daños en heredades se guarden. Ley 6, lib. 4, tít. 5, fol. 695.

Ordinaria de apelación. *Vé Apelación. Pleitos. Sentencia.*

Oro partido: se prohíbe su uso. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 22, fol. 993 y siguiente.

OS

Osos: puede cazar qualquiera no siendo en vedado. Ley 35, lib. 5, tít. 7, fol. 868.

P

PA

Pactos. *Vé Contratos. Dotes. Matrimonios.*

Padre de Huérfanos: haya en los pueblos con autoridad y jurisdicción para visitar los pobres y castigar a los que pueden trabajar. Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 25, fol. 1003.

- Padres: pueden disponer desigualmente en sus hijos de los bienes a que estos son llamados. Ley 4, Ley 5, lib. 3, tít. 7, fol. 595.
- Padres: pueden vender o cargar en vida los bienes a que sus hijos están llamados, no habiendo expresa prohibición. Ley 6, *ibid.*, fol. 596.
- Padres: pueden desheredar a las hijas que casaren clandestinamente. Ley 1, Ley 2, lib. 3, tít. 9, fol. 600 y siguiente.
- Padres: pueden desheredar a sus hijos sin causa, dexándoles sola la legítima foral y nombrar heredero a qualquiera estraño, con que siendo víubos guarden el derecho común. Ley 16, lib. 3, tít. 13, fol. 639.
- Padres: casando segunda vez pierden la tutela de los hijos del matrimonio anterior y la administración de sus bienes. Ley 1, lib. 3, tít. 10, fol. 602.
- Padres: casando segunda vez, sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, comunican a los hijos las conquistas del segundo. Ley 2, *ibid.*, fol. 602.
- Padres: suceden a los hijos abintestatos: Ley 3, lib. 3, tít. 13, fol. 633. Sean los bienes conquistados por industria o successión: Ley 4, *ibid.*, fol. 633.
- Padres: solo suceden a los hijos en el usufructo de los bienes troncales, y la propiedad passa a los parientes del tronco. Ley 5, Ley 6, Ley 7, *ibid.*, fol. 633 y siguientes.
- Padres: suceden a los hijos en falta de hermanos. Ley 6, *ibid.*, fol. 643.
- Paga: se admite por escepción en la vía executiva. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Palabras escepto en los casos de Estado y Guerra, se mandaron borrar de la *Recopilación* de Chavier. Ley 12, lib. 2, tít. 23, fol. 418.
- Palacios de cabo de armería: se assienten en un libro. Ley 1, lib. 5, tít. 21, fol. 982.
- Palacios de cabo de armería: averígüese quales son. Ley 2. Ley 3, *ibid.*, fol. 983.
- Palacios de cabo de armería: para crearse algunas casas, qué calidades han de tener sus dueños. Ley 4, *ibid.*, fol. 984.
- Palomar: palomas no se maten ni se les tire dentro de media legua de el palomar. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 7, fol. 844. Ley 8, *ibid.*, fol. 845. Ley 10, *ibid.*, fol. 846. Ley 16, *ibid.*, fol. 850.
- Pamplona: arancel que capituló con los médicos. Ley 2, lib. 2, tít. 15, fol. 139.
- Pamplona: en ella no tiene derecho a visitar el proto-médico. Ley 6, *ibid.*, fol. 325.
- Pamplona: en ella y no en otro pueblo haga el proto-médico los exámenes de médicos, cirujanos y boticarios. Ley 8, *ibid.*, fol. 326.
- Pamplona: el haverla despojado el virrey de sus privilegios sobre vino se dio por contra fuero. Ley 3, lib. 2, tít. 34, fol. 506.
- Pamplona: sobre prorrogarse en ella el arriendo de la nieve. Ley 7, lib. 3, tít. 1, fol. 548.
- Pamplona: para su Hospital General haga el regimiento de cada pueblo de oficio, demanda y se recaude lo que se recogiere. Ley 9, lib. 5, tít. 3, fol. 776.
- Pamplona: su Hospital entra en turno de la demanda de corderos, y lleva la quarta parte de las limosnas que se recogen para fuera del reino. Ley 10, *ibid.*, fol. 777.

- Pamplona: su Hospital tiene el estanco de los naipes de todo el reino: Ley 11, *ibid.*, fol. 778. Y la impresión y estanco de ciertos libros: Ley 12, Ley 13, *ibid.*, fol. 780 y siguiente. Y la impresión de gazetas y papeles de novedades: Ley 14, *ibid.*, fol. 782.
- Pamplona: su casa de Doctrina puede pedir limosna todo el año en los pueblos que llegan a cien vecinos coger demanda en todo el reino, y entra en turno para la de corderos. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 5, tít. 3, fol. 783 y siguiente.
- Pamplona: su Casa de Misericordia puede pedir limosna en todo el reino. Ley 22, *ibid.*, fol. 786.
- Pan: si se saca del reino solo puede denunciarse en quatro meses. Ley 1, lib. 4, tít. 1, fol. 661.
- Panaderos: no pueden ser los molineros, cebreros, arrendadores de molinos, acarreadores, limpiadores de trigo, y generalmente todos los de la Cofradía de los Molineros. Ley 2, Ley 3, lib. 5, tít. 26, fol. 1007.
- Paños angostos se midan por tablero y jabón, y no por el orillo. Ley 9, lib. 5, tít. 11, fol. 898.
- Paños de fuera del reino visiten los pelaires, mas no lleven derechos sino por la primera vez. Ley 8, *ibid.*, fol. 897.
- Paños: no se tiñan con tinta de palote y noguerado. Ley 12, *ibid.*, fol. 901.
- Paños: puede fabricarlos qualquiera persona, y su forma y calidades. Ley 10, *ibid.*, fol. 898.
- Parte litigante: puede dar acompañado al comissario en cierta forma. Ley 12, lib. 2, tít. 10, fol. 197.
- Partes: firmen las escrituras y si no saben, dé fe el escrivano. Ley 9, lib. 2, tít. 11, fol. 213.
- Partes: no pueden ajustarse en las causas en que el Fiscal es interessado. Ley 7, lib. 2, tít. 4, fol. 108.
- Partición de bienes ha de hacer con los hijos el padre o madre que casa segunda vez, para no comunicarles las conquistas del segundo matrimonio. Ley 2, lib. 3, tít. 10, fol. 602.
- Patrimonial: no lleve dietas por sus visitas si no se las tassa con motivo particular el Consejo, y las ordinarias haga sin más salario que el que le de Su Magestad. Ley 18, Ley 19, lib. 2, tít. 4, fol. 116 y siguiente.
- Patrimonial: no lleve reses, vellosas, ni otra cosa alguna a los ganaderos que suben a Andía. Ley 40. Ley 41, lib. 2, tít. 4, fol. 129.
- Patrimonial: no arriende la nieve ni embarace a los naturales que las tomen de las sierras de Andía, Encía y Urbassa: Ley 44, *ibid.*, fol. 131. Como no esté recogida por industria de sus arrendadores: Ley 45, *ibid.*, fol. 131 y siguientes.
- Patrimonial: no venda leña, carbón, pinos ni dé licencia para hacer pez. Ley 46, lib. 2, tít. 4, fol. 133 y siguiente. Ley 49, *ibid.*, fol. 136.
- Patrimonial: no lleve a los de la provincia de Álaba que entraren a gozar yervas en el reino más derechos que los acostumbrados. Ley 47, lib. 2, tít. 4, fol. 134: y tampoco a los de Exea, Sádava y Tauste: Ley 48, *ibid.*, fol. 135 y siguiente.

Patrimonial: no dé licencia para hacer roturas en montes reales. Ley 49, *ibid.*, fol. 136 y siguiente.

Patrimonial: no dé licencias para cazar, pescar. Ley 2, lib. 5, tít. 7, fol. 845.

Patrimonial: nombre los substitutos naturales del reino: Ley 20, lib. 2, tít. 4, fol. 117.
Con que no exceda de tres en cada merindad: Ley 7, lib. 2, tít. 6, fol. 164.

Patrimonial: tenga substitutos en las audiencias a los quales se notifiquen los autos. Ley 21, lib. 2, tít. 4, fol. 117.

Patrimonial: no nombre escrivano para las informaciones de las causas que litiga. Ley 33, *ibid.*, fol. 125.

Patrimonial: se le embarazó la pretenssion que tenía a ciertos molinos y otras cosas. Ley 34, *ibid.*, fol. 125.

Patrimonial: presente en los officios los processos con los escritos de agravios y otros perentorios, y no se admitan de otro modo ni tenga restitución. Ley 8, cap. 2, tít. 19, fol. 363. *Vé Pleitos.*

PE

Pecado nefando. *Vé Nefando.*

Pecha: debe pagar el hijo-dalgo o franco que recayere por compra u otro título en bienes pecheros, y dar aviso al dueño de la pecha, y hacer los apeos y servidumbres como pechero. Ley 1 en su Decreto, lib. 3, tít. 5, fol. 584 y siguientes.

Pecha: los bienes que la deben no se comprehende en el usufructo de los cónyuges. Ley 10, lib. 3, tít. 7, fol. 598.

Pecheros: no pueden vender bienes afectos a pecha a hijos-dalgo ni francos, y vendiéndolos como libres pierden el precio, y la heredad es para el señor de la pecha. Ley 1 en su Decreto. Ley 2, lib. 3, tít. 5, fol. 584 y siguientes.

Pechero sobreviviente usufructúa la mitad de bienes del cónyuge difunto, sin embargo del fuero de sangre buelta, y perdiendo la fealdad o muriendo, bueven las heredades al propietario, aunque sea la pecha de baturratu. Ley 3, *ibid.*, fol. 586.

Pelaires: solos pueden comprar lana negra hasta passado el mes de agosto. Ley 8, lib. 3, tít. 3, fol. 559.

Pelaires: pueden tantear la lana negra en cierta forma donde quiera que la hallen. Ley 10, *ibid.*, fol. 560.

Pelaires: su veedor y sobre-veedor los nombre en cada pueblo el regimiento. Ley 3, lib. 5, tít. 11, fol. 894.

Pelaires: su veedor y sobre-veedor hagan la visita con asistencia de los demas officios. Ley 4, *ibid.*, fol. 894.

Pelaires: pueden visitar los texidos estrangeros. Ley 6, *ibid.*, fol. 895.

Pelaires: cómo han de reconocer las estameñas de fuera del reino. Ley 7, *ibid.*, fol. 897.

Pelaires: no lleven derechos sino una vez de los paños y cordellates de fuera del reino. Ley 8, *ibid.*, fol. 897.

- Pelaires: sus Ordenanzas sobre el modo y calidad de los texidos. Ley 10, lib. 5, tít. 11, fol. 898.
- Pelaires: sus veedores y sobre-veedores han de visitar los paños, vayetas y demas texidos de lana de este reino y estrangeros, y la forma, ley, quiento que ha de llevar cada género, y cómo se han de bullar. Ley 10. con sus capítulos, ibid, fol. 848. Ley 16, ibid., fol. 903. Ley 18, ibid., fol. 907.
- Pelaires: no pongan otros nombres a los texidos, y los veedores y sobre-veedores tengan muestra y patrón de los colores, y otro tenga el regimiento, y se renueven llevándolos de Pamplona a costa de los gremios. Ley 10, ibid., fol. 898.
- Pelaires: tengan casa de bulla, y a ella se lleven los texidos, para que se reconozcan y bullen, y no se vendan de otro modo. Ley 10, ibid., fol. 898.
- Pelaires: visiten con los regidores las tiendas y casas de pelaires, texedores, traperos, sastres y calceteros, quando les mandaren. Ley 10, ibid., fol. 898.
- Pelaires: no hagan oficio de texedores ni estos de pelaires. Ley 11, lib. 5, tít. 11, fol. 901.
- Pelaires: no tiñan paños y otras ropas con tinta de palote y noguerado: Ley 12, ibid., fol. 901. Pero puede teñirse de noguerado la lana: Ley 13, ibid., fol. 902.
- Pelaires: qué quiento y hilos han de usar en las blanquetas y sayaletas y roncales. Ley 15, ibid., fol. 902.
- Pelaires: guarden las leyes a cerca de la aplicación de los texidos defectuosos. Ley 17, ibid., fol. 905.
- Pellegeros pelletas. *Ve Aferradores.*
- Penas: su execución se remita a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, aunque los delinquentes estén en las reales cárceles. Ley 7, lib. 4, tít. 1, fol. 668.
- Penas: para cobranza de las pecuniarias no se despachen executorias hasta que pasen quince días desde la publicación de las condenaciones. Ley 6, lib. 4, tít. 8, fol. 733.
- Penas pecuniarias: se impongan por libras moderadamente. Ley 5, ibid., fol. 733.
- Penas: su remisión comprehende las causas denunciadas y pendientes. Ley 1, lib. 4, tít. 10, fol. 745.
- Penas: su remisión, que suele hacerse en Cortes, y qué causas se exceptúan. Ley 2, Ley 3, ibid., fol. 746 y siguiente. Ley 8, Ley 9, Ley 10, ibid., fol. 755 y siguientes.
- Penas: su remisión en Cortes obra desde que se concede, aunque no esté publicada. Ley 4, lib. 4, tít. 10, fol. 748.
- Penas: sus remisiones han sido especiales en algunas Cortes. Ley 5, Ley 6, Ley 7, ibid., fol. 749, y siguientes.
- Penas de delitos, sus indultos se guarden a los que los tuvieren. Ley 1, lib. 4, tít. 11, fol. 757.
- Penas: no se pongan en las licencias para coger limosna. Ley 4, lib. 5, tít. 3, fol. 773.
- Penas de Cámara: en qué forma deben gastarse. Ley 52 con sus réplicas, lib. 2, tít. 4, fol. 139 y siguientes.
- Penas de Cámara: en ellas no se hagan mercedes a los jueces. *Ve Mercedes.*

Penas de Cámara: de su portero. *Ve Portero.*

Penas de delitos. *Ve en sus palabras propias.*

Penas de oficiales. *Ve en sus nombres propios.*

Pensiones de abogados y otros, no se pueden pedir passados tres años. Ley 4, lib. 2, tít. 16, fol. 303.

Peones. *Ve Jornal. Obras reales.*

Perdices. *Ve Caza.*

Perdigones: su uso se prohíbe en la caza: Ley 8, lib. 5, tít. 7, fol. 845, Ley 10, *ibid.*, fol. 846. Pero en lo demás está permitido: Ley 32, *ibid.*, fol. 865.

Perdones. *Ve Indultos. Remisión.*

Permisos para cargar mayorazgos, no se concedan fuera del reino. Ley 8, lib. 3, tít. 15, fol. 647.

Perros (no siendo galgos o podencos de muestra) no se tomen a los que no son hijosdalgo, si no se les halla en caza, pero a qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas se quiten los perros y ingenios, con que de noche cazan y enredan liebres. Ley 8, lib. 2, tít. 24, fol. 445. Ley 7, lib. 5, tít. 7, fol. 845.

Perros. *Ve Caza.*

Pesca: sus Ordenanzas. Ley 1, lib. 5, tít. 7, fol. 873.

Pescar: no se pueden barbos en abril y mayo, y las madrillas en marzo y abril, ni en los demás tiempos con cal, no otra cosa venenosa, ni con barrederas y corrales a excepción del río Ebro, en que se puede pescar con barrederas. Ley 1, cap. 12, *ibid.*, fol. 841. Ley 35, Ley 36, *ibid.*, fol. 869 y siguientes.

Pescar salmones: no se puede desde fin de agosto hasta fin de diciembre, ni en los demás tiempos con cosa venenosa, barrederas y corrales: Ley 1, cap. 12, *ibid.*, fol. 841. Ley 35, *ibid.*, fol. 870. Y en aquellos quatro meses no se les impida el passo en todo el río Vidasoa, siempre valga privilegio a Vera, Lessaca ni Endarlassa: Ley 38, *ibid.*, fol. 875.

Pescar truchas: no se puede en noviembre y diciembre, ni en los demás tiempos con cal ni otra cosa venenosa, ni con barrederas y corrales, excepto en el Ebro, en que pueden pescarse con barrederas: Ley 1, cap. 12, fol. 841. Ley 35, Ley 36, *ibid.*, fol. 869 y siguientes. Y tampoco se pueden pescar con escopeta ni otro ingenio, desde primeros de octubre hasta Resurrección: Ley 38, *ibid.*, fol. 875.

Pescar: a las penas de los que no guardan Ordenanzas, se proceda sumariamente sin figura de juicio: Ley 1, cap. 13, fol. 841. Y en qué forma: Ley 1, cap. 16 y siguientes, *ibid.*, fol. 842. Ley 35, *ibid.*, fol. 870.

Pesca: sus Ordenanzas obligan a los extranjeros y soldados. Ley 1, cap. 15, *ibid.*, fol. 841.

Pescar: para hacerlo no den licencias el Fiscal y Patrimonial. Ley 2, lib. 5, tít. 7, fol. 843.

Pesca: para tomarla, no se agoten los pozos de los ríos. Ley 5, *ibid.*, fol. 844. Ley 35, fol. 870.

Pesca: por contravención de estas leyes, no pueden acusar el Fiscal y sus substitutos passados quatro meses. Ley 13, lib. 5, tít. 7, fol. 848. Pero se prorrogó este término a dos años: Ley 35, *ibid.*, fol. 870.

- Pesca: sus guardas sean naturales y no gente de guerra. Ley 14, lib. 5, tít. 7, fol. 848.
- Pescar de noche no se puede con esparbel: Ley 18, *ibid.*, fol. 851. Ley 35, *ibid.*, fol. 869; ni con teas ni remangas: Ley 38, *ibid.*, fol. 875.
- Pescar con redes menudas no se puede en tiempo alguno. Ley 20, *ibid.*, fol. 852. Ley 35, *ibid.*, fol. 869.
- Pescar: sus penas hasta doce ducados se executan sin embargo de apelación y no admiten suplicación: Ley 21, lib. 5, tít. 7, fol. 853. Y lo mismo es aunque excedan de doce ducados: Ley 35, *ibid.*, fol. 871.
- Pescar: no se puede a mano ni con cestones, sino en los ríos Ebro, Aragón, Arga, desde Eriete en baxo, y Ega desde Estella en baxo. Ley 30, lib. 5, tít. 7, fol. 864. Ley 35, *ibid.*, fol. 865.
- Pescar en el río Salado no prohíba el monasterio de Iranzu. Ley 25, lib. 5, tít. 7, fol. 855.
- Pescar en la herrería de Eugui y su río, no se prohíba a los naturales. Ley 19, lib. 5, tít. 19, fol. 965.
- Pesca: se venda en plazas y no en casas ni calles, y en qué precios se han de vender las anguilas, barbos, loinas, madrillas y truchas. Ley 35, lib. 5, tít. 7, fol. 870.
- Pesca: no se puede arrendar excepto en vedados. Ley 37, *ibid.*, fol. 873.
- Pesos y medidas visiten los merinos y sus thenientes, sin llevar derechos. Ley 6, lib. 2, tít. 6, fol. 163.
- Pesquisas secretas no pueden hacer los del Consejo y Corte, sino en los casos en que el Fiscal sin delator puede ser parte. Ley 41, lib. 2, tít. 1, fol. 43.
- Pesquisidores. *Vé Comissarios. Pesquisidores.*
- Pez: no den licencia para hacerla el patrimonial y sus substitutos. Ley 46, lib. 2, tít. 4, fol. 133 y siguientes.

PI

- Pías, causas: de las partidas que se les dexan por últimas voluntades están obligados a dar traslado los escrivanos dentro de dos meses. Ley 11, lib. 2, tít. 11, fol. 215.
- Pinos: no vendan el patrimonial y sus substitutos. Ley 4, lib. 2, tít. 4, fol. 133 y siguiente.
- Pistolas de menos cañón, que una vara de Castilla no se vendan: Ley 13, lib. 3, tít. 12, fol. 629. Y penas de los que contravinieran o las llevaren: Ley 14, *ibid.*, fol. 630.

PL

- Plantar manzanales no se puede en heredades amojonadas que están contiguas y se sirven de una cerradura. Ley 12, lib. 4, tít. 5, fol. 698.
- Plazas: en sus consultas se haga relación de la calidad de los consultados. Ley 67, lib. 2, tít. 1, fol. 59.
- Plazas supernumerarias se tendrá atención a no dar extranjeros de el reino. Ley 82, lib. 2, tít. 1 fol 75.

Pleitos: a su vista y determinación no se halle presente el juez recusado. Ley 44, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 44.

Orden de verse los remitidos en discordia. Ley 59, lib. 2, tít. 1, fol. 53.

Pleitos cuyos jueces se ausentan o enferman, cómo han de continuarse. *Vé Jueces.*

Pleitos: cuándo se han de ver por todo el Consejo o por tres de sus ministros. *Vé Consejo.*

Pleitos nuevos no se den a relatores teniendo que despachar otros. Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308. Orden de verse presentes o ausentes las partes. Ley 15, con sus réplicas, lib. 2, tít. 16, fol. 312 y siguientes.

Pleitos: forma de actuarlos. Ley 7, lib. 2, tít. 19, fol. 360.

Pleitos: en las causas civiles la citación de contumaces sea con término de sesenta días y la de los citados en persona solos treinta que sirvan por primero, y segundo fincando; dict. Ley 7, cap. 1, fol. 360.

Pleitos: suplicación de Corte a Consejo, o en él a revista sea con término de cincuenta días tan solamente que corran contra menores, universidades, iglesias, monasterios, fiscal y demás que gozan de restitución y modo de repartirse, sin que sea prorrogable dicha. Ley 7, cap. 2, *ibid.*, fol. 360.

Pleitos: pareciendo el citado (passado el término de la citación) sea obligado a contestar la demanda dentro de diez días, y por su rebeldía se repute confesso, aunque no se haya dado sentencia, y de la rebeldía de su procurador no pida restitución el señor, aunque el procurador no tenga que pagar. Ley 7, cap. 3, *ibid.*, fol. 361.

Pleitos: no haya más de dos escritos hasta concluir, para probar. Ley 7, cap. 4, *ibid.*, fol. 361.

Pleitos: sobre sentencia passada en cosa juzgada o sobre escritura que trae aparejada ejecución, no admiten adiamiento ni excepción, salvo paga o remisión, falsedad, usura o fuerza, que se admitan probándose en diez días, y no lo haciendo se haga la ejecución con costas, no obstante qualquiera otro adiamiento, y si jurare que tiene los testigos fuera del reino, se le dé término, executándose la sentencia o escritura con fianzas. Ley 7, cap. 5, *ibid.*, fol. 361.

Pleitos tercero: si se adiare no probando su interesse, sea condenado en costas y lo que demás parezca, y nulidad de sentencia solo se alegue dentro de sesenta días. Ley 7, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Pleitos: después de vistos no se admitan escrituras sino en un contesto y con juramento de que son hallados después de vista. Ley 8, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 362.

Pleitos: escritos de agravios y demás peremptorios se lleven a los oficios con el processo, y no se admitan de otro modo. Ley 8, cap. 2, *ibid.*, fol. 363.

— Escritos de agravios se presenten en las secretarías de Consejo durante el término, y siendo con nueva alegación o impugnación de esta se reproduzcan en la primera audiencia y se exhiban en los oficios para instruirse o sacar traslado simple. Ley 8, cap. 3, *ibid.*, fol. 363.

— Los demás alegatos solo se presenten en Consejo de Audiencia a Audiencia, y no tiene restitución el Fiscal ni Patrimonial. Ley 8, cap. 4, *ibid.*, fol. 363.

— Los uxeres saquen los processos a costa de quien los tiene, apremiándolo a pagar el real, y no a quien lo pide. Ley 8, cap. 5, *ibid.*, fol. 363.

- Citación en pleitos ordinarios sea con término de tres días, y haya un solo fincando con término de diez días, y para los ausentes del reino con término de quarenta días en causas civiles, y de sesenta en las criminales. Ley 9, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- Pleitos: después que se reproduce la demanda se den seis días, y haya quatro rebeldías, y a la quarta se dé por contestada la demanda. Ley 9, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- Haya dos audiencias en Corte cada semana, y dos en Consejo, mudándolas a otros si corresponden a días de fiesta. Ley 9, cap. 3, *ibid.*, fol. 364.
- Pleitos: dilatorias no se puedan oponer sino en un contesto, y no después de dar por contestada la demanda. Ley 9, cap. 4, *ibid.*, fol. 364.
- Pleitos: la reconvención se ponga en la respuesta de demanda o término de seis días de peremptorias, y no después. Ley 9, cap. 4, *ibid.*, fol. 364.
- Pleito: recibida la causa a prueba no corra el término hasta que el pleito se vuelva al oficio y el procurador lo vuelva pasado el término pena de diez libras executiva. Ley 9, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- Pleitos: en los executivos se comuniquen al executante el articulado y no la probanza, por si quiere tomar contrario artículo. Ley 9, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- En los juicios de pagas y demás en que por leyes es la primera sentencia executiva, dando quien la obtiene fianzas de restituir, no se oiga a la parte condenada en apelación hasta que pague y presente carta de pago en autos. Ley 9, cap. 7, *ibid.*, fol. 364.
- En causas de apelación de alcaldes ordinarios se presente dentro de quince días la ordinaria notificada, poder, processo y agravios. Ley 9, cap. 8, *ibid.*, fol. 365.
- Pleitos de declararse deserta la apelación, hai grado de suplicación. Ley 9, cap. 8, *ibid.*, fol. 365.
- Pleitos: sobre sentencias o escrituras con ejecución aparejada, si ha passado el término de la vía executiva, se proceda sumariamente, y se alegue, pruebe y concluya dentro de veinte días, desde que se reproduxere la provisión y passados se sentencien. Ley 9, cap. 9, *ibid.*, fol. 365.
- En pleitos que se entregan al relator, sin que sea visto acumularse, cómo deben governarse los escrivanos y secretarios. Ley 9, cap. 10, *ibid.*, fol. 365.
- Término de prueba es en las causas sumarias de veinte días que solo pueden prorrogarse a treinta, y en las ordinarias de treinta, que solo pueden estenderse a quarenta. Ley 9, cap. 11, lib. 2, tít. 19, fol. 365.
- En las ordinarias fue treinta, y se podían prorrogarse a otros treinta. Ley 11, cap. 2, *ibid.*, fol. 375. Nueva forma de actuar: Ley 10, lib. 2, tít. 19, fol. 365 y siguientes.
- Pleitos: se lleven a los procuradores con los escritos siendo estos de entrada para medio día, siendo de audiencia para las tres de la tarde, y siendo de acuerdo o visita para las ocho de la mañana del día siguiente, y se ponga confianza con espresión de la hora pena de diez libras. Ley 10, cap. 1 y 2, con su Decreto, fol. 366.

— Baste hacerse la entrega a criado suyo y que este firme recibo, y no queriendo se ponga relación en los autos, y no se le comunique aquella vez. Ley 10, cap. 3, lib. 2, tít. 19, con su Decreto, fol. 366 y siguiente.

Pleitos: se lleven con las sentencias al procurador del condenado si la sentencia sale en audiencia para las tres de la tarde, y si en acuerdo para las ocho de la mañana del día siguiente. Ley 10, cap. 4, lib. 2, tít. 10, fol. 367.

Pleito: el procurador que suplicasse, passe el processo al Consejo dentro de tercero día pena de veinte libras executiva, y se dé por deserta la apelación; pero del auto de deserción haya recurso a revista, y los secretarios pongan en autos testimonio de el día y la hora en que se pasan los pleitos. Ley 10, cap. 4, lib. 2, tít. 19, fol. 367.

Pleitos: se vuelvan a los Oficios luego que se presentaren agravios al Consejo, y no lo haciendo tiene el procurador pena de veinte libras. Ley 10, cap. 4, lib. 2, tít. 19, fol. 367.

Pleitos: si no se vuelven en el término se saquen por los uxeres, dándose en los oficios relación de ser pasado el término, y no cumpliendo el uxor, se señale alguacil que apremie al procurador a restituir el pleito y a la paga de seis libras, y al uxor a la de quatro libras menos que este muestre diligencia o justa escusación. Ley 10, cap. 5, con su Decreto, *ibid*, fol. 367.

— Secretarios y escrivanos notifiquen a los procuradores los decretos de entradas y acuerdos sin dilación pena de veinte libras, y los procuradores firmen las notificaciones. Ley 10, cap. 8, lib. 2, tít. 19, fol. 368.

Pleitos: peticiones abiertas no entren a decretar los secretarios y escrivanos fuera de las entradas y audiencias, no hallándose presente el procurador contrario pena de veinte libras, y los jueces no las admitan. Ley 10, cap. 9, con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 368.

— Para su vista avisen los procuradores a los abogados el día en que se ponen los relatores, y la víspera del día en que empiezan a llevarse: Ley 10, cap. 11, con su Decreto, *ibid*, fol. 369. Que en la citación se infiera la demanda, no haya fincando de las rebeldías, términos de prueba, y que no haya impugnaciones de artículos: Ley 10 en el Decreto de los capítulos 12 y 16, *ibid.*, fol. 374.

— En las apelaciones de causas de menor quantía dada la sentencia con dictament de asesor, aunque se presenten nulidades, no se suspenda el término de los agravios, y siendo frívolos, haya condenación de costas. Ley 10, cap. 13, con su Decreto, *ibid*, fol. 369 y 374.

Pleitos verbales sean hasta doce ducados y modo de proceder en ellos. Ley 10, cap. 14, con su Decreto, *ibid.*, fol. 370.

Pleitos: modo de actuarse en los artículos de suplicación y que el término de prueba sea improrrogable. Ley 10, cap. 17, lib. 2, tít. 19, fol. 371. Por las retenidas copias de escrituras no se lleven segundos derechos, y cumplan los escrivanos y secretarios con entregar los originales pena de cinquenta libras: Ley 10, cap. 19, con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 372.

Pleitos: se dexen reconocer a las partes sin llevarles derechos en los oficios y archivos. Ley 10, cap. 20, lib. 2, tít. 19, fol. 372.

- Pleitos ante el juez de oficiales se finalicen en el Consejo con primera sentencia, aunque no sea confirmatoria. Ley 10, cap. 22, *ibid.*, fol. 372.
- Pleitos de menor quantía son los que no llegan a cien ducados y los despachen los alcaldes de Corte en sus posadas ante un escrivano. Ley 10, cap. 23, *ibid.*, fol. 373.
- El término de prueba no se prorrogue sin justas causas, y para la mitad presente el demandante su articulado y el defendiente el suyo diez días después, y passados no se admitan. Ley 13, *ibid.*, fol. 378.
- Pleitos: se voten dentro de sesenta días después que se entregan las alegaciones en derecho, no habiendo justa causa para prorrogarse la determinación. Ley 11, cap. 4, con el Decreto último, lib. 2, tít. 19, fol. 376 y 378.
- Pleitos: hágase rolde de los que se han de ver al principio de cada mes, y se guarde su orden inviolablemente. Ley 14, lib. 2, tít. 19, fol. 379. Ley 15, Ley 16, con su réplica, *ibid.* fol. y siguientes.
- Juramento del reo se conceda al actor en todas las causas, y en quanto a las condiciones con que declarare, se esté al derecho. Ley 17, lib. 2, tít. 19, fol. 382.
- Pleitos: acusados ante jueces incompetentes se passen a los competentes y valga lo actuado ante los primeros, pero si se prueba malicia de las partes, paguen los derechos. Ley 18, *ibid.* En pleitos de manutención no se examinen más de ocho testigos a cada articulo, y el término sea veinte días: Ley 1, lib. 2, tít. 21, fol. 399. Términos de prueba no cessen ni se suspendan con ningún pretexto: Ley 5, lib. 2, tít. 21, fol. 402.
- Pleitos en que se apela de sentencia arbitraria, se tomen en el estado que antes tenían. Ley 4, lib. 2, tít. 26, fol. 458.
- Pleitos criminales de delitos atroces y de ladrones, en ellos sean improrrogable los términos. Ley 10, cap. 15, lib. 2, tít. 19, fol. 370.
- Processo criminal dispensativo se forme poniendo la actuación dentro de ocho días después que el reo fuere preso, y se concluya la instancia en treinta días improrrogables, y no se admita apelación de los autos interlocutorios correspondientes a que assí se cumpla. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.
- Si se formare processo en Corte no se admita suplicación en Consejo de los interlocutorios. Ley 21. *ibid.*
- De las sentencias o declaraciones de tormento hai apelación y suplicación, pero se concluye la instancia en veinte días improrrogables aun para el Fiscal. Ley 21. *ibid.*
- En processo dispensativo se precede contra salteadores de caminos, assessinos haviéndose seguido muerte o herida, los que robaren de iglesias cosas en que resulta sacrilegio, los que cometen pecado nefando, los ladrones públicos que andan por los campos con armas de fuego o sin ellas, los que hurtan de noche escalando casas, los que mataren o hirieren con arma de fuego en poblado o fuera de él, los gitanos, los que andubieren por los campos robando ganados con abigeato, los incendiarios dolosos, los fabricantes de moneda falsa o los que la cercenaren. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

- A los menores de veinte y cinco años se nombre Curador *ad litem*, y con su asistencia se le reciba juramento para la confession. Ley 23, lib. 2, tít. 19, fol. 391.
 - En los que no se ha hecho parte el Fiscal se puede comprometer sin licencia. Ley 5, lib. 2, tít. 26, fol. 459.
 - Processos no se saquen del reino. Ley 1, lib. 2, tít. 36, fol. 510. Ley 2, *ibid.*, fol. sig. Ley 4, *ibid.* Ley 5, Ley 6, Ley 7, *ibid.*, fol. 515.
 - Póngaseles cubiertas de pergamino debaxo de cierta pena. Ley 12, cap. 6. Ley 13, lib. 2, tít. 38, fol. 534.
 - Modo de citar a los ausentes y de actuar contra ellos. Ley 8, lib. 4, tít. 4, fol. 689.
- Pleitos Criminales: cómo se ha de proceder en ellos contra los ausentes y contumaces. Ley 1, lib. 4, tít. 4, fol. 678.
- Pleitos: lo demás. *Ve Processos, y las palabras propias.*
- Plenarias. *Ve Informaciones.*

Po

- Pobres: sean visitados, curados y se pida limosna para ellos, y qué circunstancias han de tener para consentirlos. Ley 2, lib. 4, tít. 6, fol. 701.
- Providencias para recogerles limosna y repartírsela. Ley 1, lib. 5, tít. 3, fol. 772.
- Pobres: guárdense las leyes que les apliaban los texidos defectuosos que se hallaren en el pueblo. Ley 17, lib. 5, tít. 11, fol. 905.
- Pobres: para que los visite y castigue a los que mendigan sin necesidad, haya en cada pueblo padre de huérfanos con autoridad y jurisdicción. Ley 1. Ley 2, lib. 5, tít. 25, fol. 1003.
- Pobres: de su hospicio. *Ve Casa de Misericordia de Pamplona.*
- Podencos. *Ve Caza. Perros.*
- Poderes: no puede dar el proto-médico para visitar médicos, cirujanos, boticarios y especieros. Ley 1, lib. 2, tít. 17, fol. 317.
- Poderes. *Ve Pleitos.*
- Pontaje. *Ve Puente.*
- Portero del Fisco o Cámara no lleve dietas ni más derechos que los demás, sino en caso que hayan pasado quince días desde que la sentencia pasó en cosa juzgada. Ley 25, Ley 26, Ley 42, lib. 2, tít. 13, fol. 253 y 263.
- Portero del Fisco: no dexa a los pueblos las cantidades que cobra ni les obligue a que a su riesgo las remitan al receptor de penas. Ley 42, *ibid.*, fol. 263.
- Porteros: den fianzas de quinientos ducados y se aprueben por la Cámara de Compotos, comunicándolas a la Diputación del reino. Ley 44, con su réplica, *ibid.*, fol. 266 y siguientes.
- Porteros: residan en sus merindades. Ley 29, Ley 30, lib. 2, tít. 13, fol. 254.
- Porteros: qué orden han de guardar con los pueblos en la cobranza de quarteles y alcavalas. Ley 8, Ley 9, Ley 10, lib. 2, tít. 7, fol. 171 y siguientes.
- Porteros: no se les acrecienta el salario. Ley 1, lib. 2, tít. 13, fol. 241.

- Porteros: no lleven por las ejecuciones más derechos que los antiguos. Ley 2, Ley 3, *ibid.*, fol. 241 y siguientes.
- Porteros: no excedan en sus derechos de los que les permiten las leyes pena de privación de oficio y el exceso se prueba con testigos singulares, y den recibos de los derechos que cobran. Ley 41, Ley 42, *ibid.*, fol. 261 y 263.
- Porteros: hagan qualesquiera ejecuciones sin distinción de merindades. Ley 5, lib. 2, tít. 13, fol. 243.
- Porteros: lleven varas. Ley 8, *ibid.*, fol. 244.
- Porteros: incurrían en pena de tres ducados, no haciendo las ejecuciones dentro de tercero día: Ley 13, *ibid.*, fol. 247. Pero después se les concedió término de diez días y se mandó den recibos de los mandamientos executorios: Ley 14, *ibid.*, fol. 247.
- Porteros: reciban las executorias que les dieren. Ley 40, lib. 2, tít. 13, fol. 259.
- Porteros y executores que después de recibidos, no executen los mandamientos, paguen de pena un real por cada ducado que tuvieren que cobrar. Ley 19, *ibid.*, fol. 250.
- Porteros: no cobren por sí partidas si el acreedor destina persona para que las reciba. Ley 44, con su réplica, lib. 2, tít. 13, fol. 266 y siguientes.
- Porteros: entreguen a los acreedores dentro de diez días el dinero que cobraren. Ley 38, lib. 2, tít. 13, fol. 258.
- Porteros: no den descargos a buena cuenta, sino con expresión de cantidades. Ley 39, *ibid.*, fol. 259.
- Porteros y executores no rematen para sí directa ni indirectamente bienes executados y sus penas. Ley 37, *ibid.*, fol. 257.
- Porteros: no executen armas aviendo otros bienes. Ley 15, lib. 2, tít. 13, fol. 249.
- Porteros: no executen a los labradores los ganados y instrumentos de labranza, sino a falta de otros bienes. Ley 36, *ibid.*, fol. 257.
- Porteros: no lleven criados que sirvan de pregoneros, sino que donde no huviere pregonero asalariado, hagan las ejecuciones, tañendo tres veces la campana y leyendo las executorias en la plaza del lugar. Ley 23, lib. 2, tít. 13, fol. 252.
- Porteros: en ausencia de el executado, notifiquen los autos en su casa a su muger, hijos o deudos más cercanos. Ley 31, *ibid.*, fol. 255.
- Porteros: contra los que dilatan las ejecuciones, cómo debe procederse. Ley 34, *ibid.*, fol. 256.
- Porteros: executen los mandamientos de alcaldes ordinarios: Ley 10, lib. 2, tít. 13, fol. 245. Y pueden los alcaldes ordinarios dirigírselos: Ley 9, *ibid.*, fol. 244.
- Porteros: pueden ser apremiados por los alcaldes ordinarios en su distrito a que efectúen los mandamientos de los reales tribunales. Ley 32, *ibid.*, fol. 255.
- Porteros: pueden ser apremiados por los alcaldes ordinarios a que otorguen adiamiento. Ley 35, lib. 2, tít. 13, fol. 257.
- Porteros: pueden ser convenidos ante los alcaldes ordinarios por las cantidades que huvieren cobrado, y sus condenaciones son executivas en ciertos casos. Ley 40, con su réplica, *ibid.*, fol. 259.

Portes de lo que se conduce para obras reales o fortalezas. *Ve Fortalezas. Jornales. Obras reales.*

Posada franca: no den los pueblos a los que van a publicar las bulas de cruzada a los tenedores de bastimentos, a los alguaciles ni a otros comissarios. Ley 5, Ley 6, lib. 2, tít. 8, fol. 180.

Posadas y sus essentos. *Ve Aloxamientos.*

Possesión: a nadie se quite sin conocimiento de causa. Ley 1 inserta Real Cedula. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 34, fol. 501 hasta 506.

Possesión de bienes de difuntos abintestato no den escrivanos sin mandato de juez. Ley 15, lib. 3, tít. 13, fol. 639.

Possesión natural passa como la civil por ministerio de la Ley en successión de mayorazgo. Ley 10, lib. 3, tít. 15, fol. 649.

Possesión. *Ve Manutención. Prescripción.*

Pozos de los Ríos, no se agoten. Ley 5, lib. 5, tít. 7, fol. 844.

PR

Pragmática: sobre comidas en funerales. Ley 71, lib. 3, tít. 16, fol. 656.

Pragmática de lutos del año 1572. Ley 4, *ibid.*, fol. 651.

Pragmática de lutos del año 1695. Ley 5, *ibid.*, fol. 653.

Pragmática de trajes y vestidos del año 1565: Ley 1, lib. 3, tít. 12, fol. 609. Y se entregó su observancia: Ley 2, Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 612.

Pragmática de trajes de el año 1572. Ley 5, *ibid.*, fol. 613 y siguientes.

Pragmática de trajes y demás conducentes a torneos, sortijas y otras fiestas del año de 1621. Ley 6, *ibid.*, fol. 616 y siguientes.

Pragmática de trajes del año de 1624. Ley 7, *ibid.*, fol. 618.

Pragmática de trajes y vestidos del año de 1678: Ley 8, *ibid.*, fol. 619 y siguientes. Y su reforma: Ley 9, *ibid.*, fol. 624 y siguientes.

Pragmática de trajes del año 1705. Ley 100, *ibid.*, fol. 626.

Prebostes: no lleven derechos de los vidrios, ollas, y demás cosas que entran en Estella y otros pueblos para venderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.

Prebostes: no lleven derechos de los bastimentos. Ley 1, lib. 5, tít. 24, fol. 1001.

Precio de cosas vendidas a hijos de familias, no puede pedirse en juicio si no lo pagan voluntariamente. Ley 4, lib. 3, tít. 3, fol. 533.

Pregoneros: assalariado donde no lo ay, no pongan los executores persona que sirva de tal en las execuciones. Ley 23, lib. 2, tít. 13, fol. 252.

Prelados eclesiásticos: den provisiones generales para que los clérigos no se escusen de ser testigos. Ley 1, lib. 2, tít. 22, fol. 403.

Prelados de fuera del reino que tienen provisiones en él, pongan personas que las hagan dentro de él. Ley 4, lib. 5, tít. 23, fol. 998.

Prendas: no pueden sacar los substitutos fiscales sin que las partes sean condenadas por juez competente. Ley 11, lib. 2, tít. 4, fol. 111.

- Prender: no se puede a hijos-dalgo por deudas civiles sino en ciertos casos. Ley 5, Ley 6, Ley 7, lib. 2, tít. 24, fol. 443 y siguientes.
- Prender: no pueden los alcaldes sin nueva causa, dada una vez libertad. Ley 1, lib. 4, tít. 9, fol. 735.
- Presas que embarazaban el passo a los pescados se mandaron componer, y que se dexasse passo. Ley 1, lib. 5, tít. 26, fol. 1006.
- Prescripción de los precios de merdaderías: su término es de tres años, no habiendo escritura de reconocimiento, y si la hai es de diez años. Ley 5, lib. 2, tít. 37, fol. 519.
- Lo mismo se observa en salarios de oficiales y en precio de medicamentos. Ley 6, *ibid.*, fol. 520, aunque los medicamentos sirvan para curas de cirujanos. Ley 7, *ibid.*, fol. 520.
- Prescripción: cerca de ella se guarde el fuero y en lo demás el derecho común. Ley 8, lib. 2, tít. 37, fol. 521.
- Prescripción de veinte y de treinta años se interrumpe con la citación, y la de quarenta años con la contestación. Ley 9, *ibid.*, fol. 521.
- Prescripción de derechos de escrivanos de Corte, secretarios y relatores su término es de tres años. Ley 10, lib. 2, tít. 9, fol. 189.
- Prescripción de pensiones de abogados y demás, su término es de tres años. Ley 4, lib. 2, tít. 16, fol. 303.
- Prescripción de lesión enorme su término es diez años. Ley 1, lib. 2, tít. 37, fol. 518.
- De la lesión enormísima fue el término de catorce años. Ley 2, *ibid.* después se extendió a veinte años. Ley 3, *ibid.*; y finalmente se dilató a treinta años. Ley 4, *ibid.*, fol. 519.
- Prescripción: hai de veinte años entre presentes y de treinta entre ausentes con título y buena fe, y de quarent años sin título con buena fe, y el fuero que habla de prescripción solo se entienda quando no hai título, y sobre mayorazgos se observe el derecho común. Ley 10, lib. 2, tít. 37, fol. 521.
- Prescripción de la vía executiva tiene término de diez años, y después solo sirven las escrituras de probanza. Ley 11, *ibid.*, fol. 522.
- Prescrivióse por algún tiempo en diez años el precio de bueyes y otros ganados, aunque huviesse escritura: Ley 12, *ibid.*, fol. 522. Pero después se reduxo a solos tres años en quanto al precio de bueyes, y no de los demás ganados: Ley 13, Ley 14, con su nota, *ibid.*, fol. 522 y siguiente.
- Prescripción de instancia no hai en tribunal alguno, aunque passen quarenta años después de la contestación, y de constar mala fe verdadera por testigos o escrituras. Ley 15, *ibid.*, fol. 523.
- Prescripción de carta de gracia, si tiene dicciones que denotan perpetuidad, no hai sino en cierto caso. Ley 16, *ibid.*, fol. 524.
- Presentación. *Vé Retrato.*
- Presos por deuda civil puedan lograr libertad en vacaciones con fianza de la haz. Ley 8, lib. 4, tít. 9, fol. 739.
- Preso: si está el deudor debe ser alimentado diez días por el acreedor, y passados se le apremie a que pague o haga cesión de bienes. Ley 1, lib. 2, tít. 33, fol. 500.

Presos. *Vé Libertad. Naturales. Prender. Prisión.*

Primicias de iglesias: se pueden arrendar por tres años. Ley 1, lib. 3, tít. 2, fol. 549.

Primo hermano: es preferido por el tío en la successión abintestato. Ley 13, lib. 3, tít. 13, fol. 638.

Prisión: no se haga por delitos en que la pena es pecuniaria. Ley 9, Ley 10, lib. 4, tít. 9, fol. 739 y siguiente.

Prisión. *Vé Prender. Presos.*

Privilegio de Tudela: sobre talas. *Vé Quexas. Talas. Tudela.*

Privilegios de hidalguía: no se den para este reino. Ley 23, lib. 2, tít. 24, fol. 453.

Probanzas: pueden hacer los executados ante el juez de su jurisdicción si el lugar dista cinco leguas de la ciudad de Pamplona. Ley 20, Ley 21, lib. 2, tít. 13, fol. 251.

Probanza: hacen los contratos y escrituras que traen aparejada ejecución, passando el término de la vía executiva. Ley 22, lib. 2, tít. 13, fol. 251. Ley 11, lib. 2, tít. 37, fol. 522.

Probanza: su término en causas sumarias es de veinte días, y en las ordinarias de treinta, solo pueden prorrogarse diez días más. Ley 9, cap. 11, lib. 2, tít. 19, fol. 365.

Probanzas: sus términos no cessen ni se suspendan con motivo alguno. Ley 5, lib. 2, tít. 21, fol. 402.

Probanza: sus términos en todo género de causas ordinarias y sumarias son improporables. Ley 10 en el Decreto, a los capítulos 12 y 16, lib. 2, tít. 19, fol. 374.

Probanza: cuánta se necessita contra salteadores de caminos y reos de delitos atroces. Ley 17, lib. 4, tít. 6, fol. 718.

Probanza. *Vé Delitos. Execución. Ladrones. Pleitos. Términos.*

Processos: no se saquen del reino. Ley 28, lib. 2, tít. 1, fol. 30. Ley 1, Ley 2, Ley 4, Ley 5, Ley 6, Ley 7, lib. 2, tít. 36, fol. 510. hasta 515.

Processos: no se suspenda su determinación en Justicia por reales cédulas. Ley 1, lib. 2, tít. 36, fol. 510.

Processos de hijos-dalgo sobre exención de obras reales se despachen dentro de seis meses. Ley 21, lib. 2, tít. 24, fol. 452.

Processos: cuándo y cómo deben actuarse dispensativamente. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384.

Processos: se lleven a los letrados y no a los procuradores: Ley 6, lib. 2, tít. 19, fol. 359. Pero lo contrario se observa. *Vé Pleitos.*

Processos: tengan cubiertas de pergamino. Ley 12, cap. 6. Ley 13, lib. 2, tít. 38, fol. 534.

Processos: se cosan y se numeren y rubriquen sus hojas. *Vé Escrivanos de Corte. Secretarios.*

Procurador del común no haya en pueblos. Ley 1, lib. 2, tít. 12, fol. 238.

Procuradores: no pueden ser los substitutos fiscales o patrimoniales, los merinos, sus thenientes ni los justicias. Ley 26, lib. 2, tít. 4, fol. 121.

- Procuradores: no hagan peticiones de importancia, sino sus diligencias y enanzos, y sus penas. Ley 2, lib. 2, tít. 12, fol. 239 y siguiente.
- Procuradores: no pidan sus pensiones pasados tres años. Ley, lib. 2, tít. 16, fol. 303.
- Procuradores: pueden ser removidos por los pueblos sin causa, con que sea por la mayor parte de inseculados, y no habiendo del Concejo. Ley 5, *ibid.*, fol. 304.
- Procuradores: no se les lleven los processos, sino a los letrados: Ley 6, lib. 2, tít. 19, fol. 359. Pero está derogado y se les deben entregar los pleitos para ciertas horas en los oficios: Ley 10, cap. 1, cap. 2, cap. 4. con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 366 y siguiente.
- Procuradores: sus criados reciban los pleitos y firmen recibos, y no queriendo hacerlo, se ponga relación en autos, y no se les comuniquen estos aquella vez. Ley 10, cap. 3, con su Decreto, *ibid.*, fol. 366.
- Procuradores: vuelvan los pleitos a los oficios luego, que presentaren los agravios al Consejo, pena de veinte libras. Ley 10, cap. 4, *ibid.*, fol. 367.
- Procurador que suplicare, passe el pleito al Consejo dentro de tercero día con pena executiva de veinte libras, y de darse por deserta la suplicación. Ley 10, cap. 4, con su Decreto, *ibid.*, fol. 367.
- Procurador que estando la causa remitida a prueba, no buelve el preproceso al oficio, tiene pena executiva de diez libras. Ley 9, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 364.
- Procuradores: tienen penas de seis libras si no restituyen los pleitos a los uxeres. Ley 10, cap. 5, *ibid.*, fol. 367.
- Procurador: debe contestar la demanda dentro de diez días, y no lo haciendo, se reputa confesso el principal, y no puede pedir restitución. Ley 7, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Procuradores: firmen las notificaciones de decretos. Ley 10, cap. 8, *ibid.*, fol. 368.
- Procurador contrario se ha de hallar presente quando se decretan peticiones fuera de audiencias y entradas. Ley 10, cap. 9, *ibid.*, fol. 368.
- Procurador: avise a el abogado de que el pleito está en el relator, y la vispera del día en que empezare a llevarlo, y no lo haciendo, se les castigue a arbitrio. Ley 10, cap. 11, con su Decreto, lib. 2, tít. 19, fol. 369.
- Procuradores: arancel de sus derechos. Ley 15, lib. 2, tít. 38, fol. 540.
- Prometidos. *Vé Donez.*
- Propinas: no lleven los jueces ni ministros de la bolsa de gastos de Justicia. *Vé Gastos de Justicia.*
- Propios de los pueblos. *Vé Arrendamientos. Pueblos.*
- Prorrogación de términos. *Vé Informaciones. Ladrones. Pleitos. Probanzas. Términos.*
- Proto-albéitar: haya de ser natural del reino. Ley 1, lib. 5, tít. 16, fol. 938.
- Proto-albéitar: sus ordenanzas para las visitas, títulos, condenaciones y demás correspondiente. Ley 2, Ley 3, *ibid.*, fol. 938 y siguiente.
- Protocolo: tengan los escrivanos. Ley 8, lib. 2, tít. 11, fol. 212.
- Protocolo. *Vé Escrivanos. Registros.*

Proto-médico: no dé poder para visitas de médicos, boticarios, cirujanos y especieros, y se embarazó el uso de los que tenía dados. Ley 1, lib. 2, tít. 17, fol. 317.

Proto-médico: no dé título de médico, cirujano y boticario, sino a los hábiles. Ley 3, lib. 2, tít. 17, fol. 322.

Proto-médico: haga sus exámenes dentro de Pamplona, y no en otra parte. Ley 8, ibid., fol. 326.

Proto-médico: con su aprobación sola pueden los médicos, cirujanos y boticarios ejercer su facultad en las ciudades de Pamplona y Tudela: Ley 5, lib. 2, tít. 17, fol. 324. Pero posteriormente se mandó que sus exámenes no sirvan para dichas ciudades, y que para los demás lugares del reino assistan a los exámenes tres de cada facultad nombrados por la Diputación del reino: Ley 6, Ley 7, ibid., fol. 325 y siguiente.

Proto-médico: visite en todo el reino menos en Pamplona. Ley 6, ibid., fol. 325.

Provisiones de Justicia: se señalen por algunos del Consejo. Ley 2, lib. 2, tít. 19, fol. 358.

Provisiones: quáles deben sellar. *Ve Sello.*

Provisiones. *Ve Mandamientos.*

Prueba. *Ve Probanza.*

Pu

Publicación: no necessita el indulto de Cortes, sino que obra desde su concessión. Ley 4, lib. 4, tít. 10, fol. 748.

Pueblos: se gobiernen por alcaldes ordinarios, y de mercados y regidores y jurados, conforme a la costumbre antigua. Ley 28, lib. 2, tít. 1, fol. 30.

Pueblos: no paguen de sus propios y rentas los gastos fiscales. Ley 51, lib. 2, tít. 4, fol. 138 y siguiente.

Pueblos: no deben dar posada franca a los que van a publicar las bulas de cruzada, a los tenedores de bastimentos, comissarios y alguaciles, y quando se les debieren derechos a estos, sean solos los del arancel. Ley 5. 6, lib. 2, tít. 8, fol. 180.

Pueblos: nombren por escrivanos de ayuntamiento a los escrivanos reales que quisieren. Ley 36, cap. 3, lib. 2, tít. 11, fol. 229.

Pueblos: no tengan procurador de el común. Ley 1, lib. 2. tit. 12, fol. 238.

Pueblos: no están obligados a recibir cantidades del portero del Fisco, ni a remitirlas a su riesgo a el receptor. Ley 42, lib. 2, tít. 13, fol. 263.

Pueblos: de lo que havían suplido en bastimentos se mandó a el alcalde de guardas que finalizasse cuenta. Ley 8, lib. 2, tít. 14, fol. 285.

Pueblos: pueden despedir sin causa a los abogados y procuradores con que sea por acuerdo de la mayor parte de inseculados, y no los haviendo del Concejo. Ley 5, lib. 2, tít. 16, fol. 304.

Pueblos: puedan hacer ordenanzas contra los que causan daños en heredades. Ley 6, lib. 4, tít. 5, fol. 695.

Pueblos: pueden hacerse partes y gastar en los pleitos contra ladrones de ganados y abexares. Ley 14, lib. 4, tít. 6, fol. 712.

- Pueblos: de sus cargas y oficios son exentos los monederos. Ley 33, lib. 5, tít. 6, fol. 833 y siguiente.
- Pueblos: no vedan la caza y pesca, no teniendo privilegio o costumbre: Ley 24, lib. 5, tít. 7, fol. 855; ni la pongan en arriendo, sino en vedados: Ley 37, *ibid.*, fol. 873.
- Pueblos: apeen cada año los ganados, embíen el apeo a la Diputación y cobren cierta cantidad para pagar a los loberos. Ley 33, Ley 34, *ibid.*, fol. 865 y siguientes.
- Pueblos: sobre su gobierno no den provisiones los alcaldes de Corte. *Vé Corte.*
- Pueblos: remítaseles por los recibidores razón del repartimiento de quarteles en cierta forma. *Vé Recibidores.*
- Pueblos de sus depositarios y holseros. *Vé Tesoreros.*
- Pueblos: de sus arriendos y sus pujas. *Vé Arrendamientos. Bastimentos.*
- Pueyo, lugar: no embarace que passen carrros por el Camino Real en cierta forma. Ley 2, Ley 3, lib. 5, tít. 5, fol. 791 y siguiente.
- Pueyo: no cobre derechos de los que pasaren por su puente. Ley 12, Ley 13, *ibid.*, fol. 799 y siguiente.
- Puente de Logroño: en él no se cobre impuesto. Ley 11, lib. 5, tít. 5, fol. 789.
- Puentes de Eriete, Mendívil y el Pueyo: por su tránsito no se cobren derechos. Ley 12, Ley 13, *ibid.*, fol. 799 y siguiente.
- Puentes: para sus reparos no se hagan repartimientos, pero se cobre pontaje menos de los que tuvieren privilegio o costumbre para no pagar. Ley 19, Ley 20 con sus réplicas, *ibid.*, fol. 804 y siguientes.
- Puente de Caparroso: por su tránsito no se pagaron derechos en algún tiempo. Ley 14, *ibid.*, fol. 802. después se permitieron. Ley 15, Ley 16, *ibid.*, fol. 802.
- Puentes: por su tránsito nadie lleve derechos sin possession de quarenta años, privilegio o sentencia. Ley 17, *ibid.*, fol. 803.
- Puercos: no se críen en molinos. Ley 2, lib. 5, tít. 26, fol. 1007.
- Puertos: se buelvan a sus dueños para que los gocen. Ley 1, lib. 5, tít. 2, fol. 770.
- Puertos: sus gobernadores no cobren derechos ni vexen a los naturales que introducen géneros en el reino. Ley 24, lib. 2, tít. 23, fol. 436.
- Puertos: sus guardas no molesten a los mulateros que tren bastimentos. Ley 2, lib. 5, tít. 2, fol. 771.
- Pujas. *Vé Arrendamientos. Bastimentos. Tutores.*

Q

QU

- Quantía. *Vé Cantía. Negocios. Pleitos.*
- Quarteles: no deben pagar los monederos. Ley 32, Ley 33, Ley 34, lib. 5, tít. 6, fol. 832 y siguientes.
- Quarteles: cómo debe procederse para su cobranza contra los que pretenden ser exentos. *Vé Cámara de Comptos.*

Quarteles: su repartimiento se embié a los pueblos con anticipación por los recibidores. *Vé Recibidores.*

Quartillos: moneda se prohibió su uso. Ley 15, lib. 5, tít. 6, fol. 819.

Quartos. *Vé Monedas.*

Quatrerros: sus penas y modo de proceder en sus causas. Ley 14, lib. 4, tít. 6, fol. 712.

Queda. *Vé Campana.*

Quexas en que huviere denunciante: no se admitan sin que declare su nombre y lugar, y que otorgue poder. Ley 15, lib. 2, tít. 4, fol. 113.

Quexas sobre talas de la ciudad de Tudela no se admitan en Corte, no presentándose los autos de ella. Ley 22, con sus réplicas, lib. 2, tít. 19, fol. 388 y siguientes.

Quinquilleros de fardo y cascavel se prohíben, y sus penas. Ley 7, lib. 3, tít. 3, fol. 558.

R

RA

Raposos: se pueden cazar por qualquiera. Ley 6, lib. 5, tít. 7, fol. 845.

Rasillas. *Vé Pelaires. Veedores.*

Raxetas. *Vé Pelaires. Veedores.*

RE

Reales, monedas. *Vé Monedas.*

Rebaxas. *Vé Arrendamientos. Bastimentos.*

Rebeldías. *Vé Pleitos.*

Recepta de lutos para exequias de personas reales se prohibió. Ley 53, lib. 2, tít. 4, fol. 145.

Receptor de a solas no pueda ser sin que primero haya sido receptor acompañado y andado en comisiones dos años con comissario letrado. Ley 2, lib. 2, tít. 10, fol. 193.

Receptor de su salario aumentado se moderó un real: Ley 3, *ibid.*, fol. 193. Después se les quitó todo el aumento: Ley 4, *ibid.*, fol. 193; quedando al receptor ordinario salario de nueve reales, y al acompañado de ocho reales por día: Ley 5, *ibid.*, fol. 194; que después se les aumentó a diez reales para los ordinarios, y a nueve para los acompañados: Ley 6, *ibid.*, fol. 195.

Receptores: deben tener edad de treinta años. Ley 7, lib. 2, tít. 10, fol. 195.

Receptores que están entendiendo en negocio pueden lograr otros, si no huviere receptor en el turno. Ley 9, *ibid.*, fol. 196.

Receptores: assienten todo los que dicen los testigos, aunque sea contra la parte a cuya instancia deponen. Ley 10, *ibid.*, fol. 196.

Receptores: vayan con los jueces y letrados a las inseculaciones y residencias. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 2, tít. 10, fol. 199 y siguientes.

- Receptores de sus excessos en las informaciones y sus penas. Ley 19, *ibid.*, fol. 203 y siguiente.
- Recibidores: no den a censo vagos ni barbacanas. Ley 1, lib. 2, tít. 7, fol. 167.
- Recibidores: residan en las cabezas de merindad o tengan en ellas personas en su lugar. Ley 2, *ibid.*, fol. 168.
- Recibidores: paguen a sus tiempos las libranzas pena de ser executados. Ley 3, *ibid.*, fol. 168.
- Recibidores y sus thenientes no lleven derechos de las cosas que entran en los pueblos para venderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Recibidores: embíen a los pueblos razón del repartimiento de quarteles y alcavalas: Ley 5, lib. 2, tít. 7, fol. 169. Y debe ser por testimonio firmado de los oidores de Comptos: Ley 6. *ibid.* 169. Y con individualidad: Ley 7, *ibid.*, fol. 170.
- Recibidores: no lleven a los pueblos cedulages, colectages ni otros derechos, y si no se les castigue con ciertas penas. Ley 5, Ley 6, Ley 7, lib. 2, tít. 7, fol. 169 y siguiente.
- Recibidores: qué orden deben guardar con los pueblos en la cobranza de los quarteles, y en los recibos y descargos. Ley 8, Ley 9, Ley 10, lib. 2, tít. 7, fol. 171 y siguientes.
- Recibos de quarteles y alcavalas se den a los pueblos con individualidad del plazo, y no a cuenta. Ley 10, *ibid.*, fol. 173.
- Recibos de los mandamientos executorios den los porteros y oficiales reales. Ley 14, lib. 2, tít. 13, fol. 247.
- Recibos: den los deudores censalistas a los acreedores quando pagaren. Ley 22, lib. 3, tít. 4, fol. 583.
- Recibos: de los derechos que cobraren deben dar los porteros. Ley 41, Ley 42, lib. 2, tít. 13, fol. 261 y siguientes.
- Recibos. *Vé Descargos.*
- Reconocimientos: en qué forma deben practicarse los escrivanos. Ley 15, lib. 2, tít. 11, fol. 216.
- Reconocimientos del contrabando. *Vé Contrabando.*
- Reconocimiento de firma. *Vé Apelación. Firma. Suplicación.*
- Reconvención. *Vé Pleito.*
- Recurso. *Vé Apelación. Fuerza. Nuledad. Suplicación.*
- Recusación del regente, oidores del Consejo y alcaldes de Corte se hagan con depósito de ciertas cantidades, y no se executen otras penas. Ley 45, lib. 2, tít. 1, fol. 45.
- Recusaciones de relatores: sus causas se den por probadas con solo juramento de la parte, menos que se haya comenzado a ver el pleito o que no se den causas, y entonces se dé acompañado. Ley 13 con sus réplicas, lib. 2, tít. 16, fol. 309 y siguiente.
- Recusado: puede ser el ministro de Consejo o Corte, y qualquiera otro juez en las causas en que su hijo abogare. Ley 42, lib. 2, tít. 1, fol. 44. Ley 11, lib. 2, tít. 9, fol. 189.

Recusado: no puede ser el juez por parentesco, sino dentro del cuarto grado. Ley 43, lib. 2, tít. 1, fol. 44.

Recusado: siendo el regente o el que presidiere el Consejo o Corte, no forme sala para aquel pleito ni se halle presente a su vista y determinación. Ley 44, con su réplica, lib. 2, tít. 1, fol. 44 y siguiente.

Recusado: debe ser el escrivano para la causa en que su hijo, yerno o hermano abogado. Ley 11, lib. 2, tít. 9, fol. 189.

Redención; Redimir. *Vé Censos.*

Réditos. *Vé Censos. Mayorazgos.*

Regatones: no compren carnes para revender, ni salgan a los caminos a comprar bastimentos, ni los compren en los pueblos hasta que passen quatro horas dentro de ellos. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, lib. 3, fol. 587 hasta fol. 590.

Regatones: no compren bueyes para revender: Ley 7, *ibid.*, fol. 590. Y haya en cada pueblo denunciante determinado que cele el cumplimiento de dicha ley: Ley 8, *ibid.*, fol. 591.

Regatones: pueden revender lana, pero los naturales pueden tantear la mitad de ella. Ley 9, *ibid.*, fol. 591.

Regente del Consejo: no lo acompañen en las funciones públicas los ministros de los Reales Tribunales. Ley 83, lib. 2, tít. 1, fol. 76.

Regidores: se hagan parte en los pleitos de hidalguía en que los citaren. Ley 5, lib. 2, tít. 4, fol. 106.

Regidores: no pueden tener arriendos de los pueblos. *Vé Arrendamientos.*

Regimientos: no pueden ser asignados por los comissarios sin facultad expresa: Ley 11, lib. 2, tít. 10, fol. 197. Y se tenga particular atención en no assignar a su mayor parte: Ley 11, lib. 4, tít. 9, fol. 743.

Regimientos: hagan por agosto demanda para el Hospital General de Pamplona. Ley 9, lib. 5, tít. 3, fol. 776.

Regimientos. *Vé Alcaldes. Pelaires. Pueblos. Veedores.*

Registro: en él se copien todos los despachos y registrador lleve el registro cada año al Consejo para que se passe a la Cámara de Comptos con ciertas penas. Ley 3, lib. 2, tít. 5, fol. 149.

Registro. *Vé Cámara de Comptos. Sello.*

Registros de escrivanos y notarios, a quiénes se deben dar después de su muerte: Ley 24, lib. 2, tít. 11, fol. 221. Ley 36, cap. 8, *ibid.*, fol. 231. Y lo dispuesto en estas leyes no se dispense: Ley 30, *ibid.*, fol. 224 y siguiente.

Registros: se haga inventario de ellos por el alcalde y regidores, y se ponga en el archivo del pueblo, y no lo teniendo en el de la cabeza de merindad. Ley 25, lib. 2, tít. 11, fol. 221.

Registros: hagan inventario de ellos de dos a dos años los mismos escrivanos: Ley 26, *ibid.*, fol. 222. Y después se mandó que cada año hagan inventario y lo entreguen al alcalde pena de doce ducados. Ley 29, *ibid.*, fol. 223.

Registros: muerto el escrivano se guarden por el alcalde y regimiento hasta entregarlos por inventario al successor pena de quarenta libras. Ley 27. Ley 28, lib. 2, tít. 11, fol. 222 y siguiente. Ley 36, cap. 9, *ibid.*, fol. 231.

- Registros: sus mercedes se assienten en la Cámara de Comptos. Ley 31, *ibid.*, fol. 225.
- Registros y protocolos de escrivanos que se domiciliaren en otro reino, se tomen a mano real y se inventarién. Ley 32, *ibid.*, fol. 227.
- Registros: se residencien por los jueces, y donde no los hai, por los alcaldes o diputados de los partidos, de seis a seis años. Ley 36, cap. 6 y 7, *ibid.*, fol. 230.
- Registros: han de quedar en el lugar donde están quando el escrivano muda de domicilio. Ley 36, cap. 9, *ibid.*, fol. 231. *Vé Decreto.*
- Reino. *Vé Diputación. Estados. Mayorazgos. Naturales. Processos.*
- Reinos de Castilla. *Vé Castilla.*
- Reinos de Francia. *Vé Francia.*
- Relaciones de Corte: se guarden, exceptuando a menores y ausentes. Ley 4, lib. 2, tít. 19, fol. 358.
- Relatores: no pudieron ir a residencias ni inseculaciones: Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 2, tít. 10, fol. 199 y siguientes. Ley 8, lib. 2, tít. 16, fol. 306. Si solo se permitía fuessen a vistas oculares: Ley 9, *ibid.*, fol. 306 y después se les permitió vayan a comisiones como los abogados: Ley 10, *ibid.*, fol. 307.
- Relatores: arancel de sus derechos del año 1678. Ley 14, lib. 2, tít. 38, fol. 535.
- Relatores: pueden llevar por aumento de derechos seis maravedís y medio en cierta forma. Ley 14, lib. 2, tít. 16, fol. 311.
- Relatores: no reciban processos ni cobren derechos sin estar tassados. Ley 12, cap. 1, lib. 2, tít. 38, fol. 532.
- Relatores: no reciban más de la mitad de sus derechos hasta que se sentencie la causa pena del quarto tanto. Ley 11, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 376.
- Relatores: no saquen hechos ajustados, sino mandándolo la sala, y esta tasse sus derechos, no excediendo de seis reales por pliego, y antes de tassarse, no se reciban derechos. Ley 15, con sus réplicas. Ley 16, lib. 2, tít. 16, fol. 312 y siguientes.
- Relatores: no pueden executar por sus derechos passados tres años. Ley 10, lib. 2, tít. 9, fol. 189.
- Relatores: no se les den pleitos nuevos teniendo otros sin despachar, y sus derechos tasse el tassador, y no los secretarios y escrivanos de Corte. Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308.
- Relatores: lleven de quince a quince días al regente y alcalde más antiguo relación de los pleitos que tienen y tiempo que los ocupan. Ley 10, cap. 21, lib. 2, tít. 19, fol. 373.
- Relatores: sean visitados todos los años por el juez de oficiales. Ley 11, Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308.
- Relatores: en sus recusaciones se den por probadas las causas con el juramento de la parte, menos que se haya empezado a ver pleito o que no se expresen causas, y entonces se les dé acompañado. Ley 13 con sus réplicas, *ibid.*, fol. 309 y siguiente.
- Religión: los que entraren en ella no pueden pretender más de los que para este caso les fuere mandado. Ley 2, lib. 3, tít. 13, fol. 632.

- Religión de San Francisco y monasterio de Monsarrate tienen hermanos reservados, y las demás religiones no. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.
- Religiones: no pueden fundar conventos de frayles ni monjas sino a petición del lugar, con licencia del virrey y regente y Consejo: Ley 6, lib. 5, tít. 22, fol. 999. Y se dio por contrafuero una Cédula contraria que obtuvieron los menores de San Francisco. Ley 7, *ibid.*, fol. 1000.
- Religioso: si muere el heredero gravado, sucede el sustituido y no el monasterio. Ley 14, lib. 3, tít. 13, fol. 638.
- Remates de bienes executados no pueden hacer para sí los executores. Ley 37, lib. 2, tít. 13, fol. 257.
- Remisión: se admite por excepción en la vía executiva. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Remisión de penas comprehende las denunciadas y pendentas. Ley 1, lib. 4, tít. 10, fol. 745.
- Remisión de penas que se hace en Cortes, y qué causas se exceptúan. Ley 2, Ley 3, *ibid.*, fol. 746 y siguiente. Ley 8, Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 755 y siguientes.
- Remisiones de penas especiales de algunas Cortes. Ley 5, Ley 6, Ley 7, *ibid.*, fol. 749 y siguientes.
- Remisión de penas: obra desde que se concede, aunque no este publicada. Ley 4, *ibid.*, fol. 748.
- Remisión o indulto se guarde a los que lo tuvieren. Ley 1, lib. 4, tít. 11, fol. 757.
- Remisión. *Vé Pleitos. Vé Autos. Pleitos.*
- Remisión de reos hai recíproca con Castilla. Ley 3, lib. 4, tít. 4, fol. 618.
- Remisión de reos hai recíprocamente con el reino de Aragón en ciertos delitos. Ley 3, Ley 4, lib. 4, tít. 4, fol. 681 y siguientes. Viniendo justificado el delito: Ley 5, *ibid.*, fol. 684. Y con que los reos no sean naturales del reino: Ley 6, *ibid.*, fol. 685.
- Remisión de reos no hai a Francia. Ley 7, lib. 4, tít. 4, fol. 688.
- Remisionados: se les señale sueldo competente y haya capitán de ellos. Ley 1, lib. 2, tít. 25, fol. 455.
- Remisionados de a pie removidos se restituyeron a sus plazas con las prerrogativas y franquezas que tenían. Ley 2, *ibid.*, fol. 455.
- Rentas eclesiásticas. *Vé Eclesiásticas.*
- Rentas de pueblos. *Vé Arrendamientos. Pueblos.*
- Renunciar: no se puede la Ley que pone tassa a los censos. Ley 4, lib. 3, tít. 4, fol. 567.
- Renunciar: no se puede la Ley que limita las arras. Ley 2, lib. 3, tít. 11, fol. 603.
- Renuncias de su oficio que hacen los escrivanos perpetuos de juzgados y mercados, por ser alcaldes o jurados han de ser perpetuas, y no pueden bolver después al oficio. Ley 21, lib. 2, tít. 11, fol. 219.
- Reo: desendiente declare con juramento en todas las causas si el actor lo pide, y sobre condiciones de su declaración se esté al Derecho común. Ley 17, lib. 2, tít. 19, fol. 382.

Reos contumaces. *Vé Vandidos. Pleitos criminales.*

Reos de su remisión. *Vé Remisión.*

Repartidor de negocios pueda llevar una tarja más de las dos y media acostumbradas en los negocios que llegan a cien ducados: Ley 8, lib. 2, tít. 38, fol. 529. Después se le añadió hasta dos reales de cada nombramiento de comissario: Ley 10, *ibid.*, fol. 530.

Repartimiento: no hubo algún tiempo en los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y de juzgados: Ley 1, Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 9, fol. 184. Pero cesaron estas leyes: Ley 11, lib. 2, tít. 20, fol. 397.

Repartimientos: no se hagan para puentes, sino que se cobre pontaje, menos de los que tuvieren privilegio o costumbre de no pagarlo. Ley 19, Ley 20 con sus réplicas, lib. 5, tít. 5, fol. 804 y siguientes.

Repartir: se pueden negocios a los receptores que entienden en otros, si no huviere receptor en el turno. Ley 9, lib. 2, tít. 10, fol. 196.

Representación: se observe a favor de descendientes en la successión. Ley 1, lib. 3, tít. 13, fol. 632.

Reproducir: Reproducción. *Vé Pleitos.*

Repúblicas. *Vé Pueblos.*

Requisitorias de este reino se cumplan en Aragón. Ley 2, lib. 4, tít. 4, fol. 681.

Reservas: solo tengan los hermanos de San Francisco, Monsarrate y Hospital de Zaragoza, y las demás sean nulas. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.

Reservas: solo eximen a uno en cada pueblo, y no de oficios de república. Ley 7, *ibid.*, fol. 775.

Reses mostrencas. *Vé Mostrencos.*

Residencias: en ellas se haga cargo a los escrivanos de juzgado, si no tuvieren libro encuadernado en que copien las escrituras de que despacharen executorias y los mandamientos possessorios. Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 191.

Residencias: vayan a ellas receptores, y no secretarios ni escrivanos de Corte. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 2, tít. 10, fol. 199 y siguientes.

Residencias: en ellas se examinen los registros de escrivanos. Ley 36, cap. 6, lib. 2, tít. 11, fol. 230.

Restitución: no puede pedir el señor de la pena que incurrió por rebeldía de su procurador. Ley 7, cap. 3, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Restitución: no tienen el fiscal y patrimonial de no presentar en los oficios los processos con los escritos de agravios y otros peremptorios. Ley 8, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 363. *Vé Pleitos.*

Restitución: no tienen el fiscal, los menores, universidades ni otros privilegiados, de dexar passar el término de prueba. Ley 11, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 375.

Restitución: no hai de haver passado los setenta días que se dan en grado de suplicación. Ley 1, lib. 2, tít. 30, fol. 485. *Vé Suplicación.*

Restitución de dos sentencias conformes de la Corte y Consejo o de el Consejo no hai. Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 486.

Restitución: no se concede de passarse el término del retracto. Ley 1, lib. 3, tít. 3, fol. 551.

Resultas: de las informaciones en ellas se pongan las tachas de los testigos. Ley 15, lib. 2, tít. 10, fol. 199.

Retenidas copias. *Vé Pleitos. Secretarios.*

Retrato: el año y día de la muestra y presentación corre contra menores y ausentes, y no hai restitución. Ley 1, lib. 3, tít. 3, fol. 551.

Retrato de bienes conquistados y vendidos solo compete a hijos y nietos. Ley 2, *ibid.*, fol. 552.

Retrato: en él son para el que lo intenta los frutos de la heredad, haciendo la muestra en sembrados para Nuestra Señora de marzo, y en viñas y olivares para el día de San Juan Bautista. Ley 3, *ibid.*, fol. 552.

Retrato: se concede a los naturales del reino en los arriendos de salinas que hacen los estrangeros. Ley 11, *ibid.*, fol. 562.

Retrato: se concede a los naturales en los arriendos de yervas que hacen los estrangeros con término de veinte días. Ley 12, *ibid.*, fol. 563.

Retrato: se concede de la mitad de la lana que se revendiere. Ley 9, lib. 3, tít. 6, fol. 591.

Retrato. *Vé Aferradores. Lana. Pelaires.*

Revates: sobre ellos guarde la Cámara de Comptos la costumbre de quarenta años. Ley 7, lib. 2, tít. 3, fol. 96.

Revender: no se puede la lana. Ley 8, lib. 3, tít. 3, fol. 559.

Revender: Revendedores. *Vé Regatones.*

Reversión. *Vé Dote.*

Revista. *Vé Suplicación.*

Revocar: no se puede donación hecha en contrato matrimonial a favor de hijos, aunque no haya estipulación. Ley 7, lib. 3, tít. 7, fol. 597.

Rt

Ríos: sus pozos no se desagüen. Ley 5, lib. 5, tít. 7, fol. 844.

Ríos: no siendo caudalosos y corren bien y abundantemente en tiempo de verano, no se empleen en remojar linos ni cáñamos. Ley 1, lib. 5, tít. 17, fol. 941.

Ro

Robar: robos. *Vé Ladrones.*

Robos de mugeres se castiguen con las penas del Derecho común. Ley 1, lib. 4, tít. 3, fol. 672.

Rolde de los pleitos que han de verse, se haga al principio de cada mes, y su orden se guarde inviolablemente. Ley 14, lib. 2, tít. 19, fol. 379. Ley 15, Ley 16 con su réplica, *ibid.*

Roncales. *Vé Pelaires. Veedores.*

Roncesvalles: monasterio real se le mandaron bolver las reliquias y otras cosas sacadas por un visitador. Ley 5, lib. 5, tít. 23, fol. 998.

Rondar: no pueden los alguaciles que están en comisiones, no yendo en compañía de alguno del Consejo o alguacil mayor. Ley 1, lib. 2, tít. 8, fol. 178.

Ropas. *Vé Pelaires.*

Roturas en montes reales para ellas no den licencias el patrimonial y sus substitutos. Ley 49, lib. 2, tít. 4, fol. 136 y siguiente.

Roturas: no se hagan en las sierras de Andía, Encía y Urbassa, y las hechas desde cierto tiempo se dexen yermas. Ley 13, lib. 4, tít. 5, fol. 699.

S

SA

Saca de cosas vedadas sobre ella se apela al Consejo de las sentencias que dan los jueces nombrados por el virrey, y las penas se aplican al Fisco y denunciante. Ley 1, lib. 2, tít. 23, fol. 404.

Saca de pan para denunciarse tiene término de quatro meses. Ley 1, lib. 4, tít. 1, fol. 661.

Sacar moneda. *Vé Moneda.*

Sacrilegio. *Vé Ladrones.*

Sádaba, villa: sus ganados que se prendaren en el reino, no paguen al patrimonial y sus renteros más de los derechos acostumbrados. Ley 48, lib. 2, tít. 4, fol. 135.

Sala: no haga en los tribunales el juez para el pleito en que está recusado. Ley 44, lib. 2, tít. 1, fol. 44.

Salado, río: en él no embarace el monasterio de Iranzu que se pesque, no teniendo privilegio o costumbre inmemorial. Ley 25, lib. 5, tít. 7, fol. 855.

Salarios de los del Consejo y demás ministros quedan señalados por ley, y no pueden disminuirse con reales órdenes. Ley 81, con sus réplicas, lib. 2, tít. 1, fol. 70 y siguientes.

Salario de oficial mecánico se prescribe en tres años, no habiendo escritura, y en diez años aunque la haya. Ley 6, lib. 2, tít. 37, fol. 520.

Salario de tutor es uno de veinte. Ley 1, lib. 3, tít. 17, fol. 659.

Salario: lo pidan los criados o criadas dentro de tres años después de despedidos. Ley 1, lib. 5, tít. 20, fol. 977.

Salario: pierden los criados que no cumplen en servir el tiempo porque se juntaron. Ley 2, *ibid.*, fol. 978.

Salario de los criados de labranza qual sea. Ley 4, *ibid.*, fol. 979.

Salario de los jornaleros, tassen el alcalde y regidores del pueblo: Ley 2, lib. 5, tít. 22, fol. 992. Y también el de los oficiales: Ley 3, *ibid.*, fol. 992.

Salario: lo demás. *Vé en las palabras propias, como Alguaciles, Letrados. Monederos, Porterros, etc.*

Salazar, valle: pueden en el hacer vestidos sastres no examinados de paños, cuyo precio no passe de seis reales por vara. Ley 6, lib. 5, tít. 10, fol. 890.

Salinas: sus arriendos pueden tantear los naturales a los extranjeros. Ley 11, lib. 3, tít. 3, fol. 562.

Salmones. *Ve Pesca.*

Salteadores de caminos. *Ve Ladrones.*

Salvaguardias: no dé la Corte sin consultarlo con Su Magestad o virrey. Ley 1, lib. 4, tít. 12, fol. 758.

Sancho Abarca, basílica: para ella se puede cogerse limosna en el reino una vez al año. Ley 21, lib. 50, tít. 3, fol. 786.

San Gregorio Ostiense: para su basílica puede pedirse limosna en todo el reino. Ley 23, *ibid.*, fol. 787.

Sangre buelta. *Ve Pechas. Usufructo.*

Sangre limpia: cuide el Consejo la tengan los letrados. Ley 14, lib. 2, tít. 10, fol. 199.

San Sebastián, ciudad. *Ve Fortalezas. Jornales.*

San-Tiago, monasterio: pague la cal al precio en que la ajustare. Ley 12, lib. 5, tít. 19, fol. 960.

Sastres: no cosan vestidos sin ser examinados: Ley 1, Ley 2, lib. 5, tít. 10, fol. 887 y siguiente. Esto es en los vestidos que se cosen, para vender, no en los que cada uno hiciere en su casa: Ley 3, *ibid.*, fol. 888.

Sastres: no examinados no cosan vestidos nuevos, sino remiendos de cosas viejas. Ley 4, *ibid.*, fol. 889.

Sastres: examinados para greguescos y valones, los pueden hacer y quiénes los deben examinar. Ley 5, *ibid.*, fol. 889.

Sastres: sin ser examinados, pueden coser en el valle de Salazar y otros pueblos cortos vestidos de paños, cuyo precio no passe de seis reales en vara. Ley 6, *ibid.*, fol. 890.

Sastres: sus salarios pueden tassar el alcalde y regidores del pueblo. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 22, fol. 992 y siguiente.

Sayatelas. *Ve Pelaires. Veedores.*

SE

Secretadores de bastimentos. *Ve Bastimentos.*

Secretarios del Consejo no hubo entre ellos algún tiempo repartimiento de negocios. Ley 1, Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 9, fol. 184.

Secretarios: pongan de su mano en cada hoja el número con su cifra y sus penas. Ley 4, Ley 5, *ibid.*, fol. 186.

Secretarios: cosan los processos. Ley 5, *ibid.*, fol. 186.

Secretarios: den los processos las veces que se los pidieren, y no lleven más de una tarja: Ley 6, lib. 2, tít. 9, fol. 186, Ley 5, lib. 2, tít. 38, fol. 528. Después se les señalaron seis confianzas y medio real por cada una: Ley 3, Ley 4, lib. 2, tít. 38, fol. 527. Reduxéronse los derechos de cada una de las seis confianzas a tarja y media, permitiéndoles llevar una tarja las demás veces que les pidieron los autos: Ley 5, *ibid.*, fol. 528. *Ve Arancel.*

- Secretarios: examinen los testigos por sus personas: Ley 7, lib. 2, tít. 9, fol. 187. Y las deposiciones escriban de su letra o del testigo: Ley 8, *ibid.*, fol. 188.
- Secretarios: no lleven derechos por remitir los processos a Corte, sino alguna satisfacción regulada por el semanero del Consejo. Ley 9, lib. 2, tít. 9, fol. 188 y siguiente. Ley 7, lib. 2, tít. 38, fol. 529.
- Secretarios: no pueden cobrar sus derechos passados tres años. Ley 10, lib. 2, tít. 9, fol. 189.
- Secretarios: pongan en un libro copia de todas las escrituras de que despacharen executoria: Ley 13, Ley 14, *ibid.*, fol. 190 y siguiente. Y en el mismo libro pongan copia de los mandamientos possessorios, dicha Ley 14, *ibid.*, fol. 191.
- Secretarios: no vayan a inseculaciones, residencias ni otros negocios. Ley 16, Ley 17, Ley 18, lib. 2, tít. 10, fol. 199 y siguientes.
- Secretarios: no tassen derechos de relatores: Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308; ni entreguen los processos a los relatores, sin que el tassador tasse a estos sus derechos: Ley 12, cap. 1, lib. 2, tít. 38, fol. 532.
- Secretarios: no admitan en sus oficios sin los processos los escritos desagravios y otros peremptorios. Ley 8, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 363.
- Secretarios: reproduzcan en la primera audiencia los escritos de agravios con nueva alegación y respuesta de ellos con impugnación de esta, y los exhiban en sus oficios por si se quiere sacar traslado simple para instruirse. Ley 8, cap. 3, *ibid.*, fol. 363.
- Secretarios: cómo han de proceder en los pleitos de que se manda hacer relación, sin acumularse. Ley 9, cap. 10, lib. 2, tít. 19, fol. 365.
- Secretarios: entreguen los pleitos a los procuradores para ciertas horas. *Vé Oficios. Pleitos.*
- Secretarios: entreguen a las partes las escrituras sin cobrar segundos derechos de retenidas copias y sus penas. Ley 10, cap. 9, lib. 2, tít. 19, fol. 372.
- Secretarios: dexen reconocer los pleitos a las partes sin llevarles derechos con la misma pena. Ley 10, cap. 20, *ibid.*, fol. 372.
- Secretarios: no cobren derechos sin que el tassador los tasse. Ley 12, cap. 2, tít. 38, fol. 532.
- Secretarios: arancel de sus derechos del año 1678. Ley 14, lib. 2, tít. 38, fol. 536.
- Sello de la Real Chancillería: se necessita en las executorias y mandamientos: Ley 32, lib. 2, tít. 1, fol. 34. Y no se den mandamientos y provisiones de Justicia sin estar sellados. Ley 1, lib. 2, tít. 19, fol. 357.
- Sello y registro no se usan en las provisiones para dentro de la ciudad donde residieren la Corte y Consejo Real. Ley 2, lib. 2, tít. 5, fol. 149.
- Sello: solo debe usarse en los primeros despachos: Ley 3, *ibid.*, fol. 149. Y cuáles despachos se tienen por primeros para deberse sellar, y cuáles por segundos para no sellarse: Ley 5, Ley 6, con sus réplicas, lib. 2, tít. 5, fol. 153 y siguientes.
- Señalar deben los del Consejo las provisiones de Justicia. Ley 2, lib. 2, tít. 19, fol. 358.
- Sentencia passada en cosa juzgada no admite adiamiento ni excepción, salvo paga, remisión, usura, fuerza o falsedad, si se le justificaren dentro de diez días, y si no se prosiga la execución. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Sentencia: su nuledad se alegue dentro de sesenta días de la data. Ley 7, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 361.

Sentencia: para ella se atiende a la verdad, quando consta, aunque haya nuledad. Ley 1, lib. 2, tít. 26, fol. 457.

Sentencia arbitraria o compromissal se executa con fianzas, aunque algún arbitrio discorda o haya recurso de apelación, suplicación, restitución o nuledad. Ley 2, Ley 3, lib. 2, tít. 26, fol. 458.

Sentencia de seis ducados en baxo se execute con fianzas, sin embargo de apelación. Ley 3, lib. 2, tít. 27, fol. 464. Lo que después se extendió a las sentencias de doce ducados. Ley 5, *ibid.*, fol. 466. Y a las de veinte y quatro ducados dadas con asesor: Ley 11, con su réplica, *ibid.*, fol. 469 y siguiente.

Sentencia: su interpretación hagan los mismos jueces con los mismos autos. Ley 22, lib. 2, tít. 27, fol. 476.

Sentenciar: deben en Corte y Consejo los incidentes de jueces, y no se da apelación ni suplicación sino en los casos permitidos por Derecho civil. Ley 6, *ibid.*, fol. 466.

Sentencias: su aberiguación se haga en una instancia, sin apelación ni recurso. Ley 14, lib. 2, tít. 27, fol. 472. Después se concedió segunda instancia, y no más, después de executada la primera sentencia. Ley 15, *ibid.*, fol. 472. Y la primera sentencia debe executarse sin embargo de nuledades no siendo notorias. Ley 16, *ibid.*, fol. 473.

Sentencias de la Corte: se pronuncien en los acuerdos quando el día siguiente fuere festivo. Ley 68, lib. 2, tít. 1, fol. 60.

Sentencias de Cámara de Comptos: no se executen hasta que el Consejo vea la apelación con los autos. Ley 3, lib. 2, tít. 3, fol. 93. *Vé Cámara de Comptos.*

Sentencias: cuándo son executivas. *Vé Apelación. Inhibición. Suplicación.*

Sentencias interlocutorias. *Vé Interlocutorias.*

Sentencias: sus nuledades. *Vé Nuledad.*

Servicio: las condiciones del que se concedió el año de 1677 se mandaron cumplir contra los familiares de la Inquisición. Ley 7, lib. 2, tít. 32, fol. 498.

Servidumbres. *Vé Hijos-dalgo.*

Si

Sierras. *Vé Montes.*

So

Sobre cartas de las executorias y otros despachos de los alcaldes ordinarios, se concedan en Corte sin petición ni poder. Ley 43, lib. 2, tít. 13, fol. 265.

Sobre-Veedor. *Vé Pelaires. Veedor.*

Sobrino: excluye a el tío en la successión de mayorazgo. Ley 1, lib. 3, tít. 15, fol. 643.

Sogas: sogería qualquiera puede vender. Ley 3, lib. 5, tít. 17, fol. 942.

Soldados. *Vé Gente de guerra.*

Sombrereros que venden sombreros nuevos, no vendan viejos. Ley 19, lib. 5, tít. 11, fol. 913.

Sombrereros: sus aprendices no salgan de casa de sus amos sin cumplir los años de su ajuste, no habiendo causa legítima, paguen lo que huviere comido. Ley 19, *ibid.*, fol. 913.

Sombrereros: sus viudas pueden tener tienda en cierta forma, aunque casen segunda vez. Ley 19, *ibid.*, fol. 913.

Sombrereros: pueden vender sombreros guarnecidos en cierta forma. Ley 19, *ibid.*, fol. 914.

Sortijas: su Pragmática. Ley 6, lib. 3, tít. 12, fol. 616.

Sotos. *Vé Caza.*

Sozmerinos. *Vé Thenientes de merinos.*

SU

Substituto: sucede a el heredero gravado que muere en religión. Ley 14, lib. 3, tít. 13, fol. 638.

Substituto fiscal: haya uno solo en cada territorio. Ley 25, lib. 2, tít. 4, fol. 121.

Substitutos fiscales: se reforme su número. Ley 22, lib. 2, tít. 4, fol. 118.

Substitutos fiscales: sean christianos viejos y de sangre limpia. Ley 23, Ley 24, *ibid.*, fol. 119 y siguiente.

Substitutos fiscales: en qué casos no puede acusar. *Vé Fiscal.*

Substitutos fiscales: no pueden sacar prendas ni hacer conciertos con las partes sin que primero sean oídas. Ley 11, lib. 2, tít. 4, fol. 111.

Substitutos fiscales: no lleven la parte que toca al denunciante ni lo pueden ser por sí ni interpuestas personas. Ley 15, con sus réplicas, *ibid.*, fol. 113 y siguiente.

Substitutos fiscales: no pueden ser procuradores. Ley 26, Ley 27, Ley 28, lib. 2, tít. 4, fol. 121 y siguiente.

Substitutos fiscales: no lleven derechos ni dietas de las partes a quienes acusan. Ley 29, Ley 30, Ley 31, *ibid.*, fol. 123 y siguiente.

Substitutos fiscales: no molesten con apelaciones a los litigantes en casos leves. Ley 32, lib. 2, tít. 4, fol. 124.

Substitutos fiscales: no lleven derechos de las cosas que para venderse entran en Estella y demás pueblos. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.

Substitutos fiscales: tengan obligación de denunciar a los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte o de juzgados que no cumplieren en trasladar a libro encuadernado las escrituras, en cuya virtud despacharen executorias y los mandamientos possessorios. Ley 14, lib. 2, tít. 9, fol. 191.

Substitutos fiscales: no cobren medios homicidios no habiendo precedido pendencia con ánimo airado entre personas de edad pena del quatro tanto. Ley 3, lib. 4, tít. 8, fol. 732.

- Substitutos fiscales: no pueden acusar de contravención en caza o pesca passados quatro meses: Ley 13, lib. 5, tít. 7, fol. 848. Después se prorrogó el término hasta dos años: Ley 35, *ibid.*, fol. 870.
- Substituto fiscal de Viana no haga vexaciones a los pueblos que estan entre Los Arcos y Castilla. Ley 7, lib. 5, tít. 5, fol. 795.
- Substitutos patrimoniales: haya uno solo en cada territorio. Ley 25, lib. 2, tít. 4, fol. 121.
- Substitutos patrimoniales: se disminuya su número. Ley 22, lib. 2, tít. 4, fol. 118 y siguiente.
- Substitutos patrimoniales: haya tres solos en cada merindad. Ley 7, lib. 2, tít. 6, fol. 664.
- Substitutos patrimoniales: sean naturales del reyno. Ley 20, lib. 2, tít. 4, fol. 117.
- Substitutos patrimoniales: no lleven derechos de las cosas que entran en los pueblos para venderse. Ley 4, lib. 2, tít. 7, fol. 168.
- Substitutos patrimoniales: no vendan leña, carbón, ni maderamen, ni den licencia para hacer pez. Ley 46, lib. 2, tít. 4, fol. 133.
- Substitutos patrimoniales: no den licencia para hacer roturas. Ley 49, *ibid.*, fol. 136.
- Substitutos patrimoniales que requeridos no cuidaren de hacer componer los malos passos y caminos, tienen pena de treinta libras. Ley 42, *ibid.*, fol. 130.
- Substituto patrimonial de Estela: no lleve derechos de castillage. Ley 39, *ibid.*, fol. 128.
- Substitutos patrimoniales: no tengan mesón público en sus casas. Ley 43, *ibid.*, fol. 130.
- Substituto patrimonial de Tudela: no lleve medio real por carga de carbón, leña, y restituya lo percibido. Ley 37, Ley 38, lib. 2, tít. 4, fol. 127 y siguiente.
- Substitutos patrimoniales: no lleven derechos a los pueblos por visitar los caminos, sino una vez a el año: Ley 35, lib. 2, tít. 4, fol. 125. Ley 7, lib. 2, tít. 6, fol. 164. Y por cada día de visita, solo cobren quatro reales: Ley 36, lib. 2, tít. 4, fol. 126. Y contraviniendo a estas leyes, se les castigue en ciertas penas: Ley 8, lib. 2, tít. 6, fol. 165.
- Substitutos patrimoniales: en los mandatos a los pueblos no exedan de la pena de treinta libras, y passado el término denuncien ante el juez competente sin hacer conciertos con las partes. Ley 22, con sus réplicas, lib. 2, tít. 4, fol. 118 y siguiente.
- Successión: en los descendientes es por representación, y también hai transmisión en favor de ellos. Ley 1, lib. 3, tít. 13, fol. 632.
- Successión abintestato: tienen los padres en los bienes de los hijos: Ley 3, *ibid.*, fol. 633. Esto es en los bienes conquistados por la industria o successión: Ley 4, *ibid.*, fol. 633. Pero en los troncales no succeden los padres sino en el usufructo: Ley 5, Ley 6, Ley 7, *ibid.*, fol. 633 y siguientes.
- Successión abintestato: en ella prefieren los hermanos a los padres en cierta forma. Ley 6, *ibid.*, fol. 634.
- Sufragios. *Ve Funerales.*

- Sumariamente: se procede en los pleitos sobre sentencias o escrituras guarentijas, si han pasado los diez años de la vía executiva, y en qué forma. Ley 9, cap. 9, lib. 2, tít. 19, fol. 365.
- Sumarias. *Ve Informaciones.*
- Suplicación de Corte a Consejo: no haya en causas de ocho ducados en baxo siendo civiles; pero si siendo criminales o sobre acciones infamatorias, o quando la pena se aplica a el Fisco, y entonces no se executa la sentencia. Ley 24, lib. 2, tít. 1, fol. 28.
- Suplicación a revista de los autos de Cámara de Comptos sobre desembargo de mercaderías confirmado por el Consejo, no suspende la execución. Ley 4, lib. 2, tít. 3, fol. 94.
- Suplicación de Corte a Consejo, o en él a revista, tiene término de cinquenta días improrrogables, que corren contra menores, universidades, iglesias, monasterios, fiscal y demás que gozan restitución, y cómo se distribuye este término: Ley 7, cap. 2, lib. 2, tít. 17, fol. 360. Y de passarse este término no se concede restitución. Ley 1, lib. 2, tít. 30, fol. 485.
- Suplicación: se admite de declararse deserta la apelación. Ley 9, cap. 8, lib. 2, tít. 19, fol. 365.
- Suplicación: a revista hai de darse por deserta la suplicación por no passarse el pleito al Consejo dentro de tres días. Ley 10, cap. 4, lib. 2, tít. 19, fol. 367.
- Suplicación: como se actúa en ella, y que el término de prueba es de treinta días improrrogables. Ley 10, cap. 17, lib. 2, tít. 19, fol. 371.
- Suplicación de juicios sumarísimos, no admite nueva alegación para probanza, sino por confesión de partes o escrituras con diez días en los quales se concluya la instacia. Ley 1, lib. 2, tít. 21, fol. 399.
- Suplicación a revista no hai en los pleitos de que conoce el juez de oficiales. Ley 10, cap. 11, lib. 2, tít. 19, fol. 372.
- Suplicación: no hai de Corte a Consejo, ni quando este conoce, a revista de las declaraciones interlocutorias sobre incidentes que no tienen perjuicio irreparable, cómo la sala lo declare assí. Ley 11, cap. 1, lib. 2, tít. 19, fol. 375.
- Suplicación: no hai de declaración de incidentes, sino en casos permitidos por el Derecho civil: Ley 6, lib. 2, tít. 27, fol. 466. Y entonces su término es de cinco días: Ley 7, *ibid.*, fol. 447.
- Suplicación: no hai de autos que sobre lo ordinario se proveen en processos dispensativos, pero sí de las definitivas y declaraciones de tormento, y se concluye la instancia en veinte días improrrogables. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.
- Suplicación: no hai a revista de la declaración de Consejo o Corte sobre retener o remitir causa. Ley 1, lib. 2, tít. 27, fol. 464.
- Suplicación: no hai de mandarse reconocer firma. Ley 2, *ibid.*, fol. 464.
- Suplicación: no hai declaración sobre si el juez eclesiástico hizo fuerza en no otorgar apelación. Ley 1, lib. 2, tít. 29, fol. 484.
- Suplicación: no hai de primera sentencia en tenutas de mayorazgos, y comprehende a menores y privilegiados. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 5, fol. 644.

Suplicación: no hai a Consejo de la sentencia de Corte que confirma la dada por el alcalde ordinario contra ladrones de ganados o colmenas, y aunque la revoque solo hai primera suplicación. Ley 14, lib. 4, tít. 6, fol. 712.

Suplicación: no hay sobre penas de caza y pesca que no exceden de doce ducados: Ley 21, lib. 5, tít. 7, fol. 853. Tampoco la hai aunque excedan: Ley 35, *ibid.*, fol. 871.

Suplicación segunda a otro tribunal con la fianza de las mil y quinientas no hai en este reino. Ley 66, lib. 2, tít. 1, fol. 68.

Suplicación sobre libertad. *Vé Libertad.*

Suspensión de mercedes hechas en la Real Hacienda se dio por cotrafuero. Ley 5, lib. 2, tít. 34, fol. 507.

Suspensión de processos de Justicia no se logra, aunque se ganen cédulas reales. Ley 1, lib. 2, tít. 36, fol. 510.

T

TA

Tabernas de las Montañas no se juegue en ellas. Ley 2, lib. 4, tít. 7, fol. 727; ni haya en ellas tablajería: Ley 3, *ibid.*, fol. 727; y penas para los que jugaren en ellas días festivos antes de oír Missa: Ley 4, *ibid.*, fol. 727.

Tablajería. *Vé Juego.*

Tablajeros: no cobren de los naturales que introducen géneros en el reino otros derechos que de licencias para que sean comerciables los prohibidos, y no los molesten. Ley 24, lib. 2, tít. 23, fol. 436.

Tachas de testigos se pongan en las resultas de las informaciones. Ley 15, lib. 2, tít. 10, fol. 199.

Talas que hace la ciudad de Tudela, sobre ellas no se admita querella, no presentándose en Corte los autos de la tala. Ley 22, con sus réplicas, lib. 2, tít. 19, fol. 388.

Tañerías: puede en ellas adovar cueros qualquiera persona, pagando los derechos que se acostumbran: Ley 3, lib. 5, tít. 14, fol. 925. Pero en las suyas prefieren los zapateros cofrades. Ley 4, *ibid.*, fol. 925.

Taño: no se haga sino chaparrales o cascajales ni se saque del reino debaxo de ciertas penas de que pueden conocer los alcaldes, mas no executarlas. Ley 1, lib. 5, tít. 14, fol. 923.

Tanteo. *Vé Eugui. Herrería. Lana. Naturales. Pelaires. Retrato.*

Tarazona: su obispo ponga vicario general en los pueblos de su obispado que tiene en el reino. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, Ley 7, Ley 8, lib. 2, tít. 15, fol. 289 y siguientes.

Tarjas. *Vé Monedas.*

Tassación de costas de Consejo y Corte se conozca por quien despachare la executoria principal, y no haya más de dos declaraciones, aunque no sean conformes. Ley 13, lib. 2, tít. 19, fol. 379.

Tassador: tasse los drechos de relatores, y no otro. Ley 12, Ley 13, lib. 2, tít. 38, fol. 532 y siguientes.

Tassador: arancel que debe guardar del año de 1678: Ley 14, *ibid.*, fol. 535 y siguientes. Y después se le dio arancel para los procuradores: Ley 15, *ibid.*, fol. 540.

Tauste, villa: los ganados de sus vecinos que se prendaren en este reino no paguen al patrimonial y sus renteros más que los drechos acostumbrados. Ley 48, lib. 2, tít. 4, fol. 135.

TE

Texedores: no hagan oficio de pelaires ni estos de texedores. Ley 11, lib. 5, tít. 11, fol. 901.

Texedores: pueden ponerles precio el alcalde y regidores del pueblo. Ley 3, Ley 4, lib. 5, tít. 22, fol. 992.

Textidos. *Vé Pelaires. Veedores.*

Teniente de almirante. *Vé Almirante.*

Tenientes de merinos: no excedan de lo que es a su cargo, ni lleven salarios ni drechos algunos. Ley 22, lib. 2, tít. 4, fol. 118.

Tenientes de merinos: no lleven por los alardes de gente y armas drechos algunos, ni en lo demás excedan de los acostumbrados. Ley 11, lib. 2, tít. 6, fol. 166.

Tenientes de merinos: no lleven drechos por las visitas de pesos y medidas: Ley 6, lib. 2, tít. 6, fol. 163. Y penas de los que contravinieren: Ley 8, *ibid.*, fol. 165.

Tenientes de merinos: sean solos tres en cada merindad. Ley 7, *ibid.*, fol. 164.

Tenientes de merinos: sean escrivanos reales. Ley 9, Ley 10, *ibid.*, fol. 165 y siguiente.

Tenientes de merinos: no pueden hacer oficio de procuradores. Ley 26, lib. 2, tít. 4, fol. 121.

Tenientes de merinos: sepan leer y escribir y no lleven varas, sino donde lo han acostumbrado: Ley 4, lib. 2, tít. 6, fol. 162 y siguiente. Y sus varas se diferencien de las de los alcaldes, y estos los apremien a que así lo cumplan: Ley 4, Ley 5, *ibid.*, fol. 162 y siguiente.

Tenientes de recibidores. *Vé Recibidores.*

Teñir: no se pueden los paños y ropas con tinta de palote y noguerado: Ley 12, lib. 5, tít. 11, fol. 901. Pero puede teñirse de noguerado la lana: Ley 13, *ibid.*, fol. 902.

Teñirse de azul: deben las vayetas y medias de lana que se huvieren de teñir de negro. Ley 14, *ibid.*, fol. 914.

Teñir: solo pueden los titureros examinados. Ley 20. *ibid.* fol. 914.

Teñir. *Vé Tintureros.*

Tenuta de mayorazgos: se conozca en el Consejo con término de sesenta días para la prueba, y de la primera sentencia no se da recurso ni a menores ni privilegiados. Ley 2, Ley 3, lib. 3, tít. 15, fol. 644.

Tenuta: se pida dentro de seis meses después de la muerte del último poseedor. Ley 4, *ibid.*, fol. 645.

- Tercero: si se adiare, no probando su interesse, sea condenado en costas y en lo que más parezca. Ley 7, cap. 6, lib. 2, tít. 19, fol. 361.
- Tercero: poseedor puede levantar los frutos pendentés de los bienes que cultivare, aunque estos se executen. Ley 13, lib. 3, tít. 4, fol. 573.
- Términos. *Ve Citación. Execución. Inhibición. Ladrones. Pleitos. Probanza. Suplicación. Tenuta.*
- Tesorería general del reino: sobre que se restituyessen a ella las cantidades sacadas para gastos de una visita. Ley 11, con su réplica, lib. 2, tít. 7, fol. 174 y siguiente.
- Tesorería general del reino: no saquen de ella los virreyes cantidaes assignadas a naturales por la nómina: Ley 12, lib. 2, tít. 7, fol. 175. Aunque sea para fortificaciones: Ley 14, *ibid.*, fol. 176, siguiente.
- Tesorería general del reino: no libren en ella los virreyes ayudas de costa. Ley 13, *ibid.*, fol. 176.
- Tesorero de guerra: tiene oficio incompatible con el de oidor de Comptos. Ley 12, lib. 2, tít. 3, fol. 101.
- Tesorero general del reino dé al fiscal lo que libraren el virrey y el Consejo para perseguir malhechores. Ley 10, lib. 2, tít. 4, fol. 110.
- Tesoreros de pueblos: en ellos se hagan los depósitos judiciales de jueces inferiores. Ley 1, lib. 2, tít. 18, fol. 349.
- Testamento: su abonamiento se haga ante el alcalde de la jurisdicción o el más cercano: Ley 8, lib. 3, tít. 13, fol. 636. Dentro de un año y día, poniendo edictos y en cierta forma: Ley 9, *ibid.*, fol. 636.
- Testamento: faltando escrivano se haga ante el cura u otro clérigo y dos testigos, y no habiendo clérigo, ante tres testigos vecinos y desinteresados. Ley 10, lib. 2, tít. 13, fol. 637.
- Testificar instrumentos, su forma. *Ve Escrivanos.*
- Testigos: no se examinen más de ocho de cada quatro o abolorio en los pleitos de hidalguías. Ley 5, lib. 2, tít. 4, fol. 106 y siguiente.
- Testigos: examínenlos por sus personas los secretarios, escrivanos de Corte. Ley 7, lib. 2, tít. 9, fol. 187.
- Testigos: sus deposiciones se escrivan de letra del ministro que los examina o del testigo, y no por otro. Ley 8, *ibid.*, fol. 188.
- Testigos: no se pueden examinar segunda vez por un mismo escrivano. Ley 8, lib. 2, tít. 10, fol. 196.
- Testigos: en sus deposiciones se assiente todo lo que deponen, aunque sea contra la parte, a cuya instancia se examinan. Ley 10, lib. 2, tít. 10, fol. 196.
- Testigos: sus tachas se pongan en las resultas de las informaciones. Ley 15, lib. 2, tít. 10, fol. 199.
- Testigos de escrituras las firmen, y si no saben, de fe de esto el escrivano. Ley 9, lib. 2, tít. 11, fol. 213.
- Testigos: solo se examinen ocho a cada artículo en juicios de manutención. Ley 1, lib. 2, tít. 21, fol. 399.

Testigos: si han de ser naturales de el reino en las causas de hidalguía que se litigaren en la Chancillería de Valladolid, no se les precise a salir del reino para deponeer. Ley 2, lib. 2, tít. 21, fol. 400.

Testigos: pueden ser reexaminados quando a los jueces pareciere. Ley 4, *ibid.*, fol. 401.

Testigos: por el examen de cada uno solo lleven un real en los juzgados inferiores entre alcalde y escribano: Ley 1, lib. 2, tít. 38, fol. 526. Y si por ocupación del alcalde los examina solo el escrivano, lleve la mitad: Ley 2, *ibid.*, fol. 526.

Testigos singulares bastan para prueba de excessos de los porteros. Ley 41, lib. 2, tít. 13, fol. 261.

Testigos de matrimonios clandestinos qué pena tienen. Ley 2, lib. 3, tít. 9, fol. 601.

Testigos falsos sean castigados conforme al Amejoramiento del señor rey don Philippe. Ley 3, lib. 2, tít. 21, fol. 401.

Ti

Tienda. *Vé Comercio. Estrageros.*

Tintureros: tengan examen y solos los aprobados usen este oficio. Ley 20, lib. 5, tít. 11, fol. 914. *Vé Teñir.*

Tío: prefiere al primo hermano en la successión abintestato. Ley 13, lib. 3, tít. 13, fol. 638.

Tío: es preferido por el sobrino en la successión de mayorazgo. Ley 1, lib. 3, tít. 15, fol. 643.

Tirar al buelo está permitido por haverse declarado nula una provisión que lo prohibía. Ley 31, lib. 5, tít. 7, fol. 864.

Títulos: presenten los escrivanos en la Cámara de Comptos dentro de ocho días de su admisión para que se registren. Ley 12, lib. 2, tít. 11, fol. 215.

Título: en quanto a prescripción. *Vé Prescripción.*

To

Tormento: quando se da a los acusados, se hallan presentes los jueces. Ley 23, lib. 2, tít. 1, fol. 28.

Tormento: no se execute en Corte sin haverse declarado sobre él en Consejo. Ley 23, Ley 24, con sus réplicas, lib. 2, tít. 27, fol. 477 y siguientes.

Tormento de sus declaraciones se admiten apelación y suplicación aun en los procesos dispensativos. Ley 21, lib. 2, tít. 19, fol. 384 y siguientes.

Tormento: no se puede dar a los hijos-dalgo. Ley 5, lib. 2, tít. 24, fol. 443.

Torneos: su Pragmática. Ley 6, *ibid.* 3, tít. 12, fol. 616.

Torneos: tengan veedores y sobre-veedores nombrados, como en los demás oficios. Ley 5, lib. 5, tít. 11, fol. 895.

Tr

- Trajes: su Pragmática del año de 1565: Ley 1, lib. 3, tít. 12, fol. 609. Y para su observancia se dieron nuevas providencias: Ley 2, Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 612.
- Trajes: nueva Pragmática de ellos del año de 1572. Ley 5, *ibid.*, fol. 613.
- Trajes: nueva Pragmática del año de 1624. Ley 7, *ibid.*, fol. 618.
- Trajes: su Pragmática del año 1678: Ley 8, *ibid.*, fol. 619. Y reforma de ella: Ley 9, *ibid.*, fol. 624.
- Trajes: su Pragmática del año de 1705. Ley 10, *ibid.*, fol. 626.
- Tragineros. *Vé Amparas. Arrieros. Guardas. Puertos.*
- Transmisión: hai en la successión a favor de los descendientes. Ley 1, lib. 3, tít. 13, fol. 632.
- Traslados. *Vé Escrituras. Executorias. Mandamientos possessorios. Pías causas.*
- Tratantes hijos-dalgo: prueben su calidad por instrumento o probanza. Ley 1, lib. 2, tít. 24, fol. 441.
- Tratantes: no vendan mercaderías a los que saben las han de revender. Ley 5, lib. 3, tít. 3, fol. 553.
- Trigo: no se prohíba su transporte y comercio dentro del reino. Ley 3, lib. 5, tít. 24, fol. 1002.
- Trigo: no quiten los arrendadores de los molinos a los que van a moler fuera de los pueblos. Ley 4, lib. 5, tít. 26, fol. 1007.
- Troncales: solo son los bienes raíces o equivalentes a ellos. Ley 7, lib. 3, tít. 13, fol. 635.
- Tropas. *Vé Gente de guerra.*
- Truchas. *Vé Pesca.*

TU

- Tudela: los ministros de su deanado no lleven más derechos que los señalados para el obispado de Pamplona. Ley 11, lib. 2, tít. 38, fol. 531.
- Tudela: su Casa de niños expósitos puede pedir limosnas en su merindad. Ley 17, fol. 5, tít. 3, fol. 784.
- Tudela: sobre que se le pagasse la merced consignada a la manutención de su puente. Ley 8, Ley 9, Ley 10, lib. 5, tít. 5, fol. 796 y siguiente.
- Tudela: no haga marcar los carros y les dexé libre el tránsito. Ley 18, *ibid.*, fol. 803.
- Tudela. *Vé Substitutos patrimoniales. Talas.*
- Tunantes. *Vé Vagabundos.*
- Turno. *Vé Receptores.*
- Tutela: de sus hijos pierde el padre que casa segunda vez. Ley 1, lib. 3, tít. 10, fol. 602.
- Tutores: tienen de salario la veintena parte. Ley 1, lib. 3, tít. 17, fol. 659.
- Tutores: arrienden los bienes de los menores en la casa del Consejo del pueblo con pregones, y en veinte días se admitan pujas. Ley 2, lib. 3, tít. 17, fol. 659.

V

VA

- Vacaciones: hubo algún tiempo para los negocios por el mes de agosto. Ley 75, lib. 2, tít. 1, fol. 64.
- Vacaciones: de negocios hubo algún tiempo desde 25 de julio hasta fin de agosto, quitando las fiestas de tribunal. Ley 76, *ibid.*, fol. 65.
- Vagamundos: no se consientan, y sus penas. Ley 1, Ley 2, Ley 3, lib. 4, tít. 6, fol. 700 y siguientes.
- Vagamundos: sean castigados como los gitanos, y por qualquiera alcalde. Ley 5, *ibid.*, fol. 704.
- Vagamundos: aunque anden solos, sean azotados en la primera vez. Ley 6, *ibid.*, fol. 705.
- Vagamundos: su pena es quarto años de galeras y doscientos azotes, y por la primera vez basta executarse una de las dos. Ley 8, *ibid.*, fol. 706.
- Vagamundos: las sentencias para su castigo son executivas. Ley 18, cap. 3, lib. 4, tít. 6, fol. 719.
- Vagamundos: si los consienten los alcaldes, se castiga a estos. Ley 7, *ibid.*, fol. 705.
- Vagos: no den a censo los recibidores. Ley 1, lib. 2, tít. 7, fol. 167.
- Valladolid: de su Chancillería. *Ve Naturales. Testigos.*
- Vandidos. *Ve Bandidos.*
- Varas: solo leven los thenientes de merinos donde lo han acostumbrado. Ley 4, lib. 2, tít. 6, fol. 162.
- Varas de merinos y almirantes, y de sus thenientes sean más guessas y se diferencien de las de los alcaldes, y estos puedan apremiarlos a que assí lo cumplan. Ley 4, Ley 5, lib. 2, tít. 6, fol. 162 y siguiente.
- Varas: lleven los porteros pena de privación. Ley 8, lib. 2, tít. 13, fol. 244.
- Vasos. *Ve Abexares. Abexas.*

VE

- Vedadas, cosas. *Ve Saca.*
- Vedados. *Ve Caza.*
- Veedores: pongan los alcaldes y regidores a más de los que tienen los oficios. Ley 1, lib. 5, tít. 11, fol. 893.
- Veedores: no pongan los oficios. Ley 2, *ibid.*, fol. 894.
- Veedor y sobre-veedor de los pelaires nombren los regidores: Ley 3, *ibid.*, fol. 894. Y estos hagan la visita con asistencia de los demas oficios: Ley 4, *ibid.*, fol. 894.
- Veedores y sobre-veedores: haya en los oficios de carpinteros, yeseros, torneros, cuberos y otros semejantes, y se nombren como en los demás oficios. Ley 5, *ibid.*, fol. 895.
- Veedores de los pelaires: pueden visitar los texidos estrangeros. Ley 6, lib. 5, tít. 11, fol. 895.

Veedores de pelaires: cómo han de reconocer las estameñas de fuera del reino. Ley 7, *ibid.*, fol. 897.

Veedores de pelaires: reconozcan los paños y cordellates de fuera del reino, y no lleven derechos sino la primera vez. Ley 8, *ibid.*, fol. 897.

Veedores de pelaires: visiten con los regidores, quando estos les mandaren, los paños, vayetas y demás texidos de lana del reino y estrangeros, y la forma, Ley y cuento de cada uno, cómo se han de bullar y sus derechos. Ley 10, lib. 5, tít. 11, fol. 898. Ley 16, *ibid.*, fol. 903. Ley 18, *ibid.*, fol. 907.

Veedores de pelaires: tengan patrón y muestra de los colores, y otro tenga el regimiento, y se renueven, llevándolos de Pamplona a costa del gremio, y a los texidos no se les muden nombres, y no se vendan sin bullarse, y para la bulla haya casa a la qual se lleven los texidos. Ley 10, *ibid.*, fol. 898.

Veedores de los pelaires: visiten las casas y tiendas de los que labran y venden texidos. Ley 10, *ibid.*, fol. 898.

Vellón. *Ve Moneda.*

Venados. *Ve Caza.*

Vender lana negra solo se puede a pelaires hasta que passe el mes de agosto: Ley 8, lib. 3, tít. 3, fol. 559; más no incurren en penas los que la compraren: Ley 9, *ibid.*, fol. 560.

Venta con carta de gracia: si tiene cláusulas que denotan perpetuidad, no se prescribe sino en cierto caso. Ley 16, lib. 2, tít. 37, fol. 524.

Ventas: si se hacen a hijos de familias sin licencia de sus padres, no hai derecho a recobrar el precio. Ley 4, lib. 3, fol. 553.

Vera, villa: no la valga privilegio para embarazar a los salmones el passo del río Vidasoa, desde septiembre hasta fin de diciembre. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 875.

Verdad: quando consta, sea atendida en las sentencias, aunque haya nuledad. Ley 1, lib. 2, tít. 26, fol. 457. Ley 2, lib. 2, tít. 30, fol. 485.

Vestidos: su Pragmática de el año de 1565: Ley 1, lib. 3, tít. 12, fol. 609. Y para su observancia se dieron providencias: Ley 2, Ley 3, Ley 4, *ibid.*, fol. 612.

Vestidos: su Pragmática de el año de 1572. Ley 5, *ibid.*, fol. 613.

Vestidos: otra Pragmática del año de 1624. Ley 7, *ibid.*, fol. 618.

Vestidos: su Pragmática de el año de 1678. Ley 8, *ibid.*, fol. 619, y su reforma: Ley 9, *ibid.*, fol. 624.

Vestidos: su Pragmática de el año de 1705. Ley 10, *ibid.*, fol. 626.

Vestidos. *Ve Calceteros. Sastres.*

VI

Vía executiva. *Ve Censos. Execución. Pleitos. Prescripción.*

Viana, ciudad: se le dio permissio para cierta permuta con la villa de Labraza. Ley 6, lib. 5, tít. 5, fol. 794.

Viana. *Ve Substituto fiscal.*

- Vicario general: ponga el obispo de Tarazona en los lugares de su diócesis que tiene en el reino, y a este fin se haga súplica por Su Magestad a su beatitud. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, Ley 7, Ley 8, lib. 2, tít. 15, fol. 289 y siguientes.
- Vidasoa, río: su passo este libre para los salmones, desde principio de septiembre hasta fin de diciembre. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 875.
- Vidrios. *Ve Derechos.*
- Villanos: no pueden cazar perdices ni liebres, ni tener galgos, podencos,alcones o azores, y sus penas. Ley 1, cap. 6 y 7, lib. 5, tít. 7, fol. 838.
- Villas buenas: no sean apremiadas a dar posadas, camas, accémilas ni a otras servidumbres. Ley 2, lib. 2, tít. 24, fol. 442.
- Vínculo: no se funde, sino en hacienda de diez mil ducados o quinientos de renta, y sus fundaciones se registren en la cabeza de la merindad de cada una. Ley 5, lib. 3, tít. 15, fol. 645.
- Viñas: en ellas no puede cazarse con perros desde primeros de septiembre hasta que se acabe la vendimia. Ley 38, lib. 5, tít. 7, fol. 875.
- Viñas: en quatrocientos passos de donde las huviere, no se hagan abexares ni se pongan colemenas, y las que huviere no se aumenten y se conozca de sus daños. Ley 4, lib. 5, tít. 8, fol. 878.
- Virrey: no provea en causas de Justicia, compulsorias ni mandatos contra naturales ni extranjeros, y no proceda en materias de contrabando. Ley 11, lib. 2, tít. 23, fol. 416. Ley 3, lib. 2, tít. 34, fol. 506.
- Virrey: no dé decretos en causas contenciosas de naturales ni se proceda por ellos. Ley 29, Ley 30, lib. 2, tít. 1, fol. 31 y siguiente.
- Virrey: no dé comisiones. Ley 50, lib. 2, tít. 4, fol. 137.
- Virrey: no dé comisiones para reconocer casas de naturales y embargar dinero que en ellas se hallare con pretesto de contrabando. Ley 7, Ley 8, lib. 2, tít. 23, fol. 410 y siguientes.
- Virrey: no dé mandamientos generales. Ley 26, lib. 2, tít. 1, fol. 29.
- Virrey: no puede castigar a naturales del reinos. Ley 31, lib. 2, tít. 1, fol. 33.
- Virrey: no puede mandar prender a naturales. Ley 34, lib. 2, tít. 1, fol. 36. Ley 36, con su réplica, Ley 37, Ley 38, *ibid.*, fol. 38 y siguientes. Ley 6, lib. 2, tít. 14, fol. 276.
- Virrey: no embarace la ejecución de autos y sentencias de los tribunales. Ley 21, lib. 2, tít. 27, fol. 476.
- Virrey: no vede la caza en montes comunes. Ley 26, Ley 27, lib. 5, tít. 7, fol. 856 y siguientes.
- Virrey: se le encarga no dispense sin causas muy legítimas la edad de 25 años que necessitan los escrivanos. Ley 7, lib. 2, tít. 10, fol. 195.
- Virrey: no dispense la Ley que da forma para las gracias de registros de escrivanos. Ley 30, lib. 2, tít. 11, fol. 224.
- Virrey: no indulte ladrones. Ley 15, cap. 12, lib. 4, tít. 6, fol. 714.

- Virrey: no saque cantidades del Depósito general, y se restituyan las sacadas. Ley 7, Ley 8, Ley 9, lib. 2, tít. 18, fol. 353 y siguientes.
- Virrey: no saque de la Tesorería cantidades asignadas a naturales. Ley 12, lib. 2, tít. 7, fol. 175.
- Virrey: no dé ayudas de costa en la Tesorería. Ley 13, *ibid.*, fol. 176.
- Virrey: consulte a Su Magestad sobre que las competencias con Santa Inquisición se decidan dentro del reino. Ley 5, lib. 2, tít. 32, fol. 494.
- Virrey: escriba a los preladados y abades de fuera del reino que tienen provisiones en él que para hacerlas, señalen persona dentro del reino. Ley 4, lib. 5, tít. 23, fol. 998.
- Virrey: elija de tres que le ha de proponer el reino o su Diputación, el abogado que ha de recibir información de las calidades de quien pretende serlo. Ley 6, lib. 2, tít. 16, fol. 305.
- Virrey: se ordenó instasse al obispo de Tarazona para que pudiesse vicario general en los pueblos de su obispado que tiene en el reino, y que diesse cuenta a Su Magestad. Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, Ley 7, lib. 2, tít. 15, fol. 290 y siguientes.
- Virrey: haga merced a los pueblos que asisten en Cortes sobre lutos de exequias reales. Ley 8, lib. 3, tít. 16, fol. 657.
- Virrey: con el Consejo declare los casos en que los alcaldes de Corte pueden salir a comisiones, y qué derechos y salarios pueden llevar. *Vé Consejo. Corte.*
- Visita de Roncesvalles: varios autos de ella se dieron por nulos. Ley 2, lib. 2, tít. 2, fol. 79 y siguientes.
- Visita de Iranzu: los autos de ella contra naturales se dieron por nulos. Ley 3, lib. 2, tít. 2, fol. 84.
- Visita de los Reales Tribunales: se pidió y cuándo debe hacerse y modo de repartirse los gastos de ella: Ley 6 y Cédula Real siguiente, lib. 2, tít. 2, fol. 87. Pero se derogó: Ley 8, *ibid.*, fol. 90.
- Visita de los Reales Tribunales, la anticipación de la cobranza de sus gastos se dio por nula. Ley 7, *ibid.*, fol. 88.
- Visita de Oficios. *Vé Oficios. Pelaires. Veedores.*
- Visita de proto-médico. *Vé Proto-médico.*
- Visita de relatores haga todos los años el juez de oficiales. Ley 11, Ley 12, lib. 2, tít. 16, fol. 308.
- Visitadores: no saquen del reino escrituras originales. Ley 1, lib. 2, tít. 2, fol. 78.
- Visitadores: no lleven derechos por definir los testamentos, aunque estos no se hayan cumplido, no se grave a los obligados, sino que se les dé plazo competente, y de lo contrario les valga apelación: Ley 4, lib. 2, tít. 2, fol. 85. Y lo mismo se observe en la visita del deanado de Tudela: Ley 5, *ibid.*, fol. 86.
- Visitas de caminos. *Vé Patrimonial. Substitutos patrimoniales.*
- Visitas de merinos. *Vé Merinos. Tenientes de merino.*
- Vistas de ojos. *Vé Jueces.*
- Vistas de pleitos. *Vé Pleitos.*
- Viudedad; Viudez. *Vé Usufructo.*

UN

Universidades: sus alcaldes y regidores no se assignen personalmente por los comisarios sin comisión expresa. Ley 11, lib. 2, tít. 10, fol. 197.

Universidades: contra ellas corre el término de cincuenta días señalado para la instancia de suplicación. Ley 7, cap. 2, lib. 2, tít. 19, fol. 360.

Universidades. *Ve Pueblos. Restitución.*

Vo

Votos: dexen los jueces quando se fueren del reino, y no lo haciendo se vean los pleitos por otros. Ley 60, lib. 2, tít. 1, fol. 54 lo demás. *Ve Jueces.*

UR

Urbasa, monte: en él no se hagan roturas, y las hechas de quarenta años se mandó quedassen yermas. Ley 13, lib. 4, tít. 5, fol. 699.

Us

Usufructo de la mitad de bienes pecheros tenga el cónyuge sobreviviente en los bienes del difunto concluido buelvan los bienes al propietario, aunque la pecha sea de baturratu, sin embargo del fuero de sangre buelta. Ley 3, lib. 3, tít. 5, fol. 586.

Usufructo: tiene el cónyuge sobreviviente quando los bienes deben bolver al donador, como sean donados al tiempo del matrimonio y contrato de él, aunque se haya hecho mayorazgo: Ley 8, lib. 3, tít. 7, fol. 597. Y este usufructo comprehende todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones, y quanto dexare el difunto a excepción de los bienes pecheros. Ley 10, *ibid.*, fol. 598.

Usufructo: tienen los padres en los bienes troncales de los hijos que mueren abintestato. Ley 5, lib. 3, tít. 13, fol. 633.

Usufructo de su inventario. *Ve Inventario.*

Usura: se admite por excepción en la vía executiva. Ley 7, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 381.

Ux

Uxeres: saquen los pleitos a costa de quien los tiene con confianza, y no de quien lo pide, y apremien a aquel a la paga de sus derechos. Ley 8, cap. 5, lib. 2, tít. 19, fol. 363. Ley 10, cap. 5 con su Decreto, *ibid.*, fol. 367. Ley 20, *ibid.*, fol. 384.

Uxeres: no cumpliendo en sacar los pleitos tienen pena de quatro libras, si no muestran diligencias o justa execución. Ley 10, cap. 5 con su Decreto; *ibid.*, fol. 367.

X

Xi

Xixentenas: a nadie se pidan sin averiguarse primero por información ante el alcalde, y que este condene en primera instancia. Ley 1, Ley 2, Ley 4, tít. 8, fol. 730 y siguiente.

Z

ZA

Zapateros: no adoven cueros en sus casas. Ley 2, lib. 5, tít. 14, fol. 924.

Zapateros: ordenanzas para su gobierno y buena calidad de materiales. Ley 6, *ibid.*, fol. 926, Ley 8, *ibid.*, fol. 930.

Zapateros: guárdenseles sus ordenanzas. Ley 5, *ibid.*, fol. 926.

Zapateros: sin estar examinados de tal, nadie trabaje obra prima. Ley 7, *ibid.*, fol. 929.

Zapateros, cofrades: prefieren en los pozos de sus tañerías a los que no lo son. Ley 4, *ibid.*, fol. 925.

Zaragoza, ciudad: su Hospital General puede pedir demanda, y tiene hermanos reservados de ciertas contribuciones. Ley 5, Ley 6, lib. 5, tít. 3, fol. 774.

Zo

Zorras: puede qualquiera cazarlas. Ley 6, lib. 5, tít. 7, fol. 845.